PRESTACIONES SOCIALES

Clases Pasivas del Estado

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

PS01

16/07/2018

SUMARIO

PARTE PRIMERA. TEXTO REFUNDIDO DE 1987

§ 1.I.1 **TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

Título Preliminar. Normas generales
- Artículo 1. Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Artículo 2. Ámbito personal de cobertura.
- Artículo 3. Legislación reguladora.
- Artículo 4. Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Título I. Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto

Subtítulo I. Disposiciones generales

Capítulo I. Derechos Pasivos
- Artículo 5. Legalidad en la materia.
- Artículo 6. Naturaleza.
- Artículo 7. Ejercicio.
- Artículo 8. Sucesión en el ejercicio.
- Artículo 9. Derecho de opción por razón de incompatibilidad.
- Artículo 10. DEROGADO

Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado
- Artículo 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.
- Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.
- Artículo 13. Competencia para el reconocimiento de servicios.
- Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso.
- Artículo 15. Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.
- Artículo 16. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas.
- Artículo 17. Interdicción de declaraciones preventivas.

Subtítulo II. Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3, número 1, de este texto

Capítulo I. Disposiciones Generales
- Artículo 18. Prestaciones de Clases Pasivas.
- Artículo 19. Clases de pensiones.
- Artículo 20. Devengo de las pensiones.
- Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.
- Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas.
- Artículo 23. Cuota de derechos pasivos.
- Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad.
- Artículo 25. Incompatibilidad interna de pensiones.
- Artículo 26. Principio de no duplicidad de cobertura.
- Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.

Capítulo II. Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto
- Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.
- Artículo 29. Período de carencia.
- Artículo 30. Haberes reguladores.
- Artículo 31. Cálculo de pensiones.
- Artículo 32. Servicios efectivos al Estado.
- Artículo 33. Incompatibilidades.

Capítulo III. Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

Sección 1.ª Disposiciones generales
- Artículo 34. Hecho causante de las pensiones.
- Artículo 35. No exigencia de período de carencia.
- Artículo 36. Igualdad jurídica.
- Artículo 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.
- Artículo 37 bis. Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares.
- Artículo 37 ter. Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos.
- Artículo 37 quáter. Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos.

Sección 2.ª Pensiones de viudedad
- Artículo 38. Condiciones del derecho a pensión.
- Artículo 39. Cálculo de la misma.
- Artículo 40. DEROGADO

Sección 3.ª Pensiones de orfandad
- Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.
- Artículo 42. Cálculo de la misma.
- Artículo 43. Incompatibilidades.

Sección 4.ª Pensiones en favor de los padres
- Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión.
- Artículo 45. Cálculo de la misma.
- Artículo 46. DEROGADO

Capítulo IV. Pensiones extraordinarias en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto
- Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.
- Artículo 48. Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.
- Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas.
- Artículo 50. Régimen de las pensiones extraordinarias.

Capítulo V. Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3 de este texto
- Artículo 51. Régimen jurídico.

Capítulo VI. Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras d) y f) del número 1 del artículo 3 de este texto
- Artículo 52. Régimen jurídico.
- Artículo 52 bis. Régimen jurídico.

Capítulo VII. Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto
- Artículo 53. Régimen jurídico.

Título II. Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3 de este Texto
- Artículo 54. Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3 de este texto.
- Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones.
- Artículo 56. Nacionalidad.
- Artículo 57. Incompatibilidades.
- Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos.
- Artículo 59. Extinción de pensiones.
- Artículo 60. No duplicidad de cobertura.
- Artículo 61. Igualdad jurídica.
- Artículo 62. Pagas extraordinarias.
- Artículo 63. Suspensión de las prestaciones.
- Artículo 64. Competencias.

SUMARIO

DISPOSICIONES ADICIONALES
- Disposición adicional primera.
- Disposición adicional segunda.
- Disposición adicional tercera. DEROGADA
- Disposición adicional cuarta.
- Disposición adicional quinta.
- Disposición adicional sexta.
- Disposición adicional séptima.
- Disposición adicional octava.
- Disposición adicional novena.
- Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.
- Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares.
- Disposición adicional duodécima. Suministro de información.
- Disposición adicional decimotercera.
- Disposición adicional decimocuarta. Dependencia económica en las pensiones en favor de padres.
- Disposición adicional decimoquinta. Plazos.
- Disposición adicional decimosexta. Jubilación voluntaria.
- Disposición adicional decimoséptima. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Disposición adicional decimoctava. Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Disposición adicional decimonovena. Incremento del porcentaje de determinadas pensiones ordinarias de viudedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- Disposición transitoria primera.
- Disposición transitoria segunda.
- Disposición transitoria tercera.
- Disposición transitoria cuarta.
- Disposición transitoria quinta.
- Disposición transitoria sexta.
- Disposición transitoria séptima.
- Disposición transitoria octava.
- Disposición transitoria novena.
- Disposición transitoria décima.
- Disposición transitoria undécima.
- Disposición transitoria duodécima. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.
- Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS
- Disposición derogatoria primera.
- Disposición derogatoria segunda.

DISPOSICIONES FINALES
- Disposición final primera.
- Disposición final segunda.

§ 1.II.0.1 **Real Decreto 202/1988**, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio

§ 1.II.0.2 **Real Decreto 198/1989**, de 27 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas y complementos económicos de las mismas para 1989 y perfeccionamiento de la acción protectora otorgada con cargo a los créditos de Clases Pasivas

§ 1.II.0.3 **Real Decreto 1288/1990**, de 25 de octubre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1990 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio

§ 1.II.0.4 **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas

§ 1.II.0.5 **Real Decreto 2/1995**, de 13 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1995 y otras normas en materia de Clases Pasivas

§ 1.II.0.6 **Real Decreto 38/1998**, de 16 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para 1998 y otras normas enmateria de Clases Pasivas

§ 1.II.0.7 **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas

§ 1.II.0.8 **Real Decreto 48/2004**, de 19 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2004

§ 1.II.0.9 **Real Decreto 2005/2009**, de 23 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2010

§ 1.II.0.10 **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas

§ 1.II.1 **Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre**, por el que se regula la concesión de **pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación**

§ 1.II.2 **Real Decreto 691/1991, de 12 de abril**, sobre **cómputo recíproco** de cuotas entre regímenes de Seguridad Social

§ 1.II.3 **Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo**, por el que se regulan los **derechos pasivos del personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos militares y de la Sección de Inútiles** para el Servicio

§ 1.II.4 **Real Decreto 851/1992, de 10 de julio**, por el que se regulan determinadas **pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo**

§ 1.II.5 **Real Decreto 710/2009**, de 17 de abril, por el que **se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales

§ 1.II.6 **Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre**, por el que se regulan las **pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería** y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones

§ 1.II.7 **Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre**, sobre **transferencias recíprocas de derechos** entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles

§ 1.II.8 **Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo,** por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los **períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas** de la Iglesia Católica, secularizados

§ 1.II.8.1 **Real Decreto 487/1998**, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la seguridad social, de **períodos de actividad sacerdotal o religiosa** de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

§ 1.II.8.2 **Real Decreto 2665/1998**, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los **períodos de actividad sacerdotal o religiosa** a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

§ 1.II.9.1 **Real Decreto 134/2002**, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las **Pensiones de Viudedad y Orfandad** en Clases Pasivas

§ 1.II.9.2 **Instrucciones de 1 de septiembre de 2015**, para la aplicación de los **límites de edad en las pensiones de orfandad**

§ 1.II.9.3 **Instrucciones de 28 de octubre de 2011**, por las que se establecen **criterios de aplicación de la normativa reguladora de las pensiones de viudedad y de orfandad** del Régimen de Clases Pasivas del Estado

JUBILACIÓN

§ 1.III.1.1 **Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero**, sobre **procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación** de funcionarios civiles del Estado

§ 1.III.1.2 **Orden de 30 de septiembre de 1988**, por la que se dictan **normas complementarias al Real Decreto 172/1988**, de 22 de febrero, sobre Procedimiento de Jubilación y Concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado

§ 1.III.1.3 **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, por la que **se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil** incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado

§ 1.III.1.4 **Resolución de 18 de marzo de 2010**, por la que se regula la **gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación** de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

DICTÁMENES MÉDICOS

§ 1.III.3.1 **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el **procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos** a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas

§ 1.III.3.2 **Instrucción 1/1997, de 24 de enero**, por la que se establecen **normas de procedimiento para la valoración de la situación de incapacidad** o la existencia de lesiones o mutilación en el ámbito de clases pasivas

PAGO Y REINTEGRO

§ 1.III.4.1 **Real Decreto 227/1981**, de 23 de enero, sobre **sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas** del Estado

§ 1.III.4.1.1 **Real Decreto 1678/1987**, de 30 de diciembre, por el que se **reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas** en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general

§ 1.III.4.1.2 **Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio,** sobre el **procedimiento sancionador aplicable a los Habilitados de Clases Pasivas**

§ 1.III.4.2 **Resolución de 2 de septiembre de 1991**, por la que se regula un **sistema de anticipos de cantidades a cuenta** de las pensiones de Clases Pasivas

§ 1.III.4.3 **Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio**, por el que se regula el **procedimiento de reintegro de percepciones indebidas** y otras normas en materia de clases pasivas

§ 1.III.4.4 **Resolución de 13 de mayo de 2008**, sobre **integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**

SUMARIO

PROCEDIMIENTO

§ 1.III.5.1 **Real Decreto 1766/1994, de 5 de agosto**, de adecuación de las normas reguladoras de los **procedimientos de Clases Pasivas militares** a la Ley *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común

§ 1.III.5.2 **Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto**, de adecuación de las normas reguladoras de los **procedimientos de Clases Pasivas** a la Ley *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común

§ 1.III.5.3 **Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio,** por la que se establecen los criterios generales de **tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa** y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes

§ 1.III.5.4 **Orden HAP/547/2013**, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el **Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas**

§ 1.III.5.4.1 **Resolución de 21 de diciembre de 2015**, por la que se aprueba la **relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico** del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

§ 1.III.5.5.1 **Resolución 433/39146/1994**, de 5 de diciembre, sobre **simplificación de la documentación y otros aspectos** del procedimiento de gestión de **pensiones militares**

§ 1.III.5.5.2 **Resolución de 4 de marzo de 2008**, sobre **simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones (civiles)** de clases pasivas

§ 1.III.5.6.1.1 **Resolución de 9 de enero de 2008**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre **delegación de competencias en materia de Clases Pasivas**

§ 1.III.5.6.1.2 **Resolución de 11 de abril de 2011**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre **delegación de competencias en materia de Clases Pasivas**

§ 1.III.5.6.2.1 **Orden DEF/320/2016**, de 29 de febrero, por la que se **delegan determinadas competencias en materia de personal militar**

§ 1.III.5.6.2.2 **Orden DEF/2441/2015**, de 11 de noviembre, por la que **se delegan** (pase a retiro) **en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias**

§ 1.III.5.6.2.3 **Resolución 430/38143/2015**, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, **por la que se delegan determinadas competencias**

CUOTAS DE DERECHOS PASIVOS

§ 1.III.6 **Orden PRE/1064/2016**, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios (*cuota de derechos pasivos*) ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras

REGISTRO DE PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS

§ 1.IV.1 **Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo**, por el que **se regula el registro** de prestaciones sociales públicas

§ 1.IV.2 **Orden de 9 de enero de 1997**, sobre **gestión y funcionamiento** del Registro de Prestaciones Sociales Públicas

§ 1.IV.3 **Resolución de 5 de abril de 2018**, por la que se publica el **catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas**

PARTE SEGUNDA. LEGISLACIÓN VIGENTE A 31/12/1984

1926: DE LAS CLASES PASIVAS: ESTATUTO, REGLAMENTO Y OTRAS NORMAS

§ 2.I.1 **ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO**, aprobado por Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1926

Título preliminar. De las pensiones reguladas por este Estatuto (arts 1 a 4)
Título I. Derechos pasivos de los empleados públicos civiles y militares ingresados antes de 1 de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día

Capítulo I. Pensiones de jubilación (arts 5 a 7)
Capítulo II. Pensiones de retiro (arts 8 a 14)
Capítulo III. Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias (arts 15 a 17)
Capítulo IV. Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares (arts 18 y 19)
Capítulo V. Mesadas de supervivencia (art 20) SIN CONTENIDO

Título II. Derechos pasivos de los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1 de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo

Capítulo I. De los derechos pasivos mínimos y máximos (art 21)
Capítulo II. Disposiciones comunes a los derechos pasivos mínimos y máximos (arts 22 a 24)
Capítulo III. Sueldo regulador de las pensiones causadas por empleados civiles y militares (arts 25 a 29)
Capítulo IV. Derechos pasivos mínimos
Sección 1.ª Pensiones minimas de jubilación y retiro (arts 30 a 36)
Sección 2.ª Pensiones minimas causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familiares (arts 37 a 40)

Capítulo V. Derechos pasivos máximos
Sección 1.ª Disposiciones comunes para las pensiones maximas de jubilacion y retiro, y las correspondientes a las familias de los empleados civiles y militares (arts 41 y 42)
Sección 2.ª Pensiones maximas de jubilacion y retiro (arts 43 a 46)
Sección 3.ª Pensiones maximas a favor de las familias de los empleados civiles y militares (arts 47 y 48)

Título III. Disposiciones comunes a los empleados civiles y militares comprendidos en los Títulos I y II

Capítulo I. Pensiones de jubilación (arts 49 a 54)
Capítulo II. Pensiones de retiro (arts 55 a 59)
Capítulo III. Pensiones extraordinarias de jubilación (arts 60 y 61)
Capítulo IV. Pensiones extraordinarias de retiro (arts 62 a 64)
Capítulo V. Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias (arts 65 a 71)
Capítulo VI. Cesantías y pensiones de los Ministros de la Nación (art 72)
Capítulo VII. Preceptos especiales aplicados a determinados empleos civiles (arts 73 a 81)
Capítulo VIII. Derechos de las viudas, huérfanos y madres viudas. Dotes. Pensiones causadas por mujeres (arts 82 a 89)
Capítulo IX. Quienes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general (arts 90 a 96)

Disposiciones transitorias, adicionales y final

§ 2.I.2 **REGLAMENTO PARA APLICACION DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO**, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927

Capítulo I. Competencia (arts 1 a 13)
Capítulo II. Reglas generales aplicables a los expedientes en que se solicite la declaración de derechos pasivos
Sección 1.ª Expedientes relativos a las clases pasivas civiles y militares (arts 14 a 32)
Sección 2.ª Expedientes relativos a las Clases Pasivas Civiles (arts 33 a 37)
Sección 3.ª Expedientes relativos a las Clases Pasivas Militares (arts 38 a 43)

Capítulo III. Pensiones de jubilación (arts 44 a 55)
Capítulo IV. Pensiones de retiro (arts 56 a 67)
Capítulo V. Pensiones causadas por los empleados civiles en favor de sus familias (arts 68 a 75)
Capítulo VI. Pensiones causadas por los empleados militares en favor de sus familias (arts 76 a 87)
Capítulo VII. Mesadas de supervivencia de empleados civiles (art 88) -SIN CONTENIDO-
Capítulo VIII. Mesadas de supervivencia de empleados militares (art 89) -SIN CONTENIDO-
Capítulo IX. Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados civiles ingresados desde 1/1/1919, o que ingresen en lo sucesivo (arts 90 a 100)
Capítulo X. Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados militares ingresados desde 1/1/1919, o, si se trata de clases de tropa de segunda categoría, desde 1/1/1927, y los que ingresen en lo sucesivo (arts 101 a 111)
Capítulo XI. Pensiones extraordinarias de jubilación (arts 112 a 115)
Capítulo XII. Pensiones extraordinarias de retiro (arts 116 a 118)
Capítulo XIII. Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en favor de sus familias (arts 119 a 123)
Capítulo XIV. Pensiones extraordinarias causadas por los empleados militares en favor de sus familias (arts 124 a 129)
Capítulo XV. Cesantías y pensiones de los Ministros del Gobierno (arts 130 y 131)
Capítulo XVI. De las informaciones de pobreza (arts 132 a 141)
Capítulo XVII. Forma de justificar la incapacidad para todo trabajo o la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento (arts 142 a 146)
Capítulo XVIII. Dotes (art 147)
Capítulo XIX. Consignaciones de pago de los haberes pasivos (arts 148 a 152)
Capítulo XX. Poderes y autorización para cobrar (arts 153 a 158)
Capítulo XXI. Acumulación de pensión (arts 159 a 161)
Capítulo XXII. Rehabilitación para el cobro (arts 162 a 166)
Capítulo XXIII. Reglas para la aplicación de determinados artículos del Estatuto (arts 167 a 213)

Disposiciones finales y transitorias

SUMARIO

DISPOSICIONES QUE AFECTARON AL ESTATUTO Y/O AL REGLAMENTO

§ 2.I.3.1 **Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927**, relativo a las declaraciones de **derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario**

§ 2.I.3.2 **Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927**, **reformando varios artículos del Estatuto de Clases pasivas del Estado**

§ 2.I.3.3 **Real Decreto de 21 de junio de 1929**, dando fuerza y carácter de Decreto-ley al Real Decreto de 1º de marzo último, del Ministerio de Fomento, y en su virtud, el **párrafo segundo del artículo 76 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, quedará adicionado con la cláusula que se indica**

§ 2.I.3.4 **Real Decreto de 21 de agosto de 1929**, disponiendo que **al artículo 76 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se adicione el párrafo que se inserta**

§ 2.I.3.5 **Real Decreto-ley de 23 de abril de 1930**, **ampliando los beneficios del artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas**, a los que se inutilicen en la prestación de sus servicios profesionales, por consecuencia del manejo de los Rayos X, y ampliando igualmente a los heridos o lesionados por dicha causa los beneficios del apartado c), caso I, del artículo 4.º del Reglamento de Medallas de sufrimientos por la Patria

§ 2.I.3.6 **Real Decreto-ley de 16 de mayo de 1930**, disponiendo quede redactado en la forma que se indica el **artículo 60 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado**

§ 2.I.3.7 **Real Decreto-ley de 24 de noviembre de 1930**, disponiendo se adicione el **párrafo que se publica, al artículo 76 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado**

§ 2.I.3.8 **Decreto de 22 de abril de 1931**, por la que se incluyen en el grupo d) del artículo 1 del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, fecha 15 del actual, las disposiciones que se indican

§ 2.I.3.9 **Ley de 31 de diciembre de 1941**, por la que se da nueva redacción al **artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926**

§ 2.I.3.10 **Ley de 16 de junio de 1942**, por la que se modifican determinados **artículos del vigente Estatuto de Clases Pasivas**

§ 2.I.3.11 **Ley de 13 de marzo de 1944**, sobre modificación de los **artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas**

§ 2.I.3.12 **Ley de 19 de julio de 1944,** sobre abono de los servicios prestados por los **empleados facultativos técnicos, administrativos y subalternos de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa y de los Organísmos** dependientes de cualquiera de ellos en los traspasados por Ley de 28 de junio de 1937 con los mismos derechos que el personal de su clase respectiva al servicio del Estados

§ 2.I.3.13 **Ley de 25 de noviembre de 1944,** por la que se **modifica el artículo 188 del Reglamento** para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas

§ 2.I.3.14 **Ley de 30 de diciembre de 1944,** por la que se **modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 49, 47 y 72 del Estatuto** de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926

§ 2.I.3.15 **Ley de 18 de diciembre de 1946,** sobre **modificación del apartado tercero del artículo 96 del vigente Estatuto** de Clases Pasivas

§ 2.I.3.16 **Ley de 31 de diciembre de 1946,** sobre **mejora de haberes pasivos de los funcionarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea**

§ 2.I.3.17 **Ley de 23 de diciembre de 1948**, sobre **pensiones a los Suboficiales de la Guardia Civil u Oficiales** de igual procedencia

§ 2.I.3.18 **Ley de 16 de julio de 1949**, por la que se **modifican determinados artículos de la Ley de 9 de septiembre de 1931**

§ 2.I.3.19 **Ley de 22 de diciembre de 1949**, por la que se a**diciona un párrafo a la disposición transitoria décima del Estatuto** de Clases Pasivas y al **artículo 211 del Reglamento** del Ramo y se modifica el artículo 194 de dicho Reglamento

§ 2.I.3.20 **Ley de 9 de mayo de 1950**, por la que se regulan los **derechos pasivos de los funcionarios destinados al Africa Occidental Española**

§ 2.I.3.21 **Ley de 15 de marzo de 1951,** por la que se **modifica el artículo 82 del Estatuto** de Clases Pasivas

§ 2.I.3.22 **Ley de 15 de marzo de 1951,** por la que se **modifica el último párrafo del apartado tercero del artículo 96 del Estatuto** de Clases Pasivas

§ 2.I.3.23.1 **Ley de 15 de marzo de 1951**, por la qué se modifican las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado **(paga extra diciembre)**

§ 2.I.3.23.2 **Ley de 19 de diciembre de 1951**, **derechos pasivos máximos**

§ 2.I.3.23.3 **Decreto-ley de 10 de julio de 1953**, por el que se concede una **gratificación extraordinaria (julio)**, equivalente a la dozava parte de su haber anual, al personal activo y pasivo del Estado

§ 2.I.3.24 **Ley de 20 de diciembre de 1952**, sobre abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y demás personal facultativo de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas

§ 2.I.3.25 **Ley de 27 de diciembre de 1956**, por la que se **modifica el artículo 81 del Estatuto** de Clases Pasivas referente a abono de tiempo de servicios prestados por los obreros de las minas de Almadén

§ 2.I.3.26 **Ley de 8 de junio de 1957**, sobre **modificación del artículo primero de la de 22 de diciembre de 1949 por la que se adicionó un párrafo a la disposición transitoria décima del Estatuto** de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y al **artículo 211 de su Reglamento** de 21 de noviembre de 1927

§ 2.I.3.27 **Ley 82/1959**, de 23 de diciembre, sobre la **reforma de los artículos 50 y 54 del Estatuto** de Clases Pasivas **y séptimo de la Ley de 17 de julio de 1956**, y se establece limitación en el disfrute de las pensiones de orfandad que causen futuros empleos y funcionarios del Estado

§ 2.I.3.28 **Ley 91/1959**, de 23 diciembre, sobre **abono a efectos pasivos a los funcionarios públicos actuales de servicios prestados** antes de su incorporación a las plantillas presupuestarias

§ 2.I.3.29 **Ley 57/1960**, de 22 de diciembre, sobre **revisión de las pensiones mínimas de las Clases Pasivas del Estado y de modificación del artículo 96, párrafo 3, del Estatuto** de 22 de octubre de 1926

§ 2.I.3.29.1 **Ley 45/1963**, de 8 de julio, sobre **actualización de las pensiones** de jubilación del personal de **Camineros del Estado**

§ 2.I.3.30 **Ley 58/1960**, de 22 de diciembre, sobre **modificación de los artículos 65, 68 y 69 del Estatuto** de Clases Pasivas del Estado, referentes a pensiones extraordinarias causadas por fallecimiento en acto de servicio

§ 2.I.3.31 **Ley 30/1961**, de 22 de julio, por la que se **modifica el artículo 85 del Estatuto** de Clases Pasivas del Estado

§ 2.I.3.32 **Ley 83/1962**, de 24 de diciembre, por la que se **modifica el artículo 96 del Estatuto** Clases Pasivas

§ 2.I.3.33 **Ley 129/1962**, de 24 de diciembre, por la que se **modifican algunos artículos del Estatuto** de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926

§ 2.I.3.33.1 **Ley 145/1962**, de 24 de diciembre, por la que se dispone que el personal de las **Escalas de Complemento de la Armada** que haya prestado servicios efectivos pueda obtener pensiones de retiro y legar las de viudedad y orfandad

§ 2.I.3.34 **Ley 60/1964, de 11 de junio**, sobre los derechos pasivos de las “Clase de tropa” de las Fuerzas Armadas

§ 2.I.3.35 **Ley 193/1964**, de 24 de diciembre, sobre modificación de determinados preceptos de la legislación de Clases Pasivas del Estado

§ 2.I.3.36 **Ley 206/1964**, de 24 de diciembre, sobre efectos **pasivos de los servicios prestados por los componentes del Cuerpo de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional**

§ 2.I.3.37 **Decreto-ley 10/1965**, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de funcionarios de empleo

§ 2.I.3.38 **Ley 172/1965 de 21 de diciembre**, regulando la situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército Español, de los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a Fuerzas Mahzén

§ 2.I.3.39 **Artículo 57** de la **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989

§ 2.I.3.40 **Disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio**, de Presupuestos Generales del Estado para 1990

SUMARIO

1966: DERECHOS PASIVOS DE FUNCIONARIOS CIVILES: LEY, REGLAMENTO Y OTRAS NORMAS

NORMAS GENERALES

§ 2.II.0 **Ley 30/1965**, de 4 de mayo, sobre **derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil** del Estado

§ 2.II.1 **Texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administracion Civil del Estado**, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril

- Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 23)
- Capítulo II
  - Sección 1.ª Derechos pasivos de los funcionarios (artículo 24)
  - Sección 2.ª Base reguladora (artículo 25)
  - Sección 3.ª Pensiones ordinarias de jubilacion (artículos 26 a 30)
  - Sección 4.ª Pensiones familiares ordinarias (artículos 31 a 38)
  - Sección 5.ª Devengo de las pensiones (artículo 39)
  - Sección 6.ª Derechos de la mujer funcionario (artículo 40) -SIN CONTENIDO-
  - Sección 7.ª Derechos causados por los ministros del gobierno (artículo 41)
  - Sección 8.ª Pensiones extraordinarias (artículos 42 a 44)
  - Sección 9.ª Pensiones excepcionales (artículo 45)
  - Sección 10.ª Incompatibilidades (artículo 46)
  - Sección 11.ª Actualización de las pensiones (artículo 47)
- Disposiciones transitoria, final

§ 2.II.2 **Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado**, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto

- Capítulo I. Competencia (artículos 1 a 6)
- Capítulo II. Procedimiento (artículos 7 y 8)
- Capítulo III. Disposiciones generales aplicables a los expedientes sobre declaración de derechos pasivos (artículos 9 a 14)
- Capítulo IV. Expedientes de pensiones ordinarias de jubilación (artículos 15 a 20)
- Capítulo V. Expedientes de pensiones ordinarias familiares (artículos 21 a 27)
- Capítulo VI. Expedientes de pensiones extraordinarias de jubilación (artículo 28)
- Capítulo VII. Expedientes de pensiones extraordinarias familiares (artículos 29 a 31)
- Capítulo VIII. Expedientes de pensiones excepcionales (artículo 32)
- Capítulo IX. Expedientes de pensión a los ex Ministros del Gobierno y a sus familiares (artículo 33)
- Capítulo X. De las informaciones de pobreza (artículos 34 a 39)
- Capítulo XI. De la declaración administrativa de herederos (artículos 40 a 42)
- Capítulo XII. Expedientes para justificar la imposibilidad de una persona para ganarse el sustento (artículos 43 a 45)
- Capítulo XIII. Consignación y pago de haberes pasivos (artículos 46 a 52)
- Capítulo XIV. Poderes y autorizaciones para intervenir en expedientes de C.P. y para cobro de pensiones (artículos 53 a 58)
- Capítulo XV. Acumulaciones de pensión (artículos 59 y 60)
- Capítulo XVI. Rehabilitación en el cobro de haberes pasivos (artículos 61 a 64)
- Capítulo XVII. De la revista de las Clases Pasivas (artículos 65 a 70)
- Capítulo XVIII. De las retenciones por embargo de haberes pasivos (artículos 71 a 79)
- Capítulo XIX. Reintegros al Tesoro (artículos 80 y 81)
- Capítulo XX. Pagas extraordinarias (artículo 82)

§ 2.II.2.1 **Real Decreto 2433/1983**, de 7 de septiembre, sobre **simplificación de trámites** en los expedientes de clases pasivas de los funcionarios de la Administración del Estado

NORMAS ESPECÍFICAS

§ 2.II.3.1 **Decreto-ley 14/1965**, de 6 de noviembre, sobre **modificaciones** transitorias en la aplicación de determinados preceptos de las **Leyes 30 y 31/1965**, de 4 de mayo

§ 2.II.3.2 ***Ley 11/1966**, de 18 de marzo, de reforma orgánica y adaptación de los **Cuerpos de la Administración de Justicia** a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado* TEXTO PARCIAL

§ 2.II.3.3 **Orden de 26 abril de 1966**, por la que se establecen las pensiones de jubilación y viudedad de los **Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional**

§ 2.II.3.4 **Ley 104/1966**, de 28 de diciembre, sobre derechos pasivos de los **funcionarios civiles de la Administración Militar**

§ 2.II.3.5.1.1 **Decreto de 27 de noviembre de 1953**, por el que se aprueba el Reglamento de personal de los Servicios **Sanitarios Locales** TEXTO PARCIAL

§ 2.II.3.5.1.2 **Ley 85/1962**, de 24 de diciembre, sobre **reforma de Haciendas Municipales** TEXTO PARCIAL

§ 2.II.3.5.1.3 **Ley 68/1964**, de 11 de junio, **actualizando las pensiones causadas por el personal de los Servicios Sanitarios Municipales**

§ 2.II.3.5.2 **Ley 116/1966**, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los **Sanitarios Locales** TEXTO PARCIAL

§ 2.II.3.6 **Decreto-ley 1/1967**, de 9 de febrero, estableciendo los **derechos pasivos** de los funcionarios de la administración del estado que presten servicios en régimen de **jornada inferior a la normal**

§ 2.II.3.7 **Decreto-ley 8/1967**, de 13 de julio, sobre **cese voluntario** en el servicio activo a la Administración

§ 2.II.3.8.1 **Ley 115/1969**, de 30 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971** TEXTO PARCIAL

§ 2.II.3.8.2 **Decreto 3184/1973**, de 30 noviembre, por el que se aprueba el reglamento general del Personal de **Camineros del Estado** TEXTO PARCIAL

1972: DERECHOS PASIVOS PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO: LEY, REGLAMENTO Y OTRAS NORMAS

NORMAS GENERALES

§ 2.III.0 **Ley 112/1966**, de 28 de diciembre, de **derechos pasivos** del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada

§ 2.III.1 **Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada**, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II
  - Sección primera. Derechos pasivos de los funcionarios militares
  - Sección segunda. Base reguladora
  - Sección tercera. Pensiones ordinarias por retiro
  - Sección cuarta. Pensiones familiares ordinarias
  - Sección quinta. Pensiones extraordinarias
  - Sección sexta. Devengo de las pensiones
  - Sección séptima. Pensiones especiales
  - Sección octava. Incompatibilidades
  - Sección novena. Actualización de pensiones
- Disposiciones transitorias, finales

§ 2.III.2 **Reglamento para la aplicacion de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada**, aprobado por Decreto 1599/1972, de 15 de junio

- Capítulo I. Competencia
- Capítulo II. Procedimientos y recursos
- Capítulo III. Disposiciones generales aplicables a los expedientes sobre declaración de derechos pasivos
- Capítulo IV. Expedientes de pensiones ordinarias de retiro
- Capítulo V. Expedientes de pensiones ordinarias familiares
- Capítulo VI. Expedientes de pensiones extraordinarias de retiro
- Capítulo VII. Expedientes de pensiones extraordinarias familiares
- Capítulo VIII. Expedientes de pensiones excepcionales
- Capítulo IX. De las informaciones de pobreza
- Capítulo X. De la información testifical administrativa de herederos
- Capítulo XI. Expediente para justificar la imposibilidad de una persona para ganarse el sustento
- Capítulo XII. Consignación de haberes pasivos
- Capítulo XIII. Poderes y autorizaciones para intervenir en expedientes de Clases Pasivas
- Disposiciones Finales

NORMAS ESPECÍFICAS

§ 2.III.3.1.1 ***Ley de 15 de julio de 1952**, para la **adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales** de la Escala Auxiliar, Suboficiales **y determinadas clases de tropa** de los Ejércitos*

§ 2.III.3.1.2 **Ley de 17 de julio de 1958**, por la que se establece el **pase de voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles**

§ 2.III.3.1.3 **Ley 104/1959**, de 22 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a todos los **supervivientes de nuestras campañas coloniales**

§ 2.III.3.1.4 ***Ley 195/1963**, de 28 de diciembre, por la que se concede determinados **beneficios al personal de la Agrupación Temporal Militar para destinos Civiles***

§ 2.III.3.1.5 **Ley 74/1964**, de 11 de junio, sobre **derechos pasivos del personal europeo** de las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las **Provincias de Ifni y Sáhara**

§ 2.III.3.1.6 ***Ley 146/1964**, de 16 de diciembre, de concesión al **personal militar en posesión de la Real y Militar Orden de San Fernando, Medalla Militar, Naval o Aérea individual**, que se encuentre en determinadas condiciones, de un **incremento del 20 por 100 sobre el señalamiento de sus haberes pasivos***

§ 2.III.3.2 **Ley 8/1977**, de 4 de enero, sobre derechos pasivos del personal militar de las escalas no profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

SUMARIO

DISPOSICIONES COMUNES AL ESTATUTO DEL 26 Y A LOS TEXTOS REFUNDIDOS DE 1966 Y DE 1972

§ 2.IV.1 **Ley 19/1974**, de 27 de junio, **mejora de pensiones** de Clases Pasivas

§ 2.IV.1.1 **Orden de 1 de julio de 1974**, por la que se **desarrolla la Ley 19/1974**, de 27 junio, de mejora de pensiones
§ 2.IV.1.2 **Resolución de 2 de julio de 1974**, por la que se dictan **instrucciones sobre mejoras de pensiones** de Clases Pasivas

§ 2.IV.2 **Ley 9/1977**, de 4 de enero, sobre modificación del porcentaje de las **pensiones extraordinarias** causadas por Funcionarios Civiles y Militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio

§ 2.IV.3 **Real Decreto-ley 19/1981**, de 30 de octubre, sobre **pensiones extraordinarias a** (pensionistas) **víctimas del terrorismo**

§ 2.IV.4 **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, de **reforma de la legislación** sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

TERCERA PARTE

NORMAS DE JUBILACIÓN O DE RETIRO

§ 3.I.1,a) Funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado

§ 3.I.1,b) Personal militar de carrera, Escalas de complemento y reserva naval, de tropa y marinería profesional, y de la Guardia Civil

§ 3.I.1,c) Funcionarios de carrera de la Administración de Justicia

§ 3.I.1,d) Funcionarios de carrera de las Cortes Generales

§ 3.I.1,e) Funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales

§ 3.I.1,i) Ex Ministros del gobierno y asimilados

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ALTOS CARGOS Y ASIMILADOS

§ 3.II.1 Régimen de incompatibilidades

§ 3.II.2 Pensión indemnizatoria a Ex Ministros del Gobierno y asimilados

§ 3.II.3 Indemnizaciones por cese de la actividad parlamentaria en las Cortes Generales

§ 3.II.4 Remuneración de transición o compensación económica mensual

Tribunal Constitucional
Tribunal de Cuentas
Banco de España
Administración Local
Comisión Nacional del Mercado de Valores
Consejo de Seguridad Nuclear
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

REVALORIZACIÓN AÑO 2018

§ 3.III.1 **Ley 6/2018**, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

TÍTULO IV. De las pensiones públicas
- Capítulo I. Revalorización de pensiones (artículo 35)
- Capítulo II. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las especiales de guerra (artículos 36 y 37)
- Capítulo III. Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas (artículo 38)
- Capítulo IV. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas (artículos 39 a 41)
- Capítulo V. Complementos por mínimos (artículos 42 y 43)
- Capítulo VI. Otras disposiciones en materia de pensiones públicas (artículos 44 y 45)

TÍTULO VIII. Cotizaciones Sociales (artículos 130 y 131)
- Artículo 131. Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2017

DISPOSICIONES adicionales, transitorias, derogatorias y finales
- …
- Disposición adicional cuadragésima quinta. Revisión de determinadas pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado
- …
- Disposición adicional quincuagésima. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)
- Disposición adicional quincuagésima primera. Incremento adicional de las pensiones
- …
- Disposición adicional quincuagésima quinta. Incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado en 2019
- …
- Disposición adicional centésima décima novena. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2018
- …
- Disposición adicional centésima vigésima octava. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos
- …
- Disposición adicional centésima cuadragésima primera. Creación de la Tarjeta Social Universal
- …
- Disposición adicional centésima quincuagésima octava. Jubilación de los Cuerpos Docentes de la Comunidad Foral de Navarra
- …
- Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas
- Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las reclamaciones económico-administrativas en materia de Clases Pasivas
- …
- Disposición derogatoria segunda. De supresión del apartado 1.c) de la disposición adicional undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- …
- Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

SUMARIO

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo
Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual
…
Disposición final trigésima novena. Modificación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
…
Disposición final cuadragésima sexta. Entrada en vigor
Disposición final cuadragésima séptima. Desarrollo reglamentario

§ 3.III.2 ***Real Decreto 1079/2017**, de 29 de diciembre, sobre **revalorización de pensiones de Clases Pasivas**, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social **y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018***

TABLAS

§ 3.IV.1.1 Reguladores Título I texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado
§ 3.IV.1.2 Reguladores Legislación vigente a 31/12/1984
§ 3.IV.2 Porcentaje de revalorización y Pensiones máximas
§ 3.IV.3 Complemento para mínimos
§ 3.IV.4 Cuotas de derechos pasivos

§ 1.I.1
REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición final quinta, autorizó al Gobierno para que procediera a dictar, durante 1985, un texto refundido "regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado".[2]

En virtud de ello, durante 1985, se elaboró un proyecto de texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que fue enviado al Consejo de Estado para su preceptivo informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Dicho Alto Organismo Consultivo, a la vista de las modificaciones en materia de Clases Pasivas previstas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y a fin de poder efectuar la incorporación de tales modificaciones al citado texto, dictaminó la conveniencia de una prórroga del mandato legislativo conferido al Gobierno en la mencionada disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. La prórroga fue otorgada por las Cortes Generales en la disposición final duodécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986[3], extendiendo la autorización inicial concedida durante 1985 para la promulgación del citado texto refundido al año 1986.

La complejidad técnica del texto, el ajuste de las modificaciones introducidas por la Ley 46/1985 —ya citadas— y el amplio examen que del mismo ha realizado el Consejo de Estado, aconsejaron, por razones de calendario, a las Cortes Generales la concesión de una nueva prórroga de la autorización inicialmente concedida. Esta prórroga se incluyó en la disposición final séptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.[4]

De este modo se produce el presente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

En el mismo se refunde la "nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado" que contiene la sección primera del capítulo II del título II de la mencionada Ley 50/1984, con la legislación anteriormente vigente que ha de estimarse subsistente después de los cambios normativos introducidos en el tradicional sistema jurídico de las Clases Pasivas del Estado por la Constitución Española de 1978, las Leyes de reforma del Código Civil en materia de derecho de familia; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. De este modo, se forma un texto único comprensivo de toda la legislación aplicable a los funcionarios del Estado comprendidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que a 31 de diciembre de 1984 no hubieran sido ya jubilados o retirados y a los derechos que éstos causen a su fallecimiento en favor de sus familiares.

Junto a esta parte fundamental del texto, aún se contienen en el mismo normas que modifican el régimen jurídico aplicable a los derechos pasivos de los funcionarios que a la indicada fecha de 31 de diciembre de 1984 ya estuvieran jubilados o retirados, y de los familiares de éstos. Estas normas cumplen así la función de regularización y armonización a que se refiere la disposición final quinta de la Ley 50/1984, ya citada, y el presente texto refundido se convierte así en la norma básica para el manejo, consulta y aplicación de la profusa legislación de Clases Pasivas promulgada con anterioridad a 1985.

No se ha refundido esta legislación anterior a 1985 con la promulgada con posterioridad, formando así un texto único y universal en la materia, puesto que un cuerpo normativo de estas características, dadas la extensión y dispersión de la normativa de Clases Pasivas que entrara en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1985 y su reducido ámbito de aplicación (funcionarios ya jubilados o retirados y familiares de éstos), sería escasamente práctico y de muy difícil manejo y su importancia iría restringiéndose en función del decrecimiento vegetativo del personal a que sería de aplicación.

Es de destacar, finalmente, que en el presente texto no se contiene normativa alguna en relación con las pensiones especiales de la guerra civil 1936-1939, que si bien son abonables con cargo a crédito presupuestario de la Sección 07 de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, no pueden legalmente considerarse integradas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en la acción protectora de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que se inserta a continuación:

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 126, de 27-5-1987; corrección de errores «BOE», número 171, de 18-7-1987, subsanados en el texto que se transcribe.

2 **Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 30-12-1984):
Disposición final quinta.
Se autoriza al Gobierno para dictar durante 1985 un texto refundido regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado.

3 **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28-12-1985):
Disposición final duodécima.
Se prorroga durante 1986 la autorización al Gobierno contenida en la disposición final quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

4 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):
Disposición final séptima.
Se prorroga durante 1987 la autorización al Gobierno contenida en la disposición final quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR
Normas generales

Artículo 1. Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

2. Respecto del personal mencionado en las letras a), b), c), f), g) y h) del número 1 del siguiente artículo 2, el Régimen de Clases Pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos por *las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio*.[1]

Artículo 2. Ámbito personal de cobertura.

1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:[2]

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.[3]

b)[4] El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento *y reserva naval* y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.[5]

c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.[6]

d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.[7]

---

[1] La referencia a «*las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio*», ha de entenderse hecha a «**los Reales Decretos legislativos 1/2000, de 9 de junio, 4/2000, de 23 de junio y 3/2000, de 23 de junio**» que, respectivamente, han derogado a las normas que se citan.

Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 154, de 28/6/2000)**(§ I.1 del PS05)**.

Real Decreto legislativo 1/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas («BOE», número 142, de 14/6/2000)**(§ II.1 del PS05)**.

Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia («BOE», número 154, de 28/6/2000)**(§ III.1 del PS05)**.

[2] Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ I.1 del PS04)**:

Disposición adicional tercera. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

3. El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado en dicha fecha su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

4. Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social («BOE», número 296, de 11/12/2015)**(§ II.5.5 del PS04)**.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 («BOE», número 153, de 28/6/2017):

Disposición adicional centésima vigésima. Jubilación de funcionarios de los Cuerpos docentes de Enseñanzas Integradas y Centros de Formación Profesional. *[redactada de conformidad con el DF 42 de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018)]*

Los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes procedentes de los Centros de Enseñanzas Integradas (antiguas Universidades Laborales) y de Centros de Formación Profesional (AISS) que ingresaron en dichos Cuerpos antes de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, y que están encuadrados en regímenes de la Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán optar en el momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en idénticas condiciones a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes encuadrados en dicho Régimen, siempre que acrediten los mismos requisitos que resulten vigentes para estos últimos.

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 («BOE», número 161, de 4/7/2018):

Disposición adicional centésima quincuagésima octava. Jubilación de los Cuerpos Docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica de Educación, dependientes de la Comunidad Foral de Navarra, que de acuerdo con la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre o la disposición transitoria octava de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integraron en dichos cuerpos y que quedaron acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, podrán optar en el momento de la solicitud de la jubilación voluntaria, por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en idénticas condiciones a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes acogidos a este régimen, siempre que acrediten los mismos requisitos que resulten vigentes para estos últimos.

2. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición adicional, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

[3] § 3.I.2.1.a) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CARÁCTER CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

[4] **Letra b) del apartado 1 del artículo 2** redactada de conformidad con el artículo 60.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 2

[5] § 3.I.2.1.b) PERSONAL MILITAR DE CARRERA, ESCALAS DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL, TROPA Y MARINERÍA PROFESIONAL Y PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

[6] § 3.I.2.1.c) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

[7] § 3.I.2.1.d) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LAS CORTES GENERALES

e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.[1]
f) El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.[2]
g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.[3]
h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
i) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.[4]
j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares[5] y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.[6]
k)[7] El personal *militar de empleo*, y el de las Escalas de complemento *y reserva naval* y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.[8]

2. Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas sólo podrá ser ampliado o restringido por Ley.[9]

Artículo 3. Legislación reguladora.
1. Se regularán por el Título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a)[10] El personal mencionado en las letras a) a e) ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.
b) El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara como funcionario en prácticas y el que a partir de 1 de enero 1985 fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno, o Guardiamarina.
c) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de sus familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.
d) El personal militar que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 estuviese cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares que a partir de dicha fecha estuvieran cursando estudios en dichos Centros, así como el personal civil que, igualmente a partir de dicho momento, desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
e) Los funcionarios interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.
f)[11] El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1984.

---

1 § 3.I.2.1,e) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O ESTATALES

2 Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre Derechos Pasivos y de Seguridad Social de Funcionarios de Empleo («BOE», número 230, de 25/9/1965), **§ 2.I.3.37**.

3 **Ley 12/1983**, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico («BOE», número 247, de 15-10-1983):
Artículo 25.
1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

4 § 3.I.2.1,i) EX MINISTROS DEL GOBIERNO Y ASIMILADOS

5 Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación («BOE», número 248, de 16-10-1990), **§ 1.II.1**.

6 **Real Decreto 848/1993**, de 4 de junio, por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 163, de 9-7-1993).

Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 92, de 17-4-2001):
Artículo 1.
Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

7 **Letra k) del apartado 1 del artículo 2** añadida por el artículo 60.dos de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).

8 Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones («BOE», número 264, de 3/11/2001), **§ 1.II.6**.

9 **Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984):
Artículo 97. Reglas especiales para el personal del Servicio de Pósitos.
El personal funcionario del Servicio de Pósitos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, se integrará en el régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y Mutualismo Administrativo.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/1997):
Artículo 56.
(1)Catorce. Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera.
Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, reguladora del mismo, y en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

(1) **Apartado catorce** añadido por el artículo 48.dos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31-12-1998).

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31-12-2002):
Artículo 53. Creación del Cuerpo Superior de Gestión Catastral.
Uno. Se crea el cuerpo superior de gestión catastral, perteneciente al grupo A de los previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Hacienda.
[...]
Cuatro. Los funcionarios del cuerpo superior de gestión catastral quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en los términos previstos en los artículo 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008):
Disposición adicional vigésima primera. Personal al servicio de la Administración de Justicia que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.
El personal al Servicio de la Administración de Justicia incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Mutualismo Judicial, que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, mantendrá su inclusión obligatoria tanto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado como en el Mutualismo Judicial.

10 **Letra a) del apartado 1 del artículo 3** redactada de conformidad con el artículo 129.uno de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 3

11 **Letra f) del apartado 1 del artículo 3** añadida por el artículo 60.tres de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que con anterioridad al 1 de enero de 1985 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.
b) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, siempre, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.[1]
c) Los funcionarios interinos, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.
d)[2] El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, y convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.[3]
b) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1120/1966, de 21 de abril.[4]
c) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto Legislativo 1211/1972, de 13 de abril.[5]
d) La Ley 19/1974, de 27 de junio.[6]
e) La Ley 9/1977, de 4 de enero.[7]
f) Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto.

Artículo 4. Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre[8], del Proceso Autonómico, el Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que correspondan en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate de conformidad con el precedente artículo de este texto.
2. Ello se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con el número 1 del artículo 25 de la misma Ley 12/1983[9], contraen las diferentes Comunidades Autónomas respecto del personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio y que se enumeran en la letra c) del número 1 del artículo 13, en el párrafo tercero del número 3 del artículo 23 y en la letra c) del número 3 del artículo 28, todos del presente texto.

---

1 Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo («BOE», número 184, de 1/8/1992), **§ 1.II.4**:
Disposición adicional segunda. Pensiones en favor de personal determinado.
El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.

2 **Letra d) del apartado 2 del artículo 3** añadida por el artículo 60.cuatro de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).

3 Real Decreto de 22 de octubre de 1926, por el que se aprueba el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado («Gaceta de Madrid», número 301, de 28/10/1926), **§ 2.I.1**.
Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 («Gaceta de Madrid», número 326, de 22/11/1927), **§ 2.I.2**.

4 Decreto 1120/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado («BOE», número 108, de 6/5/1966), **§ 2.II.1**.
Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado («BOE», número 233, de 29/9/1966), **§ 2.II.2**.

5 Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada («BOE», número 119, de 18/5/1972), **§ 2.III.1**.
Decreto 1599/1972, de 15 de junio, por el que aprueba el texto refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada («BOE», número 152, de 26/6/1972), **§ 2.III.2**.

6 Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas («BOE», número 155, de 29/6/1974), **§ 2.IV.1**.

7 Ley 9/1977, de 4 de enero, sobre modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por Funcionarios Civiles o Militares («BOE», número 7, de 8/1/1977), **§ 2.IV.2**.

8 **Ley 12/1983**, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico («BOE», número 247, de 15-10-1983):
Artículo 25.
3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.
Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

9 **Ley 12/1983**, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico («BOE», número 247, de 15-10-1983):
Artículo 25.
1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

TÍTULO I
Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto

SUBTÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Derechos Pasivos

Artículo 5. Legalidad en la materia.
Solamente por Ley podrán establecerse derechos pasivos distintos de los recogidos en este texto, así como ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los mismos.

Artículo 6. Naturaleza.
1. Los derechos pasivos son inembargables, irrenunciables o inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, trasmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en este texto.[1]
2. Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a lo previsto en el siguiente artículo 7 respecto a la caducidad de sus efectos.

Artículo 7.[2] Ejercicio.
1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma[3], sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.
[4] 2. El derecho al reconocimiento de las prestaciones podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 8. Sucesión en el ejercicio.
1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima se ultimará aquél haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.
2.[5] Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.
La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta a la Abogacía del Estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas.
[6] 3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos números anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de *cinco años* a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término se entenderá prescrito el derecho.

---

[1] Respecto de la «**embargabilidad de las pensiones**» véase el «Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago» de este **Texto Refundido**.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («BOE», número 7, de 8/1/2000)**(§ I.1 del CL02)**:
Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables.
No serán en absoluto embargables:
1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

[2] **Artículo 7** redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26/12/2013).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 7

[3] **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 5. Representación.
1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.
2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.
3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.
4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.
A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.
5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.
6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.
7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.

Sobre el informe de la suficiencia de los poderes y demás documentos justificativos de la personalidad o de la representación, órganos que los pueden solicitar y momentos de su solicitud, véanse los artículos 6, 21 y 25 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por **Real Decreto 997/2003**, de 25 de julio («BOE», número 188, de 7/8/2003)**(§ V.2 del DA04)**.

[4] Véase la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» de este **Texto Refundido**.

[5] **Apartado 2 del artículo 8** redactado de conformidad con el artículo 47.uno de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 8

[6] **Apartado 3 del artículo 8** afectado por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007):
Disposición adicional duodécima. Plazo de caducidad en Clases Pasivas.
Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, el plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de los derechos o para el cumplimiento de obligaciones económicas, establecido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como en la legislación especial de guerra, se entenderá referido a cuatro años.

Artículo 9.[1] **Derecho de opción por razón de incompatibilidad.**

En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas o de éstas con otra prestación del sistema público de protección social que, de acuerdo con las normas de este texto o con la legislación vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el de que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibles con ella, el interesado podrá ejercer el derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente.

Artículo 10.[2] *Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo.*

DEROGADO

1 **Artículo 9** redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 315, de 30/12/2014).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 9

2 **Artículo 10** derogado por la disposición derogatoria única.uno de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 10

Véase la «Disposición adicional décima. reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario» de este **Texto Refundido**.

CAPÍTULO II
Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado

Artículo 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el número 1 del artículo 3 de este texto corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda[1], excepción hecha del personal militar que se menciona en el siguiente número.[2]

2. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y por personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.[3][4]

3. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones causadas por personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto que hayan prestado servicios de carácter civil y militar, corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado por dicho personal y con independencia de la extensión temporal de unos y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de este texto.

4. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos[5], Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.[6]

---

[1] **Real Decreto 424/2016**, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 274, de 12/11/2016)**(§ II.5.2 del DA03)**:
Artículo 4. Ministerio de Hacienda y Función Pública.
1. El Ministerio de Hacienda y Función Pública se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:
B) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
2.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**:
Artículo 10. Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tendrá a su cargo el ejercicio de las competencias en materia de costes derivados de medidas relativas a las retribuciones activas y pasivas del personal al servicio del sector público y de la dotación de puestos de trabajo a los órganos de la Administración, la propuesta de normativa y la gestión del sistema de clases pasivas del Estado y las relativas a las interrelaciones entre los distintos sistemas de pensiones públicas. A tal efecto, le corresponde especialmente:
a) Las funciones normativas y las de estudio, informe y control en materia de retribuciones, indemnizaciones y de otras medidas de las que pueden derivar consecuencias económicas para el personal del sector público.
b) El diseño de las políticas de costes de personal y de los criterios generales de aplicación de las retribuciones.
…
k) El reconocimiento, gestión y propuesta de los pagos de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de las previstas en la legislación especial derivada de la guerra civil, y de aquellas otras prestaciones, indemnizaciones, ayudas y anticipos cuya competencia tenga atribuida, así como las funciones de información y atención al público.
l) El análisis, programación, cuantificación, y seguimiento de los créditos contenidos en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, así como de aquellos otros que tenga asignados en materia de prestaciones sociales.
m) El estudio, informe y, en su caso, propuesta de las normas presupuestarias que regulan los gastos de personal así como los sistemas de pensiones calificados como públicos, a los efectos de su coherencia y compatibilidad y la propuesta de la normativa que regula el sistema de clases pasivas y pensiones especiales.
n) La tramitación, propuesta y, en su caso, resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos contra aquellos actos que en materia de pensiones, ayudas o indemnizaciones, sean de su competencia.
…
3. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas estará integrada por las siguientes Subdirecciones Generales, que tienen encomendadas las funciones que a continuación se especifican, correspondientes a las relacionadas en el apartado 1 del presente artículo:
…
c) La Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, las correspondientes a los párrafos k) y l).
d) La Subdirección General de Ordenación Normativa y Recursos, las correspondientes a los párrafos a), b), m) y n).

Véase la Resolución de 9 de enero de 2008, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre delegación de competencias en materia de Clases Pasivas («BOE», número 14, de 16-1-2008), **§ 1.III.5.6.1.1**.

[2] **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28-12-1985):
Disposición adicional primera.
Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:
a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la *Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.
Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

[3] **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Artículo 52.
Uno. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3 de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

[4] **Real Decreto 998/2017**, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 287, de 25/11/2017)**(§ II.5.2.3 del DA03)**:
Artículo 10. Dirección General de Personal.
2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:
h) Reconocer los derechos pasivos y conceder las prestaciones de clases pasivas del personal militar.
4. Así mismo, dependen de la Dirección General de Personal:
a) La División del Servicio de Apoyo al Personal con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, párrafos h) y j).

Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero, por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal militar («BOE», número 63, de 14/3/2016), **§ 1.III.5.6.2.1**.
Orden DEF/2441/2015, de 11 de noviembre, por la que se delegan en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias («BOE», número 277, de 19/11/2015), **§ 1.III.5.6.2.2**.
Resolución 430/38143/2015, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 247, de 15/10/2015), **§ 1.III.5.6.2.3**.

[5] **Ley 52/1997**, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («BOE», número 285, de 28/11/1997)**(§ V.1 del DA04)**.

[6] **Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008**, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos («BOE» número 143, de 13/6/2008)**(§ II.2.3 del DA06)**.

Artículo 12.[1] Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda es el órgano competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas, sin perjuicio de que dichas competencias puedan ser delegadas, por razones organizativas, en las Delegaciones de Economía y Hacienda.[2]

2. Asimismo corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la administración y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado.

3. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas corresponde al *Director General del* Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene atribuidas las funciones de Ordenador General de pagos del Estado por la normativa general presupuestaria.[3]

[4] 4. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 13. Competencia para el reconocimiento de servicios.

1. La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 del presente texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas corresponde:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos autónomos y a los Delegados del Gobierno *o Gobernadores Civiles*, en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.

b) Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.[5]

c) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades con competencia en materia de personal de las correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

d) Respecto de los servicios prestados a la Administración de Justicia por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial, y a los de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, en relación con los prestados en la Carrera Fiscal, el Secretariado de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

e) Respecto de los servicios prestados a la Administración de las Cortes Generales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

---

[1] **Artículo 12** redactado de conformidad con la disposición final tercera.uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre («BOE», número 310, de 27/12/2007).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 12

[2] Sobre la competencias de las Delegaciones de Economía y Hacienda en materia de clases pasivas véase la «**Instrucción III. Funciones de las Unidades de Clases Pasivas**» de la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

[3] **Ley 47/2003**, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («BOE», número 284, de 27/11/2003)**(§ I.1 del DA06)**:
Artículo 75. Ordenación de pagos.
1. Bajo la superior autoridad del Ministro de Economía, competen al *Director General* del Tesoro y Política Financiera las funciones de Ordenador General de pagos del Estado.

Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 274, de 12/11/2016)**(§ II.5.2 del DA03)**.
Artículo 12. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.
1. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:
A) La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
1.º La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General del Tesoro.

[4] Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

[5] **RESOLUCIÓN 430/38216/2005**, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DELEGA LA COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LAS FUERZAS ARMADAS («BOE», número 231, de 27-9-2005):
El artículo 13 del Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, atribuye a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la competencia para el reconocimiento de servicios prestados a la Administración Militar del Estado por personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de dicho texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas.
Por Resolución 68/2003, de 13 de mayo, la Dirección General de Personal efectuó delegación de la competencia anterior en los Mandos de Personal y Directores de Gestión de Personal de las Fuerzas Armadas y en el Subdirector General de Personal Militar.
Considerando la experiencia del trabajo desarrollado desde la publicación de la citada Resolución y atendiendo al continuo aumento de solicitudes de certificados de servicios con el consiguiente aumento de la carga de trabajo en los órganos que fueron objeto de delegación, se estima necesario prever una ampliación de la delegación de competencias prevista en la mencionada Resolución 68/2003, de 13 de mayo, en favor de los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas, con carácter general, siempre que el interesado presente la documentación precisa y completa para poder expedir el mencionado certificado de servicios, a fin de conseguir la máxima eficacia, agilidad y coordinación administrativas.
Todo ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 103.1 de la Constitución Española y artículo 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, en los cuales se establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, pretendiendo con ello una Administración dinámica, ágil y al servicio del interés general, y a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común el cual regula la delegación de competencia cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo haga conveniente.
En su virtud, esta Dirección General, con la aprobación del Ministro de Defensa resuelve:
Primero.
Delegar la competencia atribuida a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa por el artículo 13, número 1, apartado b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, en materia de reconocimiento de servicios prestados a la Administración Militar del Estado:
1. Con carácter general en los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas.
2. Con carácter subsidiario y en el supuesto contemplado en el punto 2 del siguiente apartado:
a) En los Jefes de los Mandos de Personal y en los Directores de Personal indistintamente de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire.
b) En el Subdirector General de Personal Militar.
Segundo.
1. Los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas emitirán el certificado de reconocimiento de servicios siempre que el interesado presente la documentación precisa y completa (cartilla militar, Hoja de servicios cerrada y diligenciada, etc.) para poder realizarlo.
2. En caso de insuficiencia en la documentación presentada por los interesados, los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas remitirán la solicitud de certificado y la documentación que se acompañe a los Mandos de Personal de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire, según sea el Ejército de procedencia, o a la Subdirección General de Personal Militar, si se trata de personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, comunicando dicho traslado al solicitante, y asumiendo estos últimos órganos la emisión de los certificados correspondientes.
Tercero.
Las resoluciones adoptadas por los órganos en los que se delega la anterior competencia no pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurridas en alzada ante el Ministro de Defensa.
Cuarto.
En todo momento, el Director General de Personal podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los comprendidos en la delegación que se otorga, de conformidad con las normas previstas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Quinto.
Queda derogada la Resolución 68/2003, de 13 de mayo, de la Dirección General de Personal, por la que se delega la competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado en las Fuerzas Armadas a efectos de cómputo en el Régimen de Clases Pasivas.
Sexto.
La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros órganos constitucionales o estatales, cuyo personal, por expresa disposición legal, esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.

g) Respecto de los servicios prestados al Estado por los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación a la autoridad del *Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno* que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales generales del Estado, a la autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo, a la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado, a la Presidencia del mismo; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Tribunal Constitucional, a la autoridad de dicho Tribunal que corresponda, y, finalmente, respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, a la autoridad correspondiente de dichos Órganos constitucionales.[1]

h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este texto, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o a la referida Mutualidad.[2]

2. A efectos de este artículo, se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza o como alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración Pública.

3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los Órganos y Entidades mencionados es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa según se trate de servicios civiles o militares.

Artículo 14.[3] Revisión de actos administrativos por vía de recurso.[4]

1. Los acuerdos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de Julio[5], reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter previo a la vía contencioso-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Dirección General Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2. Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Ministro de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.

3. No se reputarán en ningún caso como recursos, las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto.

Artículo 15. Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.[6]

1. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia de Clases Pasivas se ajustará a lo dispuesto en los artículos [106, 107, 108, 109, 110 y 111] *109, 110, 111 y 112 de la* Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo *de 17 de julio de 1958 y los correspondientes a las normas de adaptación de la misma a la Administración militar*.[7]

---

1 La referencia al «*Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno*» debe entenderse hecha al **«Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales»** de conformidad con **Real Decreto 424/2016**, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 274, de 12/11/2016)**(§ II.5.2 del DA03)**.

2 **Real Decreto 480/1993**, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local («BOE», número 80, de 3-4-1993)**(§ II.1.3 del PS04)**.

3 **Artículo 14** redactado de conformidad con la disposición final segunda.uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 14

4 **Ley 6/2018**, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 («BOE», número 161, de 4/7/2018):
Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las reclamaciones económico-administrativas en materia de Clases Pasivas.
Las reclamaciones económico-administrativas en materia de reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sea competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, contra actos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las normas que regían en la fecha en que se dictaron.

5 **Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa («BOE», número 167, de 14/7/1998)**(§ IV.1 del DA04)**.

6 Véase el «Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

7 La referencia a los artículos «*109, 110, 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y los correspondientes a las normas de adaptación de la misma a la Administración militar*» ha de entenderse hecha a los **artículos «106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas» («BOE», número 236, de 2/10/2015):
Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.
1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.
Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.
1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.
2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.
Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.
3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.
4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.
5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.
Artículo 108. Suspensión.
Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.
1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento

►►►

2. La Administración podrá reformar o modificar en cualquier tiempo, mediante acuerdo motivado, los actos que, estando sujetos a revisión periódica o a determinada condición o acordados con carácter provisional, se revelen indebidos como consecuencia de dicha revisión o del cumplimiento de la condición de que se trate o de su elevación a definitivos[1]. El carácter revisable, condicional o provisional de los actos de que se trate debe constar expresamente en el propio acto o estar previsto en una disposición de carácter general.

3.[2] Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1, la Administración podrá revisar los actos de reconocimiento del derecho a una prestación en favor de familiares motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiere percibido por tal concepto.

Artículo 16. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas.[3]

1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas habrán de reintegrarse al Tesoro por ellos o sus derechohabientes y si no lo fuesen serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiera podido incurrirse.[4]

[5] No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidas continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca.[6]

2. No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibido al perceptor de las correspondientes cantidades, sin previa revisión o reforma del acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

Artículo 17. Interdicción de declaraciones preventivas.

En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

►►►
jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Artículo 111. Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado.

En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

[1] La **Sentencia de 26 de junio de 1998**, del **Tribunal Supremo**, Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley, número 6.450/96, en su fundamento jurídico cuarto establece:

CUARTO.

En virtud de lo expuesto, siendo erróneo el criterio mantenido por la sentencia impugnada, debemos estimar el presente recurso de casación en interés de la Ley y, respetando la situación jurídica particular derivada de la indicada sentencia de 29 de abril de 1996, **debemos fijar como doctrina legal la siguiente**: **Las resoluciones de la Administración de regularización definitiva de la cuantía de pensiones públicas inicialmente señalada y de las revalorizaciones efectuadas, cuando el señalamiento de la cuantía se hubiese acordado con carácter provisional,** sin haber podido conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, o la revalorización se hubiese decidido con el mismo carácter provisional, sin haber podido comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que percibiese el titular, así como las que exigen en estos supuestos el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el titular de las pensiones, **pueden adaptarse sin necesidad de declarar la previa lesividad e impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los aludidos actos provisionales** de fijación inicial de la cuantía de la pensión o de determinación de la revalorización, ni de acudir a los otros procedimientos de revisión de oficio de los actos declarativos de derechos que regulan los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que anteriormente se referían los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

[2] **Apartado 3 del artículo 15** añadido por la disposición final undécima.uno de la Ley 26/2015, de 28 de julio («BOE», número 180, de 29/7/2015).

De conformidad con la disposición final decimocuarta de dicha Ley 26/2015, este precepto será de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, el 18/8/2015, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha.

[3] Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 181, de 30/7/1997), **§ 1.III.4.3**.

[4] Véase la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» de este **Texto Refundido**.

[5] **Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16** añadido por el artículo 129.dos de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).

[6] Véase el «Capítulo III. Procedimiento específico para los supuestos en los que el beneficiario de las cantidades indebidamente percibidas continúa siendo perceptor de alguna prestación de clases pasivas» del **Real Decreto 1134/1997**, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 181, de 30/7/1997), **§ 1.III.4.3**.

SUBTÍTULO II
Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3, número 1, de este texto

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 18. Prestaciones de Clases Pasivas.

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo texto se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.

2. Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres que se regulan en este texto.

Artículo 19. Clases de pensiones.

1. Las pensiones reguladas en este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. El derecho a las prestaciones de Clases Pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán, en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto por ella por las disposiciones de este texto refundido.

Artículo 20. Devengo de las pensiones.

1. Las pensiones reguladas en este texto se devengarán:[1]

[2] a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.

b) Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.[3]

[4] c) Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.

2. Las reglas que sobre el devengo de las pensiones de Clases Pasivas se contienen en el número anterior se entenderán sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad se contienen en el número 2 del precedente artículo 7.

Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.

1. Las pensiones de Clases Pasivas solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las leyes civiles establecen.[5]

La autoridad judicial que decrete el embargo deberá expresar en el despacho que no existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados y que el ordenado no excede de la porción legalmente embargable. Si no constasen estos extremos en el mandamiento, la Administración solicitará del Juez la constancia expresa de los mismos en el despacho antes de proceder a su ejecución.

---

[1] Véase el «Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[2] El Tribunal Supremo, en **Sentencia de 25 de mayo de 2005**, dictada en el recurso recurso de casación en interés de la ley número 89/2003 («BOE», número 273, de 15-11-2005) fija la siguiente doctrina legal:

«Por aplicación de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril), la fecha de inicio de los efectos económicos de la pensión extraordinaria de retiro por incapacidad o inutilidad producida en acto de servicio del personal militar es el primer día siguiente al de la fecha de la resolución administrativa que haya acordado ese retiro.»

[3] En relación con el «devengo de las pensiones producidas en casos de ausencia legal» véase el artículo 34.2 de este **Texto Refundido**.

[4] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).

Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[5] **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil («BOE», número 7, de 8/1/2000)**(§ I.1 del CL02)**:

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.
2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.
3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.
4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.
3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.
4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.
5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.
6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.
2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Secretario judicial responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.
3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. La Administración podrá acordar la suspensión del pago de cualquier pensión de Clases Pasivas cuando, requerido individualmente su titular con las formalidades reglamentariamente establecidas al efecto para que informe sobre su aptitud legal para la percepción de la misma o en relación con su situación económica, incumpla tal requerimiento y de su actitud activa o pasiva se deduzca un propósito deliberado de eludirlo.

3.[1] Asimismo, los beneficiarios de pensiones de Clases Pasivas que perciban complementos económicos cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Administración competente con la periodicidad que ésta determine.

Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Administración, previa citación de ésta, el complemento económico, será objeto de suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se podrá rehabilitar el complemento económico, si procede, con una retroactividad máxima de 90 días.

Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas.

1. Junto a la pensión de Clases Pasivas de que se trate, se percibirán las prestaciones de *ayuda familiar* que pudieran corresponder conforme la legislación reguladora de dichas prestaciones.[2]

2. Junto a las doce mensualidades ordinarias que se percibirán en el año de la pensión correspondiente, el titular de la misma percibirá dos mensualidades extraordinarias que se regirán por lo dispuesto en las siguientes normas:

a)[3] Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas, excepción hecha de lo dispuesto en el segundo párrafo de la siguiente letra c), y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en nómina de tales meses. El devengo siempre se producirá con referencia a la situación y derechos del titular de la pensión al momento del mismo.

b) Estas dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión más los complementos para mínimos que, en su caso, se apliquen.

c)[4] Sin perjuicio de lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.[5]

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

d) Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas cuya percepción simultánea con las de cualquier otro régimen de protección social esté legalmente autorizada serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios. Asimismo, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

---

[1] **Apartado 3 del artículo 21** añadido por la disposición final primera.dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 28/12/2012).

[2] La referencia a las prestaciones de «*ayuda familiar*» debe entenderse hecha a la prestación de «**familiares por hijo a cargo**» de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991), cuyo texto se transcribe a continuación:

Disposición adicional novena. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Uno. Se establecen las prestaciones familiares por hijo a cargo en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Cinco. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Resolución de 2 de junio de 1992, *conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública*, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2-7-1992).

[3] **Letra a) del apartado 2 del artículo 22** redactada de conformidad con el artículo 62.uno de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre («BOE», número 307, de 24/12/1987).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 22

[4] **Letra c) del apartado 2 del artículo 22** redactada de conformidad con el artículo 62.uno de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre («BOE», número 307, de 24/12/1987).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 22

[5] **Ley 33/1987**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («BOE», número 307, de 24/12/1987):

Artículo 33. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como de un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Artículo 23. Cuota de derechos pasivos.

1.[1] El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro[2], reducido en su caso de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no sea de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval; no obstante, cuando dicho personal haya cubierto el período de carencia fijado en el artículo 29 de este texto para poder causar pensión ordinaria de retiro o se haya incorporado a dichos colectivos procedente de Escalas Profesionales, el tipo porcentual de la cuota de derechos pasivos será del 3,86 por 100.[3]

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento, o al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondiente.[4]

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

2. La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual obtenida conforme lo dispuesto en el párrafo primero del número anterior y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.[5]

3. La exacción de esta cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La Oficina Pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales o militar legalmente asimilable a ésta, mientras permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota de derechos pasivos correspondientes a dicho funcionario en cada nómina que le haga efectiva e ingresará en el Tesoro Público las cantidades así detraídas.

Asimismo, en el caso del funcionario del Estado transferido a una Comunidad Autónoma, los servicios correspondientes de ésta procederán a retener el importe de la cuota en cada nómina que se le haga efectiva a aquél y a ingresar en el Tesoro Público las cantidades retenidas.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.[6]

4.[7] Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales determinados en el número 1 del presente artículo.

Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad.

1. La pérdida de la nacionalidad española del personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto, no supondrá la pérdida de los derechos pasivos, que, para sí o sus familiares, pudiera haber causado.[8]

2. La carencia de nacionalidad española o la pérdida de la misma en los familiares del mismo personal no les privará de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

---

1 **Apartado 1 del artículo 23** redactado de conformidad con el artículo 52.tres de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/1988).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 23

2 Véase el apartado cuatro del «Artículo 131. Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2018» de la **Ley 6/2018**, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 («BOE», número 161, de 4/7/2018), **§ III.3.1**.

3 **Ley 33/1987**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («BOE», número 307, de 24/12/1987):
Artículo 33. Pagas extraordinarias.
d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como de un mes completo.
A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.
Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.
Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.
Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4 **Real Decreto 1145/2006**, 6 de octubre, por el que se regulan las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE», número 249 de 18/10/2006)**(§ III.3.3 del FP08)**:
Artículo 2. Retribuciones de los alumnos que ingresen directamente en los centros docentes de formación.
1. El régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las Escalas Superior de Oficiales, Facultativa Superior y Facultativa Técnica del Cuerpo de la Guardia Civil, durante la fase de formación militar en la Academia General Militar del Ejército de Tierra y hasta tanto les sea concedido el empleo de Alférez, con carácter eventual, será el establecido para los alumnos de la enseñanza militar de formación. A quienes se les conceda el citado empleo, percibirán el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a este.
2. Los alumnos de los centros docentes de formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias percibirán el sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al empleo de Guardia Civil.
3. Los alumnos, a los que se les haya concedido con carácter eventual el empleo de Alférez o de Guardia Civil que realicen prácticas desempeñando un puesto de trabajo en alguna unidad, asimismo, percibirán las retribuciones complementarias de carácter general asignadas al citado empleo y las complementarias de dicho puesto.
4. Aquellos alumnos que, en el momento de su ingreso en los centros docentes de formación, estuvieran prestando servicios en la Administración General del Estado, sin perjuicio de la situación administrativa en que se encuentren, podrán optar entre las retribuciones indicadas anteriormente o las básicas que venían percibiendo más el complemento de empleo o de destino que les correspondía, de acuerdo con su nivel o por su grado personal consolidado y, en su caso, el componente general del complemento específico.
5. Los alumnos a los que se refiere el presente artículo cotizarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en función del grupo retributivo o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al pago de una cuota de derechos pasivos del tipo porcentual establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en función del haber regulador correspondiente al empleo que, con carácter eventual, se les haya concedido.

5 Véase la tabla de cuotas de derechos pasivos que se incluyen como parágrafo **§ 3.IV.4.**

6 Véase la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras («BOE», número 159, de 2/7/2016), **§ 1.III.6**.

7 **Apartado 4 del artículo 23** añadido por el artículo 47.tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30/6/1990).

8 Sobre la **nacionalidad de los funcionarios** téngase en cuenta el artículo 57 y concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01)** y el **Real Decreto 800/1995**, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE», número 135, de 7/6/1995)**(§ I.IV.3 del FP01)**.

Artículo 25. Incompatibilidad interna de pensiones.[1]

1. Es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona.

2. Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona.[2]

Artículo 26. Principio de no duplicidad de cobertura.

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto que cause pensión en su favor o en el de sus familiares en cualquier Régimen de la Seguridad Social y además en el Régimen de Clases Pasivas como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración, deberá optar por el percibo de la pensión que considere más conveniente, sin que pueda percibir ambas a la vez.[3]

2. Si dicho personal o sus derechohabientes optaran por el percibo de las pensiones ajenas al Régimen de Clases Pasivas, pero acreditaran la prestación por el causante de los derechos pasivos de algún período de servicios a la Administración no simultáneos con el que ha dado origen a aquéllas, tendrán derecho a percibir las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se deduzcan, exclusivamente, de dicho período de tiempo.[4]

[5]**Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.**[6]

1.[7] Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán incrementados al comienzo de cada año, en función del índice de revalorización previsto para las pensiones en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.[8] Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que sus beneficiarios residan en territorio español.[9]

El importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

---

1 Sobre el derecho de opción entre pensiones incompatibles, véase el «Artículo 9. Derecho de opción por razón de incompatibilidad» de este **Texto Refundido**.

La incompatibilidad externa de pensiones se regula en el «Artículo 33. Incompatibilidades» y en el «Artículo 43. Incompatibilidades de este **Texto Refundido**, para pensiones de jubiliación o retiro y para pensiones de orfandad, respectivamente.

En relación con las pensiones extraordinarias véase el «Artículo 50. Régimen de las pensiones extraordinarias» de este **Texto Refundido**.

En casos de cómputo recíproco véase el «Artículo 5. Incompatibilidad» del **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril («BOE», número 104, de 1/5/1991), **§ 1.II.2**.

Véase la «Sección 2.ª Procedimiento para compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad» del capítulo II del Título I del **Real Decreto 710/2009**, de 17 de abril («BOE», número 105, de 30/4/2009), **§ 1.II.5**.

2 Véase la «Disposición transitoria segunda» de este **Texto Refundido**.

3 Véase la «Disposición adicional sexta» de este **Texto Refundido**, de aplicación a los Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

4 **Ley 42/1994**, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 313, de 31/12/1994):
Disposición adicional duodécima. Régimen de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración General del Estado.

Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en más de un Régimen de Seguridad Social, podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos que le corresponda. Si la doble afiliación afecta a dos regímenes especiales de funcionarios, podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a uno solo de ellos.

5 **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Artículo 42. Concepto de pensiones públicas.

1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, las de la modalidad no contributiva de la Seguridad Social, las prestaciones económicas por ancianidad e incapacidad a favor de los españoles residentes en el exterior y las pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.

c) Las abonadas por los Fondos Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, o por las propias Mutualidades citadas, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales y por los propios entes.

e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales o de los organismos autónomos de uno y otras, bien directamente o mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o bien por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas, en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión se complementen con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o por las comunidades autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

h) Cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

2. No obstante, como excepción a lo preceptuado en el apartado 1 anterior, no tendrán la consideración de pensiones públicas las abonadas a través de planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, promovidos por las Administraciones, organismos, entidades y empresas, a que se refiere la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en los términos en ella expresados.

Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2002**, de 29 de noviembre («BOE», número 298, de 13-12-2002)**(§ 5.1 del DA08)**:
Disposición final segunda. Previsión social complementaria del personal al servicio de las administraciones, entidades y empresas públicas.

…

Las prestaciones abonadas a través de planes de pensiones o contratos de seguros colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas.

6 Véanse las tablas de porcentaje de revalorización e importe máximo de pensiones, **§ 3.VIII.2,** y la de complementos económicos**, § 3.VIII.3**.

7 **Apartado 1 del artículo 27** redactado de conformidad con la disposición final tercera de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26/12/2013).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 27

8 **Apartado 2 del artículo 27** redactado de conformidad con la disposición final primera.tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 28/12/2012).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 27

9 **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).
Disposición transitoria sexta. Complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas causadas antes de 1 de enero de 2013.

El requisito de residencia en territorio español y la limitación de la cuantía del complemento para mínimos a los que hace referencia el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, no se exigirá ni será de aplicación, respectivamente, a las pensiones cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 2013.

[1] 3.[2] El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si como consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

[1] **Ley 3/2015**, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado («BOE», número 77, de 31/3/2015)**(§ II.6.2.1 del DA03)**.
Artículo 5. Protección social.
3. El ejercicio de un alto cargo no generará derecho a percibir pensión alguna o complementaria de pensión distintas de las previstas en el sistema de Seguridad Social o de Clases Pasivas. El límite máximo de las pensiones a percibir por los altos cargos estará sujeto a los mismos límites fijados para las pensiones públicas.

[2] **Apartado 3 del artículo 27** redactado de conformidad con el artículo 61 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 27

CAPÍTULO II

Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

1. El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.[1]

[2] No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.[3]

[4] b)[5] De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.[6]

c)[7] Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.[8]

3. La jubilación o retiro será acordada, en todos los supuestos, por:[9]

a) Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial que corresponda, cuando el funcionario esté destinado al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma o por el Delegado del Gobierno *o Gobernadores Civiles* que corresponda, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente.

b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de funcionario civil de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento Ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, siendo el Director general de la Función Pública del Ministerio *para las* Administraciones Públicas la autoridad competente para acordarla, en caso de que el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio *para las* Administraciones Públicas y dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionario del Estado transferido a Comunidades Autónomas, por la correspondiente Consejería o Departamento de Función Pública.

d) Cuando se trate de retiros de cualquier clase, por el Ministro de Defensa.[10]

e) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, por los órganos correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Judicial, y por la Dirección General de Relaciones con la

---

1 En los siguientes parágrafos se contienen las normas que regulan la jubilación o retiro del personal que se indica:

§ 3.I.2.1.a) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CARÁCTER CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
§ 3.I.2.1.b) PERSONAL MILITAR DE CARRERA, ESCALAS DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL, TROPA Y MARINERÍA PROFESIONAL Y PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL
§ 3.I.2.1.c) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
§ 3.I.2.1.d) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LAS CORTES GENERALES
§ 3.I.2.1.e) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O ESTATALES

2 **Párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del artículo 28** redactado de conformidad con el artículo 2.uno de la Ley 5/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 28

3 Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por **Decreto 315/1964**, de 7 de febrero («BOE», número 40, de 15/2/1964)**(§ 0.2 del FP01)**:
Artículo 39.
4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicio computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad», número 2.3, de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

4 Véase la «Disposición adicional decimosexta. Jubilación voluntaria» de este **Texto Refundido**.

5 **Letra b) del apartado 2 del artículo 28** redactada de conformidad con el artículo 47.cinco de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 28

6 En los siguientes parágrafos se contienen las normas que regulan la jubilación o retiro del personal que se indica:

§ 3.I.2.1.a) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CARÁCTER CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
§ 3.I.2.1.b) PERSONAL MILITAR DE CARRERA, ESCALAS DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL, TROPA Y MARINERÍA PROFESIONAL Y PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL
§ 3.I.2.1.c) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
§ 3.I.2.1.d) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LAS CORTES GENERALES
§ 3.I.2.1.e) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O ESTATALES

7 **Letra c) del apartado 2 del artículo 28** redactada de conformidad con la disposición final primera.uno de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 28

8 Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01)**:
Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.
1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.
2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

9 Véase la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ III.1.3**.

10 **Artículo 6** del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por **Real Decreto 1111/2015**, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015)**(§ II.1.5.1 del FP07)**.
Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero, por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal militar («BOE», número 63, de 14/3/2016), **§ 1.III.5.6.2.1**.
Orden DEF/2441/2015, de 11 de noviembre, por la que se delegan en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias («BOE», número 277, de 19/11/2015), **§ 1.III.5.6.2.2**.
Resolución 430/38143/2015, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 247, de 15/10/2015), **§ 1.III.5.6.2.3**.

Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.[1]

f) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de las Cortes Generales, por los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

g) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de órganos constitucionales o estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, por los servicios correspondientes del órgano de que se trate.

Artículo 29.[2] Período de carencia.[3]

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.

Artículo 30. Haberes reguladores.

1. Los haberes reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causados en su favor por el personal comprendido en este capítulo, se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.[4]

2. En el caso del personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1985, en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, sea proveniente o no de algún otro Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados después de dicha fecha se asignarán en función del grupo de clasificación en que se encuadren los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que prestara servicios, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos y conforme las reglas del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto[5], de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En el caso del personal proveniente de algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, los haberes reguladores correspondientes se tendrán en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma.

Asimismo, en el supuesto de que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, hubieran variado con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso en determinado Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, y se hubiera producido un cambio en el encuadramiento de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, en los grupos de clasificación por titulación del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría después del cambio de condiciones de titulación, será el correspondiente al nuevo grupo de clasificación, sin que, en ningún caso, tenga aquél efecto retroactivo.

3. En el caso del personal ingresado al servicio de la Administración Civil o Militar del Estado, de la Justicia o de las Cortes Generales con anterioridad a 1 de enero de 1985, sin perjuicio de lo dicho en el número anterior que pueda serle de aplicación, los haberes reguladores se asignarán:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia[6], de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

b) Respecto de los servicios prestados a las Cortes Generales, se asignarán los haberes reguladores en función de los Cuerpos o Escalas en que hayan prestados éstos.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda fijará, por analogía de funciones y titulación, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas y empleos o categorías que no tuvieran asignado a 31 de diciembre de 1984 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el Organismo o Departamento ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes Cuerpos, Escalas,

---

1 **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985)**(§ I.1 del FP04)**.
Artículo 494.
2. La jubilación voluntaria, forzosa, o por incapacidad permanente, así como la posible prórroga de permanencia en el servicio activo será acordada por el órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas. Ello sin perjuicio de que la rehabilitación procedente de jubilación por incapacidad permanente para el personal al servicio de la Administración de Justicia será acordada, en todo caso, por el Ministerio de Justicia, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2 **Artículo 29** redactado de conformidad con el artículo 52.cuatro de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/1988).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 29

3 Véase la «Disposición transitoria décima» de este **Texto Refundido**, que reguló el proceso transitorio para su aplicación hasta 1995.

4 Véase en el páragrafo **§ VIII.1** la tabla de haberes reguladores de los últimos años.

5 Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01)**:
Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.
Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:
Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.
Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.
La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.
Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.
Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.
C1: Título de Bachiller o Técnico.
C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.
1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.
2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:
Grupo A: Subgrupo A1.
Grupo B: Subgrupo A2.
Grupo C: Subgrupo C1.
Grupo D: Subgrupo C2.
Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.
3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («BOE», número 98, de 25-4-2006)**(§ I.2 del FP07)**:
Artículo 9. Compromiso de larga duración.
3. A los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito el compromiso de larga duración, a los efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, les corresponde el grupo D de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas. A partir del inicio de este compromiso de larga duración se devengarán trienios, computándose a estos efectos el tiempo de servicio desde la fecha del compromiso inicial.

6 **Ley Orgánica 19/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 309, de 26-12-2003).
Disposición adicional quinta. Haberes reguladores a efectos pasivos.
Los haberes reguladores a efectos pasivos de los cuerpos y escalas de nueva creación establecidos en esta ley, tanto para la determinación de las pensiones de clases pasivas a que haya lugar, como para el cálculo de las cuotas de derechos pasivos y del mutualismo administrativo, serán sin efectos retroactivos y con independencia de la forma de acceso a dichos cuerpos los que correspondan a la titulación exigida para el ingreso en los mismos, según lo dispuesto en el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y disposiciones concordantes.

plazas, empleos o categorías.

4. El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo en activo.

5. En ningún caso, el importe de los haberes reguladores correspondientes al funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda.

Artículo 31. Cálculo de pensiones.[1]

[2] 1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda, y a él se aplicará a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican.

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR
1	1,24
2	2,55
3	3,88
4	5,31
5	6,83
6	8,43
7	10,11
8	11,88
9	13,73
10	15,67
11	17,71
12	19,86
13	22,10
14	24,45
15	26,92
16	30,57
17	34,23
18	37,88

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR
19	41,54
20	45,19
21	48,84
22	52,50
23	56,15
24	59,81
25	63,46
26	67,11
27	70,77
28	74,42
29	78,08
30	81,73
31	85,38
32	89,04
33	92,69
34	96,35
35 y más	100,00

2. En el caso que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario se hará a través de la siguiente fórmula:

$$P = R_1C_1 + (R_2 - R_1)\,C_2 + (R_3 - R_2)\,C_3 + ...$$

siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro; siendo R_1, R_2, R_3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, y siendo C_1, C_2, C_3 ..., los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada en el número anterior de este precepto.[3]

La precedente fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de este texto.[4]

3. En el supuesto contemplado en el número anterior, a efectos de determinación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempos superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal comprendido en este capítulo, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

[5] 4.[1] El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo,

---

[1] Véase la «Disposición adicional decimoséptima. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social» de este **Texto Refundido**.

Véase la «Disposición adicional decimoctava. Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado» de este **Texto Refundido**.

[2] **Escala de porcentajes de cálculo de la tabla del apartado 1 del artículo 31** redactada de conformidad con el artículo 47.Seis de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 31

[3] Véase la «Disposición adicional primera» de este **Texto Refundido**.

[4] Véase la «Disposición transitoria segunda» de este **Texto Refundido**.

[5] **Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008):
Disposición adicional decimotercera. Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5 por ciento por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25 por ciento para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

En ningún caso están incluidas las pensiones cuyo hecho causante se produzca por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que tienen la consideración de extraordinarias.

Dos. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de cálculo que rijan para este tipo de pensiones.

A tales efectos, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio que, con carácter previo a dictar la resolución que corresponda, recabará la emisión del preceptivo dictamen vinculante del órgano médico pericial que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las particularidades de procedimiento que en la misma norma se establezcan.

El incremento de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Tres. El percibo del incremento de la cuantía de la pensión que resulte de lo establecido en el apartado Dos anterior será incompatible con el percibo de la pensión que se pudiera reconocer mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive su inclusión en un régimen público de Seguridad Social.

[...]

Véase el «Capítulo I. Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad» del Título I del **Real Decreto 710/2009**, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales («BOE», número 105, de 30/4/2009), **§ II.5**.

se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable.[2]

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

6.[3] A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente título, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse períodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.

Artículo 32. Servicios efectivos al Estado.

1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado, aquellos que:[4]

a) El personal comprendido en este capítulo permanezca en servicio activo en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría.[5]

b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas.

c) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre[6], de acuerdo con los procedimientos correspondientes, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

d) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidas por causa de intencionalidad política que haga referencia a la guerra civil 1936-1939.

►►►

1 **Apartado 4 del artículo 31** redactado de conformidad con el artículo 129.tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 31

2 Véase el apartado 4 del «Artículo 32. Servicios efectivos al Estado» de este **Texto Refundido**.

3 **Apartado 6 del artículo 31** añadido por el artículo 52.uno de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31-12-1991).

4 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).
Artículo 235. Periodos de cotización asimilados por parto.
A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple.
Artículo 236. Beneficios por cuidado de hijos o menores.
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se computará como periodo cotizado a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido, aquel en el que se haya interrumpido la cotización a causa de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones por desempleo cuando tales circunstancias se hayan producido entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente de un menor, y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.
El período computable como cotizado será como máximo de doscientos setenta días por hijo o menor adoptado o acogido, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.
Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.
2. En cualquier caso, la aplicación de los beneficios establecidos en este artículo no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere cinco años por beneficiario. Esta limitación se aplicará, de igual modo, cuando los mencionados beneficios concurran con los contemplados en el artículo 237.1.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985)**(§ I.2 del FP04)**, en su redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 268, de 9-11-1994):
Artículo 347.
Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá a todos los efectos **quince** años de servicios.
EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 347**, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 347.
*Quienes tuvieren acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá, a todos los efectos, **veinte años** de servicios.*

5 **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.
A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en qué se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007)**(§ I.1 del FP07)**:
Artículo 24. Empleos con carácter honorífico.
3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.
Artículo 113. Situación de reserva.
11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional («BOE», número 180, de 29/7/2015)**(§ II.1 del FP08)**:
Artículo 75. Trienios y derechos pasivos.
El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.
Artículo 85. Ascensos honoríficos.
2. En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo efectos económicos, ni serán considerados a los efectos de derechos pasivos.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil («BOE», número 289, de 29/11/2014)**(§ III.1 del FP08)**:
Artículo 20. Empleos honoríficos.
4. Los empleos concedidos con carácter honorífico no llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.
Artículo 93. Situación de reserva.
11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 («BOE», número 156, de 30-6-1990):
Disposición adicional vigésimo cuarta. Remuneración de Transición de los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
2. Cuando el Consejero del Tribunal de Cuentas tenga derecho a la percepción de haberes pasivos, por pertenecer a cualquier Cuerpo o Escala de funcionarios públicos, o pensión del sistema de Seguridad Social, se le computará, a efectos de determinación del haber correspondiente, el tiempo de desempeño de aquellas funciones.

6 **Ley 70/1978**, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública («BOE», número 9, de 10-1-1979)**(§ II.1.1 del FP01)**.

e)[1] *El personal de que se trata tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el Régimen de Clases Pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquiera de los regímenes de previsión ajenos, la pensión de Clases Pasivas en que se hayan abonado aquéllos será incompatible con la otra que pudiera corresponder y en la que se hubieran computado tales años de cotización.*

f) El personal de que se trata haya permanecido en prácticas o como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina con un máximo de tres.

g)[2] El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio[3] o Reglamento Internacional[4] aplicable por el Régimen de Clases Pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso.

2. Los servicios a que se refieren las letras anteriores, se entenderán prestados:

a) Los referidos en la letra a) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que, en cada caso, corresponda.

b) Los referidos en la letra b) del número anterior, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas en el mismo lugar.

c) Los referidos en la letra c) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de que no fuera posible la asimilación, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

d) Los referidos en la letra d) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.

e) Los referidos en la letra e) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los correspondientes al interesado.

f) Los referidos en la letra f) en el Cuerpo, Escala, plaza o carrera correspondiente o en el empleo de Alférez o Sargento.

3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma o siendo alumno de alguna Escuela o Academia Militar. Tampoco se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria.

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, Alumno o Aspirante de Escuelas y Academias Militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como Clase de Tropa o Marinería.

4. Esta enumeración de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que, en algún caso individual puedan haberse reconocido al funcionario por sentencia judicial o acto propio de la Administración.

No obstante lo dicho, para el caso de las pensiones de jubilación o retiro del funcionario incapacitado permanentemente para el servicio, se contarán como servicios efectivos los años que faltaran al incapacitado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, en los términos del número 4 del precedente artículo 31.

Artículo 33.[5] Incompatibilidades.

1.[6] Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre[7], de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

---

[1] **Letra e) del apartado 1 del artículo 32** derogada de conformidad con la disposición transitoria séptima de este **Texto Refundido**, desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social («BOE», número 104, de 1/5/1991), **§ 1.II.2**.

[2] **Letra g) del apartado 1 del artículo 32** añadida por el artículo 47.ocho de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).

[3] Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, hecho en Tokio el 12 de noviembre de 2008 («BOE», número 236, de 30/9/2009)**(§ XIII.1 del PS06)**.

[4] **Reglamento (CE) 883/2004.** de 29 de abril de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30-4-2004)**(§ I.1 del PS06)**

Reglamento (CE) 987/2009, de 16 de septiembre de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social («DOUE», número L 284, de 30-10-2009)**(§ II.1 del PS06).**

Lo dispuesto en ambos Reglamentos Comunitarios, es de aplicación a los países miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Suecia; **y además**, con efectos de 29-1-2000, para **Islandia; Liechtenstein; y, Noruega** países integrantes del Espacio Económico Europeo **(§ XI del PS06)**.

A Suiza le son de aplicación desde 1-6-2002, por **Acuerdo, de 21 de junio de 1999**, sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra **(§ XII del PS06)**.

De conformidad con el **Anexo XI del Reglamento (CE) 883/2004**, en el **cómputo de estos servicios** procederá que:

«3. Los períodos acreditados en otros Estados miembros que deban ser computados en el Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia serán objeto del mismo trato, a los efectos del artículo 56 del presente Reglamento, a los períodos más próximos cumplidos como funcionario en España.»

[5] **Artículo 33, excepto el apartado 1,** redactado de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo («BOE», número 65, de 16/3/2013).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 33

Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo («BOE», número 65, de 16/3/2013).

Disposición adicional tercera. Aplicación del nuevo régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas.

El régimen de compatibilidades de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas regulado en la disposición adicional segunda será de aplicación a las pensiones que se causen o hayan causado a partir de 1 de enero de 2009, sin perjuicio de que los efectos económicos no podrán ser, en ningún caso, anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

Las pensiones de jubilación o retiro causadas con anterioridad a 1 de enero de 2009 mantendrán el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación.

[6] **Apartado 1 del artículo 33** redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Ley 3/2017, de 27 de junio («BOE», número 153, de 28/6/2017).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 33

[7] **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE», número 4, de 4/1/1985)**(§ 3.1 del FP01)**:

Artículo 1.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Artículo 3.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

►►►

Además, no se podrá percibir la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas con cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales.

A estos efectos, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.[1]

No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984[2] y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley.

2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.

b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se

---

►►►

Disposición adicional novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

Disposición transitoria octava.

Lo dispuesto en el artículo 3.2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

[1] **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE», número 4, de 4/1/1985)**(§ 3.1 del FP01)**:

Artículo 3.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Disposición adicional novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE», número 216, de 9-9-1989)**(§ I.II.5 del FP05)**:

Artículo 6. Profesores eméritos.

La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal («BOE», número 71, de 23-3-2004):

Artículo 5. Retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos.

Artículo 6. Retribuciones de los fiscales sustitutos.

Artículo 7. Incompatibilidades retributivas.

1. Las remuneraciones a que se refieren los artículos 5 y 6, cuando se apliquen a funcionarios de la Administración General del Estado, se sujetarán a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando correspondan al personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la remuneración a que se refieren los artículos 5 y 6 de este real decreto será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y deberá suspenderse, de conformidad con las citadas normas, la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud («BOE», número 301, de 17-12-2003)**(§ I.1 del FP09)**:

Artículo 77. Normas específicas.

3. La percepción de pensión de jubilación por un régimen público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual.

4. La percepción de pensión de jubilación parcial será compatible con las retribuciones derivadas de una actividad a tiempo parcial.

[2] **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE», número 4, de 4/1/1985)**(§ 3.1 del FP01)**:

Artículo 5.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones Locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

Artículo 19.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Disposición adicional novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

compatibilice pensión y actividad.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento.

3. El percibo de las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, en los términos que reglamentariamente[1] se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

4. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

En el supuesto regulado en el precedente apartado 2, tanto la reducción como el restablecimiento del importe íntegro de la pensión se llevará a cabo por meses completos, con los efectos señalados en los párrafos anteriores.

5. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

[1] Véase el «Capítulo II Incompatibilidad con el trabajo activo de las pensiones de jubilación o retiro» del Título I del **Real Decreto 710/2009**, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales («BOE», número 105, de 30/4/2009), **§ II.5**.

CAPÍTULO III

Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Hecho causante de las pensiones.

1. El derecho a las pensiones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.[1]

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.

[2] Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

[3] Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Tesoro Público por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y sólo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.

3. Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el ausente o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquélla se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4. No cabrá formular reclamación alguna al Tesoro Público por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento.

Artículo 35. No exigencia de período de carencia.

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este capítulo, no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún período mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Artículo 36. Igualdad jurídica.

1. La mujer causará los mismos derechos en favor de sus familiares que el varón.

2. Los familiares del causante de los derechos pasivos tendrán, a efectos de Clases Pasivas, los mismos derechos cualquiera que sea su sexo o filiación y la adquisición y pérdida de tales derechos estarán condicionadas por iguales circunstancias en todos los casos.

---

[1] Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:

CAPÍTULO II. **De la declaración de fallecimiento**

Artículo 193.

Procede la declaración de fallecimiento:

1.º Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2.º Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3.º Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo 194.

Procede también la declaración de fallecimiento:

1.º De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra.

2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.

3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo 195.

Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 196.

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 197.

Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO III. **De la inscripción en el Registro Civil**

Artículo 198.

En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.

Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

[2] **Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 34** añadido por el artículo 47.nueve de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).

[3] **Párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 34** añadido por el artículo 47.nueve de la Ley 4/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).

Artículo 37.[1] Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de pensiones en favor de familiares del fallecido, aparecieran nuevos derechohabientes del mismo, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el artículo 7.2 de este texto, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

Artículo 37 bis.[2] Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre[3], de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

La Administración podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, el acto o acuerdo por el cual hubiera reconocido el derecho a una prestación en favor de los familiares a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.

En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

Artículo 37 ter.[4] Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos.

1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.[5]

En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.

Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión.

2. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y ésta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzará hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó ésta. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria procederá la revisión del reconocimiento de la prestación, así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.

3. Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1. Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal.

En el caso de archivo de la causa o de sentencia firme absolutoria, se procederá al abono de las prestaciones cautelarmente suspendidas. No obstante, el beneficiario de la pensión calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no vendrá obligado a devolver cantidad alguna.

---

[1] **Artículo 37** redactado de conformidad con el artículo 52.dos de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31-12-1991).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 37

[2] **Artículo 37 bis** añadido por la disposición final undécima.dos de la Ley 26/2015, de 28 de julio («BOE», número 180, de 29/7/2015).

De conformidad con la disposición final decimocuarta de dicha Ley, este precepto será de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, el 18/8/2015, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha.

[3] **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («BOE», número 313, de 29-12-2004)**(§ II.2.4.1 del PS08)**:
Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

[4] **Artículo 37 ter** añadido por la disposición final undécima.tres de la Ley 26/2015, de 28 de julio («BOE», número 180, de 29/7/2015)

De conformidad con la disposición final decimocuarta de dicha Ley, este precepto será de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, el 18/8/2015, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha.

[5] Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882** («Gaceta», números 260 a 283, de 17/9/1882 a 10/10/1882)**(§ I.2 del CL04)**:
Disposición adicional quinta. Comunicación de actuaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Los secretarios judiciales de los juzgados y tribunales comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cualquier resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Asimismo, comunicarán a dichos organismos oficiales las resoluciones judiciales firmes que pongan fin a los procedimientos penales. Dichas comunicaciones se realizarán a los efectos previstos en los artículos 179 ter, 179 quáter, 179 quinquies y 179 sexies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y en los artículos 37 bis y 37 ter del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Artículo 37 quáter.[1] **Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos.**

En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no le será abonable a dicha persona.

En todo caso, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a las que debe abonarse la pensión. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.

1 **Artículo 37 quáter** añadido por la disposición final undécima.cuatro de la Ley 26/2015, de 28 de julio («BOE», número 180, de 29/7/2015).

De conformidad con la disposición final decimocuarta de dicha Ley, este precepto será de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, el 18/8/2015, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES DE VIUDEDAD[1]

Artículo 38.[2] Condiciones del derecho a pensión.[3]

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad quien sea cónyuge supérstite del causante de los derechos pasivos.

En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común[4], no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando existan hijos comunes, ni tampoco cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, como pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Cuando el cónyuge no pueda acceder a pensión de viudedad por las causas citadas en el párrafo anterior, tendrá derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

2.[5] En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil[6] y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el caso de que se haya fijado una pensión compensatoria temporal, la pensión, o la prestación temporal, de viudedad que se pudiera reconocer se extinguirá en la misma fecha en que lo hubiera hecho la pensión compensatoria.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última[7], sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento regulado en el número 2 del artículo 27 del presente Texto Refundido. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.[8]

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado 4 siguiente.[9]

---

1 Instrucciones de 28 de octubre de 2011, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por las que se establecen criterios de aplicación de la normativa reguladora de las pensiones de viudedad y de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.II.9.3**.

2 **Artículo 38, excepto los apartados 2 y 4,** redactado de conformidad con la disposición final tercera.tres de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre («BOE», número 310, de 27/12/2007).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 38

3 **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007):
Disposición adicional decimoquinta. Pensión de viudedad en supuestos especiales.

Procederá el derecho a pensión de viudedad por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como por la legislación especial de guerra, cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, concurran las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho del causante en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por la presente Ley, durante, al menos, los seis años anteriores al fallecimiento de éste.

c) [*declarada inconstitucional y nula por Sentencia 81/2016, de 25 de abril de 2016, del Tribunal Constitucional («BOE», número 131, Sección TC, de 31/5/2016)*]

d) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

e) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La pensión reconocida tendrá como fecha de efectos económicos la del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

4 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):
Artículo 158. Concepto de accidente no laboral y de enfermedad común.

2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 156 y en el artículo 157.

5 **Apartado 2 del artículo 38** redactado de conformidad con la disposición final primera.dos de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26/12/2013).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 38

6 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:
Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2.ª La edad y el estado de salud.
3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

7 **Real Decreto 2005/2009**, de 23 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2010 («BOE», número 313 de 29/12/2009), **§ 1.II.0.9**:
Disposición adicional quinta. Pensiones de viudedad en supuestos de divorcio o separación judicial.

De conformidad con lo establecido en la disposición final décima.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, el importe de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal, que pueda corresponder a la víctima de violencia de género no se reducirá, en ningún caso, aun cuando la víctima fuera acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil.

8 Véase la «Disposición transitoria duodécima. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008» de este **Texto Refundido**.

9 La **Sentencia de 17 de julio de 2009**, de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de ley número 50/2007 («BOE», número 244, de 9-10-2009), fija como doctrina legal que «El módulo temporal de referencia que debe utilizarse para determinar la cuantía de la pensión de viudedad por Clases Pasivas del ex cónyuge por divorcio o nulidad de matrimonio así como la del cónyuge actual de un funcionario, cuando el fallecimiento del causante de los derechos se haya producido con anterioridad al momento de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, debe tomarse desde la celebración del matrimonio hasta la fecha en que el causante hubiese alcanzado la edad de jubilación o retiro.»

3. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil[1], siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

4.[2] Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

5. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.[3]

Artículo 39. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

[4] A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en función de los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones.[5]

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.[6]

[7] 2. Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro

---

1 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:
Artículo 98.
El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

2 **Apartado 4 del artículo 38** redactado de conformidad con la disposición final primera.dos de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 315, de 30/12/2014), que le suprimió el párrafo quinto.
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 38

3 Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfandad en Clases Pasivas («BOE», número 29, de 2/2/2002), **§ 1.II.9.1**.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («BOE», número 313, de 29-12-2004)**(§ II.2.4.1 del PS08)**:
Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.
1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.
En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

4 **Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 39** redactado de conformidad con el artículo 129.cuatro de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 39

5 **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.
A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en qué se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

6 **Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008):
Disposición adicional decimotercera. Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5 por ciento por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25 por ciento para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.
En ningún caso están incluidas las pensiones cuyo hecho causante se produzca por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que tienen la consideración de extraordinarias.
[...]
Cuatro. La base reguladora para el cálculo de las pensiones en favor de familiares, causadas por los pensionistas a que se refieren los apartados anteriores de la presente disposición adicional, estará constituida por la pensión íntegra de jubilación o retiro, debidamente actualizada, que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio.
No obstante, si el pensionista fallecido o declarado fallecido hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, en razón de una actividad por cuenta propia o ajena realizada con posterioridad a su jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, la pensión de jubilación o retiro se computará en la cuantía inicialmente reconocida del 75 por ciento también debidamente actualizada.

7 **Apartado 2 del artículo 39** afectado por lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2001):
Disposición adicional vigésimo segunda. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.
Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de

►►►

por inutilidad contraída en acto de servicio *o como consecuencia del mismo por motivos de actos de terrorismo*, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio, o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3.[1] A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.[2]

[3] Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los términos que reglamentariamente se determinen, estos porcentajes se incrementarán en 4 o en 2 puntos[4], respectivamente, cuando en la persona beneficiaria concurran los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años.
b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera.
c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Artículo 40.[5] *Incompatibilidades.*
DEROGADO

►►►
adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31-12-2002):
Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.
La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

[1] **Apartado 3 del artículo 39** redactado de conformidad con la disposición final segunda.dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 39

[2] Véase la «Disposición adicional decimoctava. Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado» de este **Texto Refundido**.

[3] **Párrafo segundo del apartado 3 del artículo 39** afectado por lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2001), cuyo texto se transcribe en la «nota al pie» anterior; y por la disposición adicional única de la Ley 32/1999, de 8 de octubre («BOE», número 242, de 9/10/1999) derogada en lo que se oponga a la Ley 29/2011, de 22 de septiembre («BOE», número 229, de 23/9/2011)**(§ III.1 del PS08)**:
Disposición adicional única.
Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Véase el «Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo» del **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 13, de 15-1-2000), **§ 1.II.0.7**.

[4] **Ley 6/2018**, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 («BOE», número 161, de 4/7/2018):
Disposición adicional quincuagésima quinta. Incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado en 2019.
El incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, regulado en el artículo 39.3 y en la disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, alcanzará ocho o cuatro puntos, según corresponda, el 1 de enero de 2019.

[5] **Artículo 40** derogado por la disposición adicional vigésima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre («BOE», número 307, de 24/12/1987).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 40

SECCIÓN 3.ª PENSIONES DE ORFANDAD[1]

Artículo 41.[2] Condiciones del derecho a la pensión.[3]

[4] 1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados[5] para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.[6]

Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite.

[7] 2.[8] En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual[9], podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

No obstante si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

3. La situación del huérfano incapacitado o mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

4. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.

Artículo 42. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

a) El 25 por 100, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.
b) El 10 por 100, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15 por 100 de la base reguladora.

---

1 **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio («BOE», número 285 de 29-11-2006)**(§ II.1 del DA06)**:
Artículo 7. Rentas exentas.
Estarán exentas las siguientes rentas:
h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
…

2 **Artículo 41, excepto el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2**, redactado de conformidad con el artículo 49.uno de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31-12-1998).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 41

Para la aplicación del nuevo texto véase la disposición adicional undécima de este **Texto Refundido**.

3 Instrucciones de 28 de octubre de 2011, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por las que se establecen criterios de aplicación de la normativa reguladora de las pensiones de viudedad y de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.II.9.3**.

4 **Párrafo primero del apartado 1 del artículo 41** redactado de conformidad con el artículo 40.uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre («BOE», número 313, de 30-12-2000).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 41

La **Ley 14/2000**, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 30-12-2000), en relación con sus efectos económicos, determina:
Artículo 40. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.
Tres. Las pensiones de orfandad en favor de incapacitados, cualquiera que sea su legislación reguladora, que se hubieran denegado o suspendido en su abono con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por no acreditar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, podrán ser revisadas a instancia de parte.
Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen se retrotraerán, como máximo, al 1 de enero del año 2001, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

5 En relación con la «**situación de incapacidad**» el **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**, dispone:
Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares.
2. Para el reconocimiento del derecho a pensión de orfandad, se entenderá que existe incapacidad para todo trabajo o imposibilidad para ganarse el sustento, cuando el beneficiario esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, siempre que le impida el desempeño de cualquier tipo de trabajo.
No obstante lo anterior, el derecho a la pensión correspondiente, tanto para el reconocimiento de la misma como para su abono, será compatible con el desempeño, por parte del titular, de actividades, sean o no lucrativas, que no representen una modificación de la calificación de su incapacidad *ni de su derecho al beneficio de justicia gratuita*.

6 **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («BOE», número 313, de 29-12-2004)**(§ II.2.4.1 del PS08)**:
Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.
1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.
En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

7 **Párrafo primero del apartado 2 del artículo 41**redactado de conformidad con la disposición final tercera.cuatro de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre («BOE», número 310, de 27/12/2007).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 41

8 **Apartado 2 artículo 41, excepto el párrafo primero,** redactado de conformidad con el artículo 55.cuatro de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2001).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 41

9 **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI) EN CÓMPUTO ANUAL**:
Año 2018: 10.302,60 euros. **Real Decreto 1077/2017**, de 29 de diciembre («BOE», número 317, de 30/12/2017).
Año 2017: 9.907,80 euros. **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2016).
Año 2016: 9.172,80 euros. **Real Decreto 1171/2015**, de 29 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2015).
Año 2015: **9.080,40** euros. **Real Decreto 1106/2014**, de 26 de diciembre («BOE», número 313, de 27/12/2014).
Año 2014: 9.034,20 euros. **Real Decreto 1046/2013**, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2013).

[1] 3. Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50 por 100; del 5 por 100 y del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

[2] 4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50 por 100 ó el del 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge supérstite del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25 por 100 ó de 50 por 100 en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser titular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o perdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.

7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

Artículo 43.[3] Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre[4], de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.

2. Lo establecido en los números 1, 4 y 5 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente a los supuestos de orfandad.

---

[1] **Apartado 3 del artículo 42** afectado por:

La **LEY 53/2002**, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31/12/2002):
Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

La **LEY 23/2001**, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2002 («BOE», número 313, de 31/12/2001):
Disposición adicional vigésimo segunda. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

LA **LEY 32/1999**, DE 8 DE OCTUBRE, DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO («BOE», número 242, de 9/10/1999) **derogada en lo que se oponga a la Ley 29/2011**, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo («BOE», número 229, de 23/9/2011)**(§ III.1 del PS08)**:
Disposición adicional única.

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Véase el «Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo» del **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 13, de 15/1/2000), **§ 1.II.0.7**.

[2] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[3] **Artículo 43** redactado de conformidad con la disposición final primera.dos de la Ley 3/2017, de 27 de junio («BOE», número 153, de 28/6/2017).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 43

[4] El texto del artículo que se cita, y concordantes, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE», número 4, de 4/1/1985)**(§ 3.1 del FP01)** se incluyen como «**nota al pie**» al artículo 33 de este texto refundido.

SECCIÓN 4.ª PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 44.[1] **Condiciones del derecho a la pensión.**

[2] 1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.[3]

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión, o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción.[4]

Artículo 45. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todo las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15 por 100 para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3. No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

Artículo 46.[5] *Incompatibilidades.*

DEROGADO

---

[1] **Artículo 44** redactado de conformidad con el artículo 129.seis de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 44

[2] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[3] Véase la «Disposición adicional decimocuarta. Dependencia económica en las pensiones en favor de padres» de este **Texto Refundido**.

[4] **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Artículo 131. Modificación de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones familiares en los supuestos de adopción.

Uno. A efectos del reconocimiento de las pensiones familiares de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, se suprime en los supuestos de adopción, el requisito de que el adoptante o el adoptado, según se trate de pensiones de orfandad o en favor de padres, haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.

Dos. Cuando el fallecimiento del causante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los efectos económicos de la pensión que pudiera reconocerse se producirán a partir del 1 de enero de 1997, siempre que en esta fecha se acrediten los requisitos exigidos legalmente y la solicitud se haya formulado dentro de los cinco años siguientes a la indicada fecha; en caso contrario, la pensión surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con solicitudes que hayan sido objeto de denegación por no concurrir el requisito que mediante la presente disposición se suprime, con independencia de que sobre dichas solicitudes haya recaído resolución administrativa o judicial firme.

[5] **Artículo 46** derogado por la disposición adicional vigésima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre («BOE», número 307, de 24/12/1987).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 46

CAPÍTULO IV

Pensiones extraordinarias en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.

1.[1] Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o a favor de los padres, y el hecho causante de las mismas será, respectivamente, la jubilación o retiro del personal correspondiente o su fallecimiento.

2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.[2]

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y Entidades mencionados en el precedente artículo 28, número 3, siendo de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la concesión o no de pensión extraordinaria.

[3] 3. Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente, y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil[4], dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.

4.[5] Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.[6]

Artículo 48.[7] Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.

1. El derecho a pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal de que se trate.

[8] 2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

3.[9] No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintitrés años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante fuera menor de veinticinco años. En caso de que estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

Si el huérfano mayor de veintitrés años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter permanente, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 de este texto.

4. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33 y 43 de este texto.

---

1 **Apartado 1 del artículo 47** redactado de conformidad con el artículo 41 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/1999).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 47

2 **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio («BOE», número 285 de 29/11/2006)**(§ II.1 del DA06)**:
Artículo 7. Rentas exentas.
Estarán exentas las siguientes rentas:
[...]
g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

3 **Párrafo primero del apartado 3 del artículo 47** afectado por lo establecido en la Ley 32/1999, de 8 de octubre («BOE», número 242, de 9/10/1999) derogada en lo que se oponga a la Ley 29/2011, de 22 de septiembre («BOE», número 229, de 23/9/2011)**(§ III.1 del PS08)**:
Disposición adicional única.
Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Véase el «Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo» del **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 13, de 15/1/2000), **§ 1.II.0.7**.

4 El texto de los **artículos 193 y siguientes del Código Civil**, que se citan, se incluye como «nota al pie» al artículo 34.2 de este texto.

5 **Apartado 4 del artículo 47** añadido por el artículo 40.cuatro de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre («BOE», número 313, de 30-12-2000).

6 **Resolución de 28 de diciembre de 2012**, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos («BOE», número 313, de 29/12/2012)**(§ § 1.3.14.1 del FP01)**:
10. Tiempo para la formación
10.1 El tiempo destinado a la realización de cursos de formación dirigidos a la capacitación profesional o a la adaptación a las exigencias de los puestos de trabajo, programados por los diferentes promotores previstos en los correspondientes Acuerdos de Formación para el empleo, así como los organizados por los distintos órganos de la Administración General del Estado, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo y así lo permitan las necesidades del servicio. ...

Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas), publicado por Resolución de 21 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública («BOE», número 74, de 26/3/2018)**(§ 1.3.1.1 del FP01)**.
Disposición adicional tercera.
El tiempo de asistencia a las actividades formativas y de capacitación enmarcadas dentro de este Acuerdo se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando dichas acciones se desarrollen dentro del horario de trabajo. Cuando la asistencia de los empleados públicos a este tipo de cursos tenga lugar fuera de la jornada laboral y sea autorizada por las Administraciones públicas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo [156] *115* del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , y las normas correspondientes que procedan en cada caso para el personal adscrito a las diferentes mutualidades (MUFACE, MUGEJU e ISFAS), a efectos de protección por accidente laboral.

7 **Artículo 48, excepto el apartado 3,** redactado de conformidad con el artículo 61.uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2002).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 48

8 **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.
Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

9 **Apartado 3 del artículo 48** redactado de conformidad con la disposición final segunda.tres de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 48

Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas.[1]

1. El cálculo de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100.[2]

2. El cálculo de las pensiones en favor de los familiares del funcionario fallecido o desaparecido en acto de servicio o como consecuencia de éste, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 42 y 45 de este texto, según la clase de pensión de que se trate, tomándose, en todo caso, los años completos que faltaran al causante de los derechos para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso como años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento a efectos de la determinación de la base reguladora correspondiente, con la particularidad de que dicha base reguladora se tomará al 200 por 100 para el señalamiento de la correspondiente pensión.[3]

3. Cuando las pensiones extraordinarias se hayan originado como consecuencia de actos de terrorismo, la cuantía de las mismas en favor del propio causante será del 200 por 100 del haber regulador correspondiente, de acuerdo con las reglas del artículo 30 de este texto, al Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de última adscripción de aquél, y en favor de sus familiares será del 200 por 100 de la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado en circunstancias ordinarias al causante con arreglo a las normas de este texto.

A estos efectos, cuando la pensión corresponda al cónyuge del causante y a los hijos del mismo con aptitud legal para su percibo, la mitad de su importe se asignará al cónyuge y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre todos los hijos para determinar la cuantía de la pensión que corresponde individualmente a cada uno. Cuando corresponda a los padres, viviendo ambos, se dividirá a partes iguales entre los dos, si tuvieran aptitud legal para su percibo.

Si en cualquiera de los supuestos contemplados no existiese más que un sólo beneficiario con aptitud legal para el percibo de la pensión, a éste se le asignará la misma en la cuantía fijada al principio.

Caso de que cualquiera de los copartícipes en estas pensiones perdiera el derecho a percibirla, el resto de ellos tendrá el derecho a acrecer su cuota con el importe de la del copartícipe que hubiera perdido el derecho.

4.[4] No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Clases Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 50. Régimen de las pensiones extraordinarias.[5]

1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder.

2. Las pensiones extraordinarias originadas en acto de terrorismo no estarán sujetas a las normas limitativas a que se refiere el número 3 del precedente artículo 27.

---

1 **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio («BOE», número 285 de 29/11/2006)**(§ II.1 del DA06)**:
Artículo 7. Rentas exentas.
Estarán exentas las siguientes rentas:
a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
[...]
g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

2 Véase la «Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas» de este **Texto Refundido**.

3 Si el fallecimiento del causante se produce durante el periodo de prolongación del servicio, previsto en el artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01)**, se ha de estar a lo dispuesto en la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996), cuyo contenido se transcribe a continuación:
Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.
A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en qué se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

4 **Apartado 4 del artículo 49** redactado de conformidad con el artículo 49.tres de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1998).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 49

5 Véase el «Artículo 25. Incompatibilidad interna de pensiones» de este **Texto Refundido**.

CAPÍTULO V

Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3 de este texto[1]

Artículo 51. Régimen jurídico.[2]

1. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación, así como los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986, causarán pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres, que se regularán, salvo en lo dispuesto en el siguiente párrafo, por las normas recogidas en los capítulos I y III y en los correspondientes artículos del capítulo IV de este título.

La base reguladora de estas pensiones será la fijada al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico.[3]

2. Los ex Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y, a partir de 1 de enero de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad al 1 de enero de 1986, causarán los mismos derechos mencionados en el número anterior.

3. Asimismo, causarán iguales derechos los ex Presidentes del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado que fallecieran con posterioridad a 1 de enero de 1987.

---

1 Véase el parágrafo § 3.I. Altos cargos y asimilados donde se incluye la legislación en materia de «indemnizaciones de transición» y de «pensiones vitalicias» a favor de dicho personal.

2 **Ley 3/2015**, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado («BOE», número 77, de 31/3/2015)**(§ II.6.1 del DA03)**.

Artículo 5. Protección social.

3. El ejercicio de un alto cargo no generará derecho a percibir pensión alguna o complementaria de pensión distintas de las previstas en el sistema de Seguridad Social o de Clases Pasivas. El límite máximo de las pensiones a percibir por los altos cargos estará sujeto a los mismos límites fijados para las pensiones públicas.

3 **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31/12/1991):

Disposición adicional decimosegunda. Pensiones causadas por determinado personal.

Uno. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se tomará como haber o sueldo regulador el que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado.

CAPÍTULO VI

[1]Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras d) y f) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 52.[2] Régimen jurídico.

[3] 1. Los alumnos de los Centros docentes militares de formación y *quienes estuvieren prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas*, causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso de su proceso de formación del servicio militar, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Los alumnos de los Centros docentes militares de formación, que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o de empleo, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo IV, tomándose para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de Tropa y Marinería o, en su caso, al empleo eventual de los alumnos, siempre que la incapacidad o inutilidad que dé origen a la correspondiente pensión se entienda en los términos regulados en el apartado 2.c), del artículo 28 de este texto, pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

[4] 3. Los alumnos de Centros docentes militares de formación y quienes estuvieran prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, tendrán derecho a las pensiones o indemnizaciones por una sola vez, que reglamentariamente se determinen caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para todo trabajo, como consecuencia del desempeño del servicio militar o del propio proceso de enseñanza militar y no tengan derecho a ellas por ningún régimen público de Previsión Social.[5]

Artículo 52 bis.[6] Régimen jurídico.[7]

1. El personal *militar de empleo* y el de las Escalas de complemento y *reserva naval* y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, mientras dure la relación de servicios de carácter no permanente, causará en su favor pensión de retiro, ordinaria o extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes capítulos II y IV, en el caso de que se inutilicen, siempre que tal inutilidad se entienda en los términos regulados en el apartado 2, c), del artículo 28 de este texto, pero referido a la incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio.[8]

---

[1] **Rúbrica del Capítulo VI del Subtitulo II del Título I** redactada de conformidad con el artículo 60.cinco de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL RÚBRICA DEL CAPÍTULO VI DEL SUBTÍTULO II DEL TÍTULO I

[2] **Artículo 52** redactado de conformidad con la disposición adicional decimocuarta.uno de la Ley 17/1989, de 19 de julio («BOE», número 172, de 20/7/1989).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 52

[3] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.
Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[4] ***Ley 17/1989**, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número 172, de 20-7-1989).*
Disposición adicional decimocuarta.
1. Se modifica el artículo 52 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:
[...]
Dos. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, se aplicará con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1985, para todos aquellos casos en los que desde esa fecha se haya instruido o resuelto el correspondiente expediente de inutilidad física, y para el reconocimiento de la pensión o indemnización a que haya lugar no serán exigibles los períodos de carencia vigentes en cada momento en los sistemas públicos de Previsión Social.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («BOE», número 311, de 28/12/1990):
Disposición adicional séptima. Indemnizaciones a favor de los familiares de quienes hayan fallecido como consecuencia de la prestación del servicio militar desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990.
Uno. Quienes hubieran fallecido como consecuencia de la prestación del servicio militar, desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990, sin haber causado derecho a pensión, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, causarán derecho a una indemnización por importe de 2.000.000 de pesetas, en favor de los familiares y según el orden preferencial que a continuación se expresa:
1. Cónyuge con el que mantuviera el vínculo matrimonial en el momento del fallecimiento.
2. Hijos.
3. Padres.
Dos. El reconocimiento y abono de estas indemnizaciones corresponderá al Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la correspondiente información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, para su conocimiento.

[5] Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación («BOE», número 248, de 16/10/1990), **§ 1.II.1**.

En aplicación de lo establecido en las disposición finales primera y segunda del indicado Real Decreto se aprobaron:

- la Orden 40/1992, de 25 de mayo, por la que se adapta al Cuerpo de la Guardia Civil el procedimiento previsto en el capítulo II del Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, sobre concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los Centros Docentes de Formación («BOE», número 132, de 2/6/1992), se incluye como «**nota al pie**» a la disposición final primera del indicado Real Decreto.
- la Orden de 27 de febrero de 1992, por la que se dictan normas de adaptación del capítulo II del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, sobre procedimiento para la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen general de Clases Pasivas del Estado a los voluntarios que presten un servicio en la Cruz Roja Española, con efectos de servicio en filas («BOE», número 64, de 12/3/1992), se incluye como «**nota al pie**» a la disposición final segunda del indicado Real Decreto.

Véase la **Orden de 13 de diciembre de 1996**, del Ministerio de la Presidencia, por la que se aprueba el Régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil («BOE», número 305, de 19-12-1996).

[6] **Artículo 52 bis** añadido por el artículo 60.seis de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).

[7] La referencia a «*militar de empleo*» debe entenderse hecha a «militar de complemento», de conformidad con la *Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19/5/1999)*, que dispone:
Disposición adicional cuarta. Cambio de denominaciones.
2. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de Oficial pasarán a denominarse militares de complemento con el régimen de personal regulado para éstos. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Reglamento del militar de empleo de la categoría de oficial, aprobado por **Real Decreto 537/1994**, de 25 de marzo («BOE», número 88, de 13/4/1994):
Artículo 35. Pensiones e indemnizaciones.
Los militares de empleo de la categoría de oficial quedan incluidos en el Régimen Especial de Clases Pasivas, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
El tiempo cotizado como militar de empleo será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.
El que con ocasión del servicio, o como consecuencia del mismo, fallezca, sufra inutilidad, padezca lesiones o sea dado por desaparecido, causará derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido en la legislación vigente.

[8] **Ley 39/2007**, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20/11/2007)(**§ I.1 del FP07)**:
Artículo 114. Pase a retiro.
3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en los términos previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

2. Este personal tendrá derecho, en los términos que reglamentariamente se determinen, a pensiones o indemnizaciones por una sola vez, en caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para toda profesión u oficio.[1]

3. Asimismo causarán derecho a pensión a favor de sus familiares en el caso de que fallezca, mientras mantenga la relación de servicios. Dichas pensiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes capítulos III y IV.

[1] Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones («BOE», número 264, de 3/11/2001), **§ 1.II.6**.

CAPÍTULO VII

Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 53. Régimen jurídico.

1. El personal interino y los funcionarios en prácticas o los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el artículo 3, número 1, de este texto, causarán en su condición de tales las pensiones que puedan resultar según lo dispuesto en las normas contenidas en los Capítulos I, II, III y IV del presente Título.

2. Los haberes reguladores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas pensiones serán los correspondientes al Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de funcionario que resulte homologable desde el punto de vista funcional a la plaza desempeñada por el funcionario interino. En el caso del funcionario en prácticas, y los alumnos, serán los que correspondan al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondientes al causante de las pensiones o al empleo de Alférez o Sargento.

3. A efectos de su clasificación pasiva, la legislación reguladora de la relación de servicios del funcionario de carrera se aplicará supletoriamente en lo no específicamente previsto por la legislación reguladora de dicho personal mientras permanezca en situación de servicio activo.

TITULO II

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3 de este Texto

Artículo 54. Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3 de este texto.

Las modificaciones en la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, a que se refiere el número 2 del artículo 3 de este texto, se contienen en los siguientes preceptos de este título.

Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones.

La revalorización, la asignación de complementos y la limitación del crecimiento de las pensiones de Clases Pasivas que se hubieran causado con anterioridad al 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha al amparo de la legislación de Clases Pasivas, vigente a 31 de diciembre de 1984, se ajustará a lo que se establece en el artículo 27 de este texto.[1]

Artículo 56. Nacionalidad.

Las reglas que sobre nacionalidad se contienen en el artículo 24 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha, independientemente de la legislación que les sea aplicable, si bien los efectos económicos de las mismas se contarán desde el momento del nacimiento del derecho con el límite máximo del primero de enero de 1985.

[2]Artículo 57. Incompatibilidades.

Las normas sobre incompatibilidad que se contienen en los artículos 33 y 43 de este texto serán aplicables a las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad de Clases Pasivas causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, cualquiera que sea la fecha de su hecho causante. Los efectos derivados de esta incompatibilidad se producirán a partir de 1 de febrero de 1985 o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, salvo en lo referido a la incompatibilidad de la pensión de retiro cuyos efectos se producirán inicialmente desde el 1 de enero de 1985.

Artículo 58.[3] Incompatibilidad con ingresos.

1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad al 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con cualesquiera otras rentas o ingresos sustitutivos del salario.

2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad o del abono de las rentas o ingresos que determinan la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad o pago incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono de la pensión procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

Artículo 59.[4] Extinción de pensiones.[5]

1. Las pensiones en favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas si el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984, en las pensiones causadas por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o después del 31 de diciembre del mismo año, en las pensiones causadas por el resto del personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

[6] No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la pensión de viudedad no se extinguirá en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente[7] se establezcan.

[8] 2. Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad a 23 de agosto de 1984 por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, o después del 31 de diciembre del mismo año en otro caso, se extinguirán cuando sus titulares cumplan los veintiún años de edad, salvo que estén incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante de la pensión y tengan derecho al beneficio de justicia gratuita.

Cuando tales pensiones hubieran sido causadas antes del 24 de agosto de 1984 o del 1 de enero de 1985, según corresponda, se extinguirán definitivamente siempre que el huérfano sea mayor de veintiún años de edad y no esté incapacitado para el trabajo en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, excepto cuando a 31 de diciembre de 1984 no existiera cónyuge supérstite del causante con derecho a pensión o cuando, en dicha fecha, el huérfano ostentara el estado civil de soltero, viudo, divorciado o estuviera separado legalmente.

---

1 Véase la tabla de porcentaje de revalorización e importe máximo de pensiones, **§ 3.IV.2**, y tabla la de complementos económicos, **§ 3.IV.3**.

2 **Rúbrica del artículo 57** redactada de conformidad con la disposición final primera.tres de la Ley 3/2017, de 27 de junio («BOE», número 153, de 28/6/2017).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 57

3 **Artículo 58** redactado de conformidad con la disposición final primera.cinco de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 28/12/2012).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 58

4 **Artículo 59**, **excepto el párrafo segundo del apartado 1**, redactado de conformidad con el artículo 129.siete de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL ARTÍCULO 59

5 Véase la «Disposición adicional decimotercera» de este **Texto Refundido**.

6 **Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59** añadido por el artículo 55.dos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2001).

De conformidad con el artículo 55.tres de la **Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/2001), se aplicará a «las pensiones de viudedad reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil».

7 Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfandad en Clases Pasivas («BOE», número 29, de 2/2/2002), **§ 1.II.9.1**.
Instrucciones de 1 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, para la aplicación de los límites de edad en las pensiones de orfandad, **§ 1.II.9.2**.

8 **Apartado 2 del artículo 59** afectado por el «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión» de este **Texto Refundido**.

Véase la «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares» de este **Texto Refundido**.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012)
Disposición adicional trigésima sexta. Pensiones de orfandad de Clases Pasivas.

Uno. A partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.

Dos. Los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las solicitudes de coparticipación o acumulación que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

Artículo 60. No duplicidad de cobertura.

Lo dispuesto en el artículo 26 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con posterioridad a 1 de enero de 1985, independientemente de la legislación que les sea aplicable.[1]

Artículo 61. Igualdad jurídica.

Lo dispuesto en el artículo 36 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.[2] *Los nuevos derechos que puedan surgir de la aplicación de la indicada norma tendrán efectividad económica desde 1 de enero de 1984*.[3]

Ello no obstante, si como consecuencia de la aplicación del artículo 36 del presente texto algún perceptor de Clases Pasivas hubiera de cesar en el percibo de su pensión por existir determinada persona que ocupara en el orden de llamamientos al disfrute de la misma pensión contenido en la legislación aplicable un lugar preferente o determinada persona excluida del llamamiento al disfrute de una pensión de Clases Pasivas entrara a coparticipar de la misma con los actuales titulares, en relación con los efectos económicos de los nuevos señalamientos que procedan, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de este texto.

Artículo 62. Pagas extraordinarias.

Las normas contenidas en el número 2 del artículo 22 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la legislación que les fuera aplicable. Las reglas contenidas en la letra c) de dicho precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del primer inciso de la letra d) de dicho precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1985, y las del segundo inciso de la misma letra, el 1 de enero de 1986.

Artículo 63. Suspensión de las prestaciones.

Lo dispuesto en el artículo 21, número 2, de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas cualquiera que sea su fecha de arranque y legislación reguladora, con efectos para las causadas con anterioridad a 1 de enero de 1986 desde la expresada fecha.

Artículo 64. Competencias.

Lo dispuesto en el capítulo II del subtítulo I del título I de este texto será de aplicación al reconocimiento y concesión de los derechos pasivos causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y en general a los procedimientos administrativos correspondientes.

---

1 Véase la «Disposición transitoria segunda» de este **Texto Refundido**.

2 **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («BOE», número 313, de 29/12/2004)**(§ II.2.4.1 del PS08)**:

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

3 **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**:

Artículo 32. Seguridad Social.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo.

La mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón.

Este apartado 1 del artículo 32, derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público («BOE», número 89, de 13/4/2007), tenía un inciso final que fue declarado inconstitucional, y consiguientemente nulo, por la **Sentencia 5/1992**, de 16 de enero, del Tribunal Constitucional («BOE», número 38, Suplemento, de 13/2/1992), cuyo texto era el siguiente: *... reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional[1], para la determinación de los haberes pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que tenga acreditados servicios como Magistrado de dicho Alto Tribunal, se tomará un haber regulador de igual cuantía a la del total de las remuneraciones que hayan correspondido a dicho cargo en el año en que se produzca el hecho causante de tales haberes, refiriendo éste a los servicios acreditados como tal Magistrado en el caso de que la determinación de los haberes hubiera de hacerse por aplicación de las normas del título I de este texto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo.

2. Igualmente, de acuerdo con el mismo precepto de la Ley Orgánica citada y en idéntico supuesto que el previsto en el número anterior, se tendrá en cuenta para el cálculo de la pensión correspondiente, sea cual sea la legislación de Clases Pasivas que resulte aplicable, los servicios acreditados como Magistrado del Tribunal Constitucional por el funcionario de que se trate.

Estos servicios se computarán como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de adscripción del funcionario al momento de acceder al Tribunal Constitucional y se tendrán en cuenta al cesar el titular en el cargo de Magistrado, aun después de jubilado o retirado de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría como mejora de haber pasivo a petición del interesado o sus familiares.

3. Durante el tiempo de prestación de servicios como Magistrado del Tribunal Constitucional, vendrá el funcionario sujeto al pago de la cuota de derecho pasivos en los términos previstos en el artículo 23 de este texto.

Disposición adicional segunda.

[2] El personal civil que desempeñe una prestación equivalente al servicio militar obligatorio y que durante el transcurso de la misma quede inutilizado o fallezca como consecuencia de los servicios que dicha prestación comprenda, causará derechos en el Régimen de Clases Pasivas en favor de sí mismo, su cónyuge e hijos o sus padres.[3]

El Gobierno determinará a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la modalidad concreta y la extensión de estos derechos.

Disposición adicional tercera.[4]

DEROGADA

Disposición adicional cuarta.

No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 30 de este texto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 del mismo en los cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias coincidirá con el fijado en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado para Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías que tuvieran asignados el índice de proporcionalidad 10, el coeficiente 5,5 y el grado de carrera administrativa 3, sea cual fuere la fecha de ingreso en los mismos del personal correspondiente.

Disposición adicional quinta.

A efectos de lo previsto en el número 4 del artículo 30 de este texto, el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril[5], para los profesores pertenecientes a Centros Docentes Universitarios, tendrá la consideración de jornada reducida.

---

[1] **Ley Orgánica 2/1979**, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («BOE», número 239, de 5/10/1979)**(§ 2.1 del DA02)**:

Artículo 25.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal Constitucional proceda de cualquier cuerpo de funcionarios con derechos de jubilación, se le computará a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

[2] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).

Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[3] **Ley 22/1998**, de 6 de julio, reguladora de la Objección de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria («BOE», número 161, de 7/7/1998):

Artículo 10.

La situación de actividad comienza cuando, emitida la orden de incorporación para realizar la prestación social en un puesto de actividad, se produce la incorporación efectiva del objetor de conciencia al mismo y finalizará cuando cumpla el tiempo de duración establecido.

En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar.

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho a los mismos haberes que los soldados en filas y a prestación equivalente de sanidad y seguridad social. También tendrán derecho a prestaciones equivalentes de alojamiento, manutención, vestuario y transporte, sólo en los casos en que sea necesario para el cumplimiento de la prestación social.

Tendrán derecho, en especial, a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban hasta el momento de su incorporación, tanto si son funcionarios públicos, como si les es de aplicación la legislación laboral.

Disfrutarán de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes presten el servicio militar y de todos los derechos que como civiles les correspondan.

Cuando las necesidades del servicios lo permitan se procurará la compatibilidad de la prestación social con la realización de estudios.

Artículo 11.

Cuando la prestación social tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación, cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 92, de 17/4/2001):

Artículo 1.

Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

Real Decreto 848/1993, de 4 de junio, por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 163, de 9/7/1993).

[4] **Disposición adicional tercera** derogada por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo («BOE», número 119, de 19/5/1999).

ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

[5] **Real Decreto 898/1985**, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario («BOE», número 146, de 19/6/1985)**(§ I.II.2.1 del FP05)**.

Disposición adicional sexta.

En el caso de lo servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local[1], no obstante lo dispuesto en el artículo 30, número 4, de este texto, el haber regulador aplicable se tomará para la determinación del haber pasivo de que se trate reducido en un 25 por 100 en lo que corresponde a esos servicios prestados con dedicación reducida.[2]

Disposición adicional séptima.

Para las pensiones especiales de guerra que se reconozcan al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio, 6/1982, de 29 de marzo y 5/1979, de 18 de septiembre, y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, a partir de la fecha de entrada en vigor de este texto, continuará rigiendo como legislación supletoria la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones recogidas en este texto.[3]

Disposición adicional octava.

El Gobierno podrá extender el sistema de complementos económicos a que se refiere el artículo 27 de este texto a las pensiones especiales de guerra derivadas de las normas citadas en la adicional anterior.

Disposición adicional novena.[4]

1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.[5]

En el supuesto de que cese en la prestación de servicios a las Instituciones Comunitarias y reingrese al servicio de la Administración española quedará de nuevo incluido en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas, computándose a dicho efecto, exclusivamente, los servicios prestados desde la fecha del citado reingreso.

No obstante, si ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, número 1, del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, también se computarán como períodos de servicio activo en dicho Régimen el tiempo que hubiera permanecido el funcionario al servicio de las Comunidades, así como los períodos de servicios y, en su caso, de cotización que se tuvieron en cuenta, en su momento, para el cálculo de los derechos transferidos al régimen de pensiones comunitario.

2. El Gobierno desarrollará por Decreto[6] el procedimiento para las transferencias recíprocas de derechos con el régimen de previsión social del personal de las Comunidades Europeas, así como las condiciones, contenido y modalidades de las mismas.

---

1 **Ley 14/2000**, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 30/12/2000):

Artículo 28. Régimen de Seguridad Social de los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Uno. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales que, por haber simultaneado legalmente las propias funciones de sus Cuerpos con los servicios correspondientes a plazas de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, estuvieran respectivamente incluidos obligatoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el Régimen General de la Seguridad Social, y en los que se dé la circunstancia de que, antes de la entrada en vigor de esta ley, dicho doble desempeño de funciones se haya transformado en una única prestación de servicios, deberán optar, por una sola vez, antes del 30 de junio del año 2001 y con fecha de efectos de 1 de julio del mismo año, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Igualmente los funcionarios de los Cuerpos mencionados cuando, en los mismos supuestos, pasen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de desempeñar dos prestaciones a una única, deberán ejercitar la misma opción en el plazo de seis meses desde que se produzca dicha circunstancia, a cuyo fin se tomará la fecha de ésta como la de efectos de la opción.

Tres. Si transcurridos los respectivos plazos indicados no se ejercitara expresamente la opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citado personal quedará obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, causando la consiguiente baja en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2 La Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales («BOE», número 311, de 29/12/1966), **§ 2.II.3.5.2**, en su artículo primero declaraba los Cuerpos Especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local incluidos su ámbito de aplicación, a los que por Decreto 187/1967, de 2 de febrero («BOE», número 37, de 13/2/1967), «nota al pie» al **§ 2.II.3.5.2**, les fueron fijadas las equivalencias del grado de actividad en cumplimiento al artículo 6.1 de la citada Ley.

El Decreto 2344/1972, de 7 de julio («BOE», número 225, de 19/9/1972), «nota al pie» al **§ 2.II.3.5.2**, elevó el grado de actividad de los funcionarios sanitarios locales hasta alcanzar el 100 por 100.

3 **Ley 35/1980**, de 26 de junio, sobre pensiones a Mutilados excombatientes de la zona republicana («BOE», número 165, de 10/7/1980)**(§ IV.2.3.1 del PS02)**.

Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a Mutilados de guerra («BOE», número 80, de 3/4/1982)**(§ IV.1.2.1 del PS02)**.

Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demas familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil («BOE», número 233, de 28/9/1979)**(§ III.2.1 del PS02)**.

Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria («BOE», número 84, de 7/4/1976)**(§ IV.1.1.1 del PS02)**.

4 **Disposición adicional novena** redactada de conformidad con el artículo 55.cinco de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2001).

ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

5 Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el **Reglamento 259/1968**, del Consejo **(§ 1.1.VIII del FP10)**:

Artículo 11.

1. El funcionario que cese para:

— entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,

— ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

— cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o

— ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a las Comunidades el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

Bien el total de las cantidades que hubiere devengado, en concepto de rescate de sus derechos, por la caja de pensiones de tal administración, organización o empresa, en el momento del cese en el servicio.

En tal caso, la institución en que el funcionario preste servicios determinará, mediante disposiciones generales de aplicación y habida cuenta del sueldo base, de la edad y del tipo de cambio en la fecha de la solicitud de transferencia, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos del régimen de pensiones comunitario, en virtud del periodo de servicio anterior, basándose en el capital transferido, previa deducción de la cuantía correspondiente a la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de transferencia efectiva.

El funcionario únicamente podrá hacer uso de esta facultad una sola vez por Estado miembro y fondo de pensiones.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37, así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

6 Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles («BOE», número 15, de 18/1/2000), **§ 1.II.7**.

Disposición adicional décima.[1] Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1.[2] El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k)[3] del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

[4] 6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los *cinco años* siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.[5]

Disposición adicional undécima.[6] Prestaciones en favor de los familiares.

La regulación contenida tanto en el artículo 38 y en la disposición transitoria duodécima como en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 37 bis y 37 ter será de aplicación a todas las pensiones de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las pensiones causadas al amparo de la legislación especial de guerra.

Disposición adicional duodécima.[7] Suministro de información.

1. Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Trabajo e Inmigración, y de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales y ayuntamientos facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que soliciten relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

---

1 **Disposición adicional décima** añadida por el artículo 130 de de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31/12/1996).

La propia **Ley 13/1996**, en su disposición final primera, autoriza, en los siguientes términos, a regular el procedimiento de reconocimiento de estos derechos:
Disposición final primera. Reconocimiento de derechos pasivos.

Se faculta a los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda para regular el procedimiento de reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere el artículo 130 de la presente Ley.

2 **Apartado 1 de la disposición adicional décima** redactado de conformidad con el artículo 60.siete de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1997).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

3 **Ley 8/2006**, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («BOE», número 98, de 25/4/2006)**(§ I.2 del FP07)**:
Artículo 19. Derechos y obligaciones.

1. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades, por un importe de 7.200 euros al año; dicha cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

2. Los reservistas de especial disponibilidad podrán estar voluntariamente de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, siempre que abonen a su cargo las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

3. La protección social de los reservistas de especial disponibilidad, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando voluntariamente lo deseen. Para disponer de esta cobertura estarán obligados al pago de la cuota íntegra correspondiente.

4. Cuando se adquiera la condición de reservista de especial disponibilidad, éste conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, en los términos fijados en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

5. El reservista de especial disponibilidad estará obligado a incorporarse a los Ejércitos en caso de ser activado, salvo causa de fuerza mayor. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a percibir la asignación por disponibilidad, y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

4 **Apartado 6 de la disposición adicional décima** afectado por la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» de este **Texto Refundido**.

5 Véase el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo («BOE», número 184, de 1/8/1992), **§ 1.II.4**:

6 **Disposición adicional undécima** redactada de conformidad con la disposición final undécima.cinco de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («BOE», número 180, de 29/7/2015).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA

De conformidad con la disposición final decimocuarta de dicha Ley, este precepto será de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, el 18/8/2015, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha.

7 **Disposición adicional duodécima** añadida por la disposición final primera.dos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre («BOE», número 311, de 23/12/2010).

2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las Direcciones Generales citadas en el apartado anterior la información que soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tienen encomendada.

3. Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquéllos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos mediante certificación en soporte papel.

Disposición adicional decimotercera.[1]

A efectos de la extinción de las pensiones a favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las reconocidas en aplicación de la legislación especial de guerra, se equipara al matrimonio la constitución de una pareja de hecho en los términos que establece el artículo 38.4 del presente texto refundido.

Disposición adicional decimocuarta.[2] **Dependencia económica en las pensiones en favor de padres.**

A efectos del reconocimiento de las pensiones en favor de padres, tanto ordinarias como extraordinarias, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma en cómputo anual de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza que perciba la unidad familiar sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional vigente.

En el caso de familias monoparentales, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma indicada en el párrafo anterior sea inferior al salario mínimo interprofesional vigente.

Disposición adicional decimoquinta.[3] **Plazos.**[4]

Uno. Los efectos económicos derivados del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de la legislación especial de guerra, se retrotraerán, como máximo, tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

La retroactividad máxima de tres meses también se aplicará a las rehabilitaciones, reactivaciones, acumulaciones, así como a las revisiones que se efectúen de dichas prestaciones cuando, con posterioridad a la resolución del expediente, se aporten a la Administración nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente acreditados en el momento de dicha resolución.

Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas indebidamente percibidas, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de las prestaciones causadas al amparo de la legislación especial de guerra, y, en general, de cualesquiera otras prestaciones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquélla en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años.

Disposición adicional decimosexta.[5] **Jubilación voluntaria.**[6]

En la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2,b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulada en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2,b) del Texto Refundido de la Ley del Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010.

---

1 **Disposición adicional decimotercera** añadida por la disposición final segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30/6/2012).

2 **Disposición adicional decimocuarta** añadida por la disposición final primera.seis de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 28/12/2012).

3 **Disposición adicional decimoquinta** añadida por la disposición final primera.tres de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26/12/2013).

4 **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).
Disposición adicional trigésima segunda. Plazos en Clases Pasivas.(derogada por la disposición derogatoria segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26/12/2013).

Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas indebidamente percibidas, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de las prestaciones causadas al amparo de la legislación especial de guerra, y, en general, de cualesquiera otras prestaciones abonadas con cargo a los créditos de la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquélla en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años.

5 **Disposición adicional decimosexta** añadida por la disposición final primera.cuatro de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26/12/2013).

6 **Ley 39/2010**, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 («BOE», número 311, de 23/12/2010):
Disposición adicional novena. Jubilación voluntaria en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. (derogada por la disposición derogatoria primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 («BOE», número 309, de 26/12/2013).

Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010.

Disposición adicional decimoséptima.[1] Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo [210] *163* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.[2]

A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo *163* [205] del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio*.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo [205] *161*, al apartado 1 del artículo [210] *163* y al artículo [57] *47* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social[3], se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de

---

[1] **Disposición adicional decimoséptima** añadida por la disposición final primera.uno de la Ley 48/2015, de 29 de octubre («BOE», número 260, de 30/10/2015).

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 («BOE», número 260, de 30/10/2015):
Disposición adicional vigésima séptima. Referencias realizadas a la Disposición adicional vigésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Las referencias efectuadas a la Disposición adicional vigésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, deberán entenderse realizadas a la Disposición adicional decimoséptima del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

[2] **Ley 36/2014**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 («BOE», número 315, de 30/12/2014)
Disposición adicional vigésima quinta. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.

Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).
Artículo 210. Cuantía de la pensión.

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

a) Hasta veinticinco años cotizados, el 2 por ciento.

b) Entre veinticinco y treinta y siete años cotizados, el 2,75 por ciento.

c) A partir de treinta y siete años cotizados, el 4 por ciento.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 174, de 22/7/2015)
Disposición adicional primera. Referencias en las normas de fecha anterior.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias que se contengan en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en otras normas jurídicas, a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
Disposición adicional quinta. Pensión de jubilación.*[redacción dada por DF39.uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE» 161, de 4/7/2018)]*

A los Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que causen o que hayan causado pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2015 y que en el momento de dicho hecho causante cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En estos supuestos se reconocerá a los interesados un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron sesenta y cinco años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la escala prevista en la disposición adicional mencionada en el párrafo anterior.»
Disposición transitoria octava. Pensión de jubilación. *[redacción dada por DF39.dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE» 161, de 4/7/2018)]*

Los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de esta Ley, se revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

Asimismo se revisarán de oficio las reconocimientos de las pensiones de jubilación de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo eméritos mencionados en la referida disposición con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al que cesen en tal situación.

[3] Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).
Artículo 205. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el artículo 209.1.
Artículo 210. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

a) Por los primeros quince años cotizados, el 50 por ciento.

b) A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses uno y doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,19 por ciento, y por cada uno de los que rebasen el mes doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,18 por ciento, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por cien, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

A la cuantía así determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad que corresponda en cada momento, según lo establecido en el artículo siguiente.
Artículo 57. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.

El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca

►►►

Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.

Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En consecuencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 39, 42 y 45 de este texto refundido, la base reguladora de las diferentes pensiones estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido, calculada exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 31, sin que en ningún caso sea de aplicación lo previsto en esta disposición adicional.

Disposición adicional decimoctava.[1] Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Se reconocerá un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
b) En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Si en la pensión a complementar se totalizan períodos de seguro prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, y al resultado obtenido se le aplicará la proporción que corresponda al tiempo cotizado en España.

La pensión que corresponda reconocer o la pensión teórica sobre la que se calcula el complemento por maternidad en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas establecido en el artículo 27.3 de este texto refundido.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

2. El complemento por maternidad se reconocerá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido.

3. En el supuesto de que la cuantía de la pensión que corresponda reconocer sea igual o superior al límite de pensión máxima regulado en el artículo 27.3 de este texto refundido, solo se abonará el 50 por 100 del complemento.

Asimismo, si la cuantía de dicha pensión alcanza el límite establecido en el citado artículo 27.3 aplicando sólo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

Lo establecido en este apartado se aplicará igualmente en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.

4. En aquellos supuestos en que la pensión que corresponda reconocer no alcance la cuantía de pensión mínima anualmente establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la interesada tendrá derecho, en caso de reunir los requisitos y previa solicitud, a percibir el complemento a mínimos regulado en el artículo 27.2 de este texto refundido. A este importe se sumará el complemento por maternidad, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

5. En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de concurrencia de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.
b) En caso de concurrencia de pensión de jubilación y viudedad, se abonará el complemento correspondiente a la pensión de jubilación.

En todo caso el abono del complemento se ajustará a lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición.

6. El complemento por maternidad estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se haya calculado.

Disposición adicional decimonovena.[2] Incremento del porcentaje de determinadas pensiones ordinarias de viudedad.

El incremento de 4 puntos aplicable sobre la base reguladora correspondiente para determinar el importe de la pensión de viudedad, establecido en el último párrafo del artículo 39.3, será asimismo de aplicación, con los mismos requisitos, a las pensiones ordinarias de viudedad causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En los supuestos de pensiones ordinarias de viudedad causadas al amparo de la legislación especial de guerra, este incremento se llevará a cabo en los siguientes términos:

Las pensiones cuyo importe se calcula mediante la aplicación de un determinado porcentaje se incrementarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3, con los requisitos establecidos en el mismo.

Las pensiones cuyo importe es igual a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de Seguridad Social se incrementarán en la misma cuantía que éstas.

►►►
anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1 **Disposición adicional decimoctava** añadida por la disposición final primera.dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre («BOE», número 260, de 30/10/2015; corrección de errores: «BOE», número 16, de 19/1/2016, subsanados en el texto que se transcribe).

2 **Disposición adicional decimonovena** añadida por la disposición final segunda.cuatro de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.[1]

1. En los términos que se determine reglamentariamente[2], el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado[3], ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del artículo 31 de este texto, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.[4]

2. El cómputo de servicios regulados en el número anterior será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se causen por jubilación o retiro forzoso o por incapacidad permanente o inutilidad y por fallecimiento.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 31 de este texto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre[5], de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal comprendido en las letras a), b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 53/1984 y con arreglo a la legislación hasta entonces vigente hubiera simultaneado el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, cuyos servicios, aisladamente considerados, pudieran dar origen al reconocimiento de derechos pasivos en su propio favor o en el de sus familiares, podrán causar simultáneamente las pensiones a que hubiera lugar pese a haberlo sido por la misma persona.[6]

Disposición transitoria tercera.

Para el personal civil de la Administración del Estado que ocupe destino en servicios centrales o periféricos de Madrid y que pertenezca a Cuerpos o Escalas afectados por el proceso de transferencias de medios y servicios a las Comunidades Autónomas, existirá una clase especial de jubilación anticipada que podrá declararse por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Para el cálculo de la correspondiente pensión se tomará como haber regulador el importe de las retribuciones básicas que viniera percibiendo el funcionario al momento de ser declarado jubilado en esta forma y al mismo tiempo se aplicará el porcentaje fijo del 150 por 100, sin que en ningún caso su importe pueda exceder del 80 por 100 de las retribuciones totales percibidas en dicho momento por aquél.

Al cumplir el funcionario acogido a este supuesto especial de jubilación la edad de jubilación forzosa correspondiente, cesará en el percibo de esta pensión y pasará a cobrar la que ordinariamente le hubiera correspondido en el momento de su jubilación, aplicados, en su caso, los coeficientes de incremento que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27.

Disposición transitoria cuarta.[7]

1. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro hubiese prestado servicios en cualquiera de los sectores o grados de la Administración pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, y que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984, no tendrá derecho a causar pensión de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas aunque dichos servicios, por sí solos, fueran suficientes para ello.

No obstante, el reconocimiento de los servicios a que se refiere el párrafo anterior servirá para mejorar el importe de la pensión de retiro de la que ya se fuera titular o, en su caso, de las pensiones militares que pudieran causarse en favor de los familiares, mediante la incorporación a las mismas de los nuevos trienios perfeccionados, salvo que por tales servicios se tuviera derecho a pensión en otro régimen público de Seguridad Social.

Dicha mejora no podrá suponer, en ningún caso, la aplicación de una legislación distinta a la que procedió en el momento del reconocimiento de la pensión de retiro.

2. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas previsto en el artículo 2 de este texto refundido, y hubiera sido

---

1 **Disposición transitoria primera** redactada de conformidad con el artículo 49 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/1994).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

2 Véase el «Artículo 11. Cómputo de servicios a efectos del cálculo de la pensión de jubilación» del **Real Decreto 2/1995**, de 13 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1995 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 12, de 14/1/1995), **§ 1.II.0.5**.

3 Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado por **Acuerdo de 27 de marzo de 2006**, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado («BOCG», serie B, número 73, de 31/3/2006; «BOE», número 81, de 5/4/2006)**(§ 1.4.1 del DA02)**:
Disposición adicional sexta. Aplicación de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en las correspondientes normas de desarrollo.

Acuerdo de 28 de noviembre de 1994, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado («BOE», número 286, de 30/11/1994):
Disposición transitoria.
Lo prescrito en la nueva disposición adicional séptima a que se refiere el artículo anterior, alcanzará a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales que, reuniendo las condiciones legalmente exigidas, se hubiesen jubilado o se jubilen, por cumplimiento de la edad máxima establecida, desde el 1 de enero de 1985 y antes del 1 de enero de 1995, pero los efectos económicos que se derivase sólo se producirán a partir de la entrada en vigor de la presente modificación del Estatuto del Personal.

4 El **Consejo de Estado**, en su Dictamen de 14 de mayo de 1998, ha concluido:
1.º Que la aplicación de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado exige que se haya pasado a prestar servicios de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo a otro distinto del anterior que tenga atribuido un índice de proporcionalidad superior.
2.º Que dicho cambio tiene que haberse producido necesariamente antes del 1 de enero de 1985, salvo en los supuestos de ascensos en el curso natural de la carrera de los funcionarios ingresados con anterioridad a dicha fecha.
3.º Que la reclasificación administrativa del Cuerpo, Escala, plaza o empleo en que estuviera encuadrado el funcionario no es requisito suficiente para que se aplique la repetida norma transitoria en el cálculo de su pensión.

5 **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE», número 4, de 4/1/1985)**(§ 3.1 del FP01)**:
Artículo 3.
2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1º, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.
La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.
Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.
[...]
Disposición adicional primera.
Con la salvedad del artículo 3.2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de la Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

6 Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado por **Acuerdo de 27 de marzo de 2006**, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado («BOCG», serie B, número 73, de 31/3/2006; «BOE», número 81, de 5/4/2006))**(§ 1.4.1 del DA02)**:
Disposición transitoria primera.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, continuará en vigor lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley de 30 de diciembre de 1944, que será aplicable a los funcionarios a que se refiere la presente disposición.

7 **Disposición transitoria cuarta** redactada de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/1995).
ACCESO A LA/LAS VERSIÓN/ONES ANTERIOR/ORES DEL DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984 conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta misma norma o hubiese fallecido con posterioridad a esa fecha sin estar jubilado, tendrá derecho a causar pensión en su favor o en el de sus familiares con arreglo a las normas establecidas en el Título I de este texto legal.

Esta pensión, tal y como se establece en el artículo 25.2 de esta norma, será incompatible con la de carácter militar que se hubiera podido causar.

Disposición transitoria quinta.[1]

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, con anterioridad al 1 de enero 1985, hubiera sufrido lesiones que le dieran derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, conservará después de dicha fecha el derecho a ingresar en el mismo.

Disposición transitoria sexta.

El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943[2], una vez determinado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que, en ningún caso, el importe final pueda superar el que hubiera correspondido por aplicación de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Disposición transitoria séptima.[3]

1. Lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 32 de este texto, tendrá efectividad exclusivamente a partir del 1 de enero 1987.

2. Con anterioridad a dicha fecha, únicamente se considerarán como servicios efectivos al Estado los años completos de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste, o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local que tuviera acreditados el personal correspondiente y que no le dieran derecho alguno en tales regímenes.

3. Lo dispuesto en la letra e), número 1, del artículo 32 de este texto y en los dos números anteriores se entenderá vigente hasta tanto se regule el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes del sistema de Seguridad Social que prevé la disposición adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.[4]

Disposición transitoria octava.

1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas provenientes de actos de terrorismo que se hubieran causado entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986 se calcularán conforme a las normas contenidas en el artículo 49, número 2, de este texto.

2. Asimismo, las pensiones causadas por personal interino entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986, se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

---

1 **Disposición transitoria quinta** derogada en lo que se oponga a la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio («BOE», número 172, de 20-7-1989):

Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.

3. Al año de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los Oficiales Generales que pasarán a la situación de segunda reserva quedando en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de esta Ley.

4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.

5. Lo previsto en los anteriores apartados de esta disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de inválidos militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.

6. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

El plazo estipulado en el apartado tres anterior fue prorrogado hasta 1 de enero de 1992, por la disposición transitoria sexta de la **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («BOE», número 311, de 28-12-1990).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/1989 se aprobó el Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan los derechos pasivos del personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio («BOE», número 59, de 9-3-1992), **§ 1.II.3**.

Las pensiones reconocidas a su favor, de la contempladas en la disposición transitoria del indicado Real Decreto, con efectos de 1 de enero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996), percibidas por personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas serán cobradas a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o de las Delegaciones Provinciales del indicado Ministerio, según corresponda, con cargo a los créditos de clases pasivas.

Tales pensiones mantendrán su propio régimen jurídico en materia de compatibilidades y concurrencia.

La indicada *Ley 17/1989, de 19 de julio*, ha sido derogada por la *Ley 19/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas* («BOE», número 119, de 19-5-1999), si bien mantendrán su vigencia, con carácter reglamentario, todos los preceptos de la misma que no se opongan a lo establecido en la nueva Ley.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20/11/2007)**(§ I.1 del FP07)**:

Disposición adicional undécima. Prestación de gran invalidez al personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiese pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez, salvo que hubiese pasado a retirado con la clasificación de absoluto, en cuyo caso podrá acceder a la prestación de gran invalidez, a que se refiere el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, siempre que a la entrada en vigor de esta ley no hubiese alcanzado la edad establecida para el retiro en el artículo 114.2.a).

El cálculo de la cuantía de las prestaciones de gran invalidez se realizará conforme a las reglas que determina el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Para su determinación se tomará como referencia la pensión de clases pasivas que le hubiese correspondido en la fecha de pase a retirado, teniendo en cuenta las revalorizaciones que hubiese experimentado la citada prestación desde esa fecha.

2 **Ley de 13 de diciembre de 1943**, sobre derechos de militares de acudir en súplica caso de pensiones extraordinarias **(§ II.1.2 del PS02)**:

Artículo 4.

Las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determinan.

3 Los **apartados 1 y 2, de esta disposición transitoria séptima** están derogados, de conformidad con lo establecido en el apartado 3, de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social («BOE», número 104, de 1/5/1991), **§ 1.II.2**.

4 **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**:

Disposición adicional quinta.

El Gobierno determinará mediante Real Decreto el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Véase el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social («BOE», número 104, de 1/5/1991), **§ 1.II.2**.

Disposición transitoria novena.

Hasta tanto no se dicte por el Gobierno el Reglamento para la aplicación de este texto a que se refiere la siguiente disposición final primera, se entenderán aplicables a efectos reglamentarios las disposiciones en materia de Clases Pasivas del Estado, vigentes a 31 de diciembre de 1984, en cuanto no se opongan a lo que en este texto se establece.

Disposición transitoria décima.[1]

Lo dispuesto en el artículo 29 de este texto no entrará plenamente en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento, los períodos de carencia requeridos en cada momento para la pensión ordinaria de jubilación o retiro serán los fijados a continuación.

	Años
Hasta 1989 inclusive	9
Durante 1990	10
Durante 1991	11
Durante 1992	12
Durante 1993	13
Durante 1994	14

Disposición transitoria undécima.[2]

Lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) del número 2 del artículo 28 de este texto no entrará en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento podrán solicitar prórroga en el servicio activo aquellos funcionarios que, en atención al año en que debía producirse su jubilación o retiro forzoso por cumplimiento de edad y el número de años de servicios efectivos al Estado, se encuentren en las circunstancias que se establecen en el siguiente cuadro:

AÑO EN QUE SE CUMPLE LA EDAD DE JUBILACIÓN O RETIRO FORZOSO	NÚMERO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS AL ESTADO
En 1990	7
En 1991	8
En 1992	9
En 1993	10
En 1994	11

En todo caso el período de carencia, de existir prórroga en el servicio activo, será el exigido al momento de cumplir el funcionario la edad de jubilación o retiro forzoso.

Disposición transitoria duodécima.[3] **Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.**

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 de este texto, cuando concurran en el beneficiario, además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o bien que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, los siguientes requisitos:[4]

a) El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

b) Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.

c) El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar, en su caso, la persona acreedora de aquélla.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, de esta Ley.

Disposición transitoria décima tercera.[5] **Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 49.3 de este texto, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo causadas, en su propio favor o en el de sus familiares, por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas antes de la reclasificación regulada por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre[6], sobre medidas urgentes en

---

1 **Disposición transitoria décima** añadida por el artículo 52.seis de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/1988).

2 **Disposición transitoria undécima** añadida por el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre («BOE», número 313, de 30-12-1989), y redactada con idéntico texto por el artículo 2.dos de la Ley 5/1990, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30-6-1990).

3 **Disposición transitoria duodécima** añadida por la disposición final décima.dos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12//2009).

4 **Real Decreto 2005/2009**, de 23 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2010 («BOE», número 313 de 29/12/2009), **§ 1.II.0.9**:

Disposición transitoria única. Pensiones de viudedad en supuestos de divorcio o separación judicial anteriores a 1 de enero de 2008.

1. A fin de dar cumplimiento a la regulación contenida en la disposición final décima.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, se revisarán a instancia de parte las solicitudes que se hayan denegado por no acreditar el requisito de ser beneficiarios de la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 del Código Civil.

2. Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen y de las nuevas solicitudes se retrotraerán al 1 de enero de 2010, siempre que la petición se formule durante el primer semestre del referido año. Transcurrido dicho período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

3. Las pensiones de viudedad que se reconozcan al amparo de la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado no determinarán, en ningún caso, la reducción de los derechos ya reconocidos a la entrada en vigor del presente real decreto a favor de otros beneficiarios de pensiones familiares derivadas del mismo causante.

5 **Disposición transitoria décimo tercera** añadida por la disposición final primera.cuatro de la Ley 3/2017, de 27 de junio («BOE», número 153, de 28/6/2017).

6 **Real Decreto-ley 12/1995**, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («BOE», número 312, de 30-12-1995):

Artículo 5. Reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

La Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los integrantes de dichas Escalas y Empleos.

En su virtud, los funcionarios de las Escalas y Empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la

►►►

materia presupuestaria, tributaria y financiera, se determinarán considerando el haber regulador del grupo de clasificación que habría correspondido al causante de la pensión de haber permanecido en activo con posterioridad a dicha reclasificación.

2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2021. Hasta alcanzar esa fecha, los importes de estas pensiones se incrementarán en la cuantía que resulte de aplicar, a la diferencia entre la pensión que corresponderá en la fecha anterior y la que vinieran percibiendo a 1 de enero de 2017, el porcentaje señalado en la siguiente escala:

A partir de 1 de enero de 2018: 25 por ciento.
A partir de 1 de enero de 2019: en el 50 por ciento.
A partir de 1 de enero de 2020: en el 75 por ciento.

►►►
situación anterior.

Para dar cumplimiento a la previsión establecida en el párrafo anterior se autoriza al Gobierno para fijar la cuantía de las retribuciones complementarias del personal en activo; y para modificar, con un límite del 65 por 100, el porcentaje con que en el presente ejercicio presupuestario y en los sucesivos se debe calcular el importe del complemento a percibir por el personal en reserva y en segunda actividad que cambia de grupo, o para fijar, en su caso, la cuantía del mismo.

Los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para las Reforma de la Función Pública.

Asimismo, los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley por los funcionarios en las Escalas y Empleos de los mencionados cuerpos, se considerarán, a efectos pasivos, teniendo en cuenta el índice de proporcionalidad o el grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera.

1. Quedan derogadas:

a) Las siguientes normas del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril:

El artículo 7, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.
El párrafo tercero del número 5 del artículo 12.
El número 1 y el número 4 del artículo 14.
El artículo 15.
Los números 3, 4 y 5 del artículo 19.
El número 1 del artículo 32, que se entiende sustituido por el párrafo primero del número 2 del artículo 41 de este texto.
El inciso "matrimonio anterior, o naturales, o adoptivos" de la letra A) del número 1 del artículo 36.
La letra C) del número 1 del artículo 36.
La letra D) del número 1 del mismo artículo 36.
El inciso "legítimos, naturales o adoptivos" de la letra E) del número 1 del artículo 36.
Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 36, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.
El apartado a) de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera: "Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio".
El apartado b) de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado como sigue: "Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir; estuvieran solteros, viudos o divorciados".
Los apartados c) y d) de la letra F) del número 1 del artículo 36.
El inciso "C) y D)" del número 2 del mismo artículo 36.
El inciso "legítimos" del número 3 del mismo artículo 36.
El número 4 del artículo 36.
Los incisos "o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros", "hijos adoptivos o naturales" e "hijos adoptivos y naturales" del número 5 del artículo 36.
El número 1 de artículo 37, en su inciso final desde "sin perjuicio de que al enviudar de nuevo...".
Los números 2 y 3 del artículo 37.
El inciso "varones" del número 1 del artículo 38, así como la referencia de éste a los "veintitrés años", que se entiende sustituida por "veintiún años".
El inciso "las huérfanas" del número 2 del artículo 38, que se entiende sustituido por "los huérfanos".
El número 3 del artículo 38.
El artículo 40.

b) Las siguientes normas del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y la Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril:

El artículo 6, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.
El número 1 y el número 4 del artículo 12.
Los números 3, 4 y 5 del artículo 16.
El inciso "de matrimonio anterior, naturales o adoptivos" de la letra A) del número 1 del artículo 31.
La letra C) del número 1 del artículo 31.
La letra D) del número 1 del mismo artículo.
El inciso "legítimos, naturales o adoptivos" de la letra E) del número 1 del artículo 31.
Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31, que se sustituyen por el número 1 del artículo 41 de este texto.
El apartado a) de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: "Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio".
El apartado b) de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: "Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que exista vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados".
Los apartados c) y d) de la letra F) del número 1 del artículo 31.
El inciso "C) y D)" del número 2 del mismo artículo 31.
El inciso "legítimos" del número 3 del artículo 31.
El número 4 del mismo precepto.
Los incisos "o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y con otros" e "hijos adoptivos o naturales" del número 5 del artículo 31.
El número 1 del artículo 32, en su inciso final, desde "sin perjuicio de que al enviudar de nuevo...".
Los números 2 y 3 del artículo 32.
El inciso "varones" del número 1 del artículo 33, así como la referencia de éste a los "veintitrés años", que se entiende sustituida por "veintiún años".
El inciso "las huérfanas" del número 2 del artículo 33, que se entiende sustituido por "los huérfanos".
El número 3 del artículo 33.
El inciso "legítimos, adoptantes o naturales" del número 5 del artículo 34.

c) Las siguientes normas del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926 y convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso "de las madres viudas" del artículo 18, que se entenderá sustituido por "de los padres".
El inciso "de las madres viudas" del artículo 25, que se entenderá sustituido por "de los padres".
El inciso "y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 a 70" del artículo 37, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El inciso "las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas" del artículo 47, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por "los viudos, huérfanos o, en su caso, los padres".
El inciso "legítimos, naturales o adoptivos" del artículo 71, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El inciso "madres viudas" del artículo 79, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por "padres".
El inciso "de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos" del primer párrafo del artículo 82, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El párrafo tercero del mismo artículo.
El párrafo cuarto del mismo artículo.
El párrafo quinto del mismo artículo.
El párrafo sexto del mismo artículo, a partir de "sin perjuicio...".
Artículo 82, párrafo sexto. "... sin perjuicio de que al enviudar de nuevo pueda ejercitar la opción a que se refiere el número Dos del artículo 96 de este Estatuto.
Los párrafos octavo, noveno y décimo del mismo artículo 82.
El inciso "legítimos naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena" del primer párrafo del artículo 83, redactado de acuerdo con la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El párrafo segundo del mismo artículo 83, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.
El párrafo tercero del mismo artículo.

El inciso "tercero, octavo y noveno" en el párrafo cuarto del artículo 83.
El párrafo sexto del artículo 83 y el inciso "legítimos" del párrafo quinto del mismo precepto.
El primer párrafo del artículo 84, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por "los huérfanos".
El inciso "la huérfana" del tercer párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por "el huérfano".
El artículo 85.
El artículo 87, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que quedará como sigue: "Si al fallecimiento de un funcionario civil o militar, sólo quedasen madre soltera, viuda o divorciada o padre en igualdad de condiciones, recaerá en ella o en él la pensión, que perderán definitivamente si contrajeran matrimonio. Si la viuda o los hijos de un funcionario civil o militar perdieran definitivamente la pensión, el derecho podrá transmitirse a la madre o al padre. Si al fallecimiento del funcionario vivieran ambos padres, la pensión la percibirán conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados".
El artículo 88.
El artículo 89, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El último párrafo del artículo 93, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.
El último inciso del artículo 94, desde "Se exceptúan los casos...", hasta el final.
El número 2 del artículo 96, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

d) Las siguientes normas del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927 y convalidado por fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso "madres" del artículo 174, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por el de "padres".
El inciso "madre viuda" del artículo 178, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por la expresión "padres".
Los incisos "o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros" y "e hijos naturales o adoptivos" del artículo 191, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El inciso "y tercero" y el inciso final "o sea privada de la pensión por aplicación de los párrafos 8.º y 9.º del citado artículo 82" del artículo 195.
El artículo 196, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 diciembre.
El artículo 198, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El artículo 199, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El artículo 206.

e) La Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de Clases Pasivas.
f) El artículo 5 de la Ley 19/1974, de 17 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas.

2. Asimismo, quedan derogados:

a) El artículo 32, números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
b) Los artículos 26 a 41, ambos inclusive; el artículo 47; la Disposición Adicional quinta, letras d) y f), y las Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.
c) El artículo 25 y la disposición adicional 50 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.
d) Los números 3 y 4 del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Disposición derogatoria segunda.
Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente texto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

El Gobierno dictará, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este texto, un Reglamento para su aplicación.[1]

En el mismo se integrarán las disposiciones administrativas que se hubieran dictado en desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 o de este mismo texto con anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición final segunda.

El presente texto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] Desde la aprobación de este texto refundido se han dictado las siguientes normas reglamentarias:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal, del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

TEXTOS NO VIGENTES POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN

ARTÍCULO 2

EL TEXTO DE LA LETRA B) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

b) El personal militar profesional, sea o no de carrera, y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval.

ARTÍCULO 3

EL TEXTO DE LA LETRA A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

a) El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa, separado del servicio o sancionado con la pérdida de empleo y que no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 7

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 7 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.UNO DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013 («Boletín Oficial del Estado», número 312, de 28/12/2012) QUE MODIFICÓ LOS APARTADOS 1 Y 2 Y MANTUVO LA REDACCIÓN DEL APARTADO 3, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 7. Ejercicio.

1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.

2. El derecho al reconocimiento de las prestaciones podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

3. El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el apartado 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cuatro años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 7, EL APARTADO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL Y LOS APARTADOS 2 Y 3 CON LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 59.UNO DE LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-2003), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 7. Ejercicio.

1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representante legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.

2. El derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo que se dice en el apartado 2 del artículo anterior.

No obstante, si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cuatro años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida, y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cuatro años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

3. El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el apartado 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cuatro años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.

EL TEXTO DE LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 7 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. El derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo que se dice en el número 2 del artículo anterior.

No obstante, si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida, y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cinco años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

3. El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el número 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cinco años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.

ARTÍCULO 8

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.

ARTÍCULO 9

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 9 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 9. Derecho de opción por razón de incompatibilidad.

1. En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas que, de acuerdo con las normas de este texto o con la legislación vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el de que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibles con ella, el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez.

No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción, una sola vez para cada caso.

2. Lo mismo se entenderá en el caso de existir incompatibilidad en el percibo simultáneo de una prestación de Clases Pasivas y de alguna renta de otra naturaleza o entre dicha prestación y alguna situación personal del interesado, pudiendo éste ejercer la opción por el cobro de la renta o por la situación que considere más conveniente en los mismos términos expuestos en el número anterior.

ARTÍCULO 10

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 10 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 10. Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo

El personal mencionado en las letras a) a h), ambas inclusive, del número 1 del artículo 2 de este texto, que fuera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo, cualquiera que fuese la causa que determine esta separación o sanción, no perderá los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

ARTÍCULO 12

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 12 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.OCHO DE LA LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989 («BOE», número 312, de 29-12-1988), EXCEPTO EL APARTADO 3 REDACTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47.DOS DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990 («BOE», número 156, de 30-6-1990), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del vigente Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre , corresponde al Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, respecto de las que figuren consignadas en la Caja Pagadora Central, y a los Delegados de Economía y Hacienda o Jefes de Administradores de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda, respecto de las que figuren consignadas en las respectivas Cajas.

No obstante, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá recabar para sí, total o parcialmente, las competencias atribuidas a los Delegados de Economía y Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda cuando, por razones de simplificación o agilidad en el pago a los beneficiarios, resultara conveniente.

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Economía y Hacienda, según reglamentariamente se determine:

a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.

b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.

c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas que, en todo caso, incluyen la de resolver las peticiones de traslado o cambio de caja pagadora.

Las normas reglamentarias podrán disponer la unificación en acto único de los correspondientes al reconocimiento del derecho a prestación, consignación y liquidación de aquélla, así como facultar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a dicha unificación y a la simplificación de los correspondientes trámites.

4. Asimismo corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la administración, autorización y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, y a la antes citada y a las Delegaciones o Administraciones de Economía y Hacienda, en su ámbito territorial, la contratación de obligaciones y propuesta de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas.

La competencia establecida en favor de las Delegaciones o Administraciones de Economía y Hacienda se entenderá sin perjuicio de que la misma pueda ser recabada para sí, total o parcialmente, por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas cuando por razones de simplificación o agilidad en el pago a los beneficiarios, resultara conveniente.

5. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia, y cada caso, corresponda ejercer a las Intervenciones Delegadas correspondientes.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 12 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.OCHO DE LA LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989 («BOE», número 312, de 29-12-1988), ERA EL SIGUIENTE:

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.

b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.

c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen la de resolver las peticiones de traslado o cambio de caja pagadora.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 12 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la vigente Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, corresponde al Director general del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y *Hacienda la ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto.*

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, respecto de las que figuren consignadas en la Caja Pagadora Central, y a los Delegados de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda, respecto de las que figuren consignadas en las respectivas Cajas.

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.

b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.

c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de Caja Pagadora.

4. Asimismo, corresponde a la Dirección general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, en su caso, la administración de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado y la aprobación, disposición, contracción de obligaciones y propuesta de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas.

5. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a las Intervenciones Delegadas correspondientes.

ARTÍCULO 14

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 14, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL APARTADO 2 REDACTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52.2 DE LA LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE (BOE, NÚMERO 312, DE 29-12-1988), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso.

1. Los acuerdos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento económico-administrativo que en cada momento estén vigentes, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

2. Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Ministro de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.

3. Los acuerdos de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán recurribles en su caso, en alzada ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, los acuerdos de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda que se refieran a rehabilitaciones o acumulaciones de derechos pasivos, consignación de su pago, así como los que se refieran a expedientes de liquidación de alta en nómina de los perceptores de Clases Pasivas del Estado o revalorización del importe de las prestaciones de Clases Pasivas.

b) Serán recurribles ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los acuerdos de los indicados órganos administrativos que se refieren al pago material de las prestaciones de Clases Pasivas.

Los acuerdos que las citadas Direcciones Generales adopten respecto de tales recursos de alzada serán recurribles ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

4. Con carácter previo a la interposición de la reclamación económico-administrativa podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el propio órgano que dictó el acto que se impugne, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.

5. El recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo se regulará por lo dispuesto en los artículos 52 a 54 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de la jurisdicción contencioso-administrativa, y 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. No se reputarán en ningún caso como recursos las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, causarán estado en vía administrativa y serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 22

EL TEXTO DE LA LETRA a) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 22 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

a) Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en la nómina de tales meses.

EL TEXTO DE LA LETRA c) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 22 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

c) No obstante lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o modificada o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o rehabilitación del derecho al cobro y aquel en que se produce el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive.

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a que tuviera derecho el pensionista o como haberes devengados y no percibidos a sus herederos por derecho civil, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el inmediatamente posterior al devengo de la última paga y el del óbito o pérdida de la aptitud legal, ambos inclusive.

ARTÍCULO 23

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 23 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido, en su caso, de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no fuera de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval.

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo, Escala, Plaza o carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

ARTÍCULO 27

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 27 REDACTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1997), CON LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO INTRODUCIDA POR LA LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año.

Si el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiera la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones se hubieran causado o revalorizado en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del primero de abril del ejercicio posterior.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 27, EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, Y DEROGADO POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

Si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio, y en función del cual se practicó la revalorización, resultase superior al realmente producido en el período de cálculo descrito en el párrafo anterior, la diferencia existente será absorbida en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

1. La revalorización de pensiones de Clases Pasivas se verificará de acuerdo con los coeficientes de incremento que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dichos coeficientes no determinarán, en ningún caso, un incremento medio que sea inferior al incremento medio que se disponga para las retribuciones básicas de los funcionarios públicos.

En ningún caso la cuantía de las prestaciones de Clases Pasivas experimentará variación alguna en concepto de actualización fuera de las determinadas en la Ley de Presupuestos, sin que las modificaciones de los haberes activos de los funcionarios tengan incidencia en los de Clases Pasivas.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1997), ERA EL SIGUIENTE:

2. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 47.CUATRO DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990 («BOE», número 156, de 30-6-1990), ERA EL SIGUIENTE:

2. Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de rentas anuales superiores a las fijadas al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

2. Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto, que no alcancen el importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por la unidad familiar del pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

3. El importe íntegro de las pensiones de Clases Pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada ejercicio económico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si, como consecuencia de ello, su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

ARTÍCULO 28

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA a) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 5 DEL REAL DECRETO-LEY 7/1989, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA («BOE», número 313, DE 30-12-1989), ERA LA SIGUIENTE:

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA a) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos seis años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los nueve que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para llenar el de carencia que se ha referido y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

EL TEXTO DE LA LETRA b) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado.

EL TEXTO DE LA LETRA c) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

ARTÍCULO 29

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 29 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 29. Periodo de carencia.

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado nueve años de servicios efectivos al Estado, cualquiera que sea la clase de jubilación o retiro que se declare en su relación.

ARTÍCULO 31

LA ESCALA DE PORCENTAJES DE CÁLCULO DE LA TABLA DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 31 EN SU REDACCCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.CINCO DE LA LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989 («BOE», número 312, de 29-12-1988), ERA LA SIGUIENTE:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR
1	1,24	17	30,95	33	69,08
2	2,55	18	33,01	34	71,86
3	3,88	19	35,13	35	74,68
4	5,31	20	37,27	36	77,53
5	6,83	21	39,45	37	80,45
6	8,43	22	41,69	38	83,42
7	10,11	23	43,96	39	86,42
8	11,88	24	46,26	40	89,50
9	13,73	25	48,63	41	91,55
10	15,67	26	51,03	42	93,61
11	17,71	27	53,45	43	95,68
12	19,86	28	55,97	44	97,72
13	22,10	29	58,50	45	99,78
14	24,45	30	61,05	46 y más	100,00
15	26,92	31	63,70		
16	28,92	32	66,37		

LA ESCALA DE PORCENTAJES DE CÁLCULO DE LA TABLA DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 31 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 62.TRES DE LA LEY 33/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1988 («BOE», número 307, de 24-12-1987), ERA LA SIGUIENTE:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR
1	1,15	17	25,81	33	63,62
2	2,35	18	27,76	34	66,50
3	3,54	19	29,78	35	69,42
4	4,81	20	31,84	36	72,39
5	6,14	21	33,94	37	75,45
6	7,52	22	36,12	38	78,57
7	8,94	23	38,34	39	81,74
8	10,41	24	40,60	40	85,00
9	11,63	25	42,94	41	87,05
10	13,49	26	45,32	42	89,11
11	15,10	27	47,74	43	91,18
12	16,76	28	50,27	44	93,22
13	18,47	29	52,82	45	95,28
14	20,22	30	55,41	46	97,33
15	22,03	31	58,11	47	99,39
16	23,90	32	60,84	48 y más	100,00

LA ESCALA DE PORCENTAJES DE CÁLCULO DE LA TABLA DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 31 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL [IDÉNTICA A LA APROBADA POR LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984)], ERA LA SIGUIENTE:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR
1	1,15	17	25,81	33	63,62
2	2,35	18	27,76	34	66,50
3	3,54	19	29,78	35	69,42
4	4,81	20	31,84	36	72,39
5	6,14	21	33,94	37	75,45
6	7,52	22	36,12	38	78,57
7	8,94	23	38,34	39	81,74
8	10,41	24	40,60	40 y más	85,00
9	11,63	25	42,94		
10	13,49	26	45,32		
11	15,10	27	47,74		
12	16,76	28	50,27		
13	18,47	29	52,82		
14	20,22	30	55,41		
15	22,03	31	58,11		
16	23,90	32	60,84		

EL TEXTO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 31 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme, o situación militar legalmente asimilable, o estuviera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo.

ARTÍCULO 33

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DE LA ARTÍCULO 33 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO («BOE», NÚMERO 65, DE 16/3/2013), ERA EL SIGUIENTE:

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre , de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 33, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL EXCEPTO LOS APARTADOS 2, AÑADIDO, 3 Y 4 RENUMERADOS Y REDACTADOS DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA.UNO DE LA LEY 2/2008, DE 23 DE DICIEMBRE («BOE», NÚMERO 309, DE 24/12/2008), ERA EL SIGUIENTE:

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas

Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma.

2. Asimismo, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

3. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

4. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

EL TEXTO DE LOS APARTADOS 2 Y 3 ORIGINALES DEL ARTÍCULO 33 EN SU REDACIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedará en suspenso, por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

3. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a los efectos de aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

ARTÍCULO 37

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 37 EN SU REDACIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de las pensiones en favor de familiares del fallecido surgieran nuevos derechohabientes del mismo como consecuencia de cualquier circunstancia sobrevenida, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se acuerde su reconocimiento, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido percibir por él durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

ARTÍCULO 38

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL APARTADO 2 REDACTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55.UNO DE LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-2001), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 38. *Condiciones del derecho a la pensión.*

1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.

2. La pensión de viudedad se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN DADA AL PÁRRAFO PRIMERO POR LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.CUATRO DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012) Y AL PARRAFO SEGUNDO POR DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.TRES DE LA LEY 51/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008 («BOE», NÚMERO 310, DE 27/12/2007), ERA EL SIGUIENTE:

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última , sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento regulado en el número 2 del artículo 27 del presente Texto Refundido. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado 4 siguiente.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA.UNO DE LA LEY 26/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010 («BOE», número 309, de 24/12/2009), ERA EL SIGUIENTE:

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.TRES DE LA LEY 51/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007), ERA EL SIGUIENTE:

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. El derecho a pensión de viudedad, o a una prestación temporal, de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. No obstante, si éstos hubieran contraído matrimonio posterior con persona diferente del causante no tendrán derecho a pensión alguna por este concepto, sin perjuicio de los derechos que pudiera causar en su favor el nuevo cónyuge.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.TRES DE LA LEY 51/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008 («BOE», NÚMERO 310, DE 27-12-2007), ERA EL SIGUIENTE:

4. Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades

autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditará conforme establezca su legislación específica.

ARTÍCULO 39

EL TEXTO DE PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 39 EN SU REDACIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme, o separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en base a los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones o de su separación del servicio.

EL TEXTO DE APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 39, EN SU REDACIÓN ORIGINAL, ERA EL SIGUIENTE:

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

ARTÍCULO 40

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 EN SU REDACIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 40. Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de viudedad durante los cinco años siguientes al momento de producirse el hecho causante de la misma será compatible con el percibo de cualquiera otra renta de trabajo que pudiera corresponder al titular.

2. Transcurrido este plazo, en el supuesto de que el titular de la pensión perciba conjuntamente con ésta otras rentas de trabajo y de que de la suma de las mismas y de la pensión resulte una cuantía superior al cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente en el año de cada devengo de la pensión, el importe de la misma se minorará en la parte equivalente al exceso. Si la cuantía del exceso fuera superior a la de la pensión no procederá el abono de esta última. La comparación de cuantías se hará siempre en términos mensuales y sin computar pagas extraordinarias.

3. Será de aplicación en estos supuestos lo dispuesto en los números 2 y 3 del precedente artículo 33.

ARTÍCULO 41

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.TRES DE LA LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 315, de 31-12-1996), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

2. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.

3. Tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido que reúna las condiciones expresadas en los números anteriores. Este derecho asistirá a dichos hijos con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite del fallecido o así declarado.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.TRES CON LA LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991), ERA EL SIGUIENTE:

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 41 DECLARADO DECLARADO INCONSTITUCIONAL Y NULO POR SENTENCIA 200/2001, DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, ERA EL SIGUIENTE:

Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de adopción.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 49.UNO DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 55.CUATRO DE LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-2001), EXCEPTO EL INCISO FINAL AÑADIDO POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 30/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2006 («BOE», número 312, de 30-12-2005), ERA EL SIGUIENTE:

2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento , también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad. Salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL PÁRRAFO SEGUNDO MODIFICADO POR EL ARTICULO 40.DOS DE LA LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 30-12-2000), ERA EL SIGUIENTE:

2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintitrés años y, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla veintitrés años de edad.

No obstante, si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintitrés años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 49.UNO DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

No obstante, si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintitrés años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad, con carácter vitalicio, siempre que acredite el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

EL TEXO DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

* *2. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción plena.*

3. Tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido que reúna las condiciones expresadas en los números anteriores. Este derecho asistirá a dichos hijos con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite del fallecido o así declarado.

ARTÍCULO 43

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 43, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL APARTADO 2 REDACTADO DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.TRES DE LA LEY 36/2014, DE 26 DE DICIEMBRE («BOE», NÚMERO 315, DE 30/12/2014), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 43. Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre , de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.

2. Lo establecido en los números 4 y 5 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 43 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Lo dicho en los números 2 y 3 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 43 EN SU DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.DOS DE LA LEY 2/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2009 («BOE», NÚMERO 309, DE 24/12/2008), ERA EL SIGUIENTE:

2. Lo dicho en los números 3 y 4 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

ARTÍCULO 44

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 44 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión, o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción plena.

Para que esta última pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptado haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de adopción.

ARTÍCULO 46

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 46 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 46. Incompatibilidades.

1. En el supuesto de que alguno de los padres del funcionario fallecido o así declarado que tuviera derecho a pensión percibiera conjuntamente con éstas otras rentas de trabajo y de que la suma de las mismas con el haber de Clases Pasivas excediera del doble del salario mínimo interprofesional vigente en el año de cada devengo de la pensión, su pensión se minorará en la parte equivalente al exceso. Si fuera este último superior al valor de la pensión no procederá pago alguno en concepto de ésta.

La comparación de cuantías se efectuará al modo previsto en el número del artículo 40 de este texto.

2. Será de aplicación a estos efectos en los números 2 y 3 del anterior artículo 33.

ARTÍCULO 47

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 47 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. *Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o en favor de lo padres.*

ARTÍCULO 48

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 48, EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 61.UNO DE LA LEY 53/2002, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE», NÚMERO 313, DE 31/12/2002), ERA EL SIGUIENTE:

3. No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintitrés años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano acredite las condiciones económicas establecidas en el número 2 del artículo 41 de este texto, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad hasta los veinticuatro años de edad, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante o antes del cumplimiento de los veintitrés años no sobreviviera ninguno de los padres.[1]

Si el huérfano mayor de veintitrés años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticuatro años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter permanente, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 de este texto.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 48. Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.

1. El derecho a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por el personal de que se trata.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, salvo el recogido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 41 y en el artículo 44 en idéntico lugar, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, los hijos del causante tendrán derecho al percibo de la misma hasta los veintitrés años, salvo que con anterioridad a dicha edad estuvieran imposibilitados para atender a su subsistencia, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 41 de este texto.

3. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33, 40, 43 y 46 de este texto.

ARTÍCULO 49

EL TEXTO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 49 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. En ningún caso se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado junto con estas pensiones extraordinarias ni tampoco ayuda o subsidio alguno con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

CAPÍTULO VI DEL SUBTITULO II DEL TÍTULO I

EL TEXTO DE LA RÚBRICA CAPÍTULO VI DEL SUBTITULO II DEL TÍTULO I EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA LA SIGUIENTE:

Capítulo VI. Pensiones causadas por el personal mencionado en la letra d) del número 1 del artículo 3 de este texto

ARTÍCULO 52

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 52 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 52. Régimen jurídico.

1. El personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas y los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de Escuelas y Academias Militares que estuvieran comprendidos en este Capítulo, causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso del servicio militar o de sus estudios, siempre que sea en acto de servicio y como consecuencia del mismo.

No obstante, los alumnos de Escuelas y Academias Militares que hubieran ingresado en las mismas, siendo militares profesionales, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su condición de profesionales.

---

[1] **Ley 53/2002**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/2002):
Artículo 61. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.
Dos. El límite de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 48.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado uno del presente artículo, será también de aplicación a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes de 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acrediten los requisitos económicos y de edad allí establecidos.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo 4, y se tomará para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de Tropa y Marinería. La incapacidad o inutilidad que dará origen a la correspondiente pensión se entenderá en los términos referidos en letra c), del número 1 del artículo 28 de este texto pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

ARTÍCULO 57

EL TEXTO DE LA RÚBRICA DEL ARTÍCULO 57 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 57. Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

ARTÍCULO 58

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 58 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.TRES DE LA LEY 2/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos por trabajo activo.

1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 58 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 58. Incompatibilidad con haberes por trabajo activo.

Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tuvieran derecho además al beneficio de justicia gratuita, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

ARTÍCULO 59

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 59 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 59. Extinción de pensiones.

1. Las pensiones de Clases Pasivas en favor de familiares reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y causadas por personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, independientemente de la fecha en que se causen, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984.

2. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas a las que sea aplicable la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad al 23 de agosto de dicho año por personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con posterioridad a 31 de diciembre del mismo en otro caso, no se percibirán en cuanto su titular sea mayor de veintiún años de edad y no esté incapacitado para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho además al beneficio de la justicia gratuita.

Tales pensiones de orfandad en cuanto se hayan causado con anterioridad al 23 de agosto de 1984 o a 1 de enero de 1985, según corresponda, conforme lo dicho con anterioridad, y que, por falta de aptitud legal de su titular o por continuar con vida el cónyuge del causante del derecho, no pudieran percibirse a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán definitivamente siempre que el derechohabiente sea mayor de veintiún años y no esté incapacitado para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho al beneficio de la justicia gratuita.

No obstante lo dicho, las pensiones de orfandad causadas con anterioridad al 23 de agosto de 1984 o al 1 de enero de 1985, que no vinieran percibiéndose a 31 de diciembre del mismo año no se extinguirán, pese a tener su titular más de veintiún años y no tener derecho al beneficio de justicia gratuita, si en esta última fecha estuviera éste en posesión de todos los requisitos de aptitud legal, viviendo o no el cónyuge del causante, o si, no estando vacante la pensión, el titular careciera de algún requisito de aptitud legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 129.OCHO DE LA LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 315, de 31-12-1996), ERA EL SIGUIENTE:

1. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 de este texto, se considerará retiro forzoso el previsto en los artículos 64 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 30 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar. La misma consideración tendrá, respecto del personal militar, la inhabilitación acordada en sentencia judicial.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 de este texto, se considerará retiro voluntario el referido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, y retiro forzoso el previsto en los artículos 64 de la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y 30 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, aprobatoria del Código Penal Militar.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

2. Asimismo, no obstante lo dispuesto en el mismo precepto de este texto, se observará en relación con el retiro de los Caballeros Legionarios lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de 13 de mayo de 1932, sobre recluta voluntaria de Cuerpos y Unidades del Ejército en África.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional novena.

1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que les concede el artículo 11, número 2, del anexo VIII, del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA), 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez que se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.

No obstante, si cesando su prestación de servicios en la Administración de la Comunidades, reingresa al servicio de la Administración española y ejerce el derecho que le confiere el artículo 11, número 1 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, quedará incluido nuevamente en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas y al momento de causar derechos en el mismo se computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de las Comunidades.

2. El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento a que deban ajustarse las solicitudes de transferencia a las Comunidades Europeas de los funcionarios a que se refiere el número anterior, así como las condiciones, contenido y modalidad de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL DADA POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 315, de 31-12-1996), ERA EL SIGUIENTE:

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.UNO DE LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011 («Boletín Oficial del Estado», número 311, de 23/12/2010), ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional undécima.

La regulación contenida tanto en el artículo 38 y en la disposición transitoria duodécima como en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.CINCO DE LA LEY 51/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008 («BOE» número 310, de 27-12-2007), ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional undécima.

La regulación contenida en los artículos 38 y 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL DADA POR EL ARTÍCULO 49.TRES DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», número 313, de 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional undécima.

La regulación contenida en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, será de aplicación a las pensiones de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra, siempre que en uno y otro caso el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición transitoria primera.

En los términos que se determine reglamentariamente, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado que se jubile o retire por el cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso antes del 1 de enero de 1995 y que haya pasado de Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tenga asignado determinado índice de proporcionalidad a prestar servicios en Cuerpo, Escala, plaza o empleo de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen a los efectos del artículo 31 de este texto, hasta un máximo de diez años, de los que efectivamente haya servido en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos del menor de los índices de proporcionalidad como si hubieran sido prestados en el mayor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición transitoria cuarta.

El personal militar retirado que hubiera prestado servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus sectores o grados, exclusivamente con posterioridad a su retiro, y siempre que tales servicios se hubieran originado, precisamente, por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Pública y que no hubiese cesado por jubilación antes del 1 de enero de 1985, no causará pensión alguna de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas, aunque dichos servicios fueran suficientes por sí mismos para ello, sin perjuicio de la pensión de retiro de que fuera titular.

Si dicho personal, como consecuencia de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, se hubiera integrado en algún Cuerpo o Escala de la Administración, tendrá derecho, en su caso, a que se mejore su haber de retiro conforme reglamentariamente se determine. Esta mejora, en su caso, tendrá efecto en las pensiones que puedan señalarse a favor de los familiares.

Si la prestación de servicios a la Administración Pública del personal a que se refiere el párrafo primero se hiciera en calidad de funcionario de algún Cuerpo o Escala de la Administración y tuviera su origen en cualquiera otra causa distinta de la expresada en dicho párrafo, tendrá derecho a causar pensión civil, en su favor o en el de su familia, con arreglo a las normas de este texto refundido, pensión que será incompatible con la de carácter militar que haya podido causar, conforme lo dispuesto en el artículo 25, número 2, de este texto.

§ 1.II.0.1
REAL DECRETO 202/1988, DE 11 DE MARZO, SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA 1988 Y COMPLEMENTOS ECONÓMICOS DE LAS MISMAS DURANTE EL CITADO EJERCICIO[1]

...

Elementales consideraciones de justicia e igualdad aconsejan desarrollar la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre[2], que establece un cómputo especial de servicios aplicable al cálculo de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas causadas por determinados funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes no universitarias, con el objetivo de eliminar las consecuencias negativas del error de salto que se seguiría de una interpretación rígida de la misma.

Por último, se hace preciso dictar algunas normas complementarias en materia de actualización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por funcionarios de determinados Cuerpos y Escalas docentes afectados por la reordenación de la función pública docente universitaria dispuesta por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y que viene exigida por las mismas razones de igualdad, explicitadas en la Sentencia de 26 de febrero de 1982 del Tribunal Constitucional, que han motivado en los últimos años la práctica de la actualización de las pensiones causadas por funcionarios de Cuerpos extinguidos como el de Instructores e Inspectores-Visitadores de Asistencia Pública, el de Magisterio Nacional, el de Oficiales de las Artes Gráficas o el de Carteros Urbanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988

…

CAPÍTULO II
Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas

…

Disposición adicional primera.

Durante 1988 se aplicarán a las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, ya citadas, y 6/1982, de 29 de marzo, de Retribuciones Básicas a Mutilados Civiles de Guerra no comprendidas en la enumeración contenida en el artículo 3 de este Real Decreto, los complementos económicos regulados en el capítulo II del mismo.

Disposición adicional segunda.

1. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y Escalas docentes de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias que, al momento de entrada en vigor de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, tuvieran cincuenta y cinco o más años de edad y estuvieran en situación de servicio activo tendrán derecho a que se les aplique, a efectos de las pensiones de Clases Pasivas del Estado que puedan causar en su propio favor o en el de sus familiares, un abono especial de cinco años, que se entenderán prestados en el Cuerpo o Escala docente a que pertenecieran, siempre que no tuvieran acreditados al momento del hecho causante de los derechos pasivos más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.[3]

2. Cuando los funcionarios a que se refiere el número anterior reunieran todos los requisitos y condiciones en el mismo establecidos, pero tuvieran acreditados como servicios efectivos al Estado veinticinco o más años y menos de treinta, el abono especial en aquel dispuesto quedará limitado al período de tiempo que les faltara para completar los treinta años.

3. Los funcionarios de los mismos Cuerpos y Escalas antes citados que ya estuvieran jubilados a 31 de diciembre de 1987 y los derechohabientes a efectos pasivos de los mismos funcionarios que hubieran fallecido antes de la mencionada fecha, en el exclusivo caso de que a unos u otros les fuera de aplicación la normativa en materia de Clases Pasivas contenida en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tendrán derecho a que se aplique el abono especial mencionado, para cada caso, en los números anteriores para la determinación inicial de sus pensiones o como mejora de su haber pasivo, siempre que el causante de los derechos se hubiera jubilado o hubiera fallecido en situación de activo en el Cuerpo o Escala correspondiente y siempre que éste no tuviera acreditados treinta o más años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.

4. El abono contemplado en los números anteriores no se hará a los exclusivos efectos de completar el período de carencia establecido a efectos pasivos.

5. Los efectos económicos de lo dispuesto en la presente disposición adicional se retrotraerán, en cada caso, a la fecha de arranque de la respectiva pensión de que se trate.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda
Publicado en el «BOE», número 63, de 14/3/1988.

2 **Ley 33/1987**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («BOE», número 397, de 24/12/1987):
Disposición adicional decimonovena. Derechos pasivos de funcionarios docentes.

Uno. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y Escalas docentes de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias que, al momento de entrada en vigor de esta Ley, tuvieran cincuenta y cinco o más años de edad y estuvieran en situación de servicio activo tendrán derecho a que se les aplique, a efectos de las pensiones de Clases Pasivas del Estado que puedan causar en su propio favor o en el de sus familiares, un abono especial de cinco años, que se entenderán prestados en el Cuerpo o Escala docente a que pertenecieran, siempre que no tuvieran acreditados al momento del hecho causante de los derechos pasivos más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.

Dos. Los funcionarios de los mismos Cuerpos y Escalas que ya estuvieran jubilados a 31 de diciembre de 1987 y los derechohabientes a efectos pasivos de los mismos funcionarios que hubieran fallecido antes de la mencionada fecha, en el exclusivo caso de que a unos u otros les fuera de aplicación la normativa en materia de Clases Pasivas contenida en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril tendrán derecho a que se aplique el abono especial mencionado en el número anterior para la determinación inicial de sus pensiones o como mejora de su haber pasivo, siempre que el causante de los derechos se hubiera jubilado o hubiera fallecido en situación de servicio activo en el Cuerpo o Escala correspondiente y siempre que éste no tuviera acreditados más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.

Tres. El abono contemplado en los dos números anteriores no se hará a los exclusivos efectos de completar el período de carencia establecido a efectos pasivos.

3 Véase la disposición adicional segunda del **Real Decreto 198/1989**, de 27 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas y complementos económicos de las mismas para 1989 y perfeccionamiento de la acción protectora otorgada con cargo a los créditos de Clases Pasivas («BOE», número 50, de 28/2/1989), **§ 1.II.0.1**.

Disposición adicional tercera.

1. Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1983 por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas mencionadas en la primera columna del anexo II del presente Real Decreto, que fueron integrados, con efectos económicos del 1 de octubre de 1983, en los Cuerpos mencionados en la segunda columna de dicho anexo, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitoria quinta y séptima de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto[1], de Reforma Universitaria, serán incrementadas en las cantidades que resulten procedentes como si su causante hubiera pertenecido a los Cuerpos Docentes últimamente referidos, siempre que dicho causante cumpla los requisitos figurados para cada caso en la tercera columna del repetido anexo.

2. Dicho incremento de pensiones se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, que actualizará individualmente, al amparo de la autorización concedida al efecto por los artículos 10, 1, b) de la Ley 9/1983, de 13 de julio y 8.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, las bases reguladoras de las correspondientes pensiones en función del valor asignado por las citadas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y 1984, a las retribuciones básicas de los Cuerpos en los cuales se hubiera podido integrar su causante de haber continuado en servicio activo.

Las pensiones así incrementadas en 1983 y 1984, experimentarán los aumentos generales que les correspondan en años sucesivos a tenor de lo dispuesto en las respectivas Leyes de Presupuestos del Estado para cada ejercicio económico.

3. La actualización de las pensiones antes mencionadas se practicará a instancia de parte interesada.

Los interesados acompañarán a la oportuna solicitud, los documentos acreditativos de reunir los causantes de las pensiones, todas y cada una de las condiciones exigidas en las disposiciones transitorias mencionadas en la Ley Orgánica 11/1983, y que figuran en el anexo II de este Real Decreto.

4. El aumento de dichas pensiones tendrá efecto económico retroactivo del 1 de octubre de 1983 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho y estará sometido a las normas sobre concurrencia y limitación en el crecimiento de pensiones y sobre incompatibilidades vigentes en cada momento.

Disposición transitoria.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, a 1 de enero de 1988 o, trantándose de las pensiones a que se refiere su Disposición Adicional Tercera, a 1 de octubre de 1983.

ANEXO II

CUERPO, ESCALA O PLAZA DE PROCEDENCIA DEL CAUSANTE DE LOS DERECHOS	CUERPO O ESCALA EN QUE SE HUBIERA INTEGRADO EL CAUSANTE DE LOS DERECHOS	REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN QUE SE REGULA EN EL PRESENTE REAL DECRETO
Catedráticos Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes.	Catedráticos de Universidad.	Poseer el título de Doctor al causar la pensión u obtenerlo antes del 1 de septiembre de 1988.
Profesores Auxiliares Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes.	Profesores Titulares de Universidad.	Idem.
Catedráticos de Latín y Griego de Bachillerato.	Profesores Titulares de Universidad.	En el momento de causar pensión, estar prestando servicios de carácter permenente adscritos a alguna Universidad con plena equiparación a los Profesores adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980.
Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.	Catedráticos de Escuelas Universitarias.	Poseer el título de Doctor antes del 11 de julio de 1983.
Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas no escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5.	Catedráticos de Escuelas Universitarias.	Haber causado pensión como funcionarios de carrera de los citados Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas.
Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial; Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio; Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles y plazas no escalafonadas de personal docente destinado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.	Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.	Idem.
Profesores Agregados de Universidad.	Catedráticos de Universidad.	Estar ocupando plaza de propiedad en el Cuerpo de Profesores Agregados en el momento de su jubilación o fallecimiento.

[1] ***Ley Orgánica 11/1983**, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria* («BOE», número 209, de 1/9/1983) **-derogada-**:

Disposición transitoria quinta.

1. Quedan integrados, en sus propias plazas, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que estén en posesión del título de Doctor. Quedarán asimismo integrados quienes no dispongan de dicho título de doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

2. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidades los Catedráticos de latín y griego de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen adscritos a la Universidad prestando servicios de carácter permanente, con plena equiparación a los Profesores Adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980.

3. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5, así como los actuales Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que con fecha 10 de julio de 1983 estén en posesión del Título de Doctor.

4. Quedan integrados en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, y de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias se integrarán, en la medida que existan plazas vacantes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes en la actualidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, traspasándose a los créditos de las correspondientes Universidades las dotaciones económicas de las vacantes que se produzcan en el mismo.

Disposición transitoria séptima.

1. Se transforman en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. En todo caso, los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta disposición transitoria y quedarán en situación a extinguir. Dichos Profesores Agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos de Universidad los Catedráticos Extraordinarios contratados.

§ 1.II.0.2
REAL DECRETO 198/1989, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS Y COMPLEMENTOS ECONÓMICOS DE LAS MISMAS PARA 1989 Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PROTECTORA OTORGADA CON CARGO A LOS CRÉDITOS DE CLASES PASIVAS[1]

...

De otro lado, la Ley 37/1988, mediante sus artículos 54, 56 y 57, mejora determinados aspectos de la acción protectora que ha de ser sufragada con cargo a crédito de Clases Pasivas. Dichas mejoras no constituyen, en su más estricto sentido, supuestos típicos de revalorización, a los que, esencialmente, va referido el presente Real Decreto, pero principios de integración y economía normativa hacen aconsejable que su desarrollo se efectúe a través del mismo. Iguales principios aconsejan que, a través de disposición transitoria, se desarrolle la disposición transitoria sexta de la Ley de referencia, extendiendo la ayuda por jubilación anticipada a colectivos de funcionarios que, en su momento, no estuvieron comprendidos en las previsiones del Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero.

Por último, el presente Real Decreto, en sus disposiciones adicionales y transitorias regula determinados aspectos relacionados con los antes citados, y entre los que cabe destacar la aplicación de los complementos a mínimos a colectivos no comprendidos en la legislación general de Clases Pasivas, aun cuando perciban sus pensiones con cargo a créditos de esta última, así como la adopción de medidas provisionales en orden a que otras mejoras dispuestas por la Ley 37/1988, tengan, en la medida de lo posible y si bien con carácter parcial, inmediata efectividad, sin perjuicio de las posteriores adecuaciones individualizadas que procedan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1989, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales de revalorizacion de las pensiones de Clases Pasivas para 1989

…

CAPÍTULO II

Normas complementarias para la revalorizacion de las pensiones de determinados colectivos de Clases Pasivas para 1989

…

CAPÍTULO III

Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas

…

CAPÍTULO IV

Otras mejoras o modificaciones de la acción protectora otorgada con cargo a los créditos de Clases Pasivas

Artículo 12. Asistencia Sanitaria y servicios sociales en favor de determinados colectivos.

…

Artículo 13. Modificación del régimen de incompatibilidades de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley 5/1979.

…

Artículo 14. Transformación de las pensiones temporales otorgadas al amparo del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 en pensiones vitalicias.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 37/1988[2], se seguirán las siguientes reglas:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el Cuerpo, Carrera, Escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial Porcentaje	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8	-	1.968.846
10 (5,5)	7	-	1.914.737
10 (5,5)	6	-	1.860.628
10 (5,5)	3	-	1.698.298
10	5	-	1.670.667
10	4	-	1.616.558
10	3	-	1.562.448
10	2	-	1.508.338
10	1	-	1.454.229
8	6	-	1.404.902
8	5	-	1.361.621
8	4	-	1.318.340
8	3	-	1.275.060
8	2	-	1.231.778
8	1	-	1.188.497
6	5	-	1.070.279
6	4	-	1.037.828

[1] Ministerio de Economía y Hacienda.
«BOE», número 50, de 28/2/1989.

[2] **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Artículo 57. Transformación de las pensiones temporales del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 en pensiones vitalicias.
Uno. A partir de 1 de enero de 1989 las pensiones temporales causadas o que se pudieran causar por los funcionarios públicos a quienes les fuere de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, tendrán carácter vitalicio.
Dos. Este carácter vitalicio afectará tanto a las pensiones temporales vigentes como a las que han quedado ya extinguidas por efecto de su propia temporalidad.
Tres. La cuantía de dichas pensiones será determinada conforme a la normativa que les resulte de aplicación.
Cuatro. Lo dispuesto en el número uno anterior no será de aplicación en ningún caso a aquellos huérfanos que tuvieran condicionada la temporalidad de su pensión al cumplimiento de las edades legalmente establecidas para el percibo de las mismas.

6	3	-	1.005.377
6	2	-	972.926
6	1	12	1.049.441
6	1	-	940.476
4	3	-	791.955
4	2	24	944.996
4	2	-	770.314
4	1	12	836.093
4	1	-	748.674
3	3	-	683.795
3	2	-	667.570
3	1	-	651.344

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica en computo anual
4,75	3.215.179
4,50	3.045.960
4,00	2.707.520
3,50	2.369.079
3,25	2.199.860
3,00	2.030.639
2,50	1.692.200
2,25	1.522.980
2,00	1.353.759
1,50	1.015.319
1,25	846.100

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en computo anual
De Letrados	1.771.904
De Archiveros-Bibliotecarios	1.771.904
De Asesores Facultativos	1.771.904
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.623.165
Técnicos-Administrativos	1.623.165
Auxiliares Administrativos	979.935
De Ujieres	775.142

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa, como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario trienio en cómputo anual
10	63.604
8	50.883
6	38.162
4	25.441
3	19.080

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario trienio en cómputo anual
3,50	118.454
3,25	109.993
3,00	101.534
2,50	84.609
2,25	76.252
2,00	67.688
1,50	50.765
1,25	42.305

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario trienio en cómputo anual
De Letrados	72.448
De Archiveros-Bibliotecarios	72.448
De Asesores Facultativos	72.448
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	72.448
Técnico-Administrativo	72.448
Auxiliar-Administrativo	43.469
De Ujieres	28.980

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

2. El reconocimiento de estas pensiones se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según, respectivamente, el carácter civil o militar del causante.

Dicho reconocimiento se efectuará de oficio para quienes en 31 de diciembre de 1988 fueran perceptores de pensión temporal, y a solicitud de los interesados en los demás casos.

La solicitud referida en el párrafo anterior deberá mencionar, cuando así resultara, el hecho de haber sido el solicitante perceptor de pensión temporal con anterioridad, acompañándose a la misma los documentos acreditativos de la aptitud legal de aquel y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad.

Cuando el solicitante no hubiera sido con anterioridad beneficiario de la pensión temporal, la solicitud se documentará como

reglamentariamente está previsto para los supuestos de nuevo reconocimiento.

3. Los efectos económicos de estas pensiones serán como máximo de 1 de enero de 1989, sin perjuicio de la aplicación de las normas de caducidad establecidas en la legislación general de Clases Pasivas.

4. En el supuesto de que el beneficiario de lo previsto en el presente artículo tuviera derecho a ser perceptor de una pensión temporal con efectos anteriores a 1 de enero de 1989 pero con fecha de extinción, de acuerdo con la anterior normativa, posterior a la indicada fecha, le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la cuantía de la pensión temporal a que tuviese derecho, incluida la revalorización dispuesta por el artículo 1 de este Real Decreto, fuera de inferior importe al que resultara por aplicación de lo establecido en el número 1 del presente artículo, pasará a percibir en concepto de pensión vitalicia dicho último importe con efectos de 1 de enero de 1989.

b) Si aquella cuantía, aplicada dicha revalorización, fuera de importe superior al que resultara por aplicación de lo establecido en el número 1 del presente artículo, se le mantendrá en la anterior cuantía revalorizada hasta la fecha en que aquella pensión temporal, de acuerdo con la normativa anteriormente vigente, hubiera de extinguirse, a partir de cuya fecha pasará a percibir el nuevo importe que, de acuerdo con el número y artículo citado, le corresponda.

Serán de aplicación inmediata los nuevos importes que resulten de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, tanto a aquellas pensiones temporales que se hubieran extinguido con antelación al 1 de enero de 1989 como a aquellas otras cuyo hecho causante tuviera lugar a partir de la mencionada fecha.

5. Las restricciones establecidas en el artículo 57, número 4, de la citada Ley 37/1988[1], se entenderán referidas a:

a) Pensiones que pudieran haberse causado en favor de huérfanos por persona civil o militar ingresados al servicio del Estado con posterioridad al 28 de diciembre de 1959, fecha de entrada en vigor de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta su artículo 4.

b) Pensiones que pudieran haberse causado en favor de huérfanos, por personal civil, con posterioridad al 23 de agosto de 1984, fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en virtud de lo dispuesto en su artículo 32.3, y en el artículo 59.2 del Texto refundido por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, o por personal militar, con posterioridad a 31 de diciembre del mismo año, conforme a lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el artículo y texto refundido antes expresados.

Disposición adicional primera.

…

Disposición adicional segunda.

A efectos de lo que estableció la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre[2], desarrollada por la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, sólo se considerará interrupción del servicio la que se haya producido teniendo el interesado la condición de funcionario de carrera, no considerándose como tal la que hubiera podido producirse durante los servicios previos reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en calidad de funcionario de empleo, eventual o interino, o en régimen de contratación administrativa o laboral.

Disposición transitoria primera.

…

Disposición transitoria segunda.

…

Disposición transitoria tercera.

…

Disposición transitoria cuarta.

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 37/1988[3], de 28 de diciembre, todo el personal comprendido en el artículo 1, número uno, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como el personal de la Carrera Judicial y Fiscal y restantes Cuerpos de la Administración de Justicia, afectados por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que hubieran visto reducida su edad de jubilación forzosa, tendrán derecho a los beneficios de la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre[4], con el mismo alcance,

---

1 **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Artículo 57. Transformación de las pensiones temporales del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 en pensiones vitalicias.
Uno. A partir de 1 de enero de 1989 las pensiones temporales causadas o que se pudieran causar por los funcionarios públicos a quienes les fuere de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, tendrán carácter vitalicio.
Dos. Este carácter vitalicio afectará tanto a las pensiones temporales vigentes como a las que han quedado ya extinguidas por efecto de su propia temporalidad.
Tres. La cuantía de dichas pensiones será determinada conforme a la normativa que les resulte de aplicación.
Cuatro. Lo dispuesto en el número uno anterior no será de aplicación en ningún caso a aquellos huérfanos que tuvieran condicionada la temporalidad de su pensión al cumplimiento de las edades legalmente establecidas para el percibo de las mismas.

2 **Ley 33/1987**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («BOE», número 397, de 24/12/1987):
Disposición adicional decimonovena. Derechos pasivos de funcionarios docentes.
Uno. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y Escalas docentes de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias que, al momento de entrada en vigor de esta Ley, tuvieran cincuenta y cinco o más años de edad y estuvieran en situación de servicio activo tendrán derecho a que se les aplique, a efectos de las pensiones de Clases Pasivas del Estado que puedan causar en su propio favor o en el de sus familiares, un abono especial de cinco años, que se entenderán prestados en el Cuerpo o Escala docente a que pertenecieran, siempre que no tuvieran acreditados al momento del hecho causante de los derechos pasivos más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.
Dos. Los funcionarios de los mismos Cuerpos y Escalas que ya estuvieran jubilados a 31 de diciembre de 1987 y los derechohabientes a efectos pasivos de los mismos funcionarios que hubieran fallecido antes de la mencionada fecha, en el exclusivo caso de que a unos u otros les fuera de aplicación la normativa en materia de Clases Pasivas contenida en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril tendrán derecho a que se aplique el abono especial mencionado en el número anterior para la determinación inicial de sus pensiones o como mejora de su haber pasivo, siempre que el causante de los derechos se hubiera jubilado o hubiera fallecido en situación de servicio activo en el Cuerpo o Escala correspondiente y siempre que éste no tuviera acreditados más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.
Tres. El abono contemplado en los dos números anteriores no se hará a los exclusivos efectos de completar el período de carencia establecido a efectos pasivos.

3 **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Disposición transitoria sexta. Ayuda por jubilación anticipada.
Uno. Se extienden los beneficios de la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con su mismo alcance, contenido y efectos económicos, a todo el personal comprendido en el número uno del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuanto dicho personal hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa con motivo de esta Ley.
Dos. Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, así como los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que se hayan jubilado o se jubilen forzosamente en el transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial, y que como consecuencia de la misma vean reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses, tendrán derecho a la percepción por una sola vez y en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, de una cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del sueldo correspondiente a cada caso individual en 31 de diciembre de 1985.
En las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, el personal a que se refiere el mismo que, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica, vea o haya visto reducida su edad de jubilación en menos de seis meses, tendrá derecho a la percepción de una cantidad igual a la sexta parte de la fijada en dicho párrafo por cada mes natural o fracción del mismo en que hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa.

4 **Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 31/12/1984):
Disposición transitoria quinta.
El personal funcionario de la Administración Civil y Militar del Estado que se jubile forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de esta Ley vea reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses, tendrá derecho a

►►►

contenido y efectos económicos establecidos en esta última, si bien en su caso, el importe correspondiente al grado de carrera administrativa sólo se percibirá en el supuesto de que dicho concepto económico fuera de aplicación en 31 de diciembre de 1984 al Cuerpo, Escala o plaza de pertenencia del funcionario.

2. El abono de los beneficios a que el personal anteriormente citado tuviera ahora derecho se ajustará a lo dispuesto sobre la materia en el Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero[1], si bien el pago fraccionado previsto en el mismo se efectuará en acto único.

Igualmente será de aplicación el pago en acto único al personal que con anterioridad tenía reconocidos los beneficios expresados.

3. Por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se dictarán, en su caso, las Instrucciones que pudieran resultar precisas en orden a la forma de ejecución de lo previsto en las disposiciones antes citadas del Real Decreto 306/1985, y en cuanto se establece por la presente norma.[2]

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, a 1 de enero de 1989.

►►►
la percepción, por una sola vez y en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, de una cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984.

En las mismas condiciones a las referidas en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración Civil y Militar que como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, vean reducida su edad de jubilación en menos de seis meses, tendrán derecho a la percepción de una cantidad igual a la sexta parte de la referida en el párrafo anterior por cada mes natural o fracción del mismo en que hubieran visto reducida su edad de jubilación forzosa.

1 **Real Decreto 306/1985**, de 20 de febrero, para la aplicación del cómputo especial de servicios a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley de Presupuestos para 1985 y de otras normas de la misma en materia de Clases Pasivas («BOE», número 62, de 13/3/1985):

Artículo 2.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el personal de la Administración civil y militar del Estado que se jubile o retire forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de la misma vea reducida su edad de jubilación o retiro forzoso en más de seis meses, tendrá derecho a la percepción de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984 y ello en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la situación ocasionada con la jubilación.

El derecho a estas ayudas y el importe de las mismas se reconocerá por la Autoridad competente para acordar la jubilación o el retiro y se hará constar expresamente en la correspondiente orden o resolución. En ningún caso tendrá derecho a las mismas el personal referido anteriormente que se retire o jubile en situación de excedencia voluntaria o militar asimilado que hubiera reingresado al servicio activo desde esta situación con posterioridad al 1 de enero de 1985 o que se retire o jubile como separado del servicio.

Tratándose de funcionarios destinados en servicios centrales o periféricos de la Administración del Estado el abono de estas ayudas se hará por las Habilitaciones o Dependencias por las que hubiera venido percibiendo sus haberes activos los interesados y ello, con cargo al crédito existente para estas atenciones en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado. En el caso de funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado que sirvieran destinos en la Administración Institucional o Autonómica, estas ayudas se abonarán, con cargo al mismo crédito presupuestario, por la Delegación u oficina territorial de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos que corresponda por razón de la residencia del interesado al momento de la jubilación o el retiro o por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal en caso de residentes en Madrid.

El pago se hará en cuatro mensualidades a partir del primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro, cada una de las cuales comprenderá una de sueldo base y grado. Para la realización del mismo, la oficina competente deberá contar con la orden o resolución de jubilación o retiro correspondiente, para lo cual la Autoridad con competencia para acordar ésta remitirá un duplicado de la misma al pagador de que se trate, debiendo constar en dicha orden o resolución, conforme lo dispuesto en este precepto, el reconocimiento del derecho a estas ayudas, y el importe de las mismas.

2. Igualmente, de acuerdo con la citada Disposición Transitoria quinta de la Ley 50/1984, el personal referido en el número anterior que, a consecuencia de la Ley 30/1984, vea reducida su edad de jubilación o retiro forzoso en menos de seis meses, siempre que se jubile o retire dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley por el cumplimiento de dicha edad y que, al momento de su jubilación o retiro, no estuviera separado del servicio o en situación de excedencia voluntaria o militar asimilada o hubiera reingresado al servicio desde la misma con posterioridad a 1 de enero de 1985 o el retiro, tendrá derecho a la percepción de una ayuda igual a la sexta parte del importe de cuatro mensualidades del sueldo base y grado de carrera administrativa que le correspondiera a 31 de diciembre de 1984 por cada mes natural o fracción del mismo en que hubiera visto reducida su edad de jubilación o retiro.

El derecho y la cuantía concreta de esta ayuda se reconocerá y señalará por la Autoridad competente y se hará constar expresamente en la orden o resolución de jubilación o retiro. Su abono se efectuará por las dependencias indicadas en el número anterior, del mismo modo referido, repartiéndose la cantidad a abonar en cuatro mensualidades sucesivas, siempre que ésta sea igual o superior a las cuatro sextas partes de la cuantía total, y, en caso de que sea inferior de una sola vez.

2 **Circular 2/1989**, de 20 de marzo, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan Instrucciones sobre el pago de ayudas a la adaptación de las economías familiares respecto de aquellos funcionarios a los que es de aplicación la Disposición Transitoria sexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

§ 1.II.0.3
REAL DECRETO 1288/1990, DE 25 DE OCTUBRE, SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA 1990 Y COMPLEMENTOS ECONÓMICOS DE LAS MISMAS DURANTE EL CITADO EJERCICIO[1]

...
En cuanto a las primeras, el Gobierno, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final undécima de la citada Ley, viene a regular la concesión de pensiones en favor de aquellos funcionarios que, habiéndoles sido de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas, no alcanzaron en su día derecho a pensión por no reunir el período mínimo de servicios exigidos.

La técnica seguida, derivada de la propia dicción de la Ley que desarrolla, no ha sido la de reabrir, modificando, el extinguido sistema del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, sino tener en cuenta supuestos de hecho que durante la vigencia de aquél se produjeron para aplicar, en orden a la nueva protección a dispensar mejores y posteriores criterios de coordinación con otros regímenes públicos de pensiones -cómputo de cotizaciones- y equilibrio cuantitativo con las pensiones abonadas por estos últimos por razón de las cotizaciones efectuadas en épocas coetáneas con la vigencia del Estatuto (Régimen del Retiro Obrero y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez).

...
En cuanto se refiere a las previsiones de carácter adjetivo, antes aludidas, el Real Decreto viene a habilitar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para que pueda regular determinados procesos internos hasta hoy vinculados a normas dispersas y de muy distinto rango, impropias de dicho rango atendido su contenido, inspiradas en criterios de formalismo y centralismo propios de otras etapas históricas de la Administración, que producen demoras innecesarias en el abono a los interesados de las pensiones a que tienen derecho.

...
En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Normas generales para la revalorización o incremento de las pensiones de Clases Pasivas para 1990

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

…

SECCIÓN 2.ª PENSIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DE GUERRA

…

SECCIÓN 3.ª PENSIONES EN FAVOR DE OTROS COLECTIVOS DE CLASES PASIVAS

…

SECCIÓN 4.ª OTRAS NORMAS EN MATERIA DE REVALORIZACIÓN

…

CAPÍTULO II
Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III
Normas sobre revisión de pensiones de Clases Pasivas

…

CAPÍTULO IV
Otras mejoras o modificaciones de la acción protectora o de la normativa de Clases Pasivas

Artículo 21. Otorgamiento de pensiones en favor de funcionarios públicos que, habiéndoles sido de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas, no alcanzaron derecho a las mismas.

1. De conformidad con la autorización conferida por la disposición final undécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990[2], los funcionarios públicos a quienes les hubiese sido de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y no hubieran obtenido el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro por no cumplir el período mínimo de servicios exigidos a tal efecto por el referido Estatuto, podrán acceder a dicho derecho siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido la edad de jubilación o retiro antes del día 1 de enero de 1985.
b) Acreditar un mínimo de nueve años de servicios efectivos al Estado.
c) No percibir pensión alguna, sea cual fuere su naturaleza y sujeto causante, del cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. A efectos de acreditar el período mínimo de servicios efectivos al Estado, a que se refiere la letra b) del número anterior, serán considerados como tales los definidos en el artículo 32 del vigente Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

3. El reconocimiento del derecho a pensión corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de conformidad con la atribución de competencias recogida en el artículo 11 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas.

4. Los efectos económicos de las pensiones reconocidas se iniciarán el día 1 del mes siguiente a aquel en el que el interesado hubiera presentado la oportuna solicitud y el importe reconocido, y a abonar, será el que en cada momento venga establecido para las pensiones de vejez no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

5. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las pensiones reconocidas al amparo de lo regulado por el presente artículo, podrán complementarse hasta los mínimos establecidos para las pensiones de jubilación o retiro de la legislación general de Clases Pasivas, siempre que se cumplan por el beneficiario los requisitos exigidos, con carácter general, para el otorgamiento de dichos complementos a mínimos.

6. El percibo de la pensión reconocida al amparo de lo dispuesto en este artículo se suspenderá, en todo caso, si el beneficiario de la

---

1 Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE», número 258, de 27/10/1990

2 **Ley 4/1990**, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 («BOE», número 156, de 30/6/1990):
Disposición final undécima. Pensiones vitalicias.
Se autoriza al Gobierno a reconocer el derecho a una pensión vitalicia para aquellos colectivos de funcionarios públicos a quienes les fuese de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y, que habiendo cumplido la edad de jubilación o retiro antes del día 1 de enero de 1985, hubiesen reunido el período mínimo de años de servicio que reglamentariamente se determine, y que no tengan derecho a pensión de cualquier régimen público de Seguridad Social.

misma obtuviera posteriormente derecho a pensión en los términos previstos en el número 1, letra c), anterior, y quedará sometido al régimen de incompatibilidades establecido para las pensiones de la legislación general de Clases Pasivas.

7. Por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se dictarán las instrucciones que pudieran resultar precisas en orden a la ejecución y desarrollo de lo establecido en los precedentes números.

Artículo 22. Asistencia sanitaria y servicios sociales en favor de pensionistas de Clases Pasivas.

1. De conformidad con lo que se dispuso en el número 5 del artículo 54, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se extiende el derecho a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales de la Seguridad Social, que serán prestados dentro del territorio nacional, en favor de todos los pensionistas que perciban sus haberes con cargo a los créditos de Clases Pasivas y no tuvieran derecho a las mencionadas prestaciones por cualquier otra causa.

2. El reconocimiento del derecho a que se refiere el número anterior deberá ser solicitado, por quienes no fueran ya beneficiarios de las correspondientes prestaciones, de la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social competente, en cada caso, para su otorgamiento.

Artículo 23. Rehabilitación, acumulación, consignación y traslado de Caja Pagadora, de las pensiones de Clases Pasivas.

…

Artículo 24. Indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión por hechos de intencionalidad política.

…

Disposición adicional primera.

…

Disposición adicional segunda.

…

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, a 1 de enero de 1990.

§ 1.II.0.4
REAL DECRETO 5/1993, DE 8 DE ENERO, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA 1993 Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

...

El capítulo III del texto incorpora algunas normas de carácter reglamentario que, por una parte, unifican criterios respecto del distinto tratamiento otorgado con anterioridad a cuestiones análogas; por otra, introduce instrumentos de pago complementarios o sustitutorios a los actualmente existentes y, finalmente, elimina las obligadas revistas anuales sobre los pensionistas, que en ocasiones les suponían cargas de difícil cumplimiento, si bien manteniendo a través de las Entidades financieras colaboradoras en el pago de las prestaciones, la eficacia de aquellos controles, y sin perjuicio, en todo caso, de la actividad comprobadora, supervisora y tutelar de la Administración.

En último lugar, y de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el Real Decreto especifica los órganos administrativos competentes para regular, de forma adecuada para la consecución de los fines a los que sirven, las materias que asimismo se determinan, relativas a los procedimientos de la gestión de las prestaciones de Clases Pasivas, aún cuando su regulación presente esté en normas de rango superior que, en ocasiones, los hacen excesivamente complejos, rígidos, formales y anacrónicos.

La habilitación que se confiere se incardina, en definitiva, en el Plan de Modernización de la Administración, para modificar la metodología de los sistemas de gestión convencionales, potenciando la utilización de las nuevas tecnologías informáticas, mediante instrumentos jurídicos operativos e inmediatamente aplicables, como sucede en otros sistemas públicos de Seguridad Social, en aras de conseguir, en todo caso, el objetivo final de que no medien tiempos significativos entre las solicitudes del derecho a pensión y su posterior abono.

En su virtud. a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda. de acuerdo con los Ministros de Defensa y para las Administraciones Públicas y de acuerdo, asimismo, con el Consejo de Estado, previa elaboración del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1993, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Normas generales para la revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1993

…

CAPÍTULO II
Complementos para mininos

…

CAPÍTULO III
Otras normas en materia de Clases Pasivas

Artículo 9. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las causadas al amparo de la normativa especial derivada de la pasada guerra civil 1936/1939 y en general a las abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares.[2]

1.[3] A efectos de reconocimiento del derecho a pensión a favor de familiares, los requisitos de dependencia económica y estado de pobreza se entenderán, en Clases Pasivas, en los términos establecidos para reconocer el beneficio de asistencia jurídica gratuita por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, salvo en los supuestos de pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo a favor de familiares, cuando se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, en los que la cuantía determinada de conformidad con lo establecido en dicha Ley se incrementará en el cien por cien.

2. Para el reconocimiento del derecho a pensión de orfandad, se entenderá que existe incapacidad para todo trabajo o imposibilidad para ganarse el sustento, cuando el beneficiario esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, siempre que le impida el desempeño de cualquier tipo de trabajo.

No obstante lo anterior, el derecho a la pensión correspondiente, tanto para el reconocimiento de la misma como para su abono, será compatible con el desempeño, por parte del titular, de actividades, sean o no lucrativas, que no representen una modificación de la calificación de su incapacidad ni de su derecho al *beneficio de justicia gratuita*.

3. Las circunstancias descritas en los números 1 y 2 podrán ser comprobadas periódicamente por la Administración en orden a verificar si el titular de la pensión mantiene la aptitud legal para su percibo.

Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a pensión en favor de familiares se ajustará a las siguiente normas:

1ª La Administración resolverá exclusivamente en relación con aquellos familiares que hubiesen instado su derecho a la prestación, sin que proceda, en ningún caso, efectuar reservas de parte de pensión en favor de quienes no hubiesen ejercitado aquel derecho con anterioridad al señalamiento de la misma. En todo caso deberá consignarse expresamente en las resoluciones que éstas se dictan sin perjuicio de terceros.

2ª Si una vez efectuado el señalamiento de las correspondientes pensiones, aparecieran otros beneficiarios con derecho, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer a los nuevos titulares, respecto de los anteriores, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubiera podido corresponder.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos que en cada caso proceda, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los anteriores titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

Artículo 12. Liquidaciones provisionales.

1. Una vez reconocido el derecho a pensión en favor de un titular, las Direcciones Generales de Personal del Ministerio de Defensa, y de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán efectuar liquidaciones provisionales de la pensión reconocida, para su inmediata inclusión en nómina. Su regularización y fiscalización se realizará con ocasión de la liquidación definitiva que, en cada caso, corresponda.

2. La competencia para efectuar la inclusión en nómina que de la liquidación provisional se derive corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3. Dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiese puesto al cobro el importe provisional de la primera nómina, deberá acreditarse por el interesado la concurrencia de todos los requisitos establecidos para el percibo de la prestación, a fin

---

1 Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE», número 11, de 13/1/1993

2 El inciso «*beneficio de justicia gratuita*» no tiene efectos desde el 1-1-2001, de conformidad con el artículo 40.dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 30-12-2000).

3 **Apartado 1 del artículo 10** redactado de conformidad con el artículo único del Real Decreto 370/2008, de 7 de marzo («BOE», número 59, de 8/3/2008).

de que por las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, según corresponda, se efectúe la liquidación definitiva de la pensión. En caso contrario, se podrá suspender el pago de la pensión así como iniciar el procedimiento para el reintegro de las cantidades percibidas.

Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.

[1] 1. Los actos que indebidamente hubieran denegado la titularidad de una pensión o que reconociendo tal derecho asignaran a la misma una cuantía inferior a la que legal o reglamentariamente corresponda, serán revisables por medio de resolución motivada, adoptada de oficio o a solicitud del interesado, con la finalidad de corregir las contradicciones existentes entre dichos actos y la normativa aplicable.

En tales casos los efectos económicos de las revisiones que se efectúen tendrán, como máximo, una *retroactividad de cinco años* contados desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se instó la revisión por el interesado o se adopte de oficio el acuerdo de modificación correspondiente.

[2] 2. Será también procedente la revisión en aquellos casos en los que con posterioridad a la resolución del expediente se aporten a la Administración, por cualquier medio, nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente justificados en el momento de dicha resolución. En este supuesto, si las nuevas pruebas se aportaran dentro de los *cinco años siguientes* al nacimiento del derecho, se acordará la modificación del inicial acuerdo que *tendrá efectos económicos a contar desde el referido momento*. Si la presentación se efectuara con posterioridad a los indicados *cinco años*, la modificación que se acuerde producirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de la solicitud de la revisión.

Artículo 14. Control del pago de las prestaciones.

1. Queda suprimida la obligatoriedad de efectuar la revista anual a que se refiere el artículo 65 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto.

No obstante lo anterior, sigue vigente la obligatoriedad de justificación del mantenimiento de la aptitud legal para el percibo de la pensión de que sean titulares aquellos beneficiarios que residan en el extranjero, en los términos que se contienen en la *disposición adicional tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio*.[3]

2. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas podrá, sin embargo, recabar en todo momento de los titulares de pensiones a cargo de Clases Pasivas, la justificación de aquellos extremos que originan la aptitud para el percibo de dichas pensiones, pudiendo acordar la suspensión del pago de las mismas, en el supuesto de no recibir adecuada contestación a su requerimiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21.2 del vigente Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. La Entidad financiera que efectúe el abono de las pensiones a cargo de Clases Pasivas, en cuentas o libretas distintas de la cuenta especial para haberes pasivos, será responsable de la devolución al Tesoro Público de los haberes que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción del derecho a la pensión, cualquiera que sea la causa que la motive.

Conocida aquella fecha de extinción, la Entidad financiera lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la correspondiente Caja Pagadora de Hacienda y, al mismo tiempo, reintegrará los haberes indebidamente abonados en las cuentas o libretas correspondientes.

En el mismo plazo indicado, procederá la Entidad financiera a reintegrar tales haberes, cuando sea la Caja Pagadora quien efectúe su reclamación como consecuencia del conocimiento de la extinción del derecho a la pensión.

4. La Entidad financiera podrá requerir al pensionista que justifique su aptitud legal para el cobro, en cualquier momento en que lo estime oportuno, pudiendo suspender el pago de la pensión en el supuesto de no obtener la justificación solicitada, dando cuenta inmediata a la respectiva Caja Pagadora de Hacienda, a los efectos que procedan.

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos en otras pensiones de Clases Pasivas.

…

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de oficio de complementos para mínimos.

…

Disposición derogatoria única. Derogación de disposiciones anteriores.

Quedan derogados todos los preceptos contenidos en las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el Capitulo III de este Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para regular normas de procedimiento.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993[4], los titulares de los órganos que se enumeran a continuación podrán regular mediante resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, las materias que en cada caso se especifican:

a) Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas.

Los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

b) Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los procedimientos de reconocimiento, consignación, liquidación y alta en nómina de las pensiones causadas por el personal civil incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora; los de las pensiones causadas al amparo de la legislación especial derivada de la pasada guerra civil 1936/1939, así como los de las restantes prestaciones abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

c) Direcciones Generales de Personal del Ministerio de Defensa y de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los procedimientos de reconocimiento y los de consignación, liquidación y alta en nómina de las pensiones causadas por el personal militar y asimilado.

---

[1] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007):
Disposición adicional duodécima. Plazo de caducidad en Clases Pasivas.
Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, el plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de los derechos o para el cumplimiento de obligaciones económicas, establecido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como en la legislación especial de guerra, se entenderá referido a cuatro años.

[2] **Apartado 2 del artículo 13** afectado por el párrafo segundo del apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del **Texto Refundido de 1987**, añadida por la disposición final primera.tres de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 («BOE», número 309, de 26/12/2013).

[3] Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**, que en su disposición derogatoria única derogó la disposición adicional tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio, que se cita.

[4] **Ley 39/1992**, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 («BOE», número 313, de 30/12/1992):
Disposición final tercera. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.
Con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, se faculta al Secretario de Estado para las Administraciones Públicas para que modifique los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

2. Las resoluciones a que se refiere el número anterior podrán contemplar la modificación o derogación parcial o total de las disposiciones vigentes sobre dichas materias, en especial, de las contenidas en las siguientes normas, que seguirán vigentes en tanto no se produzca aquella regulación y en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto:

- Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Estado.
- Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988.
- Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927.
- Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.
- Decreto 1599/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal Militar y asimilado de la Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Disposición final segunda. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos, respecto de las materias reguladas en los Capítulos I y II, se retrotraigan, cuando así procedan, al 1 de enero de 1993.

§ 1.II.0.5
REAL DECRETO 2/1995, DE 13 DE ENERO, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA 1995 Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

...
En el capítulo III se recogen determinadas normas de carácter reglamentario en materia de Clases Pasivas. Así, en relación con las pensiones familiares coparticipadas se prevé, por un lado, que cuando una parte de la pensión no pueda ser percibida por algún titular al estar afectada por las normas reguladoras del límite máximo de percepción de las pensiones públicas, dicha parte podrá acumularse a los demás copartícipes, y por otro, se establece que la porción de pensión reservada durante cinco años en favor de posibles copartícipes que no llegaron a ejercitar su derecho, se abonará en favor de los demás beneficiarios una vez transcurrido dicho período.

Se establecen, por último, determinadas reglas en relación con el cómputo de servicios a efectos del cálculo de la pensión de jubilación, en desarrollo de la disposición transitoria primera del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, según la redacción dada a la misma por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Normas generales para la revalorizacion de las pensiones de clases pasivas para 1995

…

CAPÍTULO II
Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III
Otras normas en materia de clases pasivas

Artículo 9. Acumulación de la parte de pensión sometida al límite máximo de percepción de pensiones públicas.

Cuando varias personas tengan reconocida conjuntamente una pensión y exista una porción de la misma que no pueda ser percibida, en todo o en parte, por alguna de ellas, por aplicación de la normativa vigente sobre límite máximo de percepción de pensiones públicas, la citada porción podrá acrecer, mientras se mantenga dicha situación, a la de los demás copartícipes, hasta la cuantía que permita su legislación reguladora, a instancia de cualquiera de los interesados.

Artículo 10. Abono de la porción reservada en pensiones en favor de familiares.

En los supuestos de pensiones cuyo señalamiento inicial se hubiera llevado a cabo estableciéndose la reserva del derecho de la parte de la pensión que hubiera podido corresponder a aquellos posibles copartícipes que no llegaron a ejercitarlo, una vez transcurridos cinco años desde los efectos iniciales de la mencionada reserva, procederá el abono de la cantidad reservada durante el citado período a los demás beneficiarios de la pensión, repartida conforme al derecho que hubiera correspondido a cada uno y a instancia de cualquiera de ellos, mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según corresponda.

El plazo para formular la correspondiente solicitud será de cinco años contados a partir de la finalización del período indicado en el párrafo anterior. No obstante, las solicitudes presentadas con anterioridad a la expiración del período de reserva, surtirán efectos una vez transcurrido éste.

Artículo 11. Cómputo de servicios a efectos del cálculo de la pensión de jubilación.

1. De conformidad con la disposición transitoria primera del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción dada por el artículo 49 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, el personal funcionario civil y militar de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, que hubiera pasado de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del artículo 31 de ese texto, hasta un máximo de diez años, de los que efectivamente haya servido en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si se hubieran prestado en el mayor.

El referido cómputo de acuerdo con la citada disposición, sólo podrá llevarse a cabo respecto de los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos en los que el ingreso se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985, con la excepción de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

2. El cómputo de servicios se realizará teniendo en cuenta el historial administrativo del interesado, con la particularidad de que, si se hubieran prestado servicios en tres o más Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, sólo procederá su aplicación respecto de aquellos períodos en que se hubiese pasado de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tenga asignado un determinado índice de proporcionalidad a otros con un índice de proporcionalidad superior.

No obstante, si en el citado historial administrativo se hubiesen producido descensos de índice de proporcionalidad, aquél se entenderá desglosado en tramos independientes delimitados por dichos descensos, de tal modo que lo establecido en esta norma pueda aplicarse tanto respecto de los ascensos anteriores como de aquellos que hayan podido producirse con posterioridad.

3. Los diez años computables a los efectos señalados serán deducidos del tiempo de servicios acreditados por el causante en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de menor índice de proporcionalidad en que haya servido el interesado, debiendo entenderse que cronológicamente han sido prestados en el momento inmediatamente anterior a aquél en que se prestaron los servicios en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de mayor índice de proporcionalidad al cual se traspasan.

4. La deducción prevista en el apartado anterior se realizará comenzando por los años de servicios prestados en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de menor índice de proporcionalidad pasando a continuación, si fuese necesario, al segundo menor índice de proporcionalidad que hubiera tenido asignado el interesado y así sucesivamente hasta completar los diez años autorizados

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos en otras pensiones de Clases Pasivas.

…

Disposición adicional segunda. Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.

…

Disposición adicional tercera. Revalorización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

…

1 Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE», número 12, de 14/1/1995; corrección de errores: «BOE», número 20, de 24/1/1995, subsanados en el texto que se transcribe.

Disposición adicional cuarta. Abono de cantidad compensatoria.

…

Disposición derogatoria única. Derogación de disposiciones anteriores.

Queda derogado el artículo 1 del Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero, así como los preceptos contenidos en las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos, respecto de las materias reguladas en los capítulos I y II, se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 1995. Por lo que se refiere al capítulo III, sus efectos económicos serán los que en cada caso procedan, según la normativa general aplicable a las materias contenidas en el mismo.

§ 1.II.0.6
REAL DECRETO 38/1998, DE 16 DE ENERO, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES PARA 1998 Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

La Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, establece en su título IV y disposiciones concordantes las normas esenciales para determinar el importe inicial de las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado, así como el de las derivadas de la legislación especial de guerra.

De igual forma la citada Ley establece los criterios básicos a que han de someterse las pensiones de Clases Pasivas, como una parte más de las que se abonan y garantizan con recursos públicos, en cuanto a revalorización, concurrencias, límites máximos de percepción y complementos a pensiones mínimas, siendo de destacar que en el año 1998 los pensionistas no sólo mantendrán su poder adquisitivo, sino que lo verán mejorado, porque la revalorización del 2,1 por 100 establecida para el indicado año se aplicará sobre las cuantías percibidas en 31 de diciembre de 1997, por lo que los interesados consolidarán la diferencia existente entre el IPC del 2,6 por 100 inicialmente previsto, y aplicado para la revalorización de las pensiones en el anterior ejercicio, y el incremento real del 2 por 100 experimentado por el IPC en el período noviembre 1996—noviembre 1997, posibilitando así su directa participación en la evolución favorable de la economía.

En materia de pensiones causadas por los funcionarios civiles y militares y reconocidas al amparo de la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, operará en 1998, además de la revalorización comentada, la actualización individualizada de dichas pensiones, a fin de corregir las desviaciones producidas en el importe de las mismas por los sucesivos cambios operados en las retribuciones de activo de los funcionarios a lo largo del tiempo, hasta el 1 de enero de 1985 en el que, definitivamente, y por imperio de la nueva normativa de derechos pasivos que rige a partir de dicho momento, se desconectan las cuantías de las pensiones del sistema retributivo de los funcionarios públicos, no experimentando en lo sucesivo más incrementos anuales que los que, con carácter general, ordenen las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esta actualización individualizada sólo surtirá efectos desde 1 de enero de 1998 y en la medida en que de ella derive un resultado favorable para los interesados.

Las modificaciones operadas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, en cuanto a la posibilidad de no extinguir las pensiones de orfandad a los dieciocho años pese a no estar incapacitados sus titulares, obligan, a su vez, a modificar el artículo 13 del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, a fin de adaptar a aquella disposición el tratamiento que se otorga por Clases Pasivas a este tipo de prestaciones.

El presente Real Decreto, en definitiva, viene a desarrollar y concretar aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su pronta aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1998, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Normas generales sobre revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1998

…

CAPÍTULO II
Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III
Otras normas en materia de Clases Pasivas

Artículo 9. Actualización individualizada de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. La actualización individualizada de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, prevista en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998[2], se efectuará de oficio por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según se trate de causantes civiles o militares, y de acuerdo con los antecedentes que obren en los expedientes objeto de actualización.

2. La revisión de pensiones que se practique, conforme a lo establecido en el apartado anterior, tendrá efectos económicos de 1 de enero de 1998.

3. Las resoluciones que se adopten como consecuencia de la actualización individualizada de pensiones, así como su liquidación e inclusión en nómina, se fiscalizarán previamente con arreglo al Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1997, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora, siendo de observación los extremos adicionales previstos para las revisiones generales de pensiones y liquidaciones de las mismas en el apartado decimocuarto II), números 1.5.1 y 2.7.1, del referido Acuerdo.

4. De la resolución que se adopte se dará traslado a la correspondiente Unidad de Clases Pasivas en donde figure consignado el pago de la pensión, practicándose por ésta la liquidación e inclusión en nómina que en su caso proceda.

Dicha función podrá ser recabada total o parcialmente por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas cuando por razones de agilidad y simplificación resulte conveniente.

5. Las resoluciones dictadas como consecuencia de la actualización individualizada se notificarán a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos de que pudieran valerse en caso de que quisieran impugnarlas.

6. En tanto se produce la revisión de oficio prevista en los apartados anteriores, las pensiones afectadas por dicha revisión se incrementarán en un 2,1 por 100 respecto de las cuantías que tuviesen asignadas a 31 de diciembre de 1997, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las regularizaciones que procedan una vez efectuada la repetida revisión.

Artículo 10. Pensiones extraordinarias de orfandad por actos de terrorismo.

1. Se añade un nuevo párrafo al artículo 13.2, c), del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, en los siguientes términos:

> «En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, sea menor de veintiún años de edad, o de veintitrés si no sobreviviera ninguno de los padres.»

---

1 Vicepresidencia Segunda del Gobierno y Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE», número 15, de 17/1/1998.

2 **Ley 65/1997**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 («BOE», número 313, de 31/12/1997):
Artículo 44. Actualización individualizada de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, que hubieran experimentado hasta dicho momento incrementos anuales por aplicación de módulos medios de aumento, se revisarán de oficio a efectos de realizar un nuevo señalamiento de las mismas, según la legislación por la que fueron causadas y mediante la aplicación de las bases reguladores establecidas en el apartado dos del artículo 34 de la presente Ley.
En los nuevos señalamientos de haberes pasivos que se efectúen conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se computarán, a todos los efectos, la totalidad de años de servicios prestados por el causante de la pensión, estuvieran o no reconocidos en acuerdos anteriores, debiéndose tener en cuenta, asimismo, cuantas normas sean aplicables en cada caso aunque no haya solicitud expresa del interesado en ese sentido.
La revisión de pensiones que se practique en virtud de lo anteriormente dispuesto tendrá efectos económicos el 1 de enero de 1998, sin que, en ningún caso y por tal causa, sus beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo, debidamente revalorizada conforme a las reglas contenidas en el precedente capítulo III y que les sean de aplicación.

2. Se da nueva redacción al párrafo b) del artículo 17 del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, en los siguientes términos:

«b) En los supuestos de pensiones de orfandad, por contraer matrimonio o por cumplir la edad establecida en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 13 de esta misma norma, salvo incapacidad para todo trabajo.»

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos y actualización de otras pensiones de Clases Pasivas.

…

Disposición adicional segunda. Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.

…

Disposición adicional tercera. Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

…

Disposición transitoria única. Aplicación paulatina del límite de edad, en las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo.

Los límites de edad determinantes de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad, previstos en el párrafo e) del apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, serán aplicables a partir del día 1 de enero de 1999.

Hasta alcanzar dicha fecha, los indicados límites serán los siguientes:

a) A partir del día 4 de agosto de 1997, de diecinueve años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de veinte años.

b) Durante el año 1998, de veinte años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de veintiún años.

En aquellos supuestos en que se hubiese extinguido la pensión de orfandad por el cumplimiento de los dieciocho años de edad entre el día 4 de agosto y el 31 de diciembre de 1997, y siempre que concurran los demás requisitos exigidos legalmente, se podrá solicitar la rehabilitación del derecho a pensión de orfandad ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 1998, y sin perjuicio, también, de las previsiones contenidas en la disposición transitoria única.

§ 1.II.0.7
REAL DECRETO 26/2000, DE 14 DE ENERO, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES PARA EL AÑO 2000 Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

...

Por otra parte, la previsión contenida en la disposición adicional única de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en cuanto que reconoce el derecho a causar pensión extraordinaria de viudedad y orfandad por actos de terrorismo a quienes al momento de su fallecimiento, con independencia de la causa que lo motive, tuvieran ya señalada una pensión de jubilación o retiro por incapacidad derivada de tales actos, obliga, a su vez, a regular determinados aspectos de dichas pensiones, a fin de adaptar a aquella disposición el tratamiento que actualmente se otorga por Clases Pasivas a este tipo de prestaciones.

Asimismo, se dispone la revisión de las pensiones del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, para adaptar sus importe a las cuantías que resulten de lo previsto en la disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El presente Real Decreto, en definitiva, viene a desarrollar y concretar aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su pronta aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado Y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2000, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Normas generales sobre revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2000

…

CAPÍTULO II
Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III
Pensiones reconocidas al amparo de los Reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social

…

CAPÍTULO IV
Otras normas en materia de Clases Pasivas

Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 32/1999, de 8 de octubre[2], de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, causarán derecho a pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad por actos de terrorismo, quienes al momento de su fallecimiento tuvieran reconocida por el Régimen de Clases Pasivas del Estado una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad derivada de tales actos, aunque el fallecimiento se hubiese producido por causa distinta de las lesiones originadas por el acto terrorista.

En el reconocimiento de las pensiones a que se refiere el apartado anterior, la legislación reguladora aplicable será la misma que hubiera correspondido al causante de los derechos pasivos para la determinación de la pensión de jubilación o retiro que tuviera señalada. También serán de aplicación las normas que sobre cuantías mínimas, exención de límites e incompatibilidades rigen para las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

2. Las pensiones ordinarias de viudedad y orfandad que estuvieran causadas por el personal al que se refiere el apartado primero, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán revisadas, a instancia de parte, con el fin de adaptar sus importes a las previsiones contenidas en este artículo.

Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen se retrotraerán, como máximo, al 1 de noviembre de 1999 o a la fecha de arranque de la pensión, si esta fuera posterior, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 11. Revisión de las pensiones del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

…

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos y actualización de otras pensiones de Clases Pasivas.

…

Disposición adicional segunda. Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.

…

Disposición adicional tercera. Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

…

Disposición adicional cuarta. Abono de cantidad compensatoria.

…

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero del año 2000 y sin perjuicio, también, de las previsiones contenidas en el artículo 10.

---

1 Vicepresidencia Segundo del Gobierno y Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE», número 13, de 15/1/2000

2 **Ley 32/1999**, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo («BOE», número 242, de 9/10/1999):
Disposición adicional primera.
Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

§ 1.II.0.8
REAL DECRETO 48/2004, DE 19 DE ENERO, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA EL AÑO 2004[1]

...

Finalmente, se desarrollan las previsiones contenidas en la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, para el reconocimiento del derecho a pensión extraordinaria en favor de las víctimas del incendio del Hotel Corona de Aragón de Zaragoza, con el mismo régimen jurídico que las originadas por actos de terrorismo, estableciendo, a su vez, las normas de procedimiento necesarias para efectuar los nuevos señalamientos de pensión.

En definitiva, este real decreto da cumplimiento a través de las mencionadas medidas a aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su rápida aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2004, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Normas generales sobre revalorización de las pensiones de clases pasivas para el año 2004

…

CAPÍTULO II
Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III
Pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social

Artículo 9. Revalorización de las pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social.

…

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos y actualización de otras pensiones de clases pasivas.

…

Disposición adicional segunda. Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.

…

Disposición adicional tercera. Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo.

…

Disposición adicional cuarta. Abono de cantidad compensatoria.

…

Disposición adicional quinta. Pensiones extraordinarias en favor de las víctimas del incendio del Hotel Corona de Aragón.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre[2], de medidas fiscales, administrativas y del orden social, los titulares de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado de jubilación o retiro por incapacidad permanente o inutilidad para el servicio o de muerte y supervivencia, que traigan causa, respectivamente, en lesiones permanentes invalidantes o fallecimientos acaecidos con ocasión del incendio del Hotel Corona de Aragón el 12 de julio de 1979, podrán acceder a las pensiones extraordinarias reguladas en el título I del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

La cuantía de las pensiones extraordinarias, tanto en propio favor como en el de familiares, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por cien al haber regulador que corresponda en los términos establecidos en el artículo 62 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre[3], de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y tendrán como importe mínimo de garantía el triple del salario mínimo interprofesional.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 32/1999, de 8 de octubre[4], tendrán la consideración de extraordinarias las pensiones de viudedad y orfandad que puedan causarse a partir de 1 de enero de 2004, por los pensionistas de jubilación o retiro a que se refiere el párrafo primero de este apartado.

Cuando el causante de los derechos a pensión de orfandad hubiera fallecido y, con anterioridad a 1 de enero de 2004, no se hubiera

---

1 Ministerio de Hacienda
«BOE», número 17, de 20/1/2004.

2 **Ley 62/2003**, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social («BOE», número 313, 31/12/2003):
Disposición adicional cuadragésima tercera. Afectados del Hotel Corona de Aragón.
Aquellas personas que resultaron afectadas con motivo del incendio ocurrido en el Hotel Corona de Aragón el 12 de julio de 1979 que sean titulares de pensión, de incapacidad permanente, muerte y supervivencia previstas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, complementado por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, o en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado complementado por el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, podrán acceder, con arreglo a los términos establecidos en la citada normativa, a las pensiones extraordinarias que en la misma se contemplan.
Igualmente podrán causar los derechos contemplados en el párrafo anterior quienes hubieran sufrido lesiones permanentes invalidantes o hubieran fallecido como consecuencia directa del citado incendio y, en aquel momento, no estuvieran incluidos en algún régimen público de la Seguridad Social, o no acreditaran los requisitos establecidos para el derecho a pensión, siempre que cumplan las demás condiciones establecidas para las pensiones extraordinarias en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.
Las citadas pensiones extraordinarias, que serán incompatibles con las pensiones ordinarias que por los mismos hechos se pudieran percibir, surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 2004, siempre que los interesados formulen su solicitud durante el año 2004, en otro caso los efectos económicos contarán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

3 **Ley 53/2002**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/2002):
Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.
La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

4 **Ley 32/1999**, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo («BOE», número 242, de 9/10/1999):
Disposición adicional primera.
Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

producido el señalamiento de la correspondiente pensión, por el orden de prelación establecido en la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, las pensiones de orfandad que pudieran reconocerse también tendrán la consideración de extraordinarias.

2. Podrán causar derecho a las pensiones extraordinarias reguladas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, y en las condiciones que en él se contemplan, las personas que como consecuencia directa del incendio del Hotel Corona de Aragón hubieran sufrido lesiones permanentes invalidantes o hubieran fallecido, sin generar derecho a pensión en propio favor o en el de familiares, al no estar el 12 de julio de 1979 incluidos en algún régimen público de Seguridad Social o no acreditar los requisitos necesarios para acceder a tal derecho.

La cuantía de la pensión extraordinaria, tanto a favor del propio causante como de todos sus familiares con derecho, será equivalente al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre[1].

3. Para la calificación de las lesiones permanentes como invalidantes, a efectos del reconocimiento de las pensiones a que se refiere el apartado anterior, así como, en todos los casos, para la prueba de la relación de causalidad existente entre la incapacidad permanente o el fallecimiento y el incendio del Hotel Corona de Aragón, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto por el Ministerio del Interior para determinar el importe de las ayudas por daños corporales reconocidas al amparo de la Ley 32/1999, de 8 de octubre.

En caso de no haberse instruido dicho expediente, se estará a lo que resulte del que se tramite con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, previa emisión, cuando así proceda, del preceptivo dictamen de calificación de lesiones, efectuada por el equipo de valoración de incapacidades que se determine por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dicho expediente, o la certificación de su contenido, se incorporará al del reconocimiento del derecho a pensión, a solicitud de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda o de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según corresponda.

Disposición adicional sexta. *Importes regularizados de determinadas pensiones y haberes reguladores en el año 2003.*

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero del año 2004.

---

[1] **Ley 53/2002**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/2002):

Artículo 63. Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

El importe mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será el equivalente al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

La cuantía establecida en el párrafo anterior será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado. A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

§ 1.II.0.9
REAL DECRETO 2005/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA EL AÑO 2010[1]

….
Se establecen, por último, determinadas reglas en relación con las nuevas condiciones establecidas para las pensiones de viudedad, en supuestos de divorcio o separación judicial, en el artículo 38.2 y en la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la disposición final décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

En definitiva, este real decreto da cumplimiento a través de las mencionadas medidas a aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su rápida aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 2009, DISPONGO:

CAPITULO I
Normas generales sobre revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2010

…

CAPITULO II
Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III
Pensiones reconocidas al amparo de los Reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social

Artículo 9. Revalorización de las pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social.
…

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos y actualización de otras pensiones de Clases Pasivas.
…

Disposición adicional segunda. Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.
…

Disposición adicional tercera. Actualización de importes de determinadas pensiones.
…

Disposición adicional cuarta. Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.
…

Disposición adicional quinta. Pensiones de viudedad en supuestos de divorcio o separación judicial.

De conformidad con lo establecido en la disposición final décima.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010[2], el importe de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal, que pueda corresponder a la víctima de violencia de género no se reducirá, en ningún caso, aun cuando la víctima fuera acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil[3].

---

1 Ministerio de Economía y Hacienda.
«BOE», número 313, de 29/12/2009.

2 **Ley 26/2009**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 («BOE», número 309, de 24/12/2009):
Disposición final décima. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.
Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:
Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:
«2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»

3 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:
Artículo 97.
El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.
A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:
1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2.ª La edad y el estado de salud.
3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.
En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

Disposición transitoria única. Pensiones de viudedad en supuestos de divorcio o separación judicial anteriores a 1 de enero de 2008.

1. A fin de dar cumplimiento a la regulación contenida en la disposición final décima.dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010[1], se revisarán a instancia de parte las solicitudes que se hayan denegado por no acreditar el requisito de ser beneficiarios de la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 del Código Civil[2].

2. Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen y de las nuevas solicitudes se retrotraerán al 1 de enero de 2010, siempre que la petición se formule durante el primer semestre del referido año. Transcurrido dicho período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

3. Las pensiones de viudedad que se reconozcan al amparo de la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado no determinarán, en ningún caso, la reducción de los derechos ya reconocidos a la entrada en vigor del presente real decreto a favor de otros beneficiarios de pensiones familiares derivadas del mismo causante.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza a la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 con efectos económicos de esta misma fecha.

---

1 **Ley 26/2009**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 («BOE», número 309, de 24/12/2009):

Disposición final décima. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Dos. Se añade una nueva Disposición transitoria duodécima al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria duodécima. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 de este texto, cuando concurran en el beneficiario, además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o bien que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, los siguientes requisitos:

a) El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

b) Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.

c) El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar, en su caso, la persona acreedora de aquélla.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, de esta Ley.»

2 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:

Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2.ª La edad y el estado de salud.
3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

§ 1.II.0.10

REAL DECRETO 1103/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES PARA EL AÑO 2015 Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

...

Por otro lado, se armonizan con la Seguridad Social los requisitos para la acreditación de la vivencia exigidos a los pensionistas de Clases Pasivas residentes en el extranjero. Asimismo, a fin de agilizar el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas, se modifican determinados preceptos del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2014, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales sobre revalorización de las pensiones de clases pasivas para el año 2015

…

CAPÍTULO II

Complementos para mínimos

…

CAPÍTULO III

Pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos de la Unión Europea sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social

Artículo 9. Revalorización de las pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos de la Unión Europea sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

…

CAPÍTULO IV

Otras normas en materia de Clases Pasivas

Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero.

Los pensionistas residentes en el extranjero acreditarán su vivencia, a efectos de continuar percibiendo la pensión que tuvieran reconocida, mediante la correspondiente certificación del encargado del Registro civil consular.

El documento original mediante el que se acredite la vivencia deberá presentarse en el primer trimestre del año. Transcurrido el plazo indicado, sin que se hubiese recibido dicho documento, se procederá a dar de baja la pensión con efectos de 31 marzo de ese año.

En el caso de que se reciba dicho documento con posterioridad al plazo establecido, se procederá a rehabilitar la pensión, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 11. Reintegro de percepciones indebidas.

Se modifica el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 4.2 en los siguientes términos:

«d) Comunicación al sujeto responsable de que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día de la notificación de la resolución, para que ingrese la cantidad adeudada en el Tesoro Público en período voluntario.»

2. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Procedimiento de recaudación de la deuda en vía ejecutiva.

Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el artículo 4.2.d) precedente, sin que el responsable del pago hubiera realizado el ingreso en período voluntario, dichas cantidades serán recaudadas en período ejecutivo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.»

3. Se da nueva redacción a las letras c) y d) del artículo 9.3 en los siguientes términos:

«c) Procedencia del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas mediante el procedimiento de descuentos mensuales, señalando, a su vez, los plazos, el importe de éstos y la nómina a partir de la cual se aplicarán los descuentos fijados por el órgano competente.

d) En el caso de que en el trámite de audiencia el interesado haya optado por el reintegro de la deuda total en un solo pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.2.d).»

4. Se suprime el número 5 del artículo 9.

Disposición adicional primera. Complementos para mínimos y actualización de otras pensiones de Clases Pasivas.

…

Disposición adicional segunda. Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.

…

Disposición adicional tercera. Actualización de importes de determinadas pensiones.

…

Disposición adicional cuarta. Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

…

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1989, en materia de Clases Pasivas del Estado.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

---

1 Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
«BOE», número 316, de 31/12/2014

Disposición final segunda. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 2015.

§ 1.II.1
REAL DECRETO 1234/1990, DE 11 OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO A QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR Y A LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN[1]

El artículo 52 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece el derecho a causar pensiones o indemnizaciones en favor de quienes sufran lesiones, invalidantes o no, o de sus familiares, cuando aquellos fallezcan como consecuencia del desempeño del servicio militar o de las actividades propias de los procesos de enseñanza militar.

Dicha disposición viene a completar las medidas iniciadas en los últimos años en orden a establecer un nivel de protección suficiente, que permita cubrir las situaciones de necesidad derivadas de la incapacidad o fallecimiento acaecidos con ocasión o a consecuencia de accidentes producidos durante la prestación del servicio militar.

Por el presente Real Decreto se lleva a efecto, por una parte, el desarrollo reglamentario del indicado artículo, en aquellos aspectos que hagan posible su aplicación directa y práctica, estableciendo el procedimiento que sirva de cauce para acceder a los correspondientes beneficios que se prevén, dentro del régimen de Clases Pasivas del Estado, y, por otra, se atienden las reiteradas sugerencias efectuadas por el Defensor del Pueblo al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990, DISPONGO:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.

Quienes, *cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas* o siendo alumnos de Centros docentes militares de formación, sufran accidentes en acto de servicio por cuya virtud fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes, causarán en su favor o en el de su cónyuge, hijos o padres derecho a prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en el presente Real Decreto.[2]

Los alumnos de Centros docentes militares de formación que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o *empleo* tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.[3]

Artículo 2.

1. A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por accidente en acto de servicio aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar o de los procesos de enseñanza en Centros docentes militares de formación.

2. Tendrán la consideración de accidentes en acto de servicio:

a) Los ocurridos con ocasión o como consecuencia de hechos que, aun siendo distintos a los del servicio habitual, se ejecuten en cumplimiento de órdenes recibidas.

b) Los acaecidos en acto de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con la condición militar de quien los realice.

c) Los que se produzcan al ir o al volver del lugar de servicio.

3. Se entenderá que se han producido como consecuencia de accidente en acto de servicio, a efectos de su valoración:

a) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad a la incorporación del accidentado a las Fuerzas Armadas o a los Centros docentes militares de formación que se agraven como consecuencia del accidente, así como las que se contraigan con motivo de las actividades propias de la prestación del servicio militar o de los procesos de enseñanza en Centros militares de formación.

b) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se haya situado el paciente para su curación siempre que se trate de establecimientos sanitarios militares o, siendo civiles, se haya autorizado el tratamiento en los mismos.

4. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son consecuencia de accidentes en acto de servicio las lesiones sufridas en el interior de los recintos militares.

5. No tendrán la consideración de accidentes en acto de servicio los debidos a dolo o imprudencia temeraria del accidentado.

6. La concurrencia de culpabilidad civil o criminal de un tercero no impedirá la calificación de un accidente como acaecido en acto de servicio.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 248, de 16-10-1990.

2 Véase el «Artículo 52. Régimen jurídico» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

3 Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones («BOE», número 264, de 3/11/2001), **§ 1.II.6**.

Artículo 3.

1. Cuando el accidente en acto de servicio produzca la muerte o desaparición del interesado, se causará derecho a pensión en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.[2]

2. Cuando el accidente, tras el tratamiento médico correspondiente, origine en el interesado lesiones que supongan reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, se causará derecho a pensión de invalidez en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Si la invalidez origina una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, se reconocerá derecho a pensión en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo citado.

b) Si la invalidez tiene su origen en lesiones de las señaladas en el grupo I del anexo a este Real Decreto que, sin incapacitar absolutamente al interesado para toda profesión u oficio, se presuma dificultad grave para dedicarse a alguna actividad laboral en el futuro, se causará derecho a pensión extraordinaria en una cuantía igual al 70 por 100 de la que hubiese resultado de producirse una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

3. Cuando el accidente en acto de servicio produzca lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter definitivo que, sin llegar a constituir una invalidez de las reguladas en el número anterior, suponga una disminución o alteración de la integridad física del interesado y aparezcan recogidas en el grupo II del anexo a este Real Decreto, se causará derecho a una indemnización por una sola vez, igual al resultado de aplicar el tanto por 100 señalado en dicho anexo a la lesión que corresponda al doble del haber regulador anual de la clase de Tropa y Marinería profesional señalado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.[3]

4. Cuando las lesiones que padezca el accidentado no sean constitutivas de una incapacidad permanente y absoluta para toda profesión u oficio y no se encuentren especificadas en ninguno de los dos grupos del anexo, la calificación de las lesiones se realizará por analogía con otros casos que figuren en el mismo, a efectos de determinar la pensión o indemnización que corresponda según lo dispuesto en los números 2. b) y 3 precedentes.

Artículo 4.

1. La determinación de invalidez con derecho a pensión o la indemnización por lesiones vendrá dada directamente en función del tipo de lesión predominante.

2. Caso de coincidir dos o más lesiones de las que originan derecho a indemnización, cuando fuesen independientes entre sí, podrán acumularse resultando una cantidad indemnizatoria igual a la suma de las cantidades parciales.

CAPITULO II
Procedimiento

Artículo 5.

Cuando el personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas o los alumnos de Centros docentes militares de formación, sufrieran un accidente en acto de servicio, el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo de quien dependan participará los hechos al General o Almirante Jefe de la Región o Zona Militar, Región Aérea o Zona Marítima respectivo, con objeto de que, debidamente valorados los mismos por su Asesoría Jurídica, ordene la incoación, si procede, del correspondiente expediente.

En cualquier caso, el accidentado o quien se considere con derecho a alguna de las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto, podrá solicitar directamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la apertura del correspondiente expediente. Esta, apreciadas las circunstancias del caso, así lo ordenará y lo remitirá a la Autoridad que corresponda de las citadas en el párrafo anterior a efectos de que continúe la tramitación del expediente.

Artículo 6.

La orden de incoación del expediente encabezará éste y contendrá la designación de un oficial como encargado de su tramitación, el cual cuidará de formar el mismo con los siguientes documentos:

Copia de la filiación del interesado.

Certificación del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo de quien dependa el accidentado, en el que se exprese si el acto que originó la inutilidad fue a consecuencia o no del servicio.

Parte que dio origen a la orden de incoación.

Acta del Tribunal Médico Regional, en la que se hará constar si la lesión es constitutiva de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio o responde a alguna de las señaladas en el anexo, en cuyo caso deberá especificar exactamente la lesión o lesiones correspondientes.

---

1 **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.
Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

2 Véase el «Artículo 52. Régimen jurídico» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

3 **INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 2008**, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE RECONOCEN POR SENTENCIA JUDICIAL CONFORME A LA LEY 19/1974, DE 27 DE JUNIO, DE MEJORA DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS, Y EL REAL DECRETO 1234/1990, DE 11 DE OCTUBRE, QUE REGULA LA CONCESIÓN DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES A QUIENES, PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS O SIENDO ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN:
En relación con el asunto de referencia, está Subdirección General, en el ámbito de sus competencias, emito el siguiente informe:
El artículo 2.1 de la Ley 19/1974, establece, el derecho a percibir, además de la correspondiente pensión, una indemnización, por una sola vez, a favor de los funcionarios de carrera o en prácticas que resulten inutilizados, o a favor de sus familiares, cuando aquellos fallezcan en acto de servicio o como consecuencia de él.
Por su parte, el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, regula la concesión de pensiones e indemnizaciones a quienes, prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas o siendo alumnos de los centros docentes militares de formación, sufran un accidente en acto de servicio o a consecuencia del cual fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes.
En concreto, la cuestión que se plantea se refiere única y exclusivamente al tratamiento fiscal que debe darse a las indemnizaciones que se reconocen por sentencia judicial conforme a la normativa antes señalada, es decir, las que derivan de la Ley 19/1974, de 27 de junio o, en su caso, las contempladas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.
Al respecto debe señalarse que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su artículo 17.1 dispone que "se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».
El apartado 2.a),1ª del mismo artículo 17, entiende que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo "las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley".
En consecuencia, las citadas indemnizaciones estarán sujetas al Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, como rendimientos del trabajo, y por tanto a su sistema de retenciones, sin que le resulte de aplicación ninguna de las exenciones contempladas en el artículo 7 de la Ley del Impuesto.
Ahora bien, por lo que respecta a las indemnizaciones por fallecimiento les será de aplicación la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, pues se trata de un rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (siempre que se imputen en un único periodo impositivo) de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1,d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
Igualmente le podrá ser de aplicación la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto a las indemnizaciones satisfechas por lesión no invalidante o incapacidad permanente, al tratarse igualmente de un rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,1.1 c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se imputen en un único periodo impositivo.

Artículo 7.
Completada la documentación a que se refiere el artículo anterior, se pondrá de manifiesto la misma al interesado para que, en un plazo no superior a diez días, alegue lo que estime oportuno o recurra, ante el Tribunal Médico Central correspondiente, el dictamen del Tribunal Médico Regional.

Artículo 8.
Unidas las alegaciones y, en su caso, el recurso anteriormente citado, el expediente se remitirá por conducto reglamentario a la Dirección General de Personal que solicitará, si procede, el dictamen del Tribunal Médico Central y ordenará la práctica de las actuaciones que considere necesarias para una mejor valoración de las circunstancias en que se produjeron los hechos.

Artículo 9.
Caso de estimar la existencia de inutilidad física en acto de servicio, la Dirección General de Personal, previo informe de la *Dirección General del Servicio Militar* y de la Asesoría Jurídica General, propondrá al Ministro de Defensa la correspondiente resolución.
Dicha resolución contendrá la declaración de inutilidad física y el grado de la misma, así como el pase a la situación de retirado o, en su lugar, el derecho a percibir una indemnización.

Artículo 10.
Caso de que la Dirección General de Personal no reconozca la inutilidad física o estime que la misma no se produjo en acto de servicio, resolverá directamente declarando no haber lugar al derecho a pensión o indemnización.[1]

Artículo 11.
El plazo para la terminación del expediente no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 12.
Contra la resolución del Ministro cabrá interponer recurso de reposición; contra la del Director general de Personal, recurso de alzada ante el Ministro. Dichos recursos ponen fin a la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo.[2]

Artículo 13.
Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se hará el señalamiento de la pensión o indemnización correspondiente, procediéndose a la consignación del pago de las prestaciones y a la tramitación de la liquidación y alta en nómina por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, *las Delegaciones y, en su caso, Administraciones del Ministerio de Hacienda*.[3]

Disposición adicional primera.
1. Los beneficiarios a quienes se les reconozca derecho a pensión, podrán solicitar la Tarjeta de Asistencia Sanitaria, conforme a la *Orden 7/1988, de 3 de febrero*, con todos los derechos inherentes a la misma.[4]
2.[5] DEROGADO

Disposición adicional segunda.
La tramitación de la declaración de fallecimiento en acto de servicio se ajustará, en todo lo que sea de aplicación, a lo previsto en el presente Real Decreto, sustituyéndose el acta del Tribunal Médico por el certificado de defunción.
Sin perjuicio de lo anterior, las prestaciones que resulten de la declaración de fallecimiento se regirán por lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.[6]

Disposición adicional tercera.
Siempre que el accidentado se encuentre fuera de su Unidad o en situación de reserva podrá ser reconocido por el Tribunal Médico más próximo al lugar de residencia, con independencia del Ejército de procedencia.

Disposición adicional cuarta.
En el supuesto de lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para todo trabajo, causadas en acto de servicio, la indemnización o pensión que corresponda será incompatible con la percepción de cualquier otra indemnización o pensión que pudiera corresponder a través de algún régimen público de Previsión Social, siempre que traiga causa en los mismos hechos.

Disposición adicional quinta.
Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación al personal que fallezca, desaparezca, se inutilice o padezca lesiones permanentes no invalidantes, en el desempeño de los servicios a que se refiere el punto 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.[7]

---

[1] Real Decreto 1766/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE», número 198, de 19/8/1994), **§ 1.III.5.1**:
Artículo 4. Actos presuntos.
1. Podrán entenderse estimadas, cuando no recaiga resolución expresa en los plazos establecidos al efecto en el presente Real Decreto, las solicitudes formuladas por los interesados en materia de reconocimiento de derechos pasivos, excepto en los siguientes supuestos:
e) Indemnizaciones previstas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, y las establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre Mejora de pensiones de Clases Pasivas.

[2] Real Decreto 1766/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE», número 198, de 19/8/1994), **§ 1.III.5.1**:
Disposición adicional única. Determinación de inutilidad física en acto de servicio.
Los procedimientos de determinación de la inutilidad física en acto de servicio a quienes presten el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación seguirán ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.
De acuerdo con el artículo 12 del indicado Real Decreto, contra las resoluciones dictadas por el Director general de Personal, se podrá interponer ante el Ministro de Defensa el recurso ordinario previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[3] Véase el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

[4] La referencia a la «*Orden 7/1988, de 3 de febrero*» debe entenderse hecha a la **Orden Ministerial número 55/2001**, de 16 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se regula el uso de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria («Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», número 61, de 27-3-2001), que la revocó en su disposición derogatoria única.

[5] **Apartado 2 de la disposición adicional primera** derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1410/1994, de 25 de julio («BOE», número 172, de 20-7-1994).

EL TEXTO DEL **APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
2. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 217.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, quienes durante la prestación del servicio militar sufran lesiones recibirán, con carácter voluntario, asistencia sanitaria hasta la total curación de las mismas, con independencia de que hayan causado baja o no en filas.

[6] Véase el «Artículo 52. Régimen jurídico» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

[7] *Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar («BOE», número* 140, de 12-6-1984), *derogada por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Servicio Militar* («BOE», número 305, de 21-12-1991), a su vez derogada por la **Ley Orgánica 5/2005**, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional («BOE», número 276, de 18/11/2005)**(§ 0.II del FP07)**:
Disposición transitoria cuarta.
1. Hasta que se promulgue la Ley que establezca el Servicio Civil se faculta al Gobierno para regular la prestación de un servicio en Protección Civil, en la

►►►

Disposición transitoria primera.

En todos aquellos casos en los que desde el 1 de enero de 1985 se hayan instruido o resuelto el correspondiente expediente de inutilidad física conforme a la *Orden 21/1985, de 10 de abril,* el beneficiario podrá solicitar, mediante instancia dirigida al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, la aplicación de los beneficios previstos en el presente Real Decreto.[1]

Siempre que el interesado haya percibido alguna cantidad en concepto de indemnización o pensión, con relación a la inutilidad física que padezca, aquélla se computará para su reducción con relación al haber que ahora se le señale.

Disposición transitoria segunda.

Para el ejercicio del derecho reconocido en la disposición anterior, se concederá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Defensa, de acuerdo con el Ministro del Interior, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II del presente Real Decreto, para su aplicación a la estructura de la Guardia Civil.[2]

Disposición final segunda.

Por el Ministro de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministro de Defensa, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II del presente Real Decreto para su aplicación a la estructura y Estatutos de la Cruz Roja.[3]

►►►

Cruz Roja o en otras Organizaciones con fines de interés general, de aquellos que lo soliciten con carácter voluntario y, en su caso, de los declarados excedentes del contingente.

Véase la Orden de 27 de febrero de 1992, por la que se dictan normas de adaptación del capítulo II del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, sobre procedimiento para la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen General de Clases Pasivas del Estado a los voluntarios que presten un servicio en la Cruz Roja Española, con efectos de servicio en filas («BOE», número 64, de 12-3-1992), que se incluye en «nota al pie» a la disposición final segunda.

1 La «*Orden 21/1985, de 10 de abril*» ha sido derogada por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el («BOE», número 186, de 4-8-2001).

2 **ORDEN 40/1992, DE 25 DE MAYO**, POR LA QUE SE ADAPTA AL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DEL REAL DECRETO 1234/1990, DE 11 OCTUBRE, SOBRE CONCESIÓN DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO A QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR Y A LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES DE FORMACIÓN DE LA GUARDIA CIVIL («BOE», número 132, de 2-6-1992)

La disposición final primera del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los Centros Docentes Militares de Formación, establece que por el Ministro de Defensa, de acuerdo con el Ministro del Interior, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del procedimiento señalado en el capítulo II de dicho Real Decreto, para su aplicación a la estructura de la Guardia Civil.

En su virtud y de conformidad con el Ministro del Interior, dispongo:

Primero.

Quienes, cumpliendo el servicio militar como Guardias Civiles Auxiliares o siendo alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil, sufran accidentes en acto de servicio por cuya virtud fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan, lesiones permanentes no invalidantes causarán, en su favor o en el de su cónyuge, hijos o padres, derecho a prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o empleo tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.

Segundo.

Cuando los Guardias Civiles Auxiliares o los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil sufrieran un accidente en acto de servicio, el Jefe de la Unidad o Centro de quien dependan participará los hechos al General Jefe de la Zona de la Guardia Civil o al General Jefe de Enseñanza, según corresponda, con objeto de que ordene la incoación, si procede, del oportuno expediente.

En cualquier caso, el accidentado o quien se considere con derecho a alguna de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, podrá solicitar directamente del Director general de la Guardia Civil la apertura del correspondiente expediente quien, una vez valorados los hechos por su asesoría jurídica, así lo ordenará y lo remitirá a la autoridad que corresponda de las citadas en el párrafo anterior a efectos de que continúe la tramitación del expediente.

Tercero.

La Orden de incoación del expediente encabezará éste y contendrá la designación de un Oficial como encargado de su tramitación, el cual cuidará de formar el mismo con los siguientes documentos:

Copia de la filiación del interesado.

Certificación del Jefe de la Unidad o Centro de quien dependa el accidentado, en el que se exprese si el acto que originó la inutilidad fue a consecuencia o no del servicio.

Parte que dio origen a la orden de incoación.

Acta del Tribunal Médico Regional en la que se hará constar si la lesión es constitutiva de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio o responde a alguna de las señaladas en el anexo del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, en cuyo caso deberá especificar exactamente la lesión o lesiones correspondientes.

Para ello el Instructor solicitará del General Jefe de la Región o Zona Militar correspondiente el oportuno reconocimiento médico y la remisión del acta resultante.

Cuarto.

Completada la documentación a que se refiere el artículo anterior, se pondrá de manifiesto la misma al interesado para que, en un plazo no superior a diez días, alegue lo que estime oportuno o recurra, ante el Tribunal Médico Central de Ejército, el dictamen del Tribunal Médico Regional.

Quinto.

Unidas las alegaciones y, en su caso, el recurso anteriormente citado, el expediente se remitirá por conducto regular a la Dirección General de la Guardia Civil que lo remitirá a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a los efectos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 13 del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

3 **ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1992**, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL REAL DECRETO 1234/1990, DE 11 DE OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES DEL RÉGIMEN GENERAL DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO A LOS VOLUNTARIOS QUE PRESTEN UN SERVICIO EN LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA, CON EFECTOS DE SERVICIO EN FILAS («BOE», número 64, de 12-3-1992)

La disposición final segunda del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar a los alumnos de los Centros docentes militares de formación, establece que por la Ministra de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministro de Defensa, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II de dicho Real Decreto (normas de procedimiento) a la estructura y Estatutos de la Cruz Roja Española.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha previsión, de acuerdo con el Ministro de Defensa, he tenido a bien disponer:

Primero. Ámbito de aplicación.

Quienes prestando en la Cruz Roja Española el servicio voluntario asimilable al servicio militar sufran accidentes en acto de servicio por cuya virtud fallezcan, desaparezcan se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes, causarán en su favor o en el de su cónyuge, hijos o padres, derecho a prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en los términos del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, cuyo procedimiento de concesión se adaptará a lo establecido en la presente Orden.

Segundo. Solicitud directa.

En cualquier caso, el accidentado o quien se considere con derecho a alguna de las prestaciones contempladas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, podrá solicitar directamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la apertura del correspondiente expediente. Esta Dirección apreciadas las circunstancias del caso, así lo ordenará y se procederá a la tramitación del expediente en la forma prevista en los apartados 4 y siguientes de esta Orden.

Tercero. Comunicaciones.

1. Las Asambleas Provinciales o de Comunidad Autónoma uniprovincial de la Cruz Roja Española informará por escrito, con la máxima urgencia posible, al Inspector Territorial de la demarcación militar o marítima correspondiente, los accidentes en acto de servicio sufridos por el personal al que se refiere el apartado primero de la presente Orden. Al escrito de comunicación se acompañará el correspondiente parte de incidencias, certificaciones médicas o de defunción, en su caso, y cuanta documentación se considere conveniente para una primera determinación del accidente ocurrido, sus posibles causas y sus consecuencias.

Simultáneamente, Cruz Roja Española remitirá la misma documentación al General representante del Ministerio de Defensa en la Institución.

2. Los Inspectores Territoriales de las demarcaciones militares o marítimas correspondientes remitirán, para conocimiento, la documentación recibida al General o Almirante de su Región o Zona Militar o Marítima.

Cuarto. Incoación del expediente.

El General representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja Española remitirá la documentación recibida al Director general de Personal del Departamento, quien, apreciando las circunstancias del caso, ordenará la apertura del oportuno expediente, recayendo la instrucción del mismo en el Director de Recursos Humanos de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Cruz Roja Española correspondiente al ámbito territorial del lugar de prestación de los

►►►

Disposición final tercera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las previsiones presupuestarias necesarias para la efectividad de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

►►►

servicios del accidentado.

Quinto. Tramitación.

El Instructor del expediente incorporará al mismo los siguientes documentos:

Copia de filiación del interesado.

Certificación del Presidente de la Asamblea Provincial o de Comunidad Autónoma uniprovincial de la Cruz Roja Española correspondiente al destino del interesado, en la que se exprese que el accidente fue en acto de servicio, según la calificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Parte que dio origen a la Orden de incoación.

Certificados médicos y, en su caso, de defunción.

Acta del Tribunal Médico Militar Regional o del Tribunal Médico Militar más próximo a su residencia cuando el accidentado se encontrase fuera del lugar en que preste servicio en la Cruz Roja o en situación de reserva, a cuyo efecto dicho Instructor deberá solicitar del General o Almirante Jefe de la Región Militar, Zona Militar o Marítima correspondiente al mencionado reconocimiento y la remisión del acta, una vez llevado a cabo, en la que deberá constar si la lesión es, en su caso, constitutiva de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, o corresponde a alguna de las señaladas en el anexo al Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, en cuyo caso deberá especificar exactamente la lesión o lesiones correspondientes.

Completada la referida documentación se pondrá de manifiesto el expediente al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno o, en su caso, efectúe la oportuna reclamación ante el Tribunal Médico Central.

Sexto. Actuaciones complementarias.

Terminadas las actuaciones previstas en el apartado anterior, el Instructor remitirá el expediente, a través del General representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja, al Director general del Personal del Departamento, quien ordenará la práctica de las actuaciones que considere necesarias, en su caso, para una mejor valoración de las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como, si lo estima necesario, el dictamen del Tribunal Médico Central, dando cuenta de dichas actuaciones a la Cruz Roja Española a través del General representante del Ministerio de Defensa en la misma.

Séptimo. Resolución estimatoria.

Caso de estimar la existencia de inutilidad física o de fallecimiento en acto de servicio el Director general de Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica General, propondrá al Ministro de Defensa la correspondiente Resolución.

Dicha Resolución contendrá la declaración de inutilidad física en acto de servicio y el grado de la misma, así como el consiguiente pase a retirado y su derecho a pensión, o en su defecto, el derecho a percibir una indemnización, o bien, la declaración de fallecimiento en acto de servicio, en orden al posible derecho a pensión en favor de sus familiares. La Resolución deberá comunicarse al interesado y al General representante de Defensa en la Cruz Roja Española, quien informará de la misma a la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Octavo. Resolución desestimatoria.

El Director general de Personal adoptará la oportuna resolución cuando, a la vista del expediente, no se reconozca la inutilidad física, o se estime que la misma o el fallecimiento, en su caso, no se produjeron en acto de servicio, declarando no haber lugar a derecho a pensión o a indemnización. Dicha resolución deberá comunicarse al interesado y al General representante de Defensa en la Cruz Roja Española, quien informará de la misma a la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Noveno. Recursos.

Contra la Resolución del Director general de Personal podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, contra la Resolución del Ministro de Defensa únicamente podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Décimo. Señalamiento de pensión y consignación de pago.

1. La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa hará el señalamiento de la pensión o indemnización correspondiente.

2. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, las Delegaciones y, en su caso, las Administraciones del Ministerio de Economía y Hacienda procederán a la consignación del pago de las prestaciones y a la tramitación de la liquidación y alta en nómina.

Disposición adicional.

A los accidentes sufridos durante el período de formación militar impartida a dicho personal en las Unidades o Centros de Instrucción de los Ejércitos resultarán de aplicación las prevenciones contenidas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Disposición transitoria.

El procedimiento previsto en la presente Orden será de aplicación a todos los accidentes que se hayan sufrido por el personal contemplado en el apartado primero durante el período de prestación de servicios en la Cruz Roja Española, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 31/1989, de 13 de enero, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

GRUPO PRIMERO: PENSIÓN 70 POR 100 DE LA CORRESPONDIENTE A LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA

AFECTACIONES GENERALES
– Quemaduras extensas de 1.º, 2.º ó 3.º grado que afecten a una superficie corporal superior al 30 por 100 o a órganos profundos.

SISTEMA NERVIOSO
– Hemiplejía completa.
– Paraplejia de miembros inferiores.
– Tetraparesia que no permita la marcha sin apoyos.
– Focos epilépticos de origen traumático y evolución progresiva.
– Afasia completa.

APARATO CIRCULATORIO
– Infarto de miocardio con angor incapacitante.
– Incapacidad funcional cardiaca severa.

APARATO LOCOMOTOR
– Amputación de ambos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
– Amputación o atrofia total de miembro superior dominante con impotencia absoluta.

APARATO DE LA VISIÓN
– Pérdida completa de la visión de un ojo y de 25 por 100 del otro.

APARATO GENITOURINARIO
– Nefrectomía bilateral.

APARATO DIGESTIVO
– Ano contra-natura de intestino delgado que requiera soporte nutricional.

GRUPO SEGUNDO: INDEMNIZACIÓN PORCENTUAL SOBRE EL DOBLE DEL HABER REGULADOR

AFECTACIONES GENERALES
80 por 100 Diabetes mellitus como consecuencia exclusiva y directa del accidente.
40 por 100 Cicatrices queloides superiores a 10 cm con afectación antiestética marcada.
40 por 100 Trastornos nutritivos por cuadro postraumático permanente.
40 por 100 Esplenectomía.
20 por 100 Cicatrices queloides superiores a 5 cm. con afectación antiestética marcada.
10 por 100 Cicatriz hipertrófica o queloidea no superior a 5 cm^2. o 12 cm. de trayectoria lineal.

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y SUS CUBIERTAS Y SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO
100 por 100 Monoplejia de miembro inferior.
80 por 100 Parálisis completa del tronco ciático por causa directa del traumatismo.
60 por 100 Parálisis proximal asociada del nervio mediano y del nervio cubital.
60 por 100 Parálisis del nervio hipogloso bilateral.
60 por 100 Parálisis del nervio radial por lesión superior a la rama del tríceps.
60 por 100 Algia continua y permanente del nervio trigémino.
40 por 100 Parálisis de bóveda palatina con trastornos de fonación.
40 por 100 Parálisis radicular superior de plexo braquial.
40 por 100 Parálisis radicular inferior de plexo braquial.
40 por 100 Parálisis del nervio crural.
40 por 100 Brecha de bóveda craneal superior a 25 cm^2 con latidos de duramadre e impulsos por esfuerzos.
40 por 100 Parálisis de tronco facial.
40 por 100 Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y externo.
20 por 100 Paresia del nervio isquiático.
20 por 100 Parálisis del nervio tibial.
20 por 100 Parálisis del nervio glosofaríngeo.
20 por 100 Parálisis unilateral del nervio hipogloso.
20 por 100 Neuritis de miembro superior persistente de origen traumático con trastornos tróficos.
20 por 100 Parálisis del nervio circunflejo.
20 por 100 Parálisis del V par sin afectación de la agudeza visual.
20 por 100 Paresia permanente del nervio ciático.
20 por 100 Neuritis de miembro inferior y origen traumático con trastornos reflejos.
20 por 100 Pérdida de sustancia de bóveda palatina y velo del paladar.
20 por 100 Fractura de bóveda craneal con craneoplastia.
20 por 100 Foco epiléptico residual de origen traumático.
20 por 100 Síndrome cerebeloso unilateral con escaso trastorno funcional.
20 por 100 Parálisis del nervio cubital.
20 por 100 Parálisis de la rama temporal del nervio facial.
10 por 100 Parálisis de la rama mandibular del nervio facial.
10 por 100 Algia permanente del nervio glosofaríngeo.
10 por 100 Alteraciones de la personalidad de evolución crónica por acción traumática.
10 por 100 Síndrome depresivo reactivo y recidivante con incapacidad sociolaboral por acción directa del traumatismo.
10 por 100 Pérdida de sustancia ósea en bóveda craneal con fondo fibroso.

APARATO CIRCULATORIO
100 por 100 Incapacidad funcional cardiaca moderada.
100 por 100 Insuficiencia vascular periférica con claudicación intermitente en menos de 50 metros.
80 por 100 Insuficiencia vascular periférica con claudicación intermitente y trastornos tróficos marcados.
60 por 100 Incapacidad funcional cardíaca ligera.
40 por 100 Éxtasis venoso bilateral con alteraciones tróficas importantes.

APARATO RESPIRATORIO
100 por 100 Insuficiencia respiratoria superior al 50 por 100 como consecuencia directa de traumatismo.
80 por 100 Estenosis de laringe con cánula traqueal. Traqueotomía permanente.
60 por 100 Estenosis cicatricial de laringe con trastornos asociados: disnea y disfonia permanente.
60 por 100 Pérdida de nariz con estenosis nasal.
60 por 100 Alteración bronquial con déficit ventilatorio entre el 30 por 100 y el 50 por 100 en condiciones de reposo.
40 por 100 Estenosis de faringe superior con pérdida auditiva bilateral.
40 por 100 Muñón nasal cicatricial con estenosis nasal.
40 por 100 Estenosis cicatricial de laringe con disfonía permanente.
40 por 100 Lesión traqueal con estenosis y signos asociados permanentes.
40 por 100 Alteración bronquial con déficit ventilatorio entre el 30 por 100 y el 50 por 100.
40 por 100 Sinusitis traumática bilateral de evolución crónica.
20 por 100 Lesión estenosante endonasal con mutilación exterior.

APARATO DIGESTIVO
100 por 100 Amputación total de la lengua.
100 por 100 Pérdida de maxiliar superior con comunicación buconasal.
100 por 100 Pérdida total de maxilar inferior.
100 por 100 Desestructuración perineal con pérdida de esfinter anal y estenosis uretral.
80 por 100 Lesión hepática con alteraciones metabólicas y circulatorias de evolución crónica.
80 por 100 Ano contra-natura de intestino delgado que no requiera soporte nutricional.
80 por 100 Pérdida de esfinter anal con prolapso.
60 por 100 Ano contra-natura de intestino grueso.
60 por 100 Hernia diafragmática de origen traumático.

40 por 100 Estenosis esofágica con trastornos de su función motora.
40 por 100 Estenosis pilórica.
40 por 100 Fístula de intestino delgado.
40 por 100 Fistula de vías biliares.
40 por 100 Pérdida completa de dientes superiores e inferiors y sus correspondientes alveolos.
40 por 100 Síndrome posgastrectomía de origen traumático.
20 por 100 Hernía de hiato esofágico.
10 por 100 Pérdida completa de la arcada dentaria, con prótesis tolerada.

APARATO LOCOMOTOR
130 por 100 Amputación o atrofia total del miembro superior, con impotencia absoluta.
130 por 100 Pérdida total de la mano o amputación del tercio distal del antebrazo.
130 por 100 Pérdida total de la mano por amputación intercarpiana o desarticulación de los cinco metacarpianos.
130 por 100 Amputación de un miembro inferior a nivel inferior subtrocantéreo o superior a la articulación tibio-tarsiana.
100 por 100 Desarticulación del codo o del hombro, como consecuencia directa del traumatismo.
100 por 100 Amputación de ambos pulgares.
80 por 100 Amputación de cuatro dedos y pulgar móvil.
80 por 100 Amputación del pulgar e índice y sus metacarpianos.
80 por 100 Osteitis u osteomielitis vertebral crónica, con lesiones medulares.
80 por 100 Anquilosis de ambas caderas.
80 por 100 Fractura de pelvis, con trastorno paralítico o complicación urinaria, como consecuencia directa de traumatismo.
60 por 100 Pseudoartrosis de cadera.
60 por 100 Acortamiento de miembro inferior con atrofia y rigidez articular.
60 por 100 Pseudoartrosis tibio-peronea.
60 por 100 Anquilosis del hombro, con fjación de la escápula.
60 por 100 Amputación o desarticulación de los dedos índice, medio y anular y sus metacarpianos.
40 por 100 Amputación de tres dedos y sus metacarpianos correspondientes.
40 por 100 Fractura vertebral, con cifoescoliosis permanente, superior a 30º.
40 por 100 Espondilosis traumática por acción directa del accidente.
40 por 100 Fractura de esternón o múltiples costillas, con consolidación viciosa y trastornos de la movilidad o neuritis crónica.
40 por 100 Pseudoartrosis de maxilar superior, con movilidad limitada y posibilidad de masticación.
40 por 100 Amputación de un pulgar.
40 por 100 Pseudoartrosis completa del cuerpo mandibular, con posibilidad de masticación.
40 por 100 Anquilosis del codo (húmero-cubital) completa.
40 por 100 Anquilosis de muñeca en flexión, pronación y supinación completa.
40 por 100 Amputación mediotarsiana o subastragalina.
40 por 100 Anquilosis rotuliana bilateral.
40 por 100 Enfermedad de Dupuytren.
40 por 100 Limitación de movimientos de cadera consecutiva a sobrecarga por dimetría u otras lesiones traumáticas del miembro contralateral.
40 por 100 Desarticulación tibio-tarsiana.
40 por 100 Atrofia total de musculatura del miembro inferior.
20 por 100 Atrofia total de musculatura anterior del miembro inferior.
20 por 100 Atrofia del tendón de Aquiles.
20 por 100 Deformación escafoidea de evolución crónica por acción directa del traumatismo.
20 por 100 Pie zambo traumático.
20 por 100 Amputación de las dos falanges del primer dedo del miembro inferior.
20 por 100 Amputación de tres metatarsianos.
20 por 100 Deformación astragalina de evolución crónica.
20 por 100 Limitación de los treinta últimos grados del movimiento tibio-tarsiano.
20 por 100 Anquilosis rotuliana en posición no forzada.
20 por 100 Ablación o pseudoartrosis rotuliana.
20 por 100 Hidroartrosis crónica rotuliana.
20 por 100 Amputación de las tres falanges del dedo índice.
20 por 100 Inestabilidad rotuliana por lesiones traumáticas ligamentosas irreversibles.
20 por 100 Luxación irreductible de pubis.
20 por 100 Pseudoartrosis de rodilla.
20 por 100 Hernia bilateral de esfuerzo inguinial.
20 por 100 Hernia epigástrica.
20 por 100 Anquilosis de muñeca en extensión y pronación con rigidez de los dedos.
20 por 100 Supresión de movimientos de torsión del antebrazo con inmovilidad en pronación y supinación.
20 por 100 Anquilosis de codo completa con conservación de movimientos de torsión.
20 por 100 Pseudoartrosis a nivel próximo-medial del brazo.
20 por 100 Luxación temporo-maxilar recidivante irreductible.
20 por 100 Luxación recidivante de la articulación escápulo-humeral.
20 por 100 Callo de fractura de clavícula, con secuela de algias y paresias.
20 por 100 Limitacion de movimientos de la articulación del hombro con atrofia marcada.
20 por 100 Pseudoartrosis de cuerpo maxilar inferior sin repercusión marcada de la actividad masticatoria.
20 por 100 Rigidez metacarpofalángica del pulgar.
20 por 100 Rigidez articular de los cuatro últimos dedos en flexión.
20 por 100 Callo por consolidación viciosa del metacarpo, con dificultad motriz.
20 por 100 Fractura vertebral con dolor y limitación de movimiento.
20 por 100 Anquilosis en supinación de antebrazo.
10 por 100 Anquilosis de articulaciones que no comprometan movimientos principales.
10 por 100 Pie plano traumático.
10 por 100 Deformación traumática del calcáneo
10 por 100 Tarsalgia crónica por exóstosis calcánea.
10 por 100 Anquilosis de los dedos del pie en posición forzada por causa traumática.
10 por 100 Amputación de falange terminal del primer dedo del miembro inferior.
10 por 100 Amputación de falanges distales de los restantes dedos del miembro inferior.
10 por 100 Hernia inguinial unilateral.
10 por 100 Artrosis lumbo-sacro-ilíaca de origen traumático
10 por 100 Fractura parcial de raquis tendente a artrosis degenerativa.
10 por 100 Luxación recidivante de articulación temporo-maxilar con tratamiento quirúrgico.
10 por 100 Limitación de movimientos de flexión de antebrazo y muñeca.
10 por 100 Callo vicioso de cúbito y radio con limitación de los movimientos de flexión.
10 por 100 Callo fibroso del olécranon.
10 por 100 Luxación inveterada del codo.
10 por 100 Atrofia muscular de miembro superior sin anquilosis de articulaciones.
10 por 100 Rigidez metacarpiana e interfalángica con excepción del pulgar.
10 por 100 Amputación de falanges distales en los dedos tercero, cuarto o quinto.

APARATO DE LA VISIÓN
130 por 100 Ablación o atrofia de un globo ocular.
100 por 100 Catarata traumática bilateral.
100 por 100 Escotoma central bilateral.
80 por 100 Parálisis total de la musculatura ocular.
80 por 100 Ptosis palpebral total y bilateral.
60 por 100 Lagoftalmia con parálisis facial en ambos ojos.
60 por 100 Fístula bilateral con lesiones óseas de las vías lagrimales.
60 por 100 Afaquia bilateral.
60 por 100 Escotoma central unilateral.
40 por 100 Fístula unilateral con lesiones óseas de las vías lacrimales.
40 por 100 Ptosis palpebral unilateral completa.
40 por 100 Afaquia unilateral.
40 por 100 Reducción del campo visual de los dos ojos a 30º.
20 por 100 Oftalmoplejia interna unilateral.
20 por 100 Parálisis muscular periorbitaria.

20 por 100 Epífora bilateral.
20 por 100 Ptosis palpebral unilateral incompleta.
20 por 100 Lagoftalmia por parálisis facial.

APARATO DE LA AUDICIÓN

80 por 100 Hipoacusia bilateral.
60 por 100 Hipoacusia unilateral.
40 por 100 Cuadro vertiginoso residual de origen laberíntico.
40 por 100 Hipoacusia global no inferior al 30 por 100.
20 por 100 Hipoacusia global no inferior al 15 por 100.

APARATO GENITOURINARIO

130 por 100 Pérdida de ambos testículos.
130 por 100 Pérdida completa del pene.
130 por 100 Pérdida de matriz y/o anejos.
130 por 100 Nefrectomía unilateral.
100 por 100 Pérdida de ambas mamas.
80 por 100 Atrofia testicular y disfución glandular.
80 por 100 Prolapso de matriz irreducible.
80 por 100 Pielonefrosis bilateral.
80 por 100 Alteraciones urinarias permanentes por fractura pélvica.
60 por 100 Pérdida de una mama.
60 por 100 Fístula vésico-rectal.
60 por 100 Pielonefrosis unilateral.
40 por 100 Fístula uretral o cistitis crónica con sondaje permanente.
20 por 100 Prolapso de pared vaginal de origen traumático.
20 por 100 Estenosis uretral con alteración funcional.

Siempre que la lesión se produzca en un miembro superior dominante, se incrementará la indemnización en un 20 por 100.

§ 1.II.2
REAL DECRETO 691/1991, DE 12 DE ABRIL, SOBRE CÓMPUTO RECÍPROCO DE CUOTAS ENTRE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL[1]

La disposición adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prevé la aprobación por el Gobierno de las normas reglamentarias que regulen el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos regímenes integrados en el Sistema de la Seguridad Social.[2]

Por su parte, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en su artículo 6, prevé el establecimiento de fórmulas generales de coordinación de acciones entre las Entidades y Servicios del Sistema de la Seguridad Social y los demás Organismos que cumplan funciones afines, lo que permite incluir en dicha coordinación general a los regímenes de Seguridad Social de cualesquiera funcionarios públicos. Asimismo, el punto 2 del artículo 9 de dicha Ley contempla la posibilidad de computar períodos de permanencia en cada uno de los distintos regímenes del Sistema, siempre que dichos períodos no se superpongan, previendo que se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes.

De otro lado, y como antecedente de la norma que ahora se dicta, cabe aludir al artículo 32.1, e), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, mediante el cual se abordaba, si bien de forma parcial, el cómputo de cotizaciones a otros regímenes de Seguridad Social públicos y obligatorios en el de Clases Pasivas del Estado.

Conviene ahora profundizar en el desarrollo de aquellas previsiones legales y soluciones parciales arbitradas, dotando de unidad a la materia. Y ello bajo dos directrices esenciales: permitir la mayor amplitud en cuanto a su ámbito de aplicación personal y facilitar una gestión ágil y simplificada, en lo posible, evitando para ello la incorporación de normas que supongan alteraciones en las peculiares disposiciones sustantivas y procedimentales que caracterizan a las legislaciones propias de cada uno de los regímenes en concurrencia. Para satisfacer ambos objetivos el presente Real Decreto contempla dos criterios de ordenación básicos.

El primero, consiste en extender su aplicación al personal funcionario de la Administración Militar, de la de Justicia, de las Cortes y del Tribunal Constitucional. Este criterio de ordenación no figura incorporado en la Ley 30/1984, cuyo mandato está directa y únicamente relacionado con las instituciones y servicios de Seguridad Social de los funcionarios civiles, según el ámbito de aplicación de la Ley regulado en su artículo 1. Sin embargo, dicha limitación no se opone en modo alguno a un desarrollo más amplio en el que tengan cabida otros funcionarios públicos. Aspecto que, como ya quedó apuntado, aconsejaba la Ley General de la Seguridad Social y por tanto permite su incorporación en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

El segundo criterio consiste en atribuir a un solo régimen normalmente el último, los períodos de cotización no superpuestos que se totalicen. Ello no obstante, se debe atender a ciertas particularidades relativas a situaciones derivadas de contingencias profesionales y al respeto de la concurrencia de derechos en dos o más regímenes, aplicando al efecto legislaciones separadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Defensa y para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1991, DISPONGO:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito subjetivo.

1. Las normas de este Real Decreto serán de aplicación para determinar los derechos que puedan causar para sí, o para sus familiares, quienes acrediten cotizaciones en más de uno de los regímenes de Seguridad Social que a continuación se expresan:

a) Régimen de Clases Pasivas del Estado.
b) Régimen General y regímenes especiales del Sistema de la Seguridad Social o sustitutorios de aquéllos.

2. La coordinación interna, así como el cómputo recíproco de cuotas entre los regímenes a que se refiere la letra b) del número anterior, se regirá, sin excepciones, por las normas establecidas al efecto en su legislación propia.

Artículo 2. Ámbito objetivo.

1. El cómputo recíproco de cotizaciones regulado en el presente Real Decreto se entenderá referido, exclusivamente, a las pensiones de común naturaleza que estén comprendidas en la acción protectora de los regímenes de cuyo cómputo recíproco se trate.

2. Al no existir equivalencia en la acción protectora de otros regímenes, quedan excluidas de las normas de este Real Decreto las prestaciones siguientes:

a) La pensión de jubilación parcial del Sistema de la Seguridad Social, regulada por *Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre*.[3]
b) Las prestaciones en favor de familiares que otorgan los regímenes a que se refiere la letra b), del número 1, del artículo 1 de este Real Decreto, en cuanto queden referidas a nietos, hermanos, abuelos e hijos sin derecho a pensión de orfandad.

Artículo 3. Concurrencia de fórmulas coordinatorias.

1. El cómputo previsto en el presente Real Decreto se aplicará entre los regímenes enunciados en el artículo 1, una vez aplicadas las vigentes fórmulas legales de coordinación interna entre aquéllos a que se refiere la letra b) del número 1 del citado artículo.

2. No será de aplicación el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes mencionados en el artículo 1 cuando las cotizaciones acreditadas a uno de ellos surtan efectos respecto de Convenios o Acuerdos Internacionales que no fueran aplicables a los restantes regímenes.[4]

CAPITULO II
Disposiciones particulares relativas a las distintas clases de pensiones

SECCIÓN 1.ª NORMAS RELATIVAS A LAS PENSIONES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS COMUNES

Artículo 4. Coordinación de funciones y cómputo recíproco de cotizaciones.

1. En los casos de pensiones de jubilación o retiro, invalidez permanente o muerte y supervivencia, cuando el causante tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en más de un régimen de los referidos en el artículo 1.1, del presente Real Decreto, dichos períodos, y los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, podrán ser totalizados a solicitud del interesado, siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno.
Publicado en el «BOE», número 104, de 1-5-1991; corrección de errores «BOE», número 123, de 23-5-1991, subsanados en el texto que se transcribe.

2 **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3-8-1984**)(§ 0.1 del FP01)**:
Disposición adicional quinta.
El Gobierno determinará mediante Real Decreto el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

3 La referencia al «*Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre*» ha entenderse hecha al «**Real Decreto 1131/2002**, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial» («BOE», número 284, de 27-11-2002), que en su capítulo III regula la «jubilación parcial.

4 Véase la **disposición adicional segunda** de este **Real Decreto**.

Téngase en cuenta la aplicación de los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social a los funcionarios adscritos al Régimen de Clases Pasivas, tanto en el ámbito de los países de las Unión Europea, en los del Espacio Económico Europeo y en Suiza.

su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma.

2. La pensión será reconocida por el Órgano o Entidad gestora del régimen al que el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones. En el supuesto de que ésta fuera simultánea, la competencia para la resolución corresponderá al régimen respecto del cual aquél tuviera acreditado mayor período cotizado. Dicho Órgano o Entidad resolverá aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior.

No obstante, si en tal régimen el interesado no cumpliese las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, procederá que resuelva el otro régimen con aplicación de sus propias normas y teniendo en cuenta, asimismo, la expresada totalización.

3. Para el cálculo de la pensión que corresponda se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En el Régimen de Clases Pasivas los períodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como cotizados en el grupo o categoría que resulte de aplicar las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del presente Real Decreto, a efectos de determinar el haber o haberes reguladores que correspondan.

b) En los regímenes de la Seguridad Social, cuando en el período computable para el cálculo de la base reguladora existan cotizaciones al Régimen de Clases Pasivas, dicha base reguladora se calculará teniendo en cuenta el haber o haberes reguladores correspondientes al Grupo de pertenencia del funcionario en dicho Régimen durante el citado período.

Tales haberes reguladores fijados anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se dividirán entre 12 para determinar la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de los meses que resulten afectados por el indicado cómputo.[1]

4. A efectos de la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones regulado en el presente Real Decreto, producido el hecho causante de una pensión respecto de un determinado régimen, en ningún caso dicho régimen tomará en consideración, a efectos de revisar o reconocer el derecho a dicha pensión, las cotizaciones que pudiera acreditar el interesado con posterioridad a la fecha de aquel hecho causante y que correspondieran a actividades que dieran lugar a la inclusión o mantenimiento del mismo en otro régimen distinto.

Artículo 5. Incompatibilidad.

1. Reconocida una pensión por el órgano o la Entidad gestora de un régimen, si el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para el derecho a aquélla, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, hubiese dependido de las cotizaciones computadas de otro régimen, tal pensión será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en este último.

En tal caso, el interesado podrá optar por una de ambas pensiones.

2. Asimismo, será incompatible el percibo de la pensión reconocida con la prestación de servicios o la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión del causante de la pensión en un régimen de los enunciados en el artículo 1.1, de esta norma, en los supuestos en que se hayan totalizado períodos correspondientes a un régimen que tenga establecida tal incompatibilidad.

SECCIÓN 2.ª NORMAS RELATIVAS A PENSIONES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES

Artículo 6. Pensiones causadas en acto de servicio, por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. El reconocimiento y cálculo de las pensiones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, o causadas en acto de servicio, se excluirán de las normas sobre coordinación y cómputo recíproco de cotizaciones previstas en los artículos precedentes, aplicándose, en estos casos, la legislación del régimen correspondiente a la actividad profesional vinculada con el accidente o la enfermedad.

2. El reconocimiento de una pensión derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional o causada en acto de servicio, no impedirá que el órgano o la entidad gestora de otro régimen de los referidos en el artículo 1.1, en el que se acrediten cotizaciones, pueda reconocer una pensión derivada de contingencias comunes si se cumplen los requisitos exigidos en la legislación respectiva. En este caso, se excluirán de totalización los períodos cotizados por el causante del derecho en el régimen deudor de la pensión derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional o acto de servicio.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en el supuesto de que en el régimen que haya de reconocer la pensión derivada de contingencias profesionales, el porcentaje para el cálculo de la pensión esté en función de los períodos cotizados, el interesado podrá optar entre la aplicación de lo previsto en los números anteriores o, alternativamente, que se totalicen todos los períodos, conforme a lo previsto en la sección primera del presente capítulo. En este último caso, la pensión derivada de contingencias profesionales será incompatible con la que se hubiera causado o se pudiera causar en el otro régimen, en los términos establecidos en el precedente artículo 5.

Disposición adicional primera.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de los titulares de los correspondientes Departamentos, podrá extender la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto a otros regímenes básicos de Seguridad Social de funcionarios de la Administración Local y de cualquier otra Administración Pública.[2]

Disposición adicional segunda.

No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 3, las transferencias de derechos a pensión de jubilación efectuadas por el Régimen de pensiones de los funcionarios de las Comunidades Europeas, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATON, CECA) 259/1968 del Consejo, de 29 de febrero, serán objeto de coordinación general en los términos previstos en este Real Decreto, una vez producido el ingreso en el Tesoro Público o en la Tesorería del régimen correspondiente de los derechos económicos transferidos por el Sistema Comunitario de Pensiones.[3]

A dichos efectos, el procedimiento para establecer la equivalencia en años de cotización del importe transferido, vendrá determinado por el Real Decreto que regule las transferencias de los derechos a pensión de los funcionarios que entren al servicio de las Comunidades Europeas.[4]

Disposición adicional tercera.

El cómputo recíproco de cotizaciones a que se refiere este Real Decreto, en el supuesto de que el mismo hubiese de practicarse por el Régimen de Clases Pasivas, sólo procederá respecto de las pensiones causadas al amparo de la legislación vigente a partir de 1 de enero de 1985, contenida en el título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

---

1 Véase la **disposición transitoria quinta** de este **Real Decreto**.

2 **Real Decreto 480/1993**, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local («BOE», número 80, de 3/4/1993)**(§ II.1.3 del PS04)**.

Decreto Foral 29/1999, de 2 de febrero, por el que se fija el procedimiento para el cómputo de cotizaciones a la Seguridad Social, en relación con las pensiones causadas por funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra fallecidos en activo o jubilados antes de 1 de enero de 1992 («BON», número 21, de 17/2/1999).

3 Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo **(§ I.1 del FP10)**:

Artículo 11.

1. El funcionario que cese para:

— entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,

— ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

4 Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles («BOE», número 15, de 18/1/2000), **§ 1.II.7**.

Disposición adicional cuarta.

En aquellos supuestos en que se viniera percibiendo una pensión a cargo de un determinado régimen o Entidad y se solicitara de otro la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, regulado en el presente Real Decreto, aquél continuará abonando la citada pensión hasta el momento en que el último haya reconocido la nueva pensión, momento a partir del cual se producirá el cese en el percibo de la primera.

Este último régimen o Entidad, a la hora de hacer efectiva la pensión al interesado, detraerá del primer pago el importe correspondiente a las cantidades ya percibidas y satisfechas por el anterior régimen o Entidad, procediendo al ingreso de las mismas en la Tesorería de este último.

Disposición adicional quinta.

[1] Para causar derecho a prestaciones económicas en situación de incapacidad *laboral transitoria* en un régimen en el que se exija un período previo de carencia, se podrán totalizar las cotizaciones acreditadas en otros regímenes, siempre que no se superpongan con las efectuadas en aquél y que dichas prestaciones estén incluidas en la acción protectora del régimen cuyas cotizaciones se tengan en cuenta para causar tal derecho.

Disposición adicional sexta.

1. La Entidad Gestora u Organismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, reconozca la pensión, asumirá el coste que se produzca por la totalización de los períodos en cómputo recíproco.

2. Se exceptúa de lo previsto en el número anterior el coste de aquellas pensiones, respecto de las que haya operado el cómputo recíproco de cotizaciones cuando el causante de las mismas haya variado de régimen de protección social por cambio de naturaleza jurídica del Centro, Organismo, Sociedad estatal o Empresa de pertenencia, adscripción o en la que venía prestando servicios.

En tales supuestos la Entidad que reconozca y abone la pensión distribuirá anualmente su coste con la otra, a prorrata por los períodos considerados como propios en cada una de ellas. A tal fin dichos costes y su distribución serán objeto de examen y aprobación por una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, que realizará, además, el seguimiento y control de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

Lo preceptuado en el presente Real Decreto será de aplicación cuando las cotizaciones a computar correspondan a regímenes anteriores a los actuales de la Seguridad Social afectados, siempre que las normas reguladoras de éstos tengan establecido, a efectos de sus prestaciones, el reconocimiento de dichas cotizaciones y en los mismos términos en que esté dispuesto.

Disposición transitoria segunda.

Las prestaciones que pudieran tener efectividad anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto y no hayan sido objeto de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en la materia hasta dicho momento, sin perjuicio de que, una vez producida dicha resolución, sea aplicable lo dispuesto en la siguiente disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria tercera.

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, en los términos previstos en el presente Real Decreto y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones que acrediten cotizaciones en más de uno de los regímenes enumerados en el precedente artículo 1.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones aquellas personas que, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran instado o hubieran podido instar el reconocimiento de alguna pensión con cargo a cualquiera de los regímenes de Seguridad Social y no lo hubieran hecho o les hubieran sido denegadas sus solicitudes por no cumplir los períodos mínimos de cotización exigidos en cada caso, siempre que se encuentren comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

3. Las solicitudes de aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones referidas en los dos números anteriores podrán efectuarse en cualquier momento, si bien los derechos que procedan tendrán efectos económicos el primer día del mes siguiente a aquel en que se formule la correspondiente solicitud.

No obstante, para aquellas solicitudes que sean cursadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos se retrotraerán al primer día del mes siguiente a dicha publicación.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo recíproco, regulada en los números anteriores, en ningún caso supondrán merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado, al que, en todo caso, le asistirá el derecho de opción que se contempla en el precedente artículo 5.

Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984[2] y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

Disposición transitoria quinta.

Cuando para el cálculo de la base reguladora, a que hace referencia la letra b) del número 3 del precedente artículo 4, hubieran de computarse períodos de tiempo anteriores a 1 de enero de 1985, los haberes reguladores correspondientes a dichos períodos, dada su identificación con las retribuciones básicas percibidas por el funcionario en activo, se acreditarán mediante la certificación de los mismos por las Jefaturas de Personal de adscripción del funcionario o, en su defecto, por el propio funcionario según se desprenda de los títulos administrativos en que consten tales extremos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar, a propuesta de los de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Defensa y para las Administraciones Públicas, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] La referencia a la incapacidad «*laboral transitoria*» ha de entenderse hecha a la incapacidad «**temporal**», de conformidad con lo establecido en la **disposición final tercera.Uno de la Ley 42/1994**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social («BOE», número 313, de 31-12-1994).

[2] Véase el apartado 3 del «Artículo 3. Legislación reguladora» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE» número 126, de 27-5-1987), **§ I.1**.

ANEXO

Tabla I. Equivalencias internas

REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen General, Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón (1)

Ingenieros y Licenciados (grupo 1)	1
Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados (grupo 2)	2
Jefes administrativos y de Taller, Ayudantes no titulados, Oficiales administrativos, Oficiales de primera y segunda (grupos 3, 4, 5 y 8)	5
Auxiliares administrativos, Oficiales de tercera y Especialistas (grupos 7 y 9)	7
Subalternos, trabajadores no cualificados y agrarios por cuenta propia (grupos 6, 10, 11 y 12)	6

Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos

Colectivos integrados en virtud de su titulación:	
Ingenieros y Licenciados	1
Ingenieros Técnicos y Peritos	2
Restantes colectivos	5

Régimen Especial de Empleados de Hogar

Todo el colectivo	6

RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO (2)[1]

Grupo A: Índice de proporcionalidad 10; Índices multiplicadores 4,75, 4,50, 4,00, 3,50, 3,25, 3,00 y 2,50; y Letrados, Archiveros-Bibliotecarios, Asesores Facultativos, Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas y Técnicos administrativos, todos ellos de las Cortes Generales	A
Grupo B: Índice de proporcionalidad 8; e Índice multiplicador 2,25	B
Grupo C: Índice de proporcionalidad 6; Índice multiplicador 2,00[2]; y Auxiliares administrativos de las Cortes Generales	C
Grupo D: Índice de proporcionalidad 4; Índice multiplicador 1,50[3]; y Ujieres de las Cortes Generales	D
Grupo E: Índice de proporcionalidad 3: e Índice multiplicador 1,25[4]	E

(1) Grupo de cotización.
(2) Reguladores.

---

1 **Ley Orgánica 19/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 309, de 26-12-2003).
Disposición adicional quinta. Haberes reguladores a efectos pasivos.
Los haberes reguladores a efectos pasivos de los cuerpos y escalas de nueva creación establecidos en esta ley, tanto para la determinación de las pensiones de clases pasivas a que haya lugar, como para el cálculo de las cuotas de derechos pasivos y del mutualismo administrativo, serán sin efectos retroactivos y con independencia de la forma de acceso a dichos cuerpos los que correspondan a la titulación exigida para el ingreso en los mismos, según lo dispuesto en el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y disposiciones concordantes.

2 **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985; corrección de erratas: «BOE», número 264, de 4/11/1985)**(§ I.2 del FP04)**.
Artículo 475.
El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.

3 **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985; corrección de erratas: «BOE», número 264, de 4/11/1985)**(§ I.2 del FP04)**.
Artículo 475.
[...]
El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.

4 **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985; corrección de erratas: «BOE», número 264, de 4/11/1985)**(§ I.2 del FP04)**.
Artículo 475.
[...]
El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

[1]**Tabla 2. Equivalencias entre regímenes**

SEGURIDAD SOCIAL (1)	RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO (2)
1	A
2	B
5	C
7	D
6	E

(1) Grupos de cotización.
(2) Reguladores.

---

[1] **INFORME DE 14 DE FEBRERO DE 2008**, DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN NORMATIVA, RECURSOS E INFORMACIÓN DE CLASES PASIVAS, SOBRE GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL DEL EBEP Y CÓMPUTO RECÍPROCO.

El artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone lo siguiente:

"*Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera*.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria".

La disposición transitoria tercera del EBEP dice:

"*Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.*

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

-Grupo A: Subgrupo A1
-Grupo B: Subgrupo A2
-Grupo C: Subgrupo C1
-Grupo D: Subgrupo C2
-Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto".

Conforme a lo dispuesto en los preceptos que se citan, desde la fecha de entrada en vigor del EBEP, el 13 de mayo de 2007, y de forma transitoria, los grupos de clasificación hasta entonces existentes se integran en los grupos de clasificación previstos en el artículo 76, con las siguientes equivalencias:

Grupo A-Subgrupo A1
Grupo B-Subgrupo A2
Grupo C-Subgrupo C1
Grupo D-Subgrupo C2
Grupo E-Agrupaciones Profesionales

En consecuencia, los grupos/subgrupos A1, A2, C1, C2 y Agrupaciones profesionales del EBEP se corresponden con los grupos de clasificación A, B, C, D y E del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

No obstante, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de PGE para 2008, en su artículo 39 ("Determinación inicial de las pensiones del Régimen de CP del Estado"), apartado Uno, letra a), relaciona seis haberes reguladores distintos, que se corresponden con los grupos/subgrupos siguientes del EBEP: A1, A2, B, C1, C2 y E/Agrupaciones Profesionales.

Como tal se recoge igualmente en el Anexo I del Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre, de revalorización y complementos de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2008.

El problema se puede plantear en los expedientes en que haya de aplicarse cómputo recíproco (Real Decreto 691/1991), a efectos de establecer las equivalencias entre grupos de cotización de Seguridad Social y haberes reguladores de Clases Pasivas, en la medida en que los primeros no han sufrido ninguna modificación, mientras que los segundos han variado tras la entrada en vigor del EBEP, de modo que no hay cinco reguladores, sino seis.

Hasta la entrada en vigor del EBEP, la tabla 2 del Anexo del Real Decreto 691/1991, establecía las siguientes equivalencias entre regímenes:

SEGURIDAD SOCIAL (GRUPOS COT.)	CLASES PASIVAS (HABERES REGULADORES)
1	A
2	B
5	C
7	D
6	E

Tras la entrada en vigor del EBEP, puesto que los grupos A,B,C,D y E han sido sustituidos por los grupos/subgrupos A1, A2 ,C1, C2 y Agrupaciones profesionales, las equivalencias serían las siguientes:

SEGURIDAD SOCIAL (GRUPOS COT.)	CLASES PASIVAS (HABERES REGULADORES)
1	A1
2	A2
5	C1
7	C2
6	E/Agrupaciones profesionales

Cabe preguntarse, entonces, qué sucede, a efectos del cómputo recíproco, con el regulador del grupo B, grupo previsto en el EBEP, al que la LPGE asigna un regulador distinto, intermedio entre el A2 y el C1. Dicho de otro modo, ¿a qué grupo de cotización de Seguridad Social corresponde?

En este sentido, debe tenerse presente:

1º Se trata de un "futurible", que no se planteará hasta que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 del EBEP, haya funcionarios del "nuevo grupo B".

2º No debe ocasionar dificultad alguna a efectos del cómputo recíproco, dado que

a) Si totaliza Clases Pasivas, los periodos acreditados en ese nuevo grupo B estarán cotizados en un determinado grupo de cotización, al que se asignará el regulador correspondiente al grupo/subgrupo que corresponda, conforme a lo dispuesto en la tabla de equivalencias del RD.

b) Si totaliza Seguridad Social, la Entidad Gestora tendrá que computar, en su caso, los servicios prestados al Estado en ese nuevo grupo B, y lo hará conforme a su correspondiente regulador (anual, dividido entre 14), fijado en la LPGE para cada ejercicio, sin que sea precisa equivalencia alguna con grupos de cotización a la Seguridad Social.

§ 1.II.3
REAL DECRETO 210/1992, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL DEL CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA, DEL CUERPO DE INVÁLIDOS MILITARES Y DE LA SECCIÓN DE INÚTILES PARA EL SERVICIO[1]

La disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, declara a extinguir, a su entrada en vigor el 1 de enero de 1990, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, el de Inválidos Militares no integrados en aquél y la Sección de Inútiles para el Servicio, estableciendo que al año de su entrada en vigor, los miembros de ambos Cuerpos y de dicha Sección, pasarán a retirados, con excepción de los Oficiales Generales, que lo harán a la segunda reserva, a cuyo fin se disponía también que reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos de dicho personal.

Posteriormente, la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991, ha venido a prorrogar hasta el día 1 de enero de 1992 el plazo previsto en el apartado tres de la disposición final sexta de la Ley 17/1989 para el pase a retirado del personal antes mencionado, que seguirá permaneciendo por tanto en activo durante el año 1991.

Habida cuenta de la peculiaridad de tales Cuerpos y Sección se hace necesario proceder a la prevista adaptación mediante el adecuado desarrollo reglamentario, tanto de los criterios como del procedimiento a seguir en la determinación de sus derechos pasivos conforme a la invocada normativa legal vigente en la materia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1992, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

De conformidad con lo prevenido en la disposición final sexta de la *Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*[2], y en la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991[3], el presente Real Decreto será de aplicación al personal integrante del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, así como al personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos Militares y al de la Sección de Inútiles para el Servicio.

Artículo 2. Competencia.

El reconocimiento de los derechos pasivos del personal mencionado en el artículo anterior corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, que los declarará de oficio una vez que el Ministro de Defensa haya acordado su pase a retirado.

La consignación del pago de aquellos derechos y la tramitación de la liquidación y alta en nómina corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas *y, en su caso, a las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda*.

Artículo 3. Legislación reguladora.[4]

Los derechos pasivos del personal a que se refieren los artículos anteriores se regularán por el Título I del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con las adaptaciones a las

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 59, de 9-3-1992.

2 ***Ley 17/1989,*** *de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número* 172, de 20-7-1989):
Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.
1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.
3. Al año de entrada en vigor de la presente Ley todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los Oficiales Generales que pasarán a la situación de segunda reserva quedando en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de esta Ley.
4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proviniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.
5. Lo previsto en los anteriores apartados de esta disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de inválidos militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.
6. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

La *Ley 17/1989, de 19 de julio* se mantiene vigente con carácter reglamentario, de conformidad con la **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19/5/1999), que en relación con el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, dispone:
Disposición transitoria decimoquinta. Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
El personal incluido en el ámbito de aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tendrá los derechos reconocidos al militar retirado, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 145 de esta Ley, y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.
Quien lo solicite mantendrá una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo determinado en el artículo 149 de esta Ley.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007)(**§ I.1 del FP07)**:
Disposición adicional undécima. Prestación de gran invalidez al personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiese pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez, salvo que hubiese pasado a retirado con la clasificación de absoluto, en cuyo caso podrá acceder a la prestación de gran invalidez, a que se refiere el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, siempre que a la entrada en vigor de esta ley no hubiese alcanzado la edad establecida para el retiro en el artículo 114.2.a).
El cálculo de la cuantía de las prestaciones de gran invalidez se realizará conforme a las reglas que determina el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Para su determinación se tomará como referencia la pensión de clases pasivas que le hubiese correspondido en la fecha de pase a retirado, teniendo en cuenta las revalorizaciones que hubiese experimentado la citada prestación desde esa fecha.

3 **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («BOE», número 311, de 28-12-1990):
Disposición transitoria sexta. Pase a retirado del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
1. Se prorroga hasta el 1 de enero de 1992 el plazo previsto en el apartado 3 de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para el pase a retirado del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.
2. Dicho personal percibirá las retribuciones correspondientes a 1991 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en 1990, experimentando un incremento del 6,26 por 100 respecto de las establecidas en dicho ejercicio.
3. Para la determinación de los derechos pasivos a que hubiera lugar no se tendrán en consideración los incrementos retributivos que respecto de lo percibido a 31 de diciembre de 1990, pudieran producirse por cualquier causa con posterioridad a dicha fecha, tanto a efectos del señalamiento inicial de la pensión como en la medida en que ésta supere el límite que, en su consideración de pensión pública, corresponda conforme a lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4 **Ley 39/2007**, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007)(**§ I.1 del FP07)**:
Artículo 121. Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
4. El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elija, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.

particulares circunstancias de los servicios y derechos reconocidos a este personal reguladas en el presente Real Decreto.

Los derechos pasivos que por fallecimiento del indicado personal se puedan causar a favor de sus familiares se regirán por la normativa establecida en el Título I del Real Decreto Legislativo 670/1987, antes citado.

Artículo 4. Derechos pasivos del personal de los Cuerpos de Mutilados de Guerra por la Patria y de Inválidos Militares.

1. La pensión de retiro del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al Cuerpo de Inválidos Militares se considerará causada, a efectos del Real Decreto Legislativo 670/1987, por la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad producidas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1 del referido Real Decreto Legislativo 670/1987, en el que se regula el cálculo de estas pensiones, se entenderá que el retiro forzoso del personal de que se trata se habría alcanzado a la edad de sesenta y cinco años, actualmente establecida a tal efecto con carácter general para el personal profesional de las Fuerzas Armadas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si el personal de que se trata, en la fecha del retiro, tiene cumplida una edad superior a la antes indicada, se deberá considerar, a efectos del cálculo de la pensión, el total de los tiempos de servicio reconocidos hasta la fecha de retiro.

2. Cuando las lesiones que motivaron el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria hubieran sido originadas por actos de terrorismo, para la determinación de la correspondiente pensión extraordinaria de retiro, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 49.3 del Real Decreto Legislativo 670/1987.

3. Las pensiones extraordinarias de retiro que con arreglo a lo establecido en los dos números anteriores sean reconocidas al personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, por tener su origen en la misma causa, absorberán a las que por mutilación viniera percibiendo en activo el mencionado personal.

Artículo 5. Derechos pasivos del personal de la Sección de Inútiles para el Servicio.

1. La pensión de retiro del personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el servicio se considerará causada por la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad ajenas al acto de servicio o a las consecuencias derivadas del mismo.

2. En virtud de lo establecido en el punto anterior, los derechos pasivos de este personal se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 31.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, para el cálculo de las pensiones ordinarias causadas por incapacidad permanente para el servicio.

En los casos en que dicho personal, como consecuencia de haberse acogido a la disposición transitoria octava del Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, haya continuado formando parte de la Sección de Inútiles para el Servicio con posterioridad a la edad señalada para el retiro forzoso, se tomarán en consideración, a efectos del cálculo de la pensión, todos los tiempo de permanencia en la Sección hasta la fecha del retiro.[1]

Artículo 6. Derechos pasivos garantizados.

1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones final sexta de la Ley 17/1989 y transitoria sexta de la Ley 31/1990[2], los derechos pasivos del personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio, tendrán una cuantía al menos igual a las retribuciones que, de conformidad con su situación y empleo, correspondan al mes de diciembre de 1990, expresadas en cómputo anual. Las pensiones extraordinarias y ordinarias de retiro a señalar quedarán afectadas por el límite máximo de percepción que, en su consideración de pensiones públicas, resulten de aplicación conforme a lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, las pensiones extraordinarias que se hayan originado como consecuencia de actos de terrorismo no quedarán sujetas a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones se determinen para cada ejercicio económico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. A efectos de la determinación de las retribuciones referidas en el número anterior, no tendrán en ningún caso tal carácter las indemnizaciones por razón del servicio y la indemnización por residencia. Tampoco se considerarán a tales efectos el complemento familiar ni las pensiones vitalicias correspondientes a las recompensas militares, sin perjuicio de que las cuantías asignadas por estos dos últimos conceptos se perciban, según las normas específicas por las que se rigen, conjuntamente con los derechos pasivos que se regulan en este precepto.

3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. En el señalamiento inicial figurará la cuantía de la pensión de retiro reconocida por aplicación de las normas contenidas al efecto en el Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, así como el importe de las retribuciones a que se refiere el número 1 anterior.

Segunda. El importe del señalamiento inicial de la pensión de retiro reconocida, siempre que no sea originada a consecuencia de acto terrorista, estará afectado por las normas que establecen y regulan el límite máximo de percepción establecido para las pensiones públicas. En consecuencia, antes de proceder a su abono, dicha pensión se reducirá, en su caso, en la cuantía necesaria para que no supere el indicado límite, ya se perciba sola o en concurrencia con otras pensiones públicas.

Tercera. Si la cuantía de la pensión que resulte abonable conforme a la regla precedente fuera inferior en cómputo anual al importe de las retribuciones, que figuran en el señalamiento inicial, se abonará un complemento por la diferencia, distribuido en catorce pagas al año.

Este complemento no tendrá carácter consolidable, siendo absorbible por cualquier incremento que puedan experimentar las pensiones públicas que perciba el interesado, así como por los nuevos reconocimientos de pensiones a que pudieran tener derecho.

4. El complemento a que se refiere la regla tercera del número anterior, tendrá carácter personal y se extinguirá con la pensión de retiro. Por tanto, no podrá tener repercusión económica alguna en las pensiones familiares que pudieran originarse por el fallecimiento del titular.

Artículo 7. Régimen de compatibilidades.[3]

Las pensiones reconocidas al personal mencionado en el artículo 1 de este Real Decreto, o en favor de sus derechohabientes, serán compatibles con cualesquiera otras retribuciones, salarios o pensiones a que puedan tener derecho.

Disposición transitoria.

El personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto no esté integrado en alguno de los Cuerpos o Sección a que se refiere su artículo 1, así como quienes procedentes de los mismos no pasen a retirados, y tengan reconocida a su favor pensión de Mutilación al amparo de la Ley 5/1976, conservarán el derecho a su percepción.[4]

---

1 **Real Decreto 712/1977**, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo («BOE», número 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1977):
Disposición transitoria octava.
El personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, se integrará automáticamente en la sección que con la misma denominación se regula en el capítulo V de la misma y en el XIX de este Reglamento, con los derechos y obligaciones que en tales disposiciones se establece, pudiendo continuar en dicha sección hasta su fallecimiento.

2 Ambas disposiciones se transcriben en sendas «notas al pie» al artículo 1 de este **Real Decreto**.

3 ***Ley 17/1989**, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número* 172, de 20-7-1989):
Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.
4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proviniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.

4 *Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria («BOE», número* 63, de 13-3-1976).

Disposición derogatoria.

En cumplimiento de lo establecido en el número 2 de la disposición derogatoria de la Ley 17/1989, de 19 de julio, quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición transitoria:[1]

Artículos 10, 18, 20, 24, 27 y 31.
Disposiciones comunes primera, tercera, décima y duodécima.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir del 1 de enero de 1992.

[1] ***Ley 17/1989***, *de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989):
Disposición derogatoria.
2. Las disposiciones que se citan a continuación y que se refieren a materias reguladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma, continuarán en vigor con carácter reglamentario. Las disposiciones de desarrollo de esta Ley las derogarán de forma expresa.
[...]
Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

§ 1.II.4
REAL DECRETO 851/1992, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR ACTOS DE TERRORISMO[1]

Las pensiones en favor de las víctimas de actos de terrorismo se han vinculado, siempre, a lo establecido en materia de pensiones extraordinarias causadas en acto de servicio por los funcionarios civiles o militares incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, fundamentalmente por tener dicha condición de funcionarios públicos quienes sufrían aquellas acciones. En 1981 tal derecho se extendió a los pensionistas jubilados o retirados que, precisamente por su anterior condición de funcionarios, resultaran inutilizados o fallecieran como consecuencia de acciones terroristas.

La actuación indiscriminada del terrorismo sobre toda la ciudadanía, y no sólo sobre los funcionarios públicos, aconsejó extender el derecho a causar este tipo de pensiones extraordinarias a otros colectivos. Así desde 1987, y a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, el derecho a causar pensión extraordinaria, en el régimen de Seguridad Social en el que se hubiera estado encuadrado, se extendió a toda persona que resultase incapacitada o falleciese como consecuencia de un atentado terrorista.

Esta misma previsión legal fue perfeccionada por el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio -ambas de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1990, respectivamente-, que ha sido desarrollada, respecto de la Seguridad Social, por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.

Por último, por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el derecho a causar una pensión extraordinaria por actos de terrorismo se extiende a todos los ciudadanos que fallezcan o resulten incapacitados, por este tipo de acciones violentas, y no tengan derecho a aquélla en cualquier régimen público de protección social, sufragándose íntegramente el coste con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado.

El presente Real Decreto, en consecuencia, viene a regular de forma armónica las previsiones legales en materia de pensiones extraordinarias por actos terroristas pendientes de desarrollo reglamentario. De una parte, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, para aquellos supuestos en los que la inutilidad o el fallecimiento de la víctima está desvinculado del acto de servicio, o de su condición de funcionario, así como en el gestionado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y de otra, estableciendo el régimen jurídico de las causadas por quienes, no accediendo al derecho a pensión extraordinaria en cualquier régimen público de Seguridad Social, pierdan la vida o sufran lesiones permanentes de carácter invalidante como consecuencia de acciones de terrorismo.

Junto a este objetivo fundamental del texto, se recoge toda la legislación vigente que se ha ido produciendo en pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, a fin de plasmar en una misma disposición el disperso marco normativo en la materia dentro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en orden a su racionalización y sistematización, estableciendo, a su vez, las normas de común aplicación cualquiera que sea la legislación reguladora en cada supuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Defensa, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992, DISPONGO:

TITULO I
Pensiones extraordinarias en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, derivadas de actos de terrorismo

CAPITULO I
Normas generales

Artículo 1. Ámbito subjetivo.[2]

Quienes estando incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, o declarados jubilados o retirados, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas, o fallezcan, causarán derecho a pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, en los términos que se regulan en el presente título, siempre que no sean responsables de dicho acto terrorista.

Los derechos que pueda causar el personal declarado jubilado o retirado se entenderán con independencia de que ostente o no la condición de pensionista por tal causa.

Artículo 2. Legislación reguladora.

1. Cuando las pensiones referidas en el artículo anterior se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, tales pensiones se regirán, según corresponda, y con las particularidades del presente capítulo, por las siguientes normas:

a) El título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, será de aplicación al personal comprendido en el artículo 3.1 del citado texto refundido.

b) La Ley 9/1977, de 4 de enero, regirá las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3.2 del indicado texto refundido, cuando para el reconocimiento de los derechos pasivos resulte aplicable la legislación vigente en 31 de diciembre de 1984. En otro caso regirán las disposiciones del párrafo a) precedente.

A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que las pensiones se han causado en acto de servicio siempre que exista relación de causalidad entre la condición de funcionario de la víctima y el acto de terrorismo, cualquiera que sea la situación administrativa previa a la jubilación o retiro en que se encuentre aquélla.

2. Cuando las pensiones extraordinarias se causen por personal jubilado o retirado que, por su anterior condición de funcionario, sea víctima de un acto de terrorismo, dichas pensiones se regirán por una de la siguientes normas:

a) El Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, con las particularidades de este capítulo, será de aplicación en los supuestos en que el causante de los derechos esté jubilado o retirado de acuerdo con la legislación vigente en 31 de diciembre de 1984.

b) Las normas del presente título se aplicarán para el reconocimiento de pensiones extraordinarias causadas por quienes estén jubilados o retirados de acuerdo con el título I del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. Cuando las pensiones referidas en el artículo 1 del presente Real Decreto no se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, ni por la condición de funcionario de la víctima, dichas pensiones se reconocerán de acuerdo con lo que se dispone en este título, con independencia de que el causante de los derechos pasivos ostente o no la condición de pensionista del Régimen de Clases Pasivas del Estado y cualquiera que sea la legislación reguladora de la pensión que, en su caso, aquél tenga reconocida.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 184, de 1-8-1992.

2 Véase el «Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo» del **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 13, de 15-1-2000), **§ 1.II.0.7**.

Véase la «Disposición adicional quinta. Pensiones extraordinarias en favor de las víctimas del incendio del Hotel Corona de Aragón» del **Real Decreto 48/2004**, de 19 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2004 («BOE», número 17, de 20-1-2004), **§ 1.II.0.8**.

Artículo 3. Cuantía mínima.

[1] 1. La cuantía de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, tanto en favor del propio causante como de sus familiares con derecho a tales pensiones, cualquiera que sea su legislación reguladora, no podrá ser inferior a la del *doble*[2] del *salario mínimo interprofesional* vigente en cada momento.

Cuando se trate de pensiones en favor de familiares[3], y concurran varios beneficiarios, si la suma de todas aquellas pensiones fuera inferior a la cuantía antes citada, la diferencia entre ambas se distribuirá entre todos ellos por partes iguales, garantizando, en todo caso, para la pensión de viudedad una cuantía al menos igual a la del *salario mínimo interprofesional*.

Sin perjuicio de lo anterior, en las pensiones de viudedad coparticipada, la diferencia que proceda se distribuirá entre sus beneficiarios en la misma proporción que se hubiese aplicado para el cálculo inicial de la misma.

2. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, a estas pensiones les será de aplicación el sistema de complementos a pensión mínima establecido, con carácter general, para el Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que sus beneficiarios cumplan las condiciones y requisitos exigidos en cada momento por las correspondientes normas reguladoras de la materia.

Artículo 4. Exención de límites.

Las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo no estarán sujetas, en ningún caso, a las normas establecidas en cada momento sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones públicas. En consecuencia, tales pensiones no serán computables, a efectos de la aplicación de la citadas normas limitativas, cuando concurran con otras pensiones públicas en favor de un mismo titular.[4]

CAPITULO II

Normas específicas de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

1. Se regirán por las normas del presente capítulo las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo no vinculadas al acto de servicio ni a la condición de funcionario de la víctima, causadas, en su favor o en el de sus familiares, por quienes estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado o hayan sido declarados jubilados o retirados, cualquiera que sea la legislación reguladora aplicable del citado Régimen.

2. Asimismo, se regirán por las normas de este capítulo las pensiones extraordinarias causadas por quienes, por su anterior condición de funcionario, resulten inutilizados con lesiones permanentes invalidantes o fallezcan, como consecuencia de actos de terrorismo, estando ya jubilados o retirados al amparo del título I del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 6. Condiciones.

1. Las pensiones extraordinarias no vinculadas al acto de servicio ni a la condición de funcionario se causarán con arreglo a las condiciones establecidas para las pensiones ordinarias en la legislación del Régimen de Clases Pasivas que en cada caso resulte aplicable, salvo la relativa al período de carencia que no será exigible en ningún supuesto.

2. Las pensiones extraordinarias causadas por el personal jubilado o retirado al amparo del título I del vigente texto refundido que, por su anterior condición de funcionarios, sean víctimas de actos de terrorismo, se reconocerán de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho texto para las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

---

[1] Las referencias al «*salario mínimo interprofesional*» contenidas en este apartado 1 han de entenderse hechas al «**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**» de conformidad con el apartado 3 del artículo 2, en relación con el 1, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía («BOE», número 154, de 26/6/2004).

Artículo 2. Establecimiento de un indicador público de renta de efectos múltiples.

1. Para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y pueda sustituir en esta función al salario mínimo interprofesional, se crea el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

…

3. A partir de la entrada en vigor de este real decreto ley, las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en normas vigentes del Estado, cualquiera que sea su rango, se entenderán referidas al IPREM, salvo las señaladas en el artículo 1 de este real decreto ley y en sus normas de desarrollo.

INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM):

Año 2018: 5-7-2018: Ley 6/2018, de 3 de julio: **537,84 euros mes**.
Año 2018: 1-1-2018: Ley 3/2017, de 27 de junio: **537,84 euros mes**.
Año 2017: 29-6-2017: Ley 3/2017, de 27 de junio: **537,84 euros mes**.
Año 2017: 1-1-2017: Ley 48/2015, de 29 de octubre: **532,51 euros mes**.
Año 2016: Ley 48/2015, de 29 de octubre: **532,51 euros mes**.
Año 2015: Ley 36/2014, de 26 de diciembre: **532,51 euros mes**.
Año 2014: Ley 22/2013, de 23 de diciembre: **532,51 euros mes**.

[2] El término «*doble*», desde 1-1-2002, debe entendérsele sustituido por el de «**triple**» de conformidad con el párrafo segundo de la disposición adicional vigésima tercera de la **Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 («BOE», número 313, de 31/12/2001):

Disposición adicional vigésimo tercera. Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

Con efectos de 1 de enero de 2002, la cuantía mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será equivalente al triple del *salario mínimo interprofesional* vigente en cada momento.

La cuantía establecida en el párrafo anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

[3] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).

Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[4] **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio («BOE», número 285 de 29-11-2006)**(§ II.1 del DA6)**:

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

Artículo 7. Cuantía.

1. En los supuestos regulados en el artículo 5.1 de este Real Decreto, la cuantía de las pensiones extraordinarias se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

[1] Primera. La cuantía de la pensión de jubilación o retiro consistirá en el 200 por 100 *de la pensión ordinaria que al causante del derecho le hubiera correspondido. Tratándose de pensionistas de jubilación o retiro, aquel porcentaje se aplicará sobre la pensión que tuvieran reconocida, debidamente actualizada al momento del hecho causante de la nueva pensión*.

[2] Segunda. En las pensiones en favor de familiares, la base reguladora para el señalamiento de las mismas será *la pensión de jubilación o retiro del causante, calculada según la regla anterior*.

El porcentaje de cálculo será el establecido para la pensión de que se trate en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte de aplicación.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 5.2 del presente Real Decreto, la cuantía de las pensiones extraordinarias, tanto en favor del causante como de sus familiares, consistirá en el *200 por 100 de la pensión de jubilación o retiro* que aquél tuviera reconocida, o de la ordinaria que le hubiese correspondido si estuviera jubilado o retirado sin derecho a pensión, debidamente actualizada a la fecha del hecho causante de la nueva pensión.

Cuando concurran varios familiares con derecho, la citada cuantía se distribuirá entre ellos en los términos establecidos en el artículo 49.3 del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 8. Efectos económicos.

Los efectos económicos de las pensiones reguladas en este capítulo se determinarán de acuerdo con las normas generales establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No obstante, cuando se trate de pensiones extraordinarias causadas en su propio favor por quien esté jubilado o retirado, los efectos económicos se contarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del acto de terrorismo que motivó la inutilidad de aquél.

Artículo 9. Incompatibilidades.

1. Las pensiones reguladas en este capítulo serán incompatibles con cualesquiera otras ordinarias o extraordinarias que, con fundamento en los mismos hechos causantes, pudieran corresponder a sus beneficiarios en el Régimen de Clases Pasivas. Asimismo, tales pensiones serán incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocer cualquier Régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas, la pensión extraordinaria que, por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

En los casos mencionados de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

2. La percepción de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, de jubilación o retiro, así como las de orfandad, estará sujeta al régimen de incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, en los términos establecidos en los artículos 33 y 43 del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 10. Expediente de averiguación de causas.

1. Para el reconocimiento de las pensiones que se regulan en el presente capítulo, será requisito previo inexcusable la instrucción de un expediente de averiguación de la causas que motivaron la incapacidad o el fallecimiento de la víctima y su nexo causal con el acto de terrorismo.

En los supuestos contemplados en el artículo 5.2 de este Real Decreto, el expediente de averiguación de causas comprenderá, además, la relación de causalidad existente entre el acto de terrorismo y la anterior condición de funcionario de la víctima.

2. El expediente a que se refiere el apartado anterior será incoado por el Ministerio del Interior o por el de Defensa, según se trate de causante civiles o militares, de acuerdo con las normas que los citados Departamentos tengan establecidas.[3]

Artículo 11. Competencia y procedimiento.

En la tramitación y reconocimiento de las pensiones extraordinarias serán de aplicación las normas generales, en materia de competencias y procedimiento, establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con las siguientes particularidades:

1. Cuando el causante de los derechos no estuviera jubilado o retirado, el expediente de averiguación de causas a que se refiere el artículo 10 anterior, será incoado por el Ministerio del Interior o el de Defensa, a instancia de persona interesada o del correspondiente órgano de jubilación u órgano militar competente.

Una vez concluido dicho expediente, el mismo o la certificación de su contenido, será remitido al órgano que corresponda de los anteriormente citados para su unión al resto de la documentación, a efectos de su posterior valoración por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Si el causante de los derechos estuviera jubilado o retirado, el expediente de averiguación de causas será incoado por el Ministerio del Interior o el de Defensa a instancia de parte interesada.

Los interesados solicitarán el reconocimiento de los derechos que pudieran corresponder ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según se trate de causantes jubilados o retirados.

Cuando el personal jubilado o retirado resulte inutilizado por un acto de terrorismo, para el reconocimiento de la pensión extraordinaria se estará a lo que resulte del dictamen de los servicios médicos que hubieran calificado las lesiones sufridas por la víctima, emitido en el

---

[1] El inciso «*de la pensión ordinaria que al causante del derecho le hubiera correspondido. Tratándose de pensionistas de jubilación o retiro, aquel porcentaje se aplicará sobre la pensión que tuvieran reconocida, debidamente actualizada al momento del hecho causante de la nueva pensión*», desde 1-1-2002, debe entendérsele sustituido por «**del haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo**» de conformidad con el párrafo segundo de la disposición adicional vigésima segunda de la **Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 («BOE», número 313, de 31/12/2001):

Disposición adicional vigésimo segunda. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

Véase la «Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas» del Texto refundio de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

[2] El inciso «*la pensión de jubilación o retiro del causante, calculada según la regla anterior*», desde 1-1-2002, debe entendérsele sustituido por «**el haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo**» de conformidad con el **párrafo segundo de la disposición adicional vigésima segunda** de la **Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 («BOE», número 313, de 31/12/2001), cuyo texto se transcribe en la «nota al pie» anterior.

Véase la «Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas» del Texto refundio de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

[3] **Real Decreto 671/2013**, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo («BOE», número 224, de 18/9/2013)(**§ II.1.2 del PS08)**.

expediente incoado por el Ministerio del Interior, a efectos de los resarcimientos por daños corporales derivados de dicho acto, o de los Tribunales Médicos Militares.

El expediente instruido en averiguación de las causas y, en su caso, el dictamen médico emitido, o la certificación de sus respectivos contenidos, serán remitidos por los órganos competentes en la materia a las Direcciones Generales antes citadas, según corresponda, a fin de incorporarlos al expediente del reconocimiento del derecho a pensión extraordinaria.

TITULO II

Régimen jurídico de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo en favor de quienes no tengan derecho a ellas en cualquier régimen público de Seguridad Social

Artículo 12. Situaciones protegidas.

1. Causarán derecho a las pensiones extraordinarias en los términos y condiciones reguladas en este título quienes:[1]

a) Sufran lesiones permanentes invalidantes o fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo cuando no sean responsables de dichos actos, y

b) No tengan derecho a prestaciones de la misma naturaleza por idéntica causa en cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. Para la calificación de las lesiones permanentes como invalidantes, se estará a lo que resulte del expediente instruido por el Ministerio del Interior para determinar el importe del resarcimiento por daños corporales derivados de actos de terrorismo.[2]

Artículo 13. Clases de pensiones y beneficiarios.

1. Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, a que se refiere el artículo anterior, podrán ser de invalidez, de viudedad, de orfandad o en favor de padres.

2. Serán beneficiarios de este tipo de pensiones:

a) El causante que se encuentre afectado de lesiones permanentes invalidantes.

b)[3] El cónyuge del causante fallecido, siempre que no esté separado legalmente, o la persona que se encontrase unida al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, en los términos y condiciones que se establecen en el artículo 38.4 y 5 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la disposición final tercera, tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.[4]

c)[5] Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para todo trabajo al momento del fallecimiento de aquél o antes del cumplimiento de la citada edad.

En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual[6], podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, sea menor de veinticinco años de edad.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

d) Los padres del causante siempre que convivieran con él y dependieran económicamente del mismo, en defecto del cónyuge e hijos de aquél al momento del fallecimiento.

A estos efectos, se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del beneficiario sean inferiores al doble del salario mínimo interprofesional vigente. Dicha circunstancia será revisada periódicamente por la Administración en orden a comprobar si el titular de la pensión mantiene la aptitud para su percibo.

---

1 Véase la «Disposición adicional quinta. Pensiones extraordinarias en favor de las víctimas del incendio del Hotel Corona de Aragón» del **Real Decreto 48/2004**, de 19 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2004 («Boletín Oficial del Estado» , número 17, de 20-1-2004), **§ 1.II.0.8**.

2 **Real Decreto 671/2013**, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo («BOE», número 224, de 18/9/2013)**(§ II.1.2 del PS08)**.

3 **Letra b) del apartado 2 del artículo 13** redactada de conformidad con la disposición adicional sexta.uno del Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31-12-2007).

EL TEXTO DE LA LETRA b) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 13 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

b) El cónyuge del causante fallecido, siempre que no esté separado legalmente.

4 **Real Decreto 1761/2007**, de 28 de diciembre, de revalorización y complementos de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2008 y de modificación del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo («BOE», número 313, de 31-12-2007):

Disposición adicional sexta. Pensiones derivadas de actos de terrorismo.

Dos. Procederá el derecho a pensión de viudedad al amparo del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, en supuestos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, en favor de quien se encontrara unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, cuando concurran las circunstancias y requisitos establecidos, para el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

5 **Letra c) del apartado 2 del artículo 13** redactada de conformidad la disposición final cuarta.uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio (BOE, número 161, de 4/7/2018).

EL TEXTO DE LA LETRA c) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 13 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.UNO DEL REAL DECRETO 1761/2007, DE 28 DE DICIEMBRE («BOE», NÚMERO 313, DE 31-12-2007), ERA EL SIGUIENTE:

c) Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para todo trabajo al momento del fallecimiento de aquél o antes del cumplimiento de la citada edad.

En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual , podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, sea menor de veintidós años de edad, o de veinticuatro si no sobreviviera ninguno de los padres, o el huérfano presentara una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

EL TEXTO DE LA LETRA c) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 13 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL SEGUNDO PÁRRAFO QUE SE INCLUYE CON LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL REAL DECRETO 134/2002, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD EN CLASES PASIVAS («BOE», número 29, de 2/2/2002), § II.9.1, ERA EL SIGUIENTE:

c) Los hijos de causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para todo trabajo al momento del fallecimiento de aquél o antes del cumplimiento de la citada edad.

En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento , también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, sea menor de veintidós años de edad, o de veinticuatro si no sobreviviera ninguno de los padres.

EL TEXTO DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA LETRA c)) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 13 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL DADA POR EL ARTÍCULO 10.1 DEL REAL DECRETO 38/1998, DE 16 DE ENERO, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES PARA 1998 Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS (BOE NÚMERO 15, DE 17-1-1998), ERA EL SIGUIENTE:

En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, sea menor de veintiún años de edad, o de veintitrés si no sobreviviera ninguno de los padres.

6 **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI) EN CÓMPUTO ANUAL**:
Año 2018: 10.302,60 euros. **Real Decreto 1077/2017**, de 29 de diciembre («BOE», número 317, de 30/12/2017).
Año 2017: 9.907,80 euros. **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2016).
Año 2016: 9.172,80 euros. **Real Decreto 1171/2015**, de 29 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2015).
Año 2015: **9.080,40** euros. **Real Decreto 1106/2014**, de 26 de diciembre («BOE», número 313, de 27/12/2014).
Año 2014: 9.034,20 euros. **Real Decreto 1046/2013**, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2013).

Artículo 14. Cuantía de la pensiones.

[1] 1. La cuantía mensual de la pensión extraordinaria, tanto en favor del propio causante como de todos sus familiares con derecho, será equivalente *al doble* del *salario mínimo interprofesional* vigente en cada momento, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe en los meses de junio y diciembre de cada año.

2. Cuando concurran varios familiares beneficiarios de pensión extraordinaria, la cuantía antes señalada se distribuirá entre ellos por partes iguales. No obstante lo anterior, si concurren cónyuge e hijos del causante, la pensión se distribuirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge y la otra repartida entre los hijos.

En el caso de que se extinguiera la titularidad de algunos de los beneficiarios de la pensión, por cualquiera de la causas contempladas en el siguiente artículo 17, la pensión que se le hubiera señalado acrecerá a la del otro u otros beneficiarios. En estos supuestos, si la pensión que se extingue es la de viudedad, su cuantía acrecerá a la de los huérfanos. Si se extingue cualquiera de las de orfandad su cuantía acrecerá a las de los otros huérfanos con derecho y, en su defecto, a la de viudedad. Si se extingue la pensión en favor de un ascendiente del causante, su cuantía acrecerá a la reconocida, en su caso, en favor del otro.

Artículo 15. Efectos económicos.

Las pensiones reguladas en este título surtirán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se produzca el acto de terrorismo, en los supuestos de invalidez permanente, o al del fallecimiento de la víctima, en los de las restantes pensiones.

Dichos efectos económicos se producirán siempre que el interesado, o su representante, formule la solicitud dentro del período de un año a contar desde el hecho que motive la prestación. En otro caso, los efectos económicos contarán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 16. Transmisión de las pensiones.

[2] Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria de invalidez, reconocida al amparo de lo dispuesto en el presente título, falleciera como consecuencia de las lesiones producidas por el acto de terrorismo, causará derecho a pensión extraordinaria en favor de sus familiares, en los términos establecidos en los precedentes artículos 13 y 14.

La determinación de la relación de causalidad entre el fallecimiento y las lesiones producidas en el acto de terrorismo se deducirá del expediente que se incoe al efecto por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, previo dictamen del Tribunal Médico Central adscrito a la indicada Dirección General, quien estará facultado para recabar los informes médicos necesarios de las Instituciones Sanitarias que, eventualmente, hubieran atendido al causante fallecido.

Artículo 17. Extinción de las pensiones.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo se extinguirán por fallecimiento del titular de las mismas.

Tratándose de pensiones en favor de familiares, también se producirá la extinción del derecho a pensión:

a) En los supuestos de pensiones de viudedad y en favor de padres, por contraer nuevo matrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante, y

b)[3] En los supuestos de pensiones de orfandad, por contraer matrimonio o por cumplir la edad establecida en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 13 de esta misma norma, salvo incapacidad para todo trabajo.

La extinción de estas pensiones se entiende sin perjuicio de lo establecido en el precedente artículo 14.

Artículo 18. Exención de límites.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismos, reguladas en este título, no serán computadas para la aplicación de las normas establecidas en cada momento en materia de límites máximos de pensión, cuando concurran con cualesquiera otras pensiones públicas a que pudiera tener derecho su titular.[4]

---

[1] El término «*doble*», desde 1-1-2002, debe entendérsele sustituido por el de «**triple**» de conformidad con el párrafo segundo de la disposición adicional vigésima tercera de la **Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 («BOE», número 313, de 31/12/2001):

Disposición adicional vigésimo tercera. Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

Con efectos de 1 de enero de 2002, la cuantía mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será equivalente al triple del *salario mínimo interprofesional* vigente en cada momento.

La cuantía establecida en el párrafo anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

La referencia al «*salario mínimo interprofesional*» ha de entenderse hecha al «**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**» de conformidad con el apartado 3 del artículo 2, en relación con el 1, del **Real Decreto-ley 3/2004**, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía («BOE», número 154, de 26-6-2004).

Artículo 2. Establecimiento de un indicador público de renta de efectos múltiples.

1. Para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y pueda sustituir en esta función al salario mínimo interprofesional, se crea el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

...

3. A partir de la entrada en vigor de este real decreto ley, las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en normas vigentes del Estado, cualquiera que sea su rango, se entenderán referidas al IPREM, salvo las señaladas en el artículo 1 de este real decreto ley y en sus normas de desarrollo.

INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM):
Año 2018: 5-7-2018: Ley 6/2018, de 3 de julio: **537,84 euros mes**.
Año 2018: 1-1-2018: Ley 3/2017, de 27 de junio: **537,84 euros mes**.
Año 2017: 29-6-2017: Ley 3/2017, de 27 de junio: **537,84 euros mes**.
Año 2017: 1-1-2017: Ley 48/2015, de 29 de octubre: **532,51 euros mes**.
Año 2016: Ley 48/2015, de 29 de octubre: **532,51 euros mes**.
Año 2015: Ley 36/2014, de 26 de diciembre: **532,51 euros mes**.
Año 2014: Ley 22/2013, de 23 de diciembre: **532,51 euros mes**.

[2] **Párrafo primero del artículo 16** afectado por la disposición adicional única de la *Ley 32/1999*, de 8 de octubre («BOE», número 242, de 9/10/1999) derogada en lo que se oponga a la **Ley 29/2011**, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo («BOE», número 229, de 23/9/2011)**(§ III.1 del PS08)**:

Disposición adicional única.

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Para su aplicación véase el «Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo» del **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 13, de 15-1-2000), **§ 1.II.0.7**.

[3] **Letra b) del artículo 17** redactada de conformidad con el artículo 10.2 del Real Decreto 38/1998, de 16 de enero («BOE», número 15, de 17-1-1998).

EL TEXTO DE LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 17, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, ERA EL SIGUIENTE:

b) En los supuestos de pensiones de orfandad, por contraer matrimonio o por cumplir la edad de dieciocho años, salvo incapacidad para todo trabajo.

[4] **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio («BOE», número 285 de 29-11-2006)**(§ II.1 del DA06)**:

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

Artículo 19. Competencia.

1. El reconocimiento del derecho a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en este título, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, siendo aplicables las normas generales de Clases Pasivas en cuanto a la liquidación de alta en nómina y actualización de las mismas.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Las competencias mencionadas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.

Artículo 20. Procedimiento.

En la tramitación y resolución de las pensiones extraordinarias, así como en la revisión y recursos administrativos que de ellos se derive, será de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con las siguientes particularidades:

1. El procedimiento se iniciará por el interesado o por su representante ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Para la determinación de la situación de invalidez, así como para la prueba de la relación de causalidad existente entre la incapacidad o el fallecimiento y el acto de terrorismo, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto por el Ministerio del Interior, a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Dicho expediente, o la certificación de su contenido, se incorporará al de reconocimiento del derecho a pensión, a solicitud de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de los servicios competentes del Ministerio del Interior.

En los supuestos regulados en el anterior artículo 16 se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 21. Asistencia sanitaria y servicios sociales.

Los titulares de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo tendrán derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria y a los servicios sociales de la Seguridad Social, con la misma extensión, contenido y condiciones que los establecidos para los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran derecho a dichos beneficios en cualquier régimen de previsión público y obligatorio.

Disposición adicional primera. Cuantía mínima en pensiones extraordinarias de la Seguridad Social.

La garantía establecida en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto será de aplicación a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo reconocidas y abonadas por cualquier régimen público básico de Seguridad Social, si bien surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1992, o fecha posterior que en cada caso proceda, según el hecho causante de las mismas.

Las diferencias existentes entre las cuantías que hubieran correspondido y la garantía establecida serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

Disposición adicional segunda. Pensiones en favor de personal determinado.

El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.

Disposición transitoria primera. Aplicación a hechos anteriores.

1. Las normas contenidas en el título I de este Real Decreto serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, si bien surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1987, o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición adicional primera.

A tal fin se revisarán, a instancia de parte, las pensiones ya reconocidas para adecuarlas a lo previsto en la presente disposición transitoria.

2. Asimismo lo dispuesto en el título II de la presente norma será de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a su entrada en vigor, causando efectos económicos desde 1 de enero de 1992 o desde la fecha posterior que en cada caso proceda.

3. El plazo para solicitar los beneficios contemplados en los dos apartados anteriores será de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Quienes no presenten la correspondiente solicitud dentro del plazo indicado no decaerán en su derecho, si bien los efectos económicos surtirán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Disposición transitoria segunda. Pensiones de Seguridad Social ya reconocidas.

1. Las pensiones ordinarias ya reconocidas de Seguridad Social anteriores a 1 de enero de 1987, siempre que traigan causa en actos de terrorismo, serán revisadas a instancia de parte a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre[1], y en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

2. Las pensiones a que se refiere el número anterior surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1987, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. Funcionarios de la Administración Local.

1. Hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre[2], quienes estando incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados o fallezcan, tendrán derecho a causar pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, con arreglo a los términos y condiciones establecidos para las pensiones extraordinarias en el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

2. Cuando la víctima del acto de terrorismo ya estuviese jubilada o hubiera sido declarada inválida, para calcular la cuantía de la pensión extraordinaria se tomará el haber regulador que corresponda en el momento de producirse el hecho causante.

3. Las pensiones extraordinarias a que se refiere la presente disposición serán incompatibles con las ordinarias que pudieran corresponder a un beneficiario por los mismos hechos causantes. Asimismo aquellas pensiones serán incompatibles con cualesquiera otras pensiones extraordinarias que, en razón a la misma causa, pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, la pensión extraordinaria que, por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

En todo caso, las pensiones extraordinarias previstas en esta disposición, estarán incursas dentro del régimen de incompatibilidades vigente para las pensiones del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

4. La gestión de las pensiones reguladas en la presente disposición se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

---

1 **Real Decreto 1576/1990**, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo («BOE», número 294, de 8-12-1990)(**§ II.0.1 del PS08)**.

2 **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):
Disposición transitoria tercera. **Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.**

1. Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones, términos y plazos que reglamentariamente se determinen.

Hasta tanto tenga lugar dicha integración continuará el proceso de equiparación del sistema de protección de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado.

Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local («BOE», número 80, de 3-4-1993).

5. La diferencia entre la pensión ordinaria que hubiera correspondido por el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local y la pensión extraordinaria prevista en esta disposición será financiada anualmente con cargo al Presupuesto del Estado.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria no hubiese tenido derecho a una ordinaria por el citado Régimen, la financiación con cargo a los Presupuestos del Estado comprenderá el coste total anual de la pensión extraordinaria.

6. Las normas contenidas en la presente disposición serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, con las particularidades sobre efectos económicos y plazos de solicitud regulados en los apartados 1 y 3 de la anterior disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Habilitación de crédito.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Habilitación para disposiciones de desarrollo. Entrada en vigor.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 1.II.5
REAL DECRETO 710/2009, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS PREVISIONES DE LA LEY 2/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2009, EN MATERIA DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS Y DE DETERMINADAS INDEMNIZACIONES SOCIALES[1]

La disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, regula la reducción porcentual de la cuantía de las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, causadas a partir de 1 de enero de 2009 al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, siempre que los beneficiarios de dichas pensiones acrediten menos de veinte años de servicios al Estado y que la incapacidad o inutilidad que motive la jubilación o el retiro no inhabilite a su titular para toda profesión u oficio.

No obstante, la referida disposición adicional regula la posibilidad de incrementar la cuantía de la pensión hasta el cien por ciento de la que hubiera correspondido al interesado por aplicación de las normas generales de cálculo, si con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro, y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, según el dictamen preceptivo y vinculante, emitido al efecto por el órgano médico pericial que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las normas de procedimiento que en la misma norma se establezcan.

A su vez, el artículo 33.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la citada Ley 2/2008, de 23 de diciembre, establece la incompatibilidad entre el percibo de las pensiones de jubilación o retiro con el ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de sus titulares en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, como excepción a dicha incompatibilidad, y en los términos que reglamentariamente se determinen, el citado precepto regula la posibilidad de compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, con el desempeño de aquella actividad, siempre que sea distinta de la que se venía realizando al servicio del Estado y siempre, también, que el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio.

Por otra parte, la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 regula la concesión de una indemnización en favor de quienes hubiesen sido objeto de internamiento por su condición de homosexuales en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, o de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Además de fijar la cuantía de las indemnizaciones en función de los períodos de internamiento y de regular quienes serán beneficiarios en caso de fallecimiento del causante, entre otros aspectos, en la citada disposición adicional se atribuye el reconocimiento de esta indemnización a una Comisión interministerial, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Interior y de Economía y Hacienda que, en lo no previsto en la disposición adicional decimoctava, requiere de un desarrollo reglamentario para determinar los miembros que la componen, así como las normas necesarias para su buen funcionamiento, tanto en lo que se refiere a los medios personales y materiales de apoyo para el trámite de las solicitudes como a la coordinación con el órgano competente para el abono de las indemnizaciones que se reconozcan.

Por el presente real decreto se lleva a efecto el desarrollo reglamentario de las citadas disposiciones, en aquellos aspectos que hagan posible su aplicación práctica, estableciendo las normas especiales de procedimiento que sirvan de cauce para acceder a los correspondientes beneficios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, de Justicia, de Interior y de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 2009, DISPONGO:

TÍTULO I
Pensiones de jubilación o retiro, causadas al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

CAPÍTULO I
Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad

SECCIÓN 1.ª CUANTÍA DE LAS PENSIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Artículo 1. Reducción de la cuantía de la pensión.

1. En las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente o inutilidad, causadas a partir de 1 de enero de 2009, cuando se acrediten menos de veinte años de servicios efectivos al Estado en la fecha de la jubilación o el retiro y siempre que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión, calculada según las normas del artículo 31.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, experimentará una reducción de un cinco por ciento por cada año completo que falte a su titular para alcanzar los veinte años de servicios al Estado, con una reducción máxima del veinticinco por ciento para quienes acrediten quince años o menos de servicios.[2]

2. Para determinar los años de servicios al Estado cumplidos en la fecha de la jubilación o el retiro se computarán los relacionados en el artículo 32 del citado texto refundido, excepto lo establecido en el último párrafo de su apartado 4, así como los períodos de cotización cubiertos en algún régimen de la Seguridad Social, que se totalizarán, a petición del interesado, según las normas del Real Decreto 691/1991,

---

1 Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicado en el «BOE», número 105, de 30/4/2009.

2 **Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008; corrección de errores: «BOE», número 56, de 6-3-2009):
Disposición adicional decimotercera. Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Leyde Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el articulo 31.4 del citado texto legal, se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5 por ciento por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25 por ciento para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

En ningún caso están incluidas las pensiones cuyo hecho causante se produzca por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que tienen la consideración de extraordinarias.

Dos. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de cálculo que rijan para este tipo de pensiones.

A tales efectos, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio que, con carácter previo a dictar la resolución que corresponda, recabará la emisión del preceptivo dictamen vinculante del órgano médico pericial que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las particularidades de procedimiento que en la misma norma se establezcan.

El incremento de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Tres. El percibo del incremento de la cuantía de la pensión que resulte de lo establecido en el apartado Dos anterior será incompatible con el percibo de la pensión que se pudiera reconocer mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive su inclusión en un régimen público de Seguridad Social.

Cuatro. La base reguladora para el cálculo de las pensiones en favor de familiares, causadas por los pensionistas a que se refieren los apartados anteriores de la presente disposición adicional, estará constituida por la pensión íntegra de jubilación o retiro, debidamente actualizada, que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio.

No obstante, si el pensionista fallecido o declarado fallecido hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, en razón de una actividad por cuenta propia o ajena realizada con posterioridad a su jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, la pensión de jubilación o retiro se computará en la cuantía inicialmente reconocida del 75 por ciento también debidamente actualizada.

de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

3. En el expediente de reconocimiento del derecho a la pensión deberá constar una copia del dictamen evaluador emitido por el órgano médico que hubiera reconocido al funcionario, con carácter previo a la declaración de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

4. La reducción de la pensión regulada en el apartado 1 de este artículo deberá practicarse sobre la cuantía íntegra resultante de las normas generales de cálculo, sin perjuicio de la posterior aplicación, en su caso, del límite máximo de percepción establecido para las pensiones públicas, ya se perciba la pensión sola o en concurrencia con otras.

Artículo 2. Incremento de la cuantía de la pensión.

1. En caso de que con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesión del interesado, que le inhabilitara para el desempeño de toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el cien por ciento de la que le hubiese correspondido por aplicación de las normas generales de cálculo que rijan para este tipo de pensiones y de acuerdo con las normas de procedimiento reguladas en la sección 2.ª del presente capítulo.

2. El incremento de la cuantía de la pensión sólo procederá cuando el interesado esté incapacitado para toda profesión u oficio, como consecuencia del agravamiento de la enfermedad o lesión que motivó la declaración de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. El percibo del incremento será incompatible con el de la pensión que se pudiera reconocer mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena, que motivara la inclusión del interesado en un régimen público de Seguridad Social, siempre que tal actividad se hubiera desempeñado, en todo o en parte, tras la jubilación o retiro del funcionario.

Artículo 3. Pensiones en favor de familiares.

La base reguladora de las pensiones en favor de familiares causadas por los pensionistas de jubilación o retiro a que se refieren los dos artículos precedentes estará constituida por la cuantía íntegra de la pensión que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio, debidamente actualizada.

No obstante, dicha pensión se computará al setenta y cinco por ciento de su cuantía íntegra, debidamente actualizada, cuando se hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, en razón de una actividad por cuenta propia o ajena realizada, en todo o en parte, con posterioridad a la jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

SECCIÓN 2.ª NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O RETIRO

Artículo 4. Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, si se trata de personal jubilado por incapacidad permanente para el servicio, o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en los casos de retiro por inutilidad.

En ambos supuestos las solicitudes podrán presentarse en los registros y oficinas que determina el artículo [16.4] *38.4* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

Junto con la solicitud, el interesado deberá aportar las pruebas e informes médicos que se le hubieran realizado, en los que conste el agravamiento de la enfermedad o lesión que motivó la jubilación o el retiro.

2. Se podrá instar por primera vez el reconocimiento del incremento desde el momento en que la situación del interesado, como consecuencia de la evolución de la enfermedad o lesión que originó la jubilación o el retiro, llevara a considerar que podría estar incapacitado para el desempeño de toda profesión u oficio.

De no confirmarse dicha incapacidad, la solicitud posterior deberá formularse en el plazo que, a tal efecto, fije en su dictamen preceptivo y vinculante el órgano médico pericial que hubiera revisado el estado del pensionista.

Tanto la solicitud inicial como, en su caso, las posteriores deberán formularse antes del cumplimiento de la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o el retiro forzoso.

Artículo 5. Tramitación.

1. En caso de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, una vez recibida la solicitud del interesado, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se dirigirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su residencia el interesado, remitiendo una copia del dictamen evaluador que motivó la declaración de jubilación, junto con los informes o pruebas aportados por aquél, a efectos de que dicha Dirección Provincial provea lo necesario para que el Equipo de Valoración de Incapacidades emita el preceptivo dictamen de carácter vinculante, relativo a la eventual incapacidad actual del interesado para el desempeño de toda profesión u oficio, como consecuencia del agravamiento de la enfermedad o lesión que motivó la declaración de jubilación.

A tal fin, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 2 de la Orden de 22 de noviembre de 1996, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece el procedimiento para la emisión de dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas.

2. En caso de retiro por inutilidad, una vez recibida la solicitud del interesado, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se dirigirá a la Junta Médico Pericial ordinaria más próxima a la provincia en que tenga su domicilio el interesado, remitiendo copia del dictamen evaluador que motivó el retiro del interesado, así como las pruebas e informes médicos que hubiera aportado con la solicitud, a efectos de que la citada Junta Médico Pericial emita el preceptivo dictamen de carácter vinculante, sobre la eventual incapacidad actual del interesado para el desempeño de toda profesión u oficio, como consecuencia del agravamiento de la enfermedad o lesión que motivó la declaración de retiro.

3. En los supuestos en que el interesado se encontrase residiendo en el extranjero, el dictamen preceptivo y vinculante será emitido por los servicios médicos designados por la Embajada o Consulado correspondiente, a los que se enviará, según proceda, la documentación que se cita en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 6. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución al interesado será de cuatro meses, contados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver, según se trate de personal civil o militar, respectivamente

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado expresamente la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo [24] *43* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Efectos del incremento.

La resolución que reconozca el incremento de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 8. Recursos.

El sistema impugnatorio de las resoluciones que se adopten será el mismo que rige para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

CAPÍTULO II
Incompatibilidad con el trabajo activo de las pensiones de jubilación o retiro

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 9. Incompatibilidad.

El percibo de las pensiones de jubilación o retiro, tanto ordinarias como extraordinarias, además de su incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, será incompatible, con carácter general, con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones en favor de alumnos de centros docentes militares de formación, ni a las pensiones por inutilidad para el servicio causadas por el personal militar que no tenga adquirido el derecho a permanecer en

las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, reguladas, respectivamente, en los artículos 52.3 y 52 bis.2 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y en las normas de desarrollo reglamentario.[1]

Artículo 10. Supuestos de compatibilidad.

1. No obstante lo regulado en el artículo anterior, los titulares de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, siempre que no estén incapacitados para toda profesión u oficio, podrán compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad por cuenta propia o ajena en el sector privado, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, siempre que dicha actividad sea distinta de la que venía realizando al servicio del Estado, entendiendo como tal aquella en que las tareas a realizar no guarden semejanza con las funciones realizadas por el funcionario, en razón de su pertenencia al Cuerpo, Escala, plaza o categoría en que fue declarado jubilado o retirado.

No procederá la situación de compatibilidad en los supuestos en que para el cálculo de la pensión se hubieran totalizado períodos de cotización en algún régimen de la Seguridad Social, por aplicación de las normas del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

2. De producirse una situación de compatibilidad, la pensión íntegra, calculada según las normas generales en cada caso aplicables, se reducirá al setenta y cinco por ciento de la correspondiente cuantía si se acreditaran, al momento de la jubilación o retiro, más de veinte años de servicios efectivos al Estado; o al cincuenta y cinco por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de veinte años de servicios en idéntico momento.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO PARA COMPATIBILIZAR EL PERCIBO DE LA PENSIÓN CON EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD

Artículo 11. Comunicación del inicio de una actividad.

El pensionista de jubilación o retiro que pretenda compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad, en los términos establecidos en el artículo 10 de este Real Decreto, deberá comunicarlo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando se trate de pensiones causadas por el personal civil o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, respecto de las pensiones causadas por el personal militar, acompañando una copia del contrato relativo a la actividad que se venga realizando o que se pretenda iniciar o, en su defecto, una certificación de la empresa contratante, si se tratara de un trabajo por cuenta ajena. En caso de un trabajo por cuenta propia, se deberá aportar una copia de la documentación necesaria para el inicio de la actividad o, en tanto no se cuente con ella, una declaración del propio interesado, en la que deben constar las distintas tareas o funciones que integran dicha actividad.

Artículo 12. Informes de otros órganos.

Una vez recibida la comunicación con la documentación anexa, de estimarlo necesario, las Direcciones Generales citadas en el artículo anterior podrán recabar la emisión de informe del órgano de jubilación o de la jefatura de personal del centro en que el interesado prestara servicios al momento de la jubilación o del retiro, comprensivo de las funciones que el interesado viniera desempeñando al servicio del Estado, así como de su estimación sobre si la nueva actividad es análoga o distinta.

Artículo 13. Acuerdo de compatibilidad.

El pronunciamiento sobre compatibilidad corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, mediante acuerdo expreso al respecto. A tal fin, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa emitirá y enviará informe vinculante sobre las comunicaciones recibidas del personal de su competencia.

Artículo 14. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo al interesado será de cuatro meses, contados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado expresamente el acuerdo, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo [24] *43* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Efectos.

1. De ser positivo el acuerdo, el importe de la pensión se reducirá a las cuantías establecidas en el artículo 10.2 de este real decreto.

La cuantía reducida de la pensión se mantendrá mientras se realice la actividad declarada compatible, con efectos económicos iniciales del día primero del mes siguiente al de inicio de dicha actividad. No obstante, si ésta se iniciara el día primero de un mes, los efectos de la cuantía de la pensión reducida coincidirán con el comienzo de aquélla.

Cuando se produzca el cese en la actividad compatible, con efectos del día primero del mes siguiente al del cese, procederá incrementar la cuantía de la pensión, bien al cien por ciento de su importe íntegro o bien a la cuantía reducida que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de este real decreto, para los supuestos en que no se acrediten veinte años de servicios efectivos al Estado en la fecha de la jubilación o retiro.

El citado incremento también procederá en los supuestos en que se cause derecho a pensión en un régimen público de Seguridad Social, en razón de la actividad declarada compatible.

2. Cuando en el acuerdo se declare que no existe una situación de compatibilidad, procederá la suspensión del percibo de la pensión mientras se realice la actividad, con los efectos regulados en el artículo 33.3 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 16. Recursos.

El sistema impugnatorio de los acuerdos adoptados por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas será el mismo que rige para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

---

1 Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación («BOE», número 248, de 16/10/1990), **§ 1.II.1**.

TÍTULO II

Indemnización a ex presos sociales[1]

Artículo 17. Comisión de Indemnizaciones a ex presos sociales.

1. La Comisión a la que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009[2] *es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponde la resolución de las solicitudes de indemnización que se formulen al amparo de esa misma norma.*

2. La composición de la Comisión será la siguiente:

a) Presidente: El titular de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el vocal de la Comisión de mayor jerarquía, antigüedad o edad, por este orden, de entre sus componentes.

b) Vocales: Un representante por cada uno de los Ministerios de Justicia, Interior y Economía y Hacienda, con nivel de Subdirector general o asimilado, designados por los respectivos Departamentos. Simultáneamente a la designación de los vocales, se hará la de los que actuarán como suplentes de aquéllos.

c) Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que actuará con voz pero sin voto.

3. Al Secretario de la Comisión corresponde la tramitación de las solicitudes de indemnización a ex presos sociales y cuantas gestiones sean necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición adicional decimoctava.

4. El régimen de funcionamiento de la Comisión de indemnizaciones a ex presos sociales se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El funcionamiento de esta Comisión se llevará a cabo con el apoyo y los medios personales y materiales de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, sin que pueda generarse incremento de gasto público.

Artículo 18. Solicitudes y documentación acreditativa.

1. Las solicitudes de indemnización se formularán en el modelo oficial que figura como anexo de esta norma, y deberán acompañarse del documento acreditativo de la decisión judicial o resolución administrativa que impusiera las medidas objeto de la indemnización, así como la certificación acreditativa de los períodos de tiempo efectivos de dichas medidas.

El solicitante efectuará en el citado impreso, bajo su responsabilidad, declaración en la que exprese que las medidas de internamiento que sufrió el causante se le impusieron por su condición de homosexual, así como sobre la no percepción de otras ayudas por el mismo concepto.

Asimismo, el solicitante prestará consentimiento para que el Secretario de la Comisión pueda recabar, en su nombre y con la suspensión prevista en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los documentos citados en el primer párrafo anterior, cuando éstos no fueran aportados por el interesado.

Las solicitudes se dirigirán al Secretario de la Comisión y podrán presentarse en los registros y oficinas que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el caso de fallecimiento del causante de la indemnización, además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, el solicitante deberá aportar:

a) Certificado de defunción del causante de la indemnización.

b) Si se tratara del cónyuge no separado legalmente, ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, certificación literal de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, así como declaración del interesado en la que manifieste no haberse iniciado un proceso de separación o nulidad matrimonial.

c) Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido con análoga relación de afectividad a la conyugal, deberá presentar certificado de empadronamiento o convivencia del Ayuntamiento o, en su defecto, acta notarial de notoriedad que acredite la convivencia con el causante en los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento.

Además, a efectos de acreditar la análoga relación de afectividad a la conyugal, deberá aportar documento público en el que conste la existencia de la pareja de hecho o cualquier otro documento, cuya valoración se realizará por la Comisión.

En caso de existencia de hijos comunes, sólo será necesario aportar copia del libro de familia o las certificaciones literales de nacimiento de los hijos expedidas por el Registro Civil.

Artículo 19. Procedimiento y Resolución.

1. Recibida la solicitud, junto con la restante documentación requerida, el Secretario de la Comisión realizará de oficio las actuaciones que estime pertinentes para comprobar los hechos o datos alegados.

Cuando no quedase acreditado, con los documentos citados en el párrafo primero del número 1 del artículo 19 del presente real decreto, que la medida sufrida se hubiera impuesto por la condición de homosexual del causante de la indemnización, el Secretario de la Comisión podrá reclamar los antecedentes, datos o informes que pudieran constar en los servicios policiales, autoridades gubernativas, órganos jurisdiccionales u otros registros, sobre los hechos causantes de las medidas de internamiento.

La prueba se valorará por la Comisión, que tomará en consideración las circunstancias concurrentes en tales medidas, el lugar de su cumplimiento, y cuantos datos de interés se juzguen relevantes para determinar la causa del internamiento.

2. Terminada la instrucción del expediente, el Secretario de la Comisión elaborará la propuesta de resolución y la elevará a la Comisión, a quien corresponde el reconocimiento o denegación de la indemnización solicitada. También podrá decidir la inadmisión a trámite de las solicitudes que carezcan manifiestamente de fundamento.

Artículo 20. Pago de las indemnizaciones.

El abono de la indemnización reconocida se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante transferencia a la cuenta corriente o la libreta ordinaria abierta a nombre del beneficiario de la indemnización, que éste consigne en su solicitud.

Artículo 21. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución al interesado será de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

---

1 **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («Boletín Oficial del Estado, número 312, de 28/12/2012):
Disposición adicional trigésima tercera. Indemnizaciones por tiempo de prisión y a favor de expresos sociales.
El plazo de presentación de solicitudes de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, finalizará definitivamente el 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho se efectúe en una fecha posterior.

2 **Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008; corrección de errores: «BOE», número 56, de 6-3-2009):
Disposición adicional decimoctava. Indemnización a «ex» presos sociales.
Tres. El reconocimiento de esta indemnización corresponderá a una Comisión que, presidida por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, estará integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Interior y de Economía y Hacienda y ante quien deberá presentar la correspondiente solicitud el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el beneficiario de la indemnización conforme el apartado anterior.
A dicha solicitud deberá acompañarse documento acreditativo de la decisión judicial o resolución administrativa que impusiera las medidas objeto de la indemnización así como certificación acreditativa de los periodos de tiempo efectivos de dichas medidas.
No obstante, la citada Comisión podrá no requerir la aportación de todos los documentos mencionados en el párrafo anterior si, a juicio de la misma, quedan suficientemente acreditados en el expediente los hechos que dan lugar a la indemnización que se establece en la presente norma.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado expresamente la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Recursos.

Las resoluciones adoptadas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante la misma Comisión, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, contados de igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición transitoria única. Régimen de incompatibilidades de las pensiones causadas a 31 de diciembre de 2008.

El régimen de incompatibilidades y sus excepciones, regulado en el capítulo II del título I de este real decreto, no será de aplicación a las pensiones de jubilación o retiro causadas antes de 1 de enero de 2009, que mantendrán el régimen de incompatibilidades aplicable antes de dicha fecha. Por ello, seguirán manteniendo la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público; mientras que el ejercicio de una actividad en el sector privado sólo será incompatible cuando en el reconocimiento del derecho a pensión se hubieran aplicado las normas del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos de lo dispuesto en el Título I se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 2009.

§ 1.II.6
REAL DECRETO 1186/2001, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS PENSIONES E INDEMNIZACIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO A LOS MILITARES DE COMPLEMENTO Y A LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA Y SE APRUEBAN LOS CUADROS MÉDICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DICHAS PRESTACIONES[1]

En cumplimiento de la proposición no de ley acordada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 24 de abril de 2001, sobre mejora de los derechos pasivos del personal militar profesional con una relación de servicios no permanentes, el presente Real Decreto acomete dos medidas fundamentales.

La primera consiste en la aprobación de los cuadros médicos para el reconocimiento de las prestaciones de clases pasivas a militares de complemento y a militares profesionales de tropa y marinería, que son los establecidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, siguiendo las pautas de la Organización Mundial de la Salud.

La segunda medida se centra en una nueva regulación de los derechos pasivos de este colectivo, que sustituye a la establecida por el Real Decreto 771/1999, de 7 de mayo, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de empleo.

Esta nueva regulación pretende salvar las disfunciones puestas de manifiesto en el anterior sistema de protección, teniendo en cuenta el nuevo modelo de Fuerzas Armadas que introduce la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que prima la profesionalización de las mismas sin olvidar la reinserción laboral del colectivo profesional.

Teniendo en cuenta el texto de la proposición no de ley, anteriormente mencionada, y en desarrollo del contenido del artículo 52 bis del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se establecen distintos tipos de prestaciones directamente relacionados con la disminución de la capacidad para el trabajo que se haya ocasionado durante el tiempo de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas y la consiguiente dificultad de la persona para la reincorporación al mercado laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 2001, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones del presente Real Decreto serán de aplicación al personal que a continuación se relaciona, cuando sufra accidente, lesión o enfermedad por cuya causa fallezca, o le sea apreciada insuficiencia de condiciones psicofísicas:

a) Los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios profesionales no permanente.[2]

b) El personal de las Escalas de complemento y reserva naval, declaradas a extinguir, y que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

c) Los alumnos de centros militares de formación que hayan ingresado en los mismos siendo militares de complemento o los militares profesionales de tropa y marinería, hasta su promoción a los empleos de Alférez, Sargento alumno o Guardiamarina.[3]

d) Los reservistas temporales, que no procedan de militares de carrera, que pasen a prestar servicios en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

e) Los reservistas voluntarios que pasen a prestar servicios en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.[4]

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Presidencia.
Publicado en el «BOE», número 264, de 3-11-2001.

2 Reglamento del Militar de Empleo de la categoría de Oficial, aprobado por **Real Decreto 537/1994**, de 25 de marzo («BOE», número 88, de 13-4-1994:
Artículo 35. Pensiones e indemnizaciones.
Los militares de empleo de la categoría de oficial quedan incluidos en el Régimen Especial de Clases Pasivas, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
El tiempo cotizado como militar de empleo será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.
El que con ocasión del servicio, o como consecuencia del mismo, fallezca, sufra inutilidad, padezca lesiones o sea dado por desaparecido, causará derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido en la legislación vigente.

Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales, aprobado por **Real Decreto 984/1992**, de 31 de julio («BOE», número 209, de 31-8-1992):
Artículo 38. Pensiones.
1. El personal de tropa y marinería profesionales queda incluido en el Régimen Especial de Clases Pasivas, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
2. El tiempo cotizado como militar de empleo será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.
3. El personal de tropa y marinería profesionales que con ocasión del servicio o como consecuencia del mismo fallezca, sufra inutilidad, padezca lesiones o sea dado por desaparecido, causará derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido por la Ley.

3 Véase el Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación («BOE», número 248, de 16-10-1990), **§ 1.II.1**.

4 **Ley 39/2007**, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007)(**§ I.1 del FP07)**:
Artículo 134. Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios.
1. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos:
a) Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el artículo 127 tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa.
b) La activación de los reservistas para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad.
2. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el caso de que fueran funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, tendrán los siguientes derechos:
a) Los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a los que se refiere el artículo 127 serán considerados como permiso regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
b) Los períodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, serán considerados como situación de servicios especiales para los funcionarios de carrera.
3. En los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada los aspirantes y los reservistas seguirán adscritos al régimen de seguridad social al que pertenecieren, compensando el Ministerio de Defensa de las cotizaciones correspondientes al empleador. Los que al incorporarse no estuvieren adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social, se adscribirán al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
En el supuesto de que estuvieren percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo en el momento de su incorporación para recibir la formación, seguirán percibiendo dicha prestación o subsidio, salvo que, por aplicación de los artículos 215.3 y 219.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, proceda la suspensión del subsidio o de la prestación.
4. En los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, los reservistas voluntarios se adscribirán al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siéndoles de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en los mismos términos que a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.
La pensión de Clases Pasivas que, en su caso, se reconozca por el órgano competente será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en otro régimen público de previsión social por los mismos hechos. En estos casos el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez. No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter

►►►

2. Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación cuando el accidente, lesión o enfermedad determinantes de la insuficiencia de condiciones psicofísicas o el fallecimiento se hayan producido a consecuencia de un hecho ocurrido durante el período que comienza con la adquisición de la condición de militar de complemento o de militar profesional de tropa y marinería, por nombramiento de la autoridad competente, hasta la finalización o resolución del compromiso por las causas previstas en la normativa vigente.

En el supuesto de reservistas temporales o voluntarios, les será de aplicación el presente Real Decreto desde el momento en que pasen a la situación de activado como consecuencia de su incorporación a las unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa, hasta su cese en dicha situación.

Durante el período de formación general militar previo a la adquisición de la condición de militar de complemento y de militar profesional de tropa y marinería, será de aplicación el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Artículo 2. Cuadros médicos.

Para la determinación de los porcentajes de discapacidad previstos en el presente Real Decreto, serán de aplicación los baremos que figuran como anexo I, apartado A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre[1], de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, de acuerdo con los criterios que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 3. Dictamen médico.

Cuando el órgano médico pericial prevea, en la tramitación del expediente para determinar la aptitud psicofísica, de conformidad con el *artículo 107 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*[2], que la resolución del Ministro de Defensa puede ser la insuficiencia de condiciones psicofísicas a efectos de pase a retiro o la resolución del compromiso, incluirá en el dictamen médico el grado de minusvalía o discapacidad, de acuerdo con los cuadros médicos previstos en el artículo anterior.

Para la determinación de la prestación que corresponda, únicamente serán válidos los dictámenes médicos periciales de la Sanidad Militar.

Artículo 4. Expediente de Clases Pasivas.

Emitida la resolución del Ministro de Defensa que determine la insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos del pase a retiro o la resolución del compromiso, el Director general de Personal iniciará, de oficio, la tramitación del expediente de Clases Pasivas para determinar el derecho a pensión o indemnización que, en su caso, pudiera corresponder.

CAPÍTULO II
Derechos pasivos

Artículo 5. Pensiones de retiro por inutilidad.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que en el curso de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas se vea afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le incapacite absolutamente para el desempeño de cualquier profesión u oficio, causará derecho a pensión de retiro por inutilidad, ordinaria o extraordinaria, en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Si la inutilidad se ha producido en circunstancias ajenas al servicio, causará derecho a pensión ordinaria de retiro por inutilidad en los términos previstos en el capítulo II, subtítulo II, Título I, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) Dicha pensión será extraordinaria si la lesión o enfermedad se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, en los términos previstos en el capítulo IV, subtítulo II, Título I, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

2. Se entenderá que existe incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio cuando, aplicando los cuadros médicos a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, la discapacidad se valore en un porcentaje igual o superior al 50 por 100.

Artículo 6. Pensiones por inutilidad para el servicio.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, que durante su relación profesional con las Fuerzas Armadas se vea afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico, que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad que, sin llegar a constituir una incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio, suponga una incapacidad para el servicio que implique la resolución del compromiso, causará derecho a pensión, en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Si la incapacidad para el servicio produce una discapacidad moderada que dificulte de forma grave la reincorporación laboral, causará pensión de inutilidad, ordinaria o extraordinaria, según la inutilidad se haya producido en circunstancias ajenas al servicio o en acto de servicio o como consecuencia del mismo, en una cuantía igual al 70 por 100 de la que hubiese resultado de producirse una incapacidad permanente

►►►
general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción una sola vez para cada caso.

5. Asimismo, durante los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, los reservistas voluntarios, salvo que sean funcionarios de carrera, quedarán incluidos en el ámbito de la protección por desempleo, debiendo cotizar por dicha contingencia tanto el reservista como el Ministerio de Defensa.

Los reservistas voluntarios a que se refiere el párrafo anterior se encontrarán en situación legal de desempleo a efectos de la protección correspondiente cuando finalice su misión o concluya el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado.

La activación de los reservistas para prestar servicios en las Fuerzas Armadas se considerará causa de suspensión o extinción de la prestación o del subsidio por desempleo, conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

6. Los aspirantes y los reservistas voluntarios que al finalizar sus periodos de formación militar, básica y específica, y de activación se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, podrán continuar en las Fuerzas Armadas en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas («BOE», número 70, de 23/3/2011).

Instrucción 189/2004, de 2 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas en relación con las retribuciones a percibir por el personal que acceda a los centros de formación para la adquisición de la condición de reservista voluntario y de este personal al ser activado («Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», número 216, de 4-11-2004).

1 **Real Decreto 1971/1999**, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad («BOE», número 22, de 26/1/2000)**(§ V.1 del PS04)**.

2 **Ley 39/2007**, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007)(**§ I.1 del FP07)**:

Artículo 120. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 83, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Subsecretario de Defensa, para la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y el cuadro de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

3. A los militares profesionales que, como resultado de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas, se les abra un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, como consecuencia de ello, se establezca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares o de trabajo, se les garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que puedan acceder.

Reglamentariamente se establecerán los medios y procedimientos para que puedan seguir desarrollando su carrera militar, reorientando, en su caso, su perfil profesional con la enseñanza de perfeccionamiento que sea necesaria y adecuada.

En la configuración de las condiciones y métodos de trabajo en los destinos a los que tengan acceso, se adoptarán las medidas que permitan la eliminación de toda discriminación o desventaja.

absoluta para toda profesión u oficio.

Se entenderá que existe una discapacidad moderada que dificulte de forma grave la reincorporación laboral cuando, aplicando los cuadros médicos a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, la discapacidad se valore en un porcentaje comprendido entro un 33 y un 49 por 100, ambos inclusive.

b) Si la incapacidad para el servicio produce una discapacidad moderada que dificulte de manera menos grave la reincorporación laboral, causará pensión de inutilidad, ordinaria o extraordinaria, según la inutilidad se haya producido en circunstancias ajenas al servicio o en acto de servicio o como consecuencia del mismo, en una cuantía igual al 50 por 100 de la que hubiese resultado de producirse una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

Se entenderá que existe una incapacidad para el servicio que produce una discapacidad moderada que dificulta de forma menos grave la reincorporación laboral cuando, aplicando los citados cuadros médicos, la discapacidad se valore en un porcentaje comprendido entre el 25 y el 32 por 100, ambos inclusive.

2. La pensión regulada en el párrafo b) del apartado anterior podrá ser sustituida, a opción del propio interesado, por una indemnización calculada en los términos previstos en el artículo 7 del presente Real Decreto.

Artículo 7. Indemnizaciones.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que, durante su relación profesional con las Fuerzas Armadas, sufra enfermedad, lesión, mutilación o deformidad de carácter definitivo, que le incapacite para el servicio e implique la resolución del compromiso y cuyo resultado sea una discapacidad leve que afecte de manera residual a su reincorporación laboral, causará derecho a indemnización, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Se entenderá que existe una incapacidad para el servicio que produce una discapacidad leve cuando, aplicando los cuadros médicos a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto la discapacidad se valore en un porcentaje igual o inferior al 24 por 100.

3. La indemnización que corresponda se cuantificará multiplicando el 6 por 100 del haber regulador anual de la clase de tropa y marinería profesional no permanente fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado por el coeficiente del grado de discapacidad resultante.

4. Si la incapacidad se ha producido con ocasión o como consecuencia de acto de servicio, el importe de la indemnización se calculará sobre el doble del haber regulador de la clase de tropa y marinería profesional no permanente.

Artículo 8. Pensiones familiares.

[1] Si a consecuencia de un hecho ocurrido durante su relación con las Fuerzas Armadas se produjera el fallecimiento del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, causará derecho a pensiones de viudedad, orfandad y en favor de padres, en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Si el fallecimiento se ha producido en circunstancias ordinarias, para la determinación de la pensión será de aplicación el capítulo III, subtítulo II, Título I, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) Si el fallecimiento se ha producido en acto de servicio, o como consecuencia del mismo, será de aplicación el capítulo IV, subtítulo II, Título I, de dicho texto refundido.

Disposición adicional primera. Conservación de derechos pasivos.

Concluida la relación profesional con las Fuerzas Armadas, el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido. Para la determinación de los mismos será de aplicación la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, incluida por el artículo 130 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional segunda. Adecuación de indemnizaciones.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa procederá de oficio a la adecuación de las indemnizaciones que haya reconocido al amparo del *Real Decreto 771/1999, de 7 de mayo*[2], con el objeto de, si las establecidas por el presente Real Decreto resultan más favorables, adaptar sus cuantías a lo previsto en el artículo 7 del presente Real Decreto, o, en su caso, reconocer la pensión a que hace referencia el artículo 6 del mismo.

La cuantía ya percibida por el interesado en concepto de indemnización se computará para su reducción con relación a la indemnización que se reconozca con arreglo al presente Real Decreto.

En el supuesto de reconocerse pensión con arreglo al artículo 6 del presente Real Decreto, el interesado vendrá obligado a la devolución de la cantidad percibida en concepto de indemnización.

La fecha de arranque de la pensión que se reconozca será la de la resolución del Ministro de Defensa declarando la inutilidad física del interesado.

Disposición adicional tercera. Derechos pasivos en el supuesto de limitación para ocupar determinados destinos.

En el caso de que, durante la relación de servicios con las Fuerzas Armadas, se haya resuelto un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas que haya ocasionado una limitación para ocupar determinados destinos, el interesado podrá solicitar, concluida su relación con las Fuerzas Armadas, el reconocimiento de los derechos pasivos regulados en el presente Real Decreto.

Los efectos económicos, en el supuesto de pensión, serán siempre del primer día del mes siguiente a la finalización de la relación de servicios con las Fuerzas Armadas, siempre que la solicitud se presente dentro de los cinco años siguientes a dicha finalización.

Cuando proceda la indemnización, se calculará teniendo en cuenta el haber regulador anual de la clase de tropa y marinería profesional no permanente, fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al año de la finalización de la relación de servicio con las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria única. Tramitación de procedimientos ya iniciados.

A los expedientes que a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren pendientes de resolución, les será de aplicación las normas previstas en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en especial, el Real Decreto 771/1999, de 7 de mayo por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a militares de empleo.

---

[1] **Ley 51/2007**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional decimotercera. Armonización de la legislación de Clases Pasivas.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

[2] ***Real Decreto 771/1999**, de 7 de mayo, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de empleo («BOE» número 118, de 18-5-1999)*, derogado por éste Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre.
Artículo 3. Indemnizaciones.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que durante su relación profesional con las Fuerzas Armadas sufra enfermedad, lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter definitivo que, sin llegar a constituir una incapacidad de las reguladas en el artículo anterior, supongan una incapacidad para el servicio, que implique la resolución del compromiso, causará derecho a una indemnización por una sola vez, en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Si la incapacidad se ha producido en circunstancias ordinarias su cuantía será el resultado de aplicar el porcentaje establecido en el grupo II del cuadro médico vigente para la lesión sufrida, al haber regulador de la clase de tropa y marinería profesional no permanente fijado en el momento del hecho causante en la Ley de Presupuestos.

b) Si la incapacidad se ha producido con ocasión o como consecuencia de acto de servicio, el porcentaje señalado en el párrafo anterior se aplicará al doble de ese haber regulador.

2. En el caso de coincidir dos o más lesiones que por sí mismas pudieran originar derecho a indemnización, éstas podrán acumularse resultando una cantidad indemnizatoria igual a la suma de las cantidades parciales.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para que dicte las normas de desarrollo que considere oportunas para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Previsiones presupuestarias.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las previsiones presupuestarias necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 1.II.7
REAL DECRETO 2072/1999, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE TRANSFERENCIAS RECÍPROCAS DE DERECHOS ENTRE EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y LOS REGÍMENES PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL ESPAÑOLES[1]

El artículo 11 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el artículo 39 del Régimen aplicable a otros agentes no funcionarios de las Comunidades Europeas, ambas normas aprobadas por el Reglamento 259/1968 (CEE, EURATOM, CECA), del Consejo de Ministros, de 29 de febrero, modificado a su vez por el Reglamento número 571/1992, del Consejo, de 2 de marzo, establecen que las personas que entren al servicio de las Comunidades tendrán derecho a hacer transferir al sistema de previsión social del personal comunitario, desde el sistema nacional de previsión a que estuvieran afiliados, bien el equivalente actuarial bien el total de las cantidades de rescate de los derechos o pensión de jubilación que hubieran adquirido. Asimismo disponen, en sentido inverso, que quienes cesen en el servicio de las Comunidades Europeas tendrán derecho a hacer transferir, desde el sistema de previsión social comunitario al nacional en el que pudieran quedar encuadrados, el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación que en aquél pudieran entenderse acreditados.

El objeto de tales disposiciones, en definitiva, no es otro que propiciar el establecimiento de un mecanismo que asegure al personal al servicio de las Comunidades la conservación de los derechos a pensión adquiridos o en curso de adquisición, tanto en el sistema de previsión social de su propio país, como en el comunitario, incluso en el supuesto de que tales derechos, por su carácter limitado o condicional o futuro, fueran insuficientes para permitir el beneficio inmediato de una pensión.

El contenido del mencionado Reglamento comunitario es de plena aplicación en el Estado español; sin embargo, lo dispuesto en los mencionados preceptos debe coordinarse con la legislación reguladora de los regímenes básicos de previsión social en España. En este sentido, y en lo que se refiere a la transferencia de derechos desde los citados regímenes, tanto la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por lo que se refiere al personal incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, como la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, según la redacción dada por el artículo 80 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de las personas incluidas en el Régimen General o Regímenes especiales de la Seguridad Social, regulan los efectos que se han de producir en los respectivos regímenes mencionados cuando dicho personal ejerza los derechos de transferencias previstos en la norma comunitaria.

No obstante, dado que los presupuestos en los que se fundamenta la normativa comunitaria tienen un difícil acomodo en la legislación española de Seguridad Social, es preciso dictar algunas normas con objeto de posibilitar la aplicación de lo establecido al respecto en el Estatuto del personal de las Comunidades.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el cual se establecen las normas necesarias para el cálculo del equivalente actuarial de los derechos pasivos que pudieran entenderse acreditados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en el Régimen General o en cualquier otro Régimen especial del sistema de la Seguridad Social. A dicho efecto, se tendrá en cuenta la normativa específica del régimen español de previsión de que se trate, aplicando asimismo, cuando proceda, las reglas de cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Asimismo se establecen los criterios a seguir con respecto al equivalente actuarial que se transfiera desde el sistema de previsión social comunitario en orden a su transformación en equivalente actuarial de las respectivas pensiones en el régimen de previsión nacional en que quede encuadrado el interesado, considerando, en consecuencia, el período de tiempo al servicio de las Comunidades como efectivamente trabajado en España. La eventual diferencia en exceso que se pudiera producir entre ambas magnitudes se abonará al interesado, con el fin de evitar un posible enriquecimiento injusto por parte del régimen nacional.

Por último, se regulan los procedimientos para el ejercicio de los derechos de transferencias aludidos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Defensa y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación:[2]

1. Al personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como del Régimen General o de los Regímenes especiales distintos de los señalados en el artículo 10.2.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social[3], que,

---

[1] Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicado en el «BOE», número 15, de 18-1-2000; corrección de erratas: «BOE», número 24, de 28-1-2000, salvadas en el texto que se transcribe.

Por **Sentencias de 3 y 5 de diciembre de 2002**, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha declarado el contenido de este Real Decreto conforme con el ordenamiento jurídico.

[2] REAL DECRETO 695/2007, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE EXTIENDE AL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO EL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS RECÍPROCAS DE DERECHOS REGULADO EN EL REAL DECRETO 2072/1999, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE», número 141, de 13-6-2007):

El art. 11 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el art. 39 del Régimen aplicable a otros agentes no funcionarios de las Comunidades Europeas establecen un mecanismo jurídico que asegura al personal al servicio de la Unión Europea la conservación de los derechos a pensión adquiridos o en curso de adquisición, tanto en el sistema de previsión social de su propio país como en el comunitario. Ambas normas fueron aprobadas por el Reglamento 259/1968 (CEE, EURATOM, CECA), del Consejo de Ministros de 29 de febrero, modificado por el Reglamento 571/1992 del Consejo de 2 de marzo y posteriormente modificado de nuevo por el Reglamento 723/2004 del Consejo de 22 de marzo.

Por su parte, tanto la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, disponen, de acuerdo con los Reglamentos citados, dichas transferencias recíprocas.

Con el fin de establecer las normas necesarias para el cálculo del equivalente actuarial de los derechos y su efectiva transferencia se dictó el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, como norma reglamentaria de referencia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a las transferencias citadas. Su disposición adicional segunda extendía su ámbito de aplicación al personal que pasase a prestar o hubiera prestado servicios en otros organismos equiparados a las instituciones comunitarias, cuando le fuera de aplicación el régimen de pensiones de las Comunidades Europeas o del Banco Europeo de Inversiones.

Al servicio de la política monetaria, el Tratado de Maastricht creó el Sistema Europeo de Bancos Centrales (regulado en los artículos 105-109 D del Tratado, a los que se añade un protocolo específico de 53 preceptos) y el Banco Central Europeo. Pero su efectiva constitución se pospone hasta el inicio de la tercera fase de la unión monetaria. En pleno funcionamiento ahora y en el ejercicio pleno de sus funciones y competencias, corresponde incluir al personal que preste o haya prestado sus servicios en dicho Banco Central Europeo en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, con el fin de garantizar a su personal la posibilidad del ejercicio de las transferencias recíprocas de derechos a pensión que regula dicha disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Defensa y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2007, DISPONGO:

Artículo único. Transferencia recíproca de derechos del personal del Banco Central Europeo.

Lo previsto en el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, será de aplicación al personal del Banco Central Europeo.

Disposición transitoria única. Aplicación a situaciones anteriores.

Quienes a la entrada en vigor del presente real decreto hubieran prestado servicios en el Banco Central Europeo y les fuera de aplicación su régimen de pensiones, o ya fueran beneficiarios de las pensiones correspondientes, tendrán un plazo de seis meses, desde dicha fecha, para ejercitar los derechos regulados en el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[3] Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(**§ I.1 del PS04)**:

Artículo 10. Regímenes especiales.

2. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
b) Trabajadores del mar.
c) Funcionarios públicos, civiles y militares.

►►►

tras cesar en la prestación de servicios en la Administración pública o en el ejercicio de su actividad por cuenta ajena o propia, entre al servicio de las Comunidades Europeas como funcionario comunitario o como agente temporal de los mencionados en los párrafos a), c) y d) del artículo 2 del Régimen aplicable a otros agentes no funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) 259/1968, del Consejo de Ministros, de 29 de febrero.

2. Al funcionario comunitario y a los agentes temporales a que se refiere el apartado anterior que, al cesar como tales, ingresen o reingresen al servicio de la Administración pública española o comiencen o reanuden en España el ejercicio de una actividad por cuenta ajena a propia que dé lugar a la inclusión en algún régimen o regímenes de los enumerados en el apartado anterior.[1]

Artículo 2. Transferencias de derechos al sistema de previsión del personal de las Comunidades Europeas desde los regímenes nacionales de previsión.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas[2] y en el artículo 39 del Régimen aplicable a otros agentes no funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobados por el citado Reglamento 259/1968, modificado por el Reglamento número 571/1992, del Consejo de Ministros, de 2 de marzo, el personal referido en el artículo 1.1 de este Real Decreto, tendrá la facultad de hacer transferir al sistema de previsión social comunitario, desde el régimen de Seguridad Social en que hubiera estado encuadrado, el equivalente actuarial de los derechos a pensión de jubilación o retiro y de viudedad, cualquiera que fuera la edad y los años de servicios efectivos o de cotizaciones acreditados por el interesado a la fecha de ingreso al servicio de las Comunidades.

2. Quienes ejerciten el derecho previsto en el apartado anterior, teniendo suscrito convenio especial en el sistema de la Seguridad Social española, podrán continuar en dicha situación de asimilación a la de alta. No obstante, al tiempo de producirse la correspondiente transferencia a las Comunidades Europeas, las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia quedarán excluidas de la acción protectora cubierta por el respectivo convenio.[3]

La misma exclusión actuará también en el caso de que el convenio especial fuera suscrito, dentro del plazo reglamentariamente exigido, con posterioridad al ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

3. En aquellos supuestos en los que, tras el ingreso al servicio de las Comunidades Europeas, se hubiera mantenido la situación de alta en el Régimen General o especiales de la Seguridad Social, el ejercicio por el interesado del derecho establecido en el apartado 1 de este artículo originará automáticamente su baja en el régimen de que se trate, así como la extinción de la obligación de cotizar al mismo desde dicho ingreso y la consecuente falta de eficacia de las cotizaciones que se hubieran podido ingresar desde ese momento, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al interesado en cuanto a la suscripción del correspondiente convenio especial, en los términos expuestos en el apartado 2 del presente artículo.[4]

De igual forma, cuando la situación de alta corresponda al Régimen de Clases Pasivas del Estado, el ejercicio por el interesado del derecho a las transferencias originará automáticamente su baja en el citado Régimen desde su ingreso al servicio de las Comunidades Europeas y, en consecuencia, el cese de la obligación de abonar la cuota de derechos pasivos, no surtiendo ningún efecto las que se hubieran podido ingresar desde ese momento.

►►►

d) Estudiantes.

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

1 Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987), **§ I.1**:

Disposición adicional novena.

1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.

En el supuesto de que cese en la prestación de servicios a las Instituciones Comunitarias y reingrese al servicio de la Administración española quedará de nuevo incluido en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas, computándose a dicho efecto, exclusivamente, los servicios prestados desde la fecha del citado reingreso.

No obstante, si ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, número 1, del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, también se computarán como períodos de servicio activo en dicho Régimen el tiempo que hubiera permanecido el funcionario al servicio de las Comunidades, así como los períodos de servicios y, en su caso, de cotización que se tuvieron en cuenta, en su momento, para el cálculo de los derechos transferidos al régimen de pensiones comunitario.

2 Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el **Reglamento 259/1968**, del Consejo **(§ 1.1.VIII del FP10)**:

Artículo 11.

1. El funcionario que cese para:

— entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,

— ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

— cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o

— ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a las Comunidades el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

Bien el total de las cantidades que hubiere devengado, en concepto de rescate de sus derechos, por la caja de pensiones de tal administración, organización o empresa, en el momento del cese en el servicio.

En tal caso, la institución en que el funcionario preste servicios determinará, mediante disposiciones generales de aplicación y habida cuenta del sueldo base, de la edad y del tipo de cambio en la fecha de la solicitud de transferencia, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos del régimen de pensiones comunitario, en virtud del periodo de servicio anterior, basándose en el capital transferido, previa deducción de la cuantía correspondiente a la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de transferencia efectiva.

El funcionario únicamente podrá hacer uso de esta facultad una sola vez por Estado miembro y fondo de pensiones.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37, así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

3 **Orden TAS/2865/2003**, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social («BOE», número 250, de 18-10-2003)**(§ II.3.7. del PS04)**.

Artículo 13. Convenio especial para los incluidos en el campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social español que pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea.

Los incluidos en el ámbito de aplicación del Sistema español de Seguridad Social que pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea y que, por ejercer el derecho de opción que les concede el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de Funcionarios de la Unión Europea, causen baja en el Sistema español de Seguridad Social, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, desarrollada por el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, podrán continuar en situación asimilada a la de alta en el Sistema de Seguridad Social español si continuaren acogidos al convenio especial con el mismo que tuvieren suscrito con anterioridad o lo suscribieran posteriormente en el plazo, condiciones y efectos establecidos en el Capítulo I de la presente Orden. En todo caso, quedarán excluidos de la obligación de cotizar por el convenio especial respecto de las contingencias de jubilación y muerte y supervivencia y, consiguientemente, de la acción protectora cubierta por el mismo en relación con esas contingencias.

4 Véase el contenido de la «nota al pie» anterior.

Artículo 3. Transferencia de derechos desde el sistema de previsión del personal de las Comunidades Europeas a los regímenes nacionales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y en el artículo 39 del régimen aplicable a otros agentes no funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobados por el citado Reglamento 259/1968, modificado por el Reglamento 571/1992, del Consejo de Ministros, de 2 de marzo, el personal a que se refiere el artículo 1.2 de este Real Decreto tendrá la facultad de hacer transferir, al régimen nacional de Seguridad Social en que quede encuadrado, el equivalente actuarial de los derechos a pensiones que tuviera acreditados en el régimen de previsión social comunitario.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no procederá la transferencia en aquellos casos en los que durante los períodos de servicio en las Comunidades Europeas se hubiera continuado perfeccionando derechos pasivos o permanecido en situación de alta o asimilada al alta en alguno de los regímenes nacionales a que se refiere el artículo 1.1 del presente Real Decreto.

2. Para el cálculo de dicho equivalente actuarial la institución comunitaria competente procederá de acuerdo con su normativa específica.

3. El importe transferido por el sistema de previsión social comunitario será objeto del tratamiento previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO II

Normas para determinar el importe del equivalente actuarial de los derechos a pensión que deban transferirse al sistema de previsión social comunitario y para la transformación del equivalente actuarial transferido desde dicho sistema al régimen nacional que corresponda

SECCIÓN 1.ª TRANSFERENCIAS DESDE LOS REGÍMENES NACIONALES DE PREVISIÓN

Artículo 4. Normas para determinar el equivalente actuarial que debe transferirse al sistema de previsión social comunitario.

1. A efectos de calcular el equivalente actuarial a que se refiere el artículo 2.1 del presente Real Decreto, será necesario determinar, previamente, las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad que hubiera podido causar el interesado en el momento de su ingreso al servicio de las Comunidades Europeas, conforme a las normas que, en tal fecha, resultaran de aplicación al régimen de que se trate, y de acuerdo con las reglas particulares siguientes:

1.ª Deberán, en su caso, computarse todos los períodos de cotización o de servicios que el interesado tenga acreditados sucesiva o alternativamente, y en tanto no se superpongan, en más de un régimen de Seguridad Social de los referidos en el artículo 1.1 de este Real Decreto, de acuerdo con las normas vigentes sobre coordinación interna y cómputo recíproco de cotizaciones.[1]

2.ª No se tendrá en consideración la exigencia de los períodos mínimos de cotización que, con carácter general, se prevén en relación con las pensiones correspondientes.

3.ª Para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación del Régimen General o Regímenes especiales de la Seguridad Social, si en el período a considerar apareciesen meses durante los cuales no hubiere existido obligación de cotizar, se actuará de conformidad con lo previsto en las normas reguladoras del régimen de que se trate.

4.ª Para determinar la cuantía de la pensión de jubilación del Régimen General o Regímenes especiales de la Seguridad Social, el porcentaje a aplicar a la base reguladora será el que corresponda en función de los años cotizados según determine la legislación vigente en la fecha de ingreso al servicio de las Comunidades.

Cuando el número de años cotizados sea inferior al exigido como período mínimo de cotización, el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos será el resultado de dividir el porcentaje aplicable establecido para dicho período mínimo entre el número de años exigido como tal período mínimo.

5.ª La pensión de viudedad se determinará aplicando el porcentaje establecido para el cálculo de esta prestación sobre la cuantía de la pensión de jubilación que resulte.

6.ª El importe de la pensión de jubilación no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido como límite máximo de percepción en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en el momento de entrar el interesado al servicio de las Comunidades.

2.[2] La determinación del equivalente actuarial (Ea) se realizará a través de la siguiente fórmula:

$$Ea = Pj.\ {}_{\alpha-x}/a_x^{(12)} + PV.\ 0{,}77.a_{x/y}^{(12)}$$

Fórmula en la que:

Pj: Pensión anual de jubilación que corresponda en la fecha de ingreso al servicio de las Comunidades en función de los años cotizados.

${}_{\alpha-x}/a_x^{(12)}$: Valor actual de un renta vitalicia, unitaria, anual y postpagable, diferida a la edad legal de jubilación (α) y pagadera mensualmente, calculado según la edad del interesado en la fecha de la solicitud (x).

PV: Pensión anual de viudedad.

0,77: Coeficiente que recoge la probabilidad de estar casado.

$a_{x/y}^{(12)}$: Valor actual de una renta unitaria, pagadera mensualmente a la cabeza y mientras viva a partir del fallecimiento de x.

Los valores de las rentas (${}_{\alpha-x}/a_x^{(12)}$ y $a_{x/y}^{(12)}$) según el sexo y la edad del interesado en el momento en que solicite la transferencia, calculadas a un interés técnico del 3,5 por 100, se recogen en la tabla que figura en el anexo de este real decreto.

SECCIÓN 2.ª TRANSFERENCIAS DESDE EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 5. Normas relativas al equivalente actuarial transferido desde el sistema de previsión social comunitario.

1. El importe transferido desde el sistema de previsión social comunitario se ingresará en la Tesorería del régimen nacional en el que el interesado quede encuadrado, a efectos de la constitución del equivalente actuarial a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

2. De acuerdo con las normas reguladoras del régimen nacional de encuadramiento del interesado se procederá a calcular el importe de la pensión de jubilación o retiro y de viudedad que hubiera podido causar en dicho régimen en la fecha del cese en el servicio a las Comunidades, con aplicación de las reglas particulares siguientes:

1.ª Deberá computarse el tiempo de servicios prestados en las Comunidades y, en el caso de que se hubiera ejercitado el derecho previsto en el artículo 2.1, todos los períodos de cotización o de servicios a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 4 anterior.

2.ª No se tendrá en consideración la exigencia de los períodos mínimos de cotización que, con carácter general, se prevén en relación con las pensiones correspondientes.

3.ª Para el cálculo de las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado se tomará en consideración el haber regulador del Cuerpo de pertenencia del funcionario para los períodos de servicios acreditados en las Comunidades y, en el caso de que anteriormente se hubiera ejercitado el derecho previsto en el artículo 2.1 del presente Real Decreto, se aplicarán las reglas del cálculo contenidas en el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, a todos los períodos de cotización o de servicios a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 4 anterior.

En el Régimen General o Regímenes especiales de la Seguridad Social para el cálculo de la pensión de jubilación se computará el tope máximo de cotización que en cada momento hubiera estado vigente en el régimen de que se trate.

4.ª El porcentaje aplicable para determinar la cuantía de la pensión de jubilación o retiro será el que corresponda en función de los períodos a que se refiere la regla 1.ª y de acuerdo con lo que determina la legislación vigente en la fecha del cese en el servicio a las Comunidades.

En el Régimen General o Regímenes especiales de la Seguridad Social, cuando el número de años cotizados sea inferior al exigido como período mínimo de cotización, el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos será el resultado de dividir el porcentaje aplicable

---

1 Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social («BOE», número 104, de 1/5/1991), **§ 1.II.2**.

2 **Apartado 2 del artículo 4** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 638/2015, de 10 de julio («BOE», número 174, de 22/7/2015).

establecido para dicho período mínimo entre el número de años exigido como tal período mínimo.

5.ª La pensión de viudedad se determinará aplicando el porcentaje establecido para el cálculo de esta prestación sobre la cuantía de la pensión de jubilación que resulte.

3. La determinación del equivalente actuarial (Ea) se realizará a través de la siguiente fórmula:

$$Ea = Pj\ \alpha\ \text{-}\ x/a_x^{(12)} + PV \cdot 0{,}77 \cdot a_{x/y}^{(12)}$$

Fórmula en la que:

Pj: pensión anual de jubilación o retiro que corresponda en la fecha de cese en el servicio a las Comunidades en función de los períodos a que se refiere la regla 1.ª del apartado 2 de este mismo artículo.

α - $x/a_x^{(12)}$: valor actual de un renta vitalicia, unitaria, anual y postpagable, diferida a la edad legal de jubilación (a) y pagadera mensualmente. Calculada según la edad del interesado en la fecha de la solicitud (x).

PV: pensión anual de viudedad.

0,77: coeficiente que recoge la probabilidad de estar casado.

$a_{x/y}^{(12)}$: valor actual de una renta unitaria, pagadera mensualmente a la cabeza y mientras viva a partir del fallecimiento de x.

Los valores de las rentas (α - $x/a_x^{(12)}$ y $a_{x/y}^{(12)}$) según el sexo y la edad del interesado en el momento en que solicite la transferencia, calculadas a un interés técnico del 3,5 por 100, se recogen en la tabla que figura en el anexo del presente Real Decreto.

4. Determinado el equivalente actuarial de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, si el importe de la cantidad transferida fuera superior al de aquél, la diferencia existente, previas las retenciones fiscales que correspondan, será puesta a disposición del interesado.

Si, por el contrario, el importe transferido resultara inferior al equivalente actuarial obtenido, se procederá en los siguientes términos:

a) En el caso de que el Régimen nacional sea el General o uno de los Regímenes especiales de la Seguridad Social, se procederá a recalcular el equivalente actuarial, a cuyo efecto, para el cálculo de las respectivas pensiones se tomarán en consideración bases de cotización de la cuantía precisa para obtener un importe tal que, una vez capitalizado, sea coincidente con el montante transferido.

b) En el caso de que el Régimen nacional sea el de Clases Pasivas del Estado no se efectuará un nuevo cálculo, debiéndose considerar, en consecuencia, que el equivalente actuarial de las pensiones generadas en dicho régimen durante la prestación de servicios en las Comunidades coincide con el importe del equivalente actuarial transferido desde el sistema de previsión social comunitario.

5. Una vez ingresado en la Tesorería del Régimen nacional que corresponda el equivalente actuarial que en cada caso resulte, el tiempo prestado al servicio de las Comunidades y, en su caso, los períodos a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 4, se considerarán como períodos de servicio activo o como períodos cotizados y en alta en dicho régimen, a efectos de pensiones, atribuyéndose como haberes reguladores o bases de cotización, según corresponda, los que se hubieran estimado para el cálculo del correspondiente equivalente actuarial.

CAPÍTULO III
Normas de procedimiento

SECCIÓN 1.ª TRANSFERENCIAS DESDE LOS REGÍMENES NACIONALES DE PREVISIÓN

Artículo 6. Órgano competente.

1. La competencia para el cálculo del equivalente actuarial a transferir desde el Régimen de Clases Pasivas del Estado corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según se trate, respectivamente, de funcionarios civiles o de personal militar.

En los Regímenes General y especiales de la Seguridad Social, tal competencia corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, cuando esté referida al Régimen especial de los trabajadores del mar.

2. En el caso en que se acrediten cotizaciones a varios regímenes, dicha competencia recaerá sobre el órgano o entidad gestora del régimen al que se hubieran efectuado las últimas cotizaciones o, si éstas hubieran sido simultáneas, del régimen respecto del cual el interesado tuviera acreditado mayor período cotizado.

Artículo 7. Procedimiento para el ejercicio del derecho a las transferencias.

1. El procedimiento para ejercitar el derecho establecido en el artículo 2.1 de este Real Decreto se iniciará a instancia del interesado, mediante escrito dirigido a la entidad u órgano español competente, a través de la institución comunitaria donde preste sus servicios, que certificará la procedencia de la solicitud y su presentación dentro del plazo establecido.

Al escrito de solicitud deberá acompañar, en su caso, la certificación de los servicios efectivos prestados al Estado hasta la fecha de ingreso al servicio de las Comunidades, reconocidos por el órgano que corresponda, de acuerdo con lo establecido al efecto en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

2.[1] El plazo para ejercitar el derecho será de diez años y seis meses contados a partir del nombramiento definitivo en el caso de funcionarios comunitarios, o desde la fecha del nombramiento o del inicio de sus funciones cuando se trate de agentes temporales.

3. La entidad u órgano español competente, una vez recibida la solicitud y con carácter previo a dictar la resolución que proceda, dará trámite de audiencia al interesado poniendo en su conocimiento, así como en el de institución comunitaria donde preste servicios, el importe del equivalente actuarial, con expresión de los datos en que se base el cálculo, que referido a la fecha de la solicitud resulte de lo previsto en el artículo 4 de la presente disposición, a efectos de que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime pertinentes.

Concluido el trámite de alegaciones, el interesado, ante la propuesta de transformación del importe del equivalente actuarial en anualidades que le formule el órgano comunitario competente, deberá manifestar su voluntad expresa de continuar el procedimiento o de desistir de su solicitud.

La resolución correspondiente se notificará al interesado en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Dicha resolución también se notificará a las instituciones comunitarias a los efectos que procedan.

4. Producida la notificación a que hace referencia el apartado anterior, la entidad u órgano competente del régimen de previsión español que corresponda, cuando así proceda, transferirá a la caja del sistema de previsión social comunitario, en el plazo de dos meses a contar desde dicha notificación, el importe del equivalente actuarial, actualizado al interés simple del 3,5 por 100 anual desde la fecha de la solicitud a la de la resolución. En todo caso, la efectividad de la transferencia no se paralizará por el hecho de que el interesado interponga reclamación o recurso, según corresponda, contra la resolución que fije la cuantía del equivalente actuarial.

SECCIÓN 2.ª TRANSFERENCIAS DESDE EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 8. Órgano competente.

La competencia para la realización de las actuaciones reguladas en el artículo 5 del presente Real Decreto corresponderá al órgano o entidad gestora del régimen nacional en que el interesado quede encuadrado tras su cese en el servicio a las Comunidades, o en el que éste determine, en el caso en que quedara encuadrado en más de un régimen nacional gestionado por órganos o entidades diferentes.

Artículo 9. Procedimiento para el ejercicio del derecho a las transferencias.

1. El procedimiento para ejercitar el derecho previsto en el artículo 3.1 de este Real Decreto se iniciará mediante escrito del interesado dirigido a la institución comunitaria en que haya prestado sus servicios, a través del órgano o entidad competente del régimen nacional de previsión en el que quede encuadrado, que certificará la procedencia de la solicitud y su presentación dentro del plazo establecido.

Al escrito de solicitud deberá acompañar, según corresponda, la certificación del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o una certificación emitida por la Administración a la que se hubiera incorporado tras el cese en el servicio a las Comunidades, con

[1] **Apartado 2 del artículo 7** redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 638/2015, de 10 de julio («BOE», número 174, de 22/7/2015).

expresión de la fecha en que se produjo el ingreso en la misma, y, en el caso de que con anterioridad se hubiera ejercitado el derecho regulado en el artículo 2.1 del presente Real Decreto, deberá manifestar tal circunstancia.

2.[1] No se establece límite temporal o plazo alguno para ejercitar el derecho a partir del ingreso o reingreso en cualquiera de las administraciones públicas, o desde el inicio de una actividad por cuenta ajena o propia que dé lugar a la inclusión en cualquiera de los regímenes enunciados en el artículo 1.1 de este real decreto.

3. Cuando la referida institución comunique al interesado y al órgano o entidad competente el importe del equivalente actuarial que debe transferirse al régimen nacional que corresponda, con expresión de los años de servicios efectivamente prestados en las Comunidades, el citado órgano o entidad formulará una propuesta en la que se determine, según lo dispuesto en el artículo 5 de este Real Decreto, el importe en que debe transformarse el equivalente actuarial y dará trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones que estime pertinentes y manifieste su conformidad a la efectividad de la transferencia o si desiste de la solicitud, para su traslado a la institución comunitaria.

La resolución correspondiente se notificará al interesado en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha en que la comunicación de la institución comunitaria sobre el importe del equivalente actuarial haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Dicha resolución se notificará a la institución comunitaria a fin de que se realice la transferencia de fondos a la Tesorería del régimen nacional de que se trate.

4. La eficacia de la resolución estará condicionada, en todo caso, a que la transferencia de derechos desde el sistema de previsión comunitario se haga efectiva, y no procederá el abono de la diferencia que pueda existir a favor del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, hasta que recaiga resolución definitiva en la eventual reclamación o recurso interpuesto por el mismo y en los términos contemplados en la citada resolución.

Disposición adicional primera. Devolución de cuotas.

Quienes ejerzan el derecho previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto podrán solicitar la devolución de las cuotas que, en su caso, hubieran ingresado en el régimen de previsión español desde el inicio de la prestación de servicios en las Comunidades hasta el momento en que se efectúen las transferencias, actualizadas al interés simple anual del 3,5 por 100.

Si la cotización se hubiese efectuado al Régimen General o Regímenes especiales de la Seguridad Social, la devolución afectará únicamente a la fracción correspondiente a las contingencias de jubilación y muerte y supervivencia.

Disposición adicional segunda. Aplicación al personal de otros organismos comunitarios.

Lo establecido en el presente Real Decreto será también aplicable al personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como del Régimen General o de los Regímenes especiales de la Seguridad Social que, tras cesar en la prestación de servicios en la Administración pública o en el ejercicio de su actividad por cuenta ajena o propia, entre al servicio de algún organismo equiparado a las instituciones comunitarias, siempre que le sea de aplicación el régimen de pensiones de las Comunidades Europeas, o del Banco Europeo de Inversiones, así como al personal al servicio de tales organismos que, al cesar en dicha actividad, accedan a alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 1.2.

Disposición transitoria primera. Aplicación a situaciones anteriores.

1. El personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto se encuentre en la situación recogida en su artículo 1.1 tendrá un plazo de seis meses, a partir de ese momento, para ejercitar el derecho previsto en el artículo 2.1 del mismo, conforme a las normas contenidas en la sección 1.ª de los capítulos II y III, salvo que, tratándose de agentes temporales, no acrediten las condiciones establecidas en el Estatuto para la apertura del derecho a pensión, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.2.

Quienes se hubieran encontrado en la situación regulada en el artículo 1 del presente Real Decreto antes de su entrada en vigor y en ese momento estuvieran en las situaciones de comisión de servicios o de excedencia voluntaria, contempladas en el artículo 11.3 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, podrán ejercitar el mismo derecho en el plazo de seis meses, a partir de su reincorporación al servicio de las instituciones de las Comunidades Europeas.

2. La facultad de ejercitar el derecho a las transferencias, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, será también de aplicación al personal que habiendo estado en la situación a que se refiere el artículo 1.1 de este Real Decreto tuviese reconocido, a su entrada en vigor, el derecho a la pensión de jubilación del régimen de previsión social comunitario y siempre que los efectos económicos de la misma hubieran sido posteriores a 31 de diciembre de 1985.

El mismo derecho podrá ser ejercitado por aquellas personas que, a la entrada en vigor de esta norma, estén percibiendo la correspondiente pensión de supervivencia del régimen de previsión social comunitario, siempre que el causante se hubiese encontrado en la situación determinada en el artículo 1.1 de este Real Decreto con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

Asimismo, podrán ejercitar el derecho a que se refieren los párrafos anteriores aquellas personas que, con independencia de su situación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se hubieran encontrado, en algún momento a partir de 1 de enero de 1986, incluidos en el ámbito de aplicación fijado en el artículo 1.1.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el cálculo del equivalente actuarial que deba transferirse al sistema de previsión social comunitario se realizará a la fecha de inicio de la pensión, o, en su caso, hasta el momento en que se hubiera producido la extinción de la relación de servicios con las Comunidades Europeas, actualizando su importe con la aplicación de un interés simple anual del 3,5 por 100 desde dicha fecha hasta la de la resolución que dicte la entidad u órgano competente.

El ejercicio del derecho a las transferencias supondrá la anulación y reintegro desde su inicio de las pensiones de jubilación o retiro y supervivencia que, causadas por el mismo funcionario comunitario o agente temporal, se hubieran reconocido por alguno de los regímenes enunciados en el artículo 1.1 de este Real Decreto. El importe de las mensualidades abonadas, debidamente actualizadas al interés simple del 3,5 por 100 anual, se deducirá del valor del equivalente actuarial que deba transferirse al sistema de previsión social de las Comunidades Europeas.

4. Las personas que a la entrada en vigor de este Real Decreto se encuentren en la situación recogida en su artículo 1.2 tendrán un plazo de seis meses, a partir de ese momento, para ejercitar el derecho previsto en el artículo 3 del mismo, conforme a las normas contenidas en la sección 2.ª de los capítulos II y III.

La misma facultad podrá ser ejercitada por aquellas personas que, a la entrada en vigor de esta norma, tuvieran reconocido el derecho a una pensión por alguno de los regímenes enunciados en el artículo 1.1 del presente Real Decreto, siempre que el causante de tal derecho se hubiese encontrado en la situación determinada en el artículo 1.2 con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior el cálculo del equivalente actuarial que deba constituirse en la Tesorería del régimen de previsión nacional de que se trate, quedará referido a la fecha de inicio de la pensión.

Disposición transitoria segunda. Devolución de cuotas en relación con el personal a que se refiere la disposición transitoria primera.

1. Durante el plazo improrrogable de seis meses, contados a partir del momento en que el interesado reciba la resolución dictada por la entidad u órgano competente sobre el importe del equivalente actuarial que deba transferirse al sistema de previsión social comunitario, podrá solicitarse el reintegro de las cuotas, actualizadas al interés simple anual del 3,5 por 100, abonadas al Régimen General y Regímenes especiales de la Seguridad Social en los supuestos y términos siguientes:

a) En el caso de haber tenido suscrito un convenio especial, el interesado podrá solicitar la devolución de las cuotas, correspondientes a pensiones, que hubiera satisfecho entre la fecha de su ingreso al servicio de las Comunidades Europeas y el momento en que ejercitó el derecho establecido en el apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto, cualquiera que fuera el período de tiempo transcurrido entre ambas fechas. También podrá solicitar, por referencia a ese mismo período, la devolución sólo de las fracciones de cuotas correspondientes a las contingencias de jubilación y muerte y supervivencia, en el supuesto de pretender continuar la vigencia del convenio especial en los términos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.[2]

---

[1] **Apartado 2 del artículo 9** redactado de conformidad con el artículo único.tres del Real Decreto 638/2015, de 10 de julio («BOE», número 174, de 22/7/2015).

[2] **Orden TAS/2865/2003**, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social («BOE», número 250, de 18/10/2003):

Artículo 13. Convenio especial para los incluidos en el campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social español que pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea.

Los incluidos en el ámbito de aplicación del Sistema español de Seguridad Social que pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea y

►►►

b) En los supuestos a que se refiere el primer párrafo del apartado 3 del artículo 2 podrá solicitarse la devolución, en lo relativo tanto a la aportación del trabajador como a la del empresario, de las fracciones de cuotas, correspondientes a pensiones, que se hubieran satisfecho entre la fecha de ingreso del interesado al servicio de las Comunidades y aquella en que se produjo la baja en el sistema de la Seguridad Social, cualquiera que fuera el período de tiempo transcurrido entre ambas fechas. En tales casos, el interesado podrá optar por suscribir convenio especial en los términos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y con efectos retroactivos desde la fecha de ingreso al servicio de las Comunidades.

2. Durante el mismo plazo establecido en el apartado 1 precedente el personal incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado podrá solicitar el reintegro de la cuota de derechos pasivos efectivamente ingresada en el Tesoro Público.

El reintegro afectará al período comprendido entre la fecha de ingreso al servicio de las Comunidades Europeas y el momento en que se realice la transferencia de derechos, y se actualizará al interés simple anual del 3,5 por 100.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a las situaciones previstas en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del presente Real Decreto, si bien la devolución de las cuotas en estos supuestos se calculará, según los casos, hasta el momento de la fecha de efectos de la pensión de jubilación o hasta el día del fallecimiento, o hasta el momento en que se hubiera producido la extinción de la relación de servicio con las Comunidades Europeas.

4. Se ejercite o no el derecho al reintegro de cuotas previsto en los apartados precedentes, en ningún caso las aludidas cuotas podrán producir efecto alguno en el respectivo régimen.

Disposición transitoria tercera. Personal protegido por la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Para el personal protegido por la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que hubiera ingresado al servicio de las Comunidades Europeas con anterioridad a 1 de abril de 1993, a efectos de determinar el importe a transferir a las Comunidades Europeas, serán de aplicación las previsiones contenidas en la derogada Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en la redacción dada por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en sus normas complementarias.

En los casos en que el ingreso al servicio de las Comunidades Europeas se hubiera producido a partir de 1 de abril de 1993, se aplicarán, a esos mismos efectos, las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social, con la consideración, en su caso, de las particularidades establecidas en el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

Disposición transitoria cuarta. Cómputo de períodos de cotización o de servicios acreditados en más de un régimen.

El cómputo de períodos de cotización o de servicios acreditados, sucesiva o alternativamente, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Régimen General o especiales de la Seguridad Social, para el cálculo de las pensiones de jubilación o retiro y viudedad del personal ingresado al servicio de las Comunidades Europeas antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, se atribuirá al Régimen de Clases Pasivas del Estado, según lo tuvieran establecido las disposiciones sobre la materia vigentes en la fecha del citado ingreso.

Disposición final primera. Habilitación de créditos.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Habilitación para disposiciones de desarrollo. Entrada en vigor.

Mediante Resolución conjunta de los Secretarios de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Seguridad Social, se modificarán los coeficientes que figuran en el anexo del presente Real Decreto, a fin de adaptarlos a las tablas de mortalidad que publique el Instituto Nacional de Estadística, con ocasión de un nuevo censo de la población española.

Los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

►►►
que, por ejercer el derecho de opción que les concede el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de Funcionarios de la Unión Europea, causen baja en el Sistema español de Seguridad Social, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, desarrollada por el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, podrán continuar en situación asimilada a la de alta en el Sistema de Seguridad Social español si continuaren acogidos al convenio especial con el mismo que tuvieren suscrito con anterioridad o lo suscribieran posteriormente en el plazo, condiciones y efectos establecidos en el Capítulo I de la presente Orden. En todo caso, quedarán excluidos de la obligación de cotizar por el convenio especial respecto de las contingencias de jubilación y muerte y supervivencia y, consiguientemente, de la acción protectora cubierta por el mismo en relación con esas contingencias.

ANEXO

Tablas actuariales

	Coeficientes jubilación α - $x/a_x^{(12)}$		Coeficientes viudedad $a_{x/y}^{(12)}$	
Edad	**Varones**	**Mujeres**	**Varones**	**Mujeres**
18	1,783	2,428	0,640	2,067
19	1,848	2,514	0,654	2,113
20	1,915	2,603	0,669	2,157
21	1,985	2,696	0,683	2,199
22	2,057	2,791	0,698	2,242
23	2,133	2,890	0,715	2,284
24	2,211	2,993	0,731	2,326
25	2,292	3,099	0,748	2,368
26	2,377	3,209	0,765	2,413
27	2,464	3,323	0,782	2,458
28	2,555	3,441	0,798	2,504
29	2,650	3,563	0,815	2,551
30	2,748	3,690	0,832	2,600
31	2,849	3,822	0,849	2,652
32	2,954	3,958	0,867	2,707
33	3,063	4,099	0,886	2,763
34	3,177	4,245	0,907	2,821
35	3,294	4,397	0,928	2,881
36	3,416	4,554	0,947	2,945
37	3,542	4,717	0,966	3,012
38	3,673	4,886	0,987	3,082
39	3,809	5,061	1,008	3,152
40	3,952	5,243	1,030	3,221
41	4,100	5,431	1,052	3,291
42	4,254	5,628	1,073	3,360
43	4,415	5,831	1,094	3,429
44	4,583	6,042	1,115	3,500
45	4,759	6,262	1,135	3,570
46	4,942	6,490	1,156	3,640
47	5,134	6,727	1,177	3,708
48	5,335	6,974	1,198	3,778
49	5,544	7,230	1,220	3,848
50	5,765	7,498	1,239	3,911
51	6,000	7,779	1,256	3,970
52	6,246	8,071	1,273	4,027
53	6,506	8,375	1,290	4,081
54	6,785	8,695	1,303	4,123
55	7,080	9,029	1,316	4,162
56	7,390	9,378	1,330	4,203
57	7,718	9,741	1,345	4,242
58	8,067	10,123	1,358	4,275
59	8,440	10,524	1,370	4,302
60	8,838	10,945	1,381	4,326
61	9,266	11,389	1,392	4,343
62	9,726	11,856	1,401	4,353
63	10,222	12,351	1,410	4,358
64	10,756	12,872	1,419	4,357
65	11,340	13,425	1,427	4,347

§ 1.II.8
REAL DECRETO 432/2000, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL CÓMPUTO EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO DE LOS PERÍODOS RECONOCIDOS COMO COTIZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS O RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA, SECULARIZADOS[1]

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, dictado en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social[2], regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente.

La finalidad de la citada norma es la de permitir que tales períodos puedan computarse para el reconocimiento del derecho a pensión o para mejorar la cuantía que hubiera correspondido por los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, estableciendo la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, como contrapartida de los beneficios alcanzados y compensación económica de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

Los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece, de forma expresa, la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto.

No obstante, en el presente caso era necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, análoga a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, estableciendo que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público.

Dicha disposición adicional no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión.

Tampoco prevé el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, y por ende en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre está constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Esas circunstancias, junto a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la citada Ley 13/1996, son el origen del presente Real Decreto en el que se ha optado por incluir, en una misma norma, la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados, cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios, fijando al respecto unos criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen. Y todo ello en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000, DISPONGO:

Artículo 1.[3] Ámbito de aplicación.[4]

El presente real decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica, así como de miembro laico de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado, hubiera cesado en la profesión religiosa o como miembro de dichos institutos seculares.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Públicado en el «BOE», número 85, de 8/4/2000; corrección de erratas «BOE», número 91, de 15/4/2000, salvadas en el texto que se transcribe.

2 **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Disposición adicional décima. Regulación de las cotizaciones sociales a sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica.
El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

En su desarrollo se han aprobado el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la seguridad social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados («BOE», número 85, de 9/4/1998), **§ 1.II.8.1**, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados («BOE», número 7, de 8/1/1999), **§ 1.II.8.2**.

3 **Artículo 1** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 867/2010, de 2 de julio («BOE», número 170, de 14/7/2010).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*
El presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado o hubiera cesado en la profesión religiosa.

4 **Real Decreto 867/2010**, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados («BOE», número 170, de 14/7/2010):
Disposición transitoria segunda. Aplicación a otras situaciones.
No obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo único de este real decreto, los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la aplicación del beneficio reconocido en los apartados uno y tres del artículo único del presente real decreto, siempre que sea anterior al hecho causante de su eventual derecho a pensión.
El cómputo de los períodos asimilados a cotizados sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.
En estos supuestos, la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos.
Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente norma serán los que se deriven de lo regulado al respecto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera.

Artículo 2. Cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

1.[1] Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal, así como los de la profesión religiosa o los prestados como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco.

En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante.

2. Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo[2], sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

3.[3] Cuando con la suma de los períodos de servicios al Estado y, en su caso, los de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para el instituto religioso o secular al que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Artículo 3. Concurrencia con períodos de cotización efectiva.

En el caso de que, junto con los períodos asimilados a cotizados se acrediten otros de cotización efectiva a la Seguridad Social, estos últimos también deberán ser objeto de cómputo cuando el interesado solicite la totalización regulada en el precedente artículo 2.1.

En estos supuestos la pensión única será reconocida, según sus propias normas, por el órgano o entidad gestora del régimen por el que proceda resolver en aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Artículo 4. Normas especiales para el cálculo de las pensiones.

Para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que corresponda al interesado o, en su defecto, que deba servir de base reguladora de las pensiones en favor de familiares, los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

[4] A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa o a los de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica.

Artículo 5. Obligaciones de los interesados.

[5] 1. En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal, de profesión religiosa o de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica que se computen y calculada según las siguientes normas:[6]

a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados

---

[1] **Apartado 1 del artículo 2** redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 867/2010, de 2 de julio («BOE», número 170, de 14/7/2010).

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco.

En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante.

[2] **Real Decreto 202/1988**, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988 («BOE», número 63, de 14/3/1988), **§ 1.II.0.1**: Disposición adicional segunda.

1. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y Escalas docentes de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias que, al momento de entrada en vigor de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, tuvieran cincuenta y cinco o más años de edad y estuvieran en situación de servicio activo tendrán derecho a que se les aplique, a efectos de las pensiones de Clases Pasivas del Estado que puedan causar en su propio favor o en el de sus familiares, un abono especial de cinco años, que se entenderán prestados en el Cuerpo o Escala docente a que pertenecieran, siempre que no tuvieran acreditados al momento del hecho causante de los derechos pasivos más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.

2. Cuando los funcionarios a que se refiere el número anterior reunieran todos los requisitos y condiciones en el mismo establecidos, pero tuvieran acreditados como servicios efectivos al Estado veinticinco o más años y menos de treinta, el abono especial en aquel dispuesto quedará limitado al período de tiempo que les faltara para completar los treinta años.

3. Los funcionarios de los mismos Cuerpos y Escalas antes citados que ya estuvieran jubilados a 31 de diciembre de 1987 y los derechohabientes a efectos pasivos de los mismos funcionarios que hubieran fallecido antes de la mencionada fecha, en el exclusivo caso de que a unos u otros les fuera de aplicación la normativa en materia de Clases Pasivas contenida en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tendrán derecho a que se aplique el abono especial mencionado, para cada caso, en los números anteriores para la determinación inicial de sus pensiones o como mejora de su haber pasivo, siempre que el causante de los derechos se hubiera jubilado o hubiera fallecido en situación de activo en el Cuerpo o Escala correspondiente y siempre que éste no tuviera acreditados treinta o más años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.

4. El abono contemplado en los números anteriores no se hará a los exclusivos efectos de completar el período de carencia establecido a efectos pasivos.

5. Los efectos económicos de lo dispuesto en la presente disposición adicional se retrotraerán, en cada caso, a la fecha de arranque de la respectiva pensión de que se trate.

[3] **Apartado 3 del artículo 2** añadido por el artículo único.tres del Real Decreto 867/2010, de 2 de julio («BOE», número 170, de 14/7/2010).

[4] **Párrafo segundo del artículo 4** redactado de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 867/2010, de 2 de julio («BOE», número 170, de 14/7/2010).

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa.

[5] **Párrafo primero del apartado 1 del artículo 5** redactado de conformidad con el artículo único.cinco del Real Decreto 867/2010, de 2 de julio («BOE», número 170, de 14/7/2010).

EL TEXTO DEL **PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

1. En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen y calculada según las siguientes normas:

[6] **Ley 40/2007**, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social («BOE», número 291, de 5/12/2007):

Disposición adicional vigésima tercera. Protección social de los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre medidas a adoptar en relación con los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados que posibilite la mejora de los mecanismos de financiación del incremento de la pensión de jubilación, reconocido al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

b) La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior.

El haber regulador se computará al 200 por 100 de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

2. La misma obligación sobrevendrá en el reconocimiento del derecho o mejora de pensiones en favor de familiares, en las que la cuantía a cargo del beneficiario o beneficiarios será la que resulte de aplicar el porcentaje de cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión que abonaba o hubiera correspondido abonar al causante fallecido, calculada de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado anterior.

3. El abono del importe que resulte de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo.[1]

4. La cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. A tal fin, los citados importes se compararán una vez detraída, en su caso, la cuantía mensual que hubiera procedido retener a cuenta en concepto de impuestos, de coincidir el devengo de la pensión reconocida con el inicio del año.

Artículo 6. Normas particulares de procedimiento.

1.[2] El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados en el presente real decreto se iniciará a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización, o como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, al momento de su cese.

2. La resolución que se dicte con el referido cómputo deberá comprender, además de los datos relativos al reconocimiento del derecho, los que afecten a la parte de pensión a cargo del interesado.

También deberá constar en la resolución el importe de la pensión que hubiera correspondido de no practicarse la totalización de los períodos asimilados a cotizados, a los efectos previstos en el artículo 5.4 anterior.

Artículo 7. Incompatibilidad.

1. La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, a que se refiere el presente Real Decreto, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. En tal caso, el interesado deberá optar por una de ambas pensiones.

2. Asimismo, será incompatible el percibo de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante el referido cómputo, con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. Aplicación supletoria.

1. En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales relativas al cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

2. Para el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa como asimilados a cotizados, en lo no previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen al que tales períodos deban imputarse.

Disposición transitoria primera. Situaciones anteriores.[3]

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el presente Real Decreto, y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 1 de esta norma.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo a que se refiere el apartado anterior aquellas personas que, acreditando las mismas condiciones, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran pendiente de resolver, o hubieran podido instar el reconocimiento del derecho a una pensión por dicho Régimen.

3. Los efectos económicos que se deriven de las solicitudes que se formulen según las previsiones de los apartados anteriores tendrán una retroactividad máxima de 1 de febrero de 1999, primer día del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, o desde la fecha de efectos iniciales de la pensión de que se trate, si ésta es posterior, siendo de aplicación en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

---

[1] La Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas de la Dirección General de Tributos, en su **Informe de 13 de marzo de 2001**, considera que:

A las cotizaciones que se efectúen al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación del artículo 5 del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece que:

«tendrán la consideración de gastos deducible exclusivamente las siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social ...».

Por tanto, estas cuotas tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo personal, es decir, para la determinación del rendimiento neto de los rendimientos del trabajo se deducirá del total importe que se perciba en concepto de pensión de jubilación, la cotización o cantidad que le descuenten de su pensión al perceptor.

[2] **Apartado 1 del artículo 6** redactado de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 867/2010, de 2 de julio («BOE», número 170, de 14/7/2010).

EL TEXTO DEL **APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 6 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

1. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados en el presente Real Decreto se iniciará a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización

[3] **Real Decreto 867/2010**, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados («BOE», número 170, de 14/7/2010):

Disposición transitoria primera. Situaciones anteriores.

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, en los términos establecidos en el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que acrediten las condiciones exigidas en el apartado uno del artículo único del presente real decreto.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo a que se refiere el apartado anterior aquellas personas que, acreditando las mismas condiciones antes de la entrada en vigor de este real decreto, tuvieran pendiente de resolver, o hubieran podido instar, el reconocimiento del derecho a una pensión por dicho Régimen.

3. Cuando se hubiera denegado, o no se hubiera solicitado, la pensión de jubilación por no acreditar el requisito de carencia exigido para causar derecho a la misma, se podrá solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la aplicación del beneficio reconocido en los apartados dos y tres del artículo único del presente real decreto.

4. Los efectos económicos que se deriven de las solicitudes que se formulen según las previsiones de los apartados anteriores se retrotraerán, como máximo, a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

5. La Administración considerará válidas las solicitudes efectuadas antes de la entrada en vigor del presente real decreto, que surtirán los efectos económicos que se deriven de lo dispuesto en el apartado anterior.

En estos supuestos, los interesados deberán realizar las actuaciones precisas en orden al reconocimiento de los períodos que correspondan como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 6.1 del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo de los períodos asimilados a cotizados, regulada en los números 1 y 2 de esta disposición transitoria, en ningún caso supondrá merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado o que le hubiera correspondido percibir de tener resuelto su derecho a pensión sin la aplicación del referido cómputo.

4. La Administración considerará válidas las solicitudes efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, que surtirán los efectos económicos que se deriven de lo dispuesto en el apartado anterior.

En estos supuestos, las certificaciones emitidas por el Ordinario respectivo o por la autoridad de la correspondiente Congregación, a que se refiere el artículo 2.4 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, y que el interesado hubiera aportado con la solicitud, serán cursadas de oficio, junto con una copia de la misma, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que resulte territorialmente competente, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto, a efectos de que resuelva y certifique sobre los períodos asimilados a cotizados que puedan computarse en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en su caso, otros períodos de cotización efectiva que se acrediten a la Seguridad Social.[1]

Cuando no se hubieran aportado junto con la solicitud las certificaciones referidas en el párrafo anterior, los interesados deberán realizar las actuaciones precisas en orden al reconocimiento de los períodos reflejados en las mismas como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 6.1 del presente Real Decreto.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo de los períodos asimilados, regulada en los apartados anteriores, en ningún caso supondrá merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado o que le hubiera correspondido percibir de tener resuelto su derecho a pensión sin la aplicación del referido cómputo.

Disposición transitoria segunda. Aplicación a otras situaciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el periodo de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En estos supuestos, la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente norma serán los que se deriven de lo regulado al respecto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.

Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera. Habilitación de créditos.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa y de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Lo previsto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados («BOE», número 7, de 8/1/1999), **§ 1.II.8.2**.

Artículo 2. Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes secularizados, por el Ordinario respectivo y, en los supuestos de religiosos o religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación.

§ 1.II.8.1
REAL DECRETO 487/1998, DE 27 DE MARZO, SOBRE RECONOCIMIENTO, COMO COTIZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD SACERDOTAL O RELIGIOSA A LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS O RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS[1]

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

A la hora de abordar la regulación señalada se hace preciso distinguir dos colectivos: de una parte, las personas que, por falta de cotización necesaria, no han podido tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social; de otra, aquellas que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, sin embargo, a través de cotizaciones posteriores, han podido generar derecho a la clase de pensión señalada.

No obstante, teniendo en cuenta la situación más desfavorable en que se encuentra el primero de los colectivos indicados, resulta conveniente abordar en un primer momento el desarrollo legal en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación, y que, si se computa, siquiera sea parcialmente, el tiempo de ejercicio ministerial o de religión, generarían derecho a la misma.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el que se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. A través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha Iglesia.

En el cómputo de esos períodos se ha procurado buscar la mayor aproximación posible con la regulación que se dio, en su día, respecto a los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos.

La regulación contenida en el presente Real Decreto no agota el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que, por las razones indicadas, constituye un primer paso, que deberá completarse posteriormente, a través de un segundo Real Decreto, que permita el cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión, en los términos señalados en el último inciso de la citada disposición adicional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1998, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito subjetivo.[2]

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener sesenta y cinco o más años de edad.
b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

Artículo 2. Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

1. A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes, por el Ordinario correspondiente y, en los supuestos de religioso o religiosa, por la autoridad competente de la respectiva Congregación.

3.[3] Cuando con la suma de los períodos de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para la comunidad religiosa a la que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Artículo 3. Reconocimiento y cálculo de la pensión.

1. Una vez reconocidos como cotizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión de la religión que correspondan, se procederá al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

A efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación, no será exigible el período de carencia específica establecido con carácter general.

2. Para el cálculo de la pensión se tomarán, en primer lugar, si las hubiere, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora, y las lagunas se completarán con las bases mínimas de cotización, previstas para los trabajadores mayores de dieciocho años en el régimen de que se trate, y que hubiesen correspondido a los meses que se les reconozca, contados, hacia atrás, desde la fecha de petición.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Públicado en el «BOE», número 85, de 9/4/1998.

2 **Real Decreto 1512/2009**, de 2 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el anterior real decreto («BOE», número 255, de 22/10/2009):

Artículo tercero. Ampliación del ámbito subjetivo.

Las previsiones contenidas en los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, serán de aplicación, en los mismos términos y condiciones establecidos para los miembros de institutos religiosos, a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que ya no tuvieran la condición de miembros de dichos institutos, el día 1 de enero de 1997.

Disposición transitoria única. Eficacia.

Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación a las pensiones que se causen a partir de la fecha de su entrada en vigor. Asimismo, a instancia de parte, podrá aplicarse a las pensiones ya causadas en dicha fecha, a cuyos efectos, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud en el plazo máximo de un año.

3 **Apartado 3 del artículo 2** añadido por el artículo primero.uno del Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre («BOE», número 255, de 22/10/2009).

Artículo 4. Obligaciones de los interesados.

1. Los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido, en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

A tal fin, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos, como cotizados a la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

2.[1] El abono del capital coste a que se refiere el apartado anterior podrá ser aplazado por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Artículo 5.[2] Garantía de pensión.[3]

[4] 1. Los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en este real decreto, si reúnen los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos y hubieran optado por el abono del capital coste mediante su fraccionamiento en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95 por ciento de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante. Esta medida se extenderá a los titulares de pensiones cuyo importe, como consecuencia de la citada deducción mensual, resultara inferior a la cantidad garantizada, siempre que, asimismo, reunieran los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos.

En el supuesto de concurrencia de pensiones, para la aplicación de la garantía establecida en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las pensiones percibidas por el beneficiario.

2. La cantidad mensual a deducir de la pensión para el abono del capital coste, en los supuestos regulados en el apartado anterior, será la diferencia entre la cuantía de la pensión, bien en su importe mínimo, bien en el superior que corresponda, y el importe garantizado, aplicándose la deducción a las mensualidades ordinarias de la pensión durante todo el tiempo necesario para la total amortización de la deuda. Una vez fijada la cuantía de dicha deducción, esta permanecerá invariable, con independencia de las modificaciones que pudiera experimentar el importe de la pensión en sucesivos ejercicios o del reconocimiento de pensiones derivadas.

3. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de otro tipo de retenciones sobre los importes de la pensión que legalmente procedan.

Disposición adicional única. Aplicación supletoria.

En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones comunes que regulan los respectivos regímenes de la Seguridad Social en que se causen las correspondientes pensiones.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] **Apartado 2 del artículo 4** redactado de conformidad con el artículo primero.dos del Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre («BOE», número 255, de 22/10/2009).

[2] **Artículo 5** añadido por la disposición final tercera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre («BOE», número 279, de 22/11/2005).

[3] **Real Decreto 1335/2005**, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social («BOE», número 279, de 22/11/2005)**(§ III.2.1 del PS04)**:

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

3. Las previsiones contenidas en el artículo 5 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, añadido por la disposición final tercera de este real decreto, se aplicarán también, a solicitud del interesado y con efectos desde el mes siguiente al de la solicitud, a las pensiones ya reconocidas en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, y se procederá a un nuevo cálculo del importe mensual que deba deducirse de la pensión para el abono del capital coste que reste por amortizar.

[4] **Ley 27/2011**, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social («BOE», número 184, de 2/8/2011):

Disposición adicional trigésima quinta. Sacerdotes y religiosos secularizados.

El Gobierno modificará el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, a fin de que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, tengan derecho a percibir, al menos, el importe equivalente al 99 por 100 de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, vigente en cada momento, conforme a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

§ 1.II.8.2
REAL DECRETO 2665/1998, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLETA EL REAL DECRETO 487/1998, DE 27 DE MARZO, SOBRE RECONOCIMIENTO, COMO COTIZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD SACERDOTAL O RELIGIOSA A LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS O RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS[1]

La disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previó que por el Gobierno se aprobarán las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior a la pensión que tienen reconocida.

En desarrollo de las previsiones legales mencionadas, el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, ha establecido normas específicas en orden al cómputo del tiempo desarrollado por las personas indicadas, en el ejercicio de su actividad ministerial o de religión, al objeto de posibilitar que a los mismos les pudiera ser reconocida pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Ahora bien, como ya anunciaba el Real Decreto mencionado, el mismo no agotaba el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que únicamente constituía un primer paso, que pretendía atender las situaciones de mayor necesidad, y que debería ser complementado posteriormente por otra norma de igual rango, que permitiera llevar a la práctica en su totalidad el mandato legal señalado.

A tal finalidad, responde el contenido del presente Real Decreto mediante el cual se establece la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social, por parte de los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997.

La finalidad del cómputo de tales períodos es la de permitir, en los términos señalados en la disposición adicional décima citada, una mayor cuantía de pensión a los interesados de la que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social.

A su vez, y como contrapartida de los beneficios que el cómputo de los períodos indicados supone para los interesados y, correlativamente, de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social, el Real Decreto prevé las correspondientes compensaciones económicas por parte de aquéllos, siguiendo el precedente, entre otros, del Real Decreto 487/1998.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito subjetivo.[2]

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa.

Artículo 2. Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

1. A quienes reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente, y previa su solicitud, se les reconocerán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a:

a) En el caso de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.

b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

2. En ningún caso los períodos a reconocer, sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, podrán superar el número de 35.

Asimismo, no podrán ser objeto de nuevo reconocimiento como períodos cotizados a la Seguridad social los de ejercicio de actividad sacerdotal o religiosa que hayan sido objeto de asimilación, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo.

3. Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión religiosa en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes secularizados, por el Ordinario respectivo y, en los supuestos de religiosos o religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación.

Artículo 3. Cálculo de la pensión.

1. Los períodos objeto de asimilación a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se computarán para el reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre que los interesados reúnan los requisitos exigidos con carácter general.

2. En los casos en que ya se viniese percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquélla, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, considerando tanto los efectivamente cotizados, como los ulteriormente reconocidos, de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje de la base reguladora que hubiese sido reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha de efectos de la pensión que viniesen percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud del reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Públicado en el «BOE», número 7, de 8-1-1999.

2 **Real Decreto 1512/2009**, de 2 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el anterior real decreto («BOE», número 255, de 22/10/2009):

Artículo tercero. Ampliación del ámbito subjetivo.

Las previsiones contenidas en los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, serán de aplicación, en los mismos términos y condiciones establecidos para los miembros de institutos religiosos, a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que ya no tuvieran la condición de miembros de dichos institutos, el día 1 de enero de 1997.

Disposición transitoria única. Eficacia.

Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación a las pensiones que se causen a partir de la fecha de su entrada en vigor. Asimismo, a instancia de parte, podrá aplicarse a las pensiones ya causadas en dicha fecha, a cuyos efectos, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud en el plazo máximo de un año.

Artículo 4. Obligaciones de los interesados.

1. En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.[1]

A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes:

a) Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33 por 100 por cada año reconocido.
b) Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3 por 100 por cada año reconocido.
c) Por los años reconocidos a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100 por cada año reconocido.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, asimilados a cotizados a la Seguridad Social.

3.[2] El abono del capital coste a que se refieren los apartados anteriores podrá ser diferido por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión.

El período de veinte años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o religioso reconocidos.

Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.

En lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las disposiciones comunes de los regímenes en que se hayan reconocido los períodos asimilados a cotizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Disposición adicional segunda.[3]

DEROGADA

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] **Sentencia de 1 de diciembre de 2003**, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en el Recurso de Casación para la Unificacion de Doctrina número 4070/2002, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social:
Fundamento Jurídico Segundo.
[...]
2. La cuestión sometida a unificación en el presente procedimiento se concreta, pues, en decidir si es competente o no el orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación hecha por los demandantes de la decisión del INSS de reclamarle el capital coste de la parte de pensión de jubilación que deriva de los años de ejercicio de la actividad sacerdotal de aquél, durante los que no cotizó. y esta cuestión ha sido ya, unificada, por esta Sala sentencia de 12 de febrero de 2003 y 11 de marzo de 2003, entre otras muchas, en el sentido de declarar la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la pretensión litigiosa. A su tenor:
[...]
Como han sentado las sentencias antes citadas "el capital coste tiene un componente económico a favor de la entidad gestora, esto es indudable, pero no pertenece propiamente a la gestión recaudatoria sino a una contraprestación a cargo del beneficiario para compensar a la entidad gestora de la ventaja que representa el incremento de la pensión de jubilación sin responder a cotizaciones reales...", pues "lo que debe decidirse es si a la entidad gestora le asiste o no el derecho a reintegrarse de lo que el artículo 4 del R.D. 2665/98 considera capital coste de la parte de pensión que reconoce en función de años no cotizados".

[2] **Apartado 3 del artículo 4** redactado de conformidad con el artículo segundo del Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre («BOE», número 255, de 22/10/2009).

[3] **Disposición adicional segunda** derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo («BOE», número 85, de 8/4/2000), **§ II.8**.

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional segunda. Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será, igualmente, de aplicación a las pensiones causadas o que puedan causar los funcionarios encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que previamente hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica, si bien el abono del capital coste que pudiera derivarse de la toma en consideración, en la pensión de Clases Pasivas del período de dedicación a su ejercicio sacerdotal o religioso se ingresará en el Tesoro Público.

§ 1.II.9.1
REAL DECRETO 134/2002, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD EN CLASES PASIVAS[1]

Hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, respecto del personal civil, y de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con carácter general, la pensión de viudedad en Clases Pasivas quedaba en suspenso cuando su titular contraía nuevo matrimonio, pudiendo recuperarse al fallecimiento del nuevo cónyuge, si bien, en estos supuestos, el percibo de ambas pensiones de viudedad era incompatible. A partir de la entrada en vigor de dichas leyes las mencionadas pensiones se extinguen cuando sus titulares contraen nuevas nupcias.

Ambas situaciones quedan expresamente recogidas en los artículos 38.2 y 59.1 del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

El artículo 55 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, viene a modificar, entre otros preceptos, los citados artículos 38.2 y 59.1 del texto refundido, a fin de introducir la previsión de que en un posterior desarrollo reglamentario se regularán los supuestos en que la pensión de viudedad no se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio.

De igual forma, el citado precepto modifica el artículo 41.2 del indicado texto, a efectos de fijar un nuevo límite de edad para el derecho a pensión de orfandad, en los casos en que el beneficiario no trabaje o que, realizando una actividad lucrativa, no obtenga un determinado nivel de ingresos, quedando establecida en los veintidós años, para estos supuestos, así como en veinticuatro años cuando el huérfano lo es de padre y madre.

Ambas medidas, que se corresponden con las adoptadas por la misma Ley en el ámbito de la Seguridad Social, suponen no sólo una mejora de la acción protectora de las prestaciones por muerte y supervivencia, sino también una importante armonización de la legislación que regula la materia en los distintos regímenes básicos de protección social, mediante la extensión a Clases Pasivas de los criterios contenidos en el Acuerdo Social de 9 de abril de 2001, para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, insertos en el marco de la Recomendación 12.ª del Pacto de Toledo.

Por otra parte, la ampliación del límite de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad obliga a modificar el artículo 13 del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, a fin de adaptar el citado artículo a las nuevas condiciones que rigen para el derecho a pensión de orfandad.

El presente Real Decreto, en definitiva, viene a desarrollar y concretar aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002, DISPONGO:

Artículo primero. Extinción de la pensión de viudedad.

1. Las pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como las reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil, se extinguirán por contraer su titular nuevo matrimonio.

No obstante, los beneficiarios de pensión de viudedad que contraigan matrimonio a partir de 1 de enero de 2002, podrán mantener el percibo de la misma en aquellos supuestos en que concurran todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de sesenta y un años o tener reconocida una incapacidad permanente que inhabilite a su titular para toda profesión u oficio, o sea constitutiva de gran invalidez, o acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

b) Constituir la pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista la principal o única fuente de ingresos. Se entenderá que la pensión o pensiones de viudedad constituye la principal fuente de ingresos, cuando su importe anual represente, como mínimo, el 75 por 100 del total de los ingresos anuales del pensionista. Para el cómputo del indicado porcentaje, se considerará comprendida en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder.

c) Tener el matrimonio unos ingresos anuales de cualquier naturaleza, incluidas las pensiones, que no superen en cómputo anual el doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.[2]

2. En los supuestos en que, cumplidos los requisitos establecidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo, la cuantía de la pensión o pensiones de viudedad sumada a los demás ingresos percibidos por los dos cónyuges, sobrepase el doble del salario mínimo interprofesional citado, se procederá a la minoración de los importes de aquéllas, a fin de no superar el indicado límite, comenzando, si lo hubiere, por el complemento a mínimos.

En el caso de que exista más de una pensión de viudedad, la minoración en cada una de ellas se llevará a cabo proporcionalmente a la relación existente entre cada pensión y la suma total de todas ellas, si bien serán repuestas, debidamente actualizadas, en caso de fallecimiento o divorcio.

La nueva pensión de viudedad que pudiera generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible, en todo caso, con la pensión de viudedad anterior, debiendo el interesado optar por una de ellas.

3. Para el mantenimiento de los derechos a pensión de viudedad a que se refiere el presente artículo, así como a efectos del cómputo de los ingresos a que hacen referencia los apartados anteriores, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos establecidos en materia de complementos económicos a mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Artículo segundo. Pensiones extraordinarias de orfandad por actos de terrorismo.

Se da nueva redacción al párrafo c) segundo del artículo 13.2 del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, adicionado por el artículo 10 del Real Decreto 38/1998, de 16 de enero, en los siguientes términos:

> «En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, sea menor de veintidós años de edad, o de veinticuatro si no sobreviviera ninguno de los padres.»

Artículo tercero. Efectos de la ampliación de la edad en pensiones de orfandad.

Los nuevos límites de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad, a que hace referencia el artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada al mismo por el artículo 55 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como el artículo 2 del presente Real Decreto, según corresponda, serán también de aplicación a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes de 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acrediten los requisitos económicos y de edad en ellos establecidos.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 29, de 2/2/2002.

2 **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI) EN CÓMPUTO ANUAL**:
Año 2018: 10.302,60 euros. **Real Decreto 1077/2017**, de 29 de diciembre («BOE», número 317, de 30/12/2017).
Año 2017: 9.907,80 euros. **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2016).
Año 2016: 9.172,80 euros. **Real Decreto 1171/2015**, de 29 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2015).
Año 2015: **9.080,40** euros. **Real Decreto 1106/2014**, de 26 de diciembre («BOE», número 313, de 27/12/2014).
Año 2014: 9.034,20 euros. **Real Decreto 1046/2013**, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2013).

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.[1]

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 2002.

1 Instrucciones de 1 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, para la aplicación de los límites de edad en las pensiones de orfandad, **§ 1.II.9.2**.

§ 1.II.9.2
INSTRUCCIONES DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PARA LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EDAD EN LAS PENSIONES DE ORFANDAD[1]

El artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, establece, como regla general, que tienen derecho a la pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos menores de 21 años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha de fallecimiento del causante.

Sin embargo, en el 41.2 del citado texto legal, en la redacción dada por el artículo 55.cuatro de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se dispone que, una vez cumplida dicha edad, también se puede percibir la pensión de orfandad hasta el cumplimiento de los 22 años de edad, o los 24 si se trata de huérfanos absolutos o con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que el interesado no realice una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena o, realizándola, el nivel de ingresos obtenidos, en cómputo anual, no supere el importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, también en cómputo anual.

Las modificaciones introducidas en el referido artículo 41.2, por la Ley 24/2001, propiciaron que se dictaran las Instrucciones de 20 de marzo de 2002 y se complementaran, posteriormente, con la de 28 de octubre de 2011. En dichas instrucciones se aclaraba que la aplicación de los citados límites -22 o 24 años- para el percibo de la pensión de orfandad, tanto en su reconocimiento inicial como en supuestos de prórroga, se efectuaría, en todo caso, a instancia del interesado, mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud.

No obstante, dado el tiempo transcurrido y a la vista de los actuales medios disponibles y de los posibles cruces informáticos con las bases de datos de otras Administraciones Públicas, se considera necesario dictar unas nuevas instrucciones con el fin de actualizar los procedimientos de gestión que se están llevando a cabo para permitir la prórroga automática del percibo de la pensión, sin necesidad de su solicitud expresa, al tiempo que se incorporan o aclaran algunas cuestiones que han suscitado dificultades interpretativas.

Por lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas para la propuesta normativa y la gestión del sistema de Clases Pasivas del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dicta las siguientes, INSTRUCCIONES

Primera. Beneficiarios de la pensión de orfandad.

1. Límite general.

Como regla general, tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, menores de 21 años, así coma los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

No obstante, el límite de edad establecido en el párrafo anterior será de 23 años respecto de los beneficiarios de pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, vinculadas al acto de servicio o a la condición de funcionario del causante de las mismas.

Si se trata de beneficiarios de pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reconocidas al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, en favor de quienes no causen derecho a ellas en cualquier régimen público de Seguridad Social, el límite de edad quedará referido a la de 18 años.

2. Ampliación de la edad.

El huérfano que no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual, resulten inferiores al salario mínimo interprofesional S.M.I. anual vigente en cada momento[2], podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad hasta el cumplimiento de los 22 años de edad.

Si a la fecha del fallecimiento del causante, o antes de cumplir los 22 años de edad, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, y siempre que concurra el requisito de ingresos anteriormente expresado, se podrá percibir la pensión de orfandad hasta los 24 años, salvo que se estuviera cursando estudios, en cuyo caso se mantendrá el percibo de la pensión hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

Se considerará que el curso académico se inicia el 1 de septiembre de cada año y finaliza el 31 de agosto del año siguiente, salvo que el interesado acredite lo contrario.

Si en el momento del fallecimiento del causante de los derechos pasivos el huérfano tuviera los 22 años cumplidos y presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento o no sobreviviera ninguno de los padres, siempre que concurra el requisito de ingresos anteriormente expresado, se le podrá reconocer la pensión de orfandad hasta los 24 años, salvo que se estuviera cursando estudios, en cuyo caso se mantendrá el percibo de la pensión hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

En el supuesto de que el huérfano se incapacite para todo trabajo antes de cumplir los 22 o 24 años de edad si es huérfano absoluto, realice o no una actividad lucrativa, se le reconocerá la pensión de orfandad con carácter indefinido.

Segunda. Cómputo de ingresos.

Para determinar si procede la percepción de la pensión de orfandad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida con carácter general, se computarán los ingresos anuales derivados de un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia. A estos efectos, se entienden como ingresos derivados de trabajo lucrativo las prestaciones contributivas de incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

En ningún caso se incluirán en dicho cómputo los ingresos obtenidos por el huérfano hasta el mes en que se cumpla la edad límite general para el percibo de la pensión, ni los posteriores al mes de extinción del derecho a la prórroga.

En el supuesto de que la prórroga durase hasta los 22 años, se sumarán los ingresos mensuales que, atendiendo a los datos aportados por el interesado, se presuma vaya a percibir durante el año siguiente al cumplimiento de los 21 años.

Dichos ingresos anuales se compararán con el importe total que alcance el SMI anual vigente en dicho periodo.[3]

Si la prórroga se extendiera más allá de los 22 años, se computarán los ingresos de la misma manera para cada uno de los años siguientes. Dichos ingresos anuales se compararán con el importe total que alcance el SMI anual vigente en cada momento.

En el supuesto de que la prórroga tuviera una duración inferior al año, los ingresos se computarán sumando los que se vayan a obtener en el periodo de prórroga, y la comparación se efectuará con el importe total que alcance el SMI mensual en dicho período, incrementado en 1/6 de dicho salario por cada uno de los meses que vaya a durar la prórroga.

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2 **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI) EN CÓMPUTO ANUAL**:
Año 2018: 10.302,60 euros. **Real Decreto 1077/2017**, de 29 de diciembre («BOE», número 317, de 30/12/2017).
Año 2017: 9.907,80 euros. **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2016).
Año 2016: 9.172,80 euros. **Real Decreto 1171/2015**, de 29 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2015).
Año 2015: **9.080,40** euros. **Real Decreto 1106/2014**, de 26 de diciembre («BOE», número 313, de 27/12/2014).
Año 2014: 9.034,20 euros. **Real Decreto 1046/2013**, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2013).

3 **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI) EN CÓMPUTO ANUAL**:
Año 2018: 10.302,60 euros. **Real Decreto 1077/2017**, de 29 de diciembre («BOE», número 317, de 30/12/2017).
Año 2017: 9.907,80 euros. **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2016).
Año 2016: 9.172,80 euros. **Real Decreto 1171/2015**, de 29 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2015).
Año 2015: **9.080,40** euros. **Real Decreto 1106/2014**, de 26 de diciembre («BOE», número 313, de 27/12/2014).
Año 2014: 9.034,20 euros. **Real Decreto 1046/2013**, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 30/12/2013).

Tercera. Trabajo en el sector público.

a) El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, cualquiera que sea el nivel de ingresos que deriven del mismo, implicará siempre la suspensión del derecho al percibo de la pensión de orfandad.

No obstante, si el huérfano cesara en su actividad en el sector público antes del cumplimiento de la edad de 22 o 24 años, según corresponda, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que acredite los requisitos económicos establecidos con carácter general.

b) Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias de orfandad por actos de terrorismo, reconocidas en favor de quienes no causen derecho a ellas en cualquier régimen público de Seguridad Social -Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio- al no estar afectadas en su percepción de incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

En estos supuestos serán de aplicación los criterios generales establecidos para el percibo de la pensión por ampliación de la edad.

Cuarta. Reglas de procedimiento.

1. Reconocimiento inicial del derecho a pensión de orfandad.

a) Si a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, el huérfano no hubiera cumplido la edad establecida con carácter general señalada en el número 1 de la Instrucción Primera, en la resolución que se adopte se incluirá como fecha de cese en el percibo de la pensión de orfandad la del último día del mes en el que el beneficiario cumpla dicha edad, con la indicación de que si en ese posterior momento no realiza trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena, o, realizándolo, los ingresos que perciba no alcanzan el importe del salario mínimo interprofesional entonces vigente, podrá continuar siendo beneficiario de la pensión de orfandad hasta el mes en que cumpla los 22 años de edad.

No obstante, si durante la tramitación del expediente existiera constancia del fallecimiento de ambos padres, o quedara acreditada una discapacidad del huérfano igual o superior al 33%, la edad límite del eventual derecho de prórroga que se refleje en la resolución será la de 24 años.

b) En caso de que el huérfano ya hubiera cumplido el límite de edad general para el derecho a pensión y acreditara los requisitos económicos exigidos para la ampliación de la edad, en la resolución se fijará la edad de vencimiento en los 22 o 24 años, según corresponda, con la advertencia de que el abono de la pensión está condicionado a que el huérfano no realice trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena, o, realizándolo, los ingresos que perciba no alcanzan el importe del salario mínimo interprofesional entonces vigente. Si en las mismas condiciones de edad señaladas en la letra anterior, por el nivel de ingresos declarados, duración del contrato u otras circunstancias puestas de manifiesto por el interesado, se considera que no acredita los requisitos económicos exigidos para la ampliación de la edad de percepción de la pensión, se denegará el derecho advirtiendo al interesado que de variar las circunstancias antes del cumplimiento de la edad de 22 o, en su caso, 24, podrá solicitar de nuevo el reconocimiento del derecho a la pensión.

2. Prorroga del derecho al percibo en las pensiones de orfandad vigentes.

Con objeto de proceder a la prórroga de la pensión de orfandad de los beneficiarios al momento del cumplimiento de la edad establecida con carácter general para el derecho a pensión, el centro gestor procederá a comprobar su situación laboral en dicha fecha.

En el supuesto de que no figure de alta en Seguridad Social, se procederá de oficio a la prórroga automática del percibo de la pensión hasta los 22 años, o los 24 años para huérfanos absolutos y huérfanos con una discapacidad mínima de 33% legalmente reconocida. Dicha circunstancia se comunicará al interesado advirtiéndole que la prórroga está condicionada al mantenimiento de los requisitos económicos exigidos para la ampliación de la edad y que cualquier variación sobre los ingresos deberá ponerla en conocimiento del Centro Gestor.

En el caso de que figurase en alta en la Seguridad Social, el Centro Gestor requerirá la documentación necesaria para resolver, con el fin de valorar la procedencia o no de la prórroga en el percibo de la pensión, de acuerdo con los criterios contemplados en la Instrucción Segunda.

§ 1.II.9.3
INSTRUCCIONES DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, POR LAS QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y DE ORFANDAD DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

Las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRLCP), aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por la disposición final tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, y por la disposición final décima de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, fundamental, aunque no exclusivamente, en la normativa reguladora de la pensión de viudedad, propiciaron que se dictaran las Instrucciones de 3 de abril de 2008 y los Criterios de 1 de marzo de 2010, que han resultado ser un instrumento eficaz para poner en práctica las reformas legales.

No obstante, la práctica administrativa pone de manifiesto que la casuística es variada y compleja, por lo que, en este momento, se considera conveniente dictar unas nuevas instrucciones con el fin de fijar los criterios de actuación en la gestión de las prestaciones afectadas por las citadas reformas legales, al tiempo que se incorpora alguna cuestión novedosa y se aclara alguna otra que ha suscitado dificultades interpretativas.

A tal efecto, por razones de simplificación administrativa se ha optado por refundir y reestructurar en un único documento las Instrucciones de 2008 y los Criterios de 2010, suprimiendo aquellas previsiones cuya aplicación estaba sujeta a un determinado plazo y cuya vigencia, por tanto, ha decaído.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas para la propuesta de normativa y la gestión del sistema de Clases Pasivas del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dicta las siguientes, INSTRUCCIONES

Primera. Ámbito de aplicación.

Las medidas recogidas en las presentes Instrucciones son de aplicación a las pensiones de viudedad y orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas a partir de 1 de enero de 2008, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las de la legislación especial de guerra.

Segunda. Prestaciones de viudedad.

Tendrá derecho a la pensión o, en su caso, a la prestación temporal de viudedad quien sea o haya sido cónyuge del causante de los derechos pasivos y acredite los requisitos establecidos en cada caso.

Asimismo, tendrá derecho a la pensión de viudedad quien se encuentre unido al causante en el momento del fallecimiento formando una pareja de hecho y acredite un determinado nivel de ingresos, en los términos expresados en la letra c) del apartado 1.3 de las presentes Instrucciones.

1. Beneficiarios.

1.1. Supuestos de separación y divorcio.

En caso de separación judicial o divorcio, sólo tendrán derecho a la pensión de viudedad o, en su caso, a la prestación temporal, quienes hubieran tenido derecho a la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil[2] y ésta hubiera quedado extinguida por el fallecimiento del causante. Como excepción, no se exigirá el requisito de ser beneficiario de la pensión compensatoria en los supuestos previstos en los apartados 1.4 y 1.5 de las presentes Instrucciones.

Según refiere el Código Civil, la pensión compensatoria es aquélla a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, y se fija mediante resolución judicial.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 38.2 del TRLCP, se considera acreditado el requisito cuando la resolución judicial fije a favor del separado judicialmente o del divorciado una pensión con distinta denominación pero con la misma naturaleza y finalidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil en la redacción anterior a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Si no se dispone nada al respecto y salvo prueba en contrario, se presume la extinción de la pensión compensatoria con la muerte del causante obligado.

El derecho a la pensión de viudedad o a la prestación temporal del separado judicialmente o divorciado no se extingue por el hecho de que la resolución judicial fije la extinción de la pensión compensatoria en una fecha posterior al hecho causante, ya que el artículo 38.2 del TRLCP no permite vincular el percibo de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal, una vez reconocidas, a la duración de la pensión compensatoria.

1.2. Nulidad matrimonial.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión o prestación temporal de viudedad está supeditado a que se hubiera reconocido al superviviente el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil[3].

De acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tiene derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las mismas circunstancias que para la pensión compensatoria. De no haberse reconocido la citada indemnización, no se causará derecho a pensión o a prestación temporal de viudedad.

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:

Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2.ª La edad y el estado de salud.
3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

3 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:

Artículo 98.

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

1.3. Pareja de hecho.

Podrá ser beneficiario de la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho y acredite un determinado nivel de ingresos.

La condición de pareja de hecho, a efectos de la aplicación de la normativa de Clases Pasivas, requiere:

1. Que se constituya con análoga relación de afectividad a la conyugal, y
2. Que ninguno de sus miembros se halle impedido para contraer matrimonio ni tenga vínculo matrimonial con otra persona.

Además, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que se acredite la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o se aporte documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la inscripción en el registro como la formalización del documento público deben haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

[1] *La "existencia" o la "constitución" de la pareja de hecho con arreglo a la legislación de las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio únicamente sustituye a la inscripción en el registro de la Comunidad Autónoma o del Ayuntamiento o a la formalización en documento público, por lo que para tener derecho a la pensión de viudedad deben acreditarse, además, los requisitos de empadronamiento (cinco años antes) y de convivencia como pareja de hecho (dos años antes) que exige el artículo 38.2 del TRLCP.*

b) Que se acredite, mediante certificado de empadronamiento, una convivencia estable, notoria e ininterrumpida con el causante durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, periodo durante el cual debe concurrir el requisito de no hallarse impedidos para contraer matrimonio, ni tener vínculo matrimonial con otra persona.

c) Que se acredite que los ingresos que percibe el beneficiario no superen el siguiente límite:

1ª. El 50% de la suma de los propios y de los del causante durante el año natural anterior al fallecimiento, porcentaje que se reduce al 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. Este requisito únicamente se exige para el reconocimiento de la pensión, sin que deba acreditarse para continuar en el percibo.

2ª. En otro caso, 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, incrementado en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. Este requisito deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la pensión como durante el período de su percepción, si bien, en este último caso, con referencia al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

A estos efectos, se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

1.4. Violencia de género.

Tendrán derecho a pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante:

- Sentencia firme o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento.
- En defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. En este último caso, los documentos que aporte la interesada deberán acreditar fehacientemente la condición de víctima de violencia de género en la fecha de la separación judicial o el divorcio, sin que en ningún caso se tengan en cuenta, por sí solas, las meras declaraciones de la interesada o de testigos contenidas en actas notariales de notoriedad, ni las simples denuncias que no culminen, bien en una resolución judicial que reconozca a la denunciante la condición de víctima de violencia de género, bien en la existencia de indicios fundados de violencia de género.

De ser la beneficiaria acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil[2], el importe de la pensión o de la prestación temporal que pueda corresponder no se reducirá en ningún caso.

1.5 Disposición transitoria duodécima.

De conformidad con la disposición transitoria duodécima del TRLCP, añadida por la disposición final décima.dos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, el derecho a la pensión de viudedad no estará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria cuando el beneficiario tenga una edad superior a la de 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, o bien se acredite la existencia de hijos comunes en el matrimonio (por naturaleza o adopción), y concurran los siguientes requisitos:

– Que el divorcio o la separación judicial se haya producido antes de 1 de enero de 2008.
– Que entre las fechas del divorcio o de la separación judicial y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a 10 años.
– Que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años.

La presente norma transitoria se aplicará conforme a los siguientes criterios:

a) La disposición transitoria duodécima sólo es aplicable a aquéllos beneficiarios que no sean acreedores de la pensión compensatoria.

El hecho de que el reconocimiento de la pensión de viudedad "no quede condicionado" al de la pensión compensatoria no debe interpretarse en el sentido de que quien es acreedor de esta última pueda optar por que la pensión de viudedad a que tuviera derecho se le reconozca por la vía de la presente norma transitoria, ya que, siendo acreedor de la pensión compensatoria, procede la aplicación del artículo 38.2 del TRLCP.

b) La disposición transitoria duodécima resulta aplicable cuando la separación judicial o el divorcio –una u otro, o ambos-, haya tenido lugar con anterioridad a 1 de enero de 2008.

---

[1] **Párrafo** afectado por el apartado 4 del «Artículo 38. Condiciones del derecho a pensión» del Texto refundio de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**, en su nueva redacción dada por la disposición final primera.dos de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 («BOE», número 315, de 30/12/2014), que le suprimió el párrafo quinto del que traía causa.

[2] Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:

Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2.ª La edad y el estado de salud.
3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

c) A fin de determinar si el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de la separación judicial o del divorcio y la del fallecimiento del causante supera o no los 10 años, se computará como fecha de inicio la de la separación judicial que pudiera existir antes del divorcio.

d) A fin de determinar la duración del vínculo matrimonial no se tendrá en cuenta, existiendo divorcio posterior, la fecha de la separación judicial, ya que el matrimonio se disuelve por la muerte, la declaración de fallecimiento o el divorcio.

A efectos de acreditar el periodo mínimo de 10 años de duración del vínculo matrimonial, no se tendrán en cuenta los períodos de convivencia previos al matrimonio, salvo que se correspondan con los acreditados como pareja de hecho formalmente constituida con el causante del derecho.

e) En todo caso, la persona separada judicialmente o divorciada que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar la persona acreedora de aquélla, aun cuando se acreditaran los requisitos relacionados en la presente norma transitoria.

f) De quedar acreditada la condición de víctima de violencia de género, conforme a lo dispuesto en el precedente apartado 1.4, no se exigirá a la beneficiaria que sea acreedora de la pensión compensatoria y, de serlo, el importe de la pensión o de la prestación temporal a que tenga derecho no quedará limitado a la cuantía de la pensión compensatoria.

g) En ningún caso los efectos económicos podrán ser anteriores al 1 de enero de 2010, y ello aún cuando resulte de aplicación a hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009.

1.6. Fallecimiento por enfermedad común.[1]

En los supuestos de fallecimiento derivado de enfermedad común contraída antes del matrimonio, para ser beneficiario de la pensión de viudedad se requerirá, además, que éste se hubiera celebrado, al menos, con un año de antelación al fallecimiento, salvo que hubiera hijos comunes o que se acreditara un período de convivencia como pareja de hecho, formalmente constituida, que sumado al de duración del matrimonio supere los dos años.

A los exclusivos efectos de acreditar el periodo de convivencia como pareja de hecho, en caso de fallecimiento del causante por enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requiere:

a) La inscripción en alguno de los registros existentes en las Comunidades Autónoma o Ayuntamientos del lugar de residencia, o la formalización en documento público, sin un plazo mínimo de antelación.

b) Que el periodo de convivencia como pareja de hecho, sumado al de matrimonio, supere los dos años.

c) Que ninguno de los miembros de la pareja de hecho tenga impedimento para contraer matrimonio ni vínculo matrimonial con otra persona.

De no acreditar los citados requisitos, el beneficiario tendrá derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido, durante los veinticuatro meses posteriores al del hecho causante.

Sin perjuicio de la caducidad de los efectos económicos que, en su caso, corresponda aplicar, se reconoce al beneficiario el derecho a percibir veinticuatro mensualidades de la prestación temporal, ya sea mes a mes ya a tanto alzado, según formule la solicitud en el transcurso de los dos años siguientes al fallecimiento del causante o transcurrido dicho periodo.

A efectos de determinar el importe de la prestación temporal, cuando el beneficiario de ésta concurra con uno o más beneficiarios de la pensión de viudedad se hará un cálculo ficticio de la pensión que le hubiera correspondido al primero en proporción al periodo de convivencia con el causante, y se le aplicará, en su caso, el límite de garantía del 40%. El porcentaje reconocido al beneficiario de la prestación temporal no se deducirá de la pensión de viudedad que se reconozca al/a los beneficiario/s de la pensión de viudedad, dado que la concurrencia tiene lugar entre beneficiarios de prestaciones de distinta naturaleza.

La prestación temporal estará sujeta a revalorización y, de percibirse con periodicidad mensual, se podrá reconocer, si procede, el complemento a mínimos, dado que el inciso final del artículo 38.1 del TRLCP se remite, para la determinación de su importe, a una cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido.

2. Cuantía.

2.1. Único beneficiario.

El cónyuge supérstite, separado o no legalmente, la pareja de hecho o la persona divorciada que no concurra con otros beneficiarios con derecho a pensión, percibirá la pensión íntegra, salvo que el hecho causante se hubiera producido a partir de 1 de enero de 2010 y hubiera mediado separación judicial o divorcio, en cuyo caso la cuantía de la pensión o, en su caso, de la prestación temporal, no podrá exceder del importe de la pensión compensatoria que se hubiera fijado en la resolución judicial. La citada limitación no resulta aplicable si la beneficiaria acredita la condición de víctima de violencia de género.

En el supuesto de nulidad matrimonial, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, aun cuando sólo hubiera un perceptor; en este último caso, el beneficiario percibirá su parte de pensión y el resto quedará sin asignar.

La pensión o la prestación temporal de viudedad que se minore al importe de la pensión compensatoria podrá beneficiarse del complemento a pensión mínima, cualquiera que sea el importe teórico de la pensión de viudedad, siempre que se acrediten los requisitos generales de ingresos o de concurrencia con otras pensiones que rijan a tal efecto.

En el supuesto de concurrencia de pensiones o prestaciones temporales de viudedad derivadas de un mismo causante, el beneficiario tendrá derecho a percibir cada una de ellas por el importe fijado como pensión compensatoria, complementado, en su caso, hasta la cuantía de la pensión mínima, siempre que acredite los requisitos exigidos y conforme al procedimiento establecido en la normativa de aplicación.

2.2. Concurrencia de beneficiarios.

Si habiendo mediado divorcio o nulidad matrimonial concurren varios beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente, esté o no separado legalmente, o de la pareja de hecho si la hubiera al momento del fallecimiento.

Dicha garantía también se aplica en los supuestos del derecho a la prestación temporal de viudedad en favor del cónyuge supérstite.

Para los hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 2010, el importe de la pensión de viudedad reconocida al cónyuge separado legalmente o divorciado no podrá exceder de la cuantía que se hubiera fijado como pensión compensatoria, excepto en el caso de violencia de género.

El cómputo de los tiempos de convivencia se efectuará, respecto de los matrimonios y las parejas de hecho, desde su celebración y constitución, respectivamente. No se computan, por tanto, los períodos de convivencia sin vínculo matrimonial o sin que estuviera constituida formalmente la pareja de hecho.

El reconocimiento de la garantía del 40% de la pensión de viudedad en favor del cónyuge, esté o no separado, y de la pareja de hecho, actúa en detrimento de las prorratas de pensión que deban reconocerse a los beneficiarios concurrentes.

La distribución de la pensión de viudedad entre los beneficiarios concurrentes se lleva a efecto en la fecha del hecho causante, por lo que el fallecimiento o la pérdida de aptitud legal para el percibo de la pensión de cualquiera de ellos no modifica la prorrata asignada a los restantes beneficiarios, aún cuando alguno de ellos la hubiera visto minorada por aplicación de la garantía del 40% al cónyuge viudo o al sobreviviente de la pareja de hecho.

No obstante, se respetará el derecho a acrecer en el supuesto de que el título de reconocimiento de la pensión, dictado con anterioridad a la fecha de las presentes Instrucciones, así lo hubiera previsto, conforme al criterio establecido en el apartado 3.2 de la Instrucción Segunda de las Instrucciones para la aplicación de la nueva regulación de las pensiones de viudedad y orfandad, introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.[2]

---

[1] Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):

Artículo 158. Concepto de accidente no laboral y de enfermedad común.

2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 156 y en el artículo 157.

[2] **Instrucciones de 3 de abril de 2008**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Pública, para la aplicación de la nueva regulación de las ▶▶▶

3. Extinción.

Con independencia de la fecha del hecho causante de la pensión, ésta se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos establecidos en el artículo 38.4 del TRLCP, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero, que serán de aplicación en ambos supuestos. A estos efectos, se equiparan las consecuencias de la constitución de la pareja de hecho a las de contraer nuevas nupcias.

La prestación temporal de viudedad, además de extinguirse por el transcurso del período de percepción, también se extingue por las mismas causas aplicables a la pensión de viudedad.

El hecho de contraer matrimonio o constituir una pareja de hecho, debidamente acreditada, no solo opera como causa extintiva de la pensión de viudedad o de la prestación temporal, sino que el propio reconocimiento del derecho se supedita a que los posibles beneficiarios no hubieran contraído nuevas nupcias o hubieran constituido formalmente una pareja de hecho tras el fallecimiento del causante.

4. Pensiones de viudedad por actos de terrorismo.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, extendió al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que respecto al cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1.c), 42.4, 44.1, 48.2, 49.3, 52.1 y en la disposición adicional segunda.1 del TRLCP, así como en los preceptos concordantes de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La pensión y la prestación temporal de viudedad derivadas de un acto de terrorismo se calcularán con arreglo al periodo de convivencia con el causante, garantizándose en todo caso el 40% a quien fuera su cónyuge o pareja de hecho en la fecha de su fallecimiento.

En caso de concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, cuando cualquiera de los copartícipes fallezca o pierda la aptitud legal para el percibo, su prorrata de pensión acrecerá a la de los restantes copartícipes.

Aunque el excónyuge debe acreditar el requisito de ser acreedor de la pensión compensatoria y que ésta quede extinguida a la muerte del causante, la pensión o la prestación temporal de viudedad a que tenga derecho no estará limitada a la cuantía de la pensión compensatoria, haya o no concurrencia de beneficiarios.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo en favor de quienes no tengan derecho a ellas en ningún régimen público de Seguridad Social se regirán conforme a lo dispuesto en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

Tercera. Pensiones de orfandad.

Desde el 1 de enero de 2008 se eleva, del 75% al 100% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en cómputo anual, el límite de ingresos laborales del huérfano para ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que fuera menor de 22 años, o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres. El huérfano con una discapacidad en un grado igual o superior al 33% se equipara al huérfano absoluto, a efectos de la prórroga en el percibo de la pensión hasta la edad de 24 años.

La percepción de la pensión de orfandad es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, en los términos establecidos en los artículos 43 y 57 del TRLCP, y con la percepción de ingresos por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en el caso de las pensiones de orfandad del Título II del TRLCP.

[1] A efectos del reconocimiento o rehabilitación de las pensiones de orfandad del Título II, así como para acreditar el requisito de carencia de rentas para tener derecho a la prórroga de la pensión de los 21 a los 22 o a los 24 años (pensiones de orfandad del Título I), la prestación o el subsidio por desempleo, u otras rentas sustitutivas del salario, no tendrán la consideración de "ingresos por trabajo activo".

►►►
pensiones de viudedad y orfandad, introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008

Segunda. Prestaciones de viudedad.

3.2. Concurrencia de beneficiarios.

- Si, habiendo mediado divorcio o nulidad matrimonial, concurrieran varios beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente, esté o no separado legalmente, o de la pareja de hecho si la hubiera al momento del fallecimiento.

Dicha garantía, también se aplicará en los supuestos del derecho a la prestación temporal de viudedad en favor del cónyuge supérstite.

- El cómputo de los tiempos de convivencia se efectuará respecto de los matrimonios y las parejas de hecho desde su celebración y constitución, respectivamente. No se computan, por tanto, los tiempos de convivencia sin vínculo matrimonial o sin que estuviera constituida formalmente la pareja de hecho.

El reconocimiento de la garantía del 40 por ciento de la pensión de viudedad, en favor del cónyuge, esté o no separado, y del sobreviviente de la pareja de hecho, actuará en detrimento de las prorratas de pensión que deban reconocerse a los beneficiarios concurrentes.

No obstante, en caso de fallecimiento del beneficiario o de extinción de la pensión o prestación temporal, con garantía del 40 por ciento, los restantes beneficiarios que concurran recuperarán la porción de pensión que se hubiera minorado.

[1] **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012)

Disposición adicional trigésima sexta. Pensiones de orfandad de Clases Pasivas.

Uno. A partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.

Dos. Los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las solicitudes de coparticipación o acumulación que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

§ 1.III.1.1
REAL DECRETO 172/1988, DE 22 DE FEBRERO, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE JUBILACIÓN Y CONCESIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO[1]

La disposición final primera del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, emplaza al Gobierno para dictar un Reglamento para su aplicación.

Como quiera que los trabajos de redacción del Reglamento y de reforma de los actuales procedimientos administrativos en materia de Clases Pasivas y de diseño de nuevos procesos y formas de actuación están en una fase avanzada, especialmente en relación con los procedimientos relacionados con la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, y como quiera que las modificaciones y medidas a introducir redundarán en una mayor agilidad y celeridad de la acción administrativa en este terreno, parece oportuno elevar a rango normativo en el momento presente una parte de la reglamentación futura, medida que beneficiará a los funcionarios que se encuentren ante el hecho de su jubilación y que contemplan con preocupación las posibles demoras en el cobro de sus haberes pasivos.

En cuanto a su contenido, el presente Real Decreto prosigue la línea de simplificación de trámites iniciada por el Real Decreto 2433/1983, de 7 de septiembre, pero avanza algunos pasos más en aras de la consecución del objetivo fundamental de lograr que el funcionario jubilado pase a percibir los correspondientes haberes pasivos sin solución de continuidad con el momento de la jubilación. Así, mantiene el principio de iniciación de oficio de los procedimientos administrativos correspondientes, pero introduce, como novedad fundamental, que, en los supuestos de jubilación forzosa por cumplimiento de la edad correspondiente, en los que puede conocerse por la Administración por anticipado el momento exacto en el que procederá la jubilación, tales procedimientos se inicien con anterioridad a dicho momento, lo que permitirá que el acuerdo de concesión de pensión esté elaborado cuando se resuelva la jubilación del funcionario.

Junto a esta medida de importancia esencial, la presente norma regula, por vez primera, de forma completa, el procedimiento de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, lo que posibilitará la mayor claridad y coordinación en la actuación de los diferentes órganos administrativos con competencia al respecto.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro para las Administraciones Públicas y del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero 1988, DISPONGO:

CAPITULO I
Normas generales

[2]Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación:

a) Para la tramitación del procedimiento de jubilación de:

1. Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado que estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incluidos aquellos que prestan servicios en Comunidades Autónomas.
2. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
3. Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
4. Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que, por expresa disposición legal, estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
5. El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.
6. Los funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento definitivo como funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, la Administración de Justicia, las Cortes Generales o algún otro órgano constitucional o estatal, siempre, en este último caso, que los integrantes del Cuerpo o Escala de que se trate estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

b) Para la tramitación del procedimiento de concesión de pensión de jubilación en favor del personal mencionado en la letra anterior.

Artículo 2. Procedimiento de jubilación y de concesión de pensión de jubilación.

1. A efectos de aplicación del artículo anterior, se entenderá por procedimiento de jubilación el conjunto de actuaciones administrativas conducentes a declarar la jubilación forzosa por cumplimiento de la edad reglamentaria, voluntaria o por incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios mencionados en el precedente precepto.

2. A los mismos efectos, se entenderá por procedimiento de concesión de pensión de jubilación el conjunto de actuaciones administrativas conducentes al reconocimiento de los derechos pasivos de los mencionados funcionarios, al señalamiento inicial de la pensión correspondiente y a la liquidación e inclusión en una nómina pagadera a su favor de la primera mensualidad de tal pensión y de los atrasos que, excepcionalmente, pudieran existir por este concepto.

Artículo 3. Tramitación coordinada.

En caso de jubilación de carácter forzoso por cumplimiento de la edad reglamentaria, ambos procedimientos se tramitarán coordinadamente, de acuerdo con las normas del capítulo IV del presente Real Decreto.

CAPITULO II
Procedimiento de jubilación

[3]Artículo 4. Órgano de jubilación.

1. Se entenderá por órgano de jubilación de los funcionarios civiles del Estado el competente para tramitar y acordar la misma.

2. El correspondiente órgano de jubilación se determinará, en cada caso, por aplicación de las normas establecidas en el artículo 28, número 3, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y de las siguientes reglas complementarias:

a) Si el funcionario pertenece a algún Cuerpo, Escala o plaza de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales o de algún

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 53, de 2/3/1988.

Este **Real Decreto** está derogado en todo lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**: Disposición derogatoria única.

De acuerdo a la habilitación contenida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 , y en la disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán sin efecto, en cuanto se opongan a lo establecido en ella, las siguientes disposiciones reglamentarias:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado.

Los apartados primero al séptimo, ambos inclusive, decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 30 de septiembre de 1988 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

El artículo 28 y el apartado uno del artículo 29 del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

2 Véase el apartado «Segundo. Ámbito de aplicación» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 Véase el apartado «Tercero. Órganos de jubilación» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

órgano constitucional, la competencia para la jubilación corresponderá a los Centros y Servicios de estos órganos del Estado, aunque el último destino del funcionario no corresponda a la Administración de Justicia, a las Cortes o al órgano constitucional de que se trate.

b) Si el funcionario pertenece a algún Cuerpo, Escala o plaza de la Administración Civil del Estado y al momento de su jubilación ocupa destino en ésta, la competencia para la jubilación se atribuirá a los órganos administrativos correspondientes atendiendo, primeramente, al carácter de la jubilación y, a continuación, si ésta es forzosa por edad o se produce por incapacidad permanente para el servicio, al último destino ocupado por aquél y, si es voluntaria, a la adscripción del Cuerpo, Escala o plaza correspondiente.

c) Si el funcionario pertenece a algún Cuerpo, Escala o plaza de la Administración Civil del Estado y al momento de su jubilación no ocupa destino en ésta por estar al servicio de alguna Comunidad Autónoma, la competencia para la jubilación corresponderá a los órganos de esta última, con independencia del carácter de la jubilación y de la adscripción del Cuerpo.

d) Si el funcionario pertenece a algún Cuerpo, Escala o plaza de la Administración Civil del Estado y al momento de su jubilación, se encuentra en situación administrativa diferente del servicio activo, la competencia para la jubilación, cualquiera que sea el carácter de ésta, corresponderá a la Subsecretaría del Departamento Ministerial en que prestara servicios al momento de pasar a la situación de que se trate.

3. Sin perjuicio de las competencias referidas en el número anterior, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas colaborará con los distintos órganos de jubilación, prestándoles anticipadamente la información necesaria acerca de los funcionarios que fueran a jubilarse por edad en los períodos de tiempo que se establezcan.

[1]**Artículo 5. Iniciación del procedimiento.**

1. Caso de jubilación forzosa por edad o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio apreciada de oficio, el procedimiento se iniciará por el órgano de jubilación.

En el supuesto de jubilación por incapacidad permanente apreciada de oficio, la Dirección o Jefatura del Centro, dependencia u organismo a cuyo servicio estuviera adscrito el funcionario se dirigirá al órgano de jubilación, instándole a la indicación del procedimiento de jubilación mediante acuerdo debidamente motivado, del que se dará cuenta al funcionario.

2. Caso de jubilación voluntaria o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio a instancia de parte, el procedimiento se iniciará por el funcionario, que dirigirá escrito razonado al órgano de jubilación, dando cuenta del mismo a la Jefatura o Dirección del Centro, dependencia u organismo a que figurara adscrito.

[2]**Artículo 6. Tramitación del procedimiento en los supuestos de jubilación forzosa por edad.**

1. El procedimiento se iniciará por el órgano de jubilación seis meses antes de que el funcionario de que se trate cumpla la edad de jubilación forzosa.

2. A tal efecto, en dicho momento, el órgano de jubilación preparará la propuesta de la resolución a que se refiere el siguiente artículo 10 y se la pondrá de manifiesto al funcionario para que, en plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Esta propuesta comprenderá, cuando menos, los mismos extremos que se requieren para la resolución definitiva en el siguiente artículo 10.

Asimismo, dará cuenta al Centro o dependencia en que estuviera destinado el funcionario de la iniciación de las actuaciones correspondientes.

3. Si el funcionario de que se trate se encuentra en el supuesto contemplado en el segundo párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y desea solicitar la prórroga prevista en el mismo lugar, formulará solicitud al órgano de jubilación en el trámite de audiencia regulado en el artículo anterior, solicitud que se acompañará de la documentación pertinente.

El órgano de jubilación examinará si el funcionario reúne los requisitos fijados en el texto refundido citado en el precedente párrafo, debiendo solicitar el informe al respecto de la Dirección del Centro, organismo o dependencia a cuyo servicio estuviera éste destinado y pudiendo recabar del interesado u otros organismos, Centros o dependencias administrativas los documentos o informaciones complementarias que precise.

En lo referente a la aptitud física para el servicio del funcionario, si la Dirección o Jefatura del Centro, dependencia u Organismo en que éste estuviera destinado hubiera expresado en el informe referido en el párrafo anterior alguna reserva al respecto, el órgano de jubilación procederá a ordenar la revisión médica oportuna, conforme lo establecido en los números 1 y 2 del siguiente artículo 7.

4. Cumplida la edad de jubilación por el funcionario y realizadas las actuaciones contempladas en el número inmediatamente antecedente, el órgano de jubilación dictará la resolución procedente.

Si el funcionario no hubiera hecho alegaciones sobre la improcedencia de su jubilación o habiéndolas hecho no se hubieran estimado, o si tampoco hubiera solicitado la prórroga en el servicio activo o, habiéndola solicitado, no procediera su concesión, se dictará la resolución de jubilación que se ajustará a las previsiones del siguiente artículo 10.

En otro caso, se dictará resolución, debidamente motivada, que se notificará al funcionario de acuerdo con las previsiones en los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo y se trasladará al Centro o dependencia de destino del funcionario.

[3]**Artículo 7. Tramitación del procedimiento en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio en que las actuaciones se iniciaran de oficio.**

1. En el supuesto de iniciación de oficio del procedimiento de que se trata, a la recepción del escrito a que se refiere el párrafo segundo del número 1 del artículo 5 precedente, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la iniciación del procedimiento de jubilación y, paralelamente, se dirigirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud correspondiente al domicilio del interesado o al órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda en función del mismo criterio, para que éste provea lo necesario para que el Tribunal Médico de la *Unidad de Valoración de Incapacidades* u órgano equivalente de los servicios sanitarios de la Comunidad reconozcan al funcionario.[4]

Dicho Tribunal convocará al funcionario para el examen correspondiente, en los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Dirección Provincial citada en el párrafo anterior o del otro órgano de que se trate:

Si el funcionario estuviera impedido para comparecer ante el Tribunal Médico, éste proveerá de inmediato lo necesario para que sea examinado en su domicilio o en el Centro sanitario en que estuviera internado.

Si el funcionario no compareciera voluntariamente ante el órgano pericial, éste reiterará por una vez la convocatoria, comprobados a través de los servicios del órgano de jubilación los datos de filiación y domicilio del interesado.

Si el funcionario no compareciera tampoco, el Tribunal Médico, si pudiera formar opinión válida sobre la capacidad o incapacidad del funcionario en los términos referidos en el siguiente número a partir de los documentos clínicos o de otra índole que pudieran obrar en su poder, pondrá en conocimiento del órgano de jubilación la no comparecencia del funcionario y le remitirá el acta y el dictamen referidos en el mismo lugar. Si no pudiera válidamente formar su opinión, pondrá en conocimiento del órgano de jubilación esta eventualidad y éste recabará los documentos o informes que estimen oportunos y los remitirá al Tribunal una vez obren en su poder, para que éste extienda el acta a que se refiere el siguiente número 2 y, si ello fuera posible, el dictamen allí mismo referido.

---

1 Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

2 Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 Véase el apartado «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

4 La referencia a la «*Unidad de Valoración de Incapacidades*» ha de entenderse hecha al «**Equipo de Valoración de Incapacidades**» de conformidad con el **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 198, de 19/8/1995)**(§ II.1 del PS04)**.

Véase la Orden de 22 de noviembre de 1996**,** por la que se establece el procedimiento para la emisión de dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas («BOE», número 283, de 23/11/1996), **§ 1.III.3.1**.

Sin perjuicio de todo ello, se deducirán en contra del funcionario que no compareciera voluntariamente las responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar.

2. El Tribunal Médico extenderá acta de la sesión en el curso de la cual se examine al funcionario o se forme su opinión, así como un dictamen razonado sobre la capacidad o incapacidad de éste para el servicio, entendidos estos conceptos en los términos de la letra c) del número 2 del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Dichos informe pericial y acta se trasladarán al órgano de jubilación, en el curso de los diez días siguientes a la celebración de la sesión.

3. Recibidos por el órgano de jubilación el dictamen pericial y el acta, éste preparará la propuesta de la resolución mencionada en el siguiente artículo 10 y la pondrá de manifiesto al funcionario para que, en plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

4. A la vista del dictamen y de las alegaciones del interesado y, en su caso, de la ampliación de la pericia que pudiera solicitar del Tribunal Médico que hubiera dictaminado, el órgano de jubilación, en su caso, dictará la resolución de jubilación, que se ajustará a las previsiones del siguiente artículo 10.

En caso de no entenderse procedente la jubilación, se comunicará así por el órgano de jubilación a la Jefatura o Dirección del Centro o Departamento de destino del funcionario, que lo notificará en debida forma a éste.

5. Las comunicaciones entre el órgano de jubilación y el Tribunal Médico se realizarán siempre directamente.

[1]Artículo 8. Tramitación del procedimiento en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio en que las actuaciones se iniciarán a instancia de parte.

1. En el supuesto de iniciación a instancia de parte, a la recepción del escrito previsto en el párrafo segundo del número 1 del anterior artículo 5, el órgano de jubilación procederá inmediatamente en el sentido expuesto en el número 1 del artículo 7 de este Real Decreto.

2. El procedimiento se tramitará en todo conforme lo previsto en los números 2 y 3 del mismo precepto.

3. A la vista del dictamen y las alegaciones del interesado y, en su caso, de la ampliación de la pericia que pudiera solicitar, el órgano de jubilación, en su caso, dictará la resolución de jubilación que se ajustará a las previsiones del siguiente artículo 10.

Si no se entendiera procedente la jubilación, se dictará resolución motivada que se notificará al interesado conforme lo previsto en los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo *de 17 de julio de 1958* y de la misma se dará cuenta al Centro o Dependencia de destino del funcionario.

[2]Artículo 9. Tramitación del procedimiento en los supuestos de jubilación voluntaria.

1. Iniciado el procedimiento en la forma expuesta en el número 2 del artículo 5 anterior, el órgano de jubilación comprobará si concurren en el caso los requisitos establecidos en la letra b) del número 2 del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, pudiendo recabar información o documentación complementaria del funcionario o de otro centro o dependencia administrativa.

2. Si se comprueba la concurrencia de tales requisitos, el órgano de jubilación dictará la resolución de jubilación que se ajustará a lo dispuesto en el siguiente artículo 10.

3. Si se comprueba la ausencia de algún requisito o de todos, el órgano de jubilación dictará la resolución motivada que se notificará al interesado conforme lo previsto en los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo *de 17 de julio de 1958* y de la misma se dará cuenta al centro o dependencia de destino del funcionario.

[3]Artículo 10. Resolución de jubilación.

1. La resolución de jubilación, dictada por el órgano de jubilación, pondrá fin al procedimiento regulado en este capítulo.

2. La misma comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Indicación del carácter de la jubilación, según los términos del artículo 28, número 2, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) Expresión de la fecha de jubilación.

c) Identificación del órgano de jubilación, con referencia al número 3 del artículo 28 del texto refundido citado con anterioridad.

3. Caso de que el funcionario hubiera solicitado prórroga en el servicio activo, conforme lo establecido en el número 3 del anterior artículo 6, y ésta se hubiera denegado, la resolución expresará esta circunstancia y los motivos de la misma.

4. La resolución, necesariamente, será de fecha posterior a la señalada en la letra b) del número 2 anterior, debiendo aprobarse en el término de los diez días siguientes al de la indicada fecha.

5. La resolución se notificará al funcionario de acuerdo con las previsiones de los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo y se dará cuenta inmediata de la misma a la Dirección o Jefatura del Centro o Dependencia de destino de aquél.

CAPITULO III
Procedimiento de concesión de pensión

Artículo 11. Objeto del procedimiento.

1. Conforme lo dicho en el artículo 2 del presente Real Decreto, el procedimiento tiene como objeto la realización de los siguientes actos:

a) Reconocimiento de los derechos pasivos que correspondieran al funcionario y señalamiento inicial de la pensión a que hubiera lugar.

b) Liquidación de la misma.

2. Se entenderá por:

a) "Reconocimiento de derechos pasivos y señalamiento inicial de la pensión", la resolución administrativa declarativa del derecho del funcionario a la pensión y de la cuantía mensual íntegra de ésta en el momento de adoptarse el acuerdo y de los atrasos a percibir desde la fecha de arranque de la pensión hasta la de la resolución, determinándose estas cuantías sobre la exclusiva base de las reglas de cálculo del capítulo II del subtítulo II del título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) "Liquidación", la resolución administrativa declarativa del derecho al cobro de la pensión por el funcionario y de la cuantía abonable en la nómina siguiente a la de la mensualidad en que se practique la tal liquidación por la pensión y sus atrasos, aplicadas las normas correspondientes sobre limitación de crecimiento y percepción de pensiones públicas, incompatibilidades, descuentos y percepciones anejas y suplementarias.

Artículo 12. Competencia para su tramitación.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 y en el número [1] ~~*3, letra a),*~~ del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la tramitación del reconocimiento de derechos pasivos y el señalamiento inicial de la pensión y la tramitación de la liquidación de las pensiones cuyo pago correspondiera a la Caja Pagadora Central del Tesoro Público. *Y corresponde a cada una de las Delegaciones de Hacienda, la tramitación de la liquidación de las pensiones cuyo pago correspondiera a la Caja pagadora de cada una de ellas*.

---

1 Véase el apartado «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

2 Véase el apartado «Sexto. Procedimiento de jubilación voluntaria» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 Véase el apartado «Séptimo. Contenido de la resolución de jubilación» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Artículo 13. Iniciación.

1. El procedimiento de concesión de pensión se iniciará de oficio, mediante la remisión a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas por el órgano de jubilación de que se trate, del impreso de iniciación del procedimiento a que se refiere el artículo siguiente, debidamente cumplimentado.

2. El mencionado impreso deberá remitirse a la citada Dirección General, en término de diez días, contados a partir de aquel en que el órgano de jubilación dicte la resolución de jubilación del funcionario.

Artículo 14. Impreso de iniciación de oficio del procedimiento de concesión de pensión.

1. El citado impreso constará de dos partes: Una referida a la certificación de servicios efectivos al Estado computables por el funcionario y otra referida a información complementaria necesaria para la liquidación.

2. El modelo citado impreso se aprobará por Orden conjunta del Ministro para las Administraciones Públicas y del Ministro de Economía y Hacienda, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En dicha Orden se harán constar, asimismo, las instrucciones para su cumplimentación, que serán de obligatoria observancia para todos los órganos de jubilación y funcionarios.[1]

3. Por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas se proveerá lo necesario para la confección centralizada de los impresos y el reparto de los mismos a todos los órganos de jubilación a partir del día siguiente al del término del plazo fijado en la disposición final única del presente Real Decreto.

Artículo 15. Cumplimentación del impreso.

1. La parte del impreso reservada a la certificación de servicios efectivos al Estado se cumplimentará por los servicios del órgano de jubilación.

En la misma se harán constar todos los servicios que hubiera prestado el funcionario o que se le hubieran reconocido de aquellos mencionados en el artículo 32, número 1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

2. A los efectos del número anterior, en el mismo momento de iniciación del procedimiento de jubilación, los servicios del órgano de jubilación se dirigirán al funcionario, comunicándole la información obrante en su poder, debidamente acreditada, acerca de los servicios efectivos al Estado que pudieran considerársele a efectos de Clases Pasivas y requiriéndole para que, en su caso de poder computársele algunos otros, lo advierta cumplidamente. En el supuesto de que existieran estos otros servicios, de los que no tuvieran evidencia los servicios administrativos correspondientes, el órgano de jubilación se dirigirá a la Autoridad u órgano que corresponda de entre los mencionados en el artículo 13, número 1, del texto refundido citado con anterioridad, en solicitud de certificación o acreditación de la efectividad de los servicios alegados por el funcionario.

En caso de que no existieran otros servicios que aquellos que constaran suficientemente al órgano de jubilación o, en otro caso, una vez recibida de la autoridad u órgano correspondiente la certificación o acreditación de los otros servicios, se procederá a cumplimentar la certificación de servicios efectivos al Estado.

Una vez extendida la certificación, de la misma se dará traslado al funcionario de que se trate, junto con la justificación sucinta de la no inclusión en la misma de algunos servicios alegados por aquél, en el supuesto de que tal eventualidad se hubiera producido, pudiendo éste interponer contra la misma los recursos procedentes en derecho.

3. La parte del impreso referente a información complementaria para liquidación deberá cumplimentarse por el funcionario, debiendo los servicios del órgano de jubilación requerirle oportunamente a tal efecto.

Artículo 16. Recepción y devolución del impreso.

1. Una vez recibido en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el impreso de iniciación del procedimiento, por los servicios competentes de ésta se procederá a comprobarlo.

Especialmente, se comprobará si el impreso se ajusta al modelo aprobado por dicho Centro, y se han cumplimentado por el funcionario de cuya jubilación se trate los extremos requeridos como información complementaria para la liquidación.

Esta comprobación deberá realizarse en los diez días siguientes a aquel en que se hubiera recibido.

2. Si el impreso contuviera defectos que incidan en los aspectos mencionados en el número anterior, los servicios correspondientes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en término de cinco días, contados a partir de aquel en que se hubiera realizado la comprobación mencionada en el número anterior, devolverán el mismo a su origen para su subsanación.

El procedimiento se detendrá hasta que los servicios del órgano de jubilación remitan nuevamente a aquéllos el impreso debidamente cumplimentado. Tales servicios deberán proceder en este sentido, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de aquel en que reciban requerimiento de subsanación.

3. Los defectos puramente formales o las irregularidades no invalidantes no obligarán a devolver el impreso a origen, pudiendo subsanarse por los servicios de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a los meros efectos de su tramitación, si bien se advertirá a los servicios a cargo de la autoridad competente para declarar la jubilación la conveniencia de corregirlos o eliminarlos.

Artículo 17. Reconocimiento y señalamiento inicial.

1. Comprobado el impreso de iniciación del procedimiento, los servicios de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas procederán a practicar el reconocimiento de los derechos pasivos del funcionario y el señalamiento inicial de la pensión, con sujeción a las disposiciones del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y a las reglamentarias a que se refiera la disposición transitoria novena del mismo. Estas actuaciones serán fiscalizadas por los correspondientes órganos de la Intervención General de la Administración del Estado.

2. El reconocimiento de los derechos pasivos del funcionario y el señalamiento inicial de la pensión del mismo, caso de ser procedentes, se harán constar en una resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas que constituirá el título de pensionista y la acreditación de los derechos pasivos del funcionario a efectos de la liquidación e inclusión en nómina de la pensión.

Artículo 18. Liquidación y comparecencia del interesado a efectos de la misma.

1. Una vez dictada la resolución de reconocimiento de derechos y señalamiento inicial de pensión, los servicios correspondientes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas consignarán el pago de la misma en la Caja Pagadora del Tesoro Público correspondiente a la provincia de residencia del funcionario o en la elegida por éste caso de residir en el extranjero.

Asimismo, caso de que tal Caja Pagadora del Tesoro Público fuera la Central, comunicarán al funcionario la adopción del acuerdo de reconocimiento de su derecho pasivo y de señalamiento inicial de la pensión y le requerirán para que se persone ante ellos mismos a efectos de recibir el título de pensionista, contra la firma del oportuno recibo, y comparecer a efectos de la liquidación e inclusión en nómina de su pensión.

Caso de que la Caja de consignación fuera una Caja Pagadora provincial, los servicios de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas comunicarán al funcionario los extremos mencionados, requiriéndole esta vez para que comparezca ante los Servicios de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de que se trate, y, paralelamente, remitirán a dicha Delegación Provincial de Economía y Hacienda el título de pensionista, el documento de recibo correspondiente y la parte del impreso de iniciación del procedimiento referente a información complementaria para liquidación.

2. Una vez comparecido el funcionario y comprobada su identidad, los Servicios correspondientes a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de que se trate, practicarán la liquidación de la pensión, de acuerdo con las disposiciones del texto refundido y las reglamentarias referidas en la disposición transitoria novena del mismo. Esta actuación será fiscalizada por los órganos correspondientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

---

[1] El modelo original fue aprobado por la Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno («BOE» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**, y sustituido por el aprobado por Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

No obstante, el **Modelo J** ha sido sustituido por el aprobado por Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

3. La liquidación se practicará a partir de la información contenida en la parte del impreso de iniciación del procedimiento que fue cumplimentada por el funcionario.

Si el funcionario demorara en comparecer y hubieran transcurrido más de seis meses entre el momento de la firma por él de dicho impreso y el de la liquidación, al momento de la comparecencia del funcionario ante los servicios correspondientes, deberá éste cumplimentar un impreso que recoja la misma información a efectos de la liquidación correspondiente.

4. La liquidación practicada se notificará al funcionario conforme a lo previsto en los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo *de 17 de julio de 1958*.

5. Al momento de la comparecencia referida en los números anteriores, el interesado deberá cumplimentar, a efectos del pago de su pensión, el correspondiente impreso de elección del procedimiento de cobro.

6. Una vez realizadas estas actuaciones, los Servicios de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de que se trate, incluirán la pensión liquidada en la primera nómina pagadera.

Artículo 19. Disposiciones complementarias.

1. Tanto el título de pensionista como la liquidación constituirán resoluciones administrativas susceptibles de ser recurridas por el funcionario.

2. El procedimiento de concesión de pensión no podrá extenderse por más de tres meses, contados desde su iniciación hasta el momento de práctica de la liquidación.

CAPITULO IV

Tramitación coordinada de los procedimientos de jubilación y concesión de la pensión

Artículo 20. Tramitación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 3, en los supuestos de jubilación forzosa por edad se tramitarán coordinadamente los procedimientos regulados en los capítulos III y IV del presente Real Decreto.

2. El procedimiento de jubilación se iniciará y tramitará del modo que queda expuesto en el artículo 6 de este Real Decreto y en el siguiente si el funcionario solicitara prórroga en el servicio activo, hasta el momento de dictar la correspondiente resolución de jubilación.

3. Paralelamente, se realizarán las actuaciones previstas en el número 2 del precedente artículo 15 y, una vez determinados los servicios efectivos al Estado computables al causante, el órgano de jubilación cumplimentará un impreso provisional de iniciación de oficio del procedimiento de concesión de pensión.

Tal impreso será aprobado mediante la Orden referida en el número 2 del artículo 14 de este Real Decreto, y se confeccionará y repartirá del modo expuesto en el mismo.

En el impreso constarán, debidamente identificados, los servicios que computaría el funcionario hasta el momento de su jubilación, de permanecer inalterable su situación administrativa.

4. Como máximo, a los tres meses de la iniciación del procedimiento de jubilación en estos supuestos, el órgano de jubilación remitirá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el impreso provisional debidamente cumplimentado.

5. A partir de la recepción del impreso y comprobado éste de acuerdo con las disposiciones del número 1 del artículo 16 de este Real Decreto, los Servicios de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas procederán a confeccionar una propuesta de acuerdo de reconocimiento de derechos pasivos y señalamiento inicial de pensión en base a la información contenida en el impreso provisional, que se fiscalizará por los correspondientes órganos de la Intervención General de la Administración del Estado.

6. Una vez cumplida la edad de jubilación por el funcionario, si no hubiera habido variación en la situación administrativa de éste respecto a la figurada en el impreso provisional, el órgano de jubilación dictará la correspondiente resolución en los términos del artículo 10 de este Real Decreto y cumplimentará la parte correspondiente a la certificación de servicios en el impreso de iniciación del procedimiento de jubilación, consignando simplemente la no existencia de variaciones respecto del provisional. A continuación, dará traslado de copia del impreso definitivo al funcionario, a los efectos referidos en el número 2 del artículo 15 de esta norma, y le requerirá para que cumplimente la parte del mismo referida a información complementaria para liquidación.

Si hubiera habido variación, el órgano de jubilación cumplimentará el impreso definitivo, haciendo constar estas modificaciones, y procederá en lo demás como queda referido en el párrafo anterior.

7. El impreso definitivo se remitirá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el término previsto en el número 2 del artículo 13 de este Real Decreto.

8. Si no hubiera habido variación respecto de la información contenida en el impreso provisional, los servicios de la indicada Dirección General emitirán el título de pensionista y procederán, junto con los de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda que en su caso corresponda, a practicar la liquidación y demás actuaciones previstas.

Si hubiera habido variación, será preciso que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas anule la propuesta confeccionada e inicie nuevamente el procedimiento de concesión de pensión.

Disposición adicional primera. Información estadística y recomendaciones.

1. Trimestralmente, los órganos de jubilación deberán remitir a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la documentación médica correspondiente a los supuestos de prórroga en el servicio activo y a los procedimientos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio que hayan tramitado en dicho período y hayan concluido con declaración de ineptitud física o incapacidad del funcionario afectado. Por resolución de la citada Dirección General, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se dictarán las instrucciones acerca de la forma a que deberá ajustarse la documentación remitida.

2. La misma Dirección General formará tablas estadísticas e informes a partir de ella, con referencia especial a las características médicas de los supuestos admitidos por los distintos órganos de jubilación como determinantes de incapacidad o ineptitud para el servicio.

3. La indicada Dirección General podrá, en caso de estimarlo oportuno por advertir graves diferencias de criterio, someter a la Secretaría de Estado de Hacienda del mismo Departamento Ministerial la conveniencia de dictar recomendaciones de carácter general o específico para determinados órganos de jubilación, con la finalidad de coordinar y unificar criterios divergentes. A propuesta de la Secretaría de Estado de Hacienda, las recomendaciones se dictarán conjuntamente por ésta y la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Pública, y se publicarán, caso de ser generales, en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional segunda. Modelo de certificación de servicios.

La Orden de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, referida en el artículo 14, número 2, de este Real Decreto, podrá disponer la utilización del mismo formato de certificación de servicios que se emplee para los impresos mencionados en este Real Decreto en todos los procedimientos de reconocimiento de pensión de Clases Pasivas causada por funcionarios.

Disposición transitoria única.

Los procedimientos administrativos que estuvieran en curso al momento de entrada en vigor de este Real Decreto continuarán tramitándose hasta su finalización, de acuerdo con la normativa anteriormente vigente.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones o instrucciones precise el desarrollo del presente Real Decreto.[1]

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**;

Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [**J y CS**] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

§ 1.III.1.2
ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REAL DECRETO 172/1988, DE 22 DE FEBRERO, SOBRE PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN Y CONCESIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO[1]

La disposición final primera del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de marzo de 1988, faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Alguna de estas normas -las referentes a impresos- vienen exigidas por el propio Real Decreto, debiendo aprobarse, como establecen sus artículos 14.2 y 20.3 y disposición adicional segunda, mediante Orden conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro para las Administraciones Públicas, que ha de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Otras normas responden a la intención de conseguir que los procedimientos administrativos discurran por cauces de agilidad, eficacia y seguridad jurídica, siendo conveniente, por motivos de economía y coherencia normativa, reunirla con las referencias e impresos en una sola disposición con rango de Orden conjunta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, DISPONGO:

[2]Primero. Ámbito de aplicación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación para la tramitación del procedimiento de jubilación y la del procedimiento de concesión de pensión de jubilación de:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado que estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incluidos aquellos que presten servicio en Comunidades autónomas.
b) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
c) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
d) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que, por expresa disposición legal estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
e) El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.
f) Los funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento definitivo como funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, la Administración de Justicia, las Cortes Generales o algún otro órgano constitucional o estatal, siempre, en este último caso, que los integrantes del Cuerpo o Escala de que se trate estén incluidos en el ámbito de personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. A tenor de lo expresado en el artículo 1 del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, las normas contenidas en la presente Orden no son de aplicación:

a) Para la tramitación de los procedimientos de jubilación y concesión de jubilación de los funcionarios que estén afiliados, por su condición de tales, al Régimen General de la Seguridad Social o a otro sistema o régimen público y obligatorio de previsión social distinto al de Clases Pasivas.
b) Para la tramitación de los procedimientos de retiro y concesión de pensión de retiro de los funcionarios militares.

Estos procedimientos exceptuados se regirán por la normativa propia que les sea aplicable.

[3]Segundo. Iniciación del procedimiento de jubilación en los casos de jubilación forzosa por edad.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5.1, y 6.1, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, el procedimiento de jubilación se iniciará por el órgano de jubilación que corresponda según lo determinado por el artículo 28.3, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, seis meses antes de que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.
2. A los efectos de que por el órgano de jubilación se conozca exactamente y con la suficiente antelación la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa de los funcionario incluidos en este supuesto, el correspondiente órgano de jubilación deberá conservar en su poder la documentación personal completa, en original o duplicado, de los distintos funcionarios, cuyo acuerdo de jubilación forzosa sea de su competencia, aun cuando tales funcionarios estén destinados en otras Administraciones Públicas o se hallen en situación administrativa diferente de la de servicio activo.
3. A este mismo fin, en el caso de que el funcionario estuviera destinado en una Administración Pública distinta de aquella a la que pertenezca el órgano de jubilación, la correspondiente unidad de personal o de régimen interior pondrá en conocimiento de dicho órgano la fecha de jubilación forzosa del funcionario de que se trate al menos con quince días de antelación sobre los seis meses previos inmediatos al cumplimiento por aquél de la edad de jubilación.
4. A los mismos efectos el órgano de jubilación adoptará las medidas que estime oportunas para reunir o completar toda la información necesaria sobre el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, en relación con aquellos funcionarios cuya jubilación les corresponda, pudiendo incluso recabar la colaboración de éstos.
5. Por último, los funcionarios que se encuentren en situación administrativa distinta de la de servicio activo y no reciban la propuesta de resolución a que se refiere el artículo 6.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, deberán dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

[4]Tercero. Iniciación del procedimiento de jubilación en los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio apreciado de oficio.

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 5.1, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, en estos casos el procedimiento se iniciará de oficio por el órgano de jubilación competente.
2. A tal fin, la Dirección o Jefatura del Centro, Dependencia u Órgano, en el que estuviese destinado el funcionario acordará

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
Publicada en el «BOE» número 240, de 6/10/1988.

2 **Apartado primero** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase el apartado «Segundo. Ámbito de aplicación» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 **Apartado segundo** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

4 **Apartado tercero** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase el apartado «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

motivadamente la procedencia de instar la iniciación del procedimiento, remitiendo al órgano de jubilación copia de dicho acuerdo, del que se dará cuenta al funcionario.

3. Junto con el acuerdo anterior, la mencionada Dirección o Jefatura remitirá al órgano de jubilación la documentación relativa al historial administrativo del funcionario, en cuanto a información sobre bajas en el servicio por enfermedad que pudiera haber tenido el funcionario, especificando su causa y duración, aportando, si obrara en su poder, copia de los informes médicos descriptivos de la enfermedad padecida por el funcionario y de su historial médico o clínico, extendidos por facultativo competente.

4. A la vista de lo expresado en forma motivada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior y de la documentación adjunta al mismo, el órgano de jubilación resolverá lo que estime procedente en orden a la iniciación o no del procedimiento.

[1]**Cuarto. Iniciación del procedimiento de jubilación en los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio a instancia de parte.**

1. Según lo dispuesto en el artículo 5.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, el procedimiento se iniciará por el funcionario mediante escrito razonado dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la Jefatura o Dirección del Centro, Dependencia u Órgano en el que esté destinado.

2. Al citado escrito deberá acompañarse obligatoriamente copia de los informes médicos descriptivos de la enfermedad padecida por el funcionario y de su historial médico o clínico, así como la documentación señalada en el apartado 3 del punto tercero de esta Orden, para lo cual la unidad de personal o de régimen interior del Centro administrativo donde estuviese destinado deberá facilitar al funcionario la documentación preceptiva que fuera necesaria y no obrara en su poder. Los informes médicos descriptivos de la enfermedad padecida y el historial médico o clínico vendrán extendidos por un facultativo de la Entidad de servicios médicos concertada por la Mutualidad General de Funcionarios del Estado, a la que pertenezca el funcionario, o por los servicios sanitarios de la Seguridad Social, en el caso de que el funcionario en cuestión estuviere acogido a la asistencia sanitaria dispensada por ésta, a través de la indicada Mutualidad.

3. A la vista de lo expresado en el escrito razonado y de la documentación adjunta al mismo, el órgano de jubilación resolverá lo que estime procedente en orden a la iniciación o no del procedimiento.

[2]**Quinto. Iniciación del procedimiento de jubilación en los casos de jubilación voluntaria.**

1. Según lo dispuesto en el artículo 5.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, el procedimiento se iniciará por el funcionario mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que se dará cuenta a la Jefatura o Dirección del Centro, Dependencia u Órgano en el que esté destinado.

2. Dicho escrito deberá indicar necesariamente la fecha en la que el funcionario desea ser jubilado, y será remitido al órgano de jubilación al menos tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

[3]**Sexto. Tramitación del procedimiento de jubilación en los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.**

1. Tanto en el caso de que el procedimiento se inicie de oficio como a instancia de parte, el órgano de jubilación dirigirá la comunicación a la que se refiere el artículo 7.1, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud o al órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda, adjuntando a la misma la documentación señalada por esta Orden en sus puntos 3.º y 4.º.

2. Los órganos citados remitirán la misma documentación a la *Unidad de Valoración de Incapacidades* u órgano equivalente en la Comunidad Autónoma, a fin de que éstos adopten las acciones oportunas para el reconocimiento del funcionario.[4]

Si por alguna circunstancia extraordinaria de la *Unidad de Valoración de Incapacidades* u órgano equivalente en la Comunidad Autónoma no dispusiera más que de un sólo facultativo para efectuar el reconocimiento y no pudiera recabarse la opinión de un segundo profesional, será suficiente, a efectos de las subsiguientes actuaciones del órgano de jubilación, el dictamen extendido por el susodicho facultativo, no siendo precisa en este caso la emisión y remisión del acta a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

3. Al estar adscritos la *Unidad de Valoración de Incapacidades* o el órgano equivalente en las Comunidades Autónomas a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud o a los servicios sanitarios de dichas comunidades, respectivamente, las comunicaciones entre la indicada Unidad u órgano y los servicios del órgano de jubilación podrán realizarse a través de la Dirección Provincial o la de los servicios sanitarios indicados.

[5]**Séptimo. Resolución de Jubilación.**

1. La resolución de jubilación, dictada por el órgano de jubilación, pondrá fin al procedimiento regulado en esta Orden.

2. La misma comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Indicación de si la jubilación es de carácter forzoso, de carácter voluntario o por incapacidad permanente para el servicio, según los términos del artículo 28, número 2, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) Expresión de la fecha de jubilación, que será:

Primero: En los casos de jubilación forzosa, la del cumplimiento de la edad de jubilación o la del término de la prórroga en el servicio activo que se hubiere concedido, en su caso, con anterioridad.

Segundo: En los casos de jubilación voluntaria, la solicitada por el funcionario en el escrito de iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, si ello no fuera posible, la fecha de jubilación será la de aprobación de la resolución a la que se refiere la presente norma.

Tercero: En los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la de aprobación de la resolución.

c) Identificación del órgano de jubilación, con referencia al número 3 del artículo 28 del texto refundido citado con anterioridad.

3. Caso de que el funcionario hubiera solicitado prórroga en el servicio activo, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 6 del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, y ésta se hubiera denegado, la resolución expresará esta circunstancia y los motivos de la misma.

4. En los casos de jubilación de carácter forzoso, la resolución será necesariamente de fecha posterior a la señalada en la letra b) del número 2 anterior, debiendo aprobarse en el término de los diez días siguientes al de la fecha que en cualquiera de los dos casos citados corresponda.

---

1 **Apartado cuarto** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase el apartado «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

2 **Apartado quinto** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase el apartado «Sexto. Procedimiento de jubilación voluntaria» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 **Apartado sexto** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase el apartado «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

4 La referencia a la «*Unidad de Valoración de Incapacidades*» ha de entenderse hecha al «**Equipo de Valoración de Incapacidades**» de conformidad con lo establecido en el **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 198, de 19-8-1995)**(§ II.1 del PS04)**.

Véase la Orden de 22 de noviembre de 1996**,** por la que se establece el procedimiento para la emisión de dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas («BOE», número 283, de 23/11/1996), **§ 1.III.3.1**.

5 **Apartado séptimo** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Véase apartado «Séptimo. Contenido de la resolución de jubilación» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995** («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

5. La resolución se notificará al funcionario de acuerdo con las previsiones de los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo, y se dará cuenta inmediata de la misma a la Dirección o Jefatura del Centro o Dependencia de destino de aquél.

Octavo. Cumplimentación del impreso de iniciación del procedimiento de concesión de pensión de jubilación.

1. El procedimiento de concesión de pensión de jubilación se iniciará de oficio, mediante la remisión a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por el órgano de jubilación de que se trate del impreso de iniciación a que se refiere este punto octavo, debidamente cumplimentado.

2. El impreso de iniciación del procedimiento de concesión de pensión a que se refiere el artículo 14.1, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, se ajustará al modelo oficial contenido en el anexo I de esta Orden.[1]

3. El mencionado impreso se cumplimentará por el órgano de jubilación y por el funcionario, según lo dispuesto en el artículo 15.1, del mismo Real Decreto y conforme a las instrucciones que figuran en el modelo citado.

4. Previamente a la cumplimentación de los servicios efectivos al Estado completados por el funcionario, se observarán las siguientes reglas:

a) Exclusivamente se considerarán servicios efectivos al Estado los mencionados en el artículo 32.1, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) Al órgano de jubilación deberán constarle los servicios efectivos que tuvieran reconocidos los funcionarios en la fecha de su jubilación, a los efectos de la expedición de la correspondiente certificación, para lo cual actuará en la forma señalada en los apartados 2 y 5 del punto segundo de esta Orden.

c) En cualquier momento el funcionario podrá recabar de la Autoridad y Órgano mencionado en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el reconocimiento de los servicios efectivos al Estado que tuviera completados, así como remitir al órgano de jubilación el justificante documental del reconocimiento efectivo a su favor.

5. Si en el momento de iniciación del procedimiento de concesión de pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, el funcionario alegara servicios que no tuviera reconocidos o que no constasen documentalmente al órgano de jubilación, éste se dirigirá a la autoridad u órgano competente para el reconocimiento en solicitud de certificación o acreditación de la efectividad de los servicios alegados por el funcionario. No obstante, si el propio funcionario considerase que con ello se iba a demorar en exceso la tramitación del procedimiento, podrá solicitar al órgano de jubilación que remita a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda el impreso de iniciación sin consignar los servicios alegados y sin perjuicio de la tramitación posterior de la mejora de pensión a que pudiera haber lugar como consecuencia de la expedición de la certificación de los nuevos servicios.

6. Del impreso de iniciación del procedimiento se cumplimentarán tres ejemplares. El primer ejemplar será remitido a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a lo que se indica en el punto noveno siguiente; el segundo quedará en poder del órgano de jubilación, y del tercero se hará entrega al interesado, una vez que haya éste formalizado la parte del impreso que le corresponda.

Noveno. Remisión del impreso citado en el punto anterior.

1. El impreso de iniciación a que se refiere el artículo anterior será enviado por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, adjuntándose al mismo la siguiente documentación:

a) En el caso de que la jubilación fuera por incapacidad permanente para el servicio y que tal incapacidad se hubiera producido con ocasión o como consecuencia del mismo, al impreso deberá adjuntarse el expediente de averiguación de las circunstancias concurrentes a que se refiere el *artículo 28* del texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto. Si el mencionado expediente no pudiese estar concluido en el espacio de tiempo necesario para la tramitación del procedimiento de jubilación del funcionario, el impreso será remitido a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda a falta del referido expediente.[2]

b) En caso de que el funcionario, en el momento de recibir el impreso de iniciación del procedimiento de concesión de pensión, tuviera reconocido el derecho a percibir como jubilado cantidades en concepto de *ayuda familiar* por la comisión de Ayuda Familiar de que se trate, deberá adjuntarse al impreso la certificación del correspondiente acuerdo.[3]

c) Si el funcionario deseara o estuviera obligado, por residir en el extranjero, a designar un representante voluntario para intervenir en la tramitación del expediente de concesión de pensión o para percibir, en su nombre, las correspondientes cantidades, deberá adjuntarse al impreso el documento público o privado en que se hubiera otorgado tal representación.

d) Si el funcionario tuviera reconocidas cruces, medallas o cualquier recompensa pensionada y, de acuerdo con la legislación vigente le asistiese el derecho a percibirlas junto con su pensión, se deberá adjuntar al impreso certificación de los correspondientes acuerdos de concesión.

e) En todo caso, junto con el impreso deberá adjuntarse fotocopia del documento nacional de identidad del interesado.

Décimo. Tramitación del procedimiento de concesión de pensión de jubilación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, el órgano de jubilación, una vez cumplimentada la hoja del impreso de iniciación del procedimiento relativa a la certificación de servicios efectivos al Estado, dará traslado de la misma al funcionario de que se trate, a los efectos señalados en el citado artículo, a la vez que solicitará del mismo la cumplimentación de la parte del impreso que le corresponda y la aportación de otros documentos precisos, en su caso.

2. Realizadas estas actuaciones, el órgano de jubilación remitirá el impreso y la documentación anexa a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda dentro del plazo de los diez días siguientes al de la resolución de jubilación del funcionario, según lo dispuesto en el artículo 13.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

---

1 Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Los modelos aprobados por dicha Resolución, y que sustituyeron a los originales modelos CP1, PS2 y CP3, fueron el «Modelo J: de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado» y el «Modelo CS: de certificación de servicios efectivos prestados a las Administraciones Públicas a efectos de Derechos Pasivos».

De los cuales, el **Modelo J,** ha sido sustituido por el aprobado por Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

2 La referencia a el «*artículo 28*» del texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, debe entenderse hecha al apartado «Octavo. Expediente de averiguación de causas» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado» («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 La referencia «*de ayuda familiar*» ha de entenderse hecha a «**familiares por hijo a cargo**», de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (BOE número 313, de 31-12-1991).

Resolución de 2 de junio de 1992, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992):

2. Gestión

2.1 La gestión de dichas prestaciones queda atribuida a las Comisiones de Ayuda Familiar referidas en el artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1954 y demás unidades u órganos administrativos que tuvieran encomendada la gestión de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar.

2.2 Cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectuará por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Undécimo. Impresos provisional y definitivo de iniciación del procedimiento de concesión de pensión de jubilación forzosa por edad.

1. Los impresos provisional y definitivo de iniciación del procedimiento de concesión de pensión a que se refiere el artículo 20.3, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, se ajustarán a los modelos oficiales contenidos en los anexos I y II de la presente orden.[1]

2. Los citados impresos serán cumplimentados, en la parte que corresponda, por el órgano de jubilación, ateniéndose a las reglas contenidas en el apartado 3 del punto octavo de esta Orden, conforme a las instrucciones que figuran insertadas en los referidos modelos.

Duodécimo. Tramitación coordinada de los procedimientos de jubilación y de concesión de pensión de jubilación forzosa por edad.[2]

1. Una vez cumplimentado por el órgano de jubilación el impreso provisional de iniciación en la parte relativa a la certificación de servicios prestados al Estado con la información obrante en su poder, dará traslado del mismo al funcionario de que se trate, a los efectos establecidos en el artículo 15.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

2. Efectuado el trámite de vista y cumplidas las actuaciones a que éste hubiera dado lugar, el órgano de jubilación remitirá el impreso provisional de iniciación debidamente cumplimentado a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, como máximo, a los tres meses de la iniciación del procedimiento de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 20.4, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, acompañando siempre fotocopia del documento nacional de identidad del funcionario.

3. El impreso definitivo de iniciación del procedimiento será remitido por el órgano de jubilación a la misma Dirección General citada en el apartado anterior, una vez jubilado el funcionario, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de resolución de la jubilación del funcionario, según establece el artículo 13.2, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

4. El plazo para interponer recurso contra la certificación de servicios efectivos al Estado comenzará a contar, en todo caso, a partir de la notificación al funcionario, por el correspondiente órgano de jubilación, de que el impreso provisional ha sido elevado a definitivo.

Decimotercero. Modelo oficial de certificaciones de servicios efectivos al Estado.[3]

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, en todos los procedimientos de reconocimiento de pensión de Clases Pasivas causadas por funcionarios, las certificaciones de servicios efectivos al Estado se realizarán empleando exclusivamente el modelo de impreso oficial figurado en el anexo III de esta Orden.[4]

[5]**Decimocuarto. Modelos oficiales de solicitudes y resoluciones de jubilación.**

Las solicitudes y la resolución de jubilación se ajustarán a los modelos oficiales que estén en vigor. Las modificaciones que pudieran considerarse convenientes serán aprobadas por resolución conjunta de la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».[6]

[7]**Decimoquinto. Actuación de las Unidades de Valoración de Incapacidades.**

La actuación de las *Unidades de Valoración de Incapacidades* o de los órganos equivalentes de la Administración Sanitaria de la correspondiente Comunidad Autónoma se ajustará a las instrucciones dictadas por el Instituto Nacional de la Salud u organismo equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, en las que se contendrán los modelos oficiales para dictamen, actas y cualquier otro documento que deba ser utilizado por dichas unidades y órganos.[8]

Disposición transitoria primera.

Los procedimientos administrativos que estuvieran en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Orden continuarán tramitándose hasta su finalización, de acuerdo con la normativa anterior a la establecida por el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, si bien se utilizará el modelo oficial figurado en el anexo I de esta Orden para la iniciación del procedimiento de concesión de pensión.[9]

---

1 Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Los modelos aprobados por dicha Resolución, y que sustituyeron a los originales modelos CP1, PS2 y CP3, fueron el «Modelo J: de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado» y el «Modelo CS: de certificación de servicios efectivos prestados a las Administraciones Públicas a efectos de Derechos Pasivos».

De los cuales, el **Modelo J,** ha sido sustituido por el aprobado por Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

2 Véase el «Artículo 20. Tramitación» del **Real Decreto 172/1988**, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

3 Véase la «Disposición adicional segunda. Modelo de certificación de servicios» del **Real Decreto 172/1988**, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

4 En relación con el formato del modelo en cuestión véase la «nota al pie» del apartado undécimo.1 anterior.

5 **Apartado decimocuarto** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

6 Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Los modelos aprobados por dicha Resolución, y que sustituyeron a los originales modelos CP1, PS2 y CP3, fueron el «Modelo J: de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado» y el «Modelo CS: de certificación de servicios efectivos prestados a las Administraciones Públicas a efectos de Derechos Pasivos».

De los cuales, el **Modelo J,** ha sido sustituido por el aprobado por Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

7 **Apartado decimoquinto** derogado en lo que se oponga a la Resolución de 29 de diciembre de 1995 («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

8 La referencia a la «*Unidad de Valoración de Incapacidades*» ha de entenderse hecha al «**Equipo de Valoración de Incapacidades**», de conformidad con lo establecido en el **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 198, de 19-8-1995)**(§ II.1 del PS04)**.

Véase la Orden de 22 de noviembre de 1996, por la que se establece el procedimiento para la emisión de dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas («BOE», número 283, de 23/11/1996), **§ 1.III.3.1**.

9 **RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1998**, DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS Y PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE IMPRESOS PARA DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, PUBLICADA POR RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 1998, DE LA SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA («BOE», NÚMERO 180, DE 29/7/1998).

La simplificación y agilización de procedimientos para una más rápida satisfacción de los derechos e intereses legítimos del ciudadano es un objetivo de la Administración General del Estado que, en el ámbito de la jubilación y del reconocimiento de la correspondiente pensión, se traduce en el hecho de evitar un vacío retributivo temporal entre el percibo de las últimas retribuciones por trabajo activo y la primera mensualidad de pensión.

Para lograr este resultado, es preciso establecer unos nuevos modelos de impresos, sustitutos de los actuales (CP-1 y CP-2) que al contener los datos imprescindibles para la liquidación de los derechos pasivos permitan su inmediata inclusión en nómina. Igualmente se hace preciso modificar los modelos actualmente vigentes de certificación de servicios (CP-3) a fin de homogeneizar la información necesaria para el reconocimiento de derechos pasivos.

A este fin, la disposición transitoria cuarta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en relación con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo al crédito de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, para que establezcan, mediante Resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

Por ello, en virtud del apartado decimocuarto de la Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado, que establece que las modificaciones a los impresos actualmente vigentes que pudieran convenir serán aprobadas por resolución conjunta de la Secretaría de Estado de Hacienda (cuyas funciones en la materia han sido asumidas por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos) y de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, hemos dispuesto:

Apartado único. Aprobación de modelos.

1. La iniciación de oficio del procedimiento de jubilación de los funcionarios incluidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del

►►►

Disposición transitoria segunda.

1. Los procedimientos de jubilación forzosa o voluntaria y de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, así como los correspondientes de concesión de pensión de jubilación que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Orden, se tramitarán en todo conforme a las normas contenidas en la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3, del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas colaborará con los distintos órganos de jubilación suministrándoles periódicamente información escrita sobre los funcionarios para cuya jubilación sean competentes y se hallen inscritos en el mencionado Registro.

Esta información comprenderá los datos identificativos de cada uno de los funcionarios, la fecha en que cumplirán la edad de jubilación forzosa, su último destino, la situación administrativa, el Cuerpo, Escala o plaza y, en su caso, si presta servicios en otros que figuren inscritos en el Registro.

Disposición transitoria tercera.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, en los procedimientos de jubilación forzosa por edad y en los correspondientes de concesión de pensión de jubilación que se hayan iniciado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 172/1988, se utilizará el impreso figurado en el anexo I de la presente Orden, a efectos de la iniciación del procedimiento de concesión de pensión.

Disposición transitoria cuarta.

Hasta tanto comience la distribución centralizada de los impresos ajustados a los modelos oficiales que se aprueban como anexos a la presente Orden, de conformidad con las previsiones de los artículos 14.3, y 20.3, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, los distintos órganos de jubilación proveerán lo necesario para confeccionar a su cargo los impresos que fueran siendo necesarios.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

►►►

Estado se realizará empleando el modelo de impreso que, como *anexo I*, se adjunta a la presente Resolución.

2. La certificación de servicios prestados a la Administración Pública que haya de surtir efectos en los procedimientos de reconocimiento de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, salvo que se trate del supuesto contemplado en el número anterior, se realizará empleando el modelo de impreso que, como anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

3. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, garantizará la adecuada distribución de un número suficiente de impresos a los distintos órganos afectados.

4. Los modelos de impresos actualmente vigentes surtirán efectos en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.

5. La presente Resolución entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El **Modelo J,** ha sido sustituido por el aprobado por Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

§ 1.III.1.3
RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL CIVIL INCLUIDO EN EL ÁMBITO DE COBERTURA DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

La disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece que por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se modificarán los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas.[2]

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he DISPUESTO:

Primero. Definiciones.

A los efectos de esta Resolución, se entiende por:

Procedimientos de jubilación: El conjunto de actuaciones administrativas orientadas a declarar la jubilación forzosa por edad, voluntaria o por incapacidad permanente para el servicio del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado segundo.[3]

Órgano de jubilación: El órgano administrativo competente para tramitar y declarar la jubilación del funcionario.

Órgano médico[4]: Es el que se determine por la Administración General del Estado o la Comunidad Autónoma como competente para el reconocimiento médico del funcionario en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución los procedimientos de jubilación referidos a:[5]

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración General del Estado, comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incluidos aquellos que presten servicios en otras Administraciones Públicas.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

c) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

d) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que, por expresa disposición legal, estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

e) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

f) Los funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento como funcionarios de carrera de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado, la Administración de Justicia, las Cortes Generales o cualquier otro órgano constitucional o estatal, siempre que los integrantes del Cuerpo o Escala de que se trate estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

g) Los Registradores de la Propiedad.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Resolución los procedimientos de jubilación o retiro referidos a:

a) Los funcionarios afiliados, por su condición de tales, al Régimen General de la Seguridad Social o a otro sistema o régimen público y obligatorio de previsión distinto al de Clases Pasivas del Estado.

b) El personal militar profesional, de carrera o no, y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval. Los alumnos de Academias y Escuelas Militares de formación a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez Alumno, Sargento Alumno o Guardiamarina. El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes Alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias Militares.

---

1 Órgano emisor: Secretaría de Estado para la Administración Pública.
Publicada en el «BOE», número 10, de 11/1/1996.

2 **Ley 42/1994**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social («BOE», número 313, de 31-12-1994; corrección de erratas: «BOE», número 40, de 16-2-1995).
Disposición final primera. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.
Se prorroga durante 1995 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 («BOE», número 313, de 30/12/1992; corrección de erratas: «BOE», número 38, de 13/2/1993):
Disposición final tercera. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.
Con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, se faculta al Secretario de Estado para las Administraciones Públicas para que modifique los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

Véase la «Disposición final primera. Habilitación para regular normas de procedimiento» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), § **§ 1.II.0.4**.

3 Véase al «nota al pie» que se inserta al apartado 5.1 y 2 de esta **Resolución**.

4 Orden de 22 de noviembre de 1996, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas («BOE», número 283, de 23/11/1996), **§ 1.III.3.1**:
Artículo 3. Normas específicas en los procedimientos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
A los efectos señalados en los apartados primero y quinto.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la emisión del dictamen preceptivo para la determinación de la existencia de incapacidad permanente para el servicio corresponderá, previa solicitud del órgano de jubilación competente, al Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el funcionario.
Los dictámenes preceptivos, a efectos de la declaración de jubilación por incapacidad de los funcionarios, deberán contener la valoración del estado del interesado con indicación expresa de si está o no afectado por una lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, según establece el artículo 28.2,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.
En los mencionados dictámenes, deberá constar si la lesión o proceso patológico de que está afectado el funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, en los términos del párrafo anterior, le inhabilita o no por completo para toda profesión u oficio. Asimismo, deberá indicarse si el funcionario incapacitado necesita de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.

5 **Queda excluido del ámbito de aplicación** el personal a que se refiere la «Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987), **§ I.1**.

El personal al que se refieren las letras a) y b) del punto 2 anterior, se regirán, en cuanto a procedimientos de jubilación, por la normativa propia que le sea aplicable.

Tercero. Órganos de jubilación.

Son órganos competentes para tramitar y declarar la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, los siguientes:

a) Jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo:

El Subsecretario del Departamento ministerial en cuyos servicios centrales, organismos o entidades dependientes esté destinado el funcionario.

El Delegado del Gobierno *o Gobernador Civil*, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos, de ámbito regional o provincial, respectivamente.

b) Jubilación voluntaria de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo:

El Subsecretario del Departamento ministerial, cuando el funcionario pertenezca a Cuerpos o Escalas adscritos al propio Departamento.

El Director general de la Función Pública, en el caso de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación distinta a la de servicio activo, salvo lo dispuesto en la letra d) siguiente:

El Subsecretario del Departamento ministerial en que el interesado hubiera prestado sus últimos servicios como funcionario en servicio activo.

d) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio en Comunidades Autónomas:

El órgano que determine la Comunidad Autónoma correspondiente.

e) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia con independencia de la situación administrativa en que se encuentren:[1]

El Consejo General del Poder Judicial, si el funcionario pertenece a la carrera judicial.

El Secretario de Estado de Justicia, si el funcionario pertenece a la carrera fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a cualquier otro Cuerpo o Escala de la Administración de Justicia.

f) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los Registradores de la propiedad:

El Director general de los Registros y del Notariado.

g) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales, con independencia de su situación administrativa y del destino en que se encuentren al momento de su jubilación:

Los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales.

h) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios con independencia de su situación administrativa:

El Rector de la Universidad que corresponda al último destino servido por el funcionario.

i) Jubilación voluntaria incentivada, prevista en el artículo 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:[2]

El Director general de la Función Pública.

Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad.

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación forzosa por edad se iniciará de oficio por el órgano de jubilación, seis meses antes de la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.[3]

1.2 En el supuesto de que algún funcionario que se encontrara en situación distinta a la de servicio activo no reciba la propuesta de resolución de jubilación forzosa, deberá dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

---

[1] **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985)**(§ I.1 del FP04)**.

Artículo 494.

1. El Ministro de Justicia será competente para el nombramiento de los funcionarios de carrera. Asimismo, será competente para acordar la pérdida de la condición de funcionario, y en su caso la rehabilitación, en los supuestos contemplados en esta Ley Orgánica en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito o falta cometida.

2. La jubilación voluntaria, forzosa, o por incapacidad permanente, así como la posible prórroga de permanencia en el servicio activo será acordada por el órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas. Ello sin perjuicio de que la rehabilitación procedente de jubilación por incapacidad permanente para el personal al servicio de la Administración de Justicia será acordada, en todo caso, por el Ministerio de Justicia, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

[2] **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)(**§ 0.1 del FP01)**:

Artículo 34. Jubilación voluntaria incentivada.

1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten, al menos, treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a doce mensualidades.

3. Corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas acordar la jubilación voluntaria incentivada.

[3] **Resolución de 31 de diciembre de 1996**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE», número 1, de 1-1-1997)**(§ 1.4.6.1 del FP01)**:

Sexto. Fin de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación habrá de ser dirigida al órgano competente necesariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de jubilación solicitada.

La entrada en registro de la comunicación señalada en el párrafo anterior determinará el inicio del procedimiento de jubilación forzosa por edad, siguiendo los trámites reglamentariamente establecidos.

En todo caso la fecha de jubilación forzosa que figure en la correspondiente resolución deberá coincidir con la solicitada por el interesado.

2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación examinará el expediente personal del funcionario, adoptando las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución.

2.2 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución con el contenido que se establece en el apartado séptimo de esta Resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario, por el medio que estime más oportuno y que permita tener constancia de su recepción, para que en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de la misma, el interesado pueda realizar las alegaciones y presentar, en su caso, los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

De esta actuación se dará cuenta por el órgano de jubilación a la Dirección del centro, dependencia u organismo en que esté prestando servicios el funcionario.

2.3 En el caso de que el funcionario desee solicitar prórroga en el servicio activo para completar el período de carencia necesario para causar derecho a pensión de jubilación por reunir las condiciones señaladas en el artículo 28.2.a), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, deberá hacer manifestación expresa en tal sentido durante el trámite de audiencia, acompañando a su petición informe de la Dirección del centro, dependencia u organismo donde estuviera destinado, relativa a su aptitud para la continuidad en el servicio.

2.4. En el caso de que la Dirección del centro no oponga objeción alguna a la concesión de la prórroga solicitada, se considerará que el funcionario es apto para el servicio. En caso contrario, el órgano de jubilación ordenará la revisión médica del funcionario por el órgano médico, siguiendo los trámites previstos en el apartado quinto de esta Resolución. A la vista de los informes emitidos sobre la aptitud del funcionario, el órgano de jubilación resolverá lo procedente sobre la concesión de la prórroga en el servicio activo.

3. Terminación.

3.1 A la vista de las alegaciones del interesado y examinada, en su caso, la documentación aportada por aquél, el órgano competente dictará, cuando así proceda, resolución de jubilación, dentro de los siguientes, plazos:

a) Al menos, cuatro meses antes de la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa cuando se trate de funcionarios que se hallen en alguna de las siguientes situaciones administrativas señaladas en el artículo 2 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado[1], aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo: Servicio activo, servicios especiales, excedencia forzosa y expectativa de destino.

En tales casos, la eficacia de la resolución de jubilación quedará demorada hasta la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa por el funcionario.

b) En los restantes casos, correspondientes al resto de situaciones administrativas señaladas en el artículo y Reglamento citados, la resolución de jubilación podrá dictarse hasta diez días después del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

3.2 Una vez dictada la resolución de jubilación, el órgano de jubilación cumplimentará el impreso de iniciación del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación, observándose, en todo caso, los plazos siguientes:

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.a), de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitido por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas con la antelación necesaria para que tenga entrada en dicho centro directivo tres meses antes del cumplimiento por el funcionario de la edad de jubilación forzosa.

Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, se produjera el fallecimiento del funcionario o cualquiera otra circunstancia que alterase lo consignado en el impreso, el órgano de jubilación lo pondrá en conocimiento de la citada Dirección General por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de, la resolución motivada de archivo de las actuaciones.[2]

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.b), de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitida por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de jubilación forzosa.

Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.[3]

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se iniciará de oficio por el órgano de jubilación o a solicitud del funcionario interesado.

1.2 En los casos en que el procedimiento se inicie de oficio, la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el interesado preste servicios propondrá al órgano de jubilación la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado, de la que se dará cuenta al interesado.

1.3 En los casos en que el procedimiento se inicie a solicitud del interesado, el funcionario dirigirá escrito al órgano de jubilación, dando cuenta simultáneamente del mismo a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde esté destinado. A este escrito, el funcionario podrá acompañar copia de los informes médicos pertinentes, descriptivos de la enfermedad padecida y de su historial médico o clínico, emitidos por facultativo perteneciente a la Seguridad Social o a entidad médica concertada con MUFACE, según el tipo de asistencia sanitaria

---

[1] Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por **Real Decreto 365/1995**, de 10 de marzo («BOE», número 85, de 10-4-1995)**(§ I.VII.2 del FP01)**:

Artículo 2. Situaciones administrativas.

Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Servicio en Comunidades Autónomas.
d) Expectativa de destino.
e) Excedencia forzosa.
f) Excedencia para el cuidado de hijos.
g) Excedencia voluntaria por servicios en el sector público.
h) Excedencia voluntaria por interés particular.
i) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
j) Excedencia voluntaria incentivada.
k) Suspensión de funciones.

[2] **Resolución de 31 de diciembre de 1996**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE», número 1, de 1-1-1997)**(§ 1.4.6.1 del FP01)**:

Sexto. Fin de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación habrá de ser dirigida al órgano competente necesariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de jubilación solicitada.

La entrada en registro de la comunicación señalada en el párrafo anterior determinará el inicio del procedimiento de jubilación forzosa por edad, siguiendo los trámites reglamentariamente establecidos.

En todo caso la fecha de jubilación forzosa que figure en la correspondiente resolución deberá coincidir con la solicitada por el interesado.

[3] **Resolución de 31 de diciembre de 1996**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE», número 1, de 1-1-1997)**(§ 1.4.6.1 del FP01)**:

Disposición adicional tercera.

A los efectos señalados en los apartados primero y quinto 1 y 2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación de personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, el órgano de jubilación competente en cualquier momento en que prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, y en todos los casos, antes de que transcurra el plazo máximo de dieciocho meses de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su prórroga, iniciará, de oficio, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

a que esté acogido el funcionario.

2. Instrucción.[1]

2.1 Iniciado el procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la apertura del expediente de jubilación y paralelamente dirigirá comunicación al servicio competente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, según el domicilio del interesado, adjuntando a la misma la documentación médica que obre en su poder, a los efectos de que, por parte de dichos órganos, se ordene el reconocimiento médico, del funcionario por el órgano médico al que le será enviada la referida documentación, dando cuenta al interesado de dicha actuación.

2.2 El órgano médico convocará al funcionario para el examen médico correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la recepción de la documentación señalada. Si por cualquier circunstancia el funcionario estuviera impedido de acudir al examen médico en la fecha señalada, deberá ponerlo en conocimiento de dicho órgano para que éste disponga lo necesario para examinar al funcionario en otra fecha o, en caso necesario, en el centro sanitario en que esté internado o en su propio domicilio.

2.3 En el caso de que el funcionario no compareciera al examen médico sin justificación previa, el órgano médico volverá a convocarle por segunda vez. Si el funcionario no concurriese tampoco a este segundo llamamiento sin causa que lo justifique, el citado órgano pondrá en conocimiento del órgano de jubilación esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir, enviando al mismo el acta y dictamen a que se refiere el número 2.4 siguiente, en él caso de que, a partir de los informes médicos remitidos, pudiera formar opinión válida sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio.

En el caso de que el citado órgano no pudiera formar opinión válida, lo pondrá en conocimiento del órgano de jubilación, el cual recabará aquellos documentos e informes que estime oportunos y los remitirá al órgano médico para que extienda acta y, si fuera posible, el oportuno dictamen.

2.4 Una vez examinado el funcionario, el órgano médico extenderá acta de la sesión médica, así como un dictamen razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. El acta y dictamen referidos serán remitidos directamente por el órgano médico al órgano de jubilación en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la sesión.

2.5 Recibidos el acta y dictamen señalados en el punto anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario por el medio que estime más procedente a fin de que éste, en el plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno.

3. Terminación.

3.1 Con base en las actuaciones anteriores y, en su caso, en la ampliación de la pericia que pudiera haberse solicitado del órgano médico, el órgano de jubilación dictará la resolución procedente que notificará al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste sus servicios.

3.2 En el caso de que la resolución adoptada fuera la jubilación del funcionario por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá cumplimentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de resolución de jubilación, el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación, remitiéndolo, junto con la documentación pertinente, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Sexto. Procedimiento de jubilación voluntaria.

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación voluntaria se iniciará a solicitud del funcionario interesado, mediante escrito dirigido al órgano de jubilación competente, del que dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios.

El escrito de iniciación del procedimiento deberá indicar necesariamente la fecha en la que el funcionario desea ser jubilado y habrá de presentarse al órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

1.2 Para que el funcionario pueda solicitar válidamente la jubilación voluntaria será necesario que, a la fecha de jubilación solicitada, tenga cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado, según dispone el artículo 28.2.b), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado o, en su caso, que reúna los requisitos de edad y de servicios efectivos que, con carácter singular, establezca la Ley para colectivos determinados de funcionarios.

2. Instrucción.

Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación comprobará que el funcionario reúne los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria y, efectuado este trámite, dará vista al interesado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

3. Terminación.

3.1 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación dictará resolución que, si fuera favorable, se efectuará, al menos, dos meses antes a la fecha de jubilación solicitada, quedando demorada la eficacia de la misma hasta dicha fecha.

En el caso de que al interesado le falten algunos de los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación, el órgano de jubilación dictará resolución motivada denegatoria que será notificada al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario esté prestando sus servicios.

3.2 Una vez dictada resolución de jubilación voluntaria, el órgano de jubilación cumplimentará el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación y lo remitirá dentro de los diez días siguientes a la adopción de la resolución, junto con la documentación necesaria, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3.3 Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, tuviera lugar el fallecimiento del funcionario, el desistimiento de su petición o cualquiera otra circunstancia que alterase el contenido de la resolución de jubilación o los datos consignados en el impreso, el órgano de jubilación pondrá en conocimiento de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tales hechos por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de actuaciones.

---

[1] Orden de 22 de noviembre de 1996, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas («BOE», número 283, de 23/11/1996), **§ 1.III.3.1**.

Artículo 3. Normas específicas en los procedimientos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

A los efectos señalados en los apartados primero y quinto.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la emisión del dictamen preceptivo para la determinación de la existencia de incapacidad permanente para el servicio corresponderá, previa solicitud del órgano de jubilación competente, al Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el funcionario.

Los dictámenes preceptivos, a efectos de la declaración de jubilación por incapacidad de los funcionarios, deberán contener la valoración del estado del interesado con indicación expresa de si está o no afectado por una lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, según establece el artículo 28.2,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En los mencionados dictámenes, deberá constar si la lesión o proceso patológico de que está afectado el funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, en los términos del párrafo anterior, le inhabilita o no por completo para toda profesión u oficio. Asimismo, deberá indicarse si el funcionario incapacitado necesita de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.

Séptimo. Contenido de la resolución de jubilación.

1. La resolución de jubilación, dictada por el órgano competente, pondrá fin al procedimiento de jubilación.
2. El contenido de la resolución de jubilación comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Identificación del funcionario jubilado.
b) Indicación del carácter de la jubilación: Forzosa, voluntaria, voluntaria incentivada o por incapacidad permanente para el servicio.
c) Importe de la indemnización, en su caso.
d) Expresión de la fecha de jubilación, que será la siguiente:

En los casos de jubilación forzosa por edad, la del cumplimiento de la edad de jubilación o la de finalización del período de prórroga en el servicio activo concedida.[1]

En los casos de jubilación voluntaria, la solicitada por el funcionario en el escrito de iniciación del procedimiento, que no podrá ser anterior a la fecha de la resolución.

En los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la de aprobación de la correspondiente resolución, que no podrá retrotraer sus efectos a una fecha anterior.

e) Identificación del órgano de jubilación.

3. En los casos en que la resolución de jubilación fuera denegatoria, ésta será siempre motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [35.1,a)] *54.1.a)*, de la Ley [39/2015] *30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución de jubilación se notificará al funcionario y de la misma se dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde aquél estuviera prestando servicios.

5. Contra la resolución de jubilación que ponga fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Octavo. Expediente de averiguación de causas.[2]

1. El funcionario jubilado por incapacidad permanente para el servicio o los familiares del funcionario fallecido que se consideren con derecho a pensión extraordinaria, deberán solicitar del órgano de jubilación la incoación del expediente de averiguación de causas determinantes y circunstancias que concurrieron en la jubilación o el fallecimiento del funcionario.

2. A tal efecto, una vez recibido el escrito de solicitud, el órgano de jubilación competente para declarar la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, designará un instructor del expediente que habrá de recaer en funcionario de, al menos, el mismo grupo de clasificación que el funcionario sujeto del expediente.

3. El instructor dispondrá, de oficio o a solicitud del interesado, la práctica de las pruebas que estime pertinentes para fijar la realidad de las lesiones o dolencias que determinaron la jubilación por incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario, así como la relación de causalidad entre éstas y el servicio o tarea desempeñada por el mismo.

4. Asimismo, el instructor deberá aportar al expediente el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades que dictaminó la incapacidad permanente para el servicio del funcionario y, en su caso, las diligencias judiciales o administrativas que se hubieran instruido por los mismos hechos.

5. Concluido el expediente, el instructor dará vista al interesado por el medio que estime más procedente y, según lo que resulte de las pruebas practicadas, de los documentos aportados y de las alegaciones del interesado, formulará propuesta de resolución pronunciándose expresamente sobre los hechos probados en el expediente y sobre la relación de causalidad entre las lesiones o dolencias y el servicio o tarea desempeñada.

6. El expediente completo se remitirá por el instructor al órgano de jubilación para que éste emita informe sobre el reconocimiento de la pensión extraordinaria y lo envíe, junto con el expediente de averiguación de causas instruido, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para su resolución definitiva.

7. Si la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas considera que no se han practicado todas las actuaciones necesarias, podrá acordar la devolución del expediente al instructor para que amplíe las pruebas practicadas o practique las nuevas pruebas que se consideren convenientes para determinar la realidad de los hechos y el nexo causal con el servicio desempeñado por el funcionario.

Disposición adicional primera. Modelo de resolución de jubilación.

Los órganos de jubilación elaborarán las correspondientes resoluciones cumplimentando el impreso F.15 R, según modelo que figura en el anexo de esta Resolución.

Disposición adicional segunda. Jubilación de funcionarios de AISS y del Movimiento en situación de excedencia voluntaria.

La declaración de la jubilación forzosa de los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas a extinguir a que se refieren los Reales Decretos-ley 19/1976, de 8 de octubre, y 23/1977, de 1 de abril, corresponderá al Director general de la Función Pública, en virtud de la competencia establecida en el artículo 7.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Disposición adicional tercera. Competencias específicas del Ministerio de Defensa.

En el ámbito del Ministerio de Defensa, las competencias que se confieren en esta Resolución a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y a los Delegados de Gobierno *o Gobernadores civiles* se atribuyen, en todo caso, al Secretario de Estado de Administración Militar.

---

[1] **Resolución de 31 de diciembre de 1996**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE», número 1, de 1-1-1997)**(§ 1.4.6.1 del FP01)**:

Sexto. Fin de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación habrá de ser dirigida al órgano competente necesariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de jubilación solicitada.

La entrada en registro de la comunicación señalada en el párrafo anterior determinará el inicio del procedimiento de jubilación forzosa por edad, siguiendo los trámites reglamentariamente establecidos. En todo caso la fecha de jubilación forzosa que figure en la correspondiente resolución deberá coincidir con la solicitada por el interesado.

Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios que integran los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia («BOE», número 33, de 7-2-1997)**(§ V.7 del FP04)**:

Sexto. Fin de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación habrá de ir dirigida al órgano competente necesariamente con la antelación mínima de tres meses a la fecha de jubilación solicitada.

La entrada en registro de la comunicación señalada en el párrafo anterior determinará el inicio del procedimiento de jubilación forzosa por edad, siguiendo los trámites reglamentariamente establecidos. En todo caso la fecha de jubilación forzosa que figure en la correspondiente Resolución deberá coincidir con la solicitada por el interesado.

[2] **Informe de 30 de noviembre de 2006**, de la Subdirección General de Ordenación Normativa, Recursos e Información de Clases Pasivas, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre la naturaleza y los plazos del silencio administrativo en la tramitación de los expedientes de pensiones extraordinarias, ya de jubilación por incapacidad ya en favor de familiares:

CONCLUSIONES.

1. La tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la pensión extraordinaria, tanto de jubilación por incapacidad como en favor de familiares, se inicia, en todo caso, de oficio.

2. Al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tiene efectos desestimatorios.

3. El citado plazo es de tres meses, siendo el dies a quo la fecha expresada en el acuerdo de iniciación del procedimiento que, preceptivamente, debe notificarse al interesado, una vez que el expediente de averiguación de causas, cuya tramitación se atribuye a la competencia de un órgano distinto, ha tenido entrada en este Centro directivo.

Disposición adicional cuarta. Prestación social sustitutoria.

El personal que realiza la prestación social sustitutoria continuará rigiéndose por lo previsto en su normativa específica.[1]

Disposición transitoria única.

Los procedimientos de jubilación de los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, iniciados antes de la entrada en vigor de esta Resolución, continuarán tramitándose hasta su finalización de acuerdo con lo establecido en la normativa anterior.

Disposición derogatoria única.

De acuerdo a la habilitación contenida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993[2], y en la disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán sin efecto, en cuanto se opongan a lo establecido en ella, las siguientes disposiciones reglamentarias:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado.

Los apartados primero al séptimo, ambos inclusive, decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 30 de septiembre de 1988 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

El artículo 28 y el apartado uno del artículo 29 del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

1 **Real Decreto 848/1993**, de 4 de junio, por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 163, de 9-7-1993)

Real Decreto 700/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria («BOE», número 119, de 19-5-1999).

2 Ley 3/2017, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 («BOE», número 153, de 28/6/2017), **§ III.3.1**.

Disposición final trigésima sexta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Con vigencia indefinida, se faculta al Secretario de Estado de Función Pública para que, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, pueda modificar los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

§ 1.III.1.4
RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2010, POR LA QUE SE REGULA LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DEL IMPRESO "J" DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

El Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado, establece en su artículo 13 que el procedimiento de concesión de pensión se iniciará de oficio mediante la remisión a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda por el órgano de jubilación de que se trate, del impreso de iniciación del procedimiento debidamente cumplimentado, que constará de dos partes: una referida a la certificación de servicios efectivos al Estado computables y otra a la información complementaria necesaria para el abono de la pensión.

Mediante Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, se aprobó el modelo de impreso «J» de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Con objeto de mejorar la gestión de las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado e incorporar técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la tramitación del citado impreso, tal como dispone el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 33 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, conforme al cual se impulsará la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas ha desarrollado una aplicación informática que permitirá gestionar electrónicamente el impreso «J», transmitir de forma telemática los datos certificados por el órgano de jubilación, e incorporarlos automáticamente al Sistema de Información de Reconocimiento de Pensiones de Clases Pasivas, de modo que se inicie de forma inmediata la tramitación del correspondiente expediente de reconocimiento de pensión de jubilación.

Esta aplicación informática persigue el triple objetivo de reducir los plazos efectivos de tramitación del procedimiento, racionalizar los procesos y, finalmente, facilitar la cumplimentación del impreso «J» con mayor agilidad y sin errores involuntarios por parte del órgano de jubilación, al incluir un extenso sistema de validaciones.

La referida aplicación informática responde, asimismo, a las previsiones del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, cuyo artículo 34 establece que los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos deberán utilizar medios electrónicos para comunicarse tanto entre ellos (apartado 1), como con otras Administraciones Públicas (apartado 2), señalando respecto de estas últimas que «Se suscribirán los convenios necesarios para garantizar las condiciones de dicha comunicación, salvo cuando dichas condiciones se encuentren reguladas en normas específicas».

Por otra parte, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se encuentra habilitada para establecer, mediante Resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las prestaciones abonadas con cargo a la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, en virtud de la disposición final novena de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, que prorroga para el ejercicio 2010 la facultad conferida a este Centro directivo en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.[2]

En la presente Resolución se regula la gestión electrónica del impreso «J» de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación a través de la nueva aplicación JUBIL@, el acceso a la misma por parte de los órganos de jubilación, así como el procedimiento a seguir para la transmisión telemática de los datos del impreso «J» a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Además, con objeto de facilitar la adaptación de los órganos de jubilación al nuevo sistema de gestión electrónica de los impresos «J», se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma para que los órganos de jubilación soliciten el acceso al sistema.

Finalmente, la aplicación JUBIL@ se ajusta a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, asegurando la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de toda la información en ella contenida, y cumple todas las medidas de seguridad contempladas en la normativa en vigor.

En virtud de lo expuesto y en uso de la habilitación conferida por la disposición final novena de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre,

Esta Dirección General ha acordado RESOLVER:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto regular la gestión electrónica del impreso «J» de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a través de la aplicación JUBIL@, así como establecer las condiciones generales de utilización y funcionamiento de esta aplicación. La competencia para la resolución del citado procedimiento corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Las características técnicas de JUBIL@ se recogen en el anexo I.

2. Lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación a los procedimientos y a los órganos de jubilación comprendidos en el ámbito de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.[3]

Segundo. Acceso al Sistema.

1. El titular del órgano de jubilación deberá remitir a la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas un formulario de «Solicitud de acceso a la aplicación JUBIL@», por cada una de las personas de su Unidad que deban disponer de autorización de acceso al sistema, indicando expresamente si son usuarios que habrán de estar autorizados para la firma electrónica del impreso «J».

Dicho formulario figura en anexo II de la presente resolución y se puede obtener en el apartado Información complementaria de la Oficina Virtual del Portal Internet de la Administración Presupuestaria (www.pap.meh.es).

2. Las solicitudes de acceso serán resueltas por el titular de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, comunicándolo al solicitante a efectos de que las personas autorizadas gestionen el alta como usuarios de JUBIL@, conforme al procedimiento de control de accesos a las bases de datos de la Secretaría General de Presupuestos y Gastos y de la Intervención General de la Administración del Estado, establecido en la normativa vigente en cada momento.

A tales efectos, las personas autorizadas deberán acceder al Portal Internet de la Administración Presupuestaria, en la opción «Acceso a los Sistemas de Información-Gestión de permisos de accesos», y rellenar el formulario que se les ofrece.

3. Una vez tramitada el alta, la persona autorizada recibirá un código de usuario y una clave en el correo electrónico señalado en su

---

1 Órganos emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas
Publicada en el «BOE», número 85, de 8/4/2010.

2 Ley 3/2017, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 («BOE», número 153, de 28/6/2017), **§ III.3.1**.
Disposición final trigésima sexta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Con vigencia indefinida, se faculta al Secretario de Estado de Función Pública para que, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, pueda modificar los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

Véase la «Disposición final primera. Habilitación para regular normas de procedimiento» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), § **§ 1.II.0.4**.

3 Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

formulario.

El acceso a JUBIL@ se realizará a través del Portal de Internet de la Administración Presupuestaria, requiriéndose, en todo caso, certificado electrónico reconocido en los términos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y admitido por el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda.[1]

Tercero. Procedimiento de transmisión telemática de impresos «J».

1. El usuario autorizado del órgano de jubilación accederá a JUBIL@ cumplimentando en las distintas pantallas que se le ofrecen los datos correspondientes al funcionario que se jubila, incluidos los relativos a las declaraciones previamente efectuadas por éste a efectos del reconocimiento y percibo de su pensión.

La aplicación incorpora un sistema de validaciones que advertirá al usuario de los errores cometidos e impedirá, hasta que no se subsanen, la firma electrónica del impreso «J».

2. Cuando los datos hayan sido validados por la aplicación el usuario autorizado podrá firmarlos electrónicamente, momento en el que serán transmitidos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para incorporarlos al Sistema de Información de Clases Pasivas, iniciándose el procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación y dando lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo y a la emisión de la comunicación de inicio del procedimiento dirigida al interesado.

3. En cualquier momento los usuarios autorizados podrán consultar e imprimir, en formato «pdf», los impresos «J» tramitados a través de JUBIL@ por todos los usuarios autorizados de un mismo órgano de jubilación.

4. JUBIL@ incluye una funcionalidad para facilitar la carga masiva de impresos «J» correspondientes a múltiples interesados, a través de un fichero con formato XML ajustado al esquema que se publique en el Portal Internet de la Administración Presupuestaria.

Cuarto. Garantías de la aplicación.

1. La aplicación está provista de las medidas necesarias para garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información contenida en la misma, y en todo caso asegura:

a) La restricción de su utilización y del acceso a la información a las personas no autorizadas.
b) La no alteración o manipulación de la información.
c) La imposibilidad de pérdida de la información.

2. Las fechas de transmisión acreditadas en JUBIL@ serán válidas a efectos del cómputo del plazo máximo de tres meses establecido para notificar la resolución expresa del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación, de conformidad con el artículo [21.3] *42.3,* letra a) de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común, a cuyos efectos se practicará la correspondiente anotación en el Registro General de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Quinto. Entrada en vigor.

1. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los órganos de jubilación incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución dispondrán de un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para la cumplimentación y remisión electrónica de los impresos «J» a través de JUBIL@, para lo cual tendrán previamente que solicitar el acceso a la aplicación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. A partir del momento en que reciban la autorización, la cumplimentación y remisión de los impresos «J» únicamente podrá realizarse electrónicamente a través de JUBIL@.

[1] Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas («BOE», número 84, de 8/4/2013), **§ 1.III.5.4**.

ANEXO I
Características técnicas de JUBIL@

1. Objeto.

La aplicación JUBIL@ tiene por objeto la gestión electrónica de los impresos «J» de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Régimen de Clases Pasivas. Esta integrada por dos aplicativos:

a) Externo o de tramitación electrónica del impreso «J»
b) Interno o de administración de usuarios y tablas

El aplicativo externo permite las siguientes actuaciones:

1. Alta de impreso «J».
2. Modificación.
3. Firma.
4. Consulta.
5. Carga masiva.
4. Declaración del interesado.
5. Preguntas frecuentes.

2. Arquitectura de la aplicación.

La aplicación se basa en una arquitectura MVC (Modelo Vista Controlador) y se apoya en el framework JSF (Java Server Faces). Para el acceso a los datos utiliza el framework Hibernate, que crea una capa de persistencia que permite separar la lógica del negocio del diseño de la base de datos. Para el registro de operaciones (log) se utiliza al API log4j.

La aplicación será desplegada en un Servidor de Aplicaciones Oracle Aplication Server 10gR3 (10.1.3.3) y los datos serán almacenados en la base de datos del Sistema de Información de Gestión de Clases Pasivas, cuyo RDBMS es Oracle 10gR3 (10.2.0.3).

3. Plataforma tecnológica de desarrollo:

3.1 Para las funciones de administración: Forms, Reports y PI/SQL
3.2 Para las funciones de tramitación electrónica de impreso «J»: JAVA

4. Firma electrónica:

Los datos de un impreso «J» deben ser firmados electrónicamente en cliente por el funcionario que certifica los datos.

Se utilizará la plataforma propia de la Administración Presupuestaria (Secretaría General de Presupuestos y Gastos e Intervención General de la Administración del Estado) de firma electrónica SGIFE, que para la validación de las firmas se basa en los servicios proporcionados por la plataforma @FIRMA del Ministerio de Presidencia y por la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y, además, gestiona la custodia de los documentos electrónicos a lo largo del tiempo. El formato de firma electrónica avanzada que se utiliza es XADES-BES.

ANEXO II
Solicitud de acceso a la aplicación JUBIL@, de gestión electrónica del impreso de inicación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado

1. Datos del órgano de jubilación:

Denominación:
Domicilio: Municipio:
Provincia: Código postal:
Norma (1):

2. Datos del titular del órgano de jubilación:

Nombre y apellidos:
NIF: Cargo:
Teléfono: Correo electrónico:
Fax:

3. Persona física para la que se solicita el ALTA en JUBIL@:

Nombre y apellidos:
NIF: Puesto de trabajo:
Teléfono: Correo electrónico:
Centro de trabajo:

Indicar perfil que se solicita:

[ ] Usuario autorizado para firmar electrónicamente el «J».
[ ] Usuario de servicios centrales.
[ ] Usuario de servicios periféricos.

4. Lugar, fecha y firma:

En ..... , a ..... de ..... de .....

---

(1). Consignar la norma jurídica que recoge la competencia del órgano de jubilación y el «Boletín Oficial» donde está publicada. En el supuesto de tratarse de una competencia delegada, y no encontrarse publicada la norma, aportar copia de la misma.

SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE CLASES PASIVAS
Avda. General Perón, 38. Edificio Master´s II. 28020 MADRID

§ 1.III.3.1
ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DE CLASES PASIVAS[1]

La nueva configuración del procedimiento para la declaración de la situación de invalidez permanente en la Seguridad Social, producida como consecuencia de la supresión de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades, en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas, y la atribución de sus competencias a los Equipos de Valoración de Incapacidades mediante el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio[2], ha afectado no sólo a los colectivos encuadrados en el campo de aplicación de la propia Seguridad Social, sino también a otros incluidos en el ámbito de Clases Pasivas, en los que las citadas Unidades de Valoración tenían las competencias en materia de incapacidades.

Como consecuencia de ello, la disposición adicional segunda del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, ha venido a establecer una solución unitaria que permita resolver los problemas que se plantean en relación con la práctica de los reconocimientos médicos y posterior emisión del dictamen en orden al reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas, atribuyendo expresamente aquellas competencias a los Equipos de Valoración de Incapacidades de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En razón de lo expuesto, resulta procedente dictar la presente norma de desarrollo, a fin de establecer el procedimiento básico a seguir para la realización de los correspondientes reconocimientos médicos y la emisión del consiguiente dictamen por los citados Equipos de Valoración de Incapacidades.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a los procedimientos para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de Clases Pasivas, cuya competencia esté atribuida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

a) Jubilación por incapacidad permanente para el servicio del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

b) Pensiones de orfandad en favor de huérfanos incapacitados, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como las solicitudes de incremento de la pensión de viudedad por hijo incapacitado a cargo del titular de dicha pensión, en los supuestos previstos legalmente.

c) Pensiones causadas en su favor, o en el de sus familiares, por quienes hubieran sufrido lesión, mutilación o inutilización derivada de la guerra civil española.

d) Prestaciones causadas por quienes se encuentran realizando la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.[3]

Artículo 2. Normas comunes.

Iniciado el procedimiento en el correspondiente órgano de jubilación, en los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 1 precedente, o en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en los restantes casos, los citados órganos se dirigirán a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de la provincia en que tenga su domicilio el interesado, para que provea lo necesario, a fin de que el personal médico del mencionado Instituto lleve a cabo el reconocimiento médico de aquél, a cuyos efectos se deberán hacer constar todos los datos personales necesarios para la identificación de los interesados que hagan posible su reconocimiento, así como la mención expresa de si se encuentran o no incluidos, a efectos de asistencia sanitaria, en el sistema de la Seguridad Social.

De igual modo, deberán adjuntarse necesariamente cuantas pruebas e informes médicos hayan sido aportados por el interesado, así como cualesquiera otros que obren en el expediente.[4]

---

1 Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicada en el «BOE», número 283, de 23/11/1996.

2 **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 198, de 19-8-1995)**(§ II.1 del PS04)**:

Artículo 2. Constitución y composición de los Equipos de Valoración de Incapacidades.

1. En cada Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y con encuadramiento orgánico y funcional en la misma, se constituirá un Equipo de Valoración de Incapacidades.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, podrá acordar, dentro de las dotaciones existentes, la constitución de más de un Equipo de Valoración de Incapacidades en aquellas Direcciones Provinciales de dicho Instituto en las que el número de casos a resolver, o las características de algún sector laboral, así lo aconsejen.

Artículo 3. Funciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades.

Serán funciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades:

1. Examinar la situación de incapacidad del trabajador y formular al Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social los dictámenes-propuesta, preceptivos y no vinculantes, en materia de:

a) Anulación o disminución de la capacidad para el trabajo por existencia de situaciones de invalidez permanente, calificación de estas situaciones en sus distintos grados, revisión de las mismas por agravación, mejoría o error de diagnóstico, y contingencia determinante.

b) Determinación del plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de invalidez por agravación o mejoría.

c) Procedencia o no de la revisión por previsible mejoría de la situación de incapacidad del trabajador, a efectos de lo establecido en el artículo 48.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Disminución o alteración de la integridad física del trabajador por existencia de lesiones permanentes no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

e) Determinación de la incapacidad para el trabajo exigida para ser beneficiario de las prestaciones económicas por muerte y supervivencia, así como de las prestaciones por invalidez del SOVI.

f) Determinación del carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando le sea solicitado tal dictamen.

g) Procedencia o no de prorrogar el período de observación médica en enfermedades profesionales.

2. Efectuar el seguimiento de los programas de control de las prestaciones económicas de incapacidad temporal y proponer al Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social la adopción de medidas adecuadas, en coordinación con los restantes órganos competentes en esta materia.

3. Prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos contenciosos en los que sea parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de incapacidades laborales, a requerimiento del Director provincial correspondiente de dicho Instituto.

3 **Real Decreto 848/1993**, de 4 de junio, por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 163, de 9/7/1993).

Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 92, de 17/4/2001).

4 **Sentencia 70/2009**, de 23 de marzo de 2009, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de amparo número 2826-2004, promovido para determinar si las resoluciones administrativas impugnadas vulneran el derecho a la intimidad del recurrente al haber utilizado el órgano emisor dos informes médicos privados que formaban parte de su historia clínica para proceder a su jubilación por incapacidad permanente («BOE», número 102, Suplemento del TC, de 27/4/2009).

En el supuesto de que, una vez recibida la documentación por el facultativo del Equipo de Valoración de Incapacidades, y a la vista de las características clínicas del interesado, se apreciase la necesidad de practicar determinadas pruebas complementarias, deberá llevarse a cabo alguna de las siguientes actuaciones:[1]

a) Si el interesado no se encontrase incluido, a efectos de asistencia sanitaria, en el sistema de la Seguridad Social, la Dirección Provincial del INSS se dirigirá al órgano de jubilación o a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, según corresponda, a fin de que se dé traslado al órgano competente del mutualismo administrativo para que por éste se adopten las medidas necesarias, en orden a la realización de las mencionadas pruebas complementarias por la entidad o servicio sanitario concertado por la mutualidad en la que esté incluido el interesado.

b) Si el interesado se encontrase incluido a efectos de asistencia sanitaria en el sistema de la Seguridad Social, las pruebas complementarias se llevarán a cabo en los términos previstos en el artículo 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.[2]

Realizado el reconocimiento médico, y, en su caso, las pruebas complementarias, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitirá el correspondiente dictamen evaluador en los términos que se establecen en los siguientes artículos, según el tipo de prestación de que se trate, que será enviado al órgano de jubilación o a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, según proceda, en el plazo máximo de tres meses.

En el caso de que los interesados no comparecieran al reconocimiento sin causa debidamente justificada, se hará constar la existencia de tal incomparecencia. No obstante, si a la vista de la documentación aportada fuese posible determinar la existencia o no de incapacidad, el Equipo de Valoración de Incapacidades deberá emitir el correspondiente dictamen. En caso contrario, señalará la imposibilidad o la dificultad de conocer exactamente la situación sanitaria del interesado, por su negativa a la realización de las correspondientes pruebas médicas.

Artículo 3. Normas específicas en los procedimientos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

A los efectos señalados en los apartados primero y quinto.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la emisión del dictamen preceptivo para la determinación de la existencia de incapacidad permanente para el servicio corresponderá, previa solicitud del órgano de jubilación competente, al Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el funcionario.[3]

---

[1] Véase la instrucción «Segunda. Realización de pruebas complementarias» de la **Instrucción 1/1997**, de 24 de enero, por la que se establecen normas de procedimiento para la valoración de la situación de incapacidad o la existencia de lesiones o mutilación en el ámbito de clases pasivas, **§ 1.III.3.2**.

[2] **Orden de 18 de enero de 1996**, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social («BOE», número 23, de 26-1-1996)**(§ II.2 del PS04)**:

Artículo 8. Informe médico de síntesis.

1. El facultativo del equipo de valoración de incapacidades que haya de actuar como ponente del dictamen-propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, aportará el informe médico consolidado en forma de síntesis, en el que quedarán recogidos el historial médico del Servicio Público de Salud, los informes de otros facultativos que haya aportado el interesado y, en su caso, el resultado de las pruebas complementarias a que se refiere el apartado siguiente.

2. Cuando las características clínicas del trabajador lo aconsejen, o resulte imposible o insuficiente la aportación de los documentos señalados en el apartado a) del número 2 del artículo anterior, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá solicitar otros informes y la práctica de las pruebas y exploraciones complementarias por parte de centros e instituciones sanitarias de la Seguridad Social o de otros centros sanitarios.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y a los efectos previstos en el artículo 199 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el Instituto Nacional de la Seguridad Social queda expresamente autorizado para suscribir con los centros e instituciones señalados los términos y condiciones en que hayan de realizarse tales informes, pruebas y exploraciones complementarias.

Las personas sujetas a un procedimiento de evaluación y reconocimiento por incapacidad podrán ser convocadas a concurrir a las pruebas médicas complementarias solicitadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En el supuesto de incomparecencia, no debidamente justificada, se aplicará lo establecido en el número 3 del artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

[3] **Real Decreto 1556/1995**, de 21 de septiembre, de desarrollo y aplicación de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía («BOE», número 244, de 12-10-1995)**(§ II.6.2 del FP08)**:

Artículo 11. Determinación.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que, antes de cumplir las edades determinadas en el artículo 4 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, tengan disminuidas de forma apreciable sus aptitudes físicas o psíquicas de modo que les impida el normal cumplimiento de sus funciones profesionales, previa instrucción del oportuno procedimiento de oficio o a solicitud del interesado, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

2. A los efectos de apreciación de la insuficiencia física o psíquica por el tribunal médico, se valorarán las siguientes circunstancias:

a) Que ocasionen limitaciones funcionales en la persona afectada que le impidan o minoren de forma manifiesta y objetiva su capacidad para el uso y manejo de armas de fuego u otros medios reglamentariamente establecidos de defensa o para la intervención en actuaciones profesionales de prevención o restablecimiento del orden o de la seguridad, de persecución y de detención de delincuentes, con riesgo para la vida e integridad física del propio funcionario, de otros funcionarios con los que intervenga, o de terceros.

b) Que dichas insuficiencias se prevean de duración permanente, o cuya duración no se estime posible dentro de los períodos de invalidez transitoria establecidos en la normativa vigente.

Artículo 12. Tribunal médico.

1. El tribunal médico encargado de apreciar la insuficiencia física o psíquica será nombrado por el Director general de la Policía, y estará compuesto por un Presidente y tres Vocales, con sus correspondientes suplentes, designados entre personal facultativo-médico del Cuerpo Nacional de Policía. A solicitud del Presidente, el Director general de la Policía podrá acordar la participación de especialistas de la Dirección General de la Policía, o ajenos a la misma si ésta no dispone de aquéllos.

2. Podrá existir un tribunal médico único, a nivel nacional, o varios tribunales, con el ámbito territorial de competencias que se determinen para cada uno de ellos en la resolución por la que sean designados.

3. Para facilitar su funcionamiento, el tribunal contará con un Secretario, que habrá de ser un funcionario que ocupe un puesto de trabajo en la Dirección General de la Policía. Será designado por el Director general y actuará con voz pero sin voto.

Artículo 13. Actuación del tribunal.

1. Para la válida constitución del tribunal, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de dos Vocales. Levantará acta de cada una de las sesiones y emitirá dictamen razonado sobre la procedencia del pase a la situación de segunda actividad del funcionario o de su incapacidad permanente para el servicio a efectos de la declaración de jubilación.

2. El tribunal se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Tramitación del procedimiento.

1. El procedimiento para determinar el pase a la situación de segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada, quien podrá alegar lo que estime conveniente en defensa de su pretensión. Caso de iniciarse de oficio, dicho acuerdo deberá comunicarse al interesado.

2. Recibida la petición o adoptado el acuerdo, con los informes y demás documentación pertinentes, se dará traslado al tribunal médico correspondiente, quien procederá a citar al interesado para su reconocimiento en el plazo de quince días, llevándose a cabo el mismo en los quince días siguientes.

A efectos de la práctica del reconocimiento, el tribunal decidirá en cada caso si se realiza por todos sus miembros en pleno, por alguno de éstos por delegación de aquél o por otros facultativos.

3. En el caso de que el funcionario estuviera impedido para personarse ante el tribunal, éste proveerá de inmediato lo necesario para que sea examinado en su domicilio o en el centro sanitario en que se hallase internado.

4. Si el funcionario no compareciera voluntariamente se le reiterará por una sola vez la convocatoria y, de no hacerlo ni justificar la causa que se lo impida, el tribunal, en base a los documentos clínicos o de otra índole que pudieran obrar en su poder o que haya podido obtener, emitirá el dictamen que proceda, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al funcionario citado en el orden disciplinario.

En este caso, si el, procedimiento se hubiera iniciado a instancia del propio funcionario y el dictamen médico fuera contrario a su pretensión, el expediente se archivará sin más trámite.

Si, no obstante, la incomparecencia del funcionario, el tribunal detectase la existencia de insuficiencias físicas o psíquicas en aquél suficientes para producir el pase a la situación de segunda actividad, el expediente continuará su tramitación aunque se hubiera iniciado a instancia de parte.

Artículo 15. Iniciación del expediente de jubilación.

Una vez emitido el dictamen razonado sobre la existencia de incapacidad permanente del funcionario para el servicio, en los términos del párrafo c) del apartado 2 del artículo 28 del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, el tribunal médico dará traslado del mismo, junto con el acta de la sesión, a la Dirección General de la Policía para que continúe la tramitación del expediente a efectos de su resolución.

Artículo 16. Finalización del procedimiento.

►►►

Los dictámenes preceptivos, a efectos de la declaración de jubilación por incapacidad de los funcionarios, deberán contener la valoración del estado del interesado con indicación expresa de si está o no afectado por una lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, según establece el artículo 28.2,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En los mencionados dictámenes, deberá constar si la lesión o proceso patológico de que está afectado el funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, en los términos del párrafo anterior, le inhabilita o no por completo para toda profesión u oficio. Asimismo, deberá indicarse si el funcionario incapacitado necesita de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.[1]

Artículo 4. Normas específicas en las pensiones de orfandad.

Los dictámenes necesarios para la resolución de las solicitudes de pensiones de orfandad en favor de huérfanos incapacitados, cualquiera que sea su legislación reguladora, deberán indicar, en todo caso, si el interesado se encuentra incapacitado de forma permanente para todo trabajo con anterioridad a una fecha determinada, que habrá de facilitarse por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el momento de recabar el citado dictamen.

Artículo 5. Normas específicas en las pensiones causadas por quienes hubieran sufrido mutilación o inutilización derivada de la guerra civil.

1. A efectos del reconocimiento de las pensiones que puedan causar en su propio favor los mutilados o inutilizados como consecuencia o con ocasión de la guerra civil, así como en los supuestos de agravación de lesiones, los dictámenes preceptivos para la determinación de las mismas se efectuarán por los Equipos de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tengan su domicilio los interesados. Estos dictámenes deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Descripción de todas y cada una de las lesiones, especificando su causa.

b) Cuando las lesiones dieran origen a enfermedad, fecha aproximada en la que, por su evolución, pudiera entenderse que se produjo razonablemente dicha enfermedad.

Una vez recibido en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el citado dictamen, junto con las pruebas médicas practicadas, el Tribunal Médico Central adscrito a la misma, procederá a la calificación y valoración de las lesiones, de acuerdo con el cuadro de lesiones y enfermedades que, de conformidad con la legislación reguladora, corresponda aplicar a los interesados, para la posterior resolución del expediente.

Si a juicio del Tribunal Médico Central fuese necesaria una ampliación del dictamen efectuado, la indicada Dirección General podrá solicitar, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la adopción de las medidas oportunas, a fin de que se realicen las correspondientes pruebas complementarias que permitan calificar adecuadamente al interesado.[2]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el personal a que se hace referencia en el mismo hubiera fallecido, los dictámenes preceptivos tanto para la determinación como para la calificación y valoración de las lesiones, a efecto de las pensiones que puedan causar, serán emitidos por el Tribunal Médico Central.

[3]**Artículo 6.** ***Normas específicas en las prestaciones causadas por los objetores de conciencia en situación de actividad.***

Cuando se trate de solicitudes de prestaciones causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas deberá comprobar, con carácter previo a la solicitud del dictamen preceptivo, que existe constancia de la instrucción del correspondiente expediente de averiguación de causas por parte de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

El mencionado dictamen deberá contener en todo caso los siguientes extremos:

a) Descripción y causa de las lesiones y enfermedades del interesado.

b) A efectos de su consideración como accidente en acto de servicio, deberá especificarse, en su caso, si existen enfermedades o lesiones padecidas con anterioridad al comienzo de la realización de la actividad, agravadas como consecuencia del accidente o contraídas exclusivamente con motivo del desempeño de la actividad misma.

Asimismo, deberá indicarse si las consecuencias del accidente han resultado modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o que tengan su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se hubiera situado al paciente para su curación, habiendo seguido éste el tratamiento médico prescrito.

c) Si las lesiones o enfermedad son constitutivas de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio o se corresponden, expresamente o por analogía, con alguna de las señaladas en el anexo del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, en cuyo caso deberá especificarse la lesión o lesiones concretas.

►►►

1. De todo lo actuado se dará traslado al interesado, quien podrá alegar lo que estime pertinente en defensa de sus intereses en el plazo de quince días.

2. A la vista de los dictámenes emitidos, de la documentación obrante en el expediente y, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas en su caso por el interesado, se elaborará la correspondiente propuesta de resolución al Director general de la Policía.

3. Los expedientes en los que la propuesta de resolución no sea acorde con la pretensión de los interesados, serán sometidos, antes de su resolución definitiva, a informe de la comisión competente en asuntos de personal del Consejo de Policía.

4. A la, vista de lo actuado, el Director general de la Policía dictará el acuerdo procedente, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 17. Revisión de las aptitudes psicofísicas.

1. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad por insuficiencia de las facultades psicofísicas y teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, podrán ser sometidos a revisiones médicas periódicas hasta el cumplimiento de la edad en que les correspondiera pasar a dicha situación.

2. Cuando se entienda que las circunstancias que motivaron el pase a esta situación por dicha causa hayan variado, ya sea por disminución o incremento de las insuficiencias psicofísicas, se procederá, bien de oficio o a instancia de parte, a su revisión, siguiéndose el procedimiento establecido para el pase a la situación de segunda actividad por insuficiencias de las facultades psicofísicas, a fin de determinar si procede el reingreso del interesado a la situación de servicio activo, la instrucción del expediente de jubilación o la continuidad en aquella situación.

3. Si se acordase el pase a la situación de servicio activo, el reingreso al mismo se producirá dentro del mes siguiente, mediante la adscripción provisional del funcionario afectado a la plantilla en la que hubiere estado destinado en activo en el momento anterior al pase a la situación de segunda actividad, si existiese vacante en su categoría. De no existir vacante en dicha plantilla, se adscribirá a otra vacante de su categoría en cualquiera otra plantilla atendiendo a las preferencias del interesado y a las necesidades del servicio.

A los efectos de la adscripción definitiva del funcionario interesado a un puesto de trabajo, salvo que la alcanzara por participación en procedimientos de concurso específico de méritos o de libre designación, será de aplicación lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo en la Dirección General de la Policía, aprobado por Real Decreto 997/1989, de 28 de julio, sobre funcionarios pertenecientes a plantillas suprimidas, reducidas o agrupadas.

1 Véase la disposición adicional tercera de esta **Orden**.

2 Véase la instrucción «Tercera. Solicitud de pruebas complementarias por parte del Tribunal Médico Central» de la **Instrucción 1/1997**, de 24 de enero, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se establecen normas de procedimiento para la valoración de la situación de incapacidad o la existencia de lesiones o mutilación en el ámbito de clases pasivas, **§ III.3.2**.

3 **Real Decreto 342/2001**, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 92, de 17/4/2001):

Artículo 1.

Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 2.

Los objetores de conciencia que en dicha fecha se encuentren en situación de disponibilidad o de actividad pasarán a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria.

Real Decreto 848/1993, de 4 de junio, por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar («BOE», número 163, de 9/7/1993).

Artículo 7. Residentes en el extranjero.

En los supuestos en que el interesado se encontrase residiendo en el extranjero, los dictámenes médicos preceptivos se emitirán por los Servicios médicos designados por la Embajada o Consulado correspondiente, según el lugar de residencia del interesado, salvo en los casos contemplados en el artículo 5.2 de esta Orden.

Disposición adicional primera. Supresión de honorarios médicos.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, en las solicitudes de pensión de orfandad quedará suprimida la obligación de consignar por el interesado cantidad alguna en concepto de honorarios médicos.

Si por tratarse de procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta norma, las mencionadas cantidades ya se encontrasen depositadas y sin embargo no se hubiera realizado el oportuno reconocimiento médico, se procederá a la devolución de las mismas al interesado, previa solicitud formulada por éste ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Disposición adicional segunda. Validación de dictámenes médicos anteriores.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 respecto de las solicitudes de pensiones causadas por quienes hubieran sufrido mutilación o inutilización derivada de la guerra civil española, cuando las lesiones hubiesen sido ya valoradas por el Tribunal Médico competente, a efectos del reconocimiento de los derechos regulados en la Ley 5/1976, de 11 de marzo, en los términos previstos en el Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, no se requerirá una nueva valoración de dichas lesiones, pudiendo procederse, a la vista de la efectuada en su día, a la resolución de las solicitudes por los Servicios competentes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.[1]

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a las solicitudes de revisión de la clasificación de la mutilación otorgada al indicado personal, por posterior agravación de sus lesiones, en cuyo caso el dictamen preceptivo corresponderá al Equipo de Valoración de Incapacidades competente y la calificación y valoración de tales lesiones se efectuará por el Tribunal Médico Central.

Disposición adicional tercera. Comunicación por los órganos de jubilación de la valoración de las incapacidades.

En los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá indicar, en el apartado correspondiente del impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento del derecho a pensión, si la lesión o proceso patológico del funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, le inhabilita por completo para toda profesión u oficio, y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida, según conste en los dictámenes médicos que emitan los Equipos de Valoración de Incapacidades o los correspondientes Tribunales médicos a que hace referencia el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre[2], tratándose de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Disposición transitoria única. Procedimientos pendientes de resolución.

La presente Orden será de aplicación a los procedimientos de jubilación por incapacidad y a las solicitudes de pensión que, en el momento de la entrada en vigor de la misma, se encuentren pendientes de la realización del reconocimiento médico al interesado y la consiguiente emisión de dictamen, cualquiera que sea la fecha en la que se hubiera iniciado el procedimiento de que se trate.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] **Ley 5/1976**, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria («BOE», número 63, de 13/3/1976).
Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo («BOE», número 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1977).

[2] **Real Decreto 1556/1995**, de 21 de septiembre, de desarrollo y aplicación de la *Ley 26/1994, de 29 de septiembre*, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía («BOE», número 244, de 12/10/1995)(**§ II.6.2 del FP08)**:
Artículo 12. Tribunal médico.
1. El tribunal médico encargado de apreciar la insuficiencia física o psíquica será nombrado por el Director general de la Policía, y estará compuesto por un Presidente y tres Vocales, con sus correspondientes suplentes, designados entre personal facultativo-médico del Cuerpo Nacional de Policía. A solicitud del Presidente, el Director general de la Policía podrá acordar la participación de especialistas de la Dirección General de la Policía, o ajenos a la misma si ésta no dispone de aquéllos.
2. Podrá existir un tribunal médico único, a nivel nacional, o varios tribunales, con el ámbito territorial de competencias que se determinen para cada uno de ellos en la resolución por la que sean designados.
3. Para facilitar su funcionamiento, el tribunal contará con un Secretario, que habrá de ser un funcionario que ocupe un puesto de trabajo en la Dirección General de la Policía. Será designado por el Director general y actuará con voz pero sin voto.
Artículo 13. Actuación del tribunal.
1. Para la válida constitución del tribunal, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de dos Vocales. Levantará acta de cada una de las sesiones y emitirá dictamen razonado sobre la procedencia del pase a la situación de segunda actividad del funcionario o de su incapacidad permanente para el servicio a efectos de la declaración de jubilación.
2. El tribunal se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

§ 1.III.3.2
INSTRUCCIÓN 1/1997, DE 24 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD O LA EXISTENCIA DE LESIONES O MUTILACIÓN EN EL ÁMBITO DE CLASES PASIVAS[1]

La disposición adicional segunda del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas (BOE de 2-4-1996), dispuso que la emisión de los dictámenes médicos preceptivos para la determinación de la existencia de incapacidad, a efectos del reconocimiento del derecho a determinadas prestaciones de Clases Pasivas, corresponderá a los Equipos de Valoración de Incapacidades de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Como desarrollo de lo dispuesto en la citada norma, se ha publicado la Orden de 22 de noviembre de 1996 por la que se establece, con carácter general, el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de las citadas prestaciones de Clases Pasivas (BOE de 23-11-1996).

A la vista de lo expuesto, y con objeto de facilitar la aplicación del nuevo procedimiento, se hace necesario concretar determinados aspectos del mismo, para lo cual, esta Dirección General en uso de sus atribuciones dicta las siguientes, INSTRUCCIONES

Primera. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará cuando a la vista de la solicitud de una prestación formulada por el interesado o su representante, sea necesario que, con carácter previo al reconocimiento del derecho, se declare la existencia de incapacidad o se requiera la calificación y valoración de determinada lesión o mutilación. Quedan, por tanto, excluidos los supuestos de jubilación por incapacidad en los que el procedimiento para la declaración de la misma se inicia siempre por el órgano de jubilación.

Si la solicitud se hubiese presentado ante la Unidad de Clases Pasivas de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, ésta la remitirá seguidamente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (en adelante, Dirección General). Entre los documentos que deben aportarse por el interesado deberán encontrarse las pruebas e informes médicos en que fundamenta éste su petición, así como el documento que acredite el sistema de previsión en que se encuentra incluido a efectos de la prestación de asistencia sanitaria.

2. Una vez recibida la solicitud en la Dirección General, la Unidad administrativa a la que corresponda su tramitación, se dirigirá a su vez a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social del domicilio del interesado, mediante el modelo que proceda, según se trate de solicitudes de pensión de orfandad -EVI 1-, de pensión en favor de quien hubiera sufrido lesión o mutilación derivada de la guerra civil española así como en los casos de agravación de lesiones -EVI 2-, o de pensión de invalidez o indemnización por lesión causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar -EVI 3-, al objeto de que por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) se emita el oportuno dictamen evaluador. Junto con la petición de dictamen deberá acompañarse inexcusablemente toda la documentación médica aportada por el interesado relativa a la posible existencia de incapacidad, lesión o mutilación.

En los citados casos de agravación de lesiones, con la solicitud de dictamen deberá adjuntarse la documentación médica que sirvió como base para emitir la calificación anterior.

Una vez recibido en la Dirección General el dictamen emitido por el EVI, se unirá al resto del expediente para su resolución.[2]

En los supuestos de pensiones de mutilación, cuando se reciba en la Dirección General el dictamen evaluador emitido por el EVI, el Tribunal Médico Central, adscrito a la Dirección General, procederá a efectuar la calificación y valoración de las lesiones, cumplimentando el modelo DM 1.

3. No obstante lo expuesto en el número anterior, cuando se trate de solicitudes de pensiones familiares causadas por quienes hayan sufrido lesión o mutilación derivada de la guerra civil, fallecidos sin que sus lesiones hayan sido valoradas, la Unidad administrativa a la que corresponda tramitar las mismas se dirigirá al Consejero Técnico Médico, adscrito a la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, mediante el modelo SD 1, a fin de que requiera del Tribunal Médico Central, la emisión del preceptivo dictamen, que se realizará en el modelo DM 2.

Segunda. Realización de pruebas complementarias.[3]

1. Mutualismo Administrativo.

Cuando a la vista de las características clínicas del interesado, la Dirección Provincial del INSS solicite de la Dirección General que se realicen al interesado determinadas pruebas complementarias y éste se encuentre incluido en el Mutualismo Administrativo a efectos de la prestación de asistencia sanitaria, la Dirección General llevará a cabo, mediante el modelo PC1 alguna de estas actuaciones:

a) Si el interesado estuviese incluido en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se dirigirá a la Delegación Provincial de la misma, correspondiente al domicilio del interesado, para que adopte las medidas oportunas a fin de que la entidad o servicio concertado a través del cual el interesado recibe la asistencia sanitaria realicen al mismo las pruebas o exploraciones médicas pertinentes.

b) En el supuesto de que el interesado recibiese la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), la Dirección General solicitará de los Servicios Centrales del citado Instituto la adopción de las medidas necesarias para que por los servicios médicos que correspondan se lleven a cabo las pruebas complementarias que procedan.

c) De igual modo, si el interesado estuviese incluido en la Mutualidad General Judicial, (MUGEJU), la Dirección General se dirigirá a los Servicios Centrales de MUGEJU a fin de que se realicen al interesado las repetidas pruebas.

La Dirección General, con carácter simultáneo a la solicitud de las pruebas complementarias a la Mutualidad correspondiente, se dirigirá al interesado comunicándole las actuaciones realizadas.

Una vez efectuadas las citadas pruebas, sus resultados se entregarán al interesado para su remisión a la Dirección Provincial del INSS, a fin de que se emita por el Equipo de Valoración de Incapacidades el oportuno dictamen evaluador.

2. Seguridad Social.

Si el interesado se encontrase incluido a efectos de asistencia sanitaria en el sistema de la Seguridad Social, las pruebas complementarias se llevarán a cabo, a petición de la Dirección Provincial del INSS, por los centros e instituciones sanitarias de la Seguridad Social u otros centros sanitarios designados por ésta en los términos previstos, con carácter general, para el personal incluido en el citado sistema.

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2 **Sentencia 70/2009**, de 23 de marzo de 2009, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de amparo número 2826-2004, promovido para determinar si las resoluciones administrativas impugnadas vulneran el derecho a la intimidad del recurrente al haber utilizado el órgano emisor dos informes médicos privados que formaban parte de su historia clínica para proceder a su jubilación por incapacidad permanente («BOE», número 102, Suplemento TC, de 27/4/2009).

3 Véase el **«Artículo 2. Normas comunes»** de la Orden de 22 de noviembre de 1996, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece el procedimiento para la emisión de dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas («BOE», número 283, de 23/11/1996), **§ 1.III.3.1**.

Tercera. Solicitud de pruebas complementarias por parte del Tribunal Médico Central.

En el supuesto de solicitud de pensión por quien hubiera sufrido lesión o mutilación derivada de la guerra civil, así como en los casos de revisión de la pensión como consecuencia de la agravación de lesiones, si el Tribunal Médico Central estimase necesaria la ampliación del dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades y el interesado se encontrase incluido en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de la prestación de asistencia sanitaria, lo pondrá de manifiesto al Consejero Técnico Médico que se dirigirá a la Dirección Provincial del INSS, mediante el modelo PC3, solicitando que se realicen a aquél las correspondientes pruebas o exploraciones complementarias. En la solicitud de las citadas pruebas, el Tribunal Médico Central deberá hacer constar con exactitud las pruebas requeridas.

Cuando el interesado se encontrase incluido en el Mutualismo Administrativo, las pruebas complementarias se solicitarán directamente por el Consejero Técnico Médico a la correspondiente Mutualidad, debiendo utilizarse para ello el modelo PC2 y siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción segunda. En este caso, una vez que el interesado tenga en su poder los resultados de las pruebas realizadas, deberá enviarlos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, para su unión al expediente.

Cuarta. Nuevos modelos.

Se establecen los modelos correspondientes a las diferentes actuaciones que conforman el procedimiento objeto de la presente Circular, y que se incluyen como Anexo a la misma.

§ 1.III.4.1
REAL DECRETO 227/1981, DE 23 DE ENERO, SOBRE SISTEMAS DE PAGO DE LOS HABERES DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 111, faculta al Tesoro Público para pagar sus obligaciones mediante efectivos, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, reglamentariamente establecidos, y a través del Banco de España, Tesorerías del Estado o Entidades de crédito colaboradoras del Tesoro.

Entre tales obligaciones han adquirido destacado relieve las de pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado; su tendencia a incrementarse hace necesario ampliar el ámbito de colaboración de aquellas Entidades de crédito para mayor comodidad de los pensionistas y mejor funcionamiento de las Cajas pagadoras de Hacienda. Interesa, asimismo, enumerar y matizar los distintos procedimientos de pago de las pensiones.

Precisamente, ya con anterioridad, la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 9 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 24) en uso de la facultad conferida por el artículo 4 del Decreto 2.427/1966, de 13 de agosto, con independencia de los procedimientos ya establecidos, autorizó el pago de los haberes pasivos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, mediante transferencia a cuentas especiales abiertas por los propios titulares, pero limitada su aplicación hasta ahora a los conceptos de «Retiro» y «Jubilación».

Y la Orden del mismo Ministerio de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), en cumplimiento del Real Decreto-ley 39/1978, de 5 de diciembre[2], dictó las normas para regular el pago de haberes de Clases Pasivas directamente en las Cajas pagadoras de Hacienda mediante la entrega de cheques nominativos emitidos por las Entidades de crédito, en la forma establecida en el artículo 1 del Decreto 680/1974, de 28 de febrero y enumeró, al mismo tiempo, los distintos procedimientos de pago de dichos haberes que resultaban autorizados.

Desde que la Orden de 17 de junio de 1969 implantó el sistema de pago mediante transferencia, los resultados obtenidos pueden calificarse de altamente satisfactorios si bien ha podido observarse que los fondos transferidos son en su mayor parte retirados inmediatamente debido a las limitaciones impuestas en el funcionamiento de estas cuentas especiales para haberes pasivos; para evitar tales inconvenientes se autoriza en este Real Decreto la apertura también de cuentas ordinarias de libre disposición con adopción, naturalmente de las debidas garantías para el Tesoro Público, para que las Entidades financieras puedan, con carácter voluntario, establecer este nuevo sistema de pago.

Por otra parte, el número cada días mas creciente de los pensionistas familiares, al que contribuye en gran medida el desarrollo y aplicación de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, aconseja extender también a aquella clase de pensionistas los procedimientos de pago mediante transferencia, tanto a las cuentas especiales como a las ordinarias.

Asimismo la experiencia adquirida desde la publicación de la Orden de 23 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que, suprimido el pago directo en dinero efectivo, la entrega de cheque nominativo no ofrece mayores ventajas al pensionista que el abono en las cuentas abiertas en las Entidades financieras, por cuanto aquel talón nominativo exige, además para la firma de la nómina, la presencia física del pensionista, con lo que en algunas Cajas pagadoras se producen en los días de pago grandes aglomeraciones de público con las consiguientes molestias para los perceptores y dificultades en la prestación de los servicios, que pueden ser obviadas si el pago de las pensiones se diluye entre las numerosas agencias y sucursales de las Entidades financieras que vienen colaborando con la Hacienda Pública. Por ello resulta oportuno dejar a la libre decisión de la Dirección General del Tesoro, la facultad de utilizar o no el referido sistema de pago mediante cheque nominativo.

Finalmente, conviene facultar al Ministro de Hacienda a fin de que establezca y regule otros procedimientos más ágiles y que mejor se acomoden al funcionamiento de los servicios para el pase de las revistas de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1981, DISPONGO:

Artículo 1.

1. Con independencia de los procedimientos actualmente establecidos, se autoriza también el pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinarias a nombre del pensionista, individual o indistintamente con otras personas, en Entidad Bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorro o Cooperativas de Crédito calificadas a que se refiere el *Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre*.[3]

2. A la apertura de las cuentas ordinarias referidas en el número 1, les serán aplicables las mismas normas generales o particulares que para las demás cuentas ordinarias tenga establecidas la Entidad financiera.

[4] 3. La Entidad financiera que voluntariamente abra estas cuentas ordinarias, responderá solidariamente con el pensionista de la devolución al Tesoro Público de los haberes que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción, cualquiera que sea la causa, del derecho a la pensión, y, como máximo, hasta el mes siguiente al en que se pase o deba pasarse la revista de Clases Pasivas a que se refiere el artículo 7.

[5] 4. Conocida aquella fecha de extinción, la entidad financiera lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y, al mismo tiempo, reintegrará a ésta los haberes indebidamente abonados en dicha cuenta ordinaria. Efectuando el reintegro, la Entidad financiera, para obtener el reembolso de aquellos haberes, podrá ejercitar las acciones de repetición que sean procedentes según el Derecho privado.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 45, de 21-2-1981.

2 **REAL DECRETO-LEY 39/1978**, DE 5 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA FORMA DE PAGO DE HABERES, PENSIONES Y SALARIOS («BOE», número 292, de 17-12-1978):

La necesidad de garantizar la seguridad en el manejo, por las Administraciones públicas y por las Empresas privadas, de los fondos precisos para el pago periódico de sueldos, salarios y pensiones, que obliga cotidianamente a la realización de movimientos de cantidades importantes de numerario, impone la adopción con carácter general de sistemas de pago a través de Entidades de Crédito.

La urgencia de estas medidas, en cuanto afectan a la seguridad general, determina su regulación mediante el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1978, en uso de la autorización concedida por el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.

El artículo 30 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976, quedará redactado de la forma siguiente:

«El salario habrá de pagarse en moneda de curso legal o, salvo oposición escrita del trabajador, mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de Crédito.

En los centros de trabajo con más de cincuenta trabajadores, la Empresa podrá en todo caso pagar por un talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de Crédito.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, por razones de seguridad, la autoridad gubernativa podrá disponer el pago del salario mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidad de Crédito.»

Artículo 2.

1. El pago de haberes pasivos y pensiones de todas clases, así como el de retribuciones a todos los funcionarios públicos, tanto si dependen de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social como si están al servicio de las restantes Administraciones públicas territoriales o de la Administración de Justicia, se efectuarán, en la forma que reglamentariamente se disponga, mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de Crédito.

2. Se podrá adaptar el régimen general de abono de retribuciones al personal dependiente del Ministerio de Defensa y de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y Seguridad y al personal en activo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

3 La referencia al «*Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre*», debe entenderse hecha al «**Real Decreto 84/1993, de 22 enero»**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito («BOE», número 43, de19/2/1993), que derogó al anterior.

4 **Apartado 3 del artículo 1** afectado por el apartado 3 del «Artículo 14. Control del pago de las prestaciones» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

5 **Apartado 4 del artículo 1** afectado por el apartado 3 del «Artículo 14. Control del pago de las prestaciones» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[1] 5. La Entidad financiera podría requerir al pensionista que perciba sus haberes mediante abono en cuenta ordinaria, para que justifique su aptitud legal para el cobro, en cualquier momento en que se le ofrecieron dudas sobre la misma. Si no lo justificara podrá suspender el pago de la pensión, dando cuenta inmediata a la respectiva Caja pagadora de Hacienda a los efectos que procedan.

Artículo 2.[2]

El pago de haberes de Clases Pasivas del Estado se realizará únicamente mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta ordinaria abierta que el pensionista designe y que esté a su nombre, individual o indistintamente con otras personas[3], en Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros o Cajas de Ahorro y otras Entidades Financieras a cargo del Banco de España de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.[4]

Artículo 3.[5]

1. *El pensionista que perciba sus haberes por medio de la cuenta especial para haberes pasivos, en el primer cobro que efectúe con posterioridad a 30 de junio y a 30 de noviembre de cada año habrá de presentar en la Entidad financiera certificación de existencia expedida por el Registro Civil correspondiente o documento que legalmente le sustituya, o cobrar por comparecencia personal provisto de su documento nacional de identidad.*

2. La Entidad Financiera, cuando le constare el fallecimiento del pensionista que cobrase sus haberes por dicha cuenta especial, lo comunicaré en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y al mismo tiempo reintegrará a ésta:

a) Todos los haberes abonados en la cuenta desde el día 1 de los meses de julio y diciembre, según los casos, siguientes al mes en que se hubiera producido el fallecimiento del pensionista.

b) El saldo que arroje la cuenta si fuere superior a la cantidad resultante del apartado a) que antecede.

Artículo 4.[6]

Se extiende a los pensionistas familiares –viudas, huérfanos o padres de los causantes–, para el pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado y sus remuneraciones complementarias -Placas, Cruces, Ayuda Familiar, etc.-, el procedimiento de transferencia a cuenta corriente o libreta ordinaria abierta en las Entidades financieras, a que se refiere el artículo 2.

Artículo 5.

1. El pago de las pensiones mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, se podrá realizar, a elección de la correspondiente Caja pagadora de Hacienda, por cualquiera de los procedimientos siguientes:[7]

---

[1] **Apartado 5 del artículo 1** afectado por el apartado 4 del «Artículo 14. Control del pago de las prestaciones» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[2] **Artículo 2** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero («BOE», número 55, de 4/3/2010).

[3] **Orden de 7 de mayo de 1981**, del Ministerio de Hacienda, por la que se desarrolla el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 118, de 18-5-1981):

4. Pago mediante transferencia a cuentas ordinarias.

El procedimiento de pago mediante transferencia a cuentas ordinarias se regirá por las normas siguientes:

4.1 A la apertura de las cuentas ordinarias les serán aplicables las mismas normas generales o particulares que para las demás cuentas ordinarias tenga establecidas la Entidad financiera.

4.2 La Entidad financiera que voluntariamente abra estas cuentas ordinarias responderá solidariamente con el Pensionista de la devolución al Tesoro Público de los haberes que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción, cualquiera que sea la causa, del derecho a la pensión, y, como máximo, hasta el mes siguiente al en que se pase o deba pasarse la revista de Clases Pasivas a que se refiere el número 14.

4.2.1 Conocida aquella fecha de extinción, la Entidad financiera lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y, al mismo tiempo, reintegrará a ésta los haberes indebidamente abonados en dicha cuenta ordinaria. Efectuando el reintegro, la Entidad financiera, para obtener el reembolso de aquellos haberes, podrá ejercitar las acciones de repetición que sean procedentes según el Derecho privado.

4.2.2 Si la Entidad financiera conociere aquella fecha de extinción mediante comunicación de la Caja pagadora de Hacienda, deberá efectuar el reintegro de haberes, a que se refiere el número 4.2.1 anterior dentro de los diez días siguientes al recibo de dicha comunicación.

4.3 La Entidad financiera podrá requerir al Pensionista que perciba sus haberes mediante abono en cuenta ordinaria para que justifique su aptitud legal para el cobro, en cualquier momento en que se le ofrecieren dudas sobre la misma. Si no lo justificare podrá suspender el pago de la pensión, dando cuenta inmediata a la respectiva Caja pagadora de Hacienda a los efectos que procedan.

4.4 Los titulares de estas cuentas ordinarias podrán disponer libremente de sus saldos mediante talón, transferencia a otras cuentas, cargos de recibos y por cualesquiera otros procedimientos que para las cuentas ordinarias tuviere establecidos la Entidad financiera.

4.5 Si la Entidad financiera hubiera abierto al Pensionista, para el pago de su pensión, esta clase de cuentas, la Caja pagadora de Hacienda hará efectiva la totalidad de la liquidación de alta practicada conforme al número 12, necesariamente mediante transferencia a dicha cuenta ordinaria.

[4] **Ley 26/1988**, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito («BOE», número 182 de 30/7/1988):

Artículo 53.

2. Recibida por el Banco de España una comunicación de la autoridad supervisora de la entidad de crédito, que contenga, al menos, la información prevista en el apartado 1 del artículo 49, y cumplidos los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, se procederá a inscribir la sucursal en el correspondiente Registro de entidades de crédito. El Banco de España podrá fijar un plazo de espera, no superior a dos meses desde el recibo de la comunicación de la autoridad supervisora, para el inicio de las actividades de la sucursal, a fin de organizar su supervisión. Podrá asimismo indicarle, si procede, las condiciones, en que por razones de interés general, deberá ejercer su actividad en España.

[5] **Artículo 3** afectado por el nuevo texto del artículo 2 en su redacción dada por el artículo único.uno del Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero («BOE», número 55, de 4/3/2010).

[6] **Artículo 4** redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero («BOE», número 55, de 4/3/2010).

[7] **Orden de 7 de mayo de 1981**, del Ministerio de Hacienda, por la que se desarrolla el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 118, de 18-5-1981):

5. Procedimientos para realizar las transferencias.

5.1 El pago de las pensiones mediante transferencias a cuentas especiales u ordinarias abiertas en Entidades financieras, se podrá realizar, a elección de la correspondiente Caja pagadora de Hacienda, por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) A través de la central u oficina principal de cada Entidad financiera correspondiente a la demarcación territorial de la Caja pagadora de Hacienda, para el conjunto de los pensionistas que hayan designado una misma Entidad.

b) A través de la central u oficina principal de una sola Entidad financiera, que se ocuparía de efectuar las transferencias a favor de los distintos pensionistas, cualquiera que fuese la Entidad financiera, Agencia o Sucursal donde tuvieran abiertas las cuentas, en la forma establecida para las retribuciones del personal en activo en el Decreto 680/1974, de 28 de febrero.

En tal supuesto, cada Caja pagadora de Hacienda abrirá una cuenta corriente en cualquiera de las Entidades financieras referidas en el número 1.2. en la que se ingresaría el importe líquido de los libramientos que se expidiesen para atender el pago de los haberes pasivos correspondientes a pensionistas que se hubieran acogido a estos procedimientos de transferencia, observándose, en cuanto le fueren aplicables, los demás preceptos del Decreto 680/1974.

c) Mediante la combinación de los procedimientos anteriores, a) y b), o sea, operando individualmente con las Entidades financieras que tengan abiertas un número apreciable de cuentas a favor de los pensionistas y designando una Entidad para que realice las transferencias a las cuentas abiertas en las restantes Entidades.

Para que la Caja pagadora de Hacienda opere individualmente, será necesario que cada Entidad financiera, por sí o con otras Entidades que se le adhiera, tenga abiertas cuentas a favor de los pensionistas en el número mínimo que periódicamente señale la Caja pagadora.

5.1.1 En los casos a) y c) del número 5.1, la entrega de fondos a las Entidades financieras se realizará, por regla general, mediante transferencia a la cuenta de la Entidad abierta en el Banco de España.

Cuando razones de urgencia lo aconsejen, la transferencia podrá efectuarse o sustituirse por la emisión de un talón cruzado a favor de la Entidad financiera, con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Si el sistema mecanizado no permitiera la emisión de varios talones cruzados con aplicación a un solo libramiento o grupo de éstos, podrán en su lugar, extenderse talones nominativos a favor de cada Entidad financiera, con cargo a la cuenta de «Fondos en firme» abierta en el Banco de España por la Caja pagadora de Hacienda, previa provisión de fondos o abono a dicha cuenta del importe de los libramientos. En ambos supuestos, la Entidad financiera remitirá a la Caja pagadora documento acreditativo del recibo del talón.

5.1.2 En el caso b) del número 5.1, las Cajas pagadoras de Hacienda podrán también actuar en la forma establecida en el número 5.1.1 sin necesidad, por tanto, de abrir la cuenta corriente referida en el párrafo segundo de dicha letra b).

5.2 En todo caso, cualquiera que fuere el procedimiento de pago elegido, la Caja pagadora de Hacienda situará las cantidades a satisfacer al pensionista en la central u oficina principal de la Entidad financiera —para su traspaso, en su caso, a las otras centrales o sucursales y agencias correspondientes—, con anticipación de cinco días hábiles al menos, a la fecha en que los haberes sean exigibles por el perceptor.

a) A través de la central u oficina principal de cada Entidad financiera correspondiente a la demarcación territorial de la Caja pagadora de Hacienda, para el conjunto de los pensionistas que hayan designado una misma Entidad.

b) A través de la central u oficina principal de una sola Entidad financiera, que se ocuparía de efectuar las transferencias a favor de los distintos pensionistas, cualquiera que fuese la Entidad financiera, Agencia o Sucursal donde tuvieran abiertas las cuentas, en la forma establecida para las retribuciones del personal en activo en el Decreto 680/1974, de 28 de febrero.[1]

En tal supuesto, cada Caja pagadora de Hacienda abriría una cuenta corriente en cualquiera de las Entidades financieras referidas en el artículo 1.1 del presente Real Decreto, en la que se ingresaría el importe líquido de los libramientos que se expidiesen para atender el pago de los haberes pasivos correspondientes a pensionistas que se hubieran acogido a estos procedimientos de transferencia, observándose, en cuanto le fueren aplicables, los demás preceptos del Decreto 680/1974.

c) Mediante la combinación de los procedimientos anteriores a) y b), o sea, operando individualmente con las Entidades financieras que tengan abiertas un número apreciable de cuentas a favor de pensionistas, y designando una Entidad para que realice las transferencias a las cuentas abiertas en las restantes Entidades.

2. En todo caso, cualquiera que fuere el procedimiento de pago elegido, la Caja pagadora de Hacienda situará las cantidades a satisfacer al pensionista en la central u oficina principal de la Entidad financiera -para su traspaso, en su caso, a las otras centrales o sucursales y agencias correspondientes-, con anticipación de cinco días hábiles, al menos, a la fecha en que los haberes sean exigibles por el perceptor.

Artículo 6.

La Dirección General del Tesoro podrá autorizar a las Cajas pagadoras para que junto con los atrasos, no incursos en aplazamiento, comprendidos en liquidaciones por altas en nómina, paguen también los haberes ya devengados correspondientes al mes en que aquellos atrasos se hagan efectivos.

[2]**Artículo 7.**

1. Los pensionistas que hagan efectivos sus haberes por cualquiera de los procedimientos señalados en los números 2 y 3 del artículo 2, deberán pasar la revista anual ordinaria y, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el capítulo XVII del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto.

2. El Ministro de Hacienda queda facultado para establecer otros procedimientos y requisitos para el pase de la revista de Clases Pasivas que estime más ágiles y que mejor se acomoden al funcionamiento de los servicios.

Artículo 8.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, bien directamente o a través de la Dirección General del Tesoro, para señalar la fecha de entrada en vigor de los preceptos contenidos en los artículos 1 y 4, así como para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.[3]

---

[1] **Decreto 680/1974**, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro («BOE», número 66, de 18-3-1974)**(§ 1.3.10.1 del FP01)**.

[2] **Artículo 7** afectado por la supresión del **«*pase de revista*»** de conformidad con el «Artículo 14. Control del pago de las prestaciones» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero (BOE número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

[3] **Orden de 7 de mayo de 1981**, del Ministerio de Hacienda, por la que se desarrolla el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 118, de 18/5/1981).

Resolución 22 de mayo de 1981, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1981, sobre sistemas de pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado («BOE», número 129, de 30/5/1981).

§ 1.III.4.1.1
REAL DECRETO 1678/1987, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE HABILITADO DE CLASES PASIVAS EN LOS ASPECTOS DE LA MISMA RELACIONADOS CON LOS FINES ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS Y CON EL INTERÉS GENERAL[1]

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en su disposición final primera[2], establece que el Gobierno adaptará la actual reglamentación de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y regulará por Real Decreto los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general.

A efectos del cumplimiento de la expresada disposición, conviene advertir que las actividades y fines que dan contenido a la profesión de Habilitado son susceptibles de tratamientos jurídicos diferenciados según sujetos intervinientes o intereses protegidos, cada uno de los cuales debe o puede quedar sometido, de forma esencial y concreta, a una normativa de carácter específica. Así, mientras las relaciones entre interesado y Habilitado son típicas del derecho privado, encontrando su principal acomodo en los artículos 1.709 a 1.739 del Código Civil que regulan el contrato de mandato, la definición, contenido y defensa de los intereses propios del Habilitado, en cuanto integrante de un colectivo profesional, ha de ser materia específica del correspondiente Estatuto colegial a adoptar conforme a las previsiones contenidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y respecto de cuya ordenación reglamentaria la nota dominante es la autarquía normativa dentro del marco legal de referencia.

Sin embargo, y a la hora de cumplimentarse por el Gobierno el mandato contenido en la Ley 21/1986, antes citada, procede tener en cuenta que tanto el ejercicio profesional del Habilitado, en la parte sometida a normas típicamente estatutarias, como el contrato de mandato expresado, cuando el mismo afecta a materia de Clases Pasivas, se integran en un marco único de actividades que traen su causa sustantiva y han surtir sus efectos respecto de una relación jurídica previa o simultánea de carácter administrativo y con indudable trascendencia económica y social.

Como consecuencia de lo anterior el presente Real Decreto, respetando en todo caso las disposiciones originadas en otros ámbitos jurídicos, ha tenido que tomar en consideración normas concretas de las mismas en cuanto constituyen medios formales o instrumentales corrientemente utilizados para el desarrollo de las actividades o aspectos de la profesión de Habilitado relacionados con los fines administrativos, en materia de Clases Pasivas y con el interés general, según dicción textual de la Ley anteriormente mencionada.

El Real Decreto que ahora se dicta, siguiendo el mandato legal al que anteriormente se hizo referencia, desarrolla a través de sus correspondientes títulos las materias relativas a la adquisición y pérdida de la condición de Habilitado; el ejercicio de la profesión ante la Administración; las obligaciones del Habilitado respecto de la Administración; responsabilidad y régimen sancionador, y garantías administrativas de la gestión del Habilitado. Los deberes y obligaciones especiales de la organización profesional en relación con la Administración Pública, si bien no son objeto de un título exclusivo a unos y otras referido, aparecen recogidos en muy diversos artículos respecto de cuyo contenido se estima necesaria o conveniente la participación, colaboración o corresponsabilidad colegial.

En el desarrollo de dichas materias se ha tenido en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación del anterior Decreto de 12 de diciembre de 1958, tanto a efectos de su perfeccionamiento y actualización como de las lagunas que se han ido produciendo en dicho texto, como consecuencia de los cambios operados en materia de protección de las denominadas Clases Pasivas.

Al propio tiempo, razones de índole constitucional han aconsejado no recoger determinadas materias del antiguo Reglamento que ahora se deroga, relativas a derechos preferentes, de nombramiento, de sucesión, o de adjudicación de vacantes de Habilitado que pudieran atentar contra el principio de igualdad.

Por último, cabe advertir que durante la elaboración del presente Real Decreto han sido objeto de consideración los informes recabados de todas las Entidades gestoras de los Regímenes Especiales de funcionarios públicos, habiendo sido objeto de audiencia la representación colegial de los Habilitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 313, de 31-12-1987.

Las referencias que en el texto original se hacen a los *artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958* se han de entender hechos a los preceptos correspondientes de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**, cuya equivalencia se incluye entre corchetes.

Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 («BOE», número 311, de 23/12/2010):
Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de la prestación de servicios por parte de los habilitados de Clases Pasivas, en los aspectos relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y el interés general.

Lo establecido en la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, así como en las normas dictadas en desarrollo de la misma, seguirá siendo de aplicación a los habilitados de Clases Pasivas que hubieran venido prestando servicios de administración a sus mandantes de acuerdo con lo previsto en la citada disposición y en la normativa de desarrollo de la misma y, especialmente, en el Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, hasta la extinción de los contratos de mandato que tuvieren suscritos de acuerdo con la citada normativa.

Disposición derogatoria primera. Derogación de la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Queda derogada, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley, la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Disposición derogatoria segunda. Derogación del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, de Reglamento de Habilitados de Clases Pasivas.

Queda derogado, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley, el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas o con el interés general, así como cuantas normas de igual o inferior rango se hayan dictado en desarrollo del mismo.

2 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):
Disposición final primera.

1. El Gobierno durante 1987 adaptará la actual reglamentación de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y regulará por Real Decreto los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general.

2. En particular, dicha adaptación se referirá a los siguientes aspectos:

a) Adquisición y pérdida de la condición de Habilitado.

b) Ejercicio de la profesión, deberes y obligaciones del Habilitado de Clases Pasivas en relación con la Administración Pública.

c) Sanciones administrativas en caso de incumplimiento por el Habilitado de tales deberes y obligaciones y procedimiento para su imposición.

d) Garantías administrativas de la gestión del Habilitado.

e) Deberes y obligaciones especiales de la organización profesional en relación con la Administración Pública.

3. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Las conductas que darán origen a sanción administrativa serán las de incumplimiento concreto por el Habilitado de las siguientes obligaciones:

a) Prestar los datos e informaciones que le sean requeridos por la Administración respecto de sus mandantes y colaborar en el sentido que ésta le requiera en relación con los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

b) Vigilar la persistencia de la aptitud legal de sus mandantes para ser titulares de pensiones de Clases Pasivas.

c) Vigilar la persistencia en sus mandantes de las condiciones legalmente establecidas para percibir en todo o en parte sus haberes pasivos.

d) Soportar la acción inspectora y auditora que pueda disponerse por la Administración en relación con la actuación del Habilitado y los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

e) Relacionarse personalmente con la Administración en todo lo referente a los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de 25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.

Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento, si éste fuera reiterado, o si el mismo determinara quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas, la multa podrá alcanzar las 500.000 pesetas o se podrá sancionar al Habilitado con una suspensión de la actividad profesional de hasta 6 meses de duración.

Tercera. La sanción de multa de 25.000 pesetas o el apercibimiento podrán imponerse por la Dirección General de Gastos de Personal, o por los Delegados de Hacienda, o por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes de Clases Pasivas, previa información con audiencia del interesado.

Las sanciones de multa de hasta 500.000 pesetas o la suspensión temporal de la actividad profesional se impondrá por la Dirección General de Gastos de Personal, previa instrucción de expediente que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los servicios de la caja pagadora de haberes pasivos correspondientes

reunión del día 30 de diciembre de 1987, DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
El Habilitado de Clases Pasivas

Artículo 1. El Habilitado de Clases Pasivas.

1. El Habilitado de Clases Pasivas es el profesional que, con título administrativo expedido al efecto, en virtud de mandato otorgado por el interesado conforme a lo dispuesto en los artículos 1.709 a 1.739 del Código Civil y con las especificaciones contenidas en el presente texto, viene obligado a realizar, en favor de aquél, determinados servicios en orden a la obtención o disfrute de las prestaciones de Clases Pasivas, así como otras posibles actividades en conexión o por consecuencia de dichos servicios.[1]

---

1 Código Civil **(§ I.1 del CL01)**
LIBRO IV. **De las obligaciones y contratos**
TITULO IX. **Del mandato**
CAPITULO I. **De la naturaleza, forma y especies del mandato**
Artículo 1.709.
Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.
Artículo 1.710.
El mandato puede ser expreso o tácito.
El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.
La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.
Artículo 1.711.
A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.
Esto, no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.
Artículo 1.712.
El mandato es general o especial.
El primero comprende todos los negocios del mandante.
El segundo uno o más negocios determinados.
Artículo 1.713.
El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.
Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.
La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.
Artículo 1.714.
El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.
Artículo 1.715.
No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.
Artículo 1.716.
El menor emancipado puede ser mandatario, pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.
Artículo 1.717.
Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.
En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.
Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.
CAPITULO II. **De las obligaciones del mandatario**
Artículo 1.718.
El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.
Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.
Artículo 1.719.
En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.
A falta de ellas hará, todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.
Artículo 1.720.
Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.
Artículo 1.721.
El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:
1.º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.
2.º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.
Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.
Artículo 1.722.
En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.
Artículo 1.723.
La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.
Artículo 1.724.
El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.
Artículo 1.725.
El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.
Artículo 1.726.
El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.
CAPITULO III. **De las obligaciones del mandante**
Artículo 1.727.
El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.
En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.
Artículo 1.728.
El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.
Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.
El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.
Artículo 1.729.
Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia de mismo mandatario.
Artículo 1.730.
El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.
Artículo 1.731.
Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.
CAPITULO IV. **De los modos de acabar el mandato**
Artículo 1.732.
El mandato se acaba:
1.º Por su revocación.
2.º Por la renuncia del mandatario.
3.º Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o mandatario.
Artículo 1.733.
El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.
Artículo 1.734.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se entenderán por prestaciones de Clases Pasivas las reguladas en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y las que traigan su causa de disposiciones que dicho texto modifica o deroga, así como las demás abonadas o que hayan de abonarse con cargo al crédito de la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo 2. Servicios de Habilitado de Clases Pasivas.

1. El Habilitado de Clases Pasivas podrá realizar en interés de su mandante los siguientes servicios:

a) De información: dándole cuenta y asesorándole sobre las prestaciones de Clases Pasivas del Estado, los derechos, beneficios y obligaciones anejos a las mismas y procedimientos para su obtención.
b) De gestión: solicitando, realizando e impulsando toda clase de trámites y actuaciones necesarias para la obtención de las prestaciones, derechos y beneficios y cumplimiento de obligaciones.
c) De administración: actuando ante los órganos responsables de la gestión de las prestaciones de Clases Pasivas a los fines de percibir, una vez concedidas aquéllas, las cuantías correspondientes a su mandante, y disponer de las mismas conforme a las instrucciones de aquél y a lo prevenido en la presente disposición.

2. La actividad profesional del Habilitado podrá circunscribirse a uno, varios o todos los servicios definidos en el número anterior.

Artículo 3. Otros servicios del Habilitado.

1. El Habilitado podrá realizar en interés de su mandante, y con tal carácter profesional, los servicios mencionados en el artículo anterior en relación con las demás prestaciones que, conjuntamente con el mecanismo de cobertura de Clases Pasivas, integran el campo de aplicación material de los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos en favor de los funcionarios civiles y militares.
2. Quedarán excluidos de las normas contenidas en este Real Decreto:

a) Los servicios relativos a prestaciones o beneficios otorgados por Entidades o sistemas de previsión social establecidos en favor de determinados colectivos de funcionarios, en tanto no hayan sido objeto de integración en los Fondos Especiales ya constituidos o que puedan constituirse, en las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales aludidos en el número anterior.
b) Los servicios distintos a los mencionados en el artículo anterior, o en el número 1 del presente, que el Habilitado pudiera realizar por encargo del mandante.

Artículo 4. Mandato para la realización de los servicios.

1. El mandato conferido al Habilitado por su mandante será siempre expreso, debiéndose documentar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Real Decreto.
2. El mandato al Habilitado será siempre especial, y restringido, en todo caso, a los servicios mencionados en los artículos 2 y 3, número 1, precedentes. Cuando entre dichos servicios se comprenda el de administración, definido en el artículo 2, número 1, letra c), el mismo deberá constar de forma expresa en la documentación del mandato.
El encargo al Habilitado por su mandante de otros servicios distintos a los mencionados en el párrafo precedente, deberá ser objeto de contrato diferenciado al referido en el artículo 16, el cual quedará excluido de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.
3. Salvo cláusula expresa en contrario, el Habilitado podrá realizar los servicios de gestión a que se refiere el artículo 2, número 1, letra b), tanto en su propio nombre como en el de su mandante.
Los servicios de administración siempre se realizarán en nombre y por cuenta del mandante, teniendo plenos efectos liberatorios los pagos que los entes u órganos administrativos realicen al Habilitado por virtud del contrato de mandato, sin perjuicio de las garantías que en favor de los interesados resulten de lo dispuesto en el título V del presente Real Decreto.

CAPÍTULO II
Régimen jurídico de la Habilitación de Clases Pasivas

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. El ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, en cuanto a los aspectos de la misma que se relacionan con los fines de la Administración Pública y el interés general, se atendrá a lo previsto en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo.
2. La organización colegial de los Habilitados de Clases Pasivas y los aspectos profesionales relacionados con aquélla, se regulará mediante los correspondientes Estatutos adoptados conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero[1], de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.
3. Las relaciones profesionales del Habilitado de Clases Pasivas y su mandante se regularán por el derecho privado.

Artículo 6. Órganos administrativos.

1. Las competencias administrativas que se establecen en este Real Decreto en las materias de:

a) Adquisición y pérdida de la condición de Habilitado de Clases Pasivas.
b) Sanción de los incumplimientos por tales profesionales de sus obligaciones con la Administración.
c) Garantías administrativas de la gestión de los Habilitados, y
d) Materias relacionadas con el correspondiente Colegio serán desempeñadas exclusivamente por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, por sí o a través de las Delegaciones y Administraciones Territoriales de la Hacienda Pública que, a los indicados efectos, se considerarán funcionalmente dependientes del expresado Centro Directivo.

Asimismo, dicho Centro ostentará las competencias que se deriven de este Real Decreto respecto del ejercicio profesional y su ordenamiento ante sus dependencias, y la exigencia al Habilitado de las obligaciones establecidas en el título III, en el ámbito de actuación propio de Clases Pasivas.
2. Las Entidades gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social para los funcionarios públicos, respecto de las cuales desempeñe el Habilitado sus servicios profesionales, ostentarán las competencias señaladas en el último párrafo del número anterior en relación con su específico ámbito de actuación.
Dichas Entidades podrán requerir de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el ejercicio de sus competencias sancionadoras o de otro tipo, que aquélla tenga atribuidas, con carácter exclusivo, en los términos del presente Real Decreto.

►►►
Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.
Artículo 1.735.
El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.
Artículo 1.736.
El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.
Artículo 1.737.
El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.
Artículo 1.738.
Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.
Artículo 1.739.
En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

[1] Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas, aprobado por **Real Decreto 40/1996**, de 19 de enero («BOE», número 37, de 12/2/1996).
Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales («BOE», número 40, de 15/2/1974).

Artículo 7. Jurisdicción competente.

1. Los actos administrativos dictados en aplicación de este Real Decreto serán recurribles en vía administrativa y ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma que previenen las Leyes de Procedimiento Administrativo, *normas de desarrollo para la Administración Militar* y reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Delegaciones y Administraciones Territoriales de la Hacienda Pública se entenderán funcionalmente dependientes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto a las resoluciones dictadas por aquéllas en el ámbito de Clases Pasivas y, consecuentemente, sus actos serán recurribles en alzada ante dicha Dirección General.

3. A efectos de una mejor coordinación en la materia a que se refiere el presente artículo, los órganos ajenos al Ministerio de Economía y Hacienda podrán recabar el informe de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en relación con determinados recursos que sean planteados frente a los mismos.

TITULO I
Adquisición y pérdida de la condición de Habilitado de Clases Pasivas

CAPÍTULO I
Adquisición de la condición de Habilitado de Clases Pasivas

Artículo 8. Adquisición de la condición de Habilitado de Clases Pasivas.

1. La condición de Habilitado de Clases Pasivas se adquiere, exclusivamente, mediante la obtención del título administrativo correspondiente, expedido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en favor de la persona que hubiera superado las pruebas selectivas a que se refiere el artículo siguiente.

2. La adquisición del título de Habilitado de Clases Pasivas no autoriza por sí misma para el ejercicio de la profesión ante la Administración Pública. Dicho ejercicio estará condicionado al cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de este Real Decreto.

Artículo 9. Pruebas selectivas.

1. Podrán concurrir a las pruebas selectivas para la obtención del título de Habilitado de Clases Pasivas las personas naturales que reúnan, en la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Ser español.
b) Ser mayor de edad.
c) Hallarse en posesión de título, o en condiciones de obtenerlo en la referida fecha, de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, o tener aprobados tres cursos de Facultad o Escuela Técnica Superior.
d) No haber sido incapacitado judicialmente ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión de Habilitado o para el de cargos o funciones públicas.
e) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas u Órganos estatales por consecuencia de sanción disciplinaria.

2. Las pruebas selectivas serán convocadas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, a instancia, en su caso, de la correspondiente organización colegial.

3. La resolución que convoque la celebración de las pruebas contendrá las normas de organización y funcionamiento de las mismas, así como el cuestionario o temario al que deberán responder los aspirantes. Será obligatorio el trámite de audiencia a la organización colegial de Habilitados en el expediente de elaboración de la citada resolución.

4. Presidirá el Tribunal calificador de las pruebas el Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, o persona en quien delegue, y deberán formar parte del mismo, con la condición de Vocales:

- Un representante de los Servicios Jurídicos del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Un representante de la Intervención Delegada.
- Tres funcionarios con destino en los Servicios Administrativos de Clases Pasivas.
- Dos representantes de la Organización Colegial de Habilitados.

Actuará como Secretario uno de los tres funcionarios de los Servicios Administrativos de Clases Pasivas a que antes se hizo referencia.

CAPÍTULO II
Pérdida y recuperación de la condición de Habilitado de Clases Pasivas

Artículo 10. Pérdida de la condición de Habilitado.

La condición de Habilitado de Clases Pasivas se pierde por alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.
b) Pérdida de la nacionalidad española.
c) Acuerdo firme de expulsión de la correspondiente organización colegial.
d) Condena impuesta por sentencia firme a la pena de inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas o para el desempeño de cargos o funciones públicas de forma definitiva.
e) Declaración judicial de incapacidad.

Artículo 11. Recuperación de la condición de Habilitado.

Podrá recuperarse la condición de Habilitado, sin necesidad de superar nuevamente las pruebas selectivas, si ésta se hubiera perdido como consecuencia de las causas previstas en las letras b) y e) del artículo anterior y con posterioridad a dicha pérdida se recuperara la nacionalidad española o se revocara la declaración judicial de incapacidad.

Artículo 12. Procedimiento para la declaración de la pérdida y recuperación de la condición de Habilitado.

1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas declarará, previa la instrucción del oportuno expediente, la pérdida de la condición profesional del Habilitado de Clases Pasivas que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, así como la recuperación de la misma en los supuestos previstos en el artículo 11.

2. A tal efecto la citada Dirección General procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Pérdida de la condición de Habilitado.

a) Cuando conozca por cualquier vía la concurrencia en un determinado Habilitado de alguna circunstancia determinante de la pérdida de la condición profesional, diferente a la referida en la letra a) del artículo 10, resolverá de oficio, previa comprobación, en su caso, de la veracidad de tal supuesto y cumplido el trámite de audiencia al interesado.

b) La resolución correspondiente se notificará al Habilitado con las formalidades y requisitos exigidos por los artículos [40 a 46] *79 y 80* de la Ley de Procedimiento Administrativo y se dará traslado de su contenido al correspondiente órgano colegial a los efectos oportunos.

c) En el supuesto de renuncia del interesado, en el que sólo se podrá proceder a instancia de éste, se prescindirá del trámite de audiencia al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [82.4] *91.3* de la citada Ley de Procedimiento Administrativo y se declarará automáticamente la pérdida de la condición profesional, notificándose la resolución recaída en la forma prevista en la letra b) anterior.

B) Recuperación de la condición de Habilitado.

a) Sólo podrá iniciarse el procedimiento a solicitud del interesado, quien deberá acompañar a la misma justificación suficiente de la circunstancia que motiva la posibilidad de recuperación.

b) Si de la justificación aportada por el interesado se obtuviera evidencia de la existencia de la circunstancia alegada, se resolverá en

sentido afirmativo, prescindiéndose del trámite de audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [82.4] *91.3* de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si la justificación aportada no proporcionara evidencia suficiente, se solicitará del interesado prueba complementaria, resolviéndose lo procedente a la vista de la misma y de la alegaciones de aquél.

c) La resolución recaída se notificará en los términos expuestos en la letra b) del apartado A) anterior.

Artículo 13. Efectos de la pérdida de condición de Habilitado.

1. La pérdida de la condición de Habilitado privará al afectado del título administrativo acreditativo de la misma y de toda posibilidad de ejercicio profesional.

2. En el caso de que la pérdida de la condición afecte a Habilitado en ejercicio, se procederá a la liquidación de la cartera de la Habilitación, conforme las previsiones del artículo 25 del presente Real Decreto.

TÍTULO II
Ejercicio de la profesión ante la Administración

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 14. Ejercicio de la profesión ante la Administración.

1. A todos los efectos del presente Real Decreto y en especial a los de este título, se entiende por ejercicio de la profesión de Habilitado ante la Administración la realización por éste, en interés de su mandante, de los servicios de gestión y administración que se mencionan en el artículo 2, y a los de igual carácter que se citan en el número 1 del artículo 3.

2. El ejercicio de la profesión ante la Administración estará sometido a las normas contenidas en este título.

CAPÍTULO II
Ejercicio de la profesión en materia de Clases Pasivas

SECCIÓN 1.ª INICIACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 15. Iniciación.

1. El Habilitado de Clases Pasivas, una vez adquirida la condición de tal, no podrá iniciar su ejercicio en materia de Clases Pasivas sin estar inscrito en la correspondiente organización colegial, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en los Estatutos de dicha Corporación.

2. Para que el Habilitado pueda realizar los servicios de gestión en favor de sus mandantes, bastará la comunicación en documento acreditativo de la organización colegial de haberse producido la colegiación de aquél.

3. Para que el Habilitado pueda realizar los servicios de administración en favor de sus mandantes ante los órganos responsables de la gestión de Clases Pasivas, además de haber constituido la fianza individual a que se refiere el Título V, la organización colegial deberá comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la inscripción de éste en aquélla, así como que el Habilitado de que se trate se encuentre garantizado en su giro profesional por la fianza colectiva constituida por dicha organización de acuerdo con las disposiciones del mencionado Título V.

4. Las comunicaciones antes citadas deberán expresar la Delegación o Administración de Hacienda ante la que el Habilitado correspondiente vaya a ejercer su profesión.

SECCIÓN 2.ª DESARROLLO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 16. Acreditación de la personalidad, de la colegiación y de la existencia del mandato conferido.

1. Para la realización de actividades específicas en interés de su mandante y dentro del ejercicio de su profesión en materia de Clases Pasivas, el Habilitado deberá acreditar ante las oficinas públicas en las que actúe su personalidad y el hecho de su inscripción en la organización colegial, así como la existencia del mandato correspondiente.

2. La acreditación del mandato conferido se realizará mediante el instrumento público o privado en que se hubiera otorgado aquél.

El documento privado se ajustará al modelo o modelos oficiales que apruebe al efecto la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Al mismo se adjuntará siempre copia del documento nacional de identidad del mandante.[1]

---

[1] **RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 1999**, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL NUEVO MODELO DE PODER Y MANDATO REGULADO POR EL REAL DECRETO 1678/1987, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE HABILITADO DE CLASES PASIVAS.

El artículo 16.2 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, establece que el documento para acreditar el mandato "se ajustará al modelo o modelos oficiales que apruebe al efecto la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas".

Esta Dirección General, aprobó mediante Resolución de 6 de junio de 1995, el modelo de poder y mandato que fue sometido por el Presidente del Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas a estudio y aprobación y en el que se tuvieron en consideración los informes de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Transcurridos cuatro años desde su puesta en funcionamiento, el Presidente del Consejo General propone a este Centro nuevo modelo de poder y mandato en el que se amplia la representación a favor de otros Habilitados de forma sucesiva condicionando la vigencia de cada nombramiento a la extinción del anterior mandato.

Encontrando apoyatura legal la petición de dicha Corporación profesional en el artículo 1.721 del Código Civil, este Centro sobre la base del modelo remitido por el Consejo General y realizadas algunas variaciones necesarias sobre el mismo, solicitó informe a la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en orden a determinar si el modelo propuesto se ajusta al ordenamiento jurídico.

El nuevo modelo que se aprueba por esta Resolución se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1.709 a 1.739 del Código Civil, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre y al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y oído el Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, esta Dirección General, haciendo uso de las atribuciones legalmente conferidas, RESUELVE:

Primero. Aprobar el modelo de poder y mandato que figura como Anexo I de esta Resolución.

Segundo. Para la validez del mandato serán necesarias:

a) La firma del mandante o la huella, si éste no supiera firmar o estuviese imposibilitado, con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

b) Copia del Documento Nacional de Identidad del mandante o, en su defecto, pasaporte u otro documento suficientemente acreditativo de su personalidad que deberá adjuntarse al modelo cumplimentado.

c) Lugar y fecha en que se confiere el mandato.

Tercero. Cuando se trate de interesados o mandantes que residan en el extranjero, el poder y mandato se suscribirá ante el funcionario del Consulado donde se encuentre dado de alta, adjuntándose en todos los casos copia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento acreditativo de su personalidad.

Cuarto. Si en el mandato no constase la aceptación expresa por parte del Habilitado se considerará asimismo válido. En tal caso, la aceptación se entiende deducida de la actuación que el Habilitado realice en nombre del mandante.

Quinto. Los instrumentos con que se haya otorgado poder y mandato con anterioridad a la entrada en vigor del modelo aprobado por esta Resolución se entenderán válidos y conservarán su eficacia a todos los efectos, sin perjuicio de que, para solicitar el reconocimiento o pago de nuevos derechos a mandantes que hubieran otorgado poder a través de dichos instrumentos, sea necesario hacerlo mediante el modelo que se aprueba.[1]

Sexto. El modelo de mandato aprobado por esta Resolución entrará en vigor el día 1 de junio de 1999.

ANEXO I

D/Dª ... N.I.F. nº ... Con domicilio en ... Calle ... número ... Provincia ... Código Postal ...
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA HABILITACIÓN, sita en ... Calle ... Número ... Provincia ... Código Postal
Interviniendo en su propio nombre e interés y teniendo la capacidad legal necesaria para formalizar el presente contrato de mandato.

EXPONE:

Que por el presente documento OTORGA a favor de D. ... Habilitado de Clases Pasivas del Estado, con ejercicio en ...

Que igualmente y en virtud del presente documento, de acuerdo con las condiciones que se expresan otorga a favor de D. ... Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en ... .

PODER Y MANDATO para que como mandatarios ejerciten en nombre y representación del otorgante, y en la forma prevista en el Código Civil y en el Real Decreto 1678/87, de 30 de diciembre, las facultades que se señalan en el presente documento.

Primera.

El Mandatario queda facultado para realizar en representación del Mandante, todos los actos de gestión y administración necesarios para el efectivo cumplimiento de su cargo, entendiéndose por tales todos aquellos que impliquen lo siguiente:

Solicitar, realizar e impulsar toda clase de trámites y actuaciones necesarias para la obtención de las prestaciones de la que es beneficiario el Mandante.

Actuar, con plenas facultades, ante los órganos responsables de la gestión de las prestaciones de Clases Pasivas y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social establecidos a favor de los funcionarios públicos, con el fin de obtener y percibir en nombre y representación del Mandante las cuantías que a éste le corresponden, así como para percibir cualquier tipo de prestación, ayuda, anticipo o pensión de los organismos competentes y disponer de las mismas conforme a las instrucciones de aquél.

Cualquier otro acto o trámite que se considere conveniente o necesario para la gestión de los intereses del Mandante.

Segunda.

El Mandatario queda facultado para realizar cuantos informes, trámites, gestiones, diligencias en materia de Clases Pasivas y de Seguridad Social de los funcionarios públicos, tuviese

►►►

En los casos previstos por el artículo [5] *24*, número [3] *2*, de la Ley de Procedimiento Administrativo, el mandato necesariamente deberá haber sido otorgado mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada, y, en su caso, legalizada, u otorgado *apud acta* ante funcionario de la oficina pública en la que se actúe.

3. La acreditación de la personalidad y de la inscripción del Habilitado en la organización colegial se realizará mediante sus documentos personales de identidad y el documento acreditativo de la colegiación extendido por la correspondiente Corporación.

4. No será preciso la exhibición de los documentos mencionados en los dos números anteriores en cada actuación del Habilitado en interés de su mandante, bastando con que ésta se realice en la primera de tales actuaciones ante la oficina correspondiente, siempre que se trate de actuaciones de trámite o habituales.

En cualquier caso, la exhibición de los documentos correspondientes deberá realizarse siempre que medie requerimiento de la oficina pública de que se trate.

5. Una vez admitida en cualquier procedimiento administrativo la intervención de un Habilitado de Clases Pasivas, se entenderán con él todas las diligencias posteriores, mientras no conste la revocación del mandato otorgado, y sin menoscabo del derecho de información del propio interesado sobre el estado de dicho procedimiento.

Artículo 17. Actuaciones del Habilitado.

1. Las actuaciones del Habilitado ante los Organismos públicos correspondientes deberán ajustarse a la normativa en cada momento vigente sobre procedimiento administrativo en materia de Clases Pasivas y sobre procedimiento administrativo en general.

2. Igualmente, las comparecencias del Habilitado ante las oficinas administrativas correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en cada momento, con carácter genérico o específico, sobre horario, organización y funcionamiento de los servicios administrativos de atención al ciudadano.

Excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio u otras circunstancias objetivas así lo aconsejen, a fin de facilitar el ejercicio de la profesión ante la Administración y para el mejor funcionamiento de los servicios de esta última, podrán establecerse en todas o en algunas oficinas reglas especiales de horario o de atención a los Habilitados, siempre con carácter general respecto de todos los Habilitados que actúen en la oficina de que se trate. De dichas reglas se dará traslado a la organización colegial.

Artículo 18. Prohibición de publicidad.

1. Los responsables de las oficinas administrativas velarán para que los Habilitados que acudan a las mismas no lo hagan con objeto de hacer promoción de sus servicios o captación de clientes, ni tratar de anunciarse en las mismas o de intervenir en procedimientos instruidos en relación con persona que no le hubiera otorgado mandato o recoger documentación correspondiente a ésta.

2. Únicamente, a fin de facilitar a los interesados en las prestaciones de Clases Pasivas la posibilidad de utilizar los servicios profesionales de los Habilitados, se expondrá en todas las oficinas públicas correspondientes la relación por orden alfabético de los que actúen ante las mismas, con indicación de su domicilio oficial y número de teléfono, relación que será facilitada por los servicios de información de dichas oficinas a todo el que lo solicite. En su caso, tal relación se acompañará a la comunicación dirigida al interesado en la concesión de la prestación de que se trate al informarle sobre los diferentes procedimientos de cobro y representación autorizados en cada momento.

Artículo 19. Prohibiciones de ejercicio.[1]

1. El Habilitado que estuviera adscrito al servicio de algún órgano u oficina directamente responsable de la concesión, gestión o pago de las prestaciones de Clases Pasivas como funcionario o empleado no podrá realizar actividades de representación ante el órgano u oficina de que se trate, aun en el supuesto de que su actividad como Habilitado hubiera sido declarada compatible con la realizada al servicio del sector público de acuerdo con las previsiones de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. El Habilitado no podrá realizar actividades de representación ante los órganos u oficinas directamente responsables de la concesión, gestión o pago de las prestaciones de Clases Pasivas a cuyo servicio estuviera adscrito, como funcionario o empleado, algún ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad de aquel profesional.

Corresponde al propio Habilitado formular la declaración de las circunstancias iniciales o sucesivas, que pudieran dar origen a las causas de prohibición establecidas en el presente número.

3. Los efectos de las prohibiciones mencionadas en los números anteriores, así como la declaración de su existencia y posible duración, se ajustarán a lo previsto en la sección 3.ª de este mismo capítulo relativa a la cesación del ejercicio profesional.

Artículo 20. Ausencia e incapacidad transitoria y definitiva del Habilitado.

1. Cuando algún Habilitado de Clases Pasivas no pueda ejercer su profesión durante un período de tiempo superior a treinta días naturales por causa de ausencia o incapacidad, derivada de enfermedad o accidente, se designará por la organización colegial un Habilitado en ejercicio ante las oficinas públicas en las que aquél venía actuando, que lo sustituirá por el tiempo necesario.

De esta designación, de las causas que la motivan, del período previsible de sustitución y de la aceptación del nombrado sustituto, se dará cuenta por el Colegio a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Delegación o Administración de Hacienda ante la que viniera actuando el ausente o incapacitado.

En defecto de las comunicaciones mencionadas, el Habilitado sustituto no podrá actuar válidamente ante dichas oficinas públicas.

Tampoco serán válidas las actuaciones llevadas a cabo por el Habilitado sustituto, cuando en el contrato de mandato figure cláusula expresa de prohibirse la sustitución; ello sin perjuicio de la posible responsabilidad que a dicho Habilitado pueda alcanzar por su actuación de la que se deriven daños para la persona interesada o la Administración.

2. El Colegio deberá comunicar igualmente a los mandantes del ausente o incapacitado, el nombre y domicilio oficial del Habilitado sustituto y las razones por las que se ha dispuesto la sustitución, siempre que se prevea que ésta ha de tener una duración superior a los noventa días. En el supuesto de no haberse efectuado tal comunicación con anterioridad deberá efectuarse de forma inmediata transcurrido dicho tiempo.

►►►
que practicar ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, o ante las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, ante los Organismos del Ministerio de Defensa, competentes en la materia, así como ante los órganos directivos de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Tercera.

Los Mandatarios se entienden nombrados en forma sucesiva, por el orden en que hayan sido designados.

El nombramiento de los Mandatarios sucesivos se entiende realizado bajo condición suspensiva, constituida por la extinción del mandato del anteriormente designado en las condiciones establecidas en la estipulación CUARTA.

Cuarta.

Cada uno de los mandatarios designados sucesivamente pasarán a ejercer sus funciones cuando el anterior cese en su mandato por alguna o algunas de las causas siguientes: renuncia, muerte, incapacitación, incompatibilidad, expulsión de la organización colegial e inhabilitación temporal o suspensión en el ejercicio profesional.

Quinta.

Para que el segundo mandatario se haga cargo del mandato conferido, deberá reunir todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 15 y demás normas concordantes del Real Decreto 1678/87, de 30 de diciembre: Colegiación, constitución de individual y colectiva a los efectos de inicio en su ejercicio profesional. Cuando se haga cargo del mandato, deberá comunicarlo a sus mandantes en un plazo no superior a un mes.

Sexta.

Cada mandatario, mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones tendrá a su cargo en exclusiva el pago de la fianza individual y de la colectiva, siendo el único responsable ante la Administración del buen fin de la gestión de la Habilitación.

Cada mandatario será responsable de su propia gestión en los términos establecidos en el artículo 1.723 del Código Civil.

ACEPTACIÓN

D. ..., y D. ... Habilitados de Clases Pasivas. **ACEPTAN** el anterior mandato que otorga D/Dª ... respondiendo en cuanto a su cumplimiento conforme a las normas vigentes.

En ... a ... de ... de 199 ... .

EL/LA MANDANTE El primer Mandatario; El segundo Mandatario

Fdo.: Fdo.: Fdo.

1 CIRCULAR 6/1986, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS:

A la vista de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de noviembre de 1985, así como del informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado, de fecha 22 de julio del año en curso, en relación con la compatibilidad del percibo de la pensión de jubilación o retiro con el ejercicio simultáneo de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, es necesario fijar nuevos criterios de actuación, para lo que se dictan las siguientes Instrucciones:

Primero.

Con efectos desde 1 de febrero de 1985, se entenderá compatible el percibo de pensiones de jubilación o retiro con el desempeño simultáneo de la profesión de Habilitado de Clase Pasivas.

Segundo.

Consecuente con el punto anterior, y con efectos desde la misma fecha, se declara inaplicable el contenido del punto 5.2.4 apartado e) de las Instrucciones para la revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985, de fecha 29 de marzo.

3. La sustitución no podrá comprender un período superior a seis meses. En el caso del incapacitado, si transcurridos dichos seis meses persistiera la situación de incapacidad o la necesidad de tratamiento u observación médica, podrá prorrogarse la sustitución, por períodos de tiempo de igual duración que el inicial, hasta un máximo de dos años. Para el cómputo de dicho plazo máximo, se tendrán en cuenta las recaídas en la propia dolencia padecida, siempre que el período de actividad profesional entre dichas recaídas sea inferior a los seis meses.

Las prórrogas correspondientes se autorizarán por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a petición del Colegio, mediando justificación suficiente de la persistencia de la incapacidad y de la presumible reversibilidad de la misma.

Transcurrido el período máximo de sustitución o en defecto de autorización de la prórroga, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas declarará al Habilitado ausente o incapacitado en situación de cesación del ejercicio profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del presente Real Decreto.

4. Cuando el período de sustitución se extienda a más de seis meses en virtud de prórroga, el Colegio podrá modificar la designación del sustituto del incapacitado, cursando las comunicaciones correspondientes a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Delegación o Administración de Hacienda afectada. A falta de las referidas comunicaciones el nuevo sustituto no podrá ejercer válidamente.

Asimismo, el Colegio deberá comunicar a los mandantes del incapacitado el nombre y domicilio oficial del nuevo sustituto.

La designación de nuevos sustitutos podrá acordarse por el Colegio al autorizarse cada nueva prórroga de la sustitución por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas siempre realizando las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores. Las sucesivas designaciones no podrán considerarse, en ningún caso, como iniciación de nuevos períodos de sustitución a efectos de cómputo del plazo máximo de la misma.

SECCIÓN 3.ª CESACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 21. Cesación en el ejercicio.

Sin pérdida de la condición profesional a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto, producirá la cesación temporal del Habilitado de Clases Pasivas su ejercicio en los siguientes supuestos:

a) Cuando se le imponga por la Administración la sanción de inhabilitación temporal para el ejercicio de la profesión o sentencia judicial firme la pena de inhabilitación temporal para el desempeño de la profesión de Habilitado o de funciones o cargos públicos, durante el tiempo a que se extiendan las mismas.

b) Cuando habiendo sido declarado incompatible su actividad profesional con otra u otras, a tenor de lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, u otras disposiciones sobre incompatibilidades, haya ejercido el derecho de opción a favor de estas otras actividades, en tanto persista la situación de incompatibilidad.

c) Cuando haya sido suspendido en el ejercicio de la profesión por acuerdo firme de la organización colegial, en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Estatutos Generales de la misma y durante el tiempo a que se extienda tal suspensión.

d) Cuando, transcurridos los plazos máximos de sustitución, previstos en el artículo 20 del presente Real Decreto, persistiera la situación de ausencia o el Habilitado continuara incapacitado para el ejercicio de la profesión.

e) Cuando el Habilitado esté incurso en las prohibiciones de ejercicio que se establecen en el precedente artículo 19.

Artículo 22. Declaración de la cesación y de su término.

1. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas declarar formalmente las situaciones a las que se refiere el artículo anterior.

2. A tal efecto, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cuando por cualquier vía, la citada Dirección General tenga conocimiento de la existencia de causas determinantes de la cesación en el ejercicio de su profesión del Habilitado de que se trate, procederá, previa comprobación de la existencia real de las mismas, a la declaración formal de esta situación, tramitándose conforme a las normas del número 2, apartado A) del artículo 12 de este Real Decreto, y sin que sea necesaria la audiencia previa al interesado en los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 21 precedente.

La ausencia de declaración formal del cese en el ejercicio, hasta el momento en que la misma tenga lugar, no obsta a la obligación que incumbe al Habilitado de abstenerse de actuar tan pronto como se produzca la causa que da lugar al referido cese.

b) A instancia del interesado, la citada Dirección General acordará el fin de la situación de cesación del ejercicio profesional cuando ésta haya sido motivada por los supuestos contemplados en las letras b), d) y e) del artículo anterior, una vez comprobada suficientemente la desaparición de la causa determinante de tal situación.

Cuando el cese del ejercicio profesional haya sido impuesto por sanción administrativa o disciplinaria o condena judicial, el Habilitado recuperará automáticamente la plenitud de sus derechos profesionales el día siguiente a aquel en que finalice el período de duración de la sanción o pena impuesta, sin necesidad de un pronunciamiento expreso en tal sentido por parte del órgano administrativo competente.

Artículo 23. Efectos de la cesación en el ejercicio.

1. Durante el período que comprenda la situación de cesación temporal, el Habilitado no podrá ejercer ninguna actividad profesional con dicho carácter, debiendo procederse:

a) A la administración de la cartera de la Habilitación del cesado, en los términos del artículo 24, cuando la sanción, sentencia, o suspensión colegial, produjera una inhabilitación o suspensión de ejercicio, por tiempo no superior a los dos años. De igual forma se procederá en el supuesto de prohibición de ejercicio sobrevenido, durante los dos primeros años de haberse producido aquélla.

b) A la liquidación de la cartera de la Habilitación del cesado, en los términos del artículo 25, cuando la inhabilitación, suspensión de ejercicio o prohibición del mismo, sea o se extienda por tiempo superior a los dos años. Igual liquidación procederá en el supuesto previsto en la letra d) del artículo 21.

2. Los efectos de la cesación que se mencionan en el precedente número 1, cuando la misma haya sido declarada como consecuencia del supuesto previsto en la letra e) del artículo 21 de este Real Decreto, se entenderán referidos exclusivamente a la actuación ante la oficina pública correspondiente y a los mandantes cuyas prestaciones se abonarán y administrarán a través de la misma.

Artículo 24. Administración de la Habilitación del cesado.

1. Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1.a), proceda la administración de la cartera de la Habilitación del cesado, el Colegio de Habilitados, en salvaguardia de los derechos e intereses legítimos de los mandantes de aquél, se encargará durante el tiempo a que se extienda la cesación, de realizar las gestiones y trámites, incluida, en su caso, la percepción de las prestaciones, que sean precisas para la mejor defensa de los intereses de dichos mandantes.

2. A tal efecto se observarán las siguientes reglas:

a) El Colegio podrá actuar por medio de sus órganos estatutarios, a través de representante, o bien designar uno o varios Habilitados en ejercicio que desempeñen la administración de la Habilitación del cesado.

b) Una vez declarada la cesación, el Colegio deberá comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la modalidad de administración de la Habilitación del cesado que adopte y, según proceda, el nombre del representante o de los Habilitados en ejercicio que designe, sin cuyo requisito no podrán actuar, ni él ni éstos, válidamente ante las oficinas públicas correspondientes en nombre y representación de los mandantes del Habilitado cesado.

c) A continuación, el Colegio informará suficientemente a los mandantes afectados de la situación producida y del período del cese temporal. Mientras éstos no manifiesten expresamente su voluntad en otro sentido, se entenderá su conformidad con la administración dispuesta por el Colegio y por el tiempo que dure la cesación del Habilitado.

d) Los honorarios abonados por los mandantes del cesado ingresarán en la Caja del Colegio de Habilitados, destinándose, en principio, al abono de los gastos generales de funcionamiento de la Habilitación de que se trate y, en su caso, a retribuir al representante o Habilitados que se hayan designado quedando el remanente, de existir, a disposición del Colegio para los fines que estatutariamente se determinen.

Artículo 25. Liquidación de la cartera de la Habilitación de Clases Pasivas.

1. En el caso de pérdida de la condición profesional, en los supuestos de cesación en que así proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.b), o cuando fallezca un Habilitado en ejercicio, habrá de realizarse la liquidación de la cartera de la Habilitación correspondiente, de acuerdo con las reglas contenidas en el presente artículo.

2. Se entenderá por liquidación de la cartera de la Habilitación el conjunto de procedimientos y actuaciones tendentes a posibilitar que los mandantes del cesado fallecido o que hubiera perdido la condición profesional, confieran poder en favor de otro Habilitado o pasen a actuar personalmente ante las oficinas públicas correspondientes sin interrupción en el cobro de sus prestaciones o en el disfrute de sus derechos pasivos y a organizar el otorgamiento de nuevos mandatos y las liquidaciones que sean precisas.

3. La liquidación se abrirá por el Colegio de Habilitados a instancias de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en los supuestos de pérdida de la condición profesional o de cesación del ejercicio, y a su propia instancia, a instancias del citado Centro directivo, de los herederos del Habilitado o de los mandantes de este último, en caso de fallecimiento. Cuando la apertura del proceso de liquidación se realice por el Colegio al tener en conocimiento del fallecimiento del Habilitado por conducto diferente de la comunicación de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, el Colegio deberá notificar a la Dirección General citada el óbito de aquél y el acuerdo de apertura de la liquidación.

4. Como primera actuación, el Colegio de Habilitados comunicará a los mandantes del Habilitado fallecido, cesado o que haya perdido aquella condición, tal circunstancia, con la advertencia de haber concluido o quedado sin eficacia, el mandato que otorgaron a favor del mismo y de la necesidad de otorgar uno nuevo en favor de otro colegiado u optar por actuar personalmente ante los Organismos oficiales correspondientes, concediéndoles un plazo improrrogable de dos meses para hacer llegar al Colegio su declaración de voluntad.

Durante dicho período de tiempo el Colegio actuará por sí o por medio de los Habilitados administradores que pueda designar de forma expuesta en el precedente artículo 24.

Si transcurridos los dos meses, algún mandante no hubiere otorgado nuevo mandato o expresado su voluntad de actuar personalmente ante la Administración, se entenderá, que prescinde de Habilitado.

5. Una vez conocida la voluntad de los clientes de la Habilitación en liquidación, el Colegio o los administradores designados proveerán lo necesario para que se regularicen los nuevos mandatos y la oficina pública de que se trate conozca suficientemente las circunstancias de las personas que a partir de dicho momento vayan a actuar personalmente ante ella y para que, en su caso, se produzcan las altas en nómina correspondientes.

En tanto se desarrolle este proceso, subsistirá la administración del Colegio en los términos previstos en el anterior número 4.

6. El Colegio acordará el cierre del proceso de liquidación cuando el último cliente de la Habilitación haya regularizado su situación, dando cuenta de ello a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, así como informando a la misma del proceso seguido y de sus resultados.

7. El proceso de liquidación deberá estar ultimado transcurrido un plazo de tres meses, contados a partir del día en que se comunicó por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la procedencia de la apertura de aquél o, en su defecto, desde que se procedió a la apertura del mismo. En casos excepcionales, debidamente justificados por el Colegio, podrá autorizarse una prórroga de dicho plazo por el antes citado Centro directivo.

CAPÍTULO III
Ejercicio de la profesión de Habilitado en relación con las otras prestaciones, distintas a las de Clases Pasivas, de los Regímenes Especiales de Seguridad Social, establecidos en favor de los funcionarios civiles y militares

Artículo 26. Normas aplicables.

Las normas contenidas en el capítulo precedente, serán de aplicación también para la ordenación y disciplina del ejercicio de Habilitado en materia de prestaciones, distintas de las de Clases Pasivas, correspondientes a los Regímenes Especiales de Seguridad Social, establecidos en favor de los funcionarios civiles y militares. No obstante, dichas normas se aplicarán con las salvedades y especialidades siguientes:

a) Para que el Habilitado pueda realizar válidamente servicios de administración para sus mandantes ante las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, el Colegio de Habilitados de Clases Pasivas deberá dirigir comunicación a la Dirección de estas Entidades, que comprenderá los extremos previstos en el número 2 del artículo 15 de este Real Decreto y la Delegación o Administración ante la que vaya a actuar.

Respecto de los servicios de gestión, se estará a lo dispuesto en el número 3 del citado artículo 15.

b) Los documentos acreditativos del mandato conferido al Habilitado para actuar ante las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de los funcionarios públicos se ajustarán a lo previsto en el número 2 del artículo 16, aprobando los modelos oficiales la Dirección de cada una de tales Entidades Gestoras.

c) Las referencias al procedimiento administrativo en materia de Clases Pasivas que se contienen en el número 1 del artículo 7, se entenderán aplicables, en relación con las normas procesales correspondientes, a la Entidad Gestora de que se trate.

d) La declaración expresa de prohibición de ejercicio a que se refiere el número 3 del artículo 19, se hará por la Dirección de la Entidad Gestora del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos de que se trate, órgano que instará, en su caso, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la declaración de cesación del ejercicio del Habilitado incurso en la prohibición.

e) En los casos de ausencia o incapacidad transitoria del habilitado, la organización colegial comunicará a las oficinas de las Entidades Gestoras ante las que aquél actúe las sustituciones que puedan acordarse. Las prórrogas de la sustitución, en caso de persistencia de la incapacidad, se concederán por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas que las comunicará seguidamente a los servicios centrales de las Entidades Gestoras. Caso de que la prórroga dé origen a la designación de nuevos sustitutos, el Colegio deberá comunicarla a las oficinas de las Entidades Gestoras de que se trate.

f) La declaración de cesación del ejercicio del Habilitado se hará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, a instancia, en su caso, de la Dirección de la Entidad Gestora del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios que corresponda.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dará traslado a los servicios centrales de las Entidades Gestoras correspondientes de los acuerdos de cesación que pueda adoptar a los efectos oportunos. Asimismo, trasladará a dichos servicios las resoluciones que pongan fin a la situación de cesación del Habilitado.

g) La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas será el Órgano competente para aprobar la administración de la Habilitación del cesado. La citada Dirección comunicará a los servicios centrales de las Entidades Gestoras correspondientes los acuerdos adoptados al respecto.

h) En el supuesto de liquidación de la cartera de la Habilitación, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas comunicará a los servicios centrales de las Entidades Gestoras la apertura y cierre del proceso correspondiente, dando traslado del informe del Colegio de Habilitados sobre el desarrollo y resultados de dicha liquidación.

TÍTULO III
Obligaciones del Habilitado respecto de la Administración

CAPÍTULO I
Deber de colaboración

Artículo 27. Deber de colaboración.
El Habilitado de Clases Pasivas está obligado a colaborar con la Administración Pública para un mejor cumplimiento de los fines de ésta, en la materia a que se extiende la actividad de dicho profesional.

CAPÍTULO II
Obligaciones de información y de colaboración en sentido específico

SECCIÓN 1.ª OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 28. Información a la Administración.
1. El Habilitado está obligado a facilitar a la Administración los datos e informes relativos al ámbito propio de su actuación que le fueran requeridos.
2. Especialmente y en relación con los servicios de administración la información que debe facilitar el Habilitado será:

a) La necesaria para el establecimiento de sistemas informáticos o automatizados de gestión.
b) La precisa para la elaboración de estadísticas, adopción de decisiones, realización de modelos de simulación o análisis de costes o estudios de la acción administrativa en el área de Clases Pasivas o Seguridad Social de los funcionarios públicos.

3. Los requerimientos de información, que obligan al Habilitado, serán formulados por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a instancia, en su caso, de la Dirección de la Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, en cuanto afecten a la generalidad de los profesionales y se cursarán directamente al Colegio de Habilitados de Clases Pasivas. En cuanto afecten a los Habilitados que actúen ante una determinada oficina pública o a algunos de ellos, se cursarán por dicha oficina directamente a los Habilitados o a través de la organización colegial.
Los requerimientos que se cursen especificarán claramente los datos e informaciones que se solicitan, así como el plazo y la forma en que tales datos e informaciones han de presentarse a la Administración, plazo y forma que deberán ser adecuados a la entidad de la información solicitada y a las disponibilidades de medios de los Habilitados.

Artículo 29. Información a los mandantes.
1. El Habilitado está obligado a transmitir a sus mandantes la información que sobre materias relacionadas con Clases Pasivas y Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos les sea facilitada por la Administración con dicho fin.
2. La información que debe transmitir a sus mandantes y el requerimiento correspondiente le será cursado del modo indicado y por los Organismos referidos en el número 3 del artículo 28.

Artículo 30. Otras obligaciones y derechos en materia de información.
1. El Habilitado podrá someter a la Administración las iniciativas y sugerencias que estime convenientes en orden a la mejora de la gestión administrativa en materia de Clases Pasivas así como efectuar quejas por consecuencia de las anomalías que pueda observar en el funcionamiento de los servicios.
A tal efecto, el Habilitado comunicará sus iniciativas y sugerencias a la Organización colegial que, periódicamente, informará a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de las que hubiera recibido y estimase de importancia general o significativa.
El Habilitado podrá dirigir sus quejas a la Dirección General antes citada bien directamente o por medio de la Organización colegial.
2. La Administración estará obligada a contestar las iniciativas, sugerencias y quejas recibidas, así como a desarrollar las actuaciones que, por consecuencia de las anteriores, fueran procedentes.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE COLABORACIÓN

Artículo 31. Agilidad y buen orden de los procedimientos administrativos.
El Habilitado viene especialmente obligado a colaborar con la Administración Pública para el desarrollo ordenado de los procedimientos y la gestión administrativa.
A tal efecto, el Habilitado debe utilizar en las actuaciones que realice en representación de su mandante y procurar, en las actuaciones que éste realice en su propio nombre, la utilización de impresos y modelos oficiales, así como documentos normalizados o conformados por el uso de la Administración. Asimismo debe cumplimentar correctamente o procurar la correcta cumplimentación por el mandante de tales documentos. Igualmente, deberá velar que por los escritos y solicitudes que presente en interés de su mandante cumplan los requisitos formales exigidos por la normativa vigente y se acompañen de la documentación preceptiva.

Artículo 32. Propuestas de liquidación o nóminas.
El Habilitado que realice servicios de administración puede estar excepcionalmente obligado a colaborar en la gestión administrativa de pagos, formulando ante la correspondiente oficina pública, y a requerimiento de ésta, propuestas de liquidación o de nóminas relativas a los beneficiarios respecto de los que actúa como mandatario.

Artículo 33. Gestión de pagos.
1. El Habilitado que realice servicios de administración está obligado a comunicar urgentemente a la Administración los errores materiales o defectos de otra índole que pudieran presentar las nóminas pagaderas o relaciones de pagos que le fueran cursadas por los servicios administrativos correspondientes.
2. A tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El Habilitado comunicará a los servicios correspondientes los defectos o errores que pudieran existir en las propuestas o avances de nóminas o relaciones de pagos que someta la Administración a su consideración con carácter previo a la confección de la nómina o relación definitiva y al pago de la misma. Esta comunicación deberá realizarse en el período previsto en la reglamentación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, para el examen de las nóminas o relaciones provisionales por los distintos agentes pagadores.
b) Igualmente el Habilitado deberá comunicar a los servicios correspondientes los pagos indebidos que hubiera realizado como consecuencia de los errores o defectos padecidos en la nómina o relación definitiva de pagos a efectuar que le hubiera sido cursada y abonada. Esta comunicación posterior al pago deberá realizarse en todo caso, aun en el supuesto de que el error o defecto se hubiera comunicado a la Administración por el Habilitado a la hora del examen de la relación o nómina provisional y no hubiera sido subsanado por ésta.
Esta comunicación deberá hacerse necesariamente en el momento en que el Habilitado presente las altas, bajas o variaciones que afecten a la nómina o relación de pagos a efectuar en las siguientes mensualidades.
c) Las labores de examen y revisión de las relaciones o nóminas que se cursen por la Administración al Habilitado, sean éstas provisionales o definitivas, podrán restringirse de ordinario a la información obrante en la relación o nómina, respecto de las altas, bajas o variaciones que, en su momento, haya presentado el Habilitado y, en general, a las diferencias que pudiera contener la nómina o relación respecto de la correspondiente a la mensualidad anterior.
Excepcionalmente, cuando la relación o nómina varíe totalmente respecto de la mensualidad anterior como consecuencia de actuaciones de oficio de la Administración, tales como la revalorización de las prestaciones en cada ejercicio económico u otras similares, o cuando un número sustancial de los perceptores reflejados en la nómina o relación se vea afectado por variaciones, o cuando afecten a colectivos específicos, el Habilitado deberá revisar la totalidad de la relación o nómina o la información comprendida en ésta referente a los perceptores afectados. Esta revisión no tendrá necesariamente que ser exhaustiva, pudiendo ser aleatoria mediante la utilización de técnicas de muestreo, siempre que la muestra permita la obtención de datos estadísticamente fiables.

3. Si el Habilitado deja de comunicar a la Administración los errores o deficiencias advertidos en la nómina o relación provisional o definitiva y, como consecuencia de ello, se producen pagos indebidos respecto de alguno de sus mandantes, estará obligado a resarcir a la Administración el importe de los pagos realizados por esta última en su favor con el carácter de mandatario.[1]

Dicha obligación sólo será exigible al Habilitado cuando requerida por la Administración la persona en cuyo favor se emitió el pago indebidamente realizado, o que percibió el mismo, y transcurrido un mes desde la fecha de notificación de la procedencia de reembolso, no se produzca el ingreso correspondiente en el Tesoro Público. El Habilitado que, formalmente requerido, hubiera efectuado el reintegro correspondiente a su mandante, podrá repetir contra éste o solicitar de la oficina pública de que se trate la iniciación del procedimiento administrativo de apremio para obtener el reembolso.

Si como consecuencia de la falta de comunicación por el Habilitado a la Administración de algún error o deficiencia, se produjera un pago indebido cuyo importe, por cualquier circunstancia, quedara en poder del Habilitado, éste lo reintegrará automáticamente al Tesoro Público.

Únicamente el Habilitado no está obligado a reintegrar a su cargo cantidad alguna al Tesoro Público si, habiendo cumplido sus obligaciones de comunicar los errores y deficiencias, se produjera algún pago en favor de determinado mandante suyo que se revelara indebido.

Artículo 34. Transformaciones del mandato.

1. El Habilitado está obligado a comunicar urgentemente a las oficinas públicas ante las que actúe cada una de las revocaciones, modificaciones o ampliaciones del mandato que le hubieran conferido sus mandantes.

La comunicación que pueda realizar el mandante no le libera del cumplimiento de esta obligación.

2. Si como consecuencia de la infracción de esta obligación por parte del Habilitado, la Administración realizara un pago que no fuera liberatorio y se viera obligada a realizarlo nuevamente, el Habilitado estará obligado igualmente a resarcir a la Administración el pago indebido en los términos previsto por el artículo 33.3.

CAPÍTULO III
Obligaciones de vigilancia y control

SECCIÓN 1.ª OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA APTITUD LEGAL DE SUS MANDANTES

Artículo 35. Obligación genérica.

El Habilitado que realice servicios de administración está obligado a vigilar la persistencia en sus mandantes de la aptitud legal para ser perceptor de prestaciones de Clases Pasivas o de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos.

A estos efectos, se entiende por aptitud legal la totalidad de los requisitos, o condiciones, objetivos y subjetivos exigidos por la legislación vigente para ser titular de tales prestaciones, incluida la propia existencia.

Artículo 36. Obligaciones específicas.

La obligación genérica referida en el artículo anterior comprende las siguientes obligaciones específicas:

1.ª Establecimiento de un sistema suficiente de revista o control periódico de la vivencia de sus mandantes y de la persistencia en los mismos de la aptitud legal.

El sistema se establecerá libremente por el Habilitado, pudiendo comprender o combinar diversos elementos tales como la periódica exigencia de fe de vida y estado civil, de actas notariales de presencia, o de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Civil[2]; la periódica presentación personal de los mandantes al Habilitado; la periódica comprobación de firmas; la consulta periódica de boletines municipales de fallecimiento; el control mensual de vencimientos, y el control preventivo de carácter estadístico que pueda establecerse en base a la aplicación de tablas de mortalidad al uso.

Su suficiencia se apreciará por los órganos responsables de Clases Pasivas y de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, teniendo en consideración el sistema que ellos mantuvieran al mismo efecto, la periodicidad de los controles establecidos por el Habilitado y el trato y conocimiento personal que éste tenga respecto de sus mandantes.

2.ª Explotación y utilización efectiva del sistema de revista y control que pudiera tener formalmente establecido el Habilitado.

3.ª Comunicación a las oficinas públicas competentes del fallecimiento o pérdida de aptitud legal de su mandante al momento de conocer el deceso o acontecimiento, e inclusión de la baja por fallecimiento o por pérdida de aptitud legal de tal mandante entre las altas, bajas y variaciones que presentara a la Administración para surtir efectos en la nómina pagadera correspondiente a la mensualidad inmediatamente siguiente a dicho momento.

4.ª Cesación total de las actuaciones que pudiera estar realizando en representación del fallecido o del que hubiera perdido aptitud legal ante el Organismo público correspondiente, exceptuada la interposición de recursos o reclamaciones en interés de su mandante o los herederos de éste y, en su caso, resarcimiento a dicho Organismo público de los pagos indebidos que hubieran podido satisfacer como consecuencia de las actuaciones en curso o de las realizadas con anterioridad al momento en que el Habilitado hubiera cesado en su actividad de administración.

Artículo 37. Normas complementarias.

A los efectos de aplicación del artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

a) Con carácter preventivo, podrá el Habilitado solicitar de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y, en su caso, de los servicios centrales de las Entidades Gestoras de Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, una declaración de suficiencia del sistema de revista y control que pudiera tener establecido. A la solicitud correspondiente se acompañará informe explicativo de dicho sistema y alegaciones que se estimen pertinentes.

La Administración resolverá previas las informaciones complementarias e inspecciones que entienda oportunas.

Obtenida que sea la declaración de suficiencia del sistema establecido, se entenderá con carácter general cumplida la obligación específica que se menciona en la regla 1.ª del artículo precedente hasta que no se revoque tal declaración por la Administración por variación de las circunstancias concurrentes o cualquier otra causa.

b) Con carácter preventivo igualmente, el Habilitado que tenga duda fundada sobre la aptitud legal o la vivencia de determinado mandante, podrá presentar a la oficina pública ante la que actúe, en el caso de que perciba en nombre de éste las prestaciones que tuviera concedidas, la baja temporal en nómina del mismo, o, en otro caso, podrá solicitar de dicha oficina la suspensión de las actuaciones que pudieran estar en curso respecto de dicho mandante, suspensión y baja que subsistirán hasta tanto el mismo no acredite suficientemente su aptitud legal o el Habilitado conozca su muerte o vivencia.

La iniciativa del Habilitado en tal sentido le liberará del cumplimiento de cualquier obligación de resarcimiento respecto de los pagos que pudieran realizarse a partir de dicho momento.

---

1 Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 181, de 30/7/1997), **§ 1.III.4.3**.

2 Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por **Decreto de 14 de noviembre de 1958** («BOE», número 296, de 11/12/1958)**(§ 0.2 del CL03)**.
Artículo 363.

La vida, estado de soltero viudo o divorciado se acreditan por la correspondiente fe del Encargado.

La vida se acredita también por comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia, y el estado de soltero, viudo o divorciado, por declaración jurada o afirmación solemne del propio sujeto o por acta de notoriedad.

Ningún órgano oficial, ante quien la vida se acredite por comparecencia del sujeto o el estado de soltero, viudo o divorciado por aquella manifestación, podrá exigir otros medios de prueba, sin perjuicio de la investigación de oficio que proceda en caso de duda fundada. Por los órganos oficiales se advertirá previamente al declarante la responsabilidad penal en que puede incurrir.

Circular de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre expedientes de fe de vida y estado de divorciados («BOE», número 73, de 26/3/1991; corrección de erratas: «BOE» número 74, de 27/3/1991).

c) Si el Habilitado hubiera cumplido las obligaciones enunciadas en el artículo 36, pero sin practicar la actuación preventiva citada en la letra b) anterior, la obligación de resarcimiento a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo será exigible al Habilitado en el supuesto y con los efectos prevenidos en el número 3 del artículo 33.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA APTITUD PARA EL COBRO DE PRESTACIONES DE SUS MANDANTES

Artículo 38. Obligación genérica.

El Habilitado que realice servicios de administración está obligado a vigilar la persistencia en sus mandantes de la aptitud para el cobro de las prestaciones de Clases Pasivas o de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos.

A estos efectos, se entiende por aptitud para el cobro la totalidad de los requisitos, o condiciones, objetivos y subjetivos exigidos por la legislación vigente para percibir tales prestaciones, con independencia de los requisitos para la titularidad de las mismas.

Artículo 39. Obligaciones específicas.

1. La obligación genérica referida en el artículo anterior comprende las siguientes obligaciones específicas:

1.ª Procurar, al momento de solicitar determinada prestación en nombre de su mandante, o de instar su alta en nómina, que aquél declare o cumplimente con exactitud los datos requeridos en la documentación correspondiente acerca de su aptitud para el cobro, especialmente respecto de las pensiones públicas que pudiera percibir, entendiéndose por tales las enumeradas en el *artículo 27 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987*; de las prestaciones de Seguridad Social que pudiese percibir, y otros posibles ingresos.[1]

2.ª Establecimiento de un sistema suficiente de revista o control periódico de la persistencia en sus mandantes de la aptitud para el cobro.

Tal sistema se establecerá libremente por el Habilitado, debiendo comprender al menos el periódico requerimiento al mandante de declaraciones sobre su situación económica y percepciones de que disfrute.

3.ª Explotación y utilización efectiva del sistema de revista y control que pudiera tener establecido.

4.ª Comunicación a las oficinas públicas competentes de la pérdida de aptitud para el cobro del mandante, o de las limitaciones que afecten a la cuantía de sus percepciones, al momento de entrar en conocimiento de tal pérdida o limitaciones.

Igualmente, inclusión entre las altas, bajas y variaciones que presente a la Administración para surtir efectos en la nómina pagadera correspondiente a la mensualidad inmediata siguiente al momento de entrar en conocimiento de la pérdida o limitaciones de la aptitud para el cobro, de la baja del mandante o de la variación de la cuantía abonable al mismo.

5.ª Resarcir al Organismo público de los pagos indebidos que hubieran podido hacerse como consecuencia de las actuaciones realizadas por el Habilitado con anterioridad a la presentación de la baja o variación correspondientes, en cuanto aquellos pagos sean consecuencia del incumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

2. La obligación mencionada en la regla 1.ª del número precedente vinculará igualmente al Habilitado que realice servicios de gestión y solicite por cuenta de su mandante la concesión de una determinada prestación.

Artículo 40. Normas complementarias.

A efectos de la aplicación del artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

a) El Habilitado podrá solicitar o adoptar, con carácter preventivo, las medidas a que se refieren las letras a) y b) del artículo 37.

b) Cuando la medida adoptada sea la comprendida en la letra b) del artículo 37, el Habilitado quedará liberado de cualquier obligación de resarcimiento respecto de los pagos que pudieran realizarse a partir de dicho momento.

c) Si el Habilitado no hubiera practicado la medida preventiva citada en la letra b) anterior, la obligación de resarcimiento a que se refiere la regla 5.ª de dicho artículo 39 será exigible al Habilitado, en el supuesto y con los efectos prevenidos en el número 3 del artículo 33.

CAPÍTULO IV

Obligaciones en relación con la acción inspectora y auditora de la Administración

Artículo 41. Obligaciones genéricas.

1. El Habilitado está obligado a facilitar cuantas inspecciones sobre el desarrollo genérico de su actividad o sobre aspectos concretos o específicos de la misma resuelva realizar la Administración, así como a colaborar en su desarrollo ordenado y efectivo según le sea requerido.

2. Asimismo, en cuanto realice servicios de administración, está obligado a facilitar cuantas auditorías acuerde practicar la Administración, con carácter genérico o específico, sobre la mecánica de pagos que tuviera establecida para sus mandantes. Estas auditorías podrán extenderse, para los supuestos excepcionales a que se refiere el artículo 32, a los procedimientos, controles establecidos y contenido concreto de las propuestas de liquidación o de nóminas formuladas por el Habilitado.

Artículo 42. Obligaciones específicas.

Las obligaciones genéricas mencionadas en el artículo anterior comprenden las siguientes obligaciones específicas:

1.ª Permitir el acceso a los locales y dependencias del domicilio oficial de su Habilitación del Inspector Auditor y sus Auxiliares que estén acreditados a tal fin.

2.ª Exhibir, para la inspección ocular por parte del personal antes expresado, cuantos documentos, libros, fichas o justificantes les sean requeridos, que afecten al ámbito de Clases Pasivas o a prestaciones de los Regímenes Especiales de Seguridad Social en favor de los funcionarios. Asimismo, estará obligado a permitir o facilitar del modo más conveniente la consulta de los archivos magnéticos o informáticos que pudiera tener establecidos.

3.ª Extender cuantos documentos, certificados o escritos les sean requeridos por dicho personal.

4.ª Informar por escrito o verbalmente, según proceda, acerca de los aspectos concretos o genéricos sobre los que se extienda o pudiera extenderse la inspección o auditoría.

Artículo 43. Iniciación de las inspecciones y auditorías.

1. La acción inspectora o auditora de la Administración se iniciará siempre que, por cualquier conducto, ésta tome conocimiento de la existencia de alguna posible irregularidad en el funcionamiento de una Habilitación, y se dirigirá a esclarecer la existencia de tales irregularidades y a deducir las responsabilidades que pudieran existir.

En tal caso, sin necesidad de formalidad especial alguna, los órganos de Clases Pasivas o las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos practicarán las informaciones previas pertinentes, quedando obligado el Habilitado en el curso de las mismas a la conducta especificada en la regla 4.ª del precedente artículo 42. A resultas de estas informaciones previas, si así fuera necesario, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en el caso de que se trate de Habilitado con ejercicio ante sus dependencias, o la Delegación o Administración de Hacienda de que se trate, en otro caso, acordarán la apertura de la inspección o auditoría. Dicho acuerdo podrá adoptarse a instancia de los Servicios Centrales o Provinciales de las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Tal inspección o auditoría se entenderá actuación instructora a efectos de lo previsto en el título IV del presente Real Decreto, y se ajustará a las reglas contenidas en el mismo, estando el Habilitado obligado a todas las conductas mencionadas en el precedente artículo 42.

2. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en cualquier caso, y las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, cada una respecto de los Habilitados con ejercicio autorizado ante ellas, podrán acordar en cualquier momento la práctica de inspecciones o auditorías. Las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos podrán solicitar de las citadas Dirección General, Delegaciones o Administraciones la iniciación de las inspecciones o auditorías que estimen oportunas.

---

[1] La referencia al «*artículo 27 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987*», que se inserta en cursiva, debe entenderse hecha al «**artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989**» («BOE», número 312, de 29/12/1988).

El indicado Centro y las citadas Delegaciones o Administraciones designarán, al momento del acuerdo de apertura, al Inspector o Inspectores o al Auditor o Auditores encargados de la realización de las labores inspectoras o auditoras. La designación recaerá en funcionario o funcionarios adscritos a los Servicios de Inspección de Habilitados de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Unidad de Clases Pasivas de la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, quienes podrá contar con los Auxiliares o coadyuvantes que se estimen oportunos.

Cuando la inspección o auditoría se practique a instancias de una Entidad Gestora o afecte a materias de su competencia, podrán incorporarse funcionarios de la misma que coadyuven a su práctica.

Las actuaciones se iniciarán, una vez acordada su apertura, previa comunicación al Habilitado correspondiente por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Delegación o Administración de Hacienda. En la indicada comunicación se incluirán los nombres de los Inspectores o Auditores y de los Auxiliares, en su caso. Del mismo modo, la indicada Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dará cuenta al Colegio de Habilitados de Clases Pasivas de los acuerdos adoptados, a cuyo efecto, cuando éstos se tomen por una Delegación o Administración de Hacienda, serán comunicados al indicado Centro directivo.

Excepcionalmente y por motivos justificados, las actuaciones podrán comenzar a partir del mismo momento de la adopción del acuerdo de apertura, del que se dará traslado inmediato al Habilitado, acreditándose los Inspectores o Auditores y sus Auxiliares mediante los acuerdos de designación correspondientes.

Las actuaciones se instruirán y realizarán por los Inspectores y Auditores del modo que estimen conveniente, con sujeción a las normas vigentes sobre procedimiento administrativo y a las reglas expresadas en el número 2 del siguiente artículo 44.

Artículo 44. Desarrollo y terminación.

1. Cuando los Inspectores y Auditores estimen suficientes las actuaciones realizadas, declararán finalizada la inspección o auditoría, emitiendo un informe razonado de lo actuado y de las conclusiones obtenidas. Dicho informe se elevará a la autoridad que acordó la apertura quien resolverá o bien el archivo sin más trámites de todo lo actuado o bien la realización de recomendaciones o el requerimiento al Habilitado para que subsane las irregularidades o deficiencias advertidas y, en su caso, la instrucción del procedimiento regulado en el siguiente Título IV. El informe se trasladará igualmente al Habilitado inspeccionado o auditado.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dará conocimiento al Colegio de Habilitados de Clases Pasivas del informe y de lo acordado a partir del mismo. A tal efecto, la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente deberá trasladar al indicado Centro directivo los mencionados informes y acuerdos.

Si la inspección o auditoría se hubiera producido a instancias de alguna Entidad Gestora de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, el informe de los Inspectores o Auditores se cursará a la Dirección de ésta, quien resolverá lo que estime procedente. De esta resolución se dará traslado a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a efectos de las comunicaciones que procedan al Colegio de Habilitados y, en su caso, de la iniciación del procedimiento regulado en el título IV de este Real Decreto.

2. El desarrollo de las actuaciones inspectoras o auditoras se ajustará, con carácter general, a las siguientes reglas:

a) Los Inspectores y Auditores procurarán no entorpecer o dificultar más de lo estrictamente necesario el normal desarrollo de las tareas propias de la Habilitación.

b) Los Inspectores y Auditores guardarán secreto sobre cualquier dato o información que obtengan en el curso de su actuación hasta el momento de la realización del informe a que se refiere el número anterior.

Dicho secreto será absoluto respecto del posible conocimiento de datos o circunstancias que no guarden relación con los fines de Clases Pasivas o prestaciones de la Seguridad Social.

c) Los Inspectores y Auditores procurarán que sus actuaciones no perjudiquen ni lesionen la imagen del Habilitado y sus empleados, ni menoscaben la consideración debida a los mismos.

d) Los Inspectores y Auditores no podrán requerir al Habilitado datos o informaciones respecto de sí mismo, de sus mandantes o de sus empleados o Agentes sobre materias ajenas a las de Clases Pasivas o de Seguridad Social, o que atenten contra los derechos jurídicamente protegidos.

CAPÍTULO V
Obligaciones de relación personal con la Administración

Artículo 45. Relación personal.

1. El Habilitado está obligado a realizar personalmente cuantas actuaciones ante la Administración Pública requiera el desarrollo de su actividad profesional, siempre que así se deduzca del contrato de mandato.

2. Cuando el Habilitado utilice los servicios de otras personas en sus relaciones con la Administración, en cuanto se refiera a recepción de resoluciones o títulos otorgando o denegando derechos, petición de datos personales de los mandantes de aquel o entrega de documentos con trascendencia económica, será necesario que dichas personas acrediten de forma suficiente su personalidad y la representación en virtud de la cual actúan, conforme a lo previsto en el artículo [5.3] *24.2* de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

TÍTULO IV
Responsabilidad y régimen sancionador

CAPÍTULO I
Responsabilidad y conductas que la llevan aparejada

Artículo 46. Responsabilidad administrativa del Habilitado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre[1], de Presupuestos Generales del

[1] **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24/12/1986):
Disposición final primera.

Uno. El Gobierno durante 1987 adaptará la actual reglamentación de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y regulará por Real Decreto los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general.

Dos. En particular, dicha adaptación se referirá a los siguientes aspectos:

a) Adquisición y pérdida de la condición de Habilitado.

b) Ejercicio de la profesión, deberes y obligaciones del Habilitado de Clases Pasivas en relación con la Administración Pública.

c) Sanciones administrativas en caso de incumplimiento por el Habilitado de tales deberes y obligaciones y procedimiento para su imposición.

d) Garantías administrativas de la gestión del Habilitado.

e) Deberes y obligaciones especiales de la organización profesional en relación con la Administración Pública.

3. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Las conductas que darán origen a sanción administrativa serán las de incumplimiento concreto por el Habilitado de las siguientes obligaciones:

a) Prestar los datos e informaciones que le sean requeridos por la Administración respecto de sus mandantes y colaborar en el sentido que ésta le requiera en relación con los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

b) Vigilar la persistencia de la aptitud legal de sus mandantes para ser titulares de pensiones de Clases Pasivas.

c) Vigilar la persistencia en sus mandantes de las condiciones legalmente establecidas para percibir en todo o en parte sus haberes pasivos.

d) Soportar la acción inspectora y auditora que pueda disponerse por la Administración en relación con la actuación del Habilitado y los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

e) Relacionarse personalmente con la Administración en todo lo referente a los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de 25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.

Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento, si éste fuera reiterado, o si el mismo determinara quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas, la multa podrá alcanzar las 500.000 pesetas o se podrá sancionar al Habilitado con una suspensión de la actividad profesional de hasta 6 meses de duración.

Tercera. La sanción de multa de 25.000 pesetas o el apercibimiento podrán imponerse por la Dirección General de Gastos de Personal, o por los Delegados de Hacienda, o por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes de Clases Pasivas, previa información con audiencia del interesado.

Las sanciones de multa de hasta 500.000 pesetas o la suspensión temporal de la actividad profesional se impondrá por la Dirección General de Gastos de

►►►

Estado para 1987, el incumplimiento por parte del Habilitado de las obligaciones mencionadas en el título III de este Real Decreto hará incurrir a éste en responsabilidad administrativa, que se deducirá de acuerdo con las reglas contenidas en los siguientes preceptos de este título.

2. Conforme lo previsto en la citada disposición final, las conductas del Habilitado que darán origen a la responsabilidad administrativa serán las que se especifican en el siguiente artículo de este capítulo, dando lugar a las sanciones y conforme al procedimiento que se establece en los capítulos II y III, respectivamente, del presente título.

Artículo 47. Conductas administrativamente sancionables.

De conformidad con la disposición final primera, número 3, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, las conductas que darán origen a sanción administrativa serán las de incumplimiento concreto por el Habilitado de las siguientes obligaciones:

a) Prestar los datos e informaciones que le sean requeridos por la Administración respecto de sus mandantes y colaborar en el sentido que ésta le requiera en relación con los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.
b) Vigilar la persistencia de la aptitud legal de sus mandantes para ser titulares de pensiones de Clases Pasivas.
c) Vigilar la persistencia en sus mandantes de las condiciones legalmente establecidas para percibir, en todo o en parte, sus haberes pasivos.
d) Soportar la acción inspectora y auditora que pueda disponerse por la Administración en relación con la actuación del Habilitado y los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.
e) Relacionarse personalmente con la Administración en todo lo referente a los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

Artículo 48. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa de los Habilitados de Clases Pasivas se extinguirá por la muerte del responsable, por el cumplimiento de sanción impuesta y por prescripción.
2.[1] DEROGADO
3.[2] DEROGADO

CAPÍTULO II
Faltas y sanciones[3]

Artículo 49. Faltas y sanciones.

1. Constituye falta el incumplimiento, por acción u omisión, de cualquiera de las obligaciones que incumben al Habilitado, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 47.
2. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones a las que se refiere el número anterior constituirá, en principio, falta leve, y se sancionará con multa de 150,25 euros (25.000 pesetas).[4]
3. Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento o éste fuera reincidente, la falta será considerada como grave, y la sanción podrá consistir en apercibimiento con publicidad o multa de 150,25 a 1502,53 euros (25.001 a 250.000 pesetas).[5]
4. La reincidencia de faltas graves o el incumplimiento de obligaciones que determinaran quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas o de Seguridad Social constituirá falta muy grave, y dará lugar a multa de 1.502,54 a 3.005,06 euros (250.001 a 500.000 pesetas), o a suspensión de la actividad profesional del Habilitado por un período de hasta seis meses de duración.[6]
5. A efectos de imposición de las sanciones anteriormente mencionadas, se entenderá:

a) Que existe intencionalidad, cuando se constate la existencia de conducta seguida u observada de propósito.
b) Que existe reincidencia, cuando el Habilitado hubiese sido sancionado en los dos años inmediatamente anteriores por un hecho igual.
c) Que existe quebranto para el erario público, cuando la conducta seguida determine tanto el pago de cantidades indebidas, como la no obtención del reintegro de cantidades indebidamente satisfechas y éstas alcancen un importe significativo.
d) Que existe peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas o de Seguridad Social de los funcionarios públicos, cuando la conducta seguida por el Habilitado comprometa de modo significativo los resultados de las medidas adoptadas por la Administración, la gestión y administración de Clases Pasivas y de Seguridad Social de los funcionarios públicos, o la imagen o crédito de aquélla en materia relacionada con los citados regímenes de previsión.

Artículo 50. Apercibimiento con publicidad, multas y suspensiones.

1. El apercibimiento a que se refiere el número 3 del artículo anterior será siempre escrito y la publicidad del mismo se realizará mediante exposición del texto íntegro de la resolución firme por la cual se hubiera impuesto la sanción en los tablones de avisos de:

a) La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
b) Los de los servicios centrales de la Entidad Gestora del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos que corresponda, sólo en el caso de que la conducta sancionable se refiera a alguna de dichas Entidades.
c) Las Delegaciones u Oficinas Territoriales de Hacienda ante las que el Habilitado sancionado tenga ejercicio autorizado.
d) Las oficinas públicas en que radiquen los servicios periféricos de la Entidad Gestora ante las que el Habilitado sancionado tenga ejercicio autorizado.
e) El Colegio de Habilitados de Clases Pasivas y, en su caso, la Delegación del mismo a que pertenezca dicho Habilitado.

►►►
Personal, previa instrucción de expediente que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los servicios de la caja pagadora de haberes pasivos correspondientes.

1 **Apartado 2** derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio («BOE», número 211, de 3-9-1994).

2 **Apartado 3** derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio («BOE», número 211, de 3-9-1994).

3 El importe de las sanciones se transcribe en euros, entre paréntesis en pesetas, de conformidad con el **Anexo I** la **Resolución de 20 de septiembre de 2001**, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, por la que se da publicidad a la conversión en euros de los valores de infracciones y sanciones, así como de los precios y tarifas correspondientes a las competencias ejercidas por el Ministerio de Hacienda («BOE», número 287, de 30-11-2001).

4 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):
Disposición final primera.
3. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:
Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de 25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.

5 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):
Disposición final primera.
3. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:
Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de 25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.
Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento, si éste fuera reiterado, o si el mismo determinara quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas, la multa podrá alcanzar las 500.000 pesetas o se podrá sancionar al Habilitado con una suspensión de la actividad profesional de hasta 6 meses de duración.

6 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):
Disposición final primera
3. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:
Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de 25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.
Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento, si éste fuera reiterado, o si el mismo determinara quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas, la multa podrá alcanzar las 500.000 pesetas o se podrá sancionar al Habilitado con una suspensión de la actividad profesional de hasta 6 meses de duración.

El período de publicidad de apercibimiento se extenderá a un mes contado desde el día de su notificación al sancionado y a los Organismos y Entidades mencionados anteriormente.

2. Las multas a que se refiere el artículo anterior se satisfarán siempre en papel de pagos al Estado, que se entregará o remitirá por el sancionado a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, o a la oficina territorial de Hacienda que haya impuesto la sanción, según corresponda.

3. La suspensión de la actividad profesional a que se refiere el número 4 del artículo anterior dará lugar a los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III
Procedimiento sancionador[1]

Artículo 51. Competencia sancionadora.

1. Conforme lo dispuesto en la regla tercera del número 3 de la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre[2], de Presupuestos Generales del Estado para 1987, serán competentes para imponer las sanciones previstas en el precedente artículo 49, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en cualquier caso, y los Delegados de Hacienda, exclusivamente para la imposición de las sanciones por faltas leves y la de apercibimiento con publicidad por falta grave, cuando la conducta sancionable se haya producido por Habilitado con ejercicio autorizado ante la correspondiente Delegación u oficina territorial y afecte a las actuaciones o asuntos de competencia o interés de las mismas.

2. Cuando la conducta sancionable del Habilitado afecta a actuaciones o a asuntos de la competencia o interés de alguna Entidad Gestora de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, las competencias se ejercerán siempre por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

A estos efectos, dichas Entidades Gestoras actuarán, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 6 de este Real Decreto.

Artículo 52.[3]

DEROGADO

Artículo 53.[4]

DEROGADO

Artículo 54.[5]

DEROGADO

TÍTULO V
Garantías administrativas de la gestión del Habilitado

CAPÍTULO I
Garantías y constitución de las mismas

Artículo 55. Garantías de la gestión de los Habilitados.

1. El buen fin de la gestión de los Habilitados que realicen servicios de administración, y la protección de los intereses del Tesoro Público y de los propios interesados, se garantizarán mediante fianzas, de acuerdo con las disposiciones del presente título, por cada Habilitado en relación con sus mandantes o el Tesoro Público y por el Colegio de Habilitados de Clases Pasivas, a efectos de posibles responsabilidades subsidiarias, en relación con todos y cada uno de dichos Habilitados.

2. El referido Colegio garantizará, asimismo, aquel buen fin e intereses en relación con la gestión de los Habilitados sustitutos que pudiera designar y de la administración directa realizada por el mismo, en los supuestos de Habilitados sustituidos o cesados.

Artículo 56. Naturaleza de las fianzas.

1. Las fianzas se constituirán por cada Habilitado, y por el Colegio de Habilitados, mediante depósito de metálico o de títulos de la Deuda Pública constituido en la Caja General de Depósitos, o mediante aval otorgado por Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por Entidad de Seguros sometida a la *Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado*; avales que se extenderán por escrito y se depositarán en la mencionada Caja.[6]

2. Si la fianza se constituyera en títulos de la Deuda Pública, se estará, para la estimación del valor efectivo de los mismos, a lo dispuesto en la Ley de emisión y, en defecto de preceptos expresos, serán admitidos por su valor nominal, si se tratara de Deuda amortizable, y por el que resulte de su cotización media en Bolsa en el mes anterior al de la fecha de constitución de la fianza, si la Deuda fuera perpetua.

El depósito de títulos podrá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el *Decreto 1167/1963, de 22 de mayo*, y su normativa complementaria.[7]

3. Si la fianza se prestara mediante aval, será de aplicación lo que en punto a tales garantías se establece en los artículos 372 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.[8]

4. Las fianzas se constituirán siempre a disposición de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Si se constituyeran mediante depósito de metálico o valores, el depósito se consignará a disposición de dicho Centro directivo.

Si se constituyera mediante aval bancario o de Entidad aseguradora, la Entidad avalista deberá responder frente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del importe señalado para las mismas en iguales términos que si la fianza hubiera sido constituida por el propio Habilitado o Colegio de Habilitados de Clases Pasivas, y sin que el avalista pueda utilizar el beneficio de excusión a que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil, debiendo renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.831 del citado texto legal, en el

---

1 Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los Habilitados de Clases Pasivas («BOE», número 211, de 3-9-1994), **§ III.4.1.2**.

2 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):
Disposición final primera.
3. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:
Tercera. La sanción de multa de 25.000 pesetas o el apercibimiento podrán imponerse por la Dirección General de Gastos de Personal, o por los Delegados de Hacienda, o por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes de Clases Pasivas, previa información con audiencia del interesado.
Las sanciones de multa de hasta 500.000 pesetas o la suspensión temporal de la actividad profesional se impondrá por la Dirección General de Gastos de Personal, previa instrucción de expediente que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los servicios de la caja pagadora de haberes pasivos correspondientes.

3 **Artículo 52** derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio («BOE», número 211, de 3-9-1994).

4 **Artículo 53** derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio («BOE», número 211, de 3-9-1994).

5 **Artículo 54** derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio («BOE», número 211, de 3-9-1994).

6 La referencia a la «*Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado*» debe entenderse hecha a la «**Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**» («BOE», número 168, de 15/7/2015).

7 La referencia al «*Decreto 1167/1963, de 22 de mayo*» debe entenderse hecha al «**Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero**», por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos («BOE», número 48, de 25-2-1997).

8 La referencia al «*artículos 372 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre*», ha de entenderse hecha al «**Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas»** aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre («BOE», número 257, de 26-10-2001).

momento de la constitución del aval.[1]

Artículo 57. Cuantías de las fianzas.[2]

1. El Colegio de Habilitados de Clases Pasivas constituirá a su cargo, cada año económico, una fianza por un importe del 0,5 por 100 del total de las cantidades líquidas que correspondan a los perceptores de prestaciones de Clases Pasivas y de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, y hayan de ser entregadas en el curso de la anualidad correspondiente a todos los Habilitados que realicen servicios de administración.

2. Cada Habilitado constituirá a su cargo, cada año económico y con independencia de la realizada por el Colegio, una fianza por un importe del 0,5 por 100 de la totalidad de las cantidades que hayan de entregarse al mismo, para abono de sus mandantes, en el curso de la anualidad de que se trate.

En ningún caso la fianza prestada será inferior a 150.000 pesetas, cuantía que será asimismo aplicable a los Habilitados que se inicien en su ejercicio profesional, siempre que en el mismo se comprenda la realización de servicios de administración.

Artículo 58. Cálculo del importe de las fianzas.

1. Para el cálculo de las fianzas se tendrá en cuenta las cuantías abonadas por el Tesoro Público y por las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios, a cada Habilitado o al conjunto de todos ellos, según proceda, durante la anualidad inmediata anterior a la de constitución de la fianza, aplicándose al importe que resulte un coeficiente multiplicador igual al de la revalorización media dispuesta para las prestaciones de Clases Pasivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El cálculo del importe de las fianzas se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas quien, a tal efecto, recabará cada año, de las distintas Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, los importes de las cantidades líquidas entregadas a los Habilitados para el pago de sus mandantes de las prestaciones económicas que pudieran tener reconocidas con cargo a dichos Regímenes Especiales y, en su caso, las estimaciones que pudieran realizar sobre el importe de las mismas a 31 de diciembre.

Artículo 59. Constitución de las fianzas.

1. La fianza deberá estar constituida por cada Habilitado y por el Colegio de Habilitados el último día de marzo del año económico a que corresponda, por la cuantía que hubiera aprobado la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2. A tal efecto, dentro del mes de enero del año de que se trate, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se dirigirá a cada Habilitado y al Colegio de Habilitados de Clases Pasivas, comunicándoles el importe de la fianza a constituir.

En término de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, el Colegio de Habilitados y cada Habilitado presentarán ante dicho Centro directivo o ante las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, según proceda, propuesta sobre la naturaleza de la fianza a constituir, dentro de las modalidades que se citan en el artículo 56; propuesta que será aprobada o dará lugar a la petición de otra nueva que habrá de ser sometida a la conformidad de los centros antes citados en el término de diez días.

3. Una vez aprobada la fianza concreta a constituir, el Colegio o el Habilitado deberá depositar en la Caja General de Depósitos el metálico o los títulos que compongan la fianza, o bien, si ésta fuera a constituirse de acuerdo con las disposiciones del *Decreto 1167/1963, de 22 de mayo*, los extractos de títulos custodiados, extendidos de acuerdo con las correspondientes previsiones reglamentarias, o deberá entregar en la indicada oficina la documentación en que se hubiera otorgado el correspondiente aval, a los efectos oportunos de bastanteo y depósito. En este último caso, la documentación deberá ir acompañada de informe favorable de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o de la correspondiente Delegación o Administración de Hacienda.[3]

La fianza se entenderá constituida cuando la Caja General de Depósitos haga entrega al Colegio o Habilitado del resguardo acreditativo del depósito realizado. Una copia autenticada de este resguardo deberá entregarse por aquéllos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o Delegación o Administración de Hacienda, según proceda.

4. Si la fianza no estuviera constituida por el Habilitado en la fecha indicada, la Administración podrá no entregar cantidad alguna a aquél en concepto de percepciones de sus mandantes procediendo bien al pago directo de aquéllas a los interesados bien a interesar del Colegio la designación de un sustituto, dando conocimiento de ello a dichos interesados.

Artículo 60. Justificación del pago de las primas, comisiones o intereses.

Una vez constituida la fianza, en el supuesto de que ésta se hubiera prestado mediante aval, el Habilitado o el Colegio de Habilitados, según quien haya constituido aquélla, deberán justificar suficientemente ante la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente o ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, hallarse al corriente de los pagos de las primas, comisiones o intereses del correspondiente contrato que pudieran haberse aplazado a un momento posterior al de la constitución, con la misma periodicidad que se hubiera pactado con la Entidad de que se trate y con carácter inmediato de haber verificado el pago. Si no se justificara la realización de alguno de los pagos pactados, se entenderá no constituida la fianza con los efectos señalados en el número 4 del anterior artículo 59.

---

[1] Código Civil **(§ I.1 del CL01)**:

CAPITULO II. **De los efectos de la fianza**

SECCIÓN 1.ª DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 1.830.

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Artículo 1.831.

La excusión no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra o concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente.

[2] **RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1989**, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS, SOBRE CONSTITUCIÓN DE FIANZAS POR LOS HABILITADOS DE CLASES PASIVAS.

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1678/1987 de 30 de diciembre, autoriza a este Centro Directivo para dictar las instrucciones precisas con referencia al sistema de fianzas a prestar por los Habilitados de Clases Pasivas, en orden al tránsito de lo que disponía el Título IV del derogado Decreto de 12 de diciembre de 1958 a las previsiones contenidas en el Título V del Real Decreto primeramente expresado.

Pendiente de elaboración definitiva el Estatuto que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, regule la organización, funcionamiento y régimen financiero, de la correspondiente asociación profesional, no resulta oportuno declarar la plena vigencia de cuanto en materia de fianzas se prevé en el repetido Real Decreto, lo que no obsta a la conveniencia de adoptar parte de dichas previsiones, mediante el uso de la autorización a que al principio se aludió.

En su virtud, y oída la representación colegial de los Habilitados de Clases Pasivas, he tenido a bien resolver:

Primero.

Las fianzas a prestar por cada Habilitado en relación con sus mandantes, y por los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas a efectos de su responsabilidad subsidiaria, podrán constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 56 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, manteniéndose el sistema de cálculo de los importes de dichas fianzas que hasta el momento se venía aplicando.

No obstante, la fianza individual prestada por cada Habilitado que realice servicios de administración en ningún caso podrá ser inferior a 150.000 (ciento cincuenta mil) pesetas.

Segundo.

Cuando la fianza sea prestada mediante aval este se redactará según el modelo al que se refiere el artículo 376 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (B.O.E. números 311 y 312, de 27 y 29 de diciembre de 1975).

Tercero.

Quienes ya hubieran constituido fianza para el año 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del derogado Decreto de 12 de diciembre de 1958, podrán cambiar la ya prestada por cualquiera de los diversos sistemas de afianzamiento recogidos en el precitado artículo 56 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, todo ello previa justificación ante esta Dirección General de haber formalizado la nueva fianza, con independencia de solicitar ante la respectiva Caja Pagadora, la incoación del expediente de cancelación y devolución de la fianza anteriormente constituida.

[3] La referencia al «*Decreto 1167/1963, de 22 de mayo*» debe entenderse hecha al «**Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero**», por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos («BOE», número 48, de 25-2-1997).

CAPÍTULO II
Afecciones y realización de las fianzas

Artículo 61. Afecciones de las fianzas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el precedente artículo 55, las fianzas quedarán exclusivamente afectas a las siguientes responsabilidades:

a) El pago a los mandantes de cualquier Habilitado de Clases Pasivas que realice funciones de administración, de las percepciones de aquéllos en concepto de prestaciones de Clases Pasivas y de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, cuando el Habilitado de que se trate no hubiera dispuesto dicho pago en cinco días, contados a partir de aquel en que le hubieran sido hechos efectivos los fondos necesarios por la Caja Pagadora correspondiente del Tesoro Público. Igualmente, se entenderá afecta por este concepto al pago de las cantidades cuya entrega se hubiera demorado por más de cinco días y que hubiera de satisfacer el Habilitado sustituto o el Colegio de Habilitados de Clases Pasivas o los Administradores designados por éste a los mandantes del Habilitado sustituido o cesado.

El plazo de cinco días antes expresado no afectará a aquellos concretos supuestos en que se hubiera pactado otra cosa entre el mandante y su Habilitado.

b) El reintegro al Tesoro de los pagos indebidos realizados por cualquier Habilitado con actividades de administración, o por cualquier Habilitado sustituto o por los Administradores de la habilitación del cesado, en aquellos supuestos previstos en este Real Decreto en que tal reintegro fuera exigible, una vez transcurrido el período voluntario a partir del requerimiento de pago que se hubiera efectuado a aquél.[1]

c) El pago de las sanciones económicas a que se refiere el título IV cuando el Habilitado no hubiera atendido el mismo en un plazo de quince días a partir de su notificación.

2. El orden de afección que se establece en el número anterior se entenderá orden de prelación para el supuesto exclusivo de que el importe de la fianza no fuera suficiente para el pago de las prestaciones no satisfechas o para el de los reintegros debidos.

3. La fianza constituida por el Colegio de Habilitados, y por el mismo orden de prelación del número 2 anterior, quedará afectada a las mencionadas responsabilidades, en cuanto que la realización de la correspondiente a cada Habilitado afectado por la medida fuera insuficiente para atender dichas responsabilidades, así como a efectos de lo establecido en el número 2 del artículo 55.

Artículo 62. Realización de las fianzas.

1. La realización de las fianzas para el pago de las cantidades a que las mismas están afectas se dispondrá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2. En el supuesto de que sea una Delegación u oficina territorial de Hacienda o una Entidad Gestora de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos la que entre en conocimiento de la necesidad de aplicar la fianza a determinado pago, se dirigirá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para que ésta proceda en el sentido indicado en el número anterior.

3. A tal efecto, dicho Centro directivo se dirigirá a la Caja General de Depósitos, indicándole el importe a realizar en la fianza para que aquella Caja disponga la venta de los títulos correspondientes o requiera, en su caso, a la Entidad avalista y proceda a ingresar en el Tesoro las cantidades así obtenidas o el metálico que tuviera depositado para su pago a los perceptores de que se trate, para el reintegro de lo indebidamente satisfecho, o para el pago de las sanciones económicas.

CAPÍTULO III
Revisión y devolución de las fianzas

Artículo 63. Revisión de las fianzas.

1. El importe de las fianzas constituidas podrá revisarse por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, si se produce un incremento superior o igual al 25 por 100 en el importe de las cantidades satisfechas a un Habilitado o al conjunto de Habilitados respecto del importe tomado como base para el cálculo de las fianzas iniciales.

2. A tal efecto, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, una vez detectado el incremento señalado en el párrafo precedente, comunicará al Habilitado o al Colegio de Habilitados de Clases Pasivas la cuantía del exceso y le requerirá para que haga depósito en la Caja General de Depósitos de metálico o títulos de Deuda Pública por el importe correspondiente o entregue la documentación acreditativa de la ampliación del aval otorgado inicialmente por la Entidad bancaria o aseguradora en la misma cuantía, a los efectos procedentes de bastanteo y depósito.

3. La revisión de la fianza se entenderá efectuada cuando el Habilitado o el Colegio de Habilitados de Clases Pasivas reciba de la Caja General de Depósitos el resguardo acreditativo del depósito correspondiente. Copia autenticada de dicho resguardo se remitirá por aquéllos a la Delegación o Administración de Hacienda o a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, según proceda.

4. Si en término de un mes a partir de la comunicación de la necesidad de revisar la fianza, esta revisión no se hubiera efectuado, será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del artículo 59.

Artículo 64. Devolución de las fianzas.

1. Si en el curso del año a que se aplican las fianzas, se produjera una disminución superior o igual al 25 por 100 del importe de las cantidades que sirvieron de base para el cálculo de aquéllas, podrá el Habilitado o el Colegio de Habilitados, en lo que a cada uno concierne, recabar autorización de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para cancelar parcialmente la fianza prestada por el importe correspondiente.

Si la Dirección General citada lo entendiera procedente, extenderá orden de devolución, especificando en la misma el importe a devolver. El Habilitado o el Colegio de Habilitados presentará en la Caja de Depósitos dicha orden y el resguardo acreditativo del depósito realizado a los efectos oportunos.

2. No procederá la devolución total de la fianza, salvo en el supuesto de constitución de la nueva correspondiente a cada anualidad. En ningún caso se extenderá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas orden de devolución total de la fianza hasta que la nueva quede constituida de acuerdo con las disposiciones de este Real Decreto.

3. Procederá la devolución de la fianza al Habilitado, o sus causahabientes, mediante orden expedida por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en los supuestos de liquidación de cartera previstos en el artículo 25, una vez cerrado dicho proceso.

No procederá dicha devolución en tanto tenga deuda contraída con la Hacienda Pública.

Disposición adicional primera.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Sociedades autorizadas para actuar como Habilitado de Clases Pasivas que pudieran subsistir, no podrán admitir nuevos mandantes para la percepción de haberes pasivos.

2. En cualquier momento podrán dichas Sociedades disolverse, pudiendo optar sus mandantes por apoderar a un Habilitado de Clases Pasivas o por pasar a percibir directamente sus prestaciones de las oficinas administrativas correspondientes.

Disposición adicional segunda.

Ningún Habilitado podrá tener empleado como agente, colaborador, trabajador o dependiente a ningún funcionario o empleado de algún Centro administrativo u oficina pública directamente responsable de la concesión, gestión o pago de las prestaciones de Clases Pasivas o de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos, ni a ascendientes, descendientes, cónyuge o pariente dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad de funcionario o empleado de dichos Centros u oficinas.

[1] Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 181, de 30/7/1997), **§ 1.III.4.3**.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto por el Colegio de Habilitados de Clases Pasivas se aprueben las reglas reguladoras de los honorarios de la profesión, a estos efectos, se aplicará el Arancel aprobado por Orden de 23 de junio de 1945 y modificado por la de 12 de mayo de 1958.[1]

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se produzca la adaptación de los poderes y autorizaciones conferidos por los perceptores de prestaciones de Clases Pasivas o de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios públicos a los modelos referidos en el número 2 del artículo 16 y en la letra b) del artículo 26 de este Real Decreto, tendrán vigencia y fuerza probatoria los documentos actualmente otorgados.[2]

Disposición transitoria tercera.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 32, se entenderá que los Habilitados que vienen percibiendo al momento de entrada en vigor del presente Real Decreto las prestaciones concedidas a sus mandantes, están obligados, sin necesidad de declaración administrativa expresa, a lo que se previene en el citado artículo, hasta tanto por la Administración se les advierta expresamente de la cesación de dicha obligación.

Disposición transitoria cuarta.

1. Hasta tanto no se constituya la fianza conforme a lo establecido en el título V del presente Real Decreto, no se cancelarán las fianzas ya constituidas o que pudieran constituirse transitoriamente al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1958[3], y continuarán regulándose las mismas, de acuerdo con lo previsto en el citado Decreto.
2. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas podrá dictar las instrucciones, de carácter general y particular, que estime necesarias en orden al tránsito del precedente sistema de fianzas al regulado en el título V del presente Real Decreto.[4]

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de este Real Decreto, el Decreto de 12 de diciembre de 1958, la Orden de 8 de junio de 1945, la Orden de 23 de junio de 1945, la Orden de 25 de febrero de 1949 y la Orden de 12 de mayo de 1958, con sus disposiciones complementarias.[5]
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto que sean precisas.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] **Orden de 23 de junio de 1945,** del Ministerio de Hacienda, por la que se aprueba el Arancel que ha de regir en la percepción de los honorarios de los Habilitados de Clases Pasivas.

[2] **Resolución de 26 de mayo de 1999**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se aprueba el nuevo modelo de poder y mandato regulado por el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas.

[3] **Decreto de 12 de diciembre de 1958**, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases («BOE», número 312, de 30-12-1958), derogado en la disposición derogatoria única siguiente.

[4] **RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1989**, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS, SOBRE CONSTITUCIÓN DE FIANZAS POR LOS HABILITADOS DE CLASES PASIVAS.

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1678/1987 de 30 de diciembre, autoriza a este Centro Directivo para dictar las instrucciones precisas con referencia al sistema de fianzas a prestar por los Habilitados de Clases Pasivas, en orden al tránsito de lo que disponía el Título IV del derogado Decreto de 12 de diciembre de 1958 a las previsiones contenidas en el Título V del Real Decreto primeramente expresado.

Pendiente de elaboración definitiva el Estatuto que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, regule la organización, funcionamiento y régimen financiero, de la correspondiente asociación profesional, no resulta oportuno declarar la plena vigencia de cuanto en materia de fianzas se prevé en el repetido Real Decreto, lo que no obsta a la conveniencia de adoptar parte de dichas previsiones, mediante el uso de la autorización a que al principio se aludió.

En su virtud, y oída la representación colegial de los Habilitados de Clases Pasivas, he tenido a bien resolver:

Primero.

Las fianzas a prestar por cada Habilitado en relación con sus mandantes, y por los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas a efectos de su responsabilidad subsidiaria, podrán constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 56 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, manteniéndose el sistema de cálculo de los importes de dichas fianzas que hasta el momento se venía aplicando.

No obstante, la fianza individual prestada por cada Habilitado que realice servicios de administración en ningún caso podrá ser inferior a 150.000 (ciento cincuenta mil) pesetas.

Segundo.

Cuando la fianza sea prestada mediante aval este se redactará según el modelo al que se refiere el artículo 376 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (B.O.E. números 311 y 312, de 27 y 29 de diciembre de 1975).

Tercero.

Quienes ya hubieran constituido fianza para el año 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del derogado Decreto de 12 de diciembre de 1958, podrán cambiar la ya prestada por cualquiera de los diversos sistemas de afianzamiento recogidos en el precitado artículo 56 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, todo ello previa justificación ante esta Dirección General de haber formalizado la nueva fianza, con independencia de solicitar ante la respectiva Caja Pagadora, la incoación del expediente de cancelación y devolución de la fianza anteriormente constituida.

[5] **Decreto de 12 de diciembre de 1958**, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases («BOE», número 312, de 30-12-1958).

Orden de 8 de junio de 1945, *del* Ministerio de Hacienda, por la que se aprueba el Estatuto de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas («BOE», número 164, de 13-6-1945).

Orden de 23 de junio de 1945, del Ministerio de Hacienda, por la que se aprueba el Arancel que ha de regir en la percepción de los honorarios de los Habilitados de Clases Pasivas, esta norma se mantendrá en vigor por mandato de la disposición transitoria primera de este Real Decreto, en tanto en cuanto no se aprueben las reglas reguladoras de los honorarios de la profesión de Habilitados, a que en la misma se hace referencia («BOE», número 180, de 29-6-1945).

Orden de 12 de mayo de 1958, del Ministerio de Hacienda, por la que se modifica la Orden de 23 de junio de 1945, por la que se aprueba el Arancel que ha de regir en la percepción de los honorarios de los Habilitados de Clases Pasivas («BOE», número 129, de 30-5-1958), esta orden, en la medida que mantiene su vigencia la norma modificada, se mantendrá en vigor de conformidad con la disposición transitoria primera de este Real Decreto.

Orden de 25 de febrero de 1949, del Ministerio de Hacienda, por la que se regulan los exámenes de aptitud de cónyuges e hijos de Habilitados de Clases Pasivas («BOE», número 65, de 6-3-1949).

§ 1.III.4.1.2
REAL DECRETO 1729/1994, DE 29 DE JULIO, SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR APLICABLE A LOS HABILITADOS DE CLASES PASIVAS[1]

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, determina la necesidad de adecuar a la misma, en el plazo de dieciocho meses, las normas reguladoras de los diferentes procedimientos administrativos.

El presente Real Decreto, siguiendo los principios sobre potestad sancionadora recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, pretende adaptar el procedimiento sancionador aplicable a los Habilitados de Clases Pasivas, hasta ahora regulado en el título IV del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, que reglamenta la profesión de Habilitados.

Por otra parte, la normativa básica reguladora de la materia la constituye el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de modo que la reglamentación que por el presente Real Decreto se aprueba viene a establecer expresamente la aplicación directa de dicho Reglamento, si bien con las singularidades impuestas por la naturaleza del procedimiento específico sancionador aplicable a los Habilitados de Clases Pasivas. Así, los órganos competentes para iniciar y resolver el procedimiento, las personas que pueden ser designadas Instructor y Secretario; la posibilidad de acordar la realización de actuaciones previas a la iniciación del procedimiento o el régimen de recursos aplicable a este procedimiento, junto con la obligación de comunicar al Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas las resoluciones firmes en vía administrativa, conforman aquellas singularidades.

Por último, habida cuenta del colectivo al que afecta la modificación objeto de este Real Decreto, se ha dado traslado del mismo al Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1994, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Habilitados de Clases Pasivas será el regulado por el *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora*[2], con las singularidades establecidas en la presente norma.

Artículo 2. Órganos competentes.

1. Los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador serán la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en cualquier caso, *y las Delegaciones provinciales de Economía y Hacienda con competencia para el pago de haberes de Clases Pasivas, respecto a los Habilitados con ejercicio autorizado ante ellas*.

2. Las personas designadas Instructor y Secretario del procedimiento deberán tener la condición de personal al servicio de las Administraciones públicas, estando sujetas a los motivos de abstención recogidos en el artículo [23.2] *28.2* de la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La competencia para imponer las sanciones previstas en el artículo 49 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, que reglamenta la profesión de Habilitados de Clases Pasivas en sus aspectos relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, estará atribuida a los órganos a que se refiere el artículo 51 del mismo.

Artículo 3. Actuaciones previas a la iniciación del procedimiento.

Con carácter previo a la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para acordar la misma podrá disponer que, en el plazo máximo de quince días, se realicen las actuaciones previas a que se refiere el artículo [55 de la Ley 39/2015] *12 del Real Decreto 1398/1993*.[3]

Si de dichas actuaciones se derivase la posible existencia de una conducta sancionable, se pondrá en conocimiento del interesado para que manifieste al respecto lo que estime oportuno.

A la vista de lo actuado se acordará la iniciación del procedimiento sancionador o el archivo de las actuaciones si no se apreciase la existencia de infracción.

Artículo 4. Recursos.

1. Contra la resolución del procedimiento el interesado podrá interponer el recurso [alzada] *ordinario*, regulado en los artículos [121 y 122] *114 a 117* de la Ley [39/2015][4] *30/1992*, ante el Ministro de Economía y Hacienda o ante la Dirección General de Costes de Personal y

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 211, de 3-9-1994.

2 El *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora* («BOE», número 189, de 9-8-1993), ha sido derogado por la disposición derogatoria única.2,e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**.

3 **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**.
Artículo 55. Información y actuaciones previas.
1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.
2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

4 La referencia al recurso «*ordinario, regulado en los artículos 114 y 117 de la Ley 30/1992*» debe entenderse hecha al recurso «**de alzada, regulado en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015»**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
SECCIÓN 2.ª RECURSO DE ALZADA
Artículo 121. Objeto.
1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.
2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.
Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.
El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.
Artículo 122. Plazos.
1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.
Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.
3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Pensiones Públicas, según se haya dictado la resolución por la referida Dirección General o por una Delegación Provincial de Economía y Hacienda.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán comunicadas al Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España para su conocimiento y efectos que procedan.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. Los procedimientos sancionadores, a que se refiere el presente Real Decreto, iniciados antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

2. A las resoluciones de los procedimientos sancionadores adoptadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se les aplicará el sistema de recursos establecido en el artículo 4 del mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados expresamente los artículos 48.2 y 3, 52, 53 y 54 del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitados de Clases Pasivas, en sus aspectos relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general.

2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongo a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 1.III.4.2
RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE REGULA UN SISTEMA DE ANTICIPOS DE CANTIDADES A CUENTA DE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS[1]

El artículo 47 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991[2], autoriza a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, a regular un sistema de pagos a cuenta de las pensiones que abona, ya se causen al amparo de la legislación general de Clases Pasivas del Estado, o de la especial derivada de la pasada guerra civil.

A su vez, el artículo citado establece los principios básicos a que debe ajustarse la regularización que se efectúe de los anticipos a cuenta, así como las competencias para su concesión y para la práctica del pago de los mismos.

A fin de dar cumplimiento a la indicada previsión legal, con la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, en cuanto a la delegación de competencias se refiere, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.

1. Podrá concederse el pago de cantidades a cuenta de la pensión que pudiera corresponder como consecuencia de la resolución del expediente y del señalamiento de la misma, en favor de los beneficiarios siguientes:

a) El personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, respecto de las pensiones de jubilación o retiro, cualquiera que sea su causa y la situación administrativa de la que proceda el interesado.

b) Los derechohabientes de sujetos causantes incluidos en el indicado Régimen, respecto de las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de padres, con independencia de que el fallecido tuviera o no la condición de pensionista.

c) Los derechohabientes de sujetos causantes incluidos en el ámbito de la legislación especial derivada de la pasada guerra civil, respecto de las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de padres, siempre que el causante de los derechos tuviera reconocida una pensión al amparo de dicha legislación en la fecha del fallecimiento.

2. La concesión del abono de cantidades a cuenta estará supeditada en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro y orfandad, a que los interesados no desempeñen un puesto de trabajo en el sector público.

Además, tratándose de pensiones de orfandad, dicha concesión estará condicionada a que los interesados no perciban haberes por trabajo activo que permitan su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los supuestos en que la legislación aplicable establezca incompatibilidad entre el indicado trabajo y el percibo de la pensión.

Segundo.

1. La concesión de los pagos a cuenta corresponderá a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La práctica de los pagos a cuenta se realizará por los servicios de la Dirección General últimamente citada, mediante la inclusión de los citados pagos en la nómina de Clases Pasivas de la Caja pagadora correspondiente, a la que se acompañarán las autorizaciones para hacer efectivos dichos pagos.

3. No obstante lo anterior, las cantidades a abonar como pagos a cuenta, incluidas las pagas extraordinarias, serán hechas efectivas a través de la correspondiente Caja pagadora que ejercerá las atribuciones que se deriven de lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la presente Resolución.

Tercero.

El pago de cantidades a cuenta podrá concederse:

a) De oficio, cuando las circunstancias que concurran en el interesado y los datos que obran en el expediente así lo permitan.

b) A instancia del interesado, o de su representante legal, mediante la presentación de solicitud al efecto, ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Resolución, y conforme al procedimiento que a continuación se establece.

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
Publicada en el «BOE», número 214, de 6-9-1991; corrección de errores «BOE», número 219, de 12-9-1991, subsanados en el texto que se transcribe.

2 **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («BOE», número 311, de 28-12-1990).
Artículo 47. Anticipos de pensiones de Clases Pasivas.

Uno. Se autoriza a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, a regular un sistema de pagos a cuenta de las pensiones que abona dicho Centro, tanto de las causadas al amparo de la legislación propia de Clases Pasivas como de las que se derivan de la pasada guerra Civil.

(A) Dos. La regulación de los pagos a cuenta que se autorizan en el número anterior, y cuya cuantía en ningún caso podrá superar los límites máximos de percepción establecidos para las pensiones públicas, se ajustará a los siguientes principios:

A) Legislación general de Clases Pasivas.

1. Pensiones de jubilación o retiro: Cuantía máxima del 80 por 100 del haber regulador que tenga asignado el último Cuerpo o grupo de pertenencia del funcionario.

2. Pensiones en favor de familiares: Cuantía máxima del 40 por 100 del haber regulador antes citado o, tratándose de pensionistas fallecidos, del importe de los haberes pasivos que vinieran percibiendo.

B) Legislación especial derivada de la guerra civil.

Pensiones en favor de familiares de pensionistas fallecidos: Cuantía máxima del 40 por 100 del importe de los haberes pasivos que dichos pensionistas vinieran percibiendo o, tratándose de pensiones familiares de cuantía única, del 80 por 100 de esta última.

C) Común a las dos letras anteriores.

Los pagos a cuenta tendrán un límite temporal máximo de seis mensualidades, que podrá extenderse hasta las nueve en aquellos supuestos en que obrase en los servicios de Clases Pasivas el oportuno expediente de prejubilación, remitido por el Órgano correspondiente, o ya tuviera la condición de pensionista el causante fallecido.

Tres. La concesión de los citados pagos a cuenta corresponderá, de oficio o a instancia de los interesados, a las Direcciones Generales de Personal del Ministerio de Defensa, y de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la regulación que esta última efectúe, y la fiscalización se efectuará con ocasión del reconocimiento de la pensión.

Cuatro. La práctica de los pagos a cuenta de las pensiones se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y la imputación del gasto se aplicará al mismo concepto presupuestario que a aquéllas corresponda.

(A) Apartado Dos derogado en lo que se oponga al artículo 51 de la **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):
Artículo 51. Pago a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas.

En los supuestos contemplados en el apartado Dos, del artículo 47 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, las cuantías máximas de los pagos a cuenta podrán alcanzar hasta el 100 por 100 del importe de la pensión de que se trate, calculado según los datos obrantes en el expediente.

Cuarto.

1. Las solicitudes de pago de cantidades a cuenta de pensiones cuya concesión corresponda a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que se formulen al incoar el expediente de concesión de pensión, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Pensiones de jubilación forzosa por la edad: Los servicios correspondientes del órgano de jubilación, antes de remitir el impreso provisional de iniciación del procedimiento de concesión de pensión a dicha Dirección General, facilitarán al interesado el modelo de solicitud de pago de cantidades a cuenta, que, debidamente cumplimentado, se adjuntará al citado impreso provisional de iniciación.

Si una vez remitida la indicada documentación a la mencionada Dirección General, se produjera el fallecimiento del interesado antes del cumplimiento de la edad de jubilación, los servicios correspondientes del órgano de jubilación comunicarán de inmediato tal circunstancia, a los efectos oportunos.

b) Pensiones de jubilación voluntaria o por incapacidad: Los servicios correspondientes del órgano de jubilación, antes de remitir el impreso definitivo de iniciación del procedimiento a la repetida Dirección General, llevarán a efecto las actuaciones señaladas en la letra anterior. En estos casos, sólo se cumplimentará en dicho impreso definitivo de iniciación del procedimiento, la parte relativa al acuerdo de jubilación y a la certificación de servicios efectivos al Estado.

c) Pensiones en favor de familiares: La solicitud de pagos a cuenta se presentará, junto con la de petición de la pensión, en la Caja pagadora de Clases Pasivas correspondiente al lugar de residencia del interesado, que lo remitirá a continuación a la mencionada Dirección General, sin perjuicio de su posible presentación por cualquiera de los medios previstos en el artículo [16] *66* de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las solicitudes de pagos a cuenta que se formulen una vez indicado el expediente de concesión de la pensión, podrán presentarse en la Dirección General antes expresada, bien directamente o bien utilizando cualquiera de los medios establecidos en la letra c) del número 1 anterior.

Quinto.

1. Las solicitudes de pago de cantidades a cuenta de pensiones cuya concesión corresponda a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se ajustarán a las siguientes normas:

Las solicitudes, en duplicado ejemplar, ajustadas al modelo del anexo y dirigidas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se presentarán junto con el resto de la documentación necesaria para la tramitación del expediente de pensión ante el Organismo competente para cursarla conforme a lo establecido en el artículo 11 y siguientes de Decreto 1599/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

En el caso de pensión de retiro por edad, si una vez remitida la documentación a la mencionada Dirección General se produjera el fallecimiento del interesado antes del cumplimiento de la edad de retiro, el Organismo cursante lo comunicará de inmediato, a los efectos oportunos.

2. Igualmente, una vez iniciado el expediente, se podrán formular solicitudes a cuenta que los propios interesados cursarán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa por cualquiera de procedimientos previstos en el artículo [16] *66* de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los acuerdos adoptados por la Dirección General de Personal serán objeto de traslado a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a los efectos prevenidos en el apartado 2 de la presente Resolución, y a los interesados a través de la Autoridad cursante de la solicitud, para conocimiento.

Sexto.

1.[1] Los importes de los pagos a cuenta que se concedan vendrán determinados por las circunstancias que concurran en el expediente del interesado, siempre que de la documentación obrante en el mismo se deduzca su derecho a pensión, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 31/1990, alcanzarán las siguientes cuantías:

A. Legislación General de Clases Pasivas.

a) Pensiones de jubilación o retiro: *El 80 por 100 del haber regulador que tenga asignado el último cuerpo o grupo de pertenencia del funcionario.*

b) Pensiones de viudedad: *El 40 por 100 del haber regulador antes citado o, tratándose de pensiones derivadas de pensionistas fallecidos, el 40 por 100 del importe de la pensión que aquéllos vinieran percibiendo o tuvieran señalada.*

c) Pensiones de orfandad y en favor de padres: *El 10 por 100 del haber regulador o del importe de la pensión indicados en la letra b), anterior, para cada beneficiario.*

B. Legislación especial derivada de la guerra civil.

a) Pensiones de viudedad derivada de pensionistas fallecidos: *El 40 por 100 del importe de la pensión que dichos pensionistas vinieran percibiendo o tuvieran señalado o, tratándose de pensiones de viudedad de cuantía única, el 80 por 100 de esta última.*

b) Pensiones de orfandad y en favor de padres asimismo derivadas de pensionistas fallecidos: *El 10 por 100 del importe de la pensión que viniera percibiendo o tuviera señalada el causante, para cada beneficiario. Tratándose de pensiones de cuantía única, el 80 por 100 de esta última.*

2. No obstante lo anterior, en el supuesto de que en atención a las particulares circunstancias que obrasen en el expediente de pensión (número de años de servicios prestados al Estado, pertenencia del funcionario a distintos cuerpos o grupos, pluralidad de derechohabientes, etc.), se estimase que el importe de la misma, a reconocer en su día, lo será por cuantía inferior a la que resultase de la aplicación de lo dispuesto en el número 2 anterior, el importe del pago a cuenta no podrá superar el que resulte de dicha estimación.

Asimismo, en el supuesto de que el interesado percibiera otras pensiones publicas, el importe del pago a cuenta vendrá condicionado por el que alcancen dichas pensiones, a fin de no superar los límites máximo de percepción establecidos para el conjunto de las pensiones públicas.

Séptimo.

Los pagos a cuenta tendrán un límite temporal máximo de seis mensualidades, que podrá extenderse hasta nueve en los siguientes supuestos:

a) Pensión de jubilación o retiro forzoso por cumplimiento de edad, cuando obrase en los servicios correspondientes el impreso provisional de iniciación del procedimiento de concesión de pensión.

b) Pensiones de viudedad, orfandad y en favor de padres, derivadas del fallecimiento de quien ostentara la condición de pensionista de Clases Pasivas.

---

[1] **Número 1 del apartado sexto** afectado por el artículo 51 de la **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):

Artículo 51. Pago a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas.

En los supuestos contemplados en el apartado Dos, del artículo 47 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, las cuantías máximas de los pagos a cuenta podrán alcanzar hasta el 100 por 100 del importe de la pensión de que se trate, calculado según los datos obrantes en el expediente.

Octavo.
Si con posterioridad a la concesión de los pagos a cuenta se modificara alguna de las circunstancias inicialmente declaradas por el interesado en la solicitud, o surgiera cualquier otra que pudiera incidir en la efectividad de dichos pagos, aquél o sus derechohabientes vendrán obligados a comunicarlo a la Caja pagadora, que tramitará, si procede, la baja en nómina y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General que corresponda.

Noveno.
Una vez reconocido el derecho a la pensión de que se trate, de la liquidación definitiva correspondiente al primer pago se detraerán las cantidades abonadas al interesado en concepto de pagos a cuenta, pudiendo disponerse, a instancia del interesado, un sistema de reintegro escalonado con cargo a la pensión a percibir, en el supuesto de que aquella liquidación resultara negativa.[1]

Décimo.
Las competencias de esta Dirección General, en materia de concesión y pago de cantidades a cuenta, se ejercerán de forma delegada por los *Subdirectores generales de Pensiones Públicas y Prestaciones de Clases Pasivas y de Gestión de Clases Pasivas y Pensiones Especiales*, así como por los Jefes de Servicio a cargo de los mismos, sin perjuicio de que el órgano delegante pueda recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos estime oportuno.[2]

Undécimo.
Las Cajas pagadoras de Clases Pasivas facilitarán a los propios interesados y a las Jefaturas de Personal de los Organismos de su circunscripción los impresos de solicitud de pagos a cuenta.

Duodécimo.
La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

1 Véase el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 181, de 30/7/1997), **§ 1.III.4.3**.

2 La referencia a los «*Subdirectores generales de Pensiones Públicas y Prestaciones de Clases Pasivas y de Gestión de Clases Pasivas y Pensiones Especiales*» debe entenderse hecha a los «**Subdirectores generales de Gestión de Clases Pasivas y de Ordenación Normativa y Recursos de Clases Pasivas**», de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**.

§ 1.III.4.3
REAL DECRETO 1134/1997, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE PERCEPCIONES INDEBIDAS Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la Resolución de 20 de octubre de 1994, delegó en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y en las Delegaciones de Economía y Hacienda, dentro de su ámbito territorial, la competencia que la *Orden de 10 de mayo de 1989*[2] le otorgaba para la tramitación de los reintegros por pagos indebidos en materia de Clases Pasivas.

La referida resolución, aunque fijaba una serie de pautas que debían ser tenidas en cuenta en el momento de dictar el correspondiente acuerdo de reintegro, permitía, sin embargo, la aplicación de la normativa específica de Clases Pasivas.

En este sentido, el presente Real Decreto, ante la ausencia de una regulación concreta en determinados aspectos de procedimiento en materia de reintegros, dedica su Título I a establecer, de forma clara y precisa, las normas procedimentales para exigir el reintegro de las prestaciones de Clases Pasivas indebidamente percibidas, simplificando el cauce que debe seguirse para su recaudación en armonía con lo establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda
Publicado en el «BOE», número 181, de 30/7/1997.

2 La referencia a la «*Orden de 10 de mayo de 1989, sobre tramitación de reintegros*» ha de entenderse hecha a la «**ORDEN EHA/4077/2005**, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE REINTEGROS DE PAGOS INDEBIDOS» («BOE», número 311, de 29-12-2005)

Tal y como establece el artículo 77.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. Con la presente orden se pretende agilizar y simplificar, en aras de una mayor seguridad jurídica, el procedimiento de reintegro de estas cantidades percibidas indebidamente, así como acomodarlo a las normas dictadas con posterioridad a la Orden de 10 de mayo de 1989, sobre tramitación de reintegros.

En efecto, la entrada en vigor con posterioridad a la citada Orden de 10 de mayo de 1989, de normas tales como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Orden de 23 de julio de 1996, sobre atribución de competencias en materia de procedimiento de recaudación de reintegros de ayudas y subvenciones públicas, el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ha determinado la aparición de un nuevo conjunto de procedimientos de reintegro cuya regulación difiere esencialmente de la establecida en la Orden de 10 de mayo de 1989.

La presente Orden se dicta con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y regular, en consecuencia, el procedimiento conforme al cual habrá de disponerse la restitución de las cantidades indebidamente pagadas, así como dotar a los reintegros de pagos indebidos a que se refiere el artículo 77.1 de dicha Ley de un procedimiento coherente y en armonía con los establecidos en las normas específicas anteriormente mencionadas.

De manera similar a lo establecido en dichas normas, la competencia para declarar un pago como indebido y para ordenar su restitución se hace recaer sobre el órgano que dictó el acto que contiene el error material, aritmético o de hecho que ha provocado el pago indebido, dado que, en virtud del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dichos órganos podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Además, se simplifica el procedimiento a seguir en la fase recaudatoria, eliminándose la función meramente instrumental de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y asignándose directamente la competencia para la recaudación de los reintegros en periodo voluntario a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. Ámbito de aplicación.

El procedimiento de reintegro de todo pago indebido, efectuado por cualquier órgano de la Administración General del Estado, se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

A los efectos de esta Orden, se entiende por pago indebido, conforme a la definición dada de los mismos por el artículo 77.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, a favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración o en cuantía que exceda de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta norma, los siguientes reintegros de pagos indebidos:

a) Los reintegros de pagos indebidos en materia de clases pasivas regulados por el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

b) Los de naturaleza tributaria y aduanera.

c) Los reintegros de retribuciones del personal en activo que hayan de realizarse mediante deducciones de los siguientes libramientos que se formulen, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, sobre sistema de pago de retribuciones a personal en activo.

d) Cualesquiera otros que tengan establecido un procedimiento específico.

Segundo. Órganos competentes.

1. Será competente para la declaración del pago indebido y de la consecuente obligación de restitución, tanto de la cantidad indebidamente percibida, como de los intereses devengados, conforme a lo que establece el artículo 77.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el órgano administrativo que dictó el acto que contenga el error material, aritmético o de hecho que motivó que dicho pago fuera indebido.

2. Será competente para la recaudación en periodo voluntario del reintegro del pago indebido, la Delegación de Economía y Hacienda del domicilio del perceptor del pago indebido. En el caso de perceptores de pagos indebidos con domicilio en el extranjero, será competente la Delegación de Economía y Hacienda del domicilio del órgano competente al que se refiere el párrafo anterior.

3. Serán competentes para la recaudación en vía de apremio del reintegro del pago indebido, los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que correspondan, según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y en las demás disposiciones de aplicación a la tramitación de dicho procedimiento.

Tercero. Procedimiento.

1. Una vez que el órgano competente a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, notifique al perceptor del pago indebido la resolución administrativa declarativa del pago indebido y de la consecuente obligación de restitución, lo comunicará en el plazo máximo de diez días a la Delegación de Economía y Hacienda competente con el fin de que esta pueda efectuar el registro contable del derecho y su cobro en periodo voluntario.

La comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda del acto declarativo deberá contener la siguiente información:

a) Identificación del perceptor del pago indebido: nombre y apellidos, si se trata de una persona física o razón social si es jurídica, número de código de identificación fiscal y domicilio o sede social a efectos de notificaciones y requerimientos.

b) Origen del pago indebido, código del presupuesto de gasto y fecha del pago.

c) Importe del mismo.

d) Determinación de la causa que motiva el reintegro.

e) Comunicación de la fecha de notificación al interesado de la resolución declarativa del pago indebido, con acuse de recibo. En el supuesto contemplado en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se comunicará la fecha de la publicación en el BOE, de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido.

2. Igualmente, el órgano competente para la declaración de pago indebido y consecuente obligación de restitución, en el plazo de 10 días, previa notificación al interesado, comunicará a la Delegación de Economía y Hacienda toda incidencia con repercusión en la fase de recaudación, en especial, la suspensión de la ejecución del acto y el levantamiento de la misma, adjuntando en este último caso la liquidación de intereses por el periodo de suspensión.

3. Finalizado el plazo de recaudación en periodo voluntario sin que se haya producido el ingreso, las Delegaciones de Economía y Hacienda acreditarán tal circunstancia a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para que inicien el procedimiento de recaudación en vía de apremio conforme a lo que determina el Reglamento General de Recaudación.

Cuarto. Información a los órganos competentes.

Extinguido el derecho de la Hacienda Pública, la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente comunicará dicha circunstancia al centro gestor, debiendo hacer constar en el caso del ingreso por el perceptor del pago indebido la fecha en que éste se produjo.

Disposición adicional única.

En defecto de procedimiento específico, cuando se trate de Organismos autónomos que tengan atribuida la gestión de la recaudación en periodo voluntario de los correspondientes recursos, las menciones realizadas a las Delegaciones de Economía y Hacienda se entenderán efectuadas a los órganos competentes de los respectivos organismos

Disposición transitoria única.

La tramitación de los procedimientos de reintegro correspondientes a pagos indebidos comunicados a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera antes de la entrada en vigor de la presente Orden, continuará rigiéndose por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989, sobre tramitación de reintegros.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989 sobre tramitación de reintegros, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

febrero[1], respecto de las prestaciones de la Seguridad Social, si bien con las particularidades propias de Clases Pasivas. Así, se establece un procedimiento general donde es de aplicación el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y dos procedimientos especiales: uno, cuando el beneficiario de la prestación adeudada cobrase a través de habilitado de Clases Pasivas, en cuyo caso se utilizan algunos criterios del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta dicha profesión en sus aspectos relacionados con los fines administrativos y con el interés general, y otro, cuando el beneficiario de la prestación indebidamente percibida continúa siendo perceptor de alguna prestación de Clases Pasivas, en cuyo caso, en virtud de la modificación del artículo 16 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, llevada a cabo en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, es posible aplicar el procedimiento de descuento en las nóminas de haberes pasivos, facilitando al pensionista el abono íntegro de su deuda de forma menos onerosa y más eficiente.

Por su parte, en el Título II se introduce una serie de modificaciones referentes a los efectos económicos de las rehabilitaciones, en los supuestos de pensiones de Clases Pasivas que estuvieran coparticipadas por varias personas, así como la nueva atribución de competencias, en los procedimientos de declaración administrativa de herederos y de reconocimientos del estado de pobreza, en pensiones de orfandad, anteriormente atribuida a la Intervención Delegada en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con el fin de conseguir la unificación en los criterios de actuación, dado que esta competencia la tienen atribuidas de antiguo, en los servicios periféricos, las propias Delegaciones de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio, DISPONGO:

TÍTULO I
Procedimientos de reintegro

CAPÍTULO I
Normas comunes

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Los procedimientos establecidos en el presente Real Decreto serán de aplicación cuando resulten cantidades indebidamente percibidas correspondientes a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las causadas al amparo de la normativa especial derivada de la pasada guerra civil 1936-1939, y en general, a cualesquiera otras prestaciones abonadas con cargo a los créditos de la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.[2]

Artículo 2. Responsables del pago.

Responden del pago de las deudas contraídas por el percibo indebido de las prestaciones de Clases Pasivas:

a) El beneficiario de la prestación de Clases Pasivas percibida indebidamente.

b) El habilitado de Clases Pasivas que, habiendo intervenido como mandatario en el percibo de un pago indebido, hubiera incumplido alguna de las obligaciones que le impone el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, apreciándose además culpa o negligencia.

c) Los habilitados de Clases Pasivas en los supuestos previstos en el Título III del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

d) Los que sin ser beneficiarios de la prestación de Clases Pasivas hubieran percibido la misma, siempre que así se hubiere reconocido en sentencia judicial firme.

e) Las entidades financieras que, en los términos previstos en el artículo 14 del Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, efectúen el abono de las pensiones a cargo de Clases Pasivas, en cuentas o libretas distintas de la cuenta especial para haberes pasivos.

f) Los sucesores «mortis causa» de los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas percibidas indebidamente.

CAPÍTULO II
Procedimiento para exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas cuando el deudor no es perceptor de ninguna prestación de clases pasivas

Artículo 3. Órgano competente.

[3] 1. La competencia para declarar la procedencia del reintegro por cantidades indebidamente percibidas en concepto de Clases Pasivas, corresponderá *a la Delegación de Economía y Hacienda a la que estuviera adscrita la Unidad de Clases Pasivas por la que el titular de la prestación viniera percibiendo sus haberes, excepto en el caso de la provincia de Madrid, en el que la competencia corresponderá* a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La gestión recaudatoria en estos reintegros, en período voluntario, corresponderá, según se dispone en los *artículos 4 y 8 del Reglamento General de Recaudación*[4], a la Delegación de Economía y Hacienda del lugar donde el titular de la prestación, cuyas cuantías se adeudan, *viniera percibiendo sus haberes pasivos*.

La gestión recaudatoria, si se iniciara el período ejecutivo, será competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme al citado Reglamento General de Recaudación.

Artículo 4. Declaración de la procedencia del reintegro.

1. La procedencia de los reintegros de las cantidades correspondientes a las prestaciones de Clases Pasivas, que resulten indebidamente percibidas por quienes no reúnan los requisitos y condiciones para ello, deberá ser declarada, previos los trámites administrativos que correspondan según lo establecido en el Título [IV] *VI*, o, en su caso, si procediera, en el Título [V] *VII* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común, en la misma

---

[1] **Real Decreto 148/1996**, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas («BOE», número 44, de 20/2/1996)(**§ II.3.6.1 del PS04**).

[2] Véase la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del **Texto Refundido**.

[3] **Apartado 1 del artículo 3** afectado por la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**; la Resolución 4 de septiembre de 2008, la Resolución de 24 de marzo de 2009 y la Resolución de 24 de julio de 2009.

[4] Reglamento General de Recaudación, aprobado por **Real Decreto 939/2005**, de 29 de julio («BOE», número 210, de 2/9/2005)(**§ I.1.2 del DA06)**.

Artículo 3. Recaudación de la Hacienda pública estatal y de las entidades de derecho público estatales.

1. La gestión recaudatoria del Estado y de sus organismos autónomos se llevará a cabo:

a) Cuando se trate de los recursos del sistema tributario estatal y aduanero, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No obstante, tratándose de tasas, la recaudación en periodo voluntario se llevará a cabo por el órgano de la Administración General del Estado u organismo autónomo que tenga atribuida su gestión.

b) Cuando se trate de los demás recursos de naturaleza pública:

1.º En periodo voluntario, por las Delegaciones de Economía y Hacienda, salvo que la gestión de dichos recursos esté atribuida a otros órganos de la Administración General del Estado o a sus organismos autónomos.

2.º En periodo ejecutivo, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa remisión, en su caso, de las correspondientes relaciones certificadas de deudas impagadas en periodo voluntario.

2. Los recursos de naturaleza pública cuya gestión esté atribuida a una entidad de derecho público distinta de las señaladas en el apartado anterior serán recaudadas en periodo voluntario por los servicios de dicha entidad.

La recaudación en periodo ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así lo establezca una ley o cuando así se hubiese establecido en el correspondiente convenio.

3. Las cantidades recaudadas por cuenta de las entidades citadas en el apartado anterior por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando la recaudación se efectúe en virtud de una ley, serán transferidas a las cuentas oficiales de dichas entidades, a excepción de los recargos del periodo ejecutivo y de las costas. En caso de convenio se transferirán las cantidades recaudadas minoradas en los términos establecidos en dicho convenio.

Artículo 6. Órganos de recaudación del Estado.

Son órganos de recaudación del Estado:

a) Las unidades administrativas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, centrales o periféricas, a las que las normas de organización específica atribuyan competencias en materia de recaudación.

b) Las unidades administrativas de los órganos de la Administración General del Estado, organismos autónomos estatales y entidades de derecho público estatales que tengan atribuida la gestión recaudatoria de los correspondientes recursos de derecho público.

c) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las unidades administrativas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en los demás casos no comprendidos en los párrafos anteriores.

resolución que decida sobre la variación de la cuantía de una determinada prestación, bien sea como consecuencia de la revisión del acto administrativo en el que se reconoció el derecho a la titularidad de la prestación, bien como consecuencia de la revisión del acto en el que se reconoció el derecho al cobro de la misma.

2. La resolución a que se refiere el apartado anterior, contendrá los siguientes aspectos:

a) Datos identificativos del beneficiario y, en su caso, del sujeto responsable del pago de las cantidades indebidamente percibidas.
b) Hechos y fundamentos que motivan la actuación administrativa.
c) Desglose y cuantificación de la deuda por su importe líquido.
d)[1] Comunicación al sujeto responsable de que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día de la notificación de la resolución, para que ingrese la cantidad adeudada en el Tesoro Público en período voluntario.
e) Recursos que puedan interponerse, con referencia expresa al órgano administrativo y plazo para su presentación, según lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre[2], indicando, expresamente, los efectos no suspensivos de la ejecución del acto impugnado mientras dura la sustanciación del recurso correspondiente, salvo en los supuestos previstos en el *capítulo VI del Título IV del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*.[3]

3. La resolución adoptada será comunicada por el órgano competente al interesado, conforme se establece en los artículos [40 a 44] 58 y 59 de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*.

Si el pago de la cantidad indebidamente percibida se hubiera realizado a través de un habilitado de Clases Pasivas, la resolución también se comunicará a éste informándole que, en los supuestos previstos en el Título III del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, se le podrá exigir el reintegro, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 6 del presente Real Decreto.

Artículo 5.[4] Procedimiento de recaudación de la deuda en vía ejecutiva.

Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el artículo 4.2.d) precedente, sin que el responsable del pago hubiera realizado el ingreso en período voluntario, dichas cantidades serán recaudadas en período ejecutivo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.[5]

Artículo 6. Procedimiento en el supuesto de cobro a través de habilitado de Clases Pasivas.

1. En el supuesto de que el responsable del reintegro hubiera percibido cantidades indebidas a través del habilitado de Clases Pasivas y concurrieran las circunstancias establecidas en el párrafo primero del artículo 33.3 del Real Decreto 1678/1987, se aplicará la previsión contenida en el párrafo segundo de idéntico artículo y apartado.

2. En este sentido, una vez haya finalizado el plazo de un mes sin que el deudor haya efectuado el reintegro, la Administración notificará tal circunstancia al habilitado para que proceda, en el plazo de un mes desde la fecha de esta notificación, al ingreso correspondiente en el Tesoro Público. Esta resolución será recurrible, conforme a lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992.

3. Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera efectuado el ingreso en el Tesoro Público o no se hubiera recurrido la resolución o, aun habiendo sido recurrida, no se hubiera afianzado específicamente la deuda de acuerdo con las previsiones del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas[6], la Administración procederá a la realización de las fianzas reguladas en el Título V del Real Decreto 1678/1987, de conformidad con las reglas contenidas en ese mismo Título.

4. El habilitado que hubiera efectuado el reintegro, que hubiera afianzado específicamente la cantidad a reintegrar o cuya fianza regulada en el Título V del Real Decreto 1678/1987 hubiera sido realizada para cubrir esa cuantía, podrá repetir contra el deudor o solicitar de la Administración la iniciación del procedimiento administrativo de apremio contra aquél. En este caso, la Administración procederá contra el responsable del pago de conformidad con las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 5 del presente Real Decreto, sin conceder de nuevo el plazo a que se refiere el artículo 4.2.d).

5. La Administración procederá a la devolución del ingreso efectuado por el habilitado, a la devolución de la fianza específica o a la devolución de la cantidad realizada de la fianza regulada en el Título V del Real Decreto 1678/1987 en el plazo de un mes desde que el reintegro hubiese sido satisfecho en su totalidad por el deudor o hubiese sido afianzado en su totalidad por éste, sea en período voluntario o en ejecutivo. Igualmente procederá la devolución parcial del ingreso, la disminución de la cantidad afianzada, o la devolución parcial de la realización de la fianza, en idéntico plazo, si se produjeron ingresos parciales o la fianza de dicho responsable del pago no cubriese la totalidad de la deuda.

6. La legitimación para repetir contra el deudor o para solicitar de la Administración la iniciación del procedimiento de apremio contra aquél se extenderá al Consejo General de Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas cuando, de conformidad con el precedente apartado cuarto, hubiese sido realizada en parte o en su totalidad la fianza a la que se refiere el artículo 57.1 del Real Decreto 1678/1987.

CAPÍTULO III

Procedimiento específico para los supuestos en los que el beneficiario de las cantidades indebidamente percibidas continúa siendo perceptor de alguna prestación de clases pasivas

Artículo 7. Procedimiento de descuento.

1. Cuando como consecuencia de la revisión del acto administrativo en el que se reconoció el derecho a la titularidad de la prestación o el derecho al cobro de la misma, resulten cantidades indebidamente percibidas por quienes no reuniesen los requisitos y condiciones para ello, y el beneficiario de las mismas fuera perceptor de alguna prestación de Clases Pasivas, el órgano competente efectuará los correspondientes descuentos sobre dichas prestaciones salvo que el propio deudor optase por reintegrar, en un solo pago, lo percibido indebidamente.

2. Asimismo, será de aplicación el procedimiento de descuento regulado en este capítulo a los supuestos de cobros indebidos que deriven de la regularización definitiva de los señalamientos iniciales de pensión, revalorización y reconocimiento de los complementos

---

1 **Letra d) del apartado 2 del artículo 4** redactada de conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2014).

2 Véase el «Artículo 5. Recursos administrativos» del **Real Decreto 1769/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE», número 198, de 19-8-1994), **§ 1.III.5.2**.

3 **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria («BOE», número 302, de 18/12/2003)**(§ I.1 del DA06)**.
Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa («BOE», número 126, de 27/5/2005)**(§ III.1 del DA04)**.

4 **Artículo 5** redactado de conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2014).

5 Reglamento General de Recaudación, aprobado por **Real Decreto 939/2005**, de 29 de julio («BOE», número 210, de 2-9-2005)**(§ I.1.2 del DA06)**:
Artículo 3. Recaudación de la Hacienda pública estatal y de las entidades de derecho público estatales.
1. La gestión recaudatoria del Estado y de sus organismos autónomos se llevará a cabo:
a) Cuando se trate de los recursos del sistema tributario estatal y aduanero, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
No obstante, tratándose de tasas, la recaudación en periodo voluntario se llevará a cabo por el órgano de la Administración General del Estado u organismo autónomo que tenga atribuida su gestión.
b) Cuando se trate de los demás recursos de naturaleza pública:
1.º En periodo voluntario, por las Delegaciones de Economía y Hacienda, salvo que la gestión de dichos recursos esté atribuida a otros órganos de la Administración General del Estado o a sus organismos autónomos.
2.º En periodo ejecutivo, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa remisión, en su caso, de las correspondientes relaciones certificadas de deudas impagadas en periodo voluntario.

6 **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria («BOE», número 302, de 18/12/2003)**(§ I.1 del DA06)**.
Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa («BOE», número 126, de 27/5/2005)**(§ III.1 del DA04)**.

económicos para mínimos en los términos previstos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada año.[1]

[2]**Artículo 8. Órgano competente.**

La competencia para iniciar, instruir y resolver el expediente que proceda, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, *cuando el deudor perciba sus haberes a través de la Unidad de Clases Pasivas de Madrid, o a las Delegaciones de Economía y Hacienda, en los demás supuestos.*

Artículo 9. Reglas procedimentales.

1. La procedencia de los reintegros de las cantidades que resulten indebidamente percibidas deberá ser declarada en la misma resolución que decida sobre la variación de la cuantía de una determinada prestación de Clases Pasivas, bien sea como consecuencia de la revisión del acto administrativo en el que se reconoció el derecho a la titularidad de la misma o bien del acto que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

2. Instruido el procedimiento correspondiente, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el órgano competente dará audiencia al interesado, poniéndole de manifiesto todos los datos, hechos y fundamentos que han motivado la actuación administrativa, así como las consecuencias que de la misma se deriven, a fin de que, en un plazo no superior a quince días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Asimismo, se le pondrá de manifiesto la propuesta de reintegro, elaborada conforme a las reglas establecidas en el artículo siguiente, para que el interesado exprese su conformidad con la misma o, en su caso, presente otras fórmulas de pago alternativas, siempre que las cuantías fijadas en los plazos que correspondan no sean inferiores a las de la propuesta del órgano competente.

3. Una vez que el interesado hubiera presentado sus alegaciones o documentos que hubiere estimado convenientes, dentro del plazo establecido, o, transcurrido el mismo, no hubiera realizado manifestación alguna, se dictará la resolución que proceda a la vista de todas las actuaciones practicadas, que, además de los datos identificativos del sujeto responsable, los hechos y fundamentos jurídicos que motivan la misma, contendrá los siguientes aspectos:

a) Datos determinantes de la nueva cuantía de la prestación que pudiera corresponder, así como la fecha a partir de la cual se percibirá la misma.

b) Desglose y cuantificación de la deuda por su importe líquido.

c)[3] Procedencia del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas mediante el procedimiento de descuentos mensuales, señalando, a su vez, los plazos, el importe de éstos y la nómina a partir de la cual se aplicarán los descuentos fijados por el órgano competente.

d)[4] En el caso de que en el trámite de audiencia el interesado haya optado por el reintegro de la deuda total en un solo pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.2.d).

e) Recursos que pueden interponerse, con referencia expresa al órgano administrativo y plazo para su presentación, según lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando, expresamente, los efectos no suspensivos de la ejecución del acto impugnado mientras dura la sustanciación del recurso correspondiente, salvo en los supuestos previstos en el *capítulo VI del Título IV del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*[5].

4. La resolución adoptada será comunicada por el órgano competente al interesado, conforme se establece en los artículos [40 a 44] 58 y 59 de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*.

5.[6] SUPRIMIDO

Artículo 10. Normas para determinar los plazos de reintegro.

Una vez fijado el importe líquido a reintegrar, para la determinación con cargo a las sucesivas mensualidades de las prestaciones de Clases Pasivas que corresponda percibir al deudor, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando el importe de la prestación o prestaciones que corresponda percibir sea igual o superior a la mitad de la pensión máxima establecida en ese momento, el porcentaje aplicable para determinar el descuento mensual oscilará entre el 21 y el 30 por 100.

b) Si el importe es igual o superior a la pensión mínima de jubilación establecida en ese momento para mayores de 65 años, con cónyuge a cargo, y siempre que no supere la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de descuento estará entre el 15 y el 20 por 100.

c) En los supuestos de prestaciones inferiores a la pensión mínima de jubilación indicada en el párrafo b), el porcentaje de descuento aplicable será entre el 10 y el 14 por 100.

d) Cuando la aplicación de las reglas anteriores no permita cancelar la deuda en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha en que haya de surtir efectos el primer descuento, el órgano competente podrá, siempre que el interesado haya realizado manifestación personal por escrito en tal sentido, incrementar el porcentaje de descuento en la cuantía necesaria para que pueda efectuarse la devolución en dicho plazo o inferior.

e) Si, tras la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos anteriores, no fuera posible reintegrar la totalidad de la deuda o no hubiese consentimiento por escrito del interesado para incrementar el porcentaje en el margen necesario para cubrirla en los plazos señalados, se procederá a la tramitación del reintegro de la parte de deuda no cubierta por los descuentos en nómina, de acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo II de este Real Decreto.

f) En los supuestos en que se perciban varias prestaciones de Clases Pasivas, los descuentos señalados se aplicarán, preferentemente, en la prestación en la que se originó la deuda. Si ésta fuera de cuantía inferior al importe del descuento, éste se aplicará a todas las prestaciones percibidas en proporción a su cuantía.

g) Si al deudor se le reconociese una nueva prestación de Clases Pasivas, se podrá cancelar todo o parte de la deuda anteriormente declarada, con cargo a la cuantía que deba ser abonada en concepto de primer pago, respetando, en todo caso, el importe de la cuantía de la nueva prestación de una mensualidad y sin perjuicio de volver a calcular el descuento que proceda, conforme a las reglas de los apartados precedentes, al tener que tomar en consideración el importe de la última prestación reconocida.

En este supuesto, y antes de dictar la resolución que corresponda, se tendrá que poner en conocimiento del interesado la decisión del órgano competente de descontar la deuda pendiente de la nueva prestación que se le reconoce.

h) A efectos de aplicar lo dispuesto en las reglas anteriores, se entenderá que el importe de la prestación o prestaciones que percibe el

---

1 Resolución de 2 de septiembre de 1991, por la que se regula un sistema de anticipos de cantidades a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas(«BOE», número 214, de 6/9/1991; corrección de erratas: «BOE», número 219, de 12/9/1991), **§ III.4.2**.
Noveno.
Una vez reconocido el derecho a la pensión de que se trate, de la liquidación definitiva correspondiente al primer pago se detraerán las cantidades abonadas a1 interesado en concepto de pagos a cuenta, pudiendo disponerse, a instancia del interesado, un sistema de reintegro escalonado con cargo a la pensión a percibir, en el supuesto de que aquella liquidación resultara negativa.

2 **Artículo 8** afectado afectado por la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**; la Resolución 4 de septiembre de 2008, la Resolución de 24 de marzo de 2009 y la Resolución de 24 de julio de 2009.

3 **Letra c) del apartado 3 del artículo 9** redactada de conformidad con el artículo 11.3 del Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2014).

4 **Letra d) del apartado 3 del artículo 9** redactada de conformidad con el artículo 11.3 del Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2014).

5 **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria («BOE», número 302, de 18/12/2003)**(§ I.1 del DA06)**.
Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa («BOE», número 126, de 27/5/2005)**(§ III.1 del DA04)**.

6 **Apartado 5 del artículo 9** suprimido con el artículo 11.4 del Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre («BOE», número 316, de 31/12/2014).

deudor está referido al importe íntegro de las mismas, restando las retenciones judiciales o administrativas no impositivas a que pudieran estar sujetas.

Artículo 11. Interrupción del procedimiento de descuento.

1. En los casos en que, aplicado el procedimiento de reintegro regulado en este capítulo, quedase interrumpido por dejar el deudor de ser perceptor de prestación alguna de Clases Pasivas, por fallecimiento del mismo o por cualquier otra causa, se procederá a determinar la cuantía pendiente de pago y a tramitar la gestión de su reintegro de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo II, salvo los supuestos contenidos en el apartado siguiente.

2. Si tras el fallecimiento del deudor la deuda no hubiese quedado completamente saldada, y se produjese el reconocimiento de derechos pasivos de viudedad, orfandad o en favor de padres, cuyo causante fuese el deudor fallecido, podrán aplicarse las previsiones contenidas en el artículo 10 con respecto a las pensiones familiares de Clases Pasivas para saldar la cantidad pendiente de la deuda, siempre y cuando exista solicitud expresa del beneficiario de la prestación. En este caso, el plazo de cinco años a que se refiere el mencionado artículo incluirá el período de tiempo durante el cual se descontó en nómina al causante fallecido.

TÍTULO II

Otras normas en materia de clases pasivas

CAPÍTULO ÚNICO

Rehabilitaciones, informaciones de pobreza y declaraciones administrativas de herederos

[1]Artículo 12. Efectos económicos de las rehabilitaciones en el cobro de las pensiones de Clases Pasivas.

1. La rehabilitación del pago de una pensión de Clases Pasivas, cuando la baja en nómina de la misma se hubiera producido como consecuencia de algún supuesto de incompatibilidad o por aplicación del límite máximo de percepción, se concederá desde el día primero del mes siguiente a aquel en que desapareció la causa de ésta, salvo que la rehabilitación se hubiera instado transcurridos más de *cinco años* contados desde el día en que cesó dicha incompatibilidad, en cuyo caso el reconocimiento se producirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la correspondiente solicitud.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si se solicitara la rehabilitación en el cobro de la porción de una pensión de Clases Pasivas coparticipada, que, como consecuencia de su baja en nómina, se hubiera acumulado en favor del otro u otros copartícipes, los efectos económicos del reconocimiento que corresponda se producirán, en todo caso, a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se solicitó la rehabilitación, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al interesado, respecto de los otros beneficiarios, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder.

En dicho supuesto el partícipe o partícipes en cuyo favor se hubiera producido la acumulación vendrán obligados, como consecuencia de la rehabilitación, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos del nuevo reconocimiento.

3. La rehabilitación del pago de una pensión de Clases Pasivas, cuando la baja en nómina de la misma se hubiera producido como consecuencia de la incomparecencia del interesado al requerimiento del órgano competente o por falta de personación al cobro, se concederá desde el primer día del mismo mes en que se efectuó la referida baja en nómina, salvo que hubieran transcurrido más de *cinco años* desde que tuvo lugar ésta, en cuyo caso la rehabilitación se producirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la correspondiente solicitud.

Artículo 13. Competencia en materia de informaciones de pobreza y declaraciones administrativas de herederos.

La competencia para la *tramitación y práctica de la información en el reconocimiento del estado de pobreza, en sentido legal*, así como en la declaración administrativa de herederos, en las prestaciones de Clases Pasivas, corresponderá a la Unidad de Clases Pasivas de la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente al domicilio del solicitante, salvo que fuese Madrid, en cuyo caso el órgano competente será la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición transitoria única. Procedimientos ya iniciados.

A los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de este Real Decreto, iniciados antes de su entrada en vigor, les será de aplicación lo dispuesto en esta norma, siempre que no haya sido dictada la resolución reconociendo la deuda que corresponda.

Asimismo, lo establecido en el Título II respecto a las rehabilitaciones, declaraciones administrativas de herederos y reconocimiento del estado de pobreza, en sentido legal, será de aplicación a todos aquellos procedimientos que se estuvieran tramitando antes de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y de forma expresa las siguientes:

a) Del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927: segundo párrafo del artículo 133.

b) Del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto: primer párrafo, del apartado uno del artículo 37, normas 4.ª y 6.ª del artículo 41 y el artículo 64.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] Véanse el «Artículo 7. Ejercicio» y la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27-5-1987)**, § 1.I.1**.

§ 1.III.4.4
RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2008, SOBRE INTEGRACIÓN DE LAS NÓMINAS DE LAS UNIDADES DE CLASES PASIVAS DE A CORUÑA, ALMERÍA, BADAJOZ, Y BURGOS EN LA NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS[1]

La disposición final tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 ha dado nueva redacción al artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 12 de abril, en el que se regula la competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas, atribuyendo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el ejercicio de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de tales prestaciones, frente a la situación anterior en la que dichas funciones se distribuían, atendiendo a la provincia de residencia del pensionista, entre las Delegaciones de Economía y Hacienda y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

A efectos de lograr la plena vigencia el 1 de enero del 2010 de lo previsto en el citado precepto, según establece el número dos de la citada disposición final tercera, procede iniciar el proceso de unificación paulatina del pago de la nómina de Clases Pasivas de las distintas Delegaciones de Economía y Hacienda en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Tras los pertinentes estudios técnicos se ha tomado la decisión de distribuir las Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en cuatro grupos, de modo que sus nóminas de Clases Pasivas se integren en cuatro fases distintas. En la primera fase se incorporarán a la nómina de la Dirección General las nóminas de las siguientes Unidades de Clases Pasivas: A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos.

Además de regular el procedimiento y documentación justificativa de la integración de nóminas, resulta necesario regular otras cuestiones que afectan a este proceso, tal como las funciones que realizarán las Unidades de Clases Pasivas, el archivo de los expedientes de pago de las pensiones Clases Pasivas, el procedimiento de pago de las pensiones militares, los procedimientos iniciados antes de la integración y el régimen transitorio de recursos.

El artículo 23 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre[2], faculta a esta Dirección General para dictar aquellas instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a la simplificación interna de cada una de las siguientes materias: incorporación en nómina, rehabilitaciones de pago, acumulaciones del derecho a prestaciones, consignación del pago y traslados o cambios de Caja Pagadora de haberes pasivos.

Asimismo, la disposición final decimoséptima de la Ley 51/2007 prorroga durante el año 2008 la facultad conferida por la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1993[3], conforme a la cual se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto Gastos del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

En uso de las habilitaciones conferidas por el citado precepto, así como por la mencionada disposición final, esta Dirección General dicta las siguientes: INSTRUCCIONES

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución se aplicará al proceso de integración de las nóminas de los pensionistas de las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.[4]

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2 Véase el «Artículo 23. Rehabilitación, acumulación, consignación y traslado de Caja Pagadora, de las pensiones de Clases Pasivas» del **Real Decreto 1288/1990**, de 25 de octubre («BOE», número 258, de 27/10/1990), **§ 1.II.0.3**.

3 Ley 3/2017, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 («BOE», número 153, de 28/6/2017), **§ III.3.1**.
Disposición final trigésima sexta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.
Con vigencia indefinida, se faculta al Secretario de Estado de Función Pública para que, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, pueda modificar los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

Váese la «Disposición final primera. Habilitación para regular normas de procedimiento» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

4 **RESOLUCIÓN 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, SOBRE LA SEGUNDA FASE DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LAS NÓMINAS DE LAS UNIDADES DE CLASES PASIVAS EN LA NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS
Mediante Resolución de 13 de mayo de 2008 de esta Dirección General, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se inició la unificación paulatina del pago de la nómina de Clases Pasivas de las distintas Delegaciones de Economía y Hacienda en una única nómina, en cumplimiento de las previsiones contenidas en la disposición final tercera de la Ley 59/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que ha dado nueva redacción al artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, en el que se regula la competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas.
Verificada de forma satisfactoria la integración de las nóminas de las citadas Unidades en la nómina correspondiente al mes de julio del presente ejercicio, procede continuar el proceso de unificación. A tales efectos, es preciso regular la siguiente fase en la que el mismo se va a llevar a cabo, para lo cual se dispone la aplicación de las instrucciones contenidas en la anterior Resolución de 13 de mayo de 2008, a la integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, con las salvedades necesarias en cuanto a las fechas a considerar.
El artículo 23 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre, faculta a esta Dirección General para dictar aquellas instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a la simplificación interna de cada una de las siguientes materias: incorporación en nómina, rehabilitaciones de pago, acumulaciones del derecho a prestaciones, consignación del pago y traslados o cambios de Caja Pagadora de haberes pasivos.
Asimismo, la disposición final decimoséptima de la Ley 51/2007 prorroga durante el año 2008 la facultad conferida por la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1993, conforme a la cual se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.
En uso de las habilitaciones conferidas por la citada normativa, esta Dirección General dicta las siguientes: INSTRUCCIONES
I. Ámbito de aplicación
La presente Resolución se aplicará al proceso de integración de las nóminas de los pensionistas de las Unidades de Clases Pasivas de Alicante, Asturias, Cádiz, Cantabria, Córdoba, Gijón, Huesca, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lugo, Navarra, Pontevedra, Vigo, Vizcaya y Zamora, en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
II. Aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución de 13 de mayo de 2008 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas
La integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas relacionadas en apartado anterior se hará efectiva de oficio, desde el Sistema de Información de pago de las pensiones de Clases Pasivas (ISLA), en la nómina del mes de noviembre del año 2008.
A tales efectos se declara aplicable la Resolución de 13 de mayo de 2008 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en todo lo que no se oponga a la presente Resolución, con las siguientes particularidades en cuanto a las fechas a considerar:
1. Procedimiento y documentación justificativa de la integración: la última nómina abonada por las Unidades de Clases Pasivas que se integran en esta fase, a partir de la cual se iniciará el proceso de integración y la emisión de la documentación justificativa de la integración, será, la nómina del mes de octubre del año 2008.
2. Archivo y traslado de expedientes: los expedientes custodiados en los archivos de las Unidades de Clases Pasivas de referencia que han de trasladarse a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas serán aquellos en los que deba practicarse alguna retención judicial y/o administrativa en la nómina del mes de noviembre del año 2008, así como los afectados en esa misma nómina por un procedimiento de reintegro de prestaciones percibidas indebidamente.
3. Pensiones militares: los documentos relativos a las pensiones de Clases Pasivas que reconozca la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, a los interesados residentes en alguna de las provincias incluidas en esta segunda fase del proceso de unificación, serán remitidos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a partir del 15 de septiembre de 2008.
4. Procedimientos iniciados con anterioridad a la integración: Los procedimientos iniciados y no terminados antes de que se produzca el cierre de la nómina del mes de octubre del año 2008, en las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, se finalizarán por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Igualmente, las solicitudes recibidas a partir del cierre de esa nómina se remitirán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para la tramitación del correspondiente procedimiento.

►►►

II. Procedimiento y documentación justificativa de la integración

La integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución en la de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se hará efectiva de oficio, desde el Sistema de Información de pago de las pensiones de Clases Pasivas (ISLA), en la nómina del mes de julio del año 2008. A tales efectos, se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Una vez procesadas y emitidas las nóminas del mes de junio, se procederá a dar de baja en las nóminas de las citadas Unidades a todos sus pensionistas.

Como documentación justificativa de ese proceso se realizará un cuadre de enlace para cada Unidad, así como un listado con los movimientos del cuadre, en el que figurarán identificados los pensionistas afectados por el traslado, con los mismos importes de la mensualidad ordinaria de la nómina de junio, y dentro de un nuevo tipo de movimiento denominado "Bajas por cambio de Unidad".

2. A continuación se practicará el alta de dichos pensionistas en la nómina de la Dirección General, confeccionándose como documentación justificativa un cuadre de enlace de la Dirección General, así como un listado con los movimientos del cuadre, donde figurarán identificados todos los pensionistas, con los mismos importes de la mensualidad ordinaria de la nómina de junio, y dentro de un nuevo tipo de movimiento denominado "Altas por cambio de Unidad".

3. A los habilitados ejercientes en las Unidades de Clases Pasivas de referencia se les asignará un nuevo código, en el que los dos primeros dígitos serán el 28. En el cuadre de enlace de la Dirección General, al que se refiere el número anterior, estos habilitados figurarán ya con el nuevo código, procediéndose a dejar sin efecto alguno los anteriores códigos.

►►►

RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2009, SOBRE LA TERCERA FASE DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LAS NÓMINAS DE LAS UNIDADES DE CLASES PASIVAS EN LA NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

Mediante Resolución de 13 de mayo de 2008, esta Dirección General reguló la primera fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en la de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, iniciando la unificación paulatina del pago de las pensiones de Clases Pasivas en una única nómina, para dar cumplimiento a la disposición final tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que dio nueva redacción al artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 12 de abril, en el que se regula la competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas.

En esa primera fase, ejecutada en la nómina del mes de julio del pasado ejercicio, se integraron las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos.

Por Resolución de 4 de septiembre de 2008 de esta Dirección General, se reguló la segunda fase del referido proceso de integración, en la que se incorporaron en la mensualidad de noviembre de 2008 las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de Alicante, Asturias, Cádiz, Cantabria, Córdoba, Gijón, Huesca, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lugo, Navarra, Pontevedra, Vigo, Vizcaya y Zamora.

Con objeto de lograr la plena vigencia el 1 de enero del 2010 de lo previsto en el citado artículo 12, tal como establece el apartado dos de la disposición final tercera de la Ley 51/2007, es preciso continuar en el año 2009 el proceso de unificación, regulando la tercera fase, para lo cual se dispone la aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución 13 de mayo de 2008, a la integración de la nómina de las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, con las salvedades necesarias en cuanto a las fechas a considerar.

El artículo 23 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre, faculta a esta Dirección General para dictar aquellas instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a la simplificación interna de cada una de las siguientes materias: incorporación en nómina, rehabilitaciones de pago, acumulaciones del derecho a prestaciones, consignación del pago y traslados o cambios de Caja Pagadora de haberes pasivos.

Asimismo, la disposición final decimoséptima de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009 prorroga durante el presente ejercicio la facultad conferida por la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1993, conforme a la cual se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto Gastos del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

En uso de las habilitaciones conferidas por la citada normativa, esta Dirección General dicta las siguientes: INSTRUCCIONES

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución se aplicará al proceso de integración de las nóminas de los pensionistas de las Unidades de Clases Pasivas de Álava, Albacete, Ávila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Girona, Granada, Guadalajara, Ibiza, Jaén, Lleida, Mahón, Melilla, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia y Zaragoza, en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

II. Aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución de 13 de mayo de 2008 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

La integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas incluidas el apartado anterior se hará efectiva de oficio, desde el Sistema de Información de pago de las pensiones de Clases Pasivas (ISLA), en la nómina del mes de junio de 2009.

A tales efectos se declara aplicable la Resolución de 13 de mayo de 2008 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en todo lo que no se oponga a la presente Resolución, con las siguientes particularidades en cuanto a las fechas considerar:

1. Procedimiento y documentación justificativa de la integración: la última nómina abonada por las Unidades de Clases Pasivas que se integran, a partir de la cual se iniciará el proceso de integración y la emisión de la documentación justificativa de la integración, será la nómina del mes de mayo del año 2009.

2. Archivo y traslado de expedientes: los expedientes custodiados en los archivos de las Unidades de Clases Pasivas de referencia que han trasladarse a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas son aquellos en los que deba practicarse alguna retención judicial y/o administrativa en la nómina del mes de junio del año 2009, así como los afectados en esa misma nómina por un procedimiento de reintegro de prestaciones percibidas indebidamente.

3. Pensiones militares: los documentos relativos a las pensiones de Clases Pasivas que reconozca la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa serán remitidos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a partir del 1 de abril de 2009.

4. Procedimientos iniciados con anterioridad a la integración: Los procedimientos iniciados y no terminados antes de que se produzca el cierre de la nómina del mes de mayo del año 2009 en las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, se finalizarán por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Igualmente, las solicitudes recibidas a partir del cierre de esa nómina se remitirán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para la tramitación del correspondiente procedimiento.

RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2009, SOBRE LA CUARTA FASE DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LAS NÓMINAS DE LAS UNIDADES DE CLASES PASIVAS EN LA NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

Con objeto de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada al mismo por la disposición final tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas inició el pasado ejercicio el proceso de unificación del pago de todas las prestaciones de Clases Pasivas, integrando de forma paulatina las nóminas de las distintas Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en una nómina única.

A tales efectos, se estableció un calendario en cuatro fases, del que ya se han ejecutado las tres primeras, en las nóminas correspondientes a las mensualidades de julio y noviembre de 2008, y junio de 2009.

Mediante Resolución de 13 de mayo de 2008 se reguló la primera fase, y posteriormente se han dictado sendas Resoluciones de 4 de septiembre de 2008 y 24 de marzo de 2009, que declaran aplicables las instrucciones de la primera, con ciertas particularidades, a la segunda y tercera fase, respectivamente.

Para concluir este proceso de integración, y lograr la plena vigencia de lo dispuesto en el citado artículo 12 en la fecha prevista de 1 de enero de 2009, es preciso regular la cuarta y Última fase, para lo cual se dispone, al igual que en la fases anteriores, la aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución 13 de mayo de 2008, a la integración de la nómina de las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de la presente Resolución, con las salvedades necesarias en cuanto a las fechas a considerar.

El artículo 23 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre, faculta a esta Dirección General para dictar aquellas instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a la simplificación interna de cada una de las siguientes materias: incorporación en nómina, rehabilitaciones de pago y acumulaciones del derecho a prestaciones, entre otras.

Asimismo, la disposición final decimoséptima de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009 prorroga durante el presente ejercicio la facultad conferida por la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1993, conforme a la cual se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto Gastos del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

En uso de las habilitaciones conferidas por la citada normativa, esta Dirección General dicta las siguientes: INSTRUCCIONES

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución se aplicará al proceso de integración de las nóminas de los pensionistas de las Unidades de Clases Pasivas de Barcelona, Cartagena, Cuenca, Guipúzcoa, Huelva, La Rioja, Málaga, Murcia, Ourense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Soria, Teruel y Valladolid en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

II. Aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución de 13 de mayo de 2008 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

La integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas incluidas el apartado anterior se hará efectiva de oficio, desde el Sistema de Información de pago de las pensiones de Clases Pasivas (ISLA), en la nómina del mes de octubre de 2009.

A tales efectos se declara aplicable la Resolución de 13 de mayo de 2008 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en todo lo que no se oponga a la presente Resolución, con las siguientes particularidades:

1. Procedimiento y documentación justificativa de la integración: la última nómina abonada por las Unidades de Clases Pasivas que se integran, a partir de la cual se iniciará el proceso de integración y la emisión de la documentación justificativa de la integración, será la nómina del mes de septiembre del año 2009.

2. Archivo y traslado de expedientes: los expedientes custodiados en los archivos de las Unidades de Clases Pasivas de referencia que han de trasladarse a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas son aquellos en los que deba practicarse alguna retención judicial o administrativa en la nómina del mes de octubre del año 2009, así como los afectados en esa misma nómina por un procedimiento de reintegro de prestaciones percibidas indebidamente.

3. Pensiones militares: los documentos relativos a las pensiones de Clases Pasivas que reconozca la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa serán remitidos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a partir del 1 de agosto de 2009.

4. Procedimientos iniciados con anterioridad a la integración: Los procedimientos iniciados y no terminados antes de que se produzca el cierre de la nómina del mes de septiembre del año 2009 en las Unidades de Clases Pasivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, se finalizarán por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Igualmente, las solicitudes recibidas a partir del cierre de esa nómina se remitirán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para la tramitación del correspondiente procedimiento.

4. Terminadas las actividades anteriores, se abrirá la nómina del mes de julio de la Dirección General con objeto de que se puedan realizar los movimientos correspondientes a esa mensualidad.

III. Funciones de las Unidades de Clases Pasivas

Cuando se haya verificado el proceso de integración, y subsanado las posibles incidencias que hayan podido surgir, las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos pasarán a realizar las siguientes funciones:

- Atención e información verbal y escrita al pensionista y demás interesados
- Recepción y registro de impresos y documentación
- Comprobación del contenido de los impresos y de la documentación que se acompaña
- Compulsa de documentos que deban surtir efectos en los expedientes
- Consultas a las bases de datos de la AEAT y de la Seguridad Social
- Expedición de certificados de haberes y duplicados de certificados de renta
- Modificación en la aplicación informática ISLA de los datos de domicilio de residencia y notificaciones, procedimiento de cobro, e I.R.P.F.
- Realización de los trámites de las declaraciones administrativas de herederos y trámites de audiencia en los expedientes de reintegro por cobro indebido de prestaciones
- Practicar las bajas en nómina causadas del fallecimiento del pensionista
- Realización del control de vivencia y aptitud legal de los pensionistas
- Relación, control e inspección de los Habilitados de Clases Pasivas

A tales efectos, antes de que se produzca el cierre de la nómina de la mensualidad de julio, se crearán nuevos perfiles de usuarios en el Sistema de Información de pago de las pensiones de Clases Pasivas (ISLA). Estos perfiles permitirán modificar en ISLA los datos antes indicados respecto de cualquier pensionista de la nómina de la Dirección General.

IV. Archivo y traslado de expedientes

1. Los expedientes custodiados en los archivos de las Unidades de Clases Pasivas de referencia en los que deba practicarse alguna retención judicial y/o administrativa en la mensualidad de julio, así como los afectados por un procedimiento de reintegro de prestaciones percibidas indebidamente, serán trasladados a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a partir del cierre de la nómina de la mensualidad de junio, a cuyos efectos las Delegaciones de Economía y Hacienda competentes adoptarán las medidas necesarias para que el traslado de tales expedientes se realice con las debidas garantías de confidencialidad, seguridad y celeridad, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los restantes expedientes de pago permanecerán en los archivos de las citadas Unidades en tanto no concluya el proceso de integración y, en su caso, se adopten medidas de carácter general para todas las Delegaciones de Economía y Hacienda.

V. Remisión de Documentación

1. Con independencia de lo señalado en el apartado anterior, cuando un pensionista presente en una de las repetidas Unidades de Clases Pasivas una solicitud o un documento sobre un asunto de la competencia de la Dirección General, dicha solicitud o documento se remitirá a este Centro directivo, junto con la copia cotejada y conforme de la resolución de reconocimiento de pensión, en el caso de que tal documentación afecte a alguno de los expedientes de pago de pensiones militares custodiados en la Unidad.

2. En el supuesto de que la Dirección General inicie, ya sea de oficio o a instancia de parte, un procedimiento sobre un asunto de su competencia que se vincule a algún expediente custodiado en una de las Unidad de Clases Pasivas de referencia, este Centro directivo recabará por correo electrónico la remisión de copia cotejada y conforme de la resolución de reconocimiento de la pensión militar cuando proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas podrá requerir a las Unidades de Clases Pasivas la remisión de copia cotejada y conforme de los expedientes obrantes en sus archivos o de cualquier documento incluido en los mismos, siempre que resultase necesario para tramitar o resolver un procedimiento.

VI. Pensiones militares

A partir del 20 de mayo de 2008 los documentos relativos a las pensiones de Clases Pasivas que reconozca la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, a los interesados residentes en alguna de las provincias afectadas en esta primera fase del proceso de integración, serán remitidos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.[1]

---

[1] **Instrucciones de 27 de diciembre de 1994**, SOBRE LOS CAMBIOS A INTRODUCIR POR LAS UNIDADES DE CLASES PASIVAS EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE PAGO DE LAS PENSIONES MILITARES

I. Introduccion

De acuerdo con el criterio de buscar la mayor agilidad y simplicidad de los procedimientos, así como su mayor grado de racionalización, a partir del 1 de enero de 1995 todos los documentos relativos a las pensiones que reconoce la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (DGP), a través de su Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares, serán remitidos por ésta directamente a *las Unidades de Clases Pasivas (UCP)*.

II. Procedimientos afectados

La remisión de la documentación referente a las pensiones de retiro la efectuará la DGP mediante cinco tipos mecanizados de oficio de remisión:

- El primero para remitir acuerdos de modificaciones que no impliquen cantidades económicas y acuerdos de anulación de reconocimiento de haber pasivo por pase a la reserva activa.
- El segundo para remitir los acuerdos de primer reconocimiento.
- El tercero para remitir los acuerdos de modificación de reconocimiento, los acuerdos de indemnización a retirados según la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas, los acuerdos de incremento por hijos de la recién citada Ley 19/1974 y los acuerdos de concesión de medallas y recompensas.
- El cuarto para las remisiones de acuerdos de coparticipación.
- El quinto para los acuerdos de reconocimiento del derecho a una indemnización o pensión de acuerdo con el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación.

Los oficios para la remisión de la documentación de las pensiones familiares serán manuales y más específicos para cada procedimiento.

Desaparece el documento conocido como “Orden de Pago”.

1. Procedimiento de altas en nómina de nuevas pensiones militares:

La DGP enviará directamente *a cada UCP*, mediante un oficio con su correspondiente relación, los respectivos acuerdos intervenidos de reconocimiento. A los pocos días, la DGP, a través del Gobierno Militar o Delegación de Defensa, notificará al interesado el reconocimiento de la pensión junto con los impresos de “Alta en nómina” y de “Solicitud de elección o de cambio de procedimiento de pago de la pensión de Clases Pasivas”. Con los citados impresos ya cumplimentados, el pensionista o, en su caso, el habilitado se presentará personalmente en la UCP y se procederá a la liquidación e inclusión en nómina.

2. Procedimiento de indemnizaciones/Pensiones del Real Decreto 1234/1990:

La DGP enviará directamente *a la UCP* un oficio de remisión de las resoluciones, el acuerdo de reconocimiento individualizado y el acuerdo intervenido. La notificación al interesado la remitirá la DGP.

3. Procedimiento de indemnizaciones:

Los interesados presentarán la solicitud ante el Ministerio de Defensa *o ante una UCP*, en cuyo caso ésta la remitirá a la DGP.

Una vez que ha reconocido el derecho a la indemnización, la DGP enviará directamente *a la UCP* que corresponda, mediante un oficio de remisión, la resolución de reconocimiento individualismo e intervenida.

4. Procedimiento de reconocimiento de ayudas por una sola vez a titulares de una pensión de viudedad al amparo de la Ley 19/1974

La DGP enviará una relación de nuevos reconocimientos *a cada UCP* con sus respectivos acuerdos individualizados intervenidos.

5. Procedimiento de reconocimiento de incrementos por hijos en pensiones de viudedad al amparo de la Ley 19/1974:

La DGP, mediante un oficio, remitirá directamente *a la UCP* correspondiente el acuerdo de reconocimiento intervenido.

6. Procedimiento de reconocimiento de mejoras de mutilados:

La DGP, una vez efectuado un conjunto de nuevos reconocimientos, enviará *a cada UCP* un oficio con su relación y los correspondientes acuerdos individualizados intervenidos.

7. Procedimiento de reconocimiento de medallas con posterioridad al retiro:

La DGP, mediante un oficio, remitirá directamente el acuerdo individualizado intervenido *a la UCP* que corresponda.

►►►

Asimismo, a partir de la nómina correspondiente a la mensualidad de junio los anticipos de las pensiones militares que se reconozcan a interesados residentes en tales provincias se incluirán en la nómina de la Dirección General.

VII. Procedimientos iniciados con anterioridad a la integración

1. Los procedimientos iniciados y no terminados antes de que se produzca el cierre de la nómina de la mensualidad de junio en las Unidades de Clases Pasivas de referencia se finalizarán por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, para lo cual se enviará toda la documentación relativa a ese procedimiento obrante en la Unidad de Clases Pasivas correspondiente, junto con la restante documentación a la que se refiere el apartado V de esta Resolución, salvo en los supuestos de expedientes afectados por retenciones judiciales o administrativas o por un procedimiento de reintegro, en que deberá remitirse el expediente completo.

No obstante la excepción señalada en el párrafo anterior, cuando en un procedimiento de reintegro iniciado en una Unidad de Clases Pasivas se encuentre pendiente de realizar el trámite de audiencia, el correspondiente expediente no se remitirá a la Dirección General hasta que dicho trámite se lleve a efecto.

2. Las solicitudes recibidas a partir del cierre de la nómina de la mensualidad de junio se remitirán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para la tramitación del correspondiente procedimiento.

VIII. Régimen transitorio de recursos

1. Los recursos potestativos de reposición interpuestos contra actos en materia de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda, incluidas en esta primera fase del proceso de integración, serán resueltos por el órgano que dictó el acto que se recurre, sin perjuicio de que el alta, baja o modificación en nómina que pudiera resultar del nuevo acuerdo que se dicte se realice por la Dirección General.

A tales efectos, la Delegación de Economía y Hacienda competente remitirá a la Dirección General el nuevo acuerdo, que servirá de justificación ante la Intervención Delegada para practicar la modificación en nómina que, en su caso, resulte de dicho acuerdo.

2. En este mismo sentido, las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas y de las sentencias judiciales dictadas contra actos de las Delegaciones de Economía y Hacienda, incluidas en esta primera fase del proceso de integración, serán ejecutadas por el órgano que dictó el acto recurrido, sin perjuicio de que el alta, baja o modificación en nómina que pudiera resultar de tal ejecución se realice por la Dirección General.

A tales efectos, la Delegación de Economía y Hacienda competente remitirá a la Dirección General el acuerdo dictado en ejecución de la correspondiente resolución de la reclamación económico-administrativa o sentencia judicial, que servirá de justificación ante la Intervención Delegada para practicar la modificación en nómina que, en su caso, resulte del citado acuerdo.

►►►

8. Procedimiento de coparticipaciones:

La DGP, mediante oficio, remitirá al Servicio de Coordinación el acuerdo intervenido de coparticipación.

El Servicio de Coordinación, al recibir el oficio y el acuerdo de coparticipación, consultará en la Base de Datos SICLAPE los antecedentes del/de los copartícipe/s que ya cobra/n su parte de la pensión.

El Servicio de Coordinación remitirá, mediante un oficio, a la UCP por la que va a cobrar el nuevo copartícipe el acuerdo intervenido de coparticipación. Si esta UCP es distinta de aquélla/s por la/s cobra/n otro/s copartícipes, el Servicio de Coordinación enviará a ésta/s una fotocopia cotejada del acuerdo intervenido , para que lleve/n a cabo la/s minoración/es en la/s parte/s correspondiente/s y, en su caso, el/los reintegros.

9. Procedimiento de acumulaciones y rehabilitaciones:

En los casos en que intervenga la DGP, ésta remitirá directamente *a la UCP* correspondiente la documentación pertinente.

10. Procedimiento de pase a la reserva activa de personal militar ya retirado:

La DGP enviará directamente *a la UCP* un oficio de anulación de reconocimiento de haber pasivo, con una relación de los retirados del ámbito territorial de la UCP que pasan a la reserva activa. Por cada uno de éstos enviará también un acuerdo individualizado de integración en la reserva activa y anulación de reconocimiento de haber pasivo.

La *UCP*, a la vista del citado acuerdo, procederá a la baja en nómina y, en su caso, solicitará el reintegro. Seguidamente archivará en el expediente del interesado el acuerdo y el oficio. La UCP remitirá a la DGP un oficio comunicando la baja en nómina y, en su momento, una fotocopia cotejada de la carta de reintegro.

11. Procedimiento de cambio de Unidad de Clases Pasivas:

Se trata aquí de un cambio de UCP con anterioridad a haberse producido el alta en nómina de un nuevo pensionista. No se trata, por tanto, de un traslado de UCP de un pensionista ya dado de alta y que viene percibiendo normalmente su pensión.

Habrá que distinguir varios supuestos:

a) Primer supuesto:

Si la DGP enviara la documentación para el alta en nómina de una nueva pensión a una UCP errónea y detectara el error, remitirá un oficio a dicha UCP para que envíe la documentación, juntamente con una certificación de no haber dado de alta al interesado, a la UCP en la que verdaderamente corresponda consignar la pensión. La UCP errónea remitirá la documentación y la citada certificación a la UCP a la que corresponda la pensión, y también remitirá un oficio a la DGP comunicando que se ha enviado la documentación y la certificación a la UCP que corresponda efectivamente.

b) Segundo supuesto:

Si el error lo detecta la UCP en la que erróneamente se ha consignado la documentación para el alta en nómina de una nueva pensión, por vía telefónica o por fax solicitará a la DGP que le indique a qué UCP corresponde. Una vez conocida ésta, le remitirá la documentación de que se trate.

c) Tercer supuesto:

Si una UCP detecta que no se le ha enviado desde la DGP la documentación para el alta en nómina de una nueva pensión que figura en una relación como a consignar en esa UCP, se lo comunicará a la DGP mediante un oficio y ésta actuará como en el primer supuesto.

III. Solucion de problemas entre la DGP y las UCP

Los criterios relativos a la liquidación y a todos los aspectos relacionados con el pago de las prestaciones son competencia propia de las UCP de las Delegaciones provinciales de Economía y Hacienda. Por lo tanto, cualquier problema que pueda presentarse en ese ámbito, así como los que tengan un alcance más general, deberán ser comunicados, consultados o aclarados con la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, a través del Servicio de Coordinación.

Los problemas concretos que afecten exclusivamente a la remisión o recepción de documentos pueden resolverse mediante la comunicación directa y fluida con la DGP.

§ 1.III.5.1
REAL DECRETO 1766/1994, DE 5 DE AGOSTO, DE ADECUACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASES PASIVAS MILITARES A LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN[1]

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que reglamentariamente en el plazo de dieciocho meses se llevará a cabo la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, independientemente de su rango normativo.

Esta regulación, según prevé la norma, deberá mencionar específicamente los efectos, estimatorios o desestimatorios, que la falta de resolución expresa produzca.

En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por finalidad dar cumplimiento a la disposición citada adaptando a la nueva legislación aquellos procedimientos de reconocimiento de derechos pasivos que son de la competencia de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Se establecen, asimismo, las consecuencias de la falta de resolución expresa de las solicitudes de los interesados, respecto de dichos procedimientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.[2]

Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación a los procedimientos seguidos en materia de reconocimiento de pensiones militares del Régimen de Clases Pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora y, en general, a los de gestión de las prestaciones cuya competencia tiene atribuida la Dirección General de Personal de Ministerio de Defensa.

En los procedimientos relacionados con la consignación y pago de las pensiones y prestaciones de derechos pasivos militares se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con sus competencias.

[3]Artículo 2. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo de resolución de las solicitudes formuladas por los interesados, en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, será de cuatro meses para los procedimientos de derechos pasivos, computándose el mismo a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros Generales del Ministerio de Defensa.

2. No obstante lo anterior, cuando para resolver una solicitud sea requisito previo inexcusable la realización de otro procedimiento que corresponda a un órgano administrativo distinto del competente para resolver aquélla, el plazo máximo de resolución será de ocho meses.

Artículo 3. Ampliación de plazos.

1. Los plazos máximos para resolver establecidos en el precepto anterior podrán ampliarse conforme a lo dispuesto en la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

2. La competencia para acordar la ampliación de los plazos, prevista en el artículo [23] *42.2* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*[4], para los supuestos en que el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos corresponde al Secretario de Administración Militar.

3. La resolución por la que se acuerde esta ampliación deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 198, de 19-8-1994.

2 Véase el anexo a la **Resolución de 27 de noviembre de 1997**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se publica la relación de procedimientos de la administración General del Estado («BOE», número 295, de 10-12-1997), y que se incluyó como suplemento del «BOE» de 9-12-1997.

3 **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 21. Obligación de resolver.
2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:
a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4 La referencia al «*artículo 42.2*» de la *Ley 30/1992* ha de entenderse hecha al «**artículo 23**» de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 21. Obligación de resolver.
5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.
Artículo 23. Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.
1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.
2. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

Artículo 4. Actos presuntos.

[1] 1. Podrán entenderse estimadas, cuando no recaiga resolución expresa en los plazos establecidos al efecto en el presente Real Decreto, las solicitudes formuladas por los interesados en materia de reconocimiento de derechos pasivos, excepto en los siguientes supuestos:

a) Pensiones ordinarias de retiro en favor del personal que hubiera perdido la condición de militar.
b) Pensiones extraordinarias de retiro.
c) Solicitudes de revisión de derechos pasivos.
d) Pensiones familiares.
e) Indemnizaciones previstas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, y las establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre Mejora de pensiones de Clases Pasivas.

2. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere este precepto se requerirá la certificación prevista en el artículo [24.4] *44* de la Ley [39/2015] *30/1992*[2], emitida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, salvo que durante el transcurso del plazo de veinte días, señalado para la emisión de dicha certificación, se hubiere dictado resolución expresa de acuerdo con la normativa reguladora de Clases Pasivas, en cuyo caso sus efectos no quedarán condicionados a los atribuidos a las resoluciones presuntas.

Artículo 5. Recursos Administrativos.

Las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, serán recurribles por los interesados mediante la interposición de recurso [alzada] *ordinario* ante el Ministro de Defensa en el plazo de un mes, contado a partir del día de la notificación o publicación del acto, cuando se trate de resoluciones expresas y, en los términos previstos en el artículo [24.4] *44.5* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*, cuando se trate de resoluciones presuntas.[3]

Disposición adicional única. Determinación de inutilidad física en acto de servicio.

Los procedimientos de determinación de la inutilidad física en acto de servicio a quienes presten el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación seguirán ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

De acuerdo con el artículo 12 del citado Real Decreto[4], contra las resoluciones dictadas por el Director general de Personal, se podrá interponer ante el Ministro de Defensa el recurso [alzada] *ordinario* previsto en la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, iniciados antes de su entrada en vigor, no les será de aplicación lo dispuesto en el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.
2. A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el régimen de recurso establecido en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

---

[1] **Apartado 1 del artículo 4** afectado, en el sentido del silencio, por el artículo 24 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.
El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.
2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.
3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:
a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

[2] La referencia al «*artículo 44*» ha de entenderse hecha al «**artículo 24.4**» de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

[3] La referencia al «*artículo 44.5*» ha de entenderse hecha al «**artículo 24.4**» de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

[4] Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación («BOE», número 248, de 16/10/1990), **§ II.1**.
Artículo 12.
Contra la resolución del Ministro cabrá interponer recurso de reposición; contra la del Director General de Personal, recurso de alzada ante el Ministro. Dichos recursos ponen fin a la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 1.III.5.2
REAL DECRETO 1769/1994, DE 5 DE AGOSTO, DE ADECUACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASES PASIVAS A LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN[1]

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pretende, entre otros fines, consolidar las garantías de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, impulsar la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas, así como unificar y agilizar la diversidad de procedimientos administrativos existentes, introduciendo destacadas reformas en los principios que deben inspirar los mismos.

A tal fin la disposición adicional tercera de la mencionada Ley, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

El presente Real Decreto, en consecuencia, tiene por objeto adaptar a la citada Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de reconocimiento de derechos pasivos y los de abono de las prestaciones que son de la competencia de las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, así como de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

En primer lugar, habida cuenta de las peculiaridades existentes en el ámbito de Clases Pasivas y dado que existen procedimientos distintos para el reconocimiento de derechos y para su posterior liquidación e inclusión en nómina, ha sido preciso regular plazos de resolución independientes para cada uno de ellos.

Se establece, asimismo, que los efectos de la falta de resolución expresa, respecto de los procedimientos de Clases Pasivas sean estimatorios, si bien tales efectos habrán de entenderse desestimatorios en determinados supuestos, impidiendo así la posibilidad de que pueda producirse el reconocimiento de derechos cuando no se reúnan los requisitos exigidos para ello.

Por último, en virtud de la regulación del sistema de recursos administrativos que se ha producido en la Ley 30/1992, y dada la subsistencia de la vía económico-administrativa en materia de Clases Pasivas, ha sido necesario suprimir el recurso de alzada previsto en el artículo 14.3, a) del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En consecuencia, quedaría una única vía de recurso previa a la contencioso-administrativa, tanto contra las resoluciones de las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Tesoro y Política Financiera en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, como contra los acuerdos en dicha materia de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.[2]

Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación a los procedimientos seguidos en materia de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a los referidos a las pensiones causadas al amparo de la normativa especial dictada para paliar los efectos derivados de la pasada guerra civil 1936-1939 y, en general, a los de gestión de las prestaciones cuya competencia tiene atribuida la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

Lo establecido en materia de recursos en el presente Real Decreto será, igualmente, de aplicación a los acuerdos de la *Dirección General* del Tesoro y Política Financiera relativos al pago material de las prestaciones abonadas con cargo a créditos de Clases Pasivas.

[3]Artículo 2. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo de resolución de las solicitudes formuladas por los interesados será de cuatro meses para los procedimientos de reconocimiento, rehabilitación y acumulación de derechos pasivos, computándose el mismo a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

No obstante lo anterior, cuando para resolver una solicitud sea requisito previo inexcusable la realización de otro procedimiento que corresponda a un órgano administrativo distinto del competente para resolver aquélla, el plazo máximo de resolución será de ocho meses.

2. Asimismo, en los procedimientos de liquidación y alta en nómina el plazo máximo para resolver será de cuatro meses a partir del momento en que la solicitud de cobro presentada por el interesado haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

Artículo 3. Ampliación de plazos.

1. Los plazos máximos para resolver establecidos en el precepto anterior podrán ampliarse conforme a lo dispuesto en la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

2. La ampliación prevista en el artículo [23] *42.2* de la Ley [39/2015] *30/1992*[4], para los supuestos en que el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos, será acordada por:

a) El Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas respecto de los procedimientos cuya resolución corresponda a las

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Economía y Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 198, de 19-8-1994.

2 Véase el anexo a la **Resolución de 27 de noviembre de 1997**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se publica la relación de procedimientos de la administración General del Estado («BOE», número 295, de 10-12-1997), y que se incluyó como suplemento del «BOE» de 9-12-1997.

3 **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 21. Obligación de resolver.
2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:
a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4 La referencia al «*artículo 42.2*» ha de entenderse hecha al «**artículo 23**» de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 21. Obligación de resolver.
5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.
Artículo 23. Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.
1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.
2. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

b) El *Secretario general de Planificación y Presupuestos* del Ministerio *de Economía y* Hacienda en los procedimientos que tengan que resolverse por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.[1]

La resolución por la que se acuerde esta ampliación deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Cuando en un procedimiento singular se considere conveniente la ampliación de los plazos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo [32.1] *49.1* de la citada Ley [39/2015][2], aquélla se acordará por el órgano competente para resolver el procedimiento. En este caso será suficiente la comunicación al interesado.

Artículo 4. Actos presuntos.

[3] 1. Podrán entenderse estimadas, cuando no recaiga resolución expresa en los plazos establecidos al efecto en el presente Real Decreto, las solicitudes formuladas por los interesados en las siguientes materias:

a) Reconocimiento de complementos económicos de pensión.
b) Procedimientos de alta en nómina y pago de derechos pasivos reconocidos.
c) Procedimientos de acumulación de importes de pensión.
d) Procedimientos de rehabilitación en el percibo de pensiones suspendidas por causa de incompatibilidad o de incomparecencia, bien al cobro o al requerimiento de la Administración en los términos legalmente establecidos.
e) Reconocimiento de derechos pasivos, excepto en los siguientes supuestos, en los que los actos presuntos podrán entenderse desestimatorios: pensiones ordinarias de jubilación en favor del personal que hubiera perdido la condición de funcionario, pensiones extraordinarias de jubilación, solicitudes de revisión de derechos pasivos, pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, pensiones familiares de Clases Pasivas, pensiones causadas al amparo de la legislación especial derivada de la pasada guerra civil 1936-1939 e indemnizaciones reguladas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

2. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere este precepto se requiere la certificación prevista en el artículo [24.4] *44* de la Ley [39/2015] *30/1992*[4], emitida, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas *y los Delegados provinciales de Economía y Hacienda*, salvo que durante el transcurso del plazo de veinte días, señalado para la emisión de dicha certificación, se dicte resolución expresa de acuerdo con la normativa reguladora de Clases Pasivas, en cuyo caso sus efectos no quedarán condicionados a los atribuidos a las resoluciones presuntas.

Artículo 5. Recursos administrativos.

1. Las resoluciones expresas o presuntas de las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Tesoro y Política Financiera en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia serán recurribles por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, con carácter previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.

[5] 2. *Las resoluciones expresas o presuntas de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda en materia de rehabilitación o acumulación de derechos pasivos, de liquidación y alta en nómina, así como de pago material y revalorización de las prestaciones de Clases Pasivas, serán recurribles por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Regional o Local territorialmente competente, con carácter previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo*.

---

[1] La referencia al «*Secretario general de Planificación y Presupuestos*» ha de entenderse hecha al titular de la «**Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos**» de conformidad con **Real Decreto 424/2016**, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 274, de 12/11/2016)**(§ II.5.2 del DA03)**:
Artículo 4. Ministerio de Hacienda y Función Pública.
B) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
1.º La Dirección General de Presupuestos.
2.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
3.º La Dirección General de Fondos Comunitarios.

[2] La referencia al «*artículo 49.1*» ha de entenderse hecha al «**artículo 32.1**» de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 32. Ampliación.
1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

[3] **Apartado 1 del artículo 4** afectado, en el sentido del silencio, por el artículo 24 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.
El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.
2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.
3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:
a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

[4] La referencia al «*artículo 44*» ha de entenderse hecha al «**artículo 24.4**» de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

[5] **Apartado 2 del artículo 5** afectado por la reordenación de competencias en materia de clases pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda, tal como se especifican en la «**Instrucción III. Funciones de las Unidades de Clases Pasivas**» de la Resolución de 13 de mayo de 2008, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

3. Los actos reclamables en vía económico-administrativa serán susceptibles de ser impugnados previamente en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme al Real Decreto [520/2005] *2244/1979, de 7 de septiembre*.[1]

4. Lo regulado en los apartados anteriores no será de aplicación a las resoluciones, expresas o presuntas, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, relativas a prestaciones de Clases Pasivas susceptibles de ser impugnadas mediante recurso [alzada] *ordinario* ante el Ministro de Economía y Hacienda, que se regirán por las disposiciones de la Ley [39/2015] *30/1992*, en materia de recursos.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, iniciados antes de su entrada en vigor, no les será de aplicación lo dispuesto en el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

2. A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el régimen de recursos establecido en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] La referencia al «*Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre*» ha de entenderse hecha al «Título III. Recurso de reposición» del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por **Real Decreto 520/2005**, de 13 de mayo («BOE», número 126, de 27/5/2005)**(§ III.1 del DA04)**, que lo derogó en su disposición derogatoria única.1,a).

§ 1.III.5.3
ORDEN DEF/2416/2005, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES DE TRAMITACIÓN TELEMÁTICA DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO Y SE CREA UN REGISTRO TELEMÁTICO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y SOLICITUDES[1]

El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece los preceptos reguladores de los registros generales. Así mismo, el artículo 45 insta a las Administraciones Públicas a que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, aborda el desarrollo del artículo 45 de la citada Ley 30/1992, con la pretensión de delimitar en el ámbito de la Administración General del Estado las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Por otro lado, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro.

Por su parte, el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, incorpora al Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, un Capítulo IV «Notificaciones Telemáticas», y un Capítulo V «Certificados telemáticos y transmisiones de datos». Así mismo, incorpora al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, un Capítulo VI «Registros telemáticos».

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, introducido por la disposición adicional primera del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, encomienda al Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica la aprobación y difusión de los criterios de seguridad, normalización y conservación de las aplicaciones que efectúen tratamiento de información cuyo resultado sea utilizado por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado para el ejercicio de las potestades que tienen atribuidas. Estos criterios incluyen pautas respecto a la accesibilidad que subrayan los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación.

En este contexto, la presentación por vía telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones requieren la creación de un Registro Telemático que se ocupe de su recepción y remisión.

La presente Orden acomete la regulación de los criterios generales que deben inspirar la presentación telemática y tramitación posterior, con firma electrónica reconocida, de escritos, solicitudes y comunicaciones, la determinación de los procedimientos a los que resulta de aplicación, así como la creación de un Registro Telemático encargado de la recepción, control y tramitación de dichos escritos, solicitudes y comunicaciones, todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, 772/1999, de 7 de mayo, y 209/2003, de 21 de febrero.

No obstante, para evitar que el avance de las tecnologías de la Sociedad de la Información y la incorporación paulatina de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a todos los campos de actuación de las Administraciones Públicas, deje obsoletas las previsiones iniciales contenidas en la presente Orden, se prevé una delegación a favor del Subsecretario del Departamento para incorporar estas técnicas a procedimientos, solicitudes y trámites que en la actualidad se gestionan de modo convencional.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, modificado por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero y con la aprobación previa de Ministro de Administraciones Públicas, DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto determinar las reglas y criterios que han de observarse para la presentación y tramitación telemática de los escritos, solicitudes y comunicaciones que se presenten ante el Ministerio de Defensa y los organismos a él adscritos relacionados con los procedimientos y actuaciones especificados en el anexo de esta Orden, así como la creación y regulación del régimen de funcionamiento del Registro Telemático configurado como una Oficina de Registro Auxiliar del Registro General del Departamento encargado de la recepción, control y tramitación de dichos escritos, comunicaciones y solicitudes.

2. En todo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el *Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, de utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado* y en el *Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de registro*, con las modificaciones establecidas por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, y su desarrollo posterior contemplado en la *Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio*.[2]

3. Lo dispuesto en el apartado primero se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones en cualquiera de los registros a los que se refiere el apartado 4 del artículo [16] *38* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Creación del Registro Telemático del Ministerio de Defensa.

1. Se crea el Registro Telemático del Ministerio de Defensa para la recepción, control, y tramitación de los escritos, solicitudes y comunicaciones que se remitan y expidan por vía telemática mediante firma electrónica reconocida en el ámbito de los procedimientos y actuaciones incluidas en el anexo de la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos [16] *38* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común y *12 y 14 a 18 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro*. La instalación en soporte informático del Registro Telemático garantizará la plena interconexión e integración de éste con la Oficina de Registro General del Departamento.

2. Los interesados en acceder al Registro Telemático del Ministerio de Defensa deberán hacerlo a través de la dirección electrónica http://www.mde.es, en donde se encontrará una relación actualizada de los escritos, solicitudes y comunicaciones que pueden presentarse en el Registro.

3. Los requerimientos técnicos para el acceso a dicha dirección electrónica son: un navegador web que cumpla la especificación W3C HTLM.4.01, o superior, el protocolo de comunicación será http 1.0, o superior, y los certificados digitales que sean conformes a lo indicado en el apartado sexto de la presente Orden Ministerial. El resumen de los restantes protocolos de seguridad del Registro Telemático y de las transacciones telemáticas estará a disposición del usuario en dicha dirección electrónica.

4. El responsable de seguridad del Registro Telemático será el Subdirector General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones del Ministerio de Defensa. Dentro del ámbito del Ministerio de Defensa tendrá la consideración de autoridad operacional del Registro Telemático.

5. Sin perjuicio de los efectos sustantivos que el ordenamiento atribuye a la presentación de escritos, el Registro Telemático estará en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. La hora oficial a efectos de registro telemático será la correspondiente a la península y al archipiélago balear. No obstante, serán considerados días inhábiles para los registros telemáticos y para los usuarios de éstos sólo los así declarados para todo el territorio nacional en el calendario anual de días inhábiles.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 177, de 26-7-2005.

2 El *Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero* fue derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre («BOE», número 278, de 18/11/2009).
Del *Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo*, los artículos 14 a 18 fueron derogados por la disposición derogatoria única.b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre («BOE», número 278, de 18/11/2009) y el resto por la disposición derogatoria única.2,f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre («BOE», número 236, de 2/10/2015)
La *Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio* fue derogada por la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre («BOE», número 88, de 12/4/2010).

6. A los efectos del cómputo de plazo, la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en que se produjo efectivamente la recepción; constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

Tercero. Sistemas normalizados de solicitudes.

Con el fin de hacer efectivo el ejercicio de derechos y acciones y permitir la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones por los interesados, referidos a los procedimientos y actuaciones a los que se hace referencia en el anexo a esta Orden, se utilizarán los sistemas normalizados y preimpresos disponibles en la dirección electrónica http://www.mde.es que se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, que establece los criterios de imagen institucional y regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Cuarto. Condiciones generales para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.

1. Los trámites y criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas correspondientes a cada uno de los procedimientos administrativos se incluirán en la dirección electrónica http://www.mde.es.

2. El interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado [primero] *tercero* del artículo [41] *59* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común, podrá autorizar o señalar como medio de notificación preferente la notificación telemática, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero y en la *Orden Ministerial PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que desarrolla la Disposición final primera del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos*.[1]

Quinto. Resguardos acreditativos de la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.

El Registro Telemático emitirá un resguardo que acredite la presentación del escrito, solicitud o comunicación de que se trate en el que constarán los datos proporcionados por el interesado, con indicación de la fecha y hora en la que se produjo la presentación en el servidor y una clave de identificación de la transmisión. Dicho resguardo se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado por el interesado y garantice la identidad del registro.

Sexto. Requisitos para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones ante el Registro Telemático.

Sólo se admitirá la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones ante el Registro Telemático que estén firmados electrónicamente mediante una firma electrónica reconocida, según lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Dichos certificados deberán ser conformes con la recomendación de la UIT X.509 versión 3 o superior y a las normas adicionales a las que se refiere el artículo 4 de la citada Ley.

Séptimo. Delegación de competencias.

Se delega en el Subsecretario del Departamento la competencia para incluir en el anexo a esta Orden nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que será de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, nuevos modelos normalizados y preimpresos para hacer efectivo el ejercicio de derechos, acciones y comunicaciones. En todo caso, la admisión de nuevos procedimientos, trámites preimpresos, solicitudes y modelos será difundida a través de la página web del Ministerio de Defensa.

Disposición adicional primera. Documentación no transmisible por vía electrónica.

Cuando de acuerdo con la normativa aplicable, la tramitación y expedición de los documentos objeto de la presente Orden esté subordinada a la presentación de documentación adicional no transmisible por vía electrónica, dicha documentación deberá ser presentada en cualquiera de los registros a los que se refiere el apartado 4 del artículo [16] *38* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común, indicando el resguardo dado por el Registro Telemático.

Así mismo, cualquier solicitud, escrito y comunicación que el interesado presente ante el Registro Telemático del Ministerio de Defensa no relacionado con los procedimientos y actuaciones a que se refiere el apartado Primero de esta Orden, no producirá ningún efecto, y se tendrá por no presentado, comunicándose al interesado tal circunstancia, indicándole los registros y lugares que para su presentación habilita el artículo [16.4] *38.4* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*.

Disposición adicional segunda. Gasto.

La creación y funcionamiento del Registro Telemático del Ministerio de Defensa no supondrá incremento de gasto, y se atenderá con los medios materiales y humanos actualmente existentes en el Departamento.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Procedimientos administrativos susceptibles de tramitación a través del registro telemático

Revisión de actos en vía administrativa:

Solicitudes de revisión de actos administrativos en materia de clases pasivas competencia del Ministerio de Defensa.

Recurso de alzada frente a las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de clases pasivas.

Recurso extraordinario de revisión frente a resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de clases pasivas.

Solicitudes de información previa sobre cuantías:

Solicitud de información previa sobre cuantía de pensión de retiro efectuada con anterioridad a la producción del hecho causante.

[1] La *Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio* fue derogada por la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre («BOE», número 88, de 12/4/2010).

§ 1.III.5.4
ORDEN HAP/547/2013, DE 2 DE ABRIL, POR LA QUE SE CREA Y SE REGULA EL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS[1]

Dentro del marco normativo anterior a la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la Orden EHA/3636/2005, de 11 de noviembre, creó el registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda.

Con posterioridad a la aprobación de la mencionada Ley, que contiene en sus artículos 24, 25 y 26 una nueva regulación de los registros electrónicos, la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, determinó una nueva configuración del mismo, adaptándola al nuevo marco legal.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ordena en su disposición final tercera la adaptación en el plazo de seis meses de los registros telemáticos existentes a la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio, afectados por el apartado 2 de la disposición transitoria única de la citada Ley. Este mandato no alcanza al Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, regulado por la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por haber sido dictada tras la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio. No obstante, es preciso considerar que el mencionado Real Decreto ha establecido determinados requisitos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo. Además, por razón de la rápida evolución de los servicios electrónicos, la experiencia habida desde la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, aconseja la introducción de un conjunto de modificaciones en dicha regulación, para la mejora de los servicios prestados a los ciudadanos, la coordinación de los procesos de recepción y entrega de sus documentos y para aumentar la seguridad y transparencia de las relaciones electrónicas con los mismos.

En consecuencia, previa aprobación de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, DISPONGO:

Por Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, se reguló el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, adaptándolo a lo dispuesto en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Por otra parte, la Orden TAP/1955/2011, de 5 de julio, creó y reguló el registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, a la vez que modificó la Orden PRE/3523/2009, de 29 de diciembre, reguladora del registro electrónico común.

Suprimidos ambos Ministerios por la disposición final primera del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha seguido operando de forma fraccionada y rigiéndose por distintas normativas, según que los trámites u operaciones a registrar pertenecieran a órganos procedentes de uno u otro Ministerio.

Si por una parte resulta conveniente unificar los criterios de regulación de dicho registro, evitando con ello posibles confusiones a los ciudadanos, por otra resulta preciso dar cumplimiento a la literalidad del artículo 26 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que apunta a la existencia de un único registro electrónico departamental.

Independientemente de lo anterior, es preciso garantizar que la adaptación del Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no comporte costes ni suponga retrasos o distorsiones en la continuidad de la gestión, a cuyos efectos se adoptan las medidas oportunas.

En consecuencia, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene como objeto la regulación del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (en lo sucesivo Registro Electrónico), para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a su ámbito, en la forma y con el alcance previstos en el artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 26 al 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.[2]

2. El Registro Electrónico será único para todos los órganos del Departamento, si bien quedarán excluidos de su ámbito, rigiéndose por sus normas específicas:

a) La Agencia Estatal de Administración Tributaria y los restantes organismos públicos dependientes o adscritos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, si bien los mismos podrán utilizar el Registro regulado en la presente orden previa suscripción de un convenio con la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en las sedes electrónicas correspondientes.

b) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente, que serán objeto de anotación en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo que disponga su regulación específica.

c) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que deban ser objeto de anotación en registros electrónicos que cuenten con regulación propia en desarrollo de una disposición con rango de Ley, salvo cuando en dicha regulación se determine la utilización del Registro Electrónico regulado en la presente orden.

d) El Registro Electrónico Común, regulado por la Orden PRE/3523/2009, de 29 de diciembre, sin perjuicio de las conexiones que pueda tener con el Registro Electrónico.

3. La utilización del Registro Electrónico será obligatoria para los órganos y organismos pertenecientes a su ámbito en relación con las solicitudes, escritos y comunicaciones electrónicas con los ciudadanos en las que, conforme a las normas generales, deba llevarse a cabo su anotación registral, de acuerdo con lo establecido en el artículo [16] *38* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones de desarrollo, así como del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y disposiciones de desarrollo, no pudiendo ser sustituida esta anotación por otras en registros no electrónicos o en los registros de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites. A los efectos de la presente orden, el concepto de «ciudadano» será el definido en el anexo de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Salvo regulación expresa en contrario, se presumirá que existe la obligación de proceder al registro cuando se trate de las solicitudes, escritos o comunicaciones electrónicas aludidos en el párrafo anterior relativos a cualquier trámite o actuación en el desarrollo de los procedimientos registrados en el Sistema de Información Administrativa conforme a lo previsto en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio[3], de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Publicada en el «BOE», número 84, de 8/4/2013.

2 **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
…
b) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
…
g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.

3 **Real Decreto-ley 8/2011**, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa («BOE», número 161, de 7/7/2011)

empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

La anotación registral de las comunicaciones relativas a otros servicios o actuaciones administrativas será potestativa siempre que no exista una norma que prevea expresamente su anotación. No obstante, la Comisión Ministerial de Administración Electrónica podrá acordar el registro obligatorio con finalidades estadísticas cuando se trate de trámites referidos a servicios o actuaciones significativos en la administración electrónica del Departamento o cuando la anotación registral comporte un incremento significativo de las garantías de los ciudadanos o de la calidad de los servicios prestados.

La utilización del Registro Electrónico será voluntaria en las comunicaciones electrónicas de los órganos y organismos del ámbito del Registro con otros órganos, organismos y entidades públicas de naturaleza administrativa, empresarial o fundacional cuando, conforme a las normas generales mencionadas, resulte obligatoria su anotación registral, pudiendo aquellos optar por el desarrollo de registros electrónicos específicos conforme a dicha normativa.

Artículo 2. Órganos competentes.

1. Corresponden a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las siguientes competencias en relación con el Registro Electrónico:

a) Las relativas a su gestión, que se ejercerán a través del Departamento de Servicios y Coordinación Territorial.

b) La aprobación y modificación de la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Esta relación y sus modificaciones serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será difundida a través de las sedes electrónicas que den acceso al Registro Electrónico.[1]

La mencionada relación contendrá los siguientes datos: el código y la denominación del procedimiento o servicio a que se refiere el formulario en el Sistema de Información Administrativa; el órgano responsable de la gestión; el trámite a que se refiere el formulario; el código del formulario; y el registro auxiliar a través del que, en su caso, se realizará la presentación.

2. Corresponde a los Directores Generales del Departamento y a los Directores de los organismos adheridos al Registro Electrónico:

a) La aprobación o modificación de los formularios para las solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados a que se refiere la letra b) del apartado anterior, con especificación de los campos de los mismos de obligada cumplimentación y de los criterios de congruencia entre los datos consignados en el formulario. Las resoluciones de aprobación de estos formularios serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio y serán divulgadas a través de las sedes electrónicas que den acceso al registro.

b) Acordar los trámites y actuaciones de su competencia para los que sea válida la representación incorporada al registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, con sujeción a lo dispuesto en el mismo y en la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio[2]. Estos acuerdos serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio y se divulgarán a través de las sedes electrónicas afectadas.[3]

Artículo 3. Documentos admisibles.

1. El Registro Electrónico admitirá, a través de las aplicaciones informáticas habilitadas para la presentación de formularios, cualesquiera solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos y organismos pertenecientes a la Administración General del Estado, con excepción de los mencionados en el artículo 29.1.d) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que deban ser objeto de presentación en otro registro electrónico específico.

La presentación incluirá asimismo los documentos electrónicos anejos, en los términos regulados en el artículo siguiente de la presente orden.

2. Cuando se presenten ante el Registro Electrónico solicitudes, escritos y comunicaciones admisibles en el mismo dirigidos a órganos de la Administración General del Estado o a organismos dependientes de ésta no comprendidos en el ámbito regulado en el artículo 1 de esta

---

►►►

Disposición adicional sexta. Sistema de Información Administrativa.

1. La Administración General del Estado mantendrá permanentemente actualizado el Sistema de Información Administrativa, conteniendo la base de datos de procedimientos administrativos y facilitando la conectividad entre los distintos servicios administrativos a los oportunos efectos.

2. Corresponde al Ministerio de Política Territorial y Administración Pública gestionar dicho Sistema y coordinar con los Departamentos Ministeriales los cauces de comunicación y actualización.

3. El Ministerio de Política Territorial y Administración Pública ofrecerá a través de su página web información actualizada del sentido del silencio en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado.

4. Se habilita a dicho Ministerio para dictar las pertinentes disposiciones de ejecución.

[1] Resolución de 21 de diciembre de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas («BOE», número 306, de 23/12/2015), **§ 1.III.5.4.1**.

[2] **Orden HAP/1637/2012**, de 5 de julio, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos («BOE», número 177, de 25/7/2012).

[3] **Resolucion de 26 de septiembre de 2008**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se aprueban formularios normalizados para su presentación telemática, en relación con procedimientos y trámites de su competencia («BOMEH», número 38, de 16/10/2008).

Código del anexo	Formulario
4.1 y 4.2	Recursos y Revisiones
4.3	Solicitud de Información previa a la jubilación
4.4	*Solicitud de pensiones familiares de Clases Pasivas*
4.5	Solicitud de pensiones a favor de causante de la legislación especial derivada de la guerra civil
	Solicitud de pensiones a favor de familiares de la legislación especial derivada de la guerra civil
4.6	*Solicitud de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*
4.7	*Solicitud de Rehabilitación o Acumulación de pensión de Clases Pasivas*
	Solicitud de haberes devengados y no percibidos
	Solicitud de complementos económicos
	Comunicación de baja en nómina de pensiones de Clases Pasivas
	Declaración de modificación de datos correspondientes a pensiones de Clases Pasivas
	Solicitud de procedimiento de cobro en Entidad Financiera en el Exterior
4.8	Comunicación de datos al pagador. Retenciones sobre rendimientos de trabajo
4.9	Solicitud de Anticipo del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Resolución de 18 de febrero de 2016, del Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se aprueban los formularios normalizados para la presentación electrónica de los procedimientos y trámites de su competencia y se acuerdan aquellos para los que será válida la representación incorporada al registro electrónico de apoderamientos («BOMEH», número 8, de 22/2/2016).

Nombre del Procedimiento	CódigoSIA	Códigoformulario	Nombre del formulario
Ayudas a víctimas de delitos violentos	185400	F_VIC	Solicitud de Ayuda Económica a Víctimas Directas de Delitos Violentos
		F_FAL	Solicitud de Ayuda Económica por Fallecimiento a Víctimas Indirectas de Delitos Violentos
		F_GFU	Solicitud de Ayuda Económica por Gastos Funerarios a Víctimas Indirectas de Delitos Violentos
Liquidación de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado	201930	F_REH	Solicitud de rehabilitación de Pensiones de Clases Pasivas
		F_ACU	Solicitud de acumulación de Pensiones de Clases Pasivas
		F_CES	Solicitud de complementos económicos
Reconocimiento de pensiones en favor de los familiares de funcionarios pertenecientes al Régimen de Clases Pasivas del Estado	991680	F_ORF	Solicitud de pensiones de Orfandad de Clases Pasivas
		F_PAD	Solicitud de pensiones a favor de Padres de Clases Pasivas
		F_VIM	Solicitud de pensión de Viudedad cuando hay hijos menores o incapacitados
		F_VIU	Solicitud de pensiones de Viudedad de Clases Pasivas
		F_FLV	Solicitud de pensión en favor de familiares de legislación vigente a 31/12/1984.

orden, se procederá a su anotación registral y acuse de recibo a los efectos del cómputo de la fecha y hora de presentación, procediéndose acto seguido a su puesta a disposición del Registro General del Ministerio a los efectos de su remisión al órgano u organismo que se entienda competente, bien porque así lo señale el remitente, bien porque se deduzca de su contenido. Esta remisión se realizará por la vía que mejor garantice la agilidad, seguridad y confidencialidad, de acuerdo con el desarrollo de los instrumentos electrónicos para la gestión registral.

3. Cuando requiriéndose la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios normalizados, esta presentación se realice utilizando las vías habilitadas para la presentación prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se admitirá y registrará dicha presentación, si bien el órgano destinatario del mismo podrá requerir al ciudadano la subsanación formal de la presentación realizada por vía inadecuada, bien exigiendo su reiteración a través de las vías específicas habilitadas al respecto, o mediante la subsanación de las omisiones o errores derivados de la presentación por esta vía impropia, todo ello dentro del marco que puedan prever las normas especiales reguladoras de los procedimientos.

4. El Registro Electrónico rechazará de forma automática, cuando ello resulte posible, las solicitudes, escritos y comunicaciones a que se refiere el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, proporcionando en la misma sesión la información y advertencias a que alude el apartado 2 de dicho artículo y dando opción al interesado para solicitar el justificante del intento de presentación a que alude este mismo precepto, con mención de las circunstancias del rechazo, salvo que la información sobre tal intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado.

5. Cuando concurriendo las circunstancias de rechazo de las solicitudes, escritos y comunicaciones no se hubiese realizado el mismo de forma automática y se hubiera procedido a su anotación registral y acuse de recibo, el órgano administrativo competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, requerirá la correspondiente subsanación advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación se entenderá no realizada. En caso de rechazo definitivo se hará constar el mismo en el Registro Electrónico, a los efectos de su acreditación posterior.

En particular, será de aplicación el párrafo anterior cuando, requiriéndose la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios específicos que contengan campos de cumplimentación obligatoria o respecto a los que se hubieran acordado criterios particulares de congruencia, la presentación se realice sin utilizar dicho formulario.

6. La mera constatación de la existencia de código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema, en cualquiera de los documentos electrónicos adjuntos a un formulario, será causa suficiente para el rechazo en bloque de la presentación. En estos casos, una vez dejada constancia motivada del problema detectado y se haya informado al interesado de la causa del rechazo en la forma prevista en los apartados anteriores, se podrá proceder a la destrucción de estos documentos.

7. El rechazo de la presentación por omisión de la cumplimentación de los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento normalizado, o por la existencia de incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento, deberá realizarse en el acto mismo de su presentación electrónica, con indicación de forma automática de los campos omitidos o las incongruencias detectadas. A tal efecto, los formularios deberán marcar de forma precisa los campos de cumplimentación obligada y explicitar los criterios de congruencia entre los diversos datos. Las omisiones de datos o las incongruencias detectadas con posterioridad a la presentación no podrán dar lugar al rechazo de ésta, debiendo procederse en estos casos a su subsanación mediante requerimiento al presentador conforme a lo dispuesto en el número 5 anterior.

Artículo 4. Presentación de documentación complementaria.

1. Cuando se presenten las solicitudes, escritos y comunicaciones previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, las aplicaciones informáticas gestoras de la presentación de formularios normalizados podrán, de acuerdo con las normas que regulen el respectivo procedimiento, admitir o requerir la presentación de documentos electrónicos anejos al mismo. La posibilidad de esta presentación existirá en todo caso cuando se trate de una presentación electrónica prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2. Cuando el ciudadano hubiera optado por la presentación electrónica y deba acompañar documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación utilizando el procedimiento de copia digitalizada previsto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, podrá hacer entrega de los mismos por vía no electrónica, siguiendo lo dispuesto en el artículo [16.4] *38.4* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*, en el plazo de 10 días desde la realización de la presentación del correspondiente formulario electrónico. La no aportación en dicho plazo de esta documentación complementaria podrá dar lugar a su requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo [68] *71* de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

Si en un momento posterior a la presentación de un formulario electrónico, el interesado, por propia iniciativa o en trámite de subsanación, debiese aportar documentos complementarios omitidos en la presentación de dicho formulario, lo hará también por vía electrónica, utilizando bien un formulario específico para tal propósito, si lo hubiere, o el sistema de presentación de propósito general a que se refiere el artículo 11 de la presente orden.

Siempre que se realice la presentación de documentos electrónicos separadamente al formulario principal, el interesado deberá mencionar el número o código de registro individualizado al que se refiere el artículo 8.3.a) de esta orden, o la información que permita identificar el expediente en el que haya de surtir efectos.

3. De acuerdo con la capacidad de los instrumentos informáticos y vías de comunicación disponibles, podrá limitarse la extensión máxima de los documentos complementarios a presentar en una sola sesión, si bien, en estos casos, se habilitará un procedimiento para su presentación fraccionada. De existir esta limitación, se anunciará la misma bien en la respectiva sede electrónica o en la aplicación gestora de la presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones, indicando el procedimiento a seguir para el fraccionamiento del envío.

4. Con el fin de posibilitar su lectura y conservación, las sedes electrónicas podrán concretar los formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos anexos, aplicando en este caso los criterios establecidos en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 5. Acreditación de la identidad y de la representación.

1. En relación con las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el Registro Electrónico, las personas físicas podrán utilizar los siguientes sistemas de identificación y firma:

a) El sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad en todo caso.

b) En los procedimientos y actuaciones para los que expresamente se acepten, sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, siempre que los mismos hubieran sido admitidos conforme a lo establecido en los artículos 15.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y 23.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Cuando una aplicación acepte la identificación y firma mediante los sistemas mencionados en este apartado, deberá permitir la utilización de todos los certificados electrónicos respecto a los que se acuerde la admisión conforme a las normas mencionadas.

c) Cuando se hubiera procedido a su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, los sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con aplicación restringida a las actuaciones que se determinen, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del mencionado Real Decreto.

2. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el Registro Electrónico, las personas jurídicas podrán utilizar los siguientes sistemas de identificación y firma:

a) En los procedimientos y actuaciones para los que expresamente se acepten, sistemas de firma electrónica avanzada basada en certificados electrónicos emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, siempre que los mismos hubieran sido admitidos conforme a lo establecido en los artículos 15.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y 23.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. Estos certificados electrónicos deberán no estar sujetos a condición restrictiva alguna que impida su utilización en cualquiera de los procedimientos o actuaciones a que se refiere el presente apartado.

b) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza tributaria, los certificados electrónicos de persona jurídica para ámbito tributario registrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos y con el alcance regulados para los mismos.

c) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza no tributaria y siempre que expresamente se admitan, los certificados electrónicos de persona jurídica para ámbito tributario registrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a cuyo efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º La persona física que figura como solicitante del certificado emitido exclusivamente para ámbito tributario deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante el formulario aprobado al efecto, la extensión de efectos del mismo para todos los procedimientos y actuaciones de naturaleza no tributaria, del ámbito del Registro Electrónico, en que se autorice su utilización actual o futura.

2.º El solicitante deberá acreditar de forma indubitada que cuenta con las facultades o autorizaciones necesarias para formular la solicitud

a que se refiere el apartado anterior, con referencia explícita a la presente norma cuando se trate de un supuesto de representación o apoderamiento.

d) Cuando se hubiera procedido a su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, los sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con aplicación restringida a las actuaciones que se determinen, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del mencionado Real Decreto.

3. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el Registro Electrónico, las entidades sin personalidad jurídica podrán utilizar los siguientes sistemas de identificación y firma:

a) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza tributaria, los certificados electrónicos expedidos a Entidades sin personalidad jurídica para ámbito tributario, en los términos y con el alcance regulados para los mismos por la disposición adicional tercera de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y la Orden EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, por la que se establecen los términos en los que podrán expedirse certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.
b) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza no tributaria, y siempre que expresamente se admitan, los certificados electrónicos expedidos a Entidades sin personalidad jurídica para ámbito tributario, autorizados para su uso general por el artículo 15 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, a cuyo efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º La persona física que figura como solicitante del certificado electrónico de entidad sin personalidad emitido exclusivamente para ámbito tributario deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante el formulario aprobado al efecto, la extensión de efectos del mismo para todos los procedimientos y actuaciones de naturaleza no tributaria, del ámbito del Registro Electrónico, en que se autorice su utilización actual o futura.
2.º El solicitante deberá acreditar la representación de la entidad mediante los medios regulados en el artículo 4 de la Orden EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, debiéndose inferir claramente de los mismos, por el alcance de las facultades conferidas, que dicho solicitante está plenamente autorizado para pedir la extensión del uso del certificado.

4. Las sedes electrónicas informarán sobre los sistemas de identificación y firma de personas físicas, personas jurídicas y entidades sin personalidad admitidos en cada momento en relación con los diversos procedimientos y actuaciones de su ámbito, de acuerdo con la relación de sistemas contenida en el presente artículo.
Los sistemas de presentación de formularios o documentos por vía electrónica rechazarán de forma automática la misma cuando se utilicen sistemas de identificación y firma distintos a los mencionados en el párrafo anterior, o cuando, tratándose de certificados electrónicos admitidos, los mismos no estuvieran vigentes en el momento de la presentación indicándose, en tal caso, la causa del rechazo.
La presentación electrónica de cualquier formulario o documento con un instrumento de firma admitido y no revocado, pero emitido para propósitos distintos a aquellos para los que se utiliza, dará lugar a la iniciación del procedimiento de subsanación previsto en el artículo [68] *71* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*, siempre y cuando el defecto no sea detectado en el momento mismo de la presentación, en cuyo caso se rechazará la misma informando al interesado del error advertido.
5. Los ciudadanos podrán relacionarse con el Registro Electrónico de forma directa o a través de los siguientes procedimientos:

a) Actuación por medio de representante o apoderado, en los términos regulados en el artículo [5] *32* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*, o en la normativa específica de aplicación, acreditándose la personalidad y condición del representante y el alcance de la representación, cuando resulte preciso conforme a las indicadas normas, ante el órgano titular de la gestión o el que específicamente se determine. Los ciudadanos podrán optar por realizar esta acreditación ante el registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, desarrollado por la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio[1], siempre que se haya determinado la validez de la representación incorporada al registro de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo citado.
b) Presentación por medio de representante o apoderado, en los términos regulados en el artículo [5] *32* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*, o en la normativa específica de aplicación, mediante la utilización del procedimiento de representación habilitada ante la Administración regulado en el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.
c) Actuación mediante identificación con intervención de funcionario público habilitado, mediante el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en el artículo 16 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.[2]

Cuando la representación no quede acreditada o no pueda presumirse, se actuará conforme a lo previsto en el artículo [5] *32* de la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre*.
6. Las especificaciones de firma de los documentos a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a lo dispuesto en la Política de Firma Electrónica y de Certificados de la Administración General del Estado prevista en el artículo 24 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre y, en su defecto, en la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma Electrónica y de Certificados de la Administración.

Artículo 6. Canales y requisitos de acceso al Registro Electrónico.
El acceso al Registro Electrónico se realizará en todo caso a través de las aplicaciones informáticas gestoras de los sistemas de presentación y comunicación, utilizando los canales electrónicos habilitados al efecto y de acuerdo con las especificaciones informáticas requeridas por dichas aplicaciones, especificaciones de las que, en el caso de las relaciones con los ciudadanos, se informará a través de las correspondientes sedes electrónicas.
De forma específica, se podrá habilitar la posibilidad de presentar los formularios y documentación aneja o de realizar las comunicaciones en formato XML u otro formato de información estructurada, relacionándose con un servicio web del órgano titular del procedimiento.

Artículo 7. Entrega de documentos y cómputo de plazos.
1. Las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites que hagan uso del Registro Electrónico permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de las interrupciones de mantenimiento técnico u operativo contempladas en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que se anunciarán con la antelación que resulte posible en la sede electrónica respectiva.
2. En los servicios, procedimientos y trámites que lo permitan, se habilitarán los sistemas precisos para que una eventual interrupción de la prestación del servicio por el Registro Electrónico no se traduzca en la interrupción de la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por las diversas aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites.
3. Cuando por tratarse de interrupciones no planificadas que impidan la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, ya se trate de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, como de la que da soporte al Registro Electrónico, no resulte posible realizar su anuncio con antelación, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, a cuyo efecto, siempre que una norma legal no lo impida expresamente, se dispondrá por el tiempo imprescindible la prórroga de los plazos de inminente vencimiento.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la fecha y hora a computar en las anotaciones del Registro Electrónico será la oficial de la sede electrónica de acceso, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad.
5. El cómputo de plazos se realizará conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, a cuyo efecto el Registro Electrónico que se regula en esta orden se regirá por el calendario de días inhábiles aprobado anualmente, en cumplimiento del artículo [30.7] *48.7* de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, correspondiente a todo el territorio nacional, que será recogido, directamente o mediante un enlace, en las sedes electrónicas pertenecientes al ámbito del Registro.

---

1 **Orden HAP/1637/2012**, de 5 de julio, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos («BOE», número 177, de 25/7/2012)**(§ II.4.4.3.1 del DA04)**.

2 **Orden HAP/7/2014**, de 8 de enero, por la que se regula el Registro de funcionarios habilitados para la identificación y autenticación de ciudadanos en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes («BOE», número 13, de 15/1/2014)**(§ II.4.4.5 del DA04)**.

Artículo 8. Anotaciones en el Registro Electrónico.

1. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a servicios, procedimientos y trámites incluidos en la presente orden dará lugar a los asientos correspondientes en el Registro Electrónico, utilizándose medios electrónicos seguros para el intercambio con las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites de los datos de inscripción.

2. El sistema de información que soporte el Registro Electrónico garantizará la constancia de cada asiento que se practique y de los datos que deben figurar en el mismo conforme a lo dispuesto en el apartado 3 siguiente, así como los que se mencionan en las letras a) a d) del artículo 9.1 de la presente orden.

3. Cada presentación en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

a) Un número o código de registro individualizado.

b) El nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente, dirección postal y, en su caso, electrónica. En el caso de personas jurídicas, denominación social, NIF o equivalente, domicilio social y, en su caso, dirección electrónica.

c) La fecha y hora de presentación.

d) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.

e) El contenido de la presentación, resumido en los datos que deben constar en el recibo de presentación conforme a lo indicado en las letras c) y d) del artículo 9.1 siguiente.

f) Los datos de identificación estadística a que se refiere el artículo 10.2 de la presente orden, conforme la codificación que se establezca.

g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento origen del asiento.

Artículo 9. Acuse de recibo.

1. El Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada del artículo 18 de la ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:

a) El número o código de registro individualizado.

b) La fecha y hora de presentación.

c) La copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.

d) En su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. A estos efectos se entiende por la huella electrónica el resumen que se obtiene como resultado de aplicar un algoritmo matemático de compresión «hash» a la información de que se trate. El acuse de recibo mencionará el algoritmo utilizado en la elaboración de la huella electrónica.

e) Cuando se trate de solicitudes, escritos y comunicaciones que inicien un procedimiento, la información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

2. El acuse de recibo indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

3. El traslado a los interesados del acuse de recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban motivar anotación en el Registro Electrónico se realizará por las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, siempre que resulte posible, en la misma sesión en la que se realice la presentación, de forma tal que se garanticen plenamente la autenticidad, la integridad y el no repudio por la Administración del contenido de los formularios presentados así como de los documentos anejos a los mismos, proporcionando a los ciudadanos los elementos probatorios plenos del hecho de la presentación y del contenido de la documentación presentada, susceptibles de utilización posterior independiente, sin el concurso de la Administración o del propio Registro Electrónico.

4. Los Centros u Organismos responsables de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites conservarán copia de los ficheros remitidos al presentador asociados al trámite realizado y quedarán a disposición del órgano responsable del Registro Electrónico a los efectos de resolver cualquier incidencia que pudiera suscitarse en relación con la presentación.

Artículo 10. Interoperabilidad del Registro Electrónico e información estadística.

1. La interfaz operativa del Registro Electrónico se ofrecerá en forma de servicio web, de manera que cualquier aplicación externa, a través de la red corporativa y basada en cualquier tipo de tecnología, pueda acceder a la interfaz del Registro Electrónico y utilizar la funcionalidad proporcionada.

2. Para facilitar la búsqueda de la información en el Registro Electrónico y a efectos estadísticos, las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites que conecten con el Registro Electrónico deberán identificar, de forma unívoca:

a) Las actuaciones administrativas de que se trate, de acuerdo con la codificación establecida en el Sistema de Información Administrativa a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

b) El formulario objeto de registro, de acuerdo con el código que le sea asignado en la resolución a que hace referencia el artículo 2.1.b) de la presente orden. La Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica coordinará la composición de los códigos asignados a los distintos formularios a los efectos de evitar duplicidades entre los mismos.

c) Si se trata o no de un escrito de iniciación del procedimiento.

3. Cuando la presentación se realice mediante la utilización de formularios de propósito general, constará exclusivamente el código de control interno que se establezca para los mismos, salvo que fuera posible capturar además los códigos de las actuaciones administrativas tramitadas con dichos formularios de propósito general.

Artículo 11. Sistema de presentación de propósito general.

La recepción, registro, acuse de recibo y entrega a las unidades destinatarias, de las solicitudes, escritos y comunicaciones presentados al amparo del artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, de aplicación en relación con los centros y organismos pertenecientes al ámbito del Registro Electrónico, se efectuará mediante la utilización de formularios electrónicos de propósito general. La Subsecretaría del Departamento habilitará un sistema para la recepción y tramitación de dichas solicitudes, escritos y comunicaciones.

Artículo 12. Responsabilidad.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no responderá del uso fraudulento que los usuarios del sistema puedan llevar a cabo de los servicios prestados a través del registro electrónico. A estos efectos, dichos usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso a estos servicios de administración electrónica, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los ficheros que le sean devueltos por el Registro Electrónico como acuse de recibo.

Artículo 13. Información a los interesados.

Las sedes electrónicas del Departamento contendrán información que facilite a los interesados la utilización de los sistemas de identificación y firma electrónica previstos en la Ley, o el enlace con la dirección en que dicha información se contenga. De igual modo, se incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los ficheros de acuse de recibo entregados como consecuencia de la presentación de cualquier tipo de documento ante el Registro Electrónico.

Artículo 14. Utilización de las lenguas oficiales.

Con el fin de dar cumplimiento a la disposición adicional sexta de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en su apartado primero, garantizando el uso de las lenguas oficiales del Estado en las relaciones por medios electrónicos de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, y siempre que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicha disposición así como en la Ley [39/2015] *30/1992, de 26 de noviembre* y en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, los formularios que deban ser objeto de aprobación conforme a los establecido en el artículo 2, apartado 2.a), de la presente orden lo serán en las lenguas oficiales que sean de aplicación. Esta obligación se extenderá

igualmente a los formularios de propósito general.

Disposición transitoria primera. Adaptación de aplicaciones informáticas y aprobación de Resoluciones.

1. La adaptación a lo dispuesto en los artículos 8.3, 9.1.e) y 10.2 de esta orden, se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y programas que establezca al respecto la Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica.

2. La Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas procederá en el plazo máximo de tres meses a la aprobación de la relación a que se refiere el artículo 2.1.b) de la presente orden, correspondiente al ámbito del Registro Electrónico. En tanto no se proceda a esta aprobación permanecerán vigentes, en lo que resulte de aplicación, las resoluciones dictadas al amparo de las normas reguladoras de los Registros Electrónicos del Ministerio de Economía y Hacienda y de Política Territorial y Administración Pública.

3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de esta orden, la aprobación por los Directores Generales y los Directores de los organismos adheridos al Registro Electrónico de los formularios para las solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados mencionados en dicho artículo, correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites mencionados en el apartado anterior, deberá realizarse en el plazo de dos meses desde la aprobación de la resolución mencionada en el mismo. Se excluyen de este trámite los formularios que ya hubiesen sido aprobados ajustándose a lo establecido en la regulación de los Registros Electrónicos de los suprimidos Ministerios de Economía y Hacienda y de Política Territorial y Administración Pública, siempre que los mismos no hubiesen sido objeto de modificación.

4. En los procedimientos que lo requieran de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones mencionadas en el artículo 14 de la presente orden, la recepción de los formularios en las diferentes lenguas oficiales se realizará a medida que se adapten las respectivas aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites. Sin perjuicio de que dichos formularios estén disponibles para su descarga desde la sede electrónica respectiva, mientras no se realice dicha adaptación y con el fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 35, apartado d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a las relaciones electrónicas por remisión expresa del artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con efectividad desde el 31 de diciembre de 2009, los ciudadanos podrán ejercitar este derecho mediante el procedimiento de presentación previsto en el artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, utilizando la vía regulada en el artículo 11 de la presente orden, sin que ello se considere presentación por vía impropia a los efectos de la aplicación del artículo 3.3 de la misma.

Disposición transitoria segunda. Organismos adheridos al Registro Electrónico.

Mantendrán su vigencia los acuerdos de inclusión de Organismos Autónomos actualmente dependientes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los anteriores Registros Electrónicos de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Política Territorial y Administración Pública.

Disposición transitoria tercera. Utilización de plataformas horizontales conectadas al Registro Electrónico por los Organismos públicos con registro electrónico propio.

En tanto los Organismos públicos del Ministerio no adheridos al Registro electrónico no desarrollen sus propios instrumentos para la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones presentados al amparo del artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, mediante la utilización de formularios electrónicos de propósito general, y para la práctica de notificaciones electrónicas, podrán realizarse dichos trámites a través de las plataformas desarrolladas al efecto por la Subsecretaría del Departamento, de lo que se hará la correspondiente anotación en el Registro electrónico regulado en la presente orden, sin perjuicio de la que, en su caso, deba realizarse en los registros propios de los Organismos mencionados.

Disposición transitoria cuarta. Registros electrónicos auxiliares.

1. Sin perjuicio de la unidad del Registro electrónico ministerial, la Subsecretaria del Departamento podrá acordar mediante resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y divulgada en la sede electrónica del ámbito del registro, el mantenimiento, con el carácter de registros electrónicos auxiliares del Registro regulado en esta orden, de determinados registros preexistentes, siempre que concurran circunstancias de carácter económico que lo justifiquen y durante el tiempo en que las mismas se mantengan. Los Registros electrónicos auxiliares deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán trasvasar, al menos una vez al año, su información al Registro electrónico del Ministerio.

b) Deberán aplicar los criterios que determine el órgano gestor del Registro electrónico ministerial en orden a las condiciones del trasvase de información.

c) Deberán adaptarse en cuanto resulte posible a las condiciones con finalidad estadística reguladas para las anotaciones en el Registro general en los artículos 8.3 y 10.2 de la presente orden.

2. La Resolución que apruebe un Registro electrónico auxiliar deberá especificar la unidad responsable de su gestión, y podrá establecer adaptaciones provisionales de lo regulado en esta orden dentro del marco establecido en las normas de rango superior reguladoras de los Registros Electrónicos.

3. La responsabilidad para la emisión de certificaciones relativas a las anotaciones contenidas en los Registros electrónicos auxiliares corresponderá en exclusiva a la unidad gestora del Registro electrónico departamental, a cuyo efecto la misma dispondrá de autorización para el acceso a dichos Registros.

Disposición transitoria quinta. Utilización del registro por determinados centros del Ministerio de Economía y Competitividad.

Los centros y organismos del Ministerio de Economía y Competitividad anteriormente pertenecientes al extinto Ministerio de Economía y Hacienda que vinieran utilizando el Registro regulado en la Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, que reguló el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán hacer uso del Registro creado por la presente orden en tanto no se modifiquen las normas relativas al registro electrónico que les sean de aplicación en razón a su actual adscripción departamental

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

En particular, quedan derogadas las Órdenes EHA/1198/2010, de 4 de mayo, que reguló el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, en lo que se refiere a las competencias del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y la Orden TAP/1955/2011, de 5 de julio, en la parte relativa a la creación y regulación del registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

Disposición final primera. Solicitudes, escritos y comunicaciones procedentes del Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado.

La tramitación, anotación registral y acuse de recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones procedentes del Registro Electrónico Común[1], previsto en el artículo 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, se regirán por la normativa que regule el mismo, aplicándose en su defecto lo previsto en la presente orden. En todo caso, el Registro Electrónico deberá posibilitar la recepción de la información estadística a que hace referencia el artículo 10.2 de la presente orden para los formularios de propósito general.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 **Orden PRE/3523/2009**, de 29 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico Común («BOE», número 315, de 31/12/2009)**(§ II.4.4.1 del DA04)**.

§ 1.III.5.4.1
RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS NORMALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS[1]

El artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos hace una distinción entre aquellos documentos que se especifiquen conforme a la norma de creación del registro que deben ser cumplimentados electrónicamente «conforme a formatos preestablecidos», y aquellos otros distintos de los anteriores, «dirigidos a cualquier ámbito o entidad del ámbito de la administración titular del registro». Este mandato legal obliga a especificar en el ámbito del Ministerio los «servicios, procedimientos y trámites» que cuenten con documentos electrónicos o formularios normalizados de presentación, lo cual ha de realizarse mediante la forma que la norma de regulación del Registro determine.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, indica, en su artículo 27, que los registros electrónicos se crearán mediante orden del Ministro respectivo previa aprobación del Ministro de la Presidencia, comprendiendo dentro del contenido mínimo de dicha Orden la «identificación del órgano u órganos competentes para la aprobación y modificación de la relación de documentos electrónicos normalizados, que sean del ámbito de competencia del registro, e identificación de los trámites y procedimientos a que se refieren».

La Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispone, en su artículo 2, que será competencia de la Subsecretaría del Departamento la aprobación y modificación de la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, conforme a lo previsto en la letra a) del número 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la cual será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y difundida a través de las sedes electrónicas del ámbito del Registro Electrónico ministerial.

Tanto el artículo 2 como el artículo 10 de dicha Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, exigen unos datos mínimos que ha de contener la relación de documentos normalizados, a los efectos de evitar duplicidades, entre ellos, la identificación de los procedimientos y servicios a que se refiere el formulario en el Sistema de Información Administrativa, con expresión de su código de identificación de formulario y su denominación, y si es un trámite de inicio de procedimiento. Por este motivo, se considera conveniente que el código de formulario recoja secuencialmente el código de aplicación y el código de formulario, lo que evitará cualquier confusión respecto a la perfecta identificación de los mismos.

Mediante la Resolución de 17 de octubre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se dio cumplimiento a estos preceptos. No obstante con el paso del tiempo se han producido importantes cambios en la relación de procedimientos y servicios que apuntan al Registro Electrónico del Ministerio que hacen conveniente la aprobación de una nueva Resolución de la Subsecretaria, en la cual se recoja una nueva relación de solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados que sustituya a la anterior.

La presente Resolución ha sido informada favorablemente por la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Aprobación de la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos del ámbito de competencias del Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1. Mediante la presente resolución se aprueba la relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así como la identificación de servicios y procedimientos a que se refiere el artículo 24.2.a) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que se incorporan al anexo único de la presente resolución.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta resolución los formularios normalizados del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que deban ser tramitados a través un Registro auxiliar del Registro Electrónico del Departamento, que se regularán en su norma específica.

3. La Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Administración Digital coordinará la composición de los códigos asignados a los distintos formularios a los efectos de evitar duplicidades entre los mismos.

Segundo. Puesta en funcionamiento de los formularios normalizados.

Todos los formularios relacionados en el anexo deberán estar operativos antes del 31 de enero de 2016.

Tercero. Disposición derogatoria.

Queda sin efectos la Resolución de 17 de octubre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Cuarto. Publicación y entrada en vigor.

1. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Esta resolución se divulgará a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1 Órgano emisor: Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
Publicada en el «BOE» número 306, de 23/12/2015.

ANEXO

Resolución Formularios Normalizados del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

Órgano responsable	Procedimiento		Formulario Normalizado			
			CÓDIGO FORMULARIO		TITULO FORMULARIO	INICIA PROCEDIMIENTO
	Código SIA	Denominación	Código Aplicación	Código Formulario		
Dirección General del Catastro	180061	Acceso a datos catastrales	A_SEDE_CATASTRO	F_CERTIF_CATASTRAL	Obtención de certificación catastral	Sí
Dirección General del Catastro	998219	Solicitud de baja como titular	A_SEDE_CATASTRO	F_SOLICITUD_BAJA	Presentación de la solicitud de baja como titular	Sí
Dirección General del Catastro	998220	Declaración Catastral por nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles	A_SEDE_CATASTRO	F_NUEVA_CONSTRUCCION	Presentación de la declaración catastral modelo 902-N	Sí
Dirección General del Catastro	998221	Declaración Catastral por agregación, agrupación, segregación o división de bienes inmuebles	A_SEDE_CATASTRO	F_AGREGACION	Presentación de la declaración catastral modelo 903-N	Sí
Dirección General del Catastro	998222	Declaración Catastral por cambio de cultivo o aprovechamiento, cambio de uso y demolición o derribo	A_SEDE_CATASTRO	F_CAMBIO_DEMOLICION	Presentación de la declaración catastral modelo 904-N	Sí
Dirección General del Catastro	998225	Solicitud de inscripción de trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso	A_SEDE_CATASTRO	F_SOLICITUD_TRASTGARA	Presentación de la solicitud de inscripción de trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso	Sí
Dirección General del Catastro	998226	Declaración Catastral por alteración de la titularidad y variación de la cuota de participación en bienes inmuebles	A_SEDE_CATASTRO	F_ALTER_TITULARIDAD	Presentación de la declaración catastral modelo 901-N	Sí
Dirección General del Catastro	998227	Recurso de alzada. Dirección General del Catastro	A_SEDE_CATASTRO	F_RECURSO_ALZADA	Interposición de recurso de alzada	Sí
Dirección General del Catastro	998228	Recurso de reposición. Dirección General del Catastro	A_SEDE_CATASTRO	F_RECURSO_REPOSICION	Interposición de recurso de reposición	Sí
Dirección General del Catastro	998618	Otras solicitudes, escritos , comunicaciones y documentos genéricos.	A_SEDE_CATASTRO	F_FOGECA	Presentación ante el Catastro de cualquier solicitud, escrito, comunicación o documento que no pueda realizarse mediante alguno de los procedimientos catastrales específicos	No/Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	180230	Recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en materia de clases pasivas	A_RECP	F_RCU	Recursos y revisiones	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	185400	Ayudas a víctimas de delitos violentos	A_RECP	F_VIC	Solicitud de Ayuda Económica a Víctimas Directas de Delitos Violentos	Sí
			A_RECP	F_FAL	Solicitud de Ayuda Económica por Fallecimiento a Víctimas Indirectas de Delitos Violentos	Sí
			A_RECP	F_GFU	Solicitud de Ayuda Económica por Gastos Funerarios a Víctimas Indirectas de Delitos Violentos	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	200237	Reclamación económico-administrativa en materia de clases pasivas	A_RECP	F_TEA	Solicitud reclamación económico-administrativa	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	201930	Liquidación de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado	A_RECP	F_REH	Solicitud de rehabilitación de Pensiones de Clases Pasivas	Sí
			A_RECP	F_ACU	Solicitud de acumulación de Pensiones de Clases Pasivas	Sí
			A_RECP	F_CES	Solicitud de complementos económicos	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	991680	Reconocimiento de pensiones en favor de los familiares de funcionarios pertenecientes al Régimen de Clases Pasivas del Estado	A_RECP	F_ORF	Solicitud de pensiones de Orfandad de Clases Pasivas	Sí
			A_RECP	F_PAD	Solicitud de pensiones a favor de Padres de Clases Pasivas	Sí
			A_RECP	F_VIM	Solicitud de pensión de Viudedad cuando hay hijos menores o incapacitados	Sí
			A_RECP	F_VIU	Solicitud de pensiones de Viudedad de Clases Pasivas	Sí
			A_RECP	F_FLV	Solicitud de pensión en favor de familiares de legislación vigente a 31/12/1984.	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	991683	Reconocimiento de pensiones derivadas de la guerra civil	A_RECP	F_GUE	Pensiones derivadas de la guerra civil: causantes	Sí
			A_RECP	F_FAM	Pensiones derivadas de la guerra civil: familiares	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	993614	Anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos	A_RECP	F_ALM	Solicitud de anticipo del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	994374	Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas	A_RECP	F_RCU	Recursos y revisiones	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	994654	Información previa a la jubilación, sobre el importe de la pensión a percibir	A_RECP	F_IPJ	Solicitud de información previa a la jubilación	No
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	994676	Reconocimiento de haberes devengados y no percibidos	A_RECP	F_SHD	Solicitud de Haberes devengados y no percibidos	Sí
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	994715	Modificación de datos de pensiones	A_RECP	F_MDD	Modificación de datos de pensiones de clases pasivas	No
			A_RECP	F_EFE	Solicitud de cobro en entidad financiera en el exterior	No
			A_RECP	F_CNR	Comunicación de datos para el cálculo de retención a cuenta del IRPF	No
			A_RECP	F_CBN	Comunicación de baja en nómina	No
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas	998496	Ejercicio de determinados derechos del ciudadano del artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio	A_RECP	F_FMO	Derechos del ciudadano art. 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio	No
Dirección General del Patrimonio del Estado	994615	Procedimiento de comunicación por las entidades financieras depositarias de bienes muebles y saldos abandonados	A_Resyda	F_DEPMETCC	Depósitos en Metálico y Cuentas Corrientes.	Sí
			A_Resyda	F_DVVALNEG	Depósitos de Valores: Valores Negociables en Mercados Secundarios Oficiales y Otros Sistemas de Negociación.	Sí
			A_Resyda	F_DEPBIEMU	Depósitos de Bienes Muebles.	Sí
			A_Resyda	F_DVDEUPUB	Depósitos de Valores: Deuda Pública del Estado.	Sí
			A_Resyda	F_DVRESVTV	Depósitos de Valores: Resto de Valores y Títulos Valores.	Sí
			A_Resyda	F_DECLNEGA	Declaración Negativa.	No

Órgano responsable	Procedimiento		Formulario Normalizado			
			CÓDIGO FORMULARIO		TITULO FORMULARIO	INICIA PROCEDIMIENTO
	Código SIA	Denominación	Código Aplicación	Código Formulario		
Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación	991758	Actualización de contratos de adopción de tipo	A_CONECTACENTRALIZA	F_CONECTA_SOL_DOC_ACT_E	Respuesta a la solicitud de información relativa a una actualización	No
			A_CONECTACENTRALIZA	F_CONECTA_SOL_ACT_S	Respuesta a la solicitud de actualización del catálogo	No
			A_CONECTACENTRALIZA	F_CONECTA_SOL_ACT_E	Solicitud de actualización del catálogo	No
			A_CONECTACENTRALIZA	F_CONECTA_SOL_DOC_ACT_S	Solicitud de información relativa a una actualización	No
Inspección General	991960	Quejas y Sugerencias Generales ante el Ministerio de Economía y Competitividad y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	A_IGMEHSGES01	F_IGMEHSGES01	Formulario queja con firma electrónica	Sí
Secretaría General Técnica	201228	Reclamación previa a la vía judicial laboral	A_TELERECURSOS	F_RECLAMACION_LABORAL	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991557	Recurso Potestativo de Reposición	A_TELERECURSOS	F_RECURSO_POTESTATIVO	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991558	Recurso de Alzada	A_TELERECURSOS	F_RECURSO_ALZADA	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991560	Derecho de Petición	A_TELERECURSOS	F_DERECHO_PETICION	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991561	Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.	A_TELERECURSOS	F_RESPONSABILIDAD_PATRIMONIAL	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991590	Solicitud de Nulidad	A_TELERECURSOS	F_SOLICITUD_NULIDAD	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991592	Recurso extraordinario de revisión.	A_TELERECURSOS	F_RECURSO_EXTRAORDINARIO	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	991594	Reclamación previa a la vía judicial civil	A_TELERECURSOS	F_RECLAMACION_CIVIL	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Secretaría General Técnica	994796	Rectificación de errores	A_TELERECURSOS	F_RECTIFICACION_ERRORES	Presentación de escritos y solicitudes	Sí
Tribunal Economico Administrativo Central	998150	Interposición de reclamaciones económico-administrativas entre particulares	A_SITREA	F_SITREA_1	Interposición de reclamaciones económico-administrativas entre particulares	Sí
Tribunal Economico Administrativo Central	998151	Interposición de recursos, incidentes o solicitud de suspensión relativos a la tramitación de reclamaciones económico-administrativas	A_SITREA	F_SITREA_2	Interposición de recursos, incidentes o solicitud de suspensión relativos a la tramitación de reclamaciones económico-administrativas	No
Tribunal Economico Administrativo Central	998152	Presentación de alegaciones	A_SITREA	F_SITREA_3	Presentación de alegaciones	No
Tribunal Economico Administrativo Central	998153	Presentación de otras comunicaciones referentes a reclamaciones o recursos en vía económico-administrativa	A_SITREA	F_SITREA_4	Presentación de otras comunicaciones referentes a reclamaciones o recursos en vía económico-administrativa	No

§ 1.III.5.5.1
RESOLUCIÓN 433/39146/1994, DE 5 DE DICIEMBRE, SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y OTROS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES MILITARES[1]

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993, faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a la Sección 07, para que establezcan mediante Resolución las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las pensiones públicas.

Por su parte el Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, de revalorización de pensiones de clases pasivas y otras normas en materia de clases pasivas, desarrolla la anterior previsión legal especificando los órganos administrativos competentes para llevar a cabo una modificación en la metodología de los sistemas actuales de gestión, en aras a conseguir el objetivo final de que no medien tiempos significativos entre las solicitudes de pensión y su posterior abono y, todo ello, incardinado en el Plan de Modernización de la Administración.

El procedimiento hasta ahora seguido por la Administración militar para el reconocimiento de las pensiones causadas por el personal militar y asimilado es el contenido en el Decreto 1599/1972, de 15 de junio, texto normativo originariamente previsto para la aplicación de la legislación de clases pasivas dictada con anterioridad a 1985, que hoy resulta anacrónico y excesivamente dilatorio, y para cuya modificación o derogación ha quedado expresamente facultada esta Dirección General en virtud de la disposición final primera del citado Real Decreto 5/1993, en aras del principio general de eficacia que debe regir la actuación administrativa.

El objeto de la presente Resolución se cifra, pues, en la consecución de dicha finalidad, en base a la adopción de dos medidas fundamentales:

La primera hace referencia a la simplificación de la documentación exigida para el reconocimiento de pensiones de clases pasivas militares de manera que no se exija a los solicitantes de éstas más documentación que la que sea realmente necesaria para el reconocimiento del derecho, utilizando por su parte la Administración sus propios medios de una manera más adecuada. También pretende la presente Resolución dar validez, en el ámbito administrativo, a otros medios de prueba admitidos en derecho cuya presentación supone una menor carga al administrado que los que en la actualidad se vienen exigiendo.

Por otra parte se hace necesario simplificar y actualizar los actuales procedimientos de gestión, eliminando trámites que si bien tuvieron una clara razón de ser cuando se implantaron, constituyen en la actualidad una demora.

En esta línea se entiende necesaria la supresión de la obligatoriedad de publicación en el «Boletín Oficial de Defensa» de las pensiones militares, que por otra parte, y a tenor de la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es ya una adecuada forma de notificación de una resolución administrativa.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Personal, conforme a las competencias conferidas por la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, y el Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, RESUELVE:

Primero.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, para la tramitación de expedientes de pensiones en favor de los familiares de clases pasivas militares, únicamente se exigirá la siguiente documentación, que sustituye a la prevista en el Decreto 1599/1972, de 15 de junio:

SOLICITUD DE PENSIÓN DE VIUDEDAD-ORFANDAD.

1. Relativos al causante:

— Certificado de defunción.
— Copia certificada de la hoja de servicios o filiación. No es necesario si el causante percibía pensión de retiro.
— En caso de fallecimiento en acto de servicio o atentado terrorista, copia de la Resolución ministerial que así lo reconozca.
— En el supuesto de que se solicite cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social, certificado de la Seguridad Social donde se acrediten dichas cotizaciones.

2. Relativos a la viuda:

En todos los casos:

— Documento nacional de identidad.
— Libro de familia actualizado o, si no lo tiene, certificación de las actas de matrimonio y nacimiento de los hijos expedida por el Registro Civil.
— Declaración de estado civil actual.

Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:

— Si es separado o divorciado, sentencia de separación judicial o divorcio.
— Si hubiera más de un beneficiario llamado al disfrute de la pensión de viudedad por haber contraído el causante más de un matrimonio, declaración de convivencia.
— Si solicita incremento de pensión por hijos menores o incapacitados, declaración de estado civil de los huérfanos.

3. Relativos a los huérfanos:

En todos los casos:

— Documento nacional de identidad, si es mayor de edad.
— Certificado de nacimiento o libro de familia, si no se ha solicitado pensión de viudedad.
— Declaración de trabajar o no en el sector público, si es mayor de dieciséis años.

Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:

— Si es incapacitado, certificado de incapacidad expedido por Tribunal Médico Militar en el que conste cuándo se adquirió ésta y si es para todo trabajo.
— Si el incapacitado es mayor de veintiún años, declaración de la renta del año anterior o certificado de la *Delegación de Hacienda* de no haberla presentado.

Si es huérfano absoluto:

— Certificado de defunción de la esposa del causante.
— Si la pensión se solicita por un tutor, documentación acreditativo de la tutela.
— Si es adoptado, documento que acredite el momento de la adopción.

---

1 Dirección General de Personal. Ministerio de Defensa.
«BOE», número 300, de 16/12/1994.

SOLICITUD DE PENSIÓN DE ORFANDAD PARA MAYORES DE VEINTIÚN AÑOS (CAUSANTE RETIRADO O FALLECIDO ANTES DE 1 DE ENERO DE 1985):

1. Relativos al causante:

— Certificado de defunción. No es necesario si existía pensión de viudedad u orfandad.
— Copia certificada de la hoja de servicios o filiación. No es necesario si existía pensión de retiro, viudedad u orfandad.

2. Relativos a la viuda del causante:

— Certificado de defunción o certificado de nuevo matrimonio. No es necesario si lo que se solicita es una coparticipación.

3. Relativos a los huérfanos:

— Documento nacional de identidad.
— Certificado de nacimiento o libro de familia de los padres.
— Declaración de trabajo en activo.

Si el huérfano es soltero:

— Fe de vida y estado civil.

Si el huérfano es viudo:

— Certificado de matrimonio o libro de familia y certificado de defunción de su cónyuge.

Si el huérfano es divorciado o separado judicialmente:

— Certificado de matrimonio o libro de familia y copia de la sentencia de divorcio o separación judicial.

Si el huérfano es incapacitado y la viuda no estaba cobrando el incremento por hijo:

— Certificado de incapacidad expedido por Tribunal Médico Militar.
— Declaración de la renta del año anterior o certificado de la Delegación de Hacienda de no haberla presentado.

SOLICITUD DE PENSIÓN EN FAVOR DE PADRES:

1. Relativos al causante:

— Certificado de defunción en que conste su estado civil. No es necesario si existía pensión familiar anterior.
— Copia certificada de la hoja de servicios o filiación. No es necesario si el causante estaba retirado.
— En caso de fallecimiento en acto de servicio o atentado terrorista, copia de la resolución que así lo reconozca. No es necesario si existía pensión familiar anterior.
— Copia del testamento o declaración de que no hay herederos con mejor derecho (porque no hayan existido o hayan perdido la aptitud legal).
— En el supuesto de que se solicite cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, certificado de la Seguridad Social donde se acrediten dichas cotizaciones.

2. Relativos a los padres:

— Documento nacional de identidad de cada uno de ellos.
— Libro de familia o certificado de nacimiento del causante expedido por el Registro Civil.
— En el supuesto de que el causante estuviera retirado o fallecido antes de 1 de enero de 1985, fe de vida y estado.
— En el supuesto de que el causante estuviera retirado o fallecido después de 31 de diciembre de 1984, declaración de la renta del año del fallecimiento del causante o certificación de la Delegación de Hacienda de no haber presentado declaración en dicho año. En el supuesto de no disponer de la misma, declaración de la renta del año anterior del fallecimiento o certificación de la Delegación de Hacienda de no haber presentado declaración en dicho año y, en todo caso, declaración jurada de que no se ha producido modificación en su situación económica.

3. Relativos a anteriores beneficiarios (viuda o huérfanos).

— Si el causante dejó viudo/a, certificado de defunción de éste/a o de nuevo matrimonio (según proceda).
— Si el causante dejó huérfano/s, certificado/s de defunción de este/os o certificado/s de nacimiento/s que acrediten la pérdida de aptitud legal.

Excepcionalmente, y sólo por defectos en la documentación antes citada o por tener indicios la Administración de que no están suficientemente probados los requisitos previstos por la legislación aplicable para el reconocimiento de una pensión, podrá solicitarse documentación distinta a la relacionada.

Segundo.
Queda suprimido el requisito de publicación en el «Boletín Oficial de Defensa» del acto de reconocimiento de pensiones de clases pasivas militares con indicación de la persona y el importe de las mismas, previsto en el artículo 13.3 del Decreto 1599/1972, de 15 de junio.
Dicha publicación se sustituirá por notificación personal al interesado del acto de resolución, de forma que se proteja su privacidad y se asegure la recepción de la misma.
No obstante lo anterior, a título meramente informativo, se publicarán mensualmente en el «Boletín Oficial de Defensa» los datos personales y tipo de pensión, de los primeros señalamientos de las pensiones reconocidas en el mes inmediatamente anterior.

Tercero.
Se aprueban los nuevos modelos de solicitud de pensiones militares, adecuándolos a las medidas simplificadoras de documentación previstas en el apartado primero.
Dichos modelos estarán a disposición de los interesados en la Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares, Delegaciones de Defensa y Mandos de Personal de los Cuarteles Generales y se utilizarán, necesariamente, para la tramitación de todas aquellas pensiones que se soliciten a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.
La Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares adoptará todas las medidas conducentes a agilizar los actuales procedimientos de gestión de pensiones de clases pasivas militares, de forma que se supriman todos aquellos trámites que retrasen en alguna medida el reconocimiento de una pensión, sustituyendo, cuando sea necesario, las restantes normas de procedimiento previstas en el Decreto 1599/1972, de 15 de junio.

Quinto.
La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

§ 1.III.5.5.2
RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2008, SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA Y MEJORA EN LA GESTIÓN DE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS[1]

Con motivo de la publicación de los Reales Decretos 522/ y 523/2006, de 28 de abril, por los que se suprimió la exigencia de aportar, respectivamente, fotocopias de documentos de identidad y del certificado de empadronamiento en los procedimientos de la Administración General del Estado, se modificaron los modelos de solicitud de reconocimiento y abono de las prestaciones gestionadas por esta Dirección General, a efectos de que las referidas fotocopias se sustituyesen por la consulta a los Sistemas de Verificación de Identidad y de Residencia regulados, respectivamente, en las Ordenes PRE/3949/2006, de 26 de diciembre y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre.

Esta circunstancia puso de manifiesto la oportunidad de revisar la documentación requerida para solicitar las prestaciones de Clases Pasivas, impulsando una simplificación de la misma, en aras de profundizar en la efectividad del derecho del ciudadano a "no presentar aquellos documentos que se encuentren en poder de la Administración actuante", reconocido en el artículo 35. f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se encuentra habilitada para establecer, mediante Resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las prestaciones abonadas con cargo a la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, en virtud de la disposición final decimoséptima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que prorroga la facultad conferida a este Centro directivo en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

En uso de la citada habilitación, se dicta la presente Resolución que persigue los siguientes objetivos: primero, reducir la documentación exigida para el reconocimiento y pago de las pensiones tanto del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por los funcionarios civiles, como de la legislación especial derivada de la guerra civil, y de las demás prestaciones cuya competencia tiene atribuida esta Dirección General, con objeto de que sólo se requiera la estrictamente necesaria para la tramitación de los procedimientos y que la Administración utilice sus propios medios para acreditar determinadas circunstancias de los solicitantes; segundo, dar validez en el ámbito administrativo a otros medios de prueba admitidos en derecho, cuya presentación supone una menor carga para el ciudadano que los que actualmente se vienen solicitando; y, finalmente, eliminar ciertos trámites que pudieron tener una razón de ser cuando se implantaron, pero que en la actualidad pueden constituir una demora en la instrucción de los procedimientos.

En razón de lo expuesto y de acuerdo a la habilitación conferida en la disposición final decimoséptima de la citada Ley 51/2007, esta Dirección General RESUELVE:

Primero.

La documentación requerida para la tramitación de los expedientes de reconocimiento o pago de las pensiones, indemnizaciones, ayudas y anticipos cuya competencia corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a las Delegaciones de Economía y Hacienda en el ámbito de Clases Pasivas, deberá acomodarse a las siguientes reglas:

1. En los procedimientos de Clases Pasivas en los que deba probarse el **vínculo matrimonial** del solicitante, para determinar su derecho al reconocimiento o al percibo de una prestación, dicho vínculo podrá acreditarse, indistintamente, mediante la certificación literal del Registro Civil de matrimonio o mediante el Libro de Familia, actualizados ambos con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

No obstante, si el solicitante de pensión estuviera separado, divorciado o su matrimonio hubiera sido declarado nulo, deberá aportar la sentencia judicial que acredite esa situación, así como el convenio regulador que justifique su derecho a pensión o indemnización compensatoria, en el caso de que el fallecimiento del causante se hubiera producido con posterioridad a 1 de enero de 2008.

2. En los procedimientos de Clases Pasivas en los que deba probarse la **filiación**, la misma se acreditará, indistintamente, mediante la certificación literal del Registro Civil de nacimiento o el Libro de Familia, en el que conste la relación de parentesco con el causante de la pensión o prestación solicitada.

3. La condición de que **no existe cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión**, requerida en las pensiones en favor de padres, se justificará mediante la declaración en tal sentido del padre y/o madre formulada en el impreso de solicitud de pensión, sin perjuicio de que en los supuestos de duda fundada sobre la existencia de otros familiares con derecho preferente, los Servicios competentes de esta Dirección General puedan recabar de los interesados la certificación del Registro de Últimas Voluntades, y el testamento o la declaración de herederos abintestato del causante.

4. En los procedimientos de reconocimiento de pensiones reguladas en la legislación especial derivada de la guerra civil sólo se requerirá la certificación literal de nacimiento del causante con objeto de comprobar su **identidad**, si la misma no resulta acreditada por la consulta al Sistema de Verificación de la Identidad, regulado en la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre[2].

5. La declaración del interesado sobre el régimen en el que se encuentra incluido a efectos de asistencia sanitaria (MUFACE, MUGEJU, ISFAS, Sistema de la Seguridad Social) sustituirá la presentación de la **fotocopia del carné o cartilla de asistencia sanitaria**, que viene exigiéndose en relación con los huérfanos incapacitados y con los mutilados de la guerra civil.

6. Cuando sea preceptiva la comprobación de la **situación económica del interesado, o de sus familiares**, se determinará mediante la consulta a la aplicación de Internet de cesión de información tributaria que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pone a disposición de otras Administraciones Públicas, si bien podrá requerirse al interesado, durante la tramitación del procedimiento, que aporte declaración de la renta, certificación de la Agencia Tributaria u otro documento que acredite dicha situación económica en aquellos supuestos en los que la información tributaria facilitada a través de la referida consulta no permita acreditar su derecho a la pensión, ayuda o complemento solicitado.

7. El hijo, el padre y la madre del fallecido acreditarán su condición de **herederos**, en los expedientes de haberes devengados y no percibidos, presentando el Libro de familia o certificado literal de nacimiento en el que conste la relación de parentesco con aquél. Por su parte, y con la misma finalidad, el cónyuge viudo deberá aportar el Libro de Familia actualizado o certificado literal de matrimonio con el fallecido emitido en fecha posterior a la defunción.

Cuando el solicitante de tales haberes sea un heredero distinto de los mencionados en el párrafo anterior, deberá presentar certificado del Registro de Últimas Voluntades, así como el correspondiente testamento o declaración de herederos abintestato.

8. Para la aplicación del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre **cómputo recíproco** de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, así como en todos aquellos procedimientos en que deban comprobarse los periodos de cotización al Sistema de la Seguridad Social, las cotizaciones a dicho Sistema se acreditarán mediante la consulta telemática al Servicio WEB de Vida Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social, que proporcionará los datos relativos a la vida laboral de los interesados que constan en el Fichero General de Afiliación de la citada Entidad Gestora, o mediante al informe de vida laboral voluntariamente aportado por el interesado.

Asimismo, a efectos del percibo o reconocimiento de las pensiones y prestaciones gestionadas por esta Dirección General y por las Delegaciones de Economía y Hacienda en el ámbito de Clases Pasivas, la **situación laboral** de los interesados en los procedimientos se

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

El contenido de esta Resolución, de conformidad con la «Disposición final primera. Habilitación para regular normas de procedimiento» del Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**, en la medida que regula aspectos relacionados con los procedimientos de reconocimiento, consignación, liquidación y alta en nómina de las pensiones causadas por el personal civil incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora; los de las pensiones causadas al amparo de la legislación especial derivada de la pasada guerra civil 1936/1939, así como los de las restantes prestaciones abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, modifica o deroga parcial o totalmente las disposiciones que se opongan a la misma contenidas en las siguientes normas:

- Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927.
- Decreto 1427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.
- Decreto 1599/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal Militar y asimilado de la Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

2 **Orden PRE/3949/2006**, de 26 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de Verificación de Datos de Identidad («BOE», número 310 de 28/12/2006)**(§ I.3.1.1 del DA04)**.

verificará mediante la consulta al referido Servicio WEB de Vida Laboral.

Las previsiones contenidas en este apartado comenzarán a aplicarse a partir de la firma del Convenio de Colaboración entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas sobre cesión de información.

9. Se suprime la diligencia de **firma y sello de la Entidad Financiera** en la elección del procedimiento de pago por los solicitantes de las prestaciones de Clases Pasivas, quienes harán constar, bajo su responsabilidad, el número de cuenta bancaria, de la que el beneficiario debe ser titular, en la que desean que se efectúe su abono.

No obstante lo previsto en las reglas precedentes, la Administración podrá requerir del interesado la aportación de otros documentos necesarios para acreditar su derecho al reconocimiento o abono de la pensión o prestación solicitada.

Segundo.

Las solicitudes de pensiones, prestaciones o ayudas, y los restantes impresos de Clases Pasivas se acomodarán a las medidas simplificadoras de documentación previstas en el apartado anterior. Dichos impresos estarán a disposición de los ciudadanos en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y en las Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda, así como en la página WEB de Clases Pasivas y en los distintos Portales Internet de la Administración General del Estado en los que se publiquen los impresos administrativos.

Tercero.

En los procedimientos de reintegro de percepciones indebidas, tramitados de conformidad con el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, al efectuar el desglose y cuantificación de la deuda no se incluirán aquellas cantidades percibidas por el pensionista de Clases Pasivas en concepto de paga compensatoria por la desviación del IPC, de paga extraordinaria u otros atrasos debidamente devengados.

Asimismo, en tales procedimientos se descontarán las cantidades devengadas por los mismos conceptos que los señalados en el párrafo anterior, cuando todavía no se hubieran percibido por el pensionista fallecido, siempre que tales cantidades sean conocidas en el momento de realizar el desglose y cuantificación de la deuda.

Cuarto.

Cuando un **interesado no supiera firmar o estuviese imposibilitado para hacerlo**, podrá firmar en su lugar, previa identificación del propio interesado, el Jefe de la Unidad de Clases Pasivas o del Registro de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas donde se presente el escrito de que se trate, haciendo constar mediante diligencia las referidas circunstancias.

§ 1.III.5.6.1.1
RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2008, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

Por Resoluciones de 20 de abril de 1989, 26 de diciembre de 1990 y 1 de agosto de 1997, esta Dirección General delegó competencias en determinados órganos administrativos, bajo su dependencia, en materia de reconocimiento de derechos pasivos causados por el personal civil encuadrado en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de los derivados de la legislación especial de la guerra civil 1936-1939, así como de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y de las ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

Durante el tiempo transcurrido desde la publicación de las citadas Resoluciones se han producido modificaciones tanto en la denominación como en la estructura organizativa de las Subdirecciones Generales con competencia en materia de Clases Pasivas.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de llevar a efecto una actualización de la delegación del ejercicio de las competencias anteriormente efectuada, a cuyo efecto, por la presente resolución, además de refundir las tres resoluciones citadas, en aras de una mayor seguridad jurídica y simplificación normativa, se incorporan nuevos supuestos de delegación, con el fin de garantizar una mayor eficacia en el desempeño de las funciones que este Centro tiene atribuidas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, esta Dirección General, previa la aprobación del Secretario General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda, RESUELVE:

Primero.

Delegar en el Subdirector General de Gestión de Clases Pasivas, en el Subdirector General Adjunto, en los Jefes de Área y en los Jefes de Servicio a cargo del mismo, indistintamente, las competencias referentes a:

a) El reconocimiento de los derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal civil incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que tiene atribuidas la Dirección General por los artículos 11.1 y 64 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

b) El reconocimiento de las pensiones causadas por actos de terrorismo al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, de conformidad con el artículo 19 del citado Real Decreto.

c) El reconocimiento de los derechos pasivos que pueda causar el personal civil encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en los Anexos II y IV del Reglamento CEE 574/1972 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 y en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

d) El cálculo y transferencia del equivalente actuarial de los derechos a pensión desde el Régimen de Clases Pasivas del Estado al sistema de Previsión Social de los funcionarios de la Unión Europea, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre.

e) El reconocimiento de los derechos establecidos en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, Decreto 670/1976, de 5 de marzo, Real Decreto-ley 43/1978 y Real Decreto-ley 46/1978, de 21 de diciembre, así como en la Ley 35/1980, de 26 de junio, Ley 6/1982, de 29 de marzo, y Ley 37/1984, de 22 de octubre, en virtud de la atribución de competencias a esta Dirección General que contiene la citada normativa.

f) El reconocimiento del derecho a indemnización por tiempos de prisión, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

g) El reconocimiento del derecho a las ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de la Comunidades Autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, previstas en la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, desarrollada por la Orden EHA/2966/2007, de 11 de octubre.

h) La resolución de las solicitudes de las distintas clases de ayudas en favor de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, así como las funciones relacionadas con el ejercicio de las acciones de subrogación y repetición del Estado que correspondan a la Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la citada Ley 35/1995 y 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

i) El reconocimiento y abono de los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, así como el ejercicio de las actuaciones para el reembolso y el reintegro de anticipos indebidamente percibidos que no correspondan a otros órganos administrativos, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en los artículos 2, 13, 24 y 25, del Real Decreto 1618/2007 de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía de Alimentos.

j) La administración de los créditos presupuestarios de la «Sección 07» «Clases Pasivas» y la aprobación y disposición de gastos, contracción de obligaciones y propuesta de pago en las materias que correspondan a esta Dirección General, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 64 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y en la legislación general que sea de aplicación en tal sentido.

k) La tramitación de la liquidación, alta en nómina y consignación del pago de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las especiales derivadas de la guerra civil 1936-1939, así como la revalorización de tales pensiones, el reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente y el reconocimiento de los complementos económicos para mínimos y de las rehabilitaciones y acumulaciones que procedan, que tiene atribuidas esta Dirección General de acuerdo con los artículos 12 y 64 del repetido texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, la disposición final quinta de la Ley 5/1979, la disposición final tercera de la Ley 35/1980 y el artículo 7 y la disposición adicional segunda de la Ley 37/1984.

l) La consignación del pago de las ayudas mensuales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

Segundo.[2]

Delegar en el Subdirector General de Ordenación Normativa y Recursos, quien será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Subdirector General Adjunto, las siguientes competencias:

a) La tramitación y resolución de recursos de reposición contra acuerdos de la Dirección General en materia de Clases Pasivas.

b) La elaboración de informes para la resolución de recursos de alzada, contra los acuerdos de la Dirección General en materia de indemnizaciones por tiempos de prisión, conforme a la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

c) La elaboración de informes y remisión de expedientes a la Comisión Nacional de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, conforme al artículo 12 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

d) La tramitación y resolución del recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos de la Dirección General en materia de las ayudas reguladas en la citada Ley 35/1995.

e) La tramitación y resolución de los acuerdos de compatibilidad de pensión de jubilación o retiro con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público o privado, dictados por la Dirección General en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales.

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Pública
Publicada en el «BOE», número 14, de 16-1-2008.

2 **Apartado segundo** redactado de conformidad con el apartado primero de la Resolución de 11 de abril de 2011, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas («BOE», número 92, de 18/4/2011), **§ 1.III.5.6.1.1**.

Tercero.

Delegar en los Subdirectores Generales mencionados en las normas precedentes las competencias en materia de Clases Pasivas de naturaleza similar a las contenidas en los números anteriores que puedan resultar para este Centro de la legislación vigente. La distribución de tales competencias entre ellos se hará en razón de la materia a que se refieran.

Cuarto.

Las delegaciones contenidas en la presente resolución se entienden sin perjuicio de que el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos cuando las circunstancias concurrentes lo hagan conveniente.

Quinto.

El ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley [40/2015] de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas *y del Procedimiento Administrativo Común* y en la *Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*.

Sexto.

La presente resolución surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 1.III.5.6.1.2
RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2011, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS[1]

Mediante el *Real Decreto 352/2011, de 11 de marzo, se modifica el Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio, que desarrollaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda*, y se altera la actual atribución de competencias y la estructura de las Subdirecciones Generales con funciones en materia de Clases Pasivas, dependientes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Por Resolución de 9 de enero de 2008, esta Dirección General delegó competencias en determinados órganos administrativos, bajo su dependencia, en materia de reconocimiento de derechos pasivos.

Ante las modificaciones recientes operadas tanto en la denominación como en la estructura organizativa de la Subdirección General de Ordenación Normativa y Recursos, resulta necesario actualizar la delegación del ejercicio de las competencias anteriormente efectuada, a cuyo efecto, por la presente resolución, en aras de una mayor seguridad jurídica y simplificación normativa, se determinan los nuevos supuestos de delegación, con el fin de garantizar una mayor eficacia en el desempeño de las funciones que este centro tiene atribuidas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [9] *13* de la Ley [40/2015] *30/1992, de 26 de noviembre,* de Régimen Jurídico de las *Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y en la disposición adicional decimotercera de la *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*,

Esta Dirección General, previa la aprobación del Secretario General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda, RESUELVE:

Primero.

Modificar el apartado segundo de la Resolución de 9 de enero de 2008, sobre delegación de competencias en materia de Clases Pasivas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Delegar en el Subdirector General de Ordenación Normativa y Recursos, quien será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Subdirector General Adjunto, las siguientes competencias:

a) La tramitación y resolución de recursos de reposición contra acuerdos de la Dirección General en materia de Clases Pasivas.

b) La elaboración de informes para la resolución de recursos de alzada, contra los acuerdos de la Dirección General en materia de indemnizaciones por tiempos de prisión, conforme a la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

c) La elaboración de informes y remisión de expedientes a la Comisión Nacional de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, conforme al artículo 12 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

d) La tramitación y resolución del recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos de la Dirección General en materia de las ayudas reguladas en la citada Ley 35/1995.

e) La tramitación y resolución de los acuerdos de compatibilidad de pensión de jubilación o retiro con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público o privado, dictados por la Dirección General en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales.»

Segundo.

Delegar en el Subdirector General de Gestión de Clases Pasivas las competencias atribuidas a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de habilitados de Clases Pasivas, excepto el acuerdo de inicio de las auditorías e inspecciones y la resolución de lo actuado en las mismas, el ejercicio de la competencia sancionadora y la realización de fianzas, competencias reguladas en los artículos 43, 44, 51 y 62 de la citada norma que será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Subdirector General Adjunto.

Tercero.

Las delegaciones contenidas en la presente resolución se entienden sin perjuicio de que el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos cuando las circunstancias concurrentes lo hagan conveniente.

Cuarto.

El ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley [40/2015] *30/1992, de 26 de noviembre,* de Régimen Jurídico *de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*.

Quinto.

La presente resolución surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.

Quedan sin efecto, desde la fecha de su entrada en vigor, las delegaciones contenidas en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de enero de 2008 («BOE» número 14, de 16 enero de 2008).

1 Órgano emisor: Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Pública
Publicada en el «BOE», número 92, de 18/4/2011.

§ 1.III.5.6.2.1
ORDEN DEF/320/2016, DE 29 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL MILITAR[1]

El Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, supone el desarrollo del capítulo VII del título V de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en lo que se refiere a las situaciones administrativas.

La entrada en vigor del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, obliga a la derogación y actualización de las diferentes órdenes ministeriales y resoluciones en las que se delegaban competencias en diferentes autoridades del Ministerio de Defensa, conforme a lo recogido en el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, hoy derogado.

Razones de eficacia aconsejan que determinadas competencias del Ministro de Defensa y del Subsecretario de Defensa sean asumidas por otras autoridades, según las funciones que establece para cada organismo el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge que los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad delegar determinadas competencias atribuidas al Ministro de Defensa y al Subsecretario de Defensa relativas a la adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, en diferentes autoridades del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Delegación de competencias del Ministro de Defensa.

Se delegan las siguientes competenciasdel Ministro de Defensa:

a) En el Subsecretario de Defensa: las que figuran con los números de orden del 1 al 12, ambos incluidos, del anexo de esta orden ministerial.

b) En el Subsecretario de Defensa y en los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en sus ámbitos respectivos: las que figuran con los números de orden 13 y 14.

c) En el Director General de Personal: las que figuran con los números de orden 15 y 16 del anexo a esta orden ministerial.

d) En el Director General de Personal y en los Mandos o Jefatura de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en sus ámbitos respectivos: la que figura con el número 17.

e) En los Directores de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en sus respectivos ámbitos, y en el Director General de Personal para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: la que figura en el número 18 del anexo de esta orden ministerial.

Artículo 3. Delegación de competencias del Subsecretario de Defensa.

Las competencias del Subsecretario de Defensa que figuran en los números del 19 al 22, ambos inclusive, del anexo de esta orden ministerial se delegan en los Directores de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en sus respectivos ámbitos, y en el Director General de Personal, para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de lo establecido en esta orden ministerial indicarán expresamente la competencia delegada, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta orden ministerial.

Artículo 5. Avocación.

De conformidad con lo previsto en el artículo [10] *14* de la Ley [40/2015] *30/1992, de 26 de noviembre,* de Régimen Jurídico *de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, mediante acuerdo motivado, la autoridad delegante podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Orden ministerial 189/1997, de 31 de octubre, sobre delegación de competencias en materia de personal militar.

b) Orden DEF/3426/2002, de 27 de diciembre, por la que se delega la concesión de la condición de militar de complemento en determinadas autoridades del Ministerio de Defensa.

c) Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas.

d) Resolución 400/38146/2011, de 27 de junio, de la Subsecretaria de Defensa, por la que se delegan competencias en el Director General de Personal y en los Mandos o Jefatura de Personal de cada Ejército.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/1612/2004, de 1 de junio, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas.

1. Quedan sin contenido los puntos del 4 al 21, ambos inclusive, del anexo de la Orden DEF/1612/2004, de 1 de junio, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas.

2. Se modifica la Orden DEF/2171/2011, de 27 de julio, por la que se modifica la Orden DEF/2424/2004, de 20 de julio, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas, en el sentido de que queda sin efecto la delegación de la situación administrativa de suspensión de funciones en el Subsecretario de Defensa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 63, de 14/3/2016.

ANEXO
Competencias en materia de personal militar delegadas en autoridades del Ministerio de Defensa

1. Autorización para participar en programas específicos de interés para la Defensa.
2. Resolución de los expedientes de declaración de fallecimiento en acto de servicio del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.
3. Autorizaciones para participar en misiones de Organismos Internacionales o en misiones de carácter internacional.
4. Declaración de puestos orgánicos relacionados con la Defensa.
5. Determinación de la cantidad de resarcimiento para la pérdida de la condición de militar de carrera.
6. Resolución de los recursos, en materia de Clases Pasivas, así como de aquellos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en el ámbito del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
7. Pase a retiro, por cualquier causa, de los Oficiales Generales.
8. Pase a la situación de suspensión de funciones por procesamiento, inculpación o adopción de medidas cautelares contra el imputado en un procedimiento penal.
9. Cese en el destino por suspensión de funciones.
10. Pase a la situación de suspensión de funciones del personal de la Guardia Civil.
11. Resolución de los expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil.
12. Concesión de la condición de militar de complemento.
13. Publicación de la adquisición de la condición de militar de carrera.
14. Pérdida de la condición de militar de carrera por renuncia. En caso que la renuncia conlleve resarcimiento económico al Estado, la competencia recaerá exclusivamente en el Subsecretario de Defensa.
15. Pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.
16. Continuidad en la Escala Honorífica de Ferrocarriles.
17. El pase de los militares de carrera a la situación administrativa de reserva, excepto en los casos de pase a esta situación de los oficiales generales y los previstos en el artículo 113.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
18. Pase a retiro por edad, con carácter voluntario y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.6 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, del personal de las Fuerzas Armadas, excepto en caso de Oficiales Generales.
19. Pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.
20. Pase a la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar.
21. Pase a la situación de excedencia por cuidado de familiares.
22. Pase a la situación de excedencia por razón de violencia de género.

§ 1.III.5.6.2.2
ORDEN DEF/2441/2015, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DELEGAN EN EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA DETERMINADAS COMPETENCIAS[1]

El artículo 120.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, modificada por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, establece que el expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda.

Por otra parte, con arreglo a la Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Defensa delegó en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias conferidas en el artículo 28.3.d) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en materia de declaración de retiro del personal militar como consecuencia de la insuficiencia de condiciones psicofísicas, que conviene derogar parcialmente, para conseguir una mayor agilidad y simplificación en la tramitación.

Razones de eficacia aconsejan que estas competencias del Ministro de Defensa sean asumidas por el Subsecretario de Defensa.

El artículo 7.1 del Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece como competencia de la Subsecretaría de Defensa, la dirección, impulso y gestión de la política de personal.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge que los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1 Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad delegar determinadas competencias atribuidas al Ministro de Defensa relativas a la resolución de los expedientes para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, en su caso, el pase a retiro por esta circunstancia.

Artículo 2. Delegación de competencias.

1. Se delega en el Subsecretario de Defensa la competencia conferida al Ministro de Defensa en el artículo 120 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, modificada por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, para la resolución de los expedientes para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

2. Se delegan en el Subsecretario de Defensa las siguientes competencias en materia de declaración de retiro del personal de las Fuerzas Armadas conferidas al Ministro de Defensa en el artículo 28.3.d) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

a) El pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique la inutilidad permanente para el servicio del personal militar de carrera del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

b) El pase a retiro por incapacidad permanente para toda profesión y oficio, en los términos establecidos en los artículos 52 y 52 bis del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación.

Artículo 3. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta orden ministerial.

Artículo 4. Avocación.

De conformidad con lo previsto en el artículo [10] 14 de la Ley [40/2015] *30/1992, de 26 de noviembre,* de Régimen Jurídico *de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, mediante acuerdo motivado, la autoridad delegante podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas.

Se modifica la *Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre*, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que los puntos 2 y 3 del párrafo a) del apartado primero quedan sin contenido.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 Órgano emisor: Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 277, de 19/11/2015.

§ 1.III.5.6.2.3
RESOLUCIÓN 430/38143/2015, DE 7 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS[1]

El artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, atribuye a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones de Clases Pasivas causada por el personal militar.

Mediante el Real Decreto 837/2015, de 21 de septiembre, se modifica el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y modifica las funciones atribuidas a la Subdirección General de Costes de Recursos Humanos, asignando a la División del Servicio de Apoyo al Personal, la función de tramitar los expedientes, reconocer los derechos pasivos y conceder las prestaciones de clases pasivas causadas por el personal militar.

Esta modificación normativa hace preciso adecuar la delegación de competencias citada a la nueva función atribuida a la expresada División del Servicio de Apoyo al Personal, y dictar una orden de delegación de competencias que, con arreglo a la nueva estructura, permita lograr la máxima agilidad, coordinación y eficacia en la gestión de los servicios.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, esta Dirección General, previa aprobación de la Subsecretaria de Defensa, resuelve:

Primero.

Delegar en el Director de la División del Servicio de Apoyo al Personal, en el Jefe de Área de Pensiones[2] y en los Jefes de Unidad a cargo del mismo, indistintamente, las competencias referentes al reconocimiento de los derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal militar, que el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, atribuye a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Segundo.

Las resoluciones administrativas que se adopten en el ejercicio de las competencias delegadas por esta resolución deberán indicar expresamente esta circunstancia mediante la mención de esta resolución y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo previsto por el artículo [9.4] *13.4* de la Ley [40/2015] *30/1992, de 26 de noviembre,* de Régimen Jurídico *de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Tercero.

La delegación de competencias que se aprueba en esta resolución se entiende sin perjuicio de la facultad de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se considere oportuno.

Cuarto.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en especial las siguientes:

1. La Resolución 109/2001, de 23 de mayo, delegó las competencias en materia de clases pasivas del Estado atribuidas por la legislación vigente a la Dirección General de Personal, estableciendo su delegación a diferentes órganos administrativos, entre los que se encontraba el Subdirector General de Personal Militar.
2. Por Resolución de esta Dirección General 430/38244/2009, de 28 de octubre, se modificó la delegación de competencias en materia de clases pasivas del Estado, delegándose al Subdirector General de Costes de Recursos Humanos.

Quinto:

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

1 Órgano emisor: Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 247, de 15/10/2015.

2 **Real Decreto 998/2017**, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 287, de 25/11/2017)**(§ II.5.2.3 del DA03)**:
Artículo 10. Dirección General de Personal.
2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:
h) Reconocer los derechos pasivos y conceder las prestaciones de clases pasivas del personal militar.
4. Así mismo, dependen de la Dirección General de Personal:
a) La División del Servicio de Apoyo al Personal con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, párrafos h) y j).

§ 1.III.6
ORDEN PRE/1064/2016, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, APROBADO POR REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS NO TRIBUTARIOS NI ADUANEROS DE TITULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE ENTIDADES COLABORADORAS[1]

Esta orden regula las especialidades del procedimiento de recaudación en período voluntario de los recursos de naturaleza pública no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras, en desarrollo del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y sustituye a la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.

Con esta nueva orden se pretende eliminar problemas que se derivan de la regulación actual, cubrir lagunas normativas y, en general, introducir mejoras en la regulación.

Esta orden consta de nueve artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

En su primer artículo contiene una regulación más detallada y precisa del ámbito de aplicación del procedimiento de recaudación a través de entidades colaboradoras. Se elimina la mención anterior a la aplicabilidad del procedimiento en función del órgano que genera el derecho de cobro y se sustituye por la referencia más apropiada a la titularidad del derecho. Como consecuencia de este cambio, el procedimiento será de aplicación cuando el recurso sea de titularidad de la Administración General del Estado independientemente de cuál sea el órgano cuya actividad genere el derecho, pudiendo tratarse de una entidad distinta de la Administración General del Estado.

Se reconoce el carácter ordinario de este procedimiento de recaudación frente a otros al establecerse que será de aplicación salvo que exista un procedimiento especial o se haya habilitado al órgano gestor para utilizar una cuenta restringida de recaudación.

En el resto de artículos se abordan aspectos de los que carecía la regulación anterior, tales como: una clarificación de las competencias de los órganos implicados en el proceso de recaudación, o la indicación expresa del plazo de ingreso aplicable en defecto de uno específico que establezca la norma reguladora del correspondiente recurso.

Se aprovecha además para aclarar y reordenar la redacción de diversos artículos con el fin de mejorar la regulación desde un punto de vista de técnica normativa.

La disposición adicional primera se refiere a la recaudación de ingresos desde el extranjero, habilitándose la transferencia y la tarjeta de crédito o débito por vía telemática como medios de cobro para estos casos específicos. El procedimiento de recaudación a través de entidades colaboradoras contenido en el articulado no se ajusta a las especialidades de estos casos ya que requiere la realización del ingreso físicamente en una sucursal bancaria en España, o bien que el deudor sea titular de una cuenta abierta en España en una entidad colaboradora, lo que, lógicamente, dificulta enormemente la realización de los ingresos cuando el deudor reside en el extranjero.

La disposición adicional segunda se refiere a la recaudación de recursos de titularidad de la Unión Europea.

La disposición adicional tercera habilita expresamente a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para expedir el modelo 069 en los casos específicos para los que el Reglamento General de Recaudación le atribuye la competencia recaudatoria.

La disposición adicional cuarta determina el modo en que habrá de producirse el reintegro de haberes y retribuciones del personal en activo de la Administración General del Estado cuando no pueda hacerse efectivo mediante deducciones en nómina, concretándose así la mención genérica que contiene el artículo 5 del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

La disposición adicional quinta establece que el modo de ingreso a través de entidad colaboradora sirva también para canalizar el cobro de precios públicos.

La disposición transitoria única prevé que el procedimiento de ingreso desde el extranjero al que se refiere la disposición adicional primera no pueda utilizarse hasta que no se hayan realizado las adaptaciones informáticas necesarias.

La disposición derogatoria única contempla la derogación de tres órdenes y el mantenimiento de la vigencia de dos resoluciones en lo que no se opongan a la orden.

La disposición final primera habilita a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y a la Intervención General de la Administración del Estado a dictar resoluciones conjuntas de desarrollo de la orden.

Por último, el anexo incluye los nuevos modelos 060, 061 y 069. Con respecto al primero, el 060, se han incorporado tres versiones: dos para depósitos y uno para garantías.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden será de aplicación a la recaudación en período voluntario de los recursos de naturaleza pública no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado, en adelante recursos, a través de entidades colaboradoras, cuando aquélla corresponda a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Los ingresos en efectivo en el Tesoro Público con ocasión de la constitución de depósitos o garantías en la Caja General de Depósitos y sus sucursales se realizarán en la forma indicada en esta orden.

2. Esta orden no será de aplicación cuando se encuentre previsto un procedimiento especial de recaudación o cuando el órgano gestor del recurso, tal y como se define en el artículo 2.2, haya sido autorizado para canalizar los ingresos correspondientes al mismo a través de cuentas restringidas de recaudación o cajas situadas en sus dependencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 2. Órganos competentes y comunicaciones.

1. Será competente para la recaudación de los recursos a que se refiere el artículo anterior la Delegación de Economía y Hacienda en cuyo ámbito territorial de competencia resida el deudor. No obstante, cada Delegación de Economía y Hacienda recaudará aquellos recursos con respecto a los que ostente la condición de órgano gestor en los términos indicados en el apartado 2.

Corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado remitir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las relaciones certificadas de deudas impagadas en período voluntario que sean expedidas por las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones de las Delegaciones de Economía y Hacienda y la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

2. A los efectos de esta orden, se considera órgano gestor de un recurso aquél al que corresponda dictar la resolución de liquidación del derecho a favor de la Administración General del Estado sin perjuicio de la Administración de la que, en su caso, dependa.

Corresponde al órgano gestor notificar al deudor la resolución en la que se liquide el derecho y requerirle la realización del pago en el plazo de ingreso correspondiente, a cuyo efecto adjuntará el documento de ingreso que obtendrá en la forma indicada en el artículo 6.3.

En el caso de ingresos que no sean resultado de liquidaciones practicadas por la Administración, los documentos de ingreso serán entregados o enviados a los interesados de acuerdo con lo que establezca la regulación propia del correspondiente recurso.

3. Los órganos gestores deberán comunicar a la Delegación de Economía y Hacienda competente, para su contabilización, los derechos liquidados y la fecha de notificación de la resolución, así como los demás aspectos relevantes para el procedimiento de recaudación, en concreto el plazo de ingreso, la suspensión de la ejecución del acto, el levantamiento de la misma, el plazo de prescripción del derecho, la existencia de garantías, o cualquier modificación de los mismos.

En todo caso, la contabilización de los citados derechos corresponderá a las respectivas Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La comunicación de las liquidaciones desde los órganos gestores a las Delegaciones de Economía y Hacienda se realizará a través de la aplicación informática de ingresos no tributarios de la Intervención General de la Administración del Estado.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicada en el «BOE», número 159, de 2/7/2016.

4. Las Intervenciones Delegadas en los Departamentos Ministeriales tendrán acceso a la información relativa a la ejecución de los ingresos correspondientes a los órganos gestores de su ámbito departamental, y en especial a la correspondiente a las devoluciones de ingresos, a efectos de las actuaciones de seguimiento y control que serán desarrolladas por las mismas.

Artículo 3. Lugar de realización de los ingresos.

Los ingresos se realizarán en las entidades que hayan sido autorizadas para colaborar en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en adelante, entidades colaboradoras, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 4. Medios de pago.

Las entidades colaboradoras admitirán los medios de pago a los que hace referencia el artículo 19.2 del Reglamento General de Recaudación, en los términos establecidos en el mismo.

Artículo 5. Plazo de ingreso y momento del pago.

1. El plazo de ingreso en período voluntario será aquel que determine la norma reguladora del correspondiente recurso. En su defecto, se aplicará el establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las deudas se entenderán pagadas conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 del Reglamento General de Recaudación.

La entrega del justificante de ingreso al deudor por la entidad colaboradora liberará a aquél en los términos establecidos en el artículo 34.4 del Reglamento General de Recaudación.

3. Las órdenes de pago dadas por el deudor a la entidad colaboradora no surtirán efectos frente a la Hacienda Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.5 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6. Documentos de ingreso.

1. Se aprueban los documentos de ingreso que figuran en el anexo y que se indican a continuación:[1]

a) Modelo 060: se utilizará en la realización de ingresos para la constitución de depósitos y de garantías en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales y se expedirá por la Caja General de Depósitos o sus sucursales en las Delegaciones de Economía y Hacienda.[2]

b) Modelo 061: se utilizará para el ingreso de cuotas de derechos pasivos y su expedición corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

c) Modelo 069: se utilizará para la realización de ingresos correspondientes a cualquier otro recurso y se expedirá por el órgano gestor del recurso. No obstante, las Delegaciones de Economía y Hacienda expedirán y entregarán este documento cuando se trate de cuotas derivadas de la concesión de aplazamientos o fraccionamientos, de intereses en los casos de levantamiento de suspensiones de ejecución y, en general, cuando les corresponda realizar la liquidación.

Mediante resolución conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado podrán indicarse otros supuestos en que, por razones de eficacia y eficiencia administrativa, y con la finalidad de facilitar el ingreso al interesado, corresponda a las Delegaciones de Economía y Hacienda expedir el documento 069.[3]

2. Cuando por residir el deudor en el extranjero el ingreso de los recursos a que se refiere el apartado 1.c) anterior no pueda realizarse a través de una entidad colaboradora, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional primera.

3. La expedición de los documentos de ingreso se realizará a través de la aplicación informática de ingresos no tributarios de la Intervención General de la Administración del Estado.

En la expedición de los citados documentos de ingreso se comprobará la exactitud de los datos proporcionados por los obligados y que consistirán en el nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal.

4. Los modelos constarán al menos de tres ejemplares: un ejemplar para el interesado, otro ejemplar para la Administración (o Autoridad, en el caso del modelo 060) y un último ejemplar para la entidad colaboradora.

Artículo 7. Actuaciones de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras se regirán en su actuación por lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento General de Recaudación y en la Orden EHA 2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Los ingresos realizados a través de las entidades colaboradoras se abonarán por éstas en la correspondiente cuenta restringida «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos», mencionada en el artículo 5.2 c) de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio.

3. Las entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro el saldo de la correspondiente cuenta restringida, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Pago y justificante de pago.

El pago podrá realizarse de las siguientes formas:

a) Pago en las oficinas de las entidades colaboradoras.

El ingreso podrá realizarse presencialmente en las sucursales de las entidades colaboradoras mediante la presentación del documento de ingreso ajustado al modelo que corresponda de los incluidos en el anexo. La entidad colaboradora sólo admitirá el ingreso cuando su importe coincida con el consignado en el documento de ingreso. La entidad colaboradora validará los ejemplares del documento de ingreso según lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, a fin de que sirvan de justificante de pago en los términos del artículo 41 del Reglamento General de Recaudación.

El ejemplar para la Administración o Autoridad, una vez validado, se presentará por el deudor o interesado ante el órgano gestor o Autoridad, cuando la tramitación administrativa así lo exija.

b) Pago por vía telemática.

El ingreso en las entidades colaboradoras podrá realizarse por vía telemática a través de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según lo establecido en la Resolución de 3 de junio de 2009, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito.

---

[1] **Resolución de 26 de diciembre de 2017**, conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para la cumplimentación de los modelos 060 y 069 en los casos en que el obligado al pago carezca de número de identificación fiscal (NIF) o número de identificación de extranjeros (NIE)(«BOE», número 1, de 1/1/2018).

[2] **Resolución de 23 de diciembre de 2008**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, para atribuir la facultad de expedición del documento de ingreso 060 a todos los órganos y entidades del sector público estatal («BOE», número 3, de 3/1/2009).

[3] **Resolución de 26 de diciembre de 2017**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se determinan los supuestos en los que las Delegaciones de Economía y Hacienda expedirán los documentos de ingreso 069 en aplicación del artículo sexto de la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de los recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras («BOE», número 1, de 1/1/2018).

Cuando el ingreso se realice por vía telemática, el recibo que emitan las entidades colaboradoras conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio tendrá el carácter de justificante de pago, a efectos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General de Recaudación.[1]

Los órganos gestores podrán comprobar la validez de los justificantes de pago que se les presenten antes del registro del ingreso en el sistema de información contable mediante el sistema habilitado en el apartado *«Oficina Virtual»* del Portal de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 9. Aportación de la información a la Intervención General de la Administración del Estado.

Una vez realizados los procesos de validación de la información aportada por las entidades colaboradoras, a que se refiere el capítulo III de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá de forma centralizada a la Intervención General de la Administración del Estado la información correspondiente a los ingresos realizados, de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado y a fin de que esta última pueda efectuar la correspondiente aplicación contable.

Disposición adicional primera. Ingresos desde el extranjero.[2]

1. Cuando el deudor resida en el extranjero, los ingresos de los recursos a que se refiere el artículo 6.1.c), se realizarán mediante transferencia bancaria o mediante tarjeta de crédito o débito por vía telemática, en los términos que se establezcan por resolución conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, en la que se aprobará el modelo de ingreso que el órgano gestor expedirá y adjuntará a la liquidación para su notificación al deudor.

No obstante, las Delegaciones de Economía y Hacienda expedirán y entregarán este documento cuando se trate de cuotas derivadas de la concesión de aplazamientos o fraccionamientos, o de intereses en los casos de levantamiento de suspensiones de ejecución y, en general, cuando les corresponda realizar la liquidación. En la resolución podrán determinarse otros supuestos en que la expedición y entrega del modelo corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

2. Para la recaudación de estos recursos en período voluntario será competente la Delegación de Economía y Hacienda en cuyo ámbito territorial de competencia se encuentre el domicilio del órgano gestor o, en el caso de que éste cuente con varios centros, el de aquél al que corresponda la gestión.

No obstante lo anterior, cada Delegación de Economía y Hacienda recaudará aquellos recursos con respecto a los que ostente la condición de órgano gestor según lo dispuesto en el artículo 2.2.

3. El plazo de ingreso será el regulado en el artículo 5.1.

El pago mediante transferencia o tarjeta de crédito o débito por vía telemática se entenderá realizado en el momento en que se produzca el abono del importe de la deuda en la correspondiente cuenta del Tesoro Público.

4. El órgano gestor se comunicará con la Delegación de Economía y Hacienda competente en los mismos términos que indica el artículo 2.3.

Disposición adicional segunda. Recaudación de recursos de la Unión Europea.

Los recursos de la Unión Europea se recaudarán en período voluntario por las Delegaciones de Economía y Hacienda a través del procedimiento previsto en esta orden mediante el documento de ingreso 069, siempre que la recaudación corresponda a la Administración General del Estado y no se haya previsto un procedimiento especial.

---

[1] **RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 2015**, DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE HABILITA EL PAGO DE DETERMINADAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA, MEDIANTE EL SISTEMA DE FIRMA NO AVANZADA CON CLAVE DE ACCESO EN UN REGISTRO PREVIO (SISTEMA CL@VE PIN) («BOE», número 176, de 24/7/2015)

En sintonía con la filosofía que emana de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria destina parte de sus recursos a explorar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la realización telemática de trámites en su Sede Electrónica.

Así, en lo referente al pago de deudas, la Resolución de 3 de junio de 2009 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, estableció el procedimiento para la realización de ingresos a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, configurándose como imprescindible para ello que el ordenante de pago dispusiese de un sistema de firma electrónica avanzada admisible.

Posteriormente, y con el fin de continuar con la tendencia de reducir los requisitos técnicos necesarios para la realización de trámites telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y para el acceso a su Sede Electrónica, la Resolución de 11 de septiembre de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sustituyó el sistema de firma electrónica avanzada por un nuevo sistema de identificación y autenticación, basado en el uso de certificados electrónicos reconocidos que cumplan las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y que resulten admisibles por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según la normativa vigente en cada momento.

A la vista de que un sistema de identificación y autenticación electrónica distinto de la firma electrónica avanzada basado en la utilización de un código de usuario y una contraseña facilitadas al obligado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuenta con suficientes garantías y condiciones de seguridad, la Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago de deudas por el procedimiento de cargo en cuenta, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (PIN24h), habilitó la utilización de ese tipo de sistemas de firma electrónica no avanzada en determinados procedimientos de ingreso de deudas a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Sin embargo, y según lo dispuesto en el punto 5 de su apartado octavo, la aplicación de esta última Resolución a las operaciones de pago de liquidaciones practicadas por la Administración quedó condicionada a la habilitación expresa por este Departamento de Recaudación. La experiencia acumulada en el pago de autoliquidaciones ha sido positiva y puede afirmarse, asimismo, que el sistema de identificación y autenticación electrónica basado en la utilización de un código de usuario y una contraseña facilitadas al obligado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuenta con suficientes garantías y condiciones de seguridad, por lo que este Centro entiende que ha llegado el momento de hacer efectiva la habilitación anteriormente aludida.

La Orden PRE/1838/2014, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas, extendió el uso del PIN24h de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por consiguiente, a partir de dicha fecha las referencias en la normativa al sistema PIN24h deben entenderse referidas al sistema Cl@ve PIN.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el punto 1 de apartado primero de la Resolución de 17 de noviembre de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse electrónicamente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por el apartado octavo de la Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago de deudas por el procedimiento de cargo en cuenta, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (PIN24h), DISPONGO:

Primero. Habilitación del procedimiento de pago a deudas procedentes de liquidaciones practicadas por la Administración.

Se habilita la realización de pagos de liquidaciones practicadas por la Administración a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (https://www.agenciatributaria.gob.es) mediante el procedimiento, condiciones y especificaciones técnicas establecidas al efecto por la Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago de deudas por el procedimiento de cargo en cuenta, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (PIN24h).

Segundo. Aplicabilidad.

Lo previsto en la presente Resolución será aplicable a los pagos que se realicen en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a partir del 1 de octubre de 2015, y que correspondan a los siguientes modelos de ingreso:

a) Modelo 002: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Voluntaria y ejecutiva.
b) Modelo 004: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Actas de inspección de conformidad.
c) Modelo 008: Documento de ingreso asociado a diligencias de embargo.
d) Modelo 010: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Ingresos parciales o fuera de plazo.
e) Modelo 031: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Deudas de comercio exterior.
f) Modelo 032: Liquidación Régimen económico-fiscal de Canarias.
g) Modelo 060: Liquidación Delegación de Hacienda: Ingresos en la Caja General de Depósitos.
h) Modelo 061: Liquidación Delegación de Hacienda: Cuota de derechos pasivos.
i) Modelo 069: Liquidación Delegación de Hacienda: Otros ingresos no tributarios.

Asimismo, lo previsto en la presente Resolución será aplicable a los pagos que se realicen a partir del 1 de octubre de 2015 a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que correspondan a aquellos otros modelos de ingreso que se encuentren habilitados en la aplicación de pago mediante cargo en cuenta de liquidaciones practicadas por la Administración, accesible desde el trámite de pago de impuestos, cuando se acceda a la misma utilizando el sistema de firma electrónica no avanzada con clave de acceso en un registro previo como usuario.

[2] **Resolución de 26 de diciembre de 2017**, conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se establecen las especialidades para la realización de los ingresos de determinados recursos no tributarios ni aduaneros cuando el deudor resida en el extranjero («BOE», número 1, de 1/1/2018).

Disposición adicional tercera. Recaudación por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

El ingreso de aquellos recursos que corresponda recaudar a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera podrá realizarse a través del procedimiento previsto en la presente orden mediante el documento de ingreso 069 o, en su caso, a través del procedimiento especial previsto en la disposición adicional primera.

En estos casos, la contabilización de estos ingresos corresponderá a la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Disposición adicional cuarta. Reintegro de haberes y retribuciones del personal en activo de la Administración General del Estado.

Cuando el reintegro de haberes y retribuciones del personal en activo de la Administración General del Estado no pueda llevarse al efecto mediante el procedimiento de deducciones en libramientos tal como determina el artículo 5 del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros, el reintegro habrá de realizarse mediante ingreso directo en el Tesoro Público a través del procedimiento previsto en esta orden y haciendo uso del documento 069 o, en su caso, a través del procedimiento especial previsto en la disposición adicional primera.

Disposición adicional quinta. Ingresos correspondientes a precios públicos.

Sin perjuicio de las especialidades derivadas de su régimen jurídico, el cobro de precios públicos de la Administración General del Estado podrá canalizarse a través del procedimiento previsto en la presente orden haciendo uso del documento de ingreso 069 o, en su caso, a través del procedimiento especial previsto en la disposición adicional primera.

Disposición transitoria única. Procedimiento de ingreso desde el extranjero.

El procedimiento de ingreso desde el extranjero al que se refiere la disposición adicional primera no podrá utilizarse hasta que no se hayan realizado las adaptaciones informáticas necesarias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Orden de 23 de julio de 1996 sobre atribución de competencias en materia de procedimiento de recaudación de reintegros de ayudas y subvenciones públicas.

b) La Orden PRE/3662/2003, 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.

c) La Orden EHA/4077/2005, de 26 de diciembre, sobre reintegros de pagos indebidos.

2. En aquello en lo que no se opongan a esta orden y en tanto no sean derogadas por una norma posterior, se mantendrán vigentes:

a) Resolución de 18 de febrero de 2008, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, determinándose el procedimiento a seguir para la expedición de los documentos de ingreso 069 a que se refiere el apartado sexto de la citada Orden Ministerial y para la comunicación de las liquidaciones a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

b) Resolución de 23 de diciembre de 2008, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, para atribuir la facultad de expedición del documento de ingreso 060 a todos los órganos y entidades del sector público estatal.

Disposición final primera. Habilitación.

Se habilita a los titulares de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Administración del Estado a dictar cuantas resoluciones conjuntas sean necesarias para el desarrollo de esta orden.

En particular, mediante resolución conjunta de los titulares de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Administración del Estado:[1]

a) Se aprobará el procedimiento a seguir para la expedición de los documentos de ingreso a que se refiere el artículo 6 y para la comunicación de las liquidaciones a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

b) Podrá atribuirse la facultad de expedición de los documentos de ingreso 060 y 061, incluidos en el anexo, a otros órganos o entidades del sector público.

c) Podrán modificarse los modelos que figuran en el anexo, cuando así se estime necesario para la mejora técnica de los procedimientos de recaudación o para la adaptación de aquéllos a los cambios normativos que pudieran producirse.

d) Podrá establecerse el procedimiento para que los documentos previstos en el artículo 6 puedan obtenerse por los propios interesados a través de Internet.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] **Resolución de 23 de diciembre de 2008**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, para atribuir la facultad de expedición del documento de ingreso 060 a todos los órganos y entidades del sector público estatal («BOE», número 3, de 3/1/2009).

Resolución de 31 de mayo de 2010, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se desarrolla el apartado sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, determinándose los supuestos en los que las Delegaciones de Economía y Hacienda expedirán los documentos de ingreso 069 («BOE», número 149, de 19/6/2010).

ANEXO
Modelos de documentos de ingreso

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE

Sucursal de la Caja General de Depósitos

CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO EN EFECTIVO — Modelo 060

Constituyente — Número de justificante

N.I.F. / N.I.E. | Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Total a ingresar €

Beneficiario del depósito *(persona o entidad pública o privada a cuyo favor se constituye el depósito; si no se conociera, en FINALIDAD deberán consignarse otros datos que permitan su identificación)*

N.I.F. / N.I.E. | Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Nº Registro: | Nº Expediente:

NORMAS QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE DEPÓSITO
CÓDIGO:
DENOMINACIÓN:

FINALIDAD *Descripción del motivo por el que se constituye el depósito.*

LUGAR DE PAGO
El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE

Sucursal de la Caja General de Depósitos

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA EN EFECTIVO — Modelo 060

Garantizado — Número de justificante

N.I.F. / N.I.E. | Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Total a ingresar €

Propietario del efectivo

N.I.F. / N.I.E. | Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía Pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Nº Registro: | Nº Expediente:

NORMAS QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN DE ESTA GARANTÍA
CÓDIGO:
DENOMINACIÓN:

FINALIDAD *Descripción de la obligación garantizada.*

GARANTÍA
PROVISIONAL/DEFINITIVA

AUTORIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYE
N.I.F.: DENOMINACIÓN:

LUGAR DE PAGO
El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

Ejemplar para

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE

Sucursal de la Caja General de Depósitos

CONSIGNACIONES POR EXPROPIACIÓN FORZOSA (Depósito) — Modelo 060

Constituyente — Número de justificante

N.I.F. / N.I.E. | Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Total a ingresar €

Titular de los bienes o derechos expropiados *(si no se conociera, en FINALIDAD deberán consignarse otros datos que permitan su identificación)*

N.I.F. / N.I.E. | Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Nº Registro: | Nº Expediente:

NORMAS QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE DEPÓSITO
CÓDIGO:
DENOMINACIÓN:

FINALIDAD *Descripción de los bienes o derechos expropiados y aquellos datos que puedan resultar de interés.*

ÓRGANO EXPROPIANTE
N.I.F.: DENOMINACIÓN:

LUGAR DE PAGO
El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

Ejemplar para

§ 1.III.6 OR PRE/1064/2016: INGRESO CUOTAS DE DERECHOS PASIVOS

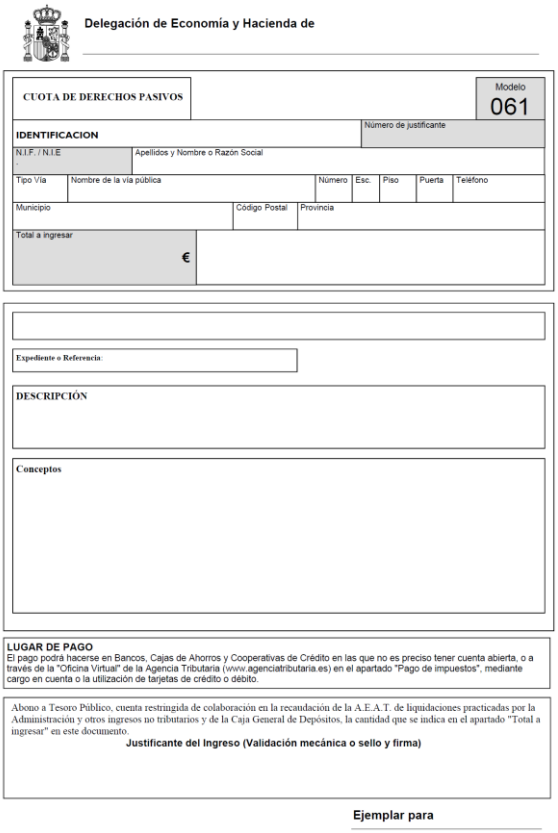

Delegación de Economía y Hacienda de

CUOTA DE DERECHOS PASIVOS

Modelo 061

IDENTIFICACION

Número de justificante

N.I.F. / N.I.E

Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Total a ingresar €

Expediente o Referencia:

DESCRIPCIÓN

Conceptos

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

Ejemplar para

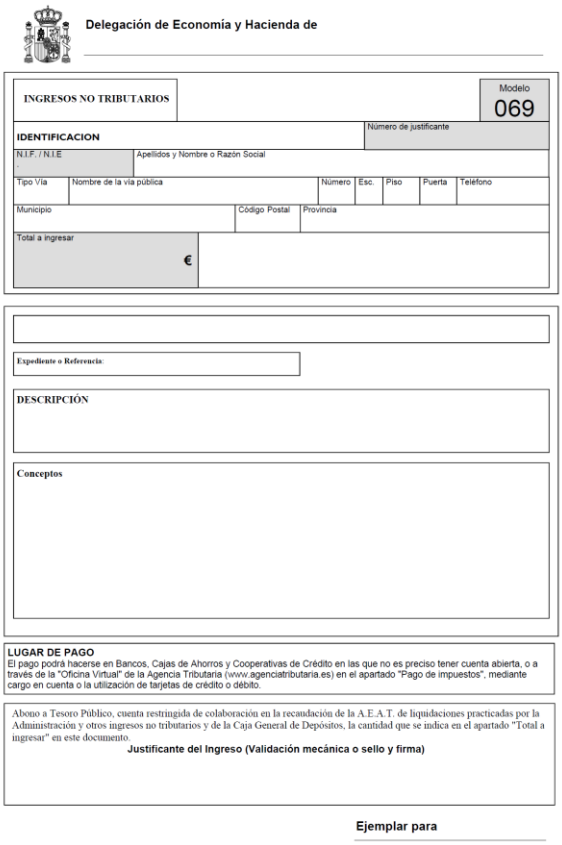

Delegación de Economía y Hacienda de

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Modelo 069

IDENTIFICACION

Número de justificante

N.I.F. / N.I.E

Apellidos y Nombre o Razón Social

Tipo Vía | Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta | Teléfono

Municipio | Código Postal | Provincia

Total a ingresar €

Expediente o Referencia:

DESCRIPCIÓN

Conceptos

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

Ejemplar para

§ 1.IV.1
REAL DECRETO 397/1996, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS[1]

El artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, crea el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, encomendando al Instituto Nacional de la Seguridad Social su gestión y funcionamiento, de acuerdo con las prescripciones contenidas en dicha Ley.

De igual modo, el artículo 31 de la citada Ley prevé que por los organismos dependientes del Ministerio de Justicia e Interior se faciliten a las entidades gestoras de la Seguridad Social, responsables de la gestión de las prestaciones económicas, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

Se hace, pues, necesario desarrollar las previsiones legales mencionadas, que permitan la constitución efectiva del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, que constituye, al igual que su antecedente el Banco de Datos de Pensiones Públicas, un instrumento básico en la gestión pública de la protección social, ya que el tratamiento automatizado de los datos correspondientes, permite de una parte una gestión más ágil y eficaz, en beneficio de los perceptores y solicitantes de las prestaciones sociales públicas, al tiempo que posibilita un control permanente respecto al mantenimiento del derecho a tales prestaciones y, de este modo, facilita las medidas de lucha contra la utilización indebida de la protección y el fraude, que, si siempre es exigible en cualquier actuación pública, lo es más cuando la misma se refiere a prestaciones sociales.

A través del presente Real Decreto se regula la constitución del Registro de Prestaciones Sociales Públicas y de su contenido, así como el funcionamiento de aquél, teniendo en cuenta, a estos efectos, los principios y requisitos exigidos por la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de los Ministerios de Justicia e Interior, de Defensa y de Economía y Hacienda, así como de la Agencia de Protección de Datos, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996, DISPONGO:

CAPITULO I
Disposiciones generales[2]

Artículo 1. Objeto y usos del Registro.

1. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, creado por el *artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*[3], tiene por objeto la inscripción de las prestaciones sociales de contenido económico, destinadas a personas y familias, con cargo a recursos de carácter público.

2. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas se destinará a los siguientes usos:

a) La gestión documental de datos identificativos de las prestaciones sociales públicas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado.

b) El conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, con el fin de facilitar el reconocimiento de las prestaciones, así como controlar el mantenimiento del derecho a las mismas y evitar el fraude.

c) El acceso y la consulta de las instituciones, empresas y personas afectadas por el Registro.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Publicado en el «BOE», número 80, de 2/4/1996.

2 Véanse la «Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas» en relación con la «Disposición adicional centésima cuadragésima primera. Creación de la Tarjeta Social Universal» de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 («BOE», número 161, de 4/7/2018), **§ 3.III.1**.

3 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):
Artículo 72. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

1. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en la Seguridad Social, con arreglo a las prescripciones establecidas legal y reglamentariamente.

2. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación:

a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los regímenes especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas con recursos públicos.

c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen General o de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

d) Las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y por los propios entes.

g) Las pensiones abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales u organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las comunidades autónomas en virtud de la Ley 45/1960, de 21 de julio, de Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuya percepción se mantenga conforme a lo previsto en la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

k) Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, así como del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

l) Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, así como los de mayores de cincuenta y dos cuya percepción se mantenga.

m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

n) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

3. Las entidades, organismos o empresas responsables de la gestión de las prestaciones enumeradas en el apartado anterior quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquellas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión.

4. Las entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas enumeradas en el apartado 2 podrán consultar los datos incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que sean necesarios para el reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones por ellos gestionadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 2. Constitución.

1. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas se constituye en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, entidad responsable de la custodia de los ficheros, así como de la gestión y funcionamiento del Registro. Esta entidad podrá requerir de los organismos, entidades y empresas obligadas, la información, el suministro de datos y la colaboración necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre[1].

2. El actual Banco de Datos de Pensiones Públicas, creado por la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985[2], quedará integrado en el nuevo Registro de Prestaciones Sociales Públicas y pasará, desde su integración en éste, a regirse por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, el Registro de Prestaciones Sociales Públicas[3] integrará las siguientes prestaciones de carácter económico:[4]

a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas por recursos públicos.

c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio[5], por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

d) Las pensiones de Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los propios entes.

g) Las pensiones abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien, en todo o en parte, con recursos públicos.

h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales u Organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960[6] y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio por el que se regula la concesión de ayudas del extinguido Fondo de Asistencia Social a ancianos y a enfermos e inválidos incapacitados para el trabajo.[7]

j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.[8]

k)[9] Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por

---

1 El artículo 30 que se cita, se transcribe en «nota al pie» al número 1 del artículo 1 precedente.

2 **Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984):
Disposición adicional quinta. El Gobierno regulará por Real Decreto.
a) La creación y funcionamiento de un Banco de Datos en materia de pensiones públicas, a efectos de coordinación y buen orden de los procedimientos administrativos ordinarios como consecuencia en lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de esta Ley, así como las obligaciones que, a dichos efectos, puedan establecerse para el titular de pensiones públicas en cualquiera de los sistemas o regímenes públicos a que dichos artículos se refiere.

3 El artículo 30 que se cita, se transcribe en «nota al pie» al número 1 del artículo 1 precedente.

4 **Ley 39/2006**, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («BOE», número 299, de 15/12/2006) **(§ VII.1 del PS08)**
Disposición adicional quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.
La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en esta ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las entidades y organismos que gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las que se hubiesen concedido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31-12-1998):
Disposición adicional cuadragésima. Pensiones anejas a recompensas reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, y anejas a las recompensas militares.
A los efectos de la aplicación del artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se da nueva redacción al artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, **no tendrán la consideración de públicas las pensiones** anejas a las recompensas reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la que se crea la Orden del Mérito de la Guardia Civil, así como las pensiones anejas a las recompensas militares, quedando, en consecuencia, exceptuadas de las normas sobre límites máximos y revalorización de pensiones públicas.

Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2002**, de 29 de noviembre («BOE», número 298, de 13-12-2002):
Disposición final segunda. Previsión social complementaria del personal al servicio de las administraciones, entidades y empresas públicas.
Las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones Locales, las entidades, organismos de ellas dependientes y empresas participadas por las mismas podrán promover planes de pensiones de empleo y realizar aportaciones a los mismos, así como a contratos de seguro colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, al amparo de la disposición adicional primera de esta Ley, con el fin de instrumentar los compromisos u obligaciones por pensiones vinculados a las contingencias del artículo 8.6 de esta Ley referidos a su personal funcionario o laboral o en relación de servicios regulada por normas administrativas estatutarias.
Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la correspondiente habilitación presupuestaria de que disponga cada entidad o empresa, así como de las posibles autorizaciones previas a las que pudiesen estar sometidas tales aportaciones tanto de carácter normativo como administrativo, para, en su caso, destinar recursos a la financiación e instrumentación de la previsión social complementaria del personal.
Las prestaciones abonadas a través de planes de pensiones o contratos de seguros colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas.

5 **Real Decreto 1879/1978**, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes de Seguridad Social («BOE», número 190, de 10-8-1978).

6 **Ley 45/1960**, de 21 de julio, de creación de los Fondos Nacionales para la aplicación Social del Impuesto y del Ahorro («BOE», número 176, de 23-7-1960).

7 **Real Decreto 2620/1981**, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del extinguido Fondo de Asistencia Social a ancianos y a enfermos e inválidos incapacitados para el trabajo («BOE», número 266, de 21-11-1981).

8 **Ley 13/1982**, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos («BOE», número 103, de 30-4-1982) derogada por el **Real Decreto Legislativo 1/2013**, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social («BOE», número 289, de 3/12/2013)

9 **Letra k) del artículo 3** redactada de conformidad con la disposición final primera.uno del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre («BOE», número 313,

►►►

razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

l)[1] Los subsidios de desempleo previstos en el artículo 215.1.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como los percibidos por trabajadores mayores de cincuenta y dos años de conformidad con la normativa anterior.»

m)[2] Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y discapacitado en un grado igual o superior al 65 por 100, abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

l) Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido en un grado igual o superior al 65 por 100, abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

n)[3] Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas reconocidas por las Comunidades Autónomas y entidades locales.

ñ)[4] La Renta Activa de Inserción concedida por el Servicio Público de Empleo Estatal.

o)[5] La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y la prestación económica de asistencia personal, abonadas en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 4. Régimen jurídico.

El Registro de Prestaciones Sociales Públicas tiene carácter público y se regirá por lo dispuesto en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, en la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*, y normas que lo desarrollan, y en el presente Real Decreto.[6]

CAPITULO II
Contenido del Registro

Artículo 5. Estructura básica del Registro.

1. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas se integrará en una base de datos diseñada de acuerdo con los criterios técnicos que se aprueben, previa consulta a las entidades, organismos y, en su caso, empresas afectadas, mediante Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que se establecerán, además, los medios para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.[7]

2. La información integrada en la base de datos podrá contener los tipos de datos de carácter personal, que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades del Registro, según la tipología definida en las Resoluciones de la Agencia de Protección de Datos, por las que se aprueban los modelos normalizados en soporte magnético y papel, a través de los que deben efectuarse las correspondientes inscripciones en el Registro General de Protección de Datos.

Artículo 6. Datos de identificación.

Toda prestación social pública que, de acuerdo con el artículo 3, haya de ser integrada en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas deberá ser objeto de inscripción con los siguientes datos identificativos mínimos:

a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad del titular de la prestación (o documento identificativo si es extranjero) y, en su caso, número de afiliación a la Seguridad Social o del sistema de previsión social de que se trate.

b) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad del cónyuge del titular de la prestación (o documento identificativo si es extranjero) y, en su caso, número de afiliación a la Seguridad Social o del sistema de previsión social de que se trate, así como de los restantes miembros de la unidad familiar, que dependan económicamente del titular de la prestación y convivan con el mismo, cuando los referidos datos sean necesarios para determinar el reconocimiento, mantenimiento o extinción de la prestación de que se trate y/o de su cuantía.

c) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad (o documento identificativo si es extranjero) y, en su caso, número de afiliación a la Seguridad Social o del sistema de previsión social de que se trate de los beneficiarios que tengan derecho a otra prestación social pública derivada de la que es objeto de la inscripción.

d) Clase y cuantía económica de la prestación, indicando su carácter periódico o de entrega única, forma de pago y entidad o persona a través de la cual se efectúa el abono.

e) Fecha del hecho causante, fecha de efectos de la prestación y fecha de concesión de la prestación.

f) Variaciones que se produzcan en los datos personales a los que se refieren los apartados anteriores.

g) Causas de la modificación, suspensión y extinción del derecho a la prestación o a su pago y fecha de las mismas.

h) Consideración de la prestación a efectos de revalorización, complemento por mínimos y límites máximos.

i) Cualquier otro dato o circunstancia que, siendo adecuados, pertinentes y no excesivos, incidan en el reconocimiento y mantenimiento del derecho, de las cuantías abonables, de la fecha de efectos y de los beneficiarios.

Artículo 7. Actualización de los datos de identificación.

Los datos identificativos de la prestación que haya sido objeto de inscripción se actualizarán en la forma y plazos que se establezcan en la Resolución a la que se hace referencia en el artículo 5 de este Real Decreto.

Artículo 8. Entidades, organismos y empresas obligadas a suministrar los datos de identificación.

Están obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con la finalidad de su inscripción en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, los datos consignados en el artículo 6:

a) Los órganos competentes de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público con personalidad

►►► de 31/12/2013).

1 **Letra l) del artículo 3** redactada de conformidad con la disposición final primera.dos del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2013).

2 **Letra m) del artículo 3** redactada de conformidad con la disposición final primera.tres del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2013).

3 **Letra n) del artículo 3** añadida por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto («BOE», número 204, de 25/8/2012).

4 **Letra ñ) del artículo 3** añadida por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto («BOE», número 204, de 25/8/2012).

5 **Letra o) del artículo 3** añadido por la disposición final primera.cuatro del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2013).

6 La referencia a la «*Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*» debe entenderse hecha a la «Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal» (BOE número 298, de 14-12-1999)**(§ IV.2 del DA04)**, que derogó a la Ley Orgánica 5/1992.

Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE número 147, de 21-6-1994)**(§ IV.2.1 del DA04).**
Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación (BOE número 25, de 29-1-1998)**(§ IV.2.2 del DA04)**.

7 **Resolución de 11 de julio de 1997**, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se determina la estructura básica del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, el procedimiento para el suministro y actualización de los datos de identificación y otras medidas aplicativas para el buen funcionamiento del Registro («BOE», número 195, de 15/8/1997).

jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma, que tengan a su cargo el reconocimiento, el mantenimiento o el abono de las prestaciones sociales públicas incluidas en el artículo 3.

b) Los órganos competentes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, así como las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, que reconozcan, mantengan o abonen, en todo o en parte, las prestaciones sociales públicas relacionadas en el artículo 3.

c) Las mutualidades, montepíos, entidades de previsión social, entidades sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otros entes que reconozcan, mantengan o abonen prestaciones sociales públicas que se financien, en todo o en parte, con recursos públicos.

d) Y las empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirectamente, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales u organismos, de uno y otras, que reconozcan, mantengan o abonen prestaciones sociales.

Artículo 9. Catálogo de organismos, entidades y empresas obligadas a facilitar los datos.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social elaborará y publicará, mediante resolución en el «Boletín Oficial del Estado», el catálogo de organismos, entidades y empresas obligadas a suministrar los datos al Registro. El catálogo será actualizado por el citado Instituto con una periodicidad mínima de un año.[1]

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a los organismos y entidades que gestionan Regímenes Públicos Básicos de Previsión Social las variaciones en el catálogo de entidades y empresas obligadas a suministrar datos al Registro, así como la fecha en que tales variaciones deban surtir efectos.

CAPITULO III

Funcionamiento del Registro de prestaciones sociales públicas

Artículo 10. Suministro de los datos de identificación.

El suministro de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas se facilitará al Instituto Nacional de la Seguridad Social en plazo inmediato al reconocimiento, revalorización, modificación, suspensión o extinción de la prestación. Si esta comunicación no pudiera efectuarse en tiempo real por falta de medios informáticos adecuados, la información se practicará dentro de los diez primeros días naturales del mes siguiente al reconocimiento, revalorización, modificación, suspensión o extinción de la prestación.

Artículo 11. Cesión de datos entre Administraciones públicas, entidades y empresas obligadas a suministrar los mismos al Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, con base a la información actualizada que mensualmente reciba, emitirá con periodicidad mensual para cada entidad, a través de los medios informáticos que se determinen, la información con las nuevas concurrencias de prestaciones que se hayan detectado y que afecten a las prestaciones gestionadas por las mencionadas entidades, con objeto de que se efectúen las regularizaciones o actuaciones que procedan.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social proporcionará, previa solicitud, en el último trimestre de cada año, a cada uno de los organismos, entidades y empresas obligadas a suministrar los datos identificativos, la relación de los datos relativos a los beneficiarios a cargo de los mismos, con indicación de las prestaciones sociales públicas que, en su caso, percibieran de otras entidades obligadas, a efectos del ejercicio de las atribuciones y competencias propias del receptor de dichos datos.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, los órganos, entidades y empresas obligadas al suministro de los datos podrán consultar el Registro de Prestaciones Sociales Públicas para el desempeño de las funciones que les están encomendadas, en relación con las prestaciones a su cargo.

Artículo 12. Transferencia internacional de datos.

1. Podrán realizarse transferencias de los datos incluidos en el Registro con destino a los países miembros de la Unión Europea, en tanto resulten necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes en la referida Unión, en materia de prestaciones sociales públicas, así como aquellos otros países en que la transferencia resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.

2. Respecto a la transferencia a otros países distintos de los comprendidos en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el *artículo 32 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento informatizado de los datos de carácter personal*, requiriéndose autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, en los términos contenidos en aquél.[2]

Artículo 13. Ejercicio de derechos por el afectado.

Los derechos de acceso a los ficheros del Registro, así como los de rectificación y cancelación de datos, son personales y solamente podrán ser ejercidos por el afectado o su representante legal, con las limitaciones que prevé la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*.[3]

---

[1] Resolución de 5 de abril de 2018, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas («BOE», número 95, de 19/4/2018), **§ 1.IV.3**.

[2] La referencia al «*artículo 32 de la Ley 5/1992, de 29 de octubre*» debe entenderse hecha al «**artículo 33 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre»**, de Protección de Datos de Carácter Personal («BOE», número 298, de 14-12-1999)**(§ IV.2 del DA4)**, que derogó a la anterior:

Artículo 33. Norma general.

1. No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas.

2. El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o categoría de transferencia de datos. En particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países.

Artículo 34. Excepciones.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación:

a) Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.

b) Cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.

c) Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médicos o la gestión de servicios sanitarios.

d) Cuando se refiera a transferencias dinerarias conforme a su legislación específica.

e) Cuando el afectado haya dado su consentimiento inequívoco a la transferencia prevista.

f) Cuando la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el afectado y el responsable del fichero o para la adopción de medidas precontractuales adoptadas a petición del afectado.

g) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar, en interés del afectado, por el responsable del fichero y un tercero.

h) Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público. Tendrá esta consideración la transferencia solicitada por una Administración fiscal o aduanera para el cumplimiento de sus competencias.

i) Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

j) Cuando la transferencia se efectúe, a petición de persona con interés legítimo, desde un Registro público y aquélla sea acorde con la finalidad del mismo.

k) Cuando la transferencia tenga como destino un Estado miembro de la Unión Europea, o un Estado respecto del cual la Comisión de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de sus competencias, haya declarado que garantiza un nivel de protección adecuado.

[3] La referencia a la «*Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*» debe entenderse hecha a la «Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre», de Protección de Datos de Carácter Personal («BOE», número 298, de 14-12-1999)**(§ IV.2 del DA4)**, que derogó a la LO 5/1992.

Véase el artículo 15 y 16 de la **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal («BOE», número 298, de 14-12-1999)**(§ IV.2 del DA04)** y la **Instrucción 1/1998**, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación («BOE», número 25, de 29-1-1998)**(§ IV.2.2 del DA04)**.

Artículo 14. Derecho de acceso.

El derecho de acceso se ejercerá mediante solicitud escrita dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que habrá de ser resuelta en el plazo máximo de un mes, a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros de la citada entidad gestora de la Seguridad Social. Si la resolución fuera estimatoria, la consulta se materializará en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación de aquélla, por medio de escrito remitido por correo de los datos correspondientes al solicitante, sin perjuicio del derecho de éste de obtener copias o certificados de los correspondientes datos, en los términos previstos en el *artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*.[1]

Si en el plazo señalado en el párrafo precedente no recayera resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

Artículo 15. Denegación del acceso.

Se denegarán las consultas de carácter particular registradas en los ficheros cuando se dé alguno de los supuestos regulados en los *artículos 14.3, 21.1 y 2, y 22.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*.[2]

Artículo 16. Derecho de rectificación o cancelación.

1. Cuando el interesado considere que los datos personales inscritos son inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, podrá solicitar del responsable del Registro la rectificación o, en su caso, la cancelación de los mismos.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social requerirá del organismo, entidad o empresa obligada al suministro de los datos, que informe sobre la solicitud del afectado, la cual será denegada si los datos reflejan hechos constatados en el procedimiento administrativo seguido para el reconocimiento de la prestación social pública.

3. La rectificación o la cancelación se harán efectivas en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud o, en su caso, de la recepción del informe a que se refiere el apartado anterior. Los datos rectificados o cancelados podrán quedar inscritos en el Registro durante el plazo máximo de cinco años, en fichero separado, sin que puedan ser utilizados para la gestión ordinaria, ni transferidos a ningún otro país, empresa, organismo o entidad.

En el supuesto de denegación de lo solicitado, la misma se notificará, en el plazo señalado en el párrafo precedente, al afectado por medio de resolución motivada a efectos de que pueda hacer uso de la reclamación prevista en el *artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*.[3]

4. Se entenderá desestimada la petición cuando en el plazo señalado en el apartado anterior no se haya dictado resolución expresa.

Disposición adicional primera. Dotación de medios al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Con el fin de que pueda desarrollar eficazmente las atribuciones concedidas para la custodia y gestión del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, se dotará al Instituto Nacional de la Seguridad Social de todos aquellos medios personales, materiales, informáticos y de otra índole, que sean necesarios.

Disposición adicional segunda. Valoración de incapacidades permanentes y lesiones en orden al reconocimiento del derecho a prestaciones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Los dictámenes médicos preceptivos para la determinación de la existencia de la incapacidad permanente y, en su caso, fijación del grado de la misma, así como la verificación de lesiones, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones abonadas con cargo a los créditos de Clases Pasivas y cuya competencia esté atribuida a la Dirección General de Costes de Personal y de Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, se emitirán por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el interesado.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la valoración de las incapacidades o la verificación de lesiones, en los supuestos de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre[4].

---

[1] **Real Decreto 1708/2011**, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso («BOE», número 284 de 25/11/2011):

Artículo 31. Obtención de copias.

1. La estimación de la solicitud de acceso o de consulta conllevará el derecho a obtener copia de los documentos solicitados, salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando los documentos no sean de libre consulta.

b) Cuando no resulte posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados o al excesivo coste de la misma.

c) Cuando la reproducción suponga vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

2. La resolución que conceda el acceso expresará si es posible la obtención de copias y las condiciones de uso de las mismas.

3. La expedición de certificaciones y copias y la transposición a formatos diferentes del original podrá someterse al previo pago de las exacciones que estén legalmente establecidas en la normativa sobre tasas y precios públicos.

[2] La referencia a los «*artículos 14.3, 21.1 y 22.2 de la Ley 5/1992, de 29 de octubre*» debe entenderse hecha a los «**artículos 15.3, 23.1 y 2, y 24.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre**, de Protección de Datos de Carácter Personal» («BOE», número 298, de 14-12-1999)**(§ IV.2 del DA04)**, que derogó a la anterior. No obstante, el texto del apartado 2 del artículo 24 ha sido declarado inconstitucional por **Sentencia 292/2000**, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional, respecto de los artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE número 4, Suplemento, de 4-1-2001).

Artículo 15. Derecho de acceso.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

2. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

[3] La referencia al «*artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*» debe entenderse hecha al «**artículo 18.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre»**, de Protección de Datos de Carácter Personal («BOE», número 298, de 14-12-1999)**(§ IV.2 del DA04)**, que ha derogado a la primera, y cuyo precepto indicado dispone.

Artículo 18. Tutela de los derechos.

1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Véase el **Real Decreto 1332/1994**, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal («BOE», número 147, de 21-6-1994)**(§ IV.2.1 del DA04)**.

[4] **Real Decreto 1556/1995**, de 21 de septiembre, de desarrollo y aplicación de la *Ley 26/1994, de 29 de septiembre*, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía («BOE», número 244, de 12-10-1995)**(§ II.6.2 del FP08)**:

Artículo 11. Determinación.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que, antes de cumplir las edades determinadas en el artículo 4 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, tengan disminuidas de forma apreciable sus aptitudes físicas o psíquicas de modo que les impida el normal cumplimiento de sus funciones profesionales, previa instrucción del oportuno procedimiento de oficio o a solicitud del interesado, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

2. A los efectos de apreciación de la insuficiencia física o psíquica por el tribunal médico, se valorarán las siguientes circunstancias:

a) Que ocasionen limitaciones funcionales en la persona afectada que le impidan o minoren de forma manifiesta y objetiva su capacidad para el uso y manejo de armas de fuego u otros medios reglamentariamente establecidos de defensa o para la intervención en actuaciones profesionales de prevención o restablecimiento del orden o de la seguridad, de persecución y de detención de delincuentes, con riesgo para la vida e integridad física del propio funcionario, de otros funcionarios con los que intervenga, o de terceros.

b) Que dichas insuficiencias se prevean de duración permanente, o cuya duración no se estime posible dentro de los períodos de invalidez transitoria establecidos en la normativa vigente.

2. Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3. del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio[1], deban realizarse informes, pruebas o exploraciones complementarias, el coste de los mismos será financiado con cargo a los créditos de la Sección correspondiente de Presupuestos de Gastos del Estado, efectuándose por el Ministerio de Economía y Hacienda el ingreso de las cantidades correspondientes en la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y para las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en los apartados anteriores.

Disposición adicional tercera. Modificación del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social.

1. El apartado 1 del artículo 32 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. *Artistas en espectáculos públicos.*

1. Respecto a los artistas sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, así como respecto del personal técnico y auxiliar figurado en el apartado 3.II de este mismo artículo, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se regirá por las normas de las subsecciones precedentes de esta misma sección 2.ª, sin otras particularidades que las establecidas en los apartados siguientes.»

2. El artículo 79 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social son las responsables de las aportaciones procedentes por el reaseguro obligatorio a que se refiere el artículo 201.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

2. La aportación que, como contraprestación a su cuota de responsabilidad por las prestaciones que procedan al producirse los riesgos objeto de reaseguro obligatorio, ha de recibir la Tesorería General de la Seguridad Social, se determinará aplicando el porcentaje que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la totalidad de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, satisfechas por las empresas asociadas a cada una de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y se recaudará en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 92 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.[2]

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional segunda, así como de las facultades atribuidas al Instituto Nacional de la Seguridad Social en el artículo 5, se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto por este Real Decreto.[3]

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

1 **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 198, de 19-8-1995)**(§ II.1 del PS04)**:

Artículo 5. Instrucción del procedimiento.

3. Cuando las características clínicas del trabajador lo aconsejen, o resulte imposible la aportación de los documentos señalados en el párrafo a) de este artículo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá solicitar la emisión de otros informes y la práctica de pruebas y exploraciones complementarias, previo acuerdo con los centros e instituciones sanitarias de la Seguridad Social u otros centros sanitarios.

2 **Ley 42/1994**, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», número 313, de 31-12-1994):

Disposición transitoria cuarta.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias reguladoras del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, y se configure de forma operativa y entre en funcionamiento el mismo, se mantendrá en vigor el banco de datos de pensiones públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y en el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del banco de datos de pensiones públicas.

3 Orden de 9 de enero de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas («BOE», número 21, de 24/1/1997), **§ 1.IV.2**.

§ 1.IV.2
ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1997, SOBRE GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS[1]

En desarrollo del artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, reguló el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, cuya gestión y funcionamiento están encomendados al Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con las prescripciones contenidas en dicha Ley. La disposición final primera del citado Real Decreto faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo en él dispuesto.

Resulta necesario, por tanto, establecer las previsiones adecuadas que permitan desarrollar la gestión y funcionamiento de este instrumento básico en la gestión pública de la protección social, determinando las Unidades administrativas que asumen la responsabilidad de su aplicación directa, así como los procedimientos para el suministro de los datos de identificación y la cesión de éstos entre Administraciones Públicas, organismos, entidades y empresas obligadas. Es necesario, también, en beneficio de los perceptores de las prestaciones sociales públicas, establecer las debidas garantías para la integridad y confidencialidad de los datos contenidos en el Registro, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación con respecto, en todo caso, de los principios establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Por todo ello, previo informe de la Agencia de Protección de Datos, y en uso de las facultades atribuidas por la disposición final primera del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Por la presente Orden se establecen las normas para aplicación y desarrollo del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, y en garantía de la confidencialidad de los datos personales y el pleno ejercicio de sus derechos por los afectados.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en la presente Orden se entenderá por:

1. Cesión de datos: Toda transmisión o comunicación de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas incluidas en el ámbito de aplicación del Registro a organismos, entidades y empresas obligados al suministro y actualización de dichos datos.
2. Transferencia internacional de datos: El transporte de los datos entre sistemas informáticos con otros países por cualquier medio de transmisión, así como por correo o por cualquier otro medio convencional.
3. Datos accesibles al afectado: Los que constan en el Registro y atañen a su persona y derecho, y cuya disposición no se encuentre impedida por cualquier norma limitativa.
4. Bloqueo de datos: La identificación y reserva de datos con el fin de impedir su gestión ordinaria y su transferencia y cesión.

Artículo 3. Competencias.

El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se gestionará por la Subdirección General de Gestión, que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento bajo la planificación, dirección y control de la Dirección General de dicho Instituto, con el apoyo técnico de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social. El citado Registro se coordinará con el sistema de confidencialidad para el seguimiento y control de la información disponible en el Sistema de la Seguridad Social.

Artículo 4. Usos del Registro.

1. Con el fin de desarrollar eficazmente la gestión documental de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas inscritas en el Registro, se creará una nueva base de datos automatizada, cuyos fundamentos serán establecidos por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social.[2]
2. Para facilitar el conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades afectadas, éstas adoptarán las medidas necesarias para permitir la conexión permanente con el Registro, mediante medios informativos adecuados.

Artículo 5. Datos de identificación.

Además de los datos de identificación exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del referido artículo, toda prestación social pública deberá ser inscrita con los siguientes datos identificativos, cuando sean necesarios para determinar el reconocimiento, mantenimiento o extinción de la prestación de que se trate y/o su cuantía:

a) Sexo y estado civil del titular de la prestación.
b) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad del causante de la prestación (o documento identificativo si es extranjero) y, en su caso, número de afiliación a la Seguridad Social o del sistema de previsión social de que se trate.
c) Número de abonos mensuales de la prestación durante el año y su importe, así como, en su caso, fecha de vencimiento.
d) Procedencia de revalorizaciones periódicas.

Artículo 6. Procedimiento para el suministro y actualización de los datos de identificación.

1. Los datos identificativos de las Prestaciones Sociales Públicas se facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social por los organismos, entidades y empresas obligadas, mediante comunicación conforme al diseño establecido al efecto por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dicho suministro se efectuará, en cuanto sea posible, por medios informáticos adecuados y, en su defecto, por otros medios que garanticen la seguridad y confidencialidad de la información. En este último caso, el suministro de los datos se practicará dentro de los diez primeros días naturales del mes siguiente al reconocimiento, revalorización, modificación, suspensión o extinción de la prestación.
2. La actualización de los datos de identificación se realizará, cuando proceda, en la misma forma y plazos que se establecen en el número precedente.

Artículo 7. Cesión de datos entre Administraciones Públicas, organismos, entidades y empresas obligadas.[3]

La cesión de datos podrá tener lugar a solicitud de la entidad obligada al suministro y actualización de dichos datos o de oficio, con garantía, en todo caso, de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y deberá quedar registrada en sistemas de información y control del propio Registro.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Publicada en el «BOE», número 21, de 24-1-1997; corrección de errores «BOE», número 37, de 12-2-1997, subsanados en el texto que se transcribe.

2 **Resolución de 11 de julio de 1997**, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se determina la estructura básica del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, el procedimiento para el suministro y actualización de los datos de identificación y otras medidas aplicativas para el buen funcionamiento del Registro («BOE», número 195, de 15/8/1997).

3 Véase el «Artículo 11. Cesión de datos entre Administraciones públicas, entidades y empresas obligadas a suministrar los mismos al Registro de Prestaciones Sociales Públicas» del **Real Decreto 397/1996**, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas («BOE», número 80, de 2-4-1996), **§ 1.IV.1**.

Artículo 8. Cesión de datos o solicitud de los organismos, entidades y empresas obligadas.

1. Los organismos, entidades y empresas obligadas al suministro y actualización de los datos podrán consultar el Registro de Prestaciones Sociales Públicas en relación, exclusivamente, con las prestaciones a su cargo y para el ejercicio de las funciones y competencias propias que le están encomendadas. Asimismo, los citados organismos, entidades y empresas podrán solicitar, en el último trimestre de cada año y antes del 1 de diciembre, los datos identificativos de los beneficiarios y de las prestaciones sociales públicas a su cargo, con indicación de las que percibieran de otras entidades obligadas.

La información del Instituto Nacional de la Seguridad Social se efectuará antes del 31 de diciembre de cada año.

2. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se ajustará a las formas y procedimientos que determine la oportuna Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social.[1]

Artículo 9. Cesión de datos practicado de oficio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social emitirá para cada uno de los organismos, entidades y empresas obligadas la información de las nuevas concurrencias de prestaciones que se hayan detectado y que afecten a las gestionadas por las mencionadas entidades, con el fin de que se efectúen las regularizaciones o actuaciones que procedan.

2. La información actualizada se emitirá con periodicidad mensual y a través de medios informáticos o, en su caso, de otros medios que se determinen por la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 10. Transferencia internacional de datos.

1. Podrán realizarse las transferencias de datos incluidos en el Registro a los países miembros de la Unión Europea, en cumplimiento de las normas vigentes en la referida Unión en materia de prestaciones sociales públicas, así como a aquellos otros países en los que la transferencia resulte de tratados o Convenios acordados por España.

2. En los supuestos de transferencia a otros países distintos a los comprendidos en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social requerirá autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos. Con este fin, el Instituto Nacional de la Seguridad Social acreditará haber cumplido lo dispuesto en los preceptos de la Ley Orgánica *5/1992*[2], otorgará las garantías que al efecto le sean exigidas y cumplirá las condiciones o cargas modales necesarias para el respeto de los principios contenidos en la citada Ley y evitación de perjuicio a los derechos de los afectados.

Artículo 11. Derecho de acceso.[3]

1. El derecho de acceso por los afectados, respecto a los datos que les atañen personalmente, se ejercerá mediante solicitud escrita dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que constarán:

a) Nombre y apellidos del interesado, documento nacional de identidad u otro documento identificativo, y, en su caso, del representante legal, así como consignación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
b) Petición concreta de los datos solicitados.
c) Lugar y fecha.
d) Firma del solicitante.
e) En su caso, petición de las copias o certificados que interese.

2. El derecho de acceso sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes. El Instituto Nacional de la Seguridad Social apreciará el carácter de interés legítimo teniendo en cuenta, entre otros elementos de juicio, que las informaciones o certificaciones específicas de la prestación deben ser solicitadas directamente por el propio titular ante la entidad a cuyo cargo se abona dicha, prestación.

3. La solicitud será resuelta en el plazo máximo de un mes, a contar desde que la misma haya tenido entrada en cualquiera de los Registros de la citada entidad gestora de la Seguridad Social. Si en el plazo de un mes no recayera resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

La desestimación expresa o tácita puede ser objeto de reclamación por el afectado ante la Agencia de Protección de Datos.

4. La información facilitada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se efectuará en forma legible e inteligible, y comprenderá los datos de base del afectado y los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático que tengan relación con la solicitud, así como el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.

5. El contenido de la comunicación al afectado se trasladará, igualmente, al organismo, entidad o empresa obligada que tenga a su cargo la prestación.

Artículo 12. Derecho de rectificación y cancelación.

1. El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación se solicitará en la forma indicada en el número 1 del artículo precedente, concretando la rectificación o cancelación que se pide.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social requerirá, en su caso, del organismo, entidad o empresa obligada al suministro de los datos que informe sobre la solicitud de rectificación o cancelación.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo [80] *83* de la Ley [39/2015][4] *30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y* del Procedimiento Administrativo Común, los informes serán emitidos en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin evacuar el informe que resulte determinante para la resolución del procedimiento, se interrumpirá el plazo de los trámites sucesivos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora.

4. La resolución sobre la rectificación o cancelación será motivada y se dictará en el plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud o, en su caso, de la recepción del informe a que se refiere el número precedente, y se notificará al interesado, quien podrá presentar reclamación contra la misma ante la Agencia de Protección de Datos. La resolución y, en su caso, la reclamación presentada por el afectado, se notificará, igualmente, a los organismos, entidades y empresas obligadas al suministro de los datos.

5. Se entenderá desestimada la petición cuando en el plazo señalado en el apartado anterior no se. haya dictado resolución expresa.

Contra la desestimación expresa o tácita el afectado podrá efectuar reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.

---

1 **Resolución de 11 de julio de 1997**, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se determina la estructura básica del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, el procedimiento para el suministro y actualización de los datos de identificación y otras medidas aplicativas para el buen funcionamiento del Registro («BOE», número 195, de 15/8/1997).

2 La referencia a la «*Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*» debe entenderse hecha a la «**Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre**», de Protección de Datos de Carácter Personal («BOE», número 298, de 14-12-1999), que ha derogado a la primera.

3 Véase el «Artículo 14. Derecho de acceso» del **Real Decreto 397/1996**, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas («BOE», número 80, de 2-4-1996), **§ 1.IV.1**.

4 **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:

Artículo 80. Emisión de informes.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 13. Bloqueo de datos.

En los casos en que pese a la procedencia de la rectificación o cancelación de los datos no sea exigible o posible su extinción física, tanto en razón de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, como por razones técnicas o por causa del procedimiento o soporte utilizado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá al bloqueo de los datos, que no podrán ser utilizados para la gestión ordinaria, ni transferidos a ningún otro país, organismo, entidad o empresa.

Artículo 14. Apoyo técnico.

Sin perjuicio de la dotación al Instituto Nacional de la Seguridad Social de medios personales, materiales, informáticos y de otra índole que sean necesarios para la custodia y gestión del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, los Servicios Comunes de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones, prestarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social el apoyo técnico, instrumentación, desarrollos y producción adecuados para la gestión y funcionamiento del Registro.

Disposición final primera.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa consulta con los organismos, entidades y empresas afectadas, dictará Resolución por la que se determinará la estructura básica del Registro, el procedimiento para el suministro y actualización de los datos de identificación, así como las restantes medidas aplicativas para el buen funcionamiento del Registro.[1]

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] Resolución de 5 de abril de 2018, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas («BOE», número 95, de 19/4/2018), **§ 1.IV.3**.

§ 1.IV.3
RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2018, POR LA QUE SE PUBLICA EL CATÁLOGO DE ORGANISMOS, ENTIDADES Y EMPRESAS INCLUIDOS EN EL REGISTRO DE PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS[1]

El artículo 72.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en la Seguridad Social, con arreglo a las prescripciones establecidas legal y reglamentariamente.

El Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, establece en su artículo 9.1 que el Instituto Nacional de la Seguridad Social elaborará y publicará, mediante resolución en el «Boletín Oficial del Estado», el catálogo de organismos, entidades y empresas obligados a suministrar sus datos al registro y que será actualizado por este Instituto con una periodicidad mínima de un año.

En su virtud, habiéndose producido alguna modificación desde la publicación, por la Resolución de 7 de abril de 2017, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, esta Dirección General resuelve:

Primero.

Publicar, como anexo de esta resolución, el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

Segundo.

Dejar sin efecto la Resolución de 7 de abril de 2017, por la que se publicó el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

ANEXO

Catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas

Clave	Organismo, entidad o empresa
A00	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
A01	INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA (GESTIÓN).
A02	INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA.
A03	INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.
A04	CLASES PASIVAS.
A05	INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.
A08	INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA (PERSONAL).
A09	INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (PERSONAL).
A11	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (CONVENIO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO).
A12	GENERALITAT DE CATALUNYA.
A13	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
A15	GOBIERNO VASCO.
A31	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.
A32	INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT.
A33	SERVIZO GALEGO DE SAÚDE.
A34	AGENCIA VALENCIANA DE SALUT.
A35	SERVICIO VASCO DE SALUD-OSAKIDETZA.
A36	SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA.
A37	SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.
A38	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.
A39	SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD.
A40	SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.
A41	GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
A42	SERVICIO MURCIANO DE SALUD.
A43	SERVEI DE SALUT DE LAS ILLES BALEARS.
A44	SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD.
A45	SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.
A46	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.
A47	SERVICIO RIOJANO DE SALUD.
A48	SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
A49	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS PÚBLICAS DE CÓRDOBA, SA (EMACSA).
A50	JUNTA DE ANDALUCÍA (ABONO PAGAS EXTRAORDINARIAS).
A51	AYUNTAMIENTO DE MADRID.
A52	DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES.
A53	MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.
A95	MONTEPÍO DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE PUERTOS.
A98	AGENCIA TRIBUTARIA.
C01	DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
C02	INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO).
C03	CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.
C04	INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES.
C05	CONSEJERÍA DE SERVICIOS Y DERECHOS SOCIALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
C06	CONSELLERIA DE SERVEIS SOCIALS I COOPERACIÓ GOVERN DE LES ILLES BALEARS.
C07	CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS.
C08	CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICAS SOCIALES DEL GOBIERNO DE CANTABRIA.
C09	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.
C10	CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.
C11	DIRECCIÓ GENERAL DE PROTECCIÓ SOCIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.
C12	VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA.
C13	CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.
C14	CONSELLERIA DE POLÍTICA SOCIAL DE LA XUNTA DE GALICIA.
C15	CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
C16	INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL.

1 Órgano emisor: Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Publicada en el «BOE», número 95, de 19/4/2018.

C17	DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS SOCIALES DEL GOBIERNO DE NAVARRA.
C18	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO DE LA RIOJA.
C19	DIRECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PAÍS VASCO.
C20	INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ARABA/ÁLAVA.
C21	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA (PRESTACIONES).
C22	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (PRESTACIONES).
C23	INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO). CEUTA.
C24	INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO). MELILLA.
C25	LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO.
C26	CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES E IGUALDAD CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA.
C27	CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.
C28	DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.
E03	ALSTOM TRANSPORTE.
E05	ASTILLEROS ESPAÑOLES, SA.
E06	ASTILLEROS DE SANTANDER, SA.
E07	ASTILLEROS Y TALLERES DEL NOROESTE, SA.
E24	HULLERAS DEL NORTE, SA (HUNOSA).
E28	TRANSFORMACIÓN AGRARIA, SA (TRAGSA).
E33	FORJAS Y ACEROS DE REINOSA, SA.
E34	HIJOS DE J. BARRERAS, SA.
E42	JULIANA CONSTRUCTORA GIJONESA, SA.
E46	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO.
E53	FERROCARRILS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.
E56	EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALENCIA, SA.
L01	INSTITUT MALLORQUI D´AFERS SOCIALS.
L02	DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL I JOVENTUT CONSELL DE MENORCA.
L03	DEPARTAMENT SANITAT I BENESTAR SOCIAL CONSELL D´EIVISSA.
L04	CONSELLERIA DE BENESTAR SOCIAL CONSELL DE FORMENTERA.
L05	AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA.
M01	MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MUFACE).
M06	MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL.
M07	CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PROVINCIALES DEL GOBIERNO DE NAVARRA.
M08	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA.
M09	AYUNTAMIENTO DE TAFALLA.
M10	AYUNTAMIENTO DE TUDELA.
M12	MONTEPÍO DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO DE NAVARRA.
M15	MUTUAL MIDAT CYCLOPS.
M16	MUTUA MONTAÑESA.
M19	MAZ.
M20	UMIVALE.
M21	EGARSAT.
M23	MUTUALIA.
M24	MUTUA NAVARRA.
M25	ACTIVA MUTUA 2008.
M28	MUTUA INTERCOMARCAL.
M30	FREMAP.
M31	SOLIMAT.
M33	MUTUA DE ANDALUCÍA Y CEUTA.
M37	ASEPEYO.
M40	FRATERNIDAD-MUPRESPA.
M41	MUTUA BALEAR.
M44	UNIÓN DE MUTUAS.
M50	IBERMUTUAMUR.
M51	SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, SA.
M52	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE CÁDIZ, SA.
M59	MUTUALIDAD DE AUXILIO Y PREVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS (MINISTERIO DE EDUCACIÓN).
M60	DIPUTACIÓN DE BARCELONA.
M61	AYUNTAMIENTO DE BILBAO.
M64	AYUNTAMIENTO DE VIGO.

§ 2.I.1
REAL DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1926, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

EXPOSICIÓN

Desde hace muchos años, el problema de las Clases Pasivas constituye una de las preocupaciones principales que han sentido todos los Gobiernos, por el montante, cada día mayor, de la carga que aquellas obligaciones suponen en el Presupuesto General de Gastos del Estado. Ello explica el sinnúmero de proyectos de ley elaborados en lo que va de siglo, a saber: el de Allendesalazar (1900), el de Urzáiz (1901), el de Besada (1909), el de Rodrigáñez (1912), el de Navarro Reverter (1912), el de Suárez Inclán (1913), el de Bugallal (1915), el de Alba (1916) y el de Bergamín (1922). A estos proyectos podrían ser agregados otros anteriores, como los de don Venancio González (1889), Gamazo (1893) y Villanueva (1899).

El examen de estos proyectos muestra una notoria coincidencia de criterio sobre muchos aspectos del problema, a través de distintas generaciones y diferentes ideologías políticas. La mayoría de ellos, en efecto, distingue dos grandes grupos de funcionarios: el de los existentes al ser presentados a las Cortes y el de los que con posterioridad ingresaran; y, por lo general, así como en relación a los primeros sancionan un pleno respeto a los derechos adquiridos, en cuanto a los segundos propugnan nuevas normas restrictivas, encaminadas a reducir la cuantía de los haberes o a liberar de ésta carga al Estado por su traspaso a Entidades más o menos oficiales. Es tendencia también acusada en la mayoría de los proyectos la de unificar esta legislación, como ninguna otra caótica, por la diversidad de preceptos legales fragmentariamente dictados y la concurrencia de diversos órganos administrativos en la labor cotidiana de aplicación concreta de aquéllos.

Algunos proyectos, tales como los de 1901, 1909, 1913, 1915 y 1916, suprimían toda clase de derechos pasivos para los funcionarios de nuevo ingreso a partir de determinada fecha, y para proveer a la vejez de este grupo de empleados, si bien nada hacían los de 1901 y 1913, por ejemplo, los otros proponían, bien la creación de una «Caja Nacional de Previsión y Ahorro de los funcionarios del Estado», dotada con descuentos en los sueldos, las primeras mensualidades, parte de las vacantes y una subvención del Estado (1909), bien el concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la formación de una o más Mutualidades funcionaristas, cuyos ingresos serían sensiblemente análogos a los preindicados (1915 y 1916). Finalmente, en la tendencia unificadora ya apuntada son dignas de ser destacadas la propuesta de supresión de los Montepíos y la de restablecimiento de pensiones temporales, por coincidir en ambas muchos de los reseñados proyectos.

* * *

La situación actual del problema es grave por diversos motivos. Preocupa al Gobierno, en primer término, porque la carga presupuestaria crece progresivamente, alcanzando cifras con exceso fuertes. Para contenerla, el que suscribe sometió a la sanción de V. M. el Decreto-ley fecha 22 de junio último, por el cual se elevó la edad de jubilación en dos años. Esta medida ha de aliviar el Presupuesto de modo muy marcado, porque durante esos dos años disminuirá considerablemente el número de perceptores civiles. Pero esto no basta, y el Gobierno se ha visto en la necesidad de acordar algunas otras normas de enérgico saneamiento. A ello le invitaba lo que conjuntamente es motivo determinante de una segunda y fuerte preocupación: el estado de Derecho creado respecto a los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado después del 4 de marzo de 1917, ya que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1 de la Ley de Autorizaciones de aquel año, todos ellos carecen del menor derecho pasivo. Este absoluto desamparo no puede subsistir, por mil razones de índole social, económico y moral que fácilmente se comprenden; pero el mero hecho de haberlo denotaba la plena inexistencia de derechos adquiridos, o sea un estado propicio y alentador para una reforma radical.

En los últimos tiempos se había sostenido públicamente la conveniencia de que el Estado entregase el servicio de Clases Pasivas, íntegramente, a un órgano privado que el Gobierno controlaría, sin dirigirlo. Aunque los reparos aducidos a la idea eran muchos, y de enjundia, quiso el Consejo de Ministros que sobre el particular, y ya de paso sobre la totalidad del problema, le informase una reunión de técnicos, y, al efecto, constituyó una Comisión, presidida por el Director general de la Deuda e integrada con representaciones autorizadísimas de los diversos sectores del país que guardan contacto con la ciencia actuarial y el seguro social, la cual, en tiempo relativamente corto, realizó un trabajo, en verdad meritísimo, que abarca todos los aspectos de la magna cuestión.

El propósito de desligar al Estado del servicio de Clases Pasivas, no sólo en cuanto a los funcionarios de nuevo ingreso, sino en cuanto a los ya existentes, e incluso también respecto de los ya jubilados o retirados, no era nuevo. Recordemos el proyecto del señor Navarro Reverter (1912), en el cual se establecía que la amortización y pago de las pensiones ya existentes sería encomendada a una Sociedad nacional o extranjera, mediante concurso y previo pago de una prima anual por el Estado. Pero las conclusiones de la Comisión aludida, claras y contundentes, no lo presentan como viable, y al Gobierno le parecen atinadísimas, por lo cual las suscribe.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas declaradas ya, dice la Comisión:

> «Declarando definitivamente el montante de las obligaciones adquiridas por el Estado respecto de cada titular, y constando en el expediente o pudiendo completarse los datos y circunstancias relativos a la edad, sexo y estado civil e hijos del perceptor, el único problema, si quisiera variarse el actual sistema de administración directa por el Estado, a cargo del Tesoro, sería el de la valoración de las cargas que dichas obligaciones significan, que se podría hacer utilizando las tablas de mortalidad autorizadas para la práctica del seguro mercantil. Una vez averiguado su valor, podría concertarse el pago de dichas obligaciones mediante el abono al adjudicatario de la cantidad total calculada, en metálico o en Deuda pública, o mediante el compromiso de pagar una anualidad variable o fija durante un cierto número de años. Podría así obtenerse una aparente economía inmediata en el crédito para Clases Pasivas consignado en el Presupuesto, si bien a costa de dilatar el período durante el cual hubieran de pagarse por el Estado, o acrecentar el valor efectivo de esas obligaciones durante la última parte de dicho período.
>
> Después de un estudio detenido de todas estas combinaciones de carácter predominantemente financiero, la Comisión ha considerado que no debía aconsejar ninguna de ellas, por multitud de razones, de las que expondrá las de más peso.
>
> Ante todo, la ignorancia actual del Estado sobre el valor de dichas obligaciones que impondría la dilación de todo concurso o concierto de esta índole hasta que se hubieran efectuado de un modo satisfactorio las operaciones evaluatorias. Por la especialísima construcción jurídica del derecho de las Clases Pasivas, algunos factores (como el de la segunda y posteriores nupcias, la toma de hábito, etc.) serían muy difícil de precisar. Desde luego, por pronto que se llevaran a cabo estos trabajos, sería de todo punto imposible tenerlos terminados antes de comenzar el próximo año económico, y aun muy difícil que se terminaran y pudiera celebrarse el concierto antes de transcurrido.
>
> Descontadas estas dificultades, cree la Comisión que las ventajas del Tesoro en una operación de ese género son más que dudosas. Las tablas de mortalidad utilizados para el seguro mercantil son particularmente ventajosas para la Entidad gestora; el tipo de interés acostumbrado, inferior al real; y por ambos conceptos, la evaluación de las reservas precisas para atender a esas obligaciones, hecha con esos factores, sería fuente segura de beneficios importantes para el adjudicatario. Si, para evitarlo, se hacían los cálculos sobre otras bases no probadas por la experiencia, como las obligaciones no pueden dejar de cumplirse y no hay fianza ni capital que puedan hacer frente a su enorme coste en caso de error, en definitiva tendría que pagar el Tesoro.
>
> Esto aparte de que, desde otro punto de vista, la operación consiste en echar sobre las generaciones futuras las consecuencias de la imprevisión nuestra y de nuestros antepasados. Y si esto puede ser excusable y aun recomendable, cuando se trata de gastos reproductivos o de una Hacienda exhausta, no tiene defensa para gastos totalmente improductivos y por un Estado, que, por fortuna, se halla muy lejos de atravesar una crisis tan honda.»

En cuanto a los derechos pasivos en formación, dice la Comisión lo siguiente:

> «Respecto de este Grupo de derechos, que son los que los funcionarios actualmente en activo, ingresados antes de 1 de enero de 1919 o de la fecha en que entrara en vigor el concierto para el nuevo sistema, caben las mismas combinaciones indicadas respecto del grupo anterior, si bien debe advertirse que los trabajos de evaluación de las reservas precisas para atender a estos derechos serían incomparablemente más difíciles que los de las obligaciones ya declaradas e invertirían un tiempo considerablemente más largo.
>
> La cuantía de las reservas que se calculasen sería enorme y, fuese cual fuese la combinación financiera adoptada, implicaría un aumento de los gastos presupuestos.
>
> Las consideraciones anteriormente hechas y las que se harán respecto del tercer grupo de funcionarios, son aplicables conjuntamente a éste.
>
> Además, como las empresas de seguros que existen en España tienen prohibido realizar operaciones de crédito, no sería factible para una misma Entidad llevar a cabo la operación relativa al primero y ésta del segundo.
>
> En fin y esta es una observación de carácter general, el Estado tendría que pagar, en forma de recargo o de beneficio, el coste de la gestión, pero apenas si podría reducir sus gastos actuales por este concepto. Estos gastos son hoy insignificantes; se reducen al escaso personal dedicado a Clases Pasivas en la Dirección General del ramo, puesto que la percepción de los descuentos y el pago de las pensiones y haberes en provincias no tiene personal especialmente afecto ni que pudiera suprimirse, siendo de notar que la reducción del personal de la Dirección del ramo no podría ser grande, puesto que su principal trabajo es el de instruir e informar los expedientes para la declaración de los derechos pasivos, y esta función habría de ser siempre retenida por el Estado, como cuidó de consignarse en el apartado A) de la Real Orden de 18 de marzo.

---

1 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Publicado en la «Gaceta», número 301, de 28-10-1926.

Véase el Decreto de 22 de abril de 1931, **§ 2.I.3.8**.

En suma: una evaluación tan indispensable como delicada y difícil; un coste enorme y ninguna reducción apreciable en los gastos actuales de gestión de las obligaciones por Clases Pasivas, entiende la Comisión que son motivos bastantes para recomendar, sin perjuicio del ordenamiento estadístico antes defendido, que siga por ahora directamente a cargo del Tesoro la gestión de los derechos pasivos en formación, o sea los de los actuales funcionarios.»

Y en cuanto a los derechos pasivos que se formen en lo futuro, o sea los de los funcionarios nuevos, la Comisión, aunque por distintos razonamientos, llega a idéntica conclusión:

«Muchos de los obstáculos que existen para entregar la gestión de las Clases Pasivas ya declaradas o en formación a un órgano distinto del Estado, desaparecen cuando se trata de los derechos futuros, sobre todo partiendo de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen.

Pero subsiste el fundamental, aunque remediable, de la falta de estadísticas indispensables, extremo sobre el cual nos referimos a lo que más arriba, al hablar del régimen que debe aplicarse a este grupo de funcionarios, hemos consignado.

La Comisión, inclinada a un régimen que mantuviera aproximadamente los beneficios presentes, de carácter marcadamente social y protector de la familia, ha comprobado que en el actual momento, cuando menos con los elementos de que ella ha dispuesto, no podría hacerse un concurso sobre bases técnicas que garantizasen esos beneficios, sino aumentando de manera desmesurada la aportación del Estado o de los funcionarios, y que si se imponía la limitación estas aportaciones a la cifra de lo que representan los descuentos ya establecidos, había que dejar en la incertidumbre casi todos esos beneficios de carácter social y familiar que son los más apreciados por los servidores del Estado.

De la misma manera ha sido unánime el considerar que ese cambio de régimen no produciría en la consignación de Clases Pasivas la economía que se consignó como una de las bases para el dictamen de la Comisión en la Real Orden que le dio vida. Por de pronto, es evidente que todo cambio del sistema de repartos que actualmente se practica por uno de capitalización, significa que, sobre la cantidad anual consignada para atender al pago de las obligaciones declaradas anteriormente, ha de consignarse la del importe de la prima destinada a formar el capital que haga frente en un caso a los riesgos asegurados técnicamente. Y no es menos evidente que si el servicio se adjudica mediante un concurso, la Entidad adjudicataria, como las demás concursantes, iría movida de un lucro en forma de beneficio por exceso de interés sobre el calculado o por diferencia en la tasa de mortalidad prevista, o por el menor coste del tenido en cuenta para el recargo de la prima, y que este beneficio, grande o pequeño, representa un aumento en el coste real del servicio, aumento sufragado por el Estado y por sus empleados.»

Zanjada la que podríamos llamar cuestión previa, en sentido favorable a la continuación del Estado, como órgano gestor de sus Clases Pasivas, se entra de lleno en el problema.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas va declaradas, no hay cuestión. El revisarlas hubiera producido trastornos inmensos. Han de subsistir tal y como nacieron.

En cuanto a los funcionarios activos actuales del Estado, lo que primero procede es marcar concretamente la línea divisoria que separa los que tienen derechos adquiridos de quienes no los poseen. La Ley de Autorizaciones privó de haber pasivo a los funcionarios que ingresasen después del 4 de marzo de 1917; pero el Real Decreto de 23 de enero de 1924, sobre pensiones de viudedad y orfandad, sustituyó a estos efectos aquella fecha por la de 1 de enero de 1919, produciéndose así la anomalía de que los funcionarios ingresados después del 4 de marzo de 1917 y antes de 1 de enero de 1919, se regirían simultáneamente por dos legislaciones distintas, causando derechos pasivos a favor de sus viudas y huérfanos, sin adquirirlos para ellos mismos. Esta incongruencia debe corregirse en la única forma que a juicio del Gobierno, es admisible, por lo que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, opta por la segunda fecha, o sea el 1 de enero de 1919, a todos los efectos, incluso, por tanto, los de jubilación y retiro. De consiguiente, la línea divisoria está marcada por el 1 de enero de 1919 y quedan clasificados los funcionarios en dos grandes grupos: el de los que ingresaron antes de ese día y el de los que hayan ingresado después.

Por lo que respecta a los funcionarios del primer grupo, la reforma, más que sustantiva, es adjetiva. No cabe desconocer derechos legítimamente adquiridos, entendiendo por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno a la iniciativa ministerial reduce forzosamente su campo de acción. Lo que ha hecho la Comisión, y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria legislación hoy vigente; suprimir excepciones y privilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coordinar preceptos incompatibles; contener abusos y, en fin, agrupar normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entre todos los funcionarios se extiende a las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la "ficción secular de los diversos Montepíos y con ella la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes", extendiéndose el régimen a los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, estén o no incorporados a Montepío, y siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas Instituciones, para lo cual se concede a los interesados la opción oportuna.

Son varias las restricciones que se establecen, tales como: La pérdida definitiva de pensión para la viuda que contraiga segundas nupcias y la huérfana que se case o tome hábito religioso; la exigencia de un cierto tiempo de servicios efectivos para el abono de años no servidos de hecho; la supresión o mediatización de algunos abonos abusivamente reglamentados, como el de supernumerarios, etc. En cambio, las pensiones de viudedad y orfandad se reconocen a todos los funcionarios que reúnen las condiciones legales, incluso a los subalternos, que hoy sólo las causaban en casos muy concretos. La Comisión proponía un régimen de pensiones temporales o vitalicios, según los servicios del causante fueren menores o mayores; pero el Gobierno mantiene con pureza el sistema que sancionó el Decreto de enero de 1924, y concede pensión vitalicia a las familias de todos los funcionarios que hayan servido diez años al menos.

Es novedad interesante la de admitir pensiones extraordinarias de jubilación y en favor de las familias para los empleados civiles, así como las pensiones de madres viudas pobres, que ya existían para los militares. Aquellas pensiones extraordinarias cumplen un añejo precepto de la Ley de 1918 y servirán para dotar en forma decorosa a los funcionarios civiles que se vean obligados a separarse del servicio por imposibilidad producida por causa o con ocasión del servicio mismo, y a sus familias cuando los causantes fallezcan por iguales motivos.

Se aumenta hasta cinco el número de mesadas de supervivencia; se crean dotes especiales en beneficio de las pensionistas huérfanas que contraigan matrimonio o tomen estado religioso; se regulan los derechos pasivos que puede causar la mujer-funcionario en favor de sus hijos; se dictan normas complementarias del mayor interés sobre competencia, prescripción, etc., y se regulan las cesantías de los ex Ministros de la Corona, no elevándolas, como la Comisión proponía, pero otorgándolas, en cambio, por el simple desempeño de aquel cargo, sin que sean precisos otros requisitos burocráticos o parlamentarios, pues estima el Gobierno -y con notorio desinterés, ya que el que suscribe y la mayoría de los Ministros han adquirido o adquirirán derechos pasivos más altos- que quien llega a ocupar el honroso puesto de Consejero de la Corona, aviniéndose a limitar su actividad de por vida, con las graves cortapisas que hoy la restringen, tiene derecho a consolidar una modesta situación económica de decoro social.

* * *

Funcionarios posteriores a 1 de enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros, propone un régimen de plena unificación sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios actuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta, y engloba en un mismo sistema los funcionarios posteriores a 1 de enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizá, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que en un porvenir más o menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero percatado de los casi invencibles escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un derecho pasivo mínimo, mejorable por su misma voluntad.

Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero posteriores a 1 de enero de 1919, porque no cree, como la Comisión entiende, que deban reconocerse los derechos pasivos plenos, aunque unificados, ya que esto aplazaría indefinidamente la disminución de la carga presupuestaria, que ha sido finalidad primordial en esta obra. Los funcionarios de que se trata han surgido a la vida administrativa sin derechos pasivos definidos, por serles aplicables el precepto legal de la Ley de 1917, que dice que «los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la Ley que en su día se dicte, regulando esos mismos derechos». Y como tal Ley no se ha dictado aún, es obvio que los funcionarios en cuestión carecen, hoy por hoy, de toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse completamente de este núcleo de funcionarios. El Estado tiene deberes mínimos de tutela para con sus empleados. De ahí el reconocimiento de unos derechos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco privar a los interesados de la mejora de estos derechos, si a ella desearen contribuir con un personal sacrificio; y a esto responden los que en el Estatuto se llaman derechos pasivos máximos, que equivalen al doble de los mínimos, y que están al alcance de los beneficiarios mediante el pago de un descuento del 5 por 100 sobre los sueldos percibidos. El tipo de descuento es uniforme y proporcional, y su cuantía inferior al coste de la mejora que en compensación garantiza el Estado. Este no ha de beneficiarse, por tanto, ni en un solo céntimo; lo único que pretende es que el funcionario le ayude a costear una ampliación de derechos pasivos que gravitará desmedidamente sobre el Erario público. Como con toda probabilidad, simultáneamente podrá operarse una reducción en la contribución de utilidades que hoy grava las rentas de trabajo, la nueva carga no lo será tal en la mayoría de los casos. De otro lado, si el causante falleciese antes de consolidar el período de servicios efectivos que es preciso para dejar pensión, serán devueltas las cuotas satisfechas, en lo cual se advierte y remarca el carácter predominantemente social que el Estado sigue prestando al sistema, del que nunca habrá de lucrarse. El pago de las cuotas comenzará, para los funcionarios actuales, el 1 de enero próximo, a pesar de lo cual se les abonarán los servicios ya prestados; para los de nuevo ingreso, el día de su posesión.

La estructura de los derechos pasivos de este grupo se asemeja grandemente a los ahora existentes, aunque su cuantía sea inferior y mayor su uniformidad. Los derechos pasivos de retiro y jubilación serán idénticos, los mínimos oscilarán entre 20 y 40 céntimos del sueldo regulador; los máximos, entre 40 y 70 céntimos. Las pensiones de viudedad y orfandad serán temporales cuando el causante haya servido diez o más años sin llegar a veinte, en los derechos mínimos, y vitalicias, en los máximos, si el causante sirvió al menos diez años. Las mínimas importarán 15 céntimos del sueldo regulador; las máximas, 25 céntimos. El sueldo regulador se fijará con referencia a los tres últimos años servidos por el causante; y en el abono de años de servicios se aplicará un criterio más sobrio que el que hasta ahora rigió, así, por ejemplo, por carrera, se abonará el número de años que realmente comprendan los estudios seguidos, hasta un máximo de seis, sin llegar nunca a los ocho como hoy.

El Estatuto de las Clases Pasivas del Estado entrará en vigor el día 1 de enero de 1927, aunque los derechos que de él deriven se adquirirán desde su publicación. Constituye un verdadero Código, y por ello, deroga toda la legislación anterior en la materia, con excepción de aquellas disposiciones que expresamente menciona como subsistentes.

El Estatuto no tendrá efectos retroactivos. De consiguiente, los derechos adquiridos y consolidados con anterioridad se respetan íntegramente.

En las disposiciones transitorias, el Gobierno, preocupándose de la anómala situación en que se hallan los derechos pasivos del Magisterio primario, ordena el estudio de unas bases que puedan servir para remediarla de modo eficaz.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del nuevo régimen de Clases Pasivas del Estado, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.
Se aprueba, con fuerza de Ley, el adjunto Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.
El Estatuto de las Clases Pasivas del Estado entrará en vigor el día 1 de enero de 1927.

Artículo 3.
La legislación anterior al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado continuará aplicándose en lo referente a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo 1 de dicho Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias del mismo.

Artículo 4.
Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales dictados con anterioridad al presente Decreto-ley sobre derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2 y 3 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, salvo los casos en que en éste se dispone expresamente otra cosa.

Artículo 5.
El Estatuto de las Clases Pasivas del Estado sólo podrá ser modificado por disposiciones de carácter legislativo, debiendo hacerse en cada una expresa referencia al artículo o artículos modificados, cuya nueva redacción se consignará al efecto.

Artículo 6.
Cuando el número e importancia de las alteraciones producidas en el texto del Estatuto así lo aconseje, el Ministerio de Hacienda deberá publicar uno nuevo refundido, a fin de que siempre se hallen comprendidos en un mismo cuerpo legal todos los preceptos referentes a las Clases Pasivas del Estado.

Artículo 7.
En el plazo de seis meses se procederá por una Comisión mixta, formada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, a redactar el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.[1]

[1] Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto número 1948**, de 21 de noviembre de 1927 («Gaceta», número 326, de 22-11-1927), **§ 2.I.2**.

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

TITULO PRELIMINAR

De las pensiones reguladas por este Estatuto[2]

Artículo 1.

Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919 y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927, ni vuelvan a dicho servicio con posterioridad al día últimamente citado.[3]

Artículo 2.

Se regirán por los preceptos contenidos en los Títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.[4]

Artículo 3.

Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los Títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.[5]

Artículo 4.

A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los de orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas, o la de aprobación de oposiciones, concursos o exámenes con derecho a plaza.[6]

---

1 **CONSIDERACIONES GENERALES**:

1.ª Las referencias al «*Ejército y Armada*», han sido sustituidas por la de «**Ejércitos de Tierra, Mar y Aire**», de conformidad con el artículo primero de la Ley 13 de marzo de 1944, **§ 2.I.3.11**.

2.ª Las referencias a la «*Guardia Civil y Carabineros*», han sido sustituidas por la de «**Guardia Civil**», a la que se ha añadido la de «**Policía Armada**», de conformidad con el artículo primero de la Ley 13 de marzo de 1944, **§ 2.I.3.11**.

3.ª Las referencias a la/el «*Dirección/tor General de la Deuda y Clases Pasivas*», que se incluyen en cursiva, deben entenderse hechas a la/el «**Dirección/tor General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda**», respectivamente, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado** de 1987, **§ 1.I.1**.

4.ª Las referencias al «*Consejo Supremo de Guerra y Marina*» han sido sustituidas por las de «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**» de conformidad con el artículo 52 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre**, § 2.I.3.39**.

2 Véanse:

el «Artículo 3. Legislación reguladora» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.
el «Artículo 1» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**.
el «Artículo 1» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada de 1972, **§ 2.III.1**.

3 Véanse las disposiciones transitoria décima y final de este Estatuto, y los artículos 167 a 170 y 211 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

4 Véanse los artículos 16 y 17, las disposiciones transitorias segunda y décima y la disposición final de este Estatuto, así como los artículos 167 a 170 y 211 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

En relación con los funcionarios del Magisterio Nacional Primario, véanse los artículos 2 y 6 del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, **§ 2.I.3.1**.

5 Véase la disposición final de este Estatuto y los artículos 167 a 170, 181 y 211 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

6 Véanse los artículos 90, 101, 168, 169 y 211 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

TITULO I

Derechos pasivos de los empleados públicos civiles y militares ingresados antes de 1 de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día

CAPITULO I

Pensiones de jubilación

Artículo 5.

Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:[1]

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de 16 años.

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela Especial de Enseñanza Superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiere exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.[2]

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º[3] Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicios en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en los territorios del Africa Occidental española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Artículo 6.

Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, *veinte años* de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el artículo 5, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.[4]

Artículo 7.[5]

Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

Los que hubieran completado 20 años de servicio abonables, 40 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 25 años de servicio abonables, 60 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 35 años de servicio abonables, 80 céntimos del regulador.

---

1 **Ley de 6 de diciembre de 1941**, sobre servicios abonables a efectos pasivos de Ingenieros y Ayudantes de Montes y otros («BOE», número 6, de 6-1-1942):

Artículo 6.

(párrafo segundo).

La situación de supernumerarios en activo, decretada por el Ministerio de Agricultura para cada caso, concede a los funcionarios los derechos de continuar figurando en su sitio en el Escalafón de procedencia, pero sin número; ascendiendo dentro de su clase y categoría, y de unas categorías a otras con todos los derechos activos y pasivos que les corresponda como si estuvieran en "servicio activo", aun cuando sus sueldos no figuren explícitamente en los Presupuestos Generales de la Nación.

Artículo 9.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y de modo especial, a los efectos del exacto cumplimiento del párrafo segundo del artículo 6 de ella, quedan modificados los artículos 5, 8, 15, 22, 23 y 24 y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el sentido de que el tiempo que los Ingenieros y Ayudantes de Montes, Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas estén en situación se supernumerarios en activo, será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones en favor de familias.

Véase la Ley 91/1959, de 23 diciembre**, § 2.I.3.28**, en la que se dispuso que: los empleados del Estado que, en la fecha de la publicación de dicha Ley, percibían sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo a «Personal» serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo anteriormente servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza, corresponda a destinos o trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que actualmente pertenezca el funcionario.

2 **Ley de 31 de marzo de 1932** («Gaceta de Madrid», número 92, de 1-4-1932):

Artículo 3.

A los funcionarios jubilados con arreglo al Decreto presidencial de 28 de octubre de 1931 se les considerará comprendidos, en las prescripciones del título I, capítulo I, artículo 5 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre, sirviendo de sueldo regulador a todos los efectos pasivos el de la categoría y clase que con arreglo al mentado Decreto presidencial les correspondía.

Decreto de 28 de octubre de 1931, declarando inhábiles o feriados, para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos, todos los domingos del año, el 1.º de enero, el 14 de abril, el 1.º de mayas; suprimiendo la mitad de las plazas que figuren en las vigentes plantillas de todos los Centros y dependientes de la Administración, y que los funcionarios públicos que lleven más de veinte años de servicios efectivos podrán ser jubilados a su instancia («Gaceta de Madrid», número 302, de 29/10/1931):

Artículo 4.

Los funcionarios públicos que lleven más de veinte años de servicios efectivos podrán ser jubilados a su instancia, tomándose como tipo regulador del haber pasivo el sueldo inmediatamente superior al que tenían señalado en el presupuesto vigente.

Las jubilaciones que se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se concederán por orden de mayor antigüedad de los funcionarios solicitantes hasta un número igual al de la supresión de plazas acordadas en cada categoría administrativa.

Artículo 9.

Las reglas contenidas en los artículos anteriores no son aplicables: a las carreras judicial y fiscal; a las carreras consular y diplornática; al personal facultativo docente y a los servicios de Correos y Telégrafos que no revistan carácter administralivo.

Se exceptúa igualmente de este Decreto el personal dependiente del Ministerio de la Guerra, en el cual se ha hecho ya la reducción equivalente.

3 **Apartado 4.º del artículo 5** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 9 de mayo de 1950, **§ 2.I.3.20**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4.º EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946**, § 2.I.3.16, ERA EL SIGUIENTE:**

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

EL TEXTO DEL APARTADO 4.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4 La referencia a «*veinte años*» debe entenderse hecha a «**nueve años**» de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, **§ 2.I.3.40**.

Para su aplicación véase el artículo 21 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre.

5 **Artículo 7** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, **§ 2.I.3.10**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 7 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 7.
Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:
Los que hubieren completado 20 años de servicio abonables, 40 céntimos del regulador.
Los que hubieren completado 25 años de servicio abonables, 60 céntimos del regulador.
Los que hubieren completado 35 años de servicio abonables, 80 céntimos del regulador.
Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

CAPITULO II
Pensiones de retiro

Artículo 8.
Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares los siguientes:[1]

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las Leyes orgánicas y especiales de estos ramos.[2]
2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de Ley.
3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.
4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente, servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.
5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación, cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.[3]
6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.[4]
7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.
8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.
9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército de Tierra, del Aire o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.
10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.
11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad, y a los profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de Enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes Mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o Maquinistas Navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que acrediten poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico, Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y dos a los Practicantes.
12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.
El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Artículo 9.
Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, *veinte años*[5] de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 8, y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.
Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

Los que hubieran cumplido 20 años de servicio; 30 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 25 años de servicio; 40 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 30 años de servicio; 60 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 31 años de servicio; 66 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 32 años de servicio; 72 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 33 años de servicio; 78 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 34 años de servicio; 84 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 35 años de servicio; 90 centésimas partes del sueldo regulador.

TARIFA SEGUNDA

A) Los que hubieran cumplido 25 años de servicio; 60 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 26 años de servicio; 67,50 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 27 años de servicio; 75 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 28 años de servicio; 82,50 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 29 años de servicio en adelante; 90 centésimas partes del sueldo regulador.

B) Los que hubieran cumplido 25 años de servicio; 60 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 26 años de servicio; 70 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 27 años de servicio; 80 centésimas partes del sueldo regulador.
Los que hubieran cumplido 28 años de servicio en adelante; 90 centésimas partes del sueldo regulador.

Artículo 10.
Se regulará por la Tarifa Primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y demás personal que ha continuado rigiéndose por la Ley de 2 de julio de 1865[6].

---

1 Véanse las disposiciones transitoria octava y adicionales tercera, sexta, séptima y octava de este **Estatuto** y los artículos 56 a 67 y 171 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

2 Véase el artículo 171 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

3 Véase en «nota al pie» al precedente artículo 5.1º lo que en relación con los servicios abonables a efectos pasivos de Ingenieros y Ayudantes de Montes y otros dispone la **Ley de 6 de diciembre de 1941**.

4 La **Orden de 28 de junio de 1935**, de la Presidencia del Gobierno («BOE», número 27, de 2-7-1935) declaró que el tiempo que los militares y marinos se hallen en situación de reserva sin prestar servicios activos, no es computable para la determinación de los derechos pasivos de que sean titulares al corresponderles el retiro forzoso por edad.

5 La referencia a «*veinte años*», debe entenderse hecha a «**nueve años**», de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio**, § 2.I.3.40**.
Para su aplicación, véase el artículo 21 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre.

6 **Ley de 2 de julio de 1865**, introduciendo varias reformas en la general de retiros militares («Gaceta de Madrid», número 185, de 4/7/1865).

Artículo 11.
Por la Tarifa Segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire para quienes rija la legislación implantada por la Ley de 29 de junio de 1918[1], aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A), a los que tengan categoría de Suboficiales, y los de la letra B), a los que la tengan de Sargentos.

Artículo 12.
Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con 12 años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con 10 los Tenientes y con 8 los Alféreces, gozarán un aumento de 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda.
Los Suboficiales, Sargentos y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen 28 años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros 8 años efectivos en su empleo.

Artículo 13.
Los Tenientes Coroneles y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan 12 años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del 10 por 100.

Artículo 14.
A los Alféreces y Tenientes de las Escalas de reserva retribuida de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, y a los de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen 30 años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.[2]

CAPITULO III
Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias

Artículo 15.[3]
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado 10 años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5 y en el número 1.º del artículo 8, y consolidado un sueldo regulador a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en el *25 por 100* del expresado regulador.
Cuando no se hubiesen completado 10 años de servicios efectivos y se hubiera consolidado el regulador, todo ello en las condiciones y con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, los empleados civiles o militares causarán en favor de sus familias *pensión temporal* en la cuantía del *25 por 100* del regulador *por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de cinco años de percepción*, siempre que se conserve la aptitud legal para el cobro.
Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.

[4]**Artículo 16.**
Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado 10 años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

---

1 **Base 8.ª de la Ley de 29 de junio de 1918**, aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de marzo del año actual («Gaceta de Madrid», número 181, de 30/6/1918).

2 LEY DE 17 DE JULIO DE 1948, DE REGULACIÓN DE HABERES PASIVOS A LOS OFICIALES DE LOS TRES EJÉRCITOS, GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA («BOE», número 200, 18-7-1948):
Artículo 1.
Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que ostente categoría de Oficial y cuente con treinta años de servicios con abonos de campaña al haber alcanzado el empleo de Capitán al corresponderle el retiro forzoso por edad, se le aplicará como sueldo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos el asignado a dicho empleo.
Artículo 2.
Únicamente a los efectos señalados en el artículo anterior, para el cómputo de los 30 años, se les abonará a los referidos Oficiales 4 años de servicios.
Artículo 3.
Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos del señalamiento de haber pasivo, los quinquenios que por años de servicio disfrute el mencionado personal.
Artículo 4.
Quedan derogadas las Leyes de 6 de noviembre de 1942 y 31 de diciembre de 1943, así como las restantes,disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

3 **Artículo 15** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

No obstante:
1.º La referencia al «*25 por 100*», debe entenderse hecha al «**40 por 100**» para las pensiones de viudedad y en favor de padres, y de orfandad a menores o incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1, de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.
2.º La referencia a «*pensión temporal*», debe entenderse hecha a «**pensión vitalicia**» de conformidad con el artículo 57 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, **§ 2.I.3.39**, que transformó las pensiones temporales en vitalicias. En consecuencia, ha de entenderse suprimido el inciso «*por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de cinco años de percepción*».

Véanse los artículos 5 «nota al pie», y 76 a 81, las disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta de este **Estatuto** y los artículos 76 a 87 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 15 EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, **§ 2.I.3.10,** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 15.
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5 y en el número 1.º del artículo 8, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 8.000 pesetas anuales.
Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 8.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 2.000 pesetas al año.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 15 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 15.
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5 y en el número 1.º del artículo 8, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.
Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

4 **Artículo 16** afectado por la modificación del precedente artículo 15, en relación con el artículo 57 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, **§ 2.I.3.39**, que transformó las «*pensiones temporales*» en «**pensiones vitalicias**».

Artículo 17.

Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1 de enero de 1930.[1]

CAPITULO IV

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares

Artículo 18.

[2] Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de los padres, *el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos Generales del Estado.*[3]

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencia, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos Generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que, por declaración legal expresa, deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de Ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 19.[4]

[5] *El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que les sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.*

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones *el que se hallare disfrutando* el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.[6]

CAPITULO V

Mesadas de supervivencia

Artículo 20.[7]

DEROGADO

---

[1] Véase el artículo 172 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

Por **Real Orden de 23 de febrero de 1929**, de la Presidencia del Gobierno («Gaceta de Madrid», número 66, de 7-3-1929) se declaró que la opción establecida en este artículo 17, no era de aplicación a las viudas y huérfanos del Magisterio Nacional Primario.

[2] **Párrafo primero del artículo 18** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,c) del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 2.I.1**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos Generales del Estado.

[3] La referencia a «*el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos Generales del Estado*» debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire («BOE», número 83, de 7-4-1977), **§ 2.IV.4**.

Ley de 13 de julio de 1950, por la que se declara comprendida en el párrafo tercero del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas la gratificación de destino correspondiente, tan sólo a efectos del pase a reserva o retiro, del personal de los Ejercitos de Tierra, Mar y Aire e Institutos Armados («BOE», número 195, de 14/7/1950).

[4] **Artículo 19** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, **§ 2.I.3.10**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 19 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 19.

El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

[5] **Párrafo primero del artículo 19** afectado por la modificación del artículo 18 precedente, hecha por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[6] La referencia a «*el que se hallare disfrutando*» debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[7] **Artículo 20** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 20 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 20.

Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y, a falta de éstos, en favor de sus madres viudas pobres, a tenor de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título III, el derecho a percibir, de una vez y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

TITULO II

Derechos pasivos de los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1 de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo

[1]CAPITULO I

De los derechos pasivos mínimos y máximos

[2]**Artículo 21.**

Los derechos pasivos de los empleados públicos civiles y militares que hayan ingresado al servicio del Estado desde 1 de enero 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en este Título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1 de enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciban del Estado.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los derechos pasivos mínimos y máximos

SECCIÓN 1.ª SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DE LA JUBILACION DE LOS EMPLEADOS CIVILES

Artículo 22.

Se considerarán servicios abonables a los efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este Título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al personal y después de cumplida la edad de dieciséis años.[3]

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

3.º[4] Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicios en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y los Territorios del Africa Occidental española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

5.º En concepto de abonos de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante 10 años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono, o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará, en todo caso, el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieran desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º sólo procederán cuando el empleado haya prestado 20 años de servicios efectivos abonables día por día.

SECCIÓN 2.ª SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS MILITARES

Artículo 23.

Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares a que se refiere este Título, los siguientes:[5]

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las Leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de Ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º[6] Otro tanto del tiempo servido en la Guinea española y en los Territorios del Africa Occidental española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y reemplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

---

1 **Capítulo I, artículo 21,** afectado por la Ley de 19 de diciembre de 1951**, § 2.I.3.23.2**.

2 **Artículo 21** afectado por la Ley de 19 de diciembre de 1951**, § 2.I.3.23.2**, que estableció que todos los «**empleados públicos civiles y militares**» ingresados después de **23-12-1951** quedaren obligatoriamente incluidos en los «**derechos pasivos máximos**».

3 Véase en «nota al pie» al precedente artículo 5.1.º lo que en relación con los servicios abonables a efectos pasivos de Ingenieros y Ayudantes de Montes y otros dispone la **Ley de 6 de diciembre de 1941**.

En cuanto a los servicios prestados en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los funcionarios públicos adscritos al mismo en virtud del Decreto de 17 de mayo de 1940, estos se consideran abonables a los efectos de jubilación y pensiones que causen, como si los hubieran prestado en el Cuerpo o carrera de que procedían, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la **Ley de 6 de febrero de 1943** («BOE», número 50, de 19-2-1943).

Véase la «nota al pie» del artículo 5 de este **Estatuto** y el artículo 181 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

4 **Apartado 3.º del artículo 22** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 9 de mayo de 1950, **§ 2.I.3.20**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946, § 2.I.3.16, ERA EL SIGUIENTE:

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

EL TEXTO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5 Véase en «nota al pie» al apartado 1.º del precedente artículo 5 lo que en relación con los servicios abonables a efectos pasivos de Ingenieros y Ayudantes de Montes y otros dispone la **Ley de 6 de diciembre de 1941**.

Véase el artículo 176 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

6 **Apartado 4.º del artículo 23** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 9 de mayo de 1950, **§ 2.I.3.20**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4.º EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946, § 2.I.3.16, ERA EL SIGUIENTE:

4.º Otro tanto del tiempo servido en la Guinea Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

EL TEXTO DEL APARTADO 4.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

a) A los que hubieran ingresado en Cuerpo en que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo Eclesiástico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho Canónico o Derecho Civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.
b) A los profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de Enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes Mercantes sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.
c) Al personal del Cuerpo Eclesiástico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no comprendido en el apartado a), y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de 4 años.
d) A los Músicos mayores de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se les abonarán tres años.
e) A los Practicantes, dos años.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono, o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.
Del abono por razón de carrera se descontará, en todo caso, el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.
El tiempo de servicios es abonable desde los catorce años, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.
[1] Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos, día por día.

SECCIÓN 3.ª SERVICIOS ABONABLES PARA GRADUAR LAS PENSIONES QUE CAUSAN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES A FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 24.
Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares a que se refiere este Título, en favor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:[2]

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos Generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de 16 años.
2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las Leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

CAPITULO III
Sueldo regulador de las pensiones causadas por empleados civiles y militares

Artículo 25.[3]
Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de los padres, *el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos Generales del Estado*.[4]

Artículo 26.[5]
En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos Generales del Estado.
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo, sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de una Ley.
Los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el artículo 1 de la Ley de 9 de julio de 1855 y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualesquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del Título I o del II del presente Estatuto, y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones.[6]

---

[1] **Párrafo quinto del artículo 23** redactado de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927, **§ 2.I.3.2**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO QUINTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 9.º se requiere haber cumplido 20 años de servicios efectivos día por día.

[2] Véase en «nota al pie» al precedente artículo 5.1.º lo que en relación con los servicios abonables a efectos pasivos de Ingenieros y Ayudantes de Montes y otros dispone la **Ley de 6 de diciembre de 1941**.
Véase, también, la Ley 91/1959, de 23 diciembre**, § 2.I.3.28**, y la **Orden de 3 diciembre de 1960**, de la Presidencia del Gobierno, que se transcriben en «nota al pie» a la citada Ley.

[3] **Artículo 25** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 25 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944, § 2.I.3.14, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 25.
Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos Generales del Estado.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 25 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 25.
Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

[4] Desde 1-1-1978, la referencia a «*el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos Generales del Estado*» debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[5] **Artículo 26** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944, **§ 2.I.3.14**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 26.
Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

[6] **Ley de 9 de julio de 1855**, prohibiendo, así en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos («Gaceta de Madrid», número 922, de 12/7/1855).
Artículo 1.
Se prohíbe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos o más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales.
Se exceptúan de esta disposición aquellos empleados que desempeñen a la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposición.

Véase la «Disposición transitoria primera» del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado por **Acuerdo de 27 de marzo de 2006** (B.O.C.G., serie B, número 73, de 31-3-2006; B.O.E., número 81, de 5-4-2006), **§ 3.I.2.1,d)**.

Artículo 27.[1]
En los casos en que la remuneración del funcionario consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 28.[2]
El plazo de dos años fijado por el artículo 25 habrá de cumplirse efectivamente día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el tiempo en que se percibió el sueldo o sueldos que les sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

Artículo 29.[3]
En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para todas las clases de pensiones *el que se hallare disfrutando el* empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.[4]

[5]CAPITULO IV
Derechos pasivos mínimos

SECCIÓN 1.ª PENSIONES MINIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 30.
Para que los empleados civiles a que se refiere este Título tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, *veinte años* de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.[6]

Artículo 31.[7]
Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo serán los siguientes:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, *20 céntimos*[8] del regulador.
Los que hubieran completado 25 años de servicios abonables, *25 céntimos*[9] del regulador.
Los que hubieran completado 30 años de servicios abonables, 30 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 35 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Artículo 32.
Para que los empleados militares a que se refiere este Título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos, *20 años*[10] de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 33.
El señalamiento del haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de los que tengan esta consideración, ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, *20 céntimos*[11] del regulador.
Los que hubieran completado 25 años de servicios abonables, *25 céntimos*[12] del regulador.

---

1 **Artículo 27** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944, **§ 2.I.3.14.**

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 27.
No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

2 **Artículo 28** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944, **§ 2.I.3.14**; y afectado por la modificación del **artículo 25** precedente, realizada por el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 28.
En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

3 **Artículo 29** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944, **§ 2.I.3.14**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 29 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 29.
El cociente que resulte de dividir por 3 la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los 4 artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.

4 La referencia a «*el que se hallare disfrutando el*» debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos del**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

5 **Capítulo IV del Título II** afectado por lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951**, § 2.I.3.23.2**.

6 La referencia a «*veinte años*», debe entenderse hecha a «**nueve años**» de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio**, § 2.I.3.40**.
Para su aplicación, véase el artículo 21 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre.

7 **Artículo 31** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, **§ 2.I.3.10**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 31 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 31.
Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:
Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 25 años de servicios abonables, 25 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 30 años de servicios abonables, 30 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 35 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.
Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

8 La referencia a «*20 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

9 La referencia a «*25 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

10 La referencia a «*veinte años*» debe entenderse hecha a «**nueve años**», de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio**, § 2.I.3.40**.
Para su aplicación, véase el artículo 21 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre.

11 La referencia a «*20 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

12 La referencia a «*25 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

Los que hubieran completado 30 años de servicios abonables, 30 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 35 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Artículo 34.
El mínimo haber de retiro de los Subtenientes y Brigadas, y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se regirá por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, *20 céntimos*[1] del regulador.

Los que hubieran completado 24 años de servicios abonables, *25 céntimos*[2] del regulador.
Los que hubieran completado 27 años de servicios abonables, 30 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 30 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Artículo 35.
El mínimo haber de retiro de los sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases de los Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, se regirá por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, *20 céntimos*[3] del regulador.
Los que hubieran completado 23 años de servicios abonables, *25 céntimos*[4] del regulador.
Los que hubieran completado 26 años de servicios abonables, 30 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 28 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Artículo 36.[5]
Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del 40 por 100 del sueldo regulador.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES MINIMAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIARES

Artículo 37.[6]
Los funcionarios civiles o militares comprendidos en este Capítulo causarán *pensión temporal*[7] *o* vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, en favor de su padre y de su madre, conjunta o separadamente, en los términos que establece el artículo 71.

Artículo 38.[8]
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, menos de 20 años de servicios efectivos del Estado y consolidado, conforme a los artículos 25 a 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias *pensión temporal del 15 por 100* del expresado regulador, a contar desde el fallecimiento del causante, *por un número de años igual al de servicios abonables prestados, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años*, siempre que se conserve la aptitud legal para el cobro.[9]
Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.

---

1 La referencia a «*20 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

2 La referencia a «*25 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

3 La referencia a «*20 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

4 La referencia a «*25 céntimos*» debe entenderse hecha a «**30 céntimos**» de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

5 **Artículo 36** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, **§ 2.I.3.10**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 36.
Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

6 **Artículo 37** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera,1,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 37 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 37.
Los funcionarios civiles o militares comprendidos en este capítulo causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 a 70, en favor de su padre y de su madre, conjunta o separadamente, en los términos que establece el artículo 71.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 37 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 37.
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de servicios abonables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, causaran pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

7 El inciso «*pensión temporal o*», ha de entendérsele suprimido de conformidad con el artículo 57 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, **§ 2.I.3.39,** que transformó las pensiones «*temporales*» en «**vitalicias**».

8 **Artículo 38** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, § 2.I.3.10, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 38.
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.
La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.
Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procederá reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilación o retirado forzosamente de oficio, sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 38.
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.
Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.
Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

9 La referencia a «*pensión temporal del 15 por 100*» ha de entenderse hecha a «**pensión vitalicia del 30 por 100**» de conformidad con el artículo 57 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, **§ 2.I.3.39**, que transformó las pensiones «*temporales*» en «**vitalicias**» y el artículo 1.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**
En consecuencia, debe considerarse suprimido el inciso «*por un número de años igual al de servicios abonables prestados, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años,*».

Artículo 39.[1]

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, 20 años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los *15 céntimos*[2] anuales del expresado regulador.

Artículo 40.[3]

DEROGADO

CAPITULO V
Derechos pasivos máximos

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PENSIONES MAXIMAS DE JUBILACION Y RETIRO, Y LAS CORRESPONDIENTES A LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Artículo 41.[4]

Los funcionarios no obligados a ello por la Ley de 19 de diciembre de 1951 podrán mejorar las pensiones que causen en su favor o en el de sus familias, si así lo solicitan cuando se habilite plazo para ello, comprometiéndose a pagar, con absoluta independencia del Impuesto sobre Rendimientos de Trabajo Personal, una cuota mensual del 5 por 100 del sueldo y demás emolumentos computables como regulador y de las retribuciones por servicios que tengan carácter de abonables, satisfaciendo las cuotas atrasadas en la forma que se autorice.[5]

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los funcionarios comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia forzosa, excedencia especial o de *supernumerarios* satisfarán la cuota correspondiente a los emolumentos que en cada caso podrían ser computables como regulador para la determinación de su haber pasivo.

2.ª Los Secretarios de Juntas de Obras de Puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.ª Los Registradores de la Propiedad, por los sueldos correspondientes a *los cargos de la Carrera Judicial a que están asimilados*.[6]

Cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador, aunque no se perciba por el funcionario, habrá de tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota a que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacérseles sus haberes y su importe se ingresará en el Tesoro con aplicación al concepto presupuestario correspondiente.

Si por razón de su situación administrativa no pudiera practicarse el descuento, el ingreso se hará directamente por el funcionario.

Artículo 42.[7]

Los funcionarios civiles y militares que, no estando obligados a ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, deseen causar derechos pasivos máximos podrán acogerse a este régimen en la forma y plazos que se determinen.[8]

Si algún funcionario civil o militar de los comprendidos en el párrafo anterior desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el funcionario falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda, o sin causar pensión por no completar el mínimo preciso de servicios abonables.

---

1 **Artículo 39** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, **§ 2.I.3.10**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 39 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 39.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado. con arreglo a lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de tres mil pesetas anuales.

2 La referencia a los «*15 céntimos*», ha de entenderse hecha a los «**30 céntimos**», excepto para los huérfanos mayores de 23 años no incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

3 **Artículo 40** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 40.

Los empleados civiles o militares comprendidos en este Capítulo que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a pensión temporal o vitalicia, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de estos a sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del III, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubieran servido y en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutase el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

4 **Artículo 41** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 41.

Las pensiones de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y, en su caso, las que correspondan a las madres viudas pobres, podrán mejorarse a voluntad de los causantes, siempre que así lo soliciten al posesionarse de su primer destino y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de utilidades que como funcionarios públicos les corresponda, y desde la fecha de su posesión, una cuota mensual en la cuantía del 5 por 100 del sueldo que tengan señalado. A este efecto se entenderá por sueldo la cantidad íntegra asignada en tal concepto al cargo que desempeñe o categoría que disfrute el empleado, siempre que éste lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los empleados comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ingenieros Directores y demás personal facultativo en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, y los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicio en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y de Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo correspondiente a su categoría en su Cuerpo o carrera.

2.ª Los Secretarios de juntas de Obras de Puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.ª Los Registradores de la Propiedad por los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador habrá de tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota a que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacerles sus haberes, y su importe se ingresará en el Tesoro como "Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares.

5 Ley de 19 de diciembre de 1951, de Derechos Pásivos Máximos, **§ 2.I.3.23.2**.

6 La referencia a «*los cargos de la Carrera Judicial a que están asimilados*» debe entenderse hecha a «**un índice de proporcionalidad diez**» de conformidad con la **disposición adicional segunda de la Ley 17/1980**, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal («BOE», número 102, de 28-4-1980).

7 **Artículo 42** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 42 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 42.

Los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 que deseen adquirir derechos pasivos máximos deberán expresarlo así antes del 31 de diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de 1 de enero de 1927, con lo que adquirirán desde esta fecha el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, siendo computables todos los servicios abonables que hayan prestado al Estado desde que hubieren ingresado a su servicio.

Si algún empleado civil o militar de los comprendidos en este capitulo desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicita, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

8 Ley de 19 de diciembre de 1951, de Derechos Pásivos Máximos, **§ 2.I.3.23.2**

En todo caso la facultad de desistir estará limitada a los funcionarios acogidos voluntariamente al régimen de derechos pasivos máximos.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES MAXIMAS DE JUBILACION Y RETIRO

Artículo 43.

Las pensiones máximas de jubilación de los empleados civiles y las de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Tiera, Mar y Aire y de los que tengan esta consideración que reúnan las condiciones que determinan los artículos 22, 23 y 25 al 29, se regularán por la escala siguiente:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 25 años de servicios abonables, 50 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 30 años de servicios abonables, 60 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 35 años de servicios abonables, 80 céntimos del regulador.

Artículo 44.

Las pensiones máximas de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se regularán por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 24 años de servicios abonables, 50 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 27 años de servicios abonables, 60 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 30 años de servicios abonables, 80 céntimos del regulador.

Artículo 45.

El haber máximo de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se regirá por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 23 años de servicios abonables, 50 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 26 años de servicios abonables, 60 céntimos del regulador.
Los que hubieran completado 28 años de servicios abonables, 80 céntimos del regulador.

Artículo 46.[1]

Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del 80 por 100 del regulador.

SECCIÓN 3.ª PENSIONES MAXIMAS A FAVOR DE LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Artículo 47.[2]

[3] *Los viudos*, huérfanos o, en su caso, los padres de los funcionarios civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron 10 años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia del *25 por 100* del sueldo regulador.

[4] Cuando no se hubieran completado diez años de servicio y se hubiera consolidado un sueldo regulador, todo ello en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, los funcionarios civiles o militares causarán en favor de sus familias *pensión temporal en la cuantía del 25 por 100 de dicho regulador por un número de años igual al de servicios abonables,* a contar desde el fallecimiento del causante, *computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años,* siempre que se conserve aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior, que el causante haya prestado al menos un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.

---

1 **Artículo 46** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, **§ 2.I.3.10**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 46 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 46.

Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder de quince mil pesetas ni del 80 por 100 del sueldo regulador.

2 **Artículo 47** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 47 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 47.

Las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas de los funcionarios civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron 10 años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo regulador.

Cuando no se hubieran completado 10 años de servicio y se hubiera consolidado un sueldo regulador, todo ello en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, los funcionarios civiles o militares causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía del 25 por 100 de dicho regulador por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de 5 años, siempre que se conserve aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior, que el causante haya prestado al menos un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 47 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944, § 2.I.3.14, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 47.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron 10 años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia, de los 25 céntimos del sueldo regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 47 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, § 2.I.3.10, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 47.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron 10 años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 47 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 47.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron 10 años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de cinco mil pesetas anuales.

3 La referencia a «*25 céntimos*», en cursiva, ha de entenderse hecha a «**40 céntimos**», excepto para huérfanos mayores de 23 años no incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**

4 La referencia a «*pensión temporal en la cuantía del 25 por 100 de dicho regulador por un número de años igual al de servicios abonables*» ha de entenderse hecha a «**pensión vitalicia del 40 por 100**» de conformidad con el artículo 57 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, **§ 2.I.3.39**, que transformó las pensiones «*temporales*» en «**vitalicias**» y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**, excepto para huérfanos mayores de 23 no incapacitados.

En consecuencia, debe entenderse suprimido el inciso «*computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años,*».

Artículo 48.[1]

DEROGADO

[1] **Artículo 48** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 48.

Los empleados civiles y militares que falleciesen en acto de servicio o en situación de jubilación, excedentes forzosos o retirados, sin causar derecho a la pensión de que trata el artículo anterior, legarán a sus viudas, huérfanos o, en su caso, a sus madres viudas pobres, de una sola vez, dos mesadas de supervivencia en concepto de pagas de tocas, en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicio. En este caso, además, el beneficiario legal tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de éstas y de las mesadas procedentes puedan exceder de veinticuatro mesadas.

TITULO III
Disposiciones comunes a los empleados civiles y militares comprendidos en los Títulos I y II

CAPITULO I
Pensiones de jubilación

Artículo 49.

La jubilación de los empleados civiles sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado 40 años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, o decretarse forzosamente con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, Cuerpos u organismos del Estado; pero, tanto en uno como en otro caso, será indispensable que el empleado haya cumplido, por lo menos, la edad de 65 años. Se exceptúan de esta regla los pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que serán jubilados forzosamente, a tenor de las disposiciones especialmente aplicables a los mismos.[1]

La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en el expediente instruido al efecto por el Organismo correspondiente del Ministerio de Hacienda reglamentariamente encargado del servicio.

[2] La jubilación por haber prestado al Estado más de 40 años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. A los efectos de jubilación solicitada por este motivo serán computables los abonos establecidos en el número 4.º del artículo 5, y el número 3.º del artículo 22, considerándose como si fueran servicios establecidos y abonables día por día.

Artículo 50.[3]

La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo al Estado. La clasificación pasiva será igualmente definitiva y, por tanto, no podrá ser mejorada por razón de cualquier servicio prestado o haberes percibidos con posterioridad a la jubilación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco en ningún caso el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.[4]

Artículo 51.

Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Artículo 52.

Para la determinación del sueldo regulador de las pensiones de jubilación, sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Artículo 53.

Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado 20 años, por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 54.[5]

El personal retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que con posterioridad a su retiro haya prestado servicios de carácter civil,

---

[1] **Ley de 8 de marzo de 1941**, por la que se reorganizan los servicios de Policía («BOE», número 98, de 8/4/1941):

Artículo primero.

Los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, quedan integrados:

Primero.-Por el Cuerpo General de Policía y el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ambos dependientes directamente de la Dirección General de Seguridad, a cuyo fin se reorganizan los que prestaban los de Investigación y Vigilancia, Seguridad y Asalto y Vigilantes de Caminos, que se sustituyen por los de las denominaciones anteriormente indicadas.

Segundo.-Por el Instituto de la Guardia Civil, que se rige por su legislación especial; y

Tercero.-Por la Milicia del Partido.

Serán asimismo elementos auxiliares de los servicios mencionados los Guardias Municipales, Vigilantes nocturnos, Guardas forestales y jurados, y demás personal a que se atribuye esta función, todos los cuales cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y la las Circulares y Bandos de la Dirección General de Seguridad y de los GobernadoresCiviles.

Artículo octavo.

La edad para la jubilación de los funcionario del Cuerpo General de Policía será a los sesenta años.

Artículo veintidós.

El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará con arreglo a su empleo militar, en las categorías de Oficial; y las clases e individuos, a la que determina y con los beneficiós consignados·en el artículo once de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta para los de la Guardia Civil.

Ley de 15 de marzo de 1940, reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil («BOE», número 77, de 17/3/1940):

Artículo undécimo.

La edad para el retiro, será en la Guardia Civil la de cincuenta años y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir en análoga forma que se estableció anteriormente para la Policía urbana las plazas que hubiera vacantes de guardas de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración Central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutaran el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad en que serán, en principio jubilados; pero, previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar·la prestación de sus servicios, según la índole de los mismo por periodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al ciento·por ciento del que disfrutaban, y que percibirán·a partir de los cuarenta años de servicios.

[2] **Párrafo cuarto del artículo 49** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1946, **§ 2.I.3.16**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO CUARTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

La jubilación por haber prestado al Estado más de 40 años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

[3] **Artículo 50** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, **§ 2.I.3.27**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 50 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 50.

La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco, en ningún caso, el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

[4] En relación con este párrafo, téngase en cuenta la **Sentencia de 10 de noviembre de 1981**, del Tribunal Constitucional que declaró «la inconstitucionalidad» sobrevenida y consiguiente «nulidad» de similar redacción en el artículo 28.2 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado 1966, **§ 2.II.1**.

[5] **Artículo 54** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, **§ 2.I.3.27**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 54 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 54.

Los retirados del Ejército de Tierra, Mar y Aire no podrán ser jubilados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.

2.º Los jefes, Oficiales y asimilados retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

podrá ser jubilado y optar por el haber pasivo que como tal pudiera corresponderle, con arreglo a los preceptos de este Estatuto y sus disposiciones complementarias.

Para poder ejercitar la opción que se autoriza en el párrafo anterior, será condición inexcusable haber servido efectivamente día por día, durante 10 años por lo menos, en destino civil dotado con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al personal.

En las clasificaciones pasivas de jubilación de estos funcionarios se deducirá lo percibido, en su caso, por cuenta del haber de retiro durante la prestación de servicios abonables, salvo cuando la compatibilidad del haber activo y la pensión de retiro hubiese estado legalmente permitida.

El tiempo durante el que se perciba el haber de retiro no se computará para la determinación del plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo ni, en general, a ningún efecto pasivo, con excepción de los casos especiales de compatibilidad autorizados por disposiciones legales vigentes.

Lo establecido en este artículo no será de aplicación al personal retirado forzoso que desempeñe destinos civiles por aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1940[1] y disposiciones concordantes, ni al encuadrado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles[2], los cuales seguirán rigiéndose en cuanto a sus derechos pasivos por sus disposiciones especiales.

CAPITULO II
Pensiones de retiro

Artículo 55.

El retiro de los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

[3] El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derechos a haber pasivo si no se han cumplido *veinte años de servicios efectivos o veinticinco* con abonos de campaña, cuando el que lo solicite sea Suboficial o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo los señalados en los números 1.º, 4.º, 5.º, el 10 y el 12 del artículo 8, y en los números 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23, según los casos.[4]

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas, o que en lo sucesivo se señalen, para pasar a esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Artículo 56.

El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrán volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Artículo 57.

Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Artículo 58.

Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Artículo 59.

Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzosamente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasificación todos los abonados comprendidos en los artículos 5, 8, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el mínimo haber de jubilación o retiro, que se les concederá si, computados todos ellos, suman un total de *veinte años*[5] de servicios abonables.

---

[1] **Ley de 15 de marzo de 1940**, por la que se reorganiza el Cuerpo de la Guardia Civil y Carabineros y Servicios de Orden y Vigilancia («BOE», número 77, de 7-4-1940)

Artículo 10.

Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de Policía Urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardas forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al 30 por 100 del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.

Artículo 11.

La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años, y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la Policía Urbana las plazas que hubiera vacantes de guardas de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutarán el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan efectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero, previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al 100 por 100 del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

[2] **Ley de 15 de julio de 1952**, para la adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos («Boletín Oficial del Estado» número 199, de 17/7/1952), **derogada por la disposición derogatoria 3 de la Ley 17/1989**, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número 172, de 20/7/1989).

[3] **Párrafo segundo del artículo 55** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1946, **§ 2.I.3.16**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido 20 años de servicios efectivos o 25 con abono de campaña cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo todos los señalados en los números 1.º, 5.º al 10 y 12 del artículo 8 y en los números 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23, según los casos.

Véase el artículo 213 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, **§ 2.I.2**.

[4] La referencia a «*veinte años de servicios efectivos o veinticinco*» debe entenderse hecha a «**nueve años**» de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, **§ 2.I.3.40**.

[5] La referencia a «*veinte años*» debe entenderse hecha a «**nueve años**» de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, **§ 2.I.3.40**.

CAPITULO III
Pensiones extraordinarias de jubilación[1]

Artículo 60.[2]
Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, y los que se invaliden o inutilicen a causa del manejo de los rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al *sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización*.[3]

Artículo 61.
Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto de servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido, a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación, consistente en el *80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización, si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas, y en el 60 por 100 en caso contrario*, sin que en este supuesto pueda bajar de ochocientas pesetas anuales.[4]

CAPITULO IV
Pensiones extraordinarias de retiro

Artículo 62.
A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del *Ejército y Armada* y asimilados que se inutilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra, directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de defensa o ataque que éste pueda emplear, o por elementos de guerra propios, o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de prevenciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, *y no ingresaran en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria*[5], se les concederá el pase a la reserva o el retiro con el *sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados*.[6]

Artículo 63.[7]
Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia

---

1 LEY DE 9 DE JULIO DE 1932, POR LA QUE SE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA A CAUSA DE CEGUERA O PARÁLISIS TOTAL INCURABLE («Gaceta de Madrid, número 194, de 12-7-1932).
Artículo 1.
A partir de la publicación de la presente ley, los funcionarios civiles del Estado que actualmente estén jubilados por razón de ceguera o parálisis total incurables, así como los que, en lo sucesivo, contraigan dichas enfermectides, percibirán una pensión extraordinaria de jubilación, equivalente al 80 por 100 del sueldo que estuvieran disfrutando al cesar en el servicio activo.
Artículo 2.
Queda derogada la Ley de 4 de febrero de 1932 y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

2 **Artículo 60** redactado de conformidad con el artículo primero del Real Decreto de 16 de mayo de 1930, **§ 2.I.3.6**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 60 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 60.
Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

3 La referencia al «*sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización*» debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con el artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

4 La referencia al «*80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización, si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas, y en el 60 por 100 en caso contrario*» debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con el artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

5 La fecha límite para ingreso en el «Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria» fue la de 1-12-1989, de conformidad con la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número 172, de 20-7-1989):
Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.
1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.
3. Al año de entrada en vigor de la presente Ley todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los Oficiales Generales que pasarán a la situación de segunda reserva quedando en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de esta Ley.
4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.
5. Lo previsto en los anteriores apartados de esta disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de inválidos militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.
6. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima **de la Ley** 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.
Disposición derogatoria.
2. Las disposiciones que se citan a continuación y que se refieren a materias reguladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma, continuarán en vigor con carácter reglamentario. Las disposiciones de desarrollo de esta Ley las derogarán de forma expresa.
[...]
Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Véase el Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan los derechos pasivos del personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio («BOE», número 59, de 9/3/1992), **§ 1.II.3**.

6 La referencia al «*sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados*», debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**», de conformidad con el artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

7 **Artículo 63** redactado de conformidad con el artículo primero del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1930, **§ 2.I.3.5**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 63 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REAL DECRETO-LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1927, **§ 2.I.3.2**, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 63.
Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos de servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas, propios de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio."

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 63 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 63.
Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a uno y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

de accidente ocasionado en actos de servicio durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos o a causa del manejo de los rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público en actos del servicio de armas propios de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el *ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria* u otro mayor beneficio.[1]

Artículo 64.

Cuando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en actos de servicio no comprendidos en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputable al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el *80 por 100 del sueldo que por su empleo le corresponda, si fuera inferior a mil pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de ochocientas pesetas anuales*.[2]

CAPITULO V

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias

Artículo 65.[3]

Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, fenecidos o desaparecidos a consecuencia de accidentes ocasionados en actos de servicio para la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de las víctimas, o que fallezcan a consecuencia de heridas recibidas o enfermedad contraída en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurriese después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, causarán pensión extraordinaria a favor de sus familiares desde el día siguiente a su muerte o desaparición. Su cuantía será el *sueldo entero del empleo* en cuya posesión estuvieran al ocurrirles el fallecimiento o desaparición.[4]

Asimismo, causarán pensión extraordinaria igual al *sueldo del empleo* de que se hallaren en posesión los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los Ejército de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada que fallecieran a consecuencia directa de acto realizado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallaren desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y la muerte exista una indudable relación de causa a efecto.[5]

Artículo 66.[6]

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por los elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no hubiere sido originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió y la muerte sobreviniera antes de haber sido dado alta para el servicio; los muertos a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar, y durante el mismo, con excepción de los fallecimientos de enfermedad común, aunque hubiere sido adquirida en campaña; los que fueren muertos o los fallecidos a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia o gravedad; los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases e individuos de tropa de la Guardia Civil y Policía Armada, fallecidos violentamente en actos del servicio de armas propias de estos Cuerpos o por heridas recibidas durante el mismo, antes, igualmente, de obtener dicha alta, y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el *sueldo entero* del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si, con posterioridad a éste, fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el *sueldo entero* del nuevo empleo que se le otorgue.[7]

Artículo 67.

Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que falleciesen a consecuencia directa de acto realizado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al *sueldo* que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.[8]

---

1 En relación con la fecha límite de ingreso en el «Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria» véase la «nota al pie» al **artículo 62** precedente.

2 La referencia al «*80 por 100 del sueldo que por su empleo le corresponda, si fuera inferior a mil pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de ochocientas pesetas anuales*» debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con el artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

3 **Artículo 65** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 58/1960, de 22 de diciembre, **§ 2.I.3.30**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 65 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE 13 DE MARZO DE 1944, § 2.I.3.11, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 65.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fenecidos o desaparecidos a consecuencia de accidentes ocasionados en actos de servicio para la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de las víctimas, o que fallezcan a consecuencia de heridas recibidas o enfermedad contraída en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurriese después de haber sido dados de alta curados de sus lesiones, causarán pensión extraordinaria a favor de sus familiares desde el día de su muerte o desaparición. Su cuantía será el sueldo entero del empleo en cuya posesión estuvieron al ocurrir el fallecimiento o desaparición.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 65 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, INCLUIDO EL PÁRRAFO SEGUNDO AÑADIDO POR EL REAL DECRETO-LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1927, § 2.I.3.2, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 65.

Los individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que perezcan o desaparezcan víctimas de los accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, o a consecuencia de heridas recibidas o enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte o desaparición, cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que estén en posesión al ocurrir el fallecimiento o desaparición, si estos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que fallezcan a consecuencia de accidente ocasionado en actos de servicio, en paz o en guerra, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiere sido producido por imprudencia o impericia de la víctima, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero de sus empleos.

4 La referencia al «*sueldo entero del empleo*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

5 La referencia al «*sueldo del empleo*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con los apartado 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

6 **Artículo 66** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 13 de marzo de 1944, **§ 2.I.3.11**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 66 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 66.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados del Ejército y Armada y asimilados o desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse o por lo elementos de guerra propios, o accidentes ocurridos en funciones de servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio o de transcurrir dos años a los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posesión militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos por enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieren a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad; los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta, y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si, con posterioridad a éste, fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se le otorgue.

7 Las referencias al «*sueldo entero*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

Artículo 68.[1]
Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en acto de servicio no comprendido en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirán en el *80 por 100 de los sueldos o haberes* de que estuvieran en posesión al morir.[2]

Artículo 69.[3]
Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores o leyes especiales, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los *25 céntimos* del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes.[4]

Artículo 70.[5]
Las pensiones extraordinarias a que se refiere este capítulo se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes y podrán ser solicitadas en cualquier momento, con los efectos económicos determinados en el artículo 92 de este Estatuto.

Artículo 71.[6]
Tendrán derecho a las pensiones reguladas en este capítulo: en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres en coparticipación, o por entero al que sobreviva.

CAPITULO VI
Cesantías y pensiones de los Ministros de la Nación

Artículo 72.[7]
Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo igual *a la tercera parte del sueldo anual asignado o que se asigne en los Presupuestos Generales del Estado al cargo de Ministro*, con efectos desde el día siguiente al cese, sin más condición que la de haber jurado el cargo.[8]

►►►

8 La referencia al «*sueldo*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

1 **Artículo 68** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 58/1960, de 22 de diciembre, **§ 2.I.3.30**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 68 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 68.
Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a mil pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de ochocientas pesetas anuales.

2 La referencia al «*80 por 100 de los sueldos o haberes*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

3 **Artículo 69** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 58/1960, de 22 de diciembre, **§ 2.I.3.30**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 69 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 69.
Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

4 La referencia a «*25 céntimos*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**40 por 100 de la base reguladora**» de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

5 **Artículo 70** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 70 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 70.
Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

6 **Artículo 71** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera, 1, c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 71 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 71.
Tendrán derecho a las pensiones reguladas en este capítulo: en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos, naturales o adoptivos en coparticipación, o por entero al que sobreviva.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 71 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941, § 2.I.3.9, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 71.
Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia a los efectos de percepción y disfrute, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos o naturales, pero a éstos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación, por vivir ambos, o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en concepto legal, bien porque tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percepción, o porque lo haya adquirido después.
En este último caso, el plazo de un año señalado en el artículo anterior para formular la solicitud se computará a partir del día en que sobrevenga el estado de pobreza en concepto legal.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 71 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 71.
Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a éstos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos, o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

7 **Artículo 72** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 72 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944, § 2.I.3.14, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 72.
Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo igual a la tercera parte del sueldo anual que en los Presupuestos Generales del Estado tuviese asignado el cargo de Ministro en el momento de su cese, y desde el día siguiente a éste, sin más condición que la de haber jurado el cargo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.
Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros, tendrán derecho, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia igual al 25 por 100 del sueldo anual asignado en Presupuestos a los Ministros de la Nación en el momento de producirse el cese del causante como Ministro la última vez que desempeñó el cargo, sin más condiciones que las de justificar, la aptitud legal y el derecho que les asiste, en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 72 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 72.
Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de diez mil pesetas anuales, sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.
Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de cinco mil pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

Véanse las normas incluidas en el § 3.VI.2 Pensiones de Altos cargos y asimilados.

8 La referencia «*a la tercera parte del sueldo anual asignado o que se asigne en los Presupuestos Generales del Estado al cargo de Ministro*» ha de entenderse hecha al «**haber o sueldo regulador que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado**» de conformidad con la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991).

Ley 194/1965, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-1967 («BOE», número 307, del 24-12-1965):

►►►

Las viudas, huérfanas, o, en su caso, *las madres viudas* de los que hayan sido Ministros tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia igual al *25 por ciento* del *sueldo anual asignado en Presupuestos a los Ministros de la Nación*, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que le asiste en la forma que establece para los demás pensionistas del Estado.[1]

CAPITULO VII
Preceptos especiales aplicados a determinados empleos civiles

Artículo 73.
Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas del Protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península a la categoría y clases del funcionario, o en su defecto, a los cargos similares.[2]

Artículo 74.
Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS.MM. los Reyes o Jefes de Estado.
Los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, tendrán derecho a abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.
La cuantía de los sueldos reguladores de los individuos pertenecientes a dichas carreras será la fijada en su Ley orgánica.

Artículo 75.
Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como regulador el sueldo medio asignado a la categoría que les corresponda en el escalafón de su Cuerpo o carrera.

Artículo 76.
Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figure en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales se considerarán, a efectos pasivos, como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o carrera.
Igual regla se aplicará respecto a los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las minas de Almadén y Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
También serán de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados por Real Orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.[3]
[4] Igualmente serán de abono los servicios que en el referido Consejo Superior de Ferrocarriles prestaran como Vocales del mismo, en representación del Estado, los funcionarios que se hubiesen designado como tales, quedando en situación de *supernumerario* en los Cuerpos del Estado a que pertenecieran, sirviéndoles de regulador el sueldo que disfrutaran en el escalafón de su Cuerpo.
[5] Serán igualmente abonables en clasificación de jubilado los servicios prestados por los Secretarios de Gobierno y los de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, sin sueldo, siempre que los nombramientos se hubieren hecho en virtud de lo dispuesto en los artículos 527, 529 y 533 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
[6] Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos excedentes por pasar a prestar servicios de transmisión en las estaciones enclavadas en territorio español de compañías extranjeras de cables que amarren en España, tendrán derecho al abono de dichos servicios en la misma forma que determina el artículo 73 para los empleados en las Posesiones españolas y zonas del Protectorado, siempre que en las condiciones hechas a las respectivas Compañías se exija que el servicio de que se trata haya de prestarse por telegrafistas españoles.
[7] Serán asimismo de abono a los empleados facultativos técnicos, administrativos y subalternos de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa y organismos dependientes de cualquiera de ellas, los servicios prestados en los traspasados por Ley de 23 de junio de 1937, del mismo modo que si hubieren percibido sus sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado, con los mismos derechos que el personal de su clase respectiva al servicio del Estado, y siempre que los funcionarios hubieren sido incorporados efectivamente a éste en la fecha de dicho traspaso.
[8] Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que preste servicios en las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se considerarán, a efectos pasivos, como prestados al Estado y se estimará como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o Carrera.

Artículo 77.[9]
Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad, orfandad y *madre viuda*, computándose los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos

---

►►►
Artículo 28.
Los haberes de cesantía de los ex-Ministros del Gobierno de la Nación y de los que, como tales, causen en favor de sus familias se determinarán aplicando los porcentajes que la Ley 30/1965 señala para la jubilación forzosa y para las pensiones familiares, respectivamente, de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, y se harán efectivos en la misma proporción y en los mismos plazos que las pensiones que dicha Ley regula.
Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán sobre el sueldo y pagas extraordinarias asignados o que se asignen en el Presupuesto a los Ministros del Gobierno. En ningún caso la revisión de las pensiones tendrá efectos económicos anteriores a la entrada en vigor del presente Presupuesto.

[1] La disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, no modificó este artículo, pero en supuestos similares sustituyó el inciso «*madre viuda*» por el de «**padres**».
La referencia a «*25 céntimos*» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres debe entenderse hecha al «**40 por 100**» de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.
Asimismo la referencia al «*sueldo anual asignado en Presupuestos a los Ministros de la Nación*» ha de entenderse hecho al «**haber o sueldo regulador que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado**» de conformidad con la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991).

[2] **Ley de 27 de diciembre de 1956**, de reintegración a la Península de funcionarios de la Administración de Marruecos («BOE», número 363, de 28-12-1956).

[3] El **Decreto 3236/1974**, de 25 de octubre, de desarrollo de la disposición final cuarta de la Ley 27/1968, de 20 de junio («BOE», número 283, de 26-11-1974), dispuso que los **Secretarios de las Juntas de Obras del Puerto** quedaran sometidos a la legislación general de funcionarios civiles del Estado y a la **Ley 31/1965**, de 4 de mayo, de retribuciones; por su parte, el **Decreto 2000/1976**, de 28 de julio («BOE», número 209, de 31-8-1976), les asignó el coeficiente 4,5.

[4] **Párrafo cuarto del artículo 76** añadido por el artículo único del Real Decreto-ley de 21 de junio de 1929, **§ 2.I.3.3**.

[5] **Párrafo quinto del artículo 76** añadido por el artículo único del Real Decreto-ley de 21 de agosto de 1929, **§ 2.I.3.4**.

[6] **Párrafo sexto del artículo 76** añadido por el artículo único del Real Decreto-ley de 24 de noviembre de 1930, **§ 2.I.3.7**.

[7] **Párrafo séptimo del artículo 76** añadido por el artículo primero de la Ley de 19 de julio de 1944, **§ 2.I.3.12**.

[8] **Párrafo octavo del artículo 76** añadido por el artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952, **§ 2.I.3.24**.

[9] **Artículo 77** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 77 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 77.
Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándoseles los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

correspondientes a *los cargos de la Carrera Judicial a que están asimilados*.[1]

Artículo 78.
Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5, 15 al 17, 22 y 24, según los casos, aunque no se hayan satisfecho dichos sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 79.[2]
Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de padres de los funcionarios de las Cortes Españolas se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, considerando los sueldos percibidos como si hubieran sido satisfechos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 80.
Los subalternos se considerarán empleados públicos a los efectos de este Estatuto y causarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.[3]

Artículo 81.[4]
Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1865, a los efectos de su acumulación a los demás servicios abonables, tanto para la jubilación de los empleados del Estado como para la determinación de las pensiones que puedan causar a favor de sus familias.[5]

CAPITULO VIII
Derechos de las viudas, huérfanos y madres viudas. *Dotes*. Pensiones causadas por mujeres

Artículo 82.[6]

---

[1] La disposición derogatoria primera.1,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, no modificó este artículo, pero en supuestos similares sustituyó el inciso «*madre viuda*» por el de «**padres**».

La referencia a «*los cargos de la Carrera Judicial a que están asimilados*» debe entenderse hecha a «**un índice de proporcionalidad diez**» de conformidad con la **disposición adicional segunda de la Ley 17/1980**, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal («BOE», número 102, de 28-4-1980).

Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 («BOE», número 315, de 30/12/2014).
Disposición adicional nonagésima primera. Integración de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
Los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes, que ingresen en tales Cuerpos a partir de 1 de enero de 2015, quedarán integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
Dicha integración se producirá en los términos y condiciones establecidos en dicho Régimen Especial.
Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para efectuar el desarrollo reglamentario de esta disposición.

[2] **Artículo 79** redactado de conformidad con disposición derogatoria primera.1,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 79 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 79.
Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas de los funcionarios de las Cortes Españolas se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, considerando los sueldos percibidos como si hubieran sido satisfechos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 79 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 79.
Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas pobres de los empleados del Senado y del Congreso de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

[3] Véase el artículo 189 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

[4] **Artículo 81** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 27 de diciembre de 1956, **§ 2.I.3.25**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 81 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 81.
Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1865, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

[5] **Ley de 31 de diciembre de 1907**, Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1908 («Gaceta de Madrid» número 1, de 1/1/1908):
Artículo 13.
El haber titulado de «Exterior fijo» que perciben en la actualidad los obreros de las minas de Almadén con cargo a los gastos de explotación de dicho establecimiento, les será reconocido como pensión vitalicia del Tesoro, comprendiéndose el importe anual de los mencionados haberes en la sección 5.ª, capítulo único, artículo 1.º, del presupuesto de gastos por obligaciones generales del Estado.
En lo sucesivo estas pensiones serán reguladas por los servicios prestados y jornales devengados, con sujeción a la escala siguiente:
A los obreros de las minas de Almadén que hubieren prestado veinticinco años de servicios al Estado y devengado en los trabajos de dicho establecimiento 2.500 jornales de los denominados de primera clase o sus equivalentes, según lo establecido por las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, 276 pesetas.
A los que contaren treinta años de servicios y 3.000 jornales de primera o sus equivalentes, 345 pesetas.
Y a los que contaren treinta y cinco años de servicios y 3.500 jornales o sus equivalentes, 414 pesetas.

[6] **Artículo 82** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 82 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 82.
Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior, naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.
Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad por partes iguales sus hijos, si los hubiera, y sus hijastros.
Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos, naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, la pensión de dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos o adoptivos a la mitad de la porción que corresponde a cada uno de los legítimos.
Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes, y éstos, la tercera restante.
Se entienden equiparados para todos los efectos del Estatuto los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión y los adoptivos por adopción plena a los naturales legalmente reconocidos, si bien para que ésta pueda surtir cualquier clase de efectos pasivos será indispensable, en todo caso, que el funcionario adoptante haya sobrevivido dos años como mínimo desde la fecha en que tuvo lugar la adopción.
La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por su anterior matrimonio, sin perjuicio de que al enviudar de nuevo pueda ejercitar la opción a que se refiere el número 2 del artículo 96 de este Estatuto.
Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.
Perderá también definitivamente el derecho a la pensión causada por su marido, sea éste funcionario civil o militar, la viuda que hubiera sido condenada por delito de adulterio en sentencia dictada en causa criminal por el Tribunal competente.
Asimismo, el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se trate de militares, y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, respecto a funcionarios civiles, podrán acordar la pérdida de pensión de la viuda cuando observen una conducta inmoral públicamente conocida, acreditada por instrucción del oportuno expediente.
En uno y otro caso la pensión pasará a los hijos del matrimonio, si los hubiere, o, en su defecto, a la madre viuda.

EL TEXTO DE LOS PÁRRAFOS AÑADIDOS AL TEXTO ORIGINAL POR LA LEY DE 15 DE MARZO DE 1951, § 2.I.3.21, ERA EL SIGUIENTE:
Perderá también, definitivamente, el derecho a la pensión causada por su marido, ya sea éste funcionario civil o militar, la viuda que hubiera sido condenada por delito de adulterio en sentencia dictada en causa criminal por el Tribunal competente.
Asimismo, el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se trate de militares, y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, respecto a los funcionarios civiles, podrá acordar la pérdida de pensión de la viuda cuando ésta observe una conducta inmoral públicamente conocida, previa instrucción del oportuno expediente.
En uno y otro caso, la pensión pasará a los hijos del matrimonio, si los hubiere, o, en su defecto, a la madre viuda, si fuese pobre en sentido legal.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TEXTO ORIGINAL DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO-LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1927, § 2.I.3.2, QUE SALVÓ UNA ERRATA («SUS HIJOS, SI LOS HUBIERA, O SUS HIJASTROS», POR «SUS HIJOS, SI LOS HUBIERA, Y SUS HIJASTROS») ERA EL SIGUIENTE:

►►►

1 Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos o adoptivos por adopción plena, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad por partes iguales sus hijos, si los hubiera, y sus hijastros.

2 *La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por su anterior matrimonio.*

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 83.[3]

Si el causante falleciese sin dejar viuda y, en su caso cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél que se encuentren en las condiciones siguientes:[4]

5 Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos *que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita*.

La situación del huérfano mayor de 21 años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

Mientras viva *la madre*, y salvo lo dispuesto en los párrafos del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por *el padre* en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurran hijos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

►►►

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 82 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 82.

Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión integra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entienden equiparados, para todos los efectos de este Estatuto, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

1 **Párrafo primero del artículo 82** afectado por el «Artículo 38. Condiciones del derecho a pensión» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares»

2 Véase el «Artículo 59. Extinción de pensiones» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, y las disposiciones:

Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfandad en Clases Pasivas, **§ 1.II.9.1.**

Instrucciones de 1 de septiembre de 2015, para la aplicación de los límites de edad en las pensiones de orfandad, **§ 1.II.9.2**.

Instrucciones de 28 de octubre de 2011, por las que se establecen criterios de aplicación de la normativa reguladora de las pensiones de viudedad y de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.II.9.3**.

3 **Artículo 83** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 83 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 83.

Si el causante falleciese sin dejar viuda y, en su caso, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, o adoptivos por adopción plena, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los que teniendo más de dicha edad se hallasen desde antes de cumplirla imposibilitados para atender a su subsistencia y sean pobres en el concepto legal; las hijas solteras y las hijas viudas.

La huérfana que quede viuda después del fallecimiento de su padre podrá disfrutar pensión por entero o en coparticipación, según los casos, a partir del día siguiente al de defunción de su marido.

Mientras viva la madre y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, octavo y noveno del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurran hijos legítimos la pensión de dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurran con los hijos legítimos, naturales legalmente reconocidos y adoptivos por adopción plena, cada uno de los naturales o adoptivos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de los legítimos.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 83 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 83.

Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de 23 años; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras, y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutasen la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurran hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurran con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

4 **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012):

Disposición adicional trigésima sexta. Pensiones de orfandad de Clases Pasivas.

Uno. A partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.

Dos. Los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las solicitudes de coparticipación o acumulación que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

5 **Párrafo segundo del artículo 83** afectado por el «Artículo 41. Condiciones del derecho a pensión» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares»

Artículo 84.[1]

Los huérfanos cesarán en el cobro de la pensión, ya en su totalidad, ya como partícipes, al contraer matrimonio.

Las pensiones de orfandad que puedan causar los funcionarios del Estado civiles o militares ingresados al servicio a partir de 28 de diciembre de 1959 (fecha de publicación de la Ley 82, de 23 de diciembre de 1959), dejarán de abonarse cuando los titulares cumplan la edad de veintitrés años, salvo que con anterioridad acreditasen su imposibilidad para ganarse el sustento y fuesen pobres en el concepto legal.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el cobro de la pensión, su parte acrecerá la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Artículo 85.[2]

DEROGADO

Artículo 86.[3]

Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de cumplir los 40 años de edad, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo.

Artículo 87.[4]

Si al fallecimiento de un funcionario civil o militar, sólo quedasen madre soltera, viuda o divorciada o padre en igualdad de condiciones, recaerá en ella o en él la pensión, que perderán definitivamente si contrajeran matrimonio. Si la viuda o los hijos de un funcionario civil o militar perdieran definitivamente la pensión, el derecho podrá transmitirse a la madre o al padre. Si al fallecimiento del funcionario vivieran ambos padres, la pensión la percibirán conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.

Artículo 88.[5]

DEROGADO

---

1 **Artículo 84** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 84 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 84.

Los huérfanos varones cesarán en el cobro de la pensión, ya en su totalidad, ya como partícipes, al cumplir la edad de 23 años o al desaparecer la causa de su imposibilidad.

Las huérfanas cesarán en el cobro de la pensión, ya en su totalidad, ya como partícipes, al contraer matrimonio.

Las pensiones de orfandad que puedan causar los funcionarios del Estado civiles o militares ingresados al servicio a partir del 28 de diciembre de 1959 (fecha de publicación de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre), dejarán de abonarse cuando los titulares cumplan la edad de 23 años, salvo que con anterioridad acreditasen su imposibilidad para ganarse el sustento y fuesen pobres en el concepto legal.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el cobro de la pensión su parte acrecerá la de los que sigan conservando la aptitud legal.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 84 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 84.

Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de 23 años; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

2 **Artículo 85** derogado por la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 85 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 30/1961, DE 22 DE JULIO, § 2.I.3.31, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 85.

Los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años causarán pensión en favor de sus viudas, con arreglo a los preceptos generales de este Estatuto, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 85 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL REAL DECRETO-LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1927, § 2.I.3.2, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 85.

Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmiten pensión a favor de la viuda. Los hijos habidos en tales matrimonios tendrán derecho, aun en vida de su madre, a la pensión causada por su padre, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 85 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 85.

Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

3 **Artículo 86** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**, y afectado por el artículo 4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 85 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 86.

Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de mil quinientas pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la porción a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

4 **Artículo 87** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 87 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 87.

Si al fallecimiento de un funcionario civil o militar sólo quedasen madre viuda o soltera, legítima, natural o adoptiva, recaerá en ella la pensión mientras conserve el estado de viudez, perdiendo definitivamente el derecho si volviese a contraer matrimonio.

Si la viuda o los hijos de un funcionario civil o militar perdieren definitivamente la pensión, el derecho podrá transmitirse a la madre viuda del causante.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 87 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 87.

Si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda, legítima o natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudez, perdiéndole definitivamente si volviera a contraer matrimonio o mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

5 **Artículo 88** derogado por la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 88 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 88.

Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuviese lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 89.[1]
DEROGADO

CAPITULO IX
Quienes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general

[2]**Artículo 90.**
La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refiere este Estatuto.

Artículo 91.
Todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado; pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.
Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta Ley se determinan, sin que puedan ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase.
Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.
Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de madres viudas, *y las mesadas de supervivencia*, no responderán de las obligaciones de los causantes*, y en el caso de que éstos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará a los que a sus familias pueda corresponder*.

Artículo 92.[3]
Las pensiones de cesantía, jubilación o retiro y las ordinarias de viudedad, de orfandad, directa o por transmisión de madre viuda, y las acumulaciones y rehabilitaciones de pensión que se reconocen por este Estatuto podrán ser solicitadas en cualquier momento posterior al hecho que las motivó.
[4] No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la solicitud se presentase después de transcurridos *cinco años*, contados a partir del día siguiente al de nacimiento del derecho, los efectos económicos comenzarán desde el día de presentación de la petición.
El mismo efecto económico tendrá la no presentación al cobro y el retraso, por causa no imputable a la Administración, en aportar la documentación necesaria para la inclusión en nómina.
[5] *El derecho a dote prescribirá, si no se solicita en el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del matrimonio de la huérfana.*

Artículo 93.
El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49, en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.
La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.
Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda.
La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos de los tres Ejércitos, Guardia Civil *y Policía Armada*, así como en los de reconocimiento de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.
[6] En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

---

[1] **Artículo 89** derogado por la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 89 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 89.
La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no legará en ningún caso pensión de viudedad y que a la orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo que en él se dé alguna de las siguientes circunstancias:
1.ª Que se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos y sea pobre en sentido legal. No será preciso acreditar imposibilidad física del padre que tuviera cumplidos setenta años de edad en la fecha de defunción de la causante.
2.ª Que haya abandonado a sus hijos, lo que se acreditará por los medios admisibles en derecho, a satisfacción de la Administración.
3.ª Que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, lo que se justificará con testimonio de la sentencia correspondiente.
El abono de la pensión cesará cuando en el padre desaparezca la imposibilidad o la pobreza, termine el abandono o recobre la libertad.
La imposibilidad física se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 89 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 89.
La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración; y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termina el abandono o recobre el padre la libertad.
En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieran igual, la de mayor cuantía.

[2] **Artículo 90** afectado por el «Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad» de conformidad con el «Artículo 56. Nacionalidad» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

[3] **Artículo 92** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 92 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 92.
Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.
Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.
Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.
Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones, cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.
Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la Rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

[4] **Párrafo segundo del artículo 92** afectado por la nueva redacción del «Artículo 7. Ejercicio» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

[5] **Párrafo cuarto del artículo 92** afectado por el artículo 4 la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1.1**.

[6] **Párrafo quinto del artículo 93** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO QUINTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Se prohiben las declaraciones preventivas, y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Artículo 94.[1]

La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para su familia.

Artículo 95.[2]

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente, no son compatibles, o de que estando en el disfrute de una, nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa, o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por disposiciones legales de carácter general resulte alterada la cuantía de las pensiones de Clases Pasivas, las personas que en su día ejercieron el derecho de opción podrán volver a optar de nuevo, por una sola vez, dentro de un plazo igual al previsto en el artículo 92, contando desde la publicación de la disposición legal de que se trate.

En los casos de permuta u opción, el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde esa fecha por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente, o cuando, hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Artículo 96.[3]

1. Es incompatible el percibo de más de tres pensiones ordinarias de jubilación, orfandad o de madre viuda legadas por distinto causante y satisfechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Provincia, Municipio o Patrimonio Nacional.

2.[4] DEROGADO

3. Es incompatible el cobro de dos o más pensiones causadas en su favor o en el de su familia por un mismo funcionario civil o militar y pagadas con cargo a los Presupuestos Generales, provinciales, municipales o del Patrimonio Nacional.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:[5]

1.º Las pensiones que se produzcan por haber desempeñado dos o más empleos retribuidos con sueldos, cuya percepción simultánea estuviera autorizada por Ley, y se causen derechos pasivos computando separadamente los servicios de cada empleo compatible, incluso para la determinación independiente de cada fecha de ingreso al servicio del Estado.

Los abonos por razón de estudios podrán computarse en las condiciones que este Estatuto determina más de una vez únicamente cuando el correspondiente título se hubiere exigido para el ingreso o desempeño de empleos que produzcan pensiones compatibles con arreglo al párrafo anterior.

Los servicios abonables distintos de los correspondientes a los empleos o cargos por los que el causante tenga derecho a pensión se imputarán a la clasificación pasiva que escoja el interesado de las dos o más que hayan de practicársele, opción que surtirá efectos tanto para la acumulación de tiempo de servicios como para la determinación de cada fecha de ingreso al servicio del Estado.

---

1 **Artículo 94** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 94 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 94.

La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para su familia.

Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

2 **Artículo 95** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 95 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 95.

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando, hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

3 **Artículo 96** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 96 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 96.

Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto a la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de cinco pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la «Gaceta de Madrid».

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

EL TEXTO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, § 2.I.3.10, ERA EL SIGUIENTE:

3.º Las pensiones o porción de ellas que corresponden a la viuda y huérfanos o a la madre o viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

EL TEXTO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946, § 2.I.3.15, ERA EL SIGUIENTE:

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda, con cualquiera de los percibos siguientes:

a) El sueldo o remuneración que el mismo beneficiario obtenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales; y

b) El haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a fondos públicos, generales o locales.

La compatibilidad sólo será procedente en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas anuales.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY DE 15 DE MARZO DE 1951, § 2.I.3.21, ERA EL SIGUIENTE:

La compatibilidad sólo será procedente en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 15.000 pesetas anuales.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1956, § V.1.1.4, ERA EL SIGUIENTE:

La compatibilidad sólo será procedente en cuanto la suma de las cantidades que se acrediten por los expresados conceptos no exceda de veinticinco mil pesetas anuales.

EL TEXTO DEL APARTADO 3.º EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY 57/1960, DE 22 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.29, ERA EL SIGUIENTE:

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda, huérfanos o madre viuda, con cualquiera de los percibos siguientes:

a) El sueldo o remuneración que el mismo beneficiario obtenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales.

b) El haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a fondos públicos, generales o locales.

EL TEXTO DEL APARTADO 9.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL AÑADIDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 83/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.32, ERA EL SIGUIENTE:

9.º Las pensiones de jubilación o retiro con las gratificaciones que con anterioridad a la jubilación o retiro forzoso por edad vinieran percibiendo el empleado y funcionario por prestación de servicios como perteneciente a otro Cuerpo o carrera del Estado, Provincia o Municipio.

La compatibilidad que se establece cesará automáticamente cuando el funcionario o empleado cumpla la edad fijada para la jubilación forzosa en el Cuerpo o Carrera a que pertenezca. No obstante, podrá continuar la percepción por el interesado de los haberes, gratificaciones o emolumentos, y vigente por tanto la compatibilidad, cuando así se acuerde en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento ministerial al que pertenezca el organismo que satisfaga la remuneración de que se trate.

4 **Apartado 2 del artículo 96** derogado por la disposición derogatoria primera.1.c) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL AÑADIDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:

2. *La viuda que contraiga nuevas nupcias sólo podrá disfrutar una pensión de viudedad, pudiendo ejercitar opción por la que estime más conveniente.*

5 Véanse el «Artículo 57. Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público» y «Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

2.º Las pensiones reguladas en el artículo 72 de este Estatuto.
3.º Las pensiones anejas a cruces de distinción, salvo que en las disposiciones que regulen su concesión y disfrute se dispusiera lo contrario.
4.º Las pensiones concedidas a personas determinadas por Leyes especiales, excepto cuando en ellas se establezca la incompatibilidad de percepción.
5.º Las pensiones de las Academias Militares.
6.º Los derechos derivados de la Ley de 15 de marzo de 1940[1] y disposiciones concordantes con arreglo a lo que en ellas se determina.

[1] **Ley de 15 de marzo de 1940**, por la que se reorganiza el Cuerpo de la Guardia Civil y Carabineros y Servicios de Orden y Vigilancia («BOE», número 77, de 7-4-1940)
Artículo 10.
Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de Policía Urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardas forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al 30 por 100 del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.
Artículo 11.
La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años, y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la Policía Urbana las plazas que hubiera vacantes de guardas de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutarán el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan efectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero, previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al 100 por 100 del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

Disposición transitoria primera.

Por los servicios prestados con anterioridad al 1 de enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos y Jueces y Fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

Disposición transitoria segunda.[1]

Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad a 1 de enero de 1927.

Los ingresados en filas antes de dicha fecha y que, además, también con anterioridad a la misma hubieran prestado servicios al Estado como Suboficiales, y personal asimilado o equiparado a esta clase de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, causarán pensiones de retiro, o en favor de sus familias, conforme al Título I, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenida u obtengan categoría superior en el curso de la carrera.

Los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicio de Suboficiales, personal asimilado o equiparado a estas clases de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, que hubiesen prestado servicios en categorías superiores, causarán pensiones de retiro, o a favor de sus familias, con arreglo al Título I.

Los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicios como Suboficiales o personal asimilado o equiparados a estas clases de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada y después hayan obtenido u obtengan categoría superior en su carrera, causarán pensiones de retiro, o en favor de sus familias, con arreglo al Título II. No obstante, dichas pensiones no podrán ser en ningún caso inferiores a las que habrían causado con arreglo al párrafo anterior, de haber continuado en las categorías de Suboficiales o personal asimilado, aumentándose la cuantía de las pensiones, en su caso, hasta alcanzar dicho límite.

Disposición transitoria tercera.

Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio *o tomen estado religioso*, a partir de 1 de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.[2]

Disposición transitoria cuarta.

Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1 de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en dicho artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviese fenecido con arreglo a la legislación anterior.

Disposición transitoria quinta.

A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la Ley de 27 de julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada Ley.

Disposición transitoria sexta.

Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1 de enero de 1911.

Disposición transitoria séptima.

Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados Oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la Escala Técnica como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados Oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por las clases aspirantes y la de Oficiales quintos o por una sola de éstas.

Disposición transitoria octava.

Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de 15 de julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3 de la de 7 de enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última Ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6 de la citada Ley de 15 de julio de 1912.

Disposición transitoria novena.

A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 5 y el párrafo segundo del número 12 del artículo 8, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

Disposición transitoria décima.

Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1 de enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

Lo establecido para las hijas viudas en el párrafo segundo y todo el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones concedidas en el artículo 1 del mismo Cuerpo legal cuando la legislación anterior no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo.[3]

Disposición transitoria undécima.

El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción Pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, formarán una comisión que, en el término de dos meses, propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.[4]

De dicha Comisión formará parte una Maestra y un Maestro nacionales designados por el Ministerio de Instrucción Pública.

---

[1] **Disposición transitoria segunda** redactada de conformidad con el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1948, **§ 2.I.3.17**.

EL TEXTO DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición transitoria segunda.

Los haberes mínimos y máximos y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1 de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del título I.

[2] El inciso «*o tomen estado religioso*» es inaplicable de conformidad con la disposición transitoria duodécima de este **Estatuto** adicionada por el Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927, **§ 2.I.3.2**.

[3] **Párrafo segundo de la disposición transitoria décima** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 8 de junio de 1957, **§ 2.I.3.26**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL AÑADIDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949, **§ 2.I.3.19**, ERA EL SIGUIENTE:

Lo establecido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo 1 del mismo Cuerpo legal, cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo.

[4] Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, sobre incorporación de los Maestros Nacionales al Estatuto de Clases Pasivas, **§ 2.I.3.1**.

Disposición transitoria duodécima.[1]
Se declaran en suspenso los preceptos del presente Estatuto que niegan aptitud para el disfrute de pensión a las huérfanas y viudas que tomen estado religioso.

Disposición adicional primera.
Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepíos y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

Disposición adicional segunda.
Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la Ley de 11 de julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y a las que la misma otorga en calidad de jubilación remuneratoria a los subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

Disposición adicional tercera.
Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los oficiales de la Reserva Naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real Decreto de 2 de febrero de 1925 y en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de 19 de noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se oponga las contenidas en este Estatuto.

Disposición adicional cuarta.
La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de las pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que los regulan.

Disposición adicional quinta.
Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza eventual de la Armada y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base 1.ª del artículo 2 de la Ley de 7 de enero de 1908, señalándoseles los derechos pasivos que les correspondan conforme a lo establecido en la de 19 de mayo de 1909, Real Orden de 7 de abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

[2]**Disposición adicional sexta.**
El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal del voluntariado de Africa seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.[3]

Disposición adicional séptima.
Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigne el Reglamento aprobado por Real Decreto de 5 de abril de 1924.

Disposición adicional octava.
Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la Ley de 24 de julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

Disposición adicional novena.
Igualmente se excluyen de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

Disposición adicional décima.
Con objeto de simplificar y mejorar los servicios se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.
b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases Pasivas, a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.
c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

Disposición final.
Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2 y 3, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

---

1 **Disposición transitoria duodécima** añadida por el artículo quinto del Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927, **§ 2.I.3.2**.

2 **Disposición adicional sexta** afectada por la Ley 60/1964, de 11 de junio, sobre los derechos pasivos de las "Clase de tropa" de las Fuerzas Armadas**, § 2.I.3.34**.

3 Véase el artículo 213 del Reglamento de 1927, **§ 2.I.2**.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado para 1991** («BOE», número 311, de 28-12-1990):
Disposición adicional vigésima cuarta. Ampliación de la cobertura de pensiones vitalicias.
Lo establecido en la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y sus normas de desarrollo, será también de aplicación a los colectivos de personal a que se refiere la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

§ 2.I.2
REAL DECRETO NÚMERO 1948, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1927, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.
Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO[2]

CAPITULO I
Competencia

Artículo 1.
A la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.
A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 2.
A la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y, en general, de cuantos dependan de los *Ministerios de la Guerra y de Marina*, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.
A la expresada Dirección General corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*.

---

1 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Publicado en la «Gaceta», número 326, de 22-11-1927; corrección de erratas, «Gaceta» número 327, de 23-11-1927 (salvadas en el texto que se transcribe).

Véase el Decreto de 22 de abril de 1931**, § 2.I.3.8**.

2 Texto refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.2**:
Disposición final.
Se declaran inaplicables el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y sus disposiciones complementarias, cuando los derechos pasivos causados a su favor o en el de sus familias por los funcionarios de la Administración Civil del Estado se determinen con arreglo al Texto refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril. No obstante, aquellas disposiciones se considerarán como normas de derecho supletorio en tanto y cuanto no se opongan a lo que en la Ley y este Reglamento se dispone.

Texto refundido de Reglamento para la aplicacion de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policia Armada de 1972, **§ 2.III.2**:
Disposición final primera.
Se declara inaplicables el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, con sus disposiciones complementarias, cuando los derechos pasivos causados por los funcionarios militares a su favor o en el de sus familias se determinen con arreglo al Texto refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Sin embargo, aquellas disposiciones se consideran como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo que en la Ley Texto refundido y este Reglamento se dispone.

CONSIDERACIONES GENERALES:

1.ª Las referencias al «*Ejército y Armada*», han sido sustituidas por las de los «**Ejércitos de Tierra, Mar y Aire**», de conformidad con el artículo primero de la Ley 13 de marzo de 1944, **§ 2.I.3.11**.
2.ª Las referencias a la «*Guardia Civil y Carabineros*», han sido sustituidas por la de «**Guardia Civil**», a la que se ha añadido la de «**Policía Armada**», de conformidad con el artículo primero de la Ley 13 de marzo de 1944, **§ 2.I.3.11**.
3.ª Las referencias a la/el «*Dirección/tor General de la Deuda y Clases Pasivas*», que se incluyen en cursiva, deben entenderse hechas a la/el «**Dirección/tor General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda**», respectivamente, de conformidad con el «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.
4.ª Las referencias al «*Consejo Supremo de Guerra y Marina*», han sido sustituidas por las de la «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**» de conformidad con el artículo 52 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, **§ I.3.39**.

El «*Consejo Supremo de Guerra y Marina*» fue suprimido por el **Decreto de 11 de mayo de 1931**, por el que se determina la jurisdicción de los Tribunales Militares y de Marina (Gaceta de 12-5-1931):
Artículo 5.
Cuantas atribuciones judiciales correspondía al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que se declara suprimido y disuelto, pasarán a la Sala de Justicia Militar que se establece en el Tribunal Supremo y está compuesta por dos Magistrados del mismo, por tres procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno del de la Armada.
Artículo 7.
Las declaraciones de haberes pasivos para militares, marinos y sus causahabientes seguirán haciéndose por los Ministerios respectivos, consultando la propuesta con la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y si hubiera desacuerdo, se resolverá en Consejo de Ministros.

Lo aprobado fue desarrollado por **Decreto de 24 de junio de 1931**, por el que se regularon los acuerdos declaratorios de retiro de los militares (Gaceta de 28-6-1931).

Ley de 5 de septiembre de 1939, de creación del Consejo Supremo de Justicia Militar («BOE», número 20, de 7-9-1939):
Artículo 1.
Se crea el Consejo Supremo de Justicia Militar, afecto al Ministerio del Ejército y como las mismas facultades que le estaban atribuídas hasta el 14 de abril de 1931 al sumprimido Consejo de Guerra y Marina.

5.ª Las referencias a los «*Ministerios de la Guerra y de Marina*», deben entenderse hechas al «**Ministerio de Defensa**» de conformidad con el Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 287, de 25/11/2017).
6.ª Las referencias a la «*cédula personal*», han de entenderse hechas al «**Documento Nacional de Identidad**» creado por **Decreto de 2 de marzo de 1944**, de desarrollo del artículo 8 de la Ley de 19 de enero de 1943 («BOE», número 81, de 21-3-1944).

Téganse en cuenta el **Real Decreto 522/2006**, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes **(§ I.3.1 del DA04)**, y la **Orden PRE/3949/2006**, de 26 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de Verificación de Datos de Identidad **(§ I.3.1.1 del DA04)**.

Artículo 3.
Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.[1]

Artículo 4.
Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla 8.ª, compete a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, sin perjuicio de que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.
2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de que por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.
3.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.
4.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de su familias competen a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes *de los Ministerios de la Guerra y Marina*, sin perjuicio de que por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.
5.ª Cuando los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados se atribuirá a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según que el último de dichos sueldos disfrutados por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.
6.ª Las mesadas de supervivencia se declararán por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa o por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.
7.ª La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Nación y las pensiones correspondientes a sus familiares compete a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*.
8.ª Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

[2]**Artículo 5.**
Al *Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo al Real Decreto de 29 de diciembre de 1899*, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases Pasivas y, como tal ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento o pérdida de la aptitud en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos, y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el *artículo 86* del Estatuto.[3]
Los *Delegados de Hacienda*, en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades por delegación del *Director general de la Deuda y Clases Pasivas* cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

Artículo 6.
Los acuerdos de la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* serán reclamables por los interesados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.[4]
Las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa *causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de 22 de junio de 1894*.[5]
Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3 procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la *Ley de 22 de junio de 1894*.[6]
Contra los acuerdos que dicten los *Delegados de Hacienda* en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 podrán los interesados recurrir en *súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, al Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico-Administrativo Central,* con arreglo al Reglamento de Procedimiento económico-administrativo.[7]

---

1 Estatuto de Clases Pasivas de 1926, **§ 2.I.1**.

2 **Artículo 5** afectado por el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

3 La referencia al «*Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo al Real Decreto de 29 de diciembre de 1899*», debe entenderse hecha al «**Director general del Tesoro y Política Financiera, con arreglo al artículo 75 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria**» en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

4 **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **(§ I.1 del DA06)**.
Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa **(§ III.1 del DA04)**.
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **(§ IV.1 del DA04)**.

5 La referencia a «*causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el contencioso-administrativo, previo el de reposición, con arreglo a la Ley de 22 de junio de 1894*» ha de entenderse sustituida por «**serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Ministro de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo**» en aplicación del «Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **(§ IV.1 del DA04)**.
Véase el «Artículo 5. Recursos Administrativos» del **Real Decreto 1766/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 1.III.5.1**.

6 La referencia a la «*Ley de 22 de junio de 1894*», debe entenderse hecha a la **«Ley 29/1998, de 13 de julio»**, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **(§ IV.1 del DA04)**:
Artículo 12.
1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:
a) Los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

7 El inciso: «*súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, al Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico-Administrativo Central,*» ha de entenderse sustituido por el apartado 2 del «Artículo 5. Recursos administrativos» del **Real Decreto 1769/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 1.III.5.2**.

Artículo 7.
No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* y la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según los casos, podrán rectificar por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que se haya incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.[1]
No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejoras de haberes pasivos basados en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificado con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 8.
Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto de 22 de octubre de 1926 aprobando el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, o que hayan de sustituir a los modificados.

Artículo 9.
Las declaraciones de carácter general, meramente aclaratorias e interpretativas de preceptos de carácter legislativo, referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministro de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministro de Hacienda.

Artículo 10.
La *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* y la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, al reconocer y clasificar en cada caso concreto los derechos pasivos de los empleados civiles y militares y de los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, los que tengan fuerza de Ley referente a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 11.
La *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* y, en su caso, el Tribunal Económico-Administrativo Central y la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, Provincial o Municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Artículo 12.[2]
La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como la de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la *Ordenación de Pagos de Clases Pasivas*, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la *Pagaduría de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* del Ministerio de Economía y Hacienda para los pensionistas residentes en Madrid, y de las *Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda* que correspondan para los de provincias.[3]

Artículo 13.
Corresponde a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* la administración de los gastos de la *sección cuarta* de las obligaciones generales del Presupuesto del Estado.[4]

CAPITULO II
Reglas generales aplicables a los expedientes en que se solicite la declaración de derechos pasivos

SECCIÓN 1.ª EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES

Artículo 14.
La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquéllos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.[5]

[6]**Artículo 15.**
Las instancias y los documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la Ley del Timbre.
Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo, pero sin que pueda dárseles ulterior curso bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.
En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.
Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 16.
En el primer escrito que se presente se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y clase de la *cédula personal* del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniendo por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio mientras no se halle acreditado en el expediente el cambio de aquél, por medio de escrito o de comparecencia personal.
La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la *cédula personal* del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las

---

1 Véase el «Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

Véase la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

2 **Artículo 12** afectado por los apartados 2 y 3 del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

3 Ténganse en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de **…** en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

4 La referencia a la «*sección cuarta*», debe entenderse hecha a la «**sección 07**» en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

5 Véase la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.III.1.3**.

6 **Artículo 15** inaplicable de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales («BOE», número 73, de 26-3-1986):
Artículo 3.
Queda suprimido el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava las instancias y documentos que los particulares presenten en las Oficinas Públicas, las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas.

manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Artículo 17.

Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en el concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario, *y tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del Colegio a que corresponda el Notario legítimamente o autorizante.*

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Artículo 18.[1]

En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados manifestarán si perciben o no cualquier otra pensión pagada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, fondos provinciales, municipales o del Patrimonio Nacional.

Artículo 19.

Todo interesado en un expediente podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado o representante legal en la respectiva oficina para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Artículo 20.

El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro Civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro Eclesiástico cuando se refieran a actos por los demás medios de prueba que establecen las Leyes.

Artículo 21.

Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Ministerio de Asuntos Exteriores, y traducirse, en su caso, por la Oficina de Interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.[2]

Artículo 22.

No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirán que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Artículo 23.

Las familias de los ausentes en ignorado paradero no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Artículo 24.

En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, *una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código Civil*[3], entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente del fallecimiento del causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después del fallecimiento.

Artículo 25.

En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un copartícipe en su pensión, *y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código Civil*[4], la porción de aquél acrecerá a los demás, retrotrayéndose el derecho a éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante y, en su caso, al de la madre, o al de la desaparición del ausente, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 26.[5]

La parte de pensión de quien no completase en el plazo de 5 años, sin causa justificada, la documentación que se le hubiese reclamado acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de que se declare su derecho cuando aporte los justificantes requeridos.

En este caso, el disfrute de su parte de pensión comenzará el día en que se declare su derecho.

Artículo 27.[6]

En los casos de los tres artículos anteriores si se presentase el ausente o el copartícipe presentase su documentación tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda, con los efectos señalados en el artículo siguiente.

---

1 **Artículo 18** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 18 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 18.

En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales o municipales y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

2 **Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961**, ratificado por España el 10 de abril de 1978, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros **(§ X.1.1 del CL03)**.

Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, determina los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Cnvenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961 **(§ X.1.2 del CL03)**.

Convenio número 17, de 15 de septiembre de 1977, de la Comisión Internacional del Estado Civil, ratificado por España el 27 de enero de 1981, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos **(§ VII.9.1 del CL03)**

Convenio Europeo de 7 de junio de 1968, ratificado por España el 1 de junio de 1982, relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares («BOE», número 206, de 28-8-1982).

Convenio nº 16, de 8 de septiembre de 1976, de la Comisión Internacional del Estado Civil, ratificado por España el 30 de enero de 1980, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil **(§ VII.8.1 del CL03)**.

3 La referencia a «*una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código Civil*» es inaplicable de conformidad con la **Ley 8 de septiembre de 1939**, de modificación del Código Civil («BOE», número 274, de 1-10-1939), que dio nueva redacción al artículo 186 que se indica.

4 La referencia a «*una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código Civil*», es inaplicable de conformidad con la **Ley 8 de septiembre de 1939**, de modificación del Código Civil («BOE», número 274, de 1-10-1939), que dio nueva redacción al artículo 186 que se indica.

5 **Artículo 26** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 26 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 26.

La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciese sin alegar causa justificada en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho, si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentasen todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrarán en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

6 **Artículo 27** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 27.

En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28.[1]
El que *pasados 5 años* desde que el haber pasivo se haya causado solicite participar en una pensión ya declarada sólo tendrá derecho al abono de la misma desde el día en que se acuerde su concesión.
Transcurrido el citado plazo, el partícipe pensionista podrá solicitar la acumulación de la parte de pensión no reclamada, que se concederá con efectos económicos desde la fecha de presentación de la petición de acumulación, siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.
[2] *Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso previsto en el artículo 199 de este Reglamento.*

Artículo 29.
Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 30.
El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos, al acuerdo primitivo, en el que no fueron parte, la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 31.
La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Artículo 32.
Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que se encuentren dejando en el mismo nota de ellos.
Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, *reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre*, la cual será debidamente cotejada.
Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamentos, declaraciones de herederos o informaciones podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada, de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.
No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recae resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados una vez que sea firme dicha resolución, dejando en aquél nota de los mismos.
Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo, bien a los interesados, bien a las personas que aquéllos autoricen por escrito y bajo su firma.

SECCIÓN 2.ª EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS CLASES PASIVAS CIVILES

Artículo 33.
Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 119, se solicitarán en instancia dirigida al *Director general de la Deuda y Clases Pasivas*, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección General, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones *o Subdelegaciones* de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañen a ellas todos los documentos que para cada caso se previenen en los Capítulos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno, manifestará la causa que impida al interesado unirlos.
En la instancia expresarán la provincia o, en su caso, la *Subdelegación* de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los participantes residan en varias.[3]
Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informada por el Jefe de la misma, lo remitirá a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*. Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza estarán obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Artículo 34.
Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles a efectos pasivos, la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* interesará de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la *Hoja de Servicios o la Filiación*.

Artículo 35.
Los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias se notificarán por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* a los interesados o, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuese conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.
Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».
Las autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir, en el más breve plazo posible, a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* la correspondiente cédula de notificación firmada por el interesado.

Artículo 36.
El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el *párrafo segundo del artículo 84 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.[4]

[5]**Artículo 37.**
Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se publicarán detalladamente en el «Boletín Oficial del Estado», por medio de relaciones quincenales.

---

[1] **Artículo 28** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 28.
El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, sólo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

[2] **Párrafo tercero del artículo 28** afectado por la derogación del «*artículo 199*», del que trae causa.

[3] Ténganse en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

[4] La referencia al «*párrafo segundo del artículo 84 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*», ha de entenderse hecha al «**artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**» **(§ I.1 del DA04)**.

[5] **Artículo 37** inaplicable.

SECCIÓN 3.ª EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS CLASES PASIVAS MILITARES

[1]**Artículo 38.**
Las instancias en solicitud de retiro se dirigirán al Director general de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, y se presentarán al Jefe de quien dependa el interesado *para su curso al Capitán General de la Región o del Departamento, Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, Comandante General exento o al de la Escuadra o al Jefe de la jurisdicción Aérea*, según proceda, quienes, con su informe al margen de dichos documentos, los elevarán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.
Si los interesados dependen directamente de los *Ministros de la Guerra o de Marina* o del Director general de Personal del Ministerio de Defensa, presentarán dichas instancias en el referido Ministerio o en este Centro, según proceda, y una vez informadas marginalmente por el Jefe del personal o por el General Secretario, se remitirán al de la mencionada Dirección General.
Las instancias en solicitud de pensión familiar se dirigirán al Director general de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, a la *Autoridad Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire del punto donde residan o, en su defecto, al Alcalde, para que por su conducto se cursen al Gobernador Militar de la respectiva provincia o al Capitán General del Departamento, Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, Comandante General de la Escuadra o al Jefe de la jurisdicción Aérea*, según los casos, quienes las remitirán directamente a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.
En estas instancias se expresará la provincia o, en su caso, la *Subdelegación* de Hacienda donde desean percibir sus haberes pasivos; bien entendido que el señalamiento de pago sólo se hará en una de ellas, aunque los copartícipes tengan distinta residencia.

Artículo 39.
Si algún interesado tuviera noticias de que en la *Hoja de Servicios o Filiación* o en la de su causante no constase algún abono que le corresponda, podrá solicitar que se le consigne al propio tiempo que solicita la pensión, y en el caso de retiro forzoso, con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria, cursándose las instancias directamente a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la facultad de instar en cualquier tiempo de la Autoridad que corresponda la rectificación de dichos documentos.

Artículo 40.
Las certificaciones de las actas de defunción de los causantes se suplirán, en caso de guerra, con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o por la Autoridad o funcionarios militares de quien dependieran al tiempo del fallecimiento, haciéndose constar en ellas el empleo y destino servidos, fecha de la defunción y causa que produjo ésta.

Artículo 41.
Los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que hayan prestado sus servicios en la Administración civil y deseen que se les acumule a los militares, deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro, o con tres meses de antelación a la fecha en que les corresponda obtenerlo por edad, acompañando a la solicitud certificación del acta de nacimiento o la partida de bautismo, según corresponda, y los títulos originales de los destinos civiles desempeñados, diligenciados debidamente con las certificaciones de posesión y cese, a fin de que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se remita a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* y expida ésta el correspondiente certificado de abono.
Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de pensiones a favor de las familias. La petición de acumulación de servicios se formulará al solicitar la pensión.

Artículo 42.
[2] Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados o a sus apoderados, en forma legal, *por conducto de los Gobiernos militares o de las Autoridades de Marina y Aire del lugar de su domicilio o, en su defecto, de los Alcaldes, si fuere conocido* y radicase en España, o por mediación del Cónsul, si residieren en el extranjero.[3]
Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».
En los respectivos expedientes se anotará la fecha en que la notificación se practique, debiendo los funcionarios que la realicen comunicarla a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 43.
Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se comunicarán a la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, y se publicarán en los Diarios Oficiales de los respectivos Ministerios.[4]

CAPITULO III
Pensiones de jubilación

Artículo 44.
La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, y la de la pensión correspondiente, por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*.
La declaración de jubilación no implica el reconocimiento de pensión que sólo podrá hacerse por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuida, que se han cumplido los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto.

Artículo 45.
La jubilación voluntaria por causa de edad podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido 65 años, en instancia dirigida al Ministro respectivo o la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*. En este último caso deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente, y en su vista, la Dirección citada los clasificará provisionalmente a los solos efectos de proponer, si procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.
Una vez jubilados, la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Artículo 46.
Los expedientes de jubilación forzosa por edad se iniciarán y tramitarán en la forma prevenida en los artículos 52 al 55.

---

[1] **Artículo 38** afectado por la actual estructura administrativa, central y periférica, del Ministerio de Defensa.

[2] Véase la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal, del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares, **§ 1.III.5.5.1**.

[3] Véanse los **artículos 40 a 45 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas» **(§ I.1 del DA04)**.

[4] Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal, del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares, **§ 1.III.5.5.1**.
Segundo.
Queda suprimido el requisito de publicación en el «Boletín Oficial de Defensa» del acto de reconocimiento de pensiones de clases pasivas militares con indicación de la persona y el importe de las mismas, previsto en el artículo 13.3 del Decreto 1599/1972, de 15 de junio.
Dicha publicación se sustituirá por notificación personal al interesado del acto de resolución, de forma que se proteja su privacidad y se asegure la recepción de la misma.
No obstante lo anterior, a título meramente informativo, se publicarán mensualmente en el «Boletín Oficial de Defensa» los datos personales y tipo de pensión, de los primeros señalamientos de las pensiones reconocidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 47.
Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, con arreglo a lo prevenido en los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados, se encuentren o no en servicio activo, bien de oficio cuando se trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe Superior del Centro administrativo en que presten sus servicios, siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos.
La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Artículo 48.
La jubilación voluntaria por haber prestado 40 años de servicios efectivos se solicitará por los interesados acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

[1]**Artículo 49.**
El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento.
Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cese en cada destino. Si por extravío de algún título no pudieran acompañarse, se sustituirán con certificación del Jefe de la Dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real Decreto e Instrucción del 28 de noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesión y cese.[2]
Si hubiera servicios militares que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, copia de la Hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.
Cuando se trate de Maestros nacionales de Primera Enseñanza se unirá, además, el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección Administrativa correspondiente. Cuando haya sufrido extravío algún título original se sustituirá con certificación expedida por la Autoridad competente, y si no hubiera antecedente en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de pruebas admisibles en Derecho y, entre ellos, por información ante el Juzgado municipal con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informes a las Autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Artículo 50.
Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instancia dirigida al Director general de *la Deuda Pública y Clases Pasivas*, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.
Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitase notoriamente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

Artículo 51.
Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que por el propio Centro se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la clasificación definitiva del jubilado y el señalamiento de la pensión correspondiente.

Artículo 52.
Los expedientes para la clasificación de declaración de pensión de los empleados, en casos de jubilación forzosa por edad, se instruirán de oficio, procurando que entre su cese en el servicio activo y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible.

[3]**Artículo 53.**
A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de Personal de todos los Ministerios Civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que les corresponda cesar.
Dicho Centro, una vez recibidos los expresados documentos, dará principio a la instrucción del correspondiente expediente, interesando, en su caso, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa el reconocimiento de los servicios militares, y practicará cuantas

---

[1] **Artículo 49**, afectado por:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.
Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.
Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**;
Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [**J y CS**] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.
Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "**J**" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

[2] **Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1930**, por el que se derogada el Real Decreto de 19 de junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general de la Administración del Estado («Gaceta», número 36, de 5-2-1930).

[3] **Artículo 53**, afectado por:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.
Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.
Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**;
Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [**J y CS**] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.
Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "**J**" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

diligencias sean precisas, a fin de que pueda dictarse resolución en cuanto se cumpla lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 54.
Los empleados jubilados forzosamente por edad, una vez que cesen en el servicio activo, solicitarán de la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* la terminación de su expediente de clasificación, que habrá debido iniciarse con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, expresando la *Tesorería o Pagaduría de* Hacienda en la que deseen percibir sus haberes y acompañando el título de su último destino con las correspondientes diligencias de posesión y cese y el traslado de la Orden o Decreto que les declara jubilados. Completado así el expediente, la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas* procederá a la clasificación y señalamiento de la pensión correspondiente.

Artículo 55.
Si con posterioridad a la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 53 ocurriera el fallecimiento del interesado o se produjera cualquier otro hecho determinante de su jubilación forzosa en la fecha prevista, el Negociado de Personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, para que este Centro proceda al archivo del expediente iniciado.

CAPITULO IV
Pensiones de retiro

Artículo 56.
El retiro voluntario de los Jefes, Oficiales y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, podrá solicitarse por los interesados, acompañándose a la instancia copia de la Hoja de Servicios y *certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el interesado*.

Artículo 57.
Los Suboficiales de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, asimilados y equiparados a los mismos, solicitarán igualmente el retiro voluntario en instancia documentada, que se informará al margen por el Jefe del Cuerpo o Dependencia donde sirva el solicitante, expresando la disposición en que se considere incluido. A esta instancia se acompañará copia de la Hoja de Servicios y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el interesado.

Artículo 58.
El retiro voluntario del personal no comprendido en los artículos anteriores que, dependiendo *de los Ministerios de la Guerra y de Marina*, figure con sueldo detallado en los Presupuestos Generales con cargo al personal, podrá solicitarse, en los casos en que tenga derecho al mismo el interesado, en instancia dirigida al Ministro que corresponda, expresando el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la *Tesorería o Pagaduría de* Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulta computable con éstos, *y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años*. A esta instancia deberá unir el interesado la documentación personal que, como títulos o nombramientos, certificaciones de habilitados, etc., sirvan para justificar su derecho a haberes pasivos.
La instancia se elevará a la Autoridad superior de quien dependa el interesado, la cual deberá ordenar que se complete con los documentos o datos que estime necesarios para que pueda resolver sobre la petición la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 59.
El retiro por inutilidad física, a petición del interesado, seguirá los mismos trámites que el retiro voluntario.

Artículo 60.
El retiro forzoso por edad para los Jefes, Oficiales y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada se iniciará en virtud de propuesta, que deberá formular el Jefe del Centro o Cuerpo en que preste sus servicios el interesado o, en su caso, el de la dependencia a que pertenezca el Negociado en que radique la documentación personal del mismo.

Artículo 61.
El expediente de retiro forzoso por edad deberá iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que corresponda el retiro, dando cuenta de su incoación al Ministro de Defensa los Jefes o Autoridades de quien dependa el propuesto.

Artículo 62.
En la propuesta de retiro forzoso por edad se especificarán: la disposición con arreglo a la que corresponda el retiro; el empleo, nombre y apellidos del interesado; el tiempo de servicios efectivos; el tiempo de abono por otros conceptos; el total de servicios abonables; el sueldo mensual que disfruta, así como los aumentos que por declaración legal expresa deban considerarse como tales a efectos pasivos, totalizando éstos con el sueldo; el haber pasivo que corresponda; la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar los haberes pasivos, y las observaciones que se estimen pertinentes.
Se acompañará a la propuesta la Hoja de Servicios, y si se trata de empleados militares comprendidos en el Título II del Estatuto, se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres años últimos.
Las oficinas correspondientes, al consignar los abonos que procedan por campaña, por estudios, por servicios prestados al *Ejército o Armada*, o por otros motivos, se ajustarán estrictamente a lo prevenido para cada caso y harán las deducciones que corresponda en el tiempo de servicios abonables, por el tiempo que se haya permanecido en situaciones en las que no sea computable dicho tiempo.
La propuesta, integrada con la documentación reseñada anteriormente, la elevarán los Jefes de los Centros, Cuerpos o Dependencias que la inicien a la Autoridad superior respectiva, a fin de que ésta la curse a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla el interesado la edad prevenida para el retiro.

Artículo 63.
Para el retiro forzoso por edad de las *clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada* y asimilados o equiparados, se formulará igualmente propuesta por el Jefe del Centro o Negociado en donde radique su documentación personal, expresando en la misma la disposición con arreglo a la cual corresponde el retiro, el Cuerpo a que pertenece, empleo que tiene, nombre y apellidos, el tiempo de servicios efectivos, los abonos que por otros conceptos le correspondan, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos; el haber que disfruta, el haber pasivo con arreglo al que deba ser clasificado, la *Tesorería o Pagaduría* de Hacienda donde desea cobrar sus haberes y las observaciones que se estimen procedentes.
Cuando se trate de individuos ingresados a partir de 1 de enero de 1927, se acompañará además una certificación acreditativa de los haberes disfrutados en los tres últimos años.
Se unirá a la propuesta la copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.
En los cómputos de servicios abonables deberá especificarse detalladamente el que corresponda por campaña y otros conceptos, así como determinarse el período de reenganche en que se halle sirviendo el interesado, al ser propuesto para el retiro, haciendo las deducciones que en su caso procedan con las diversas situaciones por que haya pasado.
La propuesta la elevarán los Jefes mencionados a la Autoridad superior a quien corresponda, y ésta la cursará a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria el propuesto.

Artículo 64.
El retiro forzoso del personal no comprendido en los artículos anteriores que dependiendo *de los Ministerios de la Guerra y de Marina* figure con sueldo detallado en los Presupuestos Generales con cargo al personal, se propondrá, cuando corresponda, por los Jefes de los Centros o Dependencias donde radique su expediente personal o, en su caso, donde preste sus servicios, mencionando en la propuesta el nombre y apellidos del interesado y el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la provincia donde desea cobrar los haberes pasivos y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos.
Si se trata de personal comprendido en el título II del Estatuto se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres últimos años.
La propuesta será remitida con la debida antelación a la Autoridad superior correspondiente, a fin de que ésta pueda cursarla a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa dos meses antes de la fecha que corresponda el retiro al interesado.

Artículo 65.
Cuando algún empleado militar o dependiente *de los Ministerios de la Guerra y de Marina* se incapacitase notoriamente, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la Autoridad superior de quien dependa, y si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente de inutilidad, que se tramitará con arreglo a las disposiciones establecidas o que se dicten en lo sucesivo para estos casos por el citado Ministerio.
La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa dictaminará lo que proceda en cuanto a la inutilidad y consiguiente baja en activo del interesado, remitiendo la acordada al Ministerio respectivo, haciendo constar que procederá a señalar el haber pasivo que corresponda, si hay derecho a éste, tan pronto recaiga resolución respecto a la inutilidad.
Si la resolución definitiva adoptada fuese la declaración de inutilidad, la Autoridad superior de quien dependa el inútil dará orden al Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia donde aquél se halle prestando sus servicios, para la tramitación del expediente de retiro, que se iniciará con copia del acuerdo relativo a la inutilidad del propuesto, ajustándose a las reglas establecidas para el retiro forzoso por edad.

Artículo 66.
En las propuestas para el retiro forzoso por edad o inutilidad o en los expedientes incoados en virtud de instancia pidiendo el retiro voluntario de los empleados militares o dependientes *de los Ministerios de la Guerra y de Marina*, ingresados en el servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1919, se hará constar, mediante certificación expedida por el Jefe del Centro, Cuerpo o Dependencia a que pertenezca el Negociado donde radique la documentación personal del interesado, si éste se halla o no acogido al régimen de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto, y en caso afirmativo, la fecha de su ingreso, y que, con arreglo a lo que resulta en la referida documentación, sigue figurando como comprendido en el mismo o, caso contrario, la fecha en que fue baja.
Se interesará también, para su unión al expediente, en los casos en que resulte hallarse acogido a los derechos pasivos máximos, certificado acreditativo de que el empleado está al corriente en las cuotas suplementarias del 5 por 100 de descuentos de sus haberes.

Artículo 67.
Las Autoridades encargadas de remitir a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa los expedientes de retiro cuidarán de que sean cursados con la documentación necesaria en cada caso, devolviéndose los que no se encuentren completos o en forma debida.

[1]CAPITULO V
Pensiones causadas por los empleados civiles en favor de sus familias

Artículo 68.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14, 18 y 33, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.
2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante.
3.º Títulos originales de los destinos que hubiere desempeñado el causante, con las correspondientes diligencias de posesión y cese, que podrán sustituirse, en caso de extravío, con certificación del Jefe de la Dependencia en que hubieran prestado los servicios a que el título se contraiga, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real Decreto de 28 de diciembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesión y cese.
Cuando el causante hubiera fallecido en situación de jubilado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió pensión de jubilado.
4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedido por el Juzgado Municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de defunción del causante.

Cuando se trate de pensiones causadas por Maestros nacionales de Primera Enseñanza, se estará a lo excepcionalmente prevenido en el párrafo último del artículo 49.

Artículo 69.[2]
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.
2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusulas de institución de herederos y pie del testamento del causante, y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información ante el Juzgado de Primera Instancia, en que se haga constar si el causante dejó o no hijos legítimos, naturales o adoptivos por adopción plena, y en caso afirmativo, los nombres de los que existan, o por información administrativa ante el Interventor delegado de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda cuando los interesados residan en Madrid, o ante los de las provincias respectivas en los demás casos, oyendo siempre al Abogado del Estado. En las informaciones administrativas serán examinados tres testigos por lo menos.

---

[1] **Capítulo V, artículos 68 a 75,** afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

[2] **Artículo 69** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 69 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 69.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:
1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.
2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusulas de institución de herederos y pie del testamento del causante, y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.
Los anteriores documentos podrán sustituirse por información ante el Juzgado de Primera Instancia, en que se haga constar si el causante dejó o no hijos legítimos o naturales, y en caso afirmativo, los nombres de los que existan, o por información administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, cuando los interesados residan en Madrid, o ante los de las provincias respectivas en los demás casos, oyendo siempre al Abogado del Estado. En las informaciones administrativas serán examinados tres testigos por lo menos.

Artículo 70.[1]

El expediente para la declaración de pensión correspondiente, cuando ésta la solicite el cónyuge viudo con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos naturales o adoptivos, o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.
2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y nacimientos de éstos.
3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos en su caso.
4.º Certificaciones de estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
5.º Certificaciones o testimonios, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.
6.º Certificación, en su caso, acreditativo de la adopción plena de los hijos adoptivos.
7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto se presentarán certificaciones de su matrimonio y de defunción de sus maridos.
8.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento o de huérfanas de funcionarios ingresados desde el 28 de diciembre de 1959, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de los artículos 142 a 146.

Artículo 71.[2]

El expediente para la declaración de pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre o madre que se hallaran viudos al fallecer, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 68.
2.º Certificación de defunción del cónyuge del causante.
3.º Cuando se trate de huérfana viuda, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido.

Artículo 72.[3]

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre o el padre viudos o solteros, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural o de su adopción plena.
4.º Certificación de soltería del causante, y si fuera viuda, certificación de su matrimonio y de defunción de su cónyuge, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69 y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68 y, en su caso, el último párrafo del mismo artículo.

Artículo 73.[4]

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos, naturales o adoptivos de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

---

1 **Artículo 70** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 70 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 70.

El expediente para la declaración de pensión correspondiente, cuando ésta la solicite el cónyuge viudo con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos naturales, o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.
2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y nacimientos de éstos.
3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.
4.º Certificaciones de estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
5.º Certificaciones o testimonios, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.
6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre, y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto se presentarán certificaciones de su matrimonio y de defunción de sus maridos, y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículo 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.
7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza, a tenor de los artículos 142 a 146.

2 **Artículo 71** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 71 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 71.

El expediente para la declaración de pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 68.
2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.
3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y no hubieran quedado otros huérfanos al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículo 132 a 141 y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

3 **Artículo 72** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 72 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 72.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.
4.º Certificación de soltería del causante, y si fuera viudo, certificación de su matrimonio y de defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69 y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68 y, en su caso, el último párrafo del mismo artículo.
6º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículo 132 y 141.

4 **Artículo 73** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 73 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 73.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18 y 33.
2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.
3.º Certificación de defunción del padre y, en su caso, justificación de la imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las provincias respectivas, a satisfacción de la Administración y con informe del Abogado del Estado, y de la condena, con el testimonio de la sentencia.
4.º Certificación de nacimiento de los hijos.
5.º Los documentos a que se refieren los números 3.º del artículo 68, 2.º del 69, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 71, y, en su caso, el párrafo último del artículo 68.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, sustituyendo, en su caso, la del matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.
3.º Certificación de defunción del padre y, en su caso, justificación de la imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información ante el Interventor de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o de las provincias respectivas, a satisfacción de la Administración y con informe de la Abogacía del Estado, y de la condena, con el testimonio de la sentencia.
4.º Información de pobreza del padre.
5.º Certificación de nacimiento de los hijos o de su adopción, en su caso.
6.º Los documentos a que se refieren los números 3.º del artículo 68, 2.º del 69, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 70 y, en su caso, el párrafo último del artículo 68.

Artículo 74.[1]
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre de mujer funcionario público, se integrará con los siguientes documentos:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos previstos en los artículos 14 a 18 y 33.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.
4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69 y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos de aquéllos.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68 y, su caso, el párrafo último del mismo artículo.

Artículo 75.[2]
Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su padre o madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ellos, o por alguna de las causas previstas en los últimos párrafos del artículo 82 del Estatuto, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18 y 33, expresando la fecha en que fue concedida la pensión de que se trata.
2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio del cónyuge del causante.
3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 69, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.
4.º Certificación de nacimiento de los hijos o de la adopción, en su caso.
5.º Certificación de defunción de los huérfanos, en su caso.
6.º Certificación de estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas y que están comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los del artículo 70.
8.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir los veintitrés años para ganarse el sustento se practicará la justificación prevenida en el número 8.º del artículo 70.
9.º Testimonio de la sentencia dictada en causa criminal.

[3]CAPITULO VI
Pensiones causadas por los empleados militares en favor de sus familias

Artículo 76.[4]
Las solicitudes de pensión de viudedad, orfandad o las correspondientes, en su caso, a la madre, causada por funcionarios militares, se promoverán, mediante instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.
Tienen personalidad legal para promover esta clase de expedientes los militares, cualquiera que sea su situación, aun cuando fuesen menores de edad.

Artículo 77.
Cuando se trate de pensiones causadas por empleados militares comprendidos en el Título II del Estatuto, que hayan optado, en tiempo y forma, por los derechos pasivos máximos, deberán presentar, además de la documentación prevenida en los artículos siguientes, la

---

[1] **Artículo 74** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 74 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 74.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los siguientes documentos:
1.º Instancia en la forma y con los requisitos previstos en los artículos 14 al 18 y 33.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.
4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69 y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68 y, su caso, el párrafo último del mismo artículo.
6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 y 141.

[2] **Artículo 75** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Resolución de 4 de marzo de 2008, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 75 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 75.
Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, o por alguna de las causas previstas en los últimos párrafos del artículo 82 del Estatuto, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos:
1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18 y 33, expresando la fecha en que fue concedida la pensión de que se trata.
2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.
3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 69, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.
4.º Certificación de nacimiento de los hijos.
5.º Certificación de defunción de los huérfanos, en su caso.
6.º Certificación de estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre, y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los del artículo 70.
8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 70.
9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir los veintitrés años para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 70.
10. Testimonio de la sentencia dictada en causa criminal.

[3] **Capítulo VI, artículos 76 a 87,** afectado por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

[4] **Artículo 76** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 76 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 76.
Las solicitudes de pensión de viudedad, orfandad o las correspondientes, en su caso, a la madre pobre, causada por empleados militares, se promoverán, mediante instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.
Tienen personalidad legal para promover esta clase de expedientes los militares, cualquiera que sea su situación, aun cuando fuesen menores de edad.

certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 106.

Artículo 78.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18 y 38 al 41, en la que se manifieste si han quedado o no hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.
2.º Certificaciones del acta de matrimonio y defunción del causante.
3.º Certificado de servicios del causante, que comprenda el encabezamiento o primera subdivisión de su hoja de servicios y los que hubiera prestado, con expresión de los empleos obtenidos, tiempo que sirvió en cada uno de ellos y antigüedad que le conceden los despachos o nombramientos.
Si el causante no tuviera hoja de servicios, se presentará copia certificada de la filiación o del documento que la sustituya.
Cuando el causante hubiera fallecido en situación de retirado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación expresando la fecha en que se le concedió la pensión correspondiente.
4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado Municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Artículo 79.[1]
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior,
2.º Testimonio notarial legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusulas de institución de herederos y pie del testamento del causante, y si éste falleció sin testar testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información testifical instruida por juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán General, Comandante General o Jefe de la jurisdicción Aérea que corresponda, para acreditar los hijos que dejó el causante, legítimos, naturales o adoptivos por adopción plena, haciendo constar sus nombres, edad, estado civil y si cobran pensión del Estado, Provincia o Municipio, tanto los varones como las hembras.

Artículo 80.[2]
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite el cónyuge viudo con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos naturales o adoptivos del causante, o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.
2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.
3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.
4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales o de la adopción de los adoptivos.
6.º Cuando se trate de huérfanas se presentarán certificaciones de matrimonio y de defunción de sus maridos.
7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir los veintitrés años para ganarse el sustento o de huérfanas, en el mismo caso, de funcionarios ingresados a partir de 28 de diciembre de 1959 acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza, a tenor de los artículos 142 a 146.

Artículo 81.[3]
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre o madre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores.
2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

---

1 **Artículo 79** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 79 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 79.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:
1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.
2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante; y si este falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.
Los anteriores documentos podrán sustituirse por información testifical, instruida por Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general o Comandante general que corresponda, para acreditar los hijos que dejó el causante, legítimos o naturales, haciéndose constar sus nombres, edad, estado civil y si cobran sueldo o pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real, tanto los varones como las hembras.

2 **Artículo 80**, redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 80 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 80.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:
1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.
2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.
3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.
4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.
6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y defunción de sus maridos; y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.
7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

3 **Artículo 81** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 81 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 81.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicitan los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:
1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores excepto el número 4.º del artículo 78.
2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.
3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión, o ésta se hallare vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

3.º Cuando se trate de huérfana viuda comprendida en los artículos 83 y 84 del Estatuto, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido.

Artículo 82.[1]

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste o, en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante y, en su caso, el reconocimiento de éste como hijo natural o adoptivo por adopción plena.
4.º Certificación de soltería del causante, y si fuera viudo certificación de matrimonio y de defunción de su cónyuge, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79 y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

Artículo 83.[2]

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos, naturales o adoptivos por adopción plena de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.
2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales o de la adopción, en su caso.
3.º Certificación de defunción del padre y, en su caso, justificación de su imposibilidad, en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información instruida por el Juez militar, previa instancia dirigida al efecto al Capitán General, Comandante General o Jefe de la Jurisdicción Aérea que corresponda, y de la condena, con el testimonio de la sentencia.
4.º Los documentos e información a que se refieren los números 3.º del 78, 2.º del 79, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 80 y 3.º del 81.

Artículo 84.[3]

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre de la mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41..
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.
4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, la certificación de defunción de los hijos de aquélla.
5.º Los documentos a que se contrae el número tercero del artículo 78.

---

1 **Artículo 82** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 82 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 82.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con. los siguientes documentos y diligencias:
1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.
4.º Certificación de soltería del causante; si fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.
6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

2 **Artículo 83** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 83 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 83.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicitan los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:
1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.
2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales,
3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de su imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información instruida por el Juez militar, previa instancia dirigida al efecto al Capitán general o Comandante general que corresponda; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.
4.º Los documentos e información a que se refieren los números 3.º del artículo 78, 2.º del 79, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 80 y 3.º del 81.

3 **Artículo 84** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 84 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 84.
El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:
1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.
2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento en su caso, certificación de soltería de la misma.
3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta hija natural.
4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.
5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.
6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 al 141.

Artículo 85.[1]

Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta o por alguna de las causas previstas en los párrafos últimos del artículo 82 del Estatuto, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41, expresando la fecha en que fue concedida a la madre la pensión de que se trate.
2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.
3.º Justificación en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 79, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.
4.º Certificación de nacimiento de los hijos o de la adopción en su caso.
5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.
6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 80.
8.º Cuando se trate de huérfanas casadas al morir el padre, comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 81.
9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir 23 años para ganarse el sustento se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 80.
10. Testimonio de la sentencia dictada en causa criminal.

Artículo 86.

Los certificados de servicios y de las filiaciones o libretas de los causantes los facilitarán a las familias los Jefes de los Cuerpos en que aquéllos sirvan al ocurrir su fallecimiento o desaparición, o de las oficinas o Centros en que se encuentren dichos documentos.

Si falleciesen en situación de retirados o de reserva, y en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa no existieron los antecedentes necesarios, reclamará ésta *de los Ministerios de la Guerra y de Marina*, o del Capitán General, Comandante General o Jefe de la Jurisdicción Aérea el documento de que se trate.

Artículo 87.

Únicamente en el caso de que el solicitante hubiese servido cargo o empleo en el Patrimonio o Casa Real, se solicitará la correspondiente certificación de la Intendencia general de S. M., por medio de comunicación dirigida al Ministerio que proceda, ateniéndose en los demás casos a las declaraciones de los interesados o de los testigos en la respectiva información.

CAPITULO VII
Mesadas de supervivencia de empleados civiles

Artículo 88.[2]

DEROGADO

CAPITULO VIII
Mesadas de supervivencia de empleados militares

Artículo 89.[3]

DEROGADO

[4]CAPITULO IX
Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados civiles ingresados desde 1 de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo

Artículo 90.

Los empleados civiles que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4 del Estatuto, en el servicio del Estado, a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo V del Título II del Estatuto, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se le acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autorizado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

---

1 **Artículo 85** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**, y afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, **§ 1.III.5.5.1**, y por la Orden DEF/2416/2005, de 18 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al departamento y se crea un registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes, **§ 1.III.5.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 85 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 85.
Cuando los huérfanos solicitan la transmisión de la pensión disfrutado por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos y diligencias:
1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41, expresando la fecha en que fue concedida a la madre la pensión de que se trate.
2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.
3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 79, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.
4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.
5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.
6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.
7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 80.
8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y que al enviudar se hallare vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 81.
9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 80.

2 **Artículo 88** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 88 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 88.
Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañará a la instancia, que habrá de formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 a 18 y 33, los documentos prevenidos en los artículos 68 a 74, según los casos.
Si el causante hubiera fallecido en situación de cesante, excedente o jubilado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

3 **Artículo 89** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 89 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 89.
Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, los documentos que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 78 a 84, según el caso en que se encuentre el solicitante.
Si el causante falleció en situación de retirado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, expresando la fecha en que se le concedió dicho haber.

4 **Capítulo IX, artículos 90 a 100,** afectado por la Ley de 19 de diciembre de 1951, **§ 2.I.3.23.2**

Artículo 91.
Los empleados civiles que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren desde el 1 de enero de 1927 cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 92.
Los empleados civiles ingresados a partir del 1 de enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales Ordenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927, por el Ministerio de Hacienda.[1]

Artículo 93.
Al cesar por cualquier causa en sus destinos los empleados civiles acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, se consignará en sus títulos, en las correspondientes certificaciones de cese, si han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, archivándose copias de dichas certificaciones en los respectivos Negociados de personal.

Artículo 94.
Siempre que los interesados en los casos de nuevo nombramiento, vuelta al servicio activo, traslado o ascenso, se posesionen de su anterior destino o de otro distinto, se consignará en su título, en la correspondiente certificación de posesión, la circunstancia de hallarse acogido al régimen de derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada.
Los expresados datos se harán constar también, en su caso, en la certificación de liquidación de haberes, que la oficina en que los haya percibido debe remitir a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.
Al cesar en los destinos a que se refiere este artículo se procederá en la forma prevenida en el anterior.

Artículo 95.[2]
El descuento suplementario del *5 por 100* se deducirá a los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos comprendidos en el número 1 del artículo 22 del Estatuto.
2.º De todos los haberes íntegros que se les acredite en nómina como excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.
3.º De todos los sueldos que perciban por entero en los casos de traslados, plazos posesorios y licencias.
4.º De todos los sueldos o haberes que perciban por cargos, destinos o situaciones, cuyo tiempo, en virtud de alguna disposición de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos.
5.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Cuando se trate de empleados comprendidos en el Capítulo VII del Título III del Estatuto, las cuotas suplementarias correspondientes se fijarán sobre la base de los sueldos, que, según los casos, reúnan las condiciones que en el mismo capítulo se exigen para que puedan servir de regulador.
Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos serán resueltas por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*.

Artículo 96.
Los habilitados y oficinas del Estado se atendrán a las reglas contenidas en la Real Orden de 19 de enero de 1927, expedida por el Ministro de Hacienda, o a las que en lo sucesivo se dicten en lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores: ingresos en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.[3]

Artículo 97.
Si algún empleado civil desistiera, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará por instancia dirigida al Jefe del Centro o Dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios, haciéndose constar dicho desistimiento en el título del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.
La baja del descuento de la cuota suplementaria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que formuló el desistimiento se justificará con copia de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior.
Otra copia de dicha diligencia se archivará en el Negociado de Personal del Centro o Dependencia, y la instancia de desistimiento, en el expediente personal del interesado.

Artículo 98.
Los empleados que hayan optado en tiempo y forma por la mejora de sus derechos pasivos vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes, ínterin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Artículo 99.
Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias se harán, en su día, por la *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*, atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.
En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.
En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios, cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará con minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», «Diferentes Derechos del Estado», de la *Sección 4.ª* del Presupuesto de ingresos.

---

[1] **Real Orden de 11 de diciembre de 1926**, del Ministerio de Hacienda, por la que se dictan normas provisionales para la presentación de declaraciones acogiéndose al régimen de derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid», número 346, de 12-12-1926).
Real Orden de 27 de enero de 1927, del Ministerio de Hacienda, por las que se dictan reglas prácticas para el ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios o Registradores de la Propiedad en concepto de derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid, número 20, de 20-1-1927).

[2] La referencia al «*5 por 100*», ha de entenderse hecha al «**3,86 por 100**» de conformidad con el *artículo 36* de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogado por la disposición derogatoria primera.2,b) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, que lo refundió en su «Artículo 23. Cuota de derechos pasivos».

Desde 1-1-1983 hasta 1-1-1985, la cuota de derechos pasivos fue del «**4,30 por 100**» de conformidad con el artículo 10.9 de la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983).

[3] **Real Orden de 27 de enero de 1927**, *del Ministerio de Hacienda*, por las que se dictan reglas prácticas para el ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios o Registradores de la Propiedad en concepto de derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid, número 20, de 20-1-1927).

Artículo 100.
A los Registradores de la Propiedad y a los Maestros nacionales de Primera Enseñanza que ingresen en el servicio del Estado a partir del día siguiente a la de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, les serán de aplicación los preceptos de este Capítulo, en cuanto no se hallen modificados por las especiales reglas que para los primeros establece la Real Orden de 19 de enero de 1927, y para los segundos, las Reales Ordenes de 11 de junio y 4 de julio de 1927, o por las que en lo sucesivo se dicten.[1]

CAPITULO X

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados militares ingresados desde 1 de enero de 1919, o, si se trata de clases de tropa de segunda categoría, desde 1 de enero de 1927, y los que ingresen en lo sucesivo

Artículo 101.
Los empleados militares que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4 del Estatuto, en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento y deseen adquirir los derechos pasivos establecidos en el Capítulo V del Título II del Estatuto, lo manifestarán así en instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia a donde sean destinados, en cuanto verifiquen su presentación, comprometiéndose a abonar la cuota suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto.
Los referidos Jefes comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda la mencionada petición, a fin de que descuente al interesado, a partir del primer sueldo que perciba, el importe de la cuota suplementaria, ajustándose a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 11 de diciembre de 1926, 8 de enero de 1927 y 16 de marzo del mismo año, expedidas, respectivamente, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los *Ministerios de Marina y de la Guerra*, o a las normas que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 102.
Los empleados militares que se encuentren desde 1 de enero de 1927 en situación en la que no perciban sueldo o haber del Estado y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al volver a prestar servicios, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 103.
Los empleados militares ingresados a partir de 1 de enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos si han cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales Ordenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 104.
La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos deberán hacerla los individuos pertenecientes a clase de tropa de segunda categoría, ingresados en filas después de 1 de enero de 1927, y los asimilados y equiparados a éstos *del Ejército y de la Armada* que hubieran ingresado o ingresen en el servicio de uno u otro Instituto a partir de dicha fecha, cuando obtengan la categoría de Sargento; los Alumnos de las Academias y Escuelas al ser promovidos a Oficiales, y los que ingresen por cualquier otro título o nombramiento al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo, a fin de que a todos ellos se les practique el descuento desde el primer abono que se les satisfaga.

Artículo 105.
El hecho de haber optado por los derechos pasivos máximos se hará constar en el expediente personal de cada interesado, uniendo al mismo la declaración por él suscrita, a cuyo efecto el Jefe que la reciba dispondrá su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella, cuidando, a la vez que se comunique a aquél, el haberse recibido su referida declaración.
Esta se consignará, además, en la primera hoja anual de servicios que se redacte, bien por el propio interesado, bien por el encargado de extenderla, según proceda.
Siempre que los interesados cambien de destino por nuevo nombramiento, traslado o ascenso, o vuelvan al servicio, se consignará la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, con expresión de la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada, en el documento que la oficina en que haya percibido sus últimos haberes deba remitir a la Habilitación a que vaya a pertenecer, a fin de que se le sigan haciendo los descuentos correspondientes.

Artículo 106.
Al cesar en un destino cualquier empleado acogido al régimen de derechos pasivos máximos, se expedirá por su Pagador o Habilitado certificación duplicada expresiva de las cantidades por el mismo descontadas, una de las cuales será entregada al interesado, y la otra se remitirá al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia donde radique su expediente personal, a fin de que se una al mismo y se anote en la Hoja de Servicios.
Al ser baja en el servicio activo se consignará así en la certificación correspondiente para que, tanto en el expediente personal como en la hoja de servicios, se haga constar que ha sufrido los descuentos procedentes.

Artículo 107.
El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados militares que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 23 del Estatuto.
2.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina como disponibles, de reemplazos por enfermos o excedentes forzosos, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.
3.º De todos los sueldos que perciban por cargos, destinos o situaciones, cuyo tiempo, en virtud de las disposiciones del Estatuto u otras de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos.
4.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 108.
Los habilitados y oficinas del Estado se atendrán a las reglas contenidas en las Reales Ordenes de 31 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1927, expedidas por los *Ministerios de la Guerra y Marina*, respectivamente, o a las que en lo sucesivo dicten en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

---

[1] **Real Orden de 27 de enero de 1927**, *del Ministerio de Hacienda*, por las que se dictan reglas prácticas para el ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios o Registradores de la Propiedad en concepto de derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid, número 20, de 20-1-1927).
Real Orden de 11 de junio de 1927, *del Ministerio de Hacienda*, por la que se dictan reglas para que los Maestros se acojan a los derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid», número 186, de 5-7-1927).
Real Orden 4 de julio de 1927, *del Ministerio de Hacienda*, por lo que se dictan reglas para el ingreso en el Tesoro y justificación de las cuotas satisfechas por los funcionarios del Magisterio para adquirir derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid», número 186, de 5-7-1927).

Artículo 109.
Si algún empleado militar desistiera de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia donde preste o haya prestado últimamente sus servicios, quienes lo comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda, a fin de que se suspenda el descuento de la cuota desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite.
La baja de este descuento se hará constar en la misma forma que establece el artículo 105, para acreditar la opción por los derechos pasivos máximos.

Artículo 110.
Los empleados militares que hayan optado, en tiempo y forma, por la mejora de derechos pasivos vienen obligados al reingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes, ínterin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Artículo 111.
Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias se harán en su día por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.
En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.
En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará con minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección 6.ª del Presupuesto de ingresos.

CAPITULO XI
Pensiones extraordinarias de jubilación

Artículo 112.
Los empleados civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación por haberse inutilizado para el servicio por alguna de las causas previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependan la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan ocurrido en el accidente determinante de la inutilización.

Artículo 113.
El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá por el funcionario que de Real Orden designe el Ministerio respectivo, acudiendo a todos los medios de prueba admisibles en Derecho y llevando al mismo, en los casos en que se hayan incoado diligencias gubernativas o judiciales, testimonio de los particulares que interesen.
Dicho expediente, que no tendrá otro alcance que el de recoger los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y constancia del accidente, una vez ultimado, se remitirá, con informe del funcionario instructor y del Jefe superior de que dependa el empleado de que se trate, a la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, que podrá interesar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las realizadas.

Artículo 114.
La Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, una vez que haya recibido el expediente a que se contrae el artículo anterior, reclamará al interesado la certificación del acta de nacimiento y el título correspondiente al destino que se halle desempeñando al ocurrir el accidente, y en su vista, y atendiendo al resultado del reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado, en la forma prevista para la jubilación por inutilidad física, emitirá informe que, con todo lo actuado, elevará al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso con arreglo al párrafo tercero del artículo 93 del Estatuto, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 115.
Cuando del expediente previo a que se contrae el artículo 113 aparezca que el interesado carece de derecho a la pensión extraordinaria pretendida, se prescindirá de la práctica de las diligencias contenidas en el artículo anterior y la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, sin más trámites que su informe, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda a los fines prevenidos en el precedente artículo.

CAPITULO XII
Pensiones extraordinarias de retiro

Artículo 116.
Al ocurrir la inutilidad de un empleado militar en los actos de servicio o circunstancias mencionadas en los artículos 62 al 64 del Estatuto, la Autoridad superior de quien dependa el interesado ordenará la formación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dio origen a la inutilidad.
El Juez instructor de las diligencias interesará y unirá todos los datos que estime necesario a los fines del expediente de inutilidad, en el que habrá de resolverse los que proceda respecto a la baja en activo del interesado.

Artículo 117.
En el caso de declararse la baja en activo, podrá acordarse de oficio o solicitarse por el interesado, en instancia dirigida al Director general de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la incoación del expediente para acreditar su derecho a la pensión que pueda corresponderle, uniéndose al mismo testimonio de los particulares pertinentes y de la resolución recaída en las Diligencias relativas a la baja en activo, la Hoja de Servicios o la filiación, y haciéndose constar el sueldo entero del empleo disfrutado por el interesado al quedar inutilizado, la clase y origen de la inutilidad y el artículo del Estatuto en que pueda considerársele comprendido.
El expediente se remitirá a la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, el cual, con vista de lo que resulte del mismo, dictará el acuerdo correspondiente, y si apareciese justificado el derecho a pensión extraordinaria de retiro, hará la declaración y señalamiento que proceda.

Artículo 118.
La justificación de las circunstancias que deban concurrir en la inutilidad a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinarias de retiro, deberá ajustarse a las reglas establecidas, o que en lo sucesivo se dicten, por el Ministerio de *la Guerra o de Marina*, requiriéndose siempre que resulte plenamente acreditado que es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos de servicio y en las condiciones que determinan los artículos 62 al 64 del Estatuto.

CAPITULO XIII
Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en favor de sus familias

Artículo 119.
Los interesados que se consideren con derecho a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Estatuto solicitarán del Ministerio de que dependieran sus causantes la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante del fallecimiento de éstos.
Dicho expediente se instruirá en la forma prevista en el artículo 113, y una vez ultimado, se remitirá, según lo dispuesto en el mismo, a la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*.

Artículo 120.[1]
La Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 y 74, bastando, por lo que respecta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando el causante al ocurrir el fallecimiento.
Cuando se trate de padres se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74 en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.
La Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, con vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo anterior, dictará la resolución que sea procedente.

Artículo 121.
Cuando del expediente a que se contrae el artículo 119 aparezca que el causante, por la circunstancia en que ocurrió su fallecimiento, no se halla comprendido en los casos de los artículos 67 y 68 del Estatuto, la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, sin más trámites, dictará acuerdo, sin perjuicio del derecho de los interesados a la pensión ordinaria que les corresponda.

Artículo 122.
Será aplicable a los empleados civiles desaparecidos en los casos de guerra lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

Artículo 123.
Para solicitar las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 69 del Estatuto bastará que los interesados consignen en las instancias que habrán de presentar en la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas* la fecha de concesión a su causante de la pensión extraordinaria de jubilación, y que acompañen, con la certificación de defunción del mismo, los documentos que, según los artículos 68 a 74, justifiquen su derecho.

CAPITULO XIV
Pensiones extraordinarias causadas por los empleados militares en favor de sus familias

Artículo 124.[2]
Las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 65, 66 y 68 del Estatuto se solicitarán en la misma forma y término que las ordinarias, por los que se consideren con derecho a ella, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 78 y 85 de este Reglamento, según el caso en que se encuentre.
Cuando se trate de padres se estará a lo prevenido en los artículos 82 a 84 en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.
Se unirá a todos estos expedientes certificación, que expedirá el Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el causante, acreditativo de la ocasión y circunstancia en que ocurrió su muerte, con relación a las expresadas en el Capítulo V, Título III del Estatuto, así como también testimonio del resumen de hechos y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que se hubiera instruido.

Artículo 125.
Para solicitar las pensiones establecidas en el artículo 69 del Estatuto bastará que los interesados consignen en la instancia la fecha en que se concedió al causante la pensión extraordinaria de retiro y que acompañen los documentos que se mencionan en los artículos 78 a 85, según el caso en que se encuentren.

Artículo 126.
Los Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediata del fallecimiento o desaparición de los causantes, a fin de que, llegando estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto.
Procurarán también instar, con la mayor urgencia posible, la inscripción en el Registro Civil correspondiente, de la defunción de los Oficiales y soldados, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las certificaciones correspondientes.
Deberán, asimismo, los expresados Jefes dejar siempre bien esclarecido, cuando el fallecimiento del causante fuese originado por accidente imprevisto, si este hecho ocurrió en acto de servicio y si hubo o no descuido o negligencia, o inobservancia de obligaciones reglamentarias por parte de aquél.

Artículo 127.
El señalamiento y abono de pensión a las familias de los desaparecidos se hará con carácter provisional y a reserva de volver a reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida.
Será igualmente exigible el reintegro si se justifica que la causa de desaparición es determinante de responsabilidades criminales.

Artículo 128.
El señalamiento de pensión extraordinaria en favor de las familias de los empleados militares desaparecidos en las circunstancias que expresan los artículos 65 y 66 del Estatuto se hará a contar del día de la desaparición; pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de ésta.
Si no constase el día en que tuvo lugar y sí sólo el mes, la fecha para el cobro será la del día uno del siguiente, y si únicamente pudiera fijarse un período de tiempo dentro del cual haya ocurrido, la del día siguiente al en que termine.

Artículo 129.
Si los Cuerpos a que pertenezcan los causantes hubieran anticipado haberes a las familias, en virtud de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular, como adelanto de la pensión que pudiera concederse, al abonarse ésta se hará la liquidación y deducción consiguiente.
A tal efecto cuidarán los Cuerpos de comunicar oportunamente al Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas el importe de los anticipos hechos.

---

1 **Artículo 120** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 120 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 120.
La Dirección General de la Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de los interesados, para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 y 74, bastando, por lo que respecta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando el causante al ocurrir el fallecimiento.
Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74 en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.
La Dirección General de la Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, con vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo anterior, dictará la resolución que sea procedente.

2 **Artículo 124** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 124 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 124.
Las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 65, 66 y 68 del Estatuto se solicitarán en la misma forma y término que las ordinarias, por los que se consideren con derecho a ella, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 78 y 85 de este Reglamento, según el caso en que se encuentre.
Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 82 a 84 en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.
Se unirá a todos estos expedientes certificación, que expedirá el Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el causante, acreditativo de la ocasión y circunstancia en que ocurrió su muerte, con relación a las expresadas en el Capítulo V, Título III del Estatuto, así como también testimonio del resumen de hechos y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que se hubiera instruido.

CAPITULO XV
Cesantías y pensiones de los Ministros del Gobierno

Artículo 130.
Para solicitar haber de cesantía como Ministro del Gobierno se presentará instancia en la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, acompañando certificación expedida por la Presidencia del Gobierno, en que conste la fecha en que el interesado juró el cargo y la en que cesó en el mismo.

Artículo 131.[1]
Para solicitar pensión como viuda, huérfano o *madre viuda* de Ministro de Gobierno, se presentará instancia en la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, lo que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber como Ministro cesante no se presentará este documento y en su lugar se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

[2]CAPITULO XVI
De las informaciones de pobreza

Artículo 132.
El *estado de pobreza*, en los casos que se requiera para la obtención de derechos pasivos, se justificará mediante información, que habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este Capítulo.

Artículo 133.[3]
Cuando se trate de clases pasivas civiles, la instancia solicitando la práctica de la información de pobreza se dirigirá, si el interesado reside en la provincia de Madrid, al Director general de la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, y en los demás casos, al Delegado de Hacienda o Subdelegado respectivo, y se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 134.
Cuando se trate de clases pasivas militares, la instancia se dirigirá al Capitán General, Comandante General o Jefe de la jurisdicción Aérea correspondiente, y se presentará en el Gobierno o Comandancia Militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que resida el interesado, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiera en la localidad Autoridad *del Ejército o de la Armada*, y se cursará al Capitán general respectivo, quien nombrará juez para la instrucción del expediente.

Artículo 135.
En la instancia solicitando la *información de pobreza* se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del solicitante; el pueblo de su naturaleza, el de su actual domicilio, el que hubiera tenido en los cinco años anteriores, los medios de subsistencia con que cuenta, la casa en que habita y el alquiler que por ella pague.
2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, pueblo de la naturaleza de éste, hijos que tenga y edad de cada uno de ellos.
3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo les corresponda y las rentas que unos y otros produzcan.

Acompañará a la instancia certificaciones acreditativas de la contribución que por todo concepto satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia o Municipio, o negativas en su caso.
Al presentar la instancia se exhibirá el *Cédula personal*, que se reseñará al margen por el funcionario encargado de recibirla, expresando su clase, número y la fecha en que fue expedido.
Presentada la instancia, se recibirá declaración a tres testigos sobre todos los particulares que la misma debe contener, según este artículo, y acerca de si el interesado, su cónyuge o sus hijos perciben sueldos, haber o pensión del Estado, Provincia o Municipio. Los testigos manifestarán también si, a su juicio, puede considerarse pobre al solicitante, expresando la razón de su dicho.[4]

Artículo 136.
Siempre que el interesado viva de sueldos, rentas, pensiones, cultivos de tierra, cría de ganado, o del ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar por certificación de la Alcaldía el importe del jornal de un bracero en la localidad donde aquél tenga su residencia habitual.

---

1 **Artículo 131** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 131 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 131.
Para solicitar pensión como viuda, huérfano o madre viuda pobre de Ministro de Gobierno, se presentará instancia en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, lo que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber como Ministro cesante, no se presentará este documento, y en su lugar, se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

2 **Capítulo XVI, artículos 132 a 141,** afectado el «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares», **§ 1.I.1**.

3 **Artículo 133** redactado de conformidad con la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, que derogó el párrafo segundo.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 133 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
La información se instruirá por el Tesorero Contador de la expresada Dirección, o por el de la Delegación o Subdelegación respectiva, según los casos."

4 **ORDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1934**, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISPONIENDO QUE EN LAS INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE PRACTIQUEN PARA ACREDITAR EL DERECHO DE LOS HEREDEROS DIRECTOS AL PERCIBO DE HABERES ACTIVOS O PASIVOS DEVENGADOS POR SUS CAUSANTES, NO PUEDEN INTERVENIR COMO TESTIGOS FUNCIONARIOS QUE PERTENEZCAN A LA MISMA OFICINA EN QUE LA INFORMACIÓN SE PRACTIQUE O AL CENTRO O DEPENDENCIA A QUE AQUELLOS CORRESPONDAN («Gaceta de Madrid», número 343, de 9/12/1934)

El artículo 52 del Reglamento orgánico de Ordenaciones de Pago de 24 de Mayo de 1891. rerermado por Real orden de 8 de Julio de 1892, autoriza a los herederos de funcionarios fallecidos, que lo sean per sucesión directa, para acreditar su derecho por medio de información administeativa testifical. Este procedimiento se viene haciendo extensivo al percibo, también a título de sucesión directa, de la parte de haberes que correspecde a quienes ostenten tal título en reiacirm con los perceptores de haberes pasivos fallecidos. Nada se opone a la ratificación de esta práctica, pero es necesario cuidar .de que su finalidad no se desnaturalice, como ocurre cuando son los mismas funcionarios que sirven en las oficinas en que se han de practicar las informaciones testificales los que actúan en ellas como testigos para acreditar el derecho de los interesados, actuación que sólo es justificable en aquellos casos en que el causahabiente haya pertenecido á la misma oficina en que se ha de practicar la información.
En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Ciases pasivas y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Dirección,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
1.º Que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos directos al percibo de haberes activos o pasivos, devengados por sus causantes, no puedan intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la información se practique o al Centro o dependencia a que aquéllas correspondan.
2.° Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el apartado anterior las informaciones administrativas que tengan por objeto acreditar el derecho de los sucesores directos de funcionarios que al ocurrir su fenecimiento estuvieren prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir tales informaciones. En estos casos podrán actuar como testigos en dichas informaciones los funcionarios que tengan su destino en aquellos Centros o dependencias a que pertenezcan las oficinas llamadas a recibirlas, cualquiera que sea el servicio a que estén sdscritos.
3.° La excepción consignada en el número anterior será también aplicable a los expedientes que se instruyan para acreditar el derecho de los herederos directos de perceptores de haberes pasivos en aquellos casos en que sus causantes hubieren obtenido la declaración correspondiente a aquellos que les correspondan prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir la información.

Artículo 137.
Cuando corresponda a los solicitantes el usufructo de los bienes de sus hijos se investigará el estado de fortuna de éstos.

Artículo 138.
Aun en los casos en que la prueba documental o de las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la *pobreza* del interesado, no se apreciará ésta sí los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa, y en caso de duda, se tomará declaración sobre el concepto que su situación económica merezca a testigos de arraigo en la localidad, como el Cura párroco, Maestro nacional, Alcalde de barrio o Jefe de la Fuerza de la Guardia Civil.

Artículo 139.
Terminada la información, si se trata de clases pasivas civiles, se pasará al Abogado del Estado para que exprese su conformidad con la conclusión de la misma o proponga, en su caso, la ampliación que proceda, entregándose después al interesado para que la acompañe a su solicitud de pensión.
Si se trata de clases pasivas militares, la información se elevará, por el juez instructor, al Capitán General, quien si, oído el Auditor, la considera completa, dispondrá su entrega al interesado para que la acompañe a su solicitud.

Artículo 140.
Todas las diligencias de estas informaciones se extenderán en papel común, *debiendo reintegrarse los documentos que se aporten con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Timbre.*

Artículo 141.
Para estimar o no pobre al que hubiese alegado esta condición, se estará a lo dispuesto en la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.[1]
La apreciación del estado de pobreza, a los efectos pasivos, corresponde a la Dirección General de *la Deuda y Clases Pasivas* o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

CAPITULO XVII
Forma de justificar *la incapacidad para todo trabajo o* la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento[2]

[3]**Artículo 142.**
La justificación del estado de imposibilidad de los huérfanos, a los efectos prevenidos en el artículo 83 del Estatuto, cuando se trate de pensiones causadas por empleados civiles, se ajustará a las reglas establecidas para la prueba de incapacidad física en los casos de jubilación, comunicando la petición a los demás interesados, si los hubiere, para que aleguen lo que a su derecho convenga.
Se unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar que acredite la situación del interesado en el Ejército de Tierra, Mar o Aire, especialmente en cuanto haga relación de su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defecto físico o enfermedad.

[4]**Artículo 143.**
Cuando sea necesario justificar la imposibilidad de los hijos varones residentes en España, a los efectos del artículo 83 del Estatuto, y se trate de pensiones causadas por empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, se instruirá expediente por juez militar, previa instancia dirigida al Capitán General, Comandante General o Jefe de la Jurisdicción Aérea que corresponda, a la que acompañará certificación facultativa en la que se especifique la inutilidad del interesado, si es o no absoluta para ganarse el sustento, y la fecha de que data.
En el expediente se acreditarán estos particulares por los medios de prueba admisibles en Derecho; se reconocerá al interesado por médicos militares, quienes informarán acerca de los extremos expresados en el párrafo anterior, sometiendo el caso, si se estimase preciso, a la junta Facultativa de Sanidad Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y se dará audiencia en dicho expediente a los demás interesados en la pensión, para que aleguen lo que a su derecho convenga y expongan su parecer y razón de él, tanto sobre la incapacidad como sobre los medios de subsistencia con que cuente el solicitante.
Se reclamará y unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar que acredite cuál es la situación del presunto inútil en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

Artículo 144.
Si el incapacitado reside en el extranjero, ya se trate de pensiones causadas por empleados civiles o militares, formulará instancia ante la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*, o ante la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según corresponda, en solicitud de que se le reconozca facultativamente. El Centro ante quien se haya deducido la instancia se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores para que por el Cónsul respectivo se designen los médicos de la localidad, con preferencia españoles, si fuera posible, que reconozcan al interesado y certifiquen sobre la incapacidad alegada y fecha en que se produjo, haciendo constar si es absoluta para toda clase de trabajo.[5]
Se unirá también a estos expedientes la documentación mencionada en el último párrafo del artículo anterior, y se completará con las demás diligencias de prueba que se consideren convenientes.

[6]**Artículo 145.**
Cuando sea necesario justificar la imposibilidad del marido de la mujer funcionario público, a los efectos del artículo 89 del Estatuto si se trata de pensiones causadas por empleados civiles, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de jubilación por imposibilidad, y si se trata de pensiones cuya declaración corresponda a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se instruirá expediente, siguiendo análogas normas a las establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 146.
Los referidos expedientes se acompañarán a las instancias en solicitud de pensión, quedando a la libre apreciación de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, o de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según los casos, la prueba que en ellos se ofrezca.

---

1 Las referencia a la «*Ley de Enjuiciamiento Civil*» debe entenderse hecha a la «Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita» **(§ V.1 del CL02)**.

2 Véase el «Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993).

3 **Artículo 142** afectado por el «Artículo 4. Normas específicas en las pensiones de orfandad» de la **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas, **§ 1.III.3.1**.

4 **Artículo 143** afectado por el «Artículo 4. Normas específicas en las pensiones de orfandad» de la **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas, **§ 1.III.3.1**.

5 **Véase el** «Artículo 7. Residentes en el extranjero» de la **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas, **§ 1.III.3.1**.

6 **Artículo 145** inaplicable por derogación del artículo 89 del **Estatuto** del que trae causa.

CAPITULO XVIII
Dotes

Artículo 147.[1]
La dote establecida en el artículo 86 del Estatuto a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años, se solicitará por el marido, mediante instancia, que se presentará en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.
El Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas como ordenador del pago, trátese de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda.

CAPITULO XIX
Consignaciones de pago de los haberes pasivos

Artículo 148.
Corresponde al Director general de la Deuda Pública y Clases Pasivas, *como Ordenador de pagos*, consignar en los puntos en que corresponda los haberes pasivos de todas clases comprendidos en la Sección *cuarta* de los Presupuestos Generales del Estado, que hayan sido reconocidos por dicha Dirección o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, o declarados por acuerdo del Consejo de Ministros.[2]

Artículo 149.
La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa comunicará, por triplicado, a la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas* las concesiones de haberes pasivos que acuerde.
El *Director general de la Deuda Pública y Clases pasivas, como Ordenador del pago*, hará, desde luego, la consignación del mismo en la provincia que designe la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 150.
La consignación del pago se hará en la Pagaduría de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, si los interesados residen en la provincia de Madrid, y en otro caso, en la Tesorería Contaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, o en su caso, de la Subdelegación respectiva.[3]

Artículo 151.
Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, o se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente a la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*, consignando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados a justificar su residencia, el estado civil, en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que residan.[4]

Artículo 152.
Cuando alguna perceptora que pertenezca a Comunidad o Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad o Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada a justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado su pago.

CAPITULO XX
Poderes y autorización para cobrar

Artículo 153.
Los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación a otras personas, en la forma prevenida en el artículo 17 o por medio de autorización administrativa.
Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Artículo 154.
Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid, capitales de provincias y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, se extenderán ante el *Tesorero Contador* de la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*, o el de la provincia o *Subdelegación*, firmándolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor y *poniendo la póliza que proceda, con arreglo a la Ley del Timbre*.
Además se exigirá a los interesados el timbre que corresponda para reintegrar las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.
Las expresadas autorizaciones se ajustarán al modelo actualmente establecido o al que en lo sucesivo se establezca por la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*.

Artículo 155.
Los individuos que residan en pueblos donde no exista Delegación ni *Subdelegación* de Hacienda podrán presentar a los Alcaldes copia, extendida en papel sellado que corresponda, de la certificación, orden y otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de la cual extenderán autorización para cobrar, firmándola uno o dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniendo el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al *Tesorero Contador* de la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*, o de la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda.
Los poderes y autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia a la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Artículo 156.
Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al *Tesorero Contador* de la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*, o de la Delegación o Subdelegación respectiva, con anterioridad de un día, por lo menos, al del señalado para el pago, y, en consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos desde la nómina corriente.

---

1 **Artículo 147** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**., y afectado por el artículo 4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1.1**, que derogó expresamente la disposición transitoria quinta del Texto Refundido de 21 de abril de 1966, **§ 2.II.1**, y la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de 13 de abril de 1972, **§ 2.III.1**, ambas de concesión de «*dotes*».

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 147 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 147.
La dote establecida en el artículo 86 del Estatuto, a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años, se solicitará por el marido, mediante instancia, que se presentará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.
El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como ordenador de pagos, trátese de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda, si a ello hubiere lugar, fijando, en su caso, la fecha en que acrecerá a los demás partícipes la porción correspondiente a la huérfana.

2 Véase el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

3 Ténganse en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

4 Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 45, de 21-2-1981), **§ 1.III.4.1**.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio del oficio del respectivo *Tesorero Contador* en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Artículo 157.
Cuando varios perceptores de haberes pasivos otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado legitimada por el Notario.
En las revocaciones de autorizaciones y de los poderes deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 158.
Los apoderados, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación acreditativa del óbito del interesado.

CAPITULO XXI
Acumulación de pensión[1]

[2]Artículo 159.
El *Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador del pago*, y los Delegados de Hacienda, por delegación suya, según se trate de haberes consignados en la *Pagaduría* de dicha Dirección o en las provincias respectivas, dictarán los acuerdos sobre acumulaciones de pensiones reconocidas por la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas* y la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a más de una persona, en los casos de fallecimiento o pérdida de la aptitud legal de algún partícipe, en favor de los que, figurando en el acuerdo de la concesión de la pensión, sigan conservando aquella aptitud.
Los *Subdelegados de Hacienda* ejercerán en el territorio de su jurisdicción las facultades concedidas a los *Delegados de Hacienda* en el párrafo anterior.

Artículo 160.
En las solicitudes, que se presentarán en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, se expresarán los nombres y apellidos de los solicitantes, punto de su residencia, pensión de que se trate, nombres y apellidos de los que hayan cesado en el disfrute de la parte de pensión y causa que la produjo y se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de matrimonio o defunción del partícipe de que se trate o documento que acredite la pérdida de su aptitud legal.
2.º Certificación del cese en el percibo de la pensión.

Artículo 161.[3]
DEROGADO

CAPITULO XXII
Rehabilitación para el cobro[4]

Artículo 162.
Los individuos de Clases Pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, *por no haber pasado la revista anual* o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitarán ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

[5]Artículo 163.
Cuando la causa de la baja sea la falta de justificación durante tres meses o de presentación en una sola revista anual, se solicitará la rehabilitación cuando se trate de haberes no consignados en la Pagaduría de la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*, por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva o al *Subdelegado*, en su caso, cuya autoridad, previo informe de la Tesorería Contaduría, con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del *Director general de la Deuda y Clases pasivas*, como *ordenador de pagos*, al cual dará conocimiento de haberlo efectuado.

Artículo 164.
Cuando se trate de rehabilitaciones no comprendidas en el artículo anterior se solicitarán del *Director general de la Deuda y Clases pasivas*, presentando la instancia en la *Tesorería Contaduría* de la misma o en la de la provincia que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal o del Cónsul, en su caso, que acredite su estado y residencia desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

Artículo 165.[6]
Cuando la causa de la rehabilitación sea haber cesado en el disfrute de otro haber pasivo incompatible se solicitará también del *Director general del Tesoro, Deuda Públicas y Clases Pasivas*, acreditando el cese en el haber incompatible.

Artículo 166.
En las órdenes de rehabilitación se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que fue declarado y desde cuál habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

---

1 Ténganse en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

2 **Artículo 159** afectado por el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias».

3 **Artículo 161** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 161 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 161.
En los acuerdos de acumulaciones de pensión, por causa de haber contraído matrimonio las huérfanas solteras menores de cuarenta años, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Estatuto, a los efectos de fijar la fecha en que la porción correspondiente ha de acrecer a los demás partícipes.

4 Ténganse en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

5 **Artículo 163** por el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias».

6 **Artículo 165** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 165 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 165.
Cuando la rehabilitación proceda por hacer cesado el interesado en algún cargo o el disfrute de algún medio o remuneración que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que, por su índole, no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el cargo o en la remuneración.
Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse en la clasificación del interesado, en el caso de tratarse de cesantía de Ministro, por haber desempeñado el cargo y cesado en el mismo antes del 1 de enero de 1927, el expediente, que ya no será de la Ordenación, se remitirá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a la que, como tal corresponde declarar lo que proceda.

CAPITULO XXIII

Reglas para la aplicación de determinados artículos del Estatuto

Artículo 167.

Los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo 1 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado se regirán, según lo dispuesto en el mismo artículo, por la legislación anterior al Estatuto, sin hacer distinción alguna en cuanto a los ingresados después de 3 de marzo de 1917 y antes de 1 de enero de 1919, los cuales causarán, con cargo al Tesoro, los mismos derechos que los ingresados con anterioridad a aquella fecha.

Artículo 168.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Estatuto y a los efectos a que exclusivamente se contraen los artículos 1 y 2 del mismo, o sea a los de la determinación de la legislación aplicable, sólo se entenderá como servicio activo del Estado el que en el tiempo indicado en dichos artículos se haya prestado o se preste efectivamente en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos Generales con cargo al personal no pudiendo, por tanto, a los expresados efectos, consignarse en servicio activo los individuos que se hallasen o se hallaren en situación de excedencia, disponibilidad, reemplazo por enfermedad o voluntaria cesantía, separación del servicio, supernumerario, licencia sin sueldo y demás análogas, aunque se haya pasado a ellas forzosamente, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el Capítulo VII, Título III del Estatuto.

Artículo 169.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto, por lo que respecta exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso en el servicio del Estado de los empleados civiles y militares, en relación con lo prevenido en los tres primeros artículos del mismo Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por destino, plaza o cargo, todo aquel cuyo desempeño dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo.

2.ª Para que la fecha de la declaración dé derecho a destinos, plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, en relación con los empleados civiles, se tenga por la del ingreso en el servicio del Estado es preciso que el derecho a plaza, destino o cargo no queden subordinados al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condiciones, tales como la práctica y aprobación de nuevos estudios.

3.ª No se considerarán incluidas entre las Academias o Escuelas de orden militar a que se refiere el artículo 4 del Estatuto las preparatorias, aunque tengan carácter oficial de las propiamente militares, ni tampoco las Instituciones benéficas de huérfanos de índole análoga.

4.ª Cuando se trate de empleados dependientes de los *Ministerios de la Guerra y de Marina* nombrados previo examen, oposición o concurso, la fecha de su ingreso en el servicio será la en que hayan tomado posesión del destino de que se trate o, en su caso, la de su presentación a las Autoridades o Jefes correspondientes.

5.ª Para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del *Ejército o de la Armada* al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiese prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio.

La fecha de comienzo en estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporarse a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado, según se trate de individuos del Ejército o de marineros o inscritos disponibles procedentes del reclutamiento; y en cuanto a los voluntarios, la de su admisión como tales.

6.ª La situación derivada del hecho del ingreso en el servicio del Estado a los efectos prevenidos en el artículo 4 del Estatuto es definitiva y, por consiguiente, no podrá entenderse alterada en ningún caso, aunque haya habido interrupción de servicios, debiendo estimarse como fecha de ingreso para los empleados civiles y para los militares, indistintamente, la en que por primera vez tenga lugar cualquiera de los actos previstos en el citado artículo, incluso en cuanto a los civiles, el de su filiación en cualquier Cuerpo del *Ejército y de la Armada*.

Artículo 170.

A los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del *Ejército o de la Armada*, que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de 1 de enero de 1927 se les aplicarán los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro y las que causen en favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de su carrera.

Artículo 171.

Para la aplicación de lo prevenido en el artículo 8 del Estatuto se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª No se considerará incluido en el número primero de dicho artículo el tiempo de permanencia en Academias, Escuelas o Colegios que, aunque tengan carácter oficial, sea de índole preparatoria para el ingreso en las distintas Academias o Escuelas propiamente militares, tengan o no aquéllas el carácter de benéficas.

Será abonable el tiempo que durante la estancia en dichos establecimientos pertenezcan los interesados a Cuerpo como plaza filiada.

2.ª No se hará abono por razón de campaña a los individuos del *Ejército o de la Armada* por el tiempo que estén sometidos a privación de libertad, sea cualquiera que sea su causa, bien se haya acordado en virtud de procedimiento judicial o por hallarse cumpliendo pena o correctivo.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el número quinto del artículo 8 del Estatuto, sólo será abonable el tiempo que se haya permanecido o se permanezca en las situaciones de supernumerario, reemplazo voluntario o cualquiera otra que no tenga carácter forzoso, cuando el interesado haya pasado a ella con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Cuando se trate de la situación de supernumerario será preciso, además, que en la fecha en que el interesado hubiera pasado a ella se hallase vigente alguna disposición por la que proceda reconocer como abonable el indicado tiempo a efectos pasivos.

4.ª El tiempo de excedencia se abonará cuando el pase a dicha situación haya sido forzoso o por elección para cargo parlamentario.

5.ª Para el retiro forzoso por edad de los Jefes y Oficiales procedentes de las Clases de Tropa se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos con que cuenten. Dicho abono se computará, al efecto de obtener la pensión mínima de retiro, sin la limitación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 8 del Estatuto. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicará la indicada limitación.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo Eclesiástico del *Ejército y de la Armada* por el número 11 del artículo 8 del Estatuto se hará también, según los casos, en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Artículo 172.

En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Estatuto se aplicarán los preceptos de la legislación anterior para determinar la cuantía de la pensión, ateniéndose en todo lo demás a las disposiciones de aquél.

Artículo 173.

En los casos de jubilación o retiro forzoso por edad de empleados que se hallasen eventualmente en cualquier situación forzosa percibiendo un haber menor que el sueldo asignado en Presupuestos a su categoría o empleo, se tomará este sueldo como regulador a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto.

No se estimarán como situaciones forzosas, a los efectos del párrafo anterior, las de excedencia, disponibilidad o cualquiera otra análoga a la que se haya pasado por elección para cargo parlamentario.

Artículo 174.[1]
En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a viudas, huérfanos y padres de los causantes.

Artículo 175.[2]
DEROGADO

Artículo 176.
Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto se tendrán en cuenta las reglas 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 171.
El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo Eclesiástico del *Ejército y de la Armada*, por el número noveno, letra a), del artículo 23 del Estatuto, se hará también en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Artículo 177.
Por las escalas establecidas en los artículos 33 y 43 del Estatuto se regularán las pensiones mínimas y máximas de retiro, en sus respectivos casos, del personal en ellos mencionado, y todo el que no esté comprendido en los artículos 34, 35, 44 y 45 del mismo.

Artículo 178.[3]
En aplicación a lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los funcionarios que hayan optado por los derechos pasivos máximos si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o padres, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

Artículo 179.[4]
DEROGADO

Artículo 180.
A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los Jefes y Oficiales del *Ejército y de la Armada*, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes *de los Ministerios de la Guerra y de Marina*, podrá acordarse, a petición propia, por edad o por imposibilidad física.
En los casos de retiro voluntario, los interesados no tendrán derecho, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55, a haber pasivo si no han completado veinte años de servicios efectivos, entendiéndose como tales los señalados en los números 1.º y 5.º al 10 y 12 del artículo 8, ó en los números 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23 del Estatuto, según que los empleados de que se trate se hallen incluidos en el Título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados tendrán derecho también a haber pasivo en los indicados casos de retiro voluntario cuando, sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados, completen veinticinco años. Una vez reunidos, según los casos, los veinte o los veinticinco años de servicio en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8 ó 23, según proceda.
En los casos de retiro forzoso por edad se computarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, a los solos efectos de obtener la pensión mínima de retiro, todos los servicios comprendidos en los citados artículos 8 ó 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de la pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.
En los casos de retiro por inutilidad física los servicios comprendidos en los artículos 8 ó 23, según proceda, haciendo siempre aplicación de las limitaciones consignadas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste.

Artículo 181.
Las limitaciones consignadas en el número cuarto del artículo 5, en el párrafo penúltimo del artículo 8, en el número tercero y el párrafo último del artículo 22, en el número cuarto y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán, en los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

---

1 **Artículo 174** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 174 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 174.
En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a viudas, huérfanos y madres de los causantes.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO 174 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 174.
En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a viudas, huérfanos y madres pobres de los causantes.

2 **Artículo 175** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 175 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 175.
Las mesadas de supervivencia. a los efectos de los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto, consistirán en el sueldo o haber personal que, al ocurrir su fallecimiento, se hallare disfrutando el causante por razón de su destino o empleo, o de la situación en que se encontrara, con exclusión de dietas, indemnizaciones, asistencia, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga.
Si el empleado falleciese en uso de licencia por enfermo o en situación forzosa en la que los haberes que se perciban sean menores que los señalados al empleo que tuviese, el importe de cada mesada será igual al del sueldo asignado a éste, con las deducciones expresadas en el párrafo anterior.
Son aplicables a las mesadas de supervivencia lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y 96 del Estatuto.
Se computará como tiempo de servicios abonables, a los efectos de la concesión de mesadas de supervivencia, todo el prestado efectivamente al Estado, aunque no reúna los requisitos establecidos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.
La viuda, huérfanos y, en su caso, la madre pobre del causante sólo tendrán derecho a mesadas si el día del fallecimiento de éste gozan de aptitud legal y no se hallan incursos en algún caso de incompatibilidad, a tenor de las disposiciones del Estatuto.
Cuando un empleado fallezca después de jubilado o retirado sin haber solicitado su clasificación, las mesadas de supervivencia se regularán por el haber pasivo que hubiera correspondido al causante.

3 **Artículo 178** redactado de conformidad con la la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 178 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 178.
En aplicación a lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los funcionarios que hayan optado por los derechos pasivos máximos, si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO 178 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 178.
En aplicación a lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos, si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda pobre, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

4 **Artículo 179** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 179 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 179.
Se entiende, a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal, la viuda, los huérfanos o la madre viuda pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reúnan los requisitos de los artículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incursos en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.
Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas, que en tal concepto deben entregarse, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolverse, puedan exceder de veinticuatro mesadas en junto.
Sólo habrá derecho a la devolución de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de su Reglamento.

Artículo 182.
Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable, un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo, y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

Artículo 183.
Los empleados militares sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto, cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas en los mismos.

Artículo 184.
Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o muerte sea consecuencia directa de lesión producida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la Naturaleza: incendio, inundación, naufragio, etc., bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o acémilas, caída de caballo, desplome o derrumbamiento de edificios, accidente ferroviario, etc., bien por acto propio del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias por su parte o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Artículo 185.
La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique que fue adquirida en campaña o en actos de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los Capítulos III, IV y V del Título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto a los prisioneros que se inutilicen o mueran en el cautiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o el fallecimiento tuvo por causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Artículo 186.
Las familias de los empleados civiles sin asimilación ni equiparación militar que, hallándose al servicio del *Ejército o Armada*, hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión, en la cuantía establecida en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 128.

Artículo 187.[1]
DEROGADO

Artículo 188.[2]
La pensión extraordinaria otorgada a los padres por el artículo 71 del Estatuto se concederá cuando al fallecimiento del causante no quede viuda o hijos, pudiendo transmitírsela la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado, una vez que éstos o aquélla hayan cesado en su derecho a la misma.

Artículo 189.
Los subalternos con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subalternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Artículo 190.
En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Estatuto, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Artículo 191.[3]
A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando la pensión se perciba por viuda con hijastros o con hijos e hijastros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Artículo 192.
Los hijos varones incapacitados comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores, o por sucesivas acumulaciones a su favor de las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal, y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

---

1 **Artículo 187** derogado por la disposición derogatoria de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO **187** EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 187.
Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo 70 del Estatuto deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

2 **Artículo 188** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO **188** EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944, **§ 2.I.3.13,** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 188.
La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto se concederá cuando al fallecimiento del causante no quede viuda ohijos, pudiendo transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado, una vez que éstos o aquéllos hayan cesado en su derecho a la misma y teniendo que ser concedida, en este caso especial, por Decreto.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO **188** EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 188.
La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

3 **Artículo 191** redactado de conformidad con la la disposición derogatoria primera.1.d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO **191** EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, **§ 2.I.3.35,** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 191.
A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto cuando la pensión se perciba por viuda con hijastros o con hijos e hijastros, o con hijos naturales o adoptivos del causante, o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales y adoptivos percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.
EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 191 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 191.
A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto cuando la pensión se perciba por viuda con hijastros o con hijos e hijastros, o con hijos naturales del causante, o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Artículo 193.[1]
DEROGADO

Artículo 194.[2]
DEROGADO

Artículo 195.[3]
Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 82 del mismo, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 196.[4]
DEROGADO

[5]**Artículo 197.**
La pensión correspondiente a los hijos menores de edad, en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre, mientras conserve la patria potestad.

Artículo 198.[6]
DEROGADO

Artículo 199.[7]
DEROGADO

Artículo 200.[8]
La condición de español, requerida por el artículo 90 del Estatuto para el cobro de todas clases de pensiones, habrá de ostentarse en el momento del fallecimiento del causante. El que adquiera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento no tendrá, en ningún caso, derecho a la pensión.

---

1 **Artículo 193** derogado por la disposición derogatoria de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 193 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 193.
El estado de pobreza requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre, habrá de justificarse en relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna, cesarán en el percibo de la pensión.

2 **Artículo 194** derogado por la disposición derogatoria de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 194 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944, § 2.I.3.13, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 194.
El requisito de pobreza exigido por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrá de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniere a mejor fortuna, cesará en el percibo de la pensión. Y el requisito también exigido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto, de hallarse vacante la pensión, podrá darse en cualquier momento, persistiendo los demás requisitos legales desde la fecha de la viudez de la huérfana.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO 194 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 194.
Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniese a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión.

3 **Artículo 195** redactado de conformidad con la la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 195 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 195.
Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio, o sea privada de la pensión por aplicación de los párrafos 8.º y 9.º del citado artículo 82.

4 **Artículo 196** derogado por la la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 196 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 196.
La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos, naturales o adoptivos, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la porción señalada en el artículo 82 del mismo.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO 196 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 196.
La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la porción señalada en el artículo 82 del mismo.

5 **Artículo 197** afectado por la derogación del artículo 85 del Estatuto de 1926, del que trae causa.

6 **Artículo 198** derogado por la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 198 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 198.
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre viuda o soltera tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden viuda o hijos de éste.
La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a la pensión causada por éste, sino desde la fecha en que quede viuda.
El derecho a pensión de la viuda o hijos del causante podrá transmitirse a la madre viuda una vez que se halle definitivamente vacante la pensión.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO 198 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 198.
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre, viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no quede ni cónyuge ni hijos de éste.
La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a la pensión.
El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha de fallecimiento del hijo.
La madre no tendrá derecho, en ningún caso, a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

7 **Artículo 199** derogado por la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 199 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, § 2.I.3.35, ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 199.
Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada, dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.
Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de la pensión los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.
EL TEXTO DEL ARTÍCULO 199 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 199.
Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada, dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.
Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de la pensión los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.

8 **Artículo 200** afectado por el «Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 56. Nacionalidad».

Artículo 201.[1]
Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las cantidades devengadas.
En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devengados y no percibidos.
En los casos previstos en los dos párrafos anteriores la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del pensionista. Transcurrido dicho término se considerará prescrito el derecho.

Artículo 202.[2]
DEROGADO

Artículo 203.
Las excepciones consignadas en el artículo 96 del Estatuto en relación con la regla general de incompatibilidad establecida en el párrafo primero de dicho artículo, se aplicarán, desde luego, a toda clase de pensiones, aunque se trate de las concedidas con anterioridad a la vigencia del Estatuto.

Artículo 204.[3]
DEROGADO

Artículo 205.[4]
Son compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas Especiales o Montepío nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionadas con fondos del Estado, provinciales o municipales, o de Organismos autónomos del Estado.[5]

Artículo 206.[6]
DEROGADO

Artículo 207.[7]
La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto no supone la pérdida de aptitud legal y, por tanto, no obsta para que una vez desaparecida dicha incompatibilidad pueda declararse el derecho al percibo de la pensión de que se trata.

Artículo 208.
El pensionista que después de perdida la aptitud legal continúe percibiendo la pensión vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

---

1 **Artículo 201** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

Véanse el «Artículo 8. Sucesión en el ejercicio» y la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310, de 27/12/2007).
Disposición adicional duodécima. Plazo de caducidad en Clases Pasivas.
Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, el plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de los derechos o para el cumplimiento de obligaciones económicas, establecido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como en la legislación especial de guerra, se entenderá referido a cuatro años.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 201 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 201.
Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las cantidades devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto.
En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devengados y no percibidos por éste, siempre sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto.

2 **Artículo 202** derogado por la disposición derogatoria de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 202 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 202.
Los haberes de cesantía de los Ministros del Gobierno habrán de solicitarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto para los demás derechos pasivos, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su cese, y prescribirá el derecho a los indicados haberes cuando no se hubieren solicitado en el referido plazo.
El derecho a dote habrá de solicitarse, y prescribirá en el mismo plazo expresado en el párrafo anterior, contado desde la fecha del matrimonio.

3 **Artículo 204** derogado por la disposición derogatoria de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 204 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 204.
La excepción establecida en el número 8 del artículo 96 del Estatuto se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de las clases de tropa.

4 **Artículo 205** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 205 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 205.
Son compatibles con las pensiones del Estado las donaciones que, por un acto de mera liberalidad, concedan las Corporaciones oficiales a favor de los empleados o de sus familias en los casos comprendidos en los Capítulos III, IV y V del Título III del Estatuto, o como premio u homenaje por haberse distinguido de modo notorio en el cultivo del arte o de la ciencia, o en cumplimiento de sus deberes sociales.
Son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepío nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionadas de fondos generales, provinciales o municipales, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepío de que se trate.
Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Real Orden del Ministerio de Hacienda número 497, de 15 de septiembre de 1927.

5 Véase el apartado 3 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

6 **Artículo 206** derogado por la disposición derogatoria primera.1,d) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 206 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 206.
Los haberes de retiro de los individuos de las Clases de Tropa del Ejército de Tierra o Aire y equivalentes de la Armada y los de jubilación de subalternos, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutar en destinos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ello derecho a haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.
No se considerarán comprendidos en la compatibilidad que determina el párrafo anterior los destinos de los Auxiliares en las diferentes dependencias de la Administración civil, o sea los correspondientes a la última de las categorías de los empleados establecidas en la Ley de 22 de junio de 1918.

7 **Artículo 207** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.35**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 207 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 207.
La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la aptitud legal y, por tanto, no obsta a que, una vez desaparecida dicha incompatibilidad, pueda declararse el derecho al percibo de la pensión de que se trate.
El tiempo durante el que se disfrute un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo, no se computará a los efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 209.

Como aclaración a lo prevenido en la disposición transitoria sexta del Estatuto, se estimarán de abono los servicios de los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del Real Decreto de 4 de junio de 1920[1], con nombramiento del Ministro del Ramo aprobado por éste antes del 1 de abril de dicho año.

[2] Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4 del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación y pensiones causadas a favor de las familias, los servicios prestados por los Maestros de Instrucción Primaria en las provincias Vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 210.

En todo caso, y en relación con lo prevenido en la disposición transitoria novena del Estatuto, el plazo de 10 años a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º del artículo 5 del mismo podrá completarse con los servicios que se hayan prestado o que se presten en cargos que tengan la categoría de Jefe Superior de Administración, siempre que en el correspondiente nombramiento conste que éste se ha hecho tomando en consideración que el interesado ha pertenecido a Cuerpo o carrera de las comprendidas en el párrafo primero del indicado número.

Artículo 211.

En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria décima del Estatuto, la fecha de 1 de enero de 1927, señalada para el arranque de la vigencia del mismo, se entenderá para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de octubre de 1926, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid*, debiendo estarse en todo lo demás a lo declarado en los restantes preceptos del Estatuto, y especialmente en lo que respecta a la legislación aplicable en cada caso a sus cuatro primeros artículos.

En consecuencia, a tenor de lo prevenido en dicha disposición transitoria, en relación con el artículo 2 del Estatuto, se regirán por los preceptos contenidos en sus Títulos I y III en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos, civiles y militares, que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919 y estuvieran al servicio activo del mismo en 28 de octubre de 1926, fecha de la publicación del Estatuto, o hubieran vuelto a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado y antes del 1 de enero de 1927.

Las pensiones de los empleados comprendidos en el párrafo anterior que hayan seguido en el servicio activo el 1 de enero de 1927 o hayan vuelto o vuelvan a él a partir de dicho día, se regirán, a tenor del artículo 2 del Estatuto, por los Títulos I y III del mismo, tanto en lo favorable como en lo adverso.

Las pensiones de los empleados ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919 que no hayan prestado servicio activo a partir de 28 de octubre de 1926 ni lo presten en lo sucesivo, se regirán según el artículo 1 del Estatuto, por los preceptos de la legislación anterior a éste, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del mismo.

A los efectos de la legislación aplicable en cada caso, según los artículos 1, 2 y 3 del Estatuto, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo y en los artículos 167 a 170 de este Reglamento, para la determinación de lo que se entiende por ingreso en el servicio del Estado y por servicio activo del mismo.

[3] Lo establecido para las hijas viudas en el párrafo segundo y todo el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones concedidas en el artículo primero del mismo Cuerpo legal cuando la legislación anterior no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo.

Artículo 212.[4]

DEROGADO

[5]**Artículo 213.**

Las Clases de tropa de primera categoría del *Ejército y sus análogas o equivalentes de la Armada, Guardia Civil, Carabineros* y personal del voluntariado de Africa, seguirán regulándose, en cuanto al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ordinarias a sus familias, por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten.

Disposición final primera.

En todo lo relativo a la organización de los servicios de la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas*; régimen interior de la misma; deberes y responsabilidades de sus empleados, registro, despacho y archivo de expedientes; ordenación, consignación y traslaciones de pago; rehabilitaciones y acumulaciones de pensión; nóminas, sistemas de pago y formalidades de éste, pedido y movimiento de fondos; retenciones de haberes y cuanto, en suma, se refiera a la práctica de los servicios que a dicho Centro corresponda, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento o a lo que en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Todos los perceptores de haberes pasivos pasarán la revista anual en la forma que determine la Dirección general de *la Deuda y Clases pasivas* del Ministerio de Hacienda.[6]

Disposición final segunda.

En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases pasivas, así como el registro, despacho y archivo de los expedientes relativos a la misma, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento o a lo que en lo sucesivo se establezca.

Disposición final tercera.

Los derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera Enseñanza se regirán, en primer término, por los preceptos del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927 y, en cuanto no se opongan a ellos, por los de este Reglamento.[7]

---

[1] **Real Decreto de 4 de junio de 1920**, relativo a la plantilla de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza; creando otra Sección administrativa en Madrid (capital), dictando reglas para los ascensos, distribución y movimiento de personal, fijándose la edad de jubilación y respetándose los derechos adquiridos («Gaceta de Madrid», número 157, de 5/6/1920).

[2] **Párrafo segundo del artículo 209** redactado de conformidad con el artículo segundo de la Ley de 16 de julio de 1949, **§ 2.I.3.18**

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4 del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria en las Provincias Vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

[3] **Párrafo sexto de artículo 211** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 8 de junio de 1957, **§ 2.I.3.26**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEXTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL AÑADIDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949, § 2.I.3.19, ERA EL SIGUIENTE:

Lo establecido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo primero del mismo Cuerpo legal, cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo.

[4] **Artículo 212** derogado por el artículo quinto de la Ley 129/1962, de 24 de diciembre, **§ 2.I.3.33**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 212 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 212.

Las disposiciones del Estatuto sobre mesadas de supervivencia se aplicarán en los casos en que el fallecimiento del causante sea posterior a la publicación de aquél, entendiéndose que están comprendidos en las mismas todos los servidores del Estado que tenían reconocido tal derecho en la legislación anterior al Estatuto.

[5] **Artículo 213** afectado por la Ley 60/1964, de 11 de junio, **§ 2.I.3.34**.

[6] Véase el «Artículo 14. Control del pago de las prestaciones» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), § 1.II.0.4.

[7] Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, **§ 2.I.3.1**.

Disposición final cuarta.

Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la GACETA DE MADRID.[1]

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en el presente Reglamento.

Disposición transitoria primera.

Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que termine la publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», para que los interesados, citando expresamente el artículo de este Reglamento que les favorezca, puedan recurrir ante la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas* o ante la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según los casos, en súplica de que se modifique cualquier acuerdo dictado por dichos Organismos haciendo aplicación del Estatuto.

Contra las resoluciones que dicten en dichos casos la *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas* o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, procederán los recursos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

Disposición transitoria segunda.

Se concede un plazo extraordinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo V del Título II del Estatuto los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1919, debiendo ajustarse para hacer tal manifestación a lo prevenido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.[2]

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera Enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir del 1 de enero de 1920.[3]

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiere realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición además del 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y Dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

Disposición transitoria tercera.

Los Maestros Nacionales de Primera Enseñanza y los demás funcionarios comprendidos en el artículo 37 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 que hayan cumplido la edad de sesenta años con anterioridad al 1 de julio de 1927 podrán solicitar, y deberá concedérseles, la jubilación voluntaria por edad, aunque no cuenten la de sesenta y cinco años a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927.

Disposición transitoria cuarta.

En las declaraciones de pensión que se hagan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley de 19 del corriente mes[4] no se concederán, en ningún caso, atrasos anteriores a la fecha de publicación de dicho Real Decreto, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

Disposición transitoria quinta.

Se considerarán incluidos en el artículo 76 del Estatuto, siempre que tengan nombramiento de Real Orden, los Ingenieros Directores y demás personal facultativo de las Comisiones administrativas de Arbitrios de los Puertos, de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles y de la Explotación de ferrocarriles del Estado; de la Junta de Obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y de Oñate a San Prudencio, y de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas comprendido en el artículo 3 del Real Decreto-ley de 17 de febrero de 1925 y en el de 5 de marzo de 1926.

---

1 Se publicó en la «Gaceta de Madrid», número 326, de 22-11-1927. No obstante, habiéndose padecido algunos errores se insertó el mismo, en su totalidad y debidamente rectificado, en la «Gaceta de Madrid», número 327, de 23-11-1927.

2 En cuanto a los distintos plazos que se habilitaron para el ejercicio del derecho de opción véase la Ley de 19 de diciembre de 1951, **§ 2.I.3.23.2**

3 **Real Orden de 11 de junio de 1927**, de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para que los Maestros se acojan a los derechos pasivos máximos («Gaceta» del 5-7-1927), se incluye en «nota al pie» al Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, **§ 2.I.3.1**.

4 Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927, **§ 2.I.3.2**.

§ 2.I.3.1
REAL DECRETO-LEY DE 23 DE ABRIL DE 1927, RELATIVO A LAS DECLARACIONES DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO[1]

EXPOSICION

Consecuencia del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-ley de 22 de octubre, último, es el adjunto proyecto incorporando al Estado los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Este digno Cuerpo, encargado de la nobilisima función de difundir e incrementar la cultura patria, dependió de los Municipios hasta el 1 de enero de 1902 en que el Estado se hizo cargo de sus atenciones en situación activa, continuando atribuida a la Junta creada por la Ley de 16 de julio de 1887 la regulación de sus derechos pasivos y, suprimido este organismo en 30 de junio de 1924, a la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Pero esta excepción, contraria a la uniformidad que el Gobierno de Vuestra Majestad procura realizar en todos los servicios del Estado, debía desaparecer, con tanto más motivo cuanto que, ampliados en bastante proporción los sueldos que los Maestros disfrutaban en 1867, se haría imposible la existencia de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario por resultar insuficientes los recursos con que la dotaron las leyes de 16 de julio de 1887 y 27 de julio de 1918 y la subvención cada vez mayor, con que el Estado contribuía a su sostenimiento.

De aquí, pues, que este proyecto se funda en dos principios fundamentales: el de incorporar al Estado tales funcionarios en cuanto a sus derechos pasivos se refiere y el de unificar éstos con los que disfrutan los demás funcionarios civiles, pero respetando, como es de estricta justicia, los derechos que hoy poseen y conservando para ellos el descuento que sufren en la actualidad, ya que de otra suerte se sumarían sus haberes al amparo de una retroactividad falta de justificación.

Basado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V.M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional primario se acomodarán a lo establecido en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, aplicándose íntegramente sus preceptos, con las excepciones consignadas en los 6 artículos siguientes, en todo lo referente, al nacimiento, disfrute y extinción de tales derechos, siempre que a partir de 1 de julio próximo se realice alguno de los hechos siguientes: la presentación de la correspondiente solicitud en los casos de jubilaciones voluntarias por edad, o por reunir 40 años de servicios efectivos el cumplimiento de la edad fijada para la jubilación forzosa; la incoación a instancia del interesado o de oficio, del expediente para la declaración de la jubilación por imposibilidad física o el fallecimiento del causante cuando se trate de los derechos pasivos de su familia.[2]

Artículo 2.

Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos de los Maestros que, estando comprendidos en el artículo precedente, hayan ingresado en el servicio con anterioridad a 1 de enero de 1920, y por los contenidos en los títulos II y III los de los que hayan ingresado a partir de dicho día o ingresen en lo sucesivo.

Los Maestros incluidos, según el párrafo anterior, en los títulos II y III podrán adquirir los derechos pasivos máximos concedidos en el Estatuto, solicitándolo así, los que actualmente se hallan en activo, antes de 1 de julio próximo, y los que en adelante ingresen o vuelvan al servicio, al posesionarse de su primer destino, y comprometiéndose unos y otros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Estatuto, a abonar desde 1 de julio de 1927, o, en su caso, desde la fecha de la posesión, aparte del impuesto de utilidades, una cuota mensual de la cuantía del 5 por 100 del sueldo que les corresponda.

Artículo 3.

La jubilación se acordará a petición de los interesados cuando cuenten, por lo menos, 65 años de edad o reúnan 40 años de servicios efectivos y abonables día por día; forzosamente a los 72 años de edad, y por imposibilidad permanente para el desempeño de sus funciones, bien a instancia de los interesados o bien de oficio, conforme, a lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 4.[3]

En todo caso serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación y pensiones causadas a favor de las familias, los servicios prestados por los Maestros de Instrucción Primaria con anterioridad a 1 de enero de 1902 y con cargo a los Presupuestos Municipales.

Artículo 5.

La cuantía de los haberes pasivos de jubilación de los Maestros que el día 1 de julio próximo cuenten 20 años, por lo menos, de servicios, se fijará con arreglo a la escala de la Ley de 16 de julio de 1887 y del Reglamento de 30 de diciembre de 1918.

Artículo 6.

Los servicios en el Magisterio nacional primario se acumularán a los prestados en cualquier otro Cuerpo, Carrera o destino del Estado y recíprocamente para la determinación de los derechos pasivos de todos los empleados civiles y militares comprendidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Cuando tal ocurra se estimarán comprendidos en los títulos I y III del Estatuto los que hayan ingresado como Maestros antes de 1 de enero de 1920 o en destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1 de enero de 1919, y en los títulos II y III en los demás casos.

Artículo 7.

La competencia para la declaración de los derechos pasivos del Magisterio nacional primario radicará en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y de sus acuerdos podrán alzarse los interesados con sujeción a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El Ministerio de Instrucción pública informará en dichos expedientes en los casos en que así proceda a juicio del de Hacienda.

Artículo 8.

Los haberes pasivos del Magisterio nacional primario no comprendidos en el artículo 1 continuarán rigiéndose, incluso en lo relativo a su compatibilidad con otros haberes o pensiones, por los preceptos de la legislación anterior.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicarán los preceptos del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado cuando los hechos a que se refiere el artículo 1 ocurran desde la fecha del presente Real Decreto-ley y antes de 1 de julio próximo y en tanto en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos o mejoras no tendrá lugar hasta el día últimamente citado.

---

1 Órgano emisor: Presidencia del Consejo De Ministros.
Publicado en la «Gaceta de Madrid», número 114, de 24-4-1927; corrección de erratas «Gaceta de Madrid», número 116, de 26-4-1927, salvadas en el texto que se transcribe.

Véase el Decreto de 22 de abril de 1931, **§ 2.I.3.8**.

2 Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 1926, **§ 2.I.1**.

3 **Artículo 4** redactado de conformidad con el artículo primero de la Ley de 16 de julio de 1949, **§ 2.I.3.18**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 4.
En todo caso serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de Instrucción primaria, con anterioridad a 1 de enero de 1902 y con cargo a los presupuestos municipales.

Artículo 9.

Todos los haberes pasivos del Magisterio nacional primario se abonarán con cargo al Tesoro Público a partir de 1 de julio de 1927.

El fondo pasivo del Magisterio Nacional primario se considerará extinguido el citado día, pasando a ser propiedad del Estado cuantos bienes y derechos lo constituyan.

Los títulos que forman la cartera de valores de los derechos pasivos del Magisterio ingresarán en la indicada fecha en la Caja de amortización de la Deuda del Estado para el cumplimiento de los fines de ésta.

Artículo 10.

A partir de 1 de julio próximo, los Maestros en activo quedarán sujetos como las demás clases activas civiles, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª del artículo 4 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y dejarán de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido actualmente en favor de los derechos pasivos del Magisterio.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el artículo 1 y en el párrafo segundo del 8 estarán sujetos como las demás clases pasivas del Estado, a partir de 1 de julio próximo, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número 3.º de la tarifa 1.ª de la citada ley.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el párrafo primero del artículo 8 continuarán sujetos al descuento del 6 por 100 sobre sus sueldos, el cual, a partir de 1 de julio próximo, ingresará directamente en el Tesoro.

Artículo 11.

Todos los haberes pasivos, hasta los correspondientes a la mensualidad de junio, inclusive, se satisfarán en la misma forma que al presente, debiendo el Ministerio de Instrucción pública librar a la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas la cantidad indispensable con cargo al remanente que exista del crédito concedido para estos efectos por el artículo 29 del Real Decreto-ley de Presupuestos del Estado, para el ejercicio vigente.

Artículo 12.

Antes de 1 de julio próximo y dentro de los plazos que señale la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, enviarán las secciones de Primera enseñanza a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias, con excepción de la de Madrid, que lo hará a la de dicho Centro, relaciones certificadas comprensivas de los perceptores de haberes pasivos, en la forma que determine la expresada Dirección General con cuantos antecedentes existan en aquéllas referentes a la clasificación y consignación de haberes.

La Tesorería-Contaduría de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las de Hacienda de las provincias formarán las nóminas a base de los datos a que se refiere el párrafo anterior, para que los titulares puedan hacer efectivos sus haberes desde la mensualidad de julio próximo, cesando la actual división de nóminas mensuales y trimestrales.

Artículo 13.

Los perceptores de haberes pasivos del Magisterio podrán cobrar por sí o por tercera persona, mediante poder notarial o autorización administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para los residentes en la provincia de Madrid o del Tesorero-Contador de su provincia respectiva, en la misma forma que los demás perceptores pasivos del Estado.

Artículo 14.

Los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio que deseen continuar representando a perceptores que actualmente figuran en nómina, podrán solicitarlo del Director general de la Deuda y Clases Pasivas o de los Delegados de Hacienda, dentro del mes de mayo próximo, acompañando relación de los mismos a los efectos de la fianza exigida por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1925 y Real Orden de 19 de octubre del mismo año.

Las fianzas de los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio podrán, en garantía de los nuevos representados, ser transferidas a los fines del párrafo anterior una vez declarada por la Dirección General de la Deuda la solvencia provisional o definitiva del Habilitado al cesar en su primitivo cargo.

Artículo 15.

La Dirección General de la Deuda y Clases pasivas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.[1]

§ 2.I.3.2
REAL DECRETO-LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1927, REFORMANDO VARIOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[2]

EXPOSICION

La Comisión encargada de redactar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto de 22 de Octubre de 1926, el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, al elevar al Gobierno el correspondiente proyecto, sometió también a su consideración, como consecuencia de las solicitudes y observaciones que se encomendaron al estudio de la misma, varias propuestas que afectan a dicho Estatuto, de las cuales alguna, desde luego, es procedente recoger.

Refiérese una de las aludidas propuestas, a la modificación del artículo 85 del Estatuto en el extremo referente a los hijos legítimos de los empleados casados después de cumplir sesenta años de edad, con el fin de que aquéllos no queden privados del derecho a pensión. La modificación, que no ha de suponer, por su limitado alcance, un aumento apreciable en el gasto de las Clases Pasivas, responde, a juicio del Gobierno, a un principio de justicia, ya que iguala en derechos a todos los huérfanos, borrando una distinción que, si tiene explicación sobrada en relación con las viudas, carece de justificación bastante tratándose de los hijos, mucho más si se piensa en que esa desigualdad puede darse, en el caso de que el causante hubiera contraído dos o más matrimonios, aun entre los propios hermanos.

Se relaciona la otra propuesta con la evidente conveniencia de salvar alguna errata que se ha deslizado en el párrafo último del artículo 23 y en el segundo del 82 del texto del Estatuto publicado en la Gaceta de Madrid.

Parece también oportuno, en cumplimiento del artículo 5 del Real Decreto de 22 de octubre de 1926, que dispuso que en toda modificación del Estatuto de las Clases Pasivas se hiciera referencia expresa al artículo modificado, cuya nueva redacción debería consignarse al efecto, recoger en el adjunto proyecto los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley de 30 de agosto último, por los que se extendieron los beneficios del artículo segundo de la Ley de 28 de diciembre de 1916 a las familias de los militares que fallezcan por accidente ocasionado durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos; lo cual obliga, por notorio imperativo de justicia, a que tales beneficios también alcancen al que, como consecuencia de los propios accidentes, resulte totalmente inutilizado para el servicio.

Por último, el Gobierno, al que ha llegado un estado de opinión según el cual no es justo, a los efectos de pensión, distinguir entre las huérfanas, no por razón de su estado —solteras, casadas o viudas—, sino por la dirección que imprimen a su vida, privando de derechos pasivos precisamente a las que se emplean en los más excelsos y espirituales fines, ha creído que no debía contrariar un anhelo que se ha manifestado revistiendo las formas más sentidas y respetuosas, y, por ello, propone a V. M. que queden por ahora en suspenso los preceptos del Estatuto que niegan la aptitud para disfrutar pensión a las que profesan en religión.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

---

1 **Real Orden de 11 de junio de 1927**, de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para que los Maestros se acojan a los derechos pasivos máximos («Gaceta de Madrid», número 163, de 12/6/1927).

Real Orden de 4 de julio de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros, dictando las reglas, que se indican, para el debido cumplimiento de lo prevenido en la Real Orden de 11 de junio próximo pasado, referente a la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado («Gaceta de Madrid», número 186, de 5/7/1927).

2 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid» número 325, de 21/11/1927.

Artículo primero.
El artículo 63 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 12 de octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.
Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 30 de agosto de 1927 (núm. 1514), refrendado por el Ministro de la Guerra, se adiciona al artículo 65 del expresado Estatuto un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo tercero.
El artículo 85 del citado Estatuto, queda redactado así: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo cuarto.
El párrafo último del artículo 23 del mencionado Estatuto, se entiende redactado así: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**
Y el párrafo segundo del artículo 82 del mismo Estatuto, se entiende redactado así: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo quinto.
Se adiciona a las disposiciones transitorias del repetido Estatuto, la siguiente (*la duodécima*): **SE INCLUYE CONSOLIDADA EN LA NORMA DE REFERENCIA**

§ 2.I.3.3
REAL DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1929, DANDO FUERZA Y CARÁCTER DE DECRETO-LEY AL REAL DECRETO DE 1º DE MARZO ÚLTIMO, DEL MINISTERIO DE FOMENTO, Y EN SU VIRTUD, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 76 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, QUEDARÁ ADICIONADA CON LA CLÁUSULA QUE SE INDICA[1]

Artículo único.
Se da fuerza y carácter de Decreto-ley al Real Decreto fecha 1 de marzo último del Ministerio de Fomento, número 713, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y en su virtud, el párrafo segundo del artículo 76 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, se adicionará con la siguiente cláusula: **SE INCLUYE CONSOLIDADO DE LA NORMA EN REFERENCIA**

§ 2.I.3.4
REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1929, DISPONIENDO QUE AL ARTÍCULO 76 DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO, SE ADICIONE EL PÁRRAFO QUE SE INSERTA[2]

El artículo 533 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estableció que los Secretarios de Gobierno y los de Sala del Tribunal Supremo de Justicia percibirían solamente los sueldos que les fueran señalados; pero como no se incluyeron en los Presupuestos generales del Estado hasta bastantes años después, algunos de aquellos funcionarios han prestado servicios que no son de abono, por carecer del requisito que exige el apartado primero del artículo 5.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y considerando que es justo conceder que sean abonables los referidos servicios, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V.M. el siguiente proyecto de Decreto.
A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926 y en el artículo 8.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.
El artículo 76 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado se adicionará con el siguiente párrafo: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

§ 2.I.3.5
REAL DECRETO-LEY DE 23 DE ABRIL DE 1930, AMPLIANDO LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 63 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS, A LOS QUE SE INUTILICEN EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES, POR CONSECUENCIA DEL MANEJO DE LOS RAYOS X, Y AMPLIANDO IGUALMENTE A LOS HERIDOS O LESIONADOS POR DICHA CAUSA LOS BENEFICIOS DEL APARTADO C), CASO I, DEL ARTÍCULO 4.º DEL REGLAMENTO DE MEDALLAS DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA[3]

Ha sido y es constante preocupación en el legislador otorgar el debido amparo y protección a quienes en el servicio del Estado se inutilizan o invalidan, no sólo como justa compensación al quebranto físico experimentado, si que también como obligado premio a la abnegación y al sacrificio de quienes por su conducta constituyen ejemplo que estimula el altruismo en el cumplimiento del deber y los afanes por el progreso de la ciencia.
Obedeciendo a estos motivos, el artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado concedió los especiales beneficios que en el mismo se determinan a quienes tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios de la naturaleza peculiar de este servicio; y con posterioridad, el Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927 amplió tales beneficios a los que se invalidan o inutilizan por consecuencia de accidentes ocasionados en actos del servicio durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima.
Mas si ello resulta de estricta justicia, no son menos merecedores de amparo y, por tanto, de los beneficios especiales que concede el citado artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas, los que se inutilizan en la prestación de sus servicios profesionales por consecuencia del manejo de los rayos X, ya que, sobre ser análogas las condiciones de riesgo para quienes los emplea, expuesto al sufrimiento de heridas, muchas veces gravísimas y al presente de naturaleza incurable, bien acreedores son a esta justa recompensa los afanes que tal conducta representa para el progreso de la ciencia y el altruismo de quien los pone al servicio de sus semejantes.
Por las propias consideraciones, parece de toda justicia ampliar a los heridos o lesionados por dicha causa la concesión de los beneficios del apartado c), caso primero, del artículo 4 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de abril de 1926, equiparando el riesgo corrido en el manejo de los rayos X al que representa la experimentación, fabricación, ensayo y manejo de armas, proyectiles y gases tóxicos.
En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.
De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente:

---

1 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid», número 173, de 22-6-1929.

2 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid», número 235, de 23-8-1929.

3 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid», número 115, de 25-4-1930.

Artículo primero.
El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.
El apartado c) del caso primero del artículo 4 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de abril de 1926, quedará redactado en la siguiente forma:

«c) Los heridos o lesionados graves o menos graves en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidente de aeronáutica o durante la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas y proyectiles de todas clases, o por consecuencia del manejo de los Rayos X, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que la sufrió.»

Artículo tercero.
El artículo anterior tendrá carácter retroactivo y será, por tanto, de aplicación para todos los hechos acaecidos a partir de la fecha de la publicación del citado Reglamento.

Artículo cuarto.
El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real Decreto-ley.

§ 2.I.3.6
REAL DECRETO-LEY DE 16 DE MAYO DE 1930, DISPONIENDO QUEDE REDACTADO EN LA FORMA QUE SE INDICA EL ARTÍCULO 60 DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

EXPOSICIÓN

Reconociendo el Real decreto-ley de 23 de Abril último el derecho de los servidores del Estado que se inutilicen como consecuencia directa de la prestación de sus servicios a causa del manejo de los rayos X, a disfrutar del derecho a pensión extraordinaria, modificó la redacción del artículo 61 del. Estatuto de Clases Pasivas del Estado, incluyendo en el mismo dicha causa de inutilidad como una de las comprendidas con derecho a esa pensión.

El artículo 63, modificado lo incluye el Estatuto de Clases Pasivas del Estado en el grupo de las pensiones extraordinarias de retiro, y como este texto legal, en capítulo distinto, concede pensión extraordinaria de jubilación a los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisión que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, es de justicia incluir entre los beneficiarios a pensión extraordinaria de jubilación que señala el artículo 69 a los que se inutilicen en la prestación de sus servicios profesionales por consecuencia del manejo de los rayos X, pues sobre ser una inutilidad causada por el servicio que el Estado le encomienda, hay que reconocer el gran peligro del manejo de los rayos X y el progreso que representa para la Ciencia las investigaciones que realizan además de lo altruista de su conducta.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.
El artículo 60 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.
El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real Decreto-ley.

§ 2.I.3.7
REAL DECRETO-LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1930, DISPONIENDO SE ADICIONE EL PÁRRAFO QUE SE PUBLICA, AL ARTÍCULO 76 DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO[2]

EXPOSICIÓN

Al conceder a las Compañías de cables extranjeros que actúan en España el derecho de amarre, se les exigió que el servicio de transmisión, en las estaciones enclavadas en territorio español, había de desempeñarlo personal escogido por las Compañías entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos español; personal que al pasar al servicio de las Compañías había de quedar supernumerario en su Cuerpo, pero considerándole en las mismas condiciones que en casos análogos señala el Real decreto de 22 de enero de 1924 para el elemento militar.

Como el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, en el apartado 7.º del artículo 8 confirmó los beneficios concedidos por dicho Real decreto a los militares en situación de excedencia sin sueldo, afectos a la movilización industrial, sin hacer extensiva esta confirmación a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que tenían reconocidos iguales beneficios al pasar al servicio de Compañías de cables extranjeros que amarran en España, es de justicia subsanar la omisión padecida, teniendo en cuenta que la importancia de los servicios requiere que sean forzosamente prestados por funcionarios del Cuerpo español de Telégrafos, por cuya razón el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Real decreto de 22 de octubre de 1926 y artículo 8 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.
Al artículo 76 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado se adicionará el siguiente párrafo: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

1 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid», número 140, de 20-5-1930.

2 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid», número 329, de 25-11-1930.

§ 2.I.3.8

DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1931, POR LA QUE SE INCLUYEN EN EL GRUPO d) DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SOBRE REVISIÓN DE LA OBRA LEGISLATIVA DE LA DICTADURA, FECHA 15 DEL ACTUAL, LAS DISPOSICIONES QUE SE INDICAN[1]

Los numerosos y delicados intereses creados al amparo de la obra legislativa de la Dictadura en materia de Clases pasivas, y el carácter alimenticio reconocido a las pensiones de esta clase, aconsejan no demorar la clasificación de la misma en uno de los cuatro grupos establecidos en el artículo 1 del Decreto del Gobierno de la República de 15 de abril corriente.

Es sustancial en dicha obra legislativa el titulado Estatuto de las Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que, además de unificar la dispersa legislación de la materia, vino a definir la situación de los funcionarios cuyos derechos pasivos con cargo al Tesoro había dejado en suspenso el Real Decreto de 8 de marzo de 1917, dictado en virtud de la llamada Ley de Autorizaciones de 2 del mismo mes. También forma parte sustancial de dicha legislación el Real Decreto de 22 de enero de 1924 y el artículo 64 del Real Decreto de aprobación de Presupuestos de 3 de enero de 1929, que elevaron la cuantía de las pensiones sometidas a la legislación tradicional. Y, por último, merece también especial mención el Real Decreto de 28 de abril de 1927, que declaró aplicables las normas del Estatuto de Clases pasivas a los funcionarios del Magisterio nacional primario.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la cuestión y los intereses relacionados con ella, el Gobierno de la República cree procedente mantener el *statu quo* creado por dicha legislación; sin perjuicio de que en su día sea la cuestión examinada por el Parlamento, a cuyo efecto el Gobierno presentará al mismo el oportuno proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno provisional de la República DECRETA:

Artículo primero.

Se declaran incluidas en el grupo d) del artículo 1 del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de abril corriente, las siguientes disposiciones:[2]

I. El Estatuto de Clases pasivas de 12 de octubre de 1926; el Reglamento para su ejecución de 21 de noviembre de 1927, y disposiciones complementarias.

II. El Real Decreto de 22 de enero de 1924.

III. El Real Decreto de 23 de abril de 1927.

IV. El artículo 64 del Real decreto de aprobación de presupuestos de 3 de enero de 1929.

Artículo segundo.

Se preparará un proyecto de Estatuto de Clases pasivas para presentarlo en su día al Parlamento.

---

1 Órgano emisor: Presidencia del Consejo de Ministros.
Públicado en la «Gaceta de Madrid», número 114, de 24-4-1931.

Ley de 9 de septiembre de 1931, por la que se declaran leyes los Decretos que se indican («Gaceta de Madrid», número 253, de 10-9-1931):
Artículo único.

Se declaran leyes de la República los siguientes Decretos:

El de 22 de abril de 1931 declarando festivo el día 1 de mayo de cada año.

El de 24 de abril de 1931 modificando la constitución de la Comisión interina de los Consejos de Corporaciones del Trabajo.

El de 28 de abril de 1931 disponiendo que en todos los trabajos agrícolas los patronos empleen preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos deban verificarse.

El de 30 de abril de 1931 aprobando las autorizaciones de préstamos concedidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas a las Juntas administrativas de las Regiones comprendidas en el Régimen de Organización corporativa.

El 1 de mayo de 1931 ratificando, sin condiciones, el Convenio adoptado en la primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo de Washington, sobre la duración de la jornada de trabajo.

El de 7 de mayo de 1931 organizando los Jurados mixtos Agrarios.

El de 4 de mayo de 1931 atribuyendo al Ministerio de Trabajo y Previsión la competencia para proponer, aplicar e inspeccionar las leyes del Trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso servicios públicos de transportes comunicaciones y obras.

Otro de 9 de mayo de 1931 ratificando el Convenio de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra, por el que se extendió a los obreros agrícolas el beneficio de indemnización por accidentes del trabajo.

El de 17 de mayo de 1931 disponiendo que las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas puedan arrendar colectivamente predios.

El de 20 de mayo de 1931 determinando que la jurisdicción especial de previsión sea exclusiva en las reclamaciones de titulares y derechohabientes en el régimen especial de libertad subsidiaria por el Estado.

El de 25 de mayo de 1931) creando un servicio para el fomento y régimen de la Previsión contra el paro involuntario.

El de 26 de mayo de 1931 implantando el seguro obligatorio de maternidad.

El de 28 de mayo de 1931 autorizando la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos.

El de 29 de mayo de 1931 sobre intervención de los Delegados regionales del trabajo en los conflictos obreros.

El de 12 de junio de 1931 aprobando las bases para aplicar a la Agricultura la ley de Accidentes del trabajo.

El de 24 de junio de 1931 sobre inclusión de Decretos en el apartado D) del de 15 de abril último.

Los de 1 y 3 de julio de 1931 sobre régimen de la jornada máxima legal de ocho horas.

El de 4 de julio de 1931 determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa y fijando sus condiciones legales.

El de 10 de julio de 1931 sobre inclusión de Decretos en el apartado D) del de 15 de abril último.

El de 18 de julio de 1931 prohibiendo el alojamiento de obreros y dando normas para procurarles trabajo; y

Otro de 18 de julio de 1931, prohibiendo la contratación de seguros en divisas extranjeras."

2 **Decreto de 15 de abril de 1931**, por el que se dispone que hasta el 31 de mayo próximo cada Departamento Ministerial revise la obra legislativa de la Dictadura disponiendo que hasta el día 31 de Mayo próximo cada Departamento ministerial revise la obra legislativa de la Dictadura, proponiendo al Consejo de Ministros, que resolverá sobre ello, la inclusión de los respectivos y titulados decretos-leyes de aquélla, dictados con carácter general, en alguno de los cuatro grupos que se indican («Gaceta de Madrid», número 107, de 17-4-1931):
Artículo 1.

Desde la publicación del presente decreto hasta el día 31 de mayo, cada departamento ministerial revisará la obra legislativa da la Dictadura, proponiendo al Consejo de ministros, que resolverá sobre ello, la inclusión de los respectivos y titulados decretos-leyes de aquélla, dictados con carácter general, en alguno de los cuatro grupos siguientes:

a) Derogados sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparo de los mismos o con la propuesta de que se declaren lesivas las resoluciones particulares que ocasionaran daño manifiesto al interés público.

b) Totalmente anulados, con invalidación de su consecuencias, cuantos representan un atentado grave a la libertad o a los altos interés del Estado.

d) Reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

d) Subsistentes en todo o en parte por exigencias de realidad o excepcional conveniencia del interés público, quedando a salvo siempre la facultad del actual Gobierno para modificarlos y la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva.

Artículo 2.

Si dentro del plazo que fija este decreto hubiera necesidad urgente, no aplazable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún decreto-ley aún no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración precedente.

Igual carácter se entenderá atribuido a los titulados decretos-leyes de la Dictadura que al llegar el día 1 de junio no hubieran sido objeto de otro distinta y expresa declaración.

§ 2.I.3.9
LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941, POR LA QUE SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 71 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DE 1926[1]

La intención evidente del artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 es la de impedir que puedan quedar sin auxilio económico los padres pobres de hijos que por las circunstancias de su fallecimiento hayan causado pensión extraordinaria; pero este generoso designio puede quedar prácticamente frustrado por la rigidez del mencionado texto.

Atendiendo a la conveniencia de acomodar la letra de dicha disposición a la finalidad en la misma perseguida, DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 quedara redactado en la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

§ 2.I.3.10
LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL VIGENTE ESTATUTO DE CLASES PASIVAS[2]

El espíritu de justicia tendente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos, atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar a los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares, y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos, y en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente Estatuto de Clases pasivas, y, en su virtud, DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos 7, 15, 19, 31, 36, 38, 39, 46 y 47, y la excepción del número 3 del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, quedando redactados de la forma siguiente: **SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación y serán de aplicación, en cuanto modifica la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero.

La modificación que se introduce en cuanto a la incompatibilidad de haberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley a favor de los pensionistas actualmente en activo servicio y a favor de los que lo presten en lo sucesivo.

Artículo cuarto.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de la Ley.

§ 2.I.3.11
LEY DE 13 DE MARZO DE 1944, SOBRE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL VIGENTE ESTATUTO DE CLASES PASIVAS[3]

Las especiales características de las armas modernas, la naturaleza de las heridas que ocasionan y la necesidad, en general, de acomodar la redacción del Estatuto de Clases Pasivas a la vigente organización de las fuerzas armadas, son los motivos que justifican la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Cuantas disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 se refieran al Ejército y Armada, se entenderán extendidas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Del mismo modo se entenderán extensivas a la Policía Armada cuantas disposiciones del referido Estatuto afectan al Instituto de la Guardia Civil, y a este último las concernientes a Carabineros, por haber sido refundidos ambos Cuerpos.

Artículo segundo.

El artículo 65 del vigente Estatuto de Clases Pasivas quedará redactado en la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo tercero.

El artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas se entenderá redactado en la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 7, de 7-1-1942.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 198, de 17-7-1942.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 83, de 23-3-1944.

§ 2.I.3.12

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944, SOBRE ABONO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS EMPLEADOS FACULTATIVOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS DE LAS DIPUTACIONES DE VIZCAYA Y GUIPÚZCOA Y DE LOS ORGANÍSMOS DEPENDIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS EN LOS TRASPASADOS POR LEY DE 28 DE JUNIO DE 1937 CON LOS MISMOS DERECHOS QUE EL PERSONAL DE SU CLASE RESPECTIVA AL SERVICIO DEL ESTADOS[1]

Al quedar sin efecto el régimen de concierto económico de las Diputaciones provinciales de Vizcaya y Guipúzcoa y traspasarse al Estado los servicios correspondientes con el personal adecuado, conforme a la Ley de 23 de junio de 1937 y a la Orden de la Junta Técnica del Estado de 24 de noviembre del mismo año, se hizo la declaración de que el personal que pasare a depender del Estado tendría los mismos haberes y derechos que el personal de su misma clase que hubiere prestado directamente sus servicios al Estado; declaración que para tener debido cumplimiento y efectividad en materia de Clases Pasivas requiere una disposición con rango de Ley que adicione las disposiciones del Estatuto de 22 de octubre de 1926 y disposiciones legales complementarias a los efectos dichos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo 76 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 queda adicionado con el siguiente párrafo: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

Los derechos que se establecen en el artículo anterior serán reconocidos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, aun tratándose de pensiones causadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, siendo revisables, a petición de los beneficiarios, los actos administrativos causados con anterioridad a dicha publicación, si se ejercitare en el plazo de un año, contado desde la expresada fecha.

§ 2.I.3.13

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 188 DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS[2]

El artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, en su redacción original, hubo de ser modificado por la Ley de 31 de diciembre de 1941, a fin de impedir que por su rigidez quedarán sin auxilio económico los padres pobres de hijos que por las circunstancias de su fallecimiento hubiesen causado pensión extraordinaria.

El artículo 188 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas inspirado en el primitivo artículo 71, antes citado, impide también, por su rigidez y de manera terminante, la transmisión de las pensiones extraordinarias de las viudas o hijos de los causantes a los padres de los mismos, creando una situación de injusticia para dichos padres pobres, que hasta la fecha sólo podía remediarse individualmente y mediante una Ley para cada caso concreto; por lo que teniendo en cuenta el carácter excepcional del hecho que siempre origina la pensión extraordinaria y conviniendo resolver de manera general esta situación de injusticia, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo 188 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, quedará redactado de la siguiente forma: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

Lo anteriormente dispuesto tendrá efectos retroactivos, incluso económicos, debiendo percibirse las pensiones que al amparo de esta disposición se concedan a los padres pobres, desde que se haya producido el hecho que origine la transmisión de las mismas.

§ 2.I.3.14

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28, 49, 47 Y 72 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1926[3]

La Ley de 16 de junio de 1942 modificó el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, estableciendo beneficios sobre sueldo regulador de las pensiones, que el Gobierno estima que deben extenderse a todos los empleados y sus familias, sin diferencias determinadas por las distintas fechas de ingreso al servicio del Estado, estableciendo al efecto una completa modificación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas sobre sueldos reguladores de las pensiones.

Asimismo no existe en la actualidad motivo estimable para que el beneficio que para las pensiones comprendidas en el artículo 15 del Estatuto estableció la Ley citada de 16 de junio de 1942 no se extienda a las pensiones del artículo 47 del mismo cuerpo legal.

El vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en su artículo 72, estableció para los ex Ministros del Gobierno de la Nación un haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, tercera parte del sueldo de 30.000 pesetas que en aquella fecha tenía asignado el cargo de Ministro en los Presupuestos generales del Estado.

El mismo artículo 72 fijó para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de aquellos que hubiesen desempeñado el cargo de Ministro, la pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, máxima pensión que para los derechohabientes de los funcionarios públicos, así civiles o militares, autorizaba el artículo 47 del propio Estatuto.

La Ley de 16 de junio de 1942 modificó la redacción del citado artículo 47 del Estatuto, estableciendo para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde el 1 de enero de 1919, y que reúnan las condiciones reglamentarias, la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, cualquiera que sea la cuantía de éste.

Desaparecido, por tanto, el tope máximo de 5.000 pesetas para las pensiones, y elevados los sueldos de los Ministros en los Presupuestos generales del Estado a partir del 1 de enero de 1941, se hace preciso modificar el artículo 72 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en forma que su redacción constituya una justa y debida adaptación de los principios que informaron el propio precepto y la Ley de 16 de junio de 1942, a los haberes pasivos de los ex Ministros y pensiones cansadas por éstos en favor de sus derechohabientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 47 y 72 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, que quedan redactados como a continuación se consigna: **SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

Los beneficios de la presente, en relación con el texto anterior de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas que se reforman, serán de aplicación:

Para los beneficios que se derivan de las modificaciones de los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 47, a las pensiones que se hayan reconocido o declarado desde el 17 de julio de 1942, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley de 16 de junio del

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 203, de 21-7-1944.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 333, de 28-11-1944.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 2, de 2-1-1945.

mismo año.

Para las cesantías de los Ministros, a los que hubiesen desempeñado el cargo con posterioridad a 1 de enero de 1941.

Para las pensiones a favor de las familias, a los que hubieren desempeñado el cargo de Ministro con (*posterioridad a*) 1 de enero de 1941.

Artículo tercero.

La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación, y los actos administrativos causados con anterioridad a la misma según la legislación anterior, serán revisados a instancia de los interesados beneficiados por la presente, promovida dentro de los seis meses siguientes a su publicación, ajustándose las nuevas declaraciones de haberes pasivos a las disposiciones contenidas en el artículo primero.

§ 2.I.3.15
LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946, SOBRE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 96 DEL VIGENTE ESTATUTO DE CLASES PASIVAS[1]

El apartado 3º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 16 de junio de 1942, determina, como excepción de la norma general en la materia, la compatibilidad de pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, con sueldo o remuneración del Estado o Corporaciones locales, siempre que la suma de los haberes compatibles no exceda del límite que fija, dando origen a una situación desventajosa cuando la persona que percibe la pensión, y al mismo tiempo sueldo o remuneración activa, se retira o jubila, pues no alcanzando la excepción a estos haberes habrá de sufrir la pérdida de la pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, precisamente cuando los limitados medios económicos del empleado que adquiere por sí mismo situación pasiva disminuyen en la proporción legal correspondiente entre los sueldos reguladores y el haber de retiro o jubilación.

Por los propios fundamentos que inspiraron la excepción mencionada, se entiende que debe ampliarse la compatibilidad a los haberes de jubilación o retiro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifica el vigente apartado 3.º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, quedando redactado en la forma siguiente: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de pensiones de viudedad, orfandad o de madre viuda, con haberes de jubilación o retiro, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley, estándose, en cuanto a las pensiones reconocidas con anterioridad a la misma, a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de las Clases Pasivas del Estado de 21 de noviembre de 1927.

Artículo tercero.

Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda los créditos que sean necesarios para su cumplimiento y autorizándose a dicho Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para la ejecución de esta Ley.

§ 2.I.3.16
LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946, SOBRE MEJORA DE HABERES PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA[2]

El numero cuarto del artículo quinto, el número tercero del artículo veintidós, el número cuarto del artículo veintitrés, el párrafo final del artículo cuarenta y nueve y el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, reconocen a los empleados civiles y militares de las Posesiones Españoles del Golfo de Guinea el derecho al abono de otro tanto del tiempo allí servido hasta un límite de seis años. Sin duda se creyó que en tal plazo se habría aclimatado el funcionarlo y resultaría después indiferente a su salud lo mismo el clima colonial que el europeo. Nada más erróneo; la experiencia y la ciencia médica testimonian que el desgaste de la salud de los residentes en Guinea es progresivo, sin limitación de tiempo y hasta es más acelerado cuanto más larga es su permanencia allí, como lo prueba el que nadie alcance la jubilación por años de servicio, ni aun reducidos a treinta y cuatro años, con la bonificación de tiempo antedicha.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican el número 4.º del artículo 5, el número 3.º del 22, el número 4.º del 23, el párrafo final del artículo 49 y el párrafo segundo del artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y quedarán redactados como sigue: **SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación. Los beneficios contenidos en la misma en relación con las normas del Estatuto de Clases Pasivas que se reforman, serán de aplicación a las pensiones que se causen a partir desde la fecha de la publicación de la Ley, computándose para dichas pensiones el tiempo de servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, cualquiera que sea la fecha en que los servicios se prestaron en la forma establecida en la presente.

§ 2.I.3.17
LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948, SOBRE PENSIONES A LOS SUBOFICIALES DE LA GUARDIA CIVIL U OFICIALES DE IGUAL PROCEDENCIA[3]

Las pensiones de retiro de los Suboficiales ingresados en filas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete, se rigen por el titulo primero del Estatuto de Clases Pasivas, mas si tales Suboficiales ascienden a Oficial, sus pensiones de retiro se rigen por el título segundo.

Este cambio de régimen, debido a la actual redacción de la disposición transitoria segunda del Estatuto y del artículo ciento setenta del Reglamento, ocasiona una disminución de las pensiones de retiro de tal cuantía que, con perjuicio de los intereses del Estado, puede forzar al Suboficial a retirarse prematuramente, pues de continuar en el servicio y ascender a Oficial ve gravemente mermados los derechos pasivos que ya tenía consolidados.

Por imperativos de justicia y por interés público, que exige no aumentar innecesariamente por retiros prematuros el número de pensionistas, es forzoso remediar aquel cambio de régimen, modificando adecuadamente los preceptos que lo provocan, sin que con ello se aumenten las pensiones, sino que únicamente se impida que disminuyan, puesto que no se trata de incluir en el régimen del título primero del Estatuto a nuevos funcionarios, sino de que los ya acogidos a dicho régimen como Suboficiales continúen amparados por él al ascender a Oficiales.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 354, de 20-12-1946.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 2, de 2-1-1947.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 360, de 25-12-1948.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGA:

Artículo primero.
La disposición transitoria segunda del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado quedará redactada como sigue: SE INCLUYE CONSOLIDADA EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo segundo.
Los actos administrativos de reconocimiento y clasificación de derechos pasivos causados por Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales ingresados en filas con anterioridad a 1 de enero de 1927, declarados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán revisables a instancia de parte, formulada en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente, al efecto de que se les aplique el beneficio concedido por el último párrafo de la disposición segunda transitoria, redactada en la forma expresada en el artículo primero.[1]

§ 2.I.3.18
LEY DE 16 DE JULIO DE 1949, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1931[2]

Los artículos cuarto del Real Decreto-ley de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, que incorporó al Estado los derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario, y doscientos nueve del Reglamento promulgado par Real Decreto-ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, limitaron el abono de servicios prestados por los Maestros de Instrucción Primaria con cargo a los Presupuestos Municipales a los casos en que se trate de declarar pensiones de jubilación. No habla ni existe razón fundamental para que tal abono no se reconozca cuando se trate de pensiones a favor de sus familiares que, en casos de evidente analogía, se han mantenido en diversas disposiciones legales e incluso en el propio Estatuto de Clases Pasivas y en su Reglamento.
En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
El artículo 4 del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927, ratificado por la Ley de 9 de septiembre de 1931, queda redactado como sigue: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo segundo.
El párrafo segundo del artículo 209 del Reglamento promulgado por Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y ratificado por la Ley de 9 de septiembre de 1931, queda redactado en la forma que sigue: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo tercero.
Los actos administrativos de clasificación de pensiones a favor de las familias en que, por aplicación de lo dispuesto en los textos legales originarios que se citan en los artículos anteriores, no se hubieren abonado los correspondientes servicios, serán revisados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, si lo solicitara parte legítima, en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto.
Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta Ley, que entrará en vigor desde su publicación.

§ 2.I.3.19
LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949, POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS Y AL ARTÍCULO 211 DEL REGLAMENTO DEL RAMO Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 DE DICHO REGLAMENTO[3]

Jurisprudencia reiterada acerca de la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el párrafo tercero del artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo legal, referente a derechos pasivos de la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, ha creado un criterio jurídico en este extremo que para su observancia general en lo sucesivo debe ser incorporado a los preceptos legislativos correspondientes.
De otra parte, el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Clases Pasivas, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aprobado por Real Decreto-ley y ratificado por Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, establece requisitos que exceden de las exigencias del párrafo tercero del artículo ochenta y tres del Estatuto y que no deben prevalecer en detrimento de los derechos más amplios reconocidos en el precepto originario fundamental.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
La disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 211 del Reglamento del ramo, aprobado por Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y ratificado con rango legal por la de 9 de septiembre de 1931, se adicionan ambos en el siguiente párrafo: SE INCLUYE CONSOLIDADA EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo segundo.
El artículo 194 del Reglamento de Clases Pasivas anteriormente citado, queda redactado en la forma que sigue: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo tercero.
Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en las declaraciones y reconocimientos de pensiones que se hagan desde la publicación de la misma.
Se aplicará también a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que en la fecha de la publicación de la Ley no tengan la condición de firmes. Serán revisadas de oficio por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, previa devolución del expediente por la Autoridad u Organismo en que pendiere recurso o reclamación.

---

1 LEY DE 16 DE JULIO DE 1949, POR LA QUE SE HACE EXTENSIVA LA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948, SOBRE DERECHOS PASIVOS, A LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS DE POLICÍA ARMADA Y DE TRÁFICO («BOE», número 199, de 18/7/1949)
Dictada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho para dar nueva redacción a la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, en evitación de que los Suboficiales y personal a ellos equiparado que, habiendo obtenido por tiempo de servicios al Estado derecho a pensión máxima de retiro quedaran privados del mismo al ascender a Oficial, en virtud de lo que originariamente establecía dicha norma estatutaria, resulta de evidente justicia hacer aplicación de la citada Ley a los Suboficiales de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, por cuanto en éstos concurren también las circunstancias que motivaran aquélla.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:
Artículo único.
Se hace extensiva la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre derechos pasivos de Oficiales y Suboficiales, a los del Cuerpo y Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico. El plazo de seis meses que el artículo segundo de dicha Ley concede para instar la revisión de los actos administrativos a que el mismo se refiere será contado desde la publicación de la presente.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 199, de 18-7-1949.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 358, de 24-12-1949.

Artículo cuarto.
Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

§ 2.I.3.20
LEY DE 9 DE MAYO DE 1950, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DESTINADOS AL AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA[1]

El vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado reconoce a los efectos de jubilación y retiro, el abono de doble tiempo por los servicios prestados en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea en la forma y condiciones que determinó la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la que, asimismo, hizo extensivo este abono a los efectos de obtener la jubilación por cuarenta años de servicios efectivos prestados al Estado el retiro voluntario, cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Otras disposiciones, como lo fue el Decreto de primero de julio de mil novecientos treinta y uno, al que se dio fuerza de Ley por la de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, hizo extensivo el mismo derecho al tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby. Organizados actualmente el Gobierno y Administración de todos los territorios del África Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno de los mismos, y siendo iguales los derechos derivados de situación de actividad para todos los funcionarios adscritos al servicio de aquel Gobierno, es procedente establecer igual unidad para sus derechos pasivos.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Costes Españolas, DISPONGO.

Artículo primero.
Se modifica el número 4.º del artículo 5, el número 3.º del artículo 22 y el número 4.º del artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que quedarán redactados como sigue: **SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.
A los efectos de lo establecido en el párrafo último del artículo 49 y en el párrafo segundo del artículo 55 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, tal como quedaron redactados por la Ley de 31 de diciembre de 1946, serán de aplicación las modificaciones introducidas en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo tercero.
Los preceptos de la presente ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación y sus beneficios serán de aplicación a las pensiones que se causen a partir de la indicada fecha, computándose para las mismas el tiempo de servicios en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en los territorios españoles de Africa Occidental, cualquiera que sea la fecha en que los servicios se presten o hayan prestado, en la forma establecida en la presente.

Artículo cuarto.
Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en esta Ley.

§ 2.I.3.21
LEY DE 15 DE MARZO DE 1951, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS[2]

El Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, al regular la percepción por la esposa del funcionario civil o militar fallecido de los derechos de viudedad, considera como causa legal de perdida definitiva de la pensión por la viuda el haber contraído ulteriores nupcias, mas no recoge en su articulado la conducta deshonrosa de la misma, que en buenos principios de ética y de equidad debe determinar con mayor motivo la perdida de la pensión. Por otra parte, si en el orden civil el adulterio en la mujer es cansa legal de desheredación, no es consecuente que la viuda conserve los derechos que le concede la legislación de Clases Pasivas.
Asimismo, y considerado el problema en su aspecto moral, es manifiesto el efecto deprimente que en la esfera social produce el que la mujer, que con su conducta deshonró el nombre de su esposo, disfrute la pensión que precisamente se le concede en atención a los servicios por él prestados al Estado.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo único.
El artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, se entenderá adicionado con los párrafos siguientes: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

§ 2.I.3.22
LEY DE 15 DE MARZO DE 1951, POR LA QUE SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 96 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS[3]

Las circunstancias que determinaron la modificación por Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos del limite de compatibilidad, entre pensiones de Clases Pasivas y otras pensiones o retribuciones, establecido con carácter excepcional en el apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, requiere, según la apreciación actual, una nueva elevación de dicho límite.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
Se modifica el último párrafo del apartado tercero del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, redactado según la Ley de 18 de diciembre de 1946, quedando ahora redactado en la forma siguiente: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.
La modificación que se establece por el artículo anterior será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley, estándose, en cuanto a las pensiones reconocidas con anterioridad a la misma, a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Clases Pasivas del Estado de 21 de noviembre de 1927.

Artículo tercero.
Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda los créditos que sean necesarios para su cumplimiento y autorizándose a dicho Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para la ejecución de esta Ley.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 130, de 10-5-1950.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 75, de 16-3-1951.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 75, de 16-3-1951.

§ 2.I.3.23.1
LEY DE 15 DE MARZO DE 1951, POR LA QUÉ SE MODIFICAN LAS REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO[1]

En diversas ocasiones ha examinado el Gobierno la situación económica de los funcionarios de plantilla de las diversas categorías de su Administración Civil, procurando resolver, en cada momento, facetas determinadas de un problema general, cuya completa solución, por exigir una reforma fundamental de sus Estatutos orgánicos, no se ha estimado todavía oportuno abordar.

Cree el Gobierno, sin embargo, llegado el momento de consolidar, con carácter definitivo, en el sueldo del personal de planta de su Administración Civil, un elevado porcentaje sobre las mejoras otorgadas en remuneraciones a partir de mil novecientos cuarenta y ocho. Y a tal efecto, por esta Ley, al mismo tiempo que se da carácter permanente a la mensualidad extraordinaria que hace años viene concediéndose a los funcionarios del Estado y otro personal activo y pasivo, se elevan, como máximo, en un cuarenta por ciento los sueldos del civil, si bien tal mejora, que trasciende no sólo a sus actuales sueldos, sino a los posteriores derechos pasivos de los funcionarios y de sus familiares, ha de ser compensada, en parte, por una disminución de otros de sus emolumentos, haciendo así gravar en menor cuantía sobre la Hacienda pública el coste de la modificación.

Al mismo tiempo, estima el Gobierno conveniente que se solidaricen en el coste referido les créditos contenidos en presupuestos de Organismos autónomos de la Administración, o cualesquiera otros conceptos que, de manera directa o indirecta, contribuyen hoy formar la dotación total de su personal civil. A este pensamiento responden varios de los preceptos contenidos en la presente Ley, que muy bien pudiera señalar, en algún aspecto concreto, una evolución hacia posteriores innovaciones.

De esta sistemática general difieren únicamente aquellos casos estimados como especiales por el Gobierno, a virtud de circunstancias diversas que, debidamente sopesadas, han aconsejado una conducta distinta. Tales son los del Magisterio Nacional y Cuerpo General de Policía, en sus distintas escalas. El primero, porque, empeñado el Régimen en la tarea de vencer en este campo anteriores inacciones, se ha estimado preferible reducir el posible porcentaje de aumento en el sueldo, sin mermar ninguna de las indemnizaciones hoy percibidas.

En cuanto al Cuerpo General de Policía, la naturaleza especial de sus servicios ordinarios aconseja la norma adicional contenida en la Ley respecto al mismo.

La mejora general que la Ley supone para el personal civil se intensifica en cuanto a las categorías más modestas del escalafonado, para el cual se señala un sueldo mínimo de seis mil pesetas anuales.

Por otra parte, el sentido fundamentalmente católico del Régimen exigía mejorar también las dotaciones amparadas bajo la rúbrica de «Obligaciones eclesiásticas» en el capítulo primero, artículo primero del Presupuesto del Ministerio de Justicia, por lo que el Gobierno no ha dudado en proponer también para ellas el correspondiente aumento.

Asimismo procede aplicar el porcentaje de aumento a los sueldos asignados a los cargos de Ministros, SubSecretarios y Directores generales, eximiéndoles de la compensación en razón a no tener, como norma general, asignada gratificación de carácter personal en Presupuestos, y para no menoscabar con aquélla las demás gratificaciones correspondientes a otro personal de la propia Sección presupuestaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Se incrementan los sueldos o dotaciones del personal civil de la Administración del Estado, percibidos con cargo a los capítulos primero, artículos primero de las diversas Secciones de sus Presupuestos generales, en el cuarenta por ciento como máximo de su importe actual.

Esta elevación no implicará en ningún caso alteración de las categorías administrativas actualmente vigentes. De igual beneficio disfrutara el personal de las Cortes Españolas que percibe sus haberes con cargo a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado.

Artículo segundo.

El personal militar de los tres Ejércitos y el de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Armada y de Tráfico no incluidos en el artículo anterior, percibirán, en el mes de diciembre de cada año, una paga extraordinaria, equivalente a la dozava parte del sueldo estricto que disfruten.

Gozará de la misma mejora el personal referido en el artículo primero de esta Ley y los que perciban su remuneración con carácter de gratificación o jornal fijo, no afectado por Reglamentaciones de Trabajo, siempre que estos últimos se satisfagan con cargo a dotaciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, en su capítulo primero, y los jornales figuren precisamente en el artículo cuarto de dicho capítulo de cualquiera de las Secciones.

Las Clases Pasivas que perciban su pensión con cargo a los Presupuestos generales del Estado disfrutarán del mismo beneficio en cuantía de una mensualidad.

En todo caso la paga o mensualidad extraordinaria sólo podrá percibirse por el mayor de los emolumentos que la originen.

Artículo tercero.

La modificación de sueldos establecida por el artículo primero de esta Ley se llevará efecto con arreglo a las siguientes normas:

a) El aumento del cuarenta por ciento se aplicará a los sueldos que rijan en primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, siempre que los créditos de gratificaciones para el personal afectado por la reforma se reduzcan un veinte por ciento anual de aquella base/cualquiera que sea la Sección presupuestaria donde figuren en sus dotaciones.

b) Si la reducción compensatoria dispuesta en el apartado anterior no pudiera realizarse, los sueldos ee elevarán únicamente en el veinte por ciento de su importe en primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

c) El El incremento de sueldos del Magisterio Nacional Primario será del treinta por ciento y las indemnizaciones percibidas por el mismo, que no sufrirán reducción alguna, se excluirán del cómputo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

d) Si, no obstante el aumento de sueldos concedido por esta Ley, algún funcionario perteneciente a Cuerpo de la Administración Civil con planta detallada en Presupuestos resultare con sueldo anual inferior a seis mil pesetas, se entenderá. esto elevado hasta dicha cifra.

Artículo cuarto.

El incremento de haberes establecido en esta Ley no será de aplicación para computar los aumentos graduales de sueldo de los funcionarios que los disfruten, quienes seguiran devengandolos en la cantidad actualmente señalada. Tampoco servirá para modificar gratificaciones que esten reguladas por la cuantía de aquél.

Artículo quinto.

Cuando algún funcionario civil perciba con cargo al capítulo primero, artículo primero de cualquier Sección de los Presupuestos generales del Estado consignación que pueda disfrutarse indistintamente con carácter de sueldo o de gratificación y haya optado por ésta, el aumento será únicamente del veinte por ciento de su importe.

Artículo sexto.

No obstante lo dispuesto en el apartado b) del artículo tercero, si por Cuentas, Cajas, Fondos, Servicios u Organismos autónomos dependientes de un determinado Ministerio se ingresase en el Tesoro, como reintegros en disminucion de los Gastos públicos, una cantidad igual a la diferencia entre la reducción efectuada en los créditos para gratigicaciones y el veinte por ciento del importe de los sueldos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la elevación para el personal del mismo podrá ser la señalada por el apartado a) del citada artículo.

Artículo séptimo.

Se elevan en el veinte por ciento de su actual cuantía las consignaciones para «Obligaciones eclesiásticas», contenidas en el concepto único, grupo catorce, artículo primero, capítulo primero, del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

Los beneficiarios de tales consignaciones percibirán en el mes de diciembre de cada año una mensualidad extraordinaria equivalente a una dozava parte de las mismas.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 75, de 16/3/1951.

Artículo octavo.

El aumento del cuarenta por ciento de los sueldos se aplicará también a los que actualmente tienen asignados los Ministros, Subsecretarios y Directores generales, sin que este incremento haya de tenerse en cuenta a los efectos del artículo siguiente. Igualmente disfrutaran de la paga extraordinaria a que se refiere el artículo segundo.

Los gastos de representación de quienes desempeñen estos altos cargos serán en lo sucesivo de igual cuantía que la de sus respectivos sueldos.

Artículo noveno.

En el plazo de un mes, contado a partir de la vigencia de esta Ley, los Ministerios u Orgamismos correspondientes remitirán al de Hacienda relación circunstanciada de los incrementos de sueldos, dotaciones, sobredotaciones y pagas extraordinarias establecidas por la misma; de las reducciones que hayan de efectuarse en los créditos destinados a gratificaciones, y de los ingresos a efectuar en el Tesoro por Cuentas, Fondos, Servicios,. Cajas u Organismos autónomos. Cada Ministerio podrá, en su caso, determinar el Cuerpo o Cuerpos a que debe imputarse, tanto la reducción de gratificaciones como los ingresos que hayan de efectuarse por Cuentas, Fondos, Servicios, Cajas u Organismos autónomos. Asimismo se considerarán facultados para no incluir en las relaciones antes citadas a los funcionarios que, percibiendo íntegramente sus sueldos con cargo a créditos del Ministerio u Organismos correspondiente, prestan servicio a otros, corriendo, en este caso, a cargo de los últimos la reducción de las gratificaciones que vengan percibiendo. Al usar de tal autorización deberán ponerlo en conocimiento del Departamento a que corresponda incluir la reducción, a fin de que pueda tenerlo en cuenta al formular sus propuestas.

El incremento de gastos con motivo.de esta reforma no podrá exceder, cuando se apliquen los artículos primero y segundo de la presente Ley, en el conjunto de créditos correspondientes a cada Ministerio u Organismo, del treinta y uno sesenta y seis por ciento del importe en primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno de los sueldos o consignaciones correspondientes al personal afectado por la misma, más las cantidades que suponga la elevación a seis mil pesetas establecida en el apartado d) del artículo tercero. En los créditos en vigor en la misma fecha a cuyos perceptores solo correspondan los beneficios del artículo segundo, el porcentaje de incremento no excederá del ocho treinta y tres por ciento.

En el Ministerio de Justicia, «Oblegaciones eclesiásticas», no será superior al treinta por ciento de las correspondientes consignaciones.

Para el Ministerio de Educación Nacional, en la parte de sueldos del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, el porcentaje de aumento no podrá superar el cuarenta, ochenta y tres por ciento.

Artículo diez.

Para efectividad de lo dispuesto en esta Ley, se autoriza el incremento de las consignaciones que en los Presupuestos generales del Estado correspondientes al año mil novecientos cincuenta y uno figuran, en el capítulo primero, artículo primero, de sus diferentes Secciones, y de las fijadas para gastos de representación, gratificaciones, jornales y pensiones de Clases Pasivas afectadas por esta Ley, hasta la cifra de novecientos veinticinco millones de pesetas.

El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, queda expresamente autorizado para:

a) Incrementar las consignaciones presupuestarias que resulten afectadas por la reforma, sin rebasar el límite del crédito señalado en el párrafo anterior ni los distintos porcentajes establecidos.

b) Reducir los créditos para gratificaciones en la cuantía necesaria, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

c) Aplicar al capítulo primero, artículo primero, de las distintas Secciones del Presupueto las cantidades que resulten de las reducciones a que alude el apartado anterior.

El Gobierno comunicará a las Cortes los Decretos que publique en uso de esta autorización.

Artículo once.

Esta Ley regirá desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del estado. El incremento de los devengos dispuesto por la misma se retrotraerá, a todos los efectos legales, al primero de enero del año en curso.

Disposicion adicional primera.

La plantilla del Cuerpo General de Policía, figurada en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad»; concepto segundo, «Ccuerpo General de Policía», se entenderá sustituida, con efectos de primero de enero del año en curso y anterioridad a la aplicación de esta Ley, por la siguiente, resultado de aplicar a los funcionarios que componen dicho Cuerpo la proporcionalidad de categorías actualmente asignada a los Cuerpos Generales de Administración:

100 Comisarios Principales, a 17.500 pesetas.
150 Comisarios de primera, a 16.400 ídem.
500 Comisarios de segunda, a 14.400 idem.
640 Inspectores de primera, a 13.200 ídem.
560 Inspectores de segunda, a 12.000 idem.
2.300 Agentes de primera, con ascenso, a 9.600 ídem.
1.600 Agentes de primera, a 8.400 ídem.
850 Agentes de segunda, a 7.200 idem.
508 Agentes de tercera, a 6.000 idem.

La reducción de gratificaciones dispuesta en esta Ley se verificará para el Cuerpo General de Policia en la cuantía que corresponda a la anterior plantilla sobre el crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto segundo y partida segunda de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor.

La diferencia entre el importe de la plantilla establecida por esta disposición y el crédito de la que hoy figura consignada se imputara al incremento autorizado por el artículo diez de ella Ley, así como la cantidad necesaria para completar en la partida primera de la capitulación presupuestaria de la Sección tercera a que se refiere el párrafo anterior, el treinta y cinco por ciento de los sueldos que corresponden al Cuerpo General de Policía después de aplicada esta Ley, a cuyo efecto se entenderá que no es de aplicación al referido Cuerpo lo dispuesto con carácter general en el artículo cuarto de la presente Ley.

La aplicación de las anteriores modificaciones se hará usando de las autorizaciones contenidas en el artículo diez de esta Ley.

Disposicion adicional segunda.

El reintegro por Timbre que corresponda a los aumentos que se deriven de la aplicación de esta Ley se hará solamente por la diferencia entre les nuevos sueldos y los antiguos.

Disposicion final.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas necesarias al cumplimiento de la presente Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

§ 2.I.3.23.2
LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951, DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS[1]

Deberes sociales de protección y de tutela, que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual son los que pesan hoy sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas clases pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de 22 de octubre de 1926, liquidó una gran preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después del 4 de marzo de 1917, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1 de la Ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no los poseían en absoluto, atendida la fecha de su acceso al servicio público; se fijó, como es sabido, la de 1 de enero de 1919. Para los primeros, se proclamó y consagró el absoluto respeto a los derechos adquiridos; a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado o ingresaran con posterioridad a dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (artículo 21 del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertirlo en derecho pasivo máximo mediante un canon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía del sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima) de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos acaso para no mermar ingresos de presente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo maduran la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica mediante simples actos de opción seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los Poderes públicos para que otorguen prórrogas de los plazos fatales y perentorios establecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de ejercerse con relación a situaciones por esencia variables, por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicisitudes de orden económico y social, atendió aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de 11 de enero de 1943.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura; en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos siempre acuciantes para que se adopten nuevas medidas que atiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin mengua sensible de los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado, se vigoriza su función tuitiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituye por la del Estado, que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los derechos pasivos máximos mediante el pago del canon que la legislación vigente tiene establecido.

Además, se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con sólo satisfacer en lo futuro la cuota del 5 por 100 de siempre establecida; para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma c) del artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943, consistente en el descuento mensual del 10 por 100 sobre el sueldo, se reduce al 5 por 100 que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, a la par que se suprimen los recargos que el propio artículo 8 estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos, y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pasos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en grupos, y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fue introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por la Ley de 12 de julio de 1940 se inició un período legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas, que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas, y cohonestarlas con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, se han promulgado varias disposiciones que, por motivos de diversa índole, imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo 1.

Los empleados públicos civiles y militares que no teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título I del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto, y les será de imperativa aplicación el régimen de derechos pasivos máximos, regulados en el capítulo V del título II del citado Estatuto y demás leyes en vigor en la materia.

Artículo 2.

Se concede a los actuales empleados públicos civiles y militares en servicio activo que con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario, a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del 5 por 100 se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera debido comenzar si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las cuotas suplementarias correspondientes al período de tiempo a que se retrotraiga la opción se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes:

a) De una sola vez.
b) En plazos trimestrales de cuantía no inferior a 1.000 pesetas.
c) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del 1 por 100 de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo 41 del Estatuto hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Artículo 3.

A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 2 de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943.[2]

---

[1] Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 357, de 23-12-1951.

[2] ORDEN DE 8 DE ENERO DE 1953, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, POR LA QUE SE ACLARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951, DE DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS; PERSONAL MILITAR («BOE», número 17, de 17-1-1953):

Primero.

Lo establecido por el artículo 3 de la Ley 19 de diciembre de 1951 afecta a los empleados militares que especifica el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que hayan tomado parte en la Guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa de su retiro, por ejemplo, forzoso por edad, por inutilidad física, voluntario, etcétera.

Segundo.

Están igualmente comprendidos en el mencionado artículo 3 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los empleados determinados en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, es decir, los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, cualquiera que hubiera sido la causa de su retiro, en análogas condiciones que los comprendidos en el número primero, pero con los efectos económicos establecidos en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Tercero.

El haber de retiro que corresponderá a los empleados detallados en los dos números anteriores, con independencia de que hayan estado o no acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, será el establecido en el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyos porcentajes se contarán sobre el sueldo

►►►

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contando desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de 11 de julio de 1949 se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 desde 1 de enero de 1944.

Para la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias serán de aplicación, salvo en los casos en que se corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo 4.

El desistimiento de la opción que autoriza el artículo 2 de la presente Ley dará lugar a que se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Articulo 5.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para:

a) Redactar de nuevo los textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento-ley de 21 de noviembre de 1927 en la parte que se requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley.

b) Dictar las disposiciones complementarias para ejecución y cumplimiento de esta Ley.

c) Para que en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento en el que se recojan todas las modificaciones y adiciones introducidas por leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citado Estatuto.

Artículo 6.

Se deroga el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y las demás leyes y cuantas disposiciones se opongan o contraigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria.

La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de ese día, los empleados que vengan haciendo efectivas las cuotas atrasadas mediante el descuento mensual del 10 por 100 de su sueldo, en la forma C) del artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943 satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del 1 por 100 establecida en la norma c) del artículo 2, párrafo cuarto, de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma fecha, dejaran de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943.

§ 2.I.3.23.3

DECRETO-LEY DE 10 DE JULIO DE 1953, POR EL QUE SE CONCEDE UNA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, EQUIVALENTE A LA DOZAVA PARTE DE SU HABER ANUAL, AL PERSONAL ACTIVO Y PASIVO DEL ESTADO[1]

Constituye firme deseo del Gobierno corresponder a la lealtad y patriotismo con que sus funcionarios vienen colaborando en las amplias tareas que el nuevo Estado español se ha impuesto, y considerando que la mejor manera de llevarlo a efecto puede consistir en el otorgamiento de una ayuda especial de carácter económico que alcance, no sólo a los que en la actualidad le sirven, sino a los que lo hicieron mientras tenían aptitud legal para ello, ha escogido la señalada fecha del 18 de julio para otorgarles con carácter general una remuneración extraordinaria, equivalente a la dozava parte de su sueldo anual.

Esta compensación y ayuda no serían completas si no se dispusiera su continuación para la misma fecha en los años sucesivos, al igual que por la Ley de 15 de marzo de 1951 se procedió con la que anteriormente se les venía concediendo con ocasión de las fiestas de Navidad.

Y como para lograr esta finalidad, en cuanto al año en curso se refiere, resulta preciso hacer uso de la autorización comprendida en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, para legislar por Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO:

Artículo 1.

Se concede a los funcionarios y empleados del Estado en activo y a los beneficiarios de Clases Pasivas del mismo, una gratificación extraordinaria equivalente al importe líquido de una mensualidad de su sueldo, retribución, haber o pensión, esto es, una vez deducida la contribución de Utilidades, que grava los mencionados devengos.

Artículo 2.

Esta gratificación, que habrá de percibirse sin descuento ni gravamen alguno, alcanzará también a los que perciben sus remuneraciones con carácter de gratificación o jornal fijo, consignado en el capítulo primero, artículos segundo y cuarto del presupuesto de Gastos del Estado, y tendrá carácter único, por lo que sólo podrá percibirse en razón del sueldo o remuneración equivalente a éste, previa formación de nómina que, por duplicado, formarán los respectivos Habilitados dentro de los quince días siguientes a la promulgación de este Decreto-ley.

Los que además del sueldo o gratificación que le sustituya devenguen otra u otras por uno o más cargos desempeñados en el mismo o distinto Departamento y los que tengan asignada por cualquier concepto más de una remuneración, sólo podrán recibir esta gratificación extraordinaria con arreglo al sueldo o remuneración básica que disfruten.

Artículo 3.

Para la efectividad de lo dispuesto en este Decreto-ley se concede un crédito extraordinario de 450 millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero. «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales».

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo 4.

A partir del próximo ejercicio económico de 1954, todo el personal afectado por lo dispuesto en los artículos precedentes, percibirá en el mes de julio una paga extraordinaria equivalente a la dozava parte del sueldo estricto o pensión anual que disfruten, o de la gratificación o jornal fijo no afectado por las Bases de Trabajo que devenguen, siempre que estos últimos se satisfagan con aplicación a dotaciones consignadas en el capítulo primero de las diferentes secciones Presupuestos Generales del Estado y los jornales figuren precisamente en el artículo cuarto de dicho capítulo.

En todo caso, esta paga o mensualidad extraordinaria sólo podrá percibirse por el mayor de los emolumentos que la originen, y en cuanto afecta a funcionarios con sueldo consignado en Presupuestos, tendrá las mismas condiciones, descuentos y características de la que en la actualidad figura consignada en los Presupuestos generales del Estado, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 15 de marzo de

►►►
regulador del empleado de que se trate.

Cuarto.

Las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias, tanto si fallecen en servicio activo como en situación de retirados, consistirán, salvo en los casos en que correspondan pensión superior, en los veinticinco céntimos del sueldo regulador, sin que la cuantía de la pensión pueda quedar afectada por la limitación establecida en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, según determina el número noveno de la Orden de 20 de febrero de 1952.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 198, de 17/7/1953.

1951.

Artículo 5.
Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.[1]

Artículo 6.
De este Decreto-ley, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

§ 2.I.3.24
LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952, SOBRE ABONO, A EFECTOS PASIVOS, DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y DEMÁS PERSONAL FACULTATIVO DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y LAS PALMAS[2]

Por el Real Decreto-ley de veintidós de junio de mil novecientos veintisiete se dispuso que el personal destinado al servicio de las Juntas Administrativas de Obras Públicas Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas gozaría de todos los derechos concedidos a los funcionarios en servicio activo aun cuando sus sueldos no estuvieren detallados en los Presupuestos Generales del Estado.
Como natural complemento de dicha disposición se hace preciso dictar otra de carácter legislativo que normalice la situación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y demás personal facultativo con destino en las mencionadas Juntas, en lo que a derechos pasivos se refiere.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 76 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.
Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado en clasificaciones distintas de las que sean procedentes con arreglo al artículo anterior, serán revisables a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente.

§ 2.I.3.25
LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS REFERENTE A ABONO DE TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LOS OBREROS DE LAS MINAS DE ALMADÉN[3]

El vigente Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, dispone en su artículo ochenta y uno que en la jubilación de los empleados del Estado se computarán los servidos prestados como obreros de Almadén, conforme a las Ordenanzas de primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.
La redacción de este precepto, limitando a clasificaciones de haber pasivo de jubilado, impide el abono de tales , servicios al determinar las pensiones en favor de las familias, dando lugar, con carácter general, a clasificaciones negativas de pensión, a pesar de haber prestado los causantes un dilatado tiempo de servicios, lo que hace procedente rectificar las resoluciones denegatorias.
Los reducidos casos que existían de abono de unos servicios realmente prestado, sólo a efectos de jubilación, han venido sucesivamente produciendo disposiciones que amplían tal abono a efectos pasivos familiares.
Esta circunstancia aconseja, siguiendo la pauta marcada por Leyes anteriores, extender en el mismo sentido el alcance del citado artículo ochenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas.
En su virtud, y de conformidad con propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

---

1 **Orden de 16 de julio de 1953**, del Ministerio de Hacienda, por la que se fijan las normas para el cumplimiento del Decreto-ley de 10 de julio de 1953 por el que se concede una gratificación extraordinaria, equivalente a la dozava parte de su haber anual, al personal activo y pasivo del Estado («BOE», número 198, de 17/7/1953):

III. Clases Pasivas

Quinto.
Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria los beneficiarios de Clases pasivas del Estado por pensiones de jubilación, retiro y cesantía, así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario estuviera declarado por la Autoridad competente y recibida la Orden de consignación para el pago con anterioridad al próximo día dieciocho.
Análogo derecho se reconoce a los titulares de pensiones anexas a Cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados, si cumplen, además, las condiciones de tener consignado el pago en la forma dicha y no percibir sueldo u otras remuneraciones en activo ni haberes pasivos que den, unos y otros, derecho a cobrar en base a ellos la gratificación extraordinaria.
Igualmente podrán percibir esta gratificación, si reúnen los requisitos marcados para las Clases pasivas, los beneficiarios del Subsidio vital alimenticio concedido a los padres pobres de Sacerdotes víctimas de la revolución comunista.
Sexto.
La base de percepción será:
a) Para las pensiones exentas de la contribución de Utilidades por cualquier causa, el importe íntegro.
b) Para las sujetas a contribución de Utilidades, la cifra resultante de restar del haber íntegro el gravamen por Utilidades que se venga aplicando.
c) En los casos de compatibilidad de dos o más pensiones, en razón de la mensualidad líquida mayor de las varias que se cobren.
d) Para la compatibilidad de pensiones o porción de ellas con haberes activos se estará a lo dispuesto por el número segundo.
e) Tratándose de pensiones anexas a Cruces y recompensas civiles y militares que reglamentariamente se perciban por trimestres, la base de la gratificación será, en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.
Séptimo.
Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes del 18 de julio del año en curso y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja, debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos números, a que se les acredite la gratificación extraordinaria; reclamándoseles, en su caso, con la primera mensualidad, que perciban.
Respecto a los pensionistas que en la fecha citada en el párrafo anterior no tuviesen consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la gratificación extraordinaria al entrar en nómina por aquélla, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento de pensión no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante, y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de 18 de julio de este año.
En las rehabilitaciones de pensiones a que se refieren el artículo 163 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y Real Decreto de 10 de febrero de 1931 y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administración con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior. Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nóminas posteriores a la del mes actual, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

IV. Excedentes, supernumerarios, disponibles y Clases pasivas que desempeñen un destino activo

Octavo.
A los funcionarios en situación de excedentes, supernumerarios o disponibles que tengan legalmente derecho a percibir haberes, se les aplicarán las reglas del número segundo en relación a la cuantía de los que deban percibir.
No obstante, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente según las reglas del número segundo, se le acreditará ésta. Los perceptores de Clases pasivas que se hallaren en igual caso tendrán análogo derecho.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 359, de 24-12-1952.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 365, de 30-12-1956.

Artículo primero.
El artículo 81 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, quedará redactado en la forma siguiente: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo segundo.
Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado en clasificaciones distintas de las que sean procedentes con arreglo al artículo anterior serán revisables a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda reconocerse el derecho al percibo de atrasos anteriores a 1 de abril de 1956.

§ 2.I.3.26
LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957, SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2949 POR LA QUE SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1926, Y AL ARTÍCULO 211 DE SU REGLAMENTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1927[1]

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve hizo posible la aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas a las huérfanas casadas en vida del causante que quedaran viudas después, y que hasta entonces tenían regulada su pensión por la legislación anterior al citado Estatuto pero quedaron sin incluir en dicha ampliación de beneficios las huérfanas que se encontraran viudas en el momento de fallecer el causante del haber pasivo.
Razones de equidad aconsejan establecer análoga, consideración y derechos en ambos casos, ya que su semejanza no justifica diferencias de trato en cuanto a la legislación que pueda serles aplicable.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
El párrafo que por Ley de 22 de diciembre de 1949 se adicionó a la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y al artículo 211 de su Reglamento, de 21 de noviembre de 1927, quedará redactado en la forma siguiente: SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LAS NORMAS DE REFERENCIA

Artículo segundo.
Los beneficios que concede el artículo primero a las huérfanas cuya viudez fuera anterior al fallecimiento del causante tendrán efectos económicos a partir de la promulgación de esta Ley y serán reconocidos a instancia de parte legítima, formulada ante el Órgano competente en el plazo de seis meses, contados desde dicha fecha.

§ 2.I.3.27
LEY 82/1959, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 54 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS Y SÉPTIMO DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1956, Y SE ESTABLECE LIMITACIÓN EN EL DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD QUE CAUSEN FUTUROS EMPLEOS Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO[2]

El Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, en su artículo 50, estableció el carácter definitivo de la jubilación de los funcionarios civiles y de su clasificación pasiva, precepto que en su forma de origen ha dado lugar a dudas de interpretación que conviene evitar, redactando dicho artículo de manera más adecuada.
El artículo 54 del mismo Estatuto dispuso de manera absoluta la prohibición de que el personal retirado del Ejército y de la Armada pudiera ser jubilado sin más excepciones que las que el propio artículo enumera en favor de determinados retirados por edad.
Vigente el citado precepto durante más de 30 años, la evolución de circunstancias de diversa índole aconsejan suavizar el rigor de su prohibición para evitar evidentes perjuicios producidos a funcionarios que, retirados en épocas lejanas y titulares de haberes pasivos de exigua cuantía, dado el momento de su concesión, no pueden producir un haber de jubilación a pesar de haber dedicado gran parte de su vida activa a servir en empleos civiles con plena condición de funcionarios públicos.
Por otra parte, las diferencias reflejadas en los últimos años en las circunstancias y forma de desenvolvimiento económico de las hijas de los funcionarios y empleados del Estado, hacen aconsejable revisar el régimen de las pensiones de orfandad, sentando las bases para que surta efecto en un futuro relativamente alejado, desde luego, con absoluto respeto a los derechos de los actuales funcionarios y empleados, pero de forma que en el porvenir la reducción del gasto que la modificación implicará en unas pensiones pueda redundar en beneficio de otras pensiones, especialmente las viudas, acreedoras de más intensa protección económica.
Por esta misma razón, de mayor protección a las titulares de pensiones de viudedad, y para evitar al propio tiempo casos de desigual trato, procede hacer posible que el mínimo de pensión establecido para las viudas se perciba en su totalidad, sin que dicho mínimo resulte reducido por percepciones que se acrediten por otros conceptos.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
El artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 quedará redactado en la siguiente forma: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo segundo.
El artículo 54 del Estatuto de Clases Pasivas se entenderá redactado como sigue: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo tercero.
Cuando el personal a que se refiere el artículo anterior hubiese cesado en su empleo civil antes de la publicación de la presente Ley, el haber pasivo se abonará desde la fecha en que, previamente jubilado, solicite su clasificación como tal, con liquidación y deducción de lo percibido, en su caso, desde la citada fecha por cuenta del haber de retiro.
Si el cese por jubilación se produce a partir de la fecha de publicación de esta Ley los efectos económicos de la clasificación pasiva como jubilado serán los que con carácter general establece el artículo 51 de este Estatuto.
En todos los casos se hará constar en la solicitud de clasificación que el peticionario opta por la pensión de carácter civil, y si percibió, y en qué fechas, haber de retiro.
No se tendrán en cuenta, a los efectos determinados en este artículo, las solicitudes de clasificación como jubilados que hubieran sido formuladas con anterioridad.

Artículo cuarto.
Las pensiones de orfandad que pueden causar los empleados del Estado, civiles y militares, que ingresen al servicio activo a partir de la fecha de publicación de esta Ley, dejarán de abonarse cuando los titulares cumplan la edad de 23 años, salvo que con anterioridad acreditasen su incapacidad para ganarse el sustento y su pobreza legal, con los requisitos establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 152, de 11-6-1957.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 310, de 28-12-1959.

Artículo quinto.

El párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1956 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las viudas y huérfanos de los empleados militares y civiles del Estado no podrán percibir pensión de Clases Pasivas inferior a trescientas pesetas mensuales.»

Lo establecido en este artículo surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta Ley.

Artículo sexto.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley y se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para su ejecución.[1]

§ 2.I.3.28

LEY 91/1959, DE 23 DICIEMBRE, SOBRE ABONO A EFECTOS PASIVOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ACTUALES DE SERVICIOS PRESTADOS ANTES DE SU INCORPORACIÓN A LAS PLANTILLAS PRESUPUESTARIAS[2]

El desarrollo creciente de las actividades del Estado ha producido como lógica consecuencia un incremento de determinados servicios públicos en su origen de escaso volumen, pero que han adquirido permanencia e importancia semejantes a las de otras funciones de la Administración. Estos servicios fueron en principio desempeñados por personal eventual y no seleccionado, y posteriormente han dado lugar a la creación de Cuerpos integrados por aquéllos de los empleados originarios que demostraron poseer la aptitud y condiciones precisas para alcanzar el pleno carácter de funcionario público.

Los sucesivos momentos que comprende la evolución de este personal hasta la consolidación de sus derechos de funcionarios, así como las diversas formas de retribución distintas del sueldo de plantilla presupuestaria ocasiona la imposibilidad legal de que llegado el momento de causar haberes pasivos, se tomen en consideración dilatados periodos de servicio, y se originan en ocasiones clasificaciones negativas. Sin embargo, durante este lapso, la naturaleza de la función, el celo y la responsabilidad fueron idénticos a los del tiempo legalmente computable.

Todo ello aconseja, siguiendo tan marcada evolución, establecer una norma que unifique las diferencias de trato a un mismo servicio en etapas distintas de su desarrollo, permitiendo al propio tiempo la revisión de los casos anteriores de clasificaciones menos favorables que puedan existir,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Los empleados del Estado que en la fecha de la publicación de esta Ley perciban sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo a «Personal» serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo anteriormente servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza, corresponda a destinos o trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que actualmente pertenezca el funcionario.

Este requisito deberá quedar acreditado en los respectivos expedientes de clasificación pasiva, en forma bastante a juicio del Centro u Organismo competente para resolverlos.

Artículo segundo.

Los beneficios que concede el artículo anterior no se aplicarán por ningún concepto cuando el cambio de la forma de retribución o cualquier otra adaptación a los requisitos de la presente Ley, haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su publicación.

Tampoco se entenderán incluidos en el beneficio de abono los períodos en que el funcionario hubiera percibido sus haberes en concepto de gratificación, tiempo que, salvo disposición de carácter legislativo, no podrá ser computado en las clasificaciones pasivas, cualquiera que fuera la situación presupuestaria de los créditos con cargo a los cuales se hubieran satisfecho.

Artículo tercero.

No se considerará en ningún caso comprendido en el artículo 1 de esta ley el personal que hubiera sido designado interino, eventual, o con carácter temporal o de colaboración a partir de 1 de enero de 1956.

Artículo cuarto.

Toda clasificación de haber pasivo que no se hubiera ajustado a lo preceptuado en la presente Ley, podrá ser revisada por el Centro u Organismo competente cuando así lo solicitara dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de esta Ley, por quien justifique su derecho.

Las revisiones que por aplicación del párrafo anterior se acordaren, sólo producirán efectos económicos con posterioridad a la indicada fecha.

---

[1] **DECRETO 63/1960, DE 14 ENERO**, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 82, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959, SOBRE CLASES PASIVAS, EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD («BOE», número 21, de 25-1-1960):

Por el artículo 5 **de la Ley** 82/1959, de 23 de diciembre próximo pasado, se modifica el artículo 7, **de la Ley** de 17 de julio de 1956, sobre mejora a las Clases Pasivas, en el sentido de establecer un mínimo para las pensiones de orfandad y de permitir que el referente a titulares de Pensiones de viudedad se perciba sin computar otros devengos derivados de la condición de pensionista, modificaciones que exigen, para mejor ejecución del precepto, que se determine el criterio a seguir por los órganos competentes para efectuar clasificaciones de haber pasivo y las normas a que habrán de ajustarse las Oficinas que tienen a su cargo el pago de los citados haberes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1960, dispongo:

Artículo 1.

El mínimo de pensión de orfandad que se establece por el artículo quinto párrafo segundo, **de la Ley** 82 de 1959 de 23 de diciembre, se entenderá referido a la totalidad de la pensión y, por consiguiente, si en ella coparticiparan varios huérfanos, la cantidad mínima se distribuirá proporcionalmente a la parte de pensión de cada titular, en la misma forma que para la distribución del mínimo de la Ayuda a Pasivos dispuso el artículo 19 del Decreto de 20 de enero de 1950, en su redacción de 14 de diciembre de 1951.

En los casos en que la pensión haya de dividirse entre la viuda, sus hijos e hijos legítimos o naturales reconocidos del causante, conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, la pensión mínima se asignará, tanto a la viuda como al conjunto de los huérfanos, igual que si se tratara de dos pensiones independientes sin perjuicio de la reducción a un solo mínimo cuando la viuda quede como única perceptora, por aplicación del artículo 191 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

Artículo 2.

Las modificaciones de pensiones de viudedad u orfandad que resulten de la aplicación del precepto citado se harán efectivas en la nómina pagadera en primero de febrero próximo o sucesivas, y se llevarán a efecto «de oficio» por la respectiva Caja Pagadora, en cuanto a los haberes pasivos cuyo pago haya sido ordenado con anterioridad a primero de enero de 1960, incluso cuando, tratándose de titulares de pensión de viudedad, no se hubiera reclamado el mínimo correspondiente por medio de las declaraciones que se dispusieron para la aplicación **de la Ley** de 17 de julio de 1956.

Artículo 3.

Las clasificaciones de haberes pasivos de viudedad u orfandad que se acuerden por los órganos competentes a partir de la expresada fecha de 1 de enero en curso se ajustarán a los mínimos establecidos por la Ley de 23 de diciembre próximo pasado y el artículo 1 de este Decreto, y se revisarán de oficio, en su caso, las clasificaciones efectuadas en forma distinta desde aquella fecha.

Artículo 4.

Determinado por el párrafo tercero del artículo 5 **de la Ley** que lo establecido surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación, es decir a los devengos a partir de primero de enero no dejarán de liquidarse y ejecutarse los reintegros que por percepciones indebidas correspondan a períodos anteriores.

Artículo 5.

Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se dictarán las instrucciones que considere convenientes para ejecución de lo que en el presente Decreto se establece.

[2] Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 310, de 28-12-1959.

Artículo quinto.
El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para cumplimiento de esta Ley, y habilitará los créditos necesarios para su ejecución.[1]

Disposición transitoria.
No obstante lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, sus preceptos serán de aplicación a los empleados que pertenezcan a la Escala de Auxiliares Administrativos a extinguir del Ministerio de Obras Públicas, a convertir en el Cuerpo de Auxiliares de Administración civil del mismo Departamento, con efectividad desde 1 de enero de 1960, que gozarán de los beneficios que en este texto legal se reconocen.

§ 2.I.3.29
LEY 57/1960, DE 22 DE DICIEMBRE, SOBRE REVISIÓN DE LAS PENSIONES MÍNIMAS DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO Y DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 3, DEL ESTATUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 1926[2]

La política social del Estado español viene manifestándose de manera constante en disposiciones de carácter protector que se promueven sucesivamente a medida que advienen coyunturas que lo permiten, si bien en momentos determinados las ventajas no pueden afectar simultánea y paralelamente a todos los sectores necesitados de esa protección. Ello ha sido causa inevitable de que un núcleo muy numeroso del personal que prestó servicios al Estado o sus familias, que constituyen las Clases Pasivas, se encuentren en condiciones económicas de inferioridad, si se tiene en cuenta las circunstancias que en ellos concurren, en relación con otros grupos que se han beneficiado de medidas de carácter social.

La situación financiera actual permite contemplar sobre bases estables el problema de las Clases Pasivas en su conjunto; pero hasta tanto que el Ministerio de Hacienda concluya los estudios encomendados para realizar una reforma que dé soluciones más profundas y generales al problema, parece conveniente adoptar las modificaciones parciales más urgentes, independientes de medidas futuras de mayor alcance.

Entre estas medidas de carácter apremiante se encuentran las que pueden beneficiar a los pensionistas de mayor modestia, que son los afectados por las pensiones mínimas fijadas por la Ley de 17 de julio de 1956.

Por otra parte, el artículo 96, apartado tercero, del Estatuto de Clases Pasivas dispone una limitación en la compatibilidad de percepciones, fijando un límite que en general sólo se traduce en perjuicio del familiar de funcionario público que complementa su débil economía, bien con otra modesta pensión, bien con la retribución que obtiene por la prestación de servicios al propio Estado o a las Corporaciones locales, mientras que los muchos pensionistas que perciben ingresos de otra procedencia pueden cobrar su haber pasivo sin limitación alguna, anomalía que obliga a la revisión del citado precepto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
1. El artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1956, reformado por el artículo 5 de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, queda redactado en la forma siguiente:

«Se establece en 750 pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro o jubilación concedidas o que se concedan en lo sucesivo en favor de los empleados militares o civiles del Estado a los que pudiera corresponder pensión inferior conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Los titulares de pensión en concepto de viudas, huérfanos, madres viudas o padres de empleados militares o civiles del Estado no podrán percibir cantidad inferior a 500 pesetas mensuales.»

[3] 2. Quedan exceptuadas del aumento dispuesto en el número anterior las pensiones denominadas «Remuneratorias».

3. Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 14 de enero de 1960 para la determinación del mínimo en los casos de coparticipación en una misma pensión.[4]

Artículo segundo.
1. Se suprime la incompatibilidad por razón de cuantía, en el percibo simultáneo de ciertas pensiones con otras o con haberes activos, contenida en el artículo 96, último párrafo del número 3 del Estatuto de Clases Pasivas, apartado que se entenderá redactado como sigue: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

2. Los derechos derivados de lo que se dispone en el número anterior quedarán sujetos, en cuanto a prescripción, a lo dispuesto en los artículos 92 del Estatuto de Clases Pasivas y 207 del Reglamento para su aplicación.

Artículo tercero.
Lo dispuesto en los dos artículos precedentes surtirá efectos económicos a partir de los devengos que se causen desde 1 de enero de 1961.

Artículo cuarto.
El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de esta Ley, y queda facultado para dictar las disposiciones que requiera su mejor cumplimiento.[5]

---

[1] **ORDEN DE 3 DICIEMBRE DE 1960**, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE DESARROLLO DE LA LEY 91/1959, DE 23 DE DICIEMBRE («BOE», número 396, de 10-12-1960):
El artículo 1 **de la Ley** 91/1959, de 23 de diciembre, al reconocer, con los requisitos que establece, el beneficio de abono a efectos pasivos del tiempo servido con retribución que no reuniera las condiciones exigidas por el Estatuto de Clases Pasivas, ha de entenderse limitado a los casos en que tales haberes durante el periodo de que se trate hubieran sido satisfechos con cargo a créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado.

[2] Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 307, de 23-12-1960.

[3] **Apartado 2 del artículo primero** afectado por el artículo 6 de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de clases pasivas («BOE», número 310, de 28-12-1961):
Artículo 6.
Quedan subsistentes los mínimos de pensión fijados por el artículo 1 de la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, y se aplicarán con efectos de 1º de enero de 1962 a las pensiones denominadas «remuneratorias».

[4] Decreto 63/1960, de 14 enero, por el que se dictan normas para el desarrollo y ejecución de la Ley 82, de 23 de diciembre de 1959, sobre Clases Pasivas, en relación con las pensiones de viudedad y orfandad («BOE», número 21, de 25-1-1960).

[5] **ORDEN DE 2 ENERO 1961**, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY NÚMERO 57, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1960, SOBRE ELEVACIÓN DE MÍNIMOS DE PENSIÓN Y SUPRESIÓN DEL LÍMITE DE INCOMPATIBILIDAD («BOE», número 7 de 9-1-1961):
Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4 de la citada Ley, ha resuelto que en su cumplimiento y ejecución se observen las siguientes normas:
1.ª Las pensiones de jubilación y retiro inferiores a 750 pesetas mensuales se elevarán a esta cifra y serán incluidas en nómina con la expresada cuantía y efecto económico de 1 de enero de 1961.
Del mismo modo se elevarán a 500 pesetas mensuales las pensiones de viudedad, orfandad, madre viuda pobre y padres pobres, con el efecto indicado en el párrafo anterior.
2.ª Deberán mantenerse en nómina en sus cuantías actuales, por no quedar afectadas por la elevación de mínimos, las pensiones remuneratorias (las causadas en su propio favor o en el de sus familias por los obreros de las minas de Almadén, Subdelegados de Sanidad y Médicos fallecidos en epidemias) y las reconocidas con carácter extraordinario por la Ley 104, de 23 de diciembre de 1959.
3.ª Al resolver los expedientes de acumulación o rehabilitación de pensiones, en los casos en que esta facultad está delegada en las autoridades provinciales de Hacienda conforme al artículo 5 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se practicará la elevación a la cantidad mínima que corresponda.
4.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán saber a los perceptores a quienes afecte la mejora que deberán presentar el título de pensionista y dos copias del mismo reintegradas con el timbre de dos pesetas. Una de las copias se incorporará al expediente personal del Interesado y la otra servirá de justificante a la nómina.
Las Intervenciones de Hacienda diligenciarán o estampillarán el título, las copias y las respectivas órdenes de consignación, haciendo constar la nueva cuantía y el mes a que se refiere la nómina en que por primera vez haya sido acreditado el importe de la mejora.
5.ª Los Habilitados que formulen por sí mismos las nóminas para pago de haberes pasivos a sus poderdantes figurarán en la columna de «Integro» el importe de las pensiones que venían percibiendo en el mes anterior, con las variaciones por altas y bajas correspondientes al mes de la nómina. En la columna de «Descuento», cuyo título eliminarán y que encabezarán como «Aumentos», figurarán las diferencias entre las sumas que venían percibiendo y la nueva pensión
►►►

§ 2.I.3.29.1
LEY 45/1963, DE 8 DE JULIO, SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CAMINEROS DEL ESTADO[1]

La Ley número 57, de 22/12/1960, inició una política de protección a las clases pasivas del Estado, que ha tenido feliz culminación con la promulgación de la Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, en virtud de la cual se actualizan, no sólo en el momento presente, sino en el futuro, las pensiones de las Clases Pasivas del Estado.

Por esta solución nueva y ambiciosa, como la califica el preámbulo de la última Ley citada, ha sido resuelta la situación económica del núcleo más numeroso de las Clases Pasivas del Estado, pero quedan otros grupos de personal, también servidores del Estado, que por percibir sus pensiones con cargo a los créditos presupuestos para estas atenciones en las distintas Secciones de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» no se han visto favorecidos con estas medidas, y que, sin embargo, es evidente deben ser protegidos por el Estado en la misma forma que lo ha sido el personal incluido en el Estatuto de Clases Pasivas.

Entre este personal figuran los Camineros del Estado jubilados, que perciben sus pensiones con cargo a los créditos presupuestos en la Sección diecisiete, aplicación trescientos veintitrés punto ciento sesenta y uno de los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Las pensiones de jubilación del personal de Camineros del Estado, cualquiera que sea la fecha en que fueron causadas o que se causen en lo sucesivo, se revisarán o determinarán tomando como regulador el jornal asignado o que en el futuro se asigne en los Presupuestos Generales del Estado a igual categoría que la que sirvió para la clasificación de la del causante del haber pasivo, más los incrementos legales autorizados o que se autoricen en cada caso para formar parte del regulador.

Artículo segundo.

Uno. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales revisará las pensiones de jubilación anteriores a la vigencia de esta Ley, para actualizar y adaptar las concesiones a lo que en el artículo anterior se establece.

Dos. Las revisiones se efectuarán a instancia de parte legítima, presentada durante el año 1963. A estos efectos se considerarán como tal los Habilitados o Pagadores que hagan efectivas a los interesados estas pensiones.

Tres. Cuando por cualquier circunstancia no figurase en la plantilla de Camineros la categoría del causante de la pensión, se considerará como tal aquella en que hubiese quedado englobada la correspondiente al causante y, en su defecto, se determinará ésta tomando como regulador el que, por la cuantía de los jornales y la naturaleza del servicio, pueda estimarse como lógica equiparación.

Artículo tercero.

Uno. Las revisiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán efectos económicos a partir del uno de enero de 1963.

Dos. Quien no presente la solicitud en el plazo establecido en el artículo segundo podrá hacerlo en cualquier momento, si bien la mejora surtirá efectos económicos solamente desde el uno de enero del año en que formule la petición.

Artículo cuarto.

Las mejoras de pensiones que por variaciones de regulador de haber pasivo se produzcan como consecuencia de futuras modificaciones en la retribución de los Camineros en activo tendrán efectividad económica en la misma fecha que entre en vigor para éstos, siempre que el beneficio se solicite en el plazo de un año, contado a partir del día de la publicación de la Ley. Las solicitudes presentadas con posterioridad al mencionado plazo surtirán efectos económicos desde la fecha de su presentación.

Artículo quinto.

Serán de aplicación al personal de Camineros del Estado los mínimos de pensión fijados por el artículo primero de la Ley número 57, de 22 de diciembre de 1960.

Artículo sexto.

Las resoluciones que en ejecución de la presente Ley adopte la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales serán recurribles ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, resolución que pondrá fin a la vía administrativa, y contra ésta proceden, el recurso contencioso-administrativo en la forma y con los trámites y requisitos dispuestos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.

Artículo séptimo.

El reintegro por timbre que derive de los aumentos de pensiones resultantes de la aplicación de esta Ley será el correspondiente a la diferencia entre el nuevo haber pasivo y el que viniera disfrutando el jubilado.

Artículo octavo.

El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone.

§ 2.I.3.30
LEY 58/1960, DE 22 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65, 68 Y 69 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, REFERENTES A PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR FALLECIMIENTO EN ACTO DE SERVICIO[2]

Los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas referentes a concesión de pensiones extraordinarias cuando los funcionarios, civiles como los militares fallecen en acto de servicio, y especialmente cuando la defunción se produce por accidente fortuito, han quedado evidentemente superados por lo establecido con carácter general en disposiciones similares dictadas para su aplicación en otros ámbitos de la previsión social del Estado, circunstancia que aconseja la adaptación de aquellos preceptos, sin alterar los hechos o situaciones previstos en el citado Cuerpo legal, para conseguir en lo posible una analogía de trato en casos semejantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Los artículos 65, 68 y 69 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, quedarán redactados en la forma siguiente: SE

►►►

que, en virtud de la Ley de 22 de diciembre de 1960, corresponda a los pensionistas, la que harán figurar en la columna de «Líquido».

En el estadillo de comprobación de «altas y bajas» de la nómina, y con independencia de las normales correspondientes al mes a que la misma se refiera, se figurará como «alta» en una sola línea y bajo el concepto de «Diferencias por mejora de pensiones mínimas. Ley de 22 de diciembre de l960», la suma que arroje la columna de «Aumentos» de la relación nominal de perceptores.

6.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y los Habilitados formarán por cada uno de los conceptos presupuestarios, relación por duplicado, por orden alfabético de apellidos, de los perceptores cuya pensión haya sido elevada e incluida en nómina, haciendo constar además la fecha de concesión de la pensión, la cuantía mensual del haber pasivo anterior, así como el importe, también mensual, del aumento incluido en nómina.

Un ejemplar de cada una de las relaciones se remitirá a la Sección de Ordenación de Pagos de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, el otro se unirá al duplicado de la nómina como antecedente para la Caja pagadora.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 164, de 10/7/1963.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 307, de 23-12-1960.

INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo segundo.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los casos de fallecimiento en acto del servicio, ocurridos a partir de 1 de enero de 1960. Las resoluciones dictadas en tales casos, por las que se hubiera señalado pensión menor que la que corresponda con arreglo al artículo anterior, serán revisables por el Centro u Organismo competente, a instancia de parte legítima presentada dentro del plazo de un año a contar desde el día de publicación de esta Ley.

§ 2.I.3.31
LEY 30/1961, DE 22 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 85 DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[1]

El artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, privó del derecho a legar pensión a los empleados civiles y militares del Estado que contrajeran matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, prohibición ya establecida en 1789 para las pensiones reguladas por la legislación anterior a dicho Cuerpo legal.

El alcance de tal precepto hubo de limitarse después por Real Decreto-ley de 19 de noviembre de 1927, permitiendo causar pensión en favor de los hijos, con los requisitos y condiciones establecidos con carácter general con respecto a las pensiones de orfandad.

En el transcurso del tiempo desde la última redacción del citado artículo 85 se ha manifestado con realidad evidente una elevación del índice de longevidad que hace ya aconsejable dar una mayor elasticidad al texto del repetido artículo, si bien no abandonando una prudente medida de garantía que salga al paso de los posibles abusos que la tradicional limitación de derechos tendió a evitar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo 1.

El artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, quedará redactado, en la forma siguiente: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo 2.

Las viudas que se consideren con derecho a pensión, en virtud de lo que en el artículo anterior se establece, podrán solicitarla del Centro u Organismo competente, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, que en ningún caso tendrá efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

En los casos en que se reconozca derecho a pensión de viudedad en virtud de lo que en esta Ley se dispone, el disfrute y distribución del haber pasivo se ajustará a lo establecido con carácter general en los artículos 82, 83 y 84 del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo 3.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de la presente Ley.

§ 2.I.3.32
LEY 83/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 96 DEL ESTATUTO CLASES PASIVAS[2]

El artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, referente a incompatibilidad de percepciones, ha venido siendo objeto de sucesivas reformas, encaminadas siempre, a medida que las circunstancias lo hacían aconsejable, a suavizar el rigor de sus limitaciones, perfectamente concebidas en su momento, pero que precisan ser adecuadas a situaciones que surgen, por lógica evolución, con el transcurso del tiempo.

Siguiendo la misma línea de más generosa flexibilidad, se hace ya necesario revisar las cláusulas restrictivas que impiden mantener en lo posible la continuidad económica de los funcionarios o empleados pertenecientes a más de un Cuerpo o carrera del Estado, en cuyas Reglamentaciones orgánicas respectivas estén establecidas edades distintas de cese forzoso en el servicio activo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.

Se adiciona al artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, un párrafo que dice así: SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA

Artículo 2.

Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los casos producidos a partir de 1 de enero de 1962, así como aquellos que en la misma fecha no tengan la condición de firmes.

§ 2.I.3.33
LEY 129/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DE 22 DE OCTUBRE DE 1926[3]

Los estudios que de forma continua se vienen realizando para dar a la vigente legislación de Clases Pasivas un sentido más actual y beneficioso, siguiendo un constante criterio de generosidad, ponen de manifiesto la conveniencia de ir modificando gradualmente algunas disposiciones, bien suprimiendo conceptos, como el de mesadas de supervivencia, convertido ya por el transcurso del tiempo en algo anticuado y en pugna con la actual amplia tendencia de la previsión social, bien retocando cláusulas en exceso restrictivas, como algunas limitaciones en las cuantías de percepción; por ejemplo, en las dotes a huérfanas que contraen matrimonio, concesiones hasta la fecha establecidas en una cifra máxima que permanecía invariable, pese a los aumentos que han experimentado las pensiones.

Asimismo la radical transformación que en la cuantía de las pensiones se viene produciendo por disposiciones sucesivas, muy especialmente por la Ley de Actualización de Haberes pasivos, de 23 de diciembre de 1961, ha alterado las condiciones que, en su día, indujeron a algunos pensionistas a optar por un determinado haber pasivo, lo que, sin duda, aconseja facilitar una nueva opción, posibilidad ya prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de agosto de 1959, cuyo contenido queda incorporado al correspondiente precepto legal del Estatuto de Clases Pasivas.

Por otra parte, resulta procedente derogar la Ley de 9 de mayo de 1942 sobre anticipos a cuenta de haberes pasivos, disposición que tuvo plena eficacia para paliar situaciones de congestión administrativa en la época inmediatamente posterior al final de la guerra de Liberación, pero que hoy día carece realmente de aplicación y puede considerarse como prácticamente en desuso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

Artículo primero.

Los artículos 15, 38, 47, 86 y 95 del Estatuto de Clases de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, quedarán redactados en la siguiente forma: SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 175, de 24-7-1961.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 310, de 27-12-1962.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 311, de 28-12-1962.

Artículo segundo.
El artículo 147 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 quedará redactado en la forma siguiente: **SE INCLUYE CONSOLIDADO EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo tercero.
Los empleados y obreros del Estado que no estén retribuidos de forma que permita el abono de tiempo a efectos de las pensiones reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, tendrán los derechos que les correspondan por el régimen de Seguros Sociales, conforma a la Ley de 26 de diciembre de 1958 y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.
Quedan subsistentes los mínimos de percepción de haberes pasivos fijados en el artículo 1, párrafo 1, de la Ley 57/1960, de 22 de diciembre.

Artículo quinto.
1. Quedan **derogados** los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y los artículos 88, 89, 161, 175, 179 y 212 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927.
2. Quedan derogadas, a partir de 1 de enero de 1963, la Ley de 9 de mayo de 1942 y las disposiciones dictadas para su ejecución, referentes a la concesión de anticipos a cuenta de haberes pasivos. En consecuencia, se suspenderá desde la misma fecha el pago de los anticipos concedidos y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos destinados al pago de estas atenciones.
3. Queda derogada, asimismo, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de agosto de 1959.

Artículo sexto.
Lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a las clasificaciones de haber pasivo y a la concesión de las dotes será de aplicación a partir de los acuerdos que se dicten desde 1 de enero de 1963, sin que en ningún caso proceda la revisión de acuerdos o resoluciones anteriores, sean o no firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se establece.

Artículo séptimo.
El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone y queda autorizado para dictar las disposiciones que convengan a su mejor cumplimiento.

§ 2.I.3.33.1
LEY 145/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DISPONE QUE EL PERSONAL DE LAS ESCALAS DE COMPLEMENTO DE LA ARMADA QUE HAYA PRESTADO SERVICIOS EFECTIVOS PUEDA OBTENER PENSIONES DE RETIRO Y LEGAR LAS DE VIUDEDAD Y ORFANDAD[1]

Razones de equidad y conveniencia aconsejan unificar los derechos del personal de las escalas de Complemento de la Armada, con los del personal de las mismas escalas de los otros Ejércitos, haciendo extensiva a aquél, con las modificaciones indispensables, lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, que concedió pensiones de retiro a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de las escalas de Complemento, honoríficas y asimiladas de los Ejércitos de Tierra y Aire.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.
Quienes presten servicios efectivos en la Armada, perteneciendo a las escalas de Complemento con empleos de Jefes, Oficiales o Suboficiales, podrán obtener pensión de retiro y legar las de viudedad y orfandad, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Les será de aplicación el artículo 32 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a cuyo efecto se les considerará como funcionarios profesionales.
Segunda. Obtendrán, exclusivamente, el haber mínimo de retiro con arreglo a las escalas señaladas en los artículos 33, 34 y 35 del mencionado Estatuto, según la categoría militar que ostenten.
Tercera. El haber mínimo del personal comprendido en esta Ley que hubiere tomado parte en la Campaña de Liberación, en los términos previstos en el Decreto de 30 de enero de 1953[2], será incrementado con el 20 por ciento del sueldo fijado conforme a la norma siguiente.
Cuarta. Para la determinación del haber pasivo les serán de aplicación las normas de carácter general consignadas en el citado Estatuto, incrementándose el sueldo regulador con los trienios que por sus años de efectivos servicios hubieran podido corresponderles, más la gratificación de destino inherente al empleo.
Quinta. Será requisito indispensable que el nombramiento o empleo que determinó la incorporación a las escalas de Complemento se haya reconocido por Orden ministerial, y que la realización de los servicios se acredite en la forma reglamentaria.
Sexta. La pensión de retiro será incompatible, en todo caso con la jubilación que pudiera corresponderle al interesado como funcionario o empleado del Estado, Provincia o Municipio.
Séptima. Para fijar las pensiones referidas en la norma segunda no serán abonables los servicios realizados en cometidos que no tengan carácter militar, ni aquellos otros rendidos después de cumplir las edades que para el retiro se fijan en los distintos empleos en los Cuerpos a los que fueron incorporados.
Octava. Las pensiones que esta Ley concede podrán otorgarse a quienes en lo sucesivo alcancen todos los requisitos anteriores.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 311, de 28-12-1962.

2 **DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1953**, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA DETERMINAR LA CIRCUNSTANCIA DE HABER TOMADO PARTE EN LA GUERRA DE LIBERACIÓN, A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DICIEMBRE DE 1951 SOBRE DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS («Boletín Oficial del Estado» número 41, de 10/2/1953).
La Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos establece en su artículo tercero como condición para optar a los mismos el haber tomado parte en la Campaña de Liberación. Como este concepto, es de una gran amplitud, han surgido dudas en su interpretación, por lo que se hace necesario dictar normas que aclaren y precisen su aplicación.
En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO:
Artículo único.
La circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, a efectos de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 951, referente a derechos pasivos máximos, quedará definida por las siguientes normas:
A. Residentes en la zona nacional.
Primero. Todos los que hubieran desempeñado mando o servicios de frente en la Guerra de Liberación durante más de tres meses. Para el cómputo de este tiempo será válido el que se hubiese estado hospitalizado a consecuencia de heridas en acción de guerra.
Segundo. Los que hayan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional.
B. Residentes en la zona roja presentados en la zona nacional.
Deberán reunir los mismos requisitos consignados en el apartado A, y, además, los de haber prestado tres meses de servicio, como mínimo, propios de su Arma o Cuerpo y no haberlo prestado en las filas marxistas, excepto en el caso de que, al aceptar la prestación de aquellos servicios, se hubiera hecho como medio para pasarse al Ejército Nacional.
C. Residentes en la zona roja.
Primero. Los que se alzaron en armas contra el Gobierno del Frente Popular, sin haber prestado después servicios a los rojos, a menos de que al aceptar prestarlos fuera con el propósito de pasarse a las filas nacionales, y ello acarreara el cese de los servicios y la persecución del interesado.
Segundo. Los que hubieran prestado destacados tacados servicios a la Causa Nacional durante su permanencia en la zona roja, siempre que se acrediten tales servicios y el interesado hubiera sido depurado sin responsabilidad por su actuación en aquella zona.
D. Sin distinción de zona.
Todos aquellos que hubieran obtenido la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar o el ascenso por méritos de guerra por hechos de armas de la Guerra de Liberación.

Artículo segundo.
Corresponde al Ministerio de Marina publicar la Orden de Licenciamiento y disponer que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se efectúe el señalamiento de haber de retiro en aquellos casos en que así proceda con arreglo a esta Ley.

Artículo tercero.
El Ministerio de Hacienda concederá los créditos necesarios, y el de Marina dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición transitoria primera.
Los preceptos de esta Ley no afectarán a quienes hayan pasado a las escalas de Complemento por haber causado alta en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, creada por la de 15 de julio de 1952, los que se atendrán en cuanto a su situación y devengos a lo establecido en ésta y disposiciones complementarias.

Disposición transitoria segunda.
El personal que haya sido licenciado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y cumpla las condiciones exigidas en la misma, podrá solicitar del Ministerio de Marina que se le clasifique en situación de licenciado a que se refiere el artículo segundo, a fin de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le haga el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

§ 2.I.3.34
LEY 60/1964, DE 11 DE JUNIO, SOBRE DERECHOS PASIVOS DE LAS FAMILIAS DE LAS CLASES DE TROPA DE LA FUERZAS ARMADAS[1]

Las Leyes de 6 de noviembre de 1941, 15 de junio de 1942, 22 de diciembre de 1955 y 12 de mayo de 1956, fueron salvando sucesivamente la circunstancia de que las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil, Policía Armada y Ejército de Tierra, Mar y Aire no dejaran a su fallecimiento derechos pasivos a favor de sus familiares de no mediar en aquél la circunstancia de producirse en acto de servicio o en acción de guerra.
La diversidad de las fechas en que tales disposiciones fueron dictadas, así como las diferencias existentes entre los textos respectivos, hacen que no se cumpla hoy en esencia el espíritu de paridad que movió a su publicación.
Por ello se considera oportuno dictar una disposición de carácter general que regule de forma unitaria tales derechos pasivos, salvando como es natural las peculiaridades de cada Ejército o Instituto Armado.
Por otra parte, las mencionadas Leyes no tienen efectos retroactivos, a excepción de las de 22 de diciembre de 1955 y 12 de mayo de 1956, que en todo caso retrotraen su aplicación al 6 de noviembre de 1941. Ello motiva la existencia de familias de Clases de Tropa de las expresadas, que por la circunstancia de haber fallecido el causante con anterioridad a la entrada en vigor de las indicadas disposiciones se encuentran faltas del apoyo económico que la pensión supone. En tales casos no se cumplen los principios de la seguridad social y se mantiene una situación de desamparo, que razones de justicia y equidad aconsejan remediar.
Lo expuesto hace de razón que los derechos que se reconozcan en la presente Ley alcancen a las familias de todas las clases de Tropa, sin consideración al tiempo en que falleció el causante, pero limitando lógicamente el comienzo del devengo de las pensiones que por ello se reconozcan.
En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.
Es de aplicación a las Clases de tropa y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, sobre pensiones causadas por los empleados civiles y personal militar en favor de sus familias, así como lo que preceptúa en relación con dichas pensiones el Reglamento para aplicación del Estatuto, aprobado por Decreto de 21 de noviembre de 1927.[2]

Artículo 2.
A los efectos indicados en el artículo anterior se considerará como sueldo regulador de la pensión el que en cada caso sirva para fijar el haber del retiro del causante de la misma.

Artículo 3.
Los derechos reconocidos en la presente Ley serán de aplicación a las familias de las Clases de tropa, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento de los causantes.

Artículo 4.
Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5.
Quedan derogadas las Leyes de 6 de noviembre de 1941, 15 de junio de 1942, 22 de diciembre de 1955 y 12 de mayo de 1956, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria.
Las pensiones que se reconozcan con carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 se devengarán a partir de la fecha de promulgación de esta Ley y habrán de solicitarse en el plazo de cinco años, y para las futuras en el que marca el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, siendo en todo caso de aplicación a tales pensiones cuanto establece la *Ley 82/1961, de 23 de diciembre*.

§ 2.I.3.35
LEY 193/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO[3]

La evolución de la legislación sobre funcionarios en activo y las nuevas formas de retribución que se prevén van haciendo aconsejable una puesta al día del régimen de las Clases Pasivas del Estado, que, naturalmente, no podrá lograrse mientras no entre en vigor la citada legislación. Sin embargo, no conviene demorar por más tiempo una serie de reformas parciales del vigente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de acomodarlas a las necesidades actuales y facilitar el tránsito a lo que deba ser el nuevo régimen de pensiones del Estado.
Las nuevas disposiciones dictadas en los últimos años han venido perfilando el carácter de los derechos pasivos del funcionario, tanto para sí como para su familia, superando el concepto tradicional de remuneración meramente alimenticia, para situarlos en su auténtica naturaleza; es decir, la que tiene su origen en el sólido vínculo que une al Estado con sus funcionarios.
Esta auténtica naturaleza de los derechos pasivos exige romper con aquellas limitaciones que aun subsisten y que conviene ir dejando reducidas a más

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 143, de 15-6-1964.

2 **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991(«BOE», número 311, de 28/12/1990):
Disposición adicional vigésima cuarta. Ampliación de la cobertura de pensiones vitalicias.
Lo establecido en la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y sus normas de desarrollo, será también de aplicación a los colectivos de personal a que se refiere la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

3 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 311, de 28-12-1964.

justos y generosos términos, por lo cual deben revisarse conceptos como el de la prescripción del derecho, para sustituirlo por una simple pérdida de devengos; el de las incompatibilidades, para dar paso a soluciones más justas y realistas al requisito de pobreza legal en la mayoría de los casos, cuyo cumplimiento impone una trámite costoso y molesto para el pensionista y que a veces no resulta suficientemente acreditativo de su verdadera posición económica, y otras reformas encaminadas a facilitar y extender el derecho a pensión a aquellas situaciones en que por el excesivo casuismo del Estatuto quedaban desamparadas de protección, tales como las huérfanas viudas en determinados casos y las madres en circunstancias especiales.

Asimismo se ha considerado digna de atención la trascendencia que a efectos pasivos debe tener la adopción, como la tiene en el Derecho Sucesorio, si bien, naturalmente, con la limitación necesaria para evitar situaciones de premeditación o abuso.

La efectividad de tan fundamentales innovaciones exige la modificación de diversos artículos del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y de otras Leyes especiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo primero.

Se modifican los artículos 37, 41, 42, 47, 70, 71, 72, 77, 79, 82, 83, 84, 87, 89, 92 y 96 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, que quedarán redactados de la siguiente forma: **SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo segundo.

Se modifican los artículos 18, 26, 27, 28, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 120, 124, 131, 165, 174, 178, 188, 191, 196, 198, 199, 201, 205 y 207 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927 se entenderán redactados en la siguiente forma: **SE INCLUYEN CONSOLIDADOS EN LA NORMA DE REFERENCIA**

Artículo tercero.

La modificación introducida por la Ley 58/1960, de 22 de diciembre, en los artículos 65, 68 y 69 del Estatuto de Clases Pasivas se entenderá aplicable a todos los casos ocurridos en cualquier momento, si bien con aplicación, si procediere, de los efectos económicos determinados en el artículo 92, en su redacción dada por el artículo primero de esta Ley, pero en ningún caso anteriores al 23 de diciembre de 1960, fecha de publicación de la citada Ley 58/1960.

Disposición derogatoria.

Se derogan los artículos 187, 193, 194, 202, 204 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, y en general cuantos se opongan a lo que en la presente Ley se establece.

Disposición transitoria primera.

Los acuerdos dictados antes de la publicación de esta Ley en forma distinta a lo que en ella se establece serán revisados a instancia de parte legítima formulada ante el Centro u Organismo competente.

Disposición transitoria segunda.

Las solicitudes de revisión de acuerdos denegatorios de derechos pasivos por causa de prescripción o la petición de concesiones que a tenor de los preceptos anteriores a la presente Ley estuvieran prescritas surtirán efectos económicos desde el día de la presentación de la solicitud.

Disposición transitoria tercera.

Cuando en virtud de lo que en esta Ley se dispone se solicite coparticipar en una pensión ya declarada se estará en cuanto a efectos económicos a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Clases Pasivas.

Disposición transitoria cuarta.

La concesión de haberes o pensiones de las reguladas por el artículo 72 del Estatuto y que hayan sido solicitadas antes de la publicación de la presente Ley, los efectos económicos serán los previstos en el artículo 20 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y en sus disposiciones complementarias.

Disposición transitoria quinta.

En los demás casos los efectos económicos de las concesiones serán los establecidos en la legislación general, con las modificaciones introducidas por la presente Ley, sin que en ningún caso puedan ser anteriores a la fecha de publicación de la misma.

Disposición final.

Las modificaciones que se introducen por la presente Ley en la legislación general de Clases Pasivas se entenderán igualmente aplicables cuando se trate de derechos pasivos de cualquier clase establecidos o regulados por disposiciones especiales que se encuentren actualmente en vigor y que se satisfagan con cargo a la sección sexta de las Obligaciones generales de los Presupuestos Generales del Estado.

§ 2.I.3.36

LEY 206/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE EFECTOS PASIVOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS COMPONENTES DEL CUERPO DE ESPECIALISTAS AL SERVICIO DE LA SANIDAD NACIONAL[1]

La Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta creó dos Escalas de Médicos y Sanitarios con la denominación de «Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional», retribuidas ambas por el Estado, pero una en concepto de sueldo y otra en el de gratificación.

Con ello se suprimió la manifiesta desigualdad en que se encontraban un número considerable de Médicos y Sanitarios que, llamados a servir al Estado para llenar labores de especialización necesaria, que ingresaron a su servicio con iguales garantías y derechos que los restantes funcionarios, no podían beneficiarse colectivamente de mejora económica alguna, por no constituir Cuerpo y hallarse dispersas como lo estaban sus respectivas dotaciones presupuestarias.

Pero al dejar constituidas dichas dos Escalas se privaba automáticamente a los componentes de la dotada por medio de gratificaciones de los derechos y beneficios inherentes a los funcionarios públicos que adquirían los incluidos en la primera, desigualdad que fue reparada por Ley ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno de veintitrés de diciembre, en razón a que unos y otros funcionarios ingresaron al servicio del Estado a través del mismo y riguroso procedimiento de selección. Entre estos derechos y como muy especial está el de acreditar haberes pasivos. Las sucesivas etapas que comprende la evolución de este personal hasta la total consolidación de sus derechos de funcionario, y la forma de retribución distinta de la del sueldo en plantilla presupuestaria ocasiona la imposibilidad legal de que, llegado el momento de causar haberes pasivos, se tomen en consideración dilatados periodos de servicio y se originen clasificaciones negativas, si bien, durante este plazo, la naturaleza de la función fue idéntica a las del tiempo legalmente computable, y no habiéndose previsto otra cosa en la Ley ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, es sólo desde su vigencia cuando se inicia el cómputo de tiempo para acreditar estos derechos, persistiendo una desigualdad que debe ser eliminada, reconociendo para el cómputo de los derechos pasivos el tiempo de servicios prestados desde su ingreso, objeto de la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Los funcionarios del Estado que en las Escalas creadas por Ley de 13 de julio de 1950 fueron integrados en la dotada con gratificación y posteriormente, por Ley 154/1961, de veintitrés de diciembre[2], pasaron a formar parte de la Escala dotada con sueldo, detallado en los

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 311, de 28/12/1964.

2 LEY 154/1961, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE UNIFICACIÓN EN UNA SOLA ESCALA DE LAS DOS QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTEN DE ESPECIALISTAS AL SERVICIO DE LA SANIDAD NACIONAL («BOE», número 311, de 29/12/1961).

Artículo primero.

A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, la Escala de Médicos Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional quedara integrada como sigue:

►►►

Presupuestos del Estado con cargo a «Personal», serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono del Estatuto de Clases Pasivas siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza corresponda a destino a trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que actualmente pertenecen.

Artículo segundo.
Los beneficios que se conceden en el artículo anterior surtirán efecto en las clasificaciones de haber pasivo que no se hubieran ajustado a lo previsto en el, que podrán ser revisadas por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuando así se solicitare, dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de esta Ley, por quien justifique su derecho.

Artículo tercero.
Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

§ 2.I.3.37
DECRETO-LEY 10/1965, DE 23 DE SEPTIEMBRE, SOBRE DERECHOS PASIVOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIOS DE EMPLEO[1]

El texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, dispone, en su artículo 105, que los funcionarios de empleo quedarán exceptuados del régimen de Clases Pasivas. Al no encontrarse acogidos al régimen de Seguridad Social propio de los funcionarios de carrera, los funcionarios de empleo, nombrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, quedarán sometidos a la legislación general sobre Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se venía aplicando a los empleados públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, en virtud de repetidos preceptos y principalmente de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Seguridad Social de este personal.

No obstante, hay una situación de derecho transitorio que es preciso regular con urgencia, con objeto de que no sufran perjuicio los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 104 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles, que hayan entrado al servicio del Estado con anterioridad a uno de enero de 1965, puesto que, con cobrar sueldo detallado en presupuestos con cargo a personal, se encontraban anteriormente incluidos en el Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de agosto de 1965, y en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, DISPONGO:

Artículo 1.
Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, continuarán causando con posterioridad a dicha fecha, para si y para sus familias, los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias dictadas con anterioridad a 4 de mayo de 1965.

Artículo 2.
Para los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1964 y los demás de empleo a que se refiere el título IV de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros Sociales unificados y en el Mutualismo Laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, se deberá formalizar su afiliación en el término de sesenta días, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley. Dicha incorporación se efectuará con sujeción a las disposiciones legales que regulan esta materia y en especial a las contenidas en el Reglamento General de Mutualismo Laboral, pero, por excepción, el recargo por demora aplicable al pago de las cuotas atrasadas no será exigible en las liquidaciones que se inicien dentro del plazo señalado.

Artículo 3.
Las cuotas y primas que corresponda abonar al Estado por razón de los expresados Seguros Sociales y Mutualismo Laboral se harán efectivas con cargo a los créditos existentes para análogas atenciones en el Capítulo Cien, artículo 150, de los presupuestos de gastos de los correspondientes Ministerios.

Artículo 4.
1. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto-ley.
2. La Comisión Interministerial de Seguridad Social, constituida para la aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958, resolverá las dudas e incidencias a que pueda dar lugar la ejecución de los artículos segundo y tercero de este Decreto-ley.

Artículo 5.
Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

§ 2.I.3.38
LEY 172/1965 DE 21 DE DICIEMBRE, REGULANDO LA SITUACIÓN DEL PERSONAL MARROQUÍ QUE SIRVIÓ EN EL EJÉRCITO ESPAÑOL, DE LOS FAMILIARES DE MARROQUÍES MUERTOS EN CAMPAÑA Y DE LOS PERTENECIENTES A FUERZAS MAHZÉN[2]

A raíz de la independencia de Marruecos, parte del personal marroquí perteneciente a los Grupos de Regulares del Ejército Español y la totalidad de las Fuerzas Mahzén pasaron a formar parte de las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes, quedando actualmente en activo un reducido número, encuadrado en los diversos Grupos de Regulares.

Desaparecidas las circunstancias que, en su día, aconsejaron la recluta y encuadramiento de este personal en las Unidades de nuestro Ejército, España no puede olvidar su destacada actuación en las Campañas de África y Guerra de Liberación y los meritorios servicios prestados al Ejército. Por ello se ha estudiado la forma de resolver definitivamente la situación de este personal, hoy ciudadano de un país amigo, unificando la diversa legislación que a ellos afecta y fijando las

►►►
Cuatro Especialistas, con el sueldo anual de veintiún mil ochocientas cuarenta pesetas.
Ocho Especialistas, con el sueldo anual de diecisiete mil ochocientas ochenta pesetas.
Treinta y cuatro Especialistas, con el sueldo anual de quince mil setecientas veinte pesetas.
Setenta y seis Especialistas, con el sueldo anual de trece mil seiscientas ochenta pesetas.
Ciento tres Especialistas con el sueldo anual de once mil cuatrocientas pesetas.
Total: Doscientos veinticinco.

Artículo segundo.
En la expresada Escala quedan refundidos los sesenta y seis Especialistas que actualmente figuran dotados con sueldo en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación y los ciento cincuenta y nueve, también Especialistas que figuran dotados con remuneraciones varias.

Artículo tercero.
La adscripción de los actuales funcionarios de la plantilla fusionados a los nuevos se efectuará colocando en cada categoría en primer lugar los procedentes de la Escala de sueldos por el orden que en ella tuvieran y a continuación los procedentes de la Escala de gratificación, con independencia siempre del cargo o especialidad que vengan desempeñando.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 230, de 25-9-1965.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 306, de 23-12-1965.

bases para establecer -con la tradicional generosidad del Estado Español- la cuantía de aquellas pensiones o indemnizaciones que deberá percibir como merecida compensación a sus años de servicio y la forma en que éstas podrán serle señaladas y abonadas, teniendo en cuenta las especiales características y circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo 1.

El personal marroquí que en razón a los servicios prestados al Estado Español perciba en lo sucesivo indemnización o pensión de retiro, viudedad u orfandad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, recibirá la denominación de «Pensionista Marroquí», y bajo este concepto figurará en dichos Presupuestos, y estará sometido exclusivamente a los preceptos de esta Ley.

Artículo 2.

Serán de aplicación al personal marroquí, sea pensionista o que preste servicio activo actualmente en Unidades del Ejército Español, y a sus familiares las disposiciones relativas al personal militar español en activo o retirado o a las Clases Pasivas del Estado Español dictadas con anterioridad al 1 de enero de 1965 y que en dicha fecha regulaban sus derechos.

En lo sucesivo, la facultad de proponer al Gobierno nuevas disposiciones relativas a pensionistas marroquíes queda atribuida al Ministerio del Ejército.

FUERZAS REGULARES Y OTRAS UNIDADES DEL EJERCITO ESPAÑOL

Artículo 3.

La presente Ley será de aplicación a todo el personal marroquí procedente de los Grupos de Regulares y otras Unidades del Ejército Español, retirado con anterioridad a la fecha de su publicación y que tenga derecho a pensión de retiro, sea por aplicación de lo dispuesto para las Clases Pasivas del Estado o por su legislación especial.

Artículo 4.

El personal de Oficiales y clases de Tropa marroquí perteneciente a los Grupos de Regulares que fue transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes y que contara con veinte años de servicios con abonos en la fecha en que causó baja en el Ejército Español, tendrá derecho a percibir la pensión de retiro que con arreglo a los años de servicio le corresponda.

Aquellos que no alcanzaron los veinte años de servicio, percibirán por una sola vez la indemnización de una mensualidad de su haber por año completo de servicio, sin que cada mensualidad pueda ser inferior a 750 pesetas, salvo los que resultaron heridos en acción de guerra o servicios en campaña, seis meses como mínimo, en nuestra Guerra de Liberación, que podrán optar a la indemnización por una sola vez o a los beneficios que concede la Ley de 26 de febrero de 1953.

Artículo 5.

A los Oficiales, clases de Tropa -Sargentos, Cabos y Soldados- y personal de Banda, de nacionalidad marroquí, pertenecientes actualmente a los Grupos de Regulares del Ejército Español, cuando pasen a la situación de retirado les será de aplicación lo establecido en la presente Ley.

Los que en dicha fecha cuenten con más de veinte años de servicio con abonos, tendrán derecho a la pensión de retiro que pueda corresponderles con arreglo a sus años de servicio, y los que no los alcanzaran, a la indemnización por una sola vez en igual forma que determina el artículo anterior, con la excepción que en dicho artículo se establece.

Artículo 6.[1]

El personal retirado marroquí, sean Oficiales, Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento, percibirá en concepto de Ayuda Familiar las cantidades siguientes:

a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.

b) Casados con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad, las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

Artículo 7.[2]

Los pensionistas que perciban Ayuda Familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos menores de veintitrés años que tengan a su cargo ante la representación Consular Española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y en los Gobiernos Militares correspondientes, los que estén en posesión de la tarjeta de residencia en territorio español.

Caso de no hacerlo en el plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que acredite su derecho.

Artículo 8.

El personal marroquí que preste actualmente servicio activo en Unidades del Ejército Español distintas de los Grupos de Regulares y que en la fecha de promulgación de esta Ley no tenga concedida ni solicitada la nacionalidad española, le será de aplicación lo propuesta en la presente Ley al alcanzar la edad de retiro, cualquiera que sea su empleo y categoría.

FAMILIARES DE MARROQUÍES MUERTOS EN CAMPAÑA

Artículo 9.

A los familiares de marroquíes que perteneciendo a Unidades del Ejército Español y de Fuerzas Mahzén murieron en las Campañas de África y Guerra de Liberación y que tengan derecho a pensión de viudedad u orfandad, sea por aplicación de lo dispuesto por las Clases Pasivas del Estado o por su legislación especial, les será revisada o determinada su pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

---

1 **Artículo 6** redactado de conformidad con la Ley 111/1966, de 28 de diciembre («BOE», número 311, de 29-12-1966).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 6 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 6.

El personal retirado marroquí, sean Oficiales, Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento, percibirán en concepto de Ayuda Familiar las cantidades siguientes:
a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de 21 años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, 500 pesetas mensuales.
b) Casados con hijos menores de 21 años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, 1.000 pesetas mensuales.
Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

2 **Artículo 7** redactado de conformidad con la Ley 111/1966, de 28 de diciembre («BOE», número 311, de 29-12-1966).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 7 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 7.

Los pensionistas que perciban Ayuda Familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos menores de 21 años que tengan a su cargo ante la representación Consular española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y en los Gobiernos Militares correspondientes, los que estén en posesión de la Tarjeta de Residencia en territorio español.
Caso de no hacerlo en el plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que acredite su derecho.

Artículo 10.[1]
La pensión, cuando concurran varios derechohabientes, se repartirá en tantas partes iguales entre las viudas y cada uno de los hijos menores de veintitrés años que hubiere.

Artículo 11.[2]
La pensión o parte de pensión asignada a la viuda será vitalicia, salvo si contrae nuevo matrimonio, abandona a sus hijos u observa conducta impropia.
Los hijos cesarán en el percibo de su parte de pensión al cumplir los veintitrés años de edad, al menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, en cuyo caso continuarán siendo pensionistas. Las hembras que se casen cesarán asimismo en el percibo a la pensión.

FUERZAS MAHZÉN

Artículo 12.
Se concede al personal marroquí perteneciente a las Fuerzas Mahzén en el año 1956 o retirado por edad con anterioridad y que tomó parte en la Guerra de Liberación la indemnización, por una sola vez, que a continuación se detalla:

a) Jefes: 3.500 pesetas por año de servicio.
b) Oficiales:

Capitanes: 3.000 pesetas por año de servicio.
Tenientes: 2.750 pesetas por año de servicio.
Alféreces: 2.500 pesetas por año de servicio.

c) Clases de Tropa:

Sargentos con sueldo de Oficial: 2.250 pesetas por año de servicio.
Sargentos: 2.000 pesetas por año de servicio.
Cabos con sueldo de Sargento: 1.750 pesetas por año de servicio.
Cabos: 1.200 pesetas por año de servicio.
Soldados: 750 pesetas por año de servicio.

Se contarán los años de servicio por años naturales a partir del de su filiación, incluido, hasta el año 1956, también incluido, en que pasaron a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.
Todo el personal marroquí comprendido en la presente Ley que reciba pensión, tendrá derecho anualmente a dos pagas extraordinarias, por el importe cada una de ellas de una doceava parte de su pensión anual. Estas pagas les serán abonadas el 18 de julio y en la Pascua de Aid-El-Kebir.[3]

Artículo 14.
Todas las pensiones establecidas por la presente Ley se determinarán tomando como regulador el sueldo o haber asignado actualmente a igual empleo o clase en los Presupuestos Generales del Estado, más los incrementos legales autorizados para formar parte del regulador.
La cantidad que resulte será aumentada en el 50 por 100 de su valor, siendo la totalidad el importe de la pensión a percibir, que será incrementada en un 25 por 100 cada año durante los tres siguientes a la publicación de esta Ley.
Se establece la pensión mínima de 750 pesetas mensuales para los retirados marroquíes, y de 500 pesetas para los familiares de los marroquíes muertos en campaña, cantidades que serán incrementadas en la forma y porcentaje expresados en los párrafos anteriores.[4]

---

1 **Artículo 10** redactado de conformidad con la Ley 111/1966, de 28 de diciembre («BOE», número 311, de 29-12-1966).

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 10 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 10.
La pensión, cuando concurran varios derechohabientes, se repartirá en tantas partes iguales entre las viudas y cada uno de los hijos menores de 21 años que hubiere.

2 **Artículo 11** redactado de conformidad con la Ley 111/1966, de 28 de diciembre («BOE», número 311, de 29-12-1966).

EL TEXTO DEL **ARTÍCULO 11 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 11.
La pensión o parte de pensión asignada a la viuda será vitalicia salvo si contrae nuevo matrimonio, abandona a sus hijos u observa conducta impropia.
Los hijos cesarán en el percibo de su parte de pensión al cumplir los 21 años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, en cuyo caso continuarán siendo pensionistas. Las hembras que se casen antes de cumplir esta edad cesarán, asimismo, en el percibo de la pensión.

3 **ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1974**, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE ACLARA LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 13 DE LA LEY 172/65, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE SITUACIÓN DEL PERSONAL MARROQUÍ QUE SIRVIÓ EN EL EJÉRCITO ESPAÑOL, DE LOS FAMILIARES DE LOS MARROQUÍES MUERTOS EN CAMPAÑA Y DE LOS PERTENECIENTES A LAS FUERZAS MAHZÉN («BOE», NÚMERO 293, DE 7-12-1974):
Establecido en el artículo 13 de la Ley 172/65, de 21 de diciembre, que el personal marroquí comprendido en ella tendrá derecho anualmente a dos pagas extraordinarias, cuando por el cómputo del año lunar se produzca la celebración de dos Pascuas de Aid-El-Kebir dentro del año natural solar, se abonará además de la correspondiente al 18 de julio, solamente otra anualidad extraordinaria en la primera de las fechas en que la repetida Pascua se celebre.

4 **REAL DECRETO 970/1982**, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE REVISAN LAS PENSIONES DE RETIRO, FAMILIARES Y DE MUTILACIÓN DEL PERSONAL MARROQUÍ («BOE», número 118, de 18-5-1982):
Artículo primero.
Con efectos de 1 de enero de 1982, las pensiones mínimas de retiro y familiares que disfruta el personal marroquí acogido a la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, modificada por la Ley 111/1966 de 28 de diciembre, y a la Ley 163/1965, de 21 de diciembre, se fijan en las siguientes cuantías mensuales:
1. a) Pensiones de retiro:
Teniente: Doce mil setecientas setenta y una pesetas.
Alférez: Doce mil setenta y cinco pesetas.
Sargento: Diez mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas.
Cabo primero: Nueve mil doscientas quince pesetas.
Cabo: Ocho mil seiscientas ochenta y ocho pesetas.
Soldado: Ocho mil seiscientas ochenta y ocho pesetas.
b) Pensiones familiares:
Las de Capitán: Trece mil quinientas pesetas.
Las de Teniente: Once mil doscientas cuarenta y una pesetas.
Las de Brigada: Ocho mil ochocientas diecisiete.
Las de Sargento: Ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas.
Las de Cabo: Siete mil trescientas treinta y una pesetas.
Las de Soldado: Cinco mil diez pesetas.
c) Pensiones de mutilación:
Oficial: Doce mil quinientas setenta y cinco pesetas.
Sargento: Diez mil quinientas setenta y tres pesetas.
Cabo mutilado permanente: Once mil ochenta y una pesetas.
Soldado mutilado permanente: Diez mil doscientas treinta y seis pesetas.
Cabo mutilado absoluto: Once mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas.
Soldado mutilado absoluto: Once mil doscientas diez pesetas.
Soldado mutilado absoluto por accidente: Diez mil treinta y seis pesetas.

►►►

Artículo 15.

El Consejo Supremo de justicia Militar procederá al señalamiento de las indemnizaciones y pensiones que concede la presente Ley, en la forma que a continuación se expone:

Primero. Para el personal transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes procedentes de los Grupos de Regulares, a petición de los interesados, cursada a través de los representantes Consulares de España en Marruecos y previo informe de la jefatura del Ejército de España en el Norte de África.

Segundo. Para el personal retirado procedente de los Grupos de Regulares del Ejército Español, mediante propuesta reglamentaria del Cuerpo.

Tercero. Para el personal de las Fuerzas Mahzén, con arreglo a los datos que le serán facilitados por el Ministerio del Ejército.

Cuarto. Para los familiares de muertos en Campaña, a petición propia a través de la Pagaduría Central de Tetuán.

Artículo 16.

El personal marroquí licenciado de los Grupos de Regulares, otras Unidades del Ejército Español y Fuerzas Mahzén que tengan concedida alguna Cruz pensionada con carácter vitalicio, podrá percibir la pensión aneja, por anualidades completas vencidas. Si dejara transcurrir cinco años consecutivos sin cobrar dicha pensión, prescribirá el derecho a la misma.

Artículo 17.[1]

Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá la de los hijos menores de veintitrés años, o impedidos, por partes iguales.

Artículo 18.

Aquellos pensionistas que por su actitud y conducta no se hagan merecedores de los beneficios que España generosamente les concede, podrán ser privados de ellos con carácter temporal o permanente mediante el oportuno expediente iniciado por los representantes Consulares españoles en Marruecos o por la jefatura del Ejército de España en el Norte de África, expediente que será resuelto con carácter definitivo e inapelable por el Ministro del Ejército.

Artículo 19.

El pago de las pensiones se efectuará, para los residentes en Marruecos, por la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán con créditos afectos al Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, y para los residentes en territorio español, por la Pagaduría que les corresponda, en pesetas y con crédito afecto al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno.[2]

►►►

2. Cuando las pensiones de retiro, familiares y de mutilación se perciban actualmente en cantidades superiores a las mínimas tendrán un incremento igual al experimentado por dichas pensiones mínimas.

Artículo segundo.

Las cantidades que por otros conceptos se perciban por los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo precedente se mantendrán en las mismas cuantías actualmente alcanzadas.

Artículo tercero.

1. Los nuevos valores alcanzados por las pensiones anteriormente citadas se harán efectivos al tipo oficial de cambio fijado por el Banco de España en 1 de enero de 1982, el cual se mantendrá hasta tanto no se modifique la cuantía de las pensiones.

2. En ningún caso, la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrá implicar disminución de las cantidades en dirhams que venían percibiendo actualmente los mutilados y pensionistas marroquíes.

Artículo cuarto.

Las pensiones devengadas y no cobradas por los mutilados y pensionistas marroquíes que sirvieron al ejército español quedan rehabilitadas, y su importe hasta 31 de diciembre de 1981 será abonado al Gobierno de Marruecos, cuando hubieran sido anticipadas por éste, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en dicho abono cantidades correspondientes a período anterior a 1 de mayo de 1975.

Artículo quinto.

1. El Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda y Defensa, regulará el procedimiento de abono de las pensiones a que se refiere el presente Real Decreto.

2. A tal objeto podrán establecerse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores los acuerdos técnicos correspondientes con las autoridades del país de residencia de los titulares de dichas pensiones.

Artículo sexto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 **Artículo 17** redactado de conformidad con la Ley 111/1966, de 28 de diciembre («BOE», número 311, de 29-12-1966).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 17 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 17.

Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo 2.º del artículo 11 de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá la de los hijos menores de 21 años o impedidos, por partes iguales.

2 **ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1966**, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY 172/1965, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE PAGO DE PENSIONES A PERSONAL MARROQUÍ («BOE», número 33, de 8-2-1966):

La Ley 172/1965, de 21 de diciembre, modifica y unifica la legislación vigente en materia de pensiones e indemnizaciones reconocidas o que se reconozcan al personal marroquí que sirvió en el Ejército Español, a los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzén.

Con arreglo a lo establecido en dicha Ley, y concretamente en su artículo 29, el pago de las pensiones se efectuará, para los residentes en Marruecos, por la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán, con cargo a créditos afectos al Ministerio de Asuntos Exteriores, y para los residentes en territorio español, por la Pagaduría que les corresponda, con cargo a crédito afecto a la Presidencia del Gobierno.

Teniendo en cuenta que determinado personal de nacionalidad marroquí venía percibiendo sus haberes pasivos por medio de las Cajas del Ministerio de Hacienda, especialmente las de Ceuta y Melilla, es preciso dictar las normas necesarias para efectuar el traslado de consignación de las citadas oficinas del Ministerio de Hacienda a la correspondiente Pagaduría de la Presidencia del Gobierno o del Ministerio de Asuntos Exteriores, de forma que las Delegaciones de Hacienda conserven exclusivamente el pago de los haberes pasivos consignados en ellas a favor de personal que ostente la nacionalidad española.

En su virtud, y en uso de la facultad que confiere el artículo 22 de la Ley 172/1965, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.

Las Delegaciones de Hacienda que acrediten haberes pasivos con cargo a la Sección sexta de las Obligaciones generales del Estado a personal a que se refiere la Ley 172/1965 procederán a clasificarlo en dos grupos, separando los que ostenten la nacionalidad española de los que no tengan esta condición. Para ello recabarán la necesaria justificación.

Segundo.

Aquellos perceptores que no tengan la nacionalidad española serán, a su vez, clasificados en dos grupos, según residan en territorio español o fuera de él, y se confeccionarán relaciones independientes, por triplicado, en las que consten, por columnas, número del pensionista, nombre y apellidos, concepto, fecha de concesión, cuantía mensual y última mensualidad percibida.

Tercero.

Un ejemplar de la relación de perceptores que no teniendo nacionalidad española residan en territorio español se remitirá, con todos los antecedentes que de ellos existan en la Oficina de Hacienda, a la Pagaduría correspondiente de la Presidencia del Gobierno, la que con cargo al crédito consignado en presupuesto, Sección 28, concepto 611.161, abonará los haberes correspondientes a las mensualidades siguientes a la última percibida.

Cuarto.

Un ejemplar de la relación de perceptores que no teniendo la nacionalidad española residan fuera del territorio español se remitirá, con los antecedentes que sobre ellos existan en la Oficina del Ministerio de Hacienda, a la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán, organismo que hará efectivas las pensiones correspondientes a las mensualidades siguientes a la última percibida, con cargo al crédito consignado en el presupuesto, concepto 612.161.

Quinto.

De los dos restantes ejemplares de las relaciones a que se refiere el apartado segundo de esta Orden, la Delegación de Hacienda correspondiente conservará uno como antecedente, remitiendo el otro a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Sexto.

►►►

Artículo 20.

El pago de las pensiones a los residentes en Marruecos se efectuará en la moneda de aquel país, según las normas vigentes sobre pagos presupuestarios y realización del Servicio de Tesorería en el exterior, al cambio que a estos efectos haya fijado o fije el Gobierno.

Artículo 21.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 22.

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Hacienda y Comercio para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de esta Ley en lo que les afecta y a la Presidencia del Gobierno en lo que sea común a varios Departamentos.[1]

►►►

Las Oficinas de Hacienda pagadoras de haberes pasivos mantendrán en nómina a los perceptores que ostenten la nacionalidad española.

Séptimo.

Las Delegaciones de Hacienda afectadas por lo que en la presente Orden se dispone procurarán que el cambio de Caja pagadora se realice sin que se altere la normalidad de los pagos.

[1] **ORDEN DE 14 DE ABRIL DE 1967**, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIAS AL DESARROLLO DE LA LEY 172/1965, DE 21 DE DICIEMBRE («BOE», número 90, de 15-2-1967), MODIFICADA EN SU DISPOSICIÓN TERCERA DE LA NORMA TERCERA, POR LA ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1967, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN TERCERA DE LA NORMA TERCERA DE LA DE 14 DE ABRIL DE 1967, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, SOBRE PERSONAL MARROQUÍ («BOE», número 185, de 4-8-1967):

Promulgada la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, en la que se establecen las disposiciones básicas del ordenamiento de las indemnizaciones o pensiones de retiro, viudedad u orfandad del personal marroquí que prestó o presta servicio, en el orden militar, al Estado Español, procede que se dicten las normas de aplicación necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la propia Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien aprobar las normas siguientes:

Primera. Ámbito personal.

Comprenden estas normas al personal marroquí que, en razón a los servicios prestados en Unidades militares, tenga derecho a indemnización o pensión de retiro, así como, en su caso, las derivadas a favor de sus familiares por viudedad u orfandad.

Segunda.

La Ley 172/65 de 21 de diciembre surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1966.

Tercera. Legislación aplicable.

Serán de aplicación al personal marroquí, sea pensionista o que preste servicios actualmente en Unidades del Ejército Español, así como a los familiares de los fallecidos en las campañas de África y Guerra de Liberación española, las disposiciones relativas al personal español en activo o retirado o a las Clases Pasivas del Estado Español dictadas con anterioridad al 1 de enero de 1965.

Serán aplicables, por tanto, las disposiciones siguientes:

1.ª Al personal que tomó parte en la Guerra de Liberación con categoría superior a la de Sargento: el párrafo segundo del artículo cuarto **de la Ley** de 1 de diciembre de 1943, en la que se fijan determinadas pensiones extraordinaria a favor del personal que tomó parte en la Guerra de Liberación, Ley de 19 de diciembre de 1951 o, en su caso, las disposiciones del Estatuto de Clases Pasiva.

2.ª Al personal con categoría superior a Sargento que no participó en Guerra de Liberación: el Estatuto de Clases Pasivas.

3.ª Al personal de Sargentos moros: El Estatuto de las Clases Pasivas o las Leyes de 7 de julio de 1921 y 31 de diciembre de 1921, si la aplicación de estas Leyes resultase más favorable.

A los Sargentos moros que hubiesen tomado parte en la Guerra de Liberación les serán también aplicables las pensiones extraordinarias a que se refiere la disposición primera de esta tercera norma.

4.ª Al personal de categoría de Cabos y Soldados: Leyes de 7 de julio 1921 y 31 de diciembre de 1921, de acuerdo con lo establecido en la sexta disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas. Las pensiones de viudedad y orfandad se regirán por el Estatuto de Clases Pasivas, de acuerdo con la Ley de 22 de diciembre de 1955, con las limitaciones establecidas en la Ley 172/1965.

Cuarta. Sueldos reguladores.

-De jefes, Oficiales y Sargentos: será igual al reconocido al personal militar español: sueldo, trienios (según dispone el Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 18 de diciembre de 1950), gratificación de destino (Ley de 12 de mayo de 1956), y pagas extraordinarias (Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953).

-Cabos con sueldo de Sargento: las disposiciones del apartado precedente, salvo los trienios, que estarán sustituidos por las ventajas a que se refieren las Leyes de 1 de abril de 1954 y 12 de mayo de 1956. La gratificación de destino será aplicable en cuanto la tenga reconocida el personal militar español de igual categoría y circunstancias.

-Cabos y Soldados: el haber, más las ventajas detalladas en el presupuesto del bienio 1964-65, con el detalle de los apartados siguientes:

-Cabos y soldados de los Grupos de Regulares del Norte de África: Los haberes establecidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y modificaciones posteriores; es decir, haber inicial menos indemnización familiar, ventajas, mejora de alimentación, premios de constancia y 35 pesetas mensuales.

El haber pasivo o pensión será resultante del porcentaje aplicable, por los años de servicio reconocidos, a la base constituida por el respectivo sueldo regulador, en cuya fijación sólo se tendrán en cuenta las regulaciones anteriores al 1 de enero de 1965.

Quinta. Pagas extraordinarias.

La cuantía de las pagas extraordinarias se fijará tomando como base el importe de una mensualidad completa, incrementándose, en los casos procedentes, con las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Medalla Militar Individual.

Sexta. Incrementos.

La pensión fijada al nivel resultante de las disposiciones anteriores tendrá los siguientes incrementos:

— Desde el 1 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966: 75 por 100 de la pensión reconocida o actualizada.

— Desde el 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1967: 100 por 100.

— Desde el 1 de enero de 1969: 125 por 100.

Séptima. Indemnizaciones.

El haber mensual que ha de servir de base para fijar las indemnizaciones que establecen los párrafos segundos de los artículos 4 y 5 **de la Ley** 172/1965 estará constituido con los mismos elementos detallados en la norma cuarta, sueldos reguladores.

La cuantía de dichos elementos será fijada, para los comprendidos en el artículo 4, con arreglo a la que, en cada caso, señalaban los Presupuestos Generales del Estado vigentes en la fecha de su transferencia a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes, y para los del artículo 5, con arreglo a los de la fecha de su retiro.

Octava. Pensiones de viudedad u orfandad.

Los familiares de los marroquíes que, perteneciendo a Unidades del Ejército Español o a las Fuerzas del Mahzén, fallecieron en las campañas de África y Guerra de Liberación española percibirán la pensión temporal o vitalicia en los términos y condiciones que establece el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Al personal comprendido en la norma precedente le será de aplicación lo previsto en los artículos 11, 17, 18, 19 y 20 **de la Ley** 172/1965, y sus pensiones se determinarán tomando como regulador el sueldo o haber asignado a igual empleo o clase en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65, más los incrementos legales autorizados hasta el 1 de abril de 1964 para el personal militar español.

Los elementos que compondrán dicho regulador serán los especificados en la norma tercera de esta disposición, con aplicación, sobre el mismo, de los porcentajes que, según los casos, se señalan en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones legales.

También para estas pensiones queda establecida la cuantía mínima de 500 pesetas mensuales, cantidad que se incrementará en la forma que indica la norma sexta.

Novena. Vigencia.

Los efectos económicos **de la Ley** 172/1965 se iniciarán desde el 1 de enero de 1966.

Décima. Documentación y trámites necesarios para el cumplimiento de las presentes normas.

a) Personal marroquí comprendido en el artículo 3 **de la Ley** 172/1965 procedente de los Grupos de Regulares y otras Unidades del Ejército Español, retirados con anterioridad a la fecha **de la Ley** y que tengan derecho a pensión de retiro.

Documentación del personal que actualmente percibe haberes pasivos

— Instancia del interesado, solicitando los beneficios **de la Ley** 172/65, ajustándola al modelo Y.

— Certificado de la Pagaduría o Subdelegación de Hacienda por donde percibe sus haberes.

— Diligencias de existencia (fe de vida), residencia y domicilio expedidas por los Consulados de la Nación más próximos a la residencia del interesado o por la Autoridad militar de la Plaza, si éstos residieran en territorio español.

Documentación del personal que actualmente no percibe haberes pasivos

— Propuesta de señalamiento de haber pasivo formulada por el Cuerpo de procedencia del interesado o comisión liquidadora, quien recabará del Consulado General de España en Tetuán, o de los Consulados de la Nación más próximos al lugar de residencia del beneficiario, el certificado de su existencia y domicilio o fallecimiento, en su caso.

— Certificado de los últimos haberes percibidos en activo.

— Copia certificada de la Hoja de Servicios o Filiación cerrada en la fecha de su retiro, así como si está nacionalizado español.

Curso de la documentación

El personal que actualmente perciba haberes pasivos la cursará por el Consulado de España en Tetuán o por la Autoridad militar que corresponda, se remitirá una vez completa e informada, a efectos del artículo 18 de la Ley, por la Jefatura del Ejército Español del Norte de África al Consejo Supremo de Justicia Militar, directamente.

►►►

Artículo 23.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

§ 2.I.3.39
LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989[1]

Artículo 52. Modificaciones del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3.º de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

...

►►►

El personal que actualmente no percibe haberes pasivos la cursará por la Autoridad militar al Consejo Supremo de Justicia Militar, directamente, informada, a efectos del artículo 18 de la Ley 172/65.

b) Personal marroquí, comprendido en el artículo 4 de la Ley perteneciente a los Grupos de Fuerzas Regulares que fue transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes.

Documentación

— Instancia del interesado, solicitando los beneficios de la Ley 172/1965 ajustada al modelo II, ante el Consulado de la Nación o Autoridad militar española que corresponda.

— Diligencia de existencia, residencia y domicilio, expedido por el Consulado de la Nación más próximo a su residencia.

— Propuesta de pensión o indemnización, según corresponda u opte el interesado, formulada por el Cuerpo a que perteneció o Comisión liquidadora.

— Copia certificada de la Hoja de Servicios o Filiación cerrada en la fecha en que fue transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes, expedido por el mismo Cuerpo.

— Certificado de los últimos haberes percibidos en activo.

— Informe de la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África.

Curso de la documentación

El que precisa el apartado primero del artículo 15 de la Ley 172/65, una vez informada por la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África, será remitida al Consejo Supremo de justicia Militar, directamente.

c) Personal de nacionalidad marroquí, comprendido en los artículos 5 y 8 de la Ley 172/1965, perteneciente actualmente a los Grupos de Regulares u otras Unidades del Ejército Español.

Documentación

— Propuesta de pensión o indemnización, según corresponda u opte el interesado, formulada por el Cuerpo a que perteneció o Comisión liquidadora.

— Certificado de los últimos haberes percibidos en activo.

— Diligencias de existencia (fe de vida), residencia y domicilio, expedidas por la Autoridad militar.

Curso de la documentación

El mismo que el personal que no cobra pensión en la actualidad por estar en activo.

d) Personal de nacionalidad marroquí, perteneciente a las Fuerzas Mahzén en la fecha de independencia de Marruecos y retirado de las mismas con anterioridad, comprendido en el artículo 12 de la Ley 172/65.

Documentación

Para el personal con residencia en Marruecos:

— Instancia del interesado ante el Consulado de la Nación o que corresponda.

— El Consulado de España que corresponda remitirá dicha instancia a la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes adscrita al Consulado General de España en Tetuán, quien la remitirá a la Embajada de España en Rabat, para que ésta, de acuerdo con las autoridades marroquíes, obtenga los datos siguientes:

1.º Nombre completo y número asignado en su Unidad.
2.º Empleo alcanzado en la fecha en que fue transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes.
3.º Unidades en que prestó servicios hasta la independencia de Marruecos.
4.º Si tomó parte en la campaña de Liberación, norma y caso en que se encuentra comprendido del Decreto de 30 de enero de 1953.
5.º Fecha de su filiación en el Servicio.
6.º Fecha en que pasó con su Unidad a depender del Gobierno marroquí con motivo de la independencia.
7.º Para el descuento de tiempo si procede, situaciones por las que ha pasado.
8.º Aumento de tiempo, si por servicios prestados u otra causa proceden.
9.º Cruces o Medallas con pensión vitalicia que tuvieran concedidas por el Estado Español, con expresión del importe actual de las pensiones, fecha de la Orden y Diario Oficial de su concesión.
10. Certificado de existencia, residencia y domicilio, expedido por la autoridad consular de España, de la región o comarca.

Curso de la documentación

La instancia del interesado, juntamente con la información obtenida por la Embajada de España, será remitida a la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África, quien informada, a efectos de los artículos 12 y 18 de la Ley, la remitirá al Ministerio del Ejército para su curso al Consejo Supremo de justicia Militar

Personal con residencia en territorio nacional

Documentación

— Instancia del interesado ante la autoridad militar que corresponda, quien la remitirá a la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África. Dicha Jefatura, informada la instancia a efectos de los artículos 12 y 18 de la Ley la remitirá al Ministerio del Ejército, quien recabará los datos indicados en el apartado anterior del Ministerio de Asuntos Exteriores. Obtenida dicha información, será remitida al Consejo Supremo de Justicia Militar a través del Ministerio del Ejército.

— No se cursará documentación del que no haya tomado parte en la campaña de Liberación.

e) Familiares de marroquíes muertos en las campañas de África y Guerra de Liberación, comprendidos en el artículo 9 de la Ley 172/1965.

Documentación

— Instancia de los interesados, acompañada de las certificaciones de matrimonio, divorcios, nacimiento de hijos habidos con el causante con derecho a pensión bien por ser menores de veintitrés o por estar impedidos, con las correspondientes fes de vida, estado y edad de cada uno.

Curso de la documentación

— La instancia con los documentos reseñados en el párrafo anterior se presentará en la Pagaduría Central de Pensionistas de Tetuán, para su curso a la jefatura del Ejército de España en el Norte de África.

— Por la indicada Jefatura se dispondrá pase al Cuerpo o comisión liquidadora correspondiente, para que se una Hoja de Servicios o Filiación, con certificado de haberes y otro que acredite las causas y circunstancias que concurrieron en la muerte.

— El que determina el párrafo cuarto del artículo 15 de la propia Ley.

f) Personal de origen marroquí que ostente la nacionalidad española por adquisición o solicitud anterior al 23 de diciembre de 1965 (artículo 8 **de la Ley 172/65).**

Para que se les pueda aplicar la legislación general sobre Derechos Pasivos, deberán acreditar la nacionalidad española, cuando residan en el extranjero, mediante la presentación de copia o fotocopia autorizada del certificado del Registro Consular correspondiente. Para los residentes en territorio español, mediante certificado expedido por la autoridad militar del lugar de su residencia, previa presentación de su documento nacional de identidad.

Undécima.

Los pensionistas que deban percibir ayuda familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos a su cargo con derecho a tal ayuda familiar, ante la representación Consular española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y en los Gobiernos Militares correspondientes los que estén en posesión de la tarjeta de residencia en territorio español.

Duodécima.

El plazo para solicitar los beneficios de la Ley 172/1965 será de cinco años, a contar desde la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado.

Los que presenten la solicitud después de transcurrido el mismo se les dará su pensión o retiro con efectos económicos desde el día o mes siguiente al de la presentación de la petición.

En los casos en que la pensión no alcance el mínimo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley 172/1965, queda facultada la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes y otras por las que estos beneficiarios perciban sus haberes pasivos, para acreditar en nómina dicho mínimo y los incrementos anuales que sean aplicables, según dispone el párrafo segundo de dicho artículo y la norma sexta de la presente Orden.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 312, de 29/12/1988.

Artículo 57. Transformación de las pensiones temporales del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 en pensiones vitalicias.[1]

1. A partir de 1 de enero de 1989 las pensiones temporales causadas o que se pudieran causar por los funcionarios públicos a quienes les fuere de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, tendrán carácter vitalicio.

2. Este carácter vitalicio afectará tanto a las pensiones temporales vigentes como a las que han quedado ya extinguidas por efecto de su propia temporalidad.

3. La cuantía de dichas pensiones será determinada conforme a la normativa que les resulte de aplicación.

4. Lo dispuesto en el número uno anterior no será de aplicación en ningún caso a aquellos huérfanos que tuvieran condicionada la temporalidad de su pensión al cumplimiento de las edades legalmente establecidas para el percibo de las mismas.

§ 2.I.3.40
LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990[2]

Disposición final undécima.

Se autoriza al Gobierno a reconocer el derecho a una pensión vitalicia para aquellos colectivos de funcionarios públicos a quienes les fuese de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y, que habiendo cumplido la edad de jubilación o retiro antes del día 1 de enero de 1985, hubiesen reunido el período mínimo de años de servicio que reglamentariamente se determine, y que no tengan derecho a pensión de cualquier régimen público de Seguridad Social.[3]

---

1 Véase el «Artículo 14. Transformación de las pensiones temporales otorgadas al amparo del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 en pensiones vitalicias» del **Real Decreto 198/1989, de 27 de febrero**, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas y complementos económicos de las mismas para 1989, y perfeccionamiento de la acción protectora otorgada con cargo a los créditos de clases pasivas («BOE», número 50, de 28-2-1989), **§ 1.II.0.2**.

2 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 156, de 30-6-1990.

3 **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («BOE», número 311, de 28-12-1990):
Disposición adicional vigésima cuarta. Ampliación de la cobertura de pensiones vitalicias.

Lo establecido en la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y sus normas de desarrollo, será también de aplicación a los colectivos de personal a que se refiere la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 («BOE», número 312, de 30-12-1965):
Disposición adicional decimoquinta.

Las pensiones vitalicias establecidas en la disposición final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en favor de los funcionarios incluidos en el ámbito del precepto indicado, así como del personal referido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, podrán ser reconocidas, con los efectos económicos regulados en las normas de desarrollo de las indicadas disposiciones, a quienes tengan derecho a pensión en cualquier régimen de Seguridad Social. Su abono, no obstante, quedará supeditado al ejercicio del derecho de opción por la que resulte más conveniente a su titular.

Véase el «Artículo 21. Otorgamiento de pensiones en favor de funcionarios públicos que, habiéndoles sido de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas, no alcanzaron derecho a las mismas» del **Real Decreto 1288/1990**, de 25 de octubre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1990 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio («BOE», número 258, de 27/10/1990), **§ 1.II.0.3**.

§ 2.II.0
LEY 30/1965, DE 4 DE MAYO, SOBRE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO[1]

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado quedaría incompleta si, al mismo tiempo, no se regularan sus derechos pasivos, que no son otra cosa que derechos económicos nacidos del servicio activo al cesar éste, como una consecuencia necesaria de una justa y humana comprensión de la naturaleza del vínculo que liga al funcionario con el Estado que lo emplea.

El cambio decisivo que se produce en la remuneración de funcionario (sobre todo al desaparecer las categorías administrativas y convertirse el trienio en la única forma de ascenso) obliga a revisar y permite simplificar los actuales métodos de determinación de las pensiones, reduciendo a casos excepcionales y justos el antes complicado concepto de servicios abonables y suprimiendo por innecesaria la aplicación de escalas de porcentajes. El tiempo de servicios reflejado en trienios económicos es ya elemento bastante para la graduación adecuada del importe de cada pensión.

Además se hace imprescindible establecer para el futuro un procedimiento sencillo y rápido de actualización de todas las pensiones que resulten afectadas como consecuencia de las modificaciones que se establecen en la Ley de Retribuciones, a fin de que se armonice el principio de actualización abierta y permanente establecido en la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, con la efectividad de la mejora a favor de los pensionistas, mediante un sistema porcentual que evite el retraso que implicaría la laboriosa revisión individualizada de cada expediente.

La regulación de los derechos pasivos establecidos en esta Ley es una parte esencial de la Ley de Retribuciones, a la que completa cerrando el ciclo de derechos económicos del funcionario.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo 1.

Los funcionarios civiles de carrera, cuando cesen en el servicio, causarán para sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.[2]

Artículo 2.

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del *sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias* a los que se refieren los *artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado*.[3]

2. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones *las cantidades mayores que por los conceptos expresados en el apartado anterior se hubieran percibido durante un año, por lo menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*.[4]

3. A efectos de la fijación de las pensiones de toda clase que causen los funcionarios que hayan permanecido en las situaciones de excedencia forzosa, excedencia especial o de *supernumerario* se tendrán en cuenta los sueldos y trienios que hubieran alcanzado, aunque por razón de su situación no se hayan percibido en todo o en parte.

Artículo 3.

1. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el funcionario haya pasado a dicha situación por alguna de las causas previstas en el *artículo 39 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964* y que haya completado tres trienios como mínimo.[5]

2.[6] Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario civil de la Administración del Estado en todas sus ramas que habiendo cumplido 60 años de edad le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o cuando reúna 40 años de servicios efectivos a la Administración.

3.[7] Las pensiones ordinarias de jubilación serán del 80 por 100 de la base reguladora, determinada con arreglo al artículo anterior,

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 107, de 5-5-1965.

La situación de «*supernumerario*» fue suprimida por el artículo 29.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**:

Artículo 29. Situaciones de los funcionarios.

1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales, la excedencia para el cuidado de hijos, la expectativa de destino, la excedencia voluntaria incentivada y la modalidad de excedencia forzosa aplicable a los funcionarios declarados en expectativa de destino.

Disposición transitoria segunda.

2. Los funcionarios que se encuentren en la situación administrativa de supernumerario a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a las situaciones de servicio activo, o de servicios especiales y, en su caso, a la de servicios en Comunidades Autónomas, según se determine reglamentariamente.

Cuando deban pasar a la situación de servicio activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia, podrán optar por pasar a la de excedencia voluntaria o permanecer en la de supernumerario hasta que se produzca vacante.

2 Ley 11/1966, de 18 de marzo, **§ 2.II.3.2**.

Artículo 36.

Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia quedarán sometidos al régimen de derechos pasivos que se regula en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

[...]

Ley 104/1966, de 28 de diciembre, **§ 2.II.3.4**:

Artículo 1.

Los funcionarios civiles de la Administración Militar cuando cesen en el servicio causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la Ley, Texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 y demás disposiciones de aplicación a estos funcionarios y con sólo las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

3 La referencia al «*sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias*» debe entenderse hecha al «**sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

La «*Ley de retribuciones de los Funcionarios Públicos* [31/1965] *de 4 de mayo de 1965*» fue derogada por la disposición derogatoria.1.A de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**.

4 La referencia a «*las cantidades mayores que por los conceptos expresados en el apartado anterior se hubieran percibido durante un año, por lo menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*» debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

5 La referencia al «*artículo 39 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964*», aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero («BOE», número 40, de 15/2/1964)**(§ 0.2 del PF01)**, debe entenderse hecha al «**artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**», de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01**), que derogó los números 1 y 3 del citado artículo 39.

6 **Apartado 2 del artículo 3** redactado de conformidad con los artículos 1 y 3 del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ 2.II.3.7**:

EL TEXTO DEL APARTADO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *Para que proceda la jubilación voluntaria por 30 años de servicios es indispensable que al funcionario se le hayan reconocido 10 trienios como mínimo*.

7 **Apartado 3 del artículo 3** redactado de conformidad con los artículos 1 y 3 del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ II.3.7**:

EL TEXTO DEL APARTADO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. *Las pensiones ordinarias de jubilación serán del 80 por 100 de la base reguladora, determinada con arreglo al artículo anterior, excepto cuando se trate de jubilación voluntaria por razón de haber cumplido el funcionario 30 años de servicios efectivos a la Administración o tener cumplidos 60 años de edad, casos en que, y a menos que ambas circunstancias concurran, la pensión será del 60 por 100 de la expresada base reguladora.*

excepto cuando se trate de jubilación voluntaria por razón de haber cumplido el funcionario 40 años de servicios efectivos a la Administración o, faltándole cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca, tener cumplidos 60 años de edad, casos en que, y a menos que ambas circunstancias concurran, la pensión será del 60 por 100 de la expresada base reguladora.

Artículo 4.

1. La jubilación forzosa por edad es automática, y en ningún caso podrán tenerse en cuenta servicios prestados o cantidades devengadas después de cumplir la edad reglamentaria.

2. No obstante, si el funcionario, al cumplir la edad para su jubilación forzosa, tuviera reconocidos dos trienios, sin completar los tres exigidos como mínimo en el artículo 3, podrá solicitar prórrogas en el servicio activo hasta completar el citado mínimo que le dé derecho a pensión de jubilación.

3. Como consecuencia de lo expuesto en el *artículo 39.1, de la Ley de 7 de febrero de 1964*, la jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos Auxiliar y Subalterno cuando cumplan los 65 años de edad empezará a regir en la fecha inicial de la efectividad de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.[1]

Artículo 5.

1. Los funcionarios comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley pueden causar pensión de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere.

2. Para causar pensión en favor de las familias es preciso que el funcionario fallecido haya completado, como mínimo, dos trienios como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, requisito éste que no será exigible cuando el fallecimiento se haya producido dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido.

3. La cuantía de estas pensiones será del *25 por 100* de la base reguladora establecida en el artículo 2.[2]

Artículo 6.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 3 y 5.2, será computable el tiempo del servicio militar, estimándose como doble el prestado en campaña. También se computará como doble el servido por los funcionarios civiles en las provincias españolas de Africa Occidental o en la Región Ecuatorial.

Artículo 7.

Los funcionarios comprendidos en la presente Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen o fallezcan en acto de servicio, o en ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causarán en su favor o en el de sus familias una pensión de *igual cuantía* que la base reguladora establecida en el artículo 2.[3]

Artículo 8.

Los derechos pasivos de los funcionarios comprendidos en la presente Ley se devengarán:

a) Jubilación. Si el funcionario estuviese en activo o en situación de excedencia forzosa, desde el primer día del mes siguiente al de su cese por jubilación. En los demás casos, desde el primer día del mes siguiente a su pase a la situación de jubilado.

b) Pensiones familiares. Desde el primer día del mes siguiente a la fecha del nacimiento de derecho.

Artículo 9.

1. Serán competentes para acordar la jubilación de los funcionarios comprendidos en esta Ley:[4]

a) La Presidencia del Gobierno, cuando se trate de funcionarios integrados en los Cuerpos de Administración Civil, Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

b) Los Subsecretarios o Directores generales, según lo dispuesto en el *artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*, cuando se trate de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales y Técnico-Administrativos a extinguir.

2. La determinación y concesión de las pensiones causadas por los funcionarios civiles del Estado corresponde a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, continuando atribuidas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa las facultades que actualmente tiene en esta materia respecto a las pensiones causadas por el personal militar.[5]

Artículo 10.[6]

1. Los titulares de pensiones civiles del Estado tendrán derecho a percibir el complemento *familiar* en la cuantía y condiciones establecidas para el funcionario en servicio activo.

2. La percepción del *complemento familiar* irá inseparablemente unida a la percepción de haberes como pensionista.

---

[1] El «*artículo 39.1*» de la Ley artículada de 7 de febrero de 1964 (§ 0.2 del PF01) fue derogado por la disposición derogatoria.1,A) la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**.

[2] La referencia al «*25 por 100*» debe entenderse hecha al «**40 por 100**» para las pensiones de viudedad y en favor de padres, y de orfandad a menores o incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

[3] La referencia a «*igual cuantía*» debe entenderse hecha al «**200 por 100 de la base reguladora**» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

[4] Véase el «Tercero. Órganos de jubilación» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.III.1.3**.

[5] La referencia a la «*Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*», debe entenderse hecha a la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», de conformidad con el «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, según su «Artículo 64. Competencias», y el **artículo 10 del Real Decreto 769/2017**, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**.

[6] La referencia al complemento «*familiar*» debe entenderse hecha al complemento «**familiar por hijo a cargo**» de conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):

Disposición adicional novena. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

5. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Resolución de 2 de junio de 1992, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992).

Artículo 11.

1. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones que causen a partir de 1 de octubre de 1965 los funcionarios en activo, en las situaciones de excedencia forzosa, especial o *supernumerario*.

2. A partir de 1 de octubre de 1965 se extenderá a todos los funcionarios comprendidos en el apartado anterior, sin excepción alguna y cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del Estado, o sus circunstancias personales, la obligatoriedad del pago de la cuota de derechos pasivos que dispuso para determinados funcionarios el artículo 1 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.[1]

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá modificar los preceptos que regulan la detracción o ingreso de cuotas por el citado concepto, sin elevación del tipo del *5 por 100*.[2]

4. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque el funcionario no haya percibido las retribuciones a que se refiere el artículo 2, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para las retribuciones de los funcionarios civiles del Estado establece la Ley de Retribuciones. En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Artículo 12.

1. Los funcionarios en que no se dé la condición establecida en el primer párrafo del artículo anterior causarán las pensiones reguladas por el Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.

2. En ningún caso procederá la revisión de acuerdos dictados con arreglo a dichas disposiciones, aunque no sean firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se dispone.

Artículo 13.

1. La actualización de pensión que tenga lugar como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo que se dispongan a partir de 1 de enero de 1965 se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes medios de aumento en las pensiones reconocidas, determinadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

2. Los porcentajes a que se refiere el apartado anterior serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían a pensiones causadas a partir de 1 de octubre de 1965.

[3] 3. No obstante, las pensiones que se causen entre 1 de enero y 1 de octubre de 1965, por jubilación o fallecimiento de funcionarios que

---

[1] **ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1965**, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 (2 Y 3) DE LA LEY 30/1965, DE 4 DE MAYO, SOBRE PAGO DE CUOTAS DE DERECHOS PASIVOS («BOE», número 68, de 28-9-1965)

Dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, **de la Ley** 30/1965, de 4 de mayo, sobre Derechos Pasivos, la extensión del pago de cuotas en cuanto a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, se hace preciso que, antes de la aplicación del nuevo régimen de retribuciones de los funcionarios, se determine la cuantía y forma de pago de las citadas cuotas, y se establezcan las medidas procedentes para la adaptación para el futuro de las situaciones existentes por aplicación de la legislación anterior, bajo el supuesto de que, unificando la variedad de situaciones existentes, el descuento por este concepto no puede exceder del 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la competencia que tiene atribuida, se ha servido disponer:

Primero.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado a quienes son de aplicación sus preceptos y que a partir de 1 de octubre próximo o en fecha posterior se encuentren en activo o en las situaciones de excedencia especial, forzosa o de supernumerario, vendrán obligados a satisfacer una cuota equivalente al 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

La citada obligación se extiende a todos los funcionarios a que se refiere el apartado anterior, sin excepción alguna y cualquiera que sea la fecha de su ingreso en el servicio del Estado, o sus circunstancias personales.

El descuento especial para derechos pasivos no podrá exceder en ningún caso del 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, según lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo 11.

Segundo.

Los funcionarios en activo, excedentes forzosos, así como los excedentes especiales que perciban los haberes por el Cuerpo a que pertenezcan, satisfarán la cuota del 5 por 100 por descuento en la nómina de la mensualidad correspondiente.

Los funcionarios supernumerarios, así como los excedentes especiales que no perciban haberes por el Cuerpo a que pertenezcan, ingresarán directamente en el Tesoro una cuota igual al 5 por 100 del sueldo asignado al Cuerpo a que pertenezcan, trienios completados o que vayan completando en lo sucesivo y mensualidades extraordinarias, como si los haberes hubieran sido efectivamente percibidos.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los ingresos que efectúen figuren en su expediente y documentación como funcionarios, por certificación extendida por la Jefatura de Personal correspondiente.

Tercero.

El descuento o pago de cuotas a que se refieren los artículos anteriores se efectuará con efectos de 1 de octubre próximo para los funcionarios que en esa fecha se encuentren en las situaciones que se enumeran en el artículo primero de esta Orden, o, en su caso, desde la fecha que proceda cuando la obligación del pago de cuotas nazca con posterioridad.

Cuarto.

En los casos de compatibilidad de haberes pasivos ordinarios que hayan de satisfacerse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se descontarán o ingresarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, por cada uno de los cargos o empleos civiles que den lugar a causar un haber pasivo.

Quinto.

El importe de las cuotas que se descuenten a los funcionarios o que, en su caso, satisfagan directamente al Tesoro, conforme a lo que se dispone en el artículo segundo, se ingresará con aplicación al concepto correspondiente del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado.

[2] La referencia al «*5 por 100*» ha de entenderse hecha al «**3,86 por 100**» de conformidad con el artículo 36 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogado por la disposición derogatoria primera.2, b) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, que lo refundió en su «Artículo 23. Cuota de derechos pasivos».

Desde 1-1-1983 hasta 1-1-1985, la cuota de derechos pasivos fue del «**4,30 por 100**» de conformidad con el artículo 10.9 de la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983).

[3] La «Ley 82/1961, de 23 de diciembre» de actualización de pensiones de Clases Pasivas, **§ 2.V.I.2.1**, fue derogada por la disposición derogatoria primera.1,e) disposición derogatoria primera.1,e) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1965, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES PREVISTA EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 30/1965, DE 4 DE MAYO («BOE», número 233, de 29-5-1965):

La Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 4 de mayo de 1965, establece en su artículo 13, párrafo tres, que las pensiones que se causen desde 1 de enero a 30 de septiembre del año en curso por los funcionarios que se encontraran al jubilarse o fallecer en alguna de las situaciones que el precepto enumera, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, teniendo en cuenta el efecto el sueldo, trienios y las pagas extraordinarias correspondientes.

Para cumplimiento de tal disposición se hace preciso determinar la forma de solicitar dicha actualización de haberes pasivos, estableciendo tanto el modelo de solicitud correspondiente como la justificación precisa de los extremos indispensables que no pudieron ser acreditados en el expediente de clasificación primitiva.

En su virtud, y en uso de la facultad que confiere el artículo 11 de la citada Ley 82/1961, de 23 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien DISPONER:

Primero.

Los funcionarios que estando en situación de activo, excedencia especial, forzosa o de supernumerario hayan cesado por jubilación en el período de 1 de enero a 30 de septiembre de 1965, o los familiares de los funcionarios fallecidos en las mismas situaciones y durante el mismo período, solicitarán la actualización de las pensiones que tuvieran reconocidas o reclamadas, utilizando necesariamente el impreso que se publica como anexo I de la presente Orden.

Segundo.

En todo caso, la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de liquidación certificada (anexo II), expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que perteneció el jubilado o causante del haber pasivo, en la misma forma y con los mismos datos que han de consignarse en el anexo IV de la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1965, cerrada en la fecha de cese del funcionario por jubilación o fallecimiento. Si el funcionario hubiera pertenecido a varios Cuerpos o Escalas, se procederá en la misma forma establecida para los funcionarios en activo por la citada Orden ministerial.

Tercero.

La expresada certificación hará constar la totalidad del sueldo y trienios, y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, al señalar la pensión actualizada, determinará el abono fraccionario que establece el artículo 11 de la Ley de Derechos Pasivos.

Cuarto.

Los funcionarios, en su caso, y los familiares de los fallecidos comprendidos en el número 1 de esta Orden que antes de 1 de octubre no hubieran solicitado el reconocimiento de sus derechos pasivos, deberán acompañar la certificación a que se refieren los apartados segundo y tercero, además de la solicitud en el modelo que corresponda y de la documentación exigida por el Estatuto y Reglamento de Clases Pasivas, al objeto de que les puedan ser reconocidos por un solo acuerdo los derechos anteriores y posteriores a 1 de octubre del año actual.

Quinto.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de la justificación de servicios que posea o reciba con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias, podrá solicitar de la Jefatura de Personal correspondiente los informes o aclaraciones que estime precisos en relación con la certificación acreditativo de sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

en el momento del cese se hallen en situación de activo, o excedencia forzosa, o especial o de supernumerario, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la *Ley de 23 de diciembre de 1961*, teniendo en cuenta al efecto el *sueldo, trienios y pagas extraordinarias* correspondientes.

4.[1] Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo tendrá efectos económicos a partir de 1 de julio de 1967.

Disposición transitoria primera.

La actualización de pensiones establecida por la *Ley 82/1961, de 23 de diciembre*, y sus disposiciones concordantes, continuará realizándose en la forma y plazos establecidos por la misma, si bien los sueldos reguladores para la determinación de la nueva pensión de los funcionarios civiles serán los alcanzados como tal regulador en virtud de disposición anterior a 1 de enero de 1965.[2]

Disposición transitoria segunda.

Los incrementos de pensiones civiles por aplicación de porcentajes que estén establecidos en la fecha de publicación de esta Ley seguirán aplicándose, sin perjuicio de las modificaciones que en ellos hayan de producirse como consecuencia de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 13.

Disposición transitoria tercera.

1. Los funcionarios civiles de la Administración Militar a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases de 20 de julio de 1963, así como los de la Administración Civil del Estado excluidos del ámbito de la Ley de Retribuciones que en la actualidad causen pensiones con arreglo al Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias, continuarán bajo el mismo régimen en que en la actualidad están, en tanto no se determine por Ley el régimen de derechos pasivos correspondiente a dichos funcionarios.[3]

2. Las pensiones de cualquier clase establecidas por disposiciones especiales, causadas por personas que no tengan la condición de funcionario público, así como las concesiones dispuestas por Leyes especiales a favor de persona determinada, sea o no el causante funcionario público, seguirán rigiéndose por tales disposiciones especiales.

[4]**Disposición transitoria cuarta.**

Los funcionarios que hubieran ingresado en la Administración Civil por razón de su procedencia de Cuerpos e Institutos armados podrán causar pensión de las reguladas en esta Ley, compatibles con la militar, si bien computando exclusivamente los servicios prestados como funcionarios civiles del Estado.

Disposición transitoria quinta.

Los funcionarios de los Cuerpos Auxiliar y Subalterno que hubieren ingresado en el Cuerpo o escala correspondiente con anterioridad a 1 de enero de 1965 podrán optar, en el plazo que se fije, entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa tenían establecida en la legislación anterior o cesar en el servicio activo por tener cumplidos los 65 años o más de edad. En este último caso la determinación de la pensión de jubilación se hará incrementando a la base reguladora el importe del trienio o trienios que hubieran podido completar hasta cumplir los 70 años de edad.[5]

Disposición transitoria sexta.

El *artículo 86 del Estatuto de 1926* será de aplicación solamente, en cuanto a pensionistas civiles se refiere, a las huérfanas que, reuniendo las condiciones establecidas en dicho precepto, tuvieran reconocida la pensión conforme a los preceptos de la legislación anterior.[6]

---

[1] **Apartado 4 del artículo 13** redactado de conformidad con el artículo tercero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, **§ II.3.1**.

EL TEXTO DEL **APARTADO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

4. *Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo tendrá efectos económicos a partir de 1 de julio de 1966.*

[2] La «Ley 82/1961, de 23 de diciembre» de actualización de pensiones de Clases Pasivas, **§ 2.V.I.2.1**, fue derogada por la disposición derogatoria primera.1,e) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

[3] **Ley 109/1963**, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 175, de 23-7-1963):

Disposición transitoria tercera.

El Gobierno, a propuesta, en cada caso, de los Ministros de Justicia y de los de Ejército, Marina y Aire, remitirá a las Cortes dos Proyectos de Ley, uno de funcionarios al Servicio de la Administración Civil de Justicia y otro de funcionarios civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a las bases de la presente Ley en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de las funciones judicial y militar, respectivamente.

Ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones de los Funcionarios Públicos («BOE», número 107, de 5-5-1965), derogada por la **disposición derogatoria.1.A de la Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**:

Artículo 2.

No se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones finales:

1. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

*2. Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 82 **de la Ley** de 26 de diciembre de 1958.*

*3. El personal de los Servicios Sanitarios Locales a que hacen referencia las Leyes de 31 de diciembre de 1941, 19 de abril de 1961, y el artículo 7 **de la Ley** número 85 de 24 de diciembre de 1962.*

4. Los funcionarios que no perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

5. Los funcionarios y personal no escalafonados, aunque perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

[4] **Disposición transitoria cuarta** afectada por la disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogada por el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987 que refundió su contenido en su «Disposición transitoria cuarta».

[5] **ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1965**, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY 30/1965, DE 4 DE MAYO, SOBRE JUBILACIÓN POR EDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS GENERALES AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO («BOE», número 277, del 19-11-1965):

La Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, concedió en su disposición quinta transitoria un derecho de opción a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales, Auxiliar y Subalterno, que hubiesen ingresado en ellos con anterioridad a 1 de enero de 1965, para permanecer en el servicio activo hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa tenían establecida en la legislación anterior, o cesar en él al cumplir los sesenta y cinco años, en las condiciones y con los beneficios que en dicha disposición se consignaban.

Para el ejercicio de dicha opción se indicaba en la referida disposición que se establecería un plazo, y para determinarlo conviene tener en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 57 **de la Ley** Articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 7 de febrero de 1964, en cuanto a la provisión de las vacantes que puedan producirse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

Los funcionarios ingresados en la Administración Civil del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1965, pertenecientes a los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado, podrán ejercitar la opción que para su jubilación les concede la disposición quinta transitoria **de la Ley** 30/1965, en la siguiente forma:

a) Quienes a la publicación de esta Orden tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad podrán solicitar que se les declare en situación de jubilados en el momento que estimen conveniente a sus intereses.

b) Quienes con posterioridad a esta Orden hayan de cumplir la edad de sesenta y cinco años podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de la fecha en que cumplan dicha edad, y posteriormente en el momento que estimen oportuno.

Segundo.

La declaración de jubilación se considerará firme desde la fecha en que la Presidencia del Gobierno acuse recibo de la solicitud, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

Tercero.

Para los funcionarios que habiendo ejercitado la opción a que esta Orden se refiere, sean jubilados por dicha causa, la determinación de la pensión de jubilación y, en su día, en favor de sus familias, se hará incrementando a las bases reguladores el importe del trienio o trienios que hubieren podido completar hasta cumplir los setenta años de edad.

Cuarto.

Los afectados por esta Orden que no hiciesen manifestación alguna serán jubilados al cumplir los setenta años de edad.

[6] El «*artículo 86 del Estatuto de 1926*» afectado por el artículo 4 la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

Disposición final primera.

1. En todo lo que no resulten modificados por la presente Ley continuarán en vigor el Estatuto de 22 de octubre de 1926, el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y las disposiciones modificativas y complementarias de los mismos.[1]

2. El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, presentará al Gobierno un texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y un Reglamento para su aplicación.[2]

Disposición final segunda.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa iniciativa de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Derechos Pasivos del personal militar o asimilado de los tres Ejércitos, acomodándose en cuanto sea posible a los criterios de la presente Ley, con las especialidades y características propias de la organización castrense.[3]

---

1 Estatuto de las Clases Pasivas de 1926, **§ 2.I.1**.
Reglamento de 21 de noviembre de 1927, **§ 2.I.2**.

2 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.2**.

3 Ley 112/1966, de 28 de diciembre, **§ 2.III.0**.

§ 2.II.1
DECRETO 1120/1966, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO[1]

La Ley 30/1965, de 4 de mayo, en su disposición final primera, párrafo segundo, estableció que el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un año a partir desde la fecha de su entrada en vigor, presentaría al Gobierno un texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La citada Ley, en el último párrafo de su preámbulo, definió la regulación de los derechos pasivos como «una parte esencial de la Ley de Retribuciones, a la que completa, cerrando el ciclo de derechos económicos del funcionario». Así, la Ley de Retribuciones y el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos constituyen la legislación fundamental reguladora de esos derechos económicos, primero, los que se producen por la prestación de servicios, y después, los que causen al cesar, nacidos y determinados por razón de aquellos servicios activos.

En su virtud, dentro del plazo señalado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1966, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que a continuación se inserta.

TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO[2]

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Se regirán por la presente Ley las pensiones causadas o que causen, en su favor o en el de sus familias, los funcionarios civiles de carrera de la Administración del Estado que en 1 de octubre de 1965 o en fecha posterior, estuvieren en servicio activo o en las situaciones de excedencia especial, forzosa o de *supernumerario*.

2. Se regirán por el Estatuto de 22 de octubre de 1926, su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y las disposiciones reglamentarias de ambos o, en su caso, por las disposiciones o leyes especiales que las establezcan, las pensiones causadas o que causen en su favor o en el de sus familias, los funcionarios del Estado en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo anterior y aquéllos no incluidos en el ámbito de aplicación de la *Ley 31/1965, de 4 de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado*.[3]

Artículo 2.

1. Solamente por Ley podrán reconocerse derechos pasivos distintos de los que se establecen en este Texto, ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los establecidos en el mismo.[4]

2. Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos se harán exclusivamente por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio del que dependan los funcionarios interesados y del de Hacienda en todo caso, correspondiendo a éste la instrucción del necesario expediente.

3. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios comprendidos en el artículo 1.1, será determinado exclusivamente por los preceptos de esta Ley y los del Reglamento para su aplicación.

4. Las disposiciones en materia de derechos pasivos vigentes en la fecha de promulgación de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, cualquiera

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 108, de 6-5-1966.

2 **CONSIDERACIONES GENERALES**:

1.ª Todas las referencias a la/el «*Dirección/tor General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas*», en cursiva, deben entenderse hechas a la/el «**Dirección/tor General de Costes de Personal y Pensiones Públicas»** del Ministerio de Hacienda, respectivamente, en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1,** de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», y del **artículo 10 del Real Decreto 769/2017**, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017).

2.ª Todas las referencias a las «*Delegaciones de Hacienda*» o a los «*Delegados de Hacienda*», en cursiva, deben entenderse hechas a la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1,** de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

3.ª Las referencias al «*Consejo Supremo de Justicia Militar*», han sido sustituidas por las de «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**», de conformidad con el «Artículo 52. Modificaciones del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado» de la **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, **§ 2.I.3.39**.

4.ª La situación de «*supernumerario*» fue suprimida por el artículo 29.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.I del FP01)**.

3 Las referencias a la «*Ley 31/1965, de 4 de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado*» se incluyen en cursiva en la medida que la misma fue derogada por la disposición derogatoria.1, A) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del FP01)**.

4 Ley 11/1966, de 18 de marzo, **§ 2.II.3.2**:
Artículo 36.
Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia quedarán sometidos al régimen de derechos pasivos que se regula en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

Ley 104/1966, de 28 de diciembre, **§ 2.II.3.3**:
Artículo 1.
Los funcionarios civiles de la Administración Militar cuando cesen en el servicio causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la Ley, Texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 y demás disposiciones de aplicación a estos funcionarios y con sólo las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971 («BOE», número 313, de 31-12-1969).
Artículo 51.
Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, durante el año mil novecientos setenta, reglamente el reconocimiento, cuando proceda, liquidación y pago de las atenciones de Clases Pasivas comprendidas en el capítulo primero, artículo diecinueve, de las Secciones once, «Presidencia del Gobierno»; doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; dieciséis, «Ministerio de la Gobernación» -en cuanto se refiere a la Dirección General de Sanidad-; diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», y veintiséis, «Ministerio de Hacienda», que a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y uno se harán efectivas por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos -Subdirección General de Clases Pasivas-, a cuyo fin los Departamentos citados remitirán todos los antecedentes que posean sobre dichas obligaciones.
En el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos setenta y uno figurarán las dotaciones precisas para estos gastos -que serán baja en las Secciones que ahora figuran-, en la cero siete, «Clases Pasivas», en la que se incluirán los conceptos que sean precisos.
En lo sucesivo, si se conceden nuevos derechos de naturaleza análoga a las indicadas anteriormente, quedarán afectos a la citada Dirección General.

que sea su rango, se considerarán como derecho supletorio, y solamente podrán ser invocadas y aplicadas en defecto de precepto expreso de este texto refundido y en cuanto no se opongan a lo que sobre derechos pasivos en él se establece.[1]

Artículo 3.

Salvo lo que se dispone en materia de actualización de pensiones, en ningún caso procederá la revisión de acuerdos referentes a derechos pasivos dictados con arreglo a la legislación anterior, para adaptarlos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo 4.

Para todo lo referente al ingreso al servicio del Estado como funcionario civil de carrera, a las situaciones en que puedan encontrarse los funcionarios y a la pérdida y cese de esta condición, se estará a lo que dispone la Ley de 7 de febrero de 1964 y sus disposiciones complementarias.[2]

[3]**Artículo 5.**

1. A todos los efectos de aplicación de lo que en esta Ley se dispone, la Jefatura de Personal del Cuerpo a que los funcionarios pertenezcan expedirá, en la forma que reglamentariamente se determine, certificación expresiva de los servicios prestados por los mismos y del número de trienios reconocidos en razón de esos servicios.[4]

2. Al ejercitar los derechos que esta Ley declara, las personas legitimadas para ello presentarán, además de la certificación expresada en el párrafo anterior, *los títulos de los empleos servidos por el causante de la pensión, para comprobación de todas las vicisitudes experimentadas por el funcionario desde su ingreso al servicio del Estado*.

3. A la vista de las certificaciones expresadas, títulos y demás documentos que han de integrar el expediente, la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* dictará el acuerdo que estime procedente.

Artículo 6.

1. La determinación y concesión de las pensiones causadas por los funcionarios civiles del Estado corresponde a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, continuando atribuidas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa las facultades que actualmente tiene en esta materia, respecto de las pensiones causadas por el personal militar.[5]

2. A la misma Dirección General corresponde el reconocimiento de los servicios civiles retribuidos con cargo a las consignaciones para personal en los Presupuestos Generales del Estado, cuando estos servicios hayan de acumularse a los militares para señalamiento de pensiones de carácter militar.

3. A la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa corresponde el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles, cuando así proceda con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Artículo 7.[6]

En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

Artículo 8.

1. Al *Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* corresponde la ordenación del pago de todos los haberes pasivos, y como tal Ordenador, disponer las rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión a favor de quienes conserven aptitud legal para percibirlas.[7]

2. No obstante, los *Delegados de Hacienda*, excepto el de Madrid, ejercitarán las anteriores facultades dentro del territorio de su jurisdicción y en cuanto a pensionistas perceptores en las Cajas de las demarcaciones respectivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones en el cobro de haberes dados de baja en nómina por falta de cobro de la pensión durante cinco meses, *o de diez si se trata de pensionistas residentes en el extranjero, o por falta de presentación a revista*.[8]

---

1 Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, **§ 2.II.0**.

2 Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por **Decreto 315/1964**, de 7 de febrero («BOE», número 40, de 15/2/1964)**(§ 0.2 del PF01)**.
Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del PF01)**.
Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01).**

3 **Artículo 5** afectado por:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.
Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.
Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**;
Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [**J y CS**] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.
Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "**J**" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

4 Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "**J**" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

5 **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28-12-1985):
Disposición adicional primera.
Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:
a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la *Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.
Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

6 **Artículo 7** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 7 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 7.
Se prohiben las clasificaciones preventivas, sin que en ningún caso puedan hacerse declaraciones o reconocimientos de derecho a pensión si al mismo tiempo no se solicita la jubilación, justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

7 La «ordenación del pago» es competencia de la «Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» de conformidad con el «Artículo 3. Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero («BOE», número 36, de 11/2/2012) en relación con el artículo 75 de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria; mientras que las «rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión» son competencia de la «Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas», en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

8 Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

[1]**Artículo 9.**

1. Los acuerdos de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* podrán ser reclamados por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, de conformidad con las normas del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.[2]

2. Los acuerdos de los Delegados de Hacienda en las materias que son de su competencia con arreglo al artículo anterior serán recurribles en alzada ante la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación. La Resolución que dicte la citada Dirección General constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico Administrativo Central.[3]

3.1. Los interesados podrán interponer contra los acuerdos de la Dirección General y de los Delegados de Hacienda, potestativamente, recurso de reposición en el plazo y forma que establece el *Decreto de 2 de agosto de 1934*.[4]

3.2. Lo resuelto expresa o tácitamente en tal recurso podrá ser objeto del de alzada y, en su caso, de reclamación económico-administrativa, según se establece en los párrafos anteriores.

[5]**Artículo 10.**

1. No se reputarán reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que sirvió de fundamento para una resolución denegatoria, ni las de mejora de haber pasivo fundadas en la existencia de derechos que no se tuvieron en cuenta al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio, en su caso, de la prescripción establecida en este texto.

2. La *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* y los Delegados de Hacienda, éstos, en los asuntos de su competencia, podrán rectificar de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo, en favor del Tesoro o del pensionista, los errores en que se hubiere incurrido, materiales o de hecho y los aritméticos siempre sin perjuicio de la prescripción establecida en el artículo 17.

Artículo 11.

1. Todos los servicios relacionados con el régimen de derechos pasivos, salvo los atribuidos a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en el artículo 6, están encomendados a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* en la Administración Central, y a las *Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda* en las respectivas circunscripciones territoriales, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Intervenciones, y del servicio de asesoramiento atribuido a los Abogados del Estado.[6]

2. Corresponde a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* la administración de los créditos consignados en los Presupuestos, «Obligaciones generales del Estado», para pago de derechos pasivos.[7]

Artículo 12.

1. El derecho a las pensiones que esta Ley establece es irrenunciable, inalienable e inembargable.

2. El no ejercicio del derecho en la forma y plazos establecidos, quedará sometido a los efectos de la prescripción que regula este texto.

3. Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen, únicamente por las causas que en esta Ley se precisan, con sólo los requisitos que la misma exige, sin que puedan ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase.

4. Cuando varios fueren llamados conjuntamente al disfrute de una pensión, la porción correspondiente al que fallezca, sea declarado ausente, no tenga o pierda la aptitud legal, acrecerá la de los demás, en las condiciones que en esta Ley se establecen, en la proporción correspondiente, sin perjuicio de lo que proceda si tal aptitud se recuperase por el que la perdió.[8]

5.1. Las pensiones declaradas solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción que las Leyes civiles establecen y permiten.[9]

5.2. No será atendido ningún mandamiento de embargo de pensiones si la Autoridad que lo decrete no expresa en el despacho que no existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados, o si se excede de la porción legalmente embargable.

5.3.[10] DEROGADO

6. Las pensiones familiares no responderán, en ningún caso, de las obligaciones de los causantes, sea cualquiera el origen de éstas.[11]

---

1 **Artículo 9** afectado por el «Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

Téngase en cuenta el «Artículo 5. Recursos administrativos» del **Real Decreto 1769/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 1.III.5.2**.

2 **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **(§ I.1 del DA06)**.
Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa **(§ III.1 del DA04)**.
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **(§ IV.1 del DA04)**.

3 Véase el apartado 3 del «Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

4 La referencia al «*Decreto de 2 de agosto de 1934*», debe entenderse hecha a los artículos 21 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo **(§ III.1 del DA04)**.

5 **Artículo 10** afectado por el apartado 2 del «Artículo 15. Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

Véase el «Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), § 1.II.0.4.

Véase el apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

6 Téngase en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

7 Véase el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

8 Véase el «Artículo 9. Acumulación de la parte de pensión sometida al límite máximo de percepción de pensiones públicas» y el «Artículo 10. Abono de la porción reservada en pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 2/1995**, de 13 de enero, sobre revalorización y complementos de clases pasivas para 1995 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 12, de 14-1-1995).

Véase el apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

9 Véanse los artículos 607, 608 y 621 de la **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil («BOE», número 7, de 8/1/2000)**(§ I.1 del CL02)** en «nota al pie» al artículo 21 del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

10 **Apartado 5.3 del artículo 12** derogado por la disposición derogatoria primera.1.a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5.3 DEL ARTÍCULO 12 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

5.3. *Si la Autoridad que decrete el embargo insistiese en su orden, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos correspondientes, limitando por el momento el embargo a la porción de pensión que estime legalmente embargable.*

En su lugar será de aplicación el «Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias»,

11 Véase el «Artículo 11. Interrupción del procedimiento de descuento» del **Real Decreto 1134/1997**, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

Artículo 13.

1. El reconocimiento de derechos pasivos lleva consigo el derecho a percibir el complemento *familiar* en la misma cuantía y condiciones establecidas o que se establezcan para los funcionarios en servicio activo.[1]

2. La percepción del complemento *familiar* irá inseparablemente unida a la de haberes como pensionista.

Artículo 14.

1.[2] DEROGADO

2. La separación del servicio del funcionario, sea cualquiera la causa que la determine, no le privará de los derechos pasivos que para sí o para sus familiares hubiere adquirido.[3]

3. La pérdida, aun por condena de los Tribunales, de derechos pasivos de los causantes, no afectará a los derechos que a sus familiares pudieren corresponderles.

4.[4] DEROGADO

Artículo 15.[5]

DEROGADO

[6]**Artículo 16.**

1. La condición de español es requisito indispensable para tener derecho a las pensiones que esta Ley establece. Tal condición habrá de ostentarse en el momento de causarse la pensión.

2.[7] DEROGADO

3. El pensionista que pierda la nacionalidad española perderá definitivamente el derecho a la pensión.

4. Los pensionistas residentes en el extranjero justificarán, en la forma y con la periodicidad que reglamentariamente se determine, que conservan la nacionalidad española.

[8]**Artículo 17.**

1. El derecho a las pensiones a que se contrae este texto habrá de ejercitarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, pero nunca en defecto de aquéllos por persona que por cualquier motivo traiga causa de los mismos.[9]

2. Los derechos reconocidos por esta Ley podrán ejercitarse en cualquier momento posterior al hecho que los hizo nacer.

3. No obstante, si el derecho se ejercitase después de transcurridos *cinco años*, contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos solamente se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

4. Caducará el derecho al cobro de las pensiones reconocidas por el no ejercicio del mismo durante *cinco años*, y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

5. Si el reconocimiento del derecho no pudiera efectuarse dentro del mismo plazo de *cinco años*, contados desde el día en que se ejercitó, por causa no imputable a la Administración, se considerarán caducados todos los efectos derivados de la petición deducida.

6. En los casos de los dos párrafos anteriores, la rehabilitación en el cobro, la inclusión en nómina o el reconocimiento del derecho se harán con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición, debidamente documentada.

---

1 La referencia al complemento «*familiar*», debe entenderse hecha al complemento «**familiar por hijo a cargo**» de conformidad con la **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):
Disposición adicional novena. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

5. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Véase la **Resolución de 2 de junio de 1992**, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992).

2 **Apartado 1 del artículo 14** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1.1. Las esposas, los hijos y, en su caso, los padres, que no disfrutaren de ningún haber activo o pasivo, de los funcionarios que en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales de Justicia sufran pena de privación de libertad por tiempo superior a un año, tendrán derecho a las pensiones señaladas en esta Ley, siempre que aquéllos tengan reconocidos los trienios exigidos, mientras dure su situación de penados y no perciban haberes con cargo a Presupuesto.

1.2. El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día primero del mes siguiente al en que sea firme la sentencia, y el disfrute de las mismas, aparte de los casos en que así lo dispone esta Ley, cesará cuando el funcionario sea puesto en libertad, aunque sea condicional, o recobre sus derechos personales como funcionario.

3 Véase la «Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

4 **Apartado 4 del artículo 14** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 14 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. Cuando un pensionista fuere condenado a la pena de inhabilitación como principal o accesoria, se interrumpirá el devengo de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

5 **Artículo 15** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.5**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 15 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 15.

1. El Consejo de Ministros podrá privar temporal o definitivamente de la pensión a los pensionistas que practiquen actividades de cualquier orden que se consideren dañosas para la seguridad del Estado, previa instrucción de expediente por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en el que se oirá al interesado y al Consejo de Estado, pudiendo aquél interponer contra el acuerdo resolutorio los recursos procedentes en derecho.

2. El restablecimiento en tales casos del derecho a la pensión habrá de acordarse asimismo por el propio Consejo de Ministros.

6 **Artículo 16** afectado por el «Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 56. Nacionalidad».

7 **Apartado 2 del artículo 16** derogado por la disposición derogatoria.1,A) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984).

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. El que adquiera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento no tendrá, en ningún caso, derecho a pensión.

8 **Artículo 17** afectado por el «Artículo 7. Ejercicio» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 56. Nacionalidad».

Véase su Disposición adicional decimoquinta. Plazos».

9 Real Decreto 2433/1983, de 7 de septiembre, sobre simplificación de trámites en los expedientes de Clases Pasivas de los funcionarios de la Administración del Estado («BOE», número 220, de 14-9-1983):

Artículo 1.

1. Las pensiones de jubilación de cualquier clase se tramitarán y concederán, de oficio, una vez producida la declaración de jubilación del interesado.
2. Las pensiones a favor de las familias se tramitarán y concederán a petición de los interesados o sus representantes legales.
3. En ambos casos, el procedimiento y documentación exigida se ajustará a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 18.

1. Si incoado un expediente en forma reglamentaria falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquél haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.

2. Cuando fallezca un pensionista, los haberes reconocidos, devengados y no percibidos se abonarán a los herederos por derecho civil a instancia de parte legítima.[1]

3. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término se considerará prescrito el derecho.

Artículo 19.

1. En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que con arreglo al artículo 46 de este texto no son compatibles, o en el de que, estando en el disfrute de una pensión se adquiriese derecho a otra incompatible con ella, podrá ejercitarse derecho de opción por la que se estime más beneficiosa, o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho pueda ejercitarse más de una vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de las pensiones, podrá ejercitarse de nuevo el derecho de opción, una sola vez para cada caso.

3.[2] DEROGADO

4.[3] DEROGADO

5.[4] DEROGADO

Artículo 20.[5]

1. Todos los funcionarios a los que esta Ley es de aplicación, cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del Estado o sus circunstancias personales, quedan sometidos al Impuesto del *5 por 100* sobre las cantidades que perciban por los conceptos que integran la base reguladora, además del que corresponda sobre los rendimientos del trabajo personal.

2. Los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia forzosa, excedencia especial o supernumerarios satisfarán dicho impuesto del *5 por 100* sobre los emolumentos que en cada caso puedan ser computables como base reguladora de su haber pasivo.

3. El funcionario que hallándose en situación de excedencia especial o de *supernumerario* no percibiese sueldo, trienios y pagas extraordinarias con cargo a Presupuesto del Estado efectuará directamente el ingreso en el Tesoro de una cuota igual al *5 por 100* del sueldo que le correspondería en el Cuerpo a que pertenezca, trienios completados y que vaya completando en lo sucesivo y pagas extraordinarias, como si tales haberes hubieran sido efectivamente percibidos.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá modificar los preceptos que regulan la detracción e ingreso de las cantidades procedentes del referido Impuesto del *5 por 100*, sin que se pueda sobrepasar este tipo.

Artículo 21.

Los funcionarios de las Cortes Españolas causarán las mismas pensiones que los funcionarios de la Administración Civil del Estado, considerándose los conceptos integrantes de la base reguladora por ellos percibidos, como si lo hubiesen sido con cargo a créditos detallados en los Presupuestos del Estado, e ingresarán en el Tesoro el impuesto del *5 por 100* sobre lo cobrado por dichos conceptos, según lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 22.

1. El pensionista que por cualquier causa pierda la aptitud legal para seguir siéndolo está obligado a ponerlo en conocimiento de la Administración.

2. Las cantidades indebidamente percibidas por los pensionistas habrán de reintegrarse al Tesoro, por ellos o por sus causahabientes, y si no lo fuesen, serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que haya podido incurrirse.[6]

[7]**Artículo 23.**

1. Todas las declaraciones de pensiones efectuadas con arreglo a esta Ley llevan consigo el derecho del pensionista a una paga extraordinaria en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año.

2. Quien simultánee el devengo de varios emolumentos de cualquier clase susceptibles de causar paga extraordinaria, sólo podrá percibir la correspondiente al mayor de los emolumentos líquidos que pueda corresponderle.

3. Las pagas extraordinarias se devengarán en 1 de julio y 1 de diciembre, siempre que el devengo de la pensión que la origine comprenda, al menos, las indicadas fechas.

4. El importe de las pagas extraordinarias no podrá ser inferior a los mínimos mensuales establecidos tanto para la pensiones de jubilación como para las familiares.

---

1 **Circular 3/1990**, de 21 de febrero, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en la que se fijaron los criterios a tener en cuenta en los expedientes de haberes devengados y no percibidos.

2 **Apartado 3 del artículo 19** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 19 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente, o cuando, hallándose en el disfrute de una pensión, se solicite otra no compatible con aquélla y de mayor cuantía.

3 **Apartado 4 del artículo 19** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 EL ARTÍCULO 19 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. Cuando se presente el caso de existencia simultánea de derecho a dos o más pensiones, mediando incompatibilidad, si no se ejercitase expresamente la opción, la Administración reconocerá y declarará el derecho a las de mayor cuantía, o a cualquiera de ellas, si fueren del mismo importe.

4 **Apartado 5 del artículo 19** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 19 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

5. En los casos de permuta u opción, el abono de la pensión elegida comenzará desde el día primero del mes siguiente al en que se formuló la solicitud, con deducción de las cantidades percibidas por cuenta de anterior o anteriores señalamientos.

5 La referencia al «*5 por 100*», ha de entenderse hecha al «**3,86 por 100**» de conformidad con el *artículo 36* de la **Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogado por la disposición derogatoria primera.2, b) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, que lo refundió en su «Artículo 23. Cuota de derechos pasivos».

Desde 1-1-1983 hasta 1-1-1985 la cuota de derechos pasivos fue del «**4,30 por 100**» de conformidad con el artículo 10.9 de la **Ley 9/1983**, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983).

6 Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

7 **Artículo 23** afectado por el «Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas», del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 62. Pagas extraordinarias».

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 24.

1. Los funcionarios civiles de carrera, comprendidos en el artículo 1.1, cuando cesen en el servicio, causarán para sí o para sus familias las pensiones que se determinan en esta Ley, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

2. Las referidas pensiones serán: de jubilación, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres o del que de ellos viviere, y todas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

SECCIÓN 2.ª BASE REGULADORA

[1]**Artículo 25.**

1. Servirá de base reguladora para la determinación de todas las pensiones la suma del *sueldo, trienios efectivos completados y pagas extraordinarias* a que se refieren los *artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 4 de mayo de 1965*.[2]

2. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones *las cantidades mayores que por los conceptos expresados en el párrafo anterior se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*.[3]

3. A los efectos de la fijación de las pensiones de toda clase que causen los funcionarios que hayan permanecido en las situaciones de excedencia forzosa, excedencia especial o de *supernumerarios*, se tendrán en cuenta los sueldos y trienios que hubieran alcanzado, aunque por razón de su situación no se hayan percibido en todo o en parte.

4. En los casos de jubilación forzosa o fallecimiento del funcionario que se hallase en cualquier situación no voluntaria, en la cual perciba haberes menores que los que le corresponderían por razón del Cuerpo a que pertenezca, se tomará como base reguladora la totalidad de los conceptos referidos en el apartado uno de este artículo.

SECCIÓN 3.ª PENSIONES ORDINARIAS DE JUBILACION

Artículo 26.

1. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el funcionario, habiendo completado tres trienios al menos como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, haya pasado a dicha situación por alguna de las siguientes causas, previstas en el *artículo 39 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964*:[4]

[5] A) Haber cumplido 70 años de edad, si pertenece al Cuerpo Técnico de Administración Civil o al Administrativo; 65 años, si pertenece al Cuerpo Auxiliar o al Subalterno, o la edad reglamentariamente señalada para la jubilación por esta causa en los Cuerpos especiales.

B) Padecer incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades.

C)[6] Haber cumplido 60 años de edad y que le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o cuando reúna 40 años de servicios efectivos a la Administración.

2.1. Para el cómputo del tiempo de servicios a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el de servicio militar, estimándose como doble el prestado en campaña y el prestado por los funcionarios civiles en las provincias españolas de África o en la Región Ecuatorial.

2.2. Los servicios así computados se tendrán en cuenta a efectos de reunir el funcionario las condiciones necesarias para causar pensión de jubilación, pero solamente tendrán transcendencia económica los trienios efectivamente completados.

---

[1] **Artículo 25** afectado por el «Artículo 20» del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[2] La referencia al «*sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias*», debe entenderse hecha al «**sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el «Artículo 20» del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[3] La referencia a «*las cantidades mayores que por los conceptos expresados en el párrafo anterior se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*», debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el «Artículo 20» del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[4] La referencia al «*artículo 39 de la Ley artículada de 7 de febrero de 1964*», aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero («BOE», número 40, de 15/2/1964)**(§ 0.2 del PF01)** debe entenderse hecha al «artículo 67 del Estatuto Básico del Empleado Público», aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01)**.

Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, de cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, **§ 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

[5] **Letra A) del apartado 1 del artículo 26** afectada por el «artículo 67 del Estatuto Básico del Empleado Público», aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)**(§ 0.0 del FP01)**.

[6] **Letra C) del apartado 1 del artículo 26** redactada de conformidad con el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ 2.II.3.7**.

EL TEXTO DE LA LETRA C) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 26 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
C) Haber cumplido 60 años de edad, o haber completado 30 años de servicios a la Administración.

Artículo 27.

1.1. La jubilación por edad es forzosa y habrá de decretarse automáticamente al alcanzar el funcionario la que para cada caso esté legalmente establecida, cualquiera que sea la situación administrativa en que el funcionario se encuentre.[1]

[2] 1.2. *No obstante, la jubilación a los 65 años de los funcionarios de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno será forzosa sólo para los que hubieren ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1965. Los que hubieren ingresado con anterioridad a esta fecha podrán optar entre continuar en el servicio hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa estaba establecida en la legislación anterior, o cesar en el servicio activo por tener cumplidos los 65 años, y en este último caso, la determinación de la pensión de jubilación se hará incrementando la base reguladora con el importe del trienio o trienios que hubieran podido completar hasta cumplir los 70 años de edad*.

2. La jubilación por incapacidad permanente del funcionario para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física podrá solicitarse por el funcionario, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre, debiendo decretarse de oficio cuando, tratándose de funcionario en activo, aquellas circunstancias se presenten como notorias y, tanto en uno como en otro caso, habrá de acreditarse, sin excepción alguna, que esas circunstancias concurren mediante expediente instruido al efecto por el Organismo del Ministerio de Hacienda legalmente encargado del servicio.

3. La jubilación de oficio o a instancia del interesado por debilitación apreciable de facultades, requiere que el funcionario tenga 60 años cumplidos y el informe favorable de una Junta de aptitud integrada por dos funcionarios del mismo Cuerpo a que el interesado pertenezca, el Jefe de la Sección de Personal de dicho Cuerpo y el Director general del Ramo, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio. Concluido el expediente, se elevará al Ministro para la resolución procedente.

4.[3] La jubilación por haber cumplido 60 años de edad y que le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o tener completados 40 años de servicios al Estado, será siempre voluntaria.

5.[4] Para que proceda la jubilación por haber prestado cuarenta años de servicios es preciso que al funcionario se le hayan reconocido diez trienios, como mínimo, salvo lo dispuesto en el artículo 26.2.1.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26, si el funcionario, al cumplir la edad para su jubilación forzosa tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos como mínimo en dicho artículo, podrá solicitar prórroga en el servicio activo hasta completar el citado mínimo que le confiere derecho a pensión de jubilación, a menos que por aplicación del artículo 26.2.1, tuviere en total nueve años de servicios.

Artículo 28.

[5] 1. La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del funcionario, y, por tanto, si el jubilado volviese al servicio activo por cualquier causa, no adquirirá derecho alguno a mejorar su anterior clasificación por razón de los nuevos servicios prestados o haberes percibidos.

2.[6] La jubilación por incapacidad permanente, por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, será revisable en cualquier tiempo, en tanto el funcionario no alcance la edad para su jubilación forzosa.

[7]**Artículo 29.**

Serán competentes para acordar la jubilación de los funcionarios afectados por esta Ley:

A) La Presidencia del Gobierno, cuando se trate de funcionarios integrados en los Cuerpos de Administración Civil, Técnico, Administrativo, Auxiliar o Subalterno.

B) Los Subsecretarios o Directores generales, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos especiales y de Escalas Técnico-Administrativas a extinguir.

C) El Ministro del cual el Cuerpo dependa en los casos de jubilación por inutilidad física, por debilitación apreciable de facultades, a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

---

[1] Véanse:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**;

Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [**J y CS**] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "**J**" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

[2] **Apartado 1.2 del artículo 27** afectado en los mismos términos que el artículo 26.1,A) de este **Texto Refundido de 1966**, del que trae causa.

[3] **Apartado 4 del artículo 27** redactado de conformidad con el artículo 3, en relación con el 1, ambos del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ 2.II.3.7**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. *La jubilación por haber cumplido 60 años o tener completados 30 de servicios al Estado, será siempre voluntaria.*

[4] **Apartado 5 del artículo 27** redactado de conformidad con el artículo 3, en relación con el 1, ambos del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ 2.II.3.7**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 27 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

5. *Para que proceda la jubilación por haber prestado treinta años de servicios es preciso que al funcionario se le hayan reconocido diez trienios, como mínimo, salvo lo dispuesto en el artículo 26.2.1.*

[5] Este **apartado 1 del artículo 28** ha de ser interpretado en el sentido que determina el **número 2 del fallo de la Sentencia de 10 de noviembre de 1981**, del Tribunal Constitucional («BOE», número 277, suplemento, de 19-11-1981):

«2. Declarar que el número 1 del propio precepto no puede ser interpretado en el sentido de que incluye a la jubilación por incapacidad permanente.».

[6] **Apartado 2 del artículo 28** redactado de conformidad con el **número 1 del fallo de la Sentencia de 10 de noviembre de 1981**, del Tribunal Constitucional («BOE», número 277. Suplemento, de 19-11-1981):

1. Declarar la inconstitucionalidad sobrevenida, y consiguiente nulidad, del artículo 28, número 2, última parte, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, relativo a la jubilación por incapacidad permanente, que dice así: «Sin que tampoco el que hubiere sido jubilado por esta causa pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.»

2. Declarar que el número 1 del propio precepto no puede ser interpretado en el sentido de que incluye a la jubilación por incapacidad permanente.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 28 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *La jubilación por incapacidad permanente, por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, será revisable en cualquier tiempo, en tanto el funcionario no alcance la edad para su jubilación forzosa; sin que tampoco el que hubiere sido jubilado por esta causa pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.*

[7] **Artículo 29** afectado por el «Capítulo II Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con el «Artículo 64. Competencia».

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996) **§ 1.III.1.3**.

Artículo 30.

1.[1] Las pensiones ordinarias de jubilación de los funcionarios serán el 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de jubilación voluntaria por haber cumplido el funcionarios 40 años de servicios al Estado o tener cumplidos 60 años de edad y que le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca, casos en que, de no concurrir ambas circunstancias, la pensión solamente será del 60 por ciento de la expresada base.

2. Ninguna pensión de jubilación reconocida con arreglo a esta Ley podrá ser inferior a la mínima establecida para esta clase de pensiones por la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, con los aumentos de la Ley 81/1964, de 16 de diciembre.[2]

SECCIÓN 4.ª PENSIONES FAMILIARES ORDINARIAS

Artículo 31.

Los funcionarios comprendidos en el artículo 1.1, de este texto causarán a su fallecimiento pensiones de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere.

Artículo 32.

1.[3] A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción plena.[4]
[5]

2. *Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos, es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años al menos, desde la fecha de la adopción.*

3. La paternidad y la filiación en cualquiera de sus clases, sólo producirán efectos pasivos si constasen como existentes en el día de fallecimiento del causante de la pensión.

Artículo 33.

1. La declaración de ausencia legal del funcionario en activo o jubilado no dará derecho a los familiares para obtener pensión como causada por aquél, derecho que solamente nacerá como efecto de la declaración de fallecimiento, acordada de conformidad con lo que disponen los artículos 193 y siguientes del Código Civil.[6]

2. En los casos en que se declare la ausencia legal de la pensionista viuda del causante, si existiesen huérfanos con derecho a la pensión entrarán éstos en el disfrute de la misma, o acrecerán sus participaciones tan pronto se inscriba en el Registro especial la oportuna resolución judicial.

3. En el mismo caso anterior, si no quedaron huérfanos del causante de la pensión, ésta podrá ser solicitada por los padres del causante o por el que de ellos viviere, si tuvieren derecho a ella.

4. Si la declaración de ausencia lo fuere del partícipe en una pensión, una vez inscrita la resolución judicial, la pensión correspondiente al ausente acrecerá la de los demás copartícipes en la proporción correspondiente.

5. El derecho de la viuda, el de los huérfanos o el de los padres se retrotraerá siempre a la fecha que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento o de comienzo de la situación de ausencia legal según los casos, sin perjuicio de la prescripción que en esta misma Ley se establece.

6. En el caso de que ya estuviese declarado el derecho a pensión, si se justificase el fallecimiento del causante o del declarado fallecido, cualquier petición que se deduzca surtirá efectos solamente a partir de la fecha en que se formule.

7. El señalamiento y abono de pensión a los familiares de los funcionarios declarados fallecidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, tendrá siempre carácter provisional, con obligación de reintegrar al Tesoro todas las cantidades percibidas indebidamente, si se justificase la existencia del causante de la pensión, sea cualquiera el lugar en que resida.

8. Cuando cese la situación de ausencia de cualquier persona cesarán todos los efectos que, con base a aquélla, se hayan producido, sin perjuicio de que el aparecido pueda ejercitar los que le correspondan.

9. Los interesados no podrán formular reclamación alguna al Tesoro por razón de los acuerdos de la Administración dictados de conformidad con resoluciones judiciales declaratorias de las situaciones de ausencia o fallecimiento, sin perjuicio de que puedan ventilar las cuestiones surgidas entre ellos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 34.

1. Para causar pensión a favor de los familiares es preciso que el funcionario haya completado dos trienios, al menos, como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, requisito éste que no será exigible cuando el funcionario fallezca dentro de los seis primeros años de servicios ininterrumpidos.

2. Para cómputo del tiempo exigido en el párrafo anterior es de aplicación lo que dispone el artículo 26.2.[7]

---

[1] **Apartado 1 del artículo 30** redactado de conformidad con el artículo 3, en relación con el 1, ambos del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ II.3.7**.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 30 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. Las pensiones ordinarias de jubilación de los funcionarios serán el 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de jubilación voluntaria por haber cumplido el funcionario 30 años de servicios al Estado o tener cumplidos 60 años de edad, casos en que, de no concurrir ambas circunstancias, la pensión solamente será del 60 por ciento de la expresada base.

[2] Estas «pensiones mínimas» son de naturaleza distinta a las que se abonan en concepto de «complementos económicos» a que hace referencia el apartado 2 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, en relación con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[3] **Apartado 1 del artículo 32** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 32 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. A los efectos de esta Ley, la relación paterno filial comprende la legítima, la natural y la adoptiva por adopción plena. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se considerarán a todos los efectos como legítimos, y los legitimados por concesión, como naturales.

[4] **Ley 9/1983, de 13 de julio**, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983):
Artículo 10. Determinación de haberes pasivos.
Diez. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y la filiación por adopción plena, dará a quienes la ostenten los mismos derechos en los casos de coparticipación en una pensión.

[5] **Apartado 2 del artículo 32** afectado por la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Artículo 131. Modificación de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones familiares en los supuestos de adopción.
Uno. A efectos del reconocimiento de las pensiones familiares de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, se suprime en los supuestos de adopción, el requisito de que el adoptante o el adoptado, según se trate de pensiones de orfandad o en favor de padres, haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.
Dos. Cuando el fallecimiento del causante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los efectos económicos de la pensión que pudiera reconocerse se producirán a partir del 1 de enero de 1997, siempre que en esta fecha se acrediten los requisitos exigidos legalmente y la solicitud se haya formulado dentro de los cinco años siguientes a la indicada fecha; en caso contrario, la pensión surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.
Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con solicitudes que hayan sido objeto de denegación por no concurrir el requisito que mediante la presente disposición se suprime, con independencia de que sobre dichas solicitudes haya recaído resolución administrativa o judicial firme.

[6] El texto de los **artículos 193 y siguientes del Código Civil**, que se citan, se incluye como «nota al pie» al artículo 34.2 del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

[7] **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, de cómputo recíproco de de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, **§ 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.
No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes

►►►

Artículo 35.

1. La cuantía de las pensiones ordinarias familiares es del *25 por 100* de la base reguladora.[1]

2. Ninguna pensión familiar reconocida con arreglo a esta Ley podrá ser inferior a la mínima establecida para esta clase de pensiones por la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, con los aumentos periódicos sucesivos determinados por la Ley 81/1964, de 16 de diciembre.[2]

Artículo 36.

1. Las pensiones se discernirán según el siguiente orden de llamamientos al tiempo de fallecimiento del funcionario:

A)[3] Si el causante falleciere en estado de casado, sin dejar con aptitud legal para percibir pensión hijos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

B) Si el causante falleciere en estado de casado en segundas o posteriores nupcias, dejando hijos de su último matrimonio e hijos de matrimonios anteriores, o sólo de éstos, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos.

C)[4] DEROGADA

D)[5] DEROGADA

[6] E) Si el causante falleciere sin dejar viuda y, en su caso, cuando ésta fallezca o contraiga nuevo matrimonio, dejando hijos, la pensión corresponderá a tales hijos que se encuentren en las condiciones siguientes:

[7] Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo[8], antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante*, tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita*.

Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite.

F) Si al fallecimiento del funcionario no quedaren viuda ni hijos, se procederá en la siguiente forma:

a)[9] Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias recaerá en ella o en él la pensión conservándola mientras no contraiga matrimonio.

►►►

con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

[1] La referencia al «*25 por 100*», debe entenderse hecha al «**40 por 100**» para las pensiones de viudedad y en favor de padres, y de orfandad a menores o incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1, de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

[2] También son de aplicación los «complementos para mínimos» regulados en el «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, en relación con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[3] **Letra A) del apartado 1 del artículo 36** redactada de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

A) Si el causante falleciere en estado de casado, sin dejar con aptitud legal para percibir pensión hijos de matrimonio anterior, o naturales, o adoptivos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

[4] **Letra C) del apartado 1 del artículo 36** derogada por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA C) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

C) Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, la pensión se dividirá como en el caso anterior.

[5] **Letra D) del apartado 1 del artículo 36** derogada por la disposición disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA D) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

D) Si el causante falleciere en estado de casado, dejando solo hijos naturales o adoptivos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes, y los hijos, por cabezas, la tercera parte restante.

[6] **Párrafo primero de la letra E) del apartado 1 del artículo 36** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO DE LA LETRA E) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

E) Si el causante falleciere sin dejar viuda y, en su caso, cuando ésta fallezca o contraiga nuevo matrimonio, dejando hijos legítimos, naturales o adoptivos, la pensión corresponderá a tales hijos que se encuentren en las condiciones siguientes:

[7] **Párrafo segundo de la letra E) del apartado 1 del artículo 36** redactado de conformidad con la disposición disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

Afectado por la nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 del «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, y que es de aplicación de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares».

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012)
Disposición adicional trigésima sexta. Pensiones de orfandad de Clases Pasivas.

Uno. A partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.

Dos. Los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las solicitudes de coparticipación o acumulación que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA E) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

a) Varones menores de veintitrés años o mayores de esta edad que se hallaren desde antes de cumplirla imposibilitados para atender a su subsistencia y sean pobres en sentido legal.

b) Hijas solteras y viudas. Las huérfanas viudas después del fallecimiento del padre disfrutarán la pensión por entero o en coparticipación según los casos, a partir del día primero del siguiente al de defunción de su marido, o del en que lo solicitaron, respectivamente, estándose en todo caso a lo que se dispone en el artículo 38.

[8] En relación con la «**situación de incapacidad**», véase el «Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares» del el **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993).

[9] **Letra a) de la letra F) del apartado 1 del artículo 36** redactada de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA a) DE LA LETRA F) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

a) Si sólo queda madre viuda legítima o adoptante o natural soltera, recaerá en ella la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.

b)[1] Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.

c)[2] DEROGADA

d)[3] DEROGADA

2.[4] Mientras viva la viuda del causante de la pensión, salvo lo dispuesto en el apartado B) del párrafo anterior y lo que se previene en el artículo siguiente, los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión causada por su padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio, o en el de que, estando reconocida a favor de la misma la pensión, por entero o en parte, sea declarada en situación de ausencia legal.

3.[5] Cuando al disfrute del todo o parte de una pensión sean llamados sólo hijos, se dividirá por partes iguales entre ellos.

4.[6] DEROGADO

5.[7] Cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros, o con hijos e hijastros, la porción correspondiente a cada uno de estos que fallezca o pierda la aptitud legal, acrecerá la de los demás hermanos que la conserven, y si la perdiesen todos los hijastros, la viuda percibirá la pensión íntegra, aunque existan hijos de la misma con aptitud legal.

Artículo 37.

1.[8] La pensionista viuda del causante que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por aquél.

2.[9] DEROGADO

3.[10] DEROGADO

4. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos en que la misma fallezca o pierda la aptitud legal para percibirla, a que se conceda, a quien tenga derecho a la pensión, la que legalmente sea procedente, sin que pueda atribuirse a aquel acuerdo la autoridad de cosa juzgada, en relación con persona o personas que no fueron parte en el expediente en que recayó el acuerdo primitivo.

---

1 **Letra b) de la letra F) del apartado 1 del artículo 36** redactada de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA b) DE LA LETRA F) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
b) Si quedaren los padres legítimos o adoptantes, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, a condición de que el padre esté imposibilitado para ganarse el sustento o fuere mayor de setenta años.

2 **Letra c) de la letra F) del apartado 1 del artículo 36** derogada por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA c) DE LA LETRA F) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
c) Si quedasen el padre y la madre naturales, la pensión se dividirá entre ellos, percibiendo la mitad la madre mientras se conserve soltera o viuda, y la otra mitad el padre si estuviere imposibilitado para ganarse el sustento o fuere mayor de setenta años y en tanto se mantenga soltero o viudo.

3 **Letra d) de la letra F) del apartado 1 del artículo 36** derogada por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA d) DE LA LETRA F) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
d) Si sólo quedase el padre legítimo, adoptante o natural, en él recaerá la pensión, si estuviese en las condiciones que se señalan en el apartado anterior.

4 **Apartado 2) del artículo 36** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
2. Mientras viva la viuda del causante de la pensión, salvo lo dispuesto en los apartados B), C) y D) del párrafo anterior y lo que se previene en el artículo siguiente, los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión causada por su padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio, o en el de que, estando reconocida a favor de la misma la pensión, por entero o en parte, sea declarada en situación de ausencia legal.

5 **Apartado 3) del artículo 36** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
3. Cuando al disfrute del todo o parte de una pensión sean llamados sólo hijos legítimos, se dividirá por partes iguales entre ellos.

6 **Apartado 4 del artículo 36** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
4. Cuando concurran con hijos legítimos, hijos naturales o adoptivos, la pensión a todos ellos correspondiente se dividirá de modo que la porción de cada uno de los legítimos sea doble de la de los naturales o adoptivos.

7 **Apartado 5 del artículo 36** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 36 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
5. Cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos naturales o adoptivos del causante, o con unos y con otros, la porción correspondiente a cada uno de estos que fallezca o pierda la aptitud legal acrecerá la de los demás hermanos que la conserven, y si la perdiesen todos los hijastros, hijos adoptivos y naturales, la viuda percibirá la pensión íntegra, aunque existan hijos de la misma con aptitud legal.

8 **Apartado 1 del artículo 37** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 37 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
1. La pensionista viuda del causante que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por aquél, sin perjuicio de que, al enviudar de nuevo, pueda recobrarlo, y en su caso ejercitar la opción que se autoriza en el artículo 46 en la forma y términos que en el mismo se establece.

Véase el «Artículo 59. Extinción de pensiones» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

9 **Apartado 2 del artículo 37** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 37 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
2. Perderá el derecho a la pensión causada por su marido la viuda que hubiere sido condenada por delito de adulterio por sentencia firme dictada en causa criminal; la separada del marido por sentencia firme de Tribunal Eclesiástico o Civil en que se la declare cónyuge culpable; la que hubiera sido privada de la patria potestad, mientras existan hijos con aptitud legal para ser pensionistas, en tanto no sea restablecida en el ejercicio de tal potestad, ni la que hubiere sido desheredada por el marido por cualquier otra causa legal.

10 **Apartado 3 del artículo 37** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 37 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
3. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas podrá acordar la pérdida de pensión de viudedad en los casos y en la forma a que se refiere el penúltimo párrafo de la Ley de 15 de marzo de 1951.

Artículo 38.

1.[1] Los huérfanos cesarán en el cobro de la pensión al cumplir la edad de 21 años, o al desaparecer la causa de su imposibilidad física.

2.[2] Los huérfanos cesarán en el percibo de la pensión al contraer matrimonio.

3.[3] DEROGADO.

SECCIÓN 5.ª DEVENGO DE LAS PENSIONES

Artículo 39.

1. Las pensiones reconocidas por esta Ley, se devengarán:

a) Pensiones de jubilación. Si el funcionario estuviere en activo o en situación de excedencia forzosa, desde el primer día del mes siguiente al de su cese por jubilación, y en los demás casos, desde el primer día del mes siguiente a su pase a la situación de jubilado.

b) Pensiones familiares. Desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.[4]

2. Las pensiones se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas, según la situación y derechos del pensionista, el día primero del mes a que los haberes pasivos correspondan.

SECCIÓN 6.ª DERECHOS DE LA MUJER FUNCIONARIO

Artículo 40.[5]

DEROGADO

SECCIÓN 7.ª DERECHOS CAUSADOS POR LOS MINISTROS DEL GOBIERNO[6]

[7]**Artículo 41.**

1. Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo vitalicio, igual al 80 por 100 del *sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo de Ministro en los Presupuestos Generales del Estado, desde el día primero del mes*

---

1 **Apartado 1 del artículo 38** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, y derogado en lo que se oponga al apartado 2 del «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión», de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares».

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. *Los huérfanos varones cesarán en el cobro de la pensión al cumplir la edad de 23 años, o al desaparecer la causa de su imposibilidad física*.

2 **Apartado 2 del artículo 38** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *Las huérfanas cesarán en el percibo de la pensión al contraer matrimonio*.

Véase el apartado 2 del «Artículo 59. Extinción de pensiones» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

3 **Apartado 3 del artículo 38** derogado por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 38 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. *Las pensiones de orfandad que pueden causar los funcionarios ingresados al servicio del Estado con posterioridad a 28 de diciembre de 1959 dejarán de abonarse cuando los titulares, varones o hembras, cumplan la edad de veintitrés años, salvo que justifiquen que desde antes de cumplirla se hallan imposibilitados para ganarse el sustento y, sean, además, pobres en sentido legal*.

4 **ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985**, DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES DE ORFANDAD DE CLASES PASIVAS A HIJOS NO MATRIMONIALES («BOE», número 31, de 5-2-1985):

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, modifica en su artículo primero el título V del libro 1 del Código Civil, dando una nueva redacción a los artículos 108 a 141 y estableciendo en el párrafo segundo del citado artículo 108 que: "La filiación matrimonial y la no matrimonial así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código". Por otra parte la disposición transitoria primera dispone: "La filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ella, con independencia de la fecha del nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada".

Esta modificación, en materia de filiación, tiene una incidencia inmediata en el reconocimiento de pensiones de orfandad del sistema de Clases Pasivas del Estado, puesto que quienes de acuerdo con la legislación anterior no podían ser declarados titulares de pensiones, ahora sí pueden serlo, y ello pudiera dar lugar a la existencia de distintos criterios interpretativos en cuanto a la procedencia o no del reconocimiento, en el caso de que exista ya un titular de la pensión, o en el supuesto de que ésta hubiera sido ya denegada en su día, con respecto a las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor **de la Ley** 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, cuyo capítulo II, sección 1., establece una nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, concediendo pensiones de orfandad a los hijos de los funcionarios fallecidos, sin distinguir entre la filiación matrimonial y la no matrimonial.

Resulta necesario, por tanto, formular una declaración de carácter general, aclaratoria e interpretativa de la aplicación **de la Ley** 11/1981, de 13 de mayo, en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Clases Pasivas aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, de aplicación para las pensiones causadas por funcionarios civiles jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de octubre de 1965, y para las causadas por personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero 1967, así como el artículo 2. 2, del Texto Refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y el artículo 2. 2, del Texto Refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, normas de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, 1 y 2, **de la Ley** 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Por lo expuesto, instruido por el Ministerio de Economía y Hacienda el expediente a que se refieren los artículos anteriormente citados, con informe del Ministerio de Defensa, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

1. El reconocimiento de pensiones de orfandad a hijos no matrimoniales que, conforme la normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Reforma del Código Civil, tengan derecho a la misma, surtirá efectos económicos desde la fecha del acuerdo de concesión, cuando terceras personas hubieran consolidado pensión anterior procedente del mismo causante.

2. El reconocimiento de estas pensiones, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la normativa de Clases Pasivas, podrá producirse aun cuando con anterioridad se hubiese denegado la solicitud, precisamente por no reunir los requisitos que la legislación en su día vigente establecía en materia de filiación.

5 **Artículo 40** derogado por la disposición derogatoria.1,A) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ I.0 del FP01)** y por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 40.

1. La mujer funcionario público de la Administración Civil del Estado adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, sin más excepciones que las de que no causará en ningún caso pensión de viudedad y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo que en éste se dé alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de los hijos y sea pobre en sentido legal. La imposibilidad se justificará en la misma forma establecida para la jubilación por esta causa en el artículo 27, y la pobreza por medio de expediente instruido en la forma que reglamentariamente se determine. No será necesario justificar la imposibilidad del que estuviere declarado incapaz por resolución judicial o del que hubiere cumplido 70 años.

B) Que haya abandonado a los hijos, lo cual se acreditará por los medios admisibles en derecho, a satisfacción de la Administración.

C) Que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, lo que se justificará con testimonio de la sentencia correspondiente.

2. El abono de la pensión cesará cuando desaparezca la imposibilidad del padre o la situación de pobreza del mismo, cuando termine el abandono o recobre la libertad, aunque sea en forma condicional.

6 Véase el § 3.I.2.1,i) PENSIONES DE EXMINISTROS DEL GOBIERNO Y ASIMILADOS.

7 **Artículo 41** afectado por el artículo 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1981 («BOE», número 313, de 30/12/1980; y, número 314, de 31/12/1980), **§ 3.VI.2**.

La referencia al «*sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo de Ministro en los Presupuestos Generales del Estado*», ha de entenderse hecha al «**haber o sueldo regulador que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado**», de conformidad con la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991).

La referencia al «*25 por 100*», debe entenderse hecha al «**40 por 100**», excepto para huérfanos mayores de 23 años no incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 1.IV.1.1**.

siguiente al de su cese y sin más requisito que el de haber jurado el cargo.[1]

2. Las viudas, los huérfanos o, en su caso, los padres de los que hayan sido Ministros, tendrán derecho desde el día primero del mes siguiente al de fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia del *25 por 100* del *sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo en los Presupuestos Generales del Estado*, si justifican su aptitud legal y ejercitan el derecho en la misma forma y condiciones exigidas a los demás pensionistas.

3. Las pensiones a que se refieren los párrafos anteriores se declararán por la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, y serán compatibles con cualesquiera otra causadas por la misma persona.

4. Se entenderá a todos los efectos que los Ministros causan a su favor o al de sus familias una sola pensión, aunque hayan desempeñado el cargo varias veces, y que no podrán percibirse al mismo tiempo el haber como ex ministro y sueldo por el desempeño de este cargo.

SECCIÓN 8.ª PENSIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 42.

1. Los funcionarios a quienes esta Ley es de aplicación, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen o fallezcan en acto de servicio, o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causarán en su favor o en el de sus familiares una pensión extraordinaria de *igual cuantía* que la base reguladora establecida en el artículo 25.[2]

2. La concurrencia de las circunstancias exigidas en el párrafo anterior habrá de justificarse en expediente instruido en la forma y con las garantías que reglamentariamente se determinen.

3. Reconocido que sea el derecho a la pensión extraordinaria por dichas causas, de su importe se deducirá lo que el pensionista hubiere percibido como pensión ordinaria, si ésta se le hubiere concedido con anterioridad.

4. La inutilidad o fallecimiento producida por enfermedad común, aunque se justifique que fue adquirida en acto de servicio, sólo dará derecho a las pensiones ordinarias correspondientes.

5. Los funcionarios a quienes se hubiese otorgado pensión extraordinaria de acuerdo con el párrafo primero precedente causarán a su fallecimiento pensión familiar ordinaria, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.

6. A los efectos de lo que en este artículo se dispone, se entenderá por familia en primer lugar la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos, adoptantes o naturales en coparticipación o por entero al que de ellos viviere, *sin que sean de aplicación a estos últimos las exigencias de edad o imposibilidad física que para las pensiones ordinarias establece el artículo 36*.[3]

Artículo 43.

Los funcionarios del Estado afectados por esta Ley que fueren jubilados por razón de ceguera o parálisis total incurable percibirán, si no tuviesen ya derecho a ella en la misma cuantía como ordinaria, pensión extraordinaria del 80 por 100 de la base reguladora establecida en el artículo 25, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.[4]

Artículo 44.

Los funcionarios a quienes pudiera resultar de aplicación lo que dispone la Ley de 31 de diciembre de 1945[5], sobre pensiones extraordinarias a colaboradores con la fuerza pública, causarán pensión extraordinaria de jubilación o familiar *igual al sueldo* que estuvieren disfrutando en activo, y si estuvieran jubilados igual al importe de la base reguladora del haber pasivo.

SECCIÓN 9.ª PENSIONES EXCEPCIONALES

Artículo 45.

Las pensiones excepcionales concedidas a título personal por Leyes especiales, sean o no funcionarios los favorecidos con ellas, se regirán por lo que en tales Leyes se establezca, tanto respecto a su cuantía como a las condiciones exigibles para su percepción.

---

1 **Ley 194/1965**, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-1967 («BOE», número 307, del 24-12-1965):

Artículo 28.

Los haberes de cesantía de los ex-Ministros del Gobierno de la Nación y de los que, como tales, causen en favor de sus familias se determinarán aplicando los porcentajes que la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco señala para la jubilación forzosa y para las pensiones familiares, respectivamente, de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, y se harán efectivos en la misma proporción y en los mismos plazos que las pensiones que dicha Ley regula.

Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán sobre el sueldo y pagas extraordinarias asignados o que se asignen en el Presupuesto a los Ministros del Gobierno. En ningún caso la revisión de las pensiones tendrá efectos económicos anteriores a la entrada en vigor del presente Presupuesto.

2 La referencia que se hace a «*igual cuantía que*», en cursiva, para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres, debe entenderse hecha al «**200 por 100 de**» de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

3 El inciso «*sin que sean de aplicación a estos últimos las exigencias de edad o imposibilidad física que para las pensiones ordinarias establece el artículo 36.*» es inaplicable de conformidad con la nueva redacción dada al Artículo 36 por la disposición derogatoria primera.1,a) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**..

4 **LEY DE 9 DE JULIO DE 1932**, POR LA QUE SE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA A CAUSA DE CEGUERA O PARÁLISIS TOTAL INCURABLE («Gaceta de Madrid», número 194, de 12-7-1932).

Artículo 1.

A partir de la publicación de la presente ley, los funcionarios civiles del Estado que actualmente estén jubilados por razón de ceguera o parálisis total incurables, así como los que, en lo sucesivo, contraigan dichas enfermectides, percibirán una pensión extraordinaria de jubilación, equivalente al 80 por 100 del sueldo que estuvieran disfrutando al cesar en el servicio activo.

Artículo 2.

Queda derogada la Ley de 4 de Febrero de 1932 y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

5 **LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945**, SOBRE PENSIONES EXTRAORDINARIAS A COLABORADORES CON LA FUERZA PÚBLICA («BOE», número 1, de 1-1-1946):

Artículo 1.

Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes Auxiliares del Orden Público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la Fuerza Pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

a) Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaron al ocurrir el hecho.

b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: sueldo regulador de la pensión de retiro o jubilación que disfrutaron al ocurrir el hecho.

c) Particulares: el sueldo de un Guardia Civil.

Artículo 2.

La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ella por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieron en el fallecimiento o inutilización, que, una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional.(Se incluye con la redacción dada por la Ley de 17 de julio de 1947 («BOE», número 200, de 19-7-1947))

Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de 1 de abril de 1939, causándose la pensión desde que se produzca la inutilidad o incapacidad o fallezca la víctima.

Los que se consideren con derecho a los beneficios que en esta Ley se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del necesario expediente en el plazo de un año, a contar desde el fallecimiento del causante o de su inutilidad o incapacidad, si se tratare de casos ocurridos con posterioridad a la presente Ley, y en el plazo de un año, a contar desde su publicación, si hubieran acaecido con anterioridad a la misma.

SECCIÓN 10.ª INCOMPATIBILIDADES

Artículo 46.[1]

1. Es incompatible el percibo de más de tres pensiones ordinarias de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por distinto funcionario y satisfechas con fondos del Estado, Provincia, Municipio o Patrimonio Nacional.[2]

2. La viuda en segundas o posteriores nupcias sólo podrá disfrutar una pensión de viudedad*, pudiendo optar por la que estime más conveniente.*[3]

3. Es incompatible el cobro de dos o más pensiones causadas en su favor o en el de sus familias por un mismo funcionario civil o militar, pagadas con fondos del Presupuesto del Estado.

4. Se exceptúan de esta incompatibilidad:

a) Las pensiones que se causen por haber desempeñado dos o más empleos retribuidos con sueldos cuya percepción simultánea estuviere autorizada por la Ley, a condición de que el derecho a pensión exista, computando por separado los servicios prestados en cada empleo compatible.

b) Las pensiones de ex Ministros y familiares de éstos, según lo que se establece en el artículo 41.

c) Las pensiones anejas a Cruces de distinción, salvo que las disposiciones que regulen la concesión y disfrute de éstas establezcan lo contrario.

d) Las pensiones excepcionales concedidas a personas determinadas por Leyes especiales, excepto que en éstas se establezca o condicione la incompatibilidad de percepciones.

e) Las pensiones de las Academias Militares.

[4] 5. Los funcionarios que hubieren ingresado al servicio de la Administración Civil del Estado por razón de procedencia de Cuerpos e Institutos Armados podrán causar las pensiones establecidas en este texto si resultase con arreglo al mismo derecho a ellas, computando exclusivamente sus servicios como funcionarios civiles del Estado.

6. No serán incompatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan por Montepíos, Mutualidades o Asociaciones análogas integradas por funcionarios de la Administración Civil del Estado nutridos con fondos procedentes de descuentos sobre los haberes de los funcionarios que pertenezcan a los mismos, aunque estén subvencionados con fondos del Estado o de los Organismos Autónomos.[5]

SECCIÓN 11.ª ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES

[6]**Artículo 47.**

1. *Las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo que se dispongan a partir de 1 de enero de 1965, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento en las pensiones reconocidas, determinadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.*[7]

2. *Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían a pensiones causadas a partir de 1 de octubre de 1965*.

3. *Lo dispuesto en el párrafo 1.º anterior tendrá efectos económicos a partir de 1 de julio de 1967 para todas las pensiones a las que se haya aplicado o aplique la legislación anterior a este texto, y desde la fecha de efectividad de la correspondiente disposición cuando la modificación de retribuciones sea posterior a dicha fecha*.[8]

---

[1] **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas **(§ IV.1 del PF01)**:

Artículo 3.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Véanse «Artículo 57. Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público» y el «Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos por trabajo activo» del **Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

[2] La «COMPATIBILIDAD» está afectada por el «LÍMITE MÁXIMO» que, en concepto de pensiones públicas, se determine para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en aplicación del apartado 3 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**., de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[3] La referencia a «*, pudiendo optar por la que estime más conveniente.*» estuvo vigente hasta el 23-8-1984, de conformidad con el *artículo 32.2* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ I.0 del FP01**), derogado por la disposición derogatoria primera.2, a) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, y refundido en su «Artículo 59. Extinción de pensiones».

[4] **Apartado 5 del artículo 46** afectado por la *disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1984*, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 30-12-1984), derogada por la disposición derogatoria primera.2.b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, y refundida en su Disposición transitoria cuarta.

[5] La «COMPATIBILIDAD» está afectada por el «LÍMITE MÁXIMO» que, en concepto de pensiones públicas, se determine para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en aplicación del apartado 3 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[6] **Artículo 47** afectado por el apartado 1 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[7] **ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1968**, DE LA PRESIDENCIA DE GOBIERNO, POR LA QUE SE ACLARAN E INTERPRETAN PRECEPTOS CONCERNIENTES A LAS ACTUALIZACIONES DE PENSIONES PARA LA APLICACIÓN DE MÓDULOS DE INCREMENTO («BOE», número 301, de 16-12-1968):

Habiéndose producido algunas dudas en cuanto al alcance e interpretación del artículo 47 y disposición transitoria sexta dos de la Ley, Texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 y preceptos análogos concordantes referentes a los funcionarios de las otras Administraciones, en cuanto a la actualización de pensiones por aplicación de módulos de incremento, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.2 del citado Texto refundido, se ha servido exponer:

Primero.

La actualización de pensiones por aplicación de porcentajes medios de aumento, establecida por el artículo 47 del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, habrá de practicarse exclusivamente, como el propio precepto establece, sobre pensiones reconocidas, y únicamente cuando con posterioridad al cese del funcionario, por jubilación o fallecimiento, se haya producido variación en la retribución asignada al Cuerpo, escala o plaza a que el funcionario perteneció.

Segundo.

Mientras una pensión esté determinada en función del sueldo, trienios y pagas extraordinarias vigentes para los funcionarios del Cuerpo, escala o plaza a que perteneció el jubilado o causante de la pensión familiar, no procederá aplicar disposición alguna sobre actualización, cualquiera que sea la cuantía del haber pasivo reconocido.

Tercero.

El concepto de «legislación anterior» a que se refiere la disposición transitoria sexta dos del Texto refundido de 21 de abril de 1966, y los preceptos análogos concordantes relativos a funcionarios de otras Administraciones del Estado, habrá de entenderse en sus propios términos, es decir, el conjunto de disposiciones promulgadas antes de la fecha de entrada en vigor de la respectiva Ley de Derechos Pasivos, pero nunca por preceptos publicados con posterioridad a aquella fecha, cualquiera que sea su origen o motivación.

[8] Decreto 864/1967, de 13 de abril, sobre la actualización de pensiones establecida por el artículo 47 del texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y disposiciones posteriores concordantes, **§ 2.V.1.5.1**.

Decreto 1241/1967, de 3 de junio, sobre actualización de pensiones causadas por funcionarios civiles de la Administración Militar para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y artículo primero de la Ley 104/1966, de 28 de diciembre, **§ 2.V.1.5.2**.

Disposición transitoria primera.

No obstante lo dispuesto en el artículo 47, las pensiones causadas entre 1 de enero y 1 de octubre de 1965 por jubilación o fallecimiento de funcionarios que en el momento del cese se hallaban en situaciones de activo, excedente forzoso o especial, o *supernumerario*, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la *Ley de 23 de diciembre de 1961*, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes.

Disposición transitoria segunda.

Cuando se solicite actualización de pensiones conforme al *párrafo Dos del artículo 4 de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre*, la revisión tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero del año en que se solicite, si bien los sueldos reguladores para la determinación de las nuevas pensiones serán los alcanzados como tal regulador en virtud de disposición anterior a 1 de enero de 1965.

Disposición transitoria tercera.

1. Los incrementos de pensiones civiles por aplicación de porcentajes establecidos por la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, seguirán aplicándose exclusivamente a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1965.

2. Al ser actualizadas dichas pensiones por aplicación de los preceptos de esta Ley, dejarán de efectuarse los incrementos expresados, salvo ejercicio del derecho de opción.

Disposición transitoria cuarta.

Los funcionarios civiles de la Administración Militar a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley de bases de 20 de julio de 1963, así como los de la Administración Civil del Estado, excluidos del ámbito de la Ley de Retribuciones que en la actualidad causen pensión con arreglo al Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, continuarán bajo el mismo régimen que en la actualidad están en tanto no se determine por Ley el régimen de derechos pasivos correspondientes a dichos funcionarios.[1]

Disposición transitoria quinta.[2]

DEROGADA

Disposición transitoria sexta.

1. Los derechos pasivos establecidos en esta Ley se determinarán con arreglo a los preceptos de la misma, aunque como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo[3], los funcionarios no hayan percibido la totalidad de las retribuciones que integran la base reguladora, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado se establece.

2. Cuando se trate de funcionarios ingresados al servicio del Estado con anterioridad a 1 de octubre de 1965, la pensión a percibir, de acuerdo con lo que en este texto se previene, no podrá ser nunca inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Disposición final.

1. Se declaran inaplicables el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias como normas reguladoras de los derechos pasivos causados para sí o para sus familias por los funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando tales derechos hayan de determinarse conforme a esta Ley Texto refundido, sin perjuicio del carácter supletorio que a aquella legislación se atribuye en el apartado 4) del artículo 2.

2. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente y seguirán siendo de aplicación las normas de carácter reglamentario de la legislación anterior, hasta tanto se publique el texto refundido del Reglamento para aplicación de la presente Ley.[4]

---

1 Ley 104/1966, de 28 de diciembre, **§ 2.II.3.4**.

2 **Disposición transitoria quinta** derogada por el artículo 4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición transitoria quinta.

1. Las huérfanas solteras titulares de pensión vitalicia tendrán derecho a percibir la dote establecida en el artículo 86 del Estatuto de 1926 cuando disfrutaren de pensión reconocida con arreglo a dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias, si contrajeren matrimonio antes de cumplir la edad de 40 años.

2. La dote referida será igual al importe de doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieren percibiendo.

3 Decreto-ley 1/1967, de 9 de febrero, estableciendo los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado que presten servicios en régimen de jornada inferior a la normal, **§ II.3.7**.

Ley 31/1965, de 4 de mayo, *de retribuciones de los Funcionarios Públicos*, derogada por la disposición derogatoria.1.A de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984)**(§ 0.1 del PF01)**:

Artículo 17.

1. *El régimen de retribuciones establecidas en esta Ley se aplicará fraccionadamente durante cuatro años sucesivos, contados a partir del momento de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final primera de esta Ley.*

2. *Para cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, el sueldo base se reducirá a su ochenta por ciento durante el primer año, incrementándose la cantidad resultante en dos mil cuatrocientas pesetas anuales hasta alcanzar la cifra fijada en el artículo tercero de esta Ley.*

4 Texto refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por **Decreto 2427/1966**, de 13 de agosto («BOE», número 233, de 29-9-1966) **§ 2.II.2**.

§ 2.II.2
DECRETO 2427/1966, DE 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO[1]

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de mayo último, el Decreto número 1120/1966, de 21 de abril, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se hace preciso refundir en un solo texto los preceptos reglamentarios para ejecución de la citada Ley, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera, párrafo Dos, de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1966, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 21 de abril de 1966.[2]

TEXTO REFUNDIDO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO[3]

CAPITULO I
Competencia

Artículo 1.

A la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, como Centro Superior de la Administración en la materia, corresponde:

1.1 El desempeño de todos los servicios referentes al reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos causados, en su favor o en el de sus familiares, por los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los cuales es de aplicación la Ley Texto refundido de 21 de abril de 1966.[4]

1.2 El reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares, en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, son de la competencia de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

1.3 Dictar todas las instrucciones que estime convenientes sobre organización y desempeño de los servicios que tiene encomendados en materia de derechos pasivos.

1.4 Reclamar directamente de todos los Centros, Autoridades, Organismos y dependencias de la Administración del Estado, centrales o provinciales, Corporaciones y Autoridades locales y Organismos autónomos, cuantos datos, antecedentes, compulsas, noticias, informes y documentos precise para el mejor y más rápido despacho de los asuntos que son de su competencia, facultad que, cuando sean de la suya, tendrán igualmente los Delegados de Hacienda, sin que puedan usar de ella, ni éstos ni la Dirección General, cuando los antecedentes, datos, compulsas o documentos deban ser facilitados por los interesados como necesarios y exigibles para el reconocimiento o efectividad del derecho que actúen.

1.5 La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros del Gobierno de la Nación y de las pensiones correspondientes a sus familiares.

2. La expresada Dirección General continuará ejercitando todas las facultades que tiene atribuidas por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, y las disposiciones complementarias de ambos, en los expedientes de derechos pasivos causados en su favor o en el de sus familias, por los funcionarios cuyas pensiones no se determinen con sujeción al texto refundido de 21 de abril de 1966 y a este Reglamento.

3.1. A efectos de lo establecido en el número 2 del párrafo 1 anterior, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa interesará cuando proceda de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, el reconocimiento de servicios civiles acompañando la justificación de los servicios prestados por el interesado como funcionario de la Administración Civil del Estado.

3.2. La Dirección General dará cuenta a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa del acuerdo que adopte en el oportuno expediente.

4. Los reconocimientos de servicios civiles que hayan de surtir efecto en expedientes de pensiones de carácter militar no serán objeto de impugnación directa, sino a través de la resolución sobre reconocimiento de haber pasivo.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 233, de 29-9-1966; corrección de erratas: «BOE», número 247, de 15-10-1966, salvadas en el texto que se transcribe.

2 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ II.1**.

3 **CONSIDERACIONES GENERALES**

1.ª Todas las referencias a la/el «*Dirección/tor General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas*», en cursiva, deben entenderse hechas a la/el «**Dirección/tor General de Costes de Personal y Pensiones Públicas»** del Ministerio de Hacienda, respectivamente, en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias»; y del **artículo 10 del Real Decreto 769/2017**, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**.

2.ª Todas las referencias a las «*Delegaciones de Hacienda*» o a los «*Delegados de Hacienda*», en cursiva, deben entenderse hechas a la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias»,

3.ª Todas las referencias al «*Consejo Supremo de Justicia Militar*» han sido sustituidas por las de la «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**» de conformidad con el artículo 52 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):

Artículo 52.

Uno. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3 de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

4.ª Todas las referencias que se hacen a la «*Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958*» han de entenderse hechas a la «**Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**» **(§ I.1 del DA04)**.

Téngase en cuenta el Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, **§ 1.III.5.2**.

4 Véase el «Artículo 1» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ II.1**.

Artículo 2.

1. A la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa continúan atribuidas todas las facultades que actualmente tiene sobre reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos de carácter militar.[1]

2. A la misma Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa corresponde el reconocimiento de los servicios militares para que sean tenidos en cuenta cuando así proceda en los expedientes de declaración de derechos pasivos que son de la competencia de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*.[2]

3. Siempre que por los interesados se aleguen a efectos pasivos servicios militares para acumularlos a los civiles la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* interesará de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa el reconocimiento de aquéllos remitiendo a tal fin la justificación de tales servicios que presentará el interesado.

4. Los reconocimientos de servicios militares que hayan de surtir efecto en expedientes de pensiones civiles no serán objeto de impugnación directa, sino a través de la resolución sobre reconocimiento de haber pasivo.

Artículo 3.

1. La consignación y ordenación del pago de todos los derechos de las Clases Pasivas del Estado corresponde al *Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* quien ejercitará esta facultad con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.[3]

2. Como función propia de la ordenación de pagos de haberes pasivos, corresponde a la misma Autoridad acordar las rehabilitaciones en el pago de tales haberes y las acumulaciones de pensiones que legalmente procedan.[4]

3. Los *Delegados de Hacienda*, excepto el de Madrid, cuando se trate de pensiones cuyo pago se halle consignado en la Caja de su respectiva jurisdicción territorial, ejercerán las anteriores facultades en cuanto a rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de cobro de la pensión durante cinco meses, o por falta de presentación a revista.

4. Los servicios relacionados con los derechos pasivos se desempeñarán en las Delegaciones de Hacienda con arreglo a lo dispuesto en su regulación orgánica.[5]

Artículo 4.

1. El Ministro de Hacienda podrá, siempre que queden cumplidos los requisitos establecidos para percepción de las pensiones por los respectivos pensionistas, establecer el procedimiento de pago que considere conveniente.[6]

2. Los pensionistas que pasen a residir o residan fuera del territorio nacional, peninsular e insular y los que se trasladen al extranjero, darán cuenta oportunamente de estos hechos a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, designando la provincia en que hayan de percibir sus haberes pasivos, quedando obligados a justificar su residencia, y estado civil en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul o Agente Consular del punto en que residan o por la autoridad española los que residan en las provincias y territorios españoles de África, y no podrán percibir haberes pasivos sin que estos requisitos estén cumplidos.[7][8]

3. *Las nóminas de pensionistas residentes en el extranjero o fuera del territorio nacional, peninsular e insular serán independientes de las de los restantes pensionistas.*

Artículo 5.

1. Las facultades interventoras y de fiscalización están encomendadas a la Intervención en la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* y a las Intervenciones en las respectivas Delegaciones de Hacienda.[9]

2. El servicio de asesoramiento en Derecho será prestado por la Abogacía del Estado en la Dirección General, y por las Abogacías del Estado en las *Delegaciones de Hacienda*.[10]

---

1 **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28-12-1985):
Disposición adicional primera.
Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:
a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la *Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.
Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

2 Resolución 430/38143/2015, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 247, de 15/10/2015), **§ 1.III.5.6.2.3**.

3 La «**ordenación del pago**» es competencia de la «**Secretaría General del Tesoro y Política Financiera**» de conformidad con el **«Artículo 3. Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» del Real Decreto 345/2012**, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 36, de 11/2/2012) en relación con el **artículo 75 de la Ley 47/2003**, de 27 de noviembre, General Presupuestaria **(§ I.1 del DA05)**; mientras que las «**rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión**» son competencia de la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

4 Las «**rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión**» son competencia de la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

5 Ténganse en cuenta la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

6 Véase el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, **§ 2.III.4.1**.

7 Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

8 **Apartado 3 del artículo 4** afectado por la norma cuarta de la disposición adicional tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1989, en materia de Clases Pasivas del Estado.
Disposición adicional tercera. Pago de pensiones a residentes en el extranjero.
A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto el pago de las pensiones abonadas con cargo a la Sección 07 del Presupuestos de Gastos del Estado, en favor de pensionistas residentes en el extranjero, se ajustará a las siguientes reglas:
…
Cuarta. Por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda se podrá disponer tanto que las nóminas de pensionistas residentes en el extranjero sean objeto de integración en las de los restantes pensionistas como la unificación de todas aquellas en una nómina única que sería gestionada y abonada con carácter centralizado.

9 **Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008**, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos («Boletín Oficial del Estado» número 143 de 13/6/2008)**(§ II.2.3 del DA05)**.

10 **Ley 52/1997**, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas **(§ V.1 del DA04)**:
Artículo 1. Régimen de asistencia jurídica.
1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y defensa de los Organos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado, de cuyo Director dependen sus unidades, denominadas Abogacías del Estado.
No obstante, el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos al mismo corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, conforme a lo establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 6.

1. En los casos de pensiones excepcionales concedidas por Leyes especiales a personas determinadas, la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* ejecutará el mandato legal y tendrá las facultades que las disposiciones generales en materia de derechos pasivos le otorgan.

2. En los expedientes de reconocimiento y declaración de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior quedará suficiente constancia de la disposición legal que las determina.

CAPITULO II
Procedimiento

Artículo 7.

La tramitación de los expedientes sobre reconocimiento y declaración de derechos pasivos se acomodará a lo dispuesto en la Ley [39/2015] de Procedimiento Administrativo *de 17 de julio de 1958*.

Artículo 8.

1. Las reclamaciones contra los acuerdos de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* en materia de derechos pasivos se interpondrán, sustanciarán y decidirán a tenor de lo que dispone el Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.[1]

2.1 El recurso de reposición que, como potestativo, pueden interponer los interesados en expedientes de derechos pasivos contra los acuerdos de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* y, en su caso, de los *Delegados de Hacienda*, se interpondrá, sustanciará y resolverá de acuerdo con lo que establece el *Decreto de 2 de agosto de 1934*.[2]

2.2 El recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, en los casos en que pudiera resultar procedente, se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo que establece la *Ley reguladora de dicha jurisdicción*.[3]

[4] 3.1. El recurso de alzada, que autoriza el *artículo 9.2 de la Ley Texto refundido*, se interpondrá por escrito presentado ante el *Delegado de Hacienda*, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de notificación del acuerdo impugnado, o ante la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* dentro del mismo plazo.[5]

3.2. En el primer caso, el *Delegado de Hacienda*, oyendo a la *Tesorería* y a la Abogacía del Estado, remitirá al Centro Directivo el expediente con su informe dentro de los diez días siguientes al de interposición del recurso; y, en el segundo, la Dirección General reclamará de la *Delegación de Hacienda* el expediente, que le será remitido dentro del plazo y con el informe antes indicado.

3.3. La *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, resolverá el recurso y devolverá seguidamente el expediente a la *Delegación de Hacienda* para notificación al interesado y demás efectos procedentes.

CAPITULO III
Disposiciones generales aplicables a los expedientes sobre declaración de Derechos Pasivos

Artículo 9.

1. La declaración de derechos pasivos habrá de solicitarse por los propios interesados, si se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan o aleguen traer causa de los mismos.

[6] 2. *La mujer casada no precisa licencia marital para intervenir en expedientes de derechos pasivos que personalmente le afecten, ni tampoco para intervenir en aquellos que afecten a los hijos sobre los cuales tenga la patria potestad*.

3. Todo interesado en un expediente de derechos pasivos podrá actuar por medio de mandatario a quien en forma legal confiera su representación.

4. Para realizar actos o gestiones de mero trámite se presume que el que los realiza ostenta dicha representación.

5. La representación se acreditará en el momento mismo en que, por primera vez, se invoque. La personalidad del representante será calificada por el Abogado del Estado a quien corresponda.

6. Los interesados y, en su caso, sus representantes, están obligados a identificarse mediante la exhibición del documento nacional de identidad.

7. Desde el momento en que comparezca un representante del interesado y se le admita como tal en un expediente, serán válidas y eficaces todas las diligencias que se entiendan con el mismo, mientras, en debida forma, no se deje sin efecto la representación conferida.

8. Solamente los interesados o sus representantes legales y los mandatarios de unos y otros podrán ejercitar el derecho de información sobre el estado que mantenga la tramitación de un expediente.

9. Si un interesado no supiera firmar o estuviese imposibilitado para hacerlo, firmarán a su ruego dos testigos en presencia del Jefe de la Oficina donde se presente el escrito o documento de que se trate, o del funcionario autorizado al efecto, extendiéndose diligencia donde constarán las circunstancias personales de los testigos, comprobados con su documento nacional de identidad, y la causa que determina su intervención.

10. Los Habilitados de Clases Pasivas desempeñarán su cometido con arreglo a las disposiciones que regulan el ejercicio de tal

---

►►► Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las funciones atribuidas por su normativa a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores como órgano asesor en materia de Derecho internacional.

[1] **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **(§ I.1 del DA06)**.
Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa **(§ III.1 del DA04)**.
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **(§ IV.1 del DA04)**.

[2] La referencia al «*Decreto de 2 de agosto de 1934*», debe entenderse hecha a los «artículos 21 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa», aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo **(§ III.1 del DA04)**.

[3] La referencia a la «*Ley reguladora de dicha jurisdicción*», debe entenderse hecha a la **«Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas»** («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**:
Artículo 123. Objeto y naturaleza.
1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.
Artículo 124. Plazos.
1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

[4] **Apartado 3 del artículo 8** afectado por el apartado 2 del «Artículo 5. Recursos administrativos» del **Real Decreto 1769/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 1.III.5.2**.

[5] Véase el apartado 2 del «Artículo 9» del **Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966**, **§ 2.II.1**.

[6] **Apartado 2 del artículo 9** afectado por la nueva redacción de los artículos 59 a 63 del Código Civil, dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges («BOE», número 107, de 5-5-1975).

profesión, en cuanto no se opongan a lo que en el presente Reglamento se establece.[1]

11. Los mandatarios o apoderados que no sean Habilitados de Clases Pasivas no podrán extender su gestión de cobro en un mismo mes a más de dos pensiones procedentes de distinto causante.

[2] 12. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Texto refundido, la declaración de derechos pasivos se efectuará a favor de todas las personas que, estando legitimadas para obtenerla, la hayan solicitado. *La porción correspondiente al partícipe que no ejercitó su derecho se le reservará durante cinco años, transcurridos los cuales los copartícipes podrán solicitar la acumulación correspondiente*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo.[3]

[4] 13. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los efectos económicos de la acumulación se producirán, de conformidad con lo que dispone el artículo 39.1, b) de la citada Ley, desde el primer día del mes siguiente al de nacimiento del derecho a la acumulación.[5]

14. El ejercicio del derecho de una persona legitimada supone indistintamente la petición en favor de aquéllas sobre las que tenga la patria potestad, o la guarda, custodia o tutela.

Artículo 10.

[6] *1.1. En los escritos de los interesados y documentos que se presenten como justificativos de su derecho se observará lo que dispone la legislación del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1.2. Si no apareciesen cumplidas las exigencias de la legislación de este Impuesto y no pudieran cumplimentarse en el acto, se requerirá al interesado para que las cumplimente dentro del plazo de diez días, durante los cuales continuará en suspenso el plazo de prescripción interrumpido con la presentación de la solicitud o documento. En igual forma se procederá cuando haya de subsanarse cualquier defecto que en el documento se observe.

1.3. Transcurrido el expresado plazo sin que el defecto señalado se subsane, se archivará sin más trámites el expediente, considerándose a todos los efectos como no presentada la solicitud o documento.

2. Cuando estuviesen establecidos modelos oficiales para determinados escritos, diligencias o actuaciones, el uso de los mismos es obligatorio.[7]

3. Los documentos que se presenten en expedientes de Clases Pasivas contendrán los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios, según las Leyes y el documento de que se trate. Los otorgados en país extranjero serán legalizados por el Cónsul de España y por el Ministerio de Asuntos Exteriores; y si estuvieren redactados en idioma extranjero, serán, además, traducidos al español por la Oficina de Interpretación de Lenguas del citado Departamento Ministerial.[8]

4.1. Los hechos que deben tener constancia en el Registro Civil, solamente se pueden justificar con las certificaciones que se expidan de sus asientos, con las formalidades legalmente establecidas.

4.2. La Administración podrá exigir que tales certificaciones sean literales e íntegras cuando lo juzgue necesario para poder efectuar la declaración de derecho objeto del expediente.

4.3. Solamente podrán admitirse certificaciones de los Registros Eclesiásticos cuando se refieran a hechos anteriores a la implantación del Registro Civil.

5. Los interesados están obligados a presentar todos los documentos necesarios en cada caso para que puedan resolverse en orden a la petición que formulen, y, si no lo hicieren, serán requeridos para la presentación de aquellos cuya falta se observe. Las solicitudes caducadas no producirán el efecto de interrumpir los plazos de prescripción.

6. Cuando se aprecie que el interesado carece del derecho que ejercita no se le requerirá para que presente documentos de ninguna clase, notificándosele el acuerdo que recaiga y archivándose el expediente.

7. Se devolverán, a petición del interesado, los documentos presentados que no hayan de tenerse en cuenta para resolver un expediente.

8.1. Al presentar cualquier documento podrá acompañarse copia fotográfica o literal del mismo, caso en el que, previo cotejo de conformidad con el original, se devolverá éste. De igual forma se procederá cuando se solicite el desglose de cualquier documento que obre en un expediente.

8.2. Se admitirá que, cuando un documento contenga más extremos que los necesarios para surtir efectos en el expediente de derechos pasivos, se presente copia en relación sólo de estos últimos, y se consignará diligencia acreditativa de que lo transcrito concuerda y nada existe que se oponga en lo que haya dejado de transcribirse.

9.1. Los poderes, si fueren especiales a efectos de expedientes de derechos pasivos, los conservará la Asesoría Jurídica o Abogacía del Estado, y si contuviesen facultades para asuntos distintos, se devolverán al mandatario, archivando la copia correspondiente.

---

1 Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general («BOE», número 313, de 31-12-1987), **§ 2.III.4.1.1**.

2 **Apartado 12 del artículo 9** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

Véase el apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

3 Véase el apartado 3 del «Artículo 17» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**.

4 **Apartado 13 del artículo 9** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

5 Véase el «Artículo 10. Abono de la porción reservada en pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

6 **Apartado 1 del artículo 10** afectado por el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales («BOE», número 73, de 26-3-1986):

Artículo 3.

Queda suprimido el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava las instancias y documentos que los particulares presenten en las Oficinas Públicas, las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas.

7 Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [J y CS] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

8 **Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961**, ratificado por España el 10 de abril de 1978, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros **(§ X.1.1 del CL03)**.

Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, determina los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Cnvenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961 **(§ X.1.2 del CL03)**.

Orden de 30 de diciembre de 1978, *del Ministerio de Justicia*, por la que se interpreta y desarrolla el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, sobre supresión de legalizaciones en relación con los países vinculados por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 («BOE», número 17, de 19-1-1979)

Resolución de 21 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, *del Ministerio de Asuntos Exteriores*, sobre el Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1979, 19 de enero de 1979, 20 de septiembre de 1984) («BOE», número 54, de 3-3-2001)

Convenio número 16, de 8 de septiembre de 1976, de la Comisión Internacional del Estado Civil, ratificado por España el 30 de enero de 1980, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil **(§ VII.8.1 del CL03)**.

Convenio número 17, de 15 de septiembre de 1977, de la Comisión Internacional del Estado Civil, ratificado por España el 27 de enero de 1981, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos **(§ VII.9.1 del CL03)**, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos (los que se refieren al Estado Civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados, o cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil)

Convenio Europeo de 7 de junio de 1968, ratificado por España el 1 de junio de 1982, relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares («BOE», número 206, de 28-8-1982).

9.2. La Asesoría Jurídica consignará en los expedientes la correspondiente diligencia que acredite la personalidad del apoderado o representante legal.

10. Dictada resolución denegatoria del derecho pretendido en un expediente, se devolverán, si lo solicitan los interesados, todos los documentos presentados.

11. Todos los documentos que se devuelvan lo serán bajo recibo detallado, conforme al número anterior, que suscribirá el interesado o la persona autorizada para retirarlos.

[1]**Artículo 11.**

1. Cuando se tenga noticia de que un pensionista no tiene derecho a la pensión que percibe o de que ha perdido la aptitud legal para percibirla, se suspenderá el pago de dicha pensión, instruyéndose el oportuno expediente.[2]

2. Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de una pensión, se acordará la suspensión del pago de ésta a los que la estuvieren disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

3. Cuando surjan controversias entre los herederos por derecho civil sobre derecho o mejor derecho a la pensión o al cobro de haberes devengados y no percibidos, se suspenderá la tramitación del expediente a resultas de lo que los Tribunales competentes resuelvan, sin perjuicio del posible acuerdo a que puedan llegar las partes.

4. En igual forma se procederá cuando surjan controversias sobre el estado civil de las personas a efectos del derecho a pensión o a partes de ella, sin perjuicio de que se efectúe el reconocimiento directo a favor de quienes no planteen dudas sobre su personalidad y legitimación.

5. En casos de reconocida necesidad, apreciada discrecionalmente por la Administración, podrá llevarse a cabo la declaración de derechos pasivos sin perjuicio de que la parte que se considere perjudicada pueda acudir a los Tribunales competentes, y, caso de ostentar mejor derecho, podrá repetir las cantidades percibidas indebidamente ante la jurisdicción civil.

6. El planteamiento de las cuestiones a que se contraen los párrafos 3 y 4 precedentes interrumpirá los plazos del artículo 17 de la Ley Texto refundido.

Artículo 12.

1. La tramitación y resolución de los expedientes de derechos pasivos no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a procedimiento criminal o expediente gubernativo, sin perjuicio de lo que proceda en cuanto a la efectividad de lo que, como resolución del expediente, se acuerde.

[3] 2. *Cuando exista condena a pena de inhabilitación como accesoria de pena privativa de libertad, si esta privación fuese por tiempo superior a un año, se podrá ejercitar el derecho reconocido en el artículo 14.1, de la Ley Texto refundido, por las personas que en él se mencionan, en las condiciones que establece el párrafo 1.2 del mismo artículo*.

[4]**Artículo 13.**

1. *Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado se solicitarán en instancia dirigida al Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la propia Dirección General, y si residen en provincias, en la Delegación de Hacienda que territorialmente corresponda.*

2. *Podrá efectuarse la presentación de la instancia, también, en cualquiera de las Oficinas habilitadas para ello, según la Ley de Procedimiento Administrativo, en la forma y con los requisitos que la misma exige.*

3.1. *Con las instancias se presentarán todos los documentos necesarios en cada caso para que pueda efectuarse la declaración del derecho actuado.*

3.2. *La falta de presentación de tales documentos, o su presentación carente de los requisitos necesarios, producirá los efectos que establece el artículo 10.5.*

4. *Si la presentación se efectuase en la Delegación de Hacienda, la Dependencia encargada del servicio comprobará si se acompañan los documentos necesarios reclamando aquellos cuya falta se observe y, al remitir el expediente a la Dirección General, informará sobre aquel extremo.*

5. *El encargado del Registro en la Oficina donde se efectúe la presentación de la instancia y documentos comprobará si consta designado expresamente domicilio para la práctica de notificaciones, y, de no ser así, consignará el que resulte del documento nacional de identidad del interesado, y siempre anotará el número de tal documento.*

6. Al tiempo de solicitar cualquier pensión se expresará la Caja por la cual, según las normas contenidas en este mismo Reglamento, ha de abonarse aquélla.

7.1. De igual forma, el solicitante de haberes pasivos hará constar al ejercitar su derecho si percibe o no cualquier otra pensión pagada con fondos del Estado, y, caso afirmativo, detallará el nombre del causante de la pensión, el de los copartícipes si existen, empleo servido por aquél, importe de la pensión y Caja por donde se hace efectiva.

7.2. Expresará igualmente si percibe sueldo con cargo al Presupuesto del Estado, indicado, en su caso, el empleo que sirve.

Artículo 14.

La *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, siempre que adopte acuerdo de declaración y consignación de haber pasivo, extenderá a nombre del interesado el correspondiente documento expresivo de los nombres del causante y del pensionista, cuantía de la pensión, Caja por la cual se satisfará y cualquier otro dato que estime conveniente.

---

[1] **Artículo 11** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[2] Véase el «Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

[3] **Apartado 2 del artículo 12** inaplicable por derogación del artículo 14.1 del **texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966**, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

[4] **Artículo 13** afectado por

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**;

Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [**J y CS**] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 18 de marzo de 2010, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "**J**" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 85, de 8/4/2010), **§ 1.III.1.4**.

[1]CAPITULO IV
Expediente de pensiones ordinarias de jubilación

[2]**Artículo 15.**

1. La declaración de jubilación hecha por la Autoridad competente en cada caso no implica el reconocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse, a instancia del interesado, por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que privativamente le está atribuida, que concurren los requisitos establecidos al efecto en el Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas y en este Reglamento.

2. Los acuerdos de jubilación de funcionarios por causa distinta de la de haber cumplido la edad, en cada caso determinado, para la jubilación forzosa requieren informe previo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas como se determina en los artículos siguientes.

3.1. El mismo informe habrá de emitirse por dicho Centro directivo cuando se solicite prórroga en el servicio activo para completar el tiempo necesario para causar pensión de jubilación.

3.2. La prórroga en el servicio activo se solicitará de la Autoridad a quien corresponda dictar el acuerdo de jubilación, con seis meses, al menos, de antelación al día en que han de cumplir la edad para jubilación forzosa, con el fin de que, llegado este día, esté emitido el informe a que se refiere el párrafo anterior y pueda resolverse lo procedente.

3.3. Con la solicitud de prórroga en el servicio activo se presentará declaración jurada de todos los servicios prestados al Estado, tanto civiles como militares, acompañando los documentos justificativos de los mismos.

3.4. Las Jefaturas de Personal remitirán los expedientes a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, acompañados de los justificantes de los servicios prestados por el funcionario, que se devolverán por este Centro directivo con el correspondiente informe sobre procedencia de la prórroga solicitada.

3.5. Cuando a un funcionario jubilado se le clasifique sin derecho a pensión por no tener completado el tiempo preciso para causarla, conforme al artículo 26 de la Ley Texto refundido y pueda serle de aplicación la prórroga en el servicio activo conforme al artículo 27, Seis, del mismo texto, podrá otorgársele este beneficio, previa anulación de la orden de jubilación.

3.6. La prórroga en el servicio activo requerirá la justificación, mediante expediente, de que el funcionario está capacitado para desempeñar las funciones propias del cargo, y anualmente se acreditará que continúa en la misma situación.

[3]**Artículo 16.**

1. La Autoridad a quien corresponda decretará, cualquiera que sea la situación administrativa en que los funcionarios se encuentren, la jubilación forzosa de éstos al alcanzar la edad que automáticamente la determina.

2.1. A los efectos de que entre el cese del funcionario en el servicio activo y el señalamiento de pensión medie el menor tiempo posible, la correspondiente Jefatura de Personal reclamará a los interesados, con seis meses de antelación al día en que cumplan la edad reglamentaria, su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios, a excepción del último, del que se presentará copia.

2.2. La Jefatura de Personal remitirá los documentos referidos en el apartado anterior a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas tres meses, al menos, antes de la fecha en que deba de cesar el funcionario.

3. Cumplido lo que se previene en el párrafo anterior, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dará principio a la instrucción del correspondiente expediente, practicando las diligencias previas a fin de que pueda dictarse resolución tan pronto como se cumpla lo que dispone el artículo siguiente.

4. Si habiéndose cumplido lo que previene el párrafo 3 precedente, el funcionario falleciere antes de cumplir la edad de jubilación forzosa, la Jefatura de Personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para que por ésta se pueda proceder al archivo del expediente iniciado.

[4]**Artículo 17.**

1. El expediente para declaración de pensión de jubilación se integrará con los documentos siguientes, que se presentarán por el interesado, si no obraran ya en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por haber sido remitidos de conformidad con el artículo anterior:

1.º Solicitud de declaración de haber pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinan en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, expresando, además, la Caja por donde se harán efectivos los haberes.

2.º Certificación de nacimiento.

3.º Traslado del acuerdo de jubilación.

4.º Certificación de servicios, sueldo, trienios y pagas extraordinarias que tenga reconocidos el jubilado en el día de su cese.

5.º Los títulos de los empleos servidos por el interesado, debidamente diligenciados de posesión y cese, en su caso, del empleo o empleos servidos, y de cese por jubilación, en los que conste el régimen de jornada íntegra o reducida en que en cada momento el funcionario prestó su servicio.

6.º Si hubieren de completarse servicios distintos de los prestados como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, tales servicios se justificarán en la siguiente forma:

a) Si son militares, con la hoja de servicios o la de filiación.

b) Cuando, por aplicación del artículo 25.2, de la Ley Texto refundido, hayan de tomarse como Base reguladora en sustitución del sueldo, trienios y pagas extraordinarias como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, las mayores cantidades que, por sueldo y pagas extraordinarias, se hayan percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, se presentarán certificación expresiva de los conceptos presupuestarios correspondientes y del tiempo de percepción. El plazo de un año antes indicado habrá de cumplirse efectivamente día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó la percepción mayor, el tiempo en que la percibió la que o las que le sigan en cuantía, sirviendo de Base reguladora en este caso la menor percepción de las computadas para completar el plazo.

2. Si alguno de los títulos no pudiera presentarse por haber sufrido extravío se sustituirá con certificación de la copia del mismo que obre archivada en Centro o Dependencia Oficial; y si tampoco existiera la copia, se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas del Reino, con referencia a las nóminas respectivas.

3. Comprobados los datos referentes a sueldos y trienios completos, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará el acuerdo que corresponda.

---

1 **Capítulo IV**, artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, afectado por:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

2 Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

3 Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

4 Véase el apartado «Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

[1]**Artículo 18.**

1.[2] *Para jubilación voluntaria por haber cumplido 60 años de edad y que le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o tener completados 40 años de servicios al Estado, se solicitará de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la instrucción del expediente previo, acompañando los documentos de los apartados 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo 1 del artículo anterior.*

2. La expresada Dirección General reclamará de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, cuando proceda, el reconocimiento de los servicios militares que se aleguen y hayan de ser tenidos en cuenta a efectos pasivos civiles, e informará a la respectiva Jefatura de Personal sobre la procedencia de la jubilación y si ésta va a determinar o no haber pasivo para el jubilado, trasladando su informe al funcionario solicitante.

3. Dictado el acuerdo de jubilación por la Autoridad competente, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuando proceda, clasificará, declarará y consignará el haber pasivo correspondiente.

[3]**Artículo 19.**

1. La jubilación por incapacidad permanente del funcionario para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física podrá acordarse, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre, pero habrá de acreditarse, mediante expediente, que tal inutilidad existe.

2. El expediente indicado se instruirá siempre por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de oficio, o a instancia del interesado.

3.1. Se instruirá de oficio el expediente cuando, hallándose el funcionario en servicio activo la incapacidad física se presente como evidente y notoria e impida que aquél pueda continuar ejerciendo la función pública.

3.2. A estos efectos, el jefe del Centro o Dependencia donde el funcionario preste sus servicios estará obligado a poner detalladamente los hechos en conocimiento de la Autoridad a quien corresponda acordar la jubilación, ésta propondrá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la instrucción del aludido expediente.

4. Cuando el expediente lo promueva el propio funcionario o persona que lo represente, se iniciará por escrito dirigido a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas acompañando certificación facultativa suficientemente explicativa de la inutilidad física alegada.

5. En la instrucción del expediente se observarán por la expresada Dirección General, las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando se tramiten de oficio serán gratuitas sin que puedan exigirse desembolso alguno a los interesados para gastos de diligencia del expediente.

2.ª En todo caso, será parte en el procedimiento el funcionario interesado.

3.ª Será preceptivo el informe de dos facultativos designados de conformidad con las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda, con los requisitos y en las condiciones que por éste se determinen.

4.ª Si el funcionario estuviere en activo, se recabará siempre el informe del Jefe del Centro o Dependencia donde preste sus servicios.

5.ª Se aportarán al expediente certificaciones de nacimiento del interesado, de los servicios prestados al Estado y del número de trienios que, en razón de estos servicios, tenga reconocidos, documentos estos últimos que, si no fueren presentados, se reclamarán de la correspondiente Jefatura de Personal. Si fuese preciso el cómputo de servicios militares, se justificarán éstos.

6. Concluso el expediente, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas declarará probada o no la inutilidad física del funcionario y lo participará a la correspondiente jefatura de Personal indicando, en su caso, si existe derecho a pensión.

7.1.º Cuando la causa determinante de la inutilidad del funcionario sea la parálisis o la ceguera totales e incurables el expediente previo a la jubilación contendrá solamente los informes facultativos precisos, según la prevención 3.ª del número Cinco de este artículo, para acreditar la existencia de tal o tales causas, la certificación de nacimiento del interesado y el último título, con certificación del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que estuviere percibiendo.

7.2.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas declarará acreditada o no la existencia de la causa determinante de la inutilidad, para que, caso afirmativo, pueda dictarse el acuerdo de jubilación.

8. Dictado el acuerdo de jubilación, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas clasificará, declarará y consignará el haber pasivo que corresponda, en la forma prevenida de los artículos 17 ó 18, según que el expediente se haya promovido de oficio o a instancia de parte.

[4]**Artículo 20.**

1. Los expedientes previos a la jubilación de los funcionarios que, hallándose en servicio activo y siendo mayores de sesenta años, estén incapacitados permanentemente para el servicio por debilitación de sus facultades, se instruirán también por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2.1. Si el expediente lo promoviese el propio funcionario, se iniciará con la correspondiente solicitud con la que se acompañarán el dictamen facultativo que previene el artículo 19, Cuatro; las certificaciones de nacimiento y de sueldo y trienios, y los títulos de los empleos servidos por el interesado; y si hubiesen de computarse servicios militares, la justificación de éstos.

2.2. La solicitud se presentará ante el Jefe del Centro o Dependencia donde el funcionario preste sus servicios, quien, con su informe, la cursará a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

3.1. Los Jefes superiores de los centros y dependencias de la Administración promoverán la instrucción de oficio de los expedientes previos para jubilación de los funcionarios de ellos dependientes en quienes concurran las circunstancias precisadas en el párrafo Uno precedente.

3.2. A tal efecto, y con su informe, pondrán los hechos en conocimiento de la Jefatura de Personal del Cuerpo a que el funcionario pertenezca, y ésta, uniendo las certificaciones de nacimiento y de sueldo y trienios y, cuando proceda, la justificación de los servicios militares, remitirá tales antecedentes a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, para instrucción del expediente previo.

4. Dicha Dirección General dispondrá, en todo caso, la práctica de los reconocimientos facultativos en la forma establecida en el artículo 19.5.3.ª.

5. Completos los expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, la expresada Dirección General efectuará la clasificación provisional del funcionario y remitirá las actuaciones al Subsecretario-Presidente de la respectiva Junta de Aptitud a que se refiere el artículo 27 de la Ley Texto refundido, con informe sobre concurrencia de las circunstancias alegadas, su trascendencia en orden a la jubilación por debilitación de facultades y derechos pasivos que pudieran corresponderle.

6. Si la jubilación se acordase, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas efectuará la clasificación definitiva y, en su caso, declarará y consignará la correspondiente pensión, a solicitud del interesado y en la forma que previene el artículo 17.

---

[1] Véase el apartado «Sexto. Procedimiento de jubilación voluntaria» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

[2] **Apartado 1 del artículo 18** redactado de conformidad con el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos del Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, **§ 2.II.3.7**:

EL TEXTO DEL APARTADO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. Para jubilación voluntaria por haber cumplido sesenta años o por haber prestado más de treinta años de servicios como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, se solicitará de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la instrucción del expediente previo, acompañando los documentos de los apartados 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo Uno del artículo anterior.

[3] Véase el apartado «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

[4] Véanse los apartados «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» y «Sexto. Procedimiento de jubilación voluntaria» de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

CAPITULO V
Expedientes de pensiones ordinarias familiares

Artículo 21.
El expediente para la declaración de pensión, cuando ésta la solicite la viuda con la que el causante contrajo únicas nupcias, se integrará con los documentos siguientes:[1]

1. Instancia en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 9 y 10, manifestando, además, si han quedado hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado civil.
2. Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante.
[2] 3.1. Los documentos que se previenen en los apartados 4.º, 5.º y 6.º del párrafo 1 del artículo 17.
3.2. Si el causante hubiera fallecido en situación de jubilado bastará a estos efectos, hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió la correspondiente pensión.
4. Fe de vida y de estado civil de la viuda, *cuando la pensión se solicite después de transcurridos diez meses desde el fallecimiento del causante*.[3]

Artículo 22.
1. El expediente para la declaración de la pensión, cuando ésta la solicite la viuda con la que el causante contrajo segundas o posteriores nupcias, no existiendo hijos de los matrimonios anteriores de éste, se integrará con los documentos siguientes:[4]

1.º Todos los que menciona el artículo anterior, contraída la certificación de matrimonio solamente al último.
2.º 1. Copia del encabezamiento, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, justificando su vigencia; y si hubiere fallecido abintestato, testimonio del auto de declaración judicial de herederos.
2.º 2. Si no existiere testamento, no contuviere éste cláusula de institución de herederos, fuese nula la institución, estuviere otorgado el testamento antes de contraer el causante su último matrimonio o del nacimiento de algún hijo, en defecto de la declaración judicial de herederos habrá de acreditarse si han quedado o no hijos, y en caso afirmativo, los nombres de los que existan, por información ante el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del funcionario fallecido o por información administrativa practicada en la forma y con los requisitos establecidos en este Reglamento.[5]

2. Conclusa y declarada suficiente la información, se entregará al que la haya promovido para que haga de ella el uso que convenga a su derecho.

[6] **Artículo 23.**
[7] 1. El expediente para declaración de pensión cuando la solicita la viuda, concurriendo con hijastros, o con hijos e hijastros, *o con hijos legitimados, naturales o adoptivos*, o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:[8]

1.º Todos los documentos a que se refieren los artículos anteriores, con las prevenciones en ellos contenidas.

---

[1] En caso de solicitar «**incremento por hijos**», véase la Resolución de 2 de julio de 1974, **§ 2.IV.1.2**.

[2] **Apartado 3.1 del artículo 21** afectado por el apartado decimotercero de la Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**, y la Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos [J y CS] para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia («BOE», número 180, de 29/7/1998), en «nota al pie» del **§ 1.III.1.2**.

[3] La «**Fe de vida y de estado civil»** o la **«declaración de estado civil»** que le sustituye, **se exigirá en todo caso**, de conformidad con la **CIRCULAR 2/1987**, DE 3 DE MARZO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS DEL Ministerio de Economía y Hacienda:
"Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 **de la Ley** de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dentro del ámbito competencial que a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas atribuye el artículo 19.1 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, y de acuerdo con el informe, que a petición de este Centro, ha emitido, la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 2 de marzo de 1987, he resuelto dictar la siguiente **CIRCULAR**:
El artículo 21 del vigente Reglamento para la aplicación **de la Ley** de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, exige, entre los documentos que debe presentar la viuda para tener derecho a la pensión causada por su marido: «4.º, Fe de vida y estado civil, cuando la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde el fallecimiento del causante», por lo que, a *sensu contrario*", dicho documento no es exigible cuando la pensión se solicitaba con anterioridad a los mencionados diez meses.
En esta línea se ha venido actuando y en ese sentido se ha informado a las solicitantes de pensión de viudedad tanto por los Servicios de información de este Centro Directivo, como en las Cajas Pagadoras de las distintas Delegaciones de Hacienda.
Pues bien, a raíz de la aprobación de la Constitución Española de 1978 y conforme a las reformas legislativas operadas desde su promulgación hasta el momento presente, el citado artículo 21.4 del Reglamento no puede seguir aplicándose pues ello sería atentatorio del principio de igualdad ante la Ley y más concretamente del principio de igualdad entre hombres y mujeres ante el matrimonio.
Las reformas legislativas que inciden en el articulo 21.4 son pues las siguientes:
A. Sobre la base del principio Constitucional de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución, el artículo 32 **de la Ley** 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, dispone que tendrá derecho a pensión de viudedad el cónyuge viudo del funcionario fallecido en tanto no contraiga nuevas nupcias. Por lo que en una primera aproximación puede decirse que la exigencia documental contenida en el apartado 4.º del artículo 21 es predicable tanto del viudo como de la viuda.
B. Conforme al principio Constitucional de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante el matrimonio, que proclama el artículo 32 de la Constitución, la Ley 30/1981, de 7 de julio, modifica el régimen matrimonial del Código Civil, dando nueva redacción al artículo 45 (que en su redacción original sobre la cual se fundamentaba el apartado 4.º del artículo 21 establecía la prohibición de contraer matrimonio "a la viuda durante los 301 días siguientes a la muerte de su marido .... ") que en su nueva redacción prohibe el matrimonio únicamente al menor de edad no emancipado y a los que estén ligados por vínculo matrimonial.
Lo expuesto permite concluir, afirmando que con la nueva redacción del Código Civil ya no se prohibe a la viuda la celebración de un nuevo matrimonio en el periodo de 301 días siguientes al fallecimiento de su marido, por lo que no puede mantenerse —al carecer de apoyo legal— la excepción contenida en el apartado 4.º del artículo 21 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, debiendo pues exigirse dicha prueba documental tanto al varón como a la mujer que solicita pensión causada por su cónyuge muerto y sin limitación temporal alguna.
Por todo ello, lo órganos gestores competentes para el reconocimiento y concesión de pensiones de viudedad, los servicios centrales de información al público dependientes de esta Dirección General así como las Cajas Pagadoras de las Delegaciones de Hacienda que recogen la documentación preceptiva para la tramitación de las pensiones de viudedad que se reconocen por este Centro Directivo, deberán actuar de la siguiente forma:
Primero.
Se exigirá la acreditación documental de existencia y estado civil tanto al varón como a la mujer que solicite pensión de viudedad causada por su cónyuge fallecido incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de Clases Pasivas y en el de la legislación especial de guerra, sin tener en cuenta la excepción temporal contenida en el citado párrafo 4º del artículo 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos.
Segundo.
Dicha acreditación documental puede realizarse a través de la fe de vida y estado o mediante declaración jurada del propio sujeto, siendo este último medio de prueba preferente respecto a la fe de vida y estado según establece la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de noviembre de 1984 (B.O.E. de 21 de noviembre de 1984)."

[4] En caso de solicitar «**incremento por hijos**», véase la Resolución de 2 de julio de 1974, **§ 2.IV.1.2**.

[5] **Ley de 28 de mayo de 1862**, del Notariado («BOE», número 149, de 29/05/1862):
Artículo 55.
1. Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.
2. El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario, y su tramitación se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ley y a la normativa notarial.

[6] **Artículo 23** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[7] **Apartado 1 del artículo 23** afectado por la nueva redacción del artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

[8] En caso de solicitar «**incremento por hijos**», véase la Resolución de 2 de julio de 1974, **§ 2.IV.1.2**.

2.º Certificaciones de matrimonio o matrimonios en que fueren habidos los hijos y certificaciones de nacimiento de éstos, con constancia, en su caso, de la legitimación, reconocimiento o adopción.
3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en el caso de que atendida la fecha de nacimiento pudiesen tener derecho a coparticipar en la pensión.
4.º Certificaciones de estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
5.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas se presentarán certificaciones de defunción de sus maridos.
[1] 6.º Cuando se trate de huérfanos incapacitados para todo trabajo o imposibilitados para ganarse el sustento desde antes de cumplir veintitrés años, o de huérfanas igualmente imposibilitadas, de funcionarios ingresados al servicio del Estado desde 28 de diciembre de 1959, fecha de publicación de la Ley 82/1959, acreditarán dicha circunstancia y justificarán su pobreza en la forma que en este Reglamento se establece.

2. Las certificaciones de nacimiento de los hijos naturales, legitimados o adoptivos serán íntegras para poder comprobar todas las circunstancias concurrentes. En otro caso, se justificarán éstas con los correspondientes documentos auténticos donde conste la legitimación, el reconocimiento o la adopción.

[2]**Artículo 24.**
El expediente para la declaración de pensión, cuando ésta la solicitan los huérfanos de padre o madre funcionario que se hallaba viudo al fallecer, se integrará con los documentos siguientes:

1. Todos los que exigen los tres artículos anteriores, a excepción del número 4 del artículo 21.
2. Certificación de defunción del cónyuge del causante.

Artículo 25.
El expediente para la declaración de pensión cuando ésta la solicite el padre o la madre, o ambos conjuntamente, de funcionario, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 9 y 10.
2.º Certificación de matrimonio de los padres del causante.
3.º Certificaciones de nacimiento y defunción de éste.
4.º Certificación de nacimiento o, en su caso, de defunción del padre del causante.
5.º Copia del testamento que rija la sucesión de dicho causante o, en su caso, testimonio del auto de declaración de herederos, como se previene en el artículo 22.
6.º En sus respectivos casos, justificación del reconocimiento o legitimación del causante o copia de la escritura de adopción, si estos hechos no resultasen debidamente precisados en las certificaciones del Registro Civil.
7.º Certificaciones de defunción del cónyuge del causante si contrajo matrimonio y de los hijos de éste, si los tuvo.
[3] 8.º En su caso, justificación, como en este Reglamento se previene, de la imposibilidad del padre para ganarse el sustento.

[4]**Artículo 26.**
El expediente para la declaración de pensión cuando ésta la soliciten los huérfanos de mujer funcionario público se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 9 y 10.
2.º Certificaciones de las actas de nacimiento y defunción de la causante y, en su caso, de matrimonio de la misma.
3.º Certificaciones de nacimiento de los hijos y, en su caso, justificación del reconocimiento, legitimación o adopción de éstos, igual que se previene en los artículos anteriores.
4.º Certificación de nacimiento y, en su caso, de defunción del padre de los huérfanos.
5.º Justificación de la imposibilidad del padre para atender al sustento de los hijos, del abandono de éstos, de la pobreza o de la condena del padre a pena privativa de libertad, en la forma y con los requisitos que se establecen en este Reglamento.
6.º Copia del testamento de la causante o testimonio del auto de declaración de herederos, como se previene en el artículo 22.
7.º Certificaciones de defunción de los hijos si, atendida su edad, pudieran tener derecho a pensión.
8.º Justificación de la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento desde antes de cumplir los veintitrés años, en la forma que previene este Reglamento.
9.º Si existieren huérfanas, fe de vida y estado civil de las mismas, y certificación de matrimonio y de defunción del marido para las viudas.

[5]**Artículo 27.**
Cuando los huérfanos soliciten, por ser legalmente procedente, la transmisión de la pensión disfrutada por la viuda del causante, el expediente se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos exigidos en los artículos 9 y 10.
2.º Certificación de defunción o de nuevo matrimonio de la viuda del causante.
3.º Justificación de la causa, distinta de las anteriores, que determinó la pérdida por la viuda de la aptitud legal para el disfrute de la pensión.
4.º Copia del testamento o testimonio del auto de declaración de herederos, como se previene en el artículo 22.
5.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.
6.º Certificaciones de defunción de los hijos fallecidos si, atendida la fecha de su nacimiento, tuviesen derecho a participar en la pensión.
7.º Fe de estado civil de las huérfanas, certificación de matrimonio de las casadas y, en caso de estar viudas, además, certificación de matrimonio y de defunción del marido.
[6] *8.º Justificación, en los casos procedentes, de la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento desde antes de cumplir los veintitrés años, en la forma establecida en este Reglamento.*

---

[1] **Párrafo 6.º del apartado 1 del artículo 23** afectado por la nueva redacción del artículo 36.1,E) del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

[2] **Artículo 24** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[3] **Párrafo 8.º del artículo 25** afectado por la nueva redacción del artículo 36.1,F) del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

[4] **Artículo 26** afectado por la derogación del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, del que trae causa; y, por la Resolución de 4 de marzo de 2008, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre simplificación de la documentación exigida y mejora en la gestión de las pensiones de clases pasivas, **§ 1.III.5.5.2**.

[5] **Artículo 27** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[6] **Párrafo 8.º del artículo 27** afectado por la nueva redacción del artículo 36.1,E) del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

CAPITULO VI
Expedientes de pensiones extraordinarias de jubilación

[1]**Artículo 28.**

1. Los funcionarios civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación por estar comprendidos en el artículo 42 de la Ley Texto refundido, solicitarán de la Jefatura de Personal del Cuerpo a que pertenezcan la instrucción de expediente en averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el hecho causante de la inutilidad que determine la jubilación, acompañando con la solicitud la certificación de su nacimiento y el título correspondiente al último destino, y la certificación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias que esté percibiendo.

2. El expediente a que se refiere el párrafo anterior, que no tendrá otro alcance que el de recoger todos los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y circunstancias del accidente, se instruirá por el funcionario que por Orden ministerial se designe por el Ministro del Departamento del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el solicitante.

3. El Instructor dispondrá la práctica de las pruebas admisibles en derecho, de oficio o a instancia del propio funcionario, o, en su caso, de aquél a quien, aunque no esté judicialmente discernida, corresponda la tutela legítima, aportando, siempre que hubieren mediado diligencias judiciales o gubernativas, testimonio de las que hubieren instruido y dictamen facultativo sobre la existencia y origen de la inutilidad, en la misma forma que se previene en el artículo 19.4.

4. Concluso el expediente, el instructor formulará propuesta, según lo que resulte de las diligencias practicadas y documentos aportados, remitiendo lo actuado a la Jefatura de Personal correspondiente, la cual, con su informe, lo enviará a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

5. Recibido el expediente en esta Dirección General se determinará previamente si se han practicado todas las diligencias debidas, acordando, en su caso, que se devuelva al Instructor para que amplíe las practicadas o lleve a efecto las que como nuevas se acuerden.

6. Cuando se considere completo el expediente, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previo reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado en la forma prevista para la jubilación por imposibilidad física en el artículo 19.5.3.ª, informará a la Jefatura de Personal para que someta a resolución del respectivo Ministro la procedencia de acordar la jubilación.

7. Dictado el acuerdo de jubilación, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, aportados que sean los documentos precisos, dictará el acuerdo de clasificación, declaración y consignación del haber pasivo que corresponda.

8. Si como resultado del expediente apareciese la existencia de inutilidad física, pero no procediese el otorgar pensión extraordinaria, si mediare acuerdo de jubilación, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, resolverá lo procedente sobre pensión ordinaria.

CAPITULO VII
Expedientes de pensiones extraordinarias familiares

Artículo 29.

[2] *1. El expediente para declaración del derecho a pensión familiar extraordinaria causada por funcionario fallecido, se instruirá a solicitud de parte legítima como previene el artículo 28 precedente, con los trámites y formalidades en él establecidos en cuanto sean aplicables*.

2. La *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, una vez recibido el expediente a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en este Reglamento para demostrar su legitimación y fijar la base reguladora, y con vista de ello dictará la resolución procedente sobre existencia de derecho a pensión extraordinaria u ordinaria.

3. En tanto se sustancia el expediente para reconocimiento de derecho a pensión extraordinaria, los interesados podrán solicitar se les reconozca la pensión ordinaria que en su caso les corresponda. Reconocida que sea la pensión extraordinaria, del importe de ésta se deducirán los haberes percibidos por cuenta de la ordinaria.

Artículo 30.

El expediente de pensión familiar a que da derecho el párrafo 5 del artículo 42 de la Ley Texto refundido se integrará con los documentos que, según los casos, se exigen en los artículos 21 y 27 de este Reglamento para justificar la legitimación de los familiares solicitantes, dictándose el acuerdo con vista del expediente que sirvió de base para la concesión de pensión extraordinaria al causante.[3]

Artículo 31.

1. Los expedientes de pensión extraordinaria a funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado a quienes pudiera ser de aplicación lo que dispone la Ley de 31 de diciembre de 1945[4] sobre pensiones a los Agentes auxiliares de Orden Público y colaboradores voluntarios o espontáneos con la fuerza pública que resulten inutilizados o incapacitados permanentemente para el servicio de una manera absoluta, se integrarán con los documentos siguientes:

A) El expediente instruido de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la citada Ley, que se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los efectos de darle el trámite establecido en los artículos 19 y 20 de este Reglamento para los

---

[1] **Artículo 28** sin efecto de conformidad con la disposición derogatoria única de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**, en cuanto se oponga a lo establecido en la misma.

Véanse los apartados «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» y «Octavo. Expediente de averiguación de causas» de la misma.

[2] **Apartado 1 del artículo 29** afectado por los apartados «Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio» y «Octavo. Expediente de averiguación de causas» de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**, de conformidad con su disposición derogatoria única.

[3] Véase el apartado 5 del Artículo 42 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**.

[4] **LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945**, CONCEDIENDO PENSIONES EXTRAORDINARIAS A LA FUERZA PÚBLICA Y VOLUNTARIOS QUE CON ELLA COLABOREN PARA REPRIMIR DESÓRDENES PÚBLICOS («BOE», número 1, de 1-1-1946):

Artículo 1.

Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes Auxiliares del Orden Público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la Fuerza Pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

a) Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaron al ocurrir el hecho.

b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: sueldo regulador de la pensión de retiro o jubilación que disfrutaron al ocurrir el hecho.

c) Particulares: el sueldo de un Guardia Civil.

Artículo 2.

La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ella por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieron en el fallecimiento o inutilización, que, una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional. Este artículo adicional se incluye con la redacción dada al mismo por la **Ley de 17 de julio de 1947**

Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de 1.º de abril de 1939, causándose la pensión desde que se produzca la inutilidad o incapacidad o fallezca la víctima.

Los que se consideren con derecho a los beneficios que en esta Ley se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del necesario expediente en el plazo de un año, a contar desde el fallecimiento del causante o de su inutilidad o incapacidad, si se tratare de casos ocurridos con posterioridad a la presente Ley, y en el plazo de un año, a contar desde su publicación, si hubieran acaecido con anterioridad a la misma.

casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio y para que, en su caso, se dicte el acuerdo de jubilación por quien corresponda.

B) Solicitud del interesado en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 9 y 10, con la que se acompañará la certificación de nacimiento del mismo y la justificación de servicios, sueldo y trienios, según lo prevenido en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 17.1, de este Reglamento.

2. Si el funcionario inutilizado o incapacitado que estuviere ya jubilado, a la solicitud de pensión extraordinaria será preciso acompañar solamente los documentos que no figuran en el expediente de pensión ordinaria.

3. Los expedientes de pensión familiar extraordinaria, de acuerdo con la misma Ley de 31 de diciembre de 1945, contendrán los documentos siguientes:

A) El indicado en la letra A) del párrafo Uno de este artículo.
B) Solicitud de los interesados en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 9 y 10.
C) Los que, según los casos, exigen los artículos 21 al 27 de este Reglamento como justificantes de la legitimación de los solicitantes.
D) La justificación de servicios y trienios del causante, según lo establecido en los números 4, 5 y 6 del artículo 17.1, salvo que estos documentos se hallen ya en la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*.

4. Cumplidos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* elevará el expediente con la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda para decisión por el Consejo de Ministros.

CAPITULO VIII
Expediente de pensiones excepcionales

Artículo 32.

1. El expediente para declaración de pensión excepcional concedida por Ley a personas determinadas se integrará con los documentos siguientes:

A) Copia literal de la Ley de concesión de la pensión, con expresión del número del «Boletín Oficial del Estado» en que haya sido publicada.
B) Solicitud del interesado o interesados, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, acompañando los documentos que justifiquen la legitimación del solicitante.

2. La *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, con estricta sujeción a los términos de concesión de la pensión, declarará y consignará lo que proceda.

3. Se estará igualmente a los términos de tal Ley para todo lo relativo a las condiciones exigibles para la percepción de la pensión, sin que puedan entenderse de aplicación los preceptos de la Ley Texto refundido, ni los de este Reglamento, ni respecto a esas condiciones, ni a transmisión o acumulación de pensiones, a menos que la Ley de concesión disponga expresamente lo contrario.

CAPITULO IX
Expedientes de pensión a los ex Ministros del Gobierno y a sus familiares

Artículo 33.

1. El expediente para concesión de pensión a los ex Ministros del Gobierno se integrará con la solicitud del interesado en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 y con certificación expedida por la *Presidencia del Gobierno*, expresiva de las fechas en que el interesado juró el cargo y cesó en él.

2. Para solicitar pensión como familiar de Ministro del Gobierno, se presentará instancia en la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 21 al 27, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, que se hará mediante la certificación a que se refiere el párrafo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber de Ministro cesante no se presentará dicha certificación y en su lugar se consignará en la solicitud la fecha de concesión de aquel haber.

3. Completo el expediente según lo que previene el párrafo anterior, dicha Dirección General declarará y consignará la pensión que proceda.

4. En todos los expedientes de pensión a que este artículo se refiere se consignarán por diligencia, a la vista de los Presupuestos Generales del Estado, los datos precisos para determinar la base reguladora de la pensión.

CAPITULO X
De las informaciones de pobreza[1]

Artículo 34.

1. El *estado de pobreza en sentido legal* de una persona, a los solos efectos de su influencia en materia de derechos pasivos civiles, se justificará mediante información en la que depondrán tres testigos que, además de no tener excepción legal, no sean funcionarios adscritos al Centro o Delegación de Hacienda en que haya de practicarse la información.

2. Dicha información se llevará a cabo con sujeción a lo que en este capítulo se establece.

[2]Artículo 35.

La solicitud para la práctica de la información se dirigirá al *Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, si el interesado está domiciliado en la provincia de Madrid, y en los demás casos, al *Delegado de Hacienda* del territorio correspondiente al domicilio del interesado.[3]

---

[1] Véase el afectado por el «Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[2] **Artículo 35** afectado por lo establecido en el «Artículo 13. Competencia en materia de informaciones de pobreza y declaraciones administrativas de herederos» del **Real Decreto 1134/1997**, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 1.III.4.3**.

[3] **Real Decreto 1071/1983**, de 16 de marzo, por el que se aprueban las normas reglamentarias de procedimiento para la ejecución de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, por la que se conceden retribuciones básicas a los mutilados civiles de guerra y pensiones a sus causahabientes **(§ IV.4.1.2.2 del PS02)**:

Disposición adicional.

1. Podrán presentarse ante las Oficinas consulares de carrera españolas en el extranjero las peticiones de práctica de informaciones testificales administrativas que, a efectos de derechos pasivos, derivados tanto de la legislación general, como de la legislación en materia de pensiones especiales de guerra se formulen para justificar quiénes sean herederos abintestado de un causante, la situación de pobreza o la incapacidad de una persona para ganarse el sustento.

2. El funcionario consular de carrera recibirá la declaración de los testigos, incorporará la documentación justificativa exigida para cada clase de información y suscribirá la declaración testifical a fin de acreditar que el documento ha sido firmado en su presencia.

3. La Oficina consular de carrera entregará las declaraciones de los testigos y la documentación a la persona que la hubiera presentado, a fin de que por él o por su representante o apoderado en España, previa legalización de la firma del funcionario consular de carrera por el Ministerio de Asuntos Exteriores sea presentado en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o Delegación de Economía y Hacienda que proceda, según que el solicitante desee recibir su pensión en la provincia de Madrid o en otra provincia, respectivamente. En caso de que el interesado lo solicite expresamente, la Oficina consular de carrera remitirá la documentación que proceda a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente.

4. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Delegación de Economía y Hacienda recibirá las declaraciones y demás documentación tramitada ante las Oficinas consulares de carrera, requerirá a los interesados a fin de que aporten los justificantes que estimen preciso incorporar y remitirá el expediente completo a la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos o a la Abogacía del Estado de la Delegación, a fin de que por las mismas se emita el correspondiente informe.

►►►

Artículo 36.

1. La solicitud la suscribirá el propio interesado si supiere y pudiere hacerlo, u otra persona a su instancia si así no fuere, debiendo consignarse inexcusablemente la reseña del documento nacional de identidad de dicho interesado y, en su caso, también del que suscriba la solicitud, sin que la falta de firma de aquél pueda suplirse por otro medio distinto del indicado.

2. En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del interesado; la población de su naturaleza, la de su actual domicilio y la de las en que hubiese residido en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; los medios de subsistencia con que cuenta, la casa en que habita y el alquiler que por ella, en su caso, paga.

2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges premuertos, población de la que éstos son naturales, los hijos que tenga, edad de cada uno de éstos y medios de vida con que cuentan, si fueren menores.

3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo le corresponda, con las rentas o frutos que cada uno de ellos produzca.

3. Acompañará a la instancia declaración jurada acreditativa de la contribución que por rústica, urbana o ejercicio de industria, comercio o profesión satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, provincia o municipio.

4. Si se manifestase que vive de sueldo o salario satisfecho por Empresas, Sociedades o particulares, acompañará certificación que habrá de serle expedida por éstos de las cantidades que como remuneración de su trabajo perciba.

5. En el caso de que el jornal de un bracero en la localidad fuese superior al mínimo legal establecido con carácter general, se acompañará certificación expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 37.

[1] 1. (PRIMER PÁRRAFO) DEROGADO

1.ª Cada uno de los testigos manifestará su nombre y apellidos, edad, estado y domicilio, comprobándose estas circunstancias con el documento nacional de identidad que exhibirá y será reseñado.

2.ª Será advertido de que presta declaración bajo juramento o promesa de decir verdad y de que incurre en responsabilidad si declara con falsedad.

3.ª Será examinado sobre todos y cada uno de los extremos comprendido en los apartados 1.º al 3.º del párrafo 2. del artículo anterior, debiendo manifestar siempre el declarante la razón por la cual le consta lo que afirma.

4.ª De un modo especial, los testigos expresarán si a su juicio debe de ser considerado el solicitante pobre en sentido legal.

Artículo 38.

1. Conclusa la información, se pasará con todos los demás documentos a la Abogacía del Estado en la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* o a la Abogacía del Estado de la *Delegación de Hacienda* para que resuelva sobre su aprobación, con la consiguiente declaración de pobreza del solicitante, la ampliación de las diligencias practicadas que estime necesarias, según las circunstancias del caso, o la denegación del beneficio solicitado.[2]

2. Si se estimase preciso que se aporten documentos o que se amplíe la información para recibir declaración a otros testigos, será requerido el interesado a los indicados efectos.

3.1. Concluso el expediente con declaración de estar el solicitante en estado de pobreza legal, se le entregará aquél para que use del mismo en la forma que convenga a su derecho.

3.2. Si se desconociese el estado de pobreza legal, el interesado podrá entablar los recursos a que alude el artículo 8.

Artículo 39.

1. Para la apreciación del estado de pobreza del que alegue esta condición, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los *artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, sin que a efectos pasivos pueda considerarse la situación de bonificación o media pobreza que dicha Ley regula.[3]

2. La resolución de los expedientes de pobreza corresponde a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*.

3. No se reconocerá la situación o estado de pobreza a quien, sea cualquiera el resultado que ofrezcan las declaraciones de los testigos y los documentos aportados, por el número de criados a su servicio, vivienda que ocupe en alquiler o propiedad u otros signos exteriores de vida, quepa considerar que en tal estado no se encuentra; y a estos efectos la Administración puede recabar todos cuantos informes considere convenientes.

4.1. El reconocimiento del estado de pobreza legal de una persona no tendrá en ningún caso carácter definitivo y dejará de surtir sus efectos tan pronto conste que la persona que obtuvo la declaración no se halla ya en tal estado.

4.2. Las Cajas pagadoras, en este último supuesto, suspenderán el pago de la pensión, acordarán la práctica de nueva información y la remitirán a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* para resolución definitiva.

►►►

5. Las informaciones así instruidas se incorporarán a las solicitudes documentadas de pensión o de haberes relictos para que, por los trámites generales reglamentarios, se dicte la resolución que en cada caso proceda.

[1] **Párrafo primero del apartado 1 del artículo 37** derogado por la disposición derogatoria única.b) del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Recibirá la información a que se refiere el artículo 34, el Interventor delegado de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o el Tesorero de la Delegación de Economía y Hacienda respectiva, con las prevenciones siguientes:

[2] **Real Decreto 1071/1983**, de 16 de marzo, por el que se aprueban las normas reglamentarias de procedimiento para la ejecución de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, por la que se conceden retribuciones básicas a los mutilados civiles de guerra y pensiones a sus causahabientes **(§ IV.4.1.2.2 del PS02)**:

Disposición adicional.

1. Podrán presentarse ante las Oficinas consulares de carrera españolas en el extranjero las peticiones de práctica de informaciones testificales administrativas que, a efectos de derechos pasivos, derivados tanto de la legislación general, como de la legislación en materia de pensiones especiales de guerra se formulen para justificar quiénes sean herederos abintestado de un causante, la situación de pobreza o la incapacidad de una persona para ganarse el sustento.

2. El funcionario consular de carrera recibirá la declaración de los testigos, incorporará la documentación justificativa exigida para cada clase de información y suscribirá la declaración testifical a fin de acreditar que el documento ha sido firmado en su presencia.

3. La Oficina consular de carrera entregará las declaraciones de los testigos y la documentación a la persona que la hubiera presentado, a fin de que por él o por su representante o apoderado en España, previa legalización de la firma del funcionario consular de carrera por el Ministerio de Asuntos Exteriores sea presentado en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o Delegación de Economía y Hacienda que proceda, según que el solicitante desee recibir su pensión en la provincia de Madrid o en otra provincia, respectivamente. En caso de que el interesado lo solicite expresamente, la Oficina consular de carrera remitirá la documentación que proceda a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente.

4. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Delegación de Economía y Hacienda recibirá las declaraciones y demás documentación tramitada ante las Oficinas consulares de carrera, requerirá a los interesados a fin de que aporten los justificantes que estimen preciso incorporar y remitirá el expediente completo a la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos o a la Abogacía del Estado de la Delegación, a fin de que por las mismas se emita el correspondiente informe.

5. Las informaciones así instruidas se incorporarán a las solicitudes documentadas de pensión o de haberes relictos para que, por los trámites generales reglamentarios, se dicte la resolución que en cada caso proceda.

[3] La referencia al «*artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil*», debe entenderse hecha a la «**Ley 1/1996, de 10 de enero**, **de Asistencia Jurídica Gratuita**» **(§ V.1 del CL02)**.

[1]CAPITULO XI
De la Declaración Administrativa de Herederos

Artículo 40.
Cuando no exista testamento, a falta de declaración de herederos efectuada por la Autoridad judicial en la forma y por los trámites que establece la Ley de Enjuiciamientos Civil, el cónyuge viudo, los descendientes, los ascendientes, los hermanos y los sobrinos del causante que hereden por derecho de representación podrán solicitar que se reconozca su condición de herederos, a los solos efectos de sus relaciones con la Administración, mediante expediente tramitado de conformidad con lo que se establece en este capítulo.[2]

Artículo 41.
En la tramitación del expediente a que se refiere el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Se iniciará por escrito que se presentará en la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* o en la respectiva *Delegación de Hacienda*, expresando quiénes son los herederos, el parentesco de éstos con la persona de cuya sucesión se trate, acompañando certificaciones, literal del acta de defunción del causante y del Registro de Ultima Voluntad, y solicitando la práctica de la información que se expresará.[3]
2.ª Los hechos relativos al matrimonio, nacimiento, defunción, adopción, legitimación y reconocimiento de hijos, que hayan de ser tenidos en cuenta para efectuar el reconocimiento de herederos, solamente pueden acreditarse con las correspondientes certificaciones del Registro Civil, que habrán de ser íntegras cuando se refieran a actos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, y si ni aún así contuvieren todos los datos necesarios a los efectos del expediente, se presentarán las escrituras o documentos precisos.
3.ª Podrá prescindirse de la presentación de aquellas certificaciones del Registro Civil que se refieran a hechos que inequivocadamente no tengan influencia en orden a la pretensión principal a que el expediente de reconocimiento de herederos se encamine.
4.ª[4] DEROGADA
5.ª Los testigos, en número de tres, que presentará el solicitante exhibirán su documento nacional de identidad, serán advertidos de que declaren bajo juramento o promesa de decir la verdad y serán interrogados sobre constarles el fallecimiento del causante, que los designados en el escrito antes mencionado son los herederos del mismo y que no consta la existencia de otros distintos de igual o preferente derecho. No podrán actuar como testigos, además de los legalmente inhábiles, los funcionarios del Centro o Delegación de Hacienda donde la información se practique.
6.ª[5] DEROGADA

Artículo 42.
1. Concluso el expediente, se entregará con la declaración de herederos al que lo promovió para que use del mismo en la forma que convenga a su derecho.
2. Las actuaciones administrativas sobre declaración de herederos se suspenderán tan pronto se acredite que la misma declaración solicitada ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria ha tomado carácter contencioso.
3. En el caso del párrafo anterior se estará, en su día, a lo que dichos Tribunales resuelvan.
4. Si durante la tramitación del expediente se formúlase oposición a la pretensión deducida, se estará a lo que disponen los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 11.
5. Lo determinado en los expedientes administrativos sobre declaración de herederos, será impugnable por medio de los recursos aludidos en el artículo 8.

---

[1] **Capítulo XI, artículos 40 a 42,** afectado por lo establecido en el «Artículo 13. Competencia en materia de informaciones de pobreza y declaraciones administrativas de herederos» del **Real Decreto 1134/1997**, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 1.III.4.3**.

[2] **Ley de 28 de mayo de 1862**, del Notariado («BOE», número 149, de 29/05/1862):
Artículo 55.
1. Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.
2. El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario, y su tramitación se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ley y a la normativa notarial.

[3] **Real Decreto 1071/1983**, de 16 de marzo, por el que se aprueban las normas reglamentarias de procedimiento para la ejecución de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, por la que se conceden retribuciones básicas a los mutilados civiles de guerra y pensiones a sus causahabientes **(§ IV.4.1.2.2 del PS02)**:
Disposición adicional.
1. Podrán presentarse ante las Oficinas consulares de carrera españolas en el extranjero las peticiones de práctica de informaciones testificales administrativas que, a efectos de derechos pasivos, derivados tanto de la legislación general, como de la legislación en materia de pensiones especiales de guerra se formulen para justificar quiénes sean herederos abintestado de un causante, la situación de pobreza o la incapacidad de una persona para ganarse el sustento.
2. El funcionario consular de carrera recibirá la declaración de los testigos, incorporará la documentación justificativa exigida para cada clase de información y suscribirá la declaración testifical a fin de acreditar que el documento ha sido firmado en su presencia.
3. La Oficina consular de carrera entregará las declaraciones de los testigos y la documentación a la persona que la hubiera presentado, a fin de que por él o por su representante o apoderado en España, previa legalización de la firma del funcionario consular de carrera por el Ministerio de Asuntos Exteriores sea presentado en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o Delegación de Economía y Hacienda que proceda, según que el solicitante desee recibir su pensión en la provincia de Madrid o en otra provincia, respectivamente. En caso de que el interesado lo solicite expresamente, la Oficina consular de carrera remitirá la documentación que proceda a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente.
4. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Delegación de Economía y Hacienda recibirá las declaraciones y demás documentación tramitada ante las Oficinas consulares de carrera, requerirá a los interesados a fin de que aporten los justificantes que estimen preciso incorporar y remitirá el expediente completo a la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos o a la Abogacía del Estado de la Delegación, a fin de que por las mismas se emita el correspondiente informe.
5. Las informaciones así instruidas se incorporarán a las solicitudes documentadas de pensión o de haberes relictos para que, por los trámites generales reglamentarios, se dicte la resolución que en cada caso proceda.

[4] **Norma 4.ª del artículo 41** derogada por la disposición derogatoria única.b) del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

EL TEXTO DE LA **NORMA 4.ª DEL ARTÍCULO 41EN SU REDACIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:
4.ª Será competente para la tramitación del expediente y práctica de la información, según los casos, la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, o la Tesorería de la Delegación de Hacienda correspondiente.

[5] **Norma 6.ª del artículo 41** derogada por la disposición derogatoria única.b) del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

EL TEXTO DE LA NORMA 6.ª DEL ARTÍCULO 41EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
6ª Practicada la información, se pasará el expediente a la Asesoría Jurídica en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, o a la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda, para que si considera suficientes las actuaciones determine quién o quiénes son los herederos del causante de que se trate.

[1]CAPITULO XII

Expedientes para justificar la incapacidad para todo trabajo o imposibilidad de una persona para ganarse el sustento

Artículo 43.

1. La imposibilidad de una persona para ganarse el sustento se estimará que existe cuando padezca enfermedad mental, si media declaración judicial de incapacidad, y en tal caso será suficiente acompañar, con la solicitud principal que se deduzca, testimonio de la correspondiente resolución.

[2] 2. *El que se halle sufriendo condena de privación de libertad justificará que está imposibilitado para atender al sustento de su esposa e hijos, con testimonio de la Sentencia en la que tal pena se le impuso y con certificación del Jefe de la Prisión expresiva de que continúa en ella. Este último documento se presentará como necesario para cada percibo de haberes*.

3. Cuando a efectos pasivos sea preciso que, con la imposibilidad para atender al propio sustento o al de otras personas, concurra la situación de pobreza legal, ésta se justificará en la forma que se establece en el Capítulo X anterior.

[3]**Artículo 44.**

1. En los demás casos no previstos en el artículo anterior, la imposibilidad de una persona para atender a su propio sustento o al de otros se justificará con dictamen facultativo, que se acompañará con la correspondiente solicitud, *con el dictamen de los facultativos que designará la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y con las demás pruebas que ésta acuerde practicar, dictándose por el Centro directivo la pertinente resolución con vista del resultado del expediente*.

2. El expediente que se instruya a los efectos del párrafo anterior se comunicará a todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por la resolución que se acuerde, para que si les interesa se personen en aquél y soliciten la práctica de las diligencias que convengan a su derecho.

3. Cuando se alegue, a efectos pasivos, la imposibilidad de huérfanos varones para atender a su propio sustento, *se unirá al expediente certificación de la documentación militar que acredite la situación del interesado en el Ejército, especialmente en cuanto haga relación con su clasificación y exclusión total del servicio, temporal del contingente anual y causas que la han determinado*.[4]

4. El Instructor del expediente podrá acordar, tanto a instancia de parte como de oficio, la práctica de los medios de prueba admisibles en derecho que estime precisos.

5. Si el presunto imposibilitado reside en el extranjero, el reconocimiento facultativo se interesará, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, del Cónsul correspondiente, quien designará los médicos, con preferencia españoles, que han de efectuarlo y expedirán la correspondiente certificación.[5]

Artículo 45.

1. La instrucción de los expedientes a que se refiere este capítulo corresponde a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*.

2. Concluso el expediente, se elevará al Director general, quien lo resolverá oyendo a la Abogacía del Estado.

3. El expediente instruido se unirá a aquél en que se haya de surtir efectos sobre derechos pasivos.

4. Contra la resolución recaída en el expediente podrán interponerse los recursos a que se refiere el artículo 8.

[6]CAPITULO XIII

Consignación y pago de haberes pasivos

Artículo 46.

1. Los distintos partícipes de una misma pensión comprendidos en un sólo acuerdo de declaración de derechos percibirán sus haberes por la Caja de la demarcación donde resida el partícipe de mayor edad.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá consignarse el pago de la totalidad de la pensión por la Caja correspondiente a la residencia de cualquier otro de los partícipes, cuanto todos, de común acuerdo, lo soliciten así.

3. En este último caso, el traslado de residencia del partícipe designado a demarcación distinta de aquélla donde esté consignada la pensión, llevará consigo el traslado de la consignación de la totalidad de ésta, pudiendo los restantes partícipes residentes en demarcaciones distintas hacerse representar para el cobro por Habilitado o Apoderado, tanto en este supuesto como en el párrafo 1 precedente.

[7]**Artículo 47.**

1. El pago de haberes a los beneficiarios residentes en el extranjero no comprenderá más mensualidades que las devengadas hasta el mes en que esté expedida la certificación de existencia, estado civil y nacionalidad del titular, suscrita por el funcionario o autoridad correspondiente, según lo que dispone el artículo 4.2, de este Reglamento, o la del mes anterior al de la expedición de tal certificación, si lo fuese en día precedente al 25.

2. Si el primer devengo fuese anterior a diez mensualidades al mes corriente, deberá previamente rehabilitarse el pensionista en el goce de la pensión.

Artículo 48.

1. En los casos en que la pensión corresponda a la viuda con hijastros o con hijos naturales del causante, se dividirá aquélla, expidiéndose un título por la parte correspondiente a la viuda con sus hijos propios y otro para los restantes huérfanos.

2. De igual forma se procederá cuando la pensión corresponda por partes a los padres del causante.

3. La consignación en estos casos de la parte de pensión comprendida en cada título se efectuará por separado, según las reglas contenidas en este Capítulo.

Artículo 49.

1. Efectuada la consignación del pago de la pensión en la Caja que corresponda para trasladarla a otra, será precisa la instrucción de expediente, que se iniciará con la solicitud del interesado o interesados, expresando la causa determinante del traslado y se justificará con la siguiente documentación:

a) Orden de consignación original y las subsiguientes que se hayan expedido como consecuencia de traslados, rehabilitaciones y acumulaciones producidas en el percibo de la pensión.

b) Copia literal del título o traslado del acuerdo que dé derecho al percibo de la pensión, cotejada y autorizada, cuidando de que consten

---

[1] **Capítulo XII, artículos 43 a 45,** afectado por la nueva redacción del artículo 36.1.E) del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

[2] **Apartado 2 del artículo 43** afectado por la derogación del artículo 14.1 **del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966**, **§ 2.II.1**, del que trae causa.

[3] **Artículo 44** afectado por el «Artículo 4. Normas específicas en las pensiones de orfandad» de la **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas, **§ 2.III.3.1**.

[4] **Real Decreto 247/2001**, de 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar («BOE», número 60, de 10-3-2001):
Artículo 1.
Se adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar.

[5] Véase el «Artículo 7. Residentes en el extranjero» de la **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas, **§ 2.III.3.1**.

[6] **Capítulo XIII, artículos 46 a 52**, afectado por la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

[7] **Artículo 47** afectado por el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

en ella todas las diligencias posteriores relativas a las incidencias ocurridas en el percibo de los haberes.
c) Certificación de la Alcaldía correspondiente, justificativa de la nueva residencia del perceptor.
d) En su caso, justificación del acuerdo de los copartícipes para el cambio de consignación.
e) Los mandamientos judiciales o administrativos o cualquier otro documento que sirva de base a las retenciones a que pudieran estar sujetos los haberes, y una liquidación del estado en que las retenciones se encuentran en el momento del traslado, expresiva de las cantidades retenidas y de las pendientes de retención.
f) Certificación de cese en el cobro por la Caja en que estaba consignada la pensión, expresiva, al menos, de los siguientes datos: Nombre del interesado, concepto presupuestario, haber que percibe, fecha de cese en el cobro y la en que causa efectividad la baja en nómina por traslado, última revista pasada por el titular de la pensión, si estuviera obligado a ella, y si está o no sujeto a retenciones.

2. Los expedientes de traslado de consignación de pensión se resolverán por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y se iniciarán ante ésta o ante la Delegación de Hacienda por cuya Caja vengan satisfaciéndose.
3. Cuando se inicien ante la Delegación de Hacienda se cursarán a la Dirección General con todos los justificantes necesarios y con la correspondiente propuesta.
4. Si el pensionista no figura en nómina, se unirá al expediente copia certificada del acuerdo de rehabilitación, dictado por el Delegado de Hacienda cuando tal acuerdo sea de su competencia.
5. Cuando el traslado de consignación se solicite, por ser procedente, directamente de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, siendo precisa la rehabilitación del pensionista en el cobro, se resolverá previamente sobre ésta.

Artículo 50.
Consignado el pago de la pensión en una Caja como consecuencia de expediente de traslado de consignación, no se podrá solicitar nueva traslación hasta que no se haya percibido una mensualidad, por lo menos.

Artículo 51.
1. *Consignado el pago de una pensión en una Caja, cualquiera que sea su causa, se requiere para el alta en nómina la presencia personal del perceptor, o de su representante legal, si fuere menor o estuviere incapacitado*.
2. *La presentación se efectuará en la Oficina pagadora o ante el Alcalde de la localidad del domicilio, o ante el Cónsul de España, los que residieren en el extranjero*.
3. *Si se justificase imposibilidad física para efectuar la presentación personal, la Autoridad correspondiente se constituirá en el domicilio del interesado, por sí o por medio de delegado, a los efectos de lo que en este artículo se dispone*.
4. Para cobro de haberes pasivos será precisa la presentación de la fe de vida y estado civil en los siguientes casos.

a) Cuando se trate de viudas y huérfanas que perciban la pensión personalmente.
b) Cuando, tratándose de cualquier pensionista, los haberes no se perciban personalmente o por medio de Habilitado profesional.

Artículo 52.
Cuando la Oficina pagadora tenga conocimientos de que algún perceptor tiene su residencia habitual o legal en localidad situada fuera del territorio de su jurisdicción, procederá a dar de baja en nómina los haberes correspondientes, y para efectuar nueva consignación en otra Caja será precisa la instrucción del expediente de traslado con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XIV
Poderes y autorizaciones para intervenir en expedientes de Clases Pasivas y para cobro de pensiones

Artículo 53.
1. Los interesados en expedientes de Clases Pasivas, para promoverlos, para intervenir en las posteriores diligencias de los mismos o para cobrar las pensiones reconocidas y consignadas a su favor, podrán actuar personalmente o por medio de representante legal o voluntario.
2. La representación legal, en los casos de minoridad, se justificará con la exhibición del Libro de Familia, a la vista del cual se consignará diligencia con los datos precisos en orden al menor o menores interesados, y al padre o madre que ejerza la patria potestad, o con los documentos que demuestren la paternidad y filiación.
3. Cuando el interesado esté sometido a tutela y ésta se halle discernida, se justificará la personalidad del tutor, con los documentos que demuestren su nombramiento y que se halla en el ejercicio del cargo.
4. Cuando se trate de menores o enfermos mentales acogidos en establecimientos de Beneficencia del Estado, provincia o municipio, ostentará la representación de éstos, en tanto no esté discernida la tutela de los mismos, el Jefe o Director del respectivo establecimiento, quien será personalmente responsable de todos los cobros que realice.

Artículo 54.
1. La representación voluntaria, a todos los efectos, será conferida mediante mandato expreso dado por instrumento público o privado, siempre que siendo de esta última clase conste la legitimidad de la firma del mándate, pudiendo, a los solos efectos de cobro de haberes, los que no los perciban personalmente, conferir su representación a otra persona por medio de autorización administrativa.
2. Las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se conferirán por los interesados que residan en Madrid o en poblaciones donde exista Delegación de Hacienda ante el *Interventor de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, o ante el *Tesorero* de la respectiva Delegación, ante quien firmarán los autorizantes, si saben y pueden hacerlo, exhibiendo para ser reseñado su documento nacional de identidad.
3. Cuando los funcionarios competentes, según el párrafo anterior, lo estimen necesario, suscribirán además la autorización, uno o dos testigos, que se identificarán en igual forma y asegurarán conocer al autorizante. Si éste no supiese o no pudiese firmar, se expresará así, y la intervención de dos testigos será obligada.
4. Si se trata de perceptores que residan en localidades donde no existe *Delegación de Hacienda*, la autorización, con los mismos requisitos establecidos en los dos párrafos anteriores, podrá conferirse ante el Alcalde y bajo fe del Secretario del Ayuntamiento.
5. Las autorizaciones administrativas habrán de otorgarse separadamente para el cobro de cada pensión o parte de pensión comprendida en distinto título.
[1] 6. *El titular de varias pensiones o porciones de pensión habrá de conferir su representación a un solo Habilitado o apoderado*.

Artículo 55.
1. *Serán de observancia los preceptos del Reglamento Notarial sobre exigencia de la legalización de la firma del Notario cuando la copia o documento que éste autorice haya de surtir efecto fuera del territorio de la demarcación del Colegio a que pertenezca*.
2. Los poderes y las autorizaciones, una vez otorgados y hechos valer por la Administración, continuarán surtiendo efectos en tanto no sean revocados expresamente.
3. La revocación, para que surta efectos, deberá de hacerse saber a la Oficina que tramite el expediente o a la Caja pagadora, y la efectividad de la revocación se producirá a partir del día siguiente al en que se reciba el oportuno documento.

Artículo 56.
1. Los poderes serán bastanteados por la Asesoría Jurídica de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* o por la Abogacía del Estado en la correspondiente *Delegación de Hacienda*.
2. Las mismas dependencias informarán, cuando para ello sean requeridas por ofrecerse dudas, sobre la validez y eficacia de las autorizaciones administrativas.

Artículo 57.
La Asesoría Jurídica o Abogacía del Estado, a la vista de su Archivo de poderes, informará sobre la personalidad de los apoderados, uniéndose tal informe al expediente y una copia del mismo a la primera nómina que perciba la persona apoderada.

---

[1] **Apartado 6 del artículo 54** afectado por la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de … en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

Artículo 58.

1. Cuando los interesados utilicen los servicios de Habilitados de Clases Pasivas, les conferirán su representación, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.[1]

2. Todos los apoderados están obligados a dar cuenta a la Oficina correspondiente, dentro del plazo máximo de diez días, desde que haya ocurrido, de la defunción de su mandante. Se presumirá que les consta el hecho de la defunción a partir del día diez del mes siguiente al en que el fallecimiento haya ocurrido.

CAPITULO XV
Acumulaciones de pensión

Artículo 59.

1.[2] El *Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, como Ordenador del pago de haberes pasivos*, y los *Delegados de Hacienda*, según se trate de pensiones consignadas en la Caja de la Dirección General, o en la Delegación respectiva, dictará, resolviendo los expedientes que se promuevan al efecto, los acuerdos sobre acumulaciones de las pensiones reconocidas por dicha Dirección General y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a más de una persona, en los casos de fallecimiento o pérdida de aptitud legal de algún partícipe, en favor de los que, figurando en el acuerdo de concesión de la pensión, tengan derecho de acrecer.

2. El expediente, cuando se trate de acumulación por fallecimiento de un pensionista, se iniciará con solicitud dirigida a la Autoridad que según los casos corresponda, acompañando el título original en que conste el derecho al percibo de la pensión, copia cotejada del mismo y la justificación del fallecimiento del copartícipe de que se trate.

3. Cuando proceda la acumulación por pérdida de aptitud legal de uno o varios copartícipes, se procederá como previene el párrafo anterior, acompañando a la solicitud, además del título de la pensión y su copia, la justificación de la causa determinante de la pérdida de la aptitud legal del partícipe de que se trate, expresando el nombre, apellidos y demás circunstancias de éstos.

4. En las acumulaciones que tengan como causa determinante de la pérdida de aptitud legal de uno o más partícipes por incompatibilidad para el percibo de la pensión, será requisito previo y necesario que la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* declare la existencia de la incompatibilidad alegada.

5. A estos efectos, con la solicitud acompañada del título de la pensión y de la copia del mismo, se presentará la justificación de la causa productora o determinante de la incompatibilidad y, tratándose de pensiones consignadas en la Caja de la Dirección General, se resolverá por ésta sobre la incompatibilidad, y si ésta se reconoce, en el mismo Acuerdo se decretará, si procede, la acumulación solicitada, dejando constancia en el expediente de la orden de cese en el percibo de tal pensión por el partícipe afectado por la incompatibilidad.

6. Si la petición se formula ante una *Delegación de Hacienda*, unidos los documentos o justificaciones que deban figurar en el expediente según lo que establecen los párrafos anteriores, se remitirá al Centro Directivo para que resuelva sobre la cuestión previa, y devueltas que sean a tal Delegación las actuaciones, existiendo la incompatibilidad, se concluirá acordando, si procede, la acumulación, dejando siempre constancia de la orden de cese en el cobro del o de los titulares de las porciones acumuladas.

Artículo 60.

1. Cuando se trate de acumulaciones de partes de pensión contenidas en diferentes títulos, consignados en una misma Caja pagadora de *Delegación de Hacienda*, el expediente se iniciará y tramitará en ésta, y una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se remitirá para resolución a la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*.

2. Tratándose de acumulaciones de parte de pensión consignadas en distintas Cajas pagadoras, el expediente se iniciará y tramitará en la Oficina por donde cobre el solicitante, y luego que resulten cumplidos los expresados requisitos, unidas certificaciones expedidas por las distintas Cajas pagadoras de las partes de pensión que perciban los demás partícipes, la Caja pagadora de la parte de pensión a acumular certificará del último pago efectuado la causa de la baja en nómina y el importe íntegro del haber pasivo que disfrutaba el partícipe cesante. El expediente, cuando se tramite en una Delegación de Economía y Hacienda, se remitirá al expresado Centro Directivo para resolución, debiendo quedar siempre constancia de la orden de cese en el pago de la porción o porciones acumuladas.

CAPITULO XVI
Rehabilitación en el cobro de haberes pasivos

Artículo 61.

1.[3] Los pensionistas de Clases Pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante cinco meses consecutivos, *o durante diez si se tratase de residentes en el extranjero*, por no haber pasado la revista, o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver a disfrutar el haber pasivo correspondiente.

2. Las Oficinas de Hacienda respectivas, valiéndose de los medios que tengan a su alcance, investigarán las causas de las bajas en nómina, y en el caso de que lo fuesen por fallecimiento o cambio de estado de los pensionistas, podrán recabar del Juzgado Municipal que corresponda las fechas en que han fallecido o contraído matrimonio los interesados, y si resultan que se han cobrado haberes indebidos, se exigirá el reintegro de éstos.[4]

[5]**Artículo 62.**

1. Cuando la causa de la baja en nómina sea la falta de presentación al cobro, o de pase de revista, y se trate de haberes no consignados en la *Caja de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*, se solicitará la rehabilitación por medio de instancia dirigida al respectivo *Delegado de Hacienda*, quien previo informe de la Oficina correspondiente, con referencia al expediente personal del interesado y de la Intervención delegada, dictará la oportuna resolución, dando cuenta al Centro Directivo si la rehabilitación se acuerda.

2. En los demás casos no comprendidos en el párrafo anterior, la rehabilitación se solicitará de la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*.

3. El que solicite la rehabilitación en el cobro presentará, en todo caso, copia cotejada del acuerdo de concesión del haber pasivo y certificación del Juzgado municipal, o del Cónsul, si reside en el extranjero, que acredite su estado y residencia desde la fecha del último cobro o de la última revista.

4. Cuando la rehabilitación en el cobro de una pensión proceda por haber cesado el interesado en el disfrute de haberes con ella incompatibles, se justificará documentalmente esta circunstancia.

---

1 Véase el «Artículo 4. Mandato para la realización de los servicios» del **Real Decreto 1678/1987**, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, **§ 2.III.4.1.1**.

2 **Apartado 1 del artículo 59** afectado por el «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

3 Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

4 **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Artículo 133. Suministro de información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a MUFACE, ISFAS Y MUGEJU.
Lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, será de aplicación a efectos de las prestaciones de clases pasivas cuya gestión tienen encomendada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de las prestaciones correspondientes a MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

5 **Artículo 62** afectado por «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

Artículo 63.
En los acuerdos de rehabilitación se consignará siempre el haber que disfrutaba el interesado, la fecha en que fue declarado y aquélla desde la que haya de abonarse por virtud de rehabilitación.

Artículo 64.[1]
DEROGADO

[2]CAPITULO XVII
De la revista de las Clases Pasivas

Artículo 65.
1. Los pensionistas de Clases Pasivas pasarán personalmente revista anual ordinaria durante el mes correspondiente a la fecha en que le fue concedido el derecho a pensión.
2. La revista tendrá lugar ante el Interventor en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o funcionario en quien delegue, ante los Tesoreros en las Delegaciones de Hacienda o ante los Alcaldes en las poblaciones donde no exista Delegación de Hacienda, según el domicilio de los perceptores.
3. Los que accidentalmente se encuentren fuera del lugar de su residencia cuando les corresponda presentarse a revista, pasarán ésta ante las Autoridades señaladas en el párrafo anterior, según las poblaciones en que residan, y si se encontrasen en el extranjero pasarán la revista ante el Consulado de España o autoridad española si se trata de provincias o territorios africanos y no existe Interventor de Hacienda. En estos casos, el justificante de revista, autorizado y sellado por la autoridad ante quien se pasó se entregará al interesado para que lo presente en la Oficina de Hacienda por donde cobre sus haberes.

Artículo 66.
1. Los pensionistas menores de edad y los incapacitados no están obligados a la presentación personal, debiendo hacerlo en su lugar su representante legal, quien suscribirá la fe de vida del pensionista precisamente ante el funcionario o Autoridad que deba autorizarla.
2. Las Superioras de Monasterios y Conventos de Religiosas de Clausura en que hubiere alguna religiosa pensionista, y los Jefes o Directores de establecimientos penales, benéficos, hospitales o sanatorios oficiales o particulares darán cuenta bajo su responsabilidad a losTesoreros de Hacienda, o al Interventor de la Dirección General, en su caso, de la existencia de los pensionistas que no puedan presentarse personalmente a la revista, y facilitarán cualquier información complementaria que se considere precisa.
3. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y los Delegados de Hacienda podrán requerir el auxilio y colaboración de las autoridades gubernativas para que, valiéndose de los Agentes y Auxiliares a sus órdenes, informen sobre cualquier extremo relacionado con la existencia, residencia y estado civil de los pensionistas.

Artículo 67.
1. Los pensionistas que por razón de su avanzada edad, enfermedad o imposibilidad física o por cualquier otra causa legítima no pudieran presentarse a revista, darán cuenta por escrito al funcionario o autoridad que deba autorizarla.
2. El expresado funcionario o autoridad se personará, por sí o por medio de delegado, en el domicilio del pensionista para practicar la revista.

Artículo 68.
1. En el acto de la revista el pensionista presentará los documentos siguientes:

a) El justificante de la concesión de la pensión.
b) El documento nacional de identidad.
c) Tratándose de viudas y huérfanas, la fe de vida y de estado civil, expedida por el Juzgado municipal dentro del mes en que se pase la revista o, al menos, con posterioridad al día 25 del mes anterior.

2. En el justificante de revista firmarán el interesado, y si no supiere o no pudiere hacerlo, un testigo a su ruego, en presencia y en unión del funcionario que la autorice.
3. En el título acreditativo del derecho a la pensión se consignará por diligencia la fecha en que se han pasado las revistas.

Artículo 69.
1. Se exceptúan de la obligación de presentación a revista ordinaria anual:

1.º Los perceptores que hagan efectivo sus haberes personalmente en la correspondiente Caja pagadora del Ministerio de Hacienda, debiendo acreditar su identidad personal en el acto del pago de la pensión.
2.º Los pensionistas que perciban sus haberes por medio de Habilitado profesional.

2. No estarán obligados a la presentación personal en el acto de revista de Clases Pasivas:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros del Estado.
2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ex Presidentes y ex Ministros del Tribunal de Cuentas.
3.º Los que sean Procuradores en Cortes.

3. Los perceptores comprendidos en el párrafo anterior presentarán para revista una comunicación firmada de su puño y letra, expresando la fecha de concesión del haber que disfrutan y su cuantía.

Artículo 70.
1. La autoridad superior del Centro o Dependencia donde radique la Caja pagadora podrá acordar revistas extraordinarias, individuales o colectivas.
2. Los pensionistas que no pasen la revista ordinaria o extraordinaria que les afecte serán dados de baja en la nómina del mes siguiente al en que la revista debió efectuarse.

---

[1] **Artículo 64** derogado por la disposición derogatoria única.b) del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 64 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 64.
Si el peticionario de rehabilitación de haberes pasivos hubiese dejado transcurrir más de cinco años desde la fecha del cobro de la última mensualidad, la rehabilitación se concederá solamente desde el día uno del mes siguiente al de la fecha de presentación de la instancia.

[2] **Capítulo XVII, artículos 65 a 70,** afectado por el «Artículo 14. Control del pago de las prestaciones» de **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

[1]CAPITULO XVIII
De las retenciones por embargo de haberes pasivos

Artículo 71.
1. Las Autoridades que decreten embargo de haberes pasivos trasladarán sus Providencias u Ordenes directamente a las Oficinas de Hacienda, por cuya Caja se satisfaga la pensión.
2. Las Providencias y Ordenes de embargo de haberes expresarán necesariamente los datos siguientes: Procedimiento en que se hayan dictado, nombre y apellidos del deudor, cuantía de la reclamación que con el embargo se asegure, que no existen conocidamente otros bienes preferentes embargables o insuficiencia de los conocidos y destino que haya de darse, en su caso, a las cantidades retenidas.
3. Si con el embargo acordado no se sobrepasa el límite exceptuado, se tomará razón de él, se acusará recibo y se dará a las retenciones que se vayan efectuando el destino dispuesto.
4. Al verificar el pago individual de cada mensualidad de Clases Pasivas se tendrán en cuenta las retenciones que hayan de hacerse de los haberes de los pensionistas.

[2]**Artículo 72.**
1. Cuando se pretenda embargo de haberes pasivos que sobrepase el límite exento, la Oficina de Hacienda limitará el embargo a la porción que legalmente sea embargable, y dará cuenta de haberlo hecho así a la Autoridad que decretó el embargo.
2. Si esta autoridad insistiese en su pretensión, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a quien al efecto darán cuenta las Delegaciones Territoriales de los casos que se presenten, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Hacienda, quien resolverá sobre los extremos a que se refiera la discrepancia, previo dictamen del Consejo de Estado, pudiendo interponerse contra la resolución los recursos previstos en el ordenamiento vigente.
3. Si se denegare la toma de razón de un embargo por no cumplirse en la Providencia u Orden los requisitos del artículo anterior o por se inembargable la pensión, según lo que previene el artículo 12.6, de la citada Ley Texto refundido, se participará así a la autoridad ordenante, y si insistiera ésta, se procederá como dispone el párrafo anterior.

Artículo 73.
1. Se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre porciones de haberes embargables según los casos, alcance de las retenciones para pago de alimentos o pensiones alimenticias, compatibilidad de aquéllas con otros embargos. A estos efectos será irrelevante el que la pensión se haya cifrado en una cantidad determinada con el carácter de mínima legal.[3]
2. La Asesoría Jurídica será oída necesariamente, respecto de las retenciones que hayan de efectuarse o denegarse, en su totalidad o en parte.

Artículo 74.
1. Terminado el pago de cada mensualidad de haberes pasivos se liquidarán las cantidades que importen las retenciones efectuadas a los diversos pensionistas, entregando dichas cantidades a la persona designada por la autoridad que dispuso la retención o ingresándola dónde y cómo proceda.
2. Para hacer efectivo el importe de retenciones en nombre de la persona autorizada, será preciso poder especial de ésta, sin que sea admisible otra clase de autorización.
3. Cuando la orden de retención de haberes pasivos sea a favor de persona determinada, si ésta no efectuase personalmente el cobro, habrá de presentarse en cada plazo o vencimiento la fe de vida del acreedor, firmada por él mismo.
4. Las cantidades importe de retenciones que no se hayan retirado en el día señalado se constituirán en depósito en la Caja general, a disposición del acreedor. Los resguardos se custodiarán en la Oficina pagadora y se entregarán al acreedor cuando los solicite.
5. En caso de fallecimiento de la persona acreedora al percibo de haberes retenidos, no se efectuará el pago de éstos a otra bajo ningún concepto, sino en virtud de mandato judicial y con justificación del pago del Impuesto sobre sucesiones por la transmisión del crédito.

Artículo 75.
Cuando los haberes pasivos se abonen por nómina de Habilitado, éste reintegrará el importe de la retención o retenciones que afecten a sus poderdantes, requisito previo sin el cual no podrá efectuarse la inclusión en nómina.

Artículo 76.
Las Oficinas de Hacienda se atendrán al orden cronológico de recibo de la notificación de las Providencias o Acuerdos de retención de haberes pasivos cuando exista incompatibilidad para la simultaneidad entre dos o más de ellas, sin que tal orden pueda alterarse más que en cumplimiento de resolución dictada en el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 77.
El Habilitado de Clases Pasivas que hubiese satisfecho a su poderdante pagos declarados indebidos, previo cumplimiento de su obligación de reintegro al Tesoro, podrá solicitar el procedimiento administrativo de apremio para obtener el reembolso, procediéndose, en su caso, contra los sucesivos vencimientos o pagos mensuales de las pensiones en la parte legal embargable o retenible.[4]

Artículo 78.
Los haberes pasivos pueden ser objeto de retención en la porción legal para el pago de cuotas o créditos de las Corporaciones locales liquidados a los respectivos perceptores.

Artículo 79.
Corresponde a las Cajas en la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* y en las *Delegaciones de Hacienda*, llevar cuenta y razón de las retenciones a las Clases Pasivas.

---

1 **Capítulo XVIII, artículos 71 a 79,** afectado por el «Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias»,

2 **Artículo 72** afectado por la derogación del artículo 12.5.3 del texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**, que lo autorizaba.

3 Véanse los **artículos 607, 608 y 621 de la Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil («BOE», número 7, de 8/1/2000)**(§ I.1 del CL02)** en «nota al pie» al artículo 21 del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

4 Véase el apartado 3 del «Artículo 33. Gestión de pagos» del **Real Decreto 1678/1987**, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, **§ 2.III.4.1.1**.

[1]CAPITULO XIX
Reintegros al Tesoro

Artículo 80.
1. Los perceptores de haberes pasivos que, por causa que no les sea imputable y en virtud de resoluciones que no tengan el carácter de firmes, hayan cobrado cantidades a las que por decisiones posteriores, se declare que no tienen derecho, reintegrarán siempre al Tesoro el exceso percibido, y al efecto serán invitados por las respectivas Oficinas de Hacienda para que, en plazo de quince días:

a) Reintegren voluntariamente el importe de sus descubiertos, o
b) Acepten para extinguir su débito el descuento de sus haberes en la proporción establecida *por el Estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes. De hacer esta manifestación, deberá declarar el perceptor, bajo su responsabilidad, que no posee más bienes embargables que la pensión que percibe y que en dichas condiciones consiente le sea retenida*.

2. En el caso del apartado b), la Oficina de Hacienda retendrá la parte proporcional de los haberes desde el mes siguiente a aquél en que los pensionistas hagan la declaración prevenida, y continuarán practicando la retención hasta la total extinción del débito.

Artículo 81.
1. En todo caso, constatada la existencia de débito al Tesoro de algún pensionista por percibo indebido de haberes, la Intervención expedirá la correspondiente certificación para efectividad por vía de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación.
2. En las certificaciones que se expidan, habiendo mediado la declaración a que se refiere el artículo anterior, 1,b), se hará constar sucintamente que el deudor ha manifestado que carece de otros bienes distintos de la pensión y que, en consecuencia, se practica la retención de sus haberes en la cuantía procedente, que se consignará.

[2]CAPITULO XX
Pagas extraordinarias

Artículo 82.
1. El importe de las pagas extraordinarias a que tienen derecho los titulares de pensiones será el que legalmente esté determinado.
2. Caso de percibirse con cargo a los Presupuestos del Estado haberes por más de un concepto, sean activos o pasivos, la paga extraordinaria solamente se devengará por la percepción de mayor cuantía, entendiéndose, cuando se trate de haberes pasivos, que forma parte de la pensión la aneja a la condecoración de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
3. Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de la fecha de cierre de las de paga extraordinaria y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja debido a solicitud de traslado, percibirán dicha paga con la primera ordinaria que se acredite, si reúnen las condiciones necesarias para su devengo.
4. Respecto a los pensionistas que en la fecha de cierre de las nóminas no tengan consignado el pago de la pensión, se les acreditará, en su caso, la paga extraordinaria al entrar en nómina por su pensión, siempre que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha del devengo de la correspondiente paga extraordinaria.
5. En las rehabilitaciones de pensiones que se acuerden, conforme a lo establecido en el Texto refundido y en este Reglamento, serán de abono las pagas extraordinarias juntamente con el primer percibo de la pensión, siempre que la fecha del devengo de aquéllas quede comprendida dentro del período de efectividad de la rehabilitación.

Disposición final.
Se declaran inaplicables el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y sus disposiciones complementarias, cuando los derechos pasivos causados a su favor o en el de sus familias por los funcionarios de la Administración Civil del Estado se determinen con arreglo al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril. No obstante, aquellas disposiciones se considerarán como normas de derecho supletorio en tanto y cuanto no se opongan a lo que en la Ley y este Reglamento se dispone.

---

1 **Capítulo XIX, artículos 80 y 81,** afectado por el «Artículo 16. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas» y el apartado 2 del «Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 63. Suspensión de las prestaciones» y su «Artículo 64. Competencias».

Véase el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

2 **Capítulo XX, artículo 82,** afectado por el apartado 2 del «Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas» del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, en relación con su «Artículo 62. Pagas extraordinarias».

§ 2.II.2.1

REAL DECRETO 2433/1983, DE 7 DE SEPTIEMBRE, SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LOS EXPEDIENTES DE CLASES PASIVAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO[1]

La primera Instrucción General de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1982 estableció con carácter inmediato un programa de simplificación de trámites, orientado prioritariamente hacia aquellos procedimientos que tienen una mayor relación con el ciudadano o afectan a colectivos más numerosos. A tal efecto, entre los procesos seleccionados para la puesta en marcha de este programa, se incluyó el reconocimiento de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado.

De otra parte, el acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado para el ejercicio de 1983, suscrito por los representantes de la Administración y las Centrales Sindicales, contiene el compromiso de la Administración a instrumentar los medios adecuados para una agilización en la percepción de los haberes pasivos, finalidad que se cumple mediante la aprobación de este Real Decreto.

El cambio esencial que se opera con esta regulación respecto a la situación precedente deriva de la variación del impulso al procedimiento, pasándose de un proceso anterior rogado a una tramitación de oficio, total en el supuesto de pensiones de jubilación y parcial en el de las en favor de familiares, dada la necesidad de acreditar, en estas últimas, hechos que pueden no constar en el expediente del causante.

La modificación exige crear un nuevo soporte documental único y normalizado utilizado sucesivamente para la justificación de los datos relevantes para la clasificación pasiva y como título justificativo del derecho reconocido, adaptado para servir de documento-fuente para la toma de datos que posteriormente han de ser tratados por procedimientos informáticos.

El nuevo esquema de tratamiento es aplicado sólo de forma parcial, en cuanto afecta a la acreditación de los derechos del causante, en el reconocimiento de las pensiones en favor de familiares.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983, DISPONGO:

Artículo 1.

1. Las pensiones de jubilación de cualquier clase se tramitarán y concederán, de oficio, una vez producida la declaración de jubilación del interesado.
2. Las pensiones a favor de las familias se tramitarán y concederán a petición de los interesados o sus representantes legales.
3. En ambos casos, el procedimiento y documentación exigida se ajustará a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 2.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Jefatura de Personal del Cuerpo a que pertenezca el interesado remitirá a la Dirección General de Gastos de Personal en el plazo de diez días, a partir de la fecha de cese en el servicio o del acuerdo declarándole jubilado, si no se encontraba en activo, la certificación a que se refiere el artículo siguiente.
2. Cuando se produzca el fallecimiento de algún funcionario en situación de activo, excedente especial o supernumerario, sin perjuicio de la solicitud de los beneficiarios, la Jefatura de Personal correspondiente remitirá la expresada certificación, dentro de los diez días siguientes al conocimiento del hecho, a la mencionada Dirección General, en unión de los datos de familiares del causante que consten en su expediente personal.
3. Cuando fuera preciso la justificación de servicios prestados por el interesado o causante en otro Cuerpo, Escala o asimilados de la Administración Civil o Militar, distintos de los prestados en el Cuerpo de pertenencia en el momento de su cese o fallecimiento, la Jefatura de Personal se dirigirá, de oficio, con la antelación suficiente, a la respectiva del Cuerpo o Escala de procedencia, a los efectos de remisión de la correspondiente documentación acreditativa de los servicios prestados a completar.

Artículo 3.

Como justificación documental de la base reguladora de las pensiones de jubilación, o a favor de las familias, de funcionarios fallecidos en las situaciones citadas en el artículo anterior, así como de los servicios prestados por los causantes, bastará la certificación expedida bajo sus exclusiva responsabilidad por la Jefatura de Personal correspondiente al Cuerpo a que pertenecieron, cuyo modelo se adjunta como anexo a este Real Decreto, sin que, en consecuencia, se precise la aportación de los títulos administrativos y sin perjuicio de que, en caso de controversia, pueden ser aportados por los causantes o sus derechohabientes.

Artículo 4.

Las intervenciones delegadas de Hacienda en cada Departamento cumplirán el ejercicio de su función fiscalizadora sobre la corrección de los datos consignados en la certificación a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo máximo de siete días, a contar desde la fecha en que por la correspondiente Jefatura de Personal les haya sido remitido el expediente personal del interesado o causante. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere sido fiscalizado el expediente, se entenderá favorablemente intervenida la certificación con carácter provisional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, precedente.

Artículo 5.

1. Las solicitudes de jubilación voluntaria por edad o años de servicios serán dirigidas por los interesados a la Jefatura de Personal de su Cuerpo, a los efectos de que por la autoridad legal competente y previa la correspondiente tramitación, se dicte la resolución que proceda.
2. Las peticiones de prórroga en el servicio activo formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.6 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 serán resueltas por las Jefaturas de Personal respectivas.
3. No se precisa el informe previo de la Dirección General de Gastos de Personal para la adopción de los acuerdos que procedan respecto de los expedientes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.

1. La Dirección General de Gastos de Personal, como único Centro competente para el reconocimiento y concesión de pensiones civiles, podrá recabar de cualquier órgano de la Administración o de los interesados la aportación de los títulos administrativos de los causantes o cualquier otro documento o dato que estime necesario a los efectos de una mejor garantía de los derechos del interesado o de sus derechohabientes.
2. De todo reconocimiento o concesión de pensiones se dará traslado al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos de la aplicación, en su caso, de las normas sobre concurrencia de pensiones.

---

1 Órgano emisor: Presidencia del Gobierno.
Publicado en el «BOE», número 220, de 14/12/1983.

Real Decreto derogado en lo que se oponga a:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («BOE», número 53, de 2/3/1988), **§ 1.III.1.1**.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6/10/1988), **§ 1.III.1.2**.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE», número 10, de 11/1/1996), **§ 1.III.1.3**.

Artículo 7.
En todo lo no regulado expresamente por este Real Decreto continuarán en vigor las normas contenidas en el Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966.

Disposicion transitoria.
Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto serán substanciados previa la aportación de los documentos exigidos por la normativa anterior.

Disposicion final.
El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

§ 2.II.3.1

DECRETO-LEY 14/1965, DE 6 DE NOVIEMBRE, SOBRE MODIFICACIONES TRANSITORIAS EN LA APLICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LAS LEYES 30 Y 31/1965, DE 4 DE MAYO[1]

La aplicación de la Ley 31/1965, y especialmente el cumplimiento de sus disposiciones finales, tendría como consecuencia un aumento del gasto público total, que al gravitar sobre los Presupuestos Generales del Estado y la economía española en un determinado período de tiempo, quebrantaría la nivelación de aquéllos y perturbaría el equilibrio económico, con inevitable repercusión en los precios, al propio tiempo que disminuiría el poder adquisitivo de la moneda, en detrimento, principalmente, de los perceptores de sueldos y salarios. Resulta obligado tomar con la máxima urgencia las medidas oportunas, a fin de que los referidos gastos, así como los que se deriven de la Ley 30/1965, se armonicen con la disposición transitoria quinta de la citada Ley 31/1965.

Por ello, las medidas que en este Decreto-ley se disponen tienen carácter transitorio y urgente. Transitorio, por cuanto sólo se dilata en el tiempo la aplicación de algunos de los preceptos de las citadas Leyes, en atención, como se ha expuesto, al exceso de gasto público consuntivo que se produciría de manera inevitable. Urgente, porque los aludidos efectos perturbadores serían inmediatos y, de no tomarse las oportunas medidas, se ocasionarían tensiones económicas difíciles de controlar sin mayores sacrificios.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, DISPONGO:

Artículo primero.

Las pagas extraordinarias a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se harán efectivas en la forma que a continuación se indica:

A) La paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 1965 se hará efectiva en la misma cuantía y conforme a las normas en vigor para la del mes de julio del mismo ano.

B) En el año 1966, las pagas extraordinarias de julio y diciembre se harán efectivas en un 20 por 100 de la cuantía prevista en el repetido artículo 7. En ningún caso la cifra a percibir como paga extraordinaria será inferior a la que corresponda percibir en diciembre de 1965.

C) En 1967, las pagas extraordinarias serán del 40 por 100; en 1968, del 60 por 100; en 1969, del 80 por 100, y en 1970 se alcanzará el 100 por 100, todas ellas referidas a las mensualidades establecidas en el artículo 7 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Artículo segundo.

1. El artículo 17 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 17.

1. El régimen de retribuciones establecidas en esta Ley se aplicará fraccionadamente durante cinco etapas sucesivas, contadas a partir del momento de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de esta Ley.

2. La primera de dichas etapas comprende desde primero de octubre del año actual hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Las restantes etapas comenzarán en primero de enero de los cuatro años sucesivos.

3. Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado uno, el sueldo base se reducirá a su ochenta por ciento durante la primera etapa, incrementándose la cantidad resultante en mil ochocientas pesetas anuales durante cada una de las etapas sucesivas, hasta alcanzar la cifra fijada en el artículo tercero de esta Ley.»

2. Las referencias al número y fecha de las etapas contenidas en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se entenderán modificadas de acuerdo con lo que se dispone en el presente artículo.

Artículo tercero.

A) El número 4 del artículo 13 de la Ley 30/1965, sobre derechos pasivos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Lo dispuesto en el apartado uno de este artículo tendrá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.»

B) Las pagas extraordinarias a percibir por las Clases Pasivas del Estado, en las condiciones y con los requisitos actualmente establecidos, serán de la siguiente cuantía:

a) Cuando se trate de pensiones causadas entre 1 de enero y 30 de septiembre de 1965 , para cuya determinación haya sido aplicada la Ley 30/1965, de 4 de mayo, la mensualidad extraordinaria de diciembre de 1965 será equivalente a una mensualidad de la pensión que corresponda conforme a la legislación anterior a la vigencia de la citada Ley.

Las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 1966 serán equivalentes al 20 por 100 de la pensión mensual que resulte de la aplicación de la Ley 30/1965; en 1967 serán del 40 por 100; en 1968 serán del 60 por 100; en 1969 serán del 80 por 100, y en 1970 se alcanzará el 100 por 100.

b) Cuando se trate de pensiones causadas a partir del 1 de octubre de 1965 y determinadas con arreglo a la Ley 30/1965, la paga extraordinaria de diciembre de dicho año y las de julio y diciembre de 1966 serán del 20 por 100 de la pensión mensual que resulte de la aplicación de la citada Ley, y se elevarán en años sucesivos en la proporción y períodos señalados en el segundo párrafo del apartado anterior.

c) En los casos en que para la determinación de la pensión no se haya aplicado la Ley 30/1965, las pagas extraordinarias serán equivalentes a una mensualidad del haber pasivo que el pensionista tenga reconocido con arreglo a la legislación anterior.

Artículo cuarto.

De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 267, de 8-11-1965.

§ 2.II.3.2
LEY 11/1966, DE 18 DE MARZO, DE REFORMA ORGÁNICA Y ADAPTACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LA LEY DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO[1]

La Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado establece en la tercera de sus disposiciones transitorias que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, remitirá a las Cortes proyecto de Ley de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, acomodando sus preceptos a las bases de aquella Ley en cuanto resulte compatible con el ejercicio de la función judicial. Al cumplimiento de este mandato tiende el presente Proyecto de Ley cuyo propósito es armonizar las peculiaridades de la organización judicial con la ordenación general de los funcionarios civiles del Estado.

La Ley de Funcionarios Civiles llevó a cabo la reordenación de la función pública, unificando su régimen jurídico y dando entrada a las modernas técnicas para aumentar la eficacia de la Administración del Estado. Si estas aspiraciones son también deseables para la Administración de Justicia no puede, sin embargo, someterse a las personas que la sirven a la misma ordenación unitaria de los funcionarios de la Administración General, pues a ello se opone la especial función que los primeros desempeñan, que exige determinadas especialidades en su régimen orgánico.

En quienes administran justicia pesa más el aspecto funcional que el funcionarial; ello motiva que como el régimen del personal tiende al mejor cumplimiento de la función sea la Ley Orgánica de la Justicia, en cuanto reguladora de la función judicial, la que ordene también los principios esenciales del régimen jurídico de sus servidores. Tanto las condiciones para el ingreso como las incompatibilidades, los deberes y derechos, están en gran parte supeditados a la forma en que se regule la función jurisdiccional así como la distribución, planta y composición de los órganos judiciales.

Ahora bien: en espera de una nueva y más completa ordenación orgánica que pueda producirse, deben aprovecharse los avances que en la regulación del personal ha significado la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, porque si el relieve del factor humano en toda organización es de primer orden, lo es singularmente en la función judicial. Por esto, respetando lo que es inmanente en la ordenación del personal de la administración de justicia, según las normas de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme con el criterio de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se recogen en la presente, en la medida que resulta aconsejable, los principios generales establecidos para todos los funcionarios públicos por la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres; se refunden, en lo posible, algunos de los Cuerpos que la sirven; se restablece el acceso de Jueces y Fiscales al Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia tradicionalmente equiparado a sus carreras de origen; y, finalmente, se determinan las competencias de los distintos órganos en materia de personal.

En lo demás se respeta la legislación orgánica especial, con remisión expresa a la general, que regirá con carácter supletorio, sirviendo así esta Ley a modo de puente entre el ordenamiento vigente y el que se proyecta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo 1.

El personal al servicio de la Administración de Justicia se regirá por sus disposiciones orgánicas especiales con las modificaciones que en la presente Ley se establecen, y en su defecto, con carácter supletorio por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 2.

Son funcionarios al servicio de la Administración de Justicia:

1. El personal judicial determinado en el artículo cuarto.
2. Los del Ministerio Fiscal.
3. Los del Secretariado de la Administración de Justicia.
4. El personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia.

Artículo 3.

Los funcionarios y Cuerpos a que se refiere el artículo anterior tendrán a su cargo el cometido que en cada caso les señalan las disposiciones orgánicas y procesales vigentes.

Artículo 4.

Es personal judicial, a efectos de esta Ley:

1. El Presidente del Tribunal Supremo.
2. Los Magistrados del mismo alto Tribunal.
3. Los miembros de la carrera Judicial.
4. Los Jueces municipales y comarcales.

Artículo 5.

Integran el Ministerio Fiscal a efectos de esta Ley:

1. El Fiscal del Tribunal Supremo.
2. Los miembros de la carrera Fiscal.
3. Los Fiscales municipales y comarcales.

Artículo 6.

Integran el Secretariado de la Administración de Justicia:

1. El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos ramas de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
2. Los Secretarios de Juzgados Municipales y Comarcales y de los de Paz de más de cinco mil habitantes.

Artículo 7.

Constituye personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia, a efectos de esta Ley:

1. El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.
2. El personal del Instituto Nacional de Toxicología.
3. Los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.
4. Los Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.
5. Los Cuerpos de Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

Artículo 8.

El Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia estará equiparado en sueldo y categorías a la carrera judicial, y sometido a su mismo régimen de incompatibilidades.

...

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 67, de 19-3-1966.

Esta Ley 11/1966, ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 157, de 2/7/1985).

Articulo 18.

La jubilación se acordará cuando el funcionario alcance la edad de sesenta y cinco años en los Cuerpos de Auxiliares y Agentes, y setenta en los restantes, incluidos los Cuerpos colaboradores que figuran en los dos primeros números del artículo séptimo. Por excepción, los miembros de las carreras Judicial y Fiscal que hayan alcanzado la categoría de Magistrado podrán continuar voluntariamente en servicio activo hasta cumplir los setenta y dos años, y mediante prórrogas anuales hasta los setenta y cinco.

Artículo 19.

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del interesado que hubiere cumplido sesenta años de edad o treinta años de servicios efectivos al Estado.

Artículo 20.

Podrá acordarse la jubilación de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia mediante instrucción de expediente, iniciado de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

Si se trata de miembros de las carreras Judicial, Fiscal o de Jueces y Fiscales municipales y comarcales, el expediente se tramitará conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, previo informe de los Consejos judicial o fiscal, el Ministro de Justicia resolverá lo procedente.

...

Artículo 36.

Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia quedarán sometidos al régimen de derechos pasivos que se regula en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

Las referencias que en ella se contienen a preceptos de las Leyes de funcionarios de la Administración Civil y de retribuciones de los mismos, se entenderán hechas, en sus respectivos casos, a los concordantes de la presente Ley y de la de Retribuciones de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, será aplicable a los funcionarios que hubieren ingresado en la Administración de Justicia por razón de su procedencia de Cuerpos e Institutos militares en cualquier turno u opción legalmente establecidos.

...

Disposición transitoria séptima.

Los funcionarios que hayan cumplido la edad de jubilación a la entrada en vigor de esta Ley y que por estar retribuidos exclusivamente en forma arancelaria no puedan causar derechos pasivos, podrán continuar en servicio activo hasta que entre en vigor la Ley de Retribuciones del personal de la Administración de Justicia, siempre que se acredite su capacidad en expediente gubernativo, que será resuelto por el Ministro de Justicia oyendo al Consejo Judicial. La declaración de capacidad o incapacidad será revisada anualmente por el mismo procedimiento.

§ 2.II.3.3
ORDEN DE 26 ABRIL DE 1966, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y VIUDEDAD DE LOS OPERADORES MECÁNICOS AUXILIARES DE LA LOTERÍA NACIONAL[1]

La Ley de Presupuestos Generales del Estado número 194/1965, de 21 de diciembre para el bienio 1966-67, autoriza en la sección 27, capítulo 100, artículo 160, número funcional 582.161, concepto «Para el pago de pensiones de jubilación y viudedad causadas por los Operarios Mecánicos del Servicio de Loterías», un crédito de 300.000 pesetas.

En la nueva redacción dada a este concepto con respecto a la que venía figurando en los Presupuestos de 1958 a 1965, se suprime la limitación establecida para la concesión de pensiones de viudedad, si bien no determina la cuantía de su importe. El porcentaje que venía aplicándose en la concesión de viudedades era el del 25 por 100 del sueldo regulador.

Por otra parte, por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1964 se autorizó al Servicio Nacional de Loterías para la aplicación a favor de funcionarios retirados o que se retiren, del Cuerpo de Operarios Mecánicos de Loterías, de un criterio similar al establecido en las Leyes 1 y 81/1964, de 29 de abril y 16 de diciembre, sobre actualización de pensiones. Razones de equidad aconsejan la aplicación de lo dispuesto en la citada Orden ministerial a las pensiones de viudedad concedidas o a conceder.

Igualmente se estima necesario dejar establecido de manera concreta el tanto por ciento a aplicar sobre el sueldo regulador, no figurando en la Ley de Presupuestos para 1966-67, que se considera debe ser el que hasta la fecha venía fijándose del 25 por 100.

Finalmente, siguiendo las normas del Estado Español sobre política social entre las que figura el establecimiento de pensiones mínimas, que recogió la Ley 57/1960, de 22 de diciembre y la número 81/1964, de 26 de diciembre, de actualización de estos mínimos para los haberes pasivos del Estado, se considera de justicia la aplicación de estos beneficios tanto a los Operarios Mecánicos del Servicio Nacional de Loterías como a las viudas de los causantes.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

Las pensiones de jubilación a los funcionarios retirados o que se retiren del Cuerpo de Operarios Mecánicos de Loterías se concederán según las normas contenidas en las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1934 y 30 de diciembre de 1964 (que no hemos visto publicadas).

Segundo.

Las pensiones a favor de las viudas de los Operarios Mecánicos de Loterías continuarán fijándose aplicando el 25 por 100 al sueldo regulador del funcionario causante, con los incrementos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1964 en cuanto no hubieran tenido efecto en el sueldo regulador.

Tercero.

Las pensiones que se reconozcan a las viudas de Operarios Mecánicos por fallecimiento de éstos, ocurrido con anterioridad al 1 de enero de 1958, por supresión de la limitación establecida en las anteriores Leyes de Presupuestos, vendrán incrementadas en la forma establecida en la Orden de 30 de diciembre de 1964 para las jubilaciones y tendrán efectos económicos desde 1 de enero de 1966.

Cuarto.

Serán de aplicación las pensiones mínimas establecidas en la Ley 57, de 22 de diciembre de 1960, y la actualización de las mismas, según el artículo 30 de la Ley 81, de 16 de diciembre de 1964, a las pensiones comprendidas en la presente Orden, limitando sus efectos económicos a los que les correspondan desde 1 de enero de 1966.

El importe de estas atenciones se aplicará al crédito que en los Presupuestos Generales del Estado figura en la sección 27, capítulo 100, artículo 160, número funcional 582.161 para el bienio 1966-67, concepto «Para el pago de pensiones de jubilación y viudedad causadas por los Operarios Mecánicos del Servicio de Loterías», por un importe de 300.000 pesetas.

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicada en el «BOE», número 107, de 5-5-1966.

§ 2.II.3.4
LEY 104/1966, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR[1]

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar quedaría incompleta si al mismo tiempo no se regularan sus derechos pasivos, que no son otra cosa que derechos económicos nacidos del servicio activo al cesar éste, como una consecuencia necesaria de una justa y humana comprensión de la naturaleza del vínculo que liga al funcionario con el Estado que lo emplea.

La Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, estableció que los funcionarios civiles de la Administración Militar continuarían rigiéndose en materia de pasivos por el Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias hasta tanto no se determinase por Ley el Régimen de Derechos Pasivos correspondiente a dichos funcionarios.

Por consiguiente, debe establecerse el régimen de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles de la Administración Militar, teniendo en cuenta que, dado su carácter de funcionarios civiles, deberá adaptarse en cuanto sea posible a lo dispuesto en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las modificaciones dispuestas por el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo 1.

Los funcionarios civiles de la Administración militar cuando cesen en el servicio causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 y demás disposiciones de aplicación a estos funcionarios y con sólo las modificaciones que se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 2.

Serán competentes para acordar la jubilación, tanto forzosa como voluntaria, de los funcionarios comprendidos en la presente Ley los Ministros de los Departamentos ministeriales de quien aquéllos dependan, de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

Artículo 3.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones de jubilación y familiares que el personal comprendido en esta Ley cause a partir de 1 de enero de 1967, sea cualquiera la situación en que se encuentren, siempre que a los causantes les haya sido de aplicación la Ley de Retribuciones correspondiente.

Artículo 4.

A partir de 1 de enero de 1967 la obligatoriedad del pago de la cuota por derechos pasivos, que dispuso para determinados funcionarios el artículo 1 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se extenderá al personal comprendido en el artículo anterior.

Artículo 5.

Los derechos pasivos establecidos en esta Ley se determinarán con arreglo a los preceptos de la misma, aunque los funcionarios no hayan percibido la totalidad de las retribuciones que integran la base reguladora, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos establecidos para los funcionarios en activo en la correspondiente Ley de Retribuciones.

Artículo 6.

El personal retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967 causará las pensiones reguladas por el Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 7.

Las pensiones causadas desde 1 de enero de 1965 hasta 31 de diciembre de 1966, inclusive, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, teniendo en cuenta para ello las nuevas bases reguladores, pero sin que en ningún caso los haberes actualizados puedan tener efectos económicos anteriores a 1 de enero de 1967.

Artículo 8.

1. Los incrementos de pensiones por aplicación de porcentajes establecidos en la Ley 1/1964, de 29 de abril, para el personal comprendido en la presente Ley seguirán aplicándose exclusivamente a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1965.
2. Al ser actualizadas estas pensiones conforme al artículo 47 de la Ley, texto refundido, de 21 de abril de 1966, dejarán de efectuarse los incrementos expresados, salvo ejercicio del derecho de opción.

Artículo 9.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para ejecución de lo que en la presente Ley se dispone.

Disposición final.

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.
3. En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 311, de 29-12-1966.

§ 2.II.3.5.1.1
DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1953, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES[1]

La Ley de Bases de Sanidad nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sentó los principios fundamentales de organización de los servicios sanitarios en las distintas esferas de la Administración española.

En la necesaria coordinación de los servicios del Estado con los provinciales y municipales, se ha suscitado siempre el complejo problema de la situación orgánica del personal, casi en su totalidad vinculado a la doble dependencia del Estado y de las Entidades locales, por sus funciones mixtas de profilaxis e inspección sanitario y de asistencia benéfica, aspectos de la relación de empleo público, desde su nacimiento hasta su extinción, así como el régimen de derechos pasivos mientras no se. constituya el Montepío de Sanidad local.

La elevación de los exiguos sueldos que hoy disfruta el personal de los Cuerpos generales sanitarios ha de disponerse por Ley cuya aprobación corresponde a las Cortes españolas,

En su virtud, de coformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa dellberación del Consejo. de Ministros, DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el texto del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.

Se envía a las Cortes proyecto de Ley señalando nuevos sueldos al personal de los Cuerpos generales de Sanidad local, con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

...

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANTARIOS LOCALES

TITULO PRELIMINAR
Ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La Sanidad pública, como función social del Estado, estará a cargo de los Organismos y Autoridades que determina la Ley de Bases de Sanidad nacional, de 25 de noviembre de 1944. En la esfera local, las Diputaciones y Ayuntamientos, sin distinción, como organismos cooperadores o complementarios de la acción estatal, tendrán organizados las servicios previstos en dicha Ley, en la de Régimen Local de 16 de diciembre de 1930, y demás disposiciones vigentes.
2. El personal sanitario que, bajo la dependencia o al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos, participe, con nombramiento legal, en la realización de los servicios atribuidos a las Corporaciones locales, se regirá por el presente Reglamento, con las excepciones que en el mismo se determinan.

Artículo 2.

1. Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento los funcionarios que a continuación se expresan:

A) En el ámbitro provincial:

El personal sanitario de la Beneficencia provincial, en los términos que el propio Reglamento establece.

B) En el ámbito municipal:

Los Médicos titulares.
Los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.
Los Médicos Tocólogos titulares.
Los Farmacéuticos titulares.
Los Veterinarios titulares,
Los Odontólogos titulares.
Los Practicantes titulares.
Las Matronas titulares.

Artículo 3.

1. Queda excluido de los preceptos de este Reglamento el personal de los Municipios capitales de provincia o populosos expresamente exceptuados o que se exceptúen en lo sucesivo por tener Cuerpos propios para el cumplimiento de las funciones de Beneficencia y Sanidad.

La declaración de excepciones habrá de efectuarse por Orden del Ministerio de la Gobernación, previo expediente, que se iniciará a petición de los Ayuntamientos interesados.

Los Municipios exceptuados serán excluidos de la Mancomunidad sanitaria provincial, a los efectos del pago de haberes al personal.

4. En dichos Municipios el personal de los servicios sanitarios quedará sometido al régimen de funcionarios de Administración local, salvo en lo relativo a provisión de vacantes de los escalafones médicos de sus Beneficencias, que se regirá per la Base XXIV de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1.944, y, en lo que sean de aplicación, por los artículos 15 a 24 de este Reglamento.

...

TITULO SEGUNDO
Personal de los Servicios sanitarios municipales

CAPITULO PRIMERO
De los distintos Cuerpos generdes

Artículo 30.

1. Se denomina personal de los Servicios sanatarios municipales al conjunto de Médicos Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas, adscritos, en virtud de nombramiento legal, al desempeño de aquellos servicios.
2. Todos ellas tendrán la condición de funcionarios técnicos del Estado, dependientes del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, de las Jefaturas provinciales y de las Jefaturas de Sanidad Ciivil de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de la dependencia jerárquica inmediata en que se encuentran con respecto al Alcalde, como funcionarios al servicio de la Sanidad local.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Veterinarios titulares seguirán teniendo dependencia técnica del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, en todas aquellas funciones derivadas de las Leyes, Reglamentos y demás

[1] Órgano emisor: Ministerio de la Gobernación.
Publicado en el «BOE», número 99, de 9/4/1954.

disposiciones que regulan la defensa y mejora de la riqueza pecuaria, y su régimen se ajustará asimismo a lo que establece la disposición adicional de este Reglamento.

Artículo 31.
1. El personal definido en el artículo anterior se integrará en los siguientes Cuerpos generales:

Cuerpo de Médicos titulares.
Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.
Cuerpo dé Médicos Tocólogos titulares.
Cuerpo de Farmacéuticos titulares.
Cuerpo de Veterinarios titulares.
Cuerpo de Odontólogos titulares.
Cuerpo de Practicantes titulares.
Cuerpo de Matronas titulares.

2. Cada uno de estos Cuerpos estará constituido:

a) Por todos los profesionales que, con sujeción a las disposiciones vigentes en la fechar de entrada en vigor de este Reglamento, tengan derecho a pertenecer, respectivamente, a los actuales Cuerpos de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos de Cases de Socorro y Hospitales municipales, Tocólogos al servicio de la Beneficencia municipal, Inspectores Farmacéuticos municipales, Inspectores Veterinarios municipales, Odontólogos de Asistencia Pública, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria y Matronas titulares municipales.
b) Por quienes en lo sucesivo ingresen con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

...

CAPITULO IX
Derechos de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª HABERES ACTIVOS

Artículo 186.
1. Toda plaza de funcionario de plantilla tendrá dotación anual fija en concepto de sueldo.
2. El sueldo señalado a cada plaza tendrá la consideración de sueldo base.

Artículo 187.
1. Todos los funcionarios que ocupen plaza en propiedad gozarán de un aumento de sueldo por cada cinco años de servicios en cargos de plantilla del Cuerpo respectivo, cualquiera que sea la categoría de la plaza servida.
2. La suma del sueldo base y de los quinquenios constituirá el sueldo consolidado por el funcionario.

Artículo 188.
El número y cuantía de los quinquenios que puedan ser reconocidos al personal de los distintos Cuerpos generales se determinará al señalar los sueldos correspondientes.

Artículo 189.
1. Será computable para el devengo de quinquenios:

a) El tiempo correspondiente a los servicios en propiedad prestados en el Cuerpo.
b) El tiempo correspondiente a servicios interinos en plaza de cualquier categoría, siempre que reúnan las condiciones determinadas en las disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª
c) El tiempo correspondiente a las situaciones administrativas en que proceda el abono con sujedión a los preceptos de este Reglamento.

En ningún caso serán abonables los servicios prestados corno funcionario accidental o como sustituto.
El reconocimiento del derecho a percibir el importe de los quinquerdes devengados se hará por la Dirección General de Sanidad a petición del interesado, el cual habrá de remitir, en caso necesario los justificantes oportunos.

Artículo 190.
El número, cuantía y carácter de las pagas extraordinarias que haya de disfrutar el personal de los Cuerpos generales sanitarios se determinarán al señalar los sueldos correspondientes.

Artículo 191.
Los funcionarios que desempeñen sus cargos en las Islas Canarias, Baleares, Plazas de Soberanía de Africa y Territorios del Protectorado percibirán además, una gratifificación por residencia igual a la que disfruten los demás funcionarios del Estado.

Artículo 192.
Los Ayuntamientos podrán hacer extensivos a los funcionarios de los Cuerpos generales los beneficios que, con cargo a los fondos municipales, concedan a sus propios funcionarios técnicos en concepto de plus de carestía de vida, gratificaciones especiales y otros análogos, abonándoles directamente cualquiera que sea la categoría de la plaza, sin que por ello se altere o modifique la relación de empleo ni su naturaleza jurídica.

Artículo 193.
Los haberes activos de los funcionarios a que se refieren los artículos precedentes serán satisfechos por el Estado, las Mancomunidades sanitarias provinciales o las Corporaciones municipales. según proceda, con sujeción a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 194.
1. Cuando los funcionarios actúen como auxiliares de la Administración de Justicia, según lo previsto en este Reglamento, devengarán los honorarios determinados en los Aranceles correspondientes debiéndose abonar su importe con cargo al denominado Presupuesto carcelario o a las consignaciones estatales que lo sustituyan, mediante minuta diligenciada por el Juzgado para acreditar que el servicio correspondiente ha sido ordenado por la autoridad judicial.
2. El caso especial de asistencia a lesionados se regirá por las normas siguientes:

a) Si la asistencia se prestara no en virtud de designación judicial sino a requerimiento de los propios interesados o sus familiares, los honorarios serán libres.
b) Los honorarios por asistencia a lesionados pudientes se satisfarán directamente por éstos o por el cabeza de familia a que pertenezcan a los Médicos y demás sanitarios que intervengan en la curación, los cuales quedan obligados a entregar factura de las cantidades percibidas para que el lesionado o sus representantes puedan reclamarlas en su día al responsable.
c) La percepción de honorarios por asistencia a lesionados incluidos en el Padrón de Beneficencia queda sometida a las contingencias de solvencia y condena de los procesados.

No se comprenderán en el concepto de asistencia profesional a lesionados los reconocimientos, certificaciones, declaraciones, partes y demás diligencias propias del servicio médico-legal, aun cuando sean realizadas por el mismo titular encargado de la asistencia, debiendo los honorarios por tal concepto ser en todo caso cifrados aparte, con sujeción al Arancel, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS PASIVOS.

Artículo 195.
Se concederán a las funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios, y a sus familiares, los siguientes derechos pasivos:

Pensiones de jubilación.
Pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo 196.
1. Procederá la jubilación voluntaria, a petición del funcionario:

1.º Cuando tenga más de sesenta y siete años de edad.
2.° Cuando, cualquiera que sea su edad, cuente con más de cuarenta años de servicios computables.
3.° Cuando justifique, en el expediente oportuno, hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2. En los casos primero y tercero, el peticionario ha de contar, al menos, con veinte años de servicios computables.
3. Podrán pedir la jubilación no sólo los funcionarios que se encuentren en servicio activo sino también los excedentes y aún los inhabilitados por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión; pero, en estos últimos casos el acuerdo de jubilación no surtirá efectos económicos sino desde la fecha en que fue solicitada.

Artículo 197.
1. Se producirá la jubilación forzosa por ministerio de la Ley:

1.° Cuando el funcionario cumpla los setenta años de edad.
2.° En el caso de imposibilidad física notoria para el desempeño del cargo.

2. En ambos supuestos la jubilación será acordada, de oficio, pudiendo no obstante, el interesado, instar la tramitación del expediente, si, oportunamente, no se hubiera iniciado.
3. El funcionario que se halle en activo y al cumplir los setenta años de edad cuente con más de diez y menos de veinte de servicios computables, podrá continuar desempeñando su cargo hasta cumplir este último tiempo de servicios, previo expediente de capacidad instruído con la debida antelación por la Jefatura provincial de Sanidad, a petición. del interesado y que deberá repetirse todos los años.

Artículo 198.
Tanto en los casos de jubilación voluntaria, como en los de jubilación forzosa, la cuantía de la pensión será:

A los veinte años de servicios, el 40 por 100 del sueldo regulador.
A los veinticinco años de servicios, el 60 por 100 del sueldo regulador.
A los treinta y cinco años de servicios, el 80 por 100 del sueldo regulador.

Artículo 199.
Será computable a efectos de jubilación:

a) El tiempo correspondiente a los ,servicios en propiedad prestado en el Cuerpo.
b) El tiempo correspondiente a los servicios interinos que reúnan los requisitos determinados en las disposiciones transitorias séptima y octava.
c) El tiempo correspondiente a las situaciones administrativas en que proceda el abono con sujeción a los preceptos de éste Reglamento.
d) El tiempo de permanencia en el servicio militar, con carácter forzoso, que no sea ya abonable por aplicación de lo dispuesto en el articulo 152, párrafo segundo.
e) En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la que se trate, según el plan vigente en la fecha de toma de posesión, excluidos los de Bachillerato y sin que en ningún caso puedan exceder de seis, siendo condición imprescindible para este abono reunir diez años de servicios computables por los conceptos a que se refieren los apartados a), b) y c).

Artículo 200.
Se entenderá por sueldo regulador:

a) En los casos de jubilación voluntaria, el mayor sueldo consolidado disfrutado por el funcionario durante dos años.
b) En los casos de jubilación forzosa, el sueldo consolidado que el funcionario se encuentre disfrutando en el momento de ser jubilado, salvo que haya disfrutado otro mayor durante dos años, en cuyo supuesto le será aplicable éste.

Artículo 201.
Se concederá a los funcionarios sanitarios las pensiones extraordinarias de jubilación por inutilidad permanente adquirida como consecuencia directa de actos de servicio, en la cuantía y con los requisitos establecidos para los funcionarios de la Administración del Estado en los artículos 60 y 61 del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo 202.
Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 9 de julio de 1922, se concederá igualmente a los Titulares que contraigan enfermedades de ceguera o parálisis total incurables una pensión extraordinaria de jubilación, equivalente al 80 por 100 del sueldo consolidado que estuvieran disfrutando al cesar en el servicio activo.

Artículo 203.
Los Ayuntamientos darán cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad de todos los acuerdos de jubilación que adopten, dentro de las cuarenta y ocho horas, con remisión de copia certificada, a los efectos de declaración de vacantes y demás extremos previstos en este Reglamento.

Artículo 204.
1. Se concederá a las viudas e hijos de los titulares a que se refiere el artículo 31 que al fallecer cuenten al menos con diez años de servicios una pensión equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,
2. Para la determinación del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad solamente son computables los servicios comprendidos en los apartados a), b) y c), del artículo 199.
Se entenderá por sueldo regulador a los efectos de este artículo, en todo caso, el mayor sueldo consolidado disfrutado por el causante durante dos años.

Artículo 205.
1. Las viudas y huérfanos tendrán derecho a las pensiones reguladas en el artículo anterior, tanto si al fallecer el causante se encontraba en servicio activo como si se hallaba jubilado, excedente, cesante o inhabilitado.
2. Estas pensiones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 206.
Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que falleciesen a consecuencia directa de actos relacionados con el cumplimiento de los deberes propios de su cargo o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y la causa de su muerte exista indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Artículo 207.
Los funcionarios que fallecieren como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio no comprendidos en el artículo anterior, y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familiares, que consistirá en el 40 por 100 del sueldo consolidado que disfruten en la fecha de fallecimiento.

Artículo 208.
Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, a los que se hubieran concedido pensiones extraordinarias de jubilación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 201 y 202 causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en el 25 por 100 del sueldo consolidado que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de cinco mil pesetas.

Artículo 209.
Para la concesión de las pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad a que se refieren los tres artículos anteriores será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento.

Artículo 210.
Los funcionarios que fallezcan sin causar derecho a pensión con arreglo a los artículos precedentes transmitirán a sus viudas y huérfanos y, en su defecto, en favor de sus madres, viudas pobres, el derecho a percibir por una sola vez dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo servido por el causante.

Artículo 211.
1. Los funcionarios femeninos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos generales comprendidos en el artículo 31 no causarán, en ningún caso, pensión de viudedad y los hijos no tendrán derecho a la de orfandad mientras viva el padre salvo cuando éste se halle imposibilitado, los haya abandonado o esté sufriendo condena por tiempo mayor de un año.
2. Estas causas han de justificarse debidamente, y tan pronto como cesen se extinguirá asimismo el derecho de los huérfanos.

Artículo 212.
1. Corresponde, en su caso, al Ayuntamiento o a la Junta de Agrupación o Mancomunidad, la facultad de conceder tanto las pensiones de jubilación como las de viudedad y orfandad.
2. Cuando en el caso a que se refiere el párrafo anterior el funcionario haya prestado servicios en varios Ayuntamientos, Agrupaciones Mancomunidades esta competencia corresponde a la corporación rectora de la última plaza que haya Servido.
3. Si la jubilación o fallecimiento tuviese lugar cuando el titular se encuentre prestando servicios interinos, será la Corporación correspondiente a la plaza que se encuentre desempeñando la competente para iniciar y resolver el expediente.

Artículo 213.
1. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones locales en materia de derechos pasivos sólo cabe recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.
2. La Administración municipal podrá rectificar en cualquier momento los evidentes errores de hecho en que pueda haber incurrido por equivocación aritmética al computar servicios, fijar el sueldo regulador o señalar el Importe de un haber pasivo.

Artículo 214.
Todos los derechos pasivos, tanto por jubilación como por viudedad u orfandad, regulados en esta Sección tienen el concepto de mínimos.

Artículo 215.
1. Cuando el funcionario jubilado fallecido haya prestado sus servicios en varios Ayuntamientos, el expediente; una vez resuelto por la Corporación que proceda, será elevado a la Dirección General de Administración Local, que efectuará el prorrateo determinando la parte de pensión que cada Ayuntamiento haya de abonar, y comunicará el acuerdo a cada una de las Corporaciones interesadas para su cumplimiento en la parte que les corresponda.
2. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a cada uno de los demás, debiendo, en caso de demora ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, a los efectos que estime procedentes.
No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegra y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique cerca de las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 216.
En todo lo que no esté previsto en esta Sección regirá, con carácter supletorio, la legislación aplicable a las Clases Pasivas del Estado.

SECCIÓN 3.ª OTROS DERECHOS.

Artículo 217.
Los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad serán inamovibles no se les podrá privar de la plaza que ocupen en propiedad sino por las causas y con las garantías legales y reglamentarias.

Artículo 218.
1. Quienes ocupen en propiedad plazas del mismo Cuerpo podrán permutarlas entre sí, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que las plazas sean de igual categoría.
b) Que sus titulares las lleven desempeñando en propiedad dos años, al menos, sin interrupción.
c) Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años.

2. En las permutas de plazas de primera categoría pertenecientes a los Cuerpos de Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Veterinarios titulares, Practicantes titulares y Matronas titulares, será, además, condición precia que dichas plazas radiquen en Municipios comprendidos en el mismo grupo, según la siguiente escala:

Grupo 1.º Municipios capitales de Provincia y de censo superior a 50.000 habitantes.
Grupo 2.° Municipios. de 20.000 a 50.000 habitantes.
Grupo 3.º Municipios de 8.000 a 20.000 habitantes.
Grupo 4.º Municipios que no excedan de 8.000 habitantes.

3. Las Solicitudes de permutas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo formular reclamación contra ellas los titulares que pertenezcan al Cuerpo respectivo así como los Ayuntamientos interesados, mediante escrito, elevado a la Dirección General de Sanidad, por conducto de las Jefaturas provinciales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación.
4. La Dirección General de Sanidad resolverá, con facultades discrecionales, aprobando o no la permuta solicitada, según las circunstancias de cada caso, procurando, especialmente, que no se lesionen derechos de otros funcionarios pertenecientes al Cuerpo respectivo.
5. En casos excepcionales, podrá el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, conceder permutas a titulares que no reúnan las condiciones requeridas en los párrafos anteriores.

Artículo 219.

1. Quienes se distingan meritoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

a) Mención honorífica.
b) Concesión de condecoraciones libres de gastos, y
c) Premios en metálico.

2. Las recompensas serán concedidas por Orden motivada; se harán constar en los expedientes personales de los interesados, y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. A su concesión habrá de preceder propuesta razonada de la Dirección General de Sanidad, en los casos a) y b) y del Consejo Nacional de Sanidad, en el caso c).

4. En lo no previsto por este artículo regirán los artículos 52 a 57 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 220.

Los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad podrán constituirse en Asociación en la forma que el Ministerio de la Gobernación determine.

...

§ 2.II.3.5.1.2
LEY 85/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE REFORMA DE HACIENDAS MUNICIPALES[1]

...

Artículo séptimo. Haberes del personal sanitario.

Uno. El Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos del personal de los servicios sanitarios municipales.

Se comprenderán en dicha medida los sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos.

Dos. El Estado asume igualmente el pago de los haberes pasivos reconocidos que se devenguen a partir de primero de enero de 1963, causados en su favor o en el de sus familias, tanto por el personal a que se refiere el párrafo anterior como por los Médicos titulares, y en lo sucesivo corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo aplicando, en cuanto a la determinación de las pensiones, las disposiciones actualmente vigentes sobre derechos pasivos del personal de que se trata, sin que las pensiones, concedidas o que se concedan, puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

Tres. Serán de cargo de los Municipios respectivos las diferencias de haberes activos o pasivos cuando sean superiores a las establecidas con carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales. El reconocimiento de esas diferencias a favor de los funcionarios afectados tendrá carácter estrictamente personal y «a extinguir». Fuera de ellas las Corporaciones Municipales no podrán satisfacer ninguna otra retribución a este personal.

...

Disposición final segunda.

La presente Ley no será de aplicación en Álava y Navarra, que continuarán ateniéndose a su régimen especial.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 310, de 27/12/1962.

§ 2.II.3.5.1.3
LEY 68/1964, DE 11 DE JUNIO, ACTUALIZANDO LAS PENSIONES CAUSADAS POR EL PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES[1]

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 85, de 24 de diciembre de 1962, el Estado se hizo cargo del pago de los haberes pasivos del personal de los servicios sanitarios municipales en la cantidad que tenían reconocida a partir de los devengos siguietes a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La ausencia de disposición que permita esa mejora hace que la situación económica de los Sanitarios municipales jubilados y de las familias de los fallecidos sea proporcionalmente distinta de las demás Clases Pasivas del Estado, que se benefician de la actualización de sus haberes por la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961.

Con el fin de evitar diferencias entre los distintos grupos de perceptores de haberes pasivos satisfechos por el Estado, se hace preciso completar la reglamentación especial de los Sanitarios locales, contenida fundamentalmente en el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, de forma que se haga posible la actualización de las pensiones que tienen reconocidas y de manera que los períodos de revisión se adapten, según la edad del pensionista, al momento presente del ciclo que la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno estableció para la actualización general de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Las pensiones reconocidas o que se reconozcan a los Sanitarios municipales y a sus familias, cuyo pago ha asumido el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley número 85, de 24 de diciembre de 1962, se elevarán a la cuantía que resulte de adoptar como sueldo regulador el sueldo asignado en los Presupuestos Generales del Estado a igual empleo, plaza, categoría o clase que sirvió para la clasificación pasiva del titular de la pensión más los incrementos reglamentariamente autorizados.

Artículo segundo.

La revisión de concesiones, que corresponderá en todo caso a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, se efectuará a instancia de parte legítima, presentada dentro de los períodos anuales que a continuación se especifican:

a) Los Sanitarios locales o sus familias que en primero de enero de 1964 tuvieran cumplida la edad de 62 años presentarán la solicitud dentro del año 1964.

b) Los restantes, dentro del año 1965.

Artículo tercero.

Las revisiones a que se refiere la presente Ley tendrán efectos económicos a partir de primero de enero del año en que conforme al artículo anterior deban presentarse las peticiones.

Quienes no presenten la solicitud durante el período anual que corresponda según la edad del pensionista podrán hacerlo en cualquier momento, si bien la mejora surtirá efectos económicos solamente desde primero de enero del año en que formulen su petición.

Artículo cuarto.

Para las actualizaciones de las pensiones causadas por el personal sanitario municipal, tanto las que se disponen en el artículo primero de esta Ley como en las que hubieran de practicarse en el futuro, se aplicarán en cuanto resulte procedente los preceptos o normas establecidos o que se establezcan para regular la actualización de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo quinto.

El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone, y queda autorizado para determinar la forma de solicitar y justificar el derecho que se reconoce en los artículos precedentes y, en general, para dictar las disposiciones complementarias para su cumplimiento.

Artículo sexto.

Por el Ministerio de Hacienda, oída la Diputación de Álava, se resolverá sobre la aplicación de esta Ley a los sanitarios municipales en la provincia de Álava.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 143, de 15/6/1964.

§ 2.II.3.5.2
LEY 116/1966, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE RETRIBUCIONES DE LOS SANITARIOS LOCALES[1]

La Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en su disposición final tercera, preceptuó que las retribuciones de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local fuesen objeto de regulación especial acomodada a las directrices de la propia Ley de Retribuciones y atendiendo a las peculiaridades de las funciones encomendadas al referido personal.

Por imperativo de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Base X de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y artículos noventa y cinco al ciento uno del texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero) las remuneraciones del personal incluído en la presente Ley se estructuran sobre los conceptos ya definidos legalmente: Sueldo base, coeficiente multiplicador, trienios, pagas extraordinarias, complementos de sueldo y otras remuneraciones.

Se tiene presente que la mayoría de los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos objeto de regulación son desempeñados en circunstancias muy peculiares. Y así las funciones típicamente sanitarias y las asistenciales a las familias incluídas en los Padrones de Beneficencia sólo absorben una parte de la total capacidad de actuación que cabe estimar como normal en el funcionario titulado dándose el hecho de que estos funcionarios simultanean –incluso, obligatoriamente por precepto reglamentario– sus propias funciones con la prestación de otros servicios al sector público y al sector privado. Y así, por otra parte, el funcionario no suele estar sujeto a horario, su servicio es potencialmente permanente en cuanto ha de acudir a cualquier hora siempre que su presencia sea requerida.

El tratamiento de tales peculiaridades en la presente Ley se hace adoptando la fórmula prevista por los artículos quinto y octavo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, si bien referida aquí al concepto genérico de grado de dedicación.

Por lo que se refiere a los complementos de sueldo y otras remuneraciones, la Ley requiere la atención del Gobierno hacia aquellas circunstancias que habrán de ser objeto de trato reglamentario especial, con el propósito de garantizar la necesaria presencia de estos funcionarios sanitarios en las zonas rurales menos desarrolladas.

Lograda una satisfactoria uniformidad en los nuevos conceptos retributivos, estos imponen casi obligadamente una paralela uniformidad en los derechos pasivos. Por eso se somete ya decididamente al personal de estos Cuerpos al régimen común de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado.

Por último, en las disposiciones finales se dispone el estudio de una posible reorganización a fondo de estos Cuerpos, inspirada en adecuados criterios realistas de coordinación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo 1.

Quedan incluidos en el ámbito de esta Ley los siguientes Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local:

1. Cuerpo de Médicos titulares, escalas A) y B).
2. Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.
3. Cuerpo de Médicos Tocólogos titulares.
4. Cuerpo de Farmacéuticos titulares.
5. Cuerpo de Veterinarios titulares.
6. Cuerpo de Odontólogos titulares.
7. Cuerpo de Practicantes titulares; y
8. Cuerpo de Matronas titulares.

...

Artículo 6.

Uno. Dada la peculiar naturaleza de la función encomendada a los Cuerpos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley y la índole del servicio que prestan los funcionarios que los integran, el Consejo de Ministros, a propuesta de los de Gobernación y de Hacienda, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, fijará las procedentes equivalencias del grado de la respectiva actividad de los Cuerpos con la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado, a los solos efectos de aplicar en la debida proporción a dichos Cuerpos y funcionarios las remuneraciones previstas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.[2]

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 311, de 29-12-1966.

2 **DECRETO 187/1967**, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJAN LAS EQUIVALENCIAS DEL GRADO DE ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS DE SANITARIOS LOCALES RESPECTO A LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO («BOE», número 37, de 13-2-1966, corrección de erratas: «BOE», número 42, de 18-2-1966, salvadas en el texto que se transcribe).

Artículo primero.

Las equivalencias del grado de la respectiva actividad de los Cuerpos Sanitarios Locales con la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado a los efectos prevenidos por el artículo 6, párrafo uno, **de la Ley** 116/1966, de 28 de diciembre, son las siguientes:

Cuerpo de Médicos titulares, escalas A) y B) ... 50 %
Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales ... 100 %
Cuerpo de Médicos Tocólogos titulares ... 33 %
Cuerpo de Farmacéuticos titulares ... 50 %
Cuerpo de Veterinarios titulares ... 50 %
Cuerpo de Odontólogos titulares ... 25 %
Cuerpo de Practicantes titulares:
a) Puestos de plantilla de C. de Socorro y Hospitales municipales ... 100 %
b) Los demás puestos del Cuerpo ... 50 %
Cuerpo de Matronas titulares ... 33 %

Artículo segundo.

Las equivalencias fijadas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de las que individualmente pueda acordarse, en su caso, para los funcionarios de los expresados Cuerpos, a tenor del referido artículo 6, párrafos uno y dos, **de la Ley** 116/1966, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria.

1. Los Farmacéuticos titulares percibirán sus remuneraciones con arreglo a la equivalencia del 50 por 100 fijada en el artículo 1, una vez verificada la revisión de la plantilla del Cuerpo, conforme a la disposición final cuarta **de la Ley** 116/1966, de 28 de diciembre.
2. En tanto se lleve a cabo la indicada revisión de plantilla, la equivalencia se fija provisionalmente, con carácter temporal, en el 33 por 100.

Disposición final.

El presente Decreto tendrá efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DECRETO 2344/1972, DE 7 JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL GRADO DE ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS LOCALES («BOE», número 225, de 19-9-1972)

Artículo 1.

El personal de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, a los que se refiere la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, se irá incorporando progresivamente a las nuevas funciones asignadas por el Decreto 106/1972, y a las de reforma y promoción de la Sanidad Rural, en todos sus aspectos previstas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 2.

El grado de equivalencia señalado en el Decreto 187/1967, de 2 de febrero, se elevará durante el trienio 1973-1975, y consiguientemente la retribución, hasta alcanzar al final del mismo el 100 por 100 que corresponde a la jornada normal de trabajo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Esta elevación se efectuará gradualmente mediante incrementos anuales, que durante el año 1973 serán del 50 por 100 de la diferencia entre el grado de dedicación establecido actualmente y el referido 100 por 100. Durante los años 1974 y 1975 dicha elevación será del 25 por 100 de la mencionada diferencia.

Artículo 3.

A partir del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1972 los funcionarios comprendidos en el mismo percibirán, dentro del régimen de complementos, una cantidad que no puede exceder del 25 por 100 de la diferencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan derogados los artículos 3.º y 5.º del Decreto 106/1972, de 27 de enero.

►►►

Dos. También se podrá reconocer individualmente a los funcionarios un grado de dedicación superior al señalado con carácter general para el Cuerpo respectivo, sin que pueda exceder del límite del 100 por 100 de la dedicación entendida como normal.

...

Artículo 17.

Uno. Los funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos comprendidos en la presente Ley a quienes se aplique el régimen económico de la misma quedarán sometidos desde la fecha del 1 de enero de 1967, y respecto a las pensiones que causen a partir de tal fecha, al régimen común de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias que resulten realmente percibidas en virtud de lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de esta Ley, siéndole, en su caso, de aplicación los preceptos contenidos en los números dos y tres del artículo segundo de la Ley 30/1965.

Tres. Las pensiones causadas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, por jubilación o fallecimiento de los funcionarios comprendidos en esta Ley que en el momento del cese se hallen en situación de activo o de excedencia forzosa, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes, pero sin que en ningún caso los nuevos haberes pasivos puedan tener efectos económicos anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Cuatro. Las pensiones causadas con anterioridad a la expresada fecha de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete que no estuvieren comprendidas en el número anterior se actualizarán en la forma y con los efectos previstos en el artículo cuarenta y siete del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

...

Disposición final sexta.

1. La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, con audiencia del Ayuntamiento interesado, podrá declarar extinguido el régimen de excepción de cualquiera de los Municipios comprendidos en el artículo 3 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, e integrarlo en el régimen sanitario común, oyendo previamente a la Comisión Superior de Personal en lo que se refiera a los funcionarios sanitarios afectados, quienes conservarán los derechos adquiridos.

2. También se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, previo el trámite establecido en el párrafo anterior, en el que habrá de ser oída además la Diputación de Álava, se aplique el régimen común a los Servicios Sanitarios Locales de dicha provincia.[1]

►►►

Artículo 5.

Con la modificación del grado de actividad que dispone el presente Decreto se remuneran todos los servicios que la Administración pueda encomendar a estos funcionarios dentro de la jornada normal de trabajo establecida para la función pública.

Disposición final.

Por los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de este Decreto.

[1] **ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1968**, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE PAGO POR EL ESTADO DE LAS PENSIONES CAUSADAS POR EL PERSONAL SANITARIO LOCAL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA («BOE», número 159, de 3-7-1968):

Artículo 1.

El Estado asumirá el pago de los haberes pasivos reconocidos, cualquiera que fuere la fecha en que se causaron, y que se devenguen a partir de 1 de julio de 1968, producidos en su favor o en el de sus familias por el personal sanitario local de la provincia de Álava y cuyo destino o función fuera la que corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Generales Sanitarios del régimen común.

Artículo 2.

A partir de la expresada fecha, el Estado satisfará los citados haberes pasivos en la cuantía que en cada caso resulte por aplicación de las disposiciones que sobre determinación de pensiones y su actualización rigen para el personal sanitario local de régimen común.

Artículo 3.

En el caso de que alguna pensión reconocida fuese superior a la determinada conforme al artículo anterior, el exceso se entenderá que tiene carácter graciable y será satisfecho por la Corporación local correspondiente a título estrictamente personal y «a extinguir».

Artículo 4.

La Diputación Foral de Álava recabará de los Ayuntamientos, si fuere preciso, cuantos datos y antecedentes necesite el Ministerio de Hacienda para efectuar las clasificaciones de haber pasivo, su actualización y ordenación del pago.

Artículo 5.

A partir de 1 de julio de 1968 corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo del personal a que se refiere la presente Orden, cualquiera que fuese la fecha en que se causó el derecho o la de sus efectos económicos, aplicando la legislación de los Cuerpos Generales Sanitarios, sin que en ningún caso las pensiones concedidas o que se concedan puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

En todo caso, las cantidades que correspondan a período anterior a 1 de julio de 1968 serán de cuenta de la Corporación local correspondiente.

Artículo 6.

Las solicitudes de jubilación y de haberes pasivos, así como las peticiones de acumulación, traslado, rehabilitación de las pensiones, etc., deberán formularse en los impresos del modelo reglamentario, que se obtendrán en las oficinas central y provinciales de Hacienda que tienen a su cargo el pago de los haberes pasivos.

Artículo 7.

Las peticiones a que se refiere el artículo anterior irán acompañadas de la documentación que para cada caso especifica el Reglamento de 13 de agosto de 1966 y, en su caso, la exigida por la reglamentación anterior.

§ 2.II.3.6

DECRETO-LEY 1/1967, DE 9 DE FEBRERO, ESTABLECIENDO LOS DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE PRESTEN SERVICIOS EN RÉGIMEN DE JORNADA INFERIOR A LA NORMAL[1]

La falta de una regulación expresa de la repercusión que, a efectos de derechos pasivos, debe tener la reducción de jornada en los casos de funcionarios a quienes fuera ésta de aplicación, y la necesidad de evitar que se produzca la anomalía de que los derechos pasivos hubieran de reconocerse en cuantía superior a la devengada en situación de actividad, hacen que sea preciso y urgente que hasta tanto que una Ley aprobada en Cortes establezca otras normas sobre la materia, se habiliten reglas uniformes para fijar los derechos pasivos que debe producir la prestación de servicios en régimen de jornada inferior a la normal.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete, y en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, DISPONGO:

Artículo 1.

Para la determinación de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado en todas sus ramas, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás posteriores concordantes con el citado precepto, cumplan una jornada directamente o por equivalencia menor de la normal, se tomará como base reguladora la media aritmética de los sueldos mensuales reconocidos, con arreglo a la respectiva Ley de Retribuciones, más los trienios efectivamente devengados y las pagas extraordinarias correspondientes.

Artículo 2.

1. Se entenderá siempre que los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o plantillas a los que con carácter general se haya señalado régimen de jornada reducida han prestado todos sus servicios bajo este régimen.

2. Si la reducción de jornada no fuere general para todo un Cuerpo o plantilla o hubiese sido aplicada a plazas no escalafonadas, se entenderá igualmente, salvo prueba en contrario, que todos los servicios anteriores han sido prestados con la misma reducción de jornada.

Artículo 3.

Al aplicar lo establecido en los artículos anteriores se tendrá en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, del Texto Refundido de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 4.

Lo que en el presente Decreto-ley se establece será de aplicación a los haberes pasivos que se reconozcan a partir de 1 de enero de 1967.

Artículo 5.

De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 36, de 11-2-1967.

§ 2.II.3.7
DECRETO-LEY 8/1967, DE 13 DE JULIO, SOBRE CESE VOLUNTARIO EN EL SERVICIO ACTIVO A LA ADMINISTRACIÓN[1]

Las condiciones mínimas para que un funcionario del Estado pudiera solicitar su cese por jubilación se determinaron con carácter general en la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 (base octava), que exigía cuarenta años de servicios efectivos o sesenta y cinco años de edad, condiciones que vinieron rigiendo hasta la vigencia de la Ley Articulada de Funcionarios y de otras posteriores que siguen sus criterios.

Acordados aquellos plazos tradicionales, la experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de estas normas aconseja revisar las condiciones mencionadas, a fin de evitar de inmediato que al amparo de los nuevos derechos pasivos puedan en breve tiempo multiplicarse en exceso las jubilaciones voluntarias y ocasionar sus peticionarios, además de graves trastornos en la actividad de la Administración Pública, un notorio aumento en el gasto de Clases Pasivas.

De otra parte, resulta anómalo que quien voluntariamente se ha separado del servicio de la Administración, obteniendo pensión de retiro o jubilación, pueda percibir cualquier clase de emolumentos por el desempeño de funciones o servicios en otros organismos dependientes del Estado o íntimamente relacionados con él, lo que aconseja establecer una situación de incompatibilidad de percepciones que evite aquella anomalía.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1967, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, DISPONGO:

Artículo 1.

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario civil de la Administración del Estado en todas sus ramas que habiendo cumplido 60 años de edad le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o cuando reúna 40 años de servicios efectivos a la Administración.

Artículo 2.

Quedan modificadas, en los términos que expresa el artículo anterior, la Ley de Funcionarios de la Administración Civil de 7 de febrero de 1964, artículo 39.3; la Ley 11/1966, de 18 de marzo, artículo 19, y los demás preceptos de las mismas concordantes, así como todas las disposiciones legales, cualquiera que sea su rango, reguladora del derecho a solicitar la jubilación voluntaria por los funcionarios civiles de la Administración del Estado.[2]

Artículo 3.

Las exigencias de edad y años de servicio previstas en las Leyes reguladoras de los derechos pasivos de los referidos funcionarios que obtengan la jubilación voluntaria se ajustarán igualmente a lo que en este Decreto-ley se establece, surtiendo así los efectos que en ellas se determinan, según concurran o se dé solamente una de las circunstancias señaladas en el artículo 1.[3]

Artículo 4.

Será incompatible el percibo de haberes que sean consecuencia del cese voluntario en el servicio activo de los funcionarios de todas las ramas de la Administración Civil, de la Militar y de la de Justicia, con el abono de sueldos, gratificaciones u otros cualesquiera devengos activos satisfechos con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos y Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a los que se refieren los apartados A) y B) del número dos del artículo 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1958; RENFE, Instituto Nacional de Previsión, Banco de España y demás Bancos y Entidades de crédito oficial.

Artículo 5.

Este Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el día de su publicación.

Las solicitudes de jubilación voluntaria pendientes de resolución se acordarán con arreglo a lo establecido en la legislación anterior.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 167, de 14-7-1967.

2 **Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado**, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero («BOE», número 40, de 15/2/1964)**(§ 0.2 del PF01)**.

3 Ley 30/1965, de 4 de mayo, **§ 2.II.0**.
Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1966, **§ 2.II.1**.

§ 2.II.3.8.1
LEY 115/1969, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL BIENIO 1970-1971[1]

...

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo 13.

Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» y «a amortizar», comprendidas como tablas en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponden.

Para hacer efectivos, en sus respectivos plazos, los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sea intervenida por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios Militares.

Artículo 14.

Antes del uno de enero de 1971 será regulado el régimen de compatibilidades de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado. Hasta tanto no se regule, quedan subsistentes las autorizaciones que contenía el Presupuesto de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco en la Ley aprobatorio del mismo y en su pormenor para cobrar como sueldo o como gratificación determinadas dotaciones del capítulo primero, artículo undécimo.

Quienes hagan uso de las mencionadas autorizaciones a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, bien por vez primera o para modificar su situación actual, no podrán percibir, en concepto de gratificación, cantidad superior a la que resulte de multiplicar el sueldo base por el coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo o plaza correspondiente.

Artículo 15.

Las dotaciones que para Ministros, Subsecretarios, Directores generales y demás altos cargos figuran en este Presupuesto se sujetarán, para alcanzar su importe definitivo, a la misma forma y plazos que para los funcionarios de la Administración civil del Estado establecen los Decretos-leyes catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y quince/mil novecientos sesenta y cinco, de veintisiete de noviembre.

Quedan derogadas las equiparaciones y asimilaciones, a efectos económicos, establecidas por Leyes o disposiciones de otro rango, en cuanto se refieran a cargos comprendidos en este artículo.

Artículo 16.

Todo el personal contratado será remunerado, única y exclusivamente, con cargo al crédito que, para dichas atenciones y de conformidad con el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia del setenta y cinco por ciento de su importe al crédito que, para complementos de especial dedicación, tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social o, en su caso, de la cuota sindical serán reducidos en la cuantía que corresponda al personal contratado que sea baja, según lo establecido en el párrafo anterior.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo 17.

Los Organismos autónomos no podrán, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, salvo que se trate de jornalero, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus presupuestos con que hubiera de satisfacer los sueldos y remuneraciones correspondientes.

El Organismo que considere indispensable designar personal de esta clase elevará si Ministerio de Hacienda la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por la Dirección General de la Función Pública.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada o se convoque a la vez la oposición o concurso necesario para cubrir en propiedad las plazas vacantes, se podrán nombrar interinos con el haber correspondiente a la última categoría y clase de las respectivas plantillas.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes, y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Artículo 18.

Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a obligaciones de culto y clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo 19.

El Gobierno remitirá a las Cortes, antes de uno de abril de mil novecientos setenta, el Proyecto de Ley sobre retribuciones del personal docente en todos sus grados de las Enseñanzas del Hogar, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y extraescolar, a tenor de lo que establece la disposición final undécima de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo. Hasta tanto entre en vigor la Ley a que este artículo se refiere, las retribuciones del actual profesorado de las materias citadas, en sus diversos grados, se fijarán por analogía con las de los profesores especiales de los Institutos de Enseñanza Media, con cargo a los créditos actualmente atribuidos a aquel profesorado.

Artículo 20.

El personal que venga prestando servicios ininterrumpidos con anterioridad al trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres en funciones propias de los Cuerpos Auxiliar y Administrativo dependientes de la Presidencia del Gobierno y perciba sus retribuciones con cargo al capítulo uno de los Presupuestos Generales del Estado, podrá presentarse a las pruebas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil durante el bienio mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno, aunque no posea la titulación exigida para ello, siempre que reúna

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 313, de 31-12-1969.

los siguientes requisitos:

a) No pertenecer como funcionario de carrera a ningún Cuerpo o plaza de la Administración civil o militar.
b) Figurar en la relación de este personal que publique la Dirección General de la Función Pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten

Caso de convocarse concurso para el ingreso en la Escala Femenina del Cuerpo General Subalterno, durante el bienio mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno, la Presidencia del Gobierno podrá establecer en las bases de la oportuna convocatoria una excepción en la edad limite exigida por la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y siete en favor de aquel personal que hubiese sido nombrado con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, con carácter interino, funcionario de dicha Escala, y tal circunstancia podrá asimismo considerarse como mérito preferente sobre los establecidos en la citada Ley.

Artículo 21.
La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año, o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciaré favorablemente cuando concurran los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

...

NORMAS COMPLEMENTARIAS

...

Artículo 51.
Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, durante el año mil novecientos setenta, reglamente el reconocimiento, cuando proceda, liquidación y pago de las atenciones de Clases Pasivas comprendidas en el capítulo primero, artículo diecinueve, de las Secciones once, «Presidencia del Gobierno»; doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; dieciséis, «Ministerio de la Gobernación» -en cuanto se refiere a la Dirección General de Sanidad-; diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», y veintiséis, «Ministerio de Hacienda», que a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y uno se harán efectivas por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos -Subdirección General de Clases Pasivas-, a cuyo fin los Departamentos citados remitirán todos los antecedentes que posean sobre dichas obligaciones.
En el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos setenta y uno figurarán las dotaciones precisas para estos gastos -que serán baja en las Secciones que ahora figuran-, en la cero siete, «Clases Pasivas», en la que se incluirán los conceptos que sean precisos.
En lo sucesivo, si se conceden nuevos derechos de naturaleza análoga a las indicadas anteriormente, quedarán afectos a la citada Dirección General.[1]

...

[1] Decreto 1287/1961, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado («BOE», número 175, de 24/7/1961), derogado por Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento General del Personal de Camineros del Estado («BOE», número 302, de 18/12/1973), **§ II.3.8.2**.

§ 2.II.3.8.2
DECRETO 3184/1973, DE 30 NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL DE CAMINEROS DEL ESTADO[1]

El tiempo transcurrido desde que fué promulgado el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio, ha motivado que gran parte de sus disposiciones hayan quedado desfasadas ante la nueva normativa surgida en este último decenio, tanto por lo que se refiere a la seguridad social, como a remuneraciones, técnicas y métodos de trabajo, competenciaa, etcétera. Concretamente, es necesario adaptar determinadas normas al nuevo Reglamento General de Trabajo del Personal Operario, aprobado por Decreto tres mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueba el adjunto Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, que deberá publicarse a continuación del presente Decreto.

Artículo 2.

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo 3.

Queda derogado el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 1287/1961, de 13 de julio

REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL DE CAMINEROS DEL ESTADO

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Funciones.

Los Camineros del Estado tienen como función primordial la ejecución de los trabajos materiales de conservación, reparación y construcción de obras en las carreteras del Estado.

Atenderán igualmente a la vigilancia que se les encomiende sobre las obras y aquellas otras funciones que, relacionadas con la carretera o su uso, se les encarguen.

Asimismo desempeñarán las funciones que se deriven del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, teniendo en esta misión consideración de Guardas rurales y carácter de Agentes de la Autoridad.

Artículo 2. Consideración laboral.

El personal de Camineros tiene la consideración de trabajadores fijos al servicio del Estado, esto no obstante, su relación jurídica con la Administración será de carácter estrictamente administrativo.[2]

---

[1] Órgano emisor: Ministerio de Obras Públicas.
Publicado en el «BOE», número 302, de 18-12-1973.

Decreto derogado por la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/1994), en los siguientes términos:

Disposición adicional vigésimo segunda. Normativa aplicable a los camineros del Estado.

Los miembros del personal de camineros del Estado, regulado por el Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre, podrán integrarse en las plantillas de personal laboral del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, adquiriendo a todos los efectos la condición de personal laboral fijo. Las diferencias retributivas que, en su caso, pudieran originarse a consecuencia de la integración, se recogerán en un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

Queda derogado el Decreto citado, que no obstante continuará aplicándose transitoriamente a quienes no soliciten la integración; se faculta al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para regular su régimen específico.

[2] **REAL DECRETO 1848/2000**, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CAMINEROS DEL ESTADO PARA SU INTEGRACIÓN COMO PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE», número 280, de 22/11/2000)

La disposición adicional vigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que los miembros del colectivo de camineros del Estado podrán integrarse en las plantillas del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, adquiriendo a todos los efectos la condición de personal laboral fijo.

Procede, en consecuencia, establecer para este personal, dependiente actualmente del Ministerio de Fomento, las normas que han de regir la integración en la plantilla laboral, regulando a tal efecto las condiciones laborales y económicas de la integración, el procedimiento y el régimen de Seguridad Social aplicable.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Fomento y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito subjetivo.

Los camineros del Estado, en servicio activo o con derecho a reserva de puesto, podrán solicitar su integración como personal laboral de la Administración General del Estado sometido al convenio único, con destino en la plantilla del Ministerio de Fomento. Dicha integración se acordará por resolución del Subsecretario de Fomento.

En todo caso, la integración supondrá la baja definitiva en el colectivo de camineros del Estado, con supresión de las plazas y simultánea creación de las correlativas plazas laborales.

Los camineros que se encuentren en distinta situación administrativa o transferidos a Comunidades Autónomas podrán integrarse en las correspondientes plantillas de personal laboral ejerciendo su opción de integración a través de los concursos de traslado que se convoquen en el Ministerio de Fomento.

La integración podrá ser solicitada por los interesados sin sujeción a plazo.

Artículo 2. Condiciones laborales.

1. Los camineros se integrarán en las categorías laborales correspondientes a las que actualmente ostentan, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional establecido en el convenio único para el personal laboral.

Quienes estén realizando trabajos de superior categoría con anterioridad a 1990, y sin interrupción continúen efectuándolos en la actualidad, se integrarán en la categoría correspondiente al trabajo que desarrollan.

La realización de estos trabajos se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente, en la que se acreditará fehacientemente que el interesado ha percibido durante el período indicado las retribuciones correspondientes a la categoría superior.

2. Se producirá la integración de quienes permanezcan en servicio activo en la Administración General del Estado en las mismas unidades y localidades en que presten sus servicios al tiempo de efectuarse la integración, salvo petición expresa en contrario, que deberá contar con el informe favorable de las unidades afectadas.

Artículo 3. Retribuciones.

A los camineros del Estado integrados se les aplicará el régimen retributivo regulado por el convenio único, desde la fecha de su integración.

La Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del convenio único resolverá cuantas dudas se planteen en la aplicación del sistema retributivo del convenio único a los camineros del Estado integrados.

Artículo 4. Reconocimiento de servicios previos.

A quienes se integren en el colectivo laboral, se les reconocerán, a su solicitud, los servicios efectivos previos prestados en el ámbito de aplicación del convenio único y de acuerdo con los términos previstos en el mismo.

El importe de los trienios, que con este motivo se completen, se calculará de acuerdo con las normas del convenio MOPU, vigente con anterioridad al convenio único, y formará también parte del complemento personal de antigüedad.

Este reconocimiento no podrá determinar modificación alguna en la liquidación de atrasos por antigüedad practicada en ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1990.

Artículo 5. Régimen de Seguridad Social y convenio colectivo aplicable a los camineros del Estado que se integren como personal laboral.

Los camineros del Estado que se integren como personal laboral quedarán sometidos al convenio único para el personal laboral de la Administración

►►►

Artículo 3. Régimen jurídico.
Los Camineros del Estado se regirán por este Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, por el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que en todo caso regirá con carácter supletorio para aplicación de los beneficios sociales que en el mismo se establecen o puedan establecerse.

CAPÍTULO II
Organización

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 4. Dependencia.
El personal de Camineros depende del Ministerio de Obras Públicas, atribuyéndose a la Subsecretaría su administración. Dicho personal estará afecto funcionalmente a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5. Categorías.
Este personal se agrupará en las siguientes categorías:

Celador.
Capataz de Brigada
Capataz de Cuadrilla.
Caminero.

...

CAPITULO IX
Jubilación, Seguridad y Previsión Social

SECCIÓN 1.ª JUBILACIÓN

Artículo 86. Normas generales.
La jubilación del personal de Camineros será forzosa al cumplir los 70 años y voluntaria al alcanzar los 65, y en ambos casos, sin limitación de edad, por imposibilidad física notoria.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Camineros que al llegar a los 70 años de edad no tuvieran cumplidos los años de servicios o períodos de carencia fijados para las pensiones de jubilación, podrán continuar en el servicio hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse por el correspondiente Servicio Provincial y resolverse por la Subsecretaría. Este expediente será objeto de revisión anual, haciéndose constar las resoluciones que recaigan en el título o nombramiento del interesado.

Artículo 87. Imposibilidad física.
La imposibilidad física notoria se acreditará mediante resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras de la Seguridad Social, en la que se califique de permanente la imposibilidad.

Artículo 88. Resolución.
La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Subsecretaría, a propuesta del Servicio Provincial de Carreteras o a instancia del interesado, previo informe de aquél, según se trate de jubilación forzosa o voluntaria.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES

Artículo 89. Normas generales.
Las pensiones de jubilación serán vitalicias, y el derecho a su percibo se causará al completar quince años de servicio activo, a contar de la fecha de incorporación al trabajo en la categoría de Caminero, o en otra superior si se hubiese ingresado directamente en la misma, salvo que se trate de jubilación por imposibilidad física.
En tal caso, si la incapacidad permanente tuviese por causa enfermedad común o accidente no laboral, bastará que el interesado tenía completados nueve años en la categoría de Caminero o en otra superior si ingresó directamente en la misma.
Si la incapacidad sobreviniese por enfermedad profesional o accidente de trabajo, se causará derecho a pensión, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.
El tiempo transcurrido en la situación de excedencia voluntaria no es computable a estos efectos.

Artículo 90. Salario regulador y cuantía de las pensiones.
Servirá de regulador para la determinación de pensiones el resultado de multiplicar por 425 el último jornal diario, incrementado por los bienios y quinquenios devengados por el Caminero, aplicando los siguientes porcentajes:

a) Para los Camineros que no hayan completado veinticinco años de servicio, el 40 por 100.
b) Para los que hubiesen completado veinticinco años de servicios, el 70 por 100.

Los jubilados por imposibilidad física notoria devengarán una pensión igual al 80 por 100 de aquella a que tendrían derecho por similar grado de invalidez ocasionado por accidente de trabajo.
Si por la duración de los servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendrá derecho únicamente al percibo de la más importante.

SECCIÓN 3.ª SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 91.
El personal de Camineros disfrutará de los derechos y beneficios reconocidos por la legislación vigente o que en lo sucesivo se establezcan sobre Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Accidentes de Trabajo, a cuyo efecto se seguirán incluyendo en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para el pago de las cuotas correspondientes.

►►►
General del Estado y, en cuanto tales, tendrán como régimen de protección social exclusivamente el General de la Seguridad Social.
Artículo 6. Incorporación de vacantes a la plantilla laboral.
Las vacantes del colectivo de camineros del Estado que se produzcan en el futuro se incluirán como vacantes de la plantilla laboral del Ministerio de Fomento, previa aprobación por la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones de la correspondiente modificación de la plantilla.
Disposición final única. Entrada en vigor.
El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 2.III.0
LEY 112/1966, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA[1]

Como una etapa más en el desarrollo de las normas que regulan las retribuciones del personal militar, dictadas en estrecha similitud con las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, si bien respetando las características propias de la organización castrense, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley número 30/1965, de 4 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles, y establecer el régimen de los que han de aplicarse al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Dada la analogía de circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, se ha estimado conveniente, aunque expresamente no se preveía en la disposición final antes referida, incluirle en esta Ley. En consecuencia, y a los efectos de la presente Ley, la expresión Fuerzas Armadas comprenderá el personal militar y asimilado perteneciente a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y a la Guardia Civil y Policía Armada.

Lo mismo que se ha hecho en la Ley que determina los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se establece en la presente un procedimiento sencillo y rápido de revisión de todas las pensiones para el futuro, a fin de que armonice el principio de actualización abierta y permanente, recogido en la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, con la efectividad de la mejora a favor de los pensionistas, mediante un sistema de porcentaje que evite el retraso inherente a la laboriosa revisión individual de cada caso.

Se culmina así el proceso que ha venido a revisar las remuneraciones de dicho personal, puesto que los derechos pasivos constituyen una consecuencia económica nacida del servicio activo como reconocimiento del vínculo que liga al militar con el Estado al que sirve.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo 1.

El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, incluido en el ámbito de las Leyes que regulan sus retribuciones respectivas, cuando cese en el servicio causará para sí o para su familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.

Artículo 2.

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la *suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 2, Uno*, de la Ley de Retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y el artículo 2, Uno, de la Ley de Retribuciones del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.[2]

2. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones *las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*.[3]

Artículo 3.

1. Para causar pensión ordinaria por retiro forzoso será preciso que el personal incluido en esta Ley tenga completados tres trienios al pasar por cualquier causa legal a la situación de retirado. El retiro voluntario a instancia del interesado dará derecho a pensión ordinaria si se han cumplido veinte años de servicio efectivo en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.[4]

2. Las pensiones ordinarias de retiro serán del 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de retiro voluntario, en cuyo caso la pensión será de la cuantía siguiente:

- A partir de los veinte años de servicio y hasta los veinticinco, el 40 por 100 de la expresada base reguladora.
- A partir de los veinticinco años de servicio y hasta los treinta, el 50 por 100 de la expresada base reguladora.
- A partir de los treinta años de servicio y hasta los treinta y cinco, el 60 por 100 de la expresada base reguladora.
- A partir de los treinta y cinco años de servicio, el 80 por 100 de la expresada base reguladora.

3. Las pensiones causadas y que se causen por el personal a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 seguirán regulándose por los mismos porcentajes fijados en la Ley de 13 de diciembre de 1943, aplicados a la base reguladora establecida en el artículo 2, apartado 1, de la presente Ley. [5]

Artículo 4.

No podrán tenerse en cuenta a los efectos de esta Ley los servicios prestados o cantidades devengadas por el personal retirado, a excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así lo disponga.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 311, de 29-12-1966.

2 La referencia al «*suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias*» debe entenderse hecha al «**sueldo, grado y trienios reconocidos»** a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

3 La referencia a «*las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*», debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

4 **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, de cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, **§ 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

5 **Ley de 13 de diciembre de 1943,** de pensiones extraordinarias de retiro **(§ II.1.2 del PS02)**.

Artículo 5.

1. El personal comprendido en la presente Ley puede causar pensión de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere.

2. Para causar pensión ordinaria en favor de las familias es preciso que el personal fallecido haya completado como mínimo dos trienios, requisito éste que no será exigible cuando el fallecimiento se haya producido dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido.[1]

3. La cuantía de las pensiones será del *25 por 100* de la base reguladora establecida en el artículo 2.[2]

4. Las pensiones resultantes se incrementarán, a efectos de lo expresado en el apartado 1, con el importe de las inherentes a las Cruces Laureadas de San Fernando y las Medallas individuales Militar, Naval y Aérea.

Artículo 6.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 3 y 5, apartado 2, se computará como doble el tiempo servido por el personal incluido en esta Ley en las provincias españolas de Africa Occidental y Ecuatorial. El tiempo prestado en Campaña se computará en la forma que se determine por el Gobierno para cada caso.

2. Los servicios así computados se tendrán en cuenta a los efectos de reunir el causante las condiciones necesarias para causar pensión; pero sólo tendrán trascendencia económica los trienios efectivamente completados.

Artículo 7.

El personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice o fallezca en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de sus familiares una pensión de *igual cuantía* que la totalidad de la base reguladora establecida en el artículo 2, a no ser que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.[3]

Artículo 8.

Los derechos pasivos del personal comprendido en la presente Ley se devengarán:

a) Retiro. Desde el primer día del mes siguiente al de su cese por retiro.
b) Pensiones familiares. Desde el primer día del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho.

Artículo 9.

[4] Corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:

1. La determinación y concesión de las pensiones causadas por el personal incluido en esta Ley.

2. Reconocer los servicios militares que hayan de tenerse en cuenta para la determinación de las pensiones civiles por la *Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas* del Ministerio de Hacienda.[5]

3. Reclamar de esta Dirección General el reconocimiento de los servicios civiles que hayan de tenerse en cuenta en las pensiones de carácter militar.

Artículo 10.

1. Los titulares de pensiones de carácter militar tendrán derecho a percibir el complemento *familiar* en la cuantía y condiciones establecidas para el militar o asimilado en servicio activo.[6]

2. La percepción del complemento *familiar* irá inseparablemente unida a la percepción de haberes como pensionista.

---

[1] **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, de cómputo recíproco de de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, **§ 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

[2] La referencia al «*25 por 100*», debe entenderse hecha al «**40 por 100**» para las pensiones de viudedad y en favor de padres, y de orfandad a menores o incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

[3] La referencia a «*de igual cuantía*», debe entenderse hecha a «**del 200 por 100**» para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

***Ley 17/1989**, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989):
Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.

[4] **Párrafo primero del artículo 9** redactado de conformidad con el artículo 52.Uno de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Artículo 52. Modificaciones del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3 de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

[5] La referencia a la «*Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas*», debe entenderse hecha a la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», de conformidad con el «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, según su «Artículo 64. Competencias», y el **artículo 10 del Real Decreto 769/2017**, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**.

[6] La referencia al complemento «*familiar*» debe entenderse hecha al complemento «**familiar por hijo a cargo**» de conformidad con la **disposición adicional novena de la Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):
Disposición adicional novena. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

5. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Resolución de 2 de junio de 1992, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992).

Artículo 11.

1. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones de retiro y familiares que causen a partir del 1 de enero de 1967, los militares o asimilados en activo, en cualquier situación en que se encuentren, siempre que a los causantes les hayan sido de aplicación las Leyes de Retribuciones del personal militar y asimilados de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

2. A partir del 1 de enero de 1967 la obligatoriedad del pago de la cuota de Derechos Pasivos que dispuso para determinados funcionarios el artículo 1 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se extenderá al personal militar y asimilado comprendido en el apartado anterior, cualquiera que sea la fecha de su ingreso o sus circunstancias personales.

Se exceptúa de la obligación de este pago el personal comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá modificar los preceptos que regulan la detracción o ingreso de cuotas por el citado concepto, sin elevación del tipo del *5 por 100*.[1]

4. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque no se hayan percibidos las retribuciones a que se refiere el artículo 2, sí bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para el personal en activo establezcan sus Leyes de Retribuciones. En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Artículo 12.

1. El personal militar o asimilado de las Fuerzas Armadas y el de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967, causará las pensiones reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.[2]

2. En ningún caso procederá la revisión de acuerdos dictados con arreglo a dichas disposiciones, aunque no sean firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se dispone, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 13.

1. En relación con el personal a que se refiere la presente Ley, las actualizaciones de pensiones que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de retribuciones dispuestas a partir del 1 de enero de 1965, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.[3]

2. Los porcentajes a que se refiere el apartado anterior serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que correspondería a pensiones causadas a partir del 1 de enero de 1967.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, las pensiones causadas entre el 1 de enero de 1965 y el 1 de enero de 1967 por retiro o fallecimiento de los militares o asimilados, Guardia Civil o Policía Armada, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la *Ley 82/1961, de 23 de diciembre*, teniendo en cuenta la base reguladora a que se refiere el artículo 2.1, de la presente Ley, pero sin que en ningún caso los nuevos haberes pasivos puedan tener efectos económicos anteriores al 1 de enero de 1967.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo tendrá efectos económicos a partir del 1 de julio de 1967.

Disposición transitoria primera.

El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley esté en posesión del Título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho por lo que a dichos efectos pasivos se refiere en la siguiente forma:

1. a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la Escala General.

b) Los diplomas de Estado Mayor, en la cuantía absoluta que supone el porcentaje referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de las Leyes de Retribuciones.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión o pasar a reserva o retirado.

2. Se reconocen los derechos a que se refiere el apartado Uno de este artículo a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el Diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Disposición transitoria segunda.

La actualización de pensiones a que se refiere el artículo 2.1, de la *Ley 82/1961, de 23 de diciembre*, continuará realizándose en la forma establecida por la misma, si bien los sueldos reguladores para la determinación de la nueva pensión serán los alcanzados, como tal regulador, en virtud de disposición anterior al 1 de enero de 1965.[4]

Disposición transitoria tercera.

Los incrementos de pensión de carácter militar, por aplicación de porcentajes establecidos antes de la fecha de publicación de esta Ley, seguirán aplicándose, sin perjuicio de las modificaciones que en ellos hayan de producirse como consecuencia de la actualización de haberes pasivos que se dispone en el artículo 13 de esta Ley, practicada la cual dejarán de aplicarse incrementos porcentuales, salvo ejercicio del derecho de opción por la pensión anterior.

Disposición transitoria cuarta.

Las pensiones de cualquier clase establecidas por disposiciones especiales, causadas por personas no incluidas en el ámbito de esta Ley, así como las concesiones dispuestas por Leyes especiales a favor de persona determinada, sea o no el causante militar o asimilado, seguirán rigiéndose por tales disposiciones especiales.

Disposición transitoria quinta.

El *artículo 86 del Estatuto de 1926* será de aplicación solamente a las huérfanas que, reuniendo las condiciones establecidas en dicho precepto, tuvieran reconocida la pensión con arreglo a la legislación anterior.[5]

Disposición transitoria sexta.

A los efectos de determinar la base reguladora de las pensiones del personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1953, sobre situación de reserva; a la Ley de 15 de julio de 1952 que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Servicios Civiles, los sueldos y trienios se computarán en la cuantía íntegra señalada para el personal en activo en sus respectivas Leyes de

---

1 La referencia al «*5 por 100*», ha de entenderse hecha al «**3,86 por 100**» de conformidad con el artículo 36 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogado por la disposición derogatoria primera.2. b) del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, que lo refundió en su «Artículo 23. Cuota de derechos pasivos».

Desde 1-1-1983 hasta 1-1-1985, la cuota de derechos pasivos fue del «**4,30 por 100**» de conformidad con el artículo 10.9 de la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983).

2 Estatuto de Clases Pasivas de 1926, **§ 2.I.1**, y Reglamento de 21 de noviembre de 1927, **§ 2.I.2**.

3 **Decreto 1382/1967**, de 15 de junio, sobre actualización de pensiones militares prevista en el artículo 13 de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, de derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada («BOE», número 150, 24-6-1967), complementado por el **Decreto 792/1968**, de 4 de abril, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1382/1967, de 15 de junio («BOE», número 97, de 22-4-1968).

4 La «*Ley 82/1961, de 23 de diciembre*», de actualización de pensiones de Clases Pasivas («BOE», número 310, de 28-12-1961), fue derogada por la disposición derogatoria primera.1,e) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

5 El «*artículo 86 del Estatuto de 1926*», en cursiva, de conformidad con el artículo 4 la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

Retribuciones.

Disposición final primera.
La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

Disposición final segunda.
En todo lo que no resulte modificado por la presente Ley continuará en vigor el Estatuto de 22 de octubre de 1926, el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y las disposiciones modificativas y complementarias de los mismos.

Disposición final tercera.
El Ministro de Hacienda, a iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire, coordinados en el Alto Estado Mayor, presentará al Gobierno un texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada y un Reglamento para su aplicación.[1]

[1] Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.2**.

§ 2.III.1
DECRETO 1211/1972, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA[1]

La Ley 112/1966, de 28 de diciembre, en su disposición final tercera estableció que el Ministerio de Hacienda, a iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, coordinados en el Alto Estado Mayor, presentaría al Gobierno un Texto refundido de Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

En cumplimiento de dicho precepto, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de marzo de 1972, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el texto refundido, que a continuación se inserta, de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA[2]

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Se regirán por la presente Ley las pensiones causadas o que cause, en su favor o en el de sus familiares, el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada que pasare a la situación de retirado o falleciere con posterioridad al 1 de enero de 1967 y que asimismo estuviere incluido en el régimen de aplicación de las *Leyes 113/1966 y 95/1966, ambas de 28 de diciembre sobre retribución del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada*.[3]

2. Se regirán por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y disposiciones complementarias de ambos, o, en su caso, por las disposiciones o leyes especiales que las establezcan, las pensiones causadas o que causen en su favor o en el de sus familiares los funcionarios militares profesionales y asimilados en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo anterior.

Artículo 2.

1. Solamente por Ley podrán reconocerse derechos pasivos distintos de los que se establecen en este texto, ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los establecidos en el mismo.

2. Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referente a derechos pasivos se harán exclusivamente por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio del que dependan los funcionarios interesados y del de Hacienda en todo caso, correspondiendo a éste la instrucción del necesario expediente.

3. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por los militares comprendidos en el artículo 1.1, será determinado exclusivamente por los preceptos de esta Ley y los del Reglamento para su aplicación.

4. Las disposiciones en materia de derechos pasivos vigentes en la fecha de promulgación de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, cualquiera que sea su rango, se considerarán como derecho supletorio y solamente podrán ser invocadas en defecto de preceptos expresos de este texto refundido y en cuanto no se oponga a lo que sobre derechos pasivos en él se establece.

Artículo 3.

Salvo lo que se dispone en materia de actualización de pensiones, en ningún caso procederá la revisión de acuerdos referentes a derechos pasivos dictados con arreglo a la legislación anterior para adaptarlos a lo que en la presente Ley se establece.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 119, de 18-5-1972.

2 **CONSIDERACIONES GENERALES**:

1.ª Las referencias al «*Consejo Supremo de Justicia Militar*», han sido sustituidas por referencia a la «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**», de conformidad con el **artículo 52 de la Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):

Artículo 52.

1. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3 de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

2.ª Todas las referencias a la/el «*Dirección/tor General del Tesoro y Presupuestos*», en cursiva, deben entenderse hechas a la/el «**Dirección/tor General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», respectivamente, en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias», del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1** y del **artículo 10 del Real Decreto 769/2017**, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**.

3.ª Todas las referencias a las «*Delegaciones de Hacienda*» o a los «*Delegados de Hacienda*», en cursiva, deben entenderse hechas a la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias», del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

Véanse la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de **A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos** en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**. Así como, la Resolución 4 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre la segunda fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas (de **Alicante, Asturias, Cádiz, Cantabria, Córdoba, Gijón, Huesca, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lugo, Navarra, Pontevedra, Vigo, Vizcaya y Zamora**) en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas; la Resolución de 24 de marzo de 2009, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre la tercera fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas (**Álava, Albacete, Ávila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Girona, Granada, Guadalajara, Ibiza, Jaén, Lleida, Mahón, Melilla, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia y Zaragoza**) en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas; y, la Resolución de 24 de julio de 2009, sobre la cuarta fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas (**Barcelona, Cartagena, Cuenca, Guipúzcoa, Huelva, La Rioja, Málaga, Murcia, Ourense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Soria, Teruel y Valladolid**) en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3 *Ley 113/1966*, de 28 de diciembre, sobre retribución del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas («BOE», número 311, de 29-12-1966), derogada por la **Ley 20/1984**, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 144, de 16-6-1984).
Ley 95/1966, de 28 de diciembre, sobre retribución del personal de la Guardia Civil y Policía Armada («BOE», número 311, de 29-12-1966) derogada por el **Real Decreto-ley 9/1984**, 11 de julio, sobre retribuciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad («BOE», número 167, de 13-7-1984).

Artículo 4.
A los efectos prevenidos en esta Ley se entenderá por servicio activo al Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos generales con cargo al personal, y por ingreso al servicio del Estado el de su afiliación en cualquier Cuerpo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, la fecha de concesión de plaza en sus Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concursos o exámenes con derecho a plaza.

Artículo 5.
Corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:[1]

1. El reconocimiento y concesión de las pensiones causadas por el personal incluido en esta Ley.[2]
2. El reconocimiento de los servicios militares que hayan de tenerse en cuenta para la determinación de pensiones civiles por la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*.
3. Reclamar de la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* el reconocimiento de servicios civiles que hayan de tenerse en cuenta en las pensiones de carácter militar. El reconocimiento de tales servicios será en todo caso de la competencia del expresado Centro directivo.
4. La revisión jurisdiccional de los servicios civiles reconocidos por la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* se llevará a efecto al impugnarse la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa que resuelva la petición de pensión.

Artículo 6.[3]
En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

Artículo 7.
[4] Corresponde al *Director general del Tesoro y Presupuestos* la ordenación del pago de todos los haberes pasivos y, como tal ordenador, disponer las rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión a favor de quienes conserven la aptitud legal para percibirlas.

[5]**Artículo 8.**
Las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa causarán estado en la vía gubernativa y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, con arreglo a la Ley de 27 de diciembre de 1956.

[6]**Artículo 9.**
La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa podrá rectificar por sí mismo, en cualquier tiempo, los errores materiales o de hecho y los aritméticos en que haya incurrido.
No se reputarán como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basados en concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificado con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en este Texto.

Artículo 10.
1. El derecho a las pensiones que esta Ley establece es irrenunciable, inalienable e inembargable.
2. El no ejercicio del derecho en la forma y plazos establecidos quedará sometido a los efectos de la prescripción que regula este Texto.
3. Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta Ley se precisan, con los requisitos que la misma exige, sin que puedan ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase.
4. Cuando varios fueren llamados conjuntamente al disfrute de una pensión, la porción correspondiente al que fallezca, o sea declarado ausente, no tenga o pierda la aptitud legal, acrecerá la de los demás en las condiciones que en esta Ley se establecen, en la proporción correspondiente, sin perjuicio de lo que proceda, si tal aptitud se recuperase por el que la perdió.[7]
5. Las pensiones declaradas son, en principio, inembargables y solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción que las leyes establecen y permiten.[8]

---

[1] Véase la Resolución 430/38143/2015, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 247, de 15/10/2015), **§ 1.III.5.6.2.3**.

[2] **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28-12-1985):
Disposición adicional primera.
Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:
a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la *Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.
Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

[3] **Artículo 6** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 6 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 6.
Se prohiben las declaraciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

[4] La «ordenación del pago» es competencia de la «Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» de conformidad con el «Artículo 3. Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero («BOE», número 36, de 11/2/2012) en relación con el artículo 75 de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria; mientras que las «rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión» son competencia de la «Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas», en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

[5] **Artículo 8** afectado por el «Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

Véase el «Artículo 5. Recursos Administrativos» del Real Decreto 1766/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 2.III.5.1**.

[6] **Artículo 9** afectado por el apartado 2 del «Artículo 15. Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias», **§ 1.I.1**.

Véase el «Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993).

Véase el apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

[7] Véase el «Artículo 10. Abono de la porción reservada en pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 2/1995**, de 13 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para 1995 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 312, de 30-12-1995).

[8] Véase el apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.
Véanse los **artículos 607, 608 y 621 de la Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil («BOE», número 7, de 8/1/2000)**(§ I.1 del CL02)** en «nota al ►►►

6. Las pensiones familiares no responderán, en ningún caso, de las obligaciones de los causantes, sea cualquiera el origen de éstas.[1]

Artículo 11.

1. Los titulares de pensiones de carácter militar tendrán derecho a percibir el complemento *familiar* en la cuantía y condiciones establecidas para el militar o asimilado en activo.[2]

2. La percepción del complemento *familiar* irá inseparablemente unida a la percepción de haberes como pensionista.

Artículo 12.

1.[3] DEROGADO

2. La separación del servicio, impuesta como pena principal o accesoria en sentencia firme, *fallo del Tribunal de Honor* o resolviendo expediente gubernativo, únicos cauces legales que pueden producir la separación y baja en el Ejército o Cuerpo del personal comprendido en esta Ley, no le privará de los derechos pasivos que le pudieran corresponder por sus años de servicios. Para sí conservará los derechos pasivos conforme a las condiciones y cuantías señaladas en esta Ley, siempre que el separado pase previamente a la situación de retirado, y haciéndose constar en la orden de retiro que el interesado se encontraba separado del servicio.

Si estuviere condenado y preso, mientras se halle privado de libertad no percibirá dicho haber pasivo, sin perjuicio de que, si procede, se reconozca a sus familiares la pensión alimenticia prevista en el párrafo 1 de este artículo.

La separación del servicio no privará a los familiares de los derechos pasivos correspondientes.

3. La pérdida por condena de los derechos pasivos de los causantes no afectará a los derechos que a sus familiares pudieran corresponderles.

4.[4] DEROGADO

[5]**Artículo 13.**

1. La condición de español es requisito indispensable para tener derecho a las pensiones que esta Ley establece. Tal condición habrá de ostentarse en el momento de causarse la pensión.

2. El que adquiera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento, no tendrá, en ningún caso, derecho a la pensión.

3. El pensionista que pierda la nacionalidad española perderá definitivamente el derecho a la pensión.

4. Los pensionistas residentes en el extranjero justificarán en la forma y con la periodicidad que reglamentariamente se determine, que conservan la nacionalidad española.

[6]**Artículo 14.**

1. El derecho a las pensiones a que se contrae este texto habrá de ejercitarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, pero nunca en defecto de aquéllos por persona que por cualquier motivo traiga causa de los mismos.

2. Los derechos reconocidos por esta Ley podrán ejercitarse en cualquier momento posterior al hecho de que los hizo nacer.

3. No obstante, si el derecho se ejercitase después de transcurridos *cinco años*, contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los defectos económicos solamente se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la presentación de la oportuna petición.

4. Caducará el derecho al cobro de las pensiones reconocidas por el no ejercicio del mismo durante *cinco años*, y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

5. Si el reconocimiento del derecho no pudiera efectuarse dentro del mismo plazo de *cinco años*, contados desde el día que se ejercitó, por causa no imputable a la Administración, se considerarán caducados todos los efectos derivados de la petición deducida.

6. En los casos de los dos párrafos anteriores, la rehabilitación en el cobro, la inclusión en nómina o el reconocimiento del derecho se harán con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición, debidamente documentada.

Artículo 15.

1. Si incoado un expediente en forma reglamentaria falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquél haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.

2. Cuando fallezca un pensionista, los haberes reconocidos devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima.[7]

3. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término, se considerará prescrito el derecho.

►►►
pie» al artículo 21 del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

1 Véase el «Artículo 11. Interrupción del procedimiento de descuento» del **Real Decreto 1134/1997**, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, **§ 2.III.4.3**.

2 La referencia al complemento «*familiar*», debe entenderse hecha al complemento «**familiar por hijo a cargo**», de conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991).

Disposición adicional novena. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

5. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Véase la **Resolución de 2 de junio de 1992**, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992).

3 **Apartado 1 del artículo 12** derogado por la disposición derogatoria primera.1,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. Las esposas, los hijos y, en su caso, los padres que no disfrutaren de ningún haber activo o pasivo, de los militares y asimilados a quienes se contrae esta Ley que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales de Justicia, sufran pena de privación de libertad por tiempo superior a un año, tendrán derecho a las pensiones señaladas en esta Ley, en concepto de alimenticias, siempre que aquéllos tengan reconocidos los años de servicios exigidos, mientras dure la situación de penados y no perciban haberes con cargo a Presupuesto.

El derecho de estas pensiones se reconocerá a partir del día primero del mes siguiente al en que sea firme la sentencia, y el disfrute de las mismas, aparte de los casos en que así lo dispone la Ley cesará cuando el funcionario sea puesto en libertad, aunque sea condicional, o recobre sus derechos personales como funcionario.

4 **Apartado 4 del artículo 12** derogado por la disposición derogatoria primera.1,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. Cuando un pensionista fuere condenado a la pena de inhabilitación, como principal o accesoria, se interrumpirá el devengo de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

5 **Artículo 13** afectado por el «Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 56. Nacionalidad».

6 **Artículo 14** afectado por el «Artículo 7. Ejercicio» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 56. Nacionalidad». Véase su Disposición adicional decimoquinta. Plazos».**Artículo 7. Ejercicio.**

7 **Circular 3/1990**, de 21 de febrero, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en la que se fijaron los criterios a tener en cuenta en los expedientes de haberes devengados y no percibidos.

Artículo 16.

1. En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que con arreglo al artículo 39 de este texto no son compatibles, o en el que estando en el disfrute de una pensión se adquiriese derecho a otra incompatible con ella, podrá ejercitarse derecho de opción por la que se estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho pueda ejercitarse más de una vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por disposición de carácter general resulte alterada la cuantía de la pensiones, podrá ejercitarse de nuevo el derecho de opción de una sola vez para cada caso.

3.[1] DEROGADO

4.[2] DEROGADO

5.[3] DEROGADO

Artículo 17.[4]

1. A partir de 1 de enero de 1967, queda obligatoriamente sujeto al pago del impuesto del *5 por 100* para derechos pasivos todo el personal militar y asimilado, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en el servicio, sus circunstancias personales y la situación en que se encuentre, siempre que perciba sueldo con cargo a los presupuestos generales del Estado o que el tiempo que esté en la situación de que se trate sea computable como de servicio para la determinación de los derechos pasivos.

2. Queda exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo precedente el personal comprendido en la Ley 13 de diciembre de 1943.[5]

3. Los funcionarios que aún no percibiendo sueldo en razón de cargo o destino militar lo tuvieran por otro de distinta naturaleza que desempeñaran y cuyo tiempo de servicio, en virtud de disposiciones legales, fuere computable a efectos pasivos, efectuarán directamente el ingreso en el Tesoro de una cantidad igual al *5 por 100* de las percepciones que en cada caso pudieran ser computadas como base reguladora de su haber pasivo.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá modificar los preceptos que regulan la detracción o el ingreso del impuesto a que se refiere este artículo, sin elevación del tipo del *5 por 100*.

Artículo 18.

1. El pensionista que por cualquier causa pierda la aptitud legal para seguir siéndolo está obligado a ponerlo en conocimiento de la Administración.

2. Las cantidades indebidamente percibidas por los pensionistas habrán de reintegrase al Tesoro por ellos o por sus causahabientes, y si no lo fuese, serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que haya podido incurrirse.[6]

[7]**Artículo 19.**

1. Todas las declaraciones de pensiones efectuadas con arreglo a esta Ley llevan consigo el derecho del pensionista a una paga extraordinaria en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año.

2. Quien simultánee el devengo de varios emolumentos de cualquier clase susceptible de causar paga extraordinaria, sólo podrá percibir la correspondiente al mayor de los emolumentos líquidos que pueda corresponderle.

3. Las pagas extraordinarias se devengarán en 1 de julio y 1 de diciembre, siempre que el devengo de la pensión que la origine comprenda, al menos, las indicadas fechas. El importe de las pagas extraordinarias no podrá ser inferior a los mínimos mensuales establecidos tanto para las pensiones de retiro como para los familiares.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS MILITARES

Artículo 20.

1. El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, comprendido en el artículo 1.1, cuando cese en el servicio, causará para sí o para sus familiares las pensiones que se determinan en esta Ley en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

2. Las referidas pensiones serán: de retiro, de viudedad, de orfandad, y en favor de los padres o del que de ellos viviere, y todas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

SECCIÓN 2.ª BASE REGULADORA

[8]**Artículo 21.**

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la *suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias* a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la Ley de Retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y el artículo 2.1, de la Ley de Retribuciones del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.[9]

---

1 **Apartado 3 del artículo 16** derogado por la disposición derogatoria primera.1,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente, o cuando, hallándose en el disfrute de una pensión, se solicite otra no compatible con aquélla y de mayor cuantía.

2 **Apartado 4 del artículo 16** derogado por la disposición derogatoria primera.1,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. Cuando se presente el caso de existencia simultánea de derecho a dos o más pensiones, mediante incompatibilidad, si no se ejercitase expresamente la opción, la Administración reconocerá y declarará el derecho a la de mayor cuantía, o cualquiera de ellas, si fueran del mismo importe.

3 **Apartado 5 del artículo 16** derogado por la disposición derogatoria primera.1,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

5. En los casos de permuta o de opción, el abono de la pensión elegida comenzará desde el día primero del mes siguiente al en que se formuló la solicitud, con deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior o anteriores señalamientos.

4 La referencia al «*5 por 100*», ha de entenderse hecha al «**3,86 por 100**» de conformidad con el *artículo 36* **de la Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogado por la disposición derogatoria primera.2,b) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, que lo refundió en su «Artículo 23. Cuota de derechos pasivos».

Desde 1-1-1983 hasta 1-1-1985, la cuota de derechos pasivos fue del «**4,30 por 100**» de conformidad con el artículo 10.9 de la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983).

5 **Ley de 13 de diciembre de 1943,** de pensiones extraordinarias de retiro **(§ II.1.2 del PS02)**.

6 Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas**, § 2.III.4.3**.

7 **Artículo 19** afectado por el «Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas», del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 62. Pagas extraordinarias».

8 **Artículo 21** afectado por el «Artículo 20» del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

9 La referencia al «*sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias*», debe entenderse hecha al «**sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el «Artículo 20» del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[1] 2. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones *las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieran percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*.

SECCIÓN 3.ª PENSIONES ORDINARIAS POR RETIRO

Artículo 22.

1. Para obtener pensión ordinaria será necesario que el personal comprendido en esta Ley, cumplidas las condiciones que en el número 2 de este artículo se establecen, hayan pasado a la situación de retirado, por alguna de las siguientes causas:

A) Por edad. Se dispondrá este retiro cuando se alcancen las edades señaladas, o que en lo sucesivo se señalen, para el pase a esta situación.

B) Por inutilidad física. El retiro forzoso por inutilidad física se acordará después de declararse definitivamente en el oportuno expediente, tramitado de oficio o a instancia del interesado.

C) A petición propia. El retiro voluntario podrá otorgarse a instancia del interesado en cualquier tiempo, pero no producirá derecho a haber pasivo sino en las condiciones que señala el número siguiente de este artículo.

2. Para causar pensión ordinaria por retiro forzoso, ya sea por edad, ya por inutilidad física, será preciso que el interesado tenga completados tres trienios de servicio al pasar a la situación de retirado.[2]

Para causar pensión ordinaria de retiro quienes hayan pasado voluntariamente a la situación de retirado será preciso haber cumplido veinte años de servicio.

Artículo 23.

1. El retiro por edad es siempre forzoso y habrá de decretarse automáticamente al alcanzar el interesado la que para cada caso esté legalmente establecida, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentre.[3]

2. El retiro por inutilidad física se decretará de oficio o a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentre, y tanto en uno como en otro caso, sin excepción alguna, habrá de acreditarse en el oportuno expediente de inutilidad, previo necesariamente al retiro.

3. El retiro voluntario podrá solicitarse y obtenerse cualquiera que sea la situación militar del interesado en relación con el servicio.

4. En cualquiera de los casos de los tres apartados del número 1, del artículo precedente, será competente para acordar el retiro o la baja del personal afectado por esta Ley el Ministro del que dependa el interesado.

5. El retiro, a efectos pasivos, constituye una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz, por lo que no podrán tenerse en cuenta a los efectos de esta Ley los servicios prestados o cantidades devengadas por el personal retirado, a excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así lo disponga. Se exceptúa también de esta norma el caso particular del retirado por inutilidad física, declaración que será revisable en cualquier tiempo, en tanto el interesado no cumpla la edad de retiro forzoso, si la inutilidad hubiese desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.[4]

Artículo 24.

1. a) Las pensiones ordinarias de retiro serán del 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de retiro voluntario, en los que la pensión será de la cuantía siguiente:

- A partir de los veinte años de servicio y hasta los veinticinco, el 40 por 100 de la expresada base reguladora.
- A partir de los veinticinco años de servicio y hasta los treinta, el 50 por 100 de la expresada base reguladora.
- A partir de los treinta años de servicio y hasta los treinta y cinco, el 60 por 100 de la expresada base reguladora.
- A partir de los treinta y cinco años de servicio, el 80 por 100 de la expresada base reguladora.

b) Las pensiones causadas y que se causen por el personal a que se refiere el artículo 3 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, seguirán regulándose por los mismos porcentajes fijados en la Ley de 13 de diciembre de 1943[5], aplicados a la base reguladora establecida en la presente Ley.

---

[1] La referencia a «*las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*», debe entenderse hecha a «**la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos**» de conformidad con el «Artículo 20» del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, **§ 2.IV.4**.

[2] **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, de cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social**, § 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

[3] Véase la «Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado 1987**, **§ 1.I.1**.

[4] **Real Decreto 944/2001**, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas **(§ II.1.5.3.1 del FP07)**:
Artículo 15. Rehabilitación.

1. Los militares profesionales que, como consecuencia de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, tengan limitación para ocupar algún tipo de destino o hayan pasado a retiro, podrán ser rehabilitados en el supuesto de que desaparezca la incapacidad que motivó la insuficiencia.

2. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia la limitación para ocupar algún tipo de destino la revisión se iniciará por orden del Director general de Personal, en el caso de los miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y, en los demás casos, por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente al interesado, cuando se tenga conocimiento fehaciente de que se han modificado las causas que originaron la limitación para ocupar determinados destinos y haya transcurrido, como mínimo, el plazo reseñado en la resolución dictada por el Ministro de Defensa.

3. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia el pase a retiro la revisión se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Subsecretario de Defensa. No se podrá instar la revisión hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha que se dictó resolución, excepto en los casos que se acredite suficientemente error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales que dieron lugar al reconocimiento, en que no será preciso agotar el plazo mínimo.

4. El procedimiento de revisión de la insuficiencia de condiciones psicofísicas será el mismo que el empleado para dictar la evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de las mismas.

La **Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1981** falló, en relación con similar redacción del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, **§ II.1**:

1. Declarar la inconstitucionalidad sobrevenida, y consiguiente nulidad, del artículo 28, número 2, última parte, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, relativo a la jubilación por incapacidad permanente, que dice así: «Sin que tampoco el que hubiere sido jubilado por esta causa pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.»

2. Declarar que el número 1 del propio precepto no puede ser interpretado en el sentido de que incluye a la jubilación por incapacidad permanente.

[5] **Ley de 13 de diciembre de 1943,** de pensiones extraordinarias de retiro **(§ II.1.2 del PS02)**.

2. Ninguna pensión de retiro reconocida con arreglo a esta Ley podrá ser inferior a la mínima establecida para esta clase de pensiones por la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, con los aumentos de la Ley 1/1964, de 29 de abril.[1]

Artículo 25.

1. Se considerarán servicios abonables para los efectos de retiro los siguientes:

a) Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y categorías de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas militares, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos, desde los dieciséis años de edad.

b) Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

c) El tiempo que se permanezca en las diversas situaciones de actividad establecidas para el personal a que afecta esta Ley, siempre que las respectivas disposiciones reguladoras así lo dispongan expresamente.

d) Se computará como doble el tiempo servido por el personal incluido en esta Ley en las provincias españolas del Africa Occidental.

e) El tiempo prestado en campaña se computará en la forma que se determine por el Gobierno para cada caso.

2. El tiempo de servicio en los casos y formas recogidos en los apartados anteriores se tendrá en cuenta a los efectos de reunir el causante las condiciones necesarias para causar pensión de retiro que se exigen en el artículo 22.2, y a los efectos de la escala de tiempo de servicios establecida en el artículo 24.1,a); pero sólo tendrán trascendencia económica para integrarse en la base reguladora los trienios efectivamente reconocidos.[2]

3. A los efectos de la escala establecida en el artículo 24.1,a), una vez cumplidos veinte años de servicios efectivos, día por día, serán de abono por razón de estudios el número de años en que están divididos los propios de las carreras de que se trate, excluidos los del bachillerato, en los casos siguientes:

a) A los que hubieran ingresado en Cuerpo en que sea condición inexcusable la posesión del título de Facultad o de Escuela Especial y al personal del Cuerpo Eclesiástico de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada que acrediten poseer el grado de Doctor o Licenciado en "Sagrada Teología", "Derecho canónico" o "Derecho civil", sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) Al personal de la Reserva Naval Activa, Jefes y Oficiales con título de Capitán de la Marina Mercante o Primer Maquinista naval, hasta cinco años, y a aquellos otros Oficiales con título de Radiotelegrafista naval de primera, hasta tres años.

Igual abono de tiempo se concederá al personal de Jefes y Oficiales procedentes del disuelto Cuerpo General de Servicios Marítimos, al que se exigió título de Capitán de la Marina Mercante o Maquinista naval para ingresar o pasar a dicho Cuerpo y según fuere su título.

c) Al personal de Veterinaria y del Cuerpo Eclesiástico de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada no comprendidos en el apartado a), sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los Directores Músicos de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada se les abonará tres años.

e) A los Auxiliares Técnicos Sanitarios y anteriores Practicantes, dos años.

f) El personal de los Cuerpos anteriormente citados que haya ingresado en los mismos sin que se les haya exigido dichos títulos no tendrá derecho a ninguna clase de abonos por razón de estudios.

4. Los servicios civiles son computables con los militares para efectos del retiro en la misma forma establecida en el apartado 2 anterior.

5. Del abono por razón de carrera se descontará, en todo caso, el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

SECCIÓN 4.ª PENSIONES FAMILIARES ORDINARIAS

Artículo 26.

El personal comprendido en la presente Ley puede causar pensión de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere.

Artículo 27.

[3] 1. *A los efectos de esta Ley, la relación paterno filial comprende la legítima, la natural y la adoptiva por adopción plena. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se considerarán a todos los efectos como legítimos, y los legitimados por concesión, como naturales.*

[4] 2. *Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos, es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años al menos desde la fecha de adopción.*

3. La paternidad y la filiación, en cualquiera de sus clases, sólo producirán efectos pasivos si constasen como existentes en el día del fallecimiento del causante de la pensión.

---

[1] Ley 1/1964, de 29 de abril, **§ 2.V.1.3**, con la modificación del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, elevó a 1.687,50 y 1.125 pesetas mensuales, las pensiones de retiro y para las familias, respectivamente. Importes mínimos de garantía establecidos en el artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1956, modificado por el artículo 5 de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, **§ 2.I.3.27**, y el primero de la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, **§ 2.I.3.29**.

Estas «PENSIONES MÍNIMAS» son de naturaleza distinta a las que se abonan en concepto de «COMPLEMENTOS ECONÓMICOS» a que hace referencia el apartado 2 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, en relación con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[2] **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, de cómputo recíproco de de cuotas entre regímenes de Seguridad Social**, § 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

[3] **Apartado 1 del artículo 27** afectado por el apartado 4 del «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, y que es de aplicación de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares».

[4] **Apartado 2 del artículo 27** afectado por el artículo 131 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 315, de 31/12/1996):
Artículo 131. Modificación de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones familiares en los supuestos de adopción.

Uno. A efectos del reconocimiento de las pensiones familiares de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, se suprime en los supuestos de adopción, el requisito de que el adoptante o el adoptado, según se trate de pensiones de orfandad o en favor de padres, haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.

Dos. Cuando el fallecimiento del causante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los efectos económicos de la pensión que pudiera reconocerse se producirán a partir del 1 de enero de 1997, siempre que en esta fecha se acrediten los requisitos exigidos legalmente y la solicitud se haya formulado dentro de los cinco años siguientes a la indicada fecha; en caso contrario, la pensión surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con solicitudes que hayan sido objeto de denegación por no concurrir el requisito que mediante la presente disposición se suprime, con independencia de que sobre dichas solicitudes haya recaído resolución administrativa o judicial firme.

Artículo 28.

1. La declaración de ausencia legal del militar en activo o retirado no dará derecho a los familiares para obtener pensión como causada por aquél, derecho que solamente nacerá con efectos de la declaración de fallecimiento, acordada de conformidad con lo que disponen los artículos 193 y siguientes del Código Civil. [1]

2. En los casos en que se declare la ausencia legal de la pensionista viuda del causante, si existiesen huérfanos con derecho a la pensión entrarán éstos en el disfrute de la misma, o acrecerán sus participaciones tan pronto se inscriba en el Registro especial la oportuna resolución judicial.

3. En el mismo caso anterior, si no quedaron huérfanos del causante de la pensión, ésta podrá ser solicitada por los padres del causante o por el que de ellos viviere, si tuvieren derecho a ella.

4. Si la declaración de ausencia lo fuere del partícipe de una pensión, una vez inscrita la resolución judicial la pensión correspondiente al ausente acrecerá la de los demás copartícipes en la proporción correspondiente.

5. El derecho de las viudas, el de los huérfanos o el de los padres se retrotraerá siempre a la fecha que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento o de comienzo de la situación de ausencia legal, según los casos, sin perjuicio de la prescripción que en esta misma Ley se establece.

6. En el caso de que ya estuviera declarado el derecho a la pensión, si se justificase el fallecimiento del ausente o del declarado fallecido, cualquier petición que se deduzca surtirá efectos solamente a partir de la fecha que se formule.

7. El señalamiento y abono de pensión a los familiares de los militares declarados fallecidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil tendrán siempre carácter provisional, con obligación de reintegrar al Tesoro todas las cantidades percibidas indebidamente si se justificase la existencia del causante de la pensión, sea cualquiera el lugar en que resida.

8. Cuando cese la situación de ausencia de cualquier persona cesarán todos los efectos, que como base de aquélla se hayan producido, sin perjuicio de que el aparecido pueda ejercitar los que le correspondan.

9. Los interesados no podrán formular reclamación alguna al Tesoro por razón de los Acuerdos de la Administración dictados de conformidad con resoluciones judiciales declaratorias de las situaciones de ausencia o fallecimiento, sin perjuicio de que puedan ventilar las cuestiones surgidas entre ellos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 29.

1. Para causar pensión ordinaria en favor de las familias es preciso que el personal fallecido haya completado, como mínimo, dos trienios de servicio, requisito éste que no será exigible cuando el fallecimiento se haya producido dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido.

2. Para el cómputo de tiempo exigido en el párrafo anterior es de aplicación lo que dispone el artículo 25.1, con la eficacia señalada en el apartado 2 del mismo artículo.[2]

Artículo 30.

1. La cuantía de estas pensiones será del *25 por 100* de la base reguladora establecida en el artículo 21 de este texto.[3]

2. Las pensiones resultantes se incrementarán en los casos en que así proceda, con el importe de las inherentes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Individuales Militar, Naval y Aérea.

3. Ninguna pensión familiar reconocida con arreglo a esta Ley podrá ser inferior a la mínima establecida para esta clase de pensiones por la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, con los aumentos periódicos sucesivos determinados por la Ley 1/1964, de 29 de abril.[4]

Artículo 31.

1. Las pensiones se discernirán según el siguiente orden de llamamiento al tiempo de fallecimiento del funcionario:

A)[5] Si el causante falleciese en estado de casado, sin dejar con aptitud legal para percibir pensión hijos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

B) Si el causante falleciere en estado de casado en segundas nupcias o posteriores, dejando hijos de su último matrimonio e hijos de matrimonios anteriores, o sólo de éstos, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos.

C)[6] DEROGADA

D)[7] DEROGADA

---

1 El texto de los **artículos 193 y siguientes del Código Civil**, que se citan, se incluye como «nota al pie» al artículo 34.2 del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

2 **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, de cómputo recíproco de de cuotas entre regímenes de Seguridad Social**, § 1.II.2**:
Disposición transitoria cuarta.
No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.
Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.
La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.
Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

3 La referencia al «*25 por 100*», debe entenderse hecha al «**40 por 100**» para las pensiones de viudedad y en favor de padres, y de orfandad a menores o incapacitados, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1, de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ 2.IV.1**.

4 Ley 1/1964, de 29 de abril, **§ 2.V.1.3**, con la modificación del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, elevó a 1.687,50 y 1.125 pesetas mensuales, las pensiones de retiro y para las familias, respectivamente. Importes mínimos de garantía establecidos en el artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1956, modificado por el artículo 5 de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, **§ 2.I.3.27**, y el primero de la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, **§ 2.I.3.29**.

Estas «PENSIONES MÍNIMAS», son de naturaleza distinta a las que se abonan en concepto de «COMPLEMENTOS ECONÓMICOS» que también el son de aplicación de conformidad con el «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, en relación con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

5 **Letra A) del apartado 1 del artículo 31** redactada de conformidad con la disposición derogatoria primera.1.b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA A) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
A) Si el causante falleciese en estado de casado, sin dejar con aptitud legal para percibir pensión hijos de matrimonio anterior, naturales o adoptivos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

6 **Letra C) del apartado 1 del artículo 31** derogada por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA C) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
C) Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, la pensión se dividirá como en el caso anterior.

7 **Letra D) del apartado 1 del artículo 31** derogada por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA D) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
D) Si el causante falleciere en estado de casado, dejando sólo hijos naturales o adoptivos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y los hijos, por cabezas, la tercera parte restante.

[1] E) Si el causante falleciere sin dejar viuda y, en su caso, cuando ésta fallezca o contraiga nuevo matrimonio, dejando hijos, la pensión corresponderá a tales hijos que se encuentren en las condiciones siguientes:

[2] Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.[3]

F) Si al fallecimiento del causante no quedaren viudas ni hijos se procederá en la siguiente forma:

a)[4] Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.
b)[5] Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que exista vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.
c)[6] DEROGADA
d)[7] DEROGADA

2.[8] Mientras viva la viuda del causante de la pensión, salvo lo dispuesto en el apartado B), del número anterior y lo que se previene en el artículo siguiente, los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión causada por su padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio, o en el de que estando reconocida a favor de la misma la pensión, por entero o en parte, sea declarada en situación de ausencia legal.
3.[9] Cuando al disfrute del todo o parte de una pensión sean llamados sólo hijos, se dividirá por partes iguales entre ellos.
4.[10] DEROGADO

---

[1] **Párrafo primero de la letra E) del apartado 1 del artículo 31** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
E) Si el causante falleciere sin dejar viuda y, en su caso, cuando ésta fallezca o contraiga nuevo matrimonio, dejando hijos legítimos, naturales o adoptivos, la pensión corresponderá a tales hijos que se encuentren en las condiciones siguientes:

[2] **Párrafo segundo de la letra E) del apartado 1 del artículo 31** redactado de conformidad con el el **artículo 40.dos de la Ley 14/2000**, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 30-12-2000), que da nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 del «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, y que es de aplicación de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares».

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012)
Disposición adicional trigésima sexta. Pensiones de orfandad de Clases Pasivas.
Uno. A partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra.
Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.
Dos. Los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las solicitudes de coparticipación o acumulación que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

LA REDACCIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA E) EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 49.UNO DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE», NÚMERO 313, DE 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:
Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita.
EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LETRA E) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
a) Varones menores de veintitrés años o mayores de esta edad que se hallaren desde antes de cumplirla imposibilitados para atender a su subsistencia y sean pobres en sentido legal.
b) Hijas solteras y viudas. Las huérfanas viudas después del fallecimiento del padre disfrutarán la pensión por entero o en coparticipación según los casos, a partir del día primero del siguiente al de defunción de su marido, o del en que lo solicitaron, respectivamente, estándose en todo caso a lo que se dispone en el artículo 38.

[3] En relación con la «**situación de incapacidad**», véase el apartado 2 del «Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993).

[4] **Letra a) de la letra F) del apartado 1 del artículo 31** redactada de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA a) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
a) *Si sólo queda madre viuda legítima, adoptante o natural soltera, recaerá en ella la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.*

[5] **Letra b) de la letra F) del apartado 1 del artículo 31** redactada de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA b) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
b) *Si quedaren los padres legítimos o adoptantes, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, a condición de que el padre esté imposibilitado para ganarse el sustento o fuere mayor de setenta años.*

[6] **Letra c) de la letra F) del apartado 1 del artículo 31** derogada por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA c) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
c) *Si quedasen el padre y la madre naturales, la pensión se dividirá entre ellos, percibiendo la mitad la madre mientras se conserve soltera o viuda y la otra mitad el padre si estuviese imposibilitado para ganarse el sustento o fuere mayor de setenta años en tanto se mantenga soltero o viudo.*

[7] **Letra d) de la letra F) del apartado 1 del artículo 31** derogada por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DE LA LETRA d) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
d) *Si sólo quedase el padre legítimo, adoptante o natural, en él recaerá la pensión si estuviere en las condiciones que se señalan en el apartado anterior.*

[8] **Apartado 2 del artículo 31** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
2. Mientras viva la viuda del causante de la pensión, salvo lo dispuesto en los apartados B), C) y D) del número anterior y lo que se previene en el artículo siguiente, los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión causada por su padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio, o en el de que estando reconocida a favor de la misma la pensión, por entero o en parte, sea declarada en situación de ausencia legal.

[9] **Apartado 3 del artículo 31** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
3. Cuando al disfrute del todo o parte de una pensión sean llamados sólo hijos legítimos, se dividirá por partes iguales entre ellos.

[10] **Apartado 4 del artículo 31** derogado por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
4. Cuando concurran con hijos legítimos, hijos naturales o adoptivos, la pensión correspondiente a todos ellos se dividirá de modo que la porción de cada uno de los legítimos sea doble a la de los naturales o adoptivos.

5.[1] Cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros, o con hijos e hijastros, la porción correspondiente a cada uno de estos que fallezcan o pierdan la aptitud legal acrecerá la de los demás hermanos que la conserven, y si la perdieren todos los hijastros, la viuda percibirá la pensión íntegra, aunque existan hijos de la misma con aptitud legal.

Artículo 32.

1.[2] La pensionista viuda del causante que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por aquél.

2.[3] DEROGADO

3.[4] DEROGADO

4. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo en los casos en que la misma fallezca o pierda la aptitud legal para percibirla, a que se le conceda a quienes tengan derecho a la pensión la que legalmente sea procedente, sin que pueda atribuirse a aquel acuerdo la autoridad de cosa juzgada, en relación con persona o personas que no fueron parte en el expediente en que recayó acuerdo primitivo.

Artículo 33.

1.[5] Los huérfanos cesarán en el cobro de la pensión al cumplir la edad de veintiún años o al desaparecer la causa de su imposibilidad física.

2.[6] Los huérfanos cesarán en el percibo de la pensión al contraer matrimonio.

3.[7] DEROGADO

SECCIÓN 5.ª PENSIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 34.

1. El personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice, fallezca o desaparezca en acto de servicio, o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, causará en su favor o en de sus familiares una pensión de *igual cuantía* que la totalidad de la base reguladora establecida en el artículo 21 de este texto*, a no ser que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria*.[8]

2. La concurrencia de las circunstancias exigidas en el párrafo anterior habrá de justificarse en expediente instruido en la forma y con las garantías que estén establecidas.

3. Reconocido que sea el derecho a la pensión extraordinaria por dichas causas, de su importe se deducirá lo que el pensionista hubiera percibido como pensión ordinaria, si ésta se le hubiere concedido con anterioridad.

4. Los funcionarios a quienes se hubiere otorgado pensión extraordinaria de acuerdo con el párrafo primero precedente, causarán a su fallecimiento pensión familiar ordinaria, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.

5.[9] A los efectos de lo que en este artículo se dispone, se entenderá por familia, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres en coparticipación o por entero al que de ellos viviere, sin que sean de aplicación a estos últimos las exigencias de edad o imposibilidad física que para las pensiones ordinarias establece el artículo 31 anterior.

---

1 **Apartado 5 del artículo 31** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

5. Cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos naturales o adoptivos del causante, o con unos y con otros, la porción correspondiente a cada uno de estos que fallezcan o pierdan la aptitud legal acrecerá la de los demás hermanos que la conserven, y si la perdieren todos los hijastros, hijos adoptivos y naturales, la viuda percibirá la pensión íntegra, aunque existan hijos de la misma con aptitud legal.

2 **Apartado 1 del artículo 32** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. La pensionista viuda del causante que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por aquél, sin perjuicio de que al enviudar de nuevo, pueda recobrarlo si estuviere vacante y, en su caso, ejercitar la opción que se autoriza en el artículo 39 siguiente, en la forma y términos que en el mismo se establece.

Véase el «Artículo 59. Extinción de pensiones» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

3 **Apartado 2 del artículo 32** derogado por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Perderá el derecho a la pensión causada por su marido la viuda que hubiere sido condenada por delito de adulterio, por Sentencia firme dictada en causa criminal; la separada del marido por Sentencia firme del Tribunal Eclesiástico o Civil en que se declare cónyuge culpable; la que hubiera sido privada de la patria potestad mientras existan hijos con aptitud legal para ser pensionistas, en tanto no sea restablecida en el ejercicio de tal potestad, y la que hubiera sido desheredada por el marido por cualquier causa legal.

4 **Apartado 3 del artículo 32** derogado por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. El Consejo Supremo de Justicia Militar podrá acordar la pérdida de pensión de la viuda cuando observe una conducta inmoral públicamente conocida, acreditada tras la instrucción del oportuno expediente.

5 **Apartado 1 del artículo 33** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**, y derogado en lo que se oponga al apartado 2 del «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión», de conformidad con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares».

EL TEXTO DEL APARTADO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. *Los huérfanos varones cesarán en el cobro de la pensión al cumplir la edad de 23 años, o al desaparecer la causa de su imposibilidad física.*

6 **Apartado 2 del artículo 33** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Las huérfanas cesarán en el percibo de la pensión al contraer matrimonio.

Véase el apartado 2 del «Artículo 59. Extinción de pensiones» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

7 **Apartado 3 del artículo 33** derogado por la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. Las pensiones de orfandad que puedan causar los funcionarios militares ingresados al servicio del Estado con posterioridad al 28 de diciembre de 1959, dejarán de abonarse cuando los titulares, varones o hembras, cumplan la edad de veintitrés años, salvo que justifiquen que desde antes de cumplirla se hallan imposibilitados para ganarse el sustento y sean además pobres en sentido legal.

8 La referencia que se hace a «*igual cuantía que*», en cursiva, para las pensiones de viudedad, orfandad a menores e incapacitados y a favor de padres, debe entenderse hecha al «**200 por 100 de**», de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, **§ 2.IV.2**.

***Ley 17/1989**, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989):

Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.

9 **Apartado 5 del artículo 34** redactado de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

5. A los efectos de lo que en este artículo se dispone, se entenderá por familia, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos, adoptantes o naturales en coparticipación o por entero al que de ellos viviere, sin que sean de aplicación a estos últimos las exigencias de edad o imposibilidad física que para las pensiones ordinarias establece el artículo 31 anterior.

Artículo 35.
El militar o asimilado afectado por esta Ley que fuera retirado forzoso por razón de ceguera o parálisis total incurable percibirá si no tuviere ya derecho a otra pensión de mayor cuantía, la extraordinaria del 80 por 100 de la base reguladora establecida en el artículo 21, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, *a no ser que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria*. A estas pensiones extraordinarias será de aplicación lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo anterior.[1]

Artículo 36.
Los funcionarios militares a quien pudiera resultar de aplicación lo que dispone la Ley 31 de diciembre de 1945, sobre pensiones extraordinarias a colaboradores con la fuerza pública, causarán pensión extraordinaria de retiro o familiar igual a la establecida en el artículo 34.1, y si estuvieren retirados, igual importe de la base reguladora del haber pasivo.[2]

SECCIÓN 6.ª DEVENGOS DE LAS PENSIONES

Artículo 37.
1. Las pensiones reconocidas por esta Ley se devengarán:

a) Retiro. Desde el primer día del mes siguiente al cese por retiro.
b) Pensiones familiares. Desde el primer día del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho.[3]

2. Las pensiones se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas, según la situación y derechos del pensionista, el día primero del mes a que los haberes pasivos correspondan.

SECCIÓN 7.ª PENSIONES ESPECIALES

Artículo 38.
Las pensiones de cualquier clase establecidas por disposiciones especiales causadas por personas no incluidas en el ámbito de esta Ley, así como las concesiones dispuestas por leyes especiales a favor de persona determinada, sea o no el causante militar o asimilado, seguirán rigiéndose por tales disposiciones.

---

[1] ***Ley 17/1989**, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989):
Disposición final sexta. *Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.*
1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.

[2] **LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945**, SOBRE PENSIONES EXTRAORDINARIAS A COLABORADORES CON LA FUERZA PÚBLICA («BOE», número 1, de 1-1-1946):
Artículo 1.
Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes Auxiliares del Orden Público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la Fuerza Pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:
a) Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaron al ocurrir el hecho.
b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: sueldo regulador de la pensión de retiro o jubilación que disfrutaron al ocurrir el hecho.
c) Particulares: el sueldo de un Guardia Civil.
Artículo 2.
La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.
Los que se consideren con derecho a ella por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieron en el fallecimiento o inutilización, que, una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.
Artículo 3.
Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.
Artículo adicional.
Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de 1 de abril de 1939, causándose la pensión desde que se produzca la inutilidad o incapacidad o fallezca la víctima.
Los que se consideren con derecho a los beneficios que en esta Ley se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del necesario expediente en el plazo de un año, a contar desde el fallecimiento del causante o de su inutilidad o incapacidad, si se tratare de casos ocurridos con posterioridad a la presente Ley, y en el plazo de un año, a contar desde su publicación, si hubieran acaecido con anterioridad a la misma.

[3] **ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985**, DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES DE ORFANDAD DE CLASES PASIVAS A HIJOS NO MATRIMONIALES («BOE», número 31, de 5-2-1985):
La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, modifica en su artículo primero el título V del libro 1 del Código Civil, dando una nueva redacción a los artículos 108 a 141 y estableciendo en el párrafo segundo del citado artículo 108 que: "La filiación matrimonial y la no matrimonial así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código". Por otra parte la disposición transitoria primera dispone: "La filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ella, con independencia de la fecha del nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada".
Esta modificación, en materia de filiación, tiene una incidencia inmediata en el reconocimiento de pensiones de orfandad del sistema de Clases Pasivas del Estado, puesto que quienes de acuerdo con la legislación anterior no podían ser declarados titulares de pensiones, ahora sí pueden serlo, y ello pudiera dar lugar a la existencia de distintos criterios interpretativos en cuanto a la procedencia o no del reconocimiento, en el caso de que exista ya un titular de la pensión, o en el supuesto de que ésta hubiera sido ya denegada en su día, con respecto a las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor **de la Ley** 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, cuyo capítulo II, sección 1., establece una nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, concediendo pensiones de orfandad a los hijos de los funcionarios fallecidos, sin distinguir entre la filiación matrimonial y la no matrimonial.
Resulta necesario, por tanto, formular una declaración de carácter general, aclaratoria e interpretativa de la aplicación **de la Ley** 11/1981, de 13 de mayo, en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Clases Pasivas aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, de aplicación para las pensiones causadas por funcionarios civiles jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de octubre de 1965, y para las causadas por personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero 1967, así como el artículo 2. 2, del Texto Refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y el artículo 2. 2, del Texto Refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, normas de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, 1 y 2, **de la Ley** 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.
Por lo expuesto, instruido por el Ministerio de Economía y Hacienda el expediente a que se refieren los artículos anteriormente citados, con informe del Ministerio de Defensa, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:
Artículo único.
1. El reconocimiento de pensiones de orfandad a hijos no matrimoniales que, conforme la normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Reforma del Código Civil, tengan derecho a la misma, surtirá efectos económicos desde la fecha del acuerdo de concesión, cuando terceras personas hubieran consolidado pensión anterior procedente del mismo causante.
2. El reconocimiento de estas pensiones, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la normativa de Clases Pasivas, podrá producirse aun cuando con anterioridad se hubiese denegado la solicitud, precisamente por no reunir los requisitos que la legislación en su día vigente establecía en materia de filiación.

SECCIÓN 8.ª INCOMPATIBILIDADES

Artículo 39.[1]

1. Es incompatible el percibo de más de tres pensiones ordinarias de retiro, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por distinto causante y satisfechas con fondos del Estado, Provincia, Municipio o Patrimonio Nacional.[2]

[3] 2. La viuda en segundas o posteriores nupcias sólo podrá disfrutar de una pensión de viudedad, *pudiendo optar por la que estime más conveniente*.

3. Es incompatible el cobro de dos o más pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por un mismo funcionario militar o civil pagadas con fondos del Presupuesto del Estado.

4. Se exceptúan de esta incompatibilidad.

a) Las pensiones que se causen por haber desempeñado dos o más empleos retribuidos con sueldos cuya percepción simultánea estuviere autorizada por Ley, a condición de que el derecho a pensión exista, computando por separado los servicios prestados en cada empleo compatible.

b) Las pensiones de ex Ministros y familiares de éstos, concedidas conforme a lo establecido en el artículo 41 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966 de 21 de abril.[4]

c) Las pensiones anejas a cruces de distinción, salvo que las disposiciones que regulan la concesión y disfrute de éstas establezcan lo contrario.

d) Las pensiones concedidas a personas determinadas por leyes especiales, excepto que en éstas se establezca o condicione la incompatibilidad de percepciones.

e) Las pensiones de las Academias Militares.

f) Las pensiones derivadas de la Ley 15 de marzo de 1940 y disposiciones posteriores que regulan los derechos correspondientes a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

[5] 5. Los militares que hubieren ingresado al servicio de la Administración Civil del Estado por razón de procedencia de Cuerpos o Institutos Armados, podrán causar las pensiones establecidas en el artículo 46 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966 de 21 de abril, si resultase con arreglo al mismo derecho a ellas, computando exclusivamente su servicio como funcionarios civiles del Estado.[6]

6. No serán incompatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan por Montepío, Mutualidades o Asociaciones análogas nutridas con fondos procedentes de descuentos sobre haberes de los funcionarios que pertenezcan a los mismos, aunque estén subvencionados con fondos del Estado o de los Organismos autónomos.[7]

---

[1] **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas **(§ IV.1 del PF01)**:

Artículo 3.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Véanse el «Artículo 57. Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público» y el «Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos por trabajo activo» del **Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

[2] La «COMPATIBILIDAD» está afectada por el «LÍMITE MÁXIMO» que, en concepto de pensiones públicas, se determine para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en aplicación del apartado 3 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**., de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones».

[3] **Apartado 2 del artículo 39** afectado por la redacción dada al artículo 32.1 de este texto por la **disposición derogatoria primera.1,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

Véase el «Artículo 59. Extinción de pensiones» **del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

[4] **Ley 42/1979**, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980 («BOE», número , de 31-12-1979).

Artículo 13.

Seis. Desde el 1 de enero de 1980 no podrá reconocerse el derecho a la percepción de los haberes pasivos establecidos en el artículo 41 del texto refundido de 21 de abril de 1966, sobre derechos pasivos de funcionarios del Estado, cuando el ex-Ministro o asimilado perciba remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones Públicas: Estado, Administración Local, Organismos autónomos o Empresas tuteladas o subvencionadas por el Estado.

No se efectuará incremento alguno en los haberes pasivos de los ex-Ministros y asimilados, a que se refiere el artículo 41.1, del texto refundido **de la Ley** de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, que perciban remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones Públicas.

[5] **Apartado 5 del artículo 39** afectado por la **disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 30-12-1984), **derogada por la disposición derogatoria primera.2,b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**, cuyo refundición en el indicado texto ha sido modificada por el **Real Decreto-ley 12/1995**, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («BOE», número 312, de 30-12-1995):

Disposición transitoria cuarta.

1. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro hubiese prestado servicios en cualquiera de los sectores o grados de la Administración pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, y que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984, no tendrá derecho a causar pensión de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas aunque dichos servicios, por sí solos, fueran suficientes para ello.

No obstante, el reconocimiento de los servicios a que se refiere el párrafo anterior servirá para mejorar el importe de la pensión de retiro de la que ya se fuera titular o, en su caso, de las pensiones militares que pudieran causarse en favor de los familiares, mediante la incorporación a las mismas de los nuevos trienios perfeccionados, salvo que por tales servicios se tuviera derecho a pensión en otro régimen público de Seguridad Social.

Dicha mejora no podrá suponer, en ningún caso, la aplicación de una legislación distinta a la que procedió en el momento del reconocimiento de la pensión de retiro.

2. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas previsto en el artículo 2 de este texto refundido, y hubiera sido declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984 conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta misma norma o hubiese fallecido con posterioridad a esa fecha sin estar jubilado, tendrá derecho a causar pensión en su favor o en el de sus familiares con arreglo a las normas establecidas en el Título I de este texto legal.

Esta pensión, tal y como se establece en el artículo 25.2 de esta norma, será incompatible con la de carácter militar que se hubiera podido causar.

[6] Véase el apartado 5 del «Artículo 46» del **Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de la Administración Civil del Estado**, **§ 1.II.1**.

[7] La «COMPATIBILIDAD» está afectada por el «LÍMITE MÁXIMO» que, en concepto de pensiones públicas, se determine para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en aplicación del apartado 3 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones», **§ 1.I.1**.

SECCIÓN 9.ª ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES

Artículo 40.[1]

1. En relación con el personal a que se refiere esta Ley, las actualizaciones de pensiones que tengan lugar como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los militares en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

2. Los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían a pensiones causadas a partir de la modificación de retribuciones del personal en activo.

3. Lo dispuesto en el párrafo primero anterior tendrá efectos económicos a partir de la fecha de efectividad de la correspondiente disposición de modificaciones de retribuciones.

Disposición transitoria primera.

La actualización de oficio de pensiones que tendrán lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1, como consecuencia de la modificación de retribuciones establecidas por las Leyes 113/1966 y 95/1966 de 28 de diciembre, se realizará en la forma dispuesta por los Decretos 1382/1967, de 15 de junio y 792/68, de 4 de abril.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo establecido en el artículo 40 y en la disposición transitoria anterior, las pensiones causadas entre el 1 de enero de 1965 y el 1 de enero de 1967 por retiro o fallecimiento en activo de militares o asimilados, Guardia Civil o Policía Armada, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la *Ley 82/1961, de 23 diciembre*, teniendo en cuenta la base reguladora a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, pero sin que en ningún caso los nuevos haberes pasivos puedan tener efectos económicos anteriores al 1 de enero de 1967.[2]

Disposición transitoria tercera.

Cuando se solicite actualización de pensiones conforme al párrafo 2 del artículo 4 de la *Ley 82/1961, de 23 de diciembre*, la revisión tendrá efectos económicos a partir del primero de enero del año en que se solicite, si bien los sueldos reguladores para la determinación de las nuevas pensiones serán los alcanzados como tal regulador en virtud de disposición anterior a primeros de enero de 1965.

Disposición transitoria cuarta.

Los incrementos de pensiones de carácter militar por aplicación de porcentajes establecidos en la Ley 1/1964, de 29 de abril, seguirán aplicándose exclusivamente a las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1965. Al ser actualizadas dichas pensiones por aplicación de los preceptos de la presente Ley, dejarán de efectuarse los incrementos porcentuales expresados, salvo ejercicio del derecho de opción por la pensión anterior.[3]

Disposición transitoria quinta.

1. El personal militar o asimilado de las Fuerzas Armadas y el de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967, causará las pensiones reguladas por el Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.[4]

2. En ningún caso procederá la revisión de acuerdos dictados con arreglo a dichas disposiciones, aunque no sean firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se dispone sin perjuicio de lo que este texto refundido establece respecto de su actualización.

Disposición transitoria sexta.[5]

DEROGADA

Disposición transitoria séptima.

1. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque no se hayan percibido las retribuciones íntegras a que se refiere el artículo 21, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para el personal en activo establecen las Leyes de Retribuciones 113/1966 y 95/1966, de 28 de diciembre.

2. En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Disposición transitoria octava.

1. El personal que en 1 de enero de 1967 esté en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del Diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho por lo que a dichos efectos pasivos se refiere en las siguiente forma:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la Escala general.

b) Los diplomados de Estado Mayor, en la cuantía absoluta que supone el porcentaje referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de las Leyes de Retribuciones.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión o pasar a reserva o retirado.

2. Se reconocen los derechos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición transitoria a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el Diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Disposición transitoria novena.

A los efectos de determinar la base reguladora de las pensiones del personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1953 sobre situación de reserva; a la Ley de 15 de julio de 1952, que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Servicios Civiles, los sueldos y trienios se computarán en la cuantía íntegra señalada para el personal activo en sus respectivas Leyes de Retribuciones.

---

1 **Artículo 40** afectado por la derogación de la *Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de Clases Pasivas*, **§ V.I.2.1**, producida por la **disposición derogatoria primera.1,e) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**, siendo de aplicación, al respecto, el apartado 1 del «Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas» del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), de conformidad con su «Artículo 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones», **§ 1.I.1**.

2 *Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de Clases Pasivas*, **§ V.I.2.1**.

3 Ley 1/1964, de 29 de abril, de mejora de pensiones, **§ V.I.3**.

4 Estatuto de las Clases Pasivas de 1926, **§ I.1**.
Reglamento de 21 de noviembre de 1927, **§ I.2**.

5 **Disposición transitoria sexta** derogada por el artículo 4 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, **§ IV.1**.

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Disposición transitoria sexta.
1. *Las huérfanas solteras titulares de pensión vitalicia tendrán derecho a percibir la dote establecida en el artículo 86 del Estatuto de 1926 cuando disfrutaren de pensión reconocida con arreglo a dicho Estatuto, y sus disposiciones complementarias si contrajeran matrimonio antes de cumplir la edad de cuarenta años.*
2. *La dote referida será igual al importe de doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieren percibiendo.*

Disposición final primera.

Se declaran inaplicables el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias como normas reguladoras de los derechos pasivos causados para sí o para sus familias por los militares y asimilados a quienes es de aplicación esta Ley, cuando tales derechos hayan de determinarse conforme a la misma, sin perjuicio del carácter supletorio que a aquella legislación se atribuye en el apartado Cuatro del artículo 2 de este Texto refundido, para todo lo que no resulte modificado por el mismo.

Disposición final segunda.

Seguirán siendo de aplicación las normas de carácter reglamentario de la legislación anterior hasta tanto se publique el Texto refundido del Reglamento para la aplicación de la presente Ley, a partir de cuyo momento el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, y sus disposiciones complementarias quedarán como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley y su nuevo Reglamento.[1]

Disposición final tercera.

Las clases de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no incluidas en el presente Texto regularán sus derechos pasivos propios o en favor de sus familiares conforme a la disposición legal que se dicte en cumplimiento de la Disposición Final segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Disposición final cuarta.

El percibo de haberes que sea consecuencia del cese voluntario en el servicio activo del personal militar y asimilado comprendido en la presente Ley, quedará afectado por las incompatibilidades que establece el Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio. [2]

Se exceptúa de esta incompatibilidad el personal de la Guardia Civil y Policía Armada que con arreglo a sus leyes orgánicas obtengan destinos retribuidos compatibles con las pensiones de retiro consolidadas por el tiempo de servicio que hubieren prestado en su Instituto.

---

1 Texto refundido del Reglamento para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1599/1972, de 15 de junio, **§ III.2**.

2 Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, sobre cese voluntario en el servicio activo a la Administración, **§ II.3.7**.

§ 2.III.2
DECRETO 1599/1972, DE 15 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA[1]

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo el Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, se hace preciso refundir en un solo texto los preceptos reglamentarios para ejecución de la citada Ley, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1972, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el Texto refundido del Reglamento, que a continuación se inserta, para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada de 13 de abril de 1972.[2]

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA[3]

CAPITULO I
Competencia

Artículo 1.

A la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, como Centro superior de la Administración Militar en la materia, corresponde:[4]

1.1. La determinación y concesión de las pensiones causadas, para sí o para sus familias, por el personal incluido en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, de 13 de abril de 1972.[5]

1.2. Ejercer todas las facultades que se citan atribuidas por el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto de 26 de octubre de 1926, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, y las disposiciones complementarias de ambos, en los expedientes de derechos pasivos, causados en su favor o en el de sus familiares, por los funcionarios militares cuyas pensiones no se regulen con sujeción al Texto refundido de 13 de abril de 1972, antes referido, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1.2, del mismo.[6]

2.1. El reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles, cuando hayan de tenerse en cuenta para la determinación de las pensiones civiles que, con arreglo al artículo siguiente, son de la competencia de la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*.[7]

2.2. A los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, dicha Dirección General interesará, cuando proceda, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, el reconocimiento de servicios militares, acompañando la justificación de tales servicios prestados por el interesado.

2.3. La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa comunicará a la expresada Dirección General el acuerdo que adopte en el oportuno expediente de reconocimiento de servicios militares.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicado en el «BOE», número 152, de 26-6-1972.

2 Texto refundido de la **Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada**, **§ 1.III.1**.

3 **CONSIDERACIONES GENERALES**:

1.ª Las referencias al «*Consejo Supremo de Justicia Militar*», han sido sustituidas por las de la «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**», de conformidad con el **artículo 52 de la Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988):
Artículo 52.
1. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3 de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

2.ª Las citas a la/el «*Dirección/tor General del Tesoro y Presupuestos*», en cursiva, deben entenderse hechas a la/el «**Dirección/tor General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», respectivamente, en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias», del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1** y del **artículo 10 del Real Decreto 769/2017**, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 180, de 29/7/2017)**(§ III.1 del DA03)**.

3.ª La menciones a las «*Delegaciones de Hacienda*» o a los «*Delegados de Hacienda*», en cursiva, deben entenderse hechas a la «**Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas**», en aplicación del «Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado» del subtítulo I del título I, de conformidad con el «Artículo 64. Competencias», del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

4 Resolución 430/38143/2015, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 247, de 15/10/2015), **§ 1.III.5.6.2.3**.

5 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ III.1**:
Artículo 1.
1. Se regirán por la presente Ley las pensiones causadas o que cause, en su favor o en el de sus familiares, el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada que pasare a la situación de retirado o falleciere con posterioridad al 1 de enero de 1967 y que asimismo estuviere incluido en el régimen de aplicación de las *Leyes 113/1966 y 95/1966, ambas de 28 de diciembre sobre retribución del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada*.

6 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ III.1**:
Artículo 1.
2. Se regirán por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y disposiciones complementarias de ambos, o, en su caso, por las disposiciones o leyes especiales que las establezcan, las pensiones causadas o que causen en su favor o en el de sus familiares los funcionarios militares profesionales y asimilados en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo anterior.

Véase la «Disposición final primera. Habilitación para regular normas de procedimiento» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

7 Resolución 430/38143/2015, de 7 de octubre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 247, de 15/10/2015), **§ 1.III.5.6.2.3**.

2.4. Los reconocimientos de servicios militares referidos en los párrafos precedentes y que hayan de surtir efectos en expedientes de pensiones de carácter civil no serán objeto de impugnación directa, sino a través de la resolución sobre reconocimiento de haber pasivo.

3. Reclamar de la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* el reconocimiento de los servicios civiles que hayan de tenerse en cuenta en las pensiones de carácter militar.

4. Reclamar directamente de los Centros, Organismos y Dependencias de la Administración del Estado, Centrales o Provinciales, Corporaciones, Organismos Autónomos y autoridades en general, cuantos datos, antecedentes, compulsas, noticias, informes y documentos precise para el mejor despacho de los asuntos que entran en su competencia, sin que pueda usar esta facultad cuando tales antecedentes, documentos o informes deban ser facilitados por los interesados como necesarios y exigibles para el reconocimiento o efectividad del derecho que actúen.

Artículo 2.

1. A la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* continúan atribuidas sus actuales facultades sobre reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos de carácter civil.[1]

2. A la misma Dirección General corresponde el reconocimiento de servicios civiles para que sean tenidos en cuenta, cuando así proceda, en los expedientes de declaración de derechos pasivos que son de la competencia de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

3. Siempre que por los interesados se aleguen, a efectos pasivos, servicios civiles para acumularlos a los militares, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa interesará de la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la justificación de esos servicios, aportada por el interesado.

4. A los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* comunicará a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa el acuerdo que adopte en el oportuno expediente.

5. Los reconocimientos de servicios civiles que hayan de surtir efecto en expedientes de pensiones militares no serán objeto de impugnación directa, sino a través de la resolución sobre reconocimiento de haberes pasivos.

Artículo 3.

[2] Corresponde al *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* la ordenación del pago de los haberes pasivos, tanto civiles como militares, ejerciendo dicha facultad con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia; como función propia de la ordenación de pagos, asimismo le corresponde acordar las rehabilitaciones en el pago de dichos haberes y las acumulaciones de pensión por fallecimiento o pérdida de la aptitud en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos en conformidad a cuanto se dispone en este Reglamento y en el Texto refundido del Reglamento para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto.[3]

Artículo 4.

Los pensionistas que pasen a residir o residan fuera del territorio nacional, peninsular e insular y los que se trasladen al extranjero darán cuenta oportuna de estos hechos a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, designando la provincia en que hayan de percibir sus haberes pasivos, quedando obligados a justificar su residencia y estado civil, en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul o Agente consular del punto de residencia o por la Autoridad española si residen en las provincias y territorios españoles de Africa, no pudiendo percibir haberes pasivos sin cumplir estos requisitos.[4]

CAPITULO II

Procedimientos y recursos

[5]**Artículo 5.**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo *de 17 de julio de 1958 y conforme se prevé en la disposición final segunda del Decreto 1408/1966 de 2 de junio, de adaptación de dicha Ley a los Departamentos Militares, los expedientes sobre reconocimiento y declaración de derechos pasivos militares han de considerarse como procedimientos administrativos especiales.*

[6]**Artículo 6.**

Las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa adoptadas en asuntos de su competencia en materia de clases pasivas militares causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellas sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, salvando siempre lo dispuesto en el artículo 1.2.4, de este Reglamento.

CAPITULO III

Disposiciones generales aplicables a los expedientes sobre declaración de derechos pasivos.

Artículo 7.

1. La declaración de derechos pasivos habrá de solicitarse por los propios interesados, si se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes, pero nunca en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan o aleguen traer causa de los

---

1 **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28-12-1985):
Disposición adicional primera.
Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:
a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la *Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.
Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

2 La «**ordenación del pago**» es competencia de la «Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» de conformidad con el «Artículo 3. Secretaría General del Tesoro y Política Financiera» el **Real Decreto 345/2012**, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 36, de 11/2/2012) en relación con el **artículo 75 de la Ley 47/2003**, de 27 de noviembre, General Presupuestaria **(§ I.1 del DA05)**; mientras que las «**rehabilitaciones en el pago de haberes y las acumulaciones de pensión**» son competencia de la «Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas», en aplicación del «Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado», del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ I.1.1,** de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

3 Texto refundido del Reglamento para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, **§ II.2**.

4 Véase el «Artículo 10. Pago de pensiones a residentes en el extranjero» del **Real Decreto 1103/2014**, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 316, de 31/12/2014), **§ 1.II.0.10**.

5 **Artículo 5** afectado por la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**.
Real Decreto 1766/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 1.III.5.1**.

6 **Artículo 6** afectado por la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)**(§ I.1 del DA04)**.

Véase el «Artículo 5. Recursos Administrativos» del **Real Decreto 1766/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ 1.III.5.1**.

mismos.

[1] 2. *La mujer casada no precisa licencia marital para intervenir en expedientes de derechos pasivos que personalmente le afecten, ni tampoco para hacerlo en aquellos que afecten a los hijos sobre los que tenga la patria potestad.*

3. Todo interesado en un expediente de derechos pasivos podrá actuar por medio de mandatario a quien en forma legal confiera su representación, la cual acreditará en el momento mismo en que por primera vez se invoque.

4. Para realizar actos o gestiones de mero trámite se presume que el que lo realiza ostenta dicha representación.

5. Los interesados y, en su caso, sus representantes, están obligados a identificarse mediante la exhibición del documento nacional de identidad o documento militar.

6. Desde el momento en que comparezca un representante del interesado y se le admita como tal en un expediente, serán válidas y eficaces todas las diligencias que se extiendan con el mismo, mientras, en debida forma, no se deje sin efecto la representación conferida.

7. Solamente los interesados o sus representantes legales y los mandatarios de unos y otros podrán ejercitar el derecho de información sobre el estado que mantenga la tramitación de un expediente.

8. Si un interesado no supiera firmar o estuviese imposibilitado para hacerlo, firmarán a su ruego dos testigos en presencia del Jefe de la Dependencia donde se presente el escrito o documento, o del funcionario autorizado al efecto, extendiéndose diligencias con las circunstancias personales de los testigos, comprobadas con su documento nacional de identidad o documento militar, y la causa que determina su intervención.

9. Los Habilitados de Clases Pasivas desempeñarán su cometido con arreglo a las disposiciones que regulan el ejercicio de tal profesión, en cuanto no se oponga a lo que en el presente Reglamento se establece.[2]

[3] 10. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Texto refundido, la declaración de los derechos pasivos se efectuará a favor de todas las personas que, estando legitimadas para obtenerla, la hayan solicitado. *La porción correspondiente al partícipe que no ejercitó su derecho se le reservará durante cinco años, transcurridos los cuales los copartícipes podrán solicitar la acumulación correspondiente*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo.

[4] 11. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los efectos económicos de la acumulación se producirán, de conformidad con lo que dispone el artículo 37.1,b) de la citada Ley, desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho a la acumulación.[5]

12. El ejercicio del derecho por una persona legitimada supone indistintamente la petición en favor de aquéllas sobre las que tenga la patria potestad o la guarda, custodia o tutela.

Artículo 8.

[6] *1.1. En los escritos de los interesados y documentos que se presenten como justificativos de su derecho se observará lo que dispone la legislación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1.2. Si no apareciesen cumplidas las exigencias de la legislación de este impuesto y no pudieran cumplimentarse en el acto, se requerirá al interesado para que las cumplimente dentro del plazo de diez días, durante los cuales continuará en suspenso el plazo de prescripción interrumpido con la presentación de la solicitud o documento. En igual forma se procederá si hubiere de subsanarse algún defecto observado en el documento.

1.3. Transcurrido el expresado plazo sin que el defecto señalado se subsane, se archivará el expediente si más trámites, dándose por no presentada la solicitud o documento.

2. Cuando estuvieren establecidos modelos oficiales para determinados escritos, diligencias o actuaciones, el uso de los mismos es obligatorio.[7]

3. Los documentos que se presenten en los expedientes de Clases Pasivas contendrán los requisitos necesarios según las Leyes y el documento de que se trate. Los otorgados en país extranjero serán legalizados por el Cónsul de España y Ministerio de Asuntos Exteriores; y si estuvieren redactados en idioma extranjero serán además traducidos al español por la Oficina de interpretación de lenguas de dicho Ministerio.[8]

4.1. Los hechos que deben tener constancia en el Registro Civil sólo pueden justificarse con certificaciones de sus asientos, expedidas con las legales formalidades.[9]

4.2. Podrá exigirse que tales certificaciones sean literales o íntegras cuando se juzgue necesario para poder efectuar la declaración de derechos objeto del expediente.

4.3. Solamente podrán admitirse certificaciones de los Registros Eclesiásticos cuando se refieran a hechos anteriores a la implantación

---

[1] **Apartado 2 del artículo 7** afectado por la redacción dada a los **artículos 49 a 63 del Código Civil (§ I.1 del CL01**), por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges («BOE», número 107, de 5-5-1975).

[2] Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general («BOE», número 313, de 31-12-1987), **§ 1.III.4.1.1**.

[3] **Apartado 10 del artículo 7** afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

Véase el apartado uno de la «Disposición adicional decimoquinta. Plazos» del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**.

[4] **Apartado 11 del artículo 7** afectado por la norma 1.ª del «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[5] Véase el «Artículo 10. Abono de la porción reservada en pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[6] **Apartado 1 del artículo 8** afectado por el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales («BOE», número 73, de 26-3-1986):

Artículo 3.

Queda suprimido el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava las instancias y documentos que los particulares presenten en las Oficinas Públicas, las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas.

[7] Véase el apartado tercero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[8] **Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961**, ratificado por España el 10 de abril de 1978, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros **(§ X.1.1 del CL03)**.

Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, determina los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Cnvenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961 **(§ X.1.2 del CL03)**.

Orden de 30 de diciembre de 1978, del Ministerio de Justicia, por la que se interpreta y desarrolla el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, sobre supresión de legalizaciones en relación con los países vinculados por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 («BOE», número 17, de 19-1-1979)

Resolución de 21 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, *del Ministerio de Asuntos Exteriores*, sobre el Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1979, 19 de enero de 1979, 20 de septiembre de 1984) («BOE», número 54, de 3-3-2001)

Convenio número 16, de 8 de septiembre de 1976, de la Comisión Internacional del Estado Civil, ratificado por España el 30 de enero de 1980, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil **(§ VII.8.1 del CL03)**.

Convenio número 17, de 15 de septiembre de 1977, de la Comisión Internacional del Estado Civil, ratificado por España el 27 de enero de 1981, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos **(§ VII.9.1 del CL03)**, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos (los que se refieren al Estado Civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados, o cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil)

Convenio Europeo de 7 de junio de 1968, ratificado por España el 1 de junio de 1982, relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares («BOE», número 206, de 28-8-1982).

[9] Véase la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

del Registro Civil.

4. Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse estos hechos y actos por los demás medios de prueba admitidos en derecho.

5. Los interesados están obligados a presentar todos los documentos precisos para que pueda resolverse en orden a la petición que formulen, pudiendo requerírseles para que presenten aquéllos cuya falta se observe. Las solicitudes caducadas no producirán el efecto de interrumpir los plazos de prescripción.

6. Cuando se aprecie que el interesado carece del derecho que ejercita, no se le requerirá para presentar documento alguno, notificándosele el acuerdo que recaiga y archivándose el expediente.

7. Se devolverán, a petición del interesado, los documentos presentados que no se precisen para resolver un expediente.

8.1. Al presentar cualquier documento podrá acompañarse fotocopia o copia literal del mismo, caso en el que, previo cotejo, de conformidad con el original, se devolverá éste. De igual forma se procederá cuando se solicite el desglose de cualquier documento que obre en su expediente.

8.2. Se admitirá que, cuando un documento contenga más extremos que los necesarios para surtir efectos en el expediente de derechos pasivos, se presente copia en relación sólo de estos últimos, y se consignará diligencia acreditativa de que lo transcrito concuerda y nada se opone en lo que deja de transcribir.

9. Los poderes, si fueren especiales a efectos de expedientes de derechos pasivos, se integrarán a éstos, y si contuvieren facultades para asuntos distintos, se devolverán al mandatario, incluyendo en el expediente la copia correspondiente.

10. Dictada resolución denegatoria del derecho pretendido en un expediente, se devolverán todos los documentos presentados si lo solicitan los interesados.

11. Todos los documentos que se devuelvan conforme al número anterior, lo serán bajo recibo detallado, que suscribirá el interesado o la persona autorizada para retirarlos.

[1]Artículo 9.

1. El pensionista que por cualquier causa pierda la aptitud legal para seguir siéndolo, está obligado a ponerlo en conocimiento de la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*, debiendo reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente percibidas por ellos o por sus causahabientes, las que serán exigibles por la vía de apremio y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudo incurrirse.[2]

2. Si con los documentos presentados por una persona pudiera fundarse su mejor derecho al total de una pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la disfrutan, hasta que recaiga resolución definitiva.

3. Cuando surjan controversias entre los herederos por derecho civil sobre derecho o mejor derecho a la pensión o cobro de haberes devengados y no percibidos por el causante, se suspenderá la tramitación del expediente a resultas de lo que los Tribunales competentes resuelvan, sin perjuicio de un posible acuerdo entre las partes. Igualmente se procederá si surgieren sobre el estado civil de las personas, a efectos del derecho a pensión o a partes de ella, sin perjuicio de reconocimiento inmediato a favor de los que no planteen dudas sobre su personalidad y legitimación.

4. En casos de reconocida necesidad, apreciada discrecionalmente la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, podrá llevarse a cabo la declaración de derechos pasivos sin perjuicio de que la parte que se considere perjudicada pueda acudir a los Tribunales competentes, y, caso de ostentar mejor derecho, podrá requerir las cantidades percibidas indebidamente ante la jurisdicción ordinaria.

5. El planteamiento de las cuestiones a que se contrae el párrafo 3 precedente interrumpirá los plazos del artículo 14 de la Ley Texto refundido.

Artículo 10.

1. La tramitación y resolución de los expedientes de derechos pasivos no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a procedimiento judicial o gubernativo, sin perjuicio de lo que proceda en cuanto a la efectividad de lo que, como resolución del expediente, se acuerde.

[3] *2. Cuando exista condena a pena de inhabilitación o de suspensión como accesoria de la pena privativa de libertad, si esta privación fuese por tiempo superior a un año, se podrá ejercitar el derecho reconocido en el artículo 12.1, de la Ley Texto refundido por las personas que en él se mencionan y en las condiciones que allí se establecen.*

Artículo 11.[4]

1. Las instancias en solicitud de pensión de retiro se dirigirán al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, y se presentarán al Jefe de quien dependa el interesado para su curso reglamentario a la Autoridad jurisdiccional superior del Ejército de Tierra, Mar o Aire que correspondiere, quienes con su informe marginal, las elevarán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa. Si el interesado dependiese directamente del Ministro de su Ejército respectivo o del Director general de Personal del Ministerio de Defensa, presentará la instancia en su Ministerio o en la Dirección General, según proceda, y después de informarse al margen por el Jefe de personal o General Secretario se elevará a la mencionada Dirección General.

2. A todos los efectos dispuestos en este Reglamento y en la Ley que aplica, la solicitud de pensión de retiro se entenderá formulada desde el día de presentación de la instancia documentada, que hubiera sido válida para su señalamiento, ante el Jefe o Autoridades determinadas en el apartado anterior.

3. Las instancias en solicitud de pensión a familias se dirigirán al Director general de Personal del Ministerio de Defensa y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, a la Autoridad militar del Ejército de Tierra, Mar o Aire del punto donde residan, o en su defecto, al Alcalde, para ser cursadas al *Gobernador Militar de la provincia* o a la superior Autoridad jurisdiccional del Ejército que corresponda, según los casos, quienes la remitirán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

4. A todos los efectos dispuestos en este Reglamento y en la Ley que aplica, la solicitud de pensión se entenderá formulada desde el día de presentación de la instancia documentada que hubiera sido válida para su señalamiento, ante Autoridad de las determinadas en el apartado anterior.

5. Si algún interesado advirtiera que en su Hoja de Servicios o Filiación, o en la de su causante, no figurase algún abono de tiempo que le corresponda, podrá solicitar que se le anote al propio tiempo que solicita la pensión, y en el caso de retiro forzoso, lo hará con cuatro meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria, cursándose estas instancias directamente a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la facultad de instar en cualquier tiempo de la Autoridad que correspondiere la rectificación de dichos documentos.

6. Las certificaciones de las actas de defunción de los causantes, en caso de guerra, se suplirán con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo, Autoridad o Jefes militares de quien dependiera al fallecer, haciéndose constar en la misma el empleo alcanzado, destino servido, fecha de defunción y la causa que la produjo.

7. Los individuos del Ejército de Tierra, Mar y Aire que hubieren prestado servicios en la Administración Civil y deseen que se les acumulen a los militares deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro con cuatro meses de antelación a

---

[1] **Artículo 9** afectado por el afectado por el «Artículo 11. Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares» del **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE», número 11, de 13/1/1993), **§ 1.II.0.4**.

[2] Véase el «Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago» del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, de conformidad con su «Artículo 64. Competencias».

[3] **Apartado 2 del artículo 10** afectado por la derogación del artículo 12.1 del **texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada**, **§ 2.III.1**, del que trae causa.

[4] **Artículo 11** afectado por la actual estructura administrativa, central y periférica, del Ministerio de Defensa. Al respecto, veánse las normas siguientes:

Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE», número 287, de 25/11/2017)**(§ II.1.I.1 del FP07)**.

Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa («BOE», número 64, de 15-3-2007)**(§ II.1.I.3.1del FP07)**.

Orden DEF/91/2008, de 22 de enero, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa («BOE», número 26, de 30/1/2008)**(§ II.1.I.3.2 del FP07)**.

la fecha en que les corresponda obtenerlo por edad, acompañando a la solicitud certificación del acta de nacimiento o partida de bautismo, según corresponda, y los títulos originales de los destinos civiles desempeñados, diligenciados debidamente con las certificaciones de posesión y cese, a fin de que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se remitan a la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* y expida ésta el correspondiente informe de abono y reconocimiento.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de pensiones a favor de las familias. La petición de acumulación de servicios civiles se formulará al solicitarse la pensión.

Artículo 12.

1. Con las instancias se presentarán todos los documentos necesarios en cada caso para que pueda efectuarse la declaración del derecho actuado. La falta de presentación de tales documentos, o su presentación carente de los requisitos precisos, producirá los efectos que establece el artículo 8.5.
2. El encargado del Registro de la Dependencia donde se efectúe la presentación de la instancia y documentos comprobará si consta designado expresamente el domicilio para la práctica de las debidas notificaciones, y de no ser así, consignará el que resulte del documento nacional de identidad del interesado, y siempre anotará el número de tal documento.
3. Al tiempo de solicitar cualquier pensión, se expresará la Caja por la cual, según las normas contenidas en el capítulo XII de este Reglamento, ha de abonarse aquélla.
4. De igual forma el solicitante de haberes pasivos hará constar al ejercitar su derecho si percibe o no cualquier otra pensión pagada con fondos del Estado, y, caso afirmativo, detallará el nombre del causante de la pensión, el de los copartícipes, si existen, empleo servido por aquél, importe de la pensión y Caja por donde se hace efectiva.

Expresará igualmente si percibe sueldo con cargo al Presupuesto del Estado, indicado, en su caso, el empleo que sirve.

[1]**Artículo 13.**

1. Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados, o a sus apoderados, en forma legal, por conducto de los *Gobiernos Militares* o de las Autoridades de Marina y Aire del lugar de su domicilio o, en su defecto, de los Alcaldes, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul, si residiera en el extranjero. Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado». En los respectivos expedientes se anotará la fecha en que la notificación se practique, debiendo los funcionarios que la realicen comunicarla a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.
2. Siempre que la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa adopte acuerdos de declaración y consignación de haber pasivo, se extenderá a nombre del interesado por las Autoridades mencionadas en el párrafo anterior el correspondiente documento expresivo de los nombres del causante y del pensionista, cuantía de la pensión, Caja por la cual se satisfará y cualquier otro dato que se estime conveniente.
3. Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se comunicarán a la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*, y se publicarán en el Diario Oficial de los respectivos Ministerios.

CAPITULO IV
Expedientes de pensiones ordinarias de retiro

Artículo 14.

La declaración de retiro hecha por la Autoridad competente en cada caso, conforme dispone el artículo 23.4, de la Ley Texto refundido de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada no implica el reconocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa cuando a virtud de su competencia aprecie concurren los requisitos establecidos al efecto en el Capítulo II, Sección Tercera de la Ley Texto refundido citada.

Artículo 15.

Para todo el personal militar y asimilado al que es aplicable la Ley Texto refundido que desarrolla este Reglamento conforme el artículo 1 de la misma, el expediente de retiro forzoso por edad se tramitará con sujeción de las normas siguientes:

1. Se iniciará con propuesta formulada por el Jefe del Centro o Cuerpo en que preste sus servicios el interesado o, en su caso, el de la Dependencia donde radique la documentación personal del mismo.
2. Dicho expediente debe iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que correspondiere el retiro, dando cuenta de su incoación al Ministro respectivo los Jefes o Autoridades de quienes dependa el propuesto.
3. En la propuesta se especificarán: La disposición con arreglo a la cual corresponda el retiro; el Cuerpo a que pertenece el interesado, con su empleo, nombre y apellidos; el tiempo de servicios efectivos; el tiempo de abono por otros conceptos; el total de servicios abonables; el sueldo mensual que disfruta, con el número y clase de los trienios reconocidos; el haber pasivo que le corresponda; la Caja o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar los haberes pasivos, y, finalmente, las demás observaciones que estime procedentes.
4. En el caso de Jefes, Oficiales y Suboficiales acompañará a la propuesta copia certificada de su Hoja de Servicios, y si se trata de Clases de Tropa, la copia de su filiación y Hoja de Castigos.
5. Las oficinas correspondientes al consignar en las propuestas los abonos de tiempo de servicio que procedan, se ajustarán estrictamente a lo prevenido para cada caso, haciendo las deducciones pertinentes en el tiempo de servicios abonables si se ha permanecido en situaciones en las que no sea computable dicho tiempo.
6. La propuesta integrada con la documentación reseñada anteriormente, la elevarán los Jefes de los Centros, Cuerpos o Dependencias que la inicien a la Autoridad superior respectiva, a fin de que ésta la curse a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa con dos meses de antelación, al menos, a la fecha en que cumpla el interesado la edad prevenida para el retiro.
7. Si habiéndose cumplido lo que previene el párrafo 6 precedente falleciese el interesado o sufriera alguna alteración antes de cumplir la edad de retiro forzoso, el Jefe del Centro, Cuerpo o Dependencia que elevó la propuesta lo notificará a la Autoridad superior respectiva para que ésta, a continuación, lo comunique a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la que procederá al archivo del expediente en tramitación.

[1] **Artículo 13** afectado por el apartado segundo de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[1]**Artículo 16.**

1. El retiro forzoso por inutilidad física se acordará después de declararse ésta definitivamente en el oportuno expediente, tramitado en la forma prevista en el párrafo siguiente.

2. El retiro por inutilidad física podrá declararse de oficio o solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación militar en que se halle, y tanto en uno como en otro caso, sin excepción alguna, habrá que acreditarse en el oportuno expediente de inutilidad, previo, necesariamente, al retiro.

3. Cuando se inicie por petición del interesado, este expediente seguirá los mismos trámites que el del retiro voluntario regulado en el artículo siguiente, debiendo acreditarse la inutilidad o incapacidad en la forma que se expresa en el párrafo 4 de este artículo.

4. Se instruirá de oficio el expediente cuando, hallándose el interesado en situación activa, la inutilidad o incapacidad física se presente como evidente y notoria, impidiendo que aquél pueda prestar servicio. A estos efectos el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la Superior Autoridad de quien dependa, y si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente de inutilidad, que se tramitará conforme a las disposiciones establecidas o que se dicten en lo sucesivo para estos casos por los respectivos Ministerios. La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa dictaminará lo que proceda en cuanto a la inutilidad y consiguiente baja en activo del interesado, remitiendo la acordada al Ministerio que corresponda. Si la resolución definitiva adoptada fuese la declaración de inutilidad, la Autoridad superior de quien dependa el inútil dará orden al Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia donde aquél se halle prestando servicios,

---

[1] **Artículo 16** afectado por el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 944/2001 («BOE», número 186, de 4-8-2001):

Artículo 10. Expediente de evaluación extraordinaria y plazo de resolución.

1. El expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas constará de una fase de instrucción y otra de resolución.

2. El plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado será de seis meses. Cuando se suspenda el cómputo de tiempo, como consecuencia de los informes técnicos a los que se refieren los apartados 4 y 7 del artículo 11 de este Reglamento, o por otras de las causas que estén incluidas en los supuestos del apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se dará comunicación al interesado.

3. La ampliación del plazo al que se refiere el apartado anterior o la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, se determinará en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley 30/1992.

4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá aducir alegaciones o aportar documentos que guarden relación con el expediente, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

5. En aplicación de los artículos 159 de la Ley 17/1999 y 44.1 de la Ley 30/1992, la falta de resolución expresa del procedimiento, al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado ni notificado resolución, producirá efectos desestimatorios.

Artículo 11. Fase de instrucción.

1. El expediente se iniciará con la orden de incoación del mismo, que incluirá, como mínimo, la designación del instructor, la de la Junta médico-pericial correspondiente y los plazos máximos para resolver, y será comunicada, además de a los anteriores, al interesado y al Jefe de su unidad, centro u organismo o, en el caso de que no tuviese destino, a la autoridad de quien dependa.

2. El instructor remitirá el expediente de aptitud psicofísica del interesado a la Junta médico-pericial correspondiente.

3. La Junta médico-pericial, en el plazo máximo de quince días desde que fue designada, fijará la fecha del reconocimiento por los médicos de la Sanidad Militar que estime procedentes en cada caso y la comunicará al instructor que, a su vez, lo comunicará al interesado, con la indicación de que el dictamen médico deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de designación de la Junta médico-pericial. Si el instructor resolviese la suspensión del cómputo de tiempo hasta la recepción del dictamen médico, también lo comunicará al interesado.

4. Los informes de los reconocimientos médicos citados en el apartado anterior serán remitidos a la Junta médico-pericial, que extenderá acta de la sesión en el curso de la cual estudie el caso del interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, decidirá sobre la ampliación de la pericia y, recibido en su caso el nuevo informe médico, emitirá dictamen, de acuerdo con lo que se estipula en el capítulo IV de este Reglamento, remitiéndolo al instructor, junto con todo el expediente. En el citado dictamen, la Junta se pronunciará sobre la posible relación de causalidad de la enfermedad o secuelas padecidas con actividades del servicio o atentado terrorista.

5. El instructor practicará cuantas diligencias estime oportunas para determinar las causas que pudieran originar la incapacidad y la posible relación de causalidad con las actividades del servicio o, en su caso, con atentado terrorista, adjuntando los documentos, declaraciones de testigos y otras pruebas que lo acrediten. En sus actuaciones acordará en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, y observará los plazos y los motivos de suspensión, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992.

6. Finalizadas sus actuaciones, el instructor emitirá sus conclusiones y remitirá el expediente, debidamente foliado, a la Junta de evaluación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento, comunicándolo al interesado.

7. Si la Junta de evaluación considerase necesaria una ampliación del dictamen médico, al que se refiere el apartado 4 de este artículo, lo solicitará a la autoridad que ordenó la iniciación del expediente, que, en caso de estimarlo procedente, lo comunicará a la Junta médico-pericial y al interesado, informándoles de la forma de proceder.

Si lo estimase necesario, también solicitará a la citada autoridad la suspensión del cómputo de tiempo, que resolverá de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento.

8. La Junta de evaluación, teniendo en cuenta las alegaciones del interesado, sus condiciones psicofísicas, deducidas del informe médico pericial, y sus aptitudes profesionales, emitirá informe en el que se hará constar el carácter de los destinos que pudiera o no desempeñar el interesado o la que proceda de las siguientes:

a) Militares de carrera:

I) Propuesta para cambio de especialidad fundamental.

II) Pase a retiro.

b) Militares de complemento:

Resolución de compromiso, o pase a retiro.

c) Militares profesionales de tropa y marinería:

I) Propuesta para cambio de especialidad.

II) Resolución de compromiso, o pase a retiro.

9. La propuesta para cambio de especialidad, prevista en el artículo 23.1 de la Ley 17/1999, podrá producirse cuando el afectado no pueda desempeñar destino alguno de su especialidad, pero mantenga condiciones psicofísicas suficientes para desarrollar adecuadamente los cometidos y funciones de los destinos de otra.

10. La autoridad que ordenó la incoación del expediente ordenará cumplimentar el trámite de audiencia al interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, lo elevará al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

Artículo 12. Fase de resolución.

1. El Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda, especificando, en todo caso, la aptitud o no aptitud para el servicio en las Fuerzas Armadas.

2. En las propuestas de aptitud para el servicio se hará constar si existe o no limitación para ocupar determinados destinos y, en su caso, si la limitación es temporal o permanente y si procede el cambio de especialidad fundamental o especialidad, y en las propuestas de no aptitud para el servicio se especificará si la incapacidad es sólo para el servicio en las Fuerzas Armadas o lo es para toda profesión u oficio y si procede el pase a retiro o la resolución del compromiso.

3. Siempre que en la propuesta se haga constar una limitación o incapacidad se deberá informar sobre el grado de discapacidad o minusvalía y sobre la existencia, o no, de una relación de causalidad con las actividades del servicio, o con atentado terrorista, o con ocasión de los mismos.

4. La resolución que ponga fin al expediente será acordada por el Ministro de Defensa, previo informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, y comunicada al interesado por el Director general de Personal o por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, según corresponda, que también dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» cuando suponga una limitación permanente que suponga restricciones para ocupar determinados destinos, conlleve el cambio de especialidad fundamental o especialidad, el pase a retiro o la resolución del compromiso.

Las limitaciones no permanentes se comunicarán al interesado de oficio y al Órgano de Gestión de Personal correspondiente a los efectos oportunos.

5. En las resoluciones que determinen el retiro del interesado, la lesión o proceso patológico, somático o psíquico debe estar estabilizado y ser irreversible o de remota o incierta reversibilidad.

6. En aquellas resoluciones en las que se reconozca la limitación del interesado para ocupar determinados destinos deberán especificarse aquellos para los que esté limitado, así como el plazo a partir del cual se podrá iniciar la revisión de la misma por agravación o mejoría. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción, este plazo será de un año.

Artículo 13. Reconocimiento de derechos pasivos.

El reconocimiento de derechos pasivos, que pudiera ser consecuencia de la resolución del expediente que se inició por motivo de una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, se efectuará con posterioridad a la citada resolución, evitando, en lo posible, nuevos dictámenes técnicos y propuestas, para lo que se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la Junta médico-pericial considere que del dictamen médico, al que se refiere el artículo 11, apartado 4, del presente Reglamento, pudiera conllevar una resolución del Ministro de Defensa de pase a retiro o de resolución de compromiso para la profesión militar, emitirá en el mismo acto un dictamen ampliado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército respectivo, cuando propongan el retiro o la resolución del compromiso de un militar por insuficiencia de condiciones psicofísicas, incluirán en la propuesta el supuesto en el que queda incluido el interesado de acuerdo con la normativa de Clases Pasivas.

3. En los casos en que el Ministro de Defensa resuelva el retiro o la resolución del compromiso, el Director general de Personal iniciará de oficio la tramitación del expediente para determinar la pensión de retiro o la indemnización, por una sola vez, que en cada caso corresponda.

para la tramitación urgente del expediente de retiro, que se iniciará con copia del acuerdo relativo a la inutilidad del propuesto, ajustándose en lo demás a las reglas establecidas anteriormente para el retiro forzoso por edad.

Artículo 17.

1. El retiro voluntario podrá solicitarse y obtenerse en todo tiempo y cualquiera que fuere la situación administrativa del interesado respecto al servicio activo, antes de cumplirse la edad para el retiro forzoso. El retiro voluntario, por otra parte, sólo dará derecho a pensión ordinaria cumpliendo las condiciones que se señalan en el artículo 22.2, de la Ley Texto refundido.[1]
2. El expediente de retiro voluntario se iniciará con instancia del interesado, a la que se acompañará copia de su Hoja de Servicios o de la filiación y Hoja de Castigos, según el caso, más certificado acreditando los últimos haberes percibidos y los trienios que tiene reconocidos.
3. La instancia presentada se informará al margen por el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia donde preste sus servicios el solicitante.
4. Después de informarse la instancia, se elevará a la Autoridad superior de quien dependa el interesado, la que podrá ordenar que se complete con los documentos o datos que estime necesarios para que pueda resolver sobre la petición el Ministerio correspondiente.
5. Dictado el acuerdo de retiro por el Ministerio respectivo, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa cuando proceda, clasificará, declarará y señalará el haber pasivo que corresponda previa petición del interesado.

Artículo 18.

1. La pensión que pueda corresponder a los separados del servicio deberá solicitarse por los interesados, siempre que previamente hayan pasado a la situación de retirado.
2. El expediente oportuno se iniciará con instancia del mismo, a la que acompañará testimonio íntegro de la sentencia o resolución firme en que se haya acordado la separación del servicio, copia íntegra de la Hoja de Servicios, certificación de los últimos haberes percibidos y trienios que tenga concedidos y abonos, en su caso, a efectos pasivos.
3. La instancia se presentará en la Delegación de Defensa de la provincia en que el interesado haya tenido su último destino, por el que se seguirán los trámites prevenidos en los números 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 19.

En todos los casos de retiro o pensión en que así proceda, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa reclamará de la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* el reconocimiento de los servicios civiles que se aleguen por los interesados y que hayan de tenerse en cuenta a efectos pasivos militares.

[2]Artículo 20.

Cuando aplicándose el artículo 21.2, de la Ley Texto refundido hayan de tomarse como base reguladora en lugar del sueldo, trienios y pagas extraordinarias del superior empleo efectivo alcanzado por el causante las mayores cantidades que por los mismos conceptos se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se justificarán presentando certificación expresiva de los conceptos presupuestarios correspondientes y del tiempo de percepción. El plazo mínimo de un año señalado habrá de cumplirse efectivamente día a día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó la percepción mayor el tiempo en que percibió la que o las que le sigan en cuantía, sirviendo de base reguladora en este caso la menor percepción de las computables para completar el plazo.

Artículo 21.

Las Autoridades encargadas de remitir a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa los expedientes de retiro o pensión cuidarán de que sean cursados con la documentación necesaria en cada caso, devolviéndose los que no se encuentren completos o en forma debida.

CAPITULO V

Expedientes de pensiones ordinarias familiares

Artículo 22.

Las solicitudes de pensión de viudedad, orfandad, en favor de los padres o del que de ellos viviere, en su caso, se promoverá mediante instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en el Capítulo III de este Reglamento. Los militares, cualquiera que sea su situación, aun siendo menores de edad, tienen personalidad legal para promover estos expedientes.

[3]Artículo 23.

El expediente para la declaración de pensión, cuando ésta la solicite la viuda con la que el causante contrajo únicas nupcias, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 7 y 8 de este Reglamento, en la que se manifieste, además, si han quedado hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado civil.
2.º Certificado de las Actas de matrimonio y defunción del causante.
3.º Certificado de servicios del causante que comprenda el encabezamiento, 1.ª y 2.ª Subdivisiones de su Hoja de Servicios o copia certificada de la filiación o documento que la sustituya, en su caso, donde consten los servicios que hubiere prestado y los empleos que hubiere obtenido, tiempo que sirvió en cada uno de ellos, trienios reconocidos y antigüedad que le conceden los despachos o nombramientos. Cuando el interesado hubiere fallecido en situación de retirado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió la pensión correspondiente.
4.º Fe de vida y estado civil de la viuda cuando la pensión la solicite, habiendo transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento del causante.

[4]Artículo 24.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con la que el causante contrajo segundas o posteriores nupcias, no existiendo hijos de los matrimonios anteriores, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.
2.º Copia del encabezamiento, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, justificando su vigencia, y si hubiere fallecido abintestato, testimonio del Auto de declaración judicial de herederos. Los anteriores documentos podrán sustituirse por la información testifical administrativa de herederos, incoada e instruida en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo X de este Reglamento.

---

[1] Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**:
Artículo 22.
2. Para causar pensión ordinaria por retiro forzoso, ya sea por edad, ya por inutilidad física, será preciso que el interesado tenga completados tres trienios de servicio al pasar a la situación de retirado.
Para causar pensión ordinaria de retiro quienes hayan pasado voluntariamente a la situación de retirado será preciso haber cumplido veinte años de servicio.

[2] **Artículo 20** afectado por el artículo 20 del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire («BOE», número 83, de 7-4-1977), **§ 2.IV.4**.

[3] **Artículo 23** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[4] **Artículo 24** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[1]**Artículo 25.**

El expediente para declaración de pensión cuando la solicite la viuda concurriendo con hijastros, o con hijos e hijastros o con hijos legitimados, naturales o adoptivos, o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, con las prevenciones en ellos contenidas.
2.º Certificaciones de matrimonio o matrimonios en que fueren habidos los hijos y certificaciones de nacimiento de éstos, con constancia, en su caso, de la legitimación, reconocimiento o adopción.
Las certificaciones de nacimiento de los hijos naturales, legitimados o adoptivos serán íntegras, para poder comprobar todas las circunstancias concurrentes; en otro caso, se justificarán dichas circunstancias con los adecuados documentos auténticos donde conste la legitimación el reconocimiento o la adopción.
3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en el caso de que atendida la fecha de nacimiento pudiesen haber tenido derecho a coparticipar en la pensión.
4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
5.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas, se presentarán certificaciones de defunción de sus maridos.
6.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados para ganarse el sustento desde antes de cumplir veintitrés años, o de huérfanas igualmente imposibilitadas, de militares ingresados al servicio del Estado desde 28 de diciembre de 1959, fecha de la publicación de la Ley 82/1959 de 23 de diciembre, acreditarán dicha circunstancia y justificarán su pobreza en la forma que se establece en los Capítulos IX y XI de este Reglamento.

[2]**Artículo 26.**

El expediente para la declaración de la pensión, cuando ésta la soliciten los huérfanos del padre causante que se hallaba viudo al fallecer, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Todos los exigidos en los tres artículos anteriores, a excepción del número 4 del artículo 23.
2.º Certificado de defunción de la mujer del causante.
3.º Cuando se trate de huérfana viuda, comprendida en los artículos 31.1,E,b) y 33.3, de la Ley Texto refundido, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido.

[3]**Artículo 27.**

El expediente para la declaración de pensión, cuando ésta la solicite el padre o la madre del causante, o ambos padres conjuntamente, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 7 y 8 de este Reglamento.
2.º Certificación de matrimonio de los padres del causante en su caso.
3.º Certificaciones de nacimiento y defunción del causante.
4.º Certificación de nacimiento o, en su caso, de defunción del padre del causante.
5.º Copia del testamento que rija la sucesión del causante, justificando su vigencia, o si hubiere fallecido abintestato, testimonio del Auto de declaración judicial de herederos, pudiendo sustituirse estos documentos por una información testifical administrativa de herederos, incoada e instruida en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo X del presente Reglamento.
6.º En sus respectivos casos, justificación del reconocimiento o legitimación del causante o copia de la escritura de adopción, si estos hechos no resultasen debidamente precisados en las certificaciones del Registro Civil.
7.º Certificación de soltería del causante y, si fuere viudo, certificación de matrimonio y de defunción de la esposa y de los hijos, si los tuvo.
8.º En su caso, justificación de la imposibilidad del padre para ganarse el sustento en la forma prevenida en el Capítulo XI de este Reglamento.
9.º Certificación de servicios del causante, observándose lo dispuesto en el punto tercero del artículo 23 anterior.

[4]**Artículo 28.**

Cuando los huérfanos soliciten, y proceda, la transmisión de la pensión disfrutada por la viuda del causante, el expediente se integrará con los siguientes documentos:

1.º Instancia con la forma y requisitos exigidos en los artículos 7 y 8 de este Reglamento, expresando la fecha en que se concedió a la madre la pensión de que se trata.
2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante, en el caso del número uno del artículo 32 de la Ley Texto refundido.
3.º Justificación de la causa, distinta de las anteriores, que determinó que perdiera la viuda la aptitud legal para disfrutar la pensión, mediante el oportuno testimonio de la sentencia o declaración judicial en los casos recogidos en el número Dos del artículo 32 de la Ley Texto refundido, o con copia de la acordada de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el supuesto del número Tres del mismo artículo.
4.º Justificación de los hijos quedados al fallecer el causante mediante copias de su vigente testamento o, si hubiere fallecido abintestato, testimonio del Auto de declaración judicial de herederos; documentos que podrán sustituirse por una información testifical administrativa instruida por Juez militar con la forma y los requisitos establecidos en el Capítulo X de este Reglamento.
5.º Certificación de nacimiento de los hijos, o de la adopción, en su caso.
6.º Certificaciones de defunción de los hijos, fallecidos, si atendida la fecha de su nacimiento, tuvieron derecho a participar en la pensión.
7.º Fe de vida y estado civil de las huérfanas; certificación de matrimonio de las casadas y, en caso de estar viudas, certificación también del matrimonio y defunción del marido.
8.º Justificación, en los casos procedentes, de la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento desde antes de cumplir los veintitrés años, en la forma señalada en el número seis del artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 29.

1. Los certificados de servicios de los causantes o copias certificadas de su filiación o documento que la sustituya, en los casos de exigirse estos documentos en artículos anteriores, los facilitarán a las familias los Jefes de los Cuerpos en que aquéllos servían al desaparecer o fallecer, o de las oficinas o centros en que radiquen dichos documentos.
2. Si el causante falleció en situación de «reserva» o «retirado» y en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa no existieran los antecedentes necesarios, reclamará éste al Ministerio correspondiente o Autoridad jurisdiccional oportuna el documento que interese.

---

[1] **Artículo 25** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[2] **Artículo 26** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[3] **Artículo 27** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[4] **Artículo 28** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

CAPITULO VI
Expedientes de pensiones extraordinarias de retiro

[1]**Artículo 30.**

1. Al concurrir la inutilidad de un funcionario militar en acto de servicio, o con ocasión o consecuencia del mismo, en las circunstancias mencionadas en el artículo 34.1, de la Ley Texto refundido, la Autoridad jurisdiccional superior de quien dependa el interesado ordenará la incoación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dio origen a la inutilidad, supuesto que no esclarecieron en causa o procedimiento judicial.[2]

2. Si se tramitare el expediente de inutilidad, se encabezará con testimonio de particulares y de resolución final dictada en la causa o procedimiento judicial instruido por los hechos originales, caso de tramitarse, y su Juez instructor aportará al mismo los informes y datos que fueren precisos en esclarecimiento de tal inutilidad.

3. Completado el expediente de inutilidad resolverá el Ministerio castrense correspondiente lo que proceda respecto al retiro del interesado.

4. En el caso de declararse el retiro en activo, podrá acordarse de oficio o solicitarse por el interesado, en instancia dirigida al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, la incoación del expediente para acreditar su derecho a la pensión que pueda corresponderle, uniéndose al mismo testimonio de los particulares pertinentes relacionados con el retiro, copia de la Hoja de Servicios o filiación, haciéndose constar el sueldo del empleo efectivo disfrutado por el interesado; así como los trienios reconocidos al quedar inutilizado, y si se le considera comprendido o no en el artículo 34 de la Ley Texto refundido.[3]

5. Remitido el expediente a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, ésta dictará, a la vista de sus resultados, el acuerdo correspondiente, y si apareciese justificado el derecho a pensión extraordinaria de retiro, hará la declaración y señalamiento del haber pasivo que corresponda.

Artículo 31.

La justificación de las circunstancias que deben concurrir en la inutilidad a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinarias de retiro a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse a las reglas particulares para la declaración de inutilidad establecidas o que en lo sucesivo se dicten por *los Ministerios del Ejército, Marina y Aire*, requiriéndose siempre que resulte plenamente acreditado que aquélla es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos del servicio, o con ocasión o consecuencia del mismo, en las condiciones que determina el artículo 34.1, de la Ley Texto refundido.[4]

Artículo 32.

En los casos especiales previstos en el artículo 35 de la Ley Texto refundido, el expediente se ajustará en su tramitación a las normas contenidas en el Capítulo IV precedente para las pensiones ordinarias de retiro forzoso por inutilidad física, sin otra particularidad que, cuando concurran las condiciones señaladas en dicho artículo, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa señalará la pensión extraordinaria concedida en el mismo.

Artículo 33.

Los expedientes de pensión extraordinaria a que pudiesen tener derecho, por aplicación del artículo 36 de la Ley Texto refundido, los militares que resulten inútiles o incapacitados permanentemente para el servicio de una manera absoluta por la colaboración voluntaria o espontánea con la fuerza pública recogida en la Ley de 31 de diciembre de 1945, se tramitarán y resolverán en la forma prevenida en el artículo 2 de esta última Ley.[5]

CAPITULO VII
Expedientes de pensiones extraordinarias familiares

Artículo 34.

[6] 1. Las pensiones extraordinarias que en favor de las familias concede el artículo 34 de la Ley Texto refundido, se solicitarán en la misma forma y término que las ordinarias por los que se consideren con derecho a ellas, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 23 a 28 de este Reglamento según el caso en que se encuentre el solicitante.

2.[7] Ocurrido el fallecimiento o la desaparición de un militar en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia del mismo, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, la Autoridad Militar de quien dependa el interesado fallecido o desaparecido ordenará la iniciación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dio origen al fallecimiento o desaparición.

Terminado el expediente, el Juez Instructor emitirá su parecer y la Autoridad Militar superior de quien dependa, oído su Auditor elevará el expediente con su informe al Ministro correspondiente para que resuelva sí el fallecimiento o desaparición lo ha sido en las circunstancias y condiciones que determina el número 1 del artículo 34 de la Ley Texto refundido; y, en caso afirmativo, podrá acordarse de oficio requerir al familiar o familiares interesados para que en instancia dirigida al Director General de Personal del Ministerio de Defensa se solicite la incoación de expediente de pensión familiar extraordinaria que pudiera corresponderle.

En los casos en que previamente se hubiera dictado resolución judicial, el testimonio de la misma servirá al Instructor como documento básico de la instrucción, continuando y completando la tramitación en la forma establecida.

3. Los Jefes de los Cuerpos, Unidades o Servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediata del fallecimiento o desaparición de los causantes en las circunstancias expresadas, a fin de que lleguen estos hechos a conocimiento de los familiares de los interesados y puedan, en su caso, formular la petición de pensión dentro de los términos temporales señalados en los apartados 2 y 3 del artículo 34 de la Ley Texto refundido. Procurarán también que, a la posible urgencia, se verifique la inscripción en el Registro Civil correspondiente de la defunción de los causantes, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las consiguientes certificaciones.

4. Cuando se trate de desaparición acaecida en las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 34 de la Ley Texto refundido, el señalamiento y abono de la pensión a las familias de los desaparecidos se hará con carácter provisional y a reserva de reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida, o cuando se justifique

---

1 Véase el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por **Real Decreto 944/2001**, de 3 de agosto **(§ I.1.VII.2,a) del FP07)**.

2 Véase el «Artículo 34.1» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.

3 Véase el «Artículo 34.1» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.

4 Véase el «Artículo 34.1» del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.

5 El texto íntegro de la **Ley de 31 de diciembre de 1945**, sobre pensiones extraordinarias a colaboradores con la Fuerza Pública («BOE», número 1, de 1-1-1946), se transcribe en «nota al pie» al citado artículo 36 de la Ley Texto refundido.

6 **Apartado 1 del artículo 34** afectado por el apartado primero de la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

7 **Apartado 2 del artículo 34** redactado de conformidad con el Decreto 1647/1977, de 17 de julio, por el que se modifica el artículo 34 -expedientes de pensiones extraordinarias- del Reglamento para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado, Guardia Civil y Policía Armada («BOE», número 163, de 9-7-1977).

EL TEXTO DEL APARTADO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Se unirá a todos estos expedientes certificación, expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el causante, acreditativa de la fecha y circunstancias en que ocurrió su muerte o desaparición, con relación a las expresadas en el número uno del artículo 34 de la Ley Texto refundido, así como también testimonio de particulares y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que por los mismos hechos se hubiera instruido.

que la causa de la desaparición es determinante de responsabilidades criminales para el causante de la pensión.

5. El señalamiento de la pensión extraordinaria en favor de las familias en el supuesto de desaparición del causante, se hará a contar del día primero del mes siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho, pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de la desaparición, si únicamente pudiere fijarse un período de tiempo dentro del cual se produjo la desaparición, se señalará para el arranque de la pensión el día primero del mes siguiente al en que finalice dicho período.

[1]**Artículo 35.**

El expediente de pensión familiar a que da derecho el párrafo 5 del artículo 34 de la Ley Texto refundido se integrará con los documentos que, según los casos, se exigen en los artículos 23 a 28 de este Reglamento para justificar la legitimación de los familiares, dictándose el acuerdo con vista del expediente que sirvió de base para la concesión de pensión extraordinaria de retiro del causante.

Artículo 36.

Los expedientes de pensión extraordinaria familiar a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Texto refundido, por aplicación también de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre pensiones extraordinarias en favor de las familias de los que fallecieron violentamente o de resultas de las heridas sufridas en actos de colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la fuerza pública, se incoarán, tramitarán y resolverán en la forma prevenida en el artículo segundo de la referida Ley de 1945.[2]

CAPITULO VIII
Expedientes de pensiones excepcionales

Artículo 37.

1. A efectos de lo que previene el artículo 38 de la Ley Texto refundido, en los casos de pensiones excepcionales concedidas por la Ley a persona determinada, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos ejecutará el mandato legal y tendrá las facultades que las disposiciones generales le otorgan en materia de derechos pasivos.

2. Se estará a los términos de tal Ley especial para todo lo relativo a las condiciones exigibles para la percepción de la pensión, sin que pueda entenderse de aplicación los preceptos de la Ley Texto refundido ni los de este Reglamento, ni respecto a esas condiciones ni a la transmisión o acumulación de pensiones, a menos que la Ley de concesión disponga expresamente lo contrario.

[3]CAPITULO IX
De las Informaciones de Pobreza

Artículo 38.

El estado de pobreza en sentido legal de una persona, a los solos efectos de su influencia en materia de derechos pasivos militares, en los casos que así se requiera, se justificará mediante información en la que depondrán tres testigos que no tengan excepción legal. La información habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

Artículo 39.

1. La instancia solicitando la tramitación de la información de pobreza se dirigirá a la Autoridad jurisdiccional militar correspondiente, presentándose en el Gobierno, Comandancia Militar, Comandancia o Ayudantía de Marina, del punto en que resida el interesado, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiere en la localidad Autoridad de los Ejércitos, que se cursará al Capitán General, quien nombrará Juez para la instrucción de la información testifical.

2. La solicitud la suscribirá el propio interesado si supiere y pudiere hacerlo, u otra persona a su instancia si así no fuere, debiendo consignarse inexcusablemente la reseña del Documento Nacional de Identidad de dicho interesado y, en su caso, también del que suscriba la solicitud, sin que la falta de la firma de aquél pueda suplirse por otro medio distinto que el indicado.

3. En la solicitud a que se refieren los dos párrafos anteriores se expresarán:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del interesado; la población de su naturaleza, la de su actual domicilio y la de las en que hubiese residido en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; los medios de subsistencia con que cuenta, la casa que habita y el alquiler que por ella, en su caso, paga.

2.º Si fuere casado o viudo, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges premuertos, población de la que éstos son naturales, los hijos que tenga, edad de cada uno de éstos y medios de vida con que cuentan, si fueren menores.

3.º Los bienes que les pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo le corresponda, con las rentas o frutos que cada uno de ellos produzca.

4. Acompañará a la instancia declaración jurada acreditativa de la contribución que por rústica, urbana o ejercicio de industria, comercio o profesión satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia o Municipio.

5. Si se manifestase que vive del sueldo o salario satisfecho por Empresas, Sociedades o particulares acompañará certificación, que habrá de serle expedida por éstos, de las cantidades que como remuneración de su trabajo perciba.

6. En el caso de que el jornal de un bracero de la localidad fuese superior al mínimo legal establecido con carácter general, se acompañará certificación expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 40.

El Juez nombrado para la instrucción de la información recibirá declaración a los tres testigos que señala el artículo 38 anterior, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Cada uno de los testigos manifestará su nombre y apellidos, edad, estado y domicilio, comprobándose estas circunstancias con el Documento Nacional de Identidad, que exhibirá y será reseñado.

2.ª Será advertido cada uno de que presta declaración bajo juramento o promesa de decir verdad y de que incurre en responsabilidad si declara con falsedad.

3.ª Será examinado sobre todos y cada uno de los extremos comprendidos en los apartados primero al tercero del párrafo Tres del *artículo 39* anterior, debiendo manifestar siempre el declarante la razón por la cual le consta lo que afirma.

4.ª De un modo especial, los testigos expresarán si, a su juicio, debe ser considerado el solicitante pobre en sentido legal.

Artículo 41.

1. Conclusa la información, el Juez militar la elevará a la Autoridad jurisdiccional que ordenó su incoación, la cual, oyendo a su Auditor, resolverá sobre si la estima completa e instruida en debida forma.

2. Si se estimase preciso que se aporten nuevos documentos o que se amplíe la información para recibir a otros testigos, se devolverá lo actuado al Juez a fin de que sea requerido el interesado a los indicados efectos.

3. Si la Autoridad jurisdiccional superior, oído el Auditor, considerase completa la información testifical, dispondrá su entrega al interesado para que la acompañe a su solicitud de pensión.

---

[1] **Artículo 35** afectado por el afectado por el apartado primero de la **Resolución 433/39146/1994**, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

[2] El texto íntegro de la **Ley de 31 de diciembre de 1945**, sobre pensiones extraordinarias a colaboradores con la Fuerza Pública («BOE», número 1, de 1-1-1946), se transcribe en «nota al pie» al citado artículo 36 de la Ley Texto refundido.

[3] **Capítulo IX, artículos 38 a 42,** afectado por la nueva redacción del «Artículo 31.1,E)» del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**, del que trae causa.

Véase la Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares («BOE», número 300, de 16/12/1994), **§ 1.III.5.5.1**.

Artículo 42.

1. La apreciación del estado de pobreza, a los efectos pasivos, y, por consiguiente, la resolución de los expedientes regulados en este Capítulo, corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

2. Para la apreciación del estado de pobreza del que alegue esta condición se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que a efectos pasivos pueda considerarse la situación de bonificación o media pobreza que dicha Ley regula.

3. No se reconocerá la situación o estado de pobreza a quien, sea cualquiera el resultado que ofrezcan las declaraciones de los testigos y los documentos aportados, por el número de criados a su servicio, vivienda que ocupe en alquiler o propiedad, u otros signos externos de vida, quepa considerar que no se encuentra en tal caso, y a estos efectos la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa puede recabar todos cuantos informes considere convenientes.

4.1. El reconocimiento de estado de pobreza legal de una persona no tendrá en ningún caso carácter definitivo y dejará de surtir efectos tan pronto conste que la persona que obtuvo la declaración no se halla en tal estado.

4.2. Las Cajas pagadoras en este último supuesto, suspenderán el pago de la pensión dando cuenta del hecho a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que procedan.

CAPITULO X
De la Información Testifical Administrativa de Herederos[1]

Artículo 43.

En los casos en que, conforme a los dispuesto en los Capítulos V y VII anteriores, se exige la aportación de copia de declaración judicial de herederos, de haber fallecimiento abintestato, dichos documentos faltasen, podrán sustituirse por información testifical administrativa de herederos, tramitada de conformidad con lo que se establece en este Capítulo.

Artículo 44.

En la tramitación de esta información testifical se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Se iniciará con instancia de los interesados dirigida a la Autoridad jurisdiccional militar que corresponda y se presentará en el Gobierno o Comandancia Militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que resida el solicitante, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiera en la localidad Autoridad de los Ejércitos, expresando quiénes son los herederos, el parentesco de éstos con la persona de cuya sucesión se trata, acompañando certificaciones acreditativas, literal del acta de defunción del causante y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

2.ª Los hechos relativos al matrimonio, nacimiento, defunción, adopción, legitimación y reconocimiento de los hijos que hayan de ser tenidos en cuenta para efectuar el reconocimiento de herederos, solamente pueden acreditarse con las correspondientes certificaciones del Registro Civil, que habrán de ser íntegras cuando se refieran a actos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, y si ni aun así contuvieren todos los datos necesarios a los efectos del expediente, se presentarán las escrituras o documentos precisos.

3.ª Podrá prescindirse de la presentación de aquellas certificaciones del Registro Civil que se refieran a hechos que inequívocamente no tengan influencia en orden a la pretensión principal a que el expediente de reconocimiento de herederos se encamine.

4.ª Recibida por la Autoridad jurisdiccional militar la referida instancia documentada nombrará Juez militar para la instrucción de la información.

5.ª Los testigos, en número de tres, que presentará el solicitante, exhibirán su Documento Nacional de Identidad, serán advertidos de que declaran bajo juramento o promesa de decir verdad, y serán interrogados sobre constarles el fallecimiento del causante, que los designados en el escrito antes mencionado son los herederos del mismo y que no consta la existencia de otros distintos de igual o preferente derecho.

6.ª 1.º Conclusa la información del Juez Militar, la elevará a la Autoridad jurisdiccional que ordenó su incoación, la cual, oyendo a su Auditor, resolverá sobre si la estima completa o instruida en debida forma.

6.ª 2.º Si se estimase preciso que se aporten nuevos documentos o que se amplíe la información para recibir declaración a otros testigos, se devolverá lo actuado al Juez para que sea requerido el interesado a los indicados efectos.

6.ª 3.º Si la Autoridad jurisdiccional superior, oído el Auditor, considerase completa la información testifical, dispondrá su entrega al interesado para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Artículo 45.

1. La declaración administrativa de herederos, a los solos efectos pasivos, y conforme resulte de la información testifical, corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

2. Las actuaciones administrativas sobre declaración de herederos se suspenderán tan pronto se acredite que la misma declaración solicitada ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria ha tomado carácter contencioso.

3. En el caso del párrafo anterior, se estará en su día a lo que los Tribunales resuelvan.

4. Si durante la tramitación de la información se formulare oposición a la pretensión deducida, se estará a lo que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 9 de este Reglamento.

[2]CAPITULO XI
Expediente para justificar la *incapacidad para todo trabajo o* la imposibilidad de una persona para ganarse el sustento

Artículo 46.

1. La imposibilidad de una persona para ganarse el sustento se estimará que existe cuando padezca enfermedad mental, si media declaración judicial de incapacidad y, en tal caso, será suficiente acompañar, con la solicitud principal que se deduzca testimonio de la correspondiente resolución.

[3] *2. El que se halle cumpliendo condena de privación de libertad justificará que está imposibilitado para atender al sustento de su esposa e hijos, con testimonio de la sentencia en la que tal pena se le impuso y con certificado del Jefe de la prisión, expresiva de que continúa en ella. Este último documento se presentará como necesario para cada recibo de haberes.*

3. Cuando a efectos pasivos sea preciso que con la imposibilidad para atender al propio sustento o al de otras personas concurra la situación de pobreza legal, ésta se justificará en la forma que establece el Capítulo IX de este Reglamento.

---

1 **Ley de 28 de mayo de 1862**, del Notariado («BOE», número 149, de 29/05/1862):
Artículo 55.
1. Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.
2. El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario, y su tramitación se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ley y a la normativa notarial.

2 **Capítulo XI, artículos 46 a 48,** afectado por la nueva redacción del «Artículo 31.1.E)» del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**, del que trae causa.

3 **Apartado 2 del artículo 46** afectado por la derogación del «Artículo 12» del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**, del que trae causa, de conformidad con la disposición derogatoria primera.1, b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

Artículo 47.

En los casos no previstos en el artículo anterior, la imposibilidad de una persona para atender a su propio sustento o al de otros se justificará de la forma siguiente:

1. Si el presupuesto imposibilitado reside en territorio español, se tramitará un expediente ajustado a las siguientes reglas:

1.ª Se iniciará mediante instancia del interesado dirigida a la Autoridad jurisdiccional militar que corresponda, acompañando certificación facultativa en la que se especifique la inutilidad que se padece, si es o no absoluta para ganarse el sustento y la fecha de que data.

2.ª Por la referida Autoridad jurisdiccional se nombrará Juez militar para la tramitación del expediente.

3.ª En el expediente se acreditarán los particulares relativos a la inutilidad alegada por los medios de prueba admisibles en Derecho; se reconocerá el imposibilitado por Médicos militares, quienes informarán acerca de los extremos expresados en la regla primera anterior, sometiendo el caso, si se estimare preciso, a la Junta Central de Sanidad Militar del Ministerio Castrense respectivo; se dará audiencia en dicho expediente a los demás interesados en la pensión para que aleguen lo que a sus derechos convenga y expongan su parecer y razón de él, tanto sobre la incapacidad como sobre los medios de subsistencia que cuente el solicitante, se reclamará y unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar que acredite cuál es la situación del presunto inútil en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio o temporal del contingente anual por defectos físicos o enfermedad.

4.ª Conclusa que sea la información, el Juez la elevará a la Jurisdicción que dispuso su incoación, la cual oído el Auditor, si la estimase completa en su instrucción dispondrá se entregue al interesado para que la acompañe a su solicitud de pensión.

2. Si el presunto imposibilitado reside en el extranjero, el expediente seguirá las siguientes reglas:

1.ª Se iniciarán mediante instancia del interesado dirigida a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa solicitando que se le reconozca facultativamente.

2.ª La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores para que por el Cónsul respectivo se designen los Médicos de la localidad, con preferencia españoles, que reconozcan al interesado y certifiquen sobre la incapacidad alegada y fecha en que se produjo, haciendo constar si es absoluta para toda clase de trabajo.

3.ª Se unirá al expediente certificación de la documentación militar que acredite cuál es la situación del presunto inútil en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual por defectos físicos o enfermedad; y se completará el expediente con las demás diligencias de prueba que se consideren convenientes.

4.ª Concluso el expediente, se unirá a aquel en que pueda surtir efectos sobre derechos pasivos.

Artículo 48.

Corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa apreciar libremente la prueba que se ofrezca en los expedientes regulados en el artículo anterior.

CAPITULO XII
Consignación de haberes pasivos

[1]Artículo 49.

La consignación de los haberes pasivos militares corresponde a la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* y a tal efecto la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa le comunicará por duplicado las concesiones de haberes pasivos que acuerde.

El *Director general del Tesoro y Presupuestos* en consecuencia, hará la consignación pertinente del pago en la provincia fijada por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

[2]Artículo 50.

1. Los distintos partícipes de una misma pensión comprendidos en un solo acuerdo de declaración de derechos percibirán sus haberes por la Caja de la demarcación donde resida el partícipe de mayor edad.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá consignarse el pago de la totalidad de la pensión por la Caja correspondiente a la residencia de cualquier otro de los partícipes cuando todos lo soliciten así.

3. En este último caso el traslado de residencia del partícipe designado a demarcación distinta de aquélla donde está consignada la pensión llevará consigo el traslado de la consignación de la totalidad de ésta, pudiendo los restantes partícipes residentes en demarcaciones distintas hacerse representar para el cobro por Habilitado o Apoderado, tanto en este supuesto como en el del párrafo Uno precedente.

Artículo 51.

1. En los casos en que la pensión corresponda a la viuda con hijastros o con hijos naturales del causante, se dividirá aquélla, expidiéndose un título por la parte correspondiente a la viuda con sus hijos propios y otro para los restantes huérfanos.

2. De igual forma se procederá cuando la pensión corresponda por partes a los padres del causante.

3. La consignación en estos casos de la parte de pensión comprendida en cada título se efectuará por separado.

CAPITULO XIII
Poderes y autorizaciones para intervenir en expedientes de Clases Pasivas

Artículo 52.

1. Para promover los expedientes de Clases Pasivas, interviniendo en las posteriores diligencias de los mismos, podrán actuar los interesados por sí o por medio de representante legal o voluntario.

2. La representación legal, en los casos de minoridad, se justificará con la exhibición del Libro de Familia, a la vista del cual se consignará diligencia con los datos precisos en orden al menor o menores interesados, y al padre o madre que ejerza la patria potestad, o con los documentos que demuestren la paternidad y filiación.

3. Cuando el interesado esté sometido a tutela y ésta se hallase discernida, se justificará la personalidad del tutor con los documentos que demuestren su nombramiento y que se halla en el ejercicio del cargo.

4. Cuando se trate de menores o enfermos mentales acogidos a establecimientos de Beneficencia del Estado, Provincia o Municipio, ostentará la representación de éstos, en tanto no esté discernida la tutela de los mismos, el Jefe o Director del respectivo establecimiento, quien será personalmente responsable de todos los cobros que realice.

---

1 **Artículo 49** afectado por las Instrucciones de 27 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre los cambios a introducir por las Unidades de Clases Pasivas en relación con los procedimientos de pago de las pensiones militares, en «nota al pie» al apartado VI de la la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**.

2 **Artículo 50** afectado por la Resolución de 13 de mayo de 2008, sobre integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas de A Coruña, Almería, Badajoz y Burgos en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, **§ 1.III.4.4**. Así como, la Resolución 4 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre la segunda fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas (de Alicante, Asturias, Cádiz, Cantabria, Córdoba, Gijón, Huesca, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lugo, Navarra, Pontevedra, Vigo, Vizcaya y Zamora) en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas; la Resolución de 24 de marzo de 2009, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, sobre la tercera fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas (Álava, Albacete, Ávila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Girona, Granada, Guadalajara, Ibiza, Jaén, Lleida, Mahón, Melilla, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia y Zaragoza) en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas; y, la Resolución de 24 de julio de 2009, sobre la cuarta fase del proceso de integración de las nóminas de las Unidades de Clases Pasivas (Barcelona, Cartagena, Cuenca, Guipúzcoa, Huelva, La Rioja, Málaga, Murcia, Ourense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Soria, Teruel y Valladolid) en la nómina de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Artículo 53.
La representación voluntaria, a todos los efectos, será conferida mediante mandato expreso dado por instrumento público o privado, siempre que, siendo de esta última clase, conste la legitimidad de la firma del mandante.

Artículo 54.
1. Serán de observancia los preceptos del Reglamento Notarial sobre exigencia de la legitimación de la firma del Notario, cuando la copia o documento que éste autorice haya de surtir efecto fuera del territorio de la demarcación del Colegio a que pertenezca.
2. Los poderes, una vez otorgados y hechos valer, continuarán surtiendo efectos en tanto no sean revocados expresamente.
3. Para que la revocación surta efectos deberá hacerse saber a la oficina que tramite el expediente, produciendo su efectividad a partir del día siguiente al en que se reciba el oportuno documento.

Artículo 55.
Cuando los interesados utilicen los servicios de Habilitados de Clases Pasivas, les conferirán su representación de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.[1]

Disposición final primera.
Se declara inaplicables el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, con sus disposiciones complementarias, cuando los derechos pasivos causados por los funcionarios militares a su favor o en el de sus familias se determinen con arreglo al Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Sin embargo, aquellas disposiciones se consideran como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo que en la Ley Texto refundido y este Reglamento se dispone.

Disposición final segunda.
En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases Pasivas, así como al Registro, Despacho y Archivo de sus expedientes, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento o a lo que en lo sucesivo se establezca.

Disposición final tercera.
Respecto a procedimientos de pago, nóminas de pensionistas, facultades ordenadoras e interventoras, traslados de consignaciones, poderes y autorizaciones para el cobro de pensiones, acumulaciones y rehabilitación en el cobro de las mismas, incompatibilidades, revistas de Clases Pasivas, retenciones por embargo de haberes pasivos, reintegros al Tesoro, pagas extraordinarias y, en general, cuantas materias entran en la exclusiva competencia de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, será aplicable a las Clases Pasivas Militares lo recogido al respecto en el Texto refundido del Reglamento para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto.[2]

---

[1] Véase el «Artículo 4. Mandato para la realización de los servicios» del **Real Decreto 1678/1987**, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, **§ 1.III.4.1.1**.

[2] Texto refundido del Reglamento para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, **§ 2.II.2**, con las modificaciones introducidas por el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

§ 2.III.3.1.1
LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, PARA LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS O EMPLEOS CIVILES A OFICIALES DE LA ESCALA AUXILIAR, SUBOFICIALES Y DETERMINADAS CLASES DE TROPA DE LOS EJÉRCITOS[1]

Las necesidades de la guerra de Liberación, de su postguerra y de la situación internacionales que siguió a ésta obligaron a mantener en las fuerzas armadas de la Nación importantes cuadros de mandos, subalternos, reclutados, en su casi totalidad, entre los que con carácter provisional los habían integrado durante la Cruzada.

Esos mandos subalternos, que tan brillante y, heroicamente sirvieron a la Patria, requieren, en consideración al volumen de sus escalas y al elevado promedio de sus edades, en relación con la juventud que hoy exige la sobresaliente aptitud física, necesaria para el ejercicio del mando en las pequeñas unidades combatientes, una renovación absolutamente necesaria para atender las imperiosas necesidades de la defensa nacional; renovación que debe realizarse, según las normas de equidad que rigen los actos del nuevo Estado, respetando los derechos adquiridos de tales mandos subalternos, dignos de la mayor consideración y pensando en medidas que, proporcionando a largo plazo una importante economía al Erario público, reduzcan los cuadros a sus justos límites, ya que se cuenta con la recluta periódica de la Milicia Universitaria.

Aunque existen precedentes legislativos que con diverso carácter podrían aplicarse con esta finalidad, es más original y concreto apoyarse en los postulados Y declaraciones del Fuero de los Españoles y del Trabajo, de una parte, y en el espíritu de las Leyes dictadas sobre reincorporación de los ex combatientes al trabajo, de otra, dando una apropiada solución a este problema excepcional que atañe a toda la Nación por afectar a imperiosas necesidades de sus Ejércitos en orden a garantizar la seguridad de la Patria siendo justo que a una solución de tal índole contribuyan todos los organismos civiles de la Administración y las Empresas públicas acogiendo al excedente de personal en los servicios a los que, por imperativo de tales disposiciones tiene pleno derecho, habida cuenta de que sus virtudes, su experiencia y la práctica constante de una ejemplar disciplina ofrecen una compensación asaz cumplida a otras condiciones que pudieran exigírseles.

Al objeto de efectuar la incorporación del personal afectado por esta Ley a las actividades civiles, teniendo en cuenta, además de su especial idoneidad, las peculiaridades de la Administración actual en sus empleos de carácter auxiliar, dentro de las exigencias de actividad y competencia mínimas, se encuadra al personal en cuestión en una agrupación independiente, a través de la cual desempeñará debidamente sus cometidos sin la rigidez inevitable que produciría un escalafonamiento cerrado. Con ello se evitan además posibles lesiones de intereses y subestimaciones de aptitudes, facilitando igualmente el mecanismo establecido para la compatibilidad de haberes de todas clases que deben percibir.

En cuanto a los ingresos o beneficios que hoy disfruta ese personal con un carácter eminentemente social, parece de estricta justicia mantenerlos, puesto que no es posible valorarlos en equivalencia con las muy diversas formas en que se perciben en las distintas actividades, civiles.

Se fijan, como es consiguiente las normas necesarias en cuanto a provisión de destinos o empleos, reclamaciones, prestación de servicios, jurisdicción disciplinaria, etc., que constituyen, con las ya esbozadas anteriormente, el estatuto legal del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles como garantía debida al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos que impone una Ley de esta índole; cuya tutela ejerce el Estado con los organismos y medios competentes.

En definitiva, el sistema que se instituye por la presente Ley al crear la Agrupación Temporal, ofrece las necesarias características de excepcionalidad, exigidas por la propia naturaleza de la medida de Gobierno de que es consecuencia, y su vigencia queda, por eso mismo limitada en el tiempo al lapso preciso para solventar el problema hoy planteado.

Todas las razones apuntadas, unidas al deseo de una inmediata y eficaz aplicación de sus preceptos, explican la excesiva prolijidad que podría imputarse a su contenido.

Finalmente, se presta también atención al personal de las Clases de tropa, en la categoría de Cabos primeros, que resultará afectado por la aplicación de las amortizaciones establecidas por esta Ley, reservándoles al efecto y en las condiciones precisas, puestos de trabajo acordes con su aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

CAPITULO I
De la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Para los fines que se previenen en esta Ley, se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una «Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles», formada por el personal de Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Cuerpos de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente soliciten su pase a la misma y reúnan las condiciones exigidas para integrarla.

A estos efectos se considerarán Suboficiales a los Sargentos provisionales que se hallen en activo en la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2.

El personal que constituya la Agrupación desempeñará, en las condiciones establecidas por esta Ley, las funciones que se le señalen de entre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos de carácter meramente auxiliar y subalterno, ampliados con los similares en cometido, cualquiera que sea su sistema de remuneración, correspondientes a la Administración del Estado, Administración provincial y municipal, Organismos autónomos de la Administración, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, así como Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarios de Servicios públicos y aquellas Empresas de carácter privado que, solicitando voluntariamente personal de esta procedencia, tengan capital superior a dos millones de pesetas o más de cincuenta empleados fijos, de plantilla, entre todas las categorías.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 199, de 17-7-1952.

Esta Ley fue derogada en la *disposición derogatoria 3 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989), y ésta, a su vez, por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19-5-1999)

Artículo 3.[1]

De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación o en la situación de expectación de destino en la misma, los siguientes porcentajes:

A) 25 por 100 de vacantes en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil del total de plazas que resten una vez aplicados la Ley de 7 de febrero de 1964 y el Decreto-ley 10/1964.
B) El 50 por 100 en los destinos y empleos administrativos de carácter meramente auxiliar citados en el artículo segundo.
C) El 100 por 100 de los referidos destinos en los tres Ministerios Castrenses.
D) El 70 por 100 de las vacantes que produzcan en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.
E) El 80 por 100 de todos los destinos y empleos subalternos en los restantes Organismos citados en el artículo 3, a los que se acumularán, en su caso, las vacantes, que queden libres de aquellas que la legislación vigente reserva para personas o funcionarios que reúnan las condiciones que en ellas se establezcan.

Las plazas actualmente cubiertas por caballeros mutilados de guerra por la Patria a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición, y que vaquen en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos se acumularán a las reservadas por la presente Ley.
Los Organismos y Empresas a que se refiere el artículo 20 podrán poner a disposición de la Junta calificadora, además de las vacantes que legalmente están obligados a reservar, todas aquellas que voluntariamente deseen ofrecer y no estén afectadas por la Ley, para ser cubiertas por personal de la Agrupación Temporal Militar.

Artículo 4.

Por las Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes de los Servicios, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo 2 se comunicará inexcusablemente a la Junta Calificadora a que se refiere el capítulo III la existencia de las vacantes reservadas por esta Ley, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca definitivamente la disponibilidad del correspondiente puesto de trabajo.

Artículo 5.

Por la Presidencia del Gobierno se exigirán o propondrán, respecto de las mencionadas Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes, las responsabilidades de todo orden por incumplimiento de lo en él dispuesto.
Los Ordenadores de Pagos e Interventores correspondientes no autorizarán, bajo su más estricta responsabilidad económica y administrativa, abono de haberes de ninguna clase correspondientes a las plazas reservadas en virtud de esta Ley cuando exista infracción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.

A efectos de su provisión, los destinos o empleos, en razón de su cometido y remuneración serán de:

1.ª Clase. Destinos administrativos para personal de primera categoría del Grupo administrativo.
2.ª Clase. Destinos administrativos para personal de segunda categoría del Grupo administrativo.
3.ª Clase. Los de tipo subalterno y todos aquellos no comprendidos en los anteriores.

[2] *En la Administración Civil del Estado se entenderán como destinos administrativos exclusivamente los pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar.*

SECCIÓN 2.ª DEL INGRESO EN LA AGRUPACIÓN

Artículo 7.

Para que dicho personal pueda ingresar en la Agrupación será requisito indispensable pertenecer en la fecha de la publicación de esta Ley a las Escalas profesionales de los Ejércitos, haber nacido antes de 1 de enero de 1920, solicitar el ingreso en la Agrupación y obtener alguno de los destinos reseñados en el artículo 2 o estar incluido en el apartado c) del artículo 17 de la presente Disposición.
Podrán también solicitar el ingreso los nacidos con posterioridad a la fecha indicada, siempre que, reuniendo las demás condiciones señaladas, hayan tomado parte en la Campaña de Liberación.

Artículo 8.

El personal que reúna las condiciones exigidas y desee acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitarlo en el plazo de un año, a partir de su publicación.
La petición se hará mediante instancia dirigida por conducto reglamentario al Ministro del Ejército respectiva el cual, a la vista del expediente personal del solicitante, informes correspondientes y necesidades del servicio, determinará sí procede o no su curso a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 9.

Por la Presidencia del Gobierno se convocará periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado» a quienes hayan de comparecer para la realización de una prueba de aptitud, previa a su clasificación, que establece el artículo 11; prueba que sólo podrá efectuarse dos veces por los interesados.
Estarán exceptuados de la práctica de la misma los Oficiales en todo caso, los Suboficiales que posean como mínimo el título de Bachiller o similares y, los qué explícitamente renuncien a efectuarla.
Por la Autoridad militar de quien dependan los que hayan de verificar aquellas pruebas se facilitará el oportuno pasaporte para su incorporación al lugar donde deban realizarse.

---

[1] **Artículo 3** redactado de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO REDACTADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE 30 DE MARZO DE 1954, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, QUE CREA LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR PARA SERVICIOS CIVILES («BOE», NÚMERO 91, DE 1-4-1954), ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 3.

De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarlos y mientras exista personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, o en la situación de expectación de destino, en la misma, los siguientes porcentajes:

a) El 50 por 100 en los destinos y empleos administrativos de carácter meramente auxiliar, citados en el artículo 2. En los tres Ministerios castrenses este porcentaje será del cien por cien.

b) El 80 por 100 de todos los destinos y empleos subalternos en los citados Organismos, al que se acumularán, en su caso, las vacantes que queden libres de las reservadas por la legislación hoy vigente, cuando no sean cubiertas por los cupos restringidos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, cuyo derecho a ocupar destinos queda en vigor, a excepción del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en el que la reserva señalada en el artículo 34 del Estatuto por el cual se rige este personal se reducirá al treinta por ciento durante el plazo de vigencia de la presente Ley. Igual regla se aplicará para el de Conserjes y Guardadores militares.

Las plazas actualmente cubiertas por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición y que vaquen en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por Mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos, se acumularán a las reservadas por la presente Ley.

En los puestos de la Administración Civil del Estado; el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el titular del correspondiente Departamento, podrá autorizar el incremento del número de miembros de la Agrupación que corresponda colocar por aplicación de esta Ley, siempre que lo permitan los créditos globales concedidos para sueldos y gratificaciones en cada presupuesto.

Los Organismos y Empresas a que se refiere el artículo 2 podrán poner a disposición de la Junta Calificadora, además de las vacantes que legalmente están obligados a reservar, todas aquellas que voluntariamente deseen ofrecer y no estén afectadas por la Ley, para ser cubiertas por personal de la Agrupación Temporal Militar.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO PRIMERO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley, se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal de la Agrupación en situación de expectación de destino, los siguientes porcentajes:

EL TEXTO DEL PÁRRAFO FINAL EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Las Empresas privadas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2 podrán solicitar voluntariamente personal de esta procedencia.

[2] **Párrafo segundo del artículo 6** adicionado por el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

Artículo 10.
La prueba de aptitud a que se refiera el artículo anterior, en la que se concederán las calificaciones de «muy apto», «apto» y «suficiente», versará sobre las siguientes materias:

1.º Escritura al dictado.
2.º Redacción sobre un tema de actualidad.
3.º Operaciones aritméticas con enteros, decimales y quebrados y definiciones elementales de Geometría plana.
4.º[1] *Conocimiento de las Leyes de Bases y Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.*
5.º Ejercicio de Mecanografía.

Los que aspiren a la calificación de «muy apto» justificarán, además, conocer las siguientes materias:

1.º Problemas de Aritmética-Geometría.
2.º Nociones de Organización Administrativa del Estado, Provincia y Municipio.
3.º Ejercicio de Mecanografía, a mayor velocidad.

El conocimiento de Taquigrafía será mérito muy apreciable para obtener la calificación de «muy apto».

Por la Junta Calificadora se confeccionarán y publicarán con suficiente antelación los programas completos de las anteriores pruebas.
La calificación obtenida determinará la inclusión del aspirante en la categoría correspondiente de la Agrupación a efectos de La adjudicación de destinos.

Artículo 11.
Una vez calificados los aspirantes, se clasificarán en la siguiente forma:

Grupo Administrativo, con dos categorías: Primera (Oficiales, Suboficiales con título a que se refiere el artículo 9 y Suboficiales calificados de «muy aptos»), y segunda (Suboficiales con calificación de «apto»).
Dentro de cada categoría, los componentes de la misma se colocarán por empleo y antigüedad.

Grupo subalterno: Suboficiales no incluidos en el Grupo anterior, figurando en lugar preferente los que en las pruebas correspondientes hayan obtenido calificación de «suficiente», y colocados éstos por empleo y antigüedad.
Los restantes integrantes de este Grupo, a continuación y también, dentro de ellos, por empleo y antigüedad.
En todos los casos, a igualdad de empleo Y antigüedad, decidirá la preferencia la mayor edad.

Los solicitantes a ingreso en épocas sucesivas figurarán en las relaciones según las precedentes reglas.
No serán clasificados en ningún caso los aspirantes de ambos Grupos que, por escrito dirigido al Presidente de la Junta Calificadora, manifiesten expresamente su deseo de continuar en el Ejército de procedencia, renunciado definitivamente al ingreso en la Agrupación.
Los aspirantes a ingreso en la Agrupación que en el plazo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley, no hayan solicitado un destino o empleo civil, habiendo vacante de su categoría, u optado por la situación de «Reemplazo voluntario» prevista en el artículo 17, perderán el derecho a ingreso en la misma, y, por consiguiente, a obtener los beneficios que de ella se deduzcan.[2]

Artículo 12.[3]
La Junta Calificadora dispondrá se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la relación circunstanciada de las plazas a cubrir, concediendo un plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de aquella inserción, para que los interesados puedan optar a las mismas.
[4] *Las vacantes de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil se anunciarán indicando solamente el Departamento Ministerial y la localidad en que han de servirse.*
Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como los Gobernadores civiles, reproducirán, a la mayor brevedad, en sus respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales», dichas relaciones, a fin de obtener la mayor difusión posible.

Artículo 13.[5]
Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar, así como el que, encontrándose en la situación de «reemplazo voluntario», justifique haber cesado las causas por las que optó por dicha situación, permaneciendo en ésta, con los devengos que a ella corresponden, todo el tiempo que tarde en obtenerlo.
Podrán solicitar nuevo destino civil los que, encontrándose en situación de colocados, lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fue adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.
Cuando el personal que se encuentre en situación de «reemplazo voluntario» proceda de un destino concedido por la Junta Calificadora, en el que haya cesado voluntariamente sin llevar cuatro años de mínima permanencia, no podrá solicitar nuevos destinos ni cambiar de situación dentro de la Agrupación, en tanto no haya transcurrido dicho mínimo plazo contado a partir de la fecha en que tomó posesión de aquel destino.

---

[1] **Ordinal 4.º del artículo 10** redactado de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL ORDINAL 4.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE
4. Conocimiento del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de Funcionarios Públicos.

[2] Ley 195/1963, de 28 de diciembre, **§ III.3.1.4**:
Artículo 5.
El plazo de cinco años que señala el artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 se contará, para los que sean nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar como consecuencia de esta Ley, a partir de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

[3] **Artículo 12**, **excepto el párrafo segundo**, redactado de conformidad con la Ley de 30 de marzo de 1954, por la que se modifica la Ley de 15 de julio de 1952, que crea la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles («BOE», número 91, de 1-4-1954).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 12 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE
Artículo 12.
La Junta Calificadora dispondrá se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la relación circunstanciada de las plazas a cubrir, concediendo un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de aquella inserción, para que los interesados puedan optar a las mismas.
Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como los Gobernadores civiles, reproducirán, a la mayor brevedad, en sus respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales», dichas relaciones, a fin de obtener la mayor difusión posible.

[4] **Párrafo segundo del artículo 12** añadido por el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

[5] **Artículo 13** redactado de conformidad con Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 13 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 13.
Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, así como el que, encontrándose en situación de reemplazo voluntario, justifique haber cesado la causa por la que optó por dicha situación.
Podrán solicitar nuevo destino civil los que encontrándose en la situación de colocados lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fue adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.
Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

A partir del 15 de julio de 1957 entrarán en vigor las siguientes limitaciones:[1]

1.ª El personal al que falte menos de cuatro años para causar baja en la Agrupación, por llegarle la edad del retiro en el Ejército de procedencia, únicamente podrá solicitar nuevo destino dentro del Ministerio, Organismo o Empresa en que preste sus servicios, sea en la misma localidad o en otra distinta.
2.ª Tampoco podrá solicitar destino por la Agrupación el personal que se encuentre en la situación de «reemplazo voluntario», al que le falte menos de cuatro años para ser baja forzosa en tal Agrupación.

Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

Artículo 14.
Finalizado el plato de admisión de peticiones de destino, se procederá al examen y estudio de las solicitudes, adjudicándolos dentro de cada categoría, provisionalmente, con arreglo a las siguientes normas:

a) Derecho preferente:

1.º Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar Individuales, por este orden.
2.º Cesantes a que se refiere el artículo 13.
3.º Personal que pertenezca a categoría superior en la Agrupación y solicite un destino de inferior clase.
4.º[2] *DEROGADO*

b) Turno normal:

Por riguroso orden, según la relación confeccionada para cada categoría del Grupo Administrativo y para el Grupo Subalterno, con arreglo a la clasificación establecida por el artículo 11.
Los destinos que queden sin cubrir serán anunciados nuevamente en el concurso siguiente.

c)[3] *Turno de destinos especiales para plazas de reserva voluntaria:*

Cuando un Organismo oficial o Empresa privada ponga voluntariamente a disposición de la Junta Calificadora destinos que requieran unos conocimientos o especialización determinados y obtenidos mediante la posesión de un título oficial (Bachiller, Practicante, Peritajes, etc.), no facultativo, serán adjudicados entre los aspirantes que llenen los requisitos establecidos por riguroso turno de empleo y antigüedad.

d)[4] *Destinos de adjudicación directa:*

Serán incluidos en este apartado aquellos destinos ofrecidos voluntariamente, bien por las Empresas privadas o por los Organismos oficiales, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 3, y serán adjudicados al personal propuesto directamente por las mismas, no anunciándose, por tanto, para ser cubiertos en los turnos normales, si bien el personal que los desempeñe formará parte de la Agrupación en la situación de «colocado», a todos efectos.

Artículo 15.
Las adjudicaciones de destinos se publicarán en los mismos periódicos oficiales en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de los turnos por los que hayan sido acordadas.
Quienes se consideren perjudicados podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente adjudicación, las reclamaciones oportunas. A su vista se harán las rectificaciones que procedan.
Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni por parte de los aspirantes ni por el correspondiente Organismo o Empresa, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento, en su caso, será definitivo.

Artículo 16.
Las Autoridades, Jefes, Gerentes y Directores de quienes dependan los destinos a cubrir, extenderán una credencial en la que constará el Organismo o Empresa donde haya de prestar servicio el interesado, todas las remuneraciones que deba percibir y plazos posesorios, de acuerdo con lo señalado por el Reglamento orgánico o normas existentes del Cuerpo o Entidad de destino, que será remitida a la Junta Calificadora, la cual, después de diligenciarla consignando la categoría en que se encuentra en la Agrupación, dependrá su entrega a aquél, debiendo contarse el plazo de presentación a partir de la fecha de recepción por el interesado.
La no presentación a tomar posesión del destino o empleo dentro del plazo señalado para cada caso se hallará sometida a las mismas reglas que prevengan los Reglamentos orgánicos o normas vigentes en cada Cuerpo o Entidad, cuya Autoridad podrá hacer uso de las facultades conferidas para conceder las prórrogas justificadas o tomar la resolución que proceda, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Junta Calificadora para que resuelva sobre su situación en la Agrupación.
[5] *El personal de la A. T. M. que vaya ocupando las vacantes que les están reservadas en las condiciones señaladas por esta Ley, figurarán en relaciones independientes de las que constituyen los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno. Estas relaciones tendrán carácter provisional y en ellas figurará el personal de la A.T.M. hasta que cumpla la edad de retiro militar.*
[6] *El personal de la A.T.M. que por haber sido retirado forzoso por edad le corresponda ingresar en el respectivo Cuerpo, se integrará en la relación de funcionarios respectiva en el puesto que le corresponda en razón a su fecha de ingreso, que será en todo caso la del día siguiente al en que haya cumplido la edad de retiro. Los servicios posteriores a su retiro no servirán en ningún caso para mejorar su haber pasivo de carácter militar. En cuanto a haberes pasivos como funcionarios civiles, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley*

---

1 Ley 195/1963, de 28 de diciembre, **§ III.3.1.4**:
Artículo 2.
Quedan suprimidas las dos limitaciones preceptuadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, en virtud de las cuales el personal de la Agrupación Temporal Militar no podía solicitar nuevo destino cuando le faltasen menos de cuatro años para pasar a la situación de retirado forzoso por edad.

2 **Ordinal 4.º de la letra a) del artículo 14** derogado por la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

EL TEXTO DEL ORDINAL 4.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
4.º *Los que tengan su domicilio legal al solicitar el destino en la misma localidad donde haya de ejercerse*.

3 **Letra c) del artículo 14** añadida por la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

4 **Letra d) del artículo 14** añadida por la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

5 **Párrafo tercero) del artículo 16** redactado de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL PÁRRAFO TERCERO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL AÑADIDO POR LA LEY DE 30 DE MARZO DE 1954, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, QUE CREA LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR PARA SERVICIOS CIVILES («BOE», NÚMERO 91, DE 1-4-1954), ERA EL SIGUIENTE:
Las vacantes que corresponde reservar, en las condiciones señaladas por esta Ley, para el personal de la Agrupación en Cuerpos o plantillas comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, figurarán en los escalafones generales correspondientes, con la expresión de «reservada a favor de la A.T.M.», y seguirán la evolución natural de aquéllos, beneficiándose económicamente de los ascensos y mejoras que se concedan. El personal de la A.T.M. que sirva uno de dichos destinos pasará en cada caso a formar una escala bis de la general correspondiente, figurando en ella con la antigüedad de su toma de posesión.

6 **Párrafo cuarto) del artículo 16** redactado de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL PÁRRAFO CUARTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL AÑADIDO POR LA LEY DE 30 DE MARZO DE 1954, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, QUE CREA LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR PARA SERVICIOS CIVILES («BOE», NÚMERO 91, de 1-4-1954), ERA EL SIGUIENTE:
Cada número de la escala bis se relacionará con una de las vacantes reservadas en la forma dispuesta en el párrafo anterior, y cuando a los pertenecientes a la misma les corresponda ingresar en el respectivo Cuerpo o plantilla, lo harán ocupando la vacante afecta al número, que entonces tengan en la escala bis, continuando en el servicio hasta alcanzar las edades señaladas para la jubilación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo o plantilla de que se trate, sin que los servicios posteriores a la edad de retiro sirvan en ningún caso para mejorarlo ni para causar derechos pasivos distintos de él.

30/1965 de 4 de mayo, estimándose como base reguladora las cantidades efectivamente percibidas por sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

[1] *Las correspondientes plazas en Provincias y Municipios figurarán en la plantilla con la observación de «reservada a la A. T. M.», y a quienes las desempeñen se les incluirá en un escalafón adicional, computándoles como fecha de antigüedad o ingreso la de su toma de sesión de aquéllas.*

SECCIÓN 3.ª DE LAS SITUACIONES DENTRO DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 17.

Clasificados los aspirantes y obtenido un destino o empleo civil, pasarán a formar parte de la Agrupación creada por esta Ley, en la que existirán las situaciones de:

a) Colocado. En la que figurará el personal que desempeñe un destino o empleo civil obtenido por medio de la Agrupación.

b)[2] *En expectación de destino. Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido, por haber cesado, por causas ajenas a su voluntad, en el destino otorgado por la Junta, que venían desempeñando.*

c) De reemplazo voluntario. Constituida por quienes piden su pase a la Agrupación sin solicitar destino o empleo civil, por justificar documentalmente que ya lo desempeñan o ejercen otras actividades de carácter económico que les impidan el ejercicio de otro.

También podrá solicitarse el pase a esta situación en cualquier momento, previa justificación del extremo señalado.

Al causar alta en la Agrupación serán baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército respectivo, incluyéndoseles en las Escalas de Complemento, en las que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, figurando en la de Complemento hasta alcanzar las edades señaladas a tal efecto con carácter general.

Artículo 18.

La permanencia en la Agrupación comprenderá desde el día en que se causó alta en la misma hasta alcanzar las edades de retiro vigente en el Ejército respectivo para la Escala a que pertenezca y el empleo que ostente el interesado en la fecha de su pase a la referida Agrupación.

Le será de abono a los efectos de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, si tienen derecho a ello, y trienios, el tiempo que permanezcan en la Agrupación, conservando los beneficios que puedan corresponderles en relación con los ingresos de sus hijos en los Ejércitos e ingreso y permanencia en las Academias Militares.

Al causar baja en la Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y plantillas correspondientes al destino o empleo que vengan ejerciendo, hasta alcanzar las edades de jubilación, señaladas por la legislación aplicable a cada caso.

El personal colocado en las Empresas tendrá derecho, además, a que se le compute la antigüedad de la fecha de su ingreso en las mismas.

Artículo 19.

El personal que cesare en el Organismo o Empresa donde preste servicios por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad podrá reintegrarse a la Agrupación, donde adquirirá nuevamente el derecho a colocación.

Artículo 20.

Cualquiera que sea su situación, el personal de la Agrupación disfrutará por la misma los siguientes devengos:[3]

Los que disfruten al acordarse su pase a la Agrupación, únicamente por los conceptos de sueldos, trienios, gratificaciones de especialidades, mando, destino, masita y vivienda, correspondientes a su empleo y destino en el Ejército respectivo. Continuarán perfeccionando trienios y les serán tan sólo de aplicación las variaciones que en su Ejército de origen afecten a los mismos y al sueldo exclusivamente.

Seguirá acreditándoseles la llamada indemnización familiar.

Las cantidades que les correspondan por sueldo y trienios, pensiones de cruces, así como la indemnización familiar, las percibirán con tales caracteres, y las demás se reputarán percibidas en lo sucesivo en concepto de gratificación reglamentaria por formar parte de la Agrupación y se reclamarán globalmente a cada perceptor, con las limitaciones señaladas por el artículo 28. No percibirá esta gratificación el personal en situación de reemplazo voluntario.

Los anteriores devengos les serán satisfechos, como personal civil, por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar donde desempeñen su destino o empleo, previo envío a la misma del oportuno justificante de revista, que pasarán ante el Interventor de Hacienda o el Alcalde, en su caso, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes para ello.

Los créditos para estas atenciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán, excepto la indemnización familiar, que seguirán percibiendo por los créditos actuales y con arreglo a las normas que la regulan.

---

[1] **Párrafo quinto) del artículo 16** añadido por la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

[2] **Letra b) del artículo 17** redactada de conformidad con la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

EL TEXTO DE LA LETRA b) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

b) *En expectación de destino. Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido.*

[3] **ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 1956**, DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE 12 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, QUE CONCEDE DETERMINADAS MEJORAS ECONÓMICAS AL PERSONAL CIVIL Y MILITAR, AL PERSONAL DE LA AGRUPACIÓN TEMPORAL DE DESTINOS CIVILES («BOE», número 160, de 8-6-1956):

Artículo 1.

Según lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1952, al personal ingresado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, desde su creación hasta el 31 de mayo último, le será de aplicación desde el mes de la fecha, las variaciones que afecten a su sueldo, especificada en la norma B) del artículo 1 de la referida Ley de 12 de mayo, pero no el aumento en las gratificaciones de mando o destino, que también señala.

Artículo 2.

El personal de la Agrupación que ingrese en la misma a partir del 1 de junio del presente año lo hará con los nuevos devengos y con arreglo al artículo 20 de la Ley de 15 de julio.

Artículo 3.

Según lo establecido en la norma A del artículo 1 de la Ley de 12 de mayo, queda incrementado en un 60 por 100 el sueldo mínimo determinado en el apartado d) del artículo 3 **de la Ley** de 15 de marzo de 1951, citado en el 21 de la de 30 de marzo de 1954, por el cual viene rigiéndose el personal de la Agrupación y, por tanto, será para éste, desde el 1 de junio del corriente año, de 9.600 pesetas anuales.

Artículo 4.

En analogía a lo establecido en el párrafo segundo de la norma primera de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1952 (B.O.E., número 275) las variaciones que puedan corresponder al personal de la Agrupación que se encuentre en la situación de «colocado», por el concepto de gratificaciones varias con motivo de la alteración que experimenta el sueldo mínimo señalado en el artículo 3 de esta Orden, están comunicadas nominalmente por la Junta Calificadora a las Pagadurías y Subpagadurías por donde el personal perciba sus devengos militares, absteniéndose éstas de introducir ninguna variación por dicho concepto.

Artículo 21.[1]

Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

1) Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a) Los que pertenezcan a la A.T.M. por no haber cumplido la edad de retiro, el 50 por 100 del sueldo que corresponda al Cuerpo en cuya relación independiente figuren.

b) Los retirados de cualesquiera de los Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado o de los Cuerpos da la Guardia Civil y Policía Armada, el 50 por 100 del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos.

Los servicios civiles se computarán, a efectos de trienios, desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro. Los trienios que alcancen de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1965 se abonarán en el 50 por 100 de la cuantía que corresponda al Cuerpo en que presten servicios.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad los complementos del sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos 98, 99 y 101 de la Ley de 7 de febrero de 1964, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.

2) Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones, fijas o eventuales que no tengan carácter de sueldo y que con carácter general disfrute el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio que tenga en el escalafón respectivo categoría similar al lugar alcanzado en la escala bis, por los componentes de la Agrupación, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan aquellas percepciones.

La suma de las gratificaciones o remuneraciones fijas asignadas no podrá ser menor de las dos terceras partes, la mitad y la tercera parte, respectivamente, del sueldo mínimo de los Cuerpos de la Administración Civil a que se refiere el apartado d) del artículo 3 de la Ley de 15 de marzo de 1951, o el que se señale en lo sucesivo para los mismos, según se trate de destinos de 1.ª, 2.ª o 3.ª Clase. Cuando no existan gratificaciones o remuneraciones fijas para el restante personal del mismo Centro o Dependencia o no alcancen tampoco para él dichos mínimos, éstos se imputarán en su totalidad o en la parte estrictamente necesaria para cubrirlos, a los correspondientes créditos de sueldos, sin perder su carácter de gratificaciones ni exceder la cantidad cargada del respectivo sueldo individual.

3) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo del plus de Cargas Familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

Artículo 22.[2]

DEROGADO

Artículo 23.

Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengan cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas el haber que por la clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b)[3] *Por los destinos o empleos:*

---

[1] **Artículo 21** redactado de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965) y afectado por la *disposición transitoria cuarta* de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 30-12-1984), refundida en la disposición transitoria cuarta y derogada por la disposición derogatoria primera.2.b), ambas del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)**(§ I.1 del PS01)**.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 21 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL APARTADO 1) REDACTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE 30 DE MARZO DE 1954, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, QUE CREA LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR PARA SERVICIOS CIVILES («BOE», NÚMERO 91, DE 1-4-1954), ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 21.

Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

1) Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones, fijas o eventuales que no tengan carácter de sueldo y que con carácter general disfrute el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio que tenga en el escalafón respectivo categoría similar al lugar alcanzado en la escala bis, por los componentes de la Agrupación, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan aquellas percepciones.

La suma de las gratificaciones o remuneraciones fijas asignadas no podrá ser menor de las dos terceras partes, la mitad y la tercera parte, respectivamente, del sueldo mínimo de los Cuerpos de la Administración Civil a que se refiere el apartado d) del artículo 3 ***de la Ley*** *de 15 de marzo de 1951, o el que se señale en lo sucesivo para los mismos, según se trate de destinos de 1.ª, 2.ª o 3.ª clase. Cuando no existan gratificaciones o remuneraciones fijas para el restante personal del mismo Centro o Dependencia o no alcancen tampoco para él dichos mínimos, éstos se imputarán en su totalidad o en la parte estrictamente necesaria para cubrirlos, a los correspondientes créditos de sueldos, sin perder su carácter de gratificaciones ni exceder la cantidad cargada del respectivo sueldo individual.*

2) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo del plus de Cargas Familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

EL TEXTO DEL APARTADO 1) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1) En destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfruten en la fecha de publicación de esta Ley el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan, con un mínimo de 4.000 pesetas anuales para los destinos de primera clase, 3.000 para los de segunda y 2.000 para los de tercera.

Cuando se trate de plazas que no tengan asignadas gratificaciones o remuneraciones, los mínimos anteriores se percibirán como tales gratificaciones, en tal carácter, imputándolos a los créditos de sueldos, completándose también dicho mínimos con idéntica aplicación si las percibidas con carácter de generalidad no lo alcanzasen.

[2] **Artículo 22** derogado por el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 22 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 22.

Si los ingresos obtenidos por los devengos señalados en el artículo 21 fuesen superiores al doble de los mínimos señalados por el apartado 1) del mismo artículo, dejará de acreditarse a los interesados la gratificación reglamentaria establecida en el artículo 20 en la cantidad que aquellos ingresos excedan del doble de los mínimos antes citados.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la parte de crédito no consumida por aplicación de este artículo se dedique, si fuese necesario, a satisfacer los mínimos señalados en el apartado 1) del artículo 21 para intensificar la colocación del personal acogido a esta Ley.

[3] **Letra b) del artículo 23** redactada de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DE LA LETRA b), EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO SU APARTADO 1) REDACTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE 30 DE MARZO DE 1954, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, QUE CREA LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR PARA SERVICIOS CIVILES («BOE», NÚMERO 91, DE 1-4-1954), ERA EL SIGUIENTE:

b) *Por los destinos o empleos:*

1) Los que vengan desempeñando destinos de los citados en el apartado 1) del artículo 21, las cantidades allí señaladas, y además, con cargo al correspondiente crédito del capítulo primero, artículo primero, una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo que les correspondería en aquel momento y sucesivamente; ambas cantidades serán reguladas según el lugar que ocupen en el escalafón, sin rebasar el importe del sueldo respectivo, cuando no haya gratificaciones o sean insuficientes.

La suma total de las cantidades percibidas al retirarse no podrá exceder de lo que hasta entonces viniera cobrando conjuntamente por la Agrupación y el destino, sin perjuicio de que dicha cantidad se incremente sucesivamente al corresponder a los interesados ascensos en el escalafón respectivo.

Disfrutarán, además, si tienen derecho a ello, de los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación disfrutarán exclusivamente el haber de retiro señalado en su día por Clases Pasivas.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el 75 por 100 del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

2) El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 2) del artículo 21, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

EL TEXTO DEL APARTADO 1) DE LA LETRA B) EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1) Los que desempeñen destinos dotados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de las Provincias o los Municipios, todas las gratificaciones o remuneraciones, que con carácter general disfrute en aquel momento y sucesivamente el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, con los ►►►

1) Como funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración civil del Estado disfrutarán las retribuciones señaladas en el artículo 21.

2) Los que vengan desempeñando destinos de los citados en el apartado 1) del artículo 21, las cantidades allí señaladas, y además, con cargo al correspondiente crédito del capítulo primero, artículo primero, una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo que les correspondería en aquel momento y sucesivamente; ambas cantidades serán reguladas según el lugar que ocupen en el escalafón, sin rebasar el importe del sueldo respectivo, cuando no haya gratificaciones o sean insuficientes.

La suma total de las cantidades percibidas al retirarse no podrá exceder de lo que hasta entonces viniera cobrando conjuntamente por la Agrupación y el destino, sin perjuicio de que dicha cantidad se incremente sucesivamente al corresponder a los interesados ascensos en el escalafón respectivo.

Disfrutarán, además, si tienen derecho a ello, de los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación disfrutarán exclusivamente el haber de retiro señalado en su día por Clases Pasivas.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el 75 por 100 del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

3) El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 3) del artículo 21, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

Artículo 24.

Se considerarán compatibles todos los haberes y devengos que por virtud de esta Ley ha de disfrutar el personal acogido a la misma, no siéndole de aplicación cuantos preceptos contenidos en la legislación vigente se opongan a lo que se establece.

Artículo 25.

Todo el personal que cause baja definitiva en los Ejércitos por acogerse a los preceptos de esta Ley seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos militares y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservarán el derecho al uso de la cartera o Autorización militar para viajes durante el primer período y después del mismo si les correspondiese, así como el uso de uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, todo ello en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, a aquellos que pasen a desempeñar un empleo civil que lleve aneja la condición de agente de la Autoridad, se les proveerá del oportuno documento que así lo acredite y, en su caso, del correspondiente uniforme.

Artículo 26.

Al obtener el primer empleo o destino civil, el Ministerio castrense correspondiente satisfará la indemnización que por traslado forzoso reconoce la legislación vigente en la cuantía reglamentaria.

Para los cambios sucesivos de destino les será de aplicación lo establecido para los funcionarios del Departamento, Organismo o Empresa correspondiente.

Artículo 27.

Seguirán siéndoles de aplicación a los integrantes de la Agrupación que pertenezcan actualmente a los Cuerpos de suboficiales, mientras les corresponda, las normas especiales en vigor que vengan aplicándoseles respecto a Contribución de Utilidades únicamente para las cantidades comprendidas en el artículo 20.

SECCIÓN 4.ª DE LA BAJA EN LA AGRUPACIÓN

Artículo 28.

La Agrupación se irá extinguiendo y sus créditos eliminándose de los Presupuestos a medida que sus integrantes sean dados de baja en ella.

Las bajas definitivas en la Agrupación procederán por las siguientes causas:

a) Por voluntad de los interesados
b) Por haber alcanzado las edades de retiro conforme se señala en el párrafo primero del artículo 18.
c) Por fallecimiento.
d) Por incapacidad física, acreditada en la forma exigida para el personal del Organismo o Empresa donde preste sus servicios.
e) Por la falta de incorporación, prevista en el artículo 16.
f) Por separación definitiva o despido decretados en virtud de expediente tramitado en la forma y con las garantías establecidas por esta Ley.

1 *La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en los casos en que el despido haya sido decretado por sentencia de los Tribunales de Trabajo, en cuyo caso se limitará a ejecutarla.*

Artículo 29.

Obtenido un destino o empleo civil, el personal de la Agrupación quedará, en cuanto al mismo, íntegramente sometido a la legislación y jurisdicción disciplinaria del correspondiente Departamento, Organismo o Empresa. El ejercicio de la misma respecto a él, se ajustará en todos sus aspectos a los Reglamentos vigentes o que rijan en lo sucesivo para los funcionarios o empleados del lugar donde preste su trabajo, que le serán de plena aplicación.

Contra los acuerdos que se dicten podrán interponerse los recursos que estén establecidos.

Las sanciones de separación definitiva del destino o empleo civil implicarán la baja en la Agrupación y el subsiguiente retiro, y cuando se impongan por los Organismos de la Administración local o por Organismos autónomos de la Administración, podrán ser suspendidas, si en los acuerdos respectivos existiera cualquier infracción legal, por el Ministro de que dependan los Organismos Autónomos de la Administración o por los Gobernadores civiles, conforme al artículo 364 de la Ley de Régimen Local, a cuyas Autoridades se elevarán en todo caso los expedientes.

También les serán de aplicación las incompatibilidades establecidas reglamentariamente para los funcionarios o empleados civiles.

Para el personal que presta servicio en Empresas será competente la jurisdicción laboral.

Las vacantes producidas por separación del servicio o despido, a que se refiere este artículo, se cubrirán de nuevo con el personal de la Agrupación, para lo que, una vez firme el acuerdo, se dará cuenta a la Junta Calificadora del adoptado y de la vacante, con indicación de haberse producido por dicha circunstancia.

►►► *mínimos marcados en el artículo 21, y, además, el veinticinco por ciento de los sueldos de la última categoría, sin rebasar, cuando no existan gratificaciones o sean insuficientes, el total de aquéllos.*

También disfrutarán los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Las percepciones totales no podrán exceder en ningún caso de la suma de las que por la Agrupación y el destino vinieren obteniéndose al causar baja en la misma.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las Escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el 65 por 100 del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación quedarán exclusivamente con el haber señalado en su día por Clases Pasivas.

1 **Párrafo tercero del artículo 28** modificado por el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL PÁRRAFO TERCERO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en el caso f), cuyos acuerdos se limitará a ejecutar.

CAPITULO II
De la reserva de empleos civiles para Clases de tropa

Artículo 30.
Se reservará el 15 por 100 de los destinos de carácter subalterno de inferior categoría a los señaladas en el artículo 6 como de Clase 3.ª, y cuya relación detallada publicará la Presidencia del Gobierno para adjudicárselos a los Cabos primeros de los tres Ejércitos, en todos los Organismos y Entidades enumerados en el artículo 2.

Artículo 31.[1]
Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primero reenganchado de cualquiera de los tres Ejércitos, en la fecha de la publicación de esta Ley, encontrarse en filas y no tener nota desfavorable alguna en la hoja de castigos en el momento de solicitar el destino.

Artículo 32.
El personal que, reuniendo las condiciones exigidas, solicitase un destino o empleo de los anunciados al efecto en el «Boletín Oficial del Estado», se dirigirá, mediante instancia cursada por conducto reglamentario a la Junta Calificadora en el plazo que se señale en la convocatoria, debiendo ir su petición debidamente informada y documentada.
[2] *En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, concurso-oposición o examen, los Cabos primeros tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes, y su resultado determinará quiénes hayan de cubrir las plazas reservadas.*
Cuando no se requieran pruebas para ingreso, las designaciones para las plazas reservadas se harán por la Junta Calificadora, siendo preferidos después de los laureados de San Fernando y Medalla Militar Individual, los que tengan mayor antigüedad en el empleo.

Artículo 33.
Los que obtuvieren un destino o empleo civil de los reservados para los Cabos primeros serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan, pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando, a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.
A dicho personal no le será de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo anterior.
[3] *Sin embargo, los Cabos primeros que al obtener uno de estos destinos vinieran percibiendo en el Ejército de procedencia el sueldo de Sargento, disfrutarán, a partir del momento de su licenciamiento, una gratificación fija de dos mil pesetas anuales, que percibirán como personal civil por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar de su residencia, y previas las formalidades de revista mensual establecidas, hasta la fecha en que cumplan los cuarenta y cinco años de edad, en que cesarán en el disfrute de tal gratificación.*
[4] *Los créditos para el abono de estas gratificaciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán.*

Artículo 34.
Las credenciales de otorgamiento de los empleos o destinos se entregarán a los interesados por la Junta Calificadora a través de los Jefes del Cuerpo o unidades respectivas.

CAPITULO III
De la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles

Artículo 35.
Como organismo encargado de la aplicación de los preceptos de la presente Ley se constituye, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, integrada por un Presidente, cuya designación por Decreto recaerá en un General del Ejército de Tierra, y por tantos Vocales Jefes de Administración o del Ejército respectivo como Departamentos ministeriales, más un representante de la Administración Local y otro de la Delegación Nacional de Sindicatos, actuando de Secretario el Vocal representante de la Presidencia del Gobierno.
La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, esta última compuesta por el Presidente o Vocal en quien delegue, tres Vocales renovables, por turno, y un Secretario, que lo será el del Pleno.
Para la tramitación de los asuntos se organizará, sin aumento de gastos, una oficina con el personal administrativo y auxiliar necesario y cuya estructura y composición se determinará por la Presidencia del Gobierno.

Artículo 36.
Las funciones del Pleno de la Junta Calificadora serán las siguientes:

a) Proponer a la Presidencia del Gobierno el anuncio de las convocatorias para la celebración de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 9, lugar o lugares de su realización, Tribunales que deban juzgarlas y cuestionarios de las materias que hayan de exigirse.
b) Examinar las calificaciones otorgadas por los Tribunales y, en consecuencia, declarar la aptitud e inclusión de los aspirantes en las categorías correspondientes, conforme a lo prevenido en los artículos 10 y 11.
c) Clasificar los destinos y empleos vacantes y disponer el anuncio de los oportunos concursos y la forma para su provisión.
d) Informar a la Presidencia del Gobierno de cuantas anomalías observe en relación con el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4 y 5.
e) Resolver los concursos mencionados en el apartado c).
f) Anunciar y resolver igualmente los concursos de traslados.
g) Entender en las reclamaciones que se formalicen respecto a las calificaciones y destinos otorgadas.
h) Instruir expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectación de destino y de reemplazo voluntario e intervenir en cuantas vicisitudes se relacionen con el mismo.
i) Cualesquiera otras funciones que concretamente se le atribuyen por esta Ley.

Artículo 37.
La Comisión Permanente, además de la ejecución de los acuerdos del Pleno y de otras misiones que se le encomienden por el mismo, tendrá a su cargo el siguiente cometido:

a) Examinar las solicitudes de ingreso en la Agrupación en cuanto a las condiciones exigidas y al requisito de la prueba de aptitud y resolver las incidencias que puedan surgir.
b) Clasificar y ordenar dentro de cada categoría a los aspirantes a ingreso en la Agrupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

---

1 **Artículo 31** redactado de conformidad con Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 31 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 31.
Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primera de cualquiera de los tres Ejércitos en la fecha de publicación de esta Ley y no tener nota desfavorable alguna en la Hoja de castigos.

2 **Párrafo segundo del artículo 32** redactado de conformidad con Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes y su resultado determinará los que hayan de cubrir las plazas reservadas para la Agrupación.

3 **Párrafo tercero del artículo 33** añadido por la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

4 **Párrafo cuarto del artículo 33** añadido por la Ley de 30 de marzo de 1954 («BOE», número 91, de 1-4-1954).

c) Relacionarse con los Organismos competentes de los distintos Departamentos ministeriales, Organismos paraestatales, Corporaciones y Empresas, así como con cualesquiera otros que se considere oportuno a los efectos de interesar cuantos extremos o antecedentes sea necesarios en relación con las vacantes de los puestos de trabajo que hayan de reservarse y proveerse conforme a los preceptos de esta Ley.

d) Informar al Pleno sobre los méritos, servicios y demás circunstancias de los solicitantes de los destinos o empleos concursados, formulando asimismo las propuestas para su otorgamiento.

e) Resolver los asuntos de trámite.

Artículo 38.

El Pleno de la Junta deberá reunirse necesariamente, una vez al mes, como mínimo, y la Permanente lo hará cada semana.

Artículo 39.

Contra las resoluciones de la Junta Calificadora podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de ésta serán recurribles en el tiempo y modo establecidos por las disposiciones vigentes.

Disposición final primera.

El Gobierno, a propuesta del Ministro del Ejército respectivo y el de Hacienda, determinará por Decreto, para cada año, el número máximo de aspirantes que durante el mismo podrá pesar a la Agrupación.

La cifra señalada conjuntamente y su aplicación concreta dentro de los Ejércitos lo será en función de las necesidades de las Armas y Cuerpos de cada uno de ellos y de las amortizaciones que deban aplicarse para las plazas que venían siendo desempeñadas por los beneficiarios de la presente Ley, amortizaciones que en ningún caso podrán ser inferiores a la mitad de dichas plazas.

Disposición final segunda.

Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para proponer al Consejo de Ministros la reducción de los porcentajes a que se refiere el artículo 3 si la cifra de personal de la Agrupación ya colocado hiciese innecesaria tan amplia reserva.

Disposición final tercera.

Desde la fecha de publicación de esta Ley no se podrán efectuar nombramientos de personal temporero o eventual con cargo a plazas o créditos que corresponda reservar para el personal de la Agrupación. La infracción de esta norma se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

Disposición final cuarta.

Cuando para el ejercicio de un destino o empleo en oficinas de carácter unipersonal se requiera ineludible especialización, se podrá organizar por los Organismos correspondientes, y a su cargo, cursos prácticas de perfeccionamiento, a los que asistirá obligatoriamente el personal designado para aquellos destinos o empleos.

Disposición final quinta.

Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su vigencia, en cuanto afecta al capítulo I, queda limitada hasta el momento en que se extinga la Agrupación, con excepción de lo prevista por su artículo 3.

Disposición final sexta.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley, en cuanto sea necesario para su ejecución, y autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las precisas a su más eficaz cumplimiento.

Disposición transitoria.

No será de aplicación la reserva de puestos de trabajo dispuesta en esta Ley cuando existan aspirantes aprobados en expectación de destino a las plazas correspondientes procedentes de oposiciones ya celebradas con anterioridad y sólo en tanto no queden extinguidas las correspondientes listas de aspirantes aprobados.

§ 2.III.3.1.2
LEY DE 17 DE JULIO DE 1958, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PASE DE VOLUNTARIO DE JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO DE TIERRA AL SERVICIO DE ORGANISMOS CIVILES[1]

La reorganización del Ejército de Tierra prevista en la vigente Ley de Presupuestos y en estudio por el Estado Mayor Central del Ejército, lleva consigo una reducción de personal militar en relación con las plantillas actuales, tanto por la disminución de unidades y servicios cuanto por la progresiva adquisición de material moderno que, por su mayor eficacia, permite un aligeramiento en los efectivos.

Para resolver el problema derivado de los hechos expuestos, algunos Ministerios y otros Organismos civiles han ofrecido utilizar, dentro de sus posibilidades, a jefes y oficiales del Ejército que lo soliciten, empleándolos en servicios de nueva creación o para intensificar otros ya establecidos, así como en trabajos extraordinarios y servicios especiales, pero siempre sin lesionar a sus funcionarios civiles, toda vez que los militares no se interpolarán en sus escalas, ni supondrán propiamente un obstáculo para las aspiraciones de quienes pretendan incorporarse al servicio oficial, puesto que en realidad se trata de seguir empleando a quienes ya gozan de la condición de funcionarios públicos que, de otra suerte, quedarían inactivos con grave daño de los intereses del Estado. Al propio tiempo, con la solución propuesta, se armonizan dichos intereses con los de aquellos jefes y oficiales que han prestado eficientes y dilatados servicios a la Patria, la mayor parte de los cuales actuaron en la guerra de Liberación y se incorporaron a escalas que, al ser reajustadas, no les ofrecen legítimo y halagüeño porvenir, jefes y oficiales que no hay que olvidar, tampoco, que reúnen condiciones de mando contrastadas a lo largo de su carrera.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo 1.

Los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra pertenecientes al primer grupo, mando de Armas, para los que lo tienen, y escala activa de los demás a quienes pueda afectar la reducción en el conjunto de las nuevas plantillas que se fijen para cada Cuerpo y para cada empleo en las Armas como consecuencia de la reorganización prevista en el título I, artículo 3, párrafo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1957, podrán pedir el pase al servicio de Ministerios civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Organismos autónomos de la Administración, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical que soliciten personal militar profesional, siempre que reúnan las circunstancias, tiempo de servicio y edad que se fijen por el Gobierno a propuesta del Ministro del Ejército.

Artículo 2.

Por la Presidencia del Gobierno y en la forma que determine se llevará a cabo la adscripción del personal militar a los servicios civiles de los Organismos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.

Los Jefes y Oficiales del Ejército que pasen a prestar los servicios que se mencionan en el artículo primero quedarán en la situación militar de «En Servicios civiles», que se crea a estos efectos. El pase a esta situación se consolidará una vez transcurridos seis meses desde el ingreso en la misma, incluido el período de adaptación en el desempeño del cometido que se les asigne, y en ella tendrán los derechos siguientes:

a) Seguirán formando parte de las escalas de sus respectivas Armas o Cuerpos hasta que alcancen las edades reglamentarias de retiro.

b) Percibirán los siguientes devengos, correspondientes a su empleo efectivo hasta la indicada edad de retiro: Sueldo. Trienios. Gratificación de Destino. Gratificación de Vivienda. Cruces y Diplomas. Indemnización Familiar.[2]

c) En el Ejército obtendrán, hasta la edad de retiro, el ascenso al empleo inmediato que pudiera corresponderles como si hubieran continuado prestando servicio en el mismo, siempre que tengan cumplidas las condiciones de aptitud, pudiendo en el momento del ascenso solicitar volver al Ejército, que les será concedido, siempre que en el empleo, Arma o Cuerpo correspondiente no exista sobrante en la plantilla, y con ocasión de la primera vacante. De poder alcanzar otro, les será conferido con carácter honorífico por una sola vez.[3]

Los que carezcan de las condiciones de aptitud reglamentaria también podrán ascender al empleo inmediato cuando renuncien a volver al Ejército, no tengan cumplida la edad de retiro, ni la señalada para pasar al grupo de destinos de Arma o Cuerpo y siempre que haya ascendido por antigüedad el siguiente en su escala que hubiere permanecido en servicio activo del Ejército.

Por ser electivo el ascenso al Estado Mayor General, no podrán obtener éste, en ningún caso, ni con carácter honorífico.

d) Hasta cumplir la edad de retiro perfeccionarán trienios, así como el tiempo de ingreso y ascenso para la Orden de San Hermenegildo.

e) Quienes disfruten casa militar podrán continuar en ella durante un plazo de dos años.

También tendrán derecho a solicitar vivienda en los grupos especiales de casas que para personal militar retirado se construyen o puedan construirse por el Ministerio del Ejército o en las que con tal fin se dediquen por el de la Vivienda.

f) Por los servicios que presten en los Organismos civiles a que sean destinados percibirán los emolumentos que se fijen por aquéllos, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

g) El tiempo que permanezcan en «Servicios civiles» se considerará como de activo hasta cumplir las edades de retiro reglamentarias, tanto a este efecto de retiro como para señalar, en su caso, las pensiones de viudedad y orfandad.

h) Al corresponderles el pase a la situación de retirado, si conservan aptitud para el desempeño del destino civil, continuarán en el mismo hasta la edad señalada para la jubilación.

i) Desde que pasen a la situación de retirado tendrán derecho a que los emolumentos que perciban por sus servicios civiles, a que se refiere el apartado f), experimenten proporcionalmente los mismos aumentos que los que obtengan los sueldos de los funcionarios civiles, siendo compatible con la pensión de retiro que les hubiere sido asignada.

Artículo 4.

Los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos a que se refiere el artículo 1, podrán solicitar el pase a la situación militar que se crea de «En expectativa de servicios civiles», teniendo en ella, hasta la edad de retiro, los mismos beneficios de carácter militar señalados en el artículo anterior y el derecho a solicitar las plazas que se convoquen para pasar a la de «En Servicios civiles», no pudiendo volver al Ejército.

Artículo 5.

El personal comprendido en las dos situaciones militares que esta Ley crea podrá ser llamado al servicio activo en caso de movilización total o parcial.

Artículo 6.

Las vacantes producidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley, se amortizarán definitivamente mientras exista personal sobrante en las plantillas correspondientes al empleo del Arma o Cuerpo de procedencia.

Artículo 7.

Los devengos militares del personal, afectado por esta Ley serán satisfechos por el Ministerio del Ejército durante el ejercicio económico

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 172, de 19/07/1958.

Esta Ley se mantine en vigor con carácter reglamentario de conformidad con la disposición derogatoria.2 de la Ley *17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989).

2 **Decreto 325/1959**, de 12 de marzo, por el que se aclara la letra b) del artículo 3 de la Ley de 17 de julio de 1958, y el Decreto de 22 de julio de 1958, dictado para su cumplimiento («BOE», número 64, de 16-3-1959).

3 **Párrafo segundo de la letra c) del artículo 3** redactado de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 27/1991, de 5 diciembre, por la que se regula el reconocimiento de determinados empleos militares, que le añadió el último inciso.

correspondiente al año en que se conceda el ingreso en las situaciones que la misma crea, siendo al siguiente baja en el mismo alta en la Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales».

Artículo 8.

Por la Presidencia del Gobierno, Ministerio del Ejército y restantes Departamentos ministeriales, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».[1]

Disposición transitoria.

Para el pago, durante el presente ejercicio; de los emolumentos a que se refiere el apartado f) del artículo 3 de esta Ley, se concede un crédito extraordinario de veinticuatro millones de pesetas, aplicado a un grupo adicional que figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobiernos»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», con la expresión «Personal militar en servicios civiles».

---

[1] **DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1958**, POR EL QUE SE REGULA EL PASE VOLUNTARIO DE MILITARES A ORGANISMOS CIVILES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1958 («BOE», número 189, de 8-8-1958), modificado, en su artículo 6, por el Decreto 325/59, de 12 de marzo, por el que se aclara la letra b) del artículo 3 de la Ley de 17 de julio de 1958, y el Decreto de 22 de julio de 1958 («BOE», número 64, de 16-3-1959):

Artículo 1.

Los organismos mencionados en el artículo 1 **de la Ley** de 17 de julio de 1958 que deseen obtener la cooperación de Jefes y Oficiales del Ejército para atender servicios que no sean por su denominación ni por su función de auxiliares administrativos, se dirigirán a la Presidencia del Gobierno para que, a través de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, publique la convocatoria de las plazas que deban ser cubiertas por el citado personal, expresando al propio tiempo las condiciones requeridas y que serán, al menos, las siguientes:

a) Naturaleza de los servicios que han de desempeñarse.
b) Número de plazas que para los mismos se convocan.
c) Relación de las vacantes.
d) Normas a las que habrán de ajustarse los elegidos para el desempeño de su función.
e) Títulos, diplomas o conocimientos profesionales que puedan determinar preferencia; y
f) Asignaciones que les pudiera corresponder.

La convocatoria se hará por Orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado». En ella se fijará, además de las condiciones referidas, el plazo para solicitar las vacantes

Artículo 2.

Los Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que puedan resultar excedentes de las plantillas que se fijen en la reorganización del Ejército para cada empleo en las Armas y Cuerpo de Intendencia, y para el conjunto de empleos en los demás Cuerpos, podrán solicitar las vacantes que se anuncien en organismos civiles, si cumplen las condiciones siguientes:

a) Pertenecer a las escalas activas, primer grupo, y llevar, por lo menos, veinte años de efectivos servicios.
b) No tener cumplidos, hasta el día en que termina el plazo señalado en cada convocatoria para solicitar las vacantes, las edades siguientes:
Coroneles, cincuenta y ocho años;
Tenientes Coroneles, cincuenta y seis;
Comandantes, cincuenta y cuatro;
Capitanes, cincuenta;
Tenientes, cuarenta y siete.

Artículo 3.

La designación del personal que haya de pasar a prestar servicio en los organismos civiles se hará por una Comisión Mixta de Servicios Civiles nombrada por la Presidencia del Gobierno y dependiente de la misma.

Dicha Comisión estará integrada por un Presidente, de categoría de General, designado a propuesta del Ministerio del Ejército, un Vocal representante de la Presidencia del Gobierno y dos por cada uno de los Ministerios del Ejército y Hacienda, respectivamente, propuestos por los mismos; un Secretario militar, también con voz y voto, en situación de actividad, propuesto por el Ministerio del Ejército.

Cuando algún otro Departamento ministerial solicite personal del Ejército, la Presidencia del Gobierno nombrará con carácter eventual un Vocal representante del mismo, a propuesta del Ministerio correspondiente, que intervenga en la resolución del concurso.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército designarán el personal auxiliar indispensable para el servicio de la Comisión.

La adscripción a la Comisión Mixta, tanto de sus miembros como del personal auxiliar, se considerará como destino de su propio Ministerio, sin que esto suponga aumento de plantilla

Artículo 4.

Quienes cumplan las condiciones señaladas en el artículo 2 podrán solicitar, por orden de preferencia, las vacantes anunciadas en cada concurso, mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, la que se cursará, a través del Ministerio del Ejército, por conducto reglamentario.

A dicha instancia se unirá copia de la Hoja de Servicios y un informe reservado del Jefe principal del solicitante sobre las condiciones de éste para desempeñar el destino que solicite.

En ningún caso se tramitará la instancia cuando el peticionario se encuentre sometido a procedimiento judicial o gubernativo y tenga nota desfavorable en su Hoja de Servicios.

El Ministro del Ejército podrá diferir excepcionalmente el curso de instancias presentadas cuando considere que así lo aconsejan las necesidades del servicio que los peticionarios presten.

Artículo 5.

Una vez finalizado el plazo fijado en cada orden de convocatoria, el Ministerio del Ejército remitirá a la Comisión Mixta de Servicios Civiles relación nominal de concursantes; por Armas, Cuerpos y empleos, expresando la antigüedad en el Ejército desde el ascenso a Oficial o Suboficial, según la procedencia de cada uno, y acompañando informes reservados y documentos demostrativos de sus méritos.

Artículo 6.

La Comisión Mixta propondrá a la Presidencia del Gobierno el personal que debe pasar a prestar servicios en los Organismos civiles, según las condiciones previstas en la Orden de convocatoria, dando preferencia:

a) A la pertenencia a Arma o Cuerpo en que el sobrante de plantilla sea proporcionalmente mayor, siempre que el Ministerio del Ejército comunique a la Comisión Mixta esta circunstancia.
b) A la mayor antigüedad en el Ejército, contada, según la procedencia, desde su promoción a Teniente efectivo o a Suboficial efectivo.
c) En igualdad de antigüedad, a la mayor edad.

Cuando a Juicio del Ministro civil correspondiente se trate de destinos que requieran condiciones especiales de carácter personal, se designará a aquel a quien elija y proponga libremente, siempre que reúna las condiciones exigidas en la Orden de convocatoria y tenga solicitada la plaza anunciada. Esta propuesta se remitirá al Presidente de la Comisión Mixta dentro de los diez días siguientes al señalado para la terminación del concurso.

En análogas condiciones y formas podrán hacer la elección los Organismos no ministeriales citados en el artículo 1 **de la Ley** de 17 de julio de 1958.

La resolución de cada concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», pasando los nombrados a la situación de «en servicios civiles» en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que respectivamente les hayan sido adjudicados, aplicándose este criterio a los concursos ya resueltos con anterioridad a la publicación de este Decreto.

Artículo 7.

Los Jefes y Oficiales del Ejército que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2 que quieran pasar a la situación de «En expectativa de Servicios Civiles» lo solicitarán del Ministerio del Ejército por conducto reglamentario.

El ingreso en esta situación le será concedido por el Ministerio del Ejército por Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», y surtirá sus efectos en relación con el contenido del artículo 6 **de la Ley** a partir de la primera revista de Comisario siguiente al cambio de situación.

El personal que se encuentre «En expectativa de Servicios Civiles» tendrá preferencia para ocupar las vacantes que se anuncien por la Comisión Mixta de Destinos Civiles. Solamente tendrá derecho preferente sobre él aquel personal que hubiese solicitado las vacantes convocadas durante los seis meses inmediatos a la entrada en vigor de la Ley, cuando reuniendo las condiciones exigidas no hubiera logrado destino civil; en tal caso, este personal tendrá derecho preferente para solicitar y ocupar las vacantes que se anuncien durante los otros seis meses siguientes.

Asimismo, los Jefes y Oficiales en situación de «En Servicios Civiles» pueden pasar a la de «En expectativa de Servicios Civiles» solicitándolo de la Comisión Mixta por conducto de los organismos en que presten servicio.

Concedido el cambio de situación, la Presidencia del Gobierno (Comisión Mixta) ordenará dicho cambio y dará el debido conocimiento de la variación al Ministerio del Ejército. Este personal disfrutará en esta situación de los mismos beneficios y quedará en idénticas circunstancias que los que en ella se hallen procedentes, directamente del servicio activo del Ejército.

Artículo 8.

El personal militar en situación de «En Servicios Civiles» quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades inherentes al servicio que desempeñe en el organismo a que sea adscrito, así como a aquellas otras que, por conservar su carácter castrense, le pudieran corresponder, según las leyes militares.

Las incidencias que puedan surgir en el empeño de los servicios civiles no previstas en los Reglamentos de los organismos respectivos serán resueltas por la Comisión Mixta

Artículo 9.

Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios del Ejército y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

§ 2.III.3.1.3
LEY 104/1959 DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE PENSIÓN EXTRAORDINARIA A TODOS LOS SUPERVIVIENTES DE NUESTRAS CAMPAÑAS COLONIALES[1]

La Ley de 15 de mayo de 1945 concede el título de Teniente Honorario del Ejército español, con pensión aneja, a los supervivientes de las campañas de Cuba y Filipinas que intervinieron en hechos de armas destacados, como son la defensa de Cascorro, Lomas de San Juan y el Caney, en Cuba, y la de Baler, en Filipinas.

Los años transcurridos y la precaria situación que por imperativo de su edad y medios económicos concurren en algún personal que tomó parte en dichas campanas obliga al Estado a tutelar a aquellos defensores, concediéndoles una pensión que llene sus mínimas necesidades y no se encuentren desamparados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

Se concede a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales la pensión extraordinaria de 3.000 pesetas anuales.[2]

Artículo segundo.

El derecho a la pensión no será derivado de haber tomado parte en hechos de armas determinados, sino por el simple hecho de haber tomado parte en aquellas campañas, mediante documentación que aporte el interesado justificando esta condición.

Artículo tercero.

La concesión de estos beneficios se hará a petición de los interesados, pero no serán de aplicación a quienes expresamente alude la última parte del artículo 1 del Decreto de 9 de octubre de 1945.[3]

Artículo cuarto.

Queda en todo su vigor la Ley de 15 de mayo de 1945, referente a aquellos supervivientes que tomaron parte en determinados hechos de armas de dichas campañas.[4]

Artículo quinto.

La pensión extraordinaria establecida por la presente Ley será compatible con cualquier otra reconocida por el Estado, Provincia o Municipio.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «BOE», número 310, de 28-12-1959.

2 **ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1960**, DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE CONCESIÓN DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SUPERVIVIENTES DE LAS CAMPAÑAS COLONIALES («Diario Oficial del Ejército», número 63,)

Para el desarrollo y aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1959, por la que se concede a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales la pensión extraordinaria de 3.000 pesetas anuales, y en uso de la autorización concedida en la última parte del artículo 6 de la mencionada Ley, he dispuesto lo siguiente:

A) Podrán acogerse a esta Ley todos aquellos supervivientes de las mencionadas campañas que demuestren, documentalmente, su participación en las mismas, a excepción de los que, por aplicación de la ley de 15 de mayo de 1945, estén en la actualidad en posesión del título de Teniente honorífico y los que en lo sucesivo se les pudiera conceder.

B) Solicitarán la pensión extraordinaria que les concede la Ley de 23 de diciembre de 1959, mediante instancia dirigida a mi Autoridad (Dirección General de Reclutamiento y Personal), acompañada de su licencia absoluta o copia legalizada de la misma y cursada por conducto del Gobierno Militar de la provincia.

C) Todo aquel que carezca de licencia absoluta acompañará a la instancia una declaración jurada de su participación en las mencionadas campañas, para que la citada Dirección pueda instruirse una información testifical con la finalidad de confirmar, de manera precisa, las manifestaciones del solicitante.

D) Las solicitudes, documentadas, serán cursadas por los Gobiernos Militares a este Ministerio, Dirección General de Reclutamiento y Personal, quien resolverá sobre la concesión de la «condición de supervivientes de las campañas coloniales», y, en consecuencia, formulará las correspondientes propuestas al Consejo Supremo de Justicia Militar para señalamiento y publicación de la pensión establecida en la Ley.

E) En los casos en que no se acredite la participación de los interesados en las campañas coloniales, se comunicará a los mismos la desestimación de la solicitud por la mencionada Dirección General, en tanto no se aporte la prueba correspondiente sobre la realidad de aquellos servicios.

F) La pensión extraordinaria que se señala tendrá efectos económicos a partir del día 1 de enero del año actual.

ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1960, DEL MINISTERIO DE LA MARINA, SOBRE LOS SUPERVIVIENTES DE LAS CAMPAÑAS COLONIALES («Diario de Marina», número 70)

La Ley de 23 de diciembre de 1959 concede una pensión extraordinaria de 3.000 pesetas anuales a favor de los supervivientes de las campañas coloniales de Cuba y Filipinas.

Como en dichas campañas intervinieron fuerzas de la Marina de Guerra, todos aquellos interesados que se consideran con derecho a la mencionada pensión extraordinaria, deberán cursar su solicitud a este Ministerio por conducto de las correspondientes Autoridades de Marina, a la que se acompañará la documentación que se preceptúa en la Orden Ministerial del Ejército, de 15 de marzo del corriente año.

Una vez completos los expedientes, se remitirán por este Ministerio al del Ejército, de acuerdo con lo prevenido en la referida Orden Ministerial a los efectos determinados en la misma.

3 **Decreto de 9 de octubre de 1945**, por el que se concede indulto total a los condenados por delito de rebelión militar y otros cometidos hasta el 1.º de abril de 1939 («BOE», número 293, de 20/10/1945)

Articulo primero.

Se concede indulto total de la pena impuesta, o que procediera imponer a los responsables de los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, cometidos hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y definidos en los Código de Justicia Militar, Penal de la Marina de Guerra o Penal común, vigentes en aquella fecha, siempre que no conste que los referidas delincuentes hubieran tornado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros, hechos, que por su índole repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuere su ideología.

4 **LEY DE 15 DE MAYO DE 1945**, SOBRE APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1938 Y LEY DE 14 DE MARZO DE 1942 A LOS SUPERVIVIENTES DEL EJÉRCITO ESPAÑOL QUE TOMARON PARTE EN LA DEFENSA DE CASCORRO, CANEY Y LOMAS DE SAN JUAN (CUBA) Y BALER (FILIPINAS) («BOE», número 138, de 18/5/1945):

El Decreto de la Jefatura del Estado de 12 de marzo de 1938 concede grado honorario de Teniente del Ejército Español a cuantos en las Cruzadas del siglo XIX fueron defensores de las tradiciones patrias y precursores del Movimiento Nacional.

La Ley de 14 de marzo de 1942 concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales a cuantos veteranos carlistas supervivientes de aquellas Cruzadas les fuese expedido por el Ministerio del Ejército el título de Teniente Honorario, con arreglo al mencionado Decreto.

Los beneficios de las dos disposiciones mencionadas se contraen exclusivamente a los veteranos carlistas; pero es el caso que en nuestra Historia Militar moderna existen supervivientes de las Campañas coloniales que pusieron de relieve las heroicas virtudes de la raza y que son dignos de ostentar el mismo galardón de aquellos veteranos; así ocurre con los que, encuadrados en Unidades del Ejercito, resistieron en el fuerte de_ Cascorro (Isla de Cuba) el ataque de los insurrectos en el año mil ochocientos noventa y seis, así como a los que intervinieron en las defensas de Baler (Filipinas), El Caney y Lomas de San Juan (Cuba), en el año mil ochocientos noventa y ocho, llegando su heroísmo a despertar la admiración y el respeto en las fuerzas contrarias, que les rindieron los máximos honores militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Articulo primero.

El Decreto de la Jefatura del Estado, de 12 de marzo de 1938, que concede el grado de Teniente Honorario del Ejercito Español a los que tomaron parte en las Cruzadas del siglo XIX, se hace extensivo a los que encuadrados en Unidades del Ejército, resistieron en el Fuerte de Cascorro (Isla de Cuba) el ataque de los insurrrectos en el año mil ochocientos noventa y seis, así como a los que intervinieron en las defensas de Baler (Filipinas), El Caney y Lomas de San Juan (Cuba) en el año mil, ochocientos noventa y ocho.

Artículo segundo.

A los supervivientes de los hechos de armas a que se refiere el articulo anterior que se les conceda el grado de Teniente Honorario, disfrutarán de los beneficios económicos que a los veteranos carlistas concede la Ley de 14 de marzo de 1942, que les será en un todo de aplicación a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo sexto.

Por el Ministerio de Hacienda, se habilitarán los créditos necesarios para esta atención y por el del Ejército se dictarán las normas complementarias que estime oportunas para la aplicación de la presente Ley.

§ 2.III.3.1.4
LEY 195/1963, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE DETERMINADOS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR PARA DESTINOS CIVILES[1]

Transcurridos más de diez años desde la publicación y puesta en vigor de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín oficial del Estado» número 199), relativa a la adjudicación de destinos o empleos civiles a determinado personal de los tres Ejércitos, ha venido aplicándose con resultados favorables en cuanto a la consecución de los fines que en su exposición de motivos se señalan.

Pero lo legislado posteriormente sobre diferentes materias señala la necesidad de ampliarlas al personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles como sucede con la Cruz a la Constancia en el Servicio, creada para premiar en el Cuerpo de Suboficiales análogos méritos a los reconocidos a los Jefes y Oficiales cuando se trata de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ya que la creación de la referida recompensa no pudo ser prevista por el legislador en 1952, y hay que suponer que si otorgó a los Oficiales de la Agrupación tan distinguido premio a los años de servicio con conducta intachable, no iba a negar a los Suboficiales, también de la Agrupación una recompensa semejante.

Otro tanto sucede con la reglamentación del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria aprobada por Decreto de 18 de agosto de 1959, es decir, en fecha posterior a la promulgación le la Ley de 15 de julio de 1952, así como la concesión del sueldo de Brigada a los Sargentos que cuenten con veinte años de servicio, concedido por Ley de 22 de diciembre de 1955.

Desaparecidas las causas que motivaron el establecimiento de las limitaciones que señala el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 resulta conveniente la supresión de las mismas, que no responden ya a lo que en su día fue necesario.

Asimismo parece conveniente aplicar ahora los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1952 al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cuerpo de la Guardia Civil, que forman parte integrante del Ejército de Tierra, y hacerlos extensivos al Cuerpo de la Policía Armada, de carácter militar, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.

Se concede al personal ya ingresado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles o que ingrese en lo sucesivo:

a) El derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, creada por Ley de 26 de diciembre de 1958, con sus diversas pensiones, siempre que se reúnan las condiciones establecidas para el personal en activo.

Para la concesión de dicha recompensa y para la mejora de la pensión servirá de abono, el tiempo servido en la Agrupación.

b) También será válido dicho tiempo a los efectos señalados en la Ley de 22 de diciembre de 1955, por la que se concede el sueldo correspondiente al empleo de Brigada a los Sargentos que cuenten con veinte años de servicio.

c) El personal de la Agrupación conservará todos los derechos y beneficios que antes de ingresar en ella le otorgaba la Ley de 26 de diciembre de 1958, que reorganizó el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

d) Los Suboficiales de la Agrupación Temporal Militar a los que les corresponde o les haya correspondido, como consecuencia del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, su promoción a Oficial serán ascendidos a Teniente de la Escala de Complemento, con el mismo carácter honorífico que en la actualidad.

Artículo 2.

Quedan suprimidas las dos limitaciones preceptuadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, en virtud de las cuales el personal de la Agrupación Temporal Militar no podía solicitar nuevo destino cuando le faltasen menos de cuatro años para pasar a la situación de retirado forzoso por edad.

Artículo 3.

Se concede el derecho a ingresar en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de a Guardia Civil y de la Policía Armada que reúnan las condiciones siguientes:

a) Pertenecer en 17 de julio de 1952 a las Escalas Profesionales de los Organismos citados, considerándose que dichas Escalas comienzan en el Guardia o Policía.

b) Haber nacido antes de 1 de enero de 1920 y, caso de no ser así, haber tomado parte en la Campaña de Liberación.

c) Solicitarlo en el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, en instancia, cuyo modelo y trámite señalará la Presidencia del Gobierno. La obtención de dicho derecho de ingreso en la Agrupación Temporal Militar no llevará consigo más que el nombramiento de Aspirantes hasta tanto que por haber solicitado y obtenido un destino civil o situación de reemplazo voluntario, se ingresa en ella efectivamente.

Artículo 4.

El Ministerio del Ejército, por lo que respecta al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y al Cuerpo de la Guardia Civil, y el de la Gobernación, en lo que se relaciona con el de la Policía Armada, a la vista de las necesidades del servicio, señalarán anualmente por empleos el número de aspirantes que pueden ingresar en la Agrupación y ser baja, por tanto, en el Cuerpo de procedencia y alta en las Escalas de Complemento respectivas que a estos solos efectos se crean para el personal de los Cuerpos indicados.

Artículo 5.

El plazo de cinco años que señala el artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 se contará, para los que sean nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar como consecuencia de esta Ley, a partir de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 313, de 31-12-1963.

Esta Ley fue derogada por la disposición derogatoria.3 de la Ley *17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional* («BOE», número 172, de 20-7-1989), y ésta, a su vez, por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19-5-1999).

Artículo 6.

Los destinos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de 15 de julio de 1952 podrán ser solicitados en lo sucesivo por las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, los que asimismo podrán solicitar todos los destinos de la clase tercera, si bien sólo les serán adjudicados de no haber peticionarios de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, siendo condiciones indispensables para las referidas clases de Tropa encontrarse en filas y tener cuarenta y ocho años de edad cumplidos.

Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que obtengan un destino civil causarán baja definitiva en el Cuerpo, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que con arreglo a sus años de servicio les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los siguientes haberes civiles:

1.º[1] En destinos dotados en Presupuestos Generales del Estado, el 50 por 100 del sueldo del Cuerpo a que pertenezca la plaza y el 50 por 100 de la cuantía de los trienios que alcancen de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31/1965 así como la totalidad de los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos 98, 99 y 101 de la Ley de 7 de febrero de 1964, en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe y excluido el complemento familiar.

Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos de las Corporaciones Locales, el 75 por 100 del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y sucesivamente, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñe.

2.º En destinos pertenecientes a Organismos autónomos de la Administración Organismos del Movimiento y sindicales, Empresas públicas y privadas, así como en cualquier otro no incluido en el apartado anterior: todos los devengos con que este dotado el destino o empleo que desempeñen.

Por no ingresar las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada en la Agrupación Temporal Militar al obtener un destino civil no les serán de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo primero de la Ley de 15 de julio de 1952.

Artículo 7.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se consideren convenientes para el cumplimiento de esta Ley y al Gobierno para recopilar y actualizar por Decreto en un solo texto legal las Leyes de 15 de julio de 1952 y de 30 de marzo de 1954, así como la presente Ley y para adaptar sus preceptos al texto articulado previsto en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, número 109/1963.

---

[1] **Ordinal 1.º del artículo 6** redactado de conformidad con el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («BOE», número 222, de 16-9-1965).

EL TEXTO DEL ORDINAL 1.º EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1.º *En destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, Provincia o Municipio, el 75 por 100 del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y sucesivamente, con carácter de gratificación, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondiente al destino o empleo que desempeñen.*

§ 2.III.3.1.5

LEY 74/1964, DE 11 DE JUNIO, SOBRE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL EUROPEO DE LAS TROPAS DE POLICÍA Y UNIDADES ESPECIALES DE LAS PROVINCIAS DE IFNI Y SÁHARA[1]

Las disposiciones orgánicas por las que se rigen las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara no establecen de manera concreta los derechos pasivos de este personal, por lo que se hace preciso que tales derechos queden determinados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

El personal de las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara comprendido en el artículo 19 del Decreto de 13 de enero de 1956[2] tendrá los mismos derechos pasivos que la legislación de Clases Pasivas reconoce al personal de la misma categoría del Ejército de Tierra, y serán computables a efectos de clasificación pasiva los servicios prestados en aquellas Unidades con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo segundo.

Los acuerdos de retiro del personal comprendido en el artículo anterior serán dictados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobierno General de la provincía respectiva y previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Artículo tercero.

Las clasificaciones de haber pasivo del personal a que la presente Ley se refiere competerán al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo cuarto.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento de esta Ley.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 143, de 15/6/1964.

2 **Decreto de 13 de enero de 1956**, por el que se aprueba el Reglamento de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española («Boletín Oficial del Estado» número 29, de 29/1/1956):

Artículo diecinueve.

La Fuerza europea de Policía tendrá las siguientes categorías:

1. Clase de Tropa:
   - Soldado de segunda.
   - Soldado de primera.
   - Cabo Policía.
   - Cabo primero Policía.
2. Suboficiales:
   - Sargento Policía.

§ 2.III.3.1.6

LEY 146/1964, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CONCESIÓN AL PERSONAL MILITAR EN POSESIÓN DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, MEDALLA MILITAR, NAVAL O AÉREA INDIVIDUAL, QUE SE ENCUENTRE EN DETERMINADAS CONDICIONES, DE UN INCREMENTO DEL 20 POR 100 SOBRE EL SEÑALAMIENTO DE SUS HABERES PASIVOS[1]

La Ley de 26 de mayo de 1944 concedió a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o Medallas Militar, Naval o Aérea individual, al pasar a las situaciones de reserva o retirado forzoso cuando les corresponda por edad, el empleo inmediato superior, sirviéndole como sueldo regulador, de tener derechos pasivos, el correspondiente a este empleo.

Sin embargo, al concederse con carácter general, cumplidas ciertas condiciones, y para determinados empleos, beneficios económicos y honoríficos al pasar a la situación de retirados por edad, resulta que en estos empleos no encuentra campo de aplicación la Ley de 26 de mayo de 1964.

Parece, pues, equitativo el incrementar el sueldo para el señalamiento de haberes pasivos de aquel personal Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando y Medallas Militar Naval o Aérea individual que no pueda obtener los beneficios concedidos por la Ley antes citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando que, por aplicación de otras disposiciones, ya tengan concedido el sueldo del empleo superior al pasar a la situación de reserva o retiro por edad, tendrán derecho a un incremento del veinte por ciento sobre aquél para el señalamiento de haberes en su nueva situación.

Artículo segundo.

Los beneficios del artículo anterior son también de aplicación al personal enumerado en el mismo que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individual.

Artículo tercero.

La presente Ley surtirá efectos económicos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retirado por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos.

Artículo cuarto.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 303, de 18/12/1964.

Esta Ley 146/1964 fue derogada, con efectos de 6 de agosto de 1970, por el apartado primero.2) de la Orden de 14 de julio de 1971, de la Presidencia del Gobierno, por la que se publica la tabla derogatoria referente a la Ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas («BOE», número 175, de 23/7/1971).

§ 2.III.3.2
LEY 8/1977, DE 4 DE ENERO, SOBRE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR DE LAS ESCALAS NO PROFESIONALES DE LOS EJÉRCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE[1]

La Ley de 26 de diciembre de 1957 vino a completar las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, amparando, a efectos de pensiones y sobre bases de equidad, la situación de quienes, sin ostentar la condición de personal profesional, sino como pertenecientes a las Escalas de Complemento, honoríficas o asimiladas, prestan servicio activo en las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire. La Ley 145/1972, de 24 de diciembre, extendió dichos beneficios al personal de las Escalas de Complemento de la Armada.

La Ley 112/1966, de 28 de diciembre, de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada establece nuevas normas sobre la materia y rebaja considerablemente el tiempo mínimo de servicio necesario para obtener derecho a pensión, si bien incluye en su ámbito de aplicación al personal comprendido en el de las Leyes que regulan las retribuciones respectivas y en éstas se encuentra el que, no perteneciendo a las Escalas Profesionales, presta servicio activo de acuerdo con las disposiciones vigentes, se refiere al pase a la situación de retirado como condicionante de los Derechos Pasivos, pero no alude a la de licenciad, que afecta al personal de las Escalas que carecen del carácter de profesionalidad.

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, establece que las obligaciones y derechos del personal de la Escala de Complemento se regularán por disposiciones especiales.

Se hace por ello necesario precisar también, por una disposición especial, los derechos del personal no profesional que obtiene el licenciamiento o fallece después de haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas, disposición especial promovida a iniciativa de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados en el Alto Estado Mayor, regulando tales derechos en forma semejante a la establecida en las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 145/1962, de 24 de diciembre, siguiente en lo demás las normas fijadas por la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, y el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada en las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.

1. Se regirán por la presente Ley las pensiones que cause, en su favor o en, el de sus familias, el personal que no perteneciendo a las Escalas Profesionales de las Fuerzas Armadas preste servicio activo de acuerdo con las disposiciones vigentes, ostentando alguno de los empleos o asimilación a los mismos fijados para las Escalas Profesionales, con empleo mínimo de Sargento, que pase a la situación de licenciado o que fallezca a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y que asimismo estuviera incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas.[2]
2. Se regirán por la Ley de 26 de diciembre de 1957, las pensiones causadas o que cause, en su favor o en el de sus familiares, el personal de las Escalas de Complemento provisionales, honoríficas o asimiladas, de las distintas Armas o Cuerpos de los Ejércitos de Tierra o Aire, con empleos efectivos o asimilados o con la consideración de Jefe, Oficial, Suboficial o Clase de Tropa en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo anterior.
3. Se regirán por la Ley 145/1962, de 24 de diciembre, las pensiones causadas o que cause, en su favor o en el de sus familiares, el personal de las Escalas de Complemento de la Armada con empleo de Jefes, Oficiales o Suboficiales en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo uno de este artículo.

Artículo 2.

Al personal comprendido en el artículo 1.1 le será de aplicación el Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley.[3]

Artículo 3.

Salvo lo que se establece en materia de actualización de pensiones y en la disposición transitoria tercera, en ningún caso procederá la revisión de acuerdos referentes a Derechos Pasivos dictados con arreglo a la legislación anterior para adaptarlos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo 4.

1. El personal que se rige por la presente Ley, cuando cese en el servicio, causará para sí o para sus familiares las pensiones que se determinan en esta Ley, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.
2. Las referidas pensiones serán: De retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres o del que de ellos viviere, y todas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 5.

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones *la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley de 28 de diciembre, de Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas*.[4]
2. Se tomará como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que, por los conceptos expresados en el apartado anterior, correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado, prestando servicio activo, en destino de carácter militar, por el causante de las mismas.

Artículo 6.

1. Para obtener pensión ordinaria de retiro será necesario que el personal comprendido en esta Ley, cumplidas las condiciones que en el número 2 de este artículo se establecen, haya pasado a la situación de licenciado, por alguna de las siguientes causas:

A) Por edad. Se dispondrá este licenciamiento cuando se alcancen las edades señaladas, o que en lo sucesivo se señalen, para el pase a la situación de retirado del personal profesional.

B) Por inutilidad física. El licenciamiento por inutilidad física se acordará después de declararse definitivamente en el oportuno expediente, tramitado de oficio o a instancia del interesado.

C) A petición propia. Se considerará licenciamiento a petición propia cuando el interesado solicite la rescisión del compromiso o no solicite las prórrogas reglamentarias para continuar prestando servicio en cometidos de carácter militar. También se considerará el licenciamiento como voluntario cuando sea motivado por informe desfavorable de las autoridades militares.

D) Forzoso. Se considerará forzoso el licenciamiento cuando el compromiso sea rescindido por el Ejército de Tierra, Mar o Aire, según los casos, o sea denegada la solicitud de prórroga del compromiso, siempre que ninguna de tales decisiones sea debida a informe

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 7, de 8-1-1977.

Las referencias al «*Consejo Supremo de Justicia Militar*», han sido sustituidas por las de la «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**», de conformidad con el artículo 52 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («BOE», número 312, de 29/12/1988).

2 ***Ley 113/1966***, de 28 de diciembre, sobre Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas («BOE», número 311, de 29-12-1966), derogada por la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 144, de 16-6-1984).

3 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.

4 La referencia a «*la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley de 28 de diciembre, de Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas*», debe entenderse hecha al «**sueldo, grado y trienios reconocidos, a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire**» («BOE», número 83, de 7-4-1977), **§ 2.IV.4**.

desfavorable de las autoridades militares.

2. Para causar pensión ordinaria por retiro en los casos A), B) y D) del apartado anterior será preciso que el interesado tenga completados tres trienios de servicio al pasar a la situación de licenciado.

Para causar pensión ordinaria de retiro, en el caso de licenciamiento a petición propia, será preciso haber cumplido veinte años de servicios activos.

Artículo 7.

1. Corresponde a los *Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire*, según los casos, publicar la orden de licenciamiento para que, por el Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se efectúe, el señalamiento de las pensiones que procedan.

2. El licenciamiento, a efectos pasivos, constituye una situación definitiva, y ninguno de los que entran en ella podrá volver al servicio activo de las Armas en tiempo de paz, con excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así se disponga.

Artículo 8.

1. Las pensiones ordinarias de retiro por licenciamiento, por edad y por inutilidad física serán del 80 por 100 de la base reguladora.

2. Las pensiones ordinarias por licenciamiento a petición propia serán las establecidas para el retiro voluntario en el artículo 24 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.[1]

3. Las pensiones ordinarias de retiro por licenciamiento forzoso serán las fijadas en la siguiente escala:

A partir de los nueve años de servicio hasta los quince, el 30 por 100 de la base reguladora.
A partir de los quince y hasta los veinte, el 35 por 100 de la base reguladora.
A partir de los veinte y hasta los veinticinco, el 55 por 100 de la base reguladora.
A partir de los veinticinco años y hasta los treinta, el 60 por 100 de la base reguladora.
A partir de los treinta y hasta los treinta y cinco, el 65 por 100 de la base reguladora.
A partir de los treinta y cinco, el 80 por 100 de la base reguladora.

En todos los casos los años de servicios habrán de ser efectivos y realizados en cometidos de carácter militar.

Artículo 9.

1. El personal comprendido en la presente Ley puede causar pensión de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere, en los mismos términos y condiciones establecidos para el personal profesional, en el capítulo II, sección IV, del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada y disposiciones posteriores complementarias.[2]

2. Asimismo, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, les será de aplicación, en cuanto a pensiones extraordinarias, el mencionado Texto refundido y sus disposiciones complementarias.

Artículo 10.

1. Las pensiones concedidas con arreglo a la presente Ley serán incompatibles, en todo caso, con sueldo o pensión de jubilación que pudiera corresponder a los interesados como funcionarios del Estado, provincia o municipio.

2. El tiempo de servicio prestado en las Fuerzas Armadas por el personal comprendido en esta Ley será computable, a efectos de trienios, en otras esferas de la Administración del Estado.

Artículo 11.

1. En relación con el personal a que se refiere esta Ley, las actualizaciones que tengan lugar como consecuencia de modificación de retribuciones de los militares en activo se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, en los mismos términos establecidos en el Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

2. En todo caso, los porcentajes que se apliquen serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían, de acuerdo con la presente Ley, a pensiones causadas a partir de la modificación de retribuciones del personal en activo.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 anterior tendrá efectos económicos a partir de la fecha de efectividad de la correspondiente disposición de retribuciones.

Artículo 12.

Las pensiones resultantes de la aplicación de esta Ley no podrán ser inferiores a las legalmente establecidas como mínimo de percepción para las Clases Pasivas del Estado.

Artículo 13.

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera.

La obligación del pago del impuesto del *5 por 100* a que se refiere el artículo 17 del texto refundido de 13 de abril de 1972 para el personal comprendido en la presente Ley se retrotraerá al 1 de enero de 1967.[3]

---

1 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.

2 Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, **§ 2.III.1**.

3 La referencia al «*5 por 100*», ha de entenderse hecha al «**3,86 por 100**» de conformidad con el *artículo 36* de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1985 («BOE», número 313, de 31-12-1984), derogado por la disposición derogatoria primera.2, b), del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987**, **§ 1.I.1**, que lo refundió en su «Artículo 23. Cuota de derechos pasivos».

Desde 1-1-1993 hasta 1-1-1985, la cuota de derechos pasivos fue del «**4,30 por 100**» de conformidad con el artículo 10.9 de la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para para 1983 («BOE», número 167, de 14-7-1983).

REAL DECRETO 1513/1977, DE 10 DE JUNIO, SOBRE FORMA DE PAGO DEL 5 POR 100 PARA DERECHOS PASIVOS POR EL PERSONAL DE LAS ESCALAS NO PROFESIONALES DE LOS EJÉRCITOS COMPRENDIDO EN LA LEY 8/1977, DE 4 DE ENERO («BOE», número 156, de 1-7-1977):

La Ley 6/1977, de 4 de enero, sobre derechos pasivos del personal militar de las escalas no profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece en su disposición transitoria 1.ª que la obligación del pago del Impuesto del 5 por cierto a que se refiere el artículo 17 del Texto Refundido, de 13 de abril de 1972, para el personal comprendido en la Ley, se retrotraerá a 1 de enero de 1967.

La amplitud del período a que la obligación del pago se extiende habrá de dar lugar en muchos casos a que el total del débito alcance cifras que, relacionadas con las percepciones del personal afectado, sea en situación de activo o de pasivo, no podrían ser descontadas o satisfechas de una sola vez, lo que obliga, para la efectividad y cumplimiento de la citada Disposición, a establecer las formas de pago de las cantidades adeudadas.

La disposición transitoria 3.ª de la Ley, en su apartado 1, permite la revisión de acuerdos dictados con anterioridad para fijar las pensiones en estos casos a la cuantía que, con arreglo a la propia Ley corresponda, estableciendo en su apartado 2 que el débito que el solicitante tuviese por el concepto del 5 por ciento se deduzca del haber pasivo que resulte como consecuencia de la nueva concesión.

Por otra parte, la determinación de las formas de pago del repetido concepto que se establecen en el presente Decreto son indispensables para evitar que la realización de los beneficios que la Ley concede se vea entorpecida por no haberse regulado el sistema de cumplimiento de las obligaciones paralelas a los nuevos derechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 10 de junio de 1977, DISPONGO:

Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 8/1977, de 4 de enero, la obligación del pago del cinco por ciento para derechos pasivos del personal comprendido en la misma, habrá de retrotraerse a 1 de enero de 1967.

Artículo 2.

1. Por las Habilitaciones o Pagadurías correspondientes de los Ministerios se practicarán individualmente liquidación de las cantidades adeudadas teniendo en cuenta el sueldo, trienios y pagas extraordinarias en cada momento del período a que se extienda la obligación, tanto por encontrarse en situación de actividad como en cualquier otra en que el tiempo sea computable a efectos pasivos.

2. Practicada la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se notificará al interesado y se tendrá por firme si en un plazo de 30 días no formulara objeción ante la Pagaduría o Habilitación correspondiente, la cual, con su informe la someterá al Jefe del Centro, Cuerpo, Buque o Dependencia donde el

►►►

Disposición transitoria segunda.

Los preceptos de esta Ley no afectarán a quienes hayan pasado o pasen a la Escala de Complemento por causar alta en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, creada por la de 15 de julio de 1952.

Disposición transitoria tercera.

1. Al personal militar que no perteneciendo a las Escalas Profesionales de las Fuerzas Armadas haya prestado servicio activo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ostentando alguno de los empleos o asimilación a los mismos, fijados para las Escalas Profesionales, con empleo mínimo de Sargento, y que hubiere pasado a la situación de licenciado o hubiese fallecido prestando servicio activo, a partir de 1 de enero de 1967 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley, podrá serle fijada, a instancia de parte legítima, la pensión que corresponda de las establecidas por la presente Ley.

2. Al reconocerse las pensiones en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará constar la cantidad que el solicitante adeudase por el concepto de 5 por 100 para derechos pasivos, con el fin de que el débito pueda ser deducido del haber pasivo que resulte como consecuencia de la concesión.

►►►
interesado preste sus servicios, contra cuya resolución no se dará recurso alguna.

3. En todo caso se considerarán como satisfechas las cantidades que el militar no profesional hubiere satisfecho como tal y que no le hubieran sido devueltas.

Artículo 3.

1. Los débitos que resulten de las liquidaciones practicadas se satisfarán en cualquiera de las siguientes formas, a solicitud del interesado:

A) Por ingreso de una sola vez.

E) En plazos trimestrales no inferiores a 15.000 pesetas.

C) Por descuento de un 5 por ciento suplementario sobre el ordinario de la misma cuantía, del importe del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se acrediten al interesado.

2. La liquidación y la forma de pago escogida por el interesado se hará constar en la correspondiente hoja de servicios, y en la baja de haberes en el caso de cambio de destino.

3. Extinguida la obligación de pago de atrasos, la. Habilitación o Pagaduría expedirá certificación en que así se acredite.

Artículo 4.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga o haya tenido lugar el licenciamiento del militar no profesional sin haber ingresado la totalidad o parte del débito, el descuento se practicará sobre el haber pasivo a razón de un 10 por ciento mensual de su cuantía íntegra hasta compensar la cantidad adeudada.

2. En todo caso, y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 3.ª de la Ley, si en la revisión de la clasificación pasiva acordada por aplicación de la Ley 8/1977, hubieran de acreditarse atrasos por mejora, el importe de éstos se destinará a enjugar el débito, sin perjuicio de aplicar en la mensualidad corriente y sucesivas lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. A los efectos de los dos apartados anteriores, en las concesiones de haber pasivo o mejora del anteriormente reconocido por aplicación de la Ley 8/1977, se hará constar la cantidad que cada interesado adeude al Tesoro por el concepto del 5 por cierto para derechos pasivos, dato que deberá figurar en la correspondiente orden de pago.

Si por cualquier circunstancia el importe del débito no pudiera hacerse constar en la orden de pago, la Oficina de Hacienda pagadora del haber pasivo requerirá al interesado para que, como elemento previo al alta en nómina, presente la certificación correspondiente.

Artículo 5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, 6, del Texto Refundido de Ley de 13 de abril de 1972, no podrá practicarse descuento alguno en las pensiones causadas por el militar no profesional en favor de su familia.

Artículo 6.

Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se establece.

§ 2.IV.1
LEY 19/1974, DE 27 DE JUNIO, MEJORA DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS[1]

Una mejora lineal en la cuantía de los derechos pasivos debe servir para elevar el nivel económico general de sus beneficiarios, remediando la erosión sufrida en la capacidad adquisitiva de las pensiones por el transcurso del tiempo, pero nunca superar o dar adecuada respuesta a las mutaciones derivadas de cambios sustanciales producidos en la dinámica social. Por ello, ni las sucesivas leyes de actualización ni las mejoras que, con carácter general puedan articularse en un próximo futuro, privan de justificación y, oportunidad a una disposición legal encaminada a establecer, en forma discriminatoria, nuevos e importantes beneficios en favor de aquellos familiares de los funcionarios civiles y militares del Estado respecto a los que sea natural suponer una mayor y más íntima dependencia del causante y, por consecuencia, un mayor desvalimiento al producirse el fallecimiento.

Siendo la esposa, los hijos menores o incapacitados desde temprana edad y, en determinadas circunstancias, los padres, aquellas personas que en mayor medida pueden suponerse dependientes económicamente del funcionario, la presente Ley tiene como finalidad fundamental elevar de manera sustancial la cuantía de sus pensiones, cumpliendo así un imperativo de justicia social indeclinable.

Desde otro punto de vista resulta evidente que la concesión de pensiones en favor de las familia de los funcionarios públicos, civiles y militares, pretende constituir, para sus beneficiarios, un medio de subsistencia que sustituya el amparo que el propio funcionario desaparecido les proporcionaba, pero carece de toda eficacia para poner remedio al impacto económico inicial que en toda familia produce el fallecimiento de quien fue su jefe y fuente principal o exclusiva de sus disponibilidades económicas. El régimen de subsidio por fallecimiento y ayuda que en esta Ley se establece contempla por primera vez esta problema y la pone adecuado remedio.

Por último, cuando el funcionario civil o militar quedara inutilizado o hallara la muerte en acto de servicio o con ocasión de él, y así se demostrara a través del oportuno expediente, causará desde la vigencia de esta Ley, en favor de sus familiares beneficiarios de pensión y en régimen de total compatibilidad con ella, una indemnización cuya cuantía quedará determinada por su sueldo y años de servicios prestados, reconocidos a efectos de trienios. Se trata también de algo totalmente nuevo dentro de la legislación de Clases Pasivas y que constituye, sin embargo, un imperativo de conciencia para el Estado.

En íntima relación con las citadas mejoras, y habida cuanta de la conveniencia moral de difundir sus efectos hasta los más modestos núcleos de pensionistas, y también de superar contradicciones de difícil justificación, se determina en esta Ley que, a la efectividad de la misma, todas las pensiones de jubilación, reconocidas o que en el futuro pudieran reconocerse, en porcentajes inferiores al treinta por ciento del sueldo regulador, quedarán elevadas a dicho treinta por ciento, elevándose igualmente el importe de las pensiones mínimas de jubilación y retiro y las causadas por los funcionarios civiles y militares a favor de sus familias hasta, respectivamente, cuatro mil y tres mil pesetas mensuales.

Por otra parte, establecido en la nueva legislación de derechos pasivos que las huérfanas que contraigan matrimonio pueden ser rehabilitadas en el percibo de la pensión en caso de fallecimiento de su cónyuge, carece de justificación social mantener en favor de algunas huérfanas, como reminiscencia de la antigua legislación, el privilegio de percibir como dote el importe de una anualidad de su haber pasivo.

La garantía para el futuro de que las finalidades perseguidas por esta Ley han de mantenerse, exige la declaración categórica, que se concreta en su articulado, de que todos sus beneficios son plenamente compatibles con aquellos otros que hasta el momento se han establecido o en lo sucesivo se establezcan con carácter general y con la actualización de los haberes pasivos, medio seguro para que la protección social a favor de las viudas, hijos menores o incapacitados y padres de los funcionarios civiles y militares, que ahora se establece, no quede diluido en el futuro, absorbida por otra mejora que eventualmente pueda acordarse, sino que, por el contrario, persista y aun he acentúe.

De esta forma halla cumplida expresión la preocupación del Gobierno por mejorar y perfeccionar los derechos pasivos, como fundamental instrumento de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado.

En su virtud. y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionara:

Artículo 1.

1. Se elevan al 40 ó 30 por 100 de la base o sueldo regulador todas las pensiones de viudedad y en favor de los padres, reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, causadas por funcionarios civiles y militares del Estado, que por la legislación anterior se fijaban en el 25 ó 15 por 100, respectivamente.

[2] 2. Con independencia del incremento que se dispone en el apartado anterior, la pensión de viudedad se aumentará en un 6 por 100 de la base o sueldo regulador, por cada hijo del causante legalmente a cargo de la viuda, soltero, *menor de veintitrés años* o que esté incapacitado, sin que en ningún caso el total de la pensión pueda ser superior al 80 por 100 de la expresada base o sueldo.

[3] 3. La elevación que se dispone en el apartado 1 será igualmente de aplicación a las pensiones de orfandad causadas por los expresados funcionarios, en tanto exista algún beneficiario menor de veintitrés años o mayor de dicha edad que, desde antes de cumplirla, se hallare imposibilitado para atender a su subsistencia *y sea pobre en sentido legal*.

4. Se elevan al 30 por 100 del sueldo regulador las pensiones de jubilación o de retiro que, por aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, se cifraban en el 20 ó 25 por 100 del expresado regulador.

5. Las elevaciones de porcentaje dispuestas en los apartados precedentes de este artículo, se efectuarán sin perjuicio de los incrementos que procedan para la actualización de las pensiones.

[4] **Artículo 2.**

[5] 1. Cuando, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, un funcionario de carrera o en prácticas se inutilice o fallezca en acto de

---

[1] Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 155, de 29-6-1974.

[2] **Apartado 2 del artículo 1** afectado por el artículo 10.7 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981 (B.O.E.s., números 313 y 314, de 30 y 31 de diciembre de 1980, respectivamente):
Artículo 10. Determinación de haberes pasivos.
7. El incremento del 6 por 100 de la base o sueldo regulador correspondiente a las pensiones de viudedad por cada hijo del causante, en los términos a que se refiere el artículo 1.2, de la Ley 19/1974, de 27 de junio, se elevará al 10 por 100, a partir de uno de enero de 1981, por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo, que se halle en situación de dependencia familiar o económica respecto de la viuda.

[3] **Apartado 3 del artículo 1** afectado por la nueva redacción del «Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión» del **texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**, en relación con su «Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares» del mismo.

[4] **Artículo 2** afectado por el apartado 4 del «Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas» del **texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

[5] **INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 2008**, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE RECONOCEN POR SENTENCIA JUDICIAL CONFORME A LA LEY 19/1974, DE 27 DE JUNIO, DE MEJORA DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS, Y EL REAL DECRETO 1234/1990, DE 11 DE OCTUBRE, QUE REGULA LA CONCESIÓN DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES A QUIENES, PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS O SIENDO ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN:

En relación con el asunto de referencia, está Subdirección General, en el ámbito de sus competencias, emito el siguiente informe:

El artículo 2.1 de la Ley 19/1974, establece, el derecho a percibir, además de la correspondiente pensión, una indemnización, por una sola vez, a favor de los funcionarios de carrera o en prácticas que resulten inutilizados, o a favor de sus familiares, cuando aquellos fallezcan en acto de servicio o como consecuencia de él.

Por su parte, el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, regula la concesión de pensiones e indemnizaciones a quienes, prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas o siendo alumnos de los centros docentes militares de formación, sufran un accidente en acto de servicio o a consecuencia del cual fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes.

En concreto, la cuestión que se plantea se refiere única y exclusivamente al tratamiento fiscal que debe darse a las indemnizaciones que se reconocen por sentencia judicial conforme a la normativa antes señalada, es decir, las que derivan **de la Ley** 19/1974, de 27 de junio o, en su caso, las contempladas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Al respecto debe señalarse que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su artículo 17.1 dispone que "se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

El apartado 2.a),1ª del mismo artículo 17, entiende que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo "las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente,

►►►

servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios, computable a efectos de trienios, con un mínimo de 100.000 pesetas.

2. Al fallecimiento, cualquiera que sea la causa, de un funcionario en prácticas o de carrera en cualquier situación excepto la de excedencia voluntaria, si es civil, o la de *supernumerario*, si es militar, se concederá un subsidio de 10.000 pesetas, por una sola vez, compatible con la indemnización establecida en el párrafo 1 de este artículo, y, en su caso, con las prestaciones análogas que estén reconocidas en la correspondiente mutualidad de funcionarios.

3. Con independencia del subsidio a que se refiere el párrafo anterior, se concede una ayuda, por una sola vez, de 10.000 pesetas, que se hará efectiva juntamente con la primera mensualidad de la pensión que se reconozca a los familiares del causante, siempre que tengan derecho a haber pasivo.

Artículo 3.

1. El mínimo de percepción de las pensiones de Clases Pasivas se fija en las siguientes cantidades: En 1974, 2.500 pesetas mensuales, las pensiones de jubilación o retiro, y 2.000 pesetas, las pensiones familiares; en 1975, 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, y en 1976, 4.000 y 3.000 pesetas mensuales.

2. Para la aplicación de los expresados mínimos se tendrá en cuenta la cuantía de la pensión estricta, sin computar el incremento por hijos que se establece en el párrafo 2 del artículo 1.

Artículo 4.

Actualizadas las pensiones con arreglo a la *Ley 82/1961*, de 23 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, quedan derogadas las disposiciones transitorias quinta del texto refundido de 21 de abril de 1966, y sexta del texto refundido de 13 de abril de 1972, sobre derechos pasivos civiles y militares respectivamente, referentes a la concesión de dotes como consecuencia de pensiones de orfandad reconocidas con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Artículo 5.[1]

DEROGADO

Artículo 6.

La presente Ley entrará en vigor en 1 de abril de 1974, y no podrá tener, en ningún caso, efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

Artículo 7.

Los pagos que hayan de efectuarse durante el año 1974, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares», cuando se trate de fallecimiento.

Artículo 8.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y complemento de la presente Ley.[2]

►►►
enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley".

En consecuencia, las citadas indemnizaciones estarán sujetas al Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, como rendimientos del trabajo, y por tanto a su sistema de retenciones, sin que le resulte de aplicación ninguna de las exenciones contempladas en el artículo 7 de la Ley del Impuesto.

Ahora bien, por lo que respecta a las indemnizaciones por fallecimiento les será de aplicación la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, pues se trata de un rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (siempre que se imputen en un único periodo impositivo) de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1,d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Igualmente le podrá ser de aplicación la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto a las indemnizaciones satisfechas por lesión no invalidante o incapacidad permanente, al tratarse igualmente de un rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,1.1 c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se imputen en un único periodo impositivo.

1 **Artículo 5** derogado por la disposición derogatoria primera.1,f) del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

EL TEXTO DEL APARTADO 5 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 5.

Cuando por disposición de carácter general se modifique el sueldo base de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, las pensiones excepcionales concedidas por Ley especial a persona determinada con anterioridad a aquella disposición, se elevarán de oficio en la misma proporción y con la misma fecha inicial de efectos económicos.

2 Orden de 1 de julio de 1974, del Ministerio de Hacienda, por la que se desarrolla la Ley 19/1974, de 27 junio, de mejora de pensiones («BOE», número , de 2-7-1974), **§ 2.IV.1.1**.

§ 2.IV.1.1
ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1974, POR LA QUE SE DESARROLLA LA LEY 19/1974, DE 27 JUNIO, DE MEJORA DE PENSIONES[1]

Por Ley 19/1974, de 27 de junio, se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado y en su artículo 7 se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en ella se establece.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, se ha servido disponer:

Artículo 1.

1. En los acuerdos de concesión de pensión de Clases Pasivas que se dicten a partir de 1 de julio de 1974 se tendrán en cuenta los incrementos dispuestos en los apartados 1 a 4, ambos inclusive, del artículo 1 de la citada Ley.
2. La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*, dentro de su respectiva competencia, recabarán de los peticionarios de pensión la documentación precisa, además de la hasta ahora exigible, cuando deba acreditarse la procedencia de aplicar los beneficios dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Ley, debiendo expresar en los acuerdos y notificaciones las fechas en que haya de producirse el cese en el disfrute de los incrementos de porcentaje.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando se acuerde la rehabilitación en el cobro de un haber pasivo sobre el que proceda practicar mejora.
4. Se entenderán comprendidos en los beneficios de aumento de pensión previstos en el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 de la Ley, las esposas, hijos o padres de los funcionarios privados de libertad cuando aquéllos tengan reconocido derecho a pensión por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, o en el artículo 12 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972.

Artículo 2.

1. Cuando el acuerdo de concesión de pensión, civil o militar, haya sido dictado con anterioridad al 1 de julio de 1974, las Oficinas de Hacienda pagadoras de los haberes pasivos practicarán de oficio el incremento de porcentajes que para las pensiones de viudedad dispone el apartado 1 del artículo 1 de la Ley, así como el establecido en el apartado 3 para las pensiones de orfandad, comprobando previamente la edad del titular o titulares de la pensión y determinando la fecha de cese en el disfrute de la misma o aquella en que, por cumplimiento de los veintitrés años, deberá aplicarse de nuevo el primitivo porcentaje.
2. Si existieran varios huérfanos copartícipes de una pensión, la elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda, se mantendrá para todos los que conserven derecho a pensión, aunque alguno o algunos cumplieron veintitrés años, mientras subsista uno de ellos menor de esa edad o estuviera incapacitado desde antes de cumplirla, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan por pérdida de aptitud legal.
3. Igualmente se practicará de oficio el incremento dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de la Ley, cuando de los títulos de concesión de un haber de retiro o jubilación se deduzca que se determinaron las pensiones aplicando porcentajes inferiores al 30 por 100.
4. Lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo será de aplicación cuando por las *Delegaciones de Hacienda* se dicten acuerdos de rehabilitación en el cobro de pensión, en los casos en que tienen atribuida competencia para dictarlos.

Artículo 3.

1. El incremento de la pensión de viudedad dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de la Ley, se practicará igualmente por las Oficinas pagadoras, cuando se trate de acuerdos dictados con anterioridad a 1 de julio de 1974 y, en su caso, de rehabilitaciones en el cobro de la competencia de la *Delegación de Hacienda* correspondiente.
2. Para la concesión del aumento a que se refiere el párrafo anterior será preciso que la viuda formule la correspondiente petición, acreditando los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo, edad y estado civil de los mismos, sin perjuicio de que se reconozca con carácter inmediato el aumento de pensión de viudedad por elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda.
3. Si existieran dudas en cuanto a la dependencia legal de los hijos del causante con respecto a la viuda, se recabará informe de la Abogacía del Estado correspondiente.

[2]Artículo 4.

1. Cuando a partir de 1 de julio de 1974 se reconozca alguna pensión extraordinaria de las previstas en los artículos 34 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972 y 42 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, como consecuencia de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio producido a partir de 1 de abril de 1974, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa o la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*, según se trate de pensiones militares o civiles, reconocerá la indemnización a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley, cuya cuantía se hará constar con independencia de la del haber pasivo, y en caso de coparticipación se distribuirá en la misma proporción que éste.
2. El subsidio por defunción establecido en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley, por fallecimiento ocurrido a partir de su entrada en vigor, se satisfará a quien acredite en el plazo de quince días haber sufragado los gastos de sepelio. A falta de prueba en contrario presentada en el citado plazo de quince días desde la fecha de nacimiento del derecho, se presumirá que han sido satisfechos por el siguiente orden: viuda, hijos y padres del causante, siempre que cumplan el requisito de convivencia con el funcionario fallecido.
3. La concesión de subsidio se verificará a instancia de parte y corresponderá a la Caja pagadora de pensiones de Clases Pasivas de la demarcación en que tuviera el funcionario fallecido su domicilio legal, debiendo acreditarse, además del fallecimiento, que el funcionario no habla perdido la condición de tal y la situación administrativa en que se encontrara.
4. En los acuerdos que se dicten reconociendo pensión a favor de la viuda, hijos o padres de los funcionarios de carrera, civiles o militares, que fallezcan a partir de 1 de julio de 1974, se reconocerá, igualmente con separación de la pensión, la ayuda de 10.000 pesetas por una sola vez, prevista en el párrafo 3 del artículo 2 de la ley, a satisfacer conjuntamente con la primera mensualidad del haber pasivo, y en la misma proporción si fueran varios los titulares; pero en ningún caso se reconocerá derecho a esta ayuda a quien careciera de derecho o aptitud legal para el percibo de la pensión.
5. Quienes tuvieran reconocida pensión por fallecimiento del causante ocurrido entre 1 de abril y 1 de julio de 1974 y se consideren con derecho a la indemnización prevista en el artículo 2.1 de la Ley; o a la ayuda establecida en el párrafo 3 del mismo artículo, deberán formular la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa o ante la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*, según que la pensión fuera de carácter militar o civil, respectivamente.
6. La percepción de la indemnización del subsidio y de la ayuda a que se refieren los apartados anteriores de este artículo será compatible.
7. El derecho a la indemnización, a la ayuda y al subsidio por defunción, como percepciones por una sola vez, prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente al de nacimiento del derecho. sin perjuicio del reconocimiento del derecho a pensión desde la fecha que en cada caso proceda.
8. Las cantidades que se reconozcan por los conceptos indemnización, ayuda y subsidio se considerarán a todos los efectos como independientes del haber pasivo y no darán lugar a la percepción de honorarios cuando la gestión de cobro sea encomendada a Habilitado profesional de Clases Pasivas.

---

1 Órgano emisor: Ministerio de Hacienda.
Publicada en el «BOE», número 157, de 2-7-1974.

2 **Artículo 4** afectado por el apartado 4 del «Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas» del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**.

Artículo 5.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, ninguna pensión de Clases Pasivas del Estado podrá satisfacerse en cuantía mensual inferior a la que se determina para cada concepto en cada uno de los años 1974 a 1976, ambos inclusive, o sea, que su percepción mínima durante 1974 será de 2.500 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación o retiro y de 2.000 pesetas mensuales para las familiares, a partir del mes de abril; de 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, respectivamente, durante el año 1975, y de 4.000 y 3.000 pesetas mensuales, también respectivamente, en 1976.

2. Los incrementos de las pensiones de viudedad que correspondan por razón de los hijos del causante legalmente a cargo de la viuda, dispuestos en el artículo 1, dos, de la Ley, no serán absorbidos en ningún caso por el mínimo de percepción a que se refiere el párrafo anterior, sino que se satisfarán en los caos en que proceda, aumentando la cuantía de dicho mínimo en el 6 por 100 de la base reguladora para cada hijo.

Artículo 6.

Derogadas por el artículo 4 de la Ley las disposiciones referentes a la concesión de dotes, no podrán hacerse tales concesiones cuando el matrimonio de la huérfana pensionista se hubiera celebrado con posterioridad a la promulgación de la Ley.

Artículo 7.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley, los pagos que hayan de efectuarse durante el año 1974, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares». cuando se trate de fallecimiento.

Artículo 8.

Por la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos* se dictarán las instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece.[1]

[1] Resolución de 2 de julio de 1974, de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones sobre mejoras de pensiones de Clases Pasivas («BOE», número 159, de 4-7-1974), **§ 2.IV.1.2**.

§ 2.IV.1.2
RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 1974, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE MEJORAS DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS[1]

Promulgadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio pasado y 2 de julio actual la Ley 19/1974, de 27 de junio, y la Orden ministerial de 1 de julio, respectivamente, sobre mejora de Clases Pasivas, esta Dirección General, en uso de la autorización que le confiere el artículo 8 de la citada Orden, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Pensiones de viudedad.

1. A las solicitudes de pensión civil o militar, de viudedad que se formulen a partir de 1 de julio de 1974 se unirán, además de los documentos actualmente exigidos, certificaciones de nacimiento de los hijos que en la fecha de causarse la pensión sean menores de veintitrés años y certificado de estado civil de los mismos.

2. Si existiera algún huérfano incapacitado antes de cumplir dicha edad, se acreditará esto en la forma y en su caso, previa la instrucción de expediente según lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, en cuanto a pensiones civiles, y artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de 15 de junio de 1972, en cuanto a pensiones militares.

3. A la vista de tales justificantes, el Centro y Organismo competente para efectuar la clasificación de haber pasivo hará, si procede, la concesión de la pensión de viudedad determinada por los nuevos porcentajes, si no hubiera de aplicarse otro superior y expresando separadamente el incremento que resulte en dicha pensión por el 6 por 100 sobre el sueldo o base reguladora del haber pasivo.

4. Dejará de acreditarse el aumento en la parte correspondiente cuando algún hijo o hija del causante contraiga matrimonio antes de cumplir los 23 años de edad o fallezca.

5. Si el incremento de la pensión de viudedad por razón de hijos del causante a cargo de la viuda sumado al importe de la pensión excediera del 80 por 100 del regulador, el haber pasivo a acreditar a la viuda se reducirá automáticamente hasta ese límite.

6. No procederá practicar incremento por hijos a las pensiones de viudedad que se hayan determinado por aplicación de porcentaje igual o superior al 80, ni a aquellas de cuantía determinada en las que no exista sueldo o base reguladora como en el caso de pensiones excepcionales y remuneratorias.

7. En ningún caso podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda, los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, los emancipados ni aquellos que por cualquier causa no estén sometidos a la patria potestad de la viuda titular de la pensión, aunque convivan con ella.[2]

8. Cuando se trate de pensiones de viudedad reconocidas con anterioridad a 1 de julio de 1974, la viuda pensionista solicitará de la oficina pagadora el incremento que estime que le corresponde por hijos solteros menores de 23 años. con la justificación a que se refieren los apartados anteriores; pero si hubiere de acreditarse incapacidad de alguno de los hijos, el expediente se tramitará en la forma establecida en los citados Reglamentos de 1966 y 1972.

Segunda. Pensiones de orfandad.

1. Para la concesión y disfrute de las nuevas pensiones de orfandad del 30 ó 40 por 100 por razón de la edad de los huérfanos, serán tenidos en cuenta solamente aquellos que por tener aptitud legal sean copartícipes del haber pasivo.

2. Si entre los copartícipes existiera un huérfano imposibilitado para atender a su subsistencia *y conservase su condición de pobre en el sentido legal*, se mantendrá la pensión en el 40 ó 30 por 100 de regulador, aunque no existan huérfanos copartícipes menores de 23 años.

3. Cuando por cualquier circunstancia la oficina pagadora no conozca el porcentaje, 15 ó 25, de una pensión que, con arreglo al artículo 1 de la ley, haya de ser aumentada al 30 ó 40 por 100, se incrementará provisionalmente la pensión en su 60 por 100. Si posteriormente al obtener el dato resultara que era del 15 por 100, practicará, con el mismo efecto económico, el incremento de la diferencia hasta el 100 por 100.

Tercera.

Las variaciones que por aplicación de la Ley 19/974, se produzcan en las pensiones reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, tendrán efecto económico por mensualidades completas, mientras exista derecho al percibo de pensión.

Cuarta. Base reguladora.

1. Se entenderá como base reguladora a los efectos de las mejoras dispuestas por la Ley, el sueldo sobre el que se haya aplicado o haya de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la pensión.

2. Cuando se trate de pensiones civiles incrementadas y actualizadas por el sistema de módulos, el sueldo regulador será el que constare anterior a 1 de enero de 1965, incrementado en su 100 por 100 (Ley 81/1964), multiplicado por el módulo que sirvió para fijar la pensión desde 1 de julio de 1967.

Quinta. Conservación de antecedentes.

1. Las oficinas pagadoras de las pensiones de Clases Pasivas formarán un fichero en el que figuren los hijos menores de 23 años de los titulares de pensión de viudedad y los titulares de pensión de orfandad menores de dicha edad de ambos sexos, con constancia de la fecha de cumplimiento de los 23 años, a los efectos, bien de reducción de la pensión de viudedad, bien de rectificación del porcentaje de la pensión de que los huérfanos sean titulares, o de su perdida definitiva de aptitud legal.

2. Igualmente se consignará en la ficha correspondiente la existencia entre los copartícipes, de huérfanos que hayan sido declarados incapacitados desde antes de cumplir los 23 años y ser pobre en el concepto legal, a los efectos del párrafo tres del apartado segundo de estas instrucciones.

Sexta. Jubilados.

Si en concesiones de haber pasivo de jubilación o retiro anteriores a 1 de julio de 1974 se hubiere señalado la pensión, por porcentaje inferior al 30 por 100, los haberes pasivos se elevarán automáticamente por la Oficina pagadora hasta la cantidad resultante de aplicar el citado 30 por 100 a la base reguladora, sin perjuicio del incremento posterior que procediera si fuese inferior al mínimo de percepción.

---

1 Órgano emisor: Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda.
Publicada en el «BOE», número 159, de 4-7-1974.

2 **RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 1975,** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y PRESUPUESTOS, DEL MINISTERIO DE HACIENDA («BOE», número 22, de 25-1-1975).
La Ley 19/1974, de 27 de junio, al establecer en su artículo 1, 2, el incremento de la pensión de viudedad por razón de los hijos, citaba expresamente a "cada hijo del causante legalmente a cargo de la viuda, soltero, menor de veintitrés años" precepto que necesariamente, al poder rebasar el hijo la mayoría de edad de los veintiún años para determinar el beneficio, implicaba la interpretación de la frase "a cargo de la viuda" en un sentido de dependencia exclusivamente económica.
La Orden ministerial de 1 de julio de 1974, repite la misma expresión de la Ley, mencionando en su artículo 3, párrafo 2, a "los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo" (de la viuda).
No obstante, en algunas Oficinas territoriales de Hacienda se han planteado dudas sobre el alcance real de dichos preceptos, por lo cual, esta Dirección General, en uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 8 de la citada Orden ministerial de 1 de julio último, ha estimado procedente dictar la siguiente instrucción, aclaratoria de la número 7 de las contenidas en la Resolución de 2 de julio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 4).
Para la aplicación del beneficio de incremento de la pensión de viudedad previsto en el artículo 3 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y Orden ministerial para su cumplimiento, de 1 de julio siguiente, no podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, ni aquellos que, por tener medios propios de subsistencia, no dependan económicamente de la viuda.

Séptima.

Indemnización. Las concesiones de las indemnizaciones por inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, a que se refiere el artículo 2.1, de la Ley, se efectuará en todo caso por el *Consejo Supremo de Justicia Militar* o por la *Dirección General del Tesoro y Presupuestos*, según su respectiva competencia, a la vista del expediente de reconocimiento de la pensión extraordinaria correspondiente, y en la misma proporción que ésta en los casos de coparticipación.

Ayuda. Del mismo modo, la ayuda prevista en el artículo 2.3, de la Ley, se satisfará al titular o titulares de la pensión en la forma dispuesta en el párrafo anterior para la indemnización.

Octava. Subsidio por defunción.

1. El reconocimiento del subsidio establecido en el artículo 2.2, de la Ley, no requiere que el beneficiario tenga la condición de pensionista y se satisfará conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Orden ministerial de 1 de julio de 1974.

Dicho subsidio se reconocerá por el fallecimiento del funcionario, salvo cuando se encontrara en situación de jubilado, retirado o baja en el Cuerpo o en las situaciones de excedencia voluntaria si es civil o de supernumerario si fuere militar.

2. La Oficina pagadora a que corresponde el pago del subsidio de defunción conforme al artículo 4.3, de la Orden de 1 de julio de 1974, llevará un registro de concesiones en el que deberán constar los datos precisos y especialmente los nombres y apellidos del funcionario causante y del beneficiario.

Novena. Mínimos de percepción.

1. Fijados nuevos mínimos de percepción mensual por el artículo 3 de la Ley, se elevarán automáticamente en nómina las pensiones de Clases Pasivas cuya cuantía fuera inferior, con efectos de 1 de abril último o, en su caso, desde la fecha posterior de arranque del haber pasivo.

2. Se entenderán incluidos en el beneficio de pensión mínima, con efectos de 1 de abril de 1974 los titulares de las pensiones creadas por la Ley 104/1959, de 23 de diciembre, a favor de los supervivientes de las Campañas Coloniales[1].

3. En los casos de coparticipación en una pensión mínima, se estará a lo dispuesto por el Decreto 63/1960, de 14 de enero.[2]

---

[1] Ley 104/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales («Boletín Oficial del Estado» número 310, de 28/12/1959), **§ 2.III.3.1.3**.

[2] **DECRETO 63/1960**, DE 14 ENERO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 82, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959, SOBRE CLASES PASIVAS, EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD («BOE», número 21, de 25-1-1960)

Por el artículo 5 de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre próximo pasado, se modifica el artículo 7, de la Ley de 17 de julio de 1956, sobre mejora a las Clases Pasivas, en el sentido de establecer un mínimo para las pensiones de orfandad y de permitir que el referente a titulares de Pensiones de viudedad se perciba sin computar otros devengos derivados de la condición de pensionista, modificaciones que exigen, para mejor ejecución del precepto, que se determine el criterio a seguir por los órganos competentes para efectuar clasificaciones de haber pasivo y las normas a que habrán de ajustarse las Oficinas que tienen a su cargo el pago de los citados haberes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1960, DISPONGO:

Artículo 1.

El mínimo de pensión de orfandad que se establece por el artículo quinto párrafo segundo, de la Ley 82 de 1959 de 23 de diciembre, se entenderá referido a la totalidad de la pensión y, por consiguiente, si en ella coparticiparan varios huérfanos, la cantidad mínima se distribuirá proporcionalmente a la parte de pensión de cada titular, en la misma forma que para la distribución del mínimo de la Ayuda a Pasivos dispuso el artículo 19 del Decreto de 20 de enero de 1950, en su redacción de 14 de diciembre de 1951.

En los casos en que la pensión haya de dividirse entre la viuda, sus hijos e hijos legítimos o naturales reconocidos del causante, conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, la pensión mínima se asignará, tanto a la viuda como al conjunto de los huérfanos, igual que si se tratara de dos pensiones independientes sin perjuicio de la reducción a un solo mínimo cuando la viuda quede como única perceptora, por aplicación del artículo 191 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

Artículo 2.

Las modificaciones de pensiones de viudedad u orfandad que resulten de la aplicación del precepto citado se harán efectivas en la nómina pagadera en primero de febrero próximo o sucesivas, y se llevarán a efecto «de oficio» por la respectiva Caja Pagadora, en cuanto a los haberes pasivos cuyo pago haya sido ordenado con anterioridad a primero de enero de 1960, incluso cuando, tratándose de titulares de pensión de viudedad, no se hubiera reclamado el mínimo correspondiente por medio de las declaraciones que se dispusieron para la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1956.

Artículo 3.

Las clasificaciones de haberes pasivos de viudedad u orfandad que se acuerden por los órganos competentes a partir de la expresada fecha de 1 de enero en curso se ajustarán a los mínimos establecidos por la Ley de 23 de diciembre próximo pasado y el artículo 1 de este Decreto, y se revisarán de oficio, en su caso, las clasificaciones efectuadas en forma distinta desde aquella fecha.

Artículo 4.

Determinado por el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley que lo establecido surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación, es decir a los devengos a partir de primero de enero no dejarán de liquidarse y ejecutarse los reintegros que por percepciones indebidas correspondan a períodos anteriores.

Artículo 5.

Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se dictarán las instrucciones que considere convenientes para ejecución de lo que en el presente Decreto se establece.

§ 2.IV.2
LEY 9/1977, DE 4 DE ENERO, SOBRE MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR FUNCIONARIOS CIVILES Y MILITARES INUTILIZADOS O FALLECIDOS EN ACTO DE SERVICIO[1]

La Ley 19/1974, de 27 de junio, introdujo en la legislación sobre derechos pasivos una serie de mejoras referidas muy especialmente a las pensiones de viudedad y en algunos casos a las de orfandad, elevando los porcentajes a aplicar sobre las bases reguladoras con el propósito de ir situando gradualmente los haberes pasivos a una cuantía más adecuada.

Por otra parte, la Ley 29/1974, de 24 de julio[2], al establecer la revisión anual de los sueldos de los funcionarios, y una paralela elevación de las pensiones por actualización, se propuso, como dice en su preámbulo, "reducir las diferencias entre las retribuciones activas y pasivas".

Siguiendo la pauta marcada por dichas disposiciones, se encuentra llegado el momento de establecer una mayor diferencia entre las pensiones ordinarias y las causadas por inutilidad o fallecimiento del funcionario en acto de servicio, o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo a sancionar:

Artículo 1.

Las pensiones extraordinarias que la legislación sobre Derechos Pasivos del Estado establece en favor de los funcionarios civiles y militares o asimilados, en los casos de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, serán equivalentes al 200 por 100 de la base reguladora en los casos de jubilación, retiro y pensiones de viudedad y en favor de los padres.

Artículo 2.

Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente de aplicación a las pensiones extraordinarias de orfandad en tanto exista algún beneficiario menor de veintitrés años o mayor de dicha edad que desde antes de cumplirla se hallare imposibilitado para atender a su subsistencia.

Artículo 3.

Los acuerdos de concesión de pensión extraordinaria adoptados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley serán revisados, a instancia de parte legítima presentada en el plazo de un año contado a partir de la expresada fecha, para adaptarlos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4.

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su promulgación, sin que en ningún caso pueda tener efectos económicos anteriores.

Artículo 5.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se establece.[3]

Disposición transitoria.

Aquellos expedientes que se hallaren en tramitación en el momento de ser promulgada esta Ley serán objeto de adaptación automática a lo establecido en la misma.

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 7, de 8-1-1977.

2 **Ley 29/1974**, de 24 de julio, sobre modificación de sueldos de los funcionarios civiles y militares («BOE», número 178, de 26-7-1974)

Artículo 1.

Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los funcionarios de la Administración Civil, Militar y de Justicia que pertenezcan a Cuerpos o a plazas no escalafonadas que tengan asignado coeficiente.

b) El personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada que tienen reguladas sus retribuciones por la Ley 113/1966, Ley 95/1966, Ley 19/1970 y Decreto 329/1967, así como el personal a que se refiere el artículo 3 del Decreto 907/1967, que optó por los conceptos retributivos de la Ley 113/1966 antes citada.

Artículo 3.

Los incrementos establecidos en el artículo anterior se llevarán a efecto de la siguiente forma:

— En 1 de julio de 1974 el incremento será del 15 por 100.

— En 1 de enero de 1975 el incremento será del 10 por 100 restante.

Artículo 4.

Las pensiones causadas por funcionarios civiles que pertenecieron a Cuerpos o a plazas a los que se refiere el apartado a) del artículo 1, así como las pensiones de carácter militar, causadas unas y otras antes del 1 de julio de 1974, serán incrementadas mediante la aplicación de los correspondientes porcentajes, en la cuantía y fecha de efectividad señaladas en el artículo 3 de esta Ley, conforme a las disposiciones vigentes sobre actualización de haberes pasivos.

Artículo 7.

El Gobierno, anualmente y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, a partir del correspondiente al ejercicio económico de 1976, propondrá la revisión de los sueldos de los funcionarios comprendidos en el artículo 1 de esta Ley.

3 **ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1978**, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, PARA ACLARAR LA APLICACIÓN DE LA LEY 9/1977, DE 4 DE ENERO, SOBRE MEJORA DE PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR FUNCIONARIOS CIVILES Y MILITARES INUTILIZADOS O FALLECIDOS EN ACTO DE SERVICIO («BOE», número 57, de 8-3-1978):

Primero.

La elevación de porcentaje que dispone el artículo 1 de la Ley 9/1977, de 4 de enero, ha de entenderse referida, según la propia Ley establece, a las pensiones extraordinarias en que se haya aplicado o se aplique el artículo 34 del Texto refundido de Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, así como a las pensiones extraordinarias comprendidas en el artículo 42 del Texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto número 1120/1966, de 21 de abril, y preceptos concordantes de la Legislación General anterior.

Segundo.

Lo dispuesto en la expresada Ley 9/1977 no afecta a cualesquiera otras pensiones, aunque tengan el mismo carácter de extraordinarias, que estén reguladas por Leyes especiales en las que la concesión se funda en circunstancias ajenas al servicio del funcionario como tal, o en contingencias no comprendidas en las disposiciones que se mencionan en el apartado primero de la presente Orden.

§ 2.IV.3
REAL DECRETO-LEY 19/1981, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE PENSIONES EXTRAORDINARIAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO[1]

La legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles y militares reconoce el derecho a percibir pensiones extraordinarias e indemnizaciones a los mismos cuando se produzca su inutilización o fallecimiento en acto de servicio. Entre las causas que pueden motivar dicha inutilización o fallecimiento, se encuentran las ocasionadas por actos terroristas.

En ocasiones vienen siendo víctimas de tales acciones terroristas, precisamente por su anterior condición de funcionario, personal civil y militar en situación de jubilado y retirado, los cuales no están comprendidos en los beneficios anteriores.

En estos casos concurren, evidentemente, análogas circunstancias a las expuestas anteriormente, por lo que se hace necesario, por razones de equidad, dar un tratamiento equiparable, si bien hay que tener en cuenta la diferente situación administrativa de estos últimos con respecto a aquéllos para la fijación de los correspondientes derechos pasivos de carácter extraordinario.

Con el fin de amparar, a la mayor brevedad posible, a aquellas personas y a sus familiares en las que concurren las circunstancias expuestas, es preciso dictar una norma de rango adecuado que reconozca dichos beneficios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1981 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, DISPONGO:

[2]**Artículo 1.**

El personal civil o militar que se encuentre en situación de jubilado o retirado, que resulte inutilizado o fallecido como consecuencia de actos terroristas por su anterior condición de funcionario, causará en su propio favor o en el de sus familiares una pensión extraordinaria en la cuantía del 160 por 100 de la base reguladora que hubiera correspondido para la determinación de la pensión ordinaria, con independencia de su derecho a causarla.[3]

Artículo 2.

[4] 1. Asimismo, dicho personal o su familia tendrá derecho, además de la pensión indicada en el artículo anterior, a una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad del haber regulador por cada año de servicio computable a efectos de trienios, con un mínimo de cien mil pesetas y un máximo del 12 mensualidades.

2. Esta indemnización será incompatible con la regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, reconociéndose al beneficiario el derecho a optar por una de ellas.[5]

[6]**Artículo 3.**

1. Será requisito previo inexcusable para el reconocimiento de los beneficios establecidos en los artículos anteriores la instrucción de un expediente de averiguación de sí las causas de la inutilidad o fallecimiento fuesen con motivo de su anterior condición de funcionario.

2. El expediente a que se refiere el apartado anterior será incoado, a instancia de parte legítima, por el Ministerio del Interior o de Defensa, según que el causante fuere jubilado o retirado, respectivamente, de acuerdo con las normas que cada uno de los Departamentos

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 229, de 15-12-1981.

2 **Artículo 1** afectado por la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo («BOE», número 242, de 9/10/1999):
Disposición adicional única.
Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Véase el «Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo» del **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas («BOE», número 13, de 15-1-2000), **§ 1.II.0.7**.

3 Véase el «Artículo 3. Cuantía mínima» y el «Artículo 4. Exención de límites» del **Real Decreto 851/1992**, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo («BOE», número 184, de 1-8-1992), **§ 1.II.4**.

Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 («BOE», número 313, de 31/12/2001):
Disposición adicional vigésimo tercera. Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.
Con efectos de 1 de enero de 2002, la cuantía mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será equivalente al triple del *salario mínimo interprofesional* vigente en cada momento.
La cuantía establecida en el párrafo anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.
A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31/12/1991)
Disposición adicional vigésima octava. Pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas.
1. Toda persona que sufra lesiones permanentes, invalidantes, o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo, causará derecho, en su favor o en el de sus familiares, a pensión extraordinaria con cargo a los Presupuestos del Estado, siempre que por cualquier circunstancia, no accediera a tal derecho, y por dichos actos en algún régimen de Seguridad Social, Público y Obligatorio.
La cuantía de la pensión será equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, tratándose del causante de la misma, y constituirá el límite máximo de percepción en el supuesto de que existan varios beneficiarios. Los efectos económicos de las mencionadas pensiones nacerán el primer día del mes siguiente al hecho causante de las mismas. No obstante, las pensiones derivadas de situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ley, surtirán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1992.
El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, regulará el alcance, contenido, y condiciones del derecho a las pensiones extraordinarias que se establecen en la presente disposición.
2. La cuantía establecida en el párrafo segundo del número 1 anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.
A los efectos previstos en el párrafo anterior, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

4 **Apartado 1 del artículo 2** afectado por el apartado 4 del «Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas» del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987), **§ 1.I.1**:

5 ***Real Decreto-ley 3/1979**, de 26 de enero, de protección de la seguridad ciudadana («BOE», número 28, de 1-2-1979).*
Artículo 3.
Las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán de aplicación, en todo caso, al enjuiciamiento de los siguientes delitos:
1. Todos los cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.
Artículo 7.
Serán especialmente indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de las actividades delictiva a que se refiere el número 1 del artículo 3 de este Real Decreto-ley.
El Gobierno determinará el alcance y condiciones de dicha indemnización.

6 **Artículo 3** afectado por el «Artículo 10. Expediente de averiguación de causas» del **Real Decreto 851/1992**, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo («BOE», número 184, de 1-8-1992), **§ 1.II.4**.

citados dicte al efecto de su tramitación.[1]

3. Los interesados, una vez resuelto favorablemente dicho expediente, solicitarán los beneficios establecidos en el presente Real Decreto-ley de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda si el funcionario fuera civil y del Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, si fuera militar.

Artículo 4.

Serán beneficiarios de las pensiones extraordinarias e indemnizaciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley el funcionario jubilado o retirado, cuando se trate de inutilidad o, en caso de fallecimiento, en primer lugar, el cónyuge viudo y, en su defecto, los hijos menores de veintitrés años o mayores de esa edad que se hallaran, desde antes de cumplirla, incapacitados para todo trabajo y fueran pobres en el concepto legal, siempre que concurran, además, los requisitos de aptitud legal establecidos en la legislación general sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado civiles o militares.

Artículo 5.

La pensión extraordinaria a que se refieren los artículos anteriores será incompatible con la ordinaria que pudiera corresponder al causante o sus causahabientes.

Artículo 6.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para las pensiones causadas con anterioridad a tal fecha, o desde el primer día del mes siguiente al hecho causante cuando éste haya tenido lugar con posterioridad.

Artículo 7.

La solicitud de instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo 3 de la presente disposición habrá de formularse en el plazo de cinco años, a contar desde el nacimiento del derecho; las presentadas una vez transcurrido dicho plazo surtirán efecto económico a partir del primer día del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

---

[1] **ORDEN 92/1982, DE 8 DE JUNIO,** POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 19/1981, DE 30 OCTUBRE, SOBRE PENSIONES EXTRAORDINARIAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO («BOE», número 143, de 16-6-1982).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, punto 2, del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, se hace necesario dictar las presentes normas con objeto de arbitrar el procedimiento a seguir para la instrucción del expediente de averiguación de las causas de inutilidad o fallecimiento de las víctimas, en el caso de que fueran militares en situación de retirado.

En su virtud, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, DISPONGO:

Artículo 1.

Las peticiones para incoar el expediente a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1981, de 30 de octubre, se harán por el propio interesado o cualquiera de los posibles beneficiarios determinados en el artículo 4 del citado Real Decreto-ley, mediante instancia dirigida al Ministro de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social).

Artículo 2.

El Ministro de Defensa ordenará la iniciación del expediente referido en el artículo anterior a la autoridad jurisdiccional del Ejército a que hubiera pertenecido el interesado y con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, la que designará un Juez para instruir el expediente que acredite las circunstancias y causas del fallecimiento o inutilidad y si éstas fueron o no como consecuencia de la condición militar de la víctima.

Artículo 3.

Terminado el expediente por el Juez Instructor, la autoridad jurisdiccional, oído el parecer de su Auditor, lo elevará con su informe al Ministro de Defensa para que resuelva si el fallecimiento o inutilidad lo ha sido en las condiciones que determina el Real Decreto-ley 19/1981. El Ministerio de Defensa notificará a los interesados la decisión adoptada, quienes, en caso de resolución favorable, solicitarán los correspondientes beneficios de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 4.

En los casos en que previamente se hubiera dictado resolución judicial, el testimonio de la misma servirá al Juez Instructor como documento básico de la instrucción, continuando y completando la tramitación en la forma establecida anteriormente.

§ 2.IV.4
REAL DECRETO-LEY 22/1977, DE 30 MARZO, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO Y PERSONAL MILITAR DE LOS EJÉRCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE[1]

La necesaria actualización y perfeccionamiento del sistema retributivo de la Función Pública aconsejan su revisión con el objeto de adecuarlo a la evolución que se ha producido en los condicionamientos sociales y profesionales del funcionario.

Aunque la tarea de retribuir mejor y con más justicia a los funcionarios constituye un proceso que debe considerarse siempre inacabable, la necesidad de adoptar, con carácter de urgencia, ciertas medidas tendentes a la defensa de las retribuciones básicas, en tiempo hábil para la confección de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1978, justifican la presente disposición.

En este contexto, se establecen los conceptos que constituirán las retribuciones básicas y que serán, de una parte, el sueldo, derivado del nivel de titulación exigible para el ingreso en la Administración Civil del Estado o del grupo de empleos en el personal militar; de otra, el grado de la carrera administrativa o de la carrera militar y, por último, los trienios, constituidos por una cantidad fija, también en función del nivel de titulación o del grupo de empleos. De esta manera, se desvincula este concepto del de sueldo, con lo cual se propicia la finalidad de una transformación de las retribuciones complementarias en retribuciones básicas. Estas retribuciones básicas tendrán repercusión en las pagas extraordinarias y en los haberes pasivos.

El objetivo, de que el sueldo presupuestario constituya la base de las retribuciones, se impulsa, de forma permanente, estableciendo que los incrementos presupuestarios de gastos de personal se destinen preferentemente al aumento de las retribuciones básicas, con lo que, al tiempo de procurarse mayor certeza y seguridad en los derechos económicos, se consolida la mejora de los haberes pasivos.

Se establecen los principios relativos a las retribuciones complementarias, con el mandato al Gobierno de dictar las disposiciones necesarias para adecuar el sistema de complementos a aquellos principios, sobre la base de unos criterios de equidad, claridad y simplificación de las mismas.

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, se adoptan las oportunas previsiones para regular las retribuciones del personal no directamente afectado por las disposiciones del presente Real Decreto-ley.

Por último, se resalta que no tan sólo se introducen modificaciones en las disposiciones de contenido económico, sino que se prevé la necesaria ordenación de distintos aspectos funcionales cuya regulación no podía demorarse.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 1977, en uso de la autorización que confiere el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, DISPONGO:

TITULO I
Funcionarios de la Administración Civil del Estado

Artículo 1.

1. Los funcionarios de la Administración Civil del Estado sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se establecen en este título primero.
2. Además de las excepciones que resultan de la disposición final tercera, no se incluyen en el ámbito de aplicación del presente título primero.

a) El personal al servicio de la Administración de Justicia.
b) Los funcionarios propios de la Administración Institucional o Autónoma.
c) Los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.
d) Los funcionarios que no perciban sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2.

Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

1. El sueldo, que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza, de acuerdo con la proporcionalidad que se establece en el artículo 3 siguiente.
2. a) El grado de la carrera administrativa que permitirá al funcionario, dentro de cada Cuerpo, Escala o Plaza, la promoción, de forma sucesiva, a grados superiores al que, según el apartado siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.
b) El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que, en razón de la función ejercida, se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en los distintos Cuerpos, Escalas o Plazas.
c) La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando al cumplir este plazo al grado inmediato superior.
d) Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.
e) Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación. Sin embargo, durante el primer año de servicios, no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o Plaza.
3. Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación.
4. Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo, el grado y los trienios.

Artículo 3.

La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos, Escalas o Plazas de la Administración Civil del Estado, a que se refiere el punto 1 del artículo anterior, será la siguiente:

NIVEL DE TITULACIÓN	PROPORCIONALIDAD
Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes)	10
Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes)	8
Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes)	6
Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes)	4
Educación General Básica (certificado de Escolaridad)	3

Artículo 4.[2]

DEROGADO

Artículo 5.

1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en el ámbito del presente título primero se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.
2. El sueldo y los trienios de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino en un Cuerpo, Escala o Plaza, y en el que reingresen al servicio activo.
3. El grado se liquidará por días en el mes en que los funcionarios reingresen al servicio activo, sin perjuicio de lo dispuesto en el

---

1 Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicado en el «BOE», número 83, de 7-4-1977; corrección de errores: «BOE», número 139, de 11-6-1977, subsanados en el texto que se transcribe.

2 **Artículo 4** derogado por la disposición derogatoria 1.A), tercer guión de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE», número 185, de 3/8/1984).

apartado Dos. e) del artículo 2 de este título primero.

4. El sueldo, grado y trienios se liquidarán por días en el mes en que los funcionarios cesen en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Artículo 6.[1]

DEROGADO

Artículo 7.

1. Los funcionarios interinos percibirán en cien por cien, y los en prácticas, el setenta y cinco por cien de las retribuciones básicas del Cuerpo del que ocupen vacante o en el que aspiren a ingresar, respectivamente.

2. La retribución de los funcionarios eventuales no podrá exceder de la correspondiente al nivel de titulación que resulte adecuado a la función a desempeñar.

[2] 3. La retribución del personal de asesoramiento, que hasta un máximo de cinco podrá nombrar cada Vicepresidente o Ministro y el número de los que lo sean por el Presidente del Gobierno, se fijará en función de la naturaleza del puesto.

4. El cese de este personal eventual y de asesoramiento será automático cuando se produzca el de la Autoridad que efectuó el nombramiento.

Artículo 8.[3]

DEROGADO

Artículo 9.

Los funcionarios tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones, cuyo objeto será resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio, o por su residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.

Artículo 10.

Los funcionarios no podrán percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los artículos precedentes ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

Artículo 11.

1. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de todas aquellas actividades que comprometan la imparcialidad e independencia del funcionario, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o que pugnen con los intereses del Servicio, el prestigio del funcionario o del Cuerpo a que pertenezca.

2. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, antes del 1 de enero de 1978, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, regulará, el régimen concreto de incompatibilidades, así como el procedimiento para la concesión de las compatibilidades a que hubiera lugar.

3. Los funcionarios que desempeñen una función o puesto de trabajo con dedicación exclusiva estarán sometidos a una incompatibilidad absoluta con cualquiera otra actividad pública o privada.

TITULO II

Personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

Artículos 12 a 19.[4]

---

[1] **Artículo 6** derogado por la disposición derogatoria 1.A), tercer guión de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**,** de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984).

[2] **Real Decreto 3773/1982**, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno («BOE», número 308, de 24/12/1982)

Disposición adiciona tercera.

1. Quedan suprimidos los siguientes Organos y Unidades:

…

2. Los cargos de asesoramiento a que se refiere el número 3 del artículo 7 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

[3] **Artículo 8** derogado por la disposición derogatoria 1.A), tercer guión de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**,** de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984).

[4] **Artículos 12 a 19** derogados por la disposición derogatoria del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 88, de 13/4/1989).

EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 12 A 19 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 12.

El personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se establecen en este título II.

A tales efectos, y con la excepción que resulta de lo previsto en la disposición final tercera, punto dos, se considerará incluido en su ámbito de aplicación el personal comprendido con los siguientes apartados:

a) Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de las Escalas profesionales, así como los de las no profesionales cuando presten servicio activo.

b) Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia Real y Cabos primeros especialistas Veteranos (V) de la Armada.

c) Clases de Tropa del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y Sección de Inútiles para el Servicio.

Artículo 13.

Las retribuciones básicas, cuya cuantía se fijará en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por:

a) Sueldo.

b) Grado.

c) Trienios.

d) Pagas extraordinarias.

Artículo 14.

Uno. El sueldo a que se refiere el artículo anterior común para los empleos de cada grupo, será diferente para cada uno de los tres siguientes:

Grupo a) Oficiales Generales, Jefes, Capitanes, Tenientes y asimilados.

Grupo b) Alféreces, Suboficiales y asimilados.

Grupo e) Clases de Tropa.

Dos. Los sueldos de los grupos del apartado anterior se determinarán manteniendo la proporcionalidad siguiente:

Grupo a) Diez.

Grupo b) Seis.

Grupo c) Cuatro.

Tres. Las clases de Tropa del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y Sección de Inútiles para el Servicio, percibirán los sueldos o porcentajes de sueldo que tengan asignados en su legislación específica.

Artículo 15.

Uno. El grado de la carrera militar resultará del empleo militar alcanzado y de la permanencia en el grupo correspondiente.

Dos. a) El grado por el empleo militar supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función de los grupos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior.

b) Al alcanzar el empleo mínimo de cada uno de los grupos se percibirá la cantidad inicial correspondiente a un grado, si no dispone otra cosa el Gobierno. Los sucesivos grados, uno por cada empleo, se devengarán con ocasión del ascenso. Sin embargo, durante el primer año de servicios en cada grupo no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial.

c) En el caso de que el acceso a un grupo se haga directamente en empleo distinto del inicial, el número de grados por empleo militar, completado el primer año de servicios, será el mismo que el que corresponda a quien, habiendo ingresado por el inicial, hubiera alcanzado tal empleo.

Tres. a) Cada cinco años de servicios efectivos prestados en cada uno de los grupos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, se perfeccionará un grado por permanencia en el grupo. Por excepción, el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, dejará de perfeccionar los grados por permanencia en el grupo, a partir del momento en que cumpla la edad que hubiera motivada su pase a retirado o a la situación de reserva, en el Arma, Cuerpo o Escala de procedencia.

b) El grado por permanencia en el grupo supondrá la percepción de una cantidad fija igual al cincuenta por ciento de la que, en cada momento, se determine para el del empleo militar, excepto la del personal perteneciente al grupo c), que la devengará al ciento por ciento.

Cuatro. a) Los grados por empleo militar perfeccionados en cada uno de los grupos establecidos en el apartado uno del artículo anterior se dejarán de percibir al alcanzar un empleo de grupo superior.

b) En el caso de que se presten servicios sucesivamente en distintos grupos, sólo se computarán a efectos del grado por permanencia el tiempo de servicios prestados en el último.

Artículo 16.

Uno. Los trienios estarán constituidos por una cantidad fija determinada en función de los grupos señalados en el apartado uno del artículo catorce.

Dos. Para calcular el importe que individualmente corresponda por este concepto, se tomará la cuantía que resulte del apartado anterior para el grupo en que cada trienio se haya perfeccionado, conservándose este importe aun cuando se hayan obtenido o en lo sucesivo se obtengan empleos que tengan asignado un trienio distinto.

►►►

DEROGADOS

TITULO III
Disposiciones comunes

Artículo 20.
1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones que, en su favor y en el de sus familias, causen los funcionarios de la Administración Civil del Estado y el personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire comprendidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos.[1]
2. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1978 se elevarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

Artículo 21.
El Gobierno, anualmente y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá la revisión de las retribuciones básicas.

Artículo 22.
Los incrementos de las dotaciones presupuestarias para gastos de personal se destinarán preferentemente al aumento de las retribuciones básicas.

Disposición final primera.
1. Con la finalidad de poder determinar los sueldos con la proporcionalidad que se señala en el artículo 3 de este Real Decreto-ley, se aplicarán, a los actuales Cuerpos, Escalas y Plazas, los índices que en el mismo se establecen, en la forma siguiente:

a) El 10 a los Cuerpos, Escalas o Plazas de coeficiente 4,0 ó superior.
b) El 8 a los Cuerpos, Escalas o Plazas de coeficiente 3,3 y 3,6.
c) El 6 a los Cuerpos, Escalas o Plazas de coeficiente 2,1 y 2,9 y los entre ellos comprendidos.
d) El 4 a los Cuerpos, Escalas o Plazas de coeficiente 1,7 y 1,9.
e) El 3 a los Cuerpos, Escalas o Plazas de coeficiente 1,5 o inferior.

2. El sueldo de los Cuerpos, Escalas o Plazas de funcionarios de la Administración Civil del Estado que actualmente tienen asignado el coeficiente 5,5 será el que resulte de aumentar en un 10 por 100 el de su nivel de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Ingenieros o Arquitectos y equivalentes).
3. El grado de la carrera administrativa a que se refiere el artículo 2.2, quedará determinado en función de los años de servicios efectivos prestados, como funcionarios de carrera, precisamente en el propio Cuerpo, Escala o Plaza a que se pertenezca en el momento de surtir efectos económicos el presente Real Decreto-ley.
El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, hasta 31 de diciembre de 1977, podrá apreciar la continuidad en la función desempeñada a efectos de la determinación anterior, cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.
El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, podrá determinar, en su caso, el número de grados a alcanzar dentro de cada nivel de titulación.

Disposición final segunda.
1. Con anterioridad al 1 de octubre de 1977, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, dictará las normas necesarias para regular el régimen de retribuciones complementarias que establece el título primero del presente Real Decreto-ley.
2. Con anterioridad al 1 de octubre de 1977, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, dictará las normas necesarias para regular el régimen de retribuciones complementarias que establece el título II del presente Real Decreto-ley.
3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, regulará el régimen de indemnizaciones por residencia.

Disposición final tercera.
1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Ministerios interesados, regulará, acomodándose a los criterios del título primero del presente Real Decreto-ley, los regímenes retributivos de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, Cuerpo de Guardería Forestal, de los funcionarios civiles de la Administración Militar[2], del personal de la Administración

►►►

La fracción de tiempo transcurrido antes de completar un trienio, por pase a un empleo al que corresponda otro de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en el empleo que lo tenga asignado de mayor cuantía.
Artículo 17.
Las pagas extraordinarias serán de cuantía igual, cada una de ellas, a la suma de una mensualidad de los conceptos siguientes:
a) Sueldo.
b) Grado.
c) Trienios.
Artículo 18.
Uno. Las retribuciones complementarias serán ordinarias y especiales.
Dos. Son retribuciones complementarias ordinarias los complementos de destino y familiar:
a) El complemento de destino corresponderá a la responsabilidad derivada del que se desempeñe.
b) El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares.
Tres. Son retribuciones complementarias de carácter especial los premios por particular preparación, la especial preparación técnica y las gratificaciones.
a) Los premios por particular preparación, concretados en diplomas, títulos o certificados de estudios titulados superiores o independientes de los requeridos para el ingreso en las Armas o Cuerpos de origen o en las Escalas Generales de ellos.
b) La especial preparación técnica corresponderá a los destinos para cubrir los cuales se exija tal preparación, distinta de la establecida para formar parte del Arma o Cuerpo a que se pertenezca.
c) Gratificaciones por servicios extraordinarias u ordinarios de carácter especial que retribuirán esta clase de servicios,
Artículo 19.
Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto-ley tendrá derecho a percibir las pensiones de mutilación y de recompensas establecidas por la legislación vigente.
Dos. Asimismo, percibirá las indemnizaciones que por razón del servicio puedan corresponderle, así como por residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.

[1] **RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 1978**, DE LA SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTOS Y GASTO PÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE NO EXIGENCIA DEL IMPUESTO DEL 5 POR 100, DE DERECHOS PASIVOS, SOBRE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS («BOE», número 119, de 19/5/1978):
Para cumplimiento del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar, que establece que servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones civiles y militares la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos y no incluye la retribución básica de pagas extraordinarias, citada en el articulo 2. del mismo texto, se tendrá en cuenta la siguiente norma:
Única.
No será exigible el impuesto del 5 por 100, denominado en los Presupuestos Generales del Estado "cuota de derechos pasivos", sobre el importe de las pagas extraordinarias que corresponda percibir en aquellos casos en que estas pagas no forman parte de la base reguladora para la determinación de las pensiones, a tenor de los dispuesto en el articulo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones que la desarrollan.

[2] **Real Decreto 923/1977**, de 28 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración Militar («BOE», número 108, de 6/5/1977):
Articulo primero.
A los funcionarios civiles de la Administración Militar les será de aplicación lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los Títulos I y III y en las disposiciones finales, adicionales y transitorias del Real Decreto-ley de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes:
Articulo tercero.
No será de aplicación a este personal:
a) Los apartados a), c) y d) del punto dos del articulo primero.
b) La disposición final octava, punto uno, al estar incluido este personal en el ámbito de aplicación de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de

►►►

Institucional o Autónoma y del Movimiento.

2. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, dictará, antes del 31 de mayo de 1977, las normas necesarias para adecuar las disposiciones en materia retributiva del presente Real Decreto-ley a los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público y otros Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad, cuyos efectos económicos entrarán en vigor simultáneamente a lo regulados para el resto de los funcionarios.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe, dentro de sus respectivas competencias, de los Ministerios de Hacienda y del Ejército, para modificar la organización y régimen de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, podrá efectuar en el sistema retributivo establecido en el título primero del presente Real Decreto-ley las adaptaciones que puedan exigir las especiales características del Profesorado Estatal.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Justicia o del de Trabajo, en su caso, establecerá el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia, inspirándose en los criterios del título primero de este Real Decreto-ley, con las especialidades requeridas en razón a las peculiaridades de la función jurisdiccional.

5. Por la Comisión de Gobierno Interior de las Cortes Españolas se podrán tomar los acuerdos procedentes para adaptar a los funcionarios de aquéllas los conceptos establecidos en el título primero de este Real Decreto-ley.

Disposición final cuarta.

Los criterios del título primero de este Real Decreto-ley se recogerán en el texto articulado que desarrolla la base 40 de la Ley de Bases, 41/1975 de la Administración Local.

Disposición final quinta.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Ministros interesados, regulará, acomodándose a los criterios del título II del presente Real Decreto-ley, los regímenes retributivos de los Cabos Especialistas de los tres Ejércitos y clases de Tropa y Marinería enganchada y reenganchada con más de dos años de servicio.

Disposición final sexta.

Los Oficiales Generales y asimilados en la situación de reserva percibirán las retribuciones básicas establecidas en el título II del presente Real Decreto-ley, en la misma cuantía que si estuviesen prestando servicio, percibiendo las complementarias correspondientes únicamente cuando desempeñen destinos de plantilla.

A partir de la fecha de su pase a la situación de reserva, dejarán de perfeccionar el grado por permanencia y los trienios.

Disposición final séptima.

Las retribuciones básicas y complementarias de los Caballeros Alféreces y Cadetes, Guardias Marinas, Alféreces de Fragata, Alféreces alumnos y demás alumnos de Centros militares, así como las del personal con empleo eventual en prácticas, comprendidos en el Decreto 130/1967, de 28 de enero y Ley 14/1971, de 19 de junio, se seguirá rigiendo por dichas disposiciones, si bien para la determinación de aquéllas se tomará como base la cuantía de las retribuciones correspondientes establecidas en el título segundo del presente Real Decreto-ley.

Las referencias que, en dichas disposiciones, se hacen al sueldo de un determinado empleo militar se entenderá que afectan también al grado del mismo.

Disposición final octava.

1. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, así como de la Comisión Superior de Personal, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el presente Real Decreto-ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia del Gobierno e iniciativa de los Ministerios interesados, pueda introducir modificaciones en el Régimen de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea el rango de la disposición.

3. El Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo 36 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Régimen de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el presente Real Decreto-ley.

Disposición final novena.

El Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá modificar, cualquiera que sea el rango de la disposición que las regule, las pensiones de mutilación y de recompensas que están determinadas en porcentajes de sueldo, así como las retribuciones básicas del personal comprendido en el apartado d) del artículo primero de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Disposición final décima.

Los Ministros del Ejército, Marina y Aire regularán las pruebas y cursos de capacitación, cuya superación será necesaria para el acceso de un grupo a otro superior, de tal forma que se garanticen los debidos niveles profesionales.

Disposición final undécima.

El Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, en base al principio de exclusiva dedicación del personal militar de los Ejércitos, regulará por Real Decreto, antes de 1 de junio de 1977, el régimen de incompatibilidades del personal militar en servicio activo, con el desempeño de otras actividades ajenas a la militar no recogidas en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, y cuya entrada en vigor tendrá lugar a partir de 1 de enero de 1978.

Disposición final duodécima.

1. Una vez alcanzada la plena implantación de los regímenes de retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley, el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno los topes porcentuales máximos que puedan alcanzar las retribuciones complementarias.

2. Lograda esta total implantación, en ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional.

Disposición final decimotercera.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos *13.7* de la Ley de Régimen Jurídico *de la Administración del Estado y 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo*, el Ministerio de Hacienda informará, previamente a su envío a la Presidencia del Gobierno, las reorganizaciones administrativas en cuanto supongan un incremento del gasto por aumento de personal.

Disposición final decimocuarta.

El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, establecerá la jornada de trabajo en los distintos Servicios de la Administración del Estado.

Disposición final decimoquinta.

La nueva base reguladora para la determinación de pensiones, que se establece en el artículo 20, y el derecho de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y del personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a devengar los regímenes de retribuciones contenidos, respectivamente, en los títulos primero y segundo de este Real Decreto-ley, no surtirán efectos hasta el 1 de enero de 1978.

►►►
veintisiete de junio, sobre reforma de la Seguridad Social de las Fuerzas armadas; siéndoles aplicables, por tanto, los puntos dos y tres de dicha disposición final.

c) Las disposiciones adicionales tercera y cuarta.

Disposición final decimosexta.
El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa de los Ministerios interesados, regulará el régimen de indemnizaciones especiales y retribuciones complementarias que corresponden al personal de la Administración del Estado que preste sus servicios en el extranjero.

Disposición final decimoséptima.
De este Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Disposición adicional primera.[1]
DEROGADA

Disposición adicional segunda.[2]
DEROGADA

Disposición adicional tercera.
1. Se crean los siguientes Cuerpos, que dependerán de los Ministerios que, asimismo, se indican: Estadísticos Técnicos Diplomados (Presidencia del Gobierno); Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos (Educación y Ciencia); Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes (Agricultura); Diplomados Comerciales del Estado (Comercio)[3] y Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas.[4]
2. Las plantillas presupuestarias de los nuevos Cuerpos serán iguales, respectivamente, a las de los que se declaran a extinguir en el apartado quinto siguiente.
3. Sus funciones serán las de ejecución y colaboración, subordinadas a las del respectivo nivel superior, en armonía con las titulaciones requeridas para el ingreso en dichos Cuerpos.
4. El ingreso en los nuevos Cuerpos se realizará mediante oposición libre entre quienes posean los títulos de Diplomados Universitarios, Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, o equivalentes.
5. Se declaran a extinguir los actuales Cuerpos de Estadísticos Técnicos (Presidencia del Gobierno); Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos (Educación y Ciencia); Veedores del Servicio de Defensa Contra Fraudes (Agricultura); Ayudantes Comerciales del Estado (Comercio) y Contadores del Tribunal de Cuentas. Las plazas a extinguir de estos Cuerpos de las que sean titulares los funcionarios que no se integren en los nuevos que se crean, se deducirán de las plantillas de estos últimos y figurarán en conceptos presupuestarios separados. A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán, según corresponda, a las plantillas que se fijan en el punto 2 de esta disposición.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 anterior, podrán integrarse en los nuevos Cuerpos los funcionarios pertenecientes a los que, respectivamente, se extinguen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y previa la superación de las pruebas selectivas y de formación que determinen los Ministerios de que dependan aquellos nuevos Cuerpos.
7. La creación y declaración a extinguir de los Cuerpos a que se refiere la presente disposición surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1978.
8. La titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Censores, Letrados y Contables del Tribunal de Cuentas será la de Licenciados en Derecho o Licenciados en Ciencias Económicas o Empresariales.

Disposición adicional cuarta.
El Organismo autónomo "Escuela Nacional de Administración Pública", adscrito a la Presidencia del Gobierno, se denominará en lo sucesivo Instituto Nacional de Administración Pública. Se faculta al Gobierno para determinar las nuevas funciones que corresponderán al citado Instituto, las bases generales de su organización y los bienes y medios económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines.

Disposición adicional quinta.[5]
DEROGADA

Disposición transitoria primera.
1. Los regímenes retributivos que se establecen por este Real Decreto-ley se aplicarán fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de 1 de enero de 1978. Durante este período de aplicación paulatina, la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida al mismo puesto de trabajo o empleo militar en 31 de diciembre de 1977. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior, la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio.
2. Estas implantaciones graduales tendrán lugar sin perjuicio de la revisión que resulte de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Real Decreto-ley.

Disposición transitoria segunda.
1. Las pensiones que se causen a partir de 1 de enero de 1978 quedarán sometidas al mismo fraccionamiento que se determine para los funcionarios y el personal militar en activo.
2. Los incrementos de pensión que resulten de la actualización a que se refiere el artículo 20.2 de este Real Decreto-ley se fraccionarán en cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de 1 de enero de 1978.

---

1 **Disposición adicional primera** derogada por la disposición derogatoria 1.A), tercer guión de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**,** de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984).

2 **Disposición adicional segunda** derogada por la disposición derogatoria 1.A), tercer guión de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**,** de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984).

3 **Orden de 29 de julio de 1977**, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se dictan normas para la integración en el Cuerpo de Diplomados Comerciales del Estado («BOE», número 182, de 1/8/1977).
1. Integración
1.1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Diplomáticos Comerciales del Estado, previa la superación de las pruebas que en el apartado dos se determinan:
a) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado en servicio activo.
b) Los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado en situación de supernumerario y de excedencia en sus diversas modalidades.
c) Los funcionarios que ingresen en la oposición convocada por Orden de 28 de abril de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de marzo) para el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, en las condiciones que se establecen en el apartado cinco y previa la superación de las pruebas que en el mismo se determinan.

4 **Real Decreto 2083/1979**, de 3 de agosto, por el que se asigna coeficiente a los distintos Cuerpos creados por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y al de Guardería Forestal («BOE», número 214, de 6/9/1979)
Articulo único.
A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas que se relacionan, en virtud de lo dispuesto en el articulo octavo cinco de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, en relación con el articulo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se les asignan los siguientes coeficientes, de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

CUERPOS	COEFICIENTES
Estadísticos Técnicos Diplomados (Ministerio de Economía)	Tres coma tres (3,3)
Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes (Ministerio de Agricultura)	Tres coma tres (3,3)
Diplomados Comerciales del Estado (Ministerio de Comercio)	Tres coma tres (3,3)
Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas (Ministerio de Hacienda)	Tres coma tres (3,3)
Guardería Forestal (Ministerio de Agricultura)	Uno coma siete (1,7)

5 **Disposición adicional quinta** derogada por la disposición derogatoria 1.A), tercer guión de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**,** de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE», número 185, de 3/8/1984).

Disposición transitoria tercera.

1. El personal perteneciente a la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C.A.S.E.) y del Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería percibirá las retribuciones establecidas en el título segundo del presente Real Decreto-ley para el empleo de Teniente, en la misma forma y condiciones que el personal que está en posesión de este empleo. El personal perteneciente a la Tercera Sección del citado Cuerpo Auxiliar Subalterno las percibirá en análogas condiciones referidas al empleo de Brigada.

2. Al personal perteneciente a los Cuerpos mencionados en el apartado anterior le será de aplicación, a efectos de derechos pasivos, lo establecido en el artículo 20.

3. Asimismo, el personal que procede de los citados Cuerpos ingresó en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas, podrá optar, por una sola vez, por percibir las retribuciones y derechos pasivos establecidos en los apartados anteriores a los que le correspondan en razón de su empleo efectivo alcanzado.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposicion derogatoria segunda.

En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto-ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de su título primero.

Disposicion derogatoria tercera.

En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto-ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Departamentos militares procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones del personal militar incluido en el ámbito de aplicación de su título segundo.

Disposicion derogatoria cuarta.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior del Personal, aprobará un texto refundido de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado en el se recogerán las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto-ley.

§ 3.I
NORMAS DE JUBILACIÓN O RETIRO

§ 3.I.2.1,a) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CARÁCTER CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre[1]:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.
b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
c) Las Administraciones de las entidades locales.
d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
e) Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.

2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 4. Personal con legislación específica propia.

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.
c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
f) Personal retribuido por arancel.
g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

…

Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a) Funcionarios de carrera.
b) Funcionarios interinos.
c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
d) Personal eventual.

…

Artículo 67. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

---

1 Publicado en el «BOE», número 261, de 31/10/2015.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.[1]

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES[2]

Artículo 56.[3] **Cuerpos docentes universitarios.**

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

a) **Catedráticos** de Universidad.
b) **Profesores Titulares** de Universidad.

LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN[4]

Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes **cuerpos**:

a) El cuerpo de **maestros**, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de **catedráticos de enseñanza secundaria** y de **profesores de enseñanza secundaria**, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

c) El cuerpo de **profesores técnicos de formación profesional**, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de **profesores de música y artes escénicas**, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de **catedráticos de música y artes escénicas**, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de **catedráticos de artes plásticas y diseño** y de **profesores de artes plásticas y diseño**, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de **maestros de taller de artes plásticas y diseño**, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de **catedráticos de escuelas oficiales de idiomas** y de **profesores de escuelas oficiales de idiomas**, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de **inspectores de educación**, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA[5]:

Disposición adicional decimoquinta.

[...]

5.[6] Los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.[7]

---

1 **Real Decreto 2669/1998**, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE», número 307, de 24-12-1998)**(§ I.VII.4 del FP01)**.

2 Publicada en el «BOE», número 307, de 24-12-2001.

3 **Artículo 56** redactado de conformidad con el artículo único.cincuenta y nueve de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril («BOE», número 89, de 13/4/2007).

4 Publicada en el «BOE», número 106, de 4/5/2006.

5 Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3-8-1984; corrección de errores: «BOE», número 229, de 24-9-1984 y número 244, de 11-10-1984, subsanados en el texto que se transcribe.

6 **Apartado 5 de la disposición adicional decimoquinta** redactado de conformidad con la Ley 23/1988, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 29-7-1988), **excepto sus tres últimos párrafos** que se incluyen con la redacción dada por la Ley 27/1994, de 29 de septiembre («BOE», número 234, de 30-9-1994).

7 Véase el artículo 28.2,b) del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, **§ 1.I.1**.

LEY ORGÁNICA 9/2015, DE 28 DE JULIO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL[1]

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, así como los derechos que les corresponden y los deberes que les son exigibles, de acuerdo con su carácter de instituto armado de naturaleza civil.

…

Artículo 3. Legislación aplicable.

1. El régimen estatutario de los Policías Nacionales se ajustará a las previsiones de esta Ley Orgánica y a las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

…

Artículo 5. Pérdida de la condición de funcionario de carrera.

1. Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional:

a) La jubilación.
b) La renuncia a la condición de funcionario.
c) La pérdida de la nacionalidad española.
d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de empleo o cargo público que tuviere carácter firme.

2. La jubilación podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
b) Forzosa, que se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la Policía Nacional.

Artículo 6. Rehabilitación.

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la recuperación de su condición de funcionario de carrera, que le será concedida siempre que cumpla, además, los requisitos señalados en el artículo 26.1.

…

1 Publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 180, de 29/7/2015.

§ 3.I.2.1,b) PERSONAL MILITAR DE CARRERA, ESCALAS DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL, TROPA Y MARINERÍA PROFESIONAL Y PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR[1]

Artículo 3. Vinculación con las Fuerzas Armadas.

1. Los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militares de carrera, como militares de tropa y marinería y también como militares de complemento.

2. Son militares de carrera quienes mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente. Les corresponde asegurar la continuidad y estabilidad de la estructura, el funcionamiento y los valores esenciales de las Fuerzas Armadas en el marco constitucional.

3. Los militares de complemento son oficiales que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas.

4. Los militares de tropa y marinería, que constituyen la base de las Fuerzas Armadas, establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal y podrán acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en esta ley.

5. Los extranjeros en situación de residencia legal podrán vincularse a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal como militares de tropa y marinería en los casos y por los procedimientos regulados en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y como militares de complemento de acuerdo con lo previsto en esta ley.

6. La relación jurídico-pública de los militares profesionales se rige por esta ley y se establece con carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera y con carácter temporal mediante la firma de compromisos.

7. También adquieren condición militar, sin que su vinculación sea una relación de servicios profesionales, los que ingresen como alumnos en centros docentes militares, conforme a lo dispuesto en el título IV, y los reservistas cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, según lo previsto en el título VI.

…

Artículo 113. Situación de reserva.

[...]

6. El militar de carrera que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional, pasará directamente a retiro.

[...]

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

Artículo 114. Pase a retiro.

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro.

2. El retiro del militar de carrera se declarará de oficio o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años.
b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.6.
c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de Clases Pasivas del Estado.
d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio.
e) Por insuficiencia de facultades profesionales.

En los supuestos de los párrafos b) y e) el retiro tendrá la condición de forzoso.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en los términos previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 134. Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios.

…

4. En los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, los reservistas voluntarios se adscribirán al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siéndoles de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en los mismos términos que a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

La pensión de Clases Pasivas que, en su caso, se reconozca por el órgano competente será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en otro régimen público de previsión social por los mismos hechos. En estos casos el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez. No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción una sola vez para cada caso.

LEY 8/2006, DE 24 DE ABRIL, DE TROPA Y MARINERÍA.[2]

Artículo 4. Adquisición de la condición de militar de tropa y marinería.

La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el período de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en el artículo 7, y en cuya virtud quedará incluido en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Artículo 6. Modalidades de relación de servicios.

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establece con las siguientes modalidades:

a) El compromiso inicial, renovable hasta completar un máximo de 6 años.
b) El compromiso de larga duración, hasta los 45 años de edad, al que se accederá desde el compromiso inicial.
c) La condición de permanente, a la que se podrá acceder durante la vigencia del compromiso de larga duración.

2. Esta relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, en cualquiera de sus modalidades, es una relación jurídico-pública de carácter especial que se establece mediante la firma del compromiso y se rige por esta ley. A los efectos de la duración de los compromisos, se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas legalmente en que así se especifique.

…

Artículo 19. Derechos y obligaciones.

1. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades, por un importe de 7.200 euros al año; dicha cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

---

1 Publicada en el «BOE», número 278, de 20-11-2007.

2 Publicada en el «BOE», número 98, de 25-4-2006).

Esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

2. Los reservistas de especial disponibilidad podrán estar voluntariamente de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, siempre que abonen a su cargo las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

3. La protección social de los reservistas de especial disponibilidad, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando voluntariamente lo deseen. Para disponer de esta cobertura estarán obligados al pago de la cuota íntegra correspondiente.

4. Cuando se adquiera la condición de reservista de especial disponibilidad, éste conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, en los términos fijados en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

4. Cuando se adquiera la condición de reservista de especial disponibilidad, éste conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, en los términos fijados en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

5. El reservista de especial disponibilidad estará obligado a incorporarse a los Ejércitos en caso de ser activado, salvo causa de fuerza mayor. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a percibir la asignación por disponibilidad, y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

LEY 29/2014, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL[1]

Artículo 3. Guardias civiles.

1. Son guardias civiles los españoles vinculados al Cuerpo de la Guardia Civil por una relación de servicios profesionales de carácter permanente como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que, por la naturaleza militar del Instituto en el que se integran, son militares de carrera de la Guardia Civil.

2. La condición de guardia civil se adquiere al obtener el primer empleo, conferido por el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa, e incorporarse a la escala correspondiente del Cuerpo.

3. El primer empleo se obtiene mediante la superación de las pruebas de selección y del plan de estudios del centro docente de formación correspondiente.

4. La calificación obtenida al concluir la enseñanza de formación determinará el orden de escalafón.

…

Artículo 93. Situación de reserva.

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de reserva por las siguientes causas:

a) Los oficiales generales pasarán a reserva al cumplir cuatro años en el empleo de General de Brigada o siete entre los empleos de General de Brigada y General de División, o diez entre los anteriores y el de Teniente General.

El Teniente General, Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, permanecerá en la situación de activo mientras ostente dicho cargo, pasando, en el momento de su cese, a la situación de reserva o a retiro, según proceda de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Por decisión del Gobierno, los oficiales generales también podrán pasar a la situación de reserva mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

b) Los miembros de la categoría de oficiales pasarán a reserva al cumplir la edad de sesenta y un años.

c) Los miembros de la categoría de suboficiales pasarán a reserva al cumplir la edad de cincuenta y ocho años.

d) Los miembros de la categoría de cabos y guardias pasarán a reserva al cumplir cincuenta y ocho años.

…

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los guardias civiles no podrán pasar a la situación de reserva si no cuentan con, al menos, veinte años cumplidos de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil. Quienes no puedan permanecer en la situación de activo pasarán directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

8. Los guardias civiles que pasen a la situación de reserva quedarán, hasta alcanzar la edad de retiro, a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones de seguridad ciudadana lo requieran.

…

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

Artículo 94. Pase a retiro.

1. La relación de servicios profesionales con el Cuerpo de la Guardia Civil cesa en virtud de retiro, que se declarará de oficio, o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

b) Con carácter voluntario.

c) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo.

d) Por insuficiencia de facultades profesionales.

2. Quienes ingresen en los centros docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones específicas del Cuerpo como consecuencia del desempeño de las actividades propias de los procesos de enseñanza.

3. El pase a la situación de retiro por los supuestos recogidos, en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo se efectuará en las condiciones y términos previstos en la legislación de Clases pasivas del Estado o, en su caso, en el Régimen General de la Seguridad Social, según determine la normativa vigente en la materia.

4. Los guardias civiles que hayan pasado a retiro dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y la normativa disciplinaria del Instituto.

Tendrán la consideración de guardia civil retirado, en la que disfrutarán de los derechos de Seguridad Social que les correspondan, mantendrán los asistenciales en el ámbito del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de otro orden reconocidos en las leyes, y podrán usar el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, de acuerdo con lo que se determine.

Dispondrán, si lo solicitan, de la correspondiente tarjeta de identificación y se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

1 Publicada en el «BOE», número 289, de 29/11/2014.

§ 3.I.2.1,c) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL[1]:

LIBRO IV. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 299.

1. La Carrera Judicial consta de tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo.
- Magistrado.
- Juez.

…

Artículo 385.

Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:

1.º Por edad.
2.º Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 386.

1.[2] La jubilación por edad de los Jueces y Magistrados es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años.

No obstante, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. Dicha solicitud vinculará al Consejo General del Poder Judicial quien solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado.

2.[3] También podrán jubilarse a partir de los sesenta y cinco años siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

3.[4] Los Jueces y Magistrados conservarán los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación.

Artículo 387.

1. Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente, la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, formulará propuesta de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.

2. El expediente de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

3. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

LIBRO V. DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA OFICINA JUDICIAL

Artículo 440.

Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Artículo 445.

1.[5] Las situaciones administrativas en que se puedan hallar los Letrados de la Administración de Justicia, así como su jubilación, serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley Orgánica para Jueces y Magistrados.

No obstante, los Letrados de la Administración de Justicia que se presenten como candidatos para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, podrán ser dispensados, previa solicitud, de la prestación del servicio en sus respectivas oficinas judiciales, durante el tiempo de duración de la campaña electoral. Este permiso podrá ser concedido por el Secretario General de la Administración de Justicia.

Asimismo, podrán hallarse en situación de servicios especiales los Letrados de la Administración de Justicia que sean designados Encargados del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil y sus normas de desarrollo.

2.[6] Estarán sujetos a las mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones con excepción de las previstas en el artículo 395.

LIBRO VI. DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL

Artículo 470.

1.[7] Este Libro tiene por objeto la determinación del estatuto jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2.[8] Los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tendrán el carácter de Cuerpos Nacionales.

---

1 Publicada en el «BOE», número 157, de 2-7-1985; y corrección de errores: «BOE», número 264, de 4-11-1985, subsanados en el texto que se transcribe.

2 **Apartado 1 del artículo 386** redactado de conformidad con el artículo único.cincuenta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (Boletín Oficial del Estado», número 174, de 22/7/2015).

3 **Apartado 2 del artículo 386** redactado de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado», 21-11-1992).

4 **Apartado 3 del artículo 386** añadido por el artículo único.cincuenta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (Boletín Oficial del Estado», número 174, de 22/7/2015).

5 **Apartado 1 del artículo 445** redactado de conformidad con el artículo único.sesenta y dos de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (Boletín Oficial del Estad, número 174, de 22/7/2015).

6 **Apartado 2 del artículo 445** redactado de conformidad con el artículo único.ciento veintitrés de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE», número 309, de 26-12-2003).

7 **Apartado 1 del artículo 470** redactado de conformidad con el artículo único.ochenta y dos de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (Boletín Oficial del Estad, número 174, de 22/7/2015).

8 **Apartado 2 del artículo 470** redactado de conformidad con el artículo único.ciento veinticuatro de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26-12-2003).

Artículo 492.[1]

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
c) Por incapacidad permanente para el servicio.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante, los funcionarios podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

4. Procederá asimismo la jubilación del funcionario cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo. Será preceptiva la instrucción del oportuno expediente de incapacidad, que podrá ser iniciado de oficio o a solicitud del interesado.

LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL[2]:

Artículo treinta y dos.

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman un Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

Artículo treinta y cuatro.

Las categorías de la carrera fiscal serán las siguientes:

1.ª Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
2.ª Fiscales, equiparados a Magistrados.
3.ª Abogados-Fiscales, equiparados a Jueces.

Artículo cuarenta y seis.

Uno. La condición de Fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.
b) Pérdida de la nacionalidad española.
c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
e) Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

Dos. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados.

Disposición adicional primera.

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1 **Artículo 492** redactado de conformidad con el artículo único.ciento veinticuatro de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 26-12-2003).

2 Publicada en el «BOE», número 11, de 13-1-1982.

§ 3.I.2.1,d) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LAS CORTES GENERALES

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2006[1]

Artículo 7. Cuerpos de Funcionarios de las Cortes Generales.

1. Los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales serán los siguientes:

Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales.
Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios de las Cortes Generales.
Cuerpo de Asesores Facultativos de las Cortes Generales.
Cuerpo de Redactores Taquígrafos y Estenotipistas de las Cortes Generales.
Cuerpo Técnico-Administrativo de las Cortes Generales.
Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales.
Cuerpo de Ujieres de las Cortes Generales.

Artículo 16. Jubilación.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario sesenta y cinco años de edad. Ello no obstante, tal declaración no se producirá en el supuesto de que los funcionarios prolonguen voluntariamente su permanencia en el servicio activo, lo que podrá hacerse mediante escrito dirigido al Letrado Mayor de las Cortes Generales, hasta el momento de cumplir los 70 años de edad. A estos efectos, el funcionario afectado deberá notificar con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla 65 años su decisión al respecto.

Una vez ejercido el derecho a la prórroga que se establece, el funcionario podrá renunciar a la misma, siempre que lo notifique con tres meses de antelación a la fecha en que desea obtener la jubilación.

Esta prórroga podrá ampliarse de modo excepcional hasta los 72 años de edad, cuando así lo decida la Mesa de la Cámara en la que el funcionario esté adscrito, atendiendo a sus méritos y a los servicios que el mismo pudiera prestar. En todo caso, los funcionarios no podrán ocupar un puesto que tenga asignado complemento de destino a partir de la fecha en que cumplan 70 años de edad.

2. Procederá también la jubilación cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. La jubilación se declarará previa instrucción de expediente, incoado de oficio o a instancia del interesado, y con audiencia de este.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario cuando cumpla sesenta años de edad; o cuando reúna treinta y cinco años de servicios efectivos a las Cortes Generales o a cualquier otro ente público.

…

Disposición adicional sexta. Aplicación de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en las correspondientes normas de desarrollo.

…

Disposición transitoria primera.

1. Para la fijación de los haberes reguladores de las pensiones de Clases Pasivas, continuarán rigiendo los índices de proporcionalidad y el grado de carrera administrativa asignados legalmente con anterioridad a la entrada en vigor de este Estatuto de Personal y que vienen reflejados en los correspondientes Títulos Administrativos de los funcionarios de las Cortes Generales. Todo ello sin perjuicio de las posibles mejoras que puedan producirse en el régimen aplicable a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Administrativo y de Ujieres de las Cortes Generales.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, continuará en vigor lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley de 30 de diciembre de 1944, que será aplicable a los funcionarios a que se refiere la presente disposición.

[1] Publicado en el «Boletín Oficial de las Costes Generales», serie B, número 73, de 31-3-2006; y en el «BOE», número 81, de 5-4-2006.

§ 3.I.2.1,e) FUNCIONARIOS DE CARRERA DE OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O ESTATALES

LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL[1]

Artículo 25.

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier Cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

…

Artículo 96.

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

a) El Secretario General.
b) Los letrados.
c) Los secretarios de justicia.
d) Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte y con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 98.

El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, APROBADO POR ACUERDO DE 5 DE JULIO DE 1990[2]:

Artículo 78.

1. La jubilación forzosa por razón de edad se declarará de oficio al cumplir el Letrado la edad establecida a tal efecto para Jueces y Magistrados.

2. La jubilación por causa de incapacidad permanente se declarará previa instrucción de expediente, y se resolverá por el Presidente del Tribunal Constitucional, previo informe del Secretario general.

Artículo 81.

El régimen de Seguridad Social de los Letrados de carrera será el previsto para los miembros de la Carrera Judicial. El de los Letrados adscritos será el que les corresponda por su Cuerpo de origen.

Artículo 82.

Cuando cesen en el servicio activo, los Letrados causarán para sí o para sus familiares las pensiones que se determinen en la legislación de derechos pasivos y de la Seguridad Social para los miembros de la Carrera Judicial. El haber regulador aplicable a estos efectos será el que se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

LEY ORGÁNICA 2/1982, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS[3]

Artículo 29.

El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años.

Artículo 30.

1. Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

2. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles.

Artículo 33.

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

…

Artículo 37.

1. El personal al servicio del Tribunal de Cuentas, integrado por funcionarios con titulación adecuada, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto al régimen general de la Función Pública y a sus incompatibilidades.

2. El desempeño de la Función Pública en el Tribunal de Cuentas será incompatible con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento, siempre que perjudiquen la imparcialidad o independencia profesional del funcionario, o guarden relación con Entidades que, no integrando el sector público, utilicen fondos públicos que deban ser fiscalizados o enjuiciados por el Tribunal de Cuentas.

Disposición transitoria segunda.

Los actuales Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas cesarán en sus cargos el día de la publicación de los nombramientos de los Consejeros de Cuentas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, correspondiéndoles los derechos pasivos que se determinen por Decreto.

Los mismos derechos serán reconocidos a los Presidentes, Ministros y Fiscales cesados por motivos políticos al término de la guerra civil.

---

1 Publicada en el «BOE», número 239, de 5-10-1979.

2 Publicado en el «BOE», número 185, de 3-8-1990; corrección de erratas: «BOE», número 260, de 30-10-1990, salvadas en el texto que se transcribe.

3 Publicada en el «BOE», número 121, de 21-5-1982.

REAL DECRETO 2734/1982, DE 15 DE OCTUBRE, PARA DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 2/1982, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, SOBRE RÉGIMEN DE DERECHOS PASIVOS DEL PRESIDENTE Y MINISTROS DEL MISMO QUE CESAN EN SUS CARGOS[1]

Artículo 1.

El Presidente, los Ministros y el Fiscal del Tribunal de Cuentas a los que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, causarán los derechos pasivos siguientes:

Uno. En favor de los causantes:

a) Una pensión temporal durante los doce meses siguientes a aquel en que se produzca el cese por un importe mensual igual a la doceava parte del total de las retribuciones anuales acreditadas al puesto desempeñado por los causantes en el capítulo primero, sección tres, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Transcurrido dicho plazo el importe de la pensión mensual se reducirá a la doceava parte del 80 por 100 de las retribuciones básicas anuales asignadas al cargo o al de Presidente o Consejero de Cuentas en los citados Presupuestos del Estado. Esta pensión se percibirá hasta que el interesado cumpla los sesenta y cinco años de edad y se abonarán doce mensualidades al año.

b) Una pensión vitalicia de jubilación, por importe del 80 por 100 de las retribuciones básicas antes referenciadas que se les reconocerá por el hecho de cumplir el interesado la edad legal anteriormente vigente para su jubilación forzosa.

c) El Presidente podrá optar entre el régimen de pensiones regulado en los apartados precedentes y el que pudiera corresponderle por aplicación de la *Ley 4/1974, de 13 de febrero*.[2]

Dos. En favor de las familias.

Los que hayan consolidado a tenor de las normas reguladoras de tales derechos que les sean de aplicación, según resulte de lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966. A efectos de determinar el tiempo de servicios prestados por el causante, se computará el que pudiera prestar hasta el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa o el de su fallecimiento, si éste fuera anterior.

Artículo 3.

Para los derechos pasivos concedidos por este Real Decreto, en todo lo no regulado expresamente por el mismo, se aplicarán, con carácter supletorio, las normas establecidas en la vigente legislación en materia de Clases Pasivas.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

ESTATUTO DE CLASES PASIVAS DE 1926[3]:

Artículo 77.

Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad, orfandad y *madre viuda*, computándose los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a *los cargos de la Carrera Judicial a que están asimilados*.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY HIPOTECARIA, APROBADO POR DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1946:[4]

Artículo 291.

Los Registradores podrán ser jubilados a su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. Podrán serlo por la Administración en los casos previstos en la legislación general del Estado. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiere cumplido los setenta años.

A efectos de su clasificación, se entenderá como sueldo regulador, solamente para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, y a falta de otro mayor que pudiera corresponderles:[5]

a) Para los Registradores que al jubilarse tengan categoría personal de primera clase y ocupen uno de los doce primeros números del Escalafón, el sueldo de Magistrados de término; para los que ocupen el número trece al cincuenta, el de Magistrados de ascenso, y para los que ocupen del número cincuenta y uno al ciento veinticinco, el de Magistrados de entrada.

b) Para los que tengan categoría personal de segunda clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de término.

c) Para los que tengan categoría personal de tercera clase, el de los Jueces de Primera Instancia de ascenso.

d) Y finalmente, para los que tengan categoría personal de cuarta clase, el de los Jueces de Primera Instancia de entrada.

LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014[6]

Disposición adicional trigésima. Régimen de Protección Social de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

En el plazo de un año, se establecerá la integración en el Régimen de Seguridad Social que corresponda, en los términos y condiciones que se determinen, de los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como del de Aspirantes, que ingresen en dichos Cuerpos a partir de 1 de enero de 2015.

Hasta tanto tenga lugar dicha integración continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

Por los Ministerios de Justicia, Empleo y Seguridad Social y Hacienda y Administraciones Públicas se habilitarán los mecanismos necesarios para hacer efectivas las previsiones contenidas en la presente disposición.

---

1 Publicado en el «BOE», número 264, de 3-11-1982.

2 La «*Ley 4/1974, de 13 de febrero*» ha sido derogada por la disposición derogatoria tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987(«BOE», número 307, de 24-12-1986).
Véase el artículo 10. de la citada Ley 21.

3 Publicado en la «Gaceta de Madrid», número 301, de 28/10/1926.

4 Publicado en el «BOE», número 58, de 27-2-1946.

5 Suprimidas las categorías que se citan por **Ley 101/1966**, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, la **Orden de 26 de abril de 1967** dispuso que las referencias a las categorías de Magistrados y Jueces, a los efectos de la regulación de derechos pasivos de los Registradores de la Propiedad, se entenderán hechas a la categoría única de *miembros de la Carrera Judicial* (coeficiente 5,5).
Asimismo, la **Orden de 11 de julio de 1967** reguló el ingreso del impuesto del 5 por 100 para derechos pasivos de este personal.
La equiparación con la carrera judicial a efectos de sueldo para formar el regulador correspondiente en el cálculo de las pensiones desaparece a partir de la entrada en vigor de la **Ley 17/1980**, de 24 de abril, de retribuciones de los Funcionarios del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal, que, en su Disposición Adicional Segunda, los excluye de su ámbito, al ordenar que a partir de su vigencia (1 de julio de 1979), los derechos pasivos de los Registradores de la Propiedad se determinarán conforme a un Índice de proporcionalidad diez, según el punto 2 de la disposición final primera del **Real Decreto-ley 22/1977**, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre los Funcionarios Públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

6 Publicada en el «BOE», número 309, de 26/12/2013.

LEY 36/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2015[1]

Disposición adicional nonagésima primera. Integración de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes, que ingresen en tales Cuerpos a partir de 1 de enero de 2015, quedarán integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración se producirá en los términos y condiciones establecidos en dicho Régimen Especial.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para efectuar el desarrollo reglamentario de esta disposición.

CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA

LEY 11/2002, DE 6 DE MAYO, REGULADORA DEL **CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA**[2]

Artículo 8. Régimen jurídico.

1. El personal que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal que será aprobado por el Gobierno y en el que, de acuerdo con las funciones y naturaleza propias del Centro, se regularán, al menos, los siguientes extremos:

a) El proceso de selección del personal, que exigirá la superación de pruebas objetivas de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

b) El carácter temporal o permanente de la relación de servicios con el Centro Nacional de Inteligencia.

c) La estructura jerárquica del Centro Nacional de Inteligencia v las relaciones organices y funcionales consiguientes.

d) Las medidas administrativas que garanticen la reserva sobre los aspectos de gestión de personal que afecten al funcionamiento del Centro.

e) Los supuestos, las condiciones y los efectos en que el personal del Centro pueda pasar a desempeñar puestos de trabajo en las Administraciones Públicas, con reincorporación o no a su cuerpo o escala de procedencia en los casos que así corresponda.

f) El régimen de derechos y deberes que conjugará el de la función pública y el del personal sujeto a disciplina militar.

No obstante lo anterior, el Centro podrá contratar otro personal con carácter laboral para atender sus necesidades de mantenimiento y funcionamiento no vinculadas con el ejercicio efectivo de las funciones que la presente Ley le encomiende. Este personal podrá ser sometido a las medidas de seguridad y control que se estimen necesarias de las que se prevean con carácter general en el estatuto del personal del Centro.

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA, aprobado por Real Decreto 240/2013, de 5 de abril[3]

Artículo 30. Jubilación.

1. La jubilación del personal estatutario encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrá ser:

a) Voluntaria, en las mismas condiciones que las establecidas para el personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida para la jubilación del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2. El personal estatutario del CNI encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social en aplicación de lo establecido por la legislación vigente, accederá a la jubilación y a las prestaciones por incapacidad permanente en las condiciones previstas en la legislación reguladora de dicho Régimen y en las demás normas que resulten de aplicación.

LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013[4]

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia con anterioridad a 1 de enero de 2011, mantendrá su inclusión en el régimen de protección social previsto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

3. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, con independencia de su fecha de ingreso en este organismo público, cesará en su vinculación al mismo al cumplir la edad de jubilación forzosa establecida legalmente para los funcionarios de la Administración General del Estado, momento a partir del cual tendrán derecho a la prestación económica por causa de jubilación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según corresponda y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

En atención a las aptitudes psicofísicas y al nivel de disponibilidad requerido para prestar servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, se excluye expresamente para todo el personal del Centro Nacional de Inteligencia cualquiera que fuera la fecha de ingreso en el mismo, la posibilidad de prolongar voluntariamente el servicio activo más allá de la edad establecida legalmente para la jubilación forzosa del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

4. Todo el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia realizará sus aportaciones, ante los organismos que en cada supuesto corresponda, en lista clasificada, sirviéndoles de abono, en su caso, para causar las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, los tiempos de servicios y las aportaciones o las cotizaciones ya realizadas en el régimen de procedencia, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre cómputo recíproco de cuotas entre los distintos regímenes.

5. Con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del Centro Nacional de Inteligencia, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

---

1 Publicada en el «BOE», número 315, de 30/12/2014.

2 Publicada en el «BOE», número 109, de 7-5-2002

3 Publicado en el «BOE», número 89, de 13/4/2013.

4 Publicada en el «BOE», número 312, de 28/12/2012.

§ 3.I.2.1,i) EX MINISTROS DEL GOBIERNO Y ASIMILADOS

TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL, **§ 1.I.1**:

Artículo 3. Legislación reguladora.

1. Se regularán por el Título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

[...]

c) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de sus familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

[...]

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se mencionan a continuación:

[...]

b) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, **siempre**, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

Artículo 51. Régimen jurídico.

1. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación, así como los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986, causarán pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres, que se regularán, salvo en lo dispuesto en el siguiente párrafo, por las normas recogidas en los capítulos I y III y en los correspondientes artículos del capítulo IV de este título.

La base reguladora de estas pensiones será la fijada al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico.

2. Los ex Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y, a partir de 1 de enero de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad al 1 de enero de 1986, causarán los mismos derechos mencionados en el número anterior.

3. Asimismo, causarán iguales derechos los ex Presidentes del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado que fallecieran con posterioridad a 1 de enero de 1987.

LEY 74/1980, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1981[1]

Artículo 10.

[...]

5. A partir del uno del enero de 1981, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex Ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la *Ley 4/1974, de 13 de febrero*[2], se regirán por las siguientes normas:

1.ª Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del uno de enero de 1981 tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles, caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.[3]

2.ª Lo dispuesto en la norma primera será de aplicación a los que habiendo cesado durante el año 1980, no se les haya reconocido el derecho a la percepción de haberes pasivos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, número 6, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.[4]

3.ª Cuando las personas a que se refieren las normas anteriores alcancen la edad de jubilación de los funcionarios tendrán derecho a pensión vitalicia del 80 por 100 del haber regulador constituido por *la cantidad asignada como sueldo en la Ley de Presupuestos vigente, en dicho momento, al cargo del Ministro o asimilado*, sin perjuicio de la actualización posterior que proceda. Esta pensión será incompatible, en su caso, con la establecida en la norma 1.ª de este número.[5]

4.ª Las pensiones vitalicias actualmente reconocidas en favor de ex Ministros y asimilados no serán objeto de actualización y se mantendrán en la cuantía que alcanzaron en 1980, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la norma anterior, cuando los mismos alcancen la edad que en ella se indica.[6]

5.ª Las pensiones en favor de los familiares de ex Ministros y asimilados se causarán, en todo caso, actualizándose anualmente en función del importe del haber regulador definido en la norma 3.ª de este número.

No obstante, las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintitrés años de edad sólo podrán actualizarse cuando el beneficiario se encontrara incapacitado para ganarse el sustento desde antes de cumplir dicha edad, y sea pobre en sentido legal; de no reunir conjuntamente ambas condiciones las pensiones en favor de las huérfanas se mantendrán en la cuantía alcanzada en 1980.

---

1 Publicada en el «BOE», números 313 y 314, de 30 y 31 de diciembre de 1980, respectivamente.

2 ***Ley 4/1974***, *de 13 de febrero, Pensiones del Presidente de las Cortes, Tribunal Supremo, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de Economía Nacional* («BOE», número 40, de 15-2-1974), derogada expresamente por la disposición derogatoria tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987(«BOE», número 307, de 24-12-1986).

Artículo 1.

1. Quienes hayan desempeñado los cargos de Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, tendrán derecho a un haber pasivo vitalicio igual al ochenta por ciento del sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo en los Presupuestos Generales del Estado, con efectos del día primero del mes siguiente al de su cese y sin más requisitos que haber jurado el cargo.

3 Véase el apartado tres de la Disposición adicional quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986).

4 **Ley 42/1979**, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980 («BOE», número 313, de 31-12-1979):

Artículo 13.

Seis. Desde el 1 de enero de 1980 no podrá reconocerse el derecho a la percepción de los haberes pasivos establecidos en el artículo 41 del texto refundido de 21 de abril de 1966, sobre derechos pasivos de funcionarios del Estado, cuando el ex-Ministro o asimilado perciba remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones Públicas: Estado, Administración Local, Organismos autónomos o Empresas tuteladas o subvencionadas por el Estado.

No se efectuará incremento alguno en los haberes pasivos de los ex-Ministros y asimilados, a que se refiere el artículo 41.1, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, que perciban remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones Públicas.

5 **Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 313, de 31-12-1991):

Disposición adicional duodécima. Pensiones causadas por determinado personal.

Uno. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se tomará como haber o sueldo regulador el que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado.

6 **Ley 44/1981**, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 («BOE», números 310, de 28/12/1981, y 311, de 29/12/981):

Artículo 10.

7. Las pensiones vitalicias causadas en su favor por ex Ministros y asimilados se mantendrán, en su cuantía vigente al 31 de diciembre de 1981, durante un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley; transcurrido el expresado plazo cesarán en la percepción de dichas pensiones, siéndoles de aplicación lo previsto en las normas tercera y quinta del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1985[1]

Disposición adicional vigésima séptima.

Los haberes pasivos causados, en su favor o en el de sus familiares, por quienes hubieren sido Presidentes del Congreso de los Diputados o del Senado con posterioridad a la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, cualquiera que sea la fecha de su cese, se regularán por las normas establecidas en el artículo 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos del Estado.

LEY 21/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1987[2]

Disposición adicional quinta.

Uno. Las personas que hubieran desempeñado después de 29 de diciembre de 1978 los cargos de Presidente del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Fiscal General del Estado, causarán en su propio favor y en el de sus familiares los mismos derechos que, de acuerdo con el artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, causan el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros del Gobierno de la Nación, y los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, cualquiera que sea la fecha de su cese o fallecimiento.

El régimen jurídico de estos derechos será el aplicable a los causados por los últimos Altos Cargos constitucionales del Estado citados.

Dos. Los derechos que en su propio favor y en el de sus familiares cause, de acuerdo con el artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980 citada, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se entenderán referidos al Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Tres. La pensión indemnizatoria a que se refiere la regla primera del artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980, será incompatible, además de con las retribuciones correspondientes a cualquiera de los Altos Cargos constitucionales del Estado que se refieren a los dos números anteriores, con cualquier remuneración de transición o equivalente que pudiera corresponder a los cesantes conforme a la legislación específica del órgano constitucional de que se trate, debiendo optar el interesado por una u otra percepción.

Cuatro. La competencia para el reconocimiento de la pensión indemnizatoria a que se refiere el número anterior corresponderá a:

a) El Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno en el caso del Presidente, del Vicepresidente y de los Ministros del Gobierno.

b) El Ministerio de Justicia en el caso del Fiscal General del Estado.

c) A la Mesa del Congreso de los Diputados en el caso del Presidente del mismo, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo y a la Mesa del Senado en el caso del Presidente del mismo.

d) Al Tribunal Constitucional en el caso de su Presidente.

e) Al Consejo General del Poder Judicial en el caso de su Presidente.

f) Al Consejo de Estado en el caso de su Presidente.

El abono de estas pensiones se realizará por los servicios de los órganos mencionados con cargo a créditos de la Sección correspondiente a cada uno en el Presupuesto de Gastos del Estado.

…

Disposición derogatoria tercera.

Queda derogada la Ley 4/1974, de 13 de febrero.

LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992[3]

Disposición adicional duodécima. Pensiones causadas por determinado personal.

Uno. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se tomará como haber o sueldo regulador el que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los preceptos citados en el número anterior, así como la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, serán, asimismo, de aplicación al cargo de Secretario de Estado y asimilado.

REAL DECRETO 405/1992, DE 24 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES DEL GOBIERNO[4]

Artículo 4.

1. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno, al cesar en su cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria prevista en el artículo 10, número 5, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los Ex Presidentes del Gobierno causarán en su favor y en el de sus familiares los derechos pasivos previstos en la legislación sobre clases pasivas del Estado.

3.[5] Los apartados números 3 y 4 del artículo 3 del presente real decreto serán de aplicación al cónyuge o persona unida con análoga relación de afectividad, en caso de fallecimiento de los Ex Presidentes del Gobierno.

REAL DECRETO 851/1992, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR ACTOS DE TERRORISMO, **§ 2.II.4**:

Disposición adicional segunda. Pensiones en favor de personal determinado.

El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.

---

1 Publicada en el «BOE», número 313, de 30-12-1984.

2 Publicada en el «BOE», número 307, de 24-12-1986.

3 Publicada en el «BOE», número 313, de 31-12-1991.

4 Publicado en el «BOE», número 107, de 4-5-1992.

5 **Apartado 3 del artículo 4** añadido por el artículo único del Real Decreto 1306/2008, de 18 de julio (««Boletín Oficial del Estado»», número 178, de 24/7/2008).

LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL[1]

Artículo 125. Pensión del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

Uno. A partir de 1 de enero de 1997, quienes hayan desempeñado el cargo de Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, al cesar en el ejercicio de dicho cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria establecida en la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29, de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981. El reconocimiento y abono de la citada prestación corresponderá al Ministerio de la Presidencia.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 1997, los Ex Jefes de la Casa de Su Majestad el Rey causarán en su favor y en el de sus familiares los mismos derechos pasivos previstos para los Ex Ministros y asimilados en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

1 Publicada en el «BOE», número 315, de 31/12/1996.

§ 3.II
COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ALTOS CARGOS Y ASIMILADOS

§ 3.II.1 RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

[1]**REAL DECRETO-LEY 20/2012**, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD

Artículo 1. Régimen de incompatibilidades de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares.

1. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en el artículo [13] ~~10~~ de la Ley [3/2015] ~~5/2006, de 10 de abril~~, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos se considera también actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia.

2. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese serán, asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

3. Quienes cesen en los puestos que tengan prevista las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán un plazo de quince días hábiles, a contar desde que concurra la incompatibilidad para comunicar ante la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el caso del sector público estatal, o al órgano competente de la Administración autonómica o local, su opción entre la percepción de las mismas o la retribución de la actividad pública o privada que estén desempeñando o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro. La opción por la retribución pública o privada o por la pensión de jubilación o retiro, que se formalizará por escrito para su adecuada constancia, implica la renuncia a la pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese.

4. El presente artículo tiene carácter básico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución Española.

…

Disposición transitoria segunda.

Todos aquellos que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estén percibiendo alguna de las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refiere el artículo 1 o tuvieran reconocida normativamente tal posibilidad tendrán un plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de publicación de este Real Decreto-ley en el Boletín Oficial del Estado para comunicar a los órganos a que se refiere el apartado 3 del artículo 1, su opción entre la percepción de la misma o la retribución de la actividad pública o privada que estén desempeñando o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro. Una vez recibida dicha comunicación, la Oficina de Conflictos de Intereses o el órgano competente de la Administración autonómica o local, la remitirá al centro pagador para que en el caso de que el interesado opte por percibir las retribuciones correspondientes al puesto público o privado que vaya a desempeñar o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro, deje de abonarle las citadas pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica. A falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que el interesado renuncia a percibir las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refiere el artículo 1 optando por percibir la retribución correspondiente al cargo o actividad que ejerza en la actualidad o, en su caso, la pensión de jubilación o retiro.

[2]**LEY 3/2015**, DE 30 DE MARZO, REGULADORA DEL EJERCICIO DEL ALTO CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6. Compensación tras el cese.

1. Quienes, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, tengan reconocido tal derecho, percibirán una compensación económica mensual, durante un período máximo de dos años y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. La Oficina de Conflictos de Intereses supervisará que durante el período en que se perciba la compensación mencionada en el apartado primero se mantienen las condiciones que motivaron su reconocimiento.

3. El régimen aplicable a los presidentes del Gobierno a partir del momento de su cese será el previsto en el Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

Artículo 7. Incompatibilidad de retribuciones.

1. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en el artículo 13.2.c).

A estos efectos, se considera también actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales, de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las entidades locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia.

2. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica al cese serán asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

3. Quienes cesen en los puestos que tengan previstas las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán un plazo de quince días hábiles, a contar desde que concurra la incompatibilidad, para comunicar a la Oficina de Conflictos de Intereses, en el caso del sector público estatal, o al órgano competente de la Administración autonómica o local, su opción entre la percepción de las mismas o el desempeño de una actividad pública o privada retribuida o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro.

Si se opta por la percepción de las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refieren los apartados 1 y 2, no se podrá ejercer una actividad económico pública o privada retribuida aunque se renuncie a su retribución.

La opción por el desempeño de una actividad pública o privada retribuida o por la pensión de jubilación o retiro, que se formalizará por escrito para su adecuada constancia, implica la renuncia a las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra

1 Publicado en el «BOE», número 168, de 14/7/2012

2 Publicada en el «BOE», número 77, de 31/3/2015

percepción económica prevista con ocasión del cese.

…

Artículo 13. Dedicación exclusiva al cargo.

1. Los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada simultánea.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones siguientes:

a) El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

1.ª El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, de aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno, o de los que fueran designados por su propia condición.

2.ª El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

3.ª El desempeño de la presidencia de las sociedades a las que se refiere el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarden conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración General del Estado en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de Derecho Público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas, sociedades o entidades, salvo que lo autorice el Consejo de Ministros. Será precisa también esta autorización para permitir a un alto cargo de los incluidos en esta ley ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, los altos cargos no podrán percibir remuneración, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

4.ª El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin percibir en tales casos remuneración por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas.

b) Los miembros del Gobierno o los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su actividad con la de Diputado o Senador de las Cortes Generales en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. No obstante, no podrán percibir remuneraciones más que en virtud de uno de los dos cargos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan legalmente.

c) El ejercicio de un puesto de alto cargo será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:

1.ª Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley.

2.ª Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3.ª La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones, siempre que no perciban ningún tipo de retribución, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione conforme a lo previsto en el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

…

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

2. La sanción por infracción muy grave comprenderá, además:

a) La destitución en los cargos públicos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos.
b) La pérdida del derecho a percibir la compensación tras el cese prevista en el artículo 6 en el caso de que la llevara aparejada.
c) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en relación a la compensación tras el cese.

…

§ 3.II.2 PENSIÓN INDEMNIZATORIA A EX MINISTROS DEL GOBIERNO Y ASIMILADOS

[1]**LEY 74/1980**, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1981:

Artículo 10.

[...]

5. A partir del uno del enero de 1981, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex Ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la *Ley 4/1974, de 13 de febrero*[2], se regirán por las siguientes normas:

1.ª Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del uno de enero de 1981 tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles, caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.[3]

2.ª Lo dispuesto en la norma primera será de aplicación a los que habiendo cesado durante el año 1980, no se les haya reconocido el derecho a la percepción de haberes pasivos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, número 6, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.[4]

[5]**LEY 21/1986**, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1987:

Disposición adicional quinta.

Uno. Las personas que hubieran desempeñado después de 29 de diciembre de 1978 los cargos de Presidente del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Fiscal General del Estado, causarán en su propio favor y en el de sus familiares los mismos derechos que, de acuerdo con el artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, causan el Presidente[6], el Vicepresidente y los Ministros del Gobierno de la Nación, y los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado[7], cualquiera que sea la fecha de su cese o fallecimiento.

El régimen jurídico de estos derechos será el aplicable a los causados por los últimos Altos Cargos constitucionales del Estado citados.

Dos. Los derechos que en su propio favor y en el de sus familiares cause, de acuerdo con el artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980 citada, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se entenderán referidos al Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Tres. La pensión indemnizatoria a que se refiere la regla primera del artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980, será incompatible, además de con las retribuciones correspondientes a cualquiera de los Altos Cargos constitucionales del Estado que se refieren a los dos números anteriores, con cualquier remuneración de transición o equivalente que pudiera corresponder a los cesantes conforme a la legislación específica del órgano constitucional de que se trate, debiendo optar el interesado por una u otra percepción.

Cuatro. La competencia para el reconocimiento de la pensión indemnizatoria a que se refiere el número anterior corresponderá a:

a) El Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno en el caso del Presidente, del Vicepresidente y de los Ministros del Gobierno.

b) El Ministerio de Justicia en el caso del Fiscal General del Estado.

c) A la Mesa del Congreso de los Diputados en el caso del Presidente del mismo, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo y a la Mesa del Senado en el caso del Presidente del mismo.

d) Al Tribunal Constitucional en el caso de su Presidente.

e) Al Consejo General del Poder Judicial en el caso de su Presidente.

f) Al Consejo de Estado en el caso de su Presidente.

El abono de estas pensiones se realizará por los servicios de los órganos mencionados con cargo a créditos de la Sección correspondiente a cada uno en el Presupuesto de Gastos del Estado.

---

1 Publicada en el «BOE», números 313 y 314, de 30 y 31 de diciembre de 1980, respectivamente.

2 *Ley 4/1974, de 13 de febrero, Pensiones del Presidente de las Cortes, Tribunal Supremo, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de Economía Nacional* («BOE», número 40, de 15-2-1974), derogada expresamente por la disposición derogatoria tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987(«BOE», número 307, de 24-12-1986).

Artículo 1.

1. Quienes hayan desempeñado los cargos de Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, tendrán derecho a un haber pasivo vitalicio igual al ochenta por ciento del sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo en los Presupuestos Generales del Estado, con efectos del día primero del mes siguiente al de su cese y sin más requisitos que haber jurado el cargo.

3 **Ley 21/1986**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE», número 307, de 24-12-1986):

Disposición adicional quinta.

Tres. La pensión indemnizatoria a que se refiere la regla primera del artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980, será incompatible, además de con las retribuciones correspondientes a cualquiera de los Altos Cargos constitucionales del Estado que se refieren a los dos números anteriores, con cualquier remuneración de transición o equivalente que pudiera corresponder a los cesantes conforme a la legislación específica del órgano constitucional de que se trate, debiendo optar el interesado por una u otra percepción.

4 **Ley 42/1979**, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980 («BOE», número 313, de 31-12-1979):

Artículo 13.

Seis. Desde el 1 de enero de 1980 no podrá reconocerse el derecho a la percepción de los haberes pasivos establecidos en el artículo 41 del texto refundido de 21 de abril de 1966, sobre derechos pasivos de funcionarios del Estado, cuando el ex-Ministro o asimilado perciba remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones Públicas: Estado, Administración Local, Organismos autónomos o Empresas tuteladas o subvencionadas por el Estado.

No se efectuará incremento alguno en los haberes pasivos de los ex-Ministros y asimilados, a que se refiere el artículo 41.1, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, que perciban remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones Públicas.

5 Publicada en el «BOE», número 307, de 24-12-1986.

6 **Real Decreto 405/1992**, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno («BOE», número 107, de 4/5/1992)**(§ III.3.1 del DA03)**:

Artículo 4.

1. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno, al cesar en su cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria prevista en el artículo 10, número 5, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

7 **Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008):

Disposición adicional sexagésima octava. Pensiones indemnizatorias de los Consejeros Permanentes de Estado.

Los Consejeros Permanentes de Estado causarán en su propio favor derecho a la pensión indemnizatoria establecida en la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, si se declarase su incapacidad permanente en los términos que establece el artículo 32.1 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio. También la causarán aquellos que renunciaren al cargo cuando lo hubieren desempeñado durante un mínimo de cinco años y tuvieren al menos ochenta años de edad.

[1]**LEY 31/1991**, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992:

Disposición adicional duodécima. Pensiones causadas por determinado personal.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los preceptos citados en el número anterior, así como la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, serán, asimismo, de aplicación al cargo de Secretario de Estado y asimilado.

[2]**LEY 39/1992**, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1993:

Disposición adicional vigésima segunda.

Lo dispuesto en la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, con su misma extensión, alcance y contenido, será asimismo de aplicación al cónyuge e hijos, en caso de fallecimiento del titular del derecho. Las prestaciones surtirán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al del fallecimiento y como máximo de 1 de enero de 1992.

[3]**LEY 13/1996**, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Artículo 125. Pensión del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

Uno. A partir de 1 de enero de 1997, quienes hayan desempeñado el cargo de Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, al cesar en el ejercicio de dicho cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria establecida en la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29, de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981. El reconocimiento y abono de la citada prestación corresponderá al Ministerio de la Presidencia.

[...]

[4]**LEY 14/2000**, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Disposición adicional décima. Aplicación del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, al Adjunto al Defensor del Pueblo.

Con efectos económicos de 1 de enero de 2001, la norma 1.ª del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, será asimismo de aplicación al cargo de Adjunto del Defensor del Pueblo de España.

[5]**LEY 24/2001**, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Disposición adicional decimotercera. Régimen de incompatibilidades de las pensiones indemnizatorias reguladas en la norma primera del apartado 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980 de 29 de diciembre.

Uno. Para determinar la procedencia del abono de la pensión indemnizatoria a que hace referencia la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, a las personas que hayan ocupado los cargos mencionados en el citado artículo, en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y en el artículo 125 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se aplicará, única y exclusivamente, el régimen singular de incompatibilidad a que se refiere el número 5 del citado artículo y el número 3 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

Dos. En los supuestos en que se produzca incompatibilidad, en aplicación del régimen singular señalado en el número anterior, la percepción de esta pensión indemnizatoria se suspenderá hasta que cesen las causas que la motivan, sin perjuicio de que en los casos en que se haya establecido la remuneración de transición o equivalente a que hace referencia el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 21/1986, deba optarse entre esta remuneración y la pensión indemnizatoria regulada en la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980.

Tres. En el cómputo de las retribuciones que sirven de base para el cálculo de las nuevas pensiones indemnizatorias que se reconozcan a partir del 1 de enero de 2002 se tendrán en cuenta los diferentes conceptos retributivos establecidos en el artículo 23, números 2 y 3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1 Publicada en el «BOE», número 313, de 31-12-1991.

2 Publicada en el «BOE», número 313, de 30/12/1992.

3 Publicada en el «BOE», número 315, de 31/12/1996.

4 Publicada en el «BOE», número 313, de 30-12-2000.

5 Publicada en el «BOE», número 313, de 31/12/2001.

§ 3.II.3 INDEMNIZACIONES POR CESE EN LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA EN LAS CORTES GENERALES

[1]**REGLAMENTO DE PENSIONES PARLAMENTARIAS Y OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DE LOS EX-PARLAMENTARIOS**, APROBADO POR LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO EN SU REUNIÓN DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2006

CAPÍTULO I
Pensiones parlamentarias[2]

Artículo 1.[3]
DEROGADO
Artículo 2.[4]
DEROGADO
Artículo 3.[5]
DEROGADO
Artículo 4.[6]
DEROGADO
Artículo 5.[7]
DEROGADO
Artículo 6.[8]
DEROGADO

---

1 Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Cortes Generales, serie A, número 278, de 14-7-2006.

2 Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)
Disposición transitoria. Régimen transitorio.
1. Quienes tuvieran ya reconocido el complemento de la pensión prevista en los artículos 1 a 6 que ahora se derogan, así como quienes el día de la constitución del Congreso de los Diputados y del Senado de la X Legislatura hubieren devengado el derecho a la percepción de aquel complemento, de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 2 que es objeto de derogación, podrán continuar percibiéndolo o tendrán el derecho a su reconocimiento y percepción en las cuantías vigentes en el momento en que alcancen la jubilación en los términos de dicho precepto.

3 **Artículo 1** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 1.
Las Cortes Generales abonarán con cargo a su Presupuesto una pensión a quienes hayan sido miembros del Congreso de los Diputados o del Senado, en los términos que se establecen en el presente Reglamento.

4 **Artículo 2** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 2 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 2.
Tendrán derecho a obtener la pensión parlamentaria los ex-parlamentarios que hayan tenido la condición de Diputados o de Senadores durante al menos siete años, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
a) Que hayan cumplido 65 años y obtenido la jubilación.
b) Que hayan obtenido la jubilación anticipada, siempre que hayan cumplido 60 años y hayan cotizado durante 40 años.
c) Que hayan obtenido la declaración de invalidez permanente en sus grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

5 **Artículo 3** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 3 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 3.
1. La cuantía de la pensión parlamentaria será la diferencia entre la cuantía de la pensión o pensiones percibidas, en su caso, de otros sistemas distintos al presente y la que resulte de aplicar a la cifra anualmente establecida como límite máximo de percepción de pensiones públicas los porcentajes establecidos en el apartado 4 de este artículo.
2. A estos efectos se entenderá como pensión percibida por el solicitante la que le abone cualquier entidad pública.
3. Asimismo se entenderá como pensión percibida por el solicitante la satisfecha, por la misma contingencia, por las mutualidades a las que, por razones profesionales, hubiera pertenecido aquél y cuyas cuotas hubieran sido satisfechas con cargo a los presupuestos de las Cámaras o de las Cortes Generales. En este caso, para determinar la parte de la pensión percibida de la mutualidad que deberá tomarse como referencia para fijar la pensión parlamentaria, se tendrá en cuenta la proporción entre el período de tiempo que las Cámaras o las Cortes Generales abonaron las cuotas y el tiempo total necesario para causar la pensión.
4. Los porcentajes a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
a) De siete a nueve años de mandato, el 80 por ciento.
b) Por más de nueve años y hasta once años de mandato, el 90 por ciento.
c) Por más de once años de mandato, el 100 por ciento.
5. En caso de que el ex-parlamentario acceda a la jubilación parcial, la cuantía de la pensión parlamentaria será proporcional a la reducción de su actividad.

6 **Artículo 4** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 4 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 4.
1. Las solicitudes deberán formularse por los interesados mediante escrito dirigido a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, que se presentará en el Registro correspondiente de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.
2. A la solicitud se deberá acompañar un certificado de la entidad pagadora de la pensión o pensiones que deberá acreditar la cuantía de las mismas.

7 **Artículo 5** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 5 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 5.
El Letrado Mayor de las Cortes Generales someterá a la reunión conjunta de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado las propuestas de concesión de las pensiones parlamentarias.
Las Mesas podrán delegar el acuerdo de concesión en el Presidente del Congreso de los Diputados o del Senado sin perjuicio de su ratificación ulterior por aquéllas.

8 **Artículo 6** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 6 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 6.
Las solicitudes aprobadas surtirán efecto desde la fecha de su presentación.

CAPÍTULO II
Otras ayudas[1]

Artículo 7.[2]
DEROGADO

Artículo 8.[3]
DEROGADO

Artículo 9.
1. Los ex-parlamentarios a los que la duración de su mandato no les permita obtener la pensión parlamentaria, así como, en su caso, sus cónyuges viudos o sus hijos menores de 25 años, podrán solicitar a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado la concesión de una ayuda económica.
2.[4] La concesión de esta ayuda, que tendrá el carácter de graciable, deberá ser adoptada mediante resolución motivada de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en sesión conjunta, que deberá adoptarse con el voto favorable de tres quintos de sus miembros.
3. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado establecerán la cuantía de la ayuda y las condiciones de acceso a la misma.

Artículo 10.[5]
DEROGADO

CAPÍTULO III
Indemnizaciones por cese en la actividad parlamentaria

Artículo 11.
1. Los miembros de las Cortes Generales que causen baja por disolución de las Cámaras tendrán derecho a percibir una indemnización de transición en un pago único y en la cuantía que determine la Mesa de la respectiva Cámara con cargo al Presupuesto de la misma.
2. No tendrán derecho a la misma los parlamentarios que formen parte de la Diputación Permanente como miembros titulares o como suplentes.

Artículo 12.[6]
Quienes hayan sido miembros de las Cortes Generales y cesen en dicha condición tendrán derecho a una indemnización por cese que la Cámara que corresponda abonará con cargo a su Presupuesto en la cuantía y los términos que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 13.
1. La cuantía de la indemnización por cese será el equivalente de una mensualidad de la asignación constitucional por cada año de mandato parlamentario en las Cortes Generales o fracción superior a seis meses, y hasta un límite máximo de veinticuatro mensualidades.
2. Esta indemnización se abonará mensualmente. No tendrán derecho a la misma los herederos en caso de fallecimiento del perceptor.
3. Quienes hayan percibido la indemnización por un importe inferior al límite que se establece en el apartado 1, y adquieran nuevamente la condición de parlamentario devengarán como máximo el derecho a la indemnización por la diferencia entre lo percibido y el límite establecido en dicho apartado.
4. El abono de la indemnización se suspenderá en el caso de que el perceptor adquiera de nuevo la condición de miembro de las Cortes Generales.

---

1 Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)
Disposición transitoria. Régimen transitorio.
2. Quien a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios tuviese reconocidas las prestaciones de los artículos 7 y 8 que ahora se derogan seguirá en el disfrute de las mismas mientras se mantenga la situación que las motivó.

2 **Artículo 7** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 7 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 7.
El ex-parlamentario que, en el momento de su cese, haya cumplido 55 años o los cumpla en el año en que se produzca la disolución de la Cámara y carezca de una actividad profesional o laboral permanente por cuenta propia o ajena, tendrá derecho a que por las Cortes Generales se le mantenga en situación de alta en la Seguridad Social hasta que complete el periodo de cotización necesario para causar el derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con el convenio que las Cortes Generales y la Seguridad Social tengan suscrito.

3 **Artículo 8** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 8.
Una vez concluido el derecho a percibir la indemnización por cese de actividad que se regula en el Capítulo Tercero, en caso de carencia de ingresos o de patrimonio suficientemente probada, el ex-parlamentario al que las Cortes Generales mantengan en situación de alta en la Seguridad Social tendrá, además, derecho a percibir una ayuda equivalente al sesenta por ciento de la asignación constitucional hasta que complete el periodo de cotización necesario para causar el derecho a la pensión de jubilación. La percepción de la ayuda concluirá cuando cesen las circunstancias que la motivaron. A tal efecto, y sin perjuicio de que el beneficiario lo comunique, se procederá a una revisión anual de las ayudas concedidas.

4 **Apartado 2 del artículo 9** redactado de conformidad con el artículo 2 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
2. La concesión de esta ayuda tendrá el carácter de graciable.

5 **Artículo 10** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 10 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:
Artículo 10.
Al fallecimiento del ex-parlamentario que hubiera desempeñado el mandato durante al menos siete años, su cónyuge viudo, o los hijos menores de 25 años en el caso de que no hubiese cónyuge viudo, percibirán una ayuda, en un pago único, por un importe total equivalente a dos meses de la asignación constitucional por cada año de mandato del causante, salvo que opten por la ayuda prevista en el artículo 9.

6 **Artículo 12** redactado de conformidad con el Acuerdo de 18 de diciembre de 2007, de las Mesas del Congreso de los Diputados [413/000004 (CD)] y del Senado [628/000004 (S)], en sus reuniones del día 18 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 473, de 2-1-2008)

Artículo 14.

1. No tendrá derecho a la indemnización por cese el ex-parlamentario que haya permanecido en el cargo durante un tiempo inferior a dos años, sin perjuicio de que dicho periodo de tiempo pueda sumarse al de posteriores mandatos.

2.[1] Esta indemnización será incompatible con la percepción de cualquier retribución, sueldo, salario, pensión, dieta, indemnización o percepción de cualquier naturaleza, sea de carácter público o privado.[2]

Artículo 15.[3]

DEROGADO

CAPÍTULO IV
Plan de previsión social

Artículo 16.

1. Las Cortes Generales, con cargo a su Presupuesto y, para todos los Diputados y Senadores durante su mandato, abonarán a un plan de previsión social la cantidad correspondiente al diez por ciento de la asignación constitucional.

2. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado adoptarán los acuerdos precisos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1.

Disposición adicional primera. Régimen Fiscal.

Todas las prestaciones establecidas en el presente Reglamento estarán sometidas, con carácter general y sin excepciones, a la legislación tributaria vigente.

Disposición adicional segunda.[4] **Diputados y Senadores de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura.**

Quienes hayan sido miembros de las Cortes Generales durante la totalidad de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura podrán obtener un complemento de pensión correspondiente al ochenta por ciento de la diferencia entre las pensiones que tuvieran reconocidas y el límite máximo de percepción de pensiones públicas en la cuantía que éste tenga en el momento de su reconocimiento.

Disposición adicional tercera.[5] **Publicidad de los complementos de pensión, ayudas e indemnizaciones.**

La relación de perceptores de los complementos de pensión, ayudas e indemnizaciones previstas en este Reglamento, así como las cuantías de las mismas se publicarán en las páginas web del Congreso de los Diputados y del Senado.

Disposición final. Entrada en vigor.

1. Las pensiones parlamentarias y la ayuda prevista en el artículo 8 se concederán a partir del inicio de la novena Legislatura. No obstante, quienes tengan la condición de ex-parlamentarios podrán obtener su concesión a partir del día 1 de enero de 2007.

2. El plan de previsión social entrará en vigor en la fecha que establezcan las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.

3. Las restantes prestaciones previstas en este Reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Disposición adicional segunda. Diputados y Senadores de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura.

Quienes hayan sido miembros de las Cortes Generales durante la totalidad de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura devengarán el derecho a la pensión parlamentaria establecida en el artículo 1 aunque no hayan tenido la condición de parlamentarios durante al menos siete años, con el porcentaje establecido en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

Disposición final. Entrada en vigor.

1. Las pensiones parlamentarias y la ayuda prevista en el artículo 8 se concederán a partir del inicio de la novena Legislatura. No obstante, quienes tengan la condición de ex-parlamentarios podrán obtener su concesión a partir del día 1 de enero de 2007.

2. El plan de previsión social entrará en vigor en la fecha que establezcan las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.

3. Las restantes prestaciones previstas en este Reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

---

1 **Apartado 2 del artículo 14** redactado de conformidad con el artículo 3 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011)

EL TEXTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. Tampoco podrá percibir esta indemnización:

a) El ex-parlamentario que continúe formando parte de una asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

b) El ex-parlamentario que tenga reconocido derecho a indemnización por la asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma o por otra Cámara parlamentaria de la que haya sido miembro.

c) El ex-parlamentario que desempeñe un cargo público electo o de libre designación con retribución salarial o tenga reconocido derecho a una indemnización por el desempeño de un cargo público electo o de libre designación.

2 Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011).

Disposición transitoria. Régimen transitorio.

3. Lo previsto en el nuevo apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de Pensiones Parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios será de aplicación a los diputados y senadores cuyo cese tenga lugar a partir del día de la constitución de las Cámaras de la X Legislatura. Los miembros de las Diputaciones Permanentes de la IX Legislatura que cesen en dicha fecha se regirán por la normativa anterior a esta reforma.

3 **Artículo 15** derogado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011).

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 15 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 15.

Mientras dure la indemnización por cese, no se podrá percibir la pensión parlamentaria establecida en el artículo 1, ni la ayuda prevista en el artículo 8.

4 **Disposición adicional segunda** redactada de conformidad con el artículo 4 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011).

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional segunda. Diputados y Senadores de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura.

Quienes hayan sido miembros de las Cortes Generales durante la totalidad de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura devengarán el derecho a la pensión parlamentaria establecida en el artículo 1 aunque no hayan tenido la condición de parlamentarios durante al menos siete años, con el porcentaje establecido en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

5 **Disposición adicional tercera** añadida por el artículo 5 de la Reforma del Reglamento de Pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-Parlamentarios, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 19 de julio de 2011 («BO de las Cortes Generales» de 22/7/2011), en lugar de la original, que fue derogada por el artículo 1 de dicha Reforma.

EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional tercera. Limitación a la obtención de la indemnización por cese prevista en el artículo 12.

Los miembros de las Cortes Generales que adquieran la condición de tales con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento solo tendrán derecho a la indemnización por cese prevista en el artículo 12 si desempeñan este mandato durante un mínimo de dos años.

§ 3.II.4 REMUNERACIÓN DE TRANSICIÓN O COMPENSACIÓN ECONÓMICA MENSUAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]**LEY ORGÁNICA 2/1979**, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 25.

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

TRIBUNAL DE CUENTAS

[2]**LEY 4/1990**, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990

Disposición adicional vigésimo cuarta. Remuneración de Transición de los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

1. Los Consejeros del Tribunal de Cuentas que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese. Esta remuneración de Transición estará sujeta al mismo régimen de concurrencia o incompatibilidad, en su caso, que se prevea para los haberes pasivos del Estado.

BANCO DE ESPAÑA

[3]**LEY 13/1994**, DE 1 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA DEL BANCO DE ESPAÑA

Artículo 26. Incompatibilidades.

1. El Gobernador y el Subgobernador estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos. Además, serán incompatibles para el ejercicio de cualquier profesión o actividad pública o privada, salvo cuando sean inherentes a su condición o les vengan impuestas por su carácter de representantes del Banco.

Al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores. Durante dicho período tendrán derecho a percibir una compensación económica mensual igual al 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo durante el período indicado. No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado, con excepción de la docencia, ni cuando el cese se haya producido en virtud de separación acordada por el Gobierno.

…

ADMINISTRACIÓN LOCAL

[4]**LEY 7/1985**, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

Artículo 75.

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos o Empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

[...]

8.[5] Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el *artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado*.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquellos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.

---

1 Publicada en el «BOE», número 239, de 5-10-1979.

2 Publicada en el «BOE», número 156, de 30-6-1990.

3 Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, 2-6-1994.

4 Publicada en el «BOE», número 80, de 3-4-1985.

5 **Apartado 8 del artículo 75** añadido por la disposición adicional novena.4 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo («BOE», número 128, de 29-5-2007).

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

[1]**LEY 24/1988**, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 21.

El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administracion. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el mercado de valores. Reglamentariamente se determinara la compensación económica que recibirán en virtud de esa limitación.

[2]**REAL DECRETO 1079/1992**, DE 11 SEPTIEMBRE, DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES AL CESAR EN SUS CARGOS

Artículo único.

1. Al cesar en su cargo el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca el cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades, una compensación económica mensual en virtud de la limitación, que establece el artículo 21 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, igual de la dozava parte del 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta compensación económica es incompatible con el desempeño de los cargos de referencia, caso de ser designados de nuevo para uno de los mismo, o con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público. La percepción de la compensación económica quedará en suspenso, por meses completos, durante el tiempo en que desempeñen el cargo, puesto o actividad, recuperándose automáticamente en el supuesto de cesar en su desempeño antes de la fecha de finalización del plazo máximo, contado ininterrumpidamente a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca el cese, al que se contrajese en cada caso la compensación. En este último supuesto, la compensación económica se percibirá única y exclusivamente durante el tiempo que reste hasta dicha fecha de finalización del plazo máximo aplicable en cada caso, y ello sin exceder, en ningún caso, el límite máximo de veinticuatro mensualidades anteriormente expresado.

2. No habrá lugar a la percepción de la compensación económica prevista en el apartado anterior cuando el cese del miembro del Consejo se produzca en virtud de separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de las obligaciones o condena por delito doloso ni, en el caso de los Consejeros que ostentan la condición de miembros natos del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando pudieran percibir otra compensación económica al cesar en el cargo principal del que deriva aquella condición de miembro nato del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Disposición adicional única.

A efectos de lo señalado en el artículo único precedente, lo dispuesto en el mismo será de aplicación a quienes hayan cesado en los cargos de referencia a partir del 7 de octubre de 1988.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

[3]**LEY 15/1980**, DE 22 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

Artículo 6.[4]

Los cargos de Presidente, Consejeros, Secretario General del Consejo, y aquellos otros órganos técnicos que prevean los Estatutos son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.

[5]**ESTATUTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR**, APROBADO POR REAL DECRETO 1440/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE

Artículo 27. Incompatibilidades.

1. Los cargos de Presidente y Consejeros están sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración General del Estado establecido en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo, así como en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración del Estado.

2. Al cesar en su cargo y durante los dos años posteriores no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Artículo 30. Retribución y compensación económica.

1. La retribución del Presidente y de los Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear será fijada por el Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el procedimiento establecido para los Altos Cargos de entes y entidades de derecho público.

2. En virtud de la limitación impuesta en el artículo 27.2 de este Estatuto, en caso de cese por cumplimiento de la edad de setenta años, expiración del término de su mandato, renuncia o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, el Presidente y los Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquél en que se produzca su cese, durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo y con el límite de dos años, una compensación económica mensual igual a la dozava parte del 80 por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

3. La citada compensación será incompatible con el desempeño de los cargos de referencia, caso de ser designado de nuevo para los mismos o con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.

Artículo 37. La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nuclear.

[...]

6. El Secretario General estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que se establece respecto del Presidente y los Consejeros en el artículo 27 del presente Estatuto y tendrá derecho a percibir la compensación económica que se regula en los artículos 30.2 y 30.3 del mismo. El Secretario General deberá guardar sigilo, según lo previsto en el artículo 28 del presente Estatuto.

---

1 Publicada en el «BOE» número 181, de 29-7-1988.

2 Publicado en el «BOE», número 237, de 2-10-1992.

3 Publicada en el «BOE» número 100, de 25-4-1980.

4 **Artículo 6** redactado de conformidad con el artículo único.4 de la Ley 33/2007, de 7 de noviembre («BOE», número 268, de 8-11-2007).

5 Publicado en el «BOE», número 282, de 22/11/2010.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

[1]**LEY 3/2013**, DE 4 DE JUNIO, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Artículo 22. Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

1. Los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado.

2. Los miembros del Consejo no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que correspondan al personal directivo de la Comisión.

3. Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la *Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado*, y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con los sectores regulados y la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En virtud de esta limitación, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

...

Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

Las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el Título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, que se contienen en dicha Ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la Disposición adicional décima.

…

Disposición adicional tercera. Régimen especial de incompatibilidad e indemnización del Presidente, Vicepresidente y consejeros de los organismos que se extinguen.

1. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con el sector regulado, tanto en empresas del sector como para empresas del sector, en el caso de los Organismos Reguladores. En el caso de la Comisión Nacional de la Competencia, al cesar en su cargo, y durante los dos años posteriores, el Presidente y los consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con la actividad de la Comisión.

2. En virtud de esta limitación, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, al cesar en su cargo, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

...

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y de manera específica:

a) El apartado 7 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) La Disposición adicional undécima, excepto el apartado sexto, que permanece vigente, y la Disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

c) El artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, a excepción de su apartado 4.

d) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

e) Los artículos 12, 17 y 40 y el Título III de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

f) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

g) El Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

h) El Capítulo II del Título I y la Disposición final cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

i) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la Disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la Disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

j) El Real Decreto-Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.

...

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] Publicada en el «BOE», número 134, de 5/6/2013.

§ 3.III.1
LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018[1]

PREÁMBULO

…

V

El Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en seis capítulos.

El Capítulo I establece el índice de revalorización de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas.

El Capítulo II está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y especiales de guerra.

El Capítulo III contiene las limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas.

El Capítulo IV regula la «Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas», abordando la revalorización de las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas. Asimismo se determinan las pensiones que no se revalorizan y la limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.

El Capítulo V recoge el sistema de complementos por mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo VI contiene, de una parte, la determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y, de otra, la fijación de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

…

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Titulo consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2018» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2018».

…

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada. No obstante, para una mejor sistematización, se han agrupado por materias y por referencia a los Títulos de la Ley correspondientes. Entre otras disposiciones que contempla la Ley podemos señalar las que siguen.

…

En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, de los subsidios económicos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y las pensiones asistenciales y se fija la actualización de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a las personas de origen español desplazadas al extranjero durante la guerra civil. Asimismo se introducen normas relativas al incremento de las prestaciones por gran invalidez del Régimen especial de las Fuerzas Armadas y se fija la cuantía para el año 2018 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

…

La Ley contiene una disposición adicional, la quincuagésima primera, relativa al incremento adicional de las pensiones. La citada disposición adicional prevé un incremento excepcional para las pensiones públicas para los años 2018 y 2019, sin olvidar, que la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo es la encargada de analizar la situación del sistema de Seguridad Social y establecer las recomendaciones que permitan garantizar su sostenibilidad financiera a medio y largo plazo.

Los incrementos de las pensiones se hacen posibles en un contexto de crecimiento económico y por el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. En tanto en cuanto no se alcancen los acuerdos en el seno de la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo que garanticen la eliminación del déficit del sistema de la Seguridad Social se establece un régimen transitorio de incremento de las pensiones para los años 2018 y, en su caso, 2019.

…

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. En particular la Ley acomete la modificación de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado; del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril; del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo; de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de Creación de Determinadas Entidades de Derecho Público; de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado; de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 23 de diciembre, por el que se adecua la normativa del recurso previsto en el párrafo tercero de la base 9.ª del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de bases de puertos, zonas y depósitos francos al sistema tributario vigente; del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la administración de justicia aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio; de la disposición adicional 10.ª del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio; de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea; de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, General del Patrimonio de las Administraciones Públicas; de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería; de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre; de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición; de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012; de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015; del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016; del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

La Ley finaliza con la tradicional disposición relativa a la habilitación al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario que requiera la presente Ley.

…

[1] Órgano emisor: Cortes Generales. Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 161, de 4/7/2018.

TÍTULO IV
De las pensiones públicas

CAPÍTULO I
Revalorización de pensiones

Artículo 35. Índice de revalorización de pensiones.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2018 con carácter general un incremento del 0,25 por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley.

CAPÍTULO II
Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las especiales de guerra

Artículo 36. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las pensiones ordinarias y extraordinarias que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se relaciona a continuación agrupado de acuerdo con su legislación reguladora:

1. Personal al que se aplica el Título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

b) El personal que, a partir de 1 de enero de 1986, se encontrara como funcionario en prácticas y el que, a partir de 1 de enero 1985, fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

c) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

2. Personal al que se aplica la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el Título II del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con anterioridad a 1 de enero de 1985, haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado Uno.1 de este artículo, se tendrán en cuenta para 2018 los haberes reguladores que se indican a continuación:

a) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con posterioridad a 1 de enero de 1985:

Grupo/Subgrupo EBEP	Haber regulador Euros/año
A1	41.108,90
A2	32.353,74
B	28.330,94
C1	24.848,22
C2	19.659,06
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	16.760,92

b) Haberes reguladores para el personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Haber regulador Euros/año
10	41.108,90
8	32.353,74
6	24.848,22
4	19.659,06
3	16.760,92

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	41.108,90
4,50	41.108,90
4,00	41.108,90
3,50	41.108,90
3,25	41.108,90
3,00	41.108,90
2,50	41.108,90
2,25	32.353,74
2,00	28.330,94
1,50	19.659,06
1,25	16.760,92

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General	41.108,90
De Letrados	41.108,90
Gerente	41.108,90

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados	41.108,90
De Archiveros-Bibliotecarios	41.108,90
De Asesores Facultativos	41.108,90
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	41.108,90
Técnico-Administrativo	41.108,90
Administrativo	24.848,22
De Ujieres	19.659,06

Tres. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado Uno.2 de este artículo, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 2018, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de aplicar las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en función del cuerpo o de los índices multiplicador o de proporcionalidad y grado de carrera administrativa que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél, y que se recogen a continuación:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual – Euros
10 (5,5)	8		27.558,38
10 (5,5)	7		26.800,98
10 (5,5)	6		26.043,62
10 (5,5)	3		23.771,43
10	5		23.384,71
10	4		22.627,36
10	3		21.869,98
10	2		21.112,54
10	1		20.355,15
8	6		19.664,72
8	5		19.058,94
8	4		18.453,11
8	3		17.847,29
8	2		17.241,50
8	1		16.635,67
6	5		14.980,91
6	4		14.526,69
6	3		14.072,54
6	2		13.618,28
6	1	(12 por 100)	14.689,24
6	1		13.164,05
4	3		11.085,15
4	2	(24 por 100)	13.227,32
4	2		10.782,26
4	1	(12 por 100)	11.703,00
4	1		10.479,35
3	3		9.571,26
3	2		9.344,12
3	1		9.117,02

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
4,75	45.003,62
4,50	42.635,00
4,00	37.897,75
3,50	33.160,53
3,25	30.791,95
3,00	28.423,32
2,50	23.686,10
2,25	21.317,48
2,00	18.948,89
1,50	14.211,66
1,25	11.843,06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
Secretario General	42.635,00
De Letrados	37.897,75
Gerente	37.897,75

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
De Letrados	24.801,76
De Archiveros-Bibliotecarios	24.801,76
De Asesores Facultativos	24.801,76
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	22.775,79
Técnico-Administrativo	22.775,79
Administrativo	13.716,39
De Ujieres	10.849,82

b) A la cantidad resultante de lo establecido en la letra anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios acreditados por el valor unitario de cada trienio en función del cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
10	890,27
8	712,23
6	534,12
4	356,13
3	267,09

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
3,50	1.658,02
3,25	1.539,61
3,00	1.421,17
2,50	1.184,28
2,25	1.067,34
2,00	947,46
1,50	710,59
1,25	592,17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
Secretario General	1.658,02
De Letrados	1.658,02
Gerente	1.658,02

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
De Letrados	1.014,10
De Archiveros-Bibliotecarios	1.014,10
De Asesores Facultativos	1.014,10
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.014,10
Técnico-Administrativo	1.014,10
Administrativo	608,47
De Ujieres	405,62

Cuatro. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este artículo se obtendrá dividiendo por 14 la cuantía anual calculada según lo dispuesto en las reglas contenidas en los apartados precedentes y de acuerdo con la legislación que resulte aplicable.

Artículo 37. Determinación inicial de las pensiones especiales de guerra.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 2018, a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, excepto para las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados, cuya cuantía será de 1.867,56 euros anuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para 2018 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 5.079,78 euros anuales.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas será de 13.700,05 euros anuales.

c) Las pensiones en favor de familiares serán iguales a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, excepto para las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados, cuya cuantía será de 1.867,56 euros anuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes que tuvieran la condición de militar profesional, reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para 2018, a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, se fijan, para 2018, en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en 9.590,03 euros anuales.

b) Las pensiones en favor de familiares, en la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, se establecerán, para 2018, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 6.086,22 euros anuales.

Cinco. La cuantía para 2018 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará aplicando el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el precedente artículo 36.Tres.a).

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

b) En las pensiones de viudedad, a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Seis. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este artículo se obtendrá dividiendo por 12 la cuantía anual establecida según lo dispuesto en los apartados precedentes y de acuerdo con la legislación que resulte aplicable.

Junto a las doce mensualidades ordinarias se abonarán dos mensualidades extraordinarias del mismo importe, excepto en las pensiones de mutilación reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio.

No obstante lo establecido en el último inciso del párrafo anterior, cuando el mutilado fuera clasificado como útil conforme a lo dispuesto en la citada Ley, tendrá derecho a las referidas mensualidades extraordinarias.

CAPÍTULO III
Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas[1]

Artículo 38. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas enumeradas en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, no podrá superar, durante el año 2018, la cuantía íntegra de *2.580,13 euros mensuales*, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra anual de *36.121,82 euros*.

Dos. Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de *2.580,13 euros mensuales*, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la minoración o supresión se efectuará preferentemente sobre el importe íntegro de esta pensión y, de ser posible, en el momento de su reconocimiento, procediéndose con posterioridad, si fuera necesario, a reducir proporcionalmente las restantes pensiones para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este artículo, se minorará o suprimirá del importe íntegro de la nueva pensión la cuantía que exceda del referido límite.

No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento inicial se realizará con carácter provisional hasta que se practiquen las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales supondrá, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres de este artículo, se modificase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente al de la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará merma o perjuicio de otros derechos anejos al reconocimiento de la pensión.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2018:

a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.

b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, o de las reconocidas por actos terroristas en favor de quienes no tengan derecho a pensión en cualquier régimen público de Seguridad Social al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV
Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas[2]

Artículo 39. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas.

Uno. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2018 un incremento del 0,25 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

La cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad de Clases Pasivas del Estado causadas durante 2018 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda,

---

1 Véase el **apartado cinco** de la «Disposición adicional quincuagésima primera. Incremento adicional de las pensiones» de esta **Ley 6/2018**.

2 Véase la «Disposición adicional quincuagésima primera. Incremento adicional de las pensiones» de esta **Ley 6/2018**.

establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado Cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

Dos. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, experimentarán el 1 de enero del año 2018 una reducción, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2017, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o de 1977, si se tratase del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical– y la de 31 de diciembre de 1973.

Tres. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y no indicadas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2018 el incremento que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2017, salvo las excepciones contenidas en los siguientes artículos de este capítulo.

Artículo 40. Pensiones no revalorizables.

Uno. En el año 2018 no se revalorizarán las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de *2.580,13 euros* íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 38.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2017, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de Mutualidades, montepíos o entidades de previsión social de cualquier tipo que integren a personal de empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos estén abonando directamente al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 39 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e, incluso, inferiores a la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 41. Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.

Uno. Para el año 2018 el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a *36.121,82* euros.

Dos. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar las pensiones determinará el límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía íntegra de *36.121,82* euros anuales la misma proporción que mantenga la pensión o pensiones con la suma de todas las pensiones públicas percibidas por el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 36.121{,}82 \text{ euros anuales}$$

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2017 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en la misma fecha.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones públicas que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 40.Dos de esta Ley, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente para alcanzar el límite máximo de percepción.

Tres. Lo dispuesto en los apartados Cuatro a Ocho, ambos inclusive, del precedente artículo 38 será aplicable cuando así proceda a los supuestos de revalorización de pensiones concurrentes.

CAPÍTULO V
Complementos por mínimos[1]

Artículo 42. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que no perciban, durante 2018, ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de *7.151,80* euros al año. A tal efecto, se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales.

Para acreditar los ingresos de trabajo o de capital, se podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de *7.151,80* euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

Se presumirá que concurren los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando el interesado hubiera percibido durante 2017 ingresos por cuantía igual o inferior a 7.133,97 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Cuando, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos se aplicará, en su caso, en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de inicio de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de una pensión cuyo hecho causante se produjo en el ejercicio anterior, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de inicio de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde la solicitud.

---

[1] Véase el **apartado cuarto** de la «Disposición adicional quincuagésima primera. Incremento adicional de las pensiones» de esta **Ley 6/2018**.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2018 por declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

La Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo suponer, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Para tener derecho al complemento para mínimos en los supuestos de pensiones causadas a partir de enero de 2013, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía fijada para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. Durante 2018 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas experimentarán un incremento del 0,25 por ciento.

Cinco. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes de este artículo no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil, cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a las reconocidas a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio.

Artículo 43. Reconocimiento de los complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2018 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme al artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.151,80 euros al año. Estos complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

Para acreditar las rentas e ingresos, la entidad gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.151,80 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. Se entenderá que concurren los requisitos indicados en el apartado anterior cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2018 rendimientos computados en la forma señalada en el apartado Uno, por cuantía igual o inferior a 7.151,80 euros.

Los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que a lo largo del ejercicio 2018 perciban rentas acumuladas superiores al límite a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca.

Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de éstos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ambos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.342,65 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.342,65 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Cinco. Durante el año 2018 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán un incremento del 0,25 por ciento.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 44. Determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Uno. Para el año 2018, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.178,60 euros íntegros anuales.

Dos. Para el año 2018, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2018.

Artículo 45. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2018, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.728,80 euros.

A dichos efectos no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será, en cómputo anual, de 5.560,80 euros cuando concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Tres. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no experimentarán revalorización en 2018 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas diferentes a las mencionadas en el precedente apartado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma en cómputo anual de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del referido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal seguro en el apartado Uno de este artículo, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

Cuatro. Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda.

Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro.

…

TÍTULO VIII
Cotizaciones Sociales

…

Artículo 131. Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2018.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2018, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,60 por ciento.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 6,72 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,60 por ciento. De dicho tipo del 6,72, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,62 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2018, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,60 por ciento.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 11,01 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,60 por ciento. De dicho tipo del 11,01, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,91 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2018, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,60 por ciento.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 5,18 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,60 por ciento. De dicho tipo del 5,18, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,08 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Cuatro. Durante el año 2018, de acuerdo con las previsiones establecidas en los apartados anteriores, el importe de la cuota de derechos pasivos y de la correspondiente a las mutualidades generales de funcionarios, respecto del personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de los Regímenes Especiales de Funcionarios, se determinará mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86 por ciento y del 1,69 por ciento, respectivamente, sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2017 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 1,6 por ciento, y que se consignan a continuación:

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, del personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia

Grupo/Subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1	111,90
A2	88,07
B	77,12
C1	67,64
C2	53,51
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	45,62

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial

Grupo/Subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1	48,99
A2	38,56
B	33,76
C1	29,61

C2	23,43
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	19,98

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.

Con la excepción establecida en el último inciso del párrafo primero del artículo 23.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abonará las cuotas mensuales de derechos pasivos minoradas al cincuenta por ciento.

…

Disposición adicional cuadragésima quinta. Revisión de determinadas pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Las pensiones de viudedad causadas antes de la entrada en vigor de esta Ley y vigentes en esta fecha, a las que deba aplicarse el incremento del porcentaje establecido en el artículo 39.3 y en la disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por concurrir los requisitos previstos en el citado artículo, se revisarán de oficio con efectos económicos del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

La revisión prevista en el párrafo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Función Pública y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

…

Disposición adicional quincuagésima. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Durante el año 2018 las cuantías mensuales reconocidas a favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 623,04 euros.

Disposición adicional quincuagésima primera. Incremento adicional de las pensiones.

Uno. En el año 2018, las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, se incrementarán en un 1,35 % adicional a lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.

Para la aplicación de este incremento se tomará la cuantía de pensión resultante de la revalorización efectuada el 1 de enero de 2018 conforme al artículo 35 de esta Ley.

En el año 2019, si no hubiera acuerdo en la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo para la revalorización anual, las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, se incrementarán en un porcentaje adicional equivalente a la diferencia entre el Índice de Revalorización de Pensiones fijado para ese año, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y el 1,6 por ciento.

Cuando el pensionista perciba una o más pensiones públicas el incremento previsto en esta disposición adicional no podrá suponer, en ningún caso, que la suma de todas ellas supere el límite máximo de pensiones públicas previsto en esta Ley.

Dos. En el año 2018, las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas se incrementarán en un 2,75 % adicional a lo previsto en el artículo 42 de esta Ley, y quedan fijadas, en los importes siguientes, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular:

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Pensión de jubilación o retiro	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Pensión de viudedad	9.196,60		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	8.964,20 / N		

Tres. En el año 2018, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, se incrementarán en un 2,75 % adicional a lo previsto en el artículo 43 de esta Ley, resultando los importes siguientes en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular:

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Titular menor de sesenta y cinco años	10.638,60	8.603,00	8.132,60
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez	17.022,60	13.795,60	13.091,40
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	17.022,60	13.795,60	13.091,40
Absoluta	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Total: Titular con sesenta y cinco años	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	10.638,60	8.603,00	8.132,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	5.720,40	5.720,40	5.666,78
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Viudedad			
Titular con cargas familiares		10.638,60	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		9.196,60	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		8.603,00	
Titular con menos de sesenta años		6.966,40	

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario	2.809,80
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	5.530,00
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.966,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	

En favor de familiares	
Por beneficiario	2.809,80
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	6.791,40
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	6.400,80
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.156,60 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Cuatro. En el año 2018, las cuantías siguientes se incrementarán en un 2,75 % adicional a lo previsto en los correspondientes artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley, y quedan fijadas en los importes siguientes:

1. Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos:

En las pensiones de Clases Pasivas: 7.347,99 euros/año.
En las pensiones de la Seguridad Social:

Sin cónyuge a cargo: 7.347,99 euros/año.
Con cónyuge a cargo: 8.571,51 euros/año.

2. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.321,40 euros/año.
3. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

– Pensiones del SOVI no concurrentes: 5.887,00 euros/año.
– Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.714,80 euros/año.

Cinco. En el año 2018, la cuantía del límite máximo de percepción de pensiones públicas se incrementará en un 1,35 por ciento adicional a lo previsto en los artículos 38, 40 y 41 de esta Ley, y queda fijada en los importes siguientes: 36.609,44 euros/año o 2.614,96 euros/mes.

…

Disposición adicional quincuagésima quinta. Incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado en 2019.

El incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, regulado en el artículo 39.3 y en la disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, alcanzará ocho o cuatro puntos, según corresponda, el 1 de enero de 2019.

…

Disposición adicional centésima décima novena. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2018:

a) El IPREM diario, 17,93 euros.
b) El IPREM mensual, 537,84 euros.
c) El IPREM anual, 6.454,03 euros.
d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

…

Disposición adicional centésima vigésima octava. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, creado por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, pasará a denominarse Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, F.C.P.J., de conformidad con lo establecido en el artículo 137 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

…

Disposición adicional centésima cuadragésima primera. Creación de la Tarjeta Social Universal.[1]

Uno. Se crea la Tarjeta Social Universal como sistema de información, al objeto de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.
La participación de las Administraciones Públicas en el citado sistema será voluntaria sin perjuicio de que en todo caso deba transmitirse la información que actualmente conforma el RPSP.
El sistema de Tarjeta Social Universal se destinará a los siguientes usos:

– La gestión de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado.
– El conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, con el fin de facilitar el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas.
– El acceso y la consulta de las administraciones públicas y otras entidades del sector público integradas en el sistema que gestionen prestaciones sociales públicas de contenido económico.
– La explotación estadística con la finalidad de elaborar estudios económicos encaminados a la mejora de las políticas sociales públicas.

Dos. La Tarjeta Social Universal incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, y además recogerá una información paramétrica y actualizada sobre las situaciones subjetivas previstas en el apartado 4 de esta disposición adicional, y ofrecerá, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas y a los ciudadanos.
Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los ciudadanos puedan utilizar las funcionalidades y utilidades del sistema con el objetivo de beneficiarse de servicios o productos ofrecidos por empresas a los titulares de las prestaciones sociales públicas y situaciones subjetivas incorporadas al mismo.
Tres. Se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la administración, la gestión y el mantenimiento del registro y del sistema informático que dará soporte a la Tarjeta Social Universal y las funcionalidades inherentes a la misma, con arreglo a las prescripciones contenidas en esta disposición adicional y en sus normas de desarrollo reglamentario.
Cuatro. Las administraciones públicas, entidades y organismos y empresas públicas responsables de la gestión de las prestaciones

[1] Véase la «Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas» de esta **Ley 6/2018**.

sociales públicas de contenido económico enumeradas en el apartado Dos, que se hayan incorporado a la Tarjeta Social Universal, quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada correspondiente a los datos identificativos de los titulares de las prestaciones económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y la fecha de efectos de su concesión o reconocimiento.

Los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública o, en su caso, de las diputaciones forales, dentro de cada ejercicio anual, facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social información relativa a los niveles de renta de los ciudadanos afectados.

A su vez, las administraciones públicas, entidades y organismos con competencias en materia de discapacidad, dependencia, demanda de empleo, familia numerosa, garantía juvenil, condición de autónomo y cualquier otra situación subjetiva relevante, que así se determine reglamentariamente, y que se hayan incorporado a la Tarjeta Social Universal, facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada sobre estas situaciones en relación con los ciudadanos incluidos en Tarjeta Social Universal.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Intervención General de la Administración del Estado acordarán mecanismos de colaboración para que la información contenida en la Tarjeta Social Universal y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones sea consistente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que permita el intercambio recíproco de datos referentes exclusivamente a las subvenciones.

Cinco. Las administraciones públicas, entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas definidas en el apartado Dos que se incorporen al sistema de Tarjeta Social Universal tendrán acceso a toda la información sobre las prestaciones económicas públicas que perciben los ciudadanos, para el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas. Asimismo, el ciudadano tendrá acceso a toda la información que sobre su persona obre en el sistema de información de Tarjeta Social Universal, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Seis. El tratamiento de datos previsto en el sistema de Tarjeta Social Universal se basa en el interés público que persigue el tener un sistema integrado en el que se recojan todas las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas consideradas y que afecten a los ciudadanos. La información contenida en el sistema se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos de las personas físicas.

Siete. Las prestaciones sociales públicas de carácter económico definidas en el apartado 2, se incorporarán de forma gradual al sistema de información de la Tarjeta Social Universal de acuerdo con los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante norma reglamentaria.

Ocho. Una comisión integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local, de las empresas públicas responsables de prestaciones sociales públicas incluidas en el sistema de Tarjeta Social Universal y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal velará por el correcto funcionamiento del sistema. Deberá reunirse por lo menos una vez al año y su composición y funcionamiento se determinará por Real Decreto.

Igualmente podrán constituirse comisiones de seguimiento en el ámbito de cada comunidad autónoma.

Nueve. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición adicional, informada la Conferencia sectorial correspondiente.

…

Disposición adicional centésima quincuagésima octava. Jubilación de los Cuerpos Docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica de Educación, dependientes de la Comunidad Foral de Navarra, que de acuerdo con la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre o la disposición transitoria octava de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integraron en dichos cuerpos y que quedaron acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, podrán optar en el momento de la solicitud de la jubilación voluntaria, por incorporarse al Régimen de Ciases Pasivas del Estado, en idénticas condiciones a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes acogidos a este régimen, siempre que acrediten los mismos requisitos que resulten vigentes para estos últimos.

2. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición adicional, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

…

Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, se mantendrá en vigor en los términos previstos en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como en el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, dando servicio a las entidades, organismos y empresas incluidas en el Catálogo a que se refiere el artículo 9 del citado Real Decreto, hasta la fecha que se determine en la norma reglamentaria que, en desarrollo de la disposición adicional centésima cuadragésima primera de la presente Ley, regule la Tarjeta Social Universal.

A partir de su puesta en funcionamiento, quedará integrado en la Tarjeta Social Universal el contenido del actual Registro de Prestaciones Sociales Públicas, regulado por el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las reclamaciones económico-administrativas en materia de Clases Pasivas.

Las reclamaciones económico-administrativas en materia de reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sea competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, contra actos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las normas que regían en la fecha en que se dictaron.

…

Disposición derogatoria segunda. De supresión del apartado 1.c) de la disposición adicional undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se suprime la letra c) de la disposición adicional undécima.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

…

Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional, decimonovena, al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

…

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones

extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la letra c) del artículo 13.2 del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, en los siguientes términos:

Dos. Lo establecido en el número anterior tendrá rango de Real Decreto y podrá ser modificado mediante norma de igual rango.

…

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

Asimismo, podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, siempre que se trate de delitos a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer.

La condición de víctima de violencia de género deberá acreditarse por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

a) A través de la sentencia condenatoria.

b) A través de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar de protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculpado.

c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en los párrafos anteriores será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 6. Criterios para determinar el importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada:

a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) diario, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.

b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al IPREM mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.
Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.
Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.
Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del (IPREM) vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento.

2. El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.

b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.

c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1.b) de esta Ley.

En el supuesto de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el importe de la ayuda calculado de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores se incrementará en un veinticinco por ciento. En los casos de muerte, la ayuda será incrementada en un veinticinco por ciento para beneficiarios hijos menores de edad o mayores incapacitados.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añade un número 4 al artículo 7 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Prescripción de la acción.

[…]

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el plazo para solicitar las ayudas será de tres años.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se añade un último párrafo al apartado 1 del artículo 10 de la Ley 35/1995, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Concesión de ayudas provisionales.

1. Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a la concesión de ayudas provisionales.

En los supuestos en que la víctima del delito tenga la consideración de víctima de violencia de género, en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, podrán concederse las ayudas provisionales cualquiera que sea la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

…

Disposición final trigésima novena. Modificación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Pensión de jubilación.

A los Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que causen o que hayan causado pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2015 y que en el momento de dicho hecho causante cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En estos supuestos se reconocerá a los interesados un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron sesenta y cinco años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicio acreditados en la

primera de las fechas indicadas, según la escala prevista en la disposición adicional mencionada en el párrafo anterior.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Pensión de jubilación.

Los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de esta Ley, se revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

Asimismo se revisarán de oficio las reconocimientos de las pensiones de jubilación de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo eméritos mencionados en la referida disposición con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al que cesen en tal situación.»

…

Disposición final cuadragésima sexta. Entrada en vigor.

Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dos. Sin perjuicio de la entrada en vigor de la disposición adicional centésima cuadragésima primera, al día siguiente de la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la efectividad práctica de la puesta en funcionamiento del Sistema de Tarjeta Social Universal se producirá a los tres meses de la fecha anterior.

Tres. La disposición adicional centésima vigésima, relativa a la Ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje, entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se extenderá mientras esté vigente la Iniciativa de Empleo Juvenil.

Disposición final cuadragésima séptima. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

§ 3.III.2
REAL DECRETO 1079/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS, DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OTRAS PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO 2018[1]

La Constitución española reconoce como principio presupuestario general el principio de anualidad de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, tal y como recuerda la jurisprudencia constitucional, de la dicción contenida en el Artículo 134 de la misma extraemos los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria: anualidad, unidad e integridad (STC 3/2003, de 16 de enero, del Tribunal Constitucional y las que en ella se citan). De todos ellos, interesa destacar el principio de anualidad; dicho principio supone que, por expresa disposición constitucional, los Presupuestos Generales del Estado tienen su vigencia limitada al ejercicio económico para el que son aprobados, sin que quepa extenderlos a un periodo superior, salvo el caso previsto en el apartado cuarto. Ese principio general de anualidad encuentra una excepción prevista en la Constitución española, que prevé una situación de hecho, que aunque excepcional, es realmente posible, consistente en que llegado el 1 de enero no se haya aprobado la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. En este caso, opera, aunque no se haya dictado una norma con rango de Ley, por mandato constitucional la prórroga automática prevista en el artículo 134.4 de la Constitución española, por cuanto «si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos».

Llegado este caso, al considerar automáticamente prorrogados los «presupuestos del ejercicio anterior», que no la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tal prórroga presupuestaria automática contenida en el artículo 134.4 de la Constitución española alcanza a los créditos para gastos cuya realización es indispensable para el normal funcionamiento de Estado y la ordinaria atención de las necesidades colectivas.

Así, en un escenario de prórroga presupuestaria, la revalorización anual de las pensiones sólo podrá ser objeto de una norma reglamentaria cuando dicha revalorización tenga cobertura, en virtud de la prórroga, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año precedente, como acontece en el presente caso.

Pues bien, por la misma razón por la que, en el marco del principio de legalidad presupuestaria -principio que condiciona el nacimiento de las obligaciones en esta materia a lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio-, el legislador presupuestario está obligado a proceder a un incremento anual de las pensiones de al menos un 0,25 por ciento establecido en su normativa reguladora vigente, en concreto en los artículos 58 y 27 de los textos refundidos de la Ley General de la Seguridad Social y de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y que es -según la jurisprudencia constitucional- una razón de seguridad jurídica ajena a cualquier consideración sobre un supuesto derecho subjetivo de los pensionistas, debe entenderse, que la prórroga presupuestaria ex artículo 134.4 de la Constitución alcanza a dicha revalorización por cuanto la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, fijó una revalorización del 0,25 por ciento.

Por ello, el Gobierno de la Nación está habilitado, bajo la cobertura legal que confiere la mencionada prórroga, para aprobar una norma con rango de real decreto en la que se proceda a la revalorización, en ese mismo porcentaje, de todas aquellas pensiones que tengan legalmente fijado ese incremento anual mínimo.

Este real decreto se estructura en un artículo único sobre determinación y revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas, que entre otros aspectos establece con carácter general un incremento del 0,25 por ciento en las mismas, las pensiones que serán revalorizadas a fecha 1 de enero de 2018 y aquellas que no sufrirán incremento alguno, así como tres disposiciones finales relativas al título competencial, habilitación normativa y entrada en vigor respectivamente.

Asimismo, se incorporan al texto dos anexos, el primero de ellos referido a las cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2018 y el segundo a los haberes reguladores de las pensiones de Clases Pasivas y cuantías aplicables a las pensiones especiales de guerra.

Cabe señalar que en este real decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, el incremento con carácter general del 0,25 por ciento de las pensiones y otras prestaciones públicas, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a los interesados.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y Función Pública y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2017, DISPONGO:

Artículo único. Normas sobre determinación y revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas.

1. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2018 un incremento del 0,25 por ciento, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 39.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, y de los artículos 58 y 27 de los textos refundidos de las Leyes General de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado, respectivamente, sin perjuicio de las excepciones y especialidades contenidas en los apartados siguientes de este artículo y respetando los importes de garantía de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de guerra que figuran en el siguiente apartado 3.

Idéntico porcentaje de incremento experimentarán las cuantías de los límites de percepción de pensiones públicas, así como los importes de los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.

2. Asimismo se incrementarán en un 0,25 por ciento los importes de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, de las pensiones no contributivas, de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Igualmente, se incrementarán en un 0,25 por ciento los importes de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes y las que concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o cuando concurran con alguna de estas últimas y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad al 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

3. Las pensiones en favor de familiares concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, con excepción de las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados, así como de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, y las pensiones de viudedad del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, cualquiera que sea su fecha inicial de abono, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, las pensiones en favor de causantes reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, cualquiera que sea su fecha inicial de abono.

4. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, no indicadas en los párrafos anteriores, experimentarán en el año 2018 el incremento que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2017.

5. Quedan exceptuadas del incremento establecido en los apartados anteriores de este artículo las pensiones, prestaciones e importes siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda del límite mensual de percepción de las pensiones públicas establecido en el Anexo I de este real decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la

[1] Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.
Publicado en el «BOE», número 317, de 30/12/2017.

Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Las pensiones reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, que se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.

c) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto cuando concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o cuando concurran con alguna de estas últimas y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad. A estos efectos, no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, sea inferior a la cuantía fijada en 2018 para la pensión de tal Seguro no concurrente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2017, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

f) Las pensiones de las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social referidas en el artículo 40.Dos de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

g) Las cuantías de los límites de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos y de las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

h) Los importes mensuales del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte establecido en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aplicado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

i) La cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil.

6. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, experimentarán el 1 de enero del año 2018 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2017, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978, o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977, y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

7. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las cuantías de las pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2018 serán las que figuran en los Anexos I y II de este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública y a la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

ANEXO I
Cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2018

I. Complementos por mínimos

1. Cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva del Sistema de la Seguridad Social para el año 2018:

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años.	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Titular menor de sesenta y cinco años.	10.353,00	8.372,00	7.914,20
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	16.567,60	13.426,00	12.741,40
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez.	16.567,60	13.426,00	12.741,40
Absoluta.	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Total: Titular con sesenta y cinco años.	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	10.353,00	8.372,00	7.914,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	5.566,40	5.566,40	(1)
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años.	11.044,60	8.950,20	8.493,80
Viudedad			
Titular con cargas familiares.		10.353,00	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		8.950,20	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.		8.372,00	
Titular con menos de sesenta años.		6.778,80	

(1) 55 % de la base mínima de cotización del Régimen General.

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario.	2.734,20
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.	5.381,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.778,80 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
En favor de familiares	
Por beneficiario.	2.734,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.	6.609,40
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	6.228,60
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.044,60 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos:

– En 2018:

• Sin cónyuge a cargo: 7.133,97 euros/año.
• Con cónyuge a cargo: 8.321,85 euros/año.

2. Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2018:

	A Pensión mínima mensual – Euros	B Ingresos anuales máximos – Euros
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular.	788,90	18.178,57
Pensión de jubilación o retiro sin cónyuge: Unidad económica unipersonal.	639,30	16.084,17
Pensión de jubilación o retiro con cónyuge no a cargo.	606,70	15.627,77
Pensión de viudedad.	639,30	16.084,17
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	623,20 / n	7.133,97 + (8.724,80 / n)

En el supuesto de pensión o pensiones en favor de otros familiares que fueran percibidas por varios beneficiarios, la cifra resultante de la columna A del cuadro anterior no será inferior a 195,30 euros mensuales, respecto de cada uno de aquellos beneficiarios cuyos ingresos anuales no superen a los que figuran en la columna B. No obstante, cuando alguno de los beneficiarios sea huérfano discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento, la cuantía mínima a reconocer a dicho huérfano será de 384,40 euros mensuales, siempre que cumpla el requisito de límite de ingresos citado.

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos:

En 2018: 7.133,97 euros/año.

II. Cuantías de otras pensiones y prestaciones públicas

1. Límite máximo de percepción de pensión pública: 2.580,13 euros/mes o 36.121,82 euros/año.

2. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

– Pensiones del SOVI no concurrentes: 5.728,80 euros/año.
– Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.560,80 euros/año.

3. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.178,60 euros/año.

– Complemento de pensión para el alquiler de vivienda: 525 euros anuales.

4. Prestaciones familiares de la Seguridad Social:

– Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad: 291,00 euros/año.
– Asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento: 1.000,00 euros/año.
– Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad:

• Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento: 4.438,80 euros/año.
• Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.658,80 euros/año.

– Prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad establecida en el artículo 357 y cuya cuantía se recoge en el artículo 358 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: 1.000,00 euros.
– Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo:

• Cuantía a la que se refiere el párrafo primero del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hijos o menor a cargo sin

discapacidad): 11.605,77 euros/año.
• Cuantía a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (familia numerosa): 17.467,40 euros/año, incrementándose en 2.829,24 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

5. Subsidios económicos del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre:

– Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes.
– Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.
– Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 63,50 euros/mes.

6. Pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio: 149,86 euros/mes.
7. Cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo: 7.201,25 euros/año.

ANEXO II
Haberes reguladores de las pensiones de Clases Pasivas y cuantías aplicables a las pensiones especiales de guerra

I. Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

1. Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones señaladas al amparo del título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

a) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con posterioridad a 1 de enero de 1985:

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador Euros/año
A1	40.561,32
A2	31.922,78
B	27.953,57
C1	24.517,24
C2	19.397,20
E (Ley 30/84) y Agrupaciones profesionales (EBEP)	16.537,66

b) Haberes reguladores para el personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Haber regulador Euros/año
10	40.561,32
8	31.922,78
6	24.517,24
4	19.397,20
3	16.537,66

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	40.561,32
4,50	40.561,32
4,00	40.561,32
3,50	40.561,32
3,25	40.561,32
3,00	40.561,32
2,50	40.561,32
2,25	31.922,78
2,00	27.953,57
1,50	19.397,20
1,25	16.537,66

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General.	40.561,32
De Letrados.	40.561,32
Gerente.	40.561,32

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados.	40.561,32
De Archiveros-Bibliotecarios.	40.561,32
De Asesores Facultativos.	40.561,32
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	40.561,32
Técnico-Administrativo.	40.561,32
Administrativo.	24.517,24
De Ujieres.	19.397,20

Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones señaladas al amparo del título II del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Haberes reguladores

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual euros
10 (5,5)	8		27.191,30
10 (5,5)	7		26.443,99
10 (5,5)	6		25.696,71
10 (5,5)	3		23.454,79
10	5		23.073,22
10	4		22.325,96
10	3		21.578,67
10	2		20.831,32
10	1		20.084,02
8	6		19.402,78
8	5		18.805,07
8	4		18.207,31
8	3		17.609,56
8	2		17.011,84
8	1		16.414,08
6	5		14.781,36
6	4		14.333,19
6	3		13.885,09
6	2		13.436,88

6	1	(12 por 100)	14.493,58
6	1		12.988,70
4	3		10.937,49
4	2	(24 por 100)	13.051,13
4	2		10.638,64
4	1	(12 por 100)	11.547,11
4	1		10.339,76
3	3		9.443,77
3	2		9.219,65
3	1		8.995,58

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual euros
4,75	44.404,16
4,50	42.067,09
4,00	37.392,95
3,50	32.718,83
3,25	30.381,80
3,00	28.044,72
2,50	23.370,60
2,25	21.033,53
2,00	18.696,49
1,50	14.022,36
1,25	11.685,31

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual euros
Secretario General.	42.067,09
De Letrados.	37.392,95
Gerente.	37.392,95

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual euros
De Letrados.	24.471,40
De Archiveros-Bibliotecarios.	24.471,40
De Asesores Facultativos.	24.471,40
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	22.472,41
Técnico-Administrativo.	22.472,41
Administrativo.	13.533,69
De Ujieres.	10.705,30

Trienios

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Valor unitario del trienio en cómputo anual euros
10	878,41
8	702,74
6	527,01
4	351,39
3	263,53

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Valor unitario del trienio en cómputo anual euros
3,50	1.635,93
3,25	1.519,10
3,00	1.402,24
2,50	1.168,51
2,25	1.053,12
2,00	934,84
1,50	701,12
1,25	584,28

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual euros
Secretario General.	1.635,93
De Letrados.	1.635,93
Gerente.	1.635,93

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual euros
De Letrados.	1.000,59
De Archiveros-Bibliotecarios.	1.000,59
De Asesores Facultativos.	1.000,59
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	1.000,59
Técnico-Administrativo.	1.000,59
Administrativo.	600,37
De Ujieres.	400,22

II. Cuantías aplicables para la determinación inicial de las pensiones especiales de guerra

Clase	Importe referido a 12 mensualidades
Pensión de mutilación reconocida al amparo de la Ley 35/1980.	5.012,12 euros
Suma de remuneraciones básica, sustitutoria de trienios y suplementaria en compensación de retribuciones no percibidas de la Ley 35/1980.	13.517,56 euros
Retribución básica reconocida al amparo de la Ley 6/1982.	9.462,29 euros
Pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976.	6.005,15 euros

La cuantía de las pensiones de orfandad en favor de huérfanos no incapacitados causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio, será de 1.842,68 euros anuales, referido a doce mensualidades.

§ 3.IV.1.1
REGULADORES TÍTULO I TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

HABERES REGULADORES PARA LA DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PENSIONES SEÑALADAS AL AMPARO DEL TÍTULO I DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

a) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con posterioridad a 1 de enero de 1985:

Grupo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros/año
A1	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
A2	31.605,54	31.684,55	31.763,76	31.843,17	32.353,74
B	27.675,77	27.744,96	27.814,32	27.883,86	28.330,94
C1	24.273,59	24.334,27	24.395,11	24.456,10	24.848,22
C2	19.204,44	19.252,45	19.300,58	19.348,83	19.659,06
E	16.373,31	16.414,24	16.455,28	16.496,42	16.760,92

b) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con anterioridad a 1 de enero de 1985:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de Proporcionalidad	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros/año
10	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
8	31.605,54	31.684,55	40.359,27	31.843,17	32.353,74
6	24.273,59	24.334,27	24.395,11	24.456,10	24.848,22
4	19.204,44	19.252,45	19.300,58	19.348,83	19.659,06
3	16.373,31	16.414,24	16.455,28	16.496,42	16.760,92

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Indice Multiplicador	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros/año
4,75	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
4,50	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
4,00	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
3,50	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
3,25	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
3,00	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
2,50	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
2,25	31.605,54	31.684,55	31.763,76	31.843,17	32.353,74
2,00	27.675,77	27.744,97	27.814,32	27.883,86	28.330,94
1,50	19.204,44	19.252,45	19.300,58	19.348,83	19.659,06
1,25	16.373,31	16.414,24	16.455,28	16.496,42	16.760,92

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros/año
Secretario General	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
Letrado	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
Gerente	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90

CORTES GENERALES

Cuerpo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros/año
De Letrados	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
De Archiveros-Bibliotecarios	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
De Asesores Facultativos	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
Técnico-Administrativo	40.158,22	40.258,62	40.359,27	40.460,17	41.108,90
Administrativo	24.273,59	24.334,27	24.395,11	24.456,10	24.848,22
De Ujieres	19.204,44	19.252,45	19.300,58	19.348,83	19.659,06

§ 3.IV.1.2
REGULADORES LEGISLACIÓN VIGENTE A 31-12-1984

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR

Importe por concepto de sueldo y grado

Indice de proporcionalidad	Grado	Grado especial	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
10 (5,5)	8		26.921,08	26.988,38	27.055,85	27.123,49	27.558,38
10 (5,5)	7		26.181,19	26.246,64	26.312,26	26.378,04	26.800,98
10 (5,5)	6		25.441,35	25.504,95	25.568,71	25.632,63	26.043,62
10 (5,5)	3		23.221,71	23.279,76	23.337,96	23.396,30	23.771,43
10	5		22.843,92	22.901,03	22.958,28	23.015,68	23.384,71
10	4		22.104,08	22.159,34	22.214,74	22.270,28	22.627,36
10	3		21.364,23	21.417,64	21.471,18	21.524,86	21.869,98
10	2		20.624,30	20.675,86	20.727,55	20.779,37	21.112,54
10	1		19.884,43	19.934,14	19.983,98	20.033,94	20.355,15
8	6		19.209,96	19.257,98	19.306,12	19.354,39	19.664,72
8	5		18.618,18	18.664,73	18.711,39	18.758,17	19.058,94
8	4		18.026,37	18.071,44	18.116,62	18.161,91	18.453,11
8	3		17.434,56	17.478,15	17.521,85	17.565,65	17.847,29
8	2		16.842,78	16.884,89	16.927,10	16.969,42	17.241,50
8	1		16.250,96	16.291,59	16.332,32	16.373,15	16.635,67
6	5		14.634,46	14.671,05	14.707,73	14.744,50	14.980,91
6	4		14.190,75	14.226,23	14.261,80	14.297,45	14.526,69
6	3		13.747,10	13.781,47	13.815,92	13.850,46	14.072,54
6	2		13.303,35	13.336,61	13.369,95	13.403,37	13.618,28
6	1	1	14.349,56	14.385,43	14.421,39	14.457,44	14.689,24
6	1		12.859,62	12.891,77	12.924,00	12.956,31	13.164,05
4	3		10.828,79	10.855,86	10.883,00	10.910,21	11.085,15
4	2	2	12.921,43	12.953,73	12.986,11	13.018,58	13.227,32
4	2		10.532,92	10.559,25	10.585,65	10.612,11	10.782,26
4	1	1	11.432,36	11.460,94	11.489,59	11.518,31	11.703,00
4	1		10.237,01	10.262,60	10.288,26	10.313,98	10.479,35
3	3		9.349,93	9.373,30	9.396,73	9.420,22	9.571,26
3	2		9.128,03	9.150,85	9.173,73	9.196,66	9.344,12
3	1		8.906,18	8.928,45	8.950,77	8.973,15	9.117,02

Valor unitario del trienio

Indice de proporcionalidad	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
10	869,68	871,85	874,03	876,22	890,27
8	695,76	697,50	699,24	700,99	712,23
6	521,78	523,08	524,39	525,70	534,12
4	347,90	348,77	349,64	350,51	356,13
3	260,91	261,56	262,21	262,87	267,09

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Importe por concepto de sueldo y grado

Índice multiplicador	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
4,75	43.962,88	44.072,79	44.182,97	44.293,43	45.003,62
4,50	41.649,04	41.753,16	41.857,54	41.962,18	42.635,00
4,00	37.021,35	37.113,90	37.206,68	37.299,70	37.897,75
3,50	32.393,68	32.474,66	32.555,85	32.637,24	33.160,53
3,25	30.079,86	30.155,06	30.230,45	30.306,03	30.791,95
3,00	27.766,01	27.835,43	27.905,02	27.974,78	28.423,32
2,50	23.138,34	23.196,19	23.254,18	23.312,32	23.686,10
2,25	20.824,51	20.876,57	20.928,76	20.981,08	21.317,48
2,00	18.510,69	18.556,97	18.603,36	18.649,87	18.948,89
1,50	13.883,01	13.917,72	13.952,51	13.987,39	14.211,66
1,25	11.569,18	11.598,10	11.627,10	11.656,17	11.843,06

Valor unitario del trienio

Índice multiplicador	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
3,50	1.619,67	1.623,72	1.627,78	1.631,85	1.658,02
3,25	1.504,00	1.507,76	1.511,53	1.515,31	1.539,61
3,00	1.388,30	1.391,77	1.395,25	1.398,74	1.421,17
2,50	1.156,90	1.159,79	1.162,69	1.165,60	1.184,28
2,25	1.042,65	1.045,26	1.047,87	1.050,49	1.067,34
2,00	925,55	927,86	930,18	932,51	947,46
1,50	694,15	695,89	697,63	699,37	710,59
1,25	578,47	579,92	581,37	582,82	592,17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Importe por concepto de sueldo y grado

Cuerpo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
Secretario General	41.649,04	41.753,16	41.857,54	41.962,18	42.635,00
De Letrados	37.021,35	37.113,90	37.206,68	37.299,70	37.897,75
Gerente	37.021,35	37.113,90	37.206,68	37.299,70	37.897,75

Valor unitario del trienio

Cuerpo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
Secretario General	1.619,67	1.623,72	1.627,78	1.631,85	1.658,02
De Letrados	1.619,67	1.623,72	1.627,78	1.631,85	1.658,02
Gerente	1.619,67	1.623,72	1.627,78	1.631,85	1.658,02

CORTES GENERALES

Importe por concepto de sueldo y grado

Cuerpo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
De Letrados	24.228,21	24.288,78	24.349,50	24.410,37	24.801,76
De Archiveros-Bibliotecarios	24.228,21	24.288,78	24.349,50	24.410,37	24.801,76
De Asesores Facultativos	24.228,21	24.288,78	24.349,50	24.410,37	24.801,76
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	22.249,09	22.304,71	22.360,47	22.416,37	22.775,79
Técnico-Administrativo	22.249,09	22.304,71	22.360,47	22.416,37	22.775,79
Administrativo	13.399,19	13.432,69	13.466,27	13.499,94	13.716,39
De Ujieres	10.598,91	10.625,41	10.651,97	10.678,60	10.849,82

Valor unitario del trienio

Cuerpo	2014 Euros/año	2015 Euros/año	2016 Euros/año	2017 Euros/año	2018 Euros
De Letrados	990,64	993,12	995,60	998,09	1.014,10
De Archiveros-Bibliotecarios	990,64	993,12	995,60	998,09	1.014,10
De Asesores Facultativos	990,64	993,12	995,60	998,09	1.014,10
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	990,64	993,12	995,60	998,09	1.014,10
Técnico-Administrativo	990,64	993,12	995,60	998,09	1.014,10
Administrativo	594,40	595,89	597,38	598,87	608,47
De Ujieres	396,24	397,23	398,22	399,22	405,62

§ 3.IV.2
PORCENTAJE DE REVALORIZACIÓN Y PENSIONES MÁXIMAS

AÑO	LEGISLACIÓN	REVALORIZACIÓN		PENSIÓN MÁXIMA	
				PESETAS	
		PORCENTAJE INICIAL	VALOR FINAL AJUSTE IPC	MENSUAL	ANUAL
1985	Ley 50/1984	6,50 %		187.950	
1986	Ley 46/1985	8,00 %		187.950	
1987	Ley 21/1986	5,00 %		187.950	
1988	Ley 33/1987	4,00 %		187.950	
1989	Ley 37/1988, RD-l 3/1989	5,80 %		193.600	
1990	Ley 4/1990	9,00 %		207.152	
1991	Ley 31/1990	6,70 %		221.032	
1992	Ley 31/1991	4,00 %	5,70 %	233.631	
1993	Ley 39/1992	5,10 %		245.546	
1994	Ley 21/1993	3,50 %	4,40 %	256.350	
1995	Ley 41/1994, RD-l 12/1995	3,50 %	4,40 %	267.629	
1996	RD-l 12/1995	3,50 %		276.996	
1997	Ley 12/1996	2,60 %		284.198	
1998	Ley 65/1997	2,10 %		290.166	
1999	Ley 49/1998	1,80 %	2,70 %	298.000	
2000	Ley 54/1999	2,10 %	4,10 %	310.218	
2001	Ley 13/2000	2,00 %	2,70 %	318.596	
				EUROS	
				MENSUAL	ANUAL
2002	Ley 23/2001	2,00 %	3,90 %	1.989,48	27.852,72
2003	Ley 52/2002	2,00 %	2,80 %	2.045,19	28.632,66
2004	Ley 61/2003	2,00 %	3,50 %	2.116,78	29.634,80
2005	Ley 2/2004, RD-l 11/2004	2,00 %	3,40 %	2.188,76	30.642,64
2006	Ley 30/2005	2,00 %	2,60 %	2.245,67	31.439.38
2007	Ley 42/2006	2,00 %	4,10 %	2.337,75	32.728,50
2008	Ley 51/2007	2,00 %	2,40 %	2.393,87	33.514,18
2009	Ley 2/2008	2,00 %	-	2.441,75	34.184,50
2010	Ley 26/2009	1,00 %	2,30 %	2.497,91	34.970,74
2011	RD-ley 8/2010			2.497,91	34.970,74
2012	RD-ley 20/2011, Ley 2/2012	1,00 %	-	2.522,89	35.320,46
2013	Ley 17/2012	1,00 %	-	2.548,12	35.673,68
2014	Ley 22/2013	0,25 %	-	2.554,49	35.762,86
2015	Ley 36/2014	0,25 %	-	2.560,88	35.852,32
2016	Ley 48/2015	0,25 %	-	2.567,28	35.941,92
2017	RD 746/2016 - Ley 3/2017	0,25 %	-	2.573,70	36.031,80
2018	RD 1079/2017 - Ley 6/2018	0,25 % + 1,35 %	-	2.614,96	36.609,44

§ 3.IV.3
COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

AÑO		JUBILACIÓN O RETIRO		VIUDEDAD	ORFANDAD	
		CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO		IMPORTE INDIVIDUAL n = número de beneficiarios	GARANTÍA MÍNIMA POR BENEFICIARIO
2002	Inicial Presupuestos 2,0%	453,98	385,50	385,50	385,50/n	111,54
	Ajuste IPC 3,9%	462,43	392,68	392,68	392,68/n	113,62
2003	Inicial Presupuestos 2,0%	471,68	400,54	400,54	400,54/n	117,60
	Ajuste IPC 2,8%	475,38	403,68	403,68	403,68/n	118,53
2004	Inicial Presupuestos 2,0%	484,89	411,76	411,76	411,76/n	124,46
	Ajuste IPC 3,5%	492,02	417,82	417,82	417,82/n	126,29
2005	Inicial Presupuestos 2,0%	524,01	438,71	438,71	438,71/n	132,62
	Ajuste IPC 3,4%	531,21	444,74	444,74	444,74/n	134,45
2006	Inicial Presupuestos	565,74	466,98	466,98	466,98/n	141,18
	Ajuste IPC	569,07	469,73	469,73	469,73/n	142,02
2007	Inicial Presupuestos	606,06	493,22	493,22	493,22/n	149,13
	Ajuste IPC	618,54	503,38	503,38	503,38/n	152,21
2008	Inicial Presupuestos	658,75	528,55	528,55	528,55/n	170,02
	Ajuste IPC	661,34	530,63	530,63	530,68/n	170,69

AÑO		JUBILACIÓN O RETIRO			VIUDEDAD	OTROS BENEFICIARIOS		
		CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CONYUGE: UEU	CON CONYUGE NO A CARGO		IMPORTE INDIVIDUAL n = número de beneficiarios	GARANTÍA MÍNIMA POR BENEFICIARIO	
							normal	Huérfano discapacidad > ó = 65%
2009	Presupuesto	696,19	561,55	546,55	561,55	561,55/n	175,82	346,23
2010	Inicial Presupuesto	725,20	587,80	557,50	587,80	572,80/n	179,40	353,20
	Ajuste IPC	734,60	595,40	564,70	595,40	580,20/n	181,80	357,80
2011	Inicial Presupuesto	742,00	601,40	570,40	601,40	586,10/n	183,70	361,40
	Ajuste IPC	756,00	612,70	581,10	612,70	597,10/n	187,10	368,20
2012	Presupuesto	763,60	618,90	587,00	618,90	603,10/n	189,00	371,90
2013	Presupuesto	778,90	631,30	598,80	631,30	615,20/n	192,80	379,40
2014	Presupuesto	780,90	632,90	600,30	632,90	616,80/n	193,30	380,40
2015	Presupuesto	782,90	634,50	601,90	634,50	618,40/n	193,80	381,40
2016	Presupuesto	784,90	636,10	603,50	634,50	620,00/n	194,30	382,40
2017	Revalorización	786,90	637,70	605,10	637,70	621,60/n	194,80	383,40
2018	Presupuesto	810,60	656,90	623,40	656,90	640,29/n	200,70	395,00

§ 3.IV.4
CUOTAS DE DERECHOS PASIVOS

AÑO	GRUPOS									
	A		B		C		D		E	
	3,86		3,86		3,86		3,86		3,86	
EN PESETAS										
1985	5.538		4.518		3.499		2.687		2.317	
1986	5.961		4.879		3.779		2.902		2.502	
1987	6.280		5.123		3.968		3.047		2.627	
1988	6.531		5.328		4.126		3.169		2.733	
1989	7.894		6.604		5.025		3.976		3.390	
1990	8.979		7.067		5.427		4.294		3.661	
1991	9.581		7.540		5.791		4.582		3.906	
1992	10.127		7.970		6.121		4.843		4.129	
1993	10.643		8.377		6.433		5.090		4.339	
1994	11.016		8.670		6.658		5.268		4.491	
1995	11.500		9.051		6.951		5.500		4.689	
1996	12.006		9.449		7.257		5.742		4.895	
1997	12.319		9.695		7.446		5.891		5.023	
1998	12.577		9.899		7.602		6.015		5.128	
1999	12.804		10.077		7.739		6.123		5.220	
2000	13.175		10.369		7.964		6.301		5.372	
2001	13.715		10.794		8.290		6.559		5.592	
EN EUROS										
AÑO	**A**		**B**		**C**		**D**		**E**	
	3,86	**1,93**	**3,86**	**1,93**	**3,86**	**1,93**	**3,86**	**1,93**	**3,86**	**1,93**
2002	84,66	42,33	66,63	33,32	51,17	25,59	40,48	20,24	34,52	
2003	87,96	43,98	69,23	34,62	53,17	26,59	42,06	21,03	35,86	
2004	90,42	45,21	71,16	35,58	54,66	27,33	43,24	21,62	36,87	
2005	93,59	46,80	73,55	36,83	56,57	28,29	44,75	22,38	38,16	
2006	96,77	48,39	76,16	38,08	58,49	29,25	46,28	23,14	39,45	
2007	99,28	49,65	78,14	39,07	60,01	30,01	47,48	23,74	40,48	

AÑO	A1		A2		B		C1		C2		E	
	3,86	1,93	3,86	1,93	3,86	1,93	3,86	1,93	3,86	1,93	3,86	1,93
2008	103,35	51,68	81,34	40,67	71,23	35,62	62,47	31,24	49,43	24,72	42,14	21,07
2009	105,84	52,92	83,30	41,65	72,94	36,47	63,97	31,99	50,61	25,31	43,15	21,58
2010	106,89	53,45	84,13	40,06	73,67	36,84	64,61	32,31	51,12	25,56	43,58	21,79
2011	106,89	53,45	84,13	40,06	73,67	36,84	64,61	32,31	51,12	25,56	43,58	21,79
2012	107,96	53,98	84,97	42,49	74,40	37,20	65,26	32,63	51,63	25,82	44,02	22,01
2013	109,04	54,52	85,82	42,91	75,14	37,57	65,91	32,96	52,15	26,08	44,46	22,23
2014	109,31	54,66	86,03	43,06	75,34	37,67	66,08	33,04	52,28	26,14	44,57	22,29
2015	109,59	54,80	86,25	43,13	75,52	37,76	66,24	33,12	52,41	26,21	44,68	22,34
2016	109,86	54,93	86,46	43,23	75,71	37,86	66,41	33,21	52,54	26,27	44,79	22,40
2017	110,14	55,07	86,68	43,34	75,90	37,95	66,57	33,29	52,67	26,34	44,90	22,45
2018	111,90	55,95	88,07	44,04	77,12	38,56	67,64	33,82	53,51	26,76	45,62	22,81

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AÑO	MULTIPLICADORES										
	4,75	4,50	4,00	3,50	3,25	3,00	2,50	2,25	2,00	1,50	1,25
EN PESETAS											
1985	10.891	10.334	9.248	8.160	7.032	6.655	5.739	5.006	4.564	3.443	2.744
1986	11.371	10.818	9.735	8.644	7.415	7.057	6.176	5.351	4.924	3.628	2.958
1987	11.543	11.010	9.963	8.902	7.602	7.275	6.462	5.561	5.165	3.716	3.099
1988	11.605	11.099	10.099	9.080	7.664	7.428	6.696	5.725	5.366	3.770	3.216
1989	11.605	11.099	10.099	9.080	7.894	7.894	7.894	6.604	5.366	3.976	3.390
1990	11.605	11.099	10.099	9.080	8.979	8.979	8.979	7.067	6.188	4.244	3.661
1991	11.605	11.099	10.099	9.581	9.581	9.581	9.581	7.540	6.603	4.582	3.906
1992	11.605	11.099	10.127	10.127	10.127	10.127	10.127	7.970	6.979	4.843	4.129
1993	11.605	11.099	10.643	10.643	10.643	10.643	10.643	8.377	7.344	5.090	4.339
1994	11.605	11.099	11.016	11.016	11.016	11.016	11.016	8.670	7.592	5.268	4.491
1995	11.605	11.500	11.500	11.500	11.500	11.500	11.500	9.051	7.926	5.500	4.689
1996	12.006	12.006	12.006	12.006	12.006	12.006	12.006	9.449	8.274	5.742	4.895
1997	12.319	12.319	12.319	12.319	12.319	12.319	12.319	9.695	8.490	5.891	5.023
1998	12.577	12.577	12.577	12.577	12.577	12.577	12.577	9.899	8.668	6.015	5.128
1999	12.804	12.804	12.804	12.804	12.804	12.804	12.804	10.077	8.824	6.123	5.220
2000	13.175	13.175	13.175	13.175	13.175	13.175	13.175	10.369	9.080	6.301	5.372
2001	13.715	13.715	13.715	13.715	13.715	13.715	13.715	10.794	9.452	6.559	5.592
EN EUROS											
2002	84,66	84,66	84,66	84,66	84,66	84,66	84,66	66,63	58,34	40,48	34,52
2003	87,96	87,96	87,96	87,96	87,96	87,96	87,96	69,23	60,62	42,06	35,86

De conformidad con la **disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 19/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E., número 309, de 26-12-2003), los haberes reguladores a efectos pasivos de los cuerpos y escalas creados por dicha Ley, tanto para la determinación de las pensiones de clases pasivas a que haya lugar, como para el cálculo de las cuotas de derechos pasivos, serán los que correspondan a la titulación exigida para el ingreso en los mismos.

En consecuencia, a partir de 1-1-2004, será de aplicación la tabla general de cuotas que se incluye en la página anterior.

«PRESTACIONES SOCIALES»

PS01 CLASES PASIVAS DEL ESTADO

PS02 LEGISLACIÓN ESPECIAL DERIVADA DE LA GUERRA CIVIL
PS03
PS04 RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PS05 MUTUALISMO ADMINISTRATIVO: MUFACE - ISFAS - MUGEJU
PS06 REGLAMENTOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL
PS07 DEPENDENCIA (SAAD) Y SERVICIOS SOCIALES (SPSS)
PS08 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

PS01